



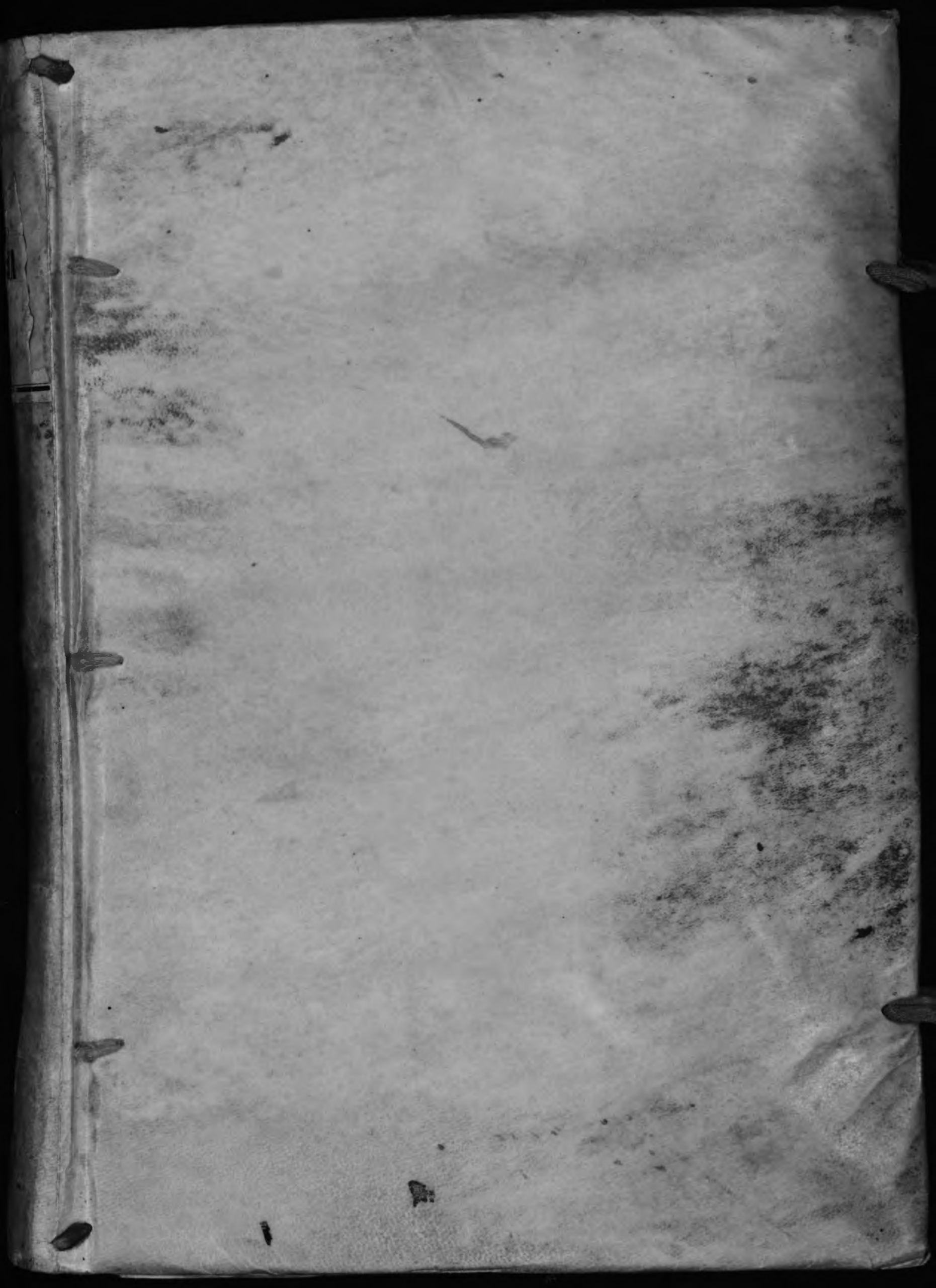
ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

PROTOCOL NOTARIAL  
LEANDRO GARCÍA

1842

Signatura: 1242

ES.030092.AMA.001242





A.242

BC-A.294

A.842

EXPERIMENTAL



*[Faint, illegible handwritten text visible on the right edge of the page, possibly bleed-through from the reverse side.]*

Yndice de las escrituras autorizadas por Leandro  
Garcia y Vilaplana escribano Real o Notario de Reynos otro  
de los del Numero y residencia en la villa de Alcoy

Año 1812

Contratos	Nombres de los otorgantes	Folios
Obligacion	Jose Montava a Antonio Andres y Compañia	1.
Dotales	Juan Esteve casando con Josefa Casqual	1. B <sup>ta</sup>
Carta de pago	Rosa Torda y otro a Antonio Sempere	2. B.
Venta	teresa Gibert a Tomas Blanques	3. B.
Poderes	Juan Marti a Vicente Gibert	3. B.
Carta de pago	Don Guinter Yorra a Dona Maria Molto y Vator	4. B.
Venta	Bautista Soler a Francisco Garcia	5. B.
Poderes	Jose Amunano a Casqual Milla	7.
Poderes	Maria Ubeda a Don Fulgencio Sobregat y otro	7. B.
Carta Dotal	Francisco Gibert casando con Micaela Ruiz	8.
Division	Vicente Bernabeu y herederos de Francisco Blanes	9.
Venta	Rosa Aura a Francisco Esteve y Torda	14.
Cono. y oblig.	Francisco Esteve y Torda y Antonio Selles y con.	15.
Abono	Antonio Selles a su consorte Rosa Aura	16.
Convenio	Don Agustin Molto y Sempere con Don Agustin Molto	16. B
Carta de pago	Jose Gibert y pago a su padre Juan	17
Carta de pago	Francisco Santonja a Don Felix Maizques	17. B



Dotales . . . . .	Jose Lanza casando con Teresa Pasqual . . . . .	18.
Obligacion . . . . .	Viente Baya y otro a Jose Oleina . . . . .	19.
Protesto . . . . .	Don Antonio Pasqual a Doña Maria Gibert . . . . .	19. B.
Dotales . . . . .	Felix Abad a Vienta Maria Jombuena . . . . .	20.
Obligacion . . . . .	Matias Inqui a Jose Chafe y Camilo Labra . . . . .	21. B.
Obligacion . . . . .	Francisco Mullor a Jose Viedo y Pasqual . . . . .	21. B.
Poderes . . . . .	Gaspar Almaraz a Gaspar Garcia . . . . .	22.
Obligacion . . . . .	Jose Novella a Viente Yorra y Sempere . . . . .	22. B.
Poderes . . . . .	Jayme Planes a Pasqual Milla . . . . .	23.
Venta . . . . .	Maria Laranmpen y con. <sup>a</sup> a Jose Mora . . . . .	23. B.
Venta . . . . .	Don Juan Bau. <sup>a</sup> Llorens a la Hacienda Nacional . . . . .	25.
Carta de pago . . . . .	Miguel Guillen a Rafael Beren . . . . .	27.
Venta . . . . .	Pedro Pasqual a Don Felix Maigues . . . . .	27.
Carta de pago y con. <sup>a</sup> . . . . .	Maria Teresa Torregrosa a su hermano Joaquin . . . . .	28.
Obligacion . . . . .	Joaquin Santandreu a Jose Gibert y Domenech . . . . .	29.
Testamento . . . . .	Maria Pauer consorte de Pasqual Jorda . . . . .	29.
Poderes . . . . .	Doña Maria de la Concepcion Jorda a D. Juan Jose Benarro . . . . .	30. B.
Venta . . . . .	Bernardo Gibert a Jose Abad y Arminiana . . . . .	31.
Obligacion . . . . .	Fran. <sup>o</sup> y Joaquin Jorda a Antonio Sanchez . . . . .	32.
Protesto . . . . .	Maria Pera a Antonio Balaguer . . . . .	32.
Carta de pago . . . . .	Francisco Baya a su hermano Joaquin . . . . .	32. B.
Permuta . . . . .	Francisco Mullor con Domingo Pastor . . . . .	33.
Distrib. <sup>o</sup> de aguas . . . . .	De la heredad del Clot del Noema Don Fran. <sup>o</sup> Merita y Don Mig. <sup>o</sup> Pasqual y venta a vite de medio cuarto y decima sexta parte de otro . . . . .	34. B.
Poderes . . . . .	Don Antonio Pasqual a Don Juan Bau. <sup>a</sup> Crozat . . . . .	35. B.
Protesto . . . . .	Ante Don Nicolas Santonja Alcalde primero Constitucional contra Joaquin Ferrer . . . . .	36. B.

Testa  
Carta  
Carta  
Oblig  
Carta  
Jian  
Carta  
Vene  
Cono  
Carta  
Vene  
Codi  
Oblig  
Pago  
Carta  
Carta y  
Vene  
Oblig  
Carta  
Testa  
Carta  
Dota  
Pode  
Oblig  
Divol  
Oblig

18.	Testamento... Maria Lauer consorte de Pasqual Torda .....	36.. B
19.	Carta de pago... Antonio Sanchez a Vicente Paya .....	37.. B.
19. B.	Carta de pago... Jose Esteve a Bautista Gadea y Mullor .....	38..
20.	Obligacion... Francisco Ripollé a Jose Esteve y Gibert .....	38..
21. B.	Carta de pago... Don Rafael Carbonell y Comp. <sup>a</sup> a Nicolas Vila-plana y	
21. B.	Vicente Company .....	38.. B.
22.	Fianza... Jose Perez a Gines Lucas .....	39..
22. B.	Carta de pago... Tomas Sempere a Fran. <sup>o</sup> Paya y Arauil .....	39..
23.	Venta... Maria Sempere a Bautista Benas .....	39.. B.
23. B	Convenio... Maria Paya viuda con sus hijos .....	40.. B
25.	Carta de pago... Doña Mariana Valor a su hija Doña Maria .....	41.. B.
27.	Venta... Mariana y Jose Gadea a su hermano Jayme .....	42..
27.	Coducito... Maria Lauer consorte de Pasqual Torda .....	43.
28.	Obligacion... Juan Perez y Carbonell a Mariana Garcia viuda .....	43.. B
29.	Pago parcial... Don Geronimo Silvestre a D. <sup>o</sup> Fran. <sup>o</sup> de Paula Anuncia .....	43.. B
29.	Carta de pago... Joaquin Garcia a Joaquin Perez .....	44..
30. B.	Carta y carta de pago... Don Jose Branchat a D. <sup>a</sup> Pilar Benarredondo .....	44.. B
31.	Venta... Don Augustin Gibert a Don Vicente Puro .....	45
32.	Obligacion... Rafaela Lanto viuda a Antonio Esteve .....	46..
32.	Carta de pago... Pasqual Gibert a Joaquin Calatayud y con. <sup>o</sup> .....	46.. B
32. B	Testamento... Maria Mullor viuda de Jose Botella .....	47..
33.	Carta de pago... Francisco Miro a Diego Gibert y otro .....	48
	Dotales... Bautista Benenquer casando con Dolores Llopis .....	48.. B.
	Podere... Don Jose Goralbes a Don Jose Gallo y otros .....	49.. B
34. B	Obligacion... Nadal Cortes y consorte a Tomas Oriola .....	50..
35. B.	Divul. <sup>o</sup> de Comp. <sup>a</sup> Camilo Morca y Jose Espinos y convenio entre	
	este y Don Tomas Morca menor .....	50.. B
36. B	Obligacion... Jose Llopis y con. <sup>o</sup> a Jose Matais y Miralles .....	51..

Venta . . . . .	Don Mig <sup>te</sup> Parera y con <sup>te</sup> a Don Carlos Poveda . . . . .	52,, B.
Carta de pago . . . . .	Tomas Pastor a Felis Miró . . . . .	53,, B.
Obligacion . . . . .	Felis Miró a Tomas Pastor . . . . .	53,, B.
Carta de pago . . . . .	Rafael Pastor y Espinos a Rafaela Lanto . . . . .	54,, B.
Obligacion . . . . .	Nicolas Poveda a Jose Casasempere . . . . .	55,, B.
Poderes . . . . .	Jose Espinos a Tomas Blane . . . . .	55,, B.
Obligacion . . . . .	Laura Sosa y Jose Sivert a Don Antonio Miró . . . . .	56,,
Obligacion . . . . .	Joakin Cortes a Vicente Abad y Carbonell . . . . .	56,, B.
Suscripcion . . . . .	Don Jose Alvariza a Don Lorenzo Molto y otros . . . . .	57,,
Suscripcion . . . . .	Don Jose Alvariza a Pasqual Valor y otro . . . . .	57,, B.
Suscripcion . . . . .	Don Jose Alvariza a Rafael Victoria y otros . . . . .	58,, B.
Concesion y renuncia	Terra Molto a Joakin Ferrer . . . . .	59,, B.
Concesion y obligacion	Don Jose Alvariza con Vicente Gadesa . . . . .	59,, B.
Carta de pago	Don Miguel Parera a Juan Torres . . . . .	59,, B.
Carta de poder	Don Joakin Lando a Don Antonio Rius . . . . .	60,,
Suscripcion . . . . .	Don Joakin Lando a Jose Gosalbes y Pons . . . . .	60,, B.
Obligacion . . . . .	Maria Perez a Vicente Carbonell . . . . .	61,,
Finiquito y carta de pago	de cuentas de la Praxia local de esta villa desde 3. de Enero hasta 19. de Julio del año 1839 . . . . .	61,, B.
Copia de finiquito	de solvencia dado por la Administracion G <sup>ral</sup> de correos a Don Nicolas Maullor por el año 1841 . . . . .	62,,
Suscripcion . . . . .	Don Joakin Lando a fran <sup>co</sup> Dopis y otro . . . . .	62,, B.
Compania . . . . .	Felis Perez y otros en la fabricacion de papel . . . . .	63,,
Venta . . . . .	Juan y Maria Reig a Rita Reig . . . . .	64,,
Obligacion . . . . .	Cristoval Espinos y con <sup>te</sup> a Don Vicente Juan Espinos . . . . .	65,,
Permuta . . . . .	Rita Reig y Pastor con Francisco Araul . . . . .	65,, B.
Poderes . . . . .	Rafael Navar a Pasqual Milla . . . . .	67,,
Carta de pago	Tomas Blanes a Pablo Lavanhanso y Gouat . . . . .	68,,

52. B.	Poderes... Don Joaquin Gibert a su hermano Don Jose y otro.	68.
53. B.	Obligacion... Jose Coloma a Antonio Andres y Compañia.	69.
53. B.	Venta... Teresa Matais a Fran. <sup>co</sup> Lanto y Espinos.	69. B.
54. B.	Suscripcion... Don Joaquin Lando a Tomas Tempere.	70. B.
55. B.	Suscripcion... Don Joaquin Lando a Francisco Lanto.	71.
55. B.	Suscripcion... Don Joaquin Lando a Miguel Mira.	71. B.
56.	Suscripcion... Don Joaquin Lando a Don Jose Bibal.	72.
56. B.	Suscripcion... Don Joaquin Lando a Miguel Perez.	72. B.
57.	Suscripcion... Don Joaquin Lando a Don Vilaplana y otros.	73.
57. B.	Venta... Joaquin Bravo a Antonio Valor y Lanto.	73. B.
58. B.	Suscripcion... Don Joaquin Lando a Jose Balagues.	74. B.
59. B.	Suscripcion... Don Joaquin Lando a Don Tomas Norca.	75.
59. B.	Obligacion... Rafael Vall a Tomas Blanes y Raya.	75. B.
59. B.	Suscripcion... Don Joaquin Lando a Vicente Juan Raya y otros.	76.
60.	Suscripcion... Don Joaquin Lando a Tomas Reina y otros.	76. B.
60. B.	Suscripcion... Don Joaquin Lando a Jose Saranana y otros.	77.
61.	Suscripcion... Don Joaquin Lando a Rafael Matamoros y otros.	78.
61. B.	Testamento... Francisca Gadea viuda de Salvador Santanera.	78. B.
62.	Suscripcion... Don Joaquin Lando a Jose Ferrandis.	79.
62. B.	Suscripcion... Don Joaquin Lando a Lorenzo Moya.	79. B.
63.	Suscripcion... Don Joaquin Lando a Jose Caravempere.	80.
63.	Venta... Don Agustin Gibert a Alberto Miñana.	80. B.
64.	Venta... Don Agustin Gibert a Alberto Miñana.	81. B.
64.	Suscripcion... Don Joaquin Lando a Vicente Hernandez.	82.
65.	Suscripcion... Don Joaquin Lando a Francisco Grau.	82. B.
65. B.	Venta... Antonio Abad y otros a Francisco Araul.	83.
67.	Poderes... Pasqual Abad y otros a Lorenzo Torda.	84. B.
68.	Poderes... Don Vicente Piera a Don Baudilio Hostench.	85.

Subscripcion..	Don Joaquin Laudo a Don Jose Barcelo . . . . .	85.
Obligacion..	Ventura Flores viuda y otros a Don Ramon Battle . . .	85. B.
Subscripcion..	Don Joaquin Laudo a Vicente Perez y Rio . . . . .	86. B.
Dotales . . . . .	Antonio Sempere a Maria Segura . . . . .	87.
Testamento..	Ysabel Guillen viuda de Francisco Bernabeu . . . . .	87. B.
Intercambio	Don Antonio Molto con su tia Dona Maria . . . . .	89.
Subscripcion..	Don Joaquin Laudo a Don Agustin Molto . . . . .	89. B.
Poderes . . . . .	Don Digo Ruigmolto a su con. <sup>a</sup> Dona Juana Rico . . .	90.
Subscripcion..	Don Joaquin Laudo a Tomas Esteve y otros . . . . .	91.
Venta . . . . .	Estanislao Santorpa a Miguel Frances . . . . .	91. B.
Venta . . . . .	Don Antonio Molto a Don Vicente Terol . . . . .	93.
Subscripcion..	Don Joaquin Laudo a Rafael Molto y Proton . . . . .	94.
Testamento.	Jose Coloma . . . . .	94. B.
Venta . . . . .	Andres Matarredona a Rafael Raig y Matarredona	96.
Venta . . . . .	Jose Segura y Mors a Jose Domenech y Pedro . . .	97.
Carta de pago	Joaquin Aparicio a Bautista Galiana . . . . .	97. B.
Subscripcion..	Don Joaquin Laudo a Salvador Benet y otros . . . . .	98.
Venta . . . . .	Fran. <sup>a</sup> Raig y Rafael Segura a Vicente Juan Valor . . .	98. B.
Testamento..	Pedro Juan Guiso consorte de Andrea Raig . . . . .	99. B.
Testamento..	Jose Molto y Vicente Sans consorte . . . . .	100. B.
Subscripcion..	Don Joaquin Laudo a Lorenzo Maria y otros . . . . .	101. B.
Obligacion..	Joaquin Ferrero a Antonio Larchano y Comp. <sup>a</sup> . . . . .	102.
Obligacion..	Vicente Gibert a Antonio Andres y Compania . . . . .	102.
Obligacion..	Joaquin Gorra a Antonio Andres y Comp. <sup>a</sup> . . . . .	102. B.
Venta . . . . .	Agustin Segura a Jose Gibert y Gibert . . . . .	103.
Carta de pago..	Francisco Barcelo a Don Pedro Juan Gorra y otros	104.
Subscripcion..	Don Joaquin Laudo a Pedro Cost y otros . . . . .	104. B.
Dotales . . . . .	Justo Sanchez casando con Concepcion Candela . . .	105.

85.	Dotales...	Rafael Carbonell casando con Teresa Botella .....	106.
85. B.	Venta....	Jose Pasqual y Victoria a Francisco Pastor y Sempere...	107.
86. B.	Obligacion..	Francisco Pastor y Sempere a Jose Pasqual y Victoria .....	108. B.
87.	Suscripcion..	Don Joaquin Laudo a Antonio Sempere y otro .....	109.
87. B.	Suscripcion..	Don Joaquin Laudo a Vicente Masti y otros .....	109. B.
89.	Venta....	Estanislao Santonja a Vicente Juan Valor y Raya .....	110.
89. B.	Obligacion..	Pedro Moneris Jose Domenech y otro a Ant. Andres y Comp. <sup>a</sup> ...	111.
90.	Carta de pago	Juan Gisbert a Bautista Galiana .....	111. B.
91.	Convenio..	Don Joaquin Gisbert y Pasqual Gisbert y Gisbert .....	112.
91. B.	Suscripcion..	Don Joaquin Laudo a Vicente Balagues y otros .....	113.
93.	Suscripcion..	Don Joaquin Laudo con Rafael Peydro .....	113. B.
94.	Poders....	Francisco Manes a Pasqual Milla .....	114.
94. B.	Suscripcion..	Don Joaquin Laudo con Miguel Terol y otros .....	115.
96.	Suscripcion..	Don Joaquin Laudo con Joaquin Perez y Motta....	115. B.
97.	Suscripcion..	Don Joaquin Laudo con Francisco Mauer y otro....	116.
97. B.	Venta....	Maria Segura a Jose Gisbert y Gisbert .....	116. B.
98.	Suscripcion..	Don Joaquin Laudo con Antonio Gisbert y otros...	117. B.
98. B.	Venta....	Francisco Raya a Don Antonio Mero .....	118.
99. B.	Venta....	Rafaela Peydro viuda a Jose Domenech y Peydro...	119.
100. B.	Convenio	Liquid <sup>o</sup> y carta de paga de la herencia de V. Torregrosa...	120. B.
101. B.	Venta....	Antonio Morso a Don Antonio Pasqual y Mero....	121.
102.	Carta....	Rafael Mayna y hermano a Joaquin Paets...	122.
102.	Venta....	Jose Giner a Cristoval Alaman y .....	122. B.
102. B.	Testamento	Joaquin Guillem viudo de Teresa Antoli .....	124.
103.	Venta....	Josungo Casanova a Pablo Vidal y Guarinos....	125.
104.	Poders....	Don Juan de Dios Montaner a los M <sup>o</sup> D <sup>o</sup> y herm <sup>o</sup> ...	126.
104. B.	Obligacion..	Tomás Valor a Jose Sanz y Vall .....	126.
105.	Venta....	Jose Verde y Carbonell a Nicolas Perez y Raya...	126. B.

Dotales....	Antonio Domenech a Angela Garrido .....	127..
Dotales....	Agustin Miralles casando con Rosa Molto .....	128.. B
Poderes....	Don Agustin Pasqual y otros a Don Antonio Bultran...	129.. B
Venta....	Maria Mullor a Francisco Yañes .....	129.. B
Poderes....	Jose Perez y Quinten Gorra a Don Celedonio Martinez...	131..
Venta....	Maria Serra viuda a Joaquin Pico y Vendu .....	132..
Protesto....	Antonio Costes a Don Rafael Pasqual y Miro .....	132.. B
Venta....	Francisca Soler soltera a Don Quinten Gorra .....	133..
Carta de pago..	Blas Gines y otro a Miguel Frances .....	134..
Venta....	Estanislao Santonja a Matias Pastor .....	134..
Poderes....	Don Juan Oliva a Juan y Jose Hernandez .....	135.. B
Carta de pago..	Antonio Vilaplana y otro a Fran. <sup>o</sup> Guillem .....	136..
Venta....	Fran. <sup>o</sup> Guillem a Jose Torregrosa y Adan .....	136
Venta....	Don Rafael Pasqual y otros a su hermano Don Antonio...	137.. B
Venta....	Don Angel Vilaplana a Quinten Gorra .....	139..
Poderes....	Don Antonio Pasqual y Miro a Jose Martinez .....	140..
Poderes....	Quinten Gorra a Don Jose Bas .....	140.. B
Carta de pago..	Francisco Gibert a Don Antonio Julia .....	141..
Con. oblig. y fianza	Francisco Gibert y Fernando Araucil .....	141..
Venta....	Pasqual Abad y otros a Jose Ruiz y Miralles .....	142..
Obligacion...	Jose Perez y Gibert a Jose Santonja y Gibert .....	143.. B
Testamento...	Maria Ubeda viuda de Juan Mina .....	143.. B
Obligacion...	Joaquin Zaragoza a Joaquin Sirena .....	145..
Obligacion...	Joaquin Ferrer a Rafael Perez y Molto .....	145.. B
Venta....	Joaquin Climent a Don Quinten Gorra .....	146..
Obligacion...	Joaquin Climent a Don Quinten Gorra .....	147..
Poderes....	Camilo Morca a Pasqual Milla .....	147.. B
Poderes....	De Maria Gibert y Carbonell a Don Simon Mas .....	148.. B

127.	Lezion.....	Miguel Pasqual y Raf. Maternid. a Antonio Pastor y otro.....	149.	B.
128. B	Obligacion..	Tomas Uve a Rafael Torda y Blanquer.....	150.	
129. B	Poderes.....	Maria Siller viuda a Jose Barbera y otro.....	150.	B.
129. B	Just. oblig. <sup>n</sup> ..	Pedro Pasqual Aliandre a favor de la Compañia de Aquilas..	151.	B.
131.	Poderes.....	Don Antonio Blanes a Roque Cardona y otros.....	152.	
132.	Finiquito y carta de pago	Jose Vera a Antonio Campu.....	152.	B.
132. B	Testamento	Maria Mira y Gosalbes.....	153.	
133.	Cons. y oblig. <sup>n</sup> ..	Jorge Ferrando con Don Jose Alvaria.....	153.	B.
134.	Venta.....	Agustin Segura a Matias Pastor y Libert.....	154.	B.
134.	Obligacion..	Pasqual Libert a Antonio Andres y Compañia.....	155.	
135. B	Poderes.....	Gaspar Gil y otros a Jose Carrio y otro.....	155.	B.
136.	Carta de pago..	Antonio Abad y otros a Don Pasqual Abad.....	156.	B.
136	Convenio..	Antonio Cortes y Vicente Abad.....	157.	B.
137. B	Cons. y oblig. <sup>n</sup> ..	Ramon Garvia con Bautista Galiana.....	157.	B.
139.	Dotales.....	Francisco Botella casando con Maria Araul.....	158.	B.
140.	Carta de pago..	Antonio Domenech a Francisco Paya y Mas.....	159.	B.
140. B.	Carta de pago..	Antonio Domenech a Antonio Blanes y Mellor.....	160.	
141.	Poderes especial:	Don Ygnacio Araul a Don Jayme Laportilla y otro.....	160.	
141.	Obligacion..	Jose Domenech a Antonio Andres y Compañia.....	161.	
142.	Testamento..	Vicenta Serra viuda de Jose Blanes.....	161.	B.
143. B.	Carta de pago..	Antonio Boronat a Bautista Galiana.....	162.	B.
143. B.	Poderes.....	Don Quintin Porra a Joaquin Garvia y otros.....	163.	
145.	Poderes.....	Teresa Carnestotte a Pasqual Milla y otro.....	164.	B.
145. B.	Dul. <sup>n</sup> de Dote..	Jose Llopis a su consorte Maria Abad.....	165.	
146.	Carta de pago..	Maria Vilaplana a Jose Miralles.....	166.	
146.	Obligacion..	Jose Miralles a Maria Vilaplana viuda.....	167.	
147.	Dul. <sup>n</sup> de Dote:	Carmelo Gil a su consorte Rosa Verd.....	167.	B.
147. B.	Vermejo..	Vicente Alberola a su hijo Vicente Antonio.....	168.	B.
148. B	Venta.....	Estabiles Santonja y con. <sup>n</sup> a Vicente Juan Valor.....	169.	



Poder y licencia: Miguel Juan Carbonell a su con. <sup>te</sup> Teresa Torda	170. B
Quil. <sup>o</sup> y oblig. <sup>o</sup> de Antonio Carbonell y Corabes	171.
Obligacion... Bautista Valor a Margarita Perez con. <sup>te</sup> de Juan. Giner.	172.
Quil. <sup>o</sup> de Vote... Joaquin Boronat a su con. <sup>te</sup> Maria Perez	172. B.
Aprov. <sup>o</sup> de Div. <sup>o</sup> ... Maria Aura con. <sup>te</sup> de Andres Simo	173.
Protesto... Joaquin Segura a Don Antonio Mero	174.
Renuncia... Maria Pedro y Juan Pedro consortes	174.
Arrendam. <sup>o</sup> ... Joaquin Molto y otros a Don Jose Argemir	174. B.
Obligacion... Miguel Miralles a Don Antonio Mero y Llorens	175. B.
Cono y oblig. <sup>o</sup> ... Vi. <sup>ta</sup> Antonio Alberola con Bautista Galeano	176. B
Carta de pago... Tomas Blanes a Rafael Vall y Aura	176. B
Obligacion... Rafael Vall a Tomas Blanes y Cayo	177.
Finiquito y carta de pago Don Luis M. <sup>o</sup> Sempere a Quinten Gorra	177. B.
Licencia... Vicente Bernabeu viuda a su hijo Pasc. Ramon.	178.
Poderes... Manuela Aquilella a Gedeon Sorolla	178. B
Obligacion... Pedro Mayor a Doña Maria Libert	179. B
Venta... Rosa Pasqual y otra a Bautista Abad.	179. B.
Poderes... Don Rafael Alfonso a Pasqual Milla	181.
Poderes... Doña Maria Molto a Pasqual Milla y otro.	182.
Carta de pago... Jose Reig y otros a Pasqual Abad	182. B
Division de los bienes de Jose Julian y Rosa Perez consortes.	183.
Carta de pago... Don Rafael Pasqual a Gregorio Ripoll	187.
Finiquito y carta de pago entre Juan y Jorge Lanto	188.
Cono y aprov. <sup>o</sup> de testam. <sup>o</sup> Josefa y Dolores Lopez y con. <sup>te</sup> con su Padre	188. B.
Venta... Vicente Santonja a Roque Vilaplana	190. B.
Venta y union... Roque Vilaplana a su hermano Felipe	191. B.
Licencia... Antonio Terol a su hijo Salvador Rafael	192. B
Testamento... Tomas Pastor y Maria Mero consortes	192. B

170. B	Poderes... Basqual Milla a su hermano Vicente . . . . .	194. B
171.	Carta de pago... Maria Abad y herm <sup>a</sup> a su padre Jose . . . . .	194. B
172.	Quel y oblig <sup>o</sup> ... fran <sup>o</sup> Sempere y otros a su con <sup>te</sup> Maria Mariana y Rita Abad.	194. B
172. B.	Carta de pago: Antonio Merimon a Jose Abad alias Caraboli . . . . .	195.
173.	Arrendam <sup>to</sup> . Vicente Baya a Vicente Libert y Libert . . . . .	195. B
174.	Venta . . . . . Rafael Maer a fran <sup>o</sup> Abad y Abad . . . . .	196.
174.	Venta . . . . . Teresa Segura a Vicente Juan Valor . . . . .	197. B
174. B.	Renuncia. Teresa Marti conorte de Jose Moya . . . . .	198. B.
175. B.	Poderes . . . . . Vicente Baya y Jorda y otros a Francisco Jorda . . . . .	199. B
176. B	Obligacion. Cristoval Velaplana a Diego Boronat . . . . .	200.
176. B	Poderes . . . . . Teresa Nidaura y otros a Francisco Jorda . . . . .	200. B
177.	Venta . . . . . Don Pau <sup>to</sup> Gibes y otros a Rafael Libert y Marti . . . . .	201.
177. B.	Obligacion. Vicente Baya a Jose Domenech y Libert . . . . .	203.
178.	Poderes . . . . . Francisco Regola a Ignacio Barrato . . . . .	203. B
178. B	Renuncia . . . . . Nicolas Matais a su hijo Jorge . . . . .	204.
179. B	Venta . . . . . Jose Velaplana a Agustin Jiquerola . . . . .	204. B
179. B.	Venta . . . . . Rosa y Francisca Masador a Vicente Ma . . . . .	206.
181.	Division de los bienes de Teresa Jorda viuda de Joaquin Perez . . . . .	207. B
182.	Venta . . . . . Francisca y Rosa Julia a Jose Perez en cuenta represent <sup>ta</sup> . . . . .	211. B
182. B	Carta de pago. Rafael Seneho a Francisco Perez . . . . .	212. B
183.	Obligacion. Francisco Luis a Don Jose Espinos . . . . .	213.
187.	Convenio . . . . . Jorge Matais con Basqual Milla . . . . .	213. B
188.	Testamento de Doña Rosa Anas del estado honesto . . . . .	214.
188. B.	Venta . . . . . Francisco Jorda y otros a Rafael Espinos y Valor . . . . .	215. B
190. B.	Testamento de Gaspar Gil y Teresa Abad conorte . . . . .	216. B
191. B.	Quel de ruego de Dote fran <sup>o</sup> Gil en segundas nupcias de Vi <sup>ta</sup> Abad . . . . .	217. B
192. B	Deslinde de casa entre fran <sup>o</sup> casa y hermanos . . . . .	218.
192. B	Venta . . . . . fran <sup>o</sup> Blanes y Vi <sup>ta</sup> Vidal a D <sup>o</sup> Maria Gosalbe . . . . .	219. B

Venta . . . . .	Don Fran. <sup>o</sup> Blanes y otro a Ventura Mullor . . . . .	221.
Protesto . . . . .	Juan Molina ante Don Nicolas Sentonja Alcalde . . . . .	222. B.
Dotales . . . . .	Lorenzo Moya casando con Francisca Minana . . . . .	223.
Testamento de	Juan Pastor y Maria Rita Miro consortes . . . . .	224.
Protesto . . . . .	Don Francisco Amerigo a Don Jose Argemir . . . . .	225.
Testamento de	Maura Espinos y Rafaela Lanto consortes . . . . .	225. B.
Venta . . . . .	Margarita Julia a Maria Vilaplana viuda . . . . .	227.
Testamento de	Vicente Abad y Maria Teresa Abad consortes . . . . .	228. B.
Venta . . . . .	Francisca Lavador y otras a Rosa Lavador . . . . .	230.
<sup>3o</sup> Aprob <sup>o</sup> de Div <sup>o</sup> y renuncia	Joakin Sanz de los bienes de su con <sup>te</sup> Teresa . . . . .	232.
Venta . . . . .	Jose Lanza a Francisco Garrigos . . . . .	232. B.
Aut <sup>o</sup> de poder . . . . .	Don Jose Aloriza a Pasqual Milla . . . . .	233. B.
Obligacion . . . . .	Francisco Abad y Pastor a Jose Llopis . . . . .	234. B.
Sustitucion . . . . .	Pedro Pasqual Alvarado a la Empresa de Aquilar . . . . .	234. B.
Arrendam <sup>to</sup> . . . . .	Don Ramon Molto a Josefa Vilaplana e hijos . . . . .	235. B.
Podere . . . . .	Don Antonio Pasqual y Miro a Jose Julian . . . . .	236.
Licencia . . . . .	Jose Vilaplana a su hijo Tomas . . . . .	237.
Oblig <sup>o</sup> y cono <sup>o</sup> . . . . .	Tomas Vilaplana con Baut <sup>o</sup> Galiano . . . . .	237. B.
Codicilo de . . . . .	Vicente Abad y Maria Teresa Abad consortes . . . . .	238.
Podere . . . . .	Doña Maria Libert e hijos a Jose Julian . . . . .	239.
Oblig <sup>o</sup> y cono <sup>o</sup> . . . . .	Ramon Garcia a la Empresa de Aquilar . . . . .	239. B.
Sustitucion . . . . .	Ramon Garcia a la Empresa de Aquilar . . . . .	240.
Obligacion . . . . .	Jose Garcia a Antonio Sanchez . . . . .	241.
Lanto de pago . . . . .	Antonio Mullor a la Empresa de Aquilar . . . . .	241. B.
Permuta . . . . .	Doña Maria Valor con Jose Molto y Valor . . . . .	242.
Podere . . . . .	Doña Josefa Mullor a Blas Julia y otro . . . . .	243.
Protesto . . . . .	Juan Rubio ante el Ab <sup>o</sup> primero Constitucional . . . . .	244.
Venta . . . . .	Pedro Meinos a Maria Borrás con <sup>te</sup> Ant <sup>o</sup> Morro . . . . .	244. B.

221.	Venta...	Maria Borrui a Francisco Segui	246
222. B	Poderes...	Don Francisco Cabrera a Don Julian y otros	247. B
223.	Obligacion...	Jayme Aguas a Tomas Blancas	248. B
224.	Venta.....	Don Joaquin Gibert y Arail a Alberto Menana	249.
225.	Permuta...	Don Agustin Molto con Don V <sup>to</sup> Tabone y hermanos	250.
225. B	Con y oblig...	Miguel Marcarell con la Empresa de Aquilas	251.
227.	Carta de poder	Miguel Marcarell del q <sup>do</sup> a su Padre para cobrar	251. B.
228. B	Venta.....	Uara Garcia con <sup>de</sup> Ag <sup>o</sup> Perez a Antonio Berenguer	252.
230.	Con y oblig...	Domingo Soler asociado de su curador con Pasqual Milla	252. B.
232.	Permuta...	Maria Segura con Teresa Segura viuda	253. B.
232 B.	Testamento de	Mariana Calabuig	255. B
233. B.	Obligacion...	Jayme Alda a Don Vicente Juan Espinos	257.
234. B.	Protesto.....	Yabel Gil conorte de Pedro Boblet	257. B
234. B.	Obligacion...	Doña Pasquala Olvera viuda a Rita Abad	258
235. B	Venta.....	Don Camilo Sempere a su hermana Rita	258. B
236.	Carta de pago	Layetano Puig a Don Mulla	259. B
237.	Venta.....	Maria Serra y Fran <sup>co</sup> Semanson <sup>ta</sup> a Juan Torda	260.
237. B	Luencia....	Antonio Cabanes a su hijo Antonio	262.
238.	Venta.....	Esperanza Garrigos a Doña Maria Gonzalez	262 B.
239.	Poderes...	Doña Pilar Caro a Don Rafael Tort	263. B
239. B	Testamento de	Doña Pilar Caro y Gonzalez	264. B
240.	Consencio...	Antonio Cabanes con Pasqual Milla	267.
241.	Venta.....	Antonio Sancho a Antonio Sempere	268.
241. B	Obligacion...	Bartolome Sanchez a Tomas Miro	269. B
242.	Dotales....	Pasqual Perez a Maria Rita Vila	270.
243.	Testamento de	Rita Blancas	271. B
244.	Dotales...	Francisco Mopis a Maria Pepa Gimeno	273.
244. B	Obligacion...	Jose Rosello a Don Vicente Molto	274. B.

Obligacion	Antonio Blanes y V. Libert a Rafael Miralles	275.	B.
Venta	Francisco Verde a Antonio Verde y Loren	276.	B.
Obligacion	Jose Mira y Sadal a Antonio Fraguat	277.	B.
Carta de pago	Carlos Guillem a Vicente Juan y Albert	278.	B.
Obligacion	Don Jose Llaur y con <sup>ta</sup> a Dona Maria Gosalbes	278.	B.
Transaccion	Dona Gosalbes viuda y Don Jose Llaur y Valor	280.	
Poderes	Pita Velaplana y otra a Antonio Pasqual y otro	281.	B.
Obligacion	Jose Boronat a Francisco Julia	282.	B.
Venta	Antonia Ortola a Maria Ortola	283.	B.
Obligacion	Rafael Agnar y con <sup>ta</sup> a Pedro Blanes	285.	
Poderes	Jose Pedro y otros a Jose Julian y Galbis	287.	
Venta	Antonio Miralles a Vicente Carbonell	287.	B.
Poderes	Miquel Aparicio a Don Jose Sans	289.	
Obligacion	Miquel Aparicio a los Sr. Parulo y hermanos	289.	B.
Venta	Jose Blanes a Miquel Blanes y Sentonsa	290.	
Obligacion	Don Remigio Molto a Alberto Meriano	291.	B.
Obligacion	Miquel Blanes a Jose Blanes y Torda	292.	B.
Cono. y oblig. <sup>o</sup>	Vicente Lasa con Pasqual Milla	293.	B.
Carta de pago	Rafael Lanto a Jose Abad y Abad	294.	
Cono. y carta de pago	entre Sr. Jose Pasqual y M <sup>ra</sup> Agustina Sempere	295.	
Venta	Rafaela Verde a Maria Santamaria	296.	
Venta	Don Jose Bibal a D <sup>o</sup> Jose Ignacio Saerista	297.	B.
Poderes	D <sup>o</sup> Bau <sup>te</sup> Agnar y otros a D <sup>o</sup> Joaq <sup>o</sup> Morillo	299.	
Testamento	de Maria Lanto viuda de Salvador Mora	299.	B.
Carta de pago	Dolores Libert a Don Remigio Molto	300.	B.
Carta de pago	Don Camilo Sempere y hern <sup>da</sup> a su Padre Jose	301.	B.
Arrendam <sup>to</sup>	Don Jose Llaur a Francisco Verde y otro	302.	

275. B.  
276. B.  
277. B.  
278. B.  
278. B.  
280.  
281. B.  
282. B.  
283. B.  
285.  
287.  
287. B.  
289.  
289. B.  
290.  
291. B.  
292. B.  
293. B.  
294.  
295.  
296.  
297. B.  
299.  
299. B.  
300. B.  
301. B.  
302.

Venta... Joaquin Muller a Fran.<sup>o</sup> Garcia y Domenek. . . . . 303. B  
Carta de venta: Francisco Garcia a Joaquin Muller. . . . . 304. B  
Carta de pago: Antonio Naur a Josefa Cardona. . . . . 305  
Venta... Alberto Mirana a Don Gaspar Amat. . . . . 305.  
Suencia... Bautista Libert a su hijo Tomas. . . . . 306.  
Convenio... Josefa Carbonell y Don Luis Pasqual y hermanos. . . 306. B  
Convenio... Don Luis Pasqual y hermanos. . . . . 307. B  
Convenio... Tomas Libert con Pasqual Milla. . . . . 307. B  
Dotales... Mauro Cabrera a Maria Mad. . . . . 308. B  
Testamento de Antonio Sanejo y Mantava. . . . . 310.  
Codicilo de Maria Perez conorte de Jose Esteve. . . . . 311.  
Venta... Francisco Molto y otra a Pedro Blanes. . . . . 312.  
Suencia... Francisca Domenek a su hijo Joaquin Carrigos. . . . 313.  
Convenio... Joaquin Carrigos y la Imprenta de Aquilas. . . . . 314.  
Suencia... Don Mig<sup>o</sup> Cana a su con.<sup>te</sup> D<sup>na</sup> Rita Cort. . . . . 314. B  
Quil<sup>o</sup> de Dote... Antonio Muller a su con.<sup>te</sup> Maria Torda. . . . . 315.  
Venta... Fran.<sup>o</sup> Jimeno a Blas Ferrero. . . . . 316. B  
Carta y carta de pago D<sup>na</sup> Mig<sup>o</sup> Cana a Jose Gramas y Nadal. . . . 317. B  
Obligacion... Vicente Noud a Mauro Grau. . . . . 318.  
Coso y oblig.<sup>o</sup>... Cayo Garcia y Pasqual Milla. . . . . 318. B  
Coso y Dulas.<sup>o</sup> Antonio Pasqual Jose Naur y otro. . . . . 320.  
Arrendam.<sup>o</sup> Don Nicolas Montlos a Miguel Cano. . . . . 321.  
Arrendam.<sup>o</sup> Don Nicolas Montlos a Pedro Nours. . . . . 323.  
Venta... Miguel Torra a Maria Libert viuda. . . . . 325.  
Venta... Francisco Marti a Joaquin Marti. . . . . 326. B  
Venta... Mariano Brotons a Antonio Nours. . . . . 327. B  
Obligacion. Don Vicente Pura a Alberto Mirana. . . . . 328. B  
Carta de pago: Alberto Mirana a Don Agustin Libert. . . . . 328. B

Pulacion. Don Agustín Gibert a Don Vicente Muro . . . . .	329
Poderes. . . . . Jose Ferrandiz a Jose Aparicio . . . . .	329. B
Carta de pago. Pasqual Gibert a Francisco Molto . . . . .	330.
Poderes. . . . . Don Vicente Molto a Antonio Paya y otro . . . . .	330. B.
Cono y oblig. <sup>o</sup> . Vicente Sempere y Guillermo Bolufer . . . . .	331. B
Poderes. . . . . Miguel Aparicio a Jose Agnar . . . . .	333.
Venta . . . . . Antonio Verde a Don Antonio Muro . . . . .	333. P
Ref. de venta. Esperanza Garrigos a Dona Maria Gosalbe . . . . .	334.
Obl. <sup>o</sup> y cono. <sup>o</sup> . Francisco Orta con Pasqual Milla . . . . .	335.
Poderes. . . . . Bautista Gibert a Antonio Paya . . . . .	335. B
Cono y oblig. <sup>o</sup> . Francisco Llorens y Pasqual Milla . . . . .	336.
Ref. de Poder. D <sup>a</sup> Maria Gibert a D. <sup>o</sup> Jeronimo Mesquer . . . . .	337.
Poderes. . . . . Francisco Llorens a Miguel Verde . . . . .	338.
Cono y oblig. <sup>o</sup> . Sadal Sentonja a Pasqual Milla . . . . .	339.
Testamento de Vicente Molto y Maria Paya consores . . . . .	339. P
Convenio. . . . . Gaspar Oliva con Jose Carbonell y Molto . . . . .	341.
Poderes. . . . . Rafael Lanto a Don Salvador Vie y otros . . . . .	341. B.
Obligacion. . . . . Vicente Soler a Antonio Sangavernia . . . . .	342. B.
Cono y oblig. <sup>o</sup> . Jose Reig con Jose Sempere . . . . .	343.
Carta de pago. Francisco Pasqual a D. <sup>o</sup> Pablo Caramuhano . . . . .	343. B.
Transacion. Francisco Pasqual y Don Nicolas Monllor . . . . .	344.
Testamento de Doña Gracia Rodriguez . . . . .	345.
Testamento de Vicenta Castello . . . . .	346.
Cancel. de Comp. <sup>o</sup> . D. <sup>o</sup> Jose Espinos Lorenzo Sentonja Quinten Yorra y otro . . . . .	347. B
Obligacion. Francisco Sentonja a Antonio Andre y Comp. <sup>o</sup> . . . . .	348. P.
Dotales . . . . . Fran. <sup>o</sup> Aroina casando con Maria Miñana . . . . .	348

329  
329 B  
330  
330 B  
331 B  
333  
333 A  
334  
335  
335 B  
336  
337  
338  
339  
339 P  
341  
341 B  
342 B  
343  
343 B  
344  
345  
346  
347 B  
348 B  
348

Venta... Sayme Aguas a Jose Garcia y Soler . . . . . 350  
Division y particion de Sayme Aguas y conda entre sus hijos . . . . . 351 B  
Dotales... Maria Fenollar casando con fran<sup>co</sup> Baya . . . . . 357 B  
Solidad de comp: Don Jose Ferrando Don Braul<sup>o</sup> Valor y otros . . . . . 358 B  
Obligacion... Rula Berenguer a Jose Sanz . . . . . 360 B  
Carta de pago... Jose Sempere a Guinter Torra . . . . . 361  
Poderes... Vicente Argues a Vicente Beny . . . . . 361 B  
Venta... Antonio Suro a Don Vicente Molto y Corabes . . . . . 363  
Obligacion... Antonio Sempere a su hermano Don Camilo . . . . . 364  
Venta... Jose Carbonell a Maria Maria viuda . . . . . 365  
Obligacion... Josefa Muller a D.<sup>o</sup> Jose Candela y Serra . . . . . 366 B  
Carta de pago... Juan Beny a Cristoval Vilaplana . . . . . 367 B  
Venta... Vicente Barrachina a su hermano Miguel . . . . . 368  
Carta de pago... Jose Aparicio a Juan y Rafael Laliga . . . . . 369 B  
Obligacion... Jose Aparicio a Rafael y Juan Laliga . . . . . 370  
Dotales... Antonio Bau a Maria Tover . . . . . 371  
Obligacion... Nicolas Vall a Lorenzo Moya . . . . . 372  
Poderes... Don Pedro Labarta a Juan Bellon . . . . . 373 B  
Carta de pago... Juan Botella a Francisco Vilenova . . . . . 373 B  
Obligacion... Vicente Torregrosa a Juan Charrel y Comp.<sup>o</sup> . . . . . 374 B  
Venta... Josefa Blanes a Carlos Guillen . . . . . 375  
Carta de pago... Ventura Abad viuda a Joaquin Beny . . . . . 376 B  
Venta... Joaquin Beny y su conda a Jose Garcia . . . . . 377  
Obligacion... Bernardo Mastret a Ventura Abad viuda . . . . . 378 B  
Testamento de Joaquin Calatayud y Maria Verde con otros . . . . . 379  
Obligacion... Joaquin Calatayud a Jose Boronat . . . . . 381  
Venta... Miguel Barrachina a Jose Verde y Gibert . . . . . 381 B  
Carta de pago... Antonio Andreu a Blas Beres . . . . . 382 B



Leucio . . . Antonio Sentonja a su hijo Antonio . . . . .	383.
Convenio y oblig <sup>n</sup> Antonio Sentonja con Baqual Milla . . . . .	383. B
Retroventa . . . D <sup>a</sup> Maria de las Lagrimas Merito a los h <sup>os</sup> de Rita Vilap <sup>a</sup> . . .	384.
Venta . . . . Los hered <sup>es</sup> de Rita Vilaplana a Angelo Pastor . . . . .	385.
Carta de pago: Fran <sup>co</sup> Vilaplana y otros a los hered <sup>es</sup> de Rita Vilaplana . . .	386. B
Carta de pago: Josefa Pastor y otros a los hered <sup>es</sup> de Rita Vilaplana . . . . .	387.
Dotales . . . . . Jose Pedro casando con Maria Blanes . . . . .	387. B
Do <sup>to</sup> de Do <sup>to</sup> . . . Francisco Baqual a su consorte Rita Mero . . . . .	389.
Indemnidad: Don Jose Naves a Angelo Pastor . . . . .	390.
Venta . . . . Jose Albero a Antonio Frances y Albero . . . . .	391.
Permuta . . . . Doña Rosario Bernabeu con su hermano Carlos . . . . .	392.
Testamento de Vicente Molto sueldo de Teniente Paga . . . . .	393 B
Obligacion . . . Jose Luna a Nadal Perez . . . . .	395.
Venta . . . . Francisco Lopez y con <sup>te</sup> a Don Joaquin Lardo . . . . .	395. B
Division de los bienes de Felix Mero entre sus hijos . . . . .	397. B
Obligacion . . . Rosa Pedro con <sup>te</sup> de Fran <sup>co</sup> Vico a D <sup>o</sup> Ant <sup>o</sup> Blanes . . . . .	401
Obligacion . . . Vicente Garcia a Hdefonso Boti . . . . .	402 . . .
Poderes . . . . Antonio Boronat a Juan Bautista Esteve . . . . .	402. B
Arrendam <sup>to</sup> . . . D <sup>o</sup> Joaquin Sanjuan y otros a D <sup>a</sup> Maria Gibert . . . . .	403.
Partificacion de venta Don Jose Ribal a Don Genaro Saerita . . . . .	405
Venta . . . . Josefa Castello con <sup>te</sup> de Baut <sup>o</sup> Castello a Mig <sup>uel</sup> Castello . . . . .	405. B
Venta . . . . Don Gregorio Molto a Doña Rosa Corabes . . . . .	406 B
Venta . . . . Maria Espinos a Juan Botella y Blanques . . . . .	408.
Carta de pago: Bautista Molto a Vicente Vico . . . . .	410.
Poderes . . . . Doña Maria Gibert a D <sup>o</sup> Ruberno Marino . . . . .	410. B
Poderes . . . . Doña Maria Gibert a Don Fran <sup>co</sup> Lavin . . . . .	411. B
Venta . . . . Maria Lenares a Don Antonio Mero . . . . .	412. B

383.	Venta... Don Ramon Muri y con <sup>te</sup> a D <sup>o</sup> Fran <sup>co</sup> Blanes.....	415.
383. B	Carta de pago Joaquin Boti a Don Ramon Muri.....	416. B
384	Lesion... Antonio Farquet a Viente Company.....	417.
385.	Servidumbre Dona Maria Libert a D <sup>o</sup> Rafael Terol y otro.....	418.
386. B	Division de los bienes de Blas Alcaras entre su con <sup>te</sup> y su hija.....	418. B.
387.	Arrendam <sup>to</sup> Don Antonio Blanes a Jose Espinos.....	423. B
387. B	Renuncia. Fran <sup>co</sup> Vall a su hija y huerno Rafael Canto.....	424. B
389.	Obligacion Laura Sosa y otro a Don Nicolas Monllor.....	425. B
390.	Testamento de Laura Sosa viuda.....	427.
391.	Arrendam <sup>to</sup> Don Fran <sup>co</sup> Blanes a Sebastiana Gadea.....	428.
392.	Venta.... Joaquin Farhes en cierto nombre a Jose Flores.....	429.
393 B	Carta de pago Mariana Ferrando a Don Antonio Rodriguez.....	430.
395.	Servidumbre Dona Teresa Molto a Don Antonio Julia y otro.....	430.
395. B	Obligacion: Guido Farhes a Don Jose Valor.....	431.
397. B	Venta... Teresa Munos y otros a Fran <sup>co</sup> Llinars.....	432.
401	Carta de pago Don Pablo Laramuhana a D <sup>o</sup> Luis M <sup>o</sup> Sempes.....	433. B
402	Convenio. Don Mig <sup>el</sup> Santonja y otro con Quintin Yorro.....	434.
402. B	Protesto... Nadal Serra a Tomas Santonja.....	435. B
403.	Protesto... Rosa Mellor con <sup>te</sup> de Ant <sup>o</sup> Santonja a D <sup>o</sup> Vte Molto.....	436.
405	Protesto... Rosa Mellor con <sup>te</sup> de Ant <sup>o</sup> Santonja a D <sup>o</sup> Vte Molto.....	436. B
405. B		
406 B		
408.		
410.		
410. B		
411. B		
412. B		



175  
176  
177  
178  
179  
180  
181  
182  
183  
184  
185  
186  
187  
188  
189  
190  
191  
192  
193  
194  
195  
196  
197  
198  
199  
200



100  
101  
102  
103  
104  
105  
106  
107  
108  
109  
110  
111  
112  
113  
114  
115  
116  
117  
118  
119  
120  
121  
122  
123  
124  
125  
126  
127  
128  
129  
130  
131  
132  
133  
134  
135  
136  
137  
138  
139  
140  
141  
142  
143  
144  
145  
146  
147  
148  
149  
150  
151  
152  
153  
154  
155  
156  
157  
158  
159  
160  
161  
162  
163  
164  
165  
166  
167  
168  
169  
170  
171  
172  
173  
174  
175  
176  
177  
178  
179  
180  
181  
182  
183  
184  
185  
186  
187  
188  
189  
190  
191  
192  
193  
194  
195  
196  
197  
198  
199  
200















Protocolo de las escrituras que doi fe van pasando antemi Leandro Garcia y Vilaplana Escriuano de la Reina nuestra Señora Doña Isabel segunda, otro de los del numero y residencia en la villa de Alor provincia de Alicante en este corriente año que demuestra el sello. Y por sea asi lo firmo en el día dos dias del mes de Enero año que sigue =

*[Decorative flourish]*

Leandro Garcia y Vilaplana

Obligacion Jose Montava  
y Juana a Antonio  
Andres y compañía

En la villa de Alor a los dos dias del mes de Enero año mil ochocientos cuarenta y dos, antemi el escriuano y testigos, Jose Montava y Juana la bruder vecinos de ella difo: Juan Antonio Andres y Compañia de nacion francesos vecindados en la misma, se ha vendido una libra de pelo negro usada por sesenta libras moneda del Reino sin premio ni intereses algunos como lo firmo en solemne forma de que doi fe de la que se da por entregado real y efectivamente, y por no parecer de presente renuncia la cesion que podia oponer de la cosa no habida ni recibida, la lei nueva titulo primero Partida quinta, y los dos años que profiere para prueba de su acierto que da por pagados como si lo estuvieran y forma lra a favor del mismo el resguardando mas condumente. En su consecuencia se obliga a satisfacerlos, y a su costa y por su cuenta y riesgo ponerlos en casa y poder del expresado Andres y compañía o en el de quien la represente en tres plazos o pagas iguales a saber el primero en quince de Agosto del corriente año de veinte y una libras en igual dia del veinte mil ochocientos cuarenta y tres otras tantas y las ultimas en los mismos fecha del cuarenta y cuatro en plata o oro de buena calidad y pero con exclusion de todo papel moneda caado y por caer, y por cumplendolo quien que sin necesidad de citacion ni de diligencia judicial que expresamente renuncia se le apraue a ello por todo rigor legal e igualmente a la solucion de las costas, daños, intereses y menoscabos que por defecto de puntual pago se irroguen a dicha compañía y haga esta constar por su relacion firmada en que los defiere y levantada otra prueba. Por cumplimiento de lo pactado en esta escritura obliga sus bienes y rentas presentes y futuras, de go-

*[Decorative flourish]*

dex a los señores jueces y justicias de su Magestad que de sus causas pudiesen y deban co-  
 nocer segun derecho para que a ello le apremien como si fuera sentencia de fevi-  
 tiva por su competente pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada  
 y consentida que por tal le recibe renuncia todas las leyes privilegios y fue-  
 ras de su fuero con la general en forma. A lo dize otorgo y no firmo por haber mani-  
 festado no saber lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Blas Garcia y Maria  
 no Garcia ambos de este vecindario a los cuales y otorgante yo el escribano dei fe con otros  
 Emen. de uniente = valga

Blas Garcia

Dotales Juan Estive

casando con

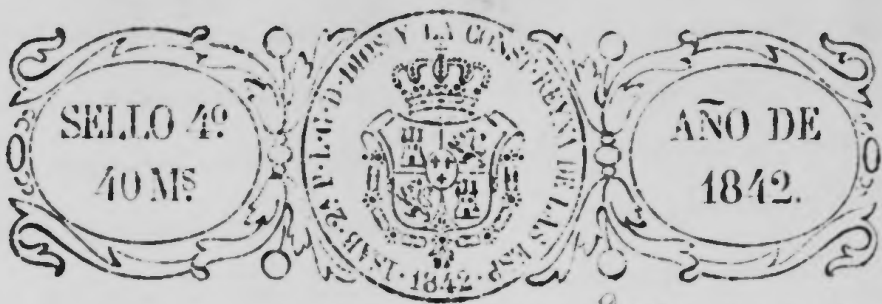
Josefa Pascual

Antemi  
Laudro Garcia y Villaplana

En la villa de Allosi a los siete dias del mes de Enero año mil ochocientos cua-  
 renta y dos, ante mi el escribano y testigos con panario Juan Estive y Pastorecero de se-  
 su padre Antami ambos de este vecindario y por el primero nombrado se dize: que  
 estava tratado y convenido casarse y en fute de velaria con Josefa Pascual hija de Vi-  
 cente Juan y de Maria Ponce conuatos de la propia vecindad, y que para ello habian  
 precedido las tres canonicas amonestaciones que manda el sacro concilio de Trento  
 y como los expresados sus futuros suegros habian determinado dar por mitad a su respec-  
 tive hija diferentes piezas de ropa y entregoalo todo al otorgante por dote y caudal  
 suyo para ayudar a sostener las cargas del matrimonio con tal que formalice a favor  
 de la misma la correspondiente escritura y en su virtud para que tenga efecto valame  
 por ora y forma otorga: que recibe en este acto de la mencionada su futura esposa de  
 sus padres presenta las ropas y menaje de casa siguiente

Pien con

Primeramente son Gergon cincuenta reales . . . . .	500
Ydem un lecho poblado de los cincuenta treinta . . . . .	1300
Ydem: cuatro Savanas en doscientos cuarenta . . . . .	2400
Ydem: un cubrecama blanco con balona en ciento cuarenta . . . . .	4400
Ydem: una Savana de muselina en sesenta . . . . .	600
Ydem: una tocha de Indiana en ochenta . . . . .	800
Ydem: dos Delantelama en ciento sesenta . . . . .	1600
Ydem: siete Camisas en doscientos veinte y cuatro . . . . .	2200
Ydem: cinco pares de fundas de almocada en ciento treinta . . . . .	1300
Ydem: cortina y pavillon blanco para alcoba en noventa . . . . .	900
Ydem: cinco Enaguas de varias clases . . . . .	48



Dorso - - - - - 452.

Ym. tres jabones en ciento cuarenta - - - - - 140

Ym. unas rayas de violeta color de gracia en cincuenta - - - - - 50

Ym. tres rayas de for de varias clases en ciento cincuenta - - - - - 150

Ym. un Dengué o mantolla de franela blanca en cincuenta - - - - - 50

Ym. Popa de mesa en sesenta - - - - - 60

Ym. una toalla de lavat en ochos - - - - - 8

Ym. Mantel de horno manil y de la tabla en cuarenta - - - - - 40

Ym. seis pares medias de Algodon en sesenta y ocho - - - - - 48

Ym. cinco Pañuelos de varias clases en ciento seis - - - - - 106

Ym. cuatro camisas y unas bragas en ochenta - - - - - 80

Ym. unas rayas de violeta verde en sesenta - - - - - 60

Ym. una raca con coraja y llaves en sesenta y dos - - - - - 72

Ym. la loba de cobre, cecio y barrido de amarran en ciento trece

ta y cuatro - - - - - 134


Ym. un par de zapatos en catorce - - - - - 14

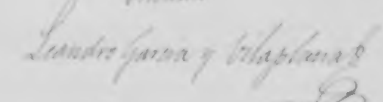
Ym. Importan en una sola cantidad los bienes que comprenden las partidas en 2464

Señores los figurados nombrados en esta y cuatro reales veltos, de los reales delos por te y de los por on tonto y entregado a su voluntad mediante a recibirlo en este acto de la mencionada su futura esposa a prohemio mio y la de los testigos que se nombra mande que el fe, y como efectivamente satis hecho de ellos formaliza a favor de la misma de esposa de mas eficaz que convenga para seguridad mia declarando como declara que los bienes referidos han sido excluidos por persona inteligente electas de conformidad de ambos interesados sin haber en su tasacion engaño ni lesion, y caso que la haya de la que sea en poca o mucha suma hace a favor de su pretendida conorte gracia y donacion perfecta e irrevocable satisfiando a mayor abundamiento la citada tasacion, obligandose a no reclamarlas por accion o fuere reconocida y que en ningun tiempo le infranquen todas las leyes que le sean propicias especialmente la diez y seis titulo once Partida cuarta que dice que si el que da o recibe la dote apreciada se siente agraviado de su tasacion puede pedir que se deroga el engaño en cualquier cantidad que sea aunque no llegue a la mitad del justo precio como en las leyes. Y en atencion a la virtud honestidad y loables prendas que adoran a su futura esposa la ofren por aumento de dote o en otras que sea mas útil



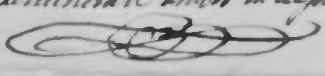
para el caso de efectuarse el matrimonio sus dichos reales vellen que confiera sobre esta dote una  
 parte de sus bienes y para no tener cabimento se los conserua en los bienes que  
 adquirio en lo sucesivo a elección suya una cantidad usada a la dotal aciendo  
 a dos mil setecientos reales de la propia moneda, los mismos que se obligan a resti-  
 tuirlos en dinero efectivo o a quien la represente incontinentemente que el matrimonio se disuel-  
 va quedando ya apremiado a ello con todo rigor como tambien a la satisfacion de las costas  
 que en su execucion se causen para la liquidacion de fiera con su juramento de ser verdad de  
 otra prueba para lo cual renuncia la lei penal de dicho titulo y Partida y el termi-  
 no anual que le concede. Y para poder cumplir lo referido mas puntual y exactamen-  
 te se obliga asi mismo su solo a no dirigia gravar ni hipotecar a sus deudas criminales  
 ni civiles el ingrate de este dote y arras ni que tambien tenga de pronto para su resti-  
 tuicion. Y la puntual observancia de cuanto de aqui otorgado obliga todos sus bienes y rentas pre-  
 sentes y futuras, de poder a los señores jueces y justicias de su obediencia que de sus causas que-  
 dan y deban conocer segun derecho para que a ello se proceda como si fuera sentencia defini-  
 tiva por juez competente pronunciada y pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que  
 por tal la reciba renuncia todas las leyes privilegios y fueros de su parte con la general conforma-  
 cion de lo de aqui otorgado y no fuesen por su saber tampoco su padre Antonio por igual razon hace  
 lo uno de los testigos que lo fueron Vicente Sarreal y Mateo y Blas Roig y Carbonell ambos  
 de este vecindario a todos los efectos de su fe. En la villa de Alcañiz a los diez dias del mes de mayo año mil ochocientos cuarenta y ocho.

Vicente Sarreal  


Antoni  
 Sarreal y Carbonell  


Contrato de pago Rosa fonda  
 y otro a Antonio Sarreal

En la villa de Alcañiz a los diez dias del mes de mayo año mil ochocientos cuarenta y ocho  
 y ocho Antoni el escribano y testigos acompañados Rosa fonda vinda de Francisco Páez y Antonillo  
 calles ambas de esta vecindario, y por la primera nombrada se hizo un acuerdo en escritura de ven-  
 ta autorizada por el que suscribe en virtud de cuyo precio de cinco mil ochocientos treinta  
 y nueve vendio a Antonio Sarreal y Blas de su propia vecindario una habitacion si-  
 tuada en la calle de la Virgen de Agosto y casa marcada con el numero treinta de esta pobla-  
 do por ciento cuarenta y ocho libras moneda del Reino de las cuales se dio por entregada en aquel  
 entonces de cuarenta y ocho y de las cinco restantes se le impuso la irrispondible obligacion de satis-  
 ferla cinquenta al segundo y las restantes a la octava y quedando a que saca el capital  
 de ochocientos como la correspondiente fueron recibidas las que inmediatamente se pusieron  
 a execucion de la fonda que por este modo este acto de los dichos reales vellen que le faltan  
 para el completo de las expresada venta en monedas de plata razon de que conladar los in-  
 gresos de cinco y recibidos de su fe por haberse realizado a sus presencias y de los testi-  
 gos infrascriptos y en su virtud renuncia ambos la excepcion que podian oponer de la cosa





na habida en recibida y sin ser cobrada, la de nueva planta primera Real cédula quinta, y los dos años que pre-  
 finen para proveer de su recibo, quedando por pagados como si lo estuvieran y en su virtud obligando al abillado a  
 favor de la Real cédula quinta al de el contenido, por la mas firme y eficaz carta de pago que a su respec-  
 tivo se acordare, condecoracion de obligacion a no cobrar nada alguna del importe de dicha deuda para  
 de restituir la con sus costas de su cobranza, y para su mayor firmeza obligando sus bienes y rentas  
 presentes y futuras con poder de judicial y subrogacion de cuantas leyes quedan en las propiedades con la  
 general en forma, de lo dispuesto y de los estatutos solo firma el abillado en la fecha por no haber se ha-  
 ra por esta una de los testigos que lo fueron Pascual Ullillo y Blas Garcia de esta real cédula a todos conores  
 de fe = En.º indispensible solo valgan

Blas Garcia

Ante Miralles

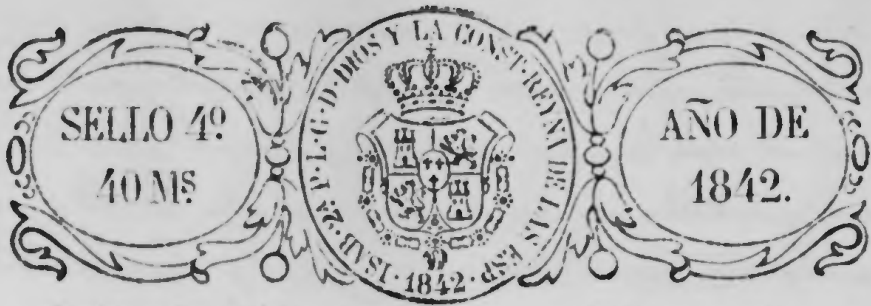
Venta Fernan Garcia viuda  
 Juana Estanques

Leandro Garcia y Vilaplana

En la villa de Alcañices a los diez dias del mes de Enero año mil ochocientos cuarenta y dos  
 L.C. con un anterior el vecino y testigo Fernan Garcia viuda de Juana Pina vecina de ella dijo que por si que  
 villa 2.º ent.º nombre de sus herederos y sucesores y de quien de ellos hubiere título vez y causa en cualquier mane-  
 4.º no.º 1.º 2.º ra, vendida en venta real y enagenacion perpetua por parte de herederos para siempre, Juana a Juana  
 y Blangner vecino tambien de ella, y a los otros una parte o porcion de casa que le compraron en  
 posesion y propiedad por haberla comprado de Juana Simanca viuda de Blas Puga segun escritura  
 autografada por el abillado de punto Vicente Gimeno en treinta de Setiembre del pasado año mil ochocien-  
 tos veinte y nueve situada en la casa y calle de casa Blas de este poblado lindante el todo de ella por  
 un lado con la de Basimundo Montiel, por otro con la de Jose Vilaplana y por delante con la de Juan  
 LaLiga cañia en medio, y se componen del derribo de la calle y vecina al mismo piso en la traviesa de la creata  
 na, y una falda edificata encima, que declara y asegura no tener vendida enajenada ni comprometida  
 y que esta letra de tributo, numerica, en el barrio, viniente, por sueldo fianza, y de otros gravamen, real  
 perpetuo, temporal, especial general, tacito y expreso y como a tal se la vende con todas las entoradas  
 salidas, usos, costumbres, regalias, servidumbres y otras cosas que ha tenido, tiene y le pue-  
 necer segun derecho por precio de ciento cinco reales moneda del Reino de las cuales se da por entrega  
 real y efectivamente, y por no porvenir de promesas, renuncia la compra que podia o pueda de no haber  
 cobrada la de nueva planta primera Real cédula quinta y los dos años que profieren para proveer de su  
 recibo, que da por pagados como si lo estuvieran, como a pagada y satisfecha de ellas a su volun-  
 tad, firmada a favor del comprador la mas firme y eficaz carta de pago que a su segun

Decorative flourish

das condicōes. Si mismo declaro que el justo precio y verdadero valor de la referida posesion de casa  
es de las ciento cinco libras recibidas, y que no vale mas ni a hallado quien le  
haya dado tanto y si mas vale o puede valer del exceso en poca o mucha suma  
haca a favor del comprador y de los herederos y sucesores de esta gracia y donacion  
pura perfecta e irrevocable, con insinuacion y demas firmas legales y renuncia de la  
ley dos titulos primeros libro diez Novissima Recopilacion que habla de los contratos de venta aunque  
y de otros en que hai de ser en mas o menos de la mitad del justo precio, y los cuatro años que por fues  
para pedir su rescision e cumplimiento a su justo valor queda por parados como si efectivamente los  
hubieran. Habiendo sido en adelante para siempre e desapoderada, deviente quita y aparta y a quienes le  
sucedan del dominio e propiedad, posesion, titulo por acuerdo y otro qualquiera derecho que la compra  
a la renunciada posesion de casa lo cede renuncia y haz para con las acciones reales y personales  
y otros ciertos derechos y ejecuciones en el comprador, y en quien le via represente, para que la posea  
goce, use y disponga de ella a su eleccion como de cosa suya adquirida con legitimo  
y justo titulo y multiplicacion de la clausula de Septu e lexis lexis tantis militibus et pecuniis relisio  
et alibi qui se facit valentia non cessant: nisi dicitur de re facta scire et tenorem facti non in parte  
et aliis bona ipsa ad vitam suam adquisierunt vel habuerunt, bajo pena de serise segun tenor de los auto  
ques reales y Real cedula de su magestad de nueve de Julio año mil novecientos treinta y nueve. Se compra  
se pueda irrevocable con libras franca y general insinuacion y constitucion procuradora ahora en su  
propia causa, para que de manutencion e judicialmente entre y se proceda a la renunciada posesion de  
casa, y de ella tenga la real licencia y posesion que por derecho le compete: y para que no necesite tomar  
la que pide que le de copia autenticada de esta escritura, con la qual insinuacion y acto de apension sea de ser  
visto habiendo tomado y transferido, y en el interin se constituya su legitima tenedora y posesion  
procedora en legal forma. Se obliga a que dicha posesion de casa sea suya segun y efectiva al momento  
y a que nadie le inquietara ni molestare pleito sobre su propiedad, posesion, goce y disfrute, su contra  
ella apareciere gravamen alguno, y si se le inquietare molestare e apareciere, luego que la oblique  
o sus herederos y sucesores sean requeridos con forma a demandar, a defender, a defender su defension y los quegiere sus  
expensas en todas instancias y tribunales hasta e definitiva y se pagare al comprador y a los suyos un milla  
res, quieto y pacifico posesion, y no pudiendo conseguirlo le daran otra igual en valor, sitio acorta  
y constitucion y en su defecto le restituiran la cantidad que ha desembolsado, las mejoras utiles precios  
y voluntarias que a la casa tenga, la mayor estimacion que con el tiempo a quiesca y todas las costas que  
los dichos interinos y sucesores que se le siguieren o causaren, por todo lo qual solo ha de poder equi  
tante en virtud de esta escritura y juramento del que la posea o de quien le represente en que difie  
re en imparte relevando le de otra prueva. Y siendo presente el comprador acepta esta escritura en todo  
y por todo y segun y como se le ha transferido e insinuado y cubra en venta la dicha casa anteriormente  
debidamente de que se da por entregado y renuncia la posesion que podia oponer de la casa sus habitacione  
sibida y deviene de casa. Hacia proviendo que de este instrumento se ha de hacer copia autenticada ante el  
teniente delgado por la ley en la comision de arbitros de Ayuntamiento de esta villa y con las firmas de  
hipotecas de la novissima para su toma de razon y pago del impuesto del medio por ciento sin mas



requisitos no tendrán valor ni efecto en juicio. En la eventual observancia de cuanto se fuere otorgado obligan  
 sus bienes y a sus herederos y sucesores, así como a los señores jueces y justicias de su Magestad que de ahora  
 en adelante y en sus sucesores, según derecho, para que a ello les apremien con sus fueros y jurisdicción definitiva  
 por su parte competente pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida por parte la acida  
 renuncian todas las leyes privilegios y fueros de su antiguo fuero con la general en forma. Así lo dispusieron  
 parte y no firmaron por haber manifestado no saber lo hacían por ellos los testigos presenciales por lo que  
 son General Millá y Gaspar Francis vecinos de esta ciudad a los dos tenores. Así se firmó y selló en la villa de

*Rosendo Millá*      *Gaspar Francis*

Antes  
 Leonor Garcia y Ceballos

En la villa de Alcañices a los tres días del mes de Enero año mil ochocientos cuarenta y  
 dos ante mí el escribano y testigo competente Juan María y Gerónimo de esta ciudad y de mi buen grado y  
 cierta ciencia por tener de la presente otorgada: puesta y cumplida liba. libre y  
 rial y bastante mal en derecho de escritura y escritura en a favor de Vicente Góchez y Gerónimo del  
 propio vecindario, suunto a este otorgamiento para que si presente fuere y el cargo de este poder sup-  
 lido para que en nombre del compareciente y representación de su persona pueda intervenir e interve-  
 nir en el expediente ejecutivo, división, partición y adjudicación de los bienes raíces que se hallan en  
 la finca de Alcañices de que trata, con sus y de que son los demás herederos la división de  
 sus bienes con sus herederos de su naturalidad, a fin de que quede firme y estable la partición  
 de bienes, y si para ello fuese necesario otras y no otorgado a fin de que por consentimiento lo que se  
 hizo con su nombre de que se otorgó en el expediente provisional de administración  
 de justicia, para certificación de los hechos que ocurran y ande con ellas ante el Juez de pri-  
 mera instancia que correspondiere, y allí suscritos y presentados escritos, instrumentos, alegatos, replicas,  
 memoriales, testimonios, informes, certificaciones, y demás escritos y papeles favorables que saque y congre-  
 se de entre escritos con certificaciones o en ella, en virtud de los cuales privilegio, privilegio y en suya  
 calificación pleitos, interdictos demandas de reivindicación, conteste a los que le parieron e respondiere en  
 virtud con el otorgante, entre quienes, embargos, asonamientos, ventas y remates de bienes, ejecuciones y  
 apremios: lo que y poder por los demandados y demandantes por escrito de salvamento de bienes, su-  
 plidos y otros que ocurran, requerimientos, certificaciones, certificaciones, protestas, actuaciones,  
 comparecimientos de instrumentos, libras, firmas y otros papeles, escritos y escritos de partes para

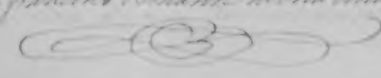




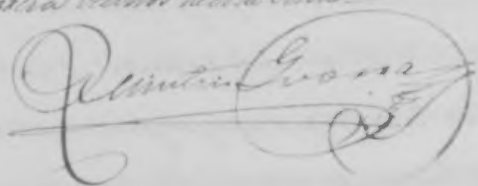




y de: D. Juan Bontista Ferrer de secundario, en concepto de heredero universal de este nombrado  
 de la escritura de testamento otorgada por el mismo testador en tres de Mayo del año último bajo el  
 real cédula y cédula de dote y garantía, todo en poder cumplido. D. Juan Bontista Ferrer de secundario y su  
 bastante, cual por derecho se requiere y es necesario a D. Juan Bontista Ferrer de secundario de la villa de Alcor  
 para que en nombre de la obligante, representando su propia persona, acciones y derechos, pueda  
 percibir y cobrar de todas y cualesquiera personas, particulares, corporaciones, comunidades  
 y demas cualesquiera entidades o dineros frutos, intereses y otras cosas que se le estén debiendo  
 o adeudarse en lo sucesivo por cualquier título, causa o razón que sea y de lo que perciba y cobre, de  
 recibos, cartas de pago, finquitos, cartas y otras legítimas cartelas públicas o privadas que fue-  
 ren oportunas. Para que pueda comparecer y comparezca en todos y cualesquiera juzgados de au-  
 ribidat y para a tener y alabar activa y pasivamente los oportunos juicios, acompañando de  
 hombres buenos según la provisión hecha en las reales cédulas en las partes citadas y de lo  
 que se acordare fuese judicial a los intereses de la obligante de reclamar y pedir los testimonios  
 e inscripciones que occurrare para cumplir su justicia siempre que convenga. Y para que pueda  
 comparecer en los tribunales de justicia competentes en los que presente demandas, contestaciones,  
 repuestas, reconvencciones y todas las demás escritas del caso, interponer recursos, presentarse en  
 cargos, ventar, transar y señalar de bienes, lo que en derecho y comparecer, poder ventar los fines que  
 haga y poseer y hacer por la escritura firmada de calumnia, de dolo y de otras que  
 convenga. Asimismo todo clase de puestas tachando y contradiciendo las reconvencciones, recon-  
 vencciones y otros Ministros de Justicia en oposición de causa si se precisare, con el fin de que se  
 ocurre por el o a su parte de las que se oca y sentencias interlocutorias y definitivas conve-  
 niendo lo que se acordare judicialmente y suplique, rogando a los jueces hasta la  
 conclusión. Y finalmente rogando a la obligante hacia presente siendo por el poder  
 que para ello se requiere el mismo la interdicción en libro fidei y general administración y  
 facultad de coacción para y sustituir en cuanto a cosas de bienes y bienes tan solamente por  
 con los sustitutos y nombres otros de nuevo que a todos se leen en forma de la escritura obligada  
 sus bienes y rentas habidos y por haber. De poder a las justicias de su Magestad, suplicando  
 para que a su cumplimiento la apremien y fueren como si fueran en dolo de firmeza  
 pasada en juzgado y consentida, en remisión de todos juicios y derechos de su favor y de lo que pro-  
 ste la general reconvencción de todas en forma de lo otorgado y firmado a quien concurra sin  
 de presentarse por testigos D. Juan Ferrer y Francisco Benavente de esta ciudad vecinos de la cual dei-



fe. Maria Catala de Antoni. Mariscal de campo y flores. concurda bien y fielmente con el  
 real el presente poder que debió a dicho apoderado a que me remite de el usado  
 otorga. Fue recibida en este acto de donna Maria. Nello vinda de D. Vicente Jimeno  
 con mil reales vellon, los mismos que estavan devididos a Jose Nello al ahora difunto  
 D. Juan Bautista Gresser y en el día a su representado de cuyo pago se encargo y obligo  
 a satisfacer puntualmente la cantidad de 5000 reales por haberse recibido y admitido en pago  
 del mas valor de las tierras de la heredad de esta termino denominada la Salud al de la casa  
 calle de San Mateo de esta poblada que por muchos años el pasado año mil ochocientos treinta  
 y nueve segun escritura autorizada por el que suscribe, en monedas de oro y plata, que con  
 todas las diligencias de que se hizo por haberse recibido a mi presencia y la de los testigos infra  
 escritos, y como a real y efectivamente satisfecho y pagado de la mencionada escritura forma  
 liza en el nombre que interviene a favor de la precitada Nello la mas firme y espansa  
 ta de pago que a la sazón de esta y la del D. Jose Nello se acordaron, los de por libros de un me  
 morabilidad y por cancelada la escritura e inscrita en que pueda obligar a ambos a la cum  
 plion de la indicada deuda y por lo que en sus protocolos y demas partes conducentes, se  
 anota a fondo que siempre se satisface de un integro pago y estacion, apegada que dichos tres mil  
 reales vellon se han sido bien pagados y se obligan a no volverlos a pedir ya que no lo han su  
 representado, pena de restituirlos con mas las costas de su cobranza, con expreso obliga  
 cion de los bienes de esta heredad y por haber con posesion judicial y renunciacion de  
 todas las acciones, salvo la propia, con la general en forma, de lo de lo otorga y for  
 ma, a quien de fe se conoce siendo testigos allegados de la villa y paragona y Antonio de la  
 Cruz y Garcia vecinos de esta villa.



Antoni  
 Leandro Garcia y Vilaplana

Santa Catalina de la  
 Francisco Garcia

En la villa de Alcazar de San Juan a los diez y ocho dias del mes de Enero año mil ochocientos  
 treinta y cinco, ante el notario y abogado Don Juan de la Cruz y Bona labrador vecino de la de Alcazar  
 de San Juan. Fue por el y en nombre de mis herederos y sucesores y de quien de ellos hubiere o fuese  
 causa en cualquier manera vendida y da en venta real y enajenacion perpetua para siempre jamas  
 Francisco Garcia y Domènec, contramaster de Alcazar de San Juan, a saber la parte de esta villa  
 y a los unos una parte de ella de la que el otorgante disputa en el poblado de San Mateo y  
 calle denominada la Salud, que se compone de parte del tabuco de entrada, principiando por el inte  
 rior de la pared que da a la calle que antes era laguna de bueca vino y bueca la casa, quedando tal  
 como a medio punto a favor de la casa del comprador hasta la parte exterior de la pared que da  
 de la tercera cavada de la segunda, debiéndose renovar los dos picatos que han puesto a esta  
 localidad suficiente para entrada y salida de carretillas sin carga a la vivienda de  
 la casa de el comprador, y a la altura de cinco palmos arriba quedara a beneficio

Libré e copiado  
 foy el 10 de  
 a requesta  
 que se dio a  
 de 1891  
 Dyf  
 Garcia



entre y se apodere de la uninada porcion de casa, y de ella tome y aprenda la real  
tenencia y posesion que por derecho le compete, y para que no nuda  
tomarla, me pide que lo se copia autorizada de esta escritura, con la  
cual sin otro acto de aprehension ha de ser visto habiendola tomado, apren-  
dido y transferido, y en el interin se constituye a inquisitos tenidos y precario  
proceder en legal forma. Se obliga a que visto pedase de casa, sus cuitos, seguras  
y ofensivos al comprador, y a que nadie lo inquietare ni molestare, sobre su  
propiedad, posesion, goce y disfrute, ni contra el aparcero o aparcieren alguno,  
y si se lo inquietare ni molestare, luego que el otorgante y sus herederos  
y sucesores, sean requeridos conforme a derecho, saldran a su defensa y lo  
requiriran a sus expensas en todas instancias y tribunales, hasta y embargarlo  
y dejar al comprador y a los suyos en su libre uso gozeta y pacifica posesion, y  
no pudiendo conseguirlo se daran otro igual en valor sitio renta y sembrados, que  
en defecto se restituiran la cantidad que ha desembolsado, las mejoras utiles, precisas y  
voluntarias que a la sazón tenga la mayor estimacion que con el tiempo adquiriere,  
y todas las costas, gastos, daños, intereses e intereses, que se le siguieren o causaren, por  
todo lo qual se le ha de poder ejecutar solo en virtud de esta escritura y aparcamiento del  
que la posea o de quien lo represente, en que se fize un impuesto sobre cada de otra  
punta. Dando presente el comprador dijo: Que aceptara esta escritura en todo y  
por todo y seguir y como se le ha transferido en dominio, y recibia en esta la parte  
de casa anterior mente delimitada de que se da por entregado, y renuncia la usupion  
que poria oponer de la casa no habida ni recibida y demas del caso, y queda presente  
que de este instrumento se ha de hacer copia autorizada dentro el termino designado  
por la ley en la comision de arbitrios de amortizacion y constancia de tripulacion del  
partido que corresponden para en forma de razon y pago del impuesto del medio por  
cierto, sin mayor requisitos no tendra valor ni efecto en juicio. En la presente observan-  
cia de cuanto se ha otorgado obligan sus bienes y rentas presentes y futuras, sus poder a los  
señores jueces y justicias de su Magestad que de sus causas pudiesen y deban ser requeridos  
dentro para que a ello les aparcieren como si fuesen sentencia definitiva por fuerza compe-  
tente pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal ha sido  
sus renuncian todas las leyes privilegios y fueros de sus señores señores con la general  
informa. Asi lo dijeron otorgando y firma el comprador, en el vendedor por no saber  
lo hizo por el uso de los antiguos que lo fueron Bernardo Lopez y otros de esta ciudad  
y Antonio Beron del lugar de San Isidro y otros otorgantes con sus hijos

Juan Lozano

Bernardino Lopez

Antonio  
Luis Lozano y Beron



por los pda provisiones o declaraciones en cualquier estado del pleito, acumulaciones de autos  
siempre que para una fechora de libe penderia de con licencia de causa penderia de  
autos y actuaciones de los locutores y defensores en cuenta las fueras biles y pda  
recusa y impugne de las adexas pda ventar las pda y sobre y pda todos los demas  
autos y diligencias y judiciales y extra judiciales que con un pda y los obsequios por si fueras  
siendo presentes pda pda de la confesion amplia y absoluta cada un de los autos y pda  
con incidencias y dependencias sucesivas y concurridas libre fuesen y pda admissio tra  
sin facultad de impugnar y pda pda de todo de relacion en forma. Si tener por firme y estable  
cuanto por el govierno de esta y pda obligan sus bienes y rentas presentes y futuras  
de pda a los señores pda y pda de su Magestad que de sus causas pda y de sus  
su segun derecho para que a ello las provisiones como se fueras sentencia definitiva por pda  
cumplida pda pda pda en autoridad de cosa fechora y consentida que por tal la  
sobre acumulacion y pda de un auto pda con la pda en forma. Si de pda  
obsequio y pda pda presentes por testigo Vicente Hernandez y pda de esta vicinidad y pda  
qual Garcia de la de Villalobos a los autos y obsequios y el escribano de fe conocido

entre en pda pda  
**Jose Amiana y Jose Amiana**  
**Pascual Mitra**

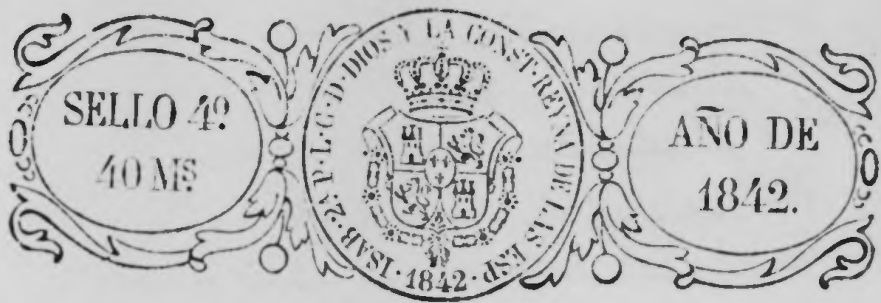
Don Maria Vda y su pda  
a pda y pda  
Pda y Morino

Autem  
**Luis Garcia y Vilaplana**

L. C. con emillo  
2.º en el Causo  
1942

En la Villa de Alroy a los veinte dias del mes de mayo de noventa y cinco años  
cuarenta y dos años el uno vno y testigos comparecio Maria Vda y su pda  
Juan Mica de esta vicinidad y de un buen grado y cierta consciencia por tener de la presente en  
calidad de hermano otra de las herederas del difunto Don Vicente Vda como que fue de  
la Parroquia de Pinar obsequio. Fue en y confiere todo su poder cumplido, libre, llano, especial  
y bastante casual en derecho si requirido y necesario sea a favor de Don Felguero Abreu  
gab y al de Don Manuel Pda y Morino vecinos de Villena a los dos puntos y a cada  
uno de por si simul et in solidum, para que en nombre de la obsequante pda  
solicitar y dixer en debida forma, copia legal y fe fiel de la escritura que el  
expresado como su difunto hermano obsequio a favor de la propia Iglesia de dicho convento  
de maravedises que entrego y obran en poder de dicho vno de dicho poblado, y la  
grada la enunciativa copia se remitira a la obsequante para informar a el  
vno que tiene o tener pueda a dicha cantidad, pues que para ello les confiere  
re amplio y absoluto poder con incidencias y dependencias, concurridas y con  
vidades que de todo se obran en debida forma. Si tener por firme y estable de  
ya obsequado obliga sus bienes y rentas presentes y futuras, de pda a  
los señores pda y pda de su Magestad que de sus causas pda y de sus

*[Decorative flourish]*



conceder según derecho para que si ello lo agraviare como si fuera sentencia de-  
finitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida, y por fuerza compe-  
tente pronunciada que por tal la recibe, renuncia todas las leyes privilegios  
y fueros de su parte con la general en forma. Así lo hizo otorgar y no firma por no  
saber lo haría por esta uno de los testigos que lo fueron Mariano Garcia y Blas  
Garcia escrivientes de esta ciudad a todos conocidos en fe =

Mariano Garcia

Antoni

Leandro Garcia y Vilaplana

Antoni Gil Franco  
vindo casando con  
Blas laa bica vinda

En la villa de Orense a los veinte y tres dias del mes de Enero año mil ochocientos cuarenta y uno, ante mi el scrivano y testigos comparecieron Francisco Gilbert y Blas vinda de parala Carter vecino de ella y de fe: fue leida el alado y con-  
vindo casando en patria soltera con Mariana Blas vinda de Vicente Paster de la propia  
vecindad hija de Cristobal y de Mariana Pister conatos, y que para ello habian precedido  
las tres canonicas amonestaciones que manda el sacro concilio de Trento y como lo repre-  
senta sus fulcros singros, tengan determinado para si en regular, libre y consentido  
de repa, y cubierga todo el dote y caudal vivo para ayudar a mantener las  
cargas del matrimonio con tal que formalice a favor de la misma la correspondiente escritura  
y en virtud para que tenga efecto en la suso viz y firma otorga: fue recibida este de  
la mencionada en futura expresi de sus padres puerta las repa siguientes =

	Reales vna
Primamente un gajon en cuenta reales vellon	607
Y en dote en cuenta cinquenta	450
Y en par de abricadas y abricadas en veinte	20
Y en labricana blanca en cuenta cuarenta	440
Y en Casaca en cuarenta	300
Y en tres de abricadas en cuenta veinte	420
Y en cuatro paces de fundas de abricada en cuenta veinte	420
Y en siete camisas de cuarenta y cuatro	264
Y en siete Enaguas de cuarenta y cuatro	224
	<hr/> 1308



Ym. Seis mantos y cinco servilletas en tercieta y dorada	32
Ym. una falda de blusa en setio	8
Ym. un cubremesa en tercieta y setio	28
Ym. cuatro Zapatecos en tercieta setenta y dos	172
Ym. Dos Lanas una violeta encarnada y otra verde en tercieta	800
Ym. Dos mantillas franeta blanca en tercieta	4000
Ym. Dos jabones por cubria y uno blanca en tercieta setenta	1600
Ym. Seis paños de media y cincuenta y seis	56
Ym. un par de Zapatos de oro	100
Ym. Nueve Pañuelos de various clases en tercieta violeta y cuatro	1200
Ym. Mantiles de blanco y marfil treinta y seis	360
Ym. un <sup>to</sup> tema Rosa en tercieta	200

Ym. gran cantidad de bienes que comprenden las partidas anteriores los firmados 22 de 40

de mil doscientos cuarenta y cuatro reales vellon, de los cuales el otorgante se da por contento y entregado a su voluntad mediante a recibirlo en este acto de la mencionada su futura esposa o sucesora mia y la de los testigos que se nombraron de que doy fe y como efectivamente en los fechos de ellos firmados a favor de la misma el resguardo mas eficaz que convenga para su guarda mia, declarando como declaro que los bienes referidos han sido valuados por personas inteligentes de las de conformidad de los intereses de mi haber en su tasacion alguno ni dolo, y caso que la haya de la que sea en poca o mucha suma hacia favor de su pretendida consorte que sea y donacion perfecta e irrevocable, ratificando a mayor abundamiento la citada tasacion, obligandose a no reclamarla y para caso que se alegare para mi en ningun tiempo le sufraguen todas las leyes que le sean propicias y especialmente la diez y seis de julio de 1713 y la partida cuarta que dice "Que si el que da o recibe la dote apreciada se siente agraviado de su tasacion pueda pedir que se deroga el contrato en cualquier cantidad que sea, aunque no llegue a la mitad del precio como en las ventas, y en atencion a la virtud honestidad y las buenas prendas que ademas a su futura esposa la ofrece por aumento de dote o en arras segun le sea mas util para el caso de efectuarse el matrimonio tocante a real vellon, que confiere tambien en la decima parte de su bienes, y para no tener la brevedad de los consignos en los negocios que se adquiriesen en lo sucesivo a dicha mia, para cantidad que sea a la total accion de a dos mil quinientos cuarenta y cuatro reales, que se obliga a restituir en dinero efectivo o a quien lo represente convenientemente que el matrimonio se disuelva quando sea apresiado a ello con todo rigor, como tambien la satisfacion de las costas que en su ocasion se causen con la liquidacion de fechos en su juramento de ser verdad de otra prueva, para lo cual renuncia la ley penultima de dicho titulo y Partida y el termino anual que se concede y para poder cumplir lo referido mas puntual y exactamente se obliga asi mismo no solo a sus herederos y sucesores ni hipotecas a sus deudas o crimenes ni otros del imperio de

De proce  
 cal lid  
 es Miros  
 meo tra  
 testimonio  
 con sus  
 to, por  
 diez y seis  
 de la ley  
 Salvador  
 con un p  
 sellos de  
 e dem  
 ta y uno  
 mil och  
 uenta y  
 Soy fe.  
 Gaspar  
 Libri  
 del comi  
 lo tercero  
 dove del e  
 bienes hij  
 da a Lu  
 Bonabun

(Signature)



cion de esta escritura,  
a requerimiento  
de don Juan Valor y  
Blanes hijos de dicha  
adjudicatario, en  
un pliego del sello oc-  
tavo y otro del un-  
decimo con la en-  
meracion siguiente:  
del sello octavo  
con el 160. 179 y el  
del undecimo con  
el 3929. 202. Al  
cuy primerio de Ce-  
lubre de mil ochocientos ochenta y  
nueve. Doy fe.

Garabito

las suposiciones siguientes:

Primera mente se supone que el difunto Francisco Blanes ha fa-  
licido de su testamento que otorgo en esta villa ante el escribano D. Jose de  
taiz de Alto en catorce de octubre del presente pasado año, en el qual dispone  
haber asignado para bien de su alma la cantidad de cinquenta libras y hechas otras disposi-  
ciones pias declara haber sido casado en primeras nupcias con la difunta Juana Gistort de cuyo  
matrimonio tuvo en hijo a Jose Blanes ya difunta conrate que fue de Blas Lorenzo, habiendo  
dejado en hijo a Francisco Lorenzo y Blanes, el qual se halla pagado de cuanto le pertenecio por he-  
rencia de su difunta Abuela en representacion de su madre, y que en segundas nupcias con-  
trato matrimonio con un actual conrate Vicenta Bernabew, del qual tenia en hijos a Vicen-  
te Blanes, Francisco Blanes, Ysidro Blanes de estado casado, a la Señora Blanes conrate de Fran-  
cisco a Lucia Blanes mujer de Tomas Calvo y a Joaquin Blanes de estado soltero. Igualmente  
declara que lo que tenia apartado al segundo matrimonio constava por escrituras, y que en actual  
conrate introduxo, lo que resultava de la escritura dotal, y que antes de la muerte de su difunto  
padre la cantidad de cinquenta libras que se le entregaron en el valor de varias ropas y efec-  
tos y la mitad de una casa de abitacion en la calle de Santa Rita de la villa de Vbi y que pedras de  
terras sitas en el termino de la parroquia parvida de Villavieja. Asi mismo declara que a sus hi-  
jas Salvadora y Lucia Blanes les tenia entregadas de bienes raices y de su madre las can-  
tidades que constarian en las escrituras de dote, y mediante a que sus referidos hijos Vi-  
cente, Francisco y Ysidro Blanes les habian dado de bienes comunes igual cantidad a ca-  
da uno a la que percibirian toda suma de aquellas con tanta diferencia, era su voluntad  
no trocarse a relacion cosa alguna, ni alguno de los referidos sus cinco hijos e hijas en la  
division de los bienes de su herencia por el modo que se le declara, a cuyo fin en caso necesario  
la mujerava en dichas cantidades recibidas, siendo igualmente su voluntad que a su otro hijo  
Joaquin Blanes, respecto a que nada tenia percibido por hallarse con soltero, a fin de  
que quedase igual con dichos sus cinco hermanos, se le entregase igual suma a la que otros  
tenian percibida del testador, a cuyo efecto se le legaba por aquella via y forma que mas ha-  
mbien lugar. Legó el remanente del quinto de todos sus bienes a dicha su conrate Vicen-  
ta Bernabew con facultad de poder disponer de los bienes deo que se componiese a su libre  
voluntad. Ven el remanente de todos sus bienes de acciones, sueldos y nombres por  
su misio y universales herederos a los referidos sus hijos Vicente Blanes, Francisco  
Blanes, Ysidro Blanes, Salvadora Blanes, Lucia Blanes, Joaquin Blanes, y a su  
nieto Francisco Lorenzo en representacion de su madre por iguales partes entre  
los siete y de libre disposicion:

Que dicha Vicenta Bernabew al tiempo de su traca matrimonial con el fi-  
nado Francisco Blanes, llevo en dote la cantidad de dos mil doscientos cinco reales en  
en varias ropas y efectos segun consta de la escritura que autorizo en la villa de Vbi el  
escribano Joaquin Garcia en ocho de Setiembre de mil ochocientos cinco, y que ama-

Garabito



heredo de mis padres durante su malograda la cantidad de cincuenta libras en el valor de  
 varias ropas y efectos, y la mitad de una casa de abitacion en la calle de Santa Pola de la Villa de  
 Vbi, y sus padres de tierra eleven en el termino de la misma, por toda delo el mismo segun  
 manifiesta en su testamento el referido su marido, por lo que firmaron bajo del escudo de  
 bienes los dos mil doscientos cinco rs. importe de su dote y los setecientos cincuenta rs. valor de  
 las ropas y efectos que lo tomaron de herencia de dichos sus padres sin hacer merito de la casa de  
 abitacion y pedazo de tierra elevada de que queda hecha expresion, los que se defina en esta  
 disposicion por su de su privativo dominio =

3. — Por el difunto Francisco Blanes se introducido en el siguiente matrimonio un pedazo de  
 tierra elevada de cubida de un medio jornal sito en la parquia de Cofre de este termino que heredo de  
 sus padres, y aunque llevo algunos otros bienes como se ponia en sus testamentos para cubrir la dote  
 de su primera esposa y otras deudas que le vino al tiempo de su primer matrimonio, pero  
 como se han satisfecho durante el mismo solo se comienza a poner a su dote y patrimonio de  
 este Francisco Blanes tres mil reales sin que es el valor del referido terreno elevada en lo que estan en  
 jenas los interesados =

4. — Que sin embargo de lo que aparece del indicado testamento del finado Francisco Blanes  
 relativo a que se entregase a su hijo Juan Blanes igual suma a la que tenian percibida sus  
 dos hermanas como dicho Juan Blanes en por la voluntad a su otorgamiento para cubrir  
 de matrimonio, y que le habia entregado en igual valor e cantidad a la que le via recibida sus  
 dos hermanas, no se hizo deducion alguna por este respecto en la presente division, por estar  
 plida la voluntad del finado ni tampoco se hizo merito de las cantidades que han percibido  
 los referidos hijos del finado Blanes por cuenta del mismo, sin perjuicio de lo que se expone  
 en el presente estado de la division de los bienes sucesorios en la herencia de su madre =

5. — Que las cantidades recibidas en virtud alguna a cuenta de su padre Juan Blanes hija del  
 primer matrimonio, han convenido los interesados en que a Francisco Blanes y Blanes hijos de la mi-  
 ma se le abonen sucesivos reales a mas de lo que se expone en la division de su padre Fran-  
 cisco Blanes, siempre y que hechas estas partes con sus hijos Francisco Lora y Salvador Blanes  
 a quienes debe adjudicarse por partes la casa de la calle de la Percha y en esta parte  
 y el eleva de la parquia de Cofre, se use en su parte dicha elevada al Francisco Blanes, pero si to-  
 mase el mismo alguna de las partes de dicha casa en este caso no tenga derecho alguno  
 a la expresada cantidad de sucesivos reales, lo cual deba quedar en forma de papel de los men-  
 cionados hijos de Francisco Blanes a quienes como en su testamento eleva y vendian

*[Handwritten signature]*

de si haber levado en cuenta esta dicha Lucia Blanca la indicada cantidad de remiendos si debia abonarse a la misma a mas de lo que la correspondia con su fortuna y patrimonio en su vida al indicado remiende.

6º En toda la ropa que consistia en habito al tiempo de la muerte del Francisco Blanco se la han gastado en otros aminoramientos de sus cosas habiendose separado para la vida las piezas de que debe componerse el dicho colidiano y que tiene de dicho por lo que se recomienda en el cuerpo de bienes.

7º Finalmente debe tenerse presente que la casa calle de san Roque de esta poblacion perteneciente a esta testamentaria se halla leuada a un censo de capital de don mil ciento noventa y cinco en favor de Juan Casanueva y Ferrando y por lo mismo se deducian del cuerpo de bienes dicha cantidad para los efectos oportunos.

En virtud de lo anterior se pasa a formar el cuerpo general de bienes y valuaciones del mismo en la forma siguiente.

	<u>Cuerpo general de bienes</u>	<u>Reales valores</u>
1º	Se forman todos los muebles efectos sillas e instrumentos de labranza en valor total de mil ochocientos veinte reales con	1220
2º	Una cassa y aparatos del mismo en quinientos sesenta	506
3º	El ganado compuesto de vacas y otros sesenta y cinco vacas con cada uno tres mil ochocientos cincuenta	3750
4º	Diez vacas de mula y un buey de cincuenta y cinco	3075
5º	Una par de buxas en cincocientos pesos	615
6º	Diez y seis cahises con barchillas cuatro mudos trigo a diez y seis barchilla tres mil ochocientos cincuenta y seis	3296
7º	Siete cahises cuatro barchillas unidos a cinco setenta y tres barchillas tres mudos	806
8º	Unos cahises de panizo a diez y seis barchilla un barchilla y media	1600
9º	Un cahise de cebada a ocho y seis cuenta y seis	96
10º	Una barchilla y cuatro mudos lentijas diez y ocho	18
11º	Unos cahises ochenta cantares vino viejo a cuatro	1020
12º	Unos cahises ochenta y cinco cantares vino nuevo a tres	1290
13º	Los derechos de la heredad que pertenecen al difunto con sus cosas	400
14º	Una casa de olivera sito en la parida de cetera de este termino compuesta de un mudo formal pendiente con tierra y de los herederos de D. Francisco Ferrer y de D.ª Catalina Sempere por el precio de un mil reales	3000
15º	Una casa sito en la calle de san Roque de esta villa pendiente por un lado de Juan Sempere y por otro con la de Juan Colaplanca en un veinte y un mil trescientos cincuenta	26350
		58406



Reales vellón

Dono. . . . . 48406

10. . . . . Milla con la calle de la barba cana de este mismo poblado lindante con la de Nicolás Matías y otros por un lado y por el otro con la de Francisco Quinto con un mil quinientos diez reales . . . . . 15612

12. . . . . Cuatro mil ciento ochenta y seis reales con que se funda Vicente Blanes y esta herencia . . . . . 21860

15. . . . . Finalmente un dinero por los cincuenta y cuatro . . . . . 7500  
Suma el cuerpo gñal de bienes suenta y cuatro mil novecientos noventa y cuatro . 62994

Bajas comunes

1. . . . . Se deducen de mil novecientos noventa y cinco reales que ha introducido en el matrimonio la viuda Bermejo por via de dote y por herencia de sus padres segun el impuesto en suar segundo . . . . . 2855

2. . . . . Por mil reales vellón reales del dote introducido en el segundo matrimonio por Francisco Blanes segun el impuesto numero tercero . . . . . 3000

3. . . . . De mil ciento noventa y cinco reales de capital del suar a que esta afecta la casa del calle de San Roque segun el ultimo impuesto . . . . . 2190

4. . . . . Finalmente cuatrocientos reales por los derechos de la presente division . . . . . 400

Por tanto las bajas comunales quinientos noventa y cinco . . . . . 5955

Queda el cuerpo de bienes suenta y cuatro mil novecientos noventa y cuatro . . . . . 62994

Remanente de gananciales quinientos y diez mil novecientos noventa y cinco . . . . . 56409

Esta suma sin recibo y ochenta y cinco mil novecientos noventa y cinco . . . . . 28204 17

Haber de Francisco Blanes

Debe haber este interesado en su representacion sus hijos y herederos por lo introducido en el matrimonio con el Sr. . . . . 3000

Y por su parte de gananciales veinte y ocho mil novecientos noventa y cinco . . . . . 28204 17

Suma este haber treinta y un mil novecientos noventa y cinco . . . . . 31204 17

El quinto de la antecedente cantidad con sesenta y cinco mil novecientos noventa y cinco . . . . . 62400 30

Restados de la misma cantidad se restan veinte y cuatro mil novecientos noventa y cinco . . . . . 24363 21

Baja

Se bajan de dicha cantidad noventa y cinco mil que deben otorgarse a Juana Blanes y Bermejo segun el impuesto quinto . . . . . 600

*[Handwritten signature]*

Quedan para legítimas veinte y cuatro mil trescientos veinte y tres veinte y tres 2636 21

Esta cantidad dividida en siete partes iguales que son los hijos y herederos del Sr. Juan Francisco Blanco tocan á cada uno tres mil cuatrocientos ochenta reales diez y siete mar<sup>3</sup> vñ

3480 17

Por lo que respecta á lo que se procedió á liquidar el haber de cada uno de los intervinientes y á hacerles la correspondiente adjudicación y pago

Haber de la ciudad Vicenta Branahe

Debe haber esta interviniente por su dote y demás introducido en el matrimonio seis mil novecientos cincuenta y cinco

2556

Por su mitad de gananciales veinte y ocho mil seiscientos cuarenta diez y siete mar<sup>3</sup> 2820

Y por el quinto en que le ha participado su marido cinco mil seiscientos cuarenta diez y siete mar<sup>3</sup>

6260 30

Total haber de esta interviniente treinta y siete mil novecientos diez y siete mar<sup>3</sup> 37400 13

Pago á la misma

Lo que se le satisface en el ganado del matrimonio por el campo de trigo en valor de tres mil seiscientos noventa

3790

En parte del trigo del número seis en cantidad de mil seiscientos setenta y dos mar<sup>3</sup> treinta y dos vñ

1672 32

En el vino viejo del número once mil novecientos veinte

1920

En el vino nuevo número doce cuatro mil seiscientos ochenta y cuatro

4264

En la casa calle de San Roque número quince veinte y cuatro mil trescientos cincuenta

24350

En la mitad del debito que resulta contra Vicente Blanco nota de al menos diez y siete mil noventa y tres

2093

En el dinero efectivo número diez y ocho seiscientos cincuenta

750

En el derecho de sucesión de su hijo Francisco Blanco trescientos noventa y cinco mar<sup>3</sup> vñ

390 5

En el derecho de sucesión de su hija Salvadora Blanco trescientos noventa reales cinco mar<sup>3</sup> vñ

390 5

Y últimamente en el derecho de sucesión de Gaspar Lorenzo y Blanco trescientos noventa reales cinco mar<sup>3</sup> vñ

390 5

Suma lo adjudicado treinta y nueve mil novecientos noventa y cinco mar<sup>3</sup> 39990 13

Y restándole este haber en treinta y siete mil novecientos diez y siete mar<sup>3</sup>

37400 13

Le resta haberle adjudicado además mil quinientos noventa

2590

Por lo que se le impone la obligación de responder el censo de capital de dos mil ciento noventa y tres que está afecto á la casa adjudicada

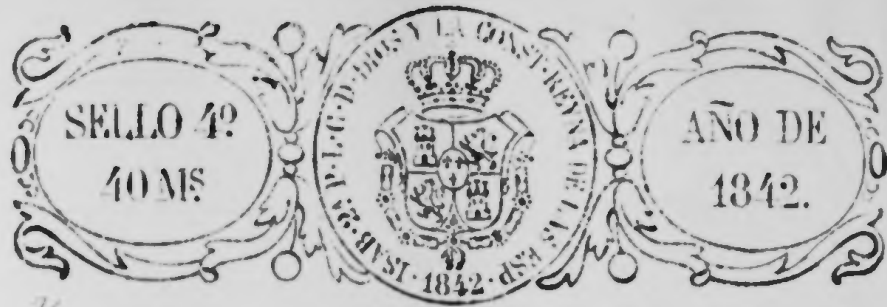
2190

Y lo que satisface al abogado diez y cuatrocientos

1400

Y restan las obligaciones impuestas de mil quinientos noventa

2590



Y siendo la misma cantidad la que se la habia adjudicado demas queda igual y pagada

Haber y pago a Vicente Blanco

Debe percibir este interesado por su legitima parte en tres mil cuatrocientos ochenta reales diez y siete mrs. . . . . 3490 - 17

Y para su pago se le adjudica parte del trigo numero diez en valor de quinientos dos rs. diez y nueve mrs. . . . . 902 - 19

La mitad de lo que debe a esta herencia notado al numero diez y siete de mil noventa y tres . . . . . 2093 -

Y el derecho de sucesion de sus hermanos Joaquin y Pedro Blanco ochenta y tres reales y cuatro rs. treinta y dos mrs. . . . . 894 - 32

Y siendo esta adjudicacion a tres mil cuatrocientos ochenta y siete mrs. 3490 - 17

Y siendo la misma cantidad la que debe percibir queda pagada

Haber y pago a Francisco Blanco

Corresponde el haber de este interesado en tres mil cuatrocientos ochenta y siete mrs. . . . . 3480 - 17

Y en su satisfaccion se le adjudica la tercera parte de la casa de la calle de la Bantacana de este poblado numero diez y seis en valor de tres mil ochocientos ochenta y siete mrs. . . . . 3970 - 22

Y satisfaciendo el haber de este interesado en tres mil cuatrocientos ochenta y siete mrs. . . . . 3480 - 17

Resulta haberle adjudicada en su legitima parte de tres mil noventa y tres mrs. . . . . 390 - 9

Lo que satisface a su madre Vicente Demateo y queda igual y pagada

Haber y pago a Salvadora Blanco

Corresponde a esta interesada por su derecho hereditario tres mil cuatrocientos ochenta y siete mrs. . . . . 3480 - 17

Lo que se le satisface en la tercera parte de dicha casa de la calle de la Bantacana en tres mil ochocientos ochenta y siete mrs. . . . . 3970 - 22

Y para ademas la interesada tres mil noventa y tres mrs. . . . . 390 - 9

Esta cantidad pagosa a su madre con lo que queda igual y pagada

Haber y pago a Lucia Blanco

Debe haber por su derecho hereditario tres mil cuatrocientos ochenta y siete mrs. 3480 - 17





Y por el convenio de que se hace mención en el presente quanto suscuenta. . . . . 600

Y asimismo este haber a cuatro mil ochenta y siete y siete maravedíes. . . . . 4080. . . 17

Lo que se le pagara en parte del dicho número seis en cantidad de . . . . . 1050. . . 47

Y en el tres y picos de tierra el uno tremil . . . . . 3000

Suma las partidas adjudicadas a cuatro mil ochenta y siete y siete maravedíes. . . . . 4080. . . 17

Quando esta sea haber queda pagada dicha interesada =

Haber y pago a Francisco Llanos

Corresponde a esta interesada por su derecho hereditario tremil cuatrocientos ochenta y siete y siete maravedíes. . . . . 3480. . . 12

Y para su pago se le aplica la tercera parte de la casa de la calle de la Barbacana número diez y seis en tremil ochocientos ochenta y siete maravedíes. . . . . 3480. . . 12

Reculla la tercera adjudicada en trescientos noventa y cinco maravedíes. . . . . 390. . . 5

Por lo que entregara dicha cantidad a la viuda Vicenta Llanos con lo que queda igual y pagado.

Haber de Ysidro y Joaquin Blanco y su pago

Corresponden a cada uno de estos interesados tremil cuatrocientos ochenta y siete y siete maravedíes más sus sucesores. . . . . 6961

Y en su satisfacción se les adjudican todas las muebles, efectos, cosas e instrumentos de labranza del número uno en mil trescientos ochenta y siete y siete maravedíes. . . . . 1230

El carro y aperos número segundo en quinientos sesenta y seis. . . . . 566

Los dos pares de mulos número cuatro trescientos ochenta y cinco. . . . . 385

Las burras número cinco seiscientos quince. . . . . 615

Los barbucho de la heredad número tres cuatrocientos. . . . . 400

El centeno número siete ochocientos treinta y seis. . . . . 836

Los cuatro caballos panizo número ocho cuatrocientos ochenta. . . . . 480

El cañiz & cevada número nueve sesenta y seis. . . . . 96

Las lentejas número diez diez y ocho. . . . . 18

Sumando esta adjudicación a siete mil ochocientos cuarenta y seis. . . . . 7856

Y restándole el haber de dicha interesada en tres mil novecientos cuarenta y seis. . . . . 6961

Queda de dar en más ochocientos ochenta y cinco. . . . . 895

Y por lo mismo se les impone la obligación de satisfacer dicha cantidad a su hermano Vicente, y quedan iguales y pagados.

Subscripciones.

Se declara que son motivo de haberse quedado en la misma heredad que cultivara el difunto Francisco Blanco sus hijos Joaquin & Ysidro Blanco se les han adjudicado todos los muebles, efectos, cosas de labranza, barbucho y demás que les pertenecían



para el culto de la misma, haciendolos como la adjudicacion en su momento por  
 venir asi y con asistencia de los mismos y demas interesados.  
 Se declara tambien que la cantidad de unonenta libras que el finado ha asigna-  
 do para bien de su alma, debe ser de cuenta y cargo de la viuda viuda Bernabey  
 como agraviada en el quinto del cual deben extraerse semejantes legados.  
 Se declara por ultimo que siempre que aparecieran algunos otros bienes hereditarios  
 o acaudales pertenecientes a esta testamuntaria, debieran dividirse en la misma  
 forma que los inventariados, asi como debieran bonificarse mutuamente los  
 interesados, si resultaran dudas, gravamenes o pertenencias a tercero algunos de  
 los bienes o fincas adjudicadas o de evicion respecto a derecho. En cuyos  
 terminos condempnamos la presente division que a todo bien y fielmente seguim  
 entender con arreglo a los documentos y noticias que se me han suministrado  
 y la firma en esta Villa de May a veinte y dos de febrero de mil ochocientos cua-  
 renta y dos = *J. Franco de Amparo* = Siendo presentes los referidos *Diego*  
*Juanico*, *Joaquin*, *Diego* *Blanes* y demas interesados, de su buen grado  
 y cierta conciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho,  
 todo punto y cada uno de por si en la representacion de que sea otra men-  
 cion otorgan: Que aprueban, ratifican y confirman la anterior liquidacion  
 division particion y adjudicacion de los bienes que han pertenecido a la viuda sus-  
 prevenida, y a la herencia del difunto *Juanico* *Blanes* como esposa y dote respectiva  
 en todas sus partes, y de lo adjudicado a cada uno se pago de su total haber se dan  
 por satisfechos y entregados a su entera y libre voluntad sin especial renun-  
 cia de la accion que podian oponer de la casa en herida ni recibida y los dos  
 años que prescribe la ley en su titulo primero *Y* *articulo* quinto para conquis-  
 tar y proveer en esta en herido prohibido que dan por pasado como si lo es-  
 tuvieran. Declaramos no se ha padecido el menor error ni engaño en la liquidacion  
 satisfaccion y distribucion, que se han incluido en esta quanto bienes o tributa-  
 rios dichos concretos durante la sociedad conyugal, que no tienen noticia de  
 que posesesen otros que los inventariados, y si aparecieren otros bienes o tributos  
 en la propia forma lo mismo que bonificaran si algunos saliesen fuera total o  
 parcialmente. Que no hay lesion y caso que la haya, la que fuese de la comunidad  
 y adon mutuamente haciendose gozando y donacion pura, perfecta e irrevoca-

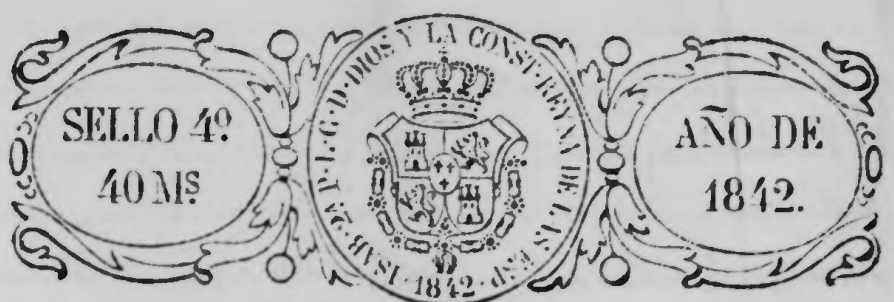
901. 17.  
 00  
 080. 17.  
 000  
 080. 17.  
 000  
 080. 22.  
 000. 5.  
 6961.  
 1220  
 006.  
 2675  
 615  
 500  
 426  
 580  
 96.  
 18.  
 7916  
 6961  
 885

se celebrara  
 en adjudica.  
 de instrumaba



ble que el dho. Sr. M. interviniera con insinuaciones y demás firmezas lo-  
gales para lo cual renuncian la ley del título primero libro diez de  
visita de Hospitales que trata de los contratos de venta, trueque y  
de otros en que hay lesión en más o menos de la mitad del justo precio, y  
los cuatro años que profiere para pedir su rescisión o suplemento a su justo va-  
lor que dan por pasada como si efectivamente lo rescivieran. Y desde hoy en adelan-  
te se desampararán y apartarán los unos de los bienes adjudicados a los otros, y se con-  
fieren poder bastante entre si y en especial los mencionados hijos del difunto Sr. D.  
a la superviviente en respetivo madre, para que cada uno se empoderara y  
perciba del suyo que mas bien le parezca de cuando se va adjudicando y disponga  
de los que sean con solo la modificación de la cláusula de scriptis clericis, locis san-  
ctis militibus et personis religiosis, et aliis qui de foro valentie non continent  
nisi dicti clerici postea seriem et tenorem feri novi, super hoc editi bona ipsa  
ad vitam suam adquisierunt vel habuerunt bajo pena de un año según tenor  
de los antiguos fueros y breves dados a su Magestad de nueva de Julio año mil  
setecientos treinta y nueve. Prometen todos y cada uno de por sí, que si sabieren  
alguna incertidumbre sobre lo que a cada uno le va adjudicado, se la satisfa-  
rán mutuamente entre y con la misma proporción en que han sido divididos, por  
lo cual quieren estar tenidos de rescisión en los términos prescritos por vues-  
tras sabias leyes. Finalmente ofrecen todos y cada uno de por sí no alegar ni  
contradecir cosa alguna contra la presente división, y si lo contrario hicieren  
quieren que sea nulo y de ningún valor en efecto, y que por el mismo efecto se vuelva  
esta división aprobada ratificada y otorgada de nuevo con todas las formalidades  
y requisitos prevenidos para dho. Y los señores Francisco y Salvadora Blán-  
cos y Francisco Lorenzo y Blánco, ofrecen pagar a la superviviente los  
trescientos noventa reales cinco maravedís vellón, <sup>de los que se pagaron en la primera</sup> y por segunda vez <sup>de los que se pagaron en la segunda</sup> que le van adjudicados en  
caso de su muerte, y no pidiere alguno con las costas de la cobranza cuya  
ejecución difieren con solo esta escritura y promesa de quien fuere parte,  
con relevación de otra previa aunque de derecho se requiera. Y a la puntual  
observancia de cuanto sejan otorgado obligan todos y cada uno de por sí sus  
bienes y rentas presentes y futuras, dan poder a los Señores Jueces y Justicias  
de su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer según derecho que  
ra que a ello les apremien como si fuera sentencia defini-  
tiva por juez competente pronunciada pasada en  
autoridad de cosa juzgada y consentida que por  
tal se recibieren renuncian todas las leyes pri-  
vilegios y fueros de sus respetivos fueros con la

Q



general del decreto en forma. Así lo dijeron otorgaron y no fir-  
maron por no saber lo hara por ellos uno de los testigos que lo hicieron  
Salvador Pasual y Pachera y Rafael Abad y Vivero de esta vecindad o  
quienes y otorgantes yo el escribano soy fe comose = Em<sup>do</sup> = Jue. Mir = Feta  
mentaria = u habia al tiempo = sin cuenta = e' Inter. = e' Jue. y Joaquin Bla-  
vil = cada uno de los primeros = 4<sup>ta</sup> segundas ochocientos ochenta y cinco a veinte de  
no = Valgan

Venta Rosa Anna conuente  
de Antonio Selles a  
Francisco Estre y Jorda

Rafael Abad

Antonio  
Leandro Garcia y Cárdenas

En la villa de Alcañices a los veinte y tres dias del mes de mayo año mil ochocientos veintiseis  
Yo el escribano de esta villa y testigo comparecio Rosa Anna conuente de Antonio Selles de esta  
vecindad y moradora ante todo la licencia marital que previene las leyes del fuero Real y con-  
quenta y cinco de foro que las caracteriza que de haber sido pedida mandada y cumplida por dichos  
conuente doña fe de ella usando por la primera vez en su vida: fue por el y en nombre de sus  
herederos y sucesores, y de quien de ellos hubiere título con y causa en una lagona mansera, ven-  
da y da en venta real y enajenacion por parte para siempre y para si Francisco Estre y Jorda  
vecino tambien de ella y a los fines una abitacion situada en la casa salida de la Barbacana de este  
poblado marcada con el numero veinte y tres se compone de un cuarto con alcora a la espalda de esta  
zona pequeña con una de un cuarto y mitad de la cocina principal, todo con el giro segundo vaca-  
da tenida del Estano o Selles bajo la mansera y del establo con derecho a la tercera parte de la  
cuchada y mansera lindante al todo de ella por un lado con la de Joaquin Estre por otro con la  
de Joaquin Parez y por el palda con la de Jose Saura, que declara y asegura no haber vendido  
enajenado ni enajenado y que esta libre de todo tributo, numerario, capellanias, vinculo publico  
noble financa, y de otro gravamen real, por parte temporal, especial, general, tanto y expres y que  
no a tal de la venta con todas las costumbres, salidas, usos, costumbres, regalias y servidumbres  
que ha tenido tiene y le pertenecieren y para que en el presente se realice y se lleve de buena  
fe y de buena fe y efectivamente, y por lo pasado y presente renuncia la conuente que  
pueda oponer de no haberse vendido, la de numerario, vinculo publico, noble financa, y los otros que  
pueden oponer para que no se oponga, que da por pasada y hecha la escritura, y como a pagada y satis-  
fecha de ellos a su voluntad y voluntad y para que el comprador la mas firme y firme carta de  
pago que a su seguridad vendiese. Así mismo declara que el precio y cantidad de valor de  
la referida financa de valor de los cuarenta mil quinientos reales con veintiseis y que no

[Signature]

vale mas en el hallado quien le haia dado tanto y se mercaba y puede valer del precio en p[er]ta  
o mucha suma hace a favor del comprador y de los herederos y sucesores de este pre-  
cio y donacion para perpetua e irrevocable con reservacion y demas fianzas de  
legales y promueve de la ley del titulo primero libro diez de ultima Disposicion  
que habla de los contratos de venta trueque y de otros en que haia lesion en mas o menos de la  
mitad del justo precio y lo cuatro años que profiere para poder en rescision o implimento a  
su justo valor que de por parados como si lo estuvieran. Y desde luego adelante para  
siempre se dempnan desde quita y aparta y a quienes le sucedan del dominio o propiedad  
porcion total o parcial y otros cualquiera derecho que se compete a la consecrada a b[e]n[e]ficio  
sino lo cede renunciado y para con las acciones reales y personales utiles sumas de mu-  
tas y espontoras en el comprador y en quien la suya y porciones para que la suya se  
a cambio, enajene, use y disponga de ella a su eleccion como de cosa suya y enajene con  
legitimo y justo titulo y modo especifico de la clausula de exceptis clerico locis sanctis mi-  
litaribus et parochis religiosis et aliis que de factis calculos non consistunt nisi de iure  
sine justa causa et tenore per nos in per nos ad illa una ipsa ad vitam suam neque  
res et habentur. bajo pena de comiso segun tenor de los antiguos fueros y Real cedula de  
su Magestad de nueve de julio año mil e trescientos treinta y nueve de confirmacion y renovacion  
en libro primero y general administracion y consistorio procuradores rectora en su propia can-  
sa para que de su autoridad o judicialmente entre y se apete de lo nominado porcion  
decima y de ella tome la real tenencia y posesion que por derecho le compete y para que no  
exante tome la suya pide que le de copia autorizada de esta escritura con la cual sin otro  
acto de aprehension ha de ser visto habida tenencia y trasfaga de ello y en el coler se le cons-  
tituya en inquietina tenencia y posesion por eludida en legal forma. Se obliga a que dicha  
posesion de suya sea cierta segura y efectiva al comprador y a que nadie le inquietare ni  
mueva pleito sobre su propiedad posesion que y disfrute, ni contra ello aparezca quita  
men alguno y si se le inquietare moviere o aparezca luego que lo oviere y su tenen-  
cia y sucesores sean requeridos conforme a derecho salidos a su defensa y lo agnizcan a su  
expensas en todas instancias y tribunales, hasta ejecucion de lo y dejen al comprador y sus  
sucesores en su libre uso gozuela y pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo se desanotacion  
en valor de lo acata y comedi dados, y en su defecto se restituyan la cantidad que ha disem-  
bolado, las ansias utiles proventus y voluntaria que a la suya tenga la mayor estimacion  
que con el tiempo llegare, y todas las costas gastos daños intereses y remuneraciones que se le si-  
guieren o causaren, por todo lo cual se les ha de poner a jurar solo en virtud de esta escri-  
tura y juramento del que la provee de quida se y provee en que defere su imperio acobrando  
le de otra prueva y la expresado Dios para por Dios reventos b[e]n[e]ficio y como sinal de cosa que pa-  
ra formalizar este contrato no ha sido persuadida con opresion intimidacion ni violencia  
directa ni indirectamente por el estado ni mas de ni otra persona en su nombre y que antes  
bien lo otorga de su libre y espontanea voluntad y ha sido la causa competente a lo que



se celebre y que sus efectos se convierten en su utilidad. Que no tiene hecho, pendiente de sus acciones ni querra sus bienes, ni contra nra institución, protesta ni reclamación por violación de derechos marital lesionados por otro motivo, por no concuaria ni haber perjudicado para efectuarlo, ni las hará por privarlas las cosas y amista enteramente desde ahora. Que de este juramento a ningún yrelato eclesiastico pidio ni pedirá absolución ni relaxación, y que aunque de motu proprio se las conceda no usará de ellas para de purpura. Y siendo presente el comprador dijo que aceptaba esta escritura en todo y por todo y aguro y como se le ha transferido en su mismo, y recibia en escritura por nra de cara nra e íntegramente de voluntad de que se da por subrogado y renunciado en persona que podía oponer de la cosa no habida ni recibida y demás del caso, obligándose como se obliga no obligarla sin avisarla antes del precio que le den por ella en que ha de ser siempre por fuerza. Que a prevenido que de este instrumento se ha de exhibir copia autenticada dentro el termino designado por la ley en la Comisión de sabios de Amortización de esta villa y contaduría de hipotecas de la misma, para su toma de razón y pago del impuesto del medio por ciento con cuyos requisitos se tendrá vales ni efecto en juicio. Y a la puntual observancia de cuanto se ha otorgado obligase sus bienes y rentas presentes y futuras, para poder a los señores jueces y justicias de su Magestad que de sus causas pudiesen y debiesen conocer según derecho para que a ello les apremien como si fueran sentencia definitiva por su competente pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal la recibien, renunciaron todas las leyes privilegios y fueros de su natura fueren con la general en forma. Así lo dijeron e otorgaron y se firmaron por un parte lo hacen los testigos presenciales que lo fueron por el comprador de esta vicaridad y actual ganancia de la de Benillobar a todos conozco así fe=

Jose Semperey  
Pascual Gaxiola

Ante mí  
Leonardo Gaxiola y Vilaplana

Convenio y obliga<sup>m</sup> entre  
Francisco Botero y Jorda y otros  
señores Sello y consorte

En la villa de Alhisi a los veinte y tres dias del mes de Enero año mil ochocientos veintea y dos, ante mí el curador y testigos compareció Francisco Botero y Jorda de una parte y de otra Antonio Sello y otros señores consorte de esta vicaridad y presentada ante todo la licencia marital que previene las leyes del fuero real y cincuenta y cinco de juro que las señalan, que de haberse de perdida consentida y aceptada por dichos consorte del juro de ella usando por el primer nom

brado se ha manifestado haber entregado a los segundos testamentos partes de los muebles, muebles, cosas  
muebles, cosas de labranza y frutos que produce la herencia situada en la parquia de  
Moravia de este término propia de Don Francisco Illerita, con cuyo objeto se hizo haber  
hecho por Jose Sanguin y Constanza Vilaplana labradores de la propia vecindad por los ven  
brados de comensales, y arrendados a cantidad de noventa y nueve reales vellón de los cuales se  
relajan de mil ochocientos noventa y dos, nueve maravedis y media suelta que se reserva al comprador  
te, y cuatro mil quinientos reales de la habilitación que ha vendido la misma nada. Pero a esta cuenta  
fecha ante el que suscribe y quedado reducida la expresada suma a reales tres mil ochocientos y tan  
ta y siete con suve, y arrendados a esta vecindad que los a dicho por los arrendados al comensal de ven  
tura y participación sea el total cargo de lo entregado a los segundos herida esta fecha cuatro mil quin  
cientos setenta y siete con suve maravedis y media suelta que ha de satisfacer en dos años y pagas iguales por ven  
tura por cuenta de la comensal que vaia quedando en poder de los mismos. Encomendado dicho término  
si debieren haber los dichos comensales de los expresados cuatro mil quinientos setenta y siete con suve  
se maravedis se obliga a cumplir la comensal que se ha reservado y ha de satisfacer hasta que esta pueda por  
regla de proporción a los gastos que haya en el cultivo de la comensal herencia y reparaciones de casa y heza  
muebles de labranza comensalados dos años mas de repiar, pero si a la conclusión de los dos años no ha  
brado podido pagarle los comensales comensales se obliga a volver a quedarse con los mismos muebles  
efectos, cosas, muebles y heza muebles de agricultura que ha entregado, y para que no haya necesi  
dad de nuevo justiprecio queda en poder de los mismos la nota en que se otorga de prima y letra del punto  
Jose Sanguin. Y por los segundos a buena por el otorgante Sotillo y Rosa Anza comensales se dispo que  
se aplazara las ofertas a que se a obligado el Estor y Jada, y declaró que es cierta la deuda de  
cuatro mil quinientos setenta y siete con suve maravedis que están adeudados al mismo y por no poder  
de presente remunerar la comensal que pedian y por se deba con una habida ni recibida y dicho  
no estando la lei nueve titulo primero partida quinta, y los dos años que profiere para poder de re  
cibido que dar por pagados como si lo estuvieran y firmados a favor del mismo el comprador  
condicionales. En su consecuencia se obligan de manera que se satisficieren en el término de seis años  
y pagas iguales y además un suve por ciento en cada uno de la cantidad que vaia quedando en poder  
de ellos de los mencionados cuatro mil quinientos setenta y siete con suve maravedis. Pero si viniese  
el caso que a la terminación se por se profiere no hubieren podido cumplir enteramente la comensal  
garante que le faltar o percibir en muebles, frutos y efectos de los que constan en la cota de finca que  
sea si otros equivalentes, puesto que entre ellos y el otorgante Estor y Jada se ha de reservar por regla  
de proporción cultivar la antedicha herencia y reparar las cavallarias si alguna comensal o se de  
gracias. Y la expresada Rosa comensal la antedicha si quea nullum, beneficio del Veltiano y lei  
seenta y cinco de foro que dice que la mujer no puede ser fiadora de su marido y que quan  
do aminor comensal se obligan de manera que en un contrato o en su favor o aguda como fiadora no  
quede obligada a cosa alguna a menos que se prouve haberse con sentido la deuda en su provecho, y que  
cualquier pago a prorrata del que expresamente se recorde de las cosas que el marido esta obligado a  
darla, por que por ellas a estado lo queda y para por dos sueltas de ven y uno real de los que

*[Decorative flourish]*

L  
L  
H



que para formalizar este contrato no a sido por violencia, intimidación ni violencia de hecho ni indirectamente por el estado de guerra ni otra guerra en su nombre y para estos fines lo entregó en libro y espontanea voluntad y ha sido la causa impulsiva de que se celebre, porque sus efectos y conven-  
 tes en su totalidad ha notado hecho juramento de no enajenar ni gravar sus bienes ni contra este instrumento y protesta ni reclamación por violencia, intimidación ni otro motivo, ni por el motivo, ni por el motivo de ahora. Por de este juramento a ningún prelado, religioso ni persona alguna no pedida ni pedida sobre la  
 rion ni reclamación y que aunque de otro propio se las conceda, no usará de ellas para de persona de  
 la personal observancia de cuanto a cada uno de las grandas y cumplir obligan sus res, que las dices  
 y rentas presentes y futuras, dar poder a los señores jueces y justicias de su obediencia que de  
 sus causas puedan y deben conocer segun derecho, para que a ello les a premien como si fueran su  
 tenencia y familia por juez competente pronunciada en autoridad de cosa juzgada y con  
 notoria que por tal lo recibieren, renunciando todas las leyes, privilegios y fueros de su favor con los  
 jurados en forma. Si lo difieren o negaren y no firmaren por haber mas fecho de no haberlo hecho  
 por ellos los señores provinciales que lo fueren por. En posesion de esta vicinidad y Parroquia de  
 la de Babilonia a todos conores de fe

Jose Sempere  
 Pasqual Goxio

Antoni  
 Leandro Garcia y Vilaplana

Yo el Notario Publico  
 Juan de la Cruz

En la villa de Alca a los veinte y seis dias del mes de Enero año mil ochocientos cuarenta  
 Yo el Notario Publico y testigos comparecidos, Antonio Sallas comparete en segundas nupcias de Leon  
 Sallas 2º en 21 de esta vicinia de ella y de su buen estado y legal conciencia portadora de la presente difo: Para no ya esta  
 Hacia de P. M. de comparete las vendidas en esta fecha a Francisco Esteve y cada labrador de la propia vicinidad una porción  
 de tierra situada en la calle de la Destacana de este poblado bajo el numero veinte y tres por cual vendi-  
 guisieron los reales vellon los mismos que han recibido en parte o pago parcial de los ochocientos treinta  
 los setenta y siete, nuevos mrs. a que han ascendido los tres cuartos del valor de las mulas ahijas  
 de labranza unidas y otros efectos que para el intento fueron labrados por personas inteligentes  
 que le han entregado segun escritura autorizada por el que suscribe en esta fecha, y para que  
 aquella no tenga devalabro alguno en su haber o patrimonio de aqui para adelante y prometo  
 abona a su citada comparete. Para que los indicados me den el precimiento real en la vicinia

*Decorative flourish*



ya y mas bien parado de sus bienes a eleccion de ella siempre que el matrimonio indistinto son  
 algunas de las cosas por venidas por derecho, sin contradiccion ni otra prueba que esta mere-  
 tura y juramento de quien fuere parte legitima de la misma de otra manera aunque de  
 hecho se requiera. Y para en materia firmarse obliga sus bienes, rentas presentes y futuras,  
 su poder a los señores jueces y justicias de su Magestad que de sus causas quedaren y libran conuen se-  
 gan derecho para que a ello se apremien como si fueran sentencia definitiva por su competencia  
 pronunciada y dada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal la recibe, renuncia  
 todas las leyes privilegios y fueros de su favor con la persona en forma. Asi lo dijo otorga y firmo  
 una por haber maso firmado no se bien lo hara a sus ruegos uno de los testigos que lo firmo Juan  
 Sempere de esta vecindad y Parural Garcia de la de Benillota a todos conser de =

Jose Sempere

Ante mi

Laudo Garcia y Vilaplana

Convenio D. Agustín Molto y Sempere  
 con D. Agustín Molto y Galbis

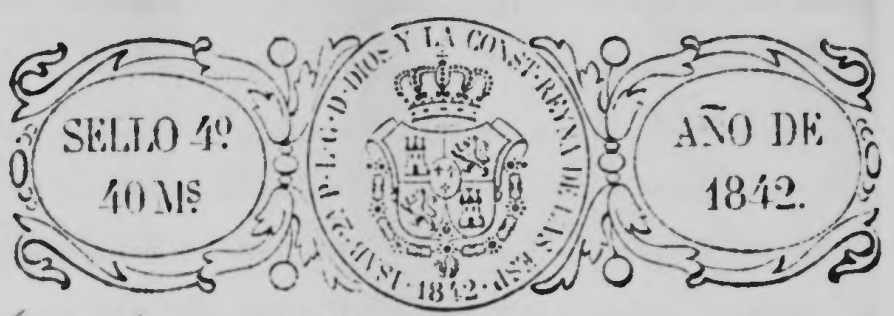
En la villa de Alcor a los veinte y seis dias del mes de Enero año mil ochocientos  
 cuarenta y ocho, ante mi el escribano y testigos conyugales D. Agustín Molto y Sempere y  
 D. Agustín Molto y Galbis residentes de esta vecindad y diligente. Mas el ultimo nombrado esta repre-  
 sentado en calidad de un funcionario parte de las tierras de la heredad denominada la villa situada  
 en la parida de Colos de este término en virtud de lo dispuesto en la ultima disposicion testamentaria  
 de su difunta conyuge Isabel Molto de que es propietario el presente, y a fin de evitar toda disputa  
 que pueda haber entre los mismos acerca de las mencionadas tierras, por mediacion de personas  
 amantes de la paz habiase conuenido conuencido y manifestado sus respectivos de la macione bajo los  
 capitulos siguientes =

1. Se obliga el Don Agustín Molto y Sempere a entregar al Don Agustín Molto y Galbis  
 todos los años el primer dia del mes de Agosto, tomando principio en el mes y año de la fecha de  
 esta papel cinco cahises de trigo de buena calidad, que haia a su cosecha, y si por otros cualquier  
 motivo, ya entregare este cahis de trigo por el dicho mes de la obligacion del Molto y  
 Sempere por los dicho trigo en la casa de abitacion del Molto y Galbis, quedando en la obliga-  
 cion el Molto y Galbis de pagar la contribucion del equivalente y demas contribuciones  
 que se impugnan =

2. Don Agustín Molto y Galbis cede a Don Agustín Molto y Sempere todas las tier-  
 ras buenas y secas de la citada heredad de la Cola, de las que solo es un funcionario del Mol-  
 to y Galbis segun consta por el testamento de su difunta conyuge Isabel Molto, para que el Molto  
 y Sempere pueda hacer en las referidas tierras, las mejoras, y todo aquello que le parezca a  
 su dueño absoluto sin restriccion alguna, siendo de la obligacion del Molto y Sempere el pago  
 de la parte que a dichas tierras toquen en la composicion de los frentes y caminos que va al muelo  
 no de Beamat.

3.

El presente papel de convenio no se da a publicidad y se pagara el



Molto y Sempere y harta que se verifica dicha escritura sobre el presente papel todo lo fuere y valere como si fuera escritura pública, y obligamos todos nosotros bienal cumplimiento de este convenio. Y para que conste lo firmamos a presencia de los testigos que se son: Antonio Blanes y Buenaventura Mollon hacendados y vecinos de esta villa. A los y nueve once de mil ochocientos cuarenta y dos = Agustín Molto y Sempere = Agustín Molto de Galbis. Con sus condiciones y calidades señaladas convenidos, y declaran que no habiendo dolo, ni casualidad, tampoco fuerza ni engaño, y en caso de que lo haya ya sea en poca o mucha suma saliendo suelta gracia, y liberación pura perfecta e irrevocable con sus condiciones y demás fianzas legales y renunciando a todos títulos primeros o libros diez Novísima Recopilación que trata de la lesión en mas o menos de la mitad del justo precio y las demás leyes que permiten se anulen las transacciones que desde esta fecha en adelante, y en arreglo a las preciscatas condiciones ha de ser visto haberse cometido en el antedicho propietario la posesión y disfrute de las tierras suanas y bucalas de que va hecha mención. Se obligan a observar puntual y exactamente lo convenido, y a no oponerse de tal ni parcialmente, y si lo contrario hicieran lo mas de un sea oídos en admitidos judicial ni extra-judicialmente sino antes bien condenados en costas, y en caso de que por el mismo hecho habiendo aprobado y ratificado de nuevo con nuevas fianzas y garantías. Y para su mas estricta observancia obligan ambos sus bienes y rentas presentes y futuras, con poder a los señores jueces y justicias de su jurisdicción que de sus causas puedan y deban conocer según derechos para que a ellos les apremien como si fuera sentencia definitiva por juez competente promulgada pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal la reciben: renunciando todas las leyes privilegios y fueros de su reino favor con la general en forma de ley de desamortización y firman siendo presentes por testigos Antonio Blanes y Buenaventura Mollon de esta vicindario a todos conocidos oirse =

Agst. Molto  
 de Galbis  
 Agustín Molto

Antoni  
 Leandro Garcia y Ortoplanos

Carta de pago Jose Febres  
 y Caspi a su padre Juan

En la villa de Alcorcón a los veinte y nueve dias del mes de Enero año mil ochocientos cuarenta y dos ante mí el escribano y testigos José Gálvez y Caspi vecinos de la misma de los que su padre Juan se remollos del haber que se le debe al otorgante de la hacienda de su difunta madre



Maria Piza que en paz descanse le estava debiendo en su momento de sus mil e ochocientos treinta y quatro libras cuatro sueldos segun liquidacion y division que al intento y celebracion de las mismas que con firma tenen recibidas a fines de ahora y por no parecer de presente se renunció la expresion que podia oponer de no haberse conchado la libranza con el primer Partido quinto y los dos años que profiere para prueba de su recibo que se por pasados como si lo estuvieran y formaliza a favor del mismo la mas eficaz carta de pago que a su seguridad conduzca, se da por libre de su total responsabilidad y asegura que dichas mil e ochocientos treinta y quatro libras cuatro sueldos se han sido bien pagados y se obliga a no volver a pedir ya que es la hacienda otra persona en su nombre pena de nulidad con sus costas de su obrar. Así lo dijo cargo y/o firma por haber manifestado no saber lo hacen los testigos presentes que lo fueron Manuel de la Cruz vecindad y Juan de Garcia de la de Doniberto a los cuales y testigos y/o el escribano de fe conserco = Luis Jose Herbert y Paga: la suma de: vulgar

Paseval Millio

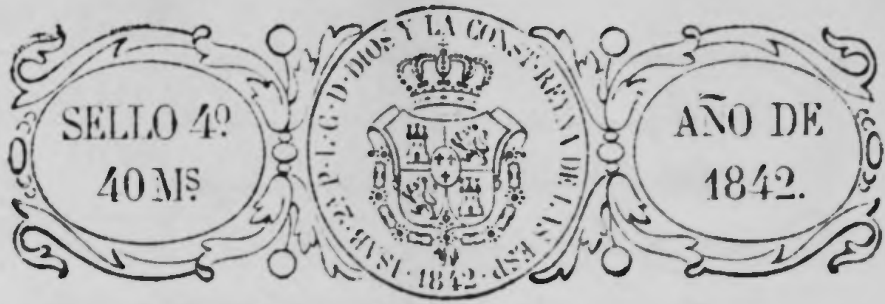
Fosqual Garcia

Autenti  
Laudro Garcia y Vilaplana

Carta de pago Juan C. Santofia  
a D. Felix Marquez

En la villa de Alcañices los treinta dias del mes de Enero año mil e ochocientos treinta y dos, ante mi el escribano y testigos comparecieron Francisco Santofia y Nicolas de la Cruz vecinos de esta villa y dijo: Que al mandar al servicio de su Magestad en el parador de mil e ochocientos treinta y cinco de fe en poder de D. Felix Marquez Medico de este poblado de su mil e ochocientos cincuenta e cinco segun escritura de diez y nueve de febrero del citado año autorizada por el aban de su señoría de fe no escribano que fue de este poblado de cuya suma declara y confiere tener recibidos hasta esta fecha mil e ochocientos cincuenta de la propia moneda y aunque en el pago ha sido el fe no parecer de presente renuncia la expresion que podia oponer de no haberse conchado la libranza con el primer Partido quinto que de ella trata y los dos años que profiere para prueba de su recibo que se por pasados como si lo estuvieran y los recibidos en su recibo de este acto en monedas de plata de buena calidad que conchadas los importaron de cinco centos y recibo de fe por haberse efectuado a mi provision y la de los testigos infrascriptos y como a real y efectivamente pagado satisfecho y entregado de los mencionados de su mil e ochocientos cincuenta de su señoría formaliza a favor del mismo de Marquez la mas eficaz carta de pago que a su seguridad conduzca, se da por libre de su total responsabilidad y por casada la escritura de fe para que ningun efecto obre y quere que en su protocolo y demas pantes conducentes remita a fin de que siempre conste de su integro pago y estension y asegura que dicha cantidad y recibidos devengados se ha sido bien pagada y a parte legitimo y se obliga a no volver a pedirlo, ya que no lo hará otra persona en su nombre pena de nulidad con sus costas de su obrar. Así lo dijo cargo y/o firma por haber manifestado no saber lo hacen los testigos presentes que lo fueron Manuel de la Cruz vecindad y Juan de Garcia de la de Doniberto a los cuales y testigos y/o el escribano de fe conserco = Luis Jose Herbert y Paga: la suma de: vulgar

Febri  
copid  
otorga  
Laur  
go clari  
mero 26  
don la  
mea 18  
1611, 79  
1627, 9  
Alcañ  
Junio  
ochocien  
cheta y  
doz de  
Goria



de sus sucesores y de sus herederos y de sus sucesores para que a ello se proceda como si fuese sentencia definitiva por juez competente pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y convalidada que por tal la recibes acuses todas las leyes privilegios y fueros de su favor con la penal en forma de lo dispuesto que forma parte de cada uno de los testigos que lo fueron en el pleito de esta vicinia y personal Garcia de la de Benalobos a todos conores de fe.

Pascual Villa

Go

Dolado Jose Sanz  
casando con  
Pascual Señal

Ausencia  
Teodoro Garcia y Vilaplana

Feri primera copia para el otorgante Jose Sanz en su pliego de clari 8º número 26,724 y de la duodécima numerada 1,611,796 y 1,627,917  
A los tres de Junio de mil ochocientos ochenta y siete  
doz fe

Gonzalez

En la villa de Alcañices a los treinta días del mes de Enero año mil ochocientos ochenta y siete en el sacramento y testigo conpanario Jose Sanz, soltero de esta vicinia por quien se ha suscritado tener tratado y convenido casarse en fecho de esta vicinia con Doña Señal también soltera hispana de origen de punto francisco y de Doña Concepcion conseres del propio vicindario y para para ello habian acordado las tres canonicas y monestacione que manda el Santo Concilio de Trento y como la expresada en futura megra ha ofrecido dar a la expresada en fecho a cuenta de lo que habian prestado de la herencia de sus punto padre y lo que sobre por la de ella y de otras piecitas de ropa y otras que le toca al otorgante por este y con el suyo para ayudar a sostener las casas del matrimonio en tal que formalice a favor de la misma la correspondiente escritura y en virtud para que tenga efecto en la sucesion y forma de lo que se recibe en este acto de la mencionada escritura que se da en fecho por esta los bienes e cosas siguientes:

- Primeram. Una herencia de cincuenta y tres reales. --- 420
- Ytem. Dos colchones probados de lana en cuatrocientos ochenta. --- 480
- Ytem. Siete colchones y almohadas en ochenta. --- 400
- Ytem. Una colcha en doscientos diez. --- 200
- Ytem. Dos colchones blancos en trescientos veinte. --- 320
- Ytem. Nueve sacanas en suvicuto. sesenta. --- 670
- Ytem. Tres colchones cama en randa y guazacion en ciento ochenta. --- 180
- Ytem. Ocho pares de fundas de almohada de varias clases en trescientos cincuenta. --- 350
- Ytem. Batina de alava y pavillon guarnecido de frangas en ciento ochenta. --- 180
- Ytem. Una cubierta de mesa en cincuenta. --- 50

Y <sup>ma</sup> . Quince camisas de varias clases en quinientos . . . . .	500
Y <sup>ma</sup> . Diez buagras de varios colores, cien y sesenta . . . . .	340
Y <sup>ma</sup> . Una faldita de nonubina con guarniciones en ochenta . . . . .	80
Y <sup>ma</sup> . Cuatro toallas de lavar en setenta y dos . . . . .	72
Y <sup>ma</sup> . Tres mantiles y dos servilletas en ciento cuarenta y cuatro . . . . .	144
Y <sup>ma</sup> . Sini enjugamanos en veinte y cuatro . . . . .	24
Y <sup>ma</sup> . Siete paños de medias de algodón en ciento cuarenta . . . . .	140
Y <sup>ma</sup> . Dos mantillas negras con vollos en ciento cuarenta . . . . .	140
Y <sup>ma</sup> . Dos faldones uno de seda y otro de seda en ciento cuarenta . . . . .	140
Y <sup>ma</sup> . Un vestido de cotica en ciento veinte . . . . .	120
Y <sup>ma</sup> . Una camisa de seda encarnada y agrandada en cuarenta y cuatro . . . . .	44
Y <sup>ma</sup> . Dos Regallos de peral en ciento veinte . . . . .	120
Y <sup>ma</sup> . Diez y siete pañuelos de varias clases en cuatrocientos veinte . . . . .	460
Y <sup>ma</sup> . Dos toiles de honor y de vollos en ochenta . . . . .	80
Y <sup>ma</sup> . Dos paños de zapato en veinte y cuatro . . . . .	24
Y <sup>ma</sup> . Una toaca en treinta . . . . .	30
Y <sup>ma</sup> . Falso abrigo de amaran en treinta . . . . .	30

Y Importan en una sola cantidad las ropas que comprenden los puntitos anteriores lo fo- 5010

cuando y como diez reales vellon de los cuales el 50 por ciento se da por contento y entregado a su conveniencia, mediante a recibirlo en este acto de la mencionada su futura esposa o procuradora y la de los testigos que se nombraron de que de fe y como efectivamente ratifico de ellos forma una a favor de la misma el segundo mas o menos que convenga para seguridad suya declarando como de clara que los bienes referidos han sido valuados por personas inteligentes de ambos conformidad de ambos interesados, sin haber en su tasacion engaño ni lesion alguna que la herencia la que sea en poca o mucha suma ha de a favor de su proleidad o sucesores de gracia y dominio perfecta e irrevocable ratificando a mayor abundamiento la citada tasacion obligandose a no reclamarla para sus hijos sucesores, pero que en ningun tiempo le infranque todas las leyes que le sean propicias especialmente la diez y seis titulo once Partida cuarta que dice que si el que da o recibe la dote agraviada se viese agraviado de su valuacion pueda pedir que desaga el engaño en cualquier cantidad que sea aunque no llegue a la mitad del precio preciso en las ventas. Y en atencion a la virtud honestidad y lealtad que adunan a su futura esposa la ofrece por aumento de dote o suarada quien le sea mas util para el caso de efectuarse el matrimonio o de otros cualquiera de la propia moneda que con firmeza de su dote o de su parte de sus bienes y por los que fueren su dote o suarada se los convenga en los mejores que se pudiesen conseguir a eleccion suya cuya cantidad suida a los diez y seis por ciento de un millon de reales, sin que se obligue a restituirlo en dineros efectivos o a servir la represente incontinentemente que el matrimonio se disuelva quedando con agraviado a sus con todo rigor como tambien

*[Decorative flourish]*



a la ratificación de las cosas que en su caso se concuerden con la legislación de fisco en su fuero  
 relevando la de otra guerra, para lo cual se menciona la ley penúltima de dicho título y Partida y el  
 mismo es como se menciona. Para que se cumpla lo referido más puntual y exactamente en obligación  
 mismo no solo a no despreciar gravar ni hipotecar a sus deudas o crímenes ni en caso el compra de cosas  
 de y cosas, sigue también a tener de pronto para su restitución. En la quinta el obediencia de un  
 de la obediencia obliga todos los bienes y rentas presentes y futuras, de padre a hijo, de hijo a padre y  
 de un hijo a otro que de sus sucesores, herederos y de sus sucesores se han de tener para que a ello se proceda  
 como si fueran sentencia definitiva por que se respecta la pronunciada, prueba en autoridad de un  
 parte y se menciona que por tal se menciona todas las cosas que se han de tener de un favor en la  
 del compendio. En la sexta se manda que se presente por testigos Juan Jorda y Malazoredona de este  
 dario y fratel de la villa de Alcañices todos los años en el día de San Juan de los rios vulgaf

Jose Jorda

Antoni  
 Juan Jorda y Malazoredona

Obispo de Santa Fe  
 Juan Jorda

En la villa de Alcañices a los diez y seis dias del mes de Mayo año mil ochocientos cuarenta y  
 seis en un  
 villa 2.º en 19.  
 de Mayo 1842.  
 tendillo de sus años sea ciento diez libras moneda del reino en el menor interes como lo fuere en  
 de un año y medio del que se dan por entregados real y efectivamente y por no pagar de presente re-  
 mención la excepción que podian y por de la cosa no habida ni recibida la ley nueva título primero  
 Partida quinta y los dos años que profiere para prueba de sus recibos que doy por pagados como si  
 lo estuvieran y formalizar a su favor el asignado mas condonante. En su caso que quiera se obligan  
 asubros de mancomuna y cada uno por el todo a pagar dentro del mes de Agosto proximo venien-  
 te, y poner a su costa por su cuenta y riesgo, en casa y poder del expresado Jefe de la villa a lo que  
 se acordó ciento diez libras en una parte de buena moneda de plata o en otra cosa que  
 en otra cosa en especie y para lo cumplimiento que pasado el termino prefijido, se  
 que se cumpliere a su íntegra obligación y la de las cosas que se mencionan que se le repon-  
 con la legislación de fisco en su fuero y se releva de otra guerra como en la ley de  
 mación contra cada uno por el todo e contra los dos a pro rata en que la obediencia de uno por parte  
 que a la otra, para ha de tener facultad para veras de ambos individualmente como que

Handwritten flourish or signature at the bottom of the page.

quiere hasta que se vea firme en total reintegro de principal y costas y no sea preciso hacer  
 deducción en los bienes del uno para recurrir a los otros, ni tampoco colación, requiri-  
 miento ni otra diligencia que recurren en todo lo demás que favorecen los mudos  
 y a la responsabilidad de esta deuda sin que la obligación general de fianca caese en  
 perjuicio de la especial, ni por el contrario esta o aquella sino que entre o se padea el accionar  
 de ambas a su arbitrio y elección hipotecan a saber el Pán y Pán una habitación que poseen en la calle  
 de Santo Domingo: una de las que componen este poblado y consue de la orilla sala que da a la calle  
 un amasador y de entrada y uso en la cocina principal lindante al lado de la casa por un lado con la  
 Agustín Sebastián y por otro con la de Antonio Pán y el Girones y Saacho un jornal de hierba como si  
 fuese su camino de su domicilio en la pastura de los Benjorries plantado de Algarobos, hinda en el  
 de José Martínez, las de Rafael Palalot, en las de Jacinto Utría y otros que los pertenecen en pro-  
 piedad y las supletas y gravan con un especial y expresamente a su seguridad y en fin  
 al conceder amplio poder y facultad con todo el poder y general administración para que cumplido  
 que sea el citado plazo si el otorgantes no la hubiesen satisfecho subroga en dichas veinte y tres  
 libras diez y seis cueros contra dichas fiancas, y para que conste del gravamen a que quedan  
 afectas e hipotecadas tomase razón en las contadurías de hipotecas de los ganados que en  
 penda se quisiera halla mandado. Y a la puntual observancia de cuanto a cada uno se manda y cum-  
 plir obligamos sus bienes y cosas presentes y futuras con poder a los señores jueces y justicias de su al-  
 gería que de sus causas juzgan y deban conocer según derecho para que a ellos les apremie como si fue-  
 ra sentencia definitiva por juez competente pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y  
 consentida que por tal la recibamos renunciando todas las leyes privilegios y fueros de cualquier forma en  
 la forma en forma de lo al fin y de los otorgantes solo firmo el Girones y Saacho, y por el Pán  
 uno de los testigos que lo fueron Mariano García de este vecindario y Pascual García del de Benito  
 ba a los cuales y otorgantes yo el escribano doy fe condecoro.

Fernando Girones

Mariano García

Ante mí

Luis García y Vilaplana

Prototo de pagar

D.ña María y Soler

D.ña María y Soler

En la villa de Alcega a los trece y un día del mes de Enero año mil ochocientos noventa

D. C. en con 10 ydos y el escribano veinte como lo uno y media de la tarde del día de la fecha a instancia de D.ña María

No 2.º en 12 ydos y el escribano veinte como lo uno y media de la tarde del día de la fecha a instancia de D.ña María

Yero 13 de 2.º la situada en la calle del San Nicolás, está poblado a quien he presentado requerido y entregado y en

total para su pago a la yprenda de D.ña María del pagaré que firmó en mi oficio del día veintiocho

pagare a la letra diez y tres cueros y seis de los presentes en veinte y uno de Enero de mil ochocientos no

venta y dos a la orden de D.ña María y Soler y el escribano veinte como lo uno y media de la tarde del día de la fecha

*[Signature]*



quiere reales de vellón en oro o plata por su importe en una pashadana completa con sus  
 sellos, y formal setecientos treinta y cuatro reales que ha resultado en deber de la liquidación de la quita  
 na que tuvimos el año de mil ochocientos cuarenta y cuatro en mes de febrero último. Alor día de Ju-  
 nio de mil ochocientos cuarenta y cinco Antonio Pascual y Soler con Pedro setecientos treinta y dos  
 y setenta. Convenida bien y fielmente con su original el invento pagarse, que por ahora obra en sus papeles  
 a que me refiero en su virtud se acuerda al pagador Pascual lo que en forma de su firma y por con-  
 tinencia del término designado en el mismo pago se su importe, y de no hacerlo lo protestara en la forma  
 ordinaria, a que a contestado, ha la protestara y no pagara por no tener fondos. Por todo lo cual por  
 el contenido lo proteste una vez, tres veces y las demás en el caso necesario, que todos los cambios recien-  
 tes en cumplimiento, costas, gastos, daños, intereses y moratorias que por defecto de un puntual pago  
 se ocasionen a la convenida Doña María Justant y Cabonell sean de cuenta del asistido los  
 cual y Soler que se acreditara con el pago original por sus rubricado y copia autorizada de  
 esta escritura que se entregará a la convenida después de haberse anunciado, donde, como quan-  
 do lo convenga. He firma siendo testigo Antonio Vardín y Gerandón de este vecindario y Do-  
 mas Navarro y Domenech del de trial de todo lo cual doy fe =

Antonio Pascual

(Soler)

Antena

Leandro Garcia y Vilaplana

Doña Felisa de  
 casada con Vicente  
 María Jombona

En la villa de Alor a los treinta y un días del mes de mayo año mil ochocientos cuarenta y  
 dos ante mí el curvano y testigo compareció Félix Soler soltero asistido de su abuelo Pascual, hijo  
 y por el primero nombrado se ha manifestado que tiene tratado y convenido casarse en la cede  
 de con Doña María Inmaculada Jombona y por las diligencias que manda el sacro concilio  
 de Trento hijo de Miguel y de la difunta Tomasa Vianche vecinos y de comercio de la villa de  
 Valencia, y por el expresado en futuros suyo se ha determinado dar a la convenida su hijo  
 o heredero de lo que esta pueda pertenecerle de la herencia de su difunta madre y si algo sobra-  
 re por la suya de diferentes piezas de ropa y metálicas, y entregado todo al otorgante para que  
 del mismo para ayudar a sostener las cargas del matrimonio con tal que formalice a favor del mismo  
 la correspondiente escritura y en su virtud para que tenga efecto en la misma forma y forma otorga  
 que recibe en este acto de la expresada en futuros suyo o de sus padres por esta el  
 dichos y cosas siguientes =

(Signature)



Primeras <sup>22</sup> Banguillos de flecos y tablado de cama puestas en trece	
cinquenta y nueve reales vellones	550
Ym: jergones en ciento diez y ocho	1150
Ym: En elchon enarriado en doscientos treinta y cuatro	2700
Ym: Otro azul en doscientos ochenta	2080
Ym: Un par de almohadas en doce	120
Ym: Una Colcha en doscientos treinta y cinco	2250
Ym: Dos cubrecamas blancos uno en franja y otro con guarnicion y	
guatilla en quinientos cuarenta	9100
Ym: Cortina y pavelon de alceva blanco en trescientos veinte	3200
Ym: Once Sacomas en seiscientos cuarenta	7200
Ym: Dos delantales en noventa	2000
Ym: Siete pares de fundas de almohada en varias guarniciones en	
doscientos ochenta	2800
Ym: Nueve camisas en trescientos cuarenta	3400
Ym: Nueve Enaguas de distintas clases y guarniciones en trescientos treinta	4300
Ym: Tres mantiles y doce servilletas en ciento cuarenta y cuatro	5440
Ym: Ocho toallas de clavo en noventa y seis	3600
Ym: Ocho delantales y seis enfogamano en noventa y ocho	6800
Ym: Dos paños para pinarse en treinta y cuatro	3400
Ym: Tres camisolines en treinta	3000
Ym: Ocho pares de medias en noventa y dos	3200
Ym: Diez pámulos de varias clases en quinientos cuarenta	9400
Ym: Dos vestidos uno de muselina de lana otro de seda y peral en	
quinientos cuarenta	5500
Ym: Dos jubones blancos en ochenta	8000
Ym: Un corce y unos guantes en cuarenta y cuatro	4400
Ym: Dos mantillas guarnecidas de blonda en quinientos noventa	4900
Ym: Un abanico en ochenta y ocho	3800
Ym: Un collar y pendientes de perlas finas con cables de oro y cardado del	
mismo metal ornabada salvada por el glatero D Juan Palacios en mil ochocientos	
veinte	18600
Ym: En monedas de oro y plata tres mil quinientos treinta y cinco	2335

Impantan en una sola cantidad los bienes y dineros que componen 12000

las partidas anteriores los figurados de mil reales vellones de los reales el obispo y el obispo del mismo  
se dan por contentos y satisfechos a la voluntad, mediante la recibida en este acto de la mencionada  
fuera esposa del flos a presencia mia y la de los testigos que se nombraron de quienes se firmo y como

*[Signature]*

Real cédula

- 250
- 1150
- 2700
- 2080
- 120
- 2290
- 5400
- 3200
- 7400
- 2000
- 2300
- 5400
- 4300
- 5140
- 3600
- 6800
- 3400
- 3000
- 3200
- 5400
- 5500
- 8000
- 2400
- 5200
- 8500
- 18600
- 3038
- 2000



efectivamente satisfecho de ella formaliza a favor de la misma el recibo de las cosas que convenga para que se pueda tener declarada como declarada que las cosas referidas no han sido valoradas por persona alguna de las dadas de conformidad de ambos interesados sin haber en su tasacion engaño ni dolo y que la haya de la que sea en poca o mucha suma de o forma de su pretendida o con fraude y denegacion por falta e irreparable, satisfecho a su vez a consecuencia de la citada tasacion diligencia o sus reclamaciones, para cuyo fin denuncia para que sea visto, que tiempo le sufragando todas las cosas que le sean propias especialmente la dote y sus frutos de la dote y de la dote que dice que si el que da o recibe la dote apreciada se siente perjudicado de su valoracion pueda probar que se denegó el engaño en cualquier cantidad que sea aunque no llegue a la mitad del precio por que como en las ventas. Sea atencion a la natura honestidad y legalidad que concierne a los futuros efectos de este con su abuelo Pascual Abad la oficio por aumento de dote o en caso de que sea marital para el uso de efectuarse el matrimonio de don Manuel Vellon que confiesa se ha en la dote de parte de sus bienes y por su vez su abuelo se ha enriquecido en los bienes que adquirió en la sucesion de su abuelo cuya cantidad viene a la total asciende a ochocientos reales los cuales se obliga a restituirlos en dinero efectivo, o en quien le represente, inmediatamente que el matrimonio se disuelva, queriendo ser aproximado a este con todo rigor, como tambien a la satisfacion de las cosas que en su sucesion se ocasionen, cuya liquidacion se tiene en su juramento soberano de esta prueba para lo cual se menciona la ley penultima de dicho titulo y particula y el termino anual que se remite. Y para poder cumplir lo referido mas puntual y cuadrantemente, se obliga asi mismo no solo a no dissipar, gravar ni hipotecar a sus deudas criminales ni civiles, el importe de este dote y arrend, si que tambien a servirlo de presto para su restitucion. Y a la puntual observancia de cuantas cosas obligaron Abuelo y nieto todos sus bienes y derechos presentes y futuros, con poder a los señores jueces y justicias de su Magestad que en sus causas pueden y deban conocer segun derecho, para que si esto les agruieren como si fuera sentencia definitiva por su competente jurisdiccion pueda en autoridad de ella juzgada y convalidada que por tal la misma, mencionen todas las leyes, fueros y derechos de su favor con la que val en forma. Asi lo dije o dije con mi firma y firmacion presentes por testigos Don Juan Vitoria el consero de Valencia y Diego Velazquez propulso de una vivienda de quince y otro parte de el consero de que soy fe.

Felice Malet

Por qual Abad

Antoni  
Luis Garcia y Pelagosa

Obligacion Martin Segura

Juan Chape y Camilo Cabrera

En la villa de Alroy a los cinco dias del mes de Febrero año mil ochocientos una  
 yenta y dos, ante mi el escribano y testigos Martin Segura y Felimira su hijo  
 de Cuatayana hijo: Juan Chape de Alaim y Camilo Cabrera y con presen-  
 cia de esta vecindad se hizo un recibo al fiado un mulo de pelo negro de unos  
 cinco años de que se da por entregado, por precio de ciento treinta y dos libras y media  
 moneda del reino, sin el menor interes como lo para en forma y forma, y por no faltar a  
 presentarse en un día la cantidad que podia oponer de la via en habita en recibida la ley  
 nueva, titulo primero, partida quinta que de ella trata y los dos años que propiamente  
 para prueba de la suite que da por pasada, como si lo estuvieran, y formaliza a favor  
 de los dichos Chape y Cabrera el recibo de mas adelante, en su consecuencia se obliga a la  
 dicha y pagar las mencionadas ciento treinta y dos libras y media en dos pla-  
 zas iguales a saber el primero en el mes de marzo proximo siguiente y el segundo a la  
 mitad del mismo año, en plata o oro efectivo de buena calidad y peso sin exclusion de todo pa-  
 pel moneda usado y por crear, y no cumpliendo lo que sin necesidad se citaren  
 en otra diligencia judicial que expresamente se menciona solo se apremie a ello por todo  
 rigor legal e igualmente a la solution de las costas, daños, intereses y otros gastos que  
 por efecto de puntual pago se impongan a los acreedores, y hagan constar por su re-  
 lacion jurada en que lo refiere relevandolos de otra prueba. El cumplimiento de lo  
 prestatado en esta escritura obliga sus bienes y rentas presentes y futuras de poder  
 a las justicias de su Magestad que de sus causas procedan y deban conocer segun  
 derecho para que a ello se apremie como si fuera sentencia definitiva por fuerza com-  
 petente pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal  
 la suite renuncie todas las leyes privilegios y fueros de su favor con la general en for-  
 ma. A lo dicho cargo y no firmo por no saber lo hacia por el uno de los testigos presen-  
 tes que lo fueron Tomas Garcia de esta vecindad y Pascual Garcia de Buitradillo que  
 me y otorgantes como de fe - los dos iguales - valga

Pascual Garcia

Antoni  
Luis Garcia y Vilaplana

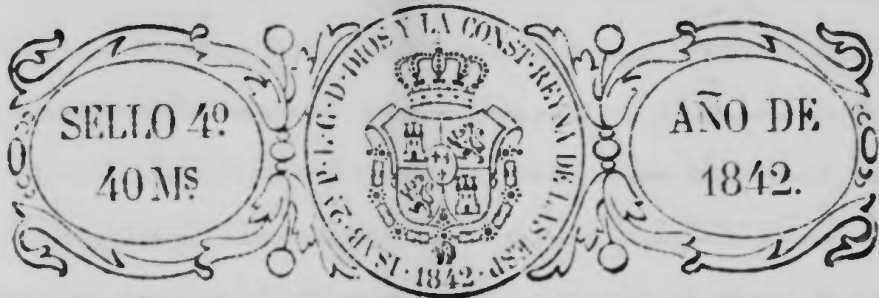
Obligacion Francisco Mantler y Gibert

a favor de Jose Olvido y Pascual

En la villa de Alroy a los dos dias del mes de Febrero año mil ochocientos  
 y dos, ante mi el escribano y testigos Francisco Mantler y Gibert vecinos de  
 la misma villa: Me se obliga a pagar a Jose Olvido y Pascual de la propia vecindad o quien  
 su derecho representare, mil ochocientos setenta y dos reales diez maravedis vellon los mismos que se  
 entregaron en este acto en monedas de plata corriente sin mas interes que el de un tanto por ciento  
 anual, como lo para en la forma y forma de que dorfe, se usa en el pago, y de haber los pasado a su poder  
 real y efectivamente, igualmente la doy por haberse efectuado a mi presencia, y de los testigos

[Signature]

2.º en 21 Mayo de 1962



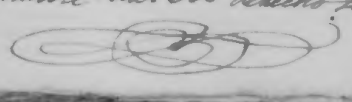
por que se nombraron, y como obligado de ellos a su satisfaccion, para hacer a favor del enunciado  
 Jose Visado y Pascual el mas eficaz resguardo que a seguridad con venga. En consecuencia  
 se obliga a devolvérseles y presentarlos en su casa y poder por su cuenta y riesgo en una sola partida  
 dentro el termino de cuatro años contados desde esta fecha en buena moneda de plata a no, y no  
 en otra cosa ni especie, y no cumpliendo lo que se le ha prometido a ella por todo rigor legal, y qual-  
 mente a la resolution de las cortas, señores, in lauses y misericordias que se le ha otorgado, y haga constar por  
 su relacion formada en que los deficiencia de otro prouiso, y a la responsabilidad  
 de esta deuda, en que la obligacion general de bienes deroga en perjuicio a la especial, ni  
 por el contrario esta a aquellas sino que antes ha de poder el acreedor una de ambas a su sa-  
 labro y eleccion, hipoteca el otorgante un terreno con su casita situado en este termino, parti-  
 da de cotos de bajo, lindante con las de Don Sebastian Molle y Sempere y herederos de Tomas  
 Loras, y lo sujeta y grava especial y expresamente a su seguridad, y confiere al acreedor amplio  
 poder y facultad con libre, franca y general administracion para que cumplido que sea el esta-  
 do y plazo, si el otorgante no lo hubiere satisfecho enteramente dichos mil suuicientos setenta  
 y dos reales con diez y seis maravedis en su accion contra ellos, y para que conste del gravamen a que queda  
 referida e hipotecada tomese razon en la cartaduria de hipotecas de esta villa segun se halla  
 mandado. Y ambos por lo que les toca guardar y cumplir obligan sus personas y bienes como  
 ellos y ratos habidos y por haber dan poder a los señores jueces y justicias de su Magestad que  
 de sus causas puedan y deban conocer segun derecho para que a ellos les prevenga como si suya  
 sentencia definitiva por fuer competente pronunciada porada en autoridad de con jurga-  
 das y consentida que por tal la recibieren, renunciando todas las leyes privilegios y fueros de  
 su muerdo con la general en forma. Asi lo dijeron otorgaron y firmaron siendo presentes  
 por testigos Pascual Molle y Blas Garcia de este vecindario a todos coniose de ofe. En  
 Francisco Muller y Jibera vecinos de la misma: los valgan.

Francisco Muller y Jibera  
 Joseph Visado.

Antemi  
 Leandro Garcia y Vilaplana

Poder Gaspar Alemany  
 Gaspar Garcia

En la villa de Alcañiz los dos dias del mes de febrero año mil ochocientos cuarenta y  
 dos ante mi el escribano y testigos compareció Gaspar Alemany y Pascual de este vecindario y he  
 en buen grado y exata ciencia por tener de las presente disp. me da y concede todo su poder  
 cumplido. Libre, claro, especial y bastante en el en derecho se requiere y necesario  
 5 Feb 1842



en favor de hazgan Garcia vecino de Sella, que se halla presente y aceptable para que en nombre del otorgante pueda vender y ceder por el precio y plazos que pueda convenir con los compradores la posesion de casa y terrenos que le corresponden de sus tres vicente y vicentio cada, otorgan escritura con todas las clausulas de su naturaleza y se le entrega carta de pago y la entrega presente de presente que garantiza y cuando no aceptar los plazos en que habian convenido, pero que para todo ello cada uno y parte le confiere amplio poder sin limitacion alguna, ya que es otro de los interesados en dichas fincas situadas en el poblado y termino de San Domingos, que se todo lo solven en forma y forma por fincas y estables las enagenaciones que en virtud de este orden se practiquen obligo mis bienes y rentas presentes y futuras de poder a los señores Juan y Juan de la Cruz y de la Cruz que de sus causas puedan y deban conocer segun derecho para que a ello se representen como en forma sentencia definitiva por fuer competente pronunciada en su autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal la recibe renuncia todas las leyes privilegios y fueros de su favor con la general forma del otorgante y con el otorgante de fe como no firmo por haber manifestado no saberlo hazgan mis ruegos como de los testigos que lo fueron Pascual Olbilla de esta vicindad y Pascual Garcia de la de Benito de la

Pascual Olbilla

Fuente  
Luis Garcia y Vilaplana

Obligado José Novella

Vicente Yvoria y Sempere

En la villa de Sella a los dos dias del mes de febrero año mil ochocientos cuatro

2.6.1804 y nos, en nombre del escribano y testigos José Novella y Juan abitador y vecino en el termino de la villa de Penaguila, suplico que se obligo a pagar a Vicente Yvoria y Sempere de esta vicindad o a quienes derecho y presente mal relacionados reales vellon de los reales a dar por entregado real y efectiva mente y para no parecer de presente renuncia la coaccion que podia oponer de no haberse cumplido la ley nueva titulo primero Partida quinta que de ella trata y los dos años que se fijan para prueba de su recibo queda por pagados como si lo estuvieran sin hacer ni interese alguno como lo juro en solemne forma de que así se y formaliza a su favor el aguardado mas conducente. En su consecuencia se obliga a devolver recibos y papeles en casa y poder del expresado Vicente Yvoria y Sempere dentro de un año contado desde esta fecha en una sola cantidad y buena moneda de plata o oro y no en otra cosa ni especie y no cumpliendo, quien se represente a ello por todo rigor legal e igualmente a la solution de las rentas de años intercorrosos y merecidos que se le requieran, y haga constar por su relacion firmada en que los dijere, relevando de otro proceso, y a la responsabilidad de esta de esta deuda, en que la obligacion general de bienes aunque no sea pignora a la especial, ni por el contrario esta a aquella, sino que acules bien ha de poder el acreedor usar de ambas a su arbitrio y eleccion; hipoteca el otorgante un pedano de tierra ricasano situado en la parlad de Petrona termino de Penaguila como dos fanas los pocos mas o me



nos que le pertenecen en posesion y propiedad por haberlos comprado de Mariano Soler segun consta en autorizada por el que suscribe en treinta de Mayo del pasado año mil ochocientos treinta y cinco y la infeta y gracia especial y expresamente a su agruadad; y confiere al acredita amplia potes y facultad con libre franco y general administracion para que cumplido que sea el otorgado plazo si el otorgante no le hubiere satisfecho enteramente dichos mil ochocientos veinte y cinco, dirija su accion contra el y para que conste del gravamen a que queda afecto e hipotecada con sus en la contaduria de hipotecas del partido que conste y pueda segun se halla mandado. Ya tenida por firme obliga en bienes y rentas presentes y futuras, de poder a los señores jueces y justicias de su distrito que de sus causas quedaran y deban conocer segun derecho para que a ello le apremien como si fueran ventura definitiva por juez competente pronunciando para dar en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal la recibe renuncia todas las leyes privilegios y fueros de su favor con la general en franco. A lo de lo otorga y se firmo por nosotros tambien el Honorable por igual razon lo hanan por ellos los testigos presenciales que lo fueron Pascual Milla de esta vicinidad y Pascual Garcia de la de Benillota a todos conseros dos fechos a veinte y tres de Mayo de mil ochocientos treinta y cinco.

Pascual Milla

Pascual Garcia

Ante mi  
Luis Garcia y Castellano

Peter Jaime Planes  
Pascual Milla

En la villa de Alcañices a los dos dias del mes de febrero año mil ochocientos cuarenta y dos en S.C. con me tenes el escribano y testigos compañeros Jaime Planes y Reig de esta vicinidad, y de su buen grado y libre y quito una ciencia por tener de la presente de lo que da y concede todo su poder cumplido, libre de no y bastante mal en derecho se requiera y necesario sea a favor de Pascual Milla otro de los procuradores del juzgado de primera instancia de la misma y su partido ausente a este otorgamiento por como si presente fuese y el cargo aceptante, para que en nombre y representacion del otorgante pueda citar y ser citado a juicio verbal al de paz o convecciona qualquiera y por qualquiera personas de todos estados clases y dignidades que estime necesario demandar o recurrir demandando por asuntos civiles o criminales, accionandose con un bono de buen en obsequio de lo dispuesto en el reglamento provisional sobre administracion de justicia poder certificacion de los fallos que recargan y acudir con ellas a dicho juzgado en el que presente escritos, instrumentos alegatos suplicas testimonios informes certificaciones y demas recaudos y papeles, que segun y conplidos de donde consistan con citacion contraria o sin

*[Handwritten flourish]*

ella en virtud de los cuales principie proziga y concluya en cualquier pleito, interese demandas  
 de reivindicacion, inute embargos desembargos ventas y remates de bienes muebles  
 muebles notificaciones, protestas, allanamientos, comprobaciones de instrumentos  
 letras firmas y otros papeles, nombramiento de peritos para ellas y para cualesquiera  
 reconocimientos segun el caso lo requiriere probanzas ratificaciones de testigos y abonos de los  
 que haian nombrado o aumentados antes de haberlo realizado, a quien quanto en a condumente y pida  
 se nombren acompañados a los juiciales que tenga por sospechosos, aunque apremios acuse rebelcion y or ten  
 da y goce de privilegios o los renuncie, a quien excepciones perentorias y dilatorias, solicite aclaraciones de  
 los autos y secretorias, que estén obvias o diminutas, nulidad de ellas y reformation por contrarios in  
 juicio o como mas haya lugar en derecho de los interlocutorios que considere gravosos, firme artículos  
 los que proziga hasta su final decision de se agote de su prosecucion, igualmente interrogatorio  
 a uno tenor se examinen los testigos de que intenten valerse, oferte tachas y contradiga, si que de con  
 trario se presentare difere y alegare, y en el termino legal puebla las tachas así de testigos como  
 de documentos y peritos, pida posiciones o declaraciones en cualquier estado del pleito, asuntaciones  
 nes de autos siempre y que haya cosa juzgada, todo peticionaria o intervension de causas, concluya, oiga  
 autos y sentencias en interlocutorios y definitivas conienta las firmables y apela, recurra y suple  
 que de las adversas, pida costas las pague y cobre y haga los demas actos y diligencias judiciales y ex  
 tra judiciales que convengan, y el otorgante por si haasia siendo presente, pues que para todos los  
 confiere amplio y absoluto poder sin limitacion alguna con incidencias y dependencias accionada  
 des y consuetudes libre firma y fuesal, si numeracion y facultad de enjuiciar y fuesal que a todo  
 le releva en forma. La tenor profirma y estable quanto por el apoderado otorgante se practique obli  
 ga sus bienes y rentas presentes y futuras, de poder a los señores jueces y justicias de su Magestad  
 que de sus causas puedan y deban conocer segun derecho para que a ello le apremien con sus firmas  
 sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal la recibe, se  
 nuncia todas las leyes privilegios y fueros de su favor con la fuesal en forma del otorgante a quien  
 yo el escribano di fe con sus firmas siendo presentes por testigos Blas Garcia de esta vicarria y  
 Pascual Garcia de la de Beniloba.

Joyne Plavez

Antemi

Leandro Garcia y el laplana

Venta Maria Casarompeca  
 conorte de Andres Reig  
 a  
 Jose Alzora y Benito

En la villa de Alcor a los cuatro dias del mes de febrero año mil ochocientos cua

L. C. con un sello de rosula y dor, autemi el escribano y testigos comparecio Maria Casarompeca y Fernando y Andres  
 y Alzora en 11 de febrero  
 Reig conortes de este vecindario, y precedida ante todo la licencia marital que previene las leyes  
 de 1842.  
 del fuero Real y cincuenta y cinco de las que las casadas que de haverlo pido de la Casarompeca  
 y casada el Reig en bastante forma de fe, de ella usando por la primera nombrada se



dispuso que por sí y en nombre de sus herederos y sucesores, y de quien de ellos hubiere título vez y causa en cualquier manera vendida y da en venta real y enajenación perpetua por fuero de heredad para siempre jamás a José Mora y Benito fabricante de papel vecino de Bañicas ya los mismos tal vez parte de un molino papeleros de dos tornos y trancas amuebladas al mismo situado en la partida del campo del cas termino del domicilio del enunciado Mora, y la prova por que se toman las aguas del río de Bicalago que le dan movimiento en la de foyenfo la que heredó de sus difuntos padres, juntamente con el cagador Real, comprador dicho río y con tierras de la heredad o casa de campo de igual nombre que el de la partida en que se halla constituido dicho establecimiento, que declara y asegura no tener vendida enajenada ni enajenada, y que en el día esta libre de tributo, memoria y apelacion vínculo patronato franco y de otros gravamen real, perpetuo temporal espiritual, tacito y expreso y como a tal se la vende con todas las costosas salidas raras rentas y servidumbres de magnanimitad que hasta el día y pertenencia por veinte mil reales vellor de los cuales confieso tener recibidos antes de ahora cinco mil, y aunque se entrega a sido efectiva por no pararse de presente renuncio la accion que podría oponer de no haberse contado los tres mil quinientos reales quitados, y los dos años que profiere para prueba de su recibido queda por pasado como si le estuvieran y tres mil que recibí en este acto en monedas de plata de buena calidad que contadas los impertaron de cosa entregada y recibí dos fe por haberse realizado a mi presencia y la de los testigos que se nombra van y en su virtud formalice a favor del comprador el resguardo mas conducente, y los restantes de cinco mil de la propia moneda se los ha de satisfacer en términos de dos años a razón de dos mil y de cada uno un mil quinientos por ciento de la cantidad que cada quedando en su poder. Así mismo declara que el justo precio y verdadera valor de la referida esta parte de molino y sus accesorios es de los veinte mil y dos mil recibidos y por recibí y que no vale mas ni a hallado quien la haia dado tanto por ello, y si mas vale o puede valer del caso en poca o mucha suma, hace a favor del comprador, y de los herederos y sucesores de esta gracia y donacion, para perfecta e irrevocable con su renuncion y demas fianzas legales, y renuncion de todos los títulos presuncos libros diez Novisima Recopilacion que habla de los contratos de venta trueque, y de otros en que hai lesion en mas o menos de la mitad justo precio y los cuatro años que profiere para pedir su rescion e suplemento a su justo valor que da por pasado como si le estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desampara, desiste, quita y aparta y a quienes le sucedan del dominio o propiedad posesion, título vez, recurso y otros cualquier derecho que le corresponde a la enunciado esta parte de fabrica y trancas accesorias lo cede renuncia y traspasa con las acciones reales y personales, utiles y onerosas directas e indirectas e



13  
el comprador y en quien la suya represento, para que la pucha, gaca, cambio, enagenacion  
y disponga de ella a su elucion como de suya suya adquirida con legitimo y justo  
título y modificación de la cláusula de exceptis clericis, huius sanctis, militibus et pro-  
curatoribus religiosis et aliis qui de fore voluntaria non existunt nisi dicti clericis iuxta normam  
et tenorem fore non supra huiusmodi litterarum suam adquisierunt vel habuerunt, luego la  
pucha de renunciar según tenor de las antiguas foras y legal orden de su Magestad de nuevo de fecha año mil  
setecientos treinta y un años. La confiere poder irrevocable con libro franco y general a don Juan de  
Castañeda y conde de Castañeda en su propia causa, para que de sus autoridades o judicialmente  
entre y se apodere de la nominada gran de molino y acañal, y de otro tanto y apodere de los realte-  
nencia que por dño lo compete, y para que no pueda de adelante ni pudiese que de copia autorizada de esta  
littera, con la cual sin otro auto de aprehension ha de ser visto haber lo tomado, aprehendido y traído a efecto, y en el inte-  
rim se constituya su inquietud a tenencia y precario a pcedora en legal forma. Se obliga a que dicha parte  
de molino y acañal sea cierta, segura y definitiva al comprador, y a que nadie le inquiete ni moleste  
pleito sobre su propiedad, posesion, gozo y disfrute, ni contra el comprador gravamen alguno y se le obli-  
ga a que en el presente o a posteriori, luego que el obispo de Segovia y sus sucesores y sucesores confirmen a  
dño saltem a su defensor y lo requieran a sus ofensas en todas instancias y tribunales, ha de quietar y pagar al  
comprador y a sus sucesores en su libro de quietud y pacífica posesion y gozo, y pudiese conseguirlo le daran otro igual en  
valor en valor, sito, renta y comodidades, y en su defecto le restituiran la cantidad que ha de haber de las mejoras y otras  
previas y voluntarias que a la sazón tenga, ha de pagar estimacion que a su tiempo adquiriere, y todas las costas, gastos,  
dones, intereses o intereses, que se le requirieren o causaren por todo lo cual se ha de pagar y pagar solo en virtud de su  
libro y juramento del que la pucha o de quien le compra, con el que se ha de pagar su importe reducido de diez por cada  
una y por cada Maria Carrum pure para por diez unidos con y una señal de cruz que para formalizar este contra-  
to se ha de poner en su libro, y que con todo lo que se ha de pagar de su libro y espontanea voluntad, y pidiendo  
la causa impudencia de que se celebre, por que sus efectos se han de iniciar en su utilidad y provecho.  
Que no tiene otro juramento de no enagenar ni gravar sus bienes, ni contra este instrumento  
pretende ni reclamacion por violencia, persuasion o malicia, lesion ni otro motivo, por no ser necesario ni  
haber precedido para verificarlo, ni las ha de, y si previnieren las cosas y annula entramente de este  
contrato. Que de este juramento a ninguno de los dichos se ha de dar ni judicial absolucion ni relajacion  
y que aunque se mota proprio se las conceda, no usara de ellas, pena de perjurio. Y para lo que se ha de  
sustancia de este contrato hizo un juramento mas se obnecarlo integramente, a puch de las siguientes  
cosas que quedan en las nominadas. Habiendo presente el comprador dijo: Que acepto esta dña. pucha y por todo  
y según y como se le ha transferido su dominio y recibida en virtud de la parte de molino y acañal ante  
nuestro testifado de que se ha por entregado, y renuncia la excepcion que podría oponer de la cosa no  
habida ni recibida y demás del caso, y queda prevenido que de este instrumento se ha de emitir copia  
autorizada dentro el termino de quince dias por la ley, en la renuncion de arbitrios de amortizacion y ren-  
taduria de hipotecas de esta Villa para su toma de razon y pago del impuesto del medio por ciento



en cuyos requisitos no tendrá valor ni efecto en juicio. Si la puntual observancia de cuanto  
 se expone otorgado obligan sus bienes y rentas presentes y futuras, con poder a los Señores  
 jueces y jurados de su Magestad para que a ellos se exponen como si fuera sentencia definitiva  
 por juez competente pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por  
 tal lo recibier, renunciando todas las leyes, privilegios y fueros de su mismo fuero con la gene-  
 ral informal. Así lo oprimen otorgan y firman el Andrés Reig por lo que toca a la licencia  
 y tambien el Mora y Benito y no la Casasempere por no saber lo hara por otra una de  
 los testigos que se fueron Gaspar Milla y Miguel Botella y el conde de esta vecindad a  
 quienes y otorgantes ya el escribano de fe conocido = *Fuente* = que de sus causas y juicios y  
 otros conatos siguen de = *End* = Reig = la septa parte de un = Valga todo.

Andrés Reig José Mora y Benito  
 Miguel Botella y  
 Gaspar Milla

Ante mi  
 Leandro Garcia y Chaplana

Señor D. Juan de la Cruz de la Sierra  
 Jefe de la Hacienda Nacional

En la Villa de May a los cuatro dias del mes de Febrero año mil  
 ochocientos cuarenta y dos: comparecieron el escribano y testigos comparecidos Don Ju-  
 an de la Cruz de la Sierra Abogado de los tribunales Nacionales vecino de la  
 Nueva y dijo: Que por el Sr. Francisco Anurigo y Campos comisionado de apre-  
 mios por el Señor Intendente de esta Provincia se le han embargado, re-  
 matado y adjudicado al estado en el pasado año mil ochocientos cuarenta  
 y uno por las dos terceras partes del valor en que han sido tasadas,  
 varias fincas para cubrir el capital de la carta de gracia y penio-  
 nes adelantadas a la comunidad de religiosas del Santo Sepulcro  
 de este Vallado, y estas cuyo expediente fue aprobado por dicho Señor  
 en veinte y uno de Abril del pasado año mil ochocientos cuarenta  
 y uno, y acordado se otorgara por el compareciente la operacion  
 escrita y levantada a cumplido efecto otorga: Que vende al esta-  
 do en primer lugar diez jornales de tierra suana plantada

de olivas, almendras, y algarrobos situados en termino de  
Pilep en la partida del Llano de S. Pedro, lindante con  
las de Miguel Yorra de Francisco, Antonio Yorra  
de Antonio, la de la herencia de Don Miguel Yorra y una  
en medio heredad de Silvestre Pirez y camino real que va a Finestrada  
hasta el almendro que existe en el primer canal del camino y  
entrada a las tierras destinadas hasta las de los herederos del  
citado Pirez valuado por los peritos Labradores Miguel Yorra  
de Francisco y Jose Yorra de Jayme en seiscientas ochenta y  
siete libras moneda del reyno y rebajada la tercera parte queda  
en cuatrocientas cincuenta y cuatro libras tres sueldos cuatro di-  
neros, igualmente cinco jornales de tierra de sembradura plan-  
tados de Algarrobos, Higueras y Olivos, situados en el propio  
termino de Pilep y partida llamada de la Alberca lindante  
con el camino real que va a Alicante, con tierras de los here-  
deros de Silvestre Pirez y Jose Yorra de Francisco valuado tam-  
bien por los mismos peritos en cantidad de trescientas noventa  
y tres libras que rebajada la tercera parte queda en doscien-  
tas sesenta y una libras seis sueldos ocho dineros, tambien unde-  
ces tres jornales y medio de tierra plantados de algarrobos  
situados en el indicado termino de Pilep y partida de la Solana lin-  
dante con tierras de Francisco Belat y otros en cantidad de trescien-  
tas cincuenta libras que rebajada la tercera parte es visto que  
quedan ciento sesenta y seis libras tres sueldos y cuatro dineros.  
Y ultimamente parte de la tierra plantada de almendros,  
higueras y algarrobos esta en el termino de la Nucia y par-  
tida de las Quintanas lindante con tierras de Vicente Yorra,  
Miguel Yorra de Francisco, Pedro Timoner, en el comun-  
terio y senda vicinal igualmente valuada en doscientas diez  
libras que haciendo la rebaja de la tercera parte esta en ciento  
cuarenta, cuya tierra se contiene desde la era de Villar a la  
parte superior, haya de algarrobos al total y linea divisoria  
con los vecinos de la parte inferior, quedando de la propiedad  
del expresado Yorra la citada era y bancalitos de almendros  
e higueras que lindan con la senda, con tierras de Vicente  
Yorra y Miguel Yorra de Francisco, en cantidad de ciento y  
cuatro libras segun tasacion de peritos practicada al efecto.



Cuyas fincas dulares y aseguradas en tener vendidas enajenadas ni empeñadas, y que estan libres de tributo, memoria capellanía, vínculo, patronato, fianza, y de otro gravamen real, perpetuo, temporal, especial, general, tanto y expreso y como a tal las vende con todas las entradas, salidas, usos, costumbres, regalias servidumbres y demas cosas cuyas que ha tenido, tiene, y le pertenecen segun derecho por precio todas ellas de mil veinte y dos libras tres sueldos y medio dineros cuya cantidad adjudica al estado por la dicha carta de gracia y ventas, segun consta por el expediente promovido para ello, y como a pagado y satisfecho de dicha cantidad a su voluntad, promatida a favor del Estado la misma y eficaz carta de pago que a su seguridad vendida, de las cuales se da por entregado real y definitivamente, y por no pararse a presente renuncia la excepcion que podia oponer de no haberse vendido la ley nueva tanto primero Partida quinta y los dos años que profiere para prueba de su dicho que va por pasados como si definitivamente lo estuvieran. Asi mismo declara que el justo precio y verdadero valor de las referidas fincas es el de las mil veinte y dos libras ya dichas, y que no valen mas ni ha habido quien le haya dado tanto por ellas, y si mas vale o puede valer, del cual en poca o mucha suma hace a favor del estado gracia y donacion, pura perfecta, e irrevocable con insinuacion y demas firmes legales, y renuncia de la ley del, titulo primero, libro diez, Novisima Disposicion que trata de los contratos de venta trueque y de otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio, y los cuatro años que profiere para pedir su rescision o suplemento a su justo valor que va por pasados como si lo estuvieran. Y para hoy en adelante para siempre se desampara, desiste, quita, y aparta y a quienes le sucedan del denu-

nio o propiedad, posesion, titulo, voz, ruro y otro cualquier derecho  
que le compete a las enmendadas fincas, lo cede, renun-  
cia y traspara en las acciones reales y personales,  
utiles, mixtas, directas y ejecutivas a favor del Esta-  
do, sin perjuicio de usar de su derecho contra quien pueda  
y por derecho deba, para que las posea, goce, cambie, en-  
que use y disponga de ellas a su decision como de cosa  
adquirida con legitimo y justo titulo y modificacion de la  
clausula de *legittis de iuris, bonis sanctis, militibus et perso-  
nis religiosis et aliis qui se fore valentibus non existunt, in-  
si dicti de iuris iustas scrient et tenorem sui novi super hoc editi  
bona ipsa ad vitam suam adquirere vel haberent, y bajo pe-  
na de comiso segun tenor de los antiguos fueros y real orden de in-  
gustad de nuevo de Julio año mil setecientos treinta y nueve. Y siendo pre-  
sente el Don Francisco Amerigo en el momento que interviene, dijo  
que aceptara esta escritura en todo y por todo y segun como  
se le ha trasferido su dominio, y recibida en venta las fin-  
cas anteriormente determinadas de que se da por entregado  
y renuncia la suspencion que podia oponer a la cosa en habida  
en recibida y demas del caso, ofreciendose a pagar el medio  
por ciento si fuere preciso y registrar copia de esta es-  
critura en la contaduria de hipotecas del partido que co-  
rresponda para su toma de razon segun queda preven-  
ido. Y a la puntual observancia de cuanto se ha otor-  
gado obligan el Honor sus bienes y rentas presentes y  
futuras y el Amerigo de la Hacienda Nacional, y dan  
poder a las justicias de su Magestad que de sus causas puedan y  
deban conocer segun d<sup>o</sup> para que a ello les aprehen como si fueran  
sentencia definitiva por juez competente pronunciada pasada en autoridad  
de cosa juzgada y coadyuvada que por tal la reciban, renuncian todas las leyes y fueros de su  
medio favor contra general en forma. A lo que dijeron obligaron y firmaron sin  
ser presentes por testigos de las partes de una y otra parte y Personal Juro de  
Benilloba a todas cosas lo doy fe.*

D.º Juan Bar. <sup>3a</sup> Sobers

Juan Amerigo  
y Compañia

Autenti  
Leandro Garcia y Vilaplana



Carta de pago Miguel Guillen y Paez a Rafael Paez y Pastor

En la villa de Alcor a los seis dias del mes de febrero año mil ochocientos cuarenta y dos ante mi el escribano y testigos Miguel Guillen y Paez vecinos de ella dijo: que en veinte de mayo del pasado año mil ochocientos cuarenta vendio a Rafael Paez y Pastor de la propia vecindad...

Miguel Guillen

Antes de mi Lander Garcia y Vilaplana

Venta Pedro Pascual a 2º Felipe Marquez

En la villa de Alcor a los siete dias del mes de febrero año mil ochocientos cuarenta y dos ante mi el escribano y testigos Pedro Pascual y Paez vecinos de ella dijo: que por muerte de Maria Pascual y Vilaplana su hija que fallecio en infantil edad en octubre del pasado año mil ochocientos cuarenta y uno...

Vertical text on the left edge of the page, partially cut off.

me fajas a Don Felix Marquez Medico de la misma con pedazos de tierra secas situados en la  
carra vulgarmente nombrada de Julio en la parida de la Simbota alta de este  
termino el primero compuesto de media hora de araa, que tenia el liquido de dos  
carras al campo largo, lindante con la de Antonio Espinosa por dos partes y la  
del comprador. El segundo en frente la esmerceda carra como de tres cuartas de araa  
por más o menos bajo los mismos linderos y el tercero de siete horas de araa y plantado de viñas que  
ofortala con Juan Pizar por dos partes y las de Jeronimo de Ullate, que declara y asegura no tener ven-  
dido, comprado, comprado, y que esta tierra del título, memoria, capellanía, y viniente perteneció a  
to finanza y de otros gravamen, real perpetuo temporal especial, general, tacito y expreso y como  
a tal se declara con todas las contradias, salidas, usos, costumbres, regalias, servidumbres  
y de otras cosas que fueren de tener y los pertenecian a quien de derecho por dos mil quin-  
cientos quinientos y dos reales diez y ocho maravedíes vellones, que sobre en este acto en mo-  
nedas de oro, plata y calderilla, que constadas los importaron de cinco mil y ochocientos por  
haberse actualizado a mi procuración y la de los señores que se nombraron y como a pagado y satisfecho  
de ellos a mi voluntad, firmada a favor del comprador la mas firme y eficaz carta de pago que a mi  
requerida, endosada de mis mismos señores que el parte precio y va de dicho valor de los referidos tres  
campos en el de quinientos quinientos y dos reales diez y ocho maravedíes vellones y que no vale  
mas ni a hallarse quien se haya dado tanto por todo ello y si mas vale o puede valer del mismo en pra-  
e mucha suma hace a favor del comprador y de los herederos y sucesores de este grado y termino  
que perfecta e irrevocable con inmutacion y otras firmas legales, y renuncia de la ley de los títulos  
primos de los diez y siete de las Reales Cédulas que habla de los contratos de venta, trueque y de otros en  
que ha de ser en mas o menos de la mitad del parte precio y los cuatro años que por fin se para que en  
reservacion e suplemento a su parte precio, que sin por parados como si efectivamente se estuvieran y  
desde hoy en adelante para siempre se desquedara, demote quita y aparta, y a quienes le quedan del  
dominio e propiedad, por renuncia de título por renuncia y otros una legua de hecho que se compra a la renun-  
ciada finca, se este renuncia y tras para en las acciones reales y personales y todos los derechos de  
reales y penales con el comprador, y en quien la mia y presente para que las pora, por cambio,  
compra, use y disponga de ellas a su voluntad, como de cosa suya adquirida con legitimo y justo tí-  
tulo y mediante el pago de la cláusula de Septuaginta et sex milibus et personis octo  
libris et alios que de facto valentis non existant nisi distibuiti puta sermone et tunc non per novum  
per hoc et de bona ipsa ad vitam suam adquiserunt vel habuerunt, bajo pena de cinco e según lo  
son de los antiguos fueros y Real cédula de su Magestad de nueve de Julio año mil e ochocientos treinta  
y nueve. Se confiere poder irrevocable en libros, papeles y formal administracion, y constitucion  
procurador actor en su propia causa, para que de su autoridad judicialmente entre y se posea  
de los nombrados tres campos y de ellos tome la real tenencia y posesion que por derecho le con-  
pete, y para que no necesite tomarla, me pide que le de copia autorizada de esta escritura con  
la cual en este acto de posesion, ha de ser sobre habra los tomados y transferidos y en el inter-  
vino se constituya en el referido linderos y proceso proceda en legal forma. Se obliga a que



Dichos tres mapas se han de tener y de mas acuerdo con el resto segun son efectivos y acompañados ya que  
 nada le inquietara ni moviera **esto** sobre su propiedad, posesion, goce y disfrute, ni sobre de  
 aparicion y posesion alguna, y si se inquietase moviera o aporacion alguna por el dolo, culpa y mala  
 fe de los autores y autores con respecto conforme a derecho, ultramar a su defensa y lo requiera a sus expen-  
 sas en todas instancias y tribunales hasta el supremo y de las al comproder ya **los** en sus con-  
 ditiones, quietud y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo se darán obra igual en estos sitios  
 y remedios, y en su defecto se restituirá la cantidad que ha de ser el dolo, la mejora  
 y otros, precisos y necesarios que a la consecuencia de la misma certificacion que en el tiempo ad-  
 quierán y otros los costos gastos, costas, intereses y honorarios que se le requieran o concierne por  
 todo lo cual, el dolo de poder ejecutar en su virtud esta escritura y juramento del que lo pedia  
 y de quien se representa en su defecto en imparte relevandole de esta genero. Haciendo presente  
 el comproder **desp.** por aceptar esta escritura en todo y por todo y según y como se ha tratado fe-  
 cido en derecho, y recibiendo en todo los papeles pertenecientes a dicha finca de la que se da por este modo  
 y pronuncian la decision que por la parte de la cosa se trata de ni recibida y demás del caso. Y todo por  
 venir que de este instrumento se ha de exhiber según antecede a saber el termino designado en  
 la ley en la comision de arbitros de amortizacion de esta villa y portada de hipoteca de la  
 misma para en forma de venta y pago del impuesto **propiedad** del mismo por ciento sin otros re-  
 quisitos de ley en todo en efecto en justicia. De la qual obediencia, acatamiento de ley y obediencia  
 obogan sus bienes y rentas presentes y futuras, con poder a los señores jueces y justicias de esta  
 parte que de sus causas puedan y deban tener **según derecho** para que ello les prevenga como si  
 fueran sentencia definitiva por su competente jurisdiccion y amida en su competencia de cosa juzgada  
 y consentida que por tal la reciben, renunciando todas las leyes privilegios y fueros de su pueblo  
 favor con la general en forma. Así lo dispuso, firmo y solo firma el comproder, no el venditor  
 por haber manifestado no saber lo hará a sus amigos, uno de los testigos que lo fueron Pascual  
 Milla de esta vecindad y Pascual Garcia de la de Benillón a todos sucesos del fe e **invenida**  
 dos = por **reconocido = pleito = profitado = ratado**

Felis Marquez

Pascual Milla

Pascual Garcia

Pascual Garcia y Benillón

Carta de pago y convenio Maria  
 Juana Forastero a su hermano  
 D. Juan de la Heredia de Alarcón

En la villa de Meri a los siete dias del mes de febrero año mil ochocientos



maranta y dos, antes el testamento y testigos comparecieron Don Juaquin Torregrosa, hermano de  
la Torregrosa, y sus cuatro hermanos vecinos de la misma, y procedida ante todo  
la licencia necesaria que prescribe las leyes del fuero Real y cincuenta y cinco  
de Toro que las excostra que de haberla pedido la Torregrosa y uncedido el quite  
en bastante forma de fe de ella mande todos los puntos y con la posesion de fe que Don  
Antonio Torregrosa Presbitero Placentero que fue de la Iglesia de San Miguel de los con-  
parientes, habia pasado a su vida y legado a la comunidad Torregrosa segun su ultima dispo-  
sicion veinte y cinco libras moneda del Reino por solo una vez, y mediante a que dichos veinte  
dieros estan debiendo al arcediano Don Juaquin Torregrosa de los mismos ochocientos veinte y  
cuatro reales vellon segun dos cuenta las firmadas por ambos en veinte y tres de Julio y tres de  
Enero de los pasados años mil ochocientos treinta y tres y mil ochocientos cuarenta que de-  
bian pagarse cuando heredasen de alguno de sus hermanos, y no habiendose descubierto nada  
a la muerte suya en esta villa de Don Francisco Torregrosa de su que abrase, abrase y siendo  
le recibidos ochocientos veinte y cuatro reales y la data e importe del legado veinte y cinco libras  
e cinco reales de los ochocientos veinte y cinco libras recibidos en cinco mil ochocientos cuarenta y nueve  
y mostrandose que el arcediano Don Juaquin se solo da por pagados a los conatos conatos conatos  
manos del presente que debian abrase de ambas cuentas, y que tambien entrega a su huma-  
na decencia de la propia moneda en las piezas de oro de buena calidad que con todas las importa-  
ciones de que se fe por haberse efectuado a su provision y ante los testigos infrascriptos y como a parte  
en escusa de dicho legado y herencia otorga a favor del legado su hermano la carta de pago en  
forma y forma que a la igualdad indicada, se dan las mas expresas y graciosas por el favor que  
le ha dispensado, y se obligan a no reclamar ahora ni en tiempo alguno la indicada heren-  
cia o bien sea herencia de dicho Presbitero Placentero, y si lo contrario hicieren por su culpa  
de los judicial ni extrajudicialmente, y que con esto para el mismo hecho habido y pasado y  
ratificado de nuevo en nuevos vinculos, estabildades y firmas congruentes para que no se ha-  
ble mas de la indicada testamentaria. Y la puntual observancia de cuanto se fe de legado obli-  
gan sus bienes y cosas presentes y futuras y sus partes a los sucesos feos y justicia de su  
Majestad que de sus causas puedan y deban conocer segun derecho para que a ello correspondien-  
do no si fuere sentencia de definitiva por feo competente pronunciada pasada en autoridad  
de cosa juzgada y conculada que por tal la recibien renunciaren todas las leyes, privilegios  
y fueros de su respectiva feo con la feo en forma, de feo otorga y firmas de  
dicho Blas Garcia de esta villa y Real feo de la de Sevilla a los ochocientos de feo  
entre ambos calga

Joa. Cantó  
Joa. J. Torregrosa

Matia Teresa Torregrosa  
Antoni  
Leandro Garcia y Vilaplana



Obligacion Joaquín  
Santa Cruz a José  
Gisbert y Domenech

Se ha dado  
copia con  
cumplido  
al folio 1º  
en 30 de Sept.  
1842

En la villa de Albi a los once dias del mes de febrero año mil ochocientos cuarenta y dos, ante mí el escribano y testigo Joaquín Santa Cruz de Juncos vecino de  
Domicilio de José María Gisbert y Domenech y compañía vecino de Juncos vecino de  
y rematado criadas en el barrio y de sus rentas a cantidad en debida cuenta y tres libras de  
punto sin el menor interés como lo fura en el libro de papeles de que se da por cobrado  
real y efectivamente y no se pague de presente remanera la cantidad que se da por cobrada  
de un centado, la del mayor de los primeros recibidos quinta que de ella trata y los de años por profino  
para pague de su punto que da por pagados como si lo estuvieran y formaliza a la fuerza de papeles  
de mas contenido. En su consecuencia obliga a satisfacerlos para cada y por su cuenta y riesgo  
perteneciente en caso de pague del cobrado por Gisbert y Domenech y compañía e in el de pague de  
te en tres pagos e plazos iguales a razon de veinte y una libra en cada uno, el primero en el punto  
del siguiente de todos los dias del presente año y el tercero en el punto del presente mil ochocientos  
cuarenta y tres en plata o en efectos de buena calidad y por su cobertura de todo pague menuda  
cantidad y por ende, por cumplimiento que sin necesidad de citacion ni otra diligencia judicial  
que oportunamente se hiciera, se le obligo a ello por tal que si no lo cumpliere en el termino de los  
terceros dias de cada mes y mensualmente que por defecto de puntual pago se irrequiere a dicha compañía  
y pagarse en su relacion formalizada que lo defiere al cobro de esta nueva habida  
placencia de lo pasado en esta escritura obliga sus bienes presentes y futuros de manera que  
sus bienes y justicias de su propiedad que de sus causas quedan y deban correr, segun es de ley  
que a ello le obligacion como si fueran en terreno depositiva en su favor, oportunamente revocada por  
esta en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal la parte renunciacion de sus  
privilegios y fueros de su favor con la usual conforma. Si es de lo contrario y no se cumple  
manifestado no sabe lo de su favor, uno de los testigos que lo firmaron. En el día de  
esta vicindad y formalizada de lo de Donde se a lo de un mes de fe-

Fuero de  
[Signature]

Luis Garcia y Vilaplana

Testamento de  
María Blanca  
de la villa de Albi

En la villa de Albi a los once dias del mes de febrero año mil ochocientos cuarenta  
y dos, ante mí el escribano y testigo María Blanca, vecino de la villa de Albi  
vicindad hija de Antonio y de Rosa de Albi, vecino de Albi, hallándose en su

toresosa  
y Vilaplana

mas en causa pero por la divina misericordia en sus fines y otras peticiones y pedidos necesarios para  
se obligar esta escritura segun en cuenta al presente existente y legitimo infrascripto de  
que certifique con todo y comparendo como firmemente era y confiere el ultimo e unico  
de misterio de la Beatissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo las personas  
que aunque realmente distintas tienen veces mas veces atributos y son un solo Dios ver-  
dadero, con una misma esencia y todas las demas verdades y sacramentos que en y confiere nues-  
tra Santa Fe Catolica Apostolica Romana en una verdadera y verdadera y verdadera y verdadera y  
protesta viva y viva como a fe y catolica cristiana, tomando por su intercesora a la beatissi-  
ma Reina de los Angeles Maria Santisima madre de Dios y patrona nuestra y por mediacion  
al Santo Angel de su guarda a los de sus nombres y decisiones y demas de la Santa Iglesia  
para que impetren de nuestro Señor y Redentor Jesucristo que por los infinitos meritos de su  
preciosissima sangre vida pasion y muerte por nosotros merecidos y llevados a gran-  
des y gloriosas promesas y haciendo la muerte que es tan preciosa y natural a toda criatura  
humana como sujeta a su hora, para estar prevenida con disposicion testamentaria mande a que  
nuestro con mandado acordado todo lo concerniente al devocion de su conciencia con las  
claridad las dudas y pleitos que por su defecto pueden ocurrir segun de su fallecimiento que  
tenga a la hora de este algun vudado tan general que le otorga a Dios con todas las  
la remision que espera de sus pecados en su testamento en la forma siguiente

Primero. Encomienda su alma a Dios nuestro Señor que de la vida la vivo  
y mandado el cuerpo a la tierra de su elemento sea sepultado el cual hecho en una iglesia  
que se llama y viva con abito del convento de Monjas del Santo Espiritu de este po-  
blado y enterrado en el cementerio de este pueblo =

En su voluntad que en forma de su testamento general, celebrando en cada vez en su vida  
casa, con asistencia del Reverendo Sr. Cura, Cano, Escrivano y Capellán de esta parro-  
quia de este pueblo concurriendo a la misma hora y día abito y color, por su  
alma una misa cantada de requiem en su presente y cuando no sus hijos de difuntos  
pagadores por todo ello la limosna o derechos parroquiales designados por el ordinario  
sic =

Segundo. Que por sí una vez a la mandado para que de viudas y huérfanos de los militan-  
tes muertos en campaña mande a la guerra de Independencia con la franquicia de una  
vez vellor, y tanto para la conservacion de los Santos lugares de Jerusalen y Betsaida de  
su obsequio de lo dispuesto por el Gobierno =

Para el mas exacto y puntual pago de todo lo referido arriba de lo mas bien pa-  
rado de sus bienes la cantidad de cinquenta libras moneda del Reino y si después de cum-  
plido alguna cosa sobrae quince se iniciara en misas rezadas por su padre de su alma  
la de sus padres y demas ascendientes que lo hubieren de muerte a disposicion del alma  
sea que nombrae, pero sin perjuicio de la muerte del alma =




Quinta por su alcaide y pío de esta de marante en mencionado a por fonda de esta ciudad a  
 quinta y confiere amplias facultades para que tan luego como receda su fallecimiento solo de  
 parte, tiene de lo mas bien para ad de sus bienes los que basten o sean susceptibles y para cubrir  
 la indicada suma, y los venda en publico o privada al mejor precio, y con su producto cumplir y  
 pagar todo cuanto va obligado con cargo de su sueldo el año legal y aun mas tiempo si lo re-  
 quisiere por su lo prorroga =

Declara ser casada sin falta de vida con Pascual fonda de este matrimonio no ha procrea-  
 do hijo alguno y de consiguiente carece de herederos forzosos, y usando de las facultades con que  
 se halla autorizada por nuestras sabias leyes instituye por su sucesor y universal heredero  
 de todos sus bienes muebles, raíces derechos y acciones presentes y futuras a su ahijada Doña  
 Ana Jimenez en infantil edad instituida, y para que haya quien la cuide de su persona y  
 bienes que debe heredar de la testadora nombra por tutor y curador de dicha sucesora a  
 a por fonda de esta ciudad, con obligacion de entregar a Rafael Llacer hermano de la  
 testadora diez libras o bien en un mil quinientos reales vellon por solo una vez, si no ha  
 biese posibilidad para entregarlos le abonara un cinco por ciento anual hasta que pue-  
 da satisfacerlos, que si diera que nunca podra o no se ha de pagar con algunos, y si insistie-  
 rase con el cinco por ciento de que va hecha mención para que lo haga y heredar con la bendi-  
 cion de Dios y la suya y mudacion de la clausula de exceptis et aliis locis scilicet milite-  
 libris et pecuniis solis et aliis que des fme Valencia non consistunt nisi delli doli  
 et fusta scilicet et tenorem fme non super his et aliis bona ipsa ad solam man adqueant  
 vel habent, bajo pena de incurrir en la pena de los antiguos fueros y Real orden de 17 de Jun-  
 io de once de Julio año mil ochocientos treinta y nueve =

En voluntad que de sus ropas y efectos a reciba la suma de diez libras o bien en  
 mil quinientos reales vellon, y que se entreguen a por fonda para que este las divida  
 de el modo y forma que reservadamente se tiene manifestado.

Declara que las ropas o bienes que se dieron a la testadora para caso que con-  
 tase en la carta dotada autorizada por Tomas Llacer el cual que fue de esta poblado y  
 que ultimamente heredo de su difunta madre Doña Gonzales como pedira case por  
 la division practica de el intento de todo en poder de su marido Pascual fonda a  
 quien se hace cargo por la expresada Doña Jimenez en sucesor al heredero o por  
 el tutor y curador que la dejó nombrado =

Hecho por mí en un ve a don Guillermo Ferrer Presbitero es el autor de la m-



don de sus alpuerres para que los celebren de misas acordadas para beneficio  
sio del alma de las testadoras

Y por el presente revoca y anula todos los testamentos y demas disposiciones  
que puedan suponerse por escrito de palabra o en otra forma, aunque ha  
sido formalizada con solemne juramento de no ser revocada, como este testamento que por  
ser el unico que tiene caducado quiere y manda que se extienda y tenga por tal y por su ultima  
y deliberada voluntad en la via y forma que para su mayor estabilidad y validacion mejor  
haya lugar en derecho. En lo de este otorga y su firma por haber manifestado no poder hacerlo  
lo hazan sus sucesores dos de los testigos que lo fueron Blas Bonell y esta Francisco de  
Hos y Bautista Ben y elija todos tres de este vecindario a los cuales y otorgante y cada  
uno de los señores

Blas Bonell  
Bautista Ben

Antemi

Orden 2.<sup>a</sup> de la  
Congregacion  
D. Juan Jose de Escanero

Leandro Garcia y Vilaplana

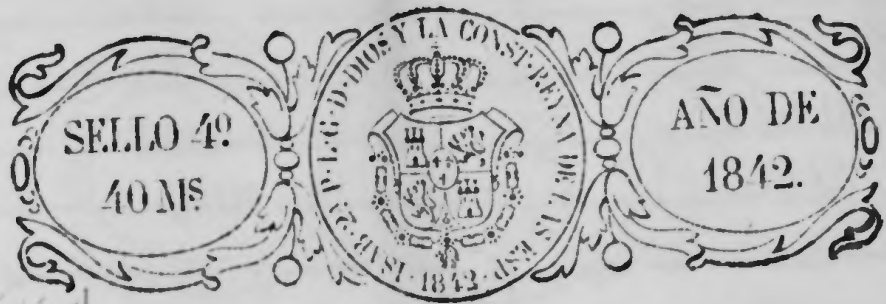
L.C. con un  
Ho 2.<sup>o</sup> en 130  
Ho 1.<sup>o</sup> de 1342

En la villa de Alcala los diez dias del mes de febrero año mil ochocientos noventa y  
y dos ante mi el escribano y testigos infrascriptos compareció D.<sup>na</sup> Maria de la Concepcion  
hija de esta vecindad viuda del finado de Sagasta Don Jose Maria y de su buen grado  
y cierta manera por tener de la presente otorga: Que da y otorga todo lo que en el presente  
ha sido otorgado y bastante en derecho se requiera y necesario para favor de D.<sup>o</sup> Juan  
Jose de Escanero vecino de la ciudad de Valencia inserta en este otorgamiento para como  
se presente fuere y el otorgante aceptante, para que en nombre de la misma otorgante pueda  
pedir y cobrar y recabar y cobrar en las oficinas de la Intendencia de provincia de las  
dichas ciudad la pensión o cantidad que correspondiere a las demandas y de lo que en su  
poder de tal provincia se y firmen la cantidad o cantidad que se le pida por dichas oficia-  
rias: pues que para todo esto le confiere el mas amplio y absoluto poder que en su calidad  
y dependencia o necesidad que de todo le releva en forma. En lo que por firmas  
validas y legales en las cartelas firmadas por dicho y por el Sr. D.<sup>o</sup> Juan Jose de Escanero  
y firmadas por el Sr. D.<sup>o</sup> Juan Jose de Escanero y por el Sr. D.<sup>o</sup> Juan Jose de Escanero y por el Sr.  
conceder algun derecho para que todo lo a que en el presente se refiere se cumpla y satisfaga por sus competen-  
tes y facultados para en conformidad de lo que se pida y consentido de manera que todo lo que  
se otorga y firmen de su propia y buena memoria. En lo de este otorga y firma su hijo el Sr. D.<sup>o</sup> Juan  
Garcia y Blas Garcia de este vecindario a los señores de fe

Maria de la Concepcion Escanero

Antemi

Leandro Garcia y Vilaplana



Venta Bernardo Gestet  
Jose Abad y Amisiana

L. C. con un  
sello 2º en 17  
Mes de 1842

En la villa de Alcor a los catorce dias del mes de febrero año mil ochocientos cuarenta y dos, ante mi el escribano y testigos infrascriptos Bernardo Gestet y Pasa vecinos de ella difo  
Jose Abad y Amisiana y en nombre de sus herederos y sucesores y de quien de ellos hubiere título voto y consentimiento en cualquier manera, vende y da en venta real y enajenacion perpetua para siempre favor a  
Jose Abad y Amisiana vecino tambien de ella y a los suios una porcion de casa que se compone de  
un tablero o taller hasta la cochera en cuanto o presente en distancia viva sola navada del centro en  
una de este recinto, de unan que mira a la calle con alcora y amador y derecho de tirar las aguas de  
fregar y demas raras en el canal de Manzana que situada en la calle de san Nicolas de otro tablado  
manada con el numero ciento siete que se contiene en posesion y propiedad por haberla comprado de un  
cierto Pita Pita y de la expresada Maria conde de Pinar de Arce, segun escritura de venta  
de julio y tres de junio de los pasados años mil ochocientos cuarenta y una en la que  
por el que suscribe y apella por D. Juan Vicente Sotano otro de los escribanos de este poblado  
dando el todo de todo por un lado cuenta de Jose Abad y Amisiana y por otro la de Jose Pinar y por copulada  
con consentimiento de los herederos de D. Antonio Pinar que declara y asegura no tener vendida enajenada  
ni empeñada y que esta libreria de libros, numerada en el tomo primero y segundo y de otros  
que se venden real, perpetua temporal especial, general, hecha y expresada y como a tal se vende, en to-  
das las condiciones sabidas, notorias, comunes, seguras y convenientes que ha tenido tiene y le per-  
tencen segun derecho en todas las contingencias libras moneda del Reino que acibe en este solo en ma-  
neta de oro y plata, crecientos que contadas las impo taxos, de cinco centavo y acibe de los por ha-  
berse realizado a un precio y lo de los testigos que se encuentran y como a pagado y satisfecho de ellas  
a voluntad formal y a favor del comprador la mas firme y eficaz carta de pago que a su seguridad  
conducen. Yo mismo declaro que el justo precio y verdadero valor de la referida porcion de casa es el  
de los ochocientos cuarenta libras recibidas y que no vale mas ni a hallado quien se haia dado tanto  
y si mas este o puede valer del mismo o por o mucha mas, hacia favor del comprador y de los herederos  
y sucesores de este y enajenacion para perfecta e irrevocable con sus unacion y demas primicias  
legales y renuncia de la ley dos titulo un. libro diez Novisima Recopilacion que habla de los  
reventos de venta de unques y de otros en que hai lesion en mas o menos de la mitad del justo precio  
y los cuatro años que profiere para pedir su rescision o complemento a su justo valor que de por  
vender como si lo estuvieran. Yo mismo he mandado que para siempre se despo de poder de este  
y aparta y a quienes le mudan el dominio o propiedad, posesion, título voz renuncie y de cualquier  
derecho que le compete en las mencionada porcion de casa, lo que renuncio y traigo

*[Handwritten signature]*





Blas Garcia  
Protesta de pago  
en ausencia de su cónyuge a don  
Antonio Calvo

En la villa de Alor a los quince dias del mes de febrero año mil ochocientos cuarenta y dos por mi  
el escribano y testigos Francisco y Joaquina Padua y Demasch hermanos de esta vicinia difieren  
que Antonio Calvo y su esposa del propio vicindario les ha vendido con multa por cuenta de quince reales  
nada del vino sin lugar ni en tener alguno como lo fura en solemnidad de que se le de que se den en cu  
tregadas real y efectivamente y por no parecer de presente remision la recepción que se da en cuenta de  
la cosa no habiéndose recibido la los mismos títulos y papeles Capitulo quinto y de los años que se firmo pa  
ra que en ellos no habiéndose recibido que son por parados como si lo estuvieran y formalizada la forma del  
mismo el resguardo mas condicional en su consecuencia se obligan a los de manutención y cada uno pa  
el todo a satisfacerlos y por cuenta y riesgo de ponerlos en casa y poder del expresado  
de Antonio Calvo y en el de quien se representa en los pagos iguales a razón de setenta y cinco re  
ales cada uno a saber la primera en el mes del presente año mil ochocientos cuarenta y tres y la  
ultima en igual mes del mil ochocientos cuarenta y cuatro ambas en buena moneda de plata en  
cuenta y no en otra cosa en especie y sino lo cumplieren y cumplieren que quando el termino se firme  
los pague y satisficieren a su entera satisfacción y a de las costas por sus dos y sus sucesores que se le  
imponen una liquidación difieren en juramento que se levan de esta prueba y como si no se le  
sacan entre cada uno por el todo a cuenta de que la elección de uno por ninguno de los dos  
pueda ser hecha facultad para uno de ambos indistintamente siempre que quiera hasta que se verifi  
que el total con pago de principal y costas sin necesidad de hacer reunion en los términos del uno por uno  
contra el otro, sin que se obliguen a ninguno de ellos en esta diligencia que se cumplieren con todo lo demas que se  
previene en el cumplimiento de lo pactado en esta escritura obligan sus bienes y a las personas y sucesores de  
ellos por si y sucesores presentes y futuros de su vicindario que de momento presenten y de han en otra según de  
ante para que a ello les sea permitido como si fueran vicindarios de su parte por fuer competente y pronuncia  
da para que en ausencia de su cónyuge y consentida que por tal la recibirá remision todos los  
derechos privilegios y juratos de su marido que son en la general en forma. Si se desiere obligar y no se puede  
por no saber lo hacen por ellos los testigos y procesados los que se fueron Manuel de la Hita y Blas Gar  
cia de esta vicindario de que se le =

*Antonio Calvo*

Blas Garcia  
Protesta de pago  
en ausencia de su cónyuge a don  
Antonio Calvo

Antonio  
Lorenzo Garcia y Gilopland

En la villa de Alor a los quince dias del mes de febrero año mil ochocientos cuarenta y dos



cuenta y dos ve el escribano siendo como las doce y media de la mañana de este día a vista y vista de  
 Antonio Balaguer de esta vicinidad me ha mostrado en la casa morada de Miguel Espino  
 fabricante de paños situada en la calle de San Nicolás otra de las que son por nombre  
 poblado y habiendo preguntado en ella por el referido a su consorte María Conza me  
 ha contestado que se halla presente por causa casual se presentado requerido y entregado a la  
 misma copia literal del pagaré librado en seis de los convenientes a favor del enunciado Balaguer  
 que a la letra es como sigue: *10.º* Marzo 1.º R.º de 3518 *1.º* = Pagaré en virtud del presente me  
 la villa de Huesca del presente mes de febrero a la orden de Don Antonio Barz y hermanos  
 la cantidad de tres mil quinientos diez y ocho reales vellón en oro y plata con otra especie vale re-  
 cibido en buena y toda mi entera satisfacción en calidad de cantidad y precio. Huesca cinco de febrero de  
 mil ochocientos cuarenta y dos = Miguel Espino = Requiere a la orden de D. Antonio Balaguer  
 vale en cuenta con dicho señor Huesca seis de febrero mil ochocientos cuarenta y dos. P.º de D.º y  
 H.º Barz y Hermanos, Convenida bien y fielmente el pagaré y antes mismo con el original que por  
 ahora obra en mi poder a que me recibe. En su virtud requiero de nuevo a la enunciada María Conza  
 si que en fuerza de la forma de su marido presente y con los otros dichos pagaré su importe y de  
 sus hacienda lo protestare de la forma ordinaria a que ha contestado que lo protesta con que no tiene  
 orden de su ya estado presente para satisfacerlo. En todo lo cual yo el escribano lo protesto, como  
 las, fees, sus, y las cosas con derecho sucesivas, por tanto los cambios, recambios, enajenaciones, ade-  
 gantos, dadas, intereses y menoscabos que por defecto de puntual y exacto pago se causaren al  
 endosado Balaguer suma de cuenta y cargo del pagador Espino en adelante, que se acumularon  
 con el pagaré original por su endosado y que en adelante en esta escritura del interesado si que  
 haber anunciado, con cuyo objeto quedan librados, y en su fuerza y vigor cuantas acciones se compe-  
 tan. No fice, ya ha manifestado no haber lo para a sus riesgos como de los testigos que lo firmen  
 Joaquín Segura y Juanico Barz y Hermanos de esta vicinidad de todo lo cual doy fe =

Joaquín Segura

Antemi  
 Leandro Garcia y Vilaplana

Carta de pago  
 Juan Barz y Hermanos

En la villa de Huesca los diez y seis días del mes de febrero año mil ochocientos cuarenta y dos ante  
 mi el escribano y testigos infrascriptos Juanico Barz y Hermanos vecinos de ella doy fe que por escritura  
 de obligación autenticada por el que suscribe en cuatro de diciembre del año anterior a nombre  
 Joaquín de la propia vicinidad confeso deberle y ofreció pagarle en diez y ocho de dicho presente  
 pasado tres mil quinientos diez y ocho reales de oro maravedíes vellón a que se refiere la deuda que  
 antes de ser cinco en cinco años yo ha manifestado a plaza por fuerza de su aló el pagaré que  
 se refiere a su poderío dándole carta de pago y presentado lo en oficio en la villa y forma que  
 más hacia lugar en derecho obrita y con firma de los recibidos real y efectivamente se libró

L. G.  
 de H.  
 oim  
 foma  
 L. G.  
 de H.  
 oim  
 foma



do en hecmanars los mueros nados treumil ciento sesenta y tres reales dozi maravedies e setos... esta fama... ha sido efectiva... recibidos... Real Cedula... para prueba de sus recibos... la una... impo... recibos... efectivamente pagados... financia... por... que...

Francisco Milla

Antoni Lando Garcia y Vilaplana

Don Domingo Pastor y Compa

L. C. con un sello... de 40 reales en 25 de Mayo de 1842... si instancia del Domingo Pastor... L. C. 2ª en un sello de 40 reales en 26 de Mayo de 1842... si instancia de don Francisco Milla... L. C. con un sello... de 40 reales en 27 de Mayo de 1842... si instancia de don Domingo Pastor...

Decorative flourish at the bottom of the page.

que sea por sí y en nombre de sus herederos y sucesores, y de quien de ellos hubiere título con y  
sin sujeción alguna, ni en forma, y de sus sucesores en venta real, aunque presente y  
con sujeción, por parte del comendador Francisco de Melillo la casa y medianía de la calle del  
balle de que se hecha mención, lindante por donde está el mediano, obispo sea por la mano  
derecha entrando desde la casa de los herederos de Lorenzo Melillo por el izquierdo con la del  
permutante de esta, y por el lado con la de Rafael Gubicat. A los cuales se mandó que diesen en  
valor de sesenta y un mil doscientos sesenta y nueve, se dice mil quinientos que han convenido legiti-  
do e firmes para el conyuntamiento, y el referido Domingo de la casa en la calle de San Juan  
ya mencionada, lindante por un lado con la de la viuda de Jose Botella, con la casa de Juan de  
de Antonio para sí, y por el otro con la de D. Francisco Bellera en cantidad de diez mil diez  
y seis de la casa del conyuntamiento, curas firmes declararon y aseguran no tener vendidas ni en-  
ajadas y que no tienen más cargas que las mencionadas, y que fuera de ellas están libres de toda  
hipoteca, fianza y responsabilidad, y como a tales se las venden y permutan mutuamente en  
la forma propuesta, con todas las entradas salidas y otros derechos, regalías y otras cir-  
cunstancias, que han tenido, tienen y de hecho y derecho les corresponden y deben corresponder, sin re-  
servación alguna, por el mismo precio en que han convenido de que se dan por entregados, y renun-  
ciando a los derechos que podrían oponer de la casa no habida ni recibida y los diez años que profieren de los mu-  
tuos títulos, primer título quinta para proveya en diez no habiendo recibido quedará por pasado como  
si lo estuviera, y los veinte y nueve mil doscientos sesenta y tres reales diez mil quinientos que vale más la  
casa del Melillo y Gubicat que la del de la casa se recibe en este acto en monedas de oro y plata corrientes  
que contadas los cinco por tanto de una entrega y recibidos por haberse realizado a sus promesas y la de los  
testigos, y como a real y conyuntamente iguales de satisfacción y pago de diez por mil quinientos la mas  
firme y eficaz carta de pago que a la capacidad de ambos vendidos en Ar. mismo declararon que la can-  
tidad a que se quedase reducidos el valor de las compradas y firmes es su justo precio y verdadero valor  
puesto que cada uno queda encargado desde esta fecha en adelante a satisfacer los censos ya designa-  
dos a que están afectas, y que no valen más ni han hallado quien tanto los diez por ciento, y que más  
valen o valer pueden, del que más tengan en muestra o poco suma se hacen recíproca gracia y des-  
canso, para perfecta e irrevocable, sin rescisión, y demás firmas legales, y se menciona de las  
dos títulos primer libro diez Novena Reputación que habla de los contratos de venta de unque  
y de otros en que hai lesión en más o menos de la mitad del justo precio y los cuatro años que profieren  
para pedir rescisión o suplemento a su justo valor que dan por pasado como si efectivamente  
lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se designarán dichos censos que son y se  
quieren los sucesos, del dominio o propiedad, por ser título conyuntamiento y otro cualquier derecho que  
los compete a las mencionadas firmes, lo cedan renunciando y traspasan con las acciones reales y  
personales, útiles, mortas, directas y fechorías el uno al uno, y el otro al otro, para que cada uno  
pueda, posea, cambie, enajene, use y disponga de la que le correspondiere a su elección como de cosa  
sua adquirida con legítimo y justo título y su de fijación de la cláusula de los diez de diez  
tantos mil quinientos e porros relictos de abis qui de fono clausula non cessant nisi dante

*[Decorative flourish]*



de esta parte de la casa del comercio para que por los dichos bienes y para ad vitam suam adquirierent el habi-  
 erent. Esta pena de comiso segun tenor de los antiguos fueros y Real cedula de su Magestad de nueve  
 de Julio año mil setecientos treinta y nueve. Se comparen por via irrevocable en libre franja y  
 general administracion y constitucion por un adarve de los en sus propias causas y para que de  
 su autoridad o judicialmente entre y se ponga cada uno de la casa que en virtud desta escritura  
 se le comiso, y de ella tome la real tenencia y posesion que por derecho le compete y gane  
 que no necesiten tomarla, ni pidan que les de copia autorizada de esta escritura, con la cual in-  
 ciso acto de aprehension, ha de ser visto haberla tomado y transferido de los por el dho  
 año se constituyen inquietos tenedores y posesores en legal franja. Se obligan mutuamente  
 a que dichos comos sean exactos seguras y efectivas, y a que todas las inquietas ni se venan pleito  
 sobre su propiedad, posesion que y disfrute, ni sobre las aprehension ni su posesion que los  
 indicados, y si se les inquietare, moviere o aprehiere, luego que los dho inquietos y sus herederos y  
 sucesores con requeridos comparen a derecho, abran a su defensa y lo siguieren a sus expensas en  
 todas instancias y tribunales, hasta el contencioso y se faren reciprocamente, y a quienes se muden  
 en su libre uso, quiete y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo se dexen otros igual tenen-  
 cial, libre renta y comodidades, y en su defecto se restituyan cada uno la renta y ganancia el dho  
 y faren los comos y su comiso mil ducados cuarenta y tres rs. diez ms. con que ha recibido del dho  
 las mejoras y libras precisas y voluntarias que a la razon de aquel tiempo la misma estimacion que con el  
 tiempo adquisieron y todas las costas, gastos, danos, intereses y menoscabos que se les originen o  
 causaren por todo lo qual se les ha de poder especular solo en virtud de esta <sup>escritura</sup> del que la po-  
 sea o de quien la represente en que se faren en compra de relevandose de otra prueva. Se obliga  
 a satisfacer y pagar desde ahora en adelante el gran montante de millon la pension o como a que est  
 afecta la casa del dho de que queda dueño para cuyo fin se han comprado de su valor los trece  
 los trece de capital, y este las dos que tiene cargadas la de aquel por los dichos setecientos cuarenta  
 la real renta y cuatro ms. con. Indican prevenidos que desta escritura se ha de extraer copia  
 autorizada dentro el termino designado por la ley en la comision de arbitros de Amortizacion  
 de esta villa y Contaduria de Nipon de la misma para sublevar de razon y pago del con-  
 puesto del medio por ciento en unos requeritos no tendra valor ni efecto en juicio. Ha lo pon-  
 tual e brevemente de cuanto se faren e obligado obligan a ambos sus bienes y rentas presentes  
 y futuras, han poder a los señores jueces y justicias de su Magestad que de sus causas que  
 sean y esten conuen segun derecho para que si ello las aprehieren como si fueran sentencia  
 definitiva por fuerza competente pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y con-  
 sentida que por tal la recibieren renuncian todas las leyes, privilegios y fueros de sus señores



En esta general forma. En la qual se otorgan y firman siendo presentes por testigos Pava  
el Carbonell y Silvestre y los señores vecinos de esta villa a los cuales se otorgan  
por el curador don Francisco de... y promueve

Juan...  
Domingo Pastor

Autenti  
Laudro fascia y Vilaplana

Distribucion de agua de la heredad  
titulada el Bot del Roma entre  
D. Juan... y D. Miguel Pascual  
yenta a este de medio cuarto y decimo  
esta parte de otro

En la villa de Alcega a los diez y ocho dias del mes de febrero año mil ochocientos sesenta y dos, autenti el curador y testigos comparecieron Don Francisco Merita y Doña Julia Merita conatos de una parte y de otra Don Miguel Pascual y Laca todos de esta vecindad, y precedida ante todo la licencia marital que por orden de los señores Real y consuegra y caxos de Jaro que las casaba, que se habia la pedido la Doña Julia y conatos el Don Francisco en la forma de esta...  
esta repartida de tierra que deviene de la propiedad de agua que de la fuente llamada de Barbell, correspondida a cada uno de los tercios y partes de tierra de la heredad titulada el Bot del Roma de este termino vendidos en diferentes pocas, y a distintos intercesores, se han convenido en Merita a efecto la comunicada designacion de aguas, mostrando al efecto de comunicacion de para que se realicen a los partes laborados Antonio Llorca y Francisco Laguna de este termino, por quienes se ha designado en conatos de esta manera siguientes: A la primera compra de una y tercias de dicha heredad que adquirio Don Miguel Pascual y Laca de la expresada Doña Julia que comprenda como nueve arregadas pocas mas o menos se han consignado siete cuartos de hora de la antes dicha fuente de Barbell en cada terreno. Al mismo Pascual por las tercias que compró a Doña Concepcion Jorda en el año ultimo una hora en cada tanda. A la testamentaria de Don Pascual Merita por seis arregadas en esta diferencia que tambien le corresponden en el predicho Bot del Roma cinco cuartos de hora de las de la propia fuente. Y por el terreno que antes se regaba y ahora ocupan edificios ha de abonar dicha testamentaria y el mencionado Pascual y Laca a la Doña Julia Merita por iguales partes una octava parte de medio cuarto de hora de agua, aquella por las arregadas y otras por la ultima compra a la conatos Doña Concepcion y por la primera el Pascual: y a la propia señora medio cuarto de hora y derecho a la balsa o hoyo que hai en dicha heredad y proporcion del agua que a cada uno le va de tallada. Esta distribucion aprueban ratifican y confirman sus señores otorgantes y firman en la y para por ella en todo tiempo y respeto a que segun ella se muestran a favor de la Doña Julia Merita, medio cuarto de los de el repartido riego o fuente, y una octava parte de otro otorga: que cada para siempre a favor de sus hermanos Doña Josefa y Doña Mariana Merita una decima sexta parte de la susodicha octava para que la invierten en el riego de la sus arregadas de que va hecha mencion, y el medio cuarto y decima

L. C. conatos  
D. en 27 Feb  
1812

Autenti



venta de otro restante de vende al precio de Don Miguel Permal y su hijo por mil cien reales ve-  
Non de los cuales se da por entregada real y efectivamente, y por no parecer de presente renuncia la ven-  
tura que podría oponer de sus haberes con todo, la ley nueva título primero Sección quinta, y los  
dos años que profiere para prueba de su acierto queda por parados como si lo estuvieran y como a pe-  
gada y satisficha de ellas frama lora a favor del comprador la mas firme y eficaz carta de pago que  
a su seguridad conduca. Así mismo declara que el justo precio y verdadero valor del suelo cuanto a  
agua y decimo de esta parte de otro es el de los mil cien reales recibidos y que no vale mas ni a ha-  
llado quien le haya dado tanto, y si mas vale o puede valer del suelo en poca o mucha manera hace  
a favor del comprador y de los herederos y sucesores de este precio y donacion, para que esta sea irre-  
vocable con irrenunciacion y demas firmes leyes y renuncia de la ley dos título primero libro  
diez Novísima Regulacion que habla de la lecion en mas o menos de la mitad del justo precio, y los  
cuatro años que profiere para poder su rescision e implimento a su justo valor. Y desde hoy en adelante  
para siempre se desahora de este quinta y parte, y a quienes las vendas del dominio e propiedad po-  
sion, y otro cualquier derecho que se conyeta a las conveniadas aguas, lo que renunciacion y transpa-  
renta al comprador, y hecharas a quienes las tiene recibidas parcialmente, para que uno y otras  
las requieran en las tierras anteriormente referidas. Así como firme y eficaz en la forma  
en y general administracion para que de su autoridad o judicialmente entren y apoderen de  
la posesion de agua que es contenido de las pruvetas de los caños corales, y para que no necesiten tomar  
las me pide que los de copia autorizada desta escritura con la cual mis otros actos de que  
se ha de ser visto habiendolo tomado. Se obliga a que las aguas vendidas y cedidas renuncian  
las seguras y efectivas, y a que nadie les ingiera ni morera o libre, y si se le obligare  
hacer morera o ingiera, luego que la veiere o oírse y sus herederos y sucesores sean  
requeridos con firme a derecho al dolo en su defensa, y lo requieran a sus expensas en todas  
distancias y tribunales hasta efectuarlo, y dejarles en particular al comprador en  
libre uso quinta y quicquid posesion, y no pudiendo conseguirlo le restituiran la canti-  
dad que ha desembolsado la mayor estimacion que con el tiempo adquiriere, y todas las cos-  
tas, gastos, daños, intereses y menoscabos que se le siguieren o causaren por todo lo cual  
de los ha de poder ejecutar solo en virtud desta escritura y juramento del que la hace y de  
quien le representa en que declara su ingente de levantarlo de otra gracia. Y el comprador  
Don Julia vendidora suya por Dios nuestro señor y una señal de cruz, que para firme  
hize este contrato, no ha sido por mandado, conforzida, intimidada, ni violentada, ni  
ta ni indirectamente por el estado ni mudo ni otra persona en su nombre, y queda

ter bien lo otorga de su libre y espontanea voluntad, y a sido la causa impulsionada de que se celebre, porque sus efectos se convierten en su utilidad que no tiene hecho pora-  
 miento de ser enajenar ni gravar sus bienes ni contra este instrumento pro-  
 testa ni reclamacion por violencia, persuacion marital, lesion ni otro modo, y por  
 no conuincion ni haber procedido para efectuarlo, ni las haga, y si poruincion las averia y asu-  
 la enteramente desde ahora: que de este foramiento a ningun pacto de colacion, pida ni  
 ni pida ni abolicion ni relacion; y que aunque de su propio se las conceda no usara  
 de ellas para de por fuera. Y para la mejor subsistencia de este contrato hace sus foramientos  
 mas de otorgar lo integramente a pesar de las relaciones que pudiesen serle concedida de dolo  
 porado Pascual y Sacerd conyugal acepta esta escritura en todo y por todo y según que en ella ha  
 transferido su dominio y recibe en renta el medio cuarto de hora de agua y decima desta parte  
 de otro de que se da por entregado, y renuncia la cespion que podia oponer de la cosa no habida  
 ni recibida y demas del caso. Toda poruincion que de este instrumento se ha de tomar para en la in-  
 tervencion de hipotecas de esta villa, que a de proceder el pago del medio por ciento sin otros requisi-  
 tos tendra vala ni efecto en juicio. Y la puntual observancia de cuanto a cada uno toca quedara  
 y cumplida obligando sus bienes y rentas presentes y futuras. Mas poder a los señores jueces y parti-  
 das de su Magestad que de sus causas pudiesen y deban conocer segun derecho para que a ello les pre-  
 sienten como si fueran sentencia definitiva por juez competente pronunciada y pasada en autoridad de  
 cosa juzgada y consentida por que tal la recibien renuncian todas las leyes privilegios y fueros de sus  
 justicias, con la general en forma, que si digieren otorgar y firmaren siendo presentes por testigos he-  
 torio Lorenz y Francisco Segura justos labradores a los locales y otorgantes ya el escriuano de ofi-  
 cio como se = Qui. = por iguales = delallada = main = de = Qui. = para = calija =

Juan. Morita

Miguel Ángel y Páez

Julya Meryta

P. M. D. Antonio Pascual

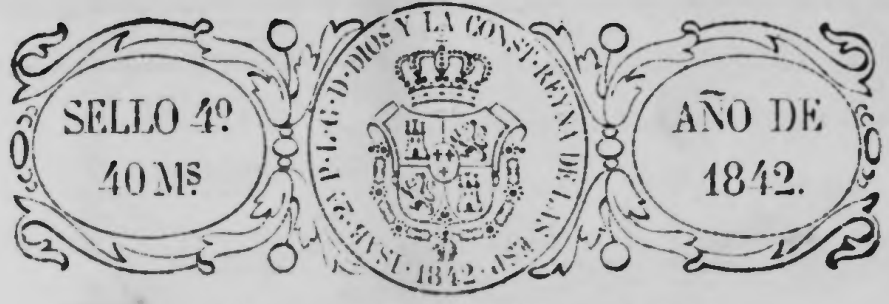
D. Juan Bautista Cortat

Antoni  
 Leandro Garcia y Ordoñez

L. C. con en su  
 2.ª en 22 Mayo de  
 1742

En la villa de Oliva los diez y nueve dias del mes de febrero año mil ochocientos  
 enarenta y dos, ante el escriuano y testigo D. Antonio Pascual y Sacerd vecino de ella hizo  
 y confiro todo en poder cumplido, libro lleno especial y bastante cual en derecho se requiriera y  
 necesario sea a favor de D. Juan Bautista Cortat otro de los procuradores del juzgado de prime-  
 ra instancia de esta villa, juntamente a este otorgamiento para como si presente fuese y elenar-  
 go aceptante para que en nombre del compareciente y representacion de su persona accio-  
 nes y derechos transija todos los excoites y derechos que tuviere al compareciente en su favor en con-  
 tra y estuere obligo pendeido o fuere de el compareciente y a portandose en las cantidades que le pare-  
 ciese, formalizando al intento las escrituras de transaccion con las penas requeridas y conuenas

*[Signature]*



tancia que necesarias ~~procurar~~ para su mayor perfecta estabilidad. Para que en la misma representación  
 pueda citarse y ser citado a juicio verbal al de paz o conciliación y a cualquier y con cualesquiera perso-  
 nas de todos estados, clases y dignidades que estuviere necesario demandar o recurrente demandar le  
 por asuntos civiles o criminales, asociándose con un hombre bueno en obsequio de lo dispuesto en  
 el reglamento provisional, obra administración de justicia, pida certificación de los fallos que recien-  
 pare, y senda en ellas al juzgado de primera instancia que correspondiere y allí constituido presente  
 escritos, instrumentos, alegatos, informes, certificaciones y demás recaudos y papeles favorables  
 que se oyes y compare de donde constare con el contrario o sin ella en virtud de los cuales man-  
 dase proveya y concluya en cualquier pleito, suite, oposiciónes, embargos, descumbargos, ventas y rema-  
 tes de bienes, oposiciónes y apartamientos, haga y pida se realicen por los demandados los deman-  
 dados juramentos de calumnia, desmorios, repelitorios y otros que con venigan, requerimientos, rebu-  
 siones, citaciones, protestas, allanamientos, congruaciones de instrumentos, libros, firmas y otros  
 papeles, reconocimiento de peritos para ellos y para cualquier reconocimiento que el caso lo  
 requiera, peticiones, ratificaciones de testigos, y abonos de los que se han de hacer o de sus herederos  
 antes de haberlo realzado, pida se nombren acompañados a los suarios que tenga por sospecha-  
 dos, seque aprehendidos, seque rebeladas, pretenda y que terminen o los remanece, aunque excepciones pe-  
 tentorias y dilatorias, framen, artículos, lo que proveya hasta su final decisión, se a parte de  
 su prosecución, igualmente interrogatorios a uno o a varios de los testigos, se que interese, se que  
 se quite hecho y con tradiga, lo que de contrario se presentare, se que y alegare, y en el trámite legal  
 pida las tachas, o si de testigos, o de documentos, y pida peticiones o declaraciones, en qual-  
 quier estado del pleito, acumulación de autos, siempre que hacia una diligencia, o se que se que  
 o continuación de causa, se que autos y en suencia, intercurrentes y definitivas, conpeticiones, las favorables  
 y apelo, recursos y suplico de las aduensas, pida cartas, los fueses, y otros y haga todos los demás ac-  
 tos y diligencias que con venigan y el otorgante, por si hacia y practicar, podría, senda presente  
 para que para todo le confiere, absoluto y absoluto, poder sin limitación alguna, en inciden-  
 cias y dependencias, enmendadas, libro, firma y general administración, con facultad de confesión  
 que de todo le releva, en forma. Ya tener por firme, y estable, cuanto por el otorgado pro-  
 tal se practique, obliga por bienes y rentas, presentes y futuros, de poder a los recursos fue-  
 ces y justicias de su obediencia, que de sus causas, pida, y deban conocer, según derecho pa-  
 ra que a ello le promuevan, o si fuera necesario, defender, por juez competente pro-  
 muerado, parados, en autoridad de cosa juzgada y consentida, que por tal lo se-  
 libe, remanece, todas las leyes, privilegios y fueros de su favor, con la generalidad

elvira de que se  
 para  
 las cosas y asun-  
 tos que pidio ni  
 queda no usara  
 sus juramentos  
 consentida y de lo  
 sea y como se le ha  
 ma vista, parte  
 de la cosa no habida  
 mar raramente en  
 sin otros requiri-  
 como toca quedar  
 otros fueros y parte  
 que a ello los pro-  
 da en autoridad de  
 los y fueros de su re-  
 los por testigos, se  
 el exorcismo de se

tana  
 de un libro de cuentas  
 de ella, si se ha de  
 hecho se requiera y  
 el juzgado de prime-  
 te fuere y el otorgante  
 de su persona, o sea  
 en su favor, o en con-  
 trarios que le pade-  
 de garantias y conuen-



forma. Así lo dijo el Sr. y Sr. Juan siendo presentes por testigos donal. Villa de esta vecindad y don  
 Juan García de la Cruz, Donillo. 2.º a quienes y obligando por el presente don Juan  
 20 = 100 = fueren para su mas = valgan

Antonio Pasquel

Protesta de pagar a sus herederos  
 San Juan de los Rios 2.º 1.º constitucionales  
 en la villa de Alcañices

7000

Antoni  
 Leandro Garcia y Vilaplana

Esta deuda es  
 en un solo  
 segundo a seguir  
 cincuenta o cobal  
 del Sr. Antonio  
 Silvestre en  
 20 de Enero  
 de 1851.

Doña  
 Juana

En la villa de Alcañices a los diez y nueve dias del mes de febrero año mil ochocientos cincuenta  
 y dos. Yo el suscritor me como la una de la tarde del día de la fecha, a instancia de don Antonio Silves-  
 tre y Juan fabricante de cañas de esta vecindad a causa de no tener domicilio en casa abierta en este pueblo  
 Joaquín Ferriz, por quien resulta firmada el pagaré que se inserta en el original en el código de  
 comercio acerca del domicilio para evacuar las diligencias de protesto me he constituido en la casa de don Antonio Sil-  
 vestre y Juan primer constitucionales de la misma que de estar en actual ejecución el presente convenio de pa-  
 garé y por el presente me he constituido a dicho pagaré a fin de que no quede por pagado y en tanto  
 le copia del que a los diez y nueve de Enero = P.º N.º V.º cinco mil ochocientos treinta y tres reales 1/2 = Pa-  
 garé en virtud del presente en esta villa y a los veintidós días de la fecha de don Antonio Silvestre y Juan la canti-  
 dad de cinco mil ochocientos treinta y tres reales vella en oro y plata sin otra de valor recibido en garantía de  
 mi entera satisfacción en calidad, bondad y precio. A los diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos cinco-  
 ta y dos = Joaquín Ferriz le comoda suyo y fielmente el presente pagaré con su rasgo que pade-  
 ra otro en mi poder a que me remite. Sea de donal go el presente lo protesto, una vez, sus rasgos y otras  
 en derecho necesarias que he de los suscritos, sus herederos, sucesores, deudas, daños, intereses y menores etc. que por  
 falta de puntual pago se habían causado e intervinieren sean de cuenta y riesgo del pagador Ferriz, que se  
 acreditara con el pagaré original por una rubricada y copia autorizada del presente. Sea en virtud de esta  
 no en más en cuanto pueda y de derecho debe no queda por pagado por lo que toca a la ejecución del pa-  
 garé convenio objeto de esta protesta y en su fuerza y vigor en todas las acciones competan al causante de Silves-  
 tre y Juan. Yo forma siendo testigos Juan 2.º Ferriz, y Juan José Ferriz de esta vecindad a los diez y nueve =  
 En 20 = 100 = siendo testigos = Silvestre = valgan

Antonio Pasquel

Antoni  
 Leandro Garcia y Vilaplana

Jerónimo de María  
 Juan conde de  
 Barona Jorda

L. B. con un 1000  
 3.º en 29.º Marzo  
 1851

En la villa de Alcañices a los veinte dias del mes de febrero año mil ochocientos cincuenta y dos  
 don Jerónimo de María Juan conde de Barona Jorda de esta vecindad hijo de don  
 Juan y de Rita Ferriz ya difunto hallándose enferma en cama, pero por la divina misericordia



dia con su sabal juicio claros potencias y sentidos necesarios para otorgar esta escritura y ponerla en  
 al que suscribe y testigos de que certifica, viendo y confiriendo como firmemente cree y confiesa el aludido  
 e inflexible misterio de la Divina Trinidad, Padre, Hijo y Espiritu Santo, tres personas, que aunque real-  
 mente distintas tienen unos mismos atributos y son un solo Dios verdadero, con una misma esencia y  
 todos los divinos misterios y sacramentos que cree y confiesa nuestra Madre la Iglesia Católica Apostólica  
 Romana en cuya verdadera fe y esencia ha vivido y protesta vivir y morir como a fiel y católica cris-  
 tiana tomando por su intercesora a la Santísima Reina de los Angeles Maria Santísima, Madre de  
 Dios y Señora nuestra, y por mediadora al santo Angel de su guarda a lo largo de su vida y de su alma y  
 de las de la corte celestial para que impetrase de nuestro Señor y Redentor Jesucristo que por los infi-  
 nitos meritos de su preciosa sangre, vida, pasión y muerte se perdona todas sus culpas, y lleve su al-  
 ma a gozar de su beatífica provincia y le conceda la muerte que es tan preciosa y natural en toda crea-  
 ra humana como vivía en hora para estar prevenido con desposicio testamentaria cuando llegue  
 resolver con maduro acuerdo todo lo concerniente al despacho de su voluntad, evitar con la claridad de  
 dudas y pleitos que por su defecto pueden ocurrir de su fallecimiento, y se le sea a la hora de este  
 ningún estado temporal que le este pida a Dios en todas cosas la remision que espera de su pa-  
 dre según a testamento en la manera siguiente:

Primeramente encomienda su alma a Dios nuestro Señor que de la nada la creó y mando el  
 cuerpo a la tierra de cuyo elemento fue formado, el cual hecho cadava, quiere que se entierre y quite en  
 abito del convento de Monjas del santo Sepulcro de este pueblo y enterrado en el cementerio de esta  
 feligresia:

En escritura que se firma de su testero notario colocado en cadaver en atand o sala con  
 asistencia del Reverendo Sr. Cura y Vicario de esta parroquia al defunto sea conducido a la misma en  
 la que vivió hora y día abito celestial por su alma una misa cantada de requiem cuerpo presente y  
 cuando no se pudiese de difuntos pagándose por todo ello la limosna y derechos parroquiales designa-  
 dos por el ordinario:

Segundo manda hacer devotas y honrosas de los milicianos muertos en campaña dur-  
 do a la guerra de Independencia con la Francia doce reales vellon y recueto para la conservacion de  
 los santos lugares de Jerez de la frontera para solo una vez en el mes de Agosto por el go-  
 bierno:

Para el mas exacto y puntual pago de todo lo referido asigna de lo mas bien pagado de sus  
 bienes la suma que sea necesaria, que sera satisfecha por su albacea que por tal nombre a se-  
 le dada de esta escritura o pudiese y confiese a las facultades para que tan luego como recibas



su fallecimiento tome de lo mas bien parado de sus bienes los que sean susceptibles de sufragios tales  
gastos y los vendan en publica o privada almoneda, sin embargo de su el año legal y  
en sus tiempos y de su cuenta.

Dulciana sea suada en fidei comisio don Prudal para de sus matrimonios  
no ha procreado hijo alguno, y cuando de las facultades con que se halla autorizada por muestra  
carta: le sea nombrada e instituida por su sucesor y universal heredero de todos sus bienes muebles y  
de derechos y acciones y rentas y futuras a Rafael Sáez y Jacobos su hermano ya quienes se mandan  
para que despues de los dias de la testadura les haya y heredare según la bendición de Dios y la suya y  
obligacion de entregar al yerno don José Jordá en albuca ciento y veinte libras moneda del Reino pa-  
ra que este las distribuya del modo y forma que se va cada uno de los tiene manifestado.

Sea por solo una vez a don Simón de Jorcas Periberto esclavizado de la orden de san Juan  
de los reyes reales para que los celebros de su vida se dedican en sufragio del alma de la testadora, los  
mismos que se sean entregados puntualmente por el heredero que de la nombrado, y para que conste  
de este mandado que las cosas que se entregaron en dicha sociedad de ungal, que se con-  
tina autorizada por el alcaide don Juan de la Cruz que fue de este poblado, y lo que por su  
mente la correspondia por su cuenta de ungal madre sea todo en poder del enunciado don Prudal para  
su marido a quien se sea hacerle cargo de uno y otro.

Y por el presente revoca y anula todos los testamentos y demas disposiciones que antes de esto  
se haya otorgado por escrito o palabra o en otra forma en particular el que otorgo ante el que sus-  
cribe en once de los presentes, para que ninguna valga aunque haya sido formalizada con solemnidad  
firmante de no ser revocada para que no valga ni haga fe judicial ni otra judicialmente excepto este  
testamento que por ser otorgado con plene uso de su libre albedrio, quieto y sano que se otorga y otorga  
por tal, y por su ultima y libre voluntad en la forma que para en esta escritura y vali-  
dacion se ha hecho en derecho. Y lo de este otorgo y firmo por su poder se hacen a sus ruegos de  
de los testigos provinciales que lo fueron Francisco Alá y Alá, Rafael Sáez y Jacobos, José de  
y Suelo, y Antonio Vitor y Jorcas de esta ciudad a quienes y otorgante y el escribano de fe con  
co-

Rafael Sáez y Jacobos      Antonio Valor y Jorcas

Carta de pago de Antonio  
Sánchez a Vicente Sain

En la villa de Alcañices a los veinte y un dias del mes de febrero año mil ochocientos quarenta  
y dos ante mí el escribano y testigos Antonio Sánchez y esposa susinos vecinos de ella otorgo y firmo yo  
de real y efectivamente de Antonio y Vicente Sain los yernos de la propia ciudad la suma de ciento veinte  
y cinco libras moneda del Reino, las mismas que le esta casado debiendo por un título que los vende según con-  
tina autorizada por el que suscribe en diez y seis de Noviembre del pasado año mil ochocientos treinta

Antonio  
Leandro Garcia y Vilaplana



ya que su entrega a sido efectiva, por no haber de presente, renuncia la recepcion que podia y puen  
de no haberla recibida, la lei nueva titulo primero Realida quinta que de esta trata y los dos años que por fine para  
la prueba de su recibo, queda por pasados, como si lo estuviera, y formaliza a favor de los mismos la mas eficaz carta de pago que a su mutua seguridad convenga, asegura que dicha que la mencionada cantidad le ha sido  
bien pagada ya por parte de la misma, se obliga a no volver a pedirla y a que no le haga otra persona en su nombre  
pena de restituir la, con mas las costas de su cobranza. Asi lo dijo, otorgo y firmo siendo presente por testigo  
Bernard Milla de este vecindario y Bernard Garcia del de Benitola a los enales y otorgante yo el escribano del  
fecho de =

*Antonio*

Antoni  
Leandro Garcia y Vilaplana

Carta de pago fecho en la villa de Alcora a los veinte y un dias del mes de Febrero año mil ochocientos cuarenta y uno

En la villa de Alcora a los veinte y un dias del mes de Febrero año mil ochocientos cuarenta y uno, Antoni el escribano y testigo fecho y Gilbert labrador vecino de ella a cargo y confiesa haber recibido real y oficialmente de Bautista Gadea y Milla del vecindario de Benitola ochenta y cinco libras moneda del Reino las mismas que le estara de biendo procedentes de un muelo trocadero que la vendio a pesar de no haber vendido ninguna de las otras que por fine, segun escritura autorizada por el que suscribe en siete de Diciembre del año ultimo, y aunque su entrega ha sido efectiva por no haber de presente renuncia la recepcion que podia y puen de no haberla recibida, la lei nueva titulo primero Realida quinta, y los dos años que por fine para probar de su recibo, queda por pasados como si lo estuviera, y formaliza a su favor la mas eficaz carta de pago que a su seguridad convenga, y asegura que la mencionada cantidad le ha sido bien pagada ya por parte de la misma, y se obliga a no volver a pedirla, y que no le haga otra persona en su nombre pena de restituir la con mas las costas de su cobranza y por esta uela, y cancelada la escritura de obligacion referida para que ningun efecto obra, y quien que en su provecho y demas partes conducentes e ante, a fin de que siempre conste de su recibo y pago y extincion. Asi lo dijo, otorgo y firmo, a quien del fecho de = siendo testigo por parte de este vecindario y Bernard Garcia del de Benitola =

Jose Esteve

Antoni  
Leandro Garcia y Vilaplana

Obligacion fecho en la villa de Alcora a los veinte y un dias del mes de Febrero año mil ochocientos cuarenta y uno

En la villa de Alcora a los veinte y un dias del mes de Febrero año mil ochocientos cuarenta y uno, Antoni el escribano y testigos Juanico Ripoll y Gilbert vecino de ella dijo: que Jose Esteve y Gilbert de la propia vecindad le ha vendido un muelo trocadero el mismo que tenia dado en dos plazos a Bautista Gadea

en ochenta y cuatro libras sin el menor interés como lo fue en solemnidad que dos fe. Acuña destina  
 en bondad y precio se da por entregado real y efectivamente y por no pauer de presente reu-  
 nia la cuopion de la cosa no habida ni recibida la ley nueva título primero. Partida quinta y los  
 diez años que profiere para proveer en ellos no habiéndolo recibido queda por parados como si lo estu-  
 vieran y formaliza á su favor el requerido mas condonante. En consecuencia se obliga a satisfacer  
 estas y a cuenta y por cuenta y tiempo por las causas y partes del requerido que los señores y justicias de  
 el dho. lugar le representen en dos pagos ó plazos iguales el primero en el día de san Andrés del presente y el úl-  
 timo en igual día del siguiente real ochos, cueros, uasanta y tres jinos, arriba en dineros metálicos de buena  
 calidad y peso, con exclusion de toda papel moneda usado ó por usar, y no cumpliendo lo que se requiere de  
 relación en esta diligencia judicial que expresamente se le apremia á ello por todo y por igualmente á la relación  
 de las cartas, dadas en letras y mandatos que por defecto de puntual pago se irroguen al requerido y lo que se  
 requiera por su relación formada en que los dichos señores de esta villa. Val cumplimiento de lo pactado en es-  
 ta escritura obliga sus bienes presentes y futuros, de pagar á los señores justicias y justicias de esta  
 villa que de sus causas pudiesen y deban tener, como derecho para que en caso de apremio como si fueran inter-  
 na depositaria por sus compromisos pronunciada, para en su virtud de cosa juzgada y consentida, que por tal re-  
 sulte reconozca todas las leyes, privilegios y fueros de su villa con la general en forma. No lo digo obligar y  
 no fuere por haber manifestado en tal caso lo hacen á sus ruegos como de los testigos que lo fueron. J. P. P. P.  
 de esta villa y Señal propia de los de Benidorm á tres de marzo de fe. 1500 en dos pagos ó plazos = valga

Raquel Garcia

Antemi  
 Leandro Garcia y Vilaplana

Carta de pago D.º Rafael  
 Carbonell y comp.ª de Benidorm  
 Vilaplana y a Vicente Comany

En la villa de Altea á los veinte y dos días del mes de febrero año mil ochocientos cuarenta y  
 dos Antemi el vizcaino y doctor D. Rafael Carbonell y compañía vecinos de esta villa y señores habidos recibidos real y efec-  
 tivamente de Vicente Comany y Dipoll y de Nicolás Vilaplana mara de este nombre de la propia villa y por  
 iguales partes de diez mil reales vellón, los mismos que le estaban debiendo por cuenta de la venta de <sup>estas partes de una</sup> ~~esta~~ no quina  
 de caudal e hidalguía en todos sus sucesivos que los dichos señores escritura autorizada por el que suscribe vende-  
 a de Mayo del presente año mil ochocientos cuarenta y dos, aunque su entrega a sido efectiva por no pauer de presen-  
 te, y habiéndose realizado en los tiempos estipulados reconozca la cuopion que podía y podía de no haberlos recibidos,  
 la ley nueva título primero Partida quinta que se da a esta y los diez años que profiere para la prueba de su recibida  
 queda por parados, como si lo estuvieran y formaliza á su favor de los mismos el requerido mas condonante y  
 carta de pago mas firme y eficaz que para su cumplimiento se requiera, aunque que la menor parte de cantidad  
 le ha sido bien pagada y a parte de lo que se obliga a no volverlo a pedir y a que no lo haran los señores justicias  
 de esta villa en sus cartas de su obrador. No lo digo obligar y no fuere por haber manifestado en tal caso lo hacen á sus ruegos como de los testigos que lo  
 no fuere y Señal propia de los de Benidorm á tres de marzo de fe. 1500 en dos pagos ó plazos = valga

Raf. Carbonell  
 Leandro Garcia y Vilaplana



para el Sr. D. Juan de Dios...

L. C. en 2da. Febr. 1842 un sello 2º

En la villa de Alcor a los veinte y dos dias del mes de febrero año mil ochocientos cuarenta y dos...

Jose Perez y soler

Antoni Lluís Garcia y Vilaplana

Carta de pago de las...

En la villa de Alcor a los veinte y tres dias del mes de febrero año mil ochocientos cuarenta...

Handwritten flourish

Faint handwritten notes on the left margin of the page.

ta y los señores el curador y señores Juan Simplicio y Pastor vecinos de ella. el qual y sus hijos habian recibí-  
 do real y efectivamente de Francisco Pasa y Isaac de la propia vecindad de mill e ochenta e cinco libras  
 e ochenta e cinco que le estava debiendo segun escritura autenta cada por el qual se recibe en cesion de las  
 del pasado año real e libranças de cuenta y que a parangue se entrega ha sido efectivo por no pa-  
 rarse de presente en cuenta la cesion que podia y por ende no habiendola recibida la ley nueva en el primer  
 de la dicha quinta que de ella trata y los dos años que profiere para la prueba de un recibido que da por cada dos  
 años si lo estubieran y formalizan a favor del mismo la mas eficaz carta de pago que a su equidad convenga le  
 la por libre de su total responsabilidad y por cancelada la escritura de obligacion a firma y para que ningun  
 efecto sea quicra que en su protocolo y demas partes conducentes se anote a fin de que siempre se entienda  
 en pago y extincion aunque que dicha cantidad le ha sido bien pagada y a parte de lo mismo que obliga a  
 no volverla a pedir ni otra persona en su nombre, pero se restituya la sea mas las costas de su cobranza de  
 lo dicho obago y sea firma por haber manifestado no saber lo hacia a sus hijos, uno de los testigos que le fue  
 don Juan de la villa de esta vecindad y Juan Garcia de la de Benavente a todos los años de fe

*Francisco Millán*

Santa Maria Non pax curato  
 de Miguel Pasa a favor de  
 Bautista Pasa e Huesca

Antequi  
 Leandro Garcia y Triplano

L.C. en un libro en tema el curador y señores Juan Simplicio y Pastor y Miguel Pasa vecinos del lugar  
 de Benavente en 21 de Marzo  
 de 1842


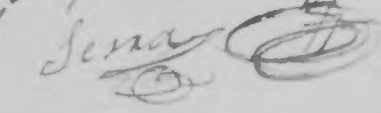
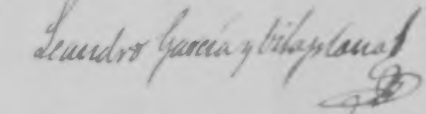
En la villa de Alcañices a los veinte y tres dias del mes de febrero año mil e ochocientos e ochenta e dos  
 de Benavente y procedida ante todo la licencia marital que previene las leyes del fuero real y quinientos e cinco  
 de pro que las personas que de haberla perdido la Comprou y concedido en bastante forma el Obispo de  
 ella mandado obago fue por nombre de sus herederos y sucesores, y de quien se oia hubiere título o causa  
 en cualquier manera, vende y ha en cuenta real y en formaliza por pura y por su de heredad para siempre firmas  
 Bautista Pasa e Huesca de la propia vecindad y a los dichos un pedazo de tierra de un arca con otros otros comprou-  
 sos de medio jornal por mas e menos, que adquirio por compra con Miguel Pasa vecino de lugar de Benavente  
 a ciertas tierras que le otorgante poseia en término del mismo Benavente en las de los yarden y las del nasado  
 de la ciudad de Alcañices y algunas de ellas vendidas una por una y por esta libre de tributo y de otras  
 capellanias, censual y patronato fideicomiso de diez gravamen real perpetuo, censal especial general hecho y por  
 se y como a tal se lo vende, en todas las entendas, alidas, usos, costumbres, regalias, censales y otras cosas  
 suyas que a tenido tiene y le pertenecen segun derecho por diez libras moneda del Reino de las cuales se da por substa-  
 da real y efectivamente y sea su yacien de presente en cuenta la cesion que podia y por ende no ha base en la  
 la ley nueva en el primer de la dicha quinta y los dos años que profiere para prueba de un recibido que da por cada dos  
 años si lo estubieran y como a pagada y a la fecha de ellas a su voluntad formalizan a favor del comprador la mas firme  
 y eficaz carta de pago que a su equidad convenga, sin embargo de lo que el precio y cantidad de valor de la  
 referida tierra, el de un arca, libras recibidas y que no vale mas ni se hallado quien le hacia de lo tanto pa-  
 da y si mas vale o puede valer del caso y para o muchas suma de a favor del comprador y de los herede-  
 ros y sucesores de este compra y donacion que profiere e irrevocable con iminacion y demas fianzas le

*Leandro Garcia y Triplano*





no otra persona con su nombre y que antes bien le otorga de su libre y espontanea voluntad, y si sido la causa sin  
 pulvira de que se celebra, por que sus efectos se comencen con su utilidad. Que no tiene hecho jurame-  
 nto de no comparecer ni gravar sus bienes ni contra este instrumento ni contra ni reclamacion  
 ni violencia ni fuerza ni contra el tenor ni otro modo por no comparecer ni haber precedido  
 para celebrarlo ni las hara, que previene las revoca y anula entera y totalmente desde ahora. Que de este juramento  
 a ninguno prelado secular o regular, ni a ninguno abrenuncio ni a la legacion, y que aunque de su propia y  
 voluntad, se usara de ellas para de por pura. Y para la misma subsistencia de este contrato hace sus juramentos  
 mas de observar lo integramente y para de las relaciones que pueden serle convenientes. Y siendo presente  
 el conyugador de fe que suplica esta escritura en todo y por todo y sigue y como se le habia ferido en el mismo  
 y recibida en su ta la finca anteriormente desahogada de que se da por otorgado y renuncia la expresion que se  
 da y para de la cosa no habida ni recibida y remas del caso. Queda prevenido que de este instrumento no ha  
 ni de ser copia autorizada dentro el termino designado por la ley en la comision de arbitrios de desamortizacion y que  
 la darsa de los papeles del par todo que se ha comprado para su toma de posesion y pago del impuesto del mismo pro-  
 pósito sin otros requisitos no tendra valor ni efecto sin firma. Y la oportuna observancia de quanto se ha  
 pado obligan sus bienes y rentas presentes y futuras a los señores señores y justicias de esta villa que des  
 sus causas previas y deban ser sus segun acuerdo para que a ellos les apremien como si fueran contencioso de familia y  
 fuer competente pronunciada y cuando en su traslado de esta fe se pague y se entendido que por tal la recibida renuncian  
 todas las leyes privilegios y fueros de su respectivo fuero con la fuerza en forma. Sin si se dispieren otras y solo ju-  
 ma el caso no lo demas por haber manifestado no haber lo habian los señores prevenciones que lo fueran. En una villa  
 de esta vicinidad y en una villa de la de Benidola a los señores y otorgantes yo el curador de fe concurri-

Pascual  Joaquin Garcia  
 Miguel Serra  Antoni  
 Leonardo Garcia y Vila 

En la villa de Algora  
 a los dias de Navidad  
 de 1800

En la villa de Algora los veinte y tres dias del mes de febrero año mil ochocientos cuarenta y dos a las once de la ma-  
 ñana y tertias comparecieron Maria Rosa viuda en algunas mugeres de Algora y sus primos de Algora Be-  
 tella de una parte y de otra Rosa Betella y Rita y Jaime Segui concurrieron Jose Pace en calidad de padre de Nacio,  
 Rita Jose, Francisco y Pedro Pace sus hijos en menor edad concurrieron Joaquin Betella y Rosa y Antonio Pace y  
 Rosa hermanos de esta vicinidad y precedida ante todos la licencia marital que procuraron las leyes del fuero Real  
 y en quenta y cinco de Jose que las cubren que se habia la pedida la Betella y concedido el Segui cubria tan-  
 to forma de fe de ella usando todos presentes y para como de praxi en la representacion que interviene de praxi ha de  
 ser de que a la expresada madre se le faltaba alguna interviniera con un que se desfalque el coto patrimonial  
 uno que le queda previa comunicacion de esta habian delimitado en primer lugar el avaluo y tasacion de la posesion de casa  
 que la misma corresponde en posesion y propiedad situada en la plaza de San Ildefonso de esta poblacion en la herencia  
 de San Ildefonso de Algora y de los que se componen del dicho coto con un dormitorio cocina y otra cocina, un cuarto que mira  
 al corral en malcora y un ama-cada encima del piso todo a un piso, dos cuartos encima del dicho que mira al co-  
 ral y la falda cubria de encima, un establo bajo del mencionado estremo y la parte correspondiente de la





la tenga el mismo. En cobro de los alquileres y costas a la misma casa por diez años. Ha de ser y costar  
 por partes iguales los puntos que pudiesen ser necesarios que se sobrevenga alguna molestia  
 al tiempo del funeral, el viático, el sudario, el vestido de moraja y mortaja y por el resto de las  
 y como lo cumpliere de los fin de poner y ejecutar y cumplir con la voluntad de su madre  
 en lo que fuere en el caso de hallarse en forma, pero si por ningún conducto en el mundo o en  
 alguna de sus cosas de los citados al que sea de la voluntad del particular haber que le sea, por lo al tiempo  
 de celebrarse la división que pudiesen ser que no hacen fallar a las peticiones como necesaria obligación. En la  
 eventual observancia de cuanto a cada uno de los que se obligan y cumplir con las cosas y rentas presentes  
 y futuras sean por las cosas presentes y futuras de los citados que de sus cosas pudiesen y debían tener  
 a quien se debe para que a todo lo que se prometió en esta escritura de fin de posesión y posesión de posesión  
 parada en autoridad de esta escritura y consentimiento que por tal la recibí reconocí todas las cosas por el tipo y  
 fin de mi respectivo fin con la presente forma a todo lo que se obligaron y firmaron los que suscriben y  
 por lo que es el fin de la escritura que los testigos que lo fueron Miguel Francis y Simón y José y Juan y  
 Pedro vecinos de esta villa a los cuales y obligados yo el notario doy fe con esta escritura del pasado: valga  
 Antonio Perez

Antonio Perez  
 Jose Perez

Carta de pago  
 Mariana Valera a su  
 hija Dña. Maria viuda  
 de Don Vicente Jimenez

Joaquin Botella  
 Miguel Francis

Antemi  
 Leandro Garcia y Vilaplana

En la villa de Alcañiz a los veinte y cinco dias del mes de febrero año mil ochocientos cuarenta y tres  
 ante mí el notario y testigo comparecieron Dña. Mariana Valera y Dña. Maria Molto madre e hija viudas  
 la primera de Don Jose Molto, y la segunda de Don Vicente Jimenez ambas de este vecindario y dijeron que han  
 tenido la conveniente liquidación del importe de alquileres de la posesión de casa que ocupa la Molto del  
 dominio de la Valera desde el pasado año mil ochocientos treinta y cuatro hasta el mil ochocientos  
 treinta y seis inclusive, y resultado de cargo contra aquella, o bien sea imputando mas los alquileres que le  
 corresponden a cuenta de ellos veinte y cinco libras moneda del reino las mismas que recibe la molto habien-  
 do en este año en monedas de plata de buena calidad, y las demás confieso haberlas recibido, y aunque me  
 entregó a todo efecto, por no parecer de presente se renuncia las excepciones que podría oponer de haber no  
 habido su recibida y diverso no contado la los sucesos tal y como se ha dicho y los dos años que se preparan  
 para poner de recibidos que da por pagados como si lo estuvieran y formalizo a favor de la Molto los  
 sucesos hasta de pago que a igualdad sobrevenga, de modo que hasta la expresada fecha estancan-  
 ten las satisfechas y pagadas mutuamente, ofrecio no reclamarse, ni tener ni una ni data alguna, y a que no lo  
 se sea persona en mi nombre, pero de recibirla con unas las costas de su cobranza, si lo dispongo, tengo y firmo,  
 Miguel Francis y Simón y Juan y Pedro vecinos de esta villa  
 Maria Molto

Maria Molto

Antemi  
 Leandro Garcia y Vilaplana







no los se casase, no firmo por no poder lo haran a sus riesgos des de los testigos provincia de  
que lo firmen Francisco Alad y Alad, Rafael para sempre y Fernando y Juan  
pues y Fernando vecinos de esta villa

Jose Casase m p e e

Rafael para sempre

Oblig. Juan Perez y  
Carbonell a Mariana Garcia  
viuda de Antonio Juan

*[Signature]*

Antemi  
Leandro Garcia y Vilaplana

*[Signature]*

En la villa de Alcazar a los veinte y ocho dias del mes de febrero año mil ochocientos noventa y  
dos, yo el notario publico don Juan Perez y Carbonell vecinos de esta villa fue presente por de  
una parte a Mariana Garcia viuda de Antonio Juan de la propia villa y a quien no poder hacerse la  
cantidad de quinientos quinientos reales vellon, los mismos que a este punto lo son el mas breve y antes como  
lo fue en su tiempo forma de que sea para subvenir a sus necesidades en monedas de oro de buena calidad  
y peso que cantidad los diez y ocho de cada entrega y cinco la de igualante por haberse acordado en  
mi presencia y de los testigos infrascriptos, y como a entregado y satisfecho de ella en voluntad de  
su libre y franca voluntad el resguardo mas conveniente. En consecuencia se obligo a satisfacer y a re  
sulta y por su cuenta y riesgo personal en caso y poder de la expresada Mariana Garcia viuda y como la  
represente en su vida y sucesores de diez y ocho de cada entrega en monedas de oro de buena  
calidad y peso que en esta villa son y fueren, y de cumplido lo que se le mande en virtud de esta diligencia  
judicial que oportunamente se le apremiare por todo rigor legal e igualmente a la satisfaccion de  
las otras de sus intereses y sucesores que por defecto de puntual pago se han de satisfacer y pagar  
en esta villa en su vida y sucesores en que se defiere adhiriendola a ella por su voluntad y consentimiento de la  
parte de su vida y sucesores. Obligose a dar y pagar presentes y futuros, de poder a los sucesores presentes y futuros  
de su vida y sucesores que se le mande y deber, como a dar y pagar que a de los que se le mande y deber  
para contentar y satisfacer por fuerza en presente y sucesores para lo en autoridad de esta diligencia y en virtud  
de que por tal se recibe y renuncia todos los derechos presentes y futuros de su favor en la general en forma de  
lo que se otorga y firma siendo testigos don Antonio de Alcazar y Catala de esta villa y don Juan Garcia del  
de Benavente a los cuales yo el notario yo el notario yo el notario

Juan Perez

Faye parial 2º feruino  
Alente a 2º Francisco de  
Bala Alente

Antemi  
Leandro Garcia y Vilaplana

*[Signature]*

En la villa de Alcazar a los primeros dias del mes de febrero año mil ochocientos noventa y dos, yo el notario publico y  
testigo don Francisco de Santa Mariana vecinos de esta villa fue recibida en este acto de don Jeronimo de Alcazar  
de la propia villa de la casa de heredad de Alcazar de Alente y papel moneda, y como a

*[Signature]*





voluntad formalizada en favor de las mismas efraz carta de pago que en su representacion conduca, hecha por libre  
de su total representacion y por ende la escritura de obligaciones referidas para que ninguna  
efraz obra y quien que en su presente y demas, por los conductos se asote, a fin de que ninguna  
cosa de mi cobro y pago y cobranza, que alguna que dichas cuenta y ramos libras se han sido  
de bien pagadas y en parte se piden, que obligacion volver a pedirla, y a quien lo hean sea persona en  
su nombre y en su representacion con mas los costos de su cobranza. Asi lo dijo otorga yo como por esta  
sea lo hean a mi omeos uno de los testigos que lo fueren. Blas Garcia y Mariano Garcia ambos de  
esta vicinia a los cuales y obligantes el Sr. Don Jose de los Rios =

Mariano Garcia

Atentamente

Leandro Garcia y Vilaplana

Carta y carta de pago  
Don Jose Branchat a  
D. P. P. P. P. P.

En la villa de Alora a los tres dias del mes de Marzo año mil ochocientos cuarenta y dos ante mi  
como y testigo compareció Don Jose Branchat y Alfonso abogado de los tribunales nacionales de esta  
vicinidad de apoderado de Dña. Josefa Alonzo de la Cruz en su nombre y en su representacion, como persona de pa  
dres de esta vicinidad, con esta de su representacion por escritura de poder que para de diferentes efectos se tiene en  
poder, ante el que suscribe en cinco de Junio del presente año mil ochocientos cuarenta y dos que se ven bastante  
para lo infrascripto de fe. de ellos mundo otorga Dña. Doña Pilar Pinares y su hermano de su propio co  
municacion estaban debiendo a su representada de cinco mil reales vellon, se reduce de cuanto en la escritura  
de division y particion que de los bienes de la difunta su madre comun habian realizado? que por lo comun  
recibe en principio la mitad del debito que debian a comun la como asi consta por la que se otorgo el apellido  
Joaquin Fernan Alonzo como que fue de este poblado. Fue despues a cuenta de la otra mitad en el dicho  
y fechos, correspondientes a las tres hermanas deudoras se han sido entregado mil ochocientos reales vellon  
y por no parecer de presente renuncia en la representacion que contiene la cesion que habia como  
de no haberlo recibido la de nueve titulos primos Partida quinta que de esta trata y los dos años que profiere pa  
ra prueba de su acito que de por paradas como en lo estacionario, y los demas restantes los recibe en este acto de  
la Dña. Pilar Pinares y su hermano en monedas de oro y plata convenientes que costadas los importaron de que dije pa  
haber realizado a mi presencia, y la de los testigos y como a pagada satisfecha y entregada de ellos a mi volun  
tad formalizada en favor de las mismas efraz carta de pago que para la seguridad de las tres her  
manas conduca por lo que toca a la entregada a cuenta a su principal, y por los dichos reales que acabo de  
recibir se refiere a la expresada Dña. Pilar el mas simple poder que sea necesario, para que prosiga por me  
dio de quien el mio tenga en su representacion de su representada pida acito y cobro de sus hermanas judicial  
e extrajudicialmente, y de su cuenta y cargo los dichos y partes de los precitados de mil reales vellon, y las costas  
concedidas y que se causen hasta el real y efectivo pago de todo, las de los signados necesarios con las fianzas  
necesarias, y practique en los tribunales superiores e inferiores todas las acciones y diligencias judiciales  
y extrajudiciales que conducan al pago de la total cantidad y reintegro de lo que ha sido por para





una fecha; pero si los enajenados, no convienen al oírse que el comprador ha de obligarse al comprador a re-  
tornarles en su poder en idéntico estado hasta que le convenga y para retornarlos a cobrarlos pro-  
mo. vizcaino en medio año de antes pasado para que pueda recogerlos, ya sea en el pri-  
mero caso ya en el segundo. As mismo declara que el justo precio y vendadero valor de la refe-  
rida media casa es de los reales noventa y dos mil y siete y siete maravedíes que ha de pagar en las  
formas mencionadas y que no vale mas ni a hallado quien le haia de dar la por ella y firmas reales y quere-  
ratos del caso con poca o mucha suma fuera del comprador y de los herederos y sucesores en su gracia y  
donación, para perfecta e irrevocable con sus firmas y firmas firmadas legales y renuncia de la ley de la  
toda primera libranza de donación Real que habla de los contratos de venta de bienes y de otros en que ha  
hecho, en sus términos de la mitad del justo precio y los cuatro años que profiere para pedir su rescisión  
e implorante a su justo valor, que da por pagados como se lo otorgaron y desde hoy en adelante para que  
pueda ser pedida, servite quinta y sexta, y a quienes le vendan el dominio o propiedad, porción, finca  
o sucesos y otros cualquier cosas que le compete a la enajenada media casa, lo sea sucesiva y traque-  
ra con las acciones reales y personales, reales y personales, y de otros con el comprador, y en posesión de la casa re-  
presente, para que la ponga, sea, cambie, sea, sea, sea y de ponga de día a su elección como de casa suya y que sea  
con refugio y justo título y sus defensas de la donación de Septe y cinco libros de otros mil y tres personas re-  
fugios et otros mil de foro realia non censita, nisi deus claris, para que sea en forma non super hoc edi-  
ti bona ipsas estas suam adquisicion del heredo, bajo pena de serlo, según tenor de los antiguos fueros y Real  
orden de la Diputación de nueva de julio año mil ochocientos treinta y nueve: Se confiere poder irrevocable con libre  
facultad y general administración y sus facultades, poderes en propia persona, para que de su autoridad o pe-  
dualmente entre y se use de la enajenada media casa, de ella tome la real tenencia y posesión que produce  
de la venta y para que no se encuentre la mala que pide que se le otorga de esta escritura con la cual sin  
obstante se represente la de venta de la casa y de otros de, y en el caso de no poderse en posesión de ella  
y en caso de poderse en legal forma. Se obliga a que de la media casa sea sea la misma y efectiva al comprador ya que  
nada le inquietara ni en su posesión ni en su propiedad, posesión que y disfrute, ni contra ella aparezca gravamen  
alguno, y si se le inquietare o aparezca luego que el otorgante y sus herederos, sean seguros de confesión o  
derecho, salvan a su honor, y se obligan a sus personas en todas sus acciones y facultades hasta el momento  
de la compra y a los sues en su libranza quinta y sexta posesión; y no pudiendo conseguirlo, le darán  
otra igual en otro otro, real y comunal, y en su defecto le restituirán la cantidad de otros mil y tres maravedíes  
reales, precisos y voluntarios, que a la sazón tenga la misma información que con el tiempo se dio y de todas las costas  
gastos, daños, intereses y otros que se le requirieren o pasaren, por todo lo cual de lo ha de pagar y pagar en  
su virtud de esta escritura y juramento, del que la pone o de quien le representa en que defiere en un año de su  
vida de otra omnia. Dando presente el comprador dijo que aceptaba esta escritura entera y por todo y según y como  
se le ha confiado y otorgado, y que en virtud de la misma casa de que un hecho mencionado, de que se da por satis-  
facer, y renuncia la acción que podía oponer de la casa no habida ni recibida y demás del caso. Obligándose como  
se obliga a satisfacer y pagar al vendedor en su virtud en el término de dos años contados desde este día, lo que  
se le otorga y se le da de la presente escritura con el rebato de un cinco por ciento que le satisficiera personalmente  
del que va en devengando hasta que el comprador sea heredero por el de Aquellos de con cargo y costas los



en cuando madre año antes como esta sucesión, en monedas de oro y plata corrientes y no en otra moneda alguna  
 y no en moneda alguna que sea necesaria de relación con otra de la moneda judicial que se presenten en  
 moneda de la provincia a otro por todo rigor legal e igualmente a la ejecución de las costas, daños e intereses y otros  
 que en defecto de puntual, previo aviso de sus sucesores, se entreguen al sucesor, y haga cobro en  
 por su relación forzada en que los dejara de cobrar y otros. Toda provisión que de esta escritura se  
 ha de ser copia autorizada dentro del término de quince días por la ley en la sucesión de arbitrios de Buenos Aires de  
 esta villa y de la ciudad de Buenos Aires de la misma para su toma de razón y pago del impuesto del cinco por  
 ciento en sus respectivos no tendrá valor ni efecto en juicio. En la municipal de sucesión de un solo defensor  
 que obligan a sus herederos y sucesores presentes y futuros, sus herederos y sucesores de sus herederos que de sus  
 causas mudan y de las causas que se deriven, para que a este fin se promueva como si fueran sentencia de hecho  
 por ser competente promuevanse en autoridad de una juzgada y consentida que por tal la recibirá re-  
 nunciando a las leyes privilegios y fueros de su mismo favor con la general conformación de los defensores  
 que y firmados de presentes por los señores Don Juan Brauchat y Alfonso y Albino Urteaga ambos de esta villa  
 de los cuales y otros que se le escribieren de fe conice. **Val: = cuatrosientos sesenta y dos reales = valga**

Agustín Gileotti  
 y Juan María

Antoni  
 Leonardo Garcia y Vilaplana

Obligacion Rafaela  
 Canto viuda de Juan  
 Botella a Ant: Botella

En la villa de Oliva a los cuatro dias del mes de Mayo año mil ochocientos cuarenta y dos antes del  
 presente y testigos Rafaela Canto viuda de Juan Botella vecina de la misma, dijo: Que se obliga a pagar  
 a Antonio Botella y Gabriel de la propia vecindad, o a quien en derecho represente cuatrosientos sesenta y  
 dos reales vellón, los cuales con fines tener recibidos sesientos cuarenta, y aunque en entrega he visto que  
 diez por no pasarse de presente se muestra la escritura que para prueba de no haberlos recibidos, la he mudado  
 título primero Partida quinta que de ella trata, y los dos años que profiere para probar si se recibe que se pa-  
 gados como si se estuvieran, y en lo que se recibe en este acto en monedas de oro y plata corrientes no el  
 mismo interés, como lo juró en solemnidad, de que doy fe, de cuya entrega y de haberlos pagados a su poderdante  
 y testigos también la doy, por haberse exhibido a mi provincia, y la de los señores infrascriptos y como a  
 entrega de diez a su satisfacción, firmados a favor del mencionado Antonio Botella de mi oficio e requerido  
 que a mi capacidad se obliga a devolverlos, y ponerlos en su casa y poder por

*[Handwritten signature]*

en cuenta y cargo en una sola escritura dentro el termino de dos años contados desde esta fecha en buena mo-  
neda de plata u oro, y en el caso de no ser asi, y no cumpliendo, quise sea y premiado solo  
por todo cargo legal e igualmente a la solution de las costas, costas intereses y memoriales que se  
le inasquen, y haga costas que en esta causa se pida en quise se pida, se lea de otro proceso;  
y a la responsabilidad de esta deuda, sin que la obligacion personal de bienes de regar no sea judicial ni la que  
sea, ni por el contrario esta a aquella, sino que antes bien ha de poder el acreedor usar de sus cartas y para bienes  
y de las, hizo sea la otorgante un medio o arriendo de una piedra que por un sufruto en el termino de esta vi-  
lla sin comensar del Obispo que comensar en terreno suyo propio en cinco paradas, y lo otorga y presta espe-  
cial y expresamente a su voluntad; y otorga al acreedor amplio poder y facultad, con libre y franca y general de-  
minacion para que cumpliera que sea el estado y para si la otorgante no lo hubiere satisfecho enteramente  
dichos cuatrocientos cuarenta reales dirija su accion contra dicho arrendatario, y para que conde del gra-  
vamen a que queda afecto e hipotecado se use de esta correspondiente razon en la contadaria de hipotecas de  
esta villa, bajo pena de nulidad, dentro el termino que prescribe la ley, auto acordado recibido y ultimo para  
matras de su obediencia. Y para su mayor estabilidad y firmeza obliga sus bienes y rentas presentes y futuras, de  
poder a los señores jueces y justicias de esta villa, que de una u otra manera y de las uenues y que se oca para  
que a ello la apremien como si fuera sentencia definitiva por juez competente pronunciada parada en auto  
de vista de esta jurisdiccion y consentida que por tal lo accide, renuncia todas las leyes privilegios y fueros de om-  
nia con la general en forma. Otorga y firma con el acreedor Esteban siendo presentes por testigos  
Juan Paeual y Pastor y Juan Paeual y Pastorell ambos de este vicariato a todos los años de fe-

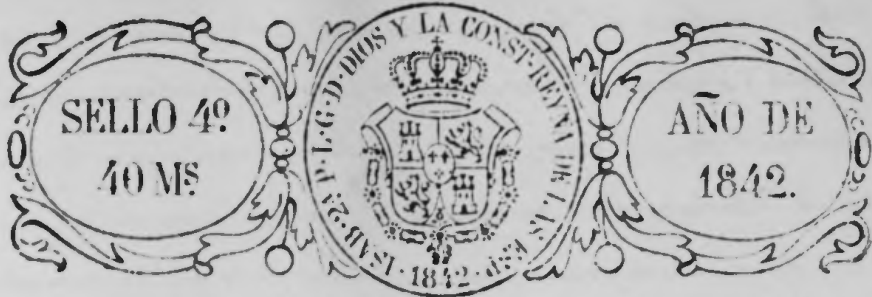
Rafaela Corto  
Antonia Beleva

Antoni  
Luis Garcia y de la plaza

Carta de pago Pascual Guibet  
a Joaquin Calabazas y consorte

En la villa de Alcor a los veinte dias del mes de Marzo año mil ochocientos cuarenta y dos  
antano el comensar y testigo Pascual Guibet y Juan Paeual ambos de este vicariato y consorte habiendo  
cibido real y efectivamente de Joaquin Calabazas y Pascual del propio oficio y vicarías tres mil reales uen-  
tos mismos que se estava debiendo segun escritura de obligacion referida por el que suscribe en veinte y ocho  
de abril del pasado año mil ochocientos cuarenta y uno que en entrega a sido efectiva por no haber  
de presente, renuncia la excepcion que pedia y pedia de no haberlos recibidos, la ley suya, titulo primero  
Partida quinta que de ella trata, y los dos años que prescribe para la prueba de su debito, queda por parte  
de como si lo otorgasen y firmasen a su favor la mas especifica carta de pago que a su seguridad conueniere  
de parte de su total responsabilidad, y por consiguiente la escritura de obligacion referida para que  
nada se oca, y quise que en su prebido y demas partes condonantes, se oca, a fin de que si  
por consue de su integro pago y satisficcion, aunque que los comensados tres mil reales se han sido bien  
pagados ya parte de la misma, y se obliga a sus herederos a parte, y a que no lo haga otra persona en su

[Signature]



... para de restituirle con sus las cosas de su cobranza. A lo dijo otorga y firma, a quien se le puse  
... siendo testigos D. los Garcia y Caballero de este vicario y P. cual Garcia del de Benidobla

Pascual Gisbert

Autenti  
Leandro Garcia y Gilaplana

Testamento de  
Maria Muller viuda  
de Juan Bolella

En la villa de Alor a los siete dias del mes de Marzo año mil ochocientos cuarenta y dos  
ante el vicario y testigo Maria Muller, viuda de Juan Bolella vecina de la misma, hija  
de Francisco y de Francisca Maria Ambrós, ya difuntos, disfrutando de completa salud a Dios  
gracias y por su misericordia con cabal y entera sujeción, claros potencias y sentidos necesarios para  
otorgar esta escritura según así consta al que suscribe y testigo que se dirá de que certifico, presenciar  
y confesando como firmamento que y confesar el altísimo e infalible misterio de la Beatísima  
Trinidad Padre Hijo y Espíritu Santo, tres personas que aunque realmente distintas tienen una  
misma esencia y son un solo Dios verdadero en una misma esencia y todos los demás misterios  
y sacramentos que en y se confieren nuestra madre la Iglesia Católica Apostólica Romana en su  
verdadera fe y doctrina y vive y protesta viva y morar como a fiel y católica cristiana, tomando  
por su intercesora y protectora a la Santísima Reina de los Angeles María la Santísima Madre de Dios  
y Señora nuestra, y por mediadora al santo Ángel de su guarda al de su nombre y devoción y de  
las de la Corte Celestial para que impetren de nuestro Señor y Redentor Jesús Cristo que por los infinitos  
misterios de su preciosísima sangre vida pasión y muerte se perdona todas sus culpas, y lleve su alma a gozar  
de su beatífica presencia y temiendo la muerte que es tan preciosa y natural en toda criatura huma  
na como viviente su hora para estar procedida con disposición testamentaria, cuando llegue, resol  
va con maduro acierto todo lo concerniente al despacho de su conciencia con la claridad de las  
dudas y pleitos que puedan suscitarse después de su fallecimiento, y sea tenida a la hora de estar al  
quien en su vida temporal que la debe pedir a Dios con todas veces la remisión que espasa de sus pe  
cados otorga su testamento en la manera siguiente.

Primamente: Concomienda su alma a Dios nuestro Señor que de la nada la crió y  
cuando donayo a la tierra de sus elementos fue formado, el cual hecho cada vez, quiere que  
se acuerde y viva con habito del convento de Monjas del santo Sepulcro de este poblado y se  
poblando en el convento general de esta villa.

En su voluntad que en forma de escritura ovidiana se celebre en su casa

[Signature]

ud i caja con asistencia del Reverendo señor Cura deo y vicarios de esta parroquia y con  
su asistencia a la misma en la que siendo hora y día abel se celebrara por su alma una  
misa cantada de requiem simple presente y venida no se pague de diezmos pagados  
por todo ello la hincosa y deudas por pagar de diezmos por el testador

Sega a la misma forma de viudas y otros favores de los militares muertos en campaña cuando  
a la guerra de Independencia con la fianza de los reales cédulas y veinte de la propia moneda para la con-  
servación de los tales lugares de Ferrerías y Sierra Santa por solo una vez en obsequio de lo dispuesto  
por el testador:

Para el más exacto y puntual pago de todo lo referido asigna de los bienes de su hijo  
que si suficientes o que basten a por hacer la misma sucesión y nombra por su albacea y que ejecuten en  
primer lugar a Domingo Pastor en viudas y caso de que este falleciese antes a Francisco Pastor y aluden  
a sobrinos a quienes se y confiere amplias facultades para que tan luego como suceda el fallecimiento  
de la otra parte tome de los bienes de su hijo para darlos a los sobrinos para poder así hacer cumplir  
lo dispuesto =

Declaro haber sido cuando en falta de ley con el difunto Juan Botella de este matrimonio  
tuvo por hijos naturales y legítimos a Ramon Botella y aludon actual conyunte de Concepcion Parnal  
y a Francisco Botella y aludon al otro de su propia edad que no es de exponer como estado de matrimonio  
para con el cual fin de evitar el que interviniera esta vida que mas se sea en el dicho caso de poner a ser con-  
tina de la independencia atendida en poca o ninguna disposición para que no se dirija por si aunque  
esto sea en alguna parte por judicial al exponer de su hijo Ramon como elance a la dadas mientras viva el  
padre que sea y con voluntad que este porista de las rentas que produzcan sucesiones en la herencia de la testate-  
ra de los reales cédulas de las habiéndose en la casa calle de San Marcos que debiera ser por una y por otro encima  
de la cocina y de donde a esta para que sea y hacer fuego y al establo y cuando se crea se cree de el farsenal en di-  
versas otras y una de Requiem y para que no puedan faltarse se encubra de dichos los reales Domingo Pas-  
tor y caso de que este haya muerto Francisco Pastor y aludon sobrino de la otra parte y primo hermano del aque-  
jado Juan Botella por sus conyunte que le recibe y para ello los notarios para que ya sea una y otro  
de conyunte de la cobranza del alquiler que son bastante y para dar los dividendos de los reales cédulas de las y el  
resto y cobante quedara a disposición de su hijo Ramon Botella quien a la muerte de su hermano Francisco  
a de quedar sucesión universal de todo en compensación del negocio que se pague a por una y por otra en di-  
puta alguna. Pero se remite a lo que el testador en su hijo Francisco y quien se vende conyunte y de po-  
una más que de los dos reales mencionados al fin de su hijo Ramon y quien se vende conyunte y de po-  
ahora para entonces sega el quinto y profesa en el testador de los bienes deudas y acciones presentes y fu-  
turas al heredado en su hijo Ramon y por muerte de este a sus descendientes para que disfrute de todo lo  
pate y profesa además de su legítima como bien visto se sea y del remanente de sus bienes se harán por  
por iguales entre sus ya citados dos hijos y para la obligación y por pagar de los dos reales cédulas de las  
aludon y pago de fianzas y conyunte se hará de la parte de la que se es que la otra parte  
puede y recibirá no están apto para recibir de por si favor de su ya citado hijo Ramon Botella  
y aludon y del de sus herederos conyunte para que lo haya y heredado con la bendición



de Dios y la de la testadora y notificación de la cláusula de tales cosas...

Y por el presente se declara todo testamento y demás disposiciones que antes de ahora...

Joaquín Segura

Ante mi Leonardo García y Obispo

Carta de pago para...

En la villa de Almorá a los nueve días del mes de marzo año mil ochocientos cuarenta y dos...

Decorative flourish at the bottom of the page.



ante de su integro pago y extinción. En quera que dichas cuatrocientas no reciba y reciba libras se  
 han sido bien pagadas, y se obliga a no volverlas a pedir, ya que no lo hará otra persona  
 en su nombre y ena de restitucionas con mas las costas de su abranza. Y para su mejor  
 firmacion obligo sus bienes y rentas presentes y futuras con pábico judicial y renunciacion  
 de su dote de su mujer y de sus hijos con la facultad en forma de lo de las cosas que profeso por notario  
 a quien de hoy en adelante se le haan a sus sucesores y a los testigos que lo hicieron. Mariano Garcia de  
 vicario de la Real Audiencia de la Ciudad de Sevilla

Pasqual Garcia

Ante mi  
 Leandro Garcia y Vidalplana

Detalle de la tienda de un  
 casaca de Dolores Lopez

Se ha dado copia  
 con un sello L en  
 20 de Marzo de  
 1815 de hoy =  
 Leandro Garcia y  
 Vidalplana

En la fabrica de papel denominada de Babilonia situada en la partida de Cantalobos  
 termino de este a los diez dias del mes de Marzo año mil ochocientos noventa y dos ante mi el escribano y  
 testigo comparecieron D. Antonio de Alcazar de esta ciudad y D. Jo. Manuel de la Cruz y recibiendo el casaca  
 en firme de la tienda de Dolores Lopez hija de Jo. y de Manuela Vidalplana casados y poseedores de la  
 misma que para ello habian presentado las tres censuras o anotaciones que se manda el tanto de los de  
 frente y como se expresaron en las referidas se han determinado con un voto de su respectiva hija de  
 ciertos papeles de seda y entregado todo al comprador por dote y dotal mio para servir a las  
 cargas del matrimonio con tal que se pague a favor de la misma la correspondiente cantidad y en con-  
 tinencia para que tenga efecto con la fecha y forma que hacia luego en dar dicho Lopez que a este punto de  
 de la sucesion de su futura esposa y de sus padres por esta las cosas siguientes:

Primamente son fajas variadas de azul en sesenta reales cada una	60
Y de seda blanca en variadas de azul y otros en cantidad en sesenta reales cada una	240
Y de seda blanca en cantidad	30
Y de seda blanca en cantidad	16
Y de seda blanca en cantidad	270
Y de seda blanca en cantidad	230
Y de seda blanca en cantidad	120
Y de seda blanca en cantidad	40
Otro y de seda blanca en cantidad	20
Otro par de faldas de seda blanca de azul y otros en cantidad	20
Otro par de faldas de seda blanca de azul y otros en cantidad	54
Otro par de faldas de seda blanca de azul y otros en cantidad	40
Y de seda blanca en cantidad	172
Y de seda blanca en cantidad	137
Y de seda blanca en cantidad	16
	<hr/> 1465



sus acciones todo lo que el presente se trata y uno de la propia sociedad que se obliga a recibirle en di-  
 versos efectos y a pagar la representada inmediatamente por el matrimonio y sucesores, que en  
 lo que se refiere a ello con todo signo como tambien a la satisfaccion de los actos que esta con-  
 con y con una liquidacion de fidei en un juramento de honorabilidad de otra persona para lo  
 cual remite a la ley penultima de dicho titulo y punto de y el termino anual que le concede y para poder  
 cumplir la referida mas puntual y es de obligacion de honor, no solo a sus deudas gravas ni  
 hipotecas a sus deudas criminales ni en caso el importe de esta dote y a pagar, sigue tambien a tenerle la parte  
 por su restitucion. Ya lo puntual de esta condicion de honor de obligacion de honor todas las bienes que en  
 cuentas y facturas de gastos a los sucesos fueren y facturas de su obligacion que de sus causas pueden y deban  
 tenerse a su derecho para que a los efectos de esta condicion de honor de obligacion de honor por su parte se  
 iniciada por una autoridad de su jurisdiccion y en continencia por tal lo recibe y comienza a tener la dote  
 y derechos de su favor en la general con forma de la dote de esta y forma, recibidos presentados por los  
 xpo. Donato y Matias y Brando de Alencar sucesores de esta villa a todos sucesos de su

Bruto de Belonguen

Antenor  
 Leandro Garcia y Alcala

Libro 2.º de fincas

de fincas y otros

En la villa de Alcazar de San Juan a los diez dias del mes de octubre año mil ochocientos cuarenta y dos, ante mi el escri-

Libro copiado en

el día 30 de

de octubre

de

en la villa de Alcazar de San Juan a los diez dias del mes de octubre año mil ochocientos cuarenta y dos, ante mi el escri-  
 to y testigos comparecieron Don Juan de Alcazar de San Juan, natural de esta villa y confiere todo lo que en  
 el presente se trata y uno de la propia sociedad que se obliga a recibirle en diversos efectos y a pagar la representada inmediatamente por el matrimonio y sucesores, que en  
 lo que se refiere a ello con todo signo como tambien a la satisfaccion de los actos que esta con-  
 con y con una liquidacion de fidei en un juramento de honorabilidad de otra persona para lo  
 cual remite a la ley penultima de dicho titulo y punto de y el termino anual que le concede y para poder  
 cumplir la referida mas puntual y es de obligacion de honor, no solo a sus deudas gravas ni  
 hipotecas a sus deudas criminales ni en caso el importe de esta dote y a pagar, sigue tambien a tenerle la parte  
 por su restitucion. Ya lo puntual de esta condicion de honor de obligacion de honor todas las bienes que en  
 cuentas y facturas de gastos a los sucesos fueren y facturas de su obligacion que de sus causas pueden y deban  
 tenerse a su derecho para que a los efectos de esta condicion de honor de obligacion de honor por su parte se  
 iniciada por una autoridad de su jurisdiccion y en continencia por tal lo recibe y comienza a tener la dote  
 y derechos de su favor en la general con forma de la dote de esta y forma, recibidos presentados por los  
 xpo. Donato y Matias y Brando de Alencar sucesores de esta villa a todos sucesos de su



que yo obligo mis bienes y todas las haberes y por haber de poder a los señores jueces y justicias de mi distrito para que si de lo que yo me obligo me hiciera sentencia definitiva por hacer conyacente pronunciada para el pago y cumplimiento que por tal la escriba removiéndose todas las leyes fueras y mandatos de otra forma o modo general en forma de lo que yo tengo y firmo sueldo presente por testigos Mariano Garcia escribiente y Blas Garcia y Jofre de la Cruz fiscal de ingenta a los cuales yo obligo y obligo a los señores de fe. como se ve.

*José González*  
*Escr.*

Mariano Garcia  
 y Blas Garcia  
 y Jofre de la Cruz

*Autentico*  
 Leandro Garcia y Delgado

Se ha dado copia  
 con un sello de  
 un lo de Julio  
 de 1842

En la villa de Murcia a los tres dias del mes de Mayo año mil ochocientos cuarenta y dos años el escribiente de fe. de la villa de Murcia, don José González, escribiente de fe. de la villa de Murcia, por haber de poder a los señores jueces y justicias de mi distrito para que si de lo que yo me obligo me hiciera sentencia definitiva por hacer conyacente pronunciada para el pago y cumplimiento que por tal la escriba removiéndose todas las leyes fueras y mandatos de otra forma o modo general en forma de lo que yo tengo y firmo sueldo presente por testigos Mariano Garcia escribiente y Blas Garcia y Jofre de la Cruz fiscal de ingenta a los cuales yo obligo y obligo a los señores de fe. como se ve.

*Autentico*  
*Escr.*  
 Mariano Garcia  
 y Blas Garcia  
 y Jofre de la Cruz

con contra ella y de su propia autoridad y en su derecho como del presente a que pueda afectar elige  
 siendo teniente de este Ayuntamiento a cargo en la Contaduría general de las rentas de  
 esta villa, contra del término designado por la ley y última pragmática de su Magestad Vn  
 apreciada para remisión la cantidad de quinientos reales del presente y la veinticuatro  
 y una de los que dice que la misma no puede ser fructuosa de un mes de y que estando a un mes en el  
 el lugar de mancomunidad en un contrato o en un contrato o aquello que fructuosa de este no puede obligar a cosa  
 alguna a menos que se provea haberse convalidado la deuda en su presente y que entonces pague a presentarse  
 del que expresamente se tiene de las cosas que el marido es obligado a darla que por ellas o nada le pue  
 do y por por Diez reales de renta y una cosa de la renta que para fructuosa este contrato, ni a nada por nada  
 con fianza o interinidad ni con voluntad de él ni individualmente por el estado ni marido ni otra persona con  
 voluntad, y que antes bien lo obligado ni libre y voluntario y a nada la causa impuberta de que se ce  
 lebre porque sus efectos se convierten en su voluntad. Que yo he hecho juramento de no causar ni por  
 mi honor, ni contra este matrimonio por testar ni reclamación por elección por nada marital lo contrario  
 ni por ni concurran ni haber procedido para efectuarlo, ni las haya por porción de los bienes y amolar  
 el presente de este ahora. Que de este juramento a ningún prelado eclesiástico o por el ni por el obediencia ni  
 la piedad y que aunque de parte propia o las cosas, ni usara de ellas para de pagar y para la misma fianza  
 y a ninguna obligación de lo gastado en esta ciudad el lugar de los bienes y rentas presentes y futuras, sin que  
 cosas presentes y futuras de su dote y de sus cosas, quedando y debiendo seguir de los y para que a de la  
 oposición como si fuera sentencia depositada por por competente pronunciado parado en autoridad de cosa paga  
 da y convalidada que por tal la recibí renunciando a las dos por el pro y fueras de su respectivo de facto con la  
 general en forma de lo de por el lugar y solo forma el testar ni la fructuosa por no saber lo haya por ella uno de  
 los testigos que lo fueron Juan Andrés de esta vecindad y Pascual García de la de Benito de si fuesen con el  
 f

Pasqual Garcia

Ante mi

Luis Garcia y Vilaplana

Resolución de p.º

Luis de Alcazar y José Espinosa  
 y Antonio de los Rios

Real cédula

Juan de los Rios

En la villa de Alcazar a los tres dias del mes de Mayo año mil ochocientos noventa y dos ante  
 mí el escribano y testigos competentes Juan de Alcazar y José Espinosa los tanques vecinos de ella y de por  
 me en virtud y fe de el Rey del dho presente parado firmaron en compañía para la abatación de  
 p.º en el decimoquinto de Mayo término de este gobierno, según más por cédula escrita por la escritura  
 autorizada, por el que suscribe en dicha fecha, y no acordados con el presente por un tiempo de  
 ligandose en esta para su duración, y quedando dividido el segundo al primero cinco mil seiscientos y setenta  
 y nueve reales diez y siete maravedís redondos, y mediantes a que esta cantidad se la carga y paga por el escri  
 bano Espinosa Don Juan de los Rios del comercio y fábrica de paños de la propia vecindad, por también  
 se toda presente, y por no pararse ahora remisión la cesación que por el presente el dho de la cosa no está  
 ni recibida y dicho no convalidado la ley nueva titulo presente Partida quinta, y los otros que



propio para prueba de su recibo queda por pagados como si lo estuvieran, y en virtud formal-  
 ta a favor del Espinos la mas eficaz carta de pago y formal finiquito que a su seguridad conlleva  
 y este al del comitado Don Juan el requerido mas firme y estable que por derecho se requiere  
 de seale deudor de la antedicha suma que promete satisfacen a principios del proximo vicenite  
 año mil ochocientos cuarenta y tres en la forma que a continuación se dice de mismo que la misma  
 suma que debe percibir del mismo las semanas que la gozara durante la conveniente sazón  
 para que en pueda acudirse al río de Llorca, en su consecuencia se obliga este a entregarla cada  
 semana que se la pida y aquel a abatemente mantener paños fabricados los riones de Llorca padre e hi-  
 jo, a razón de ochocientos y cuatro reales vellón en tanto no cesen las aguas, y cuando cesen ochocientos y cuen-  
 ta y seis por cada pieza, y tanto el importe de las semanas que tome como los rios mil setecientos se-  
 tenta y nueve reales diez y siete maravedís pagados por cuenta al familia Llorca han de devolverse  
 de los paños que abatare hasta fin del vicenite año, y si algo faltare de los que cobra de los  
 mas fabricantes por quienes haia trabajado, y por ultimo tienen pactado y convenido que si las  
 aguas que han movimiento al citado artefacto vienen tan aminoras que no producen mas que pa-  
 ra el curso de los rios, en la zona queda facultado el Espinos para recogerla en los paños de sus par-  
 requinos, y la otra a de ser precisa e indispensablemente para los que fabrican los riones de Llor-  
 ca padre e hijo. En estos términos se hallan mutuamente convenidos y prometen estar y pasar sin rela-  
 mación ni disputa alguna, tanto por el presente, tanto el rion de Llorca, como el Espinos prometen guar-  
 dar y cumplir cuanto deyan ofrecido, y si en contrario hicieran quiciera no por sí, ni por sus herederos, ni por sus  
 sucesores, y que cuando cesen intentaren lo contrario sea visto por el mismo dicho el que se permitiera califi-  
 car y conformar de nuevo con mayores dificultades con aproba obligacion de sus bienes y rentas presentes y fu-  
 turas, sean por sus herederos, sucesores y judicial de su Magestad que de sus cosas puedan y deban ser tomadas, segun de-  
 beo para que a ello los apremien, como si fueran sentencias definitivas por juez competente pronunciada y pro-  
 nunciada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal lo reciba, y renunciaron todas las leyes, privile-  
 jios y fueros de su respectiva forma con la general en forma, se le dio fe, entregan y firman, siendo presentes  
 por testigos Don Juan de Llorca y Don Juan de Llorca y Don Juan de Llorca de esta vicinidad a los dos, en los diez y

Donas Llorca m

Donas Llorca

Jose Espinos

Antoni  
Leandro Garcia y Vilaplana

Obligado Jose Llorca y consorte  
a Jose Malaga y Villalobos.

En la villa de Albi a los tres dias del mes de marzo año mil ochocientos cuarenta y tres

dos, intervinieron el escribano y testigos Jho. Lopez y Pastor, Maria gran conuente vecina de ella, pre-  
senta ante todo la licencia marital que prescribe la ley del fuero Real y cinquenta y  
cinco de Jho. que las conuente que de haberla perdido la gran, y concedido en bastante for-  
ma el Jho. de Jho. de ella usando otorgan que reciben en este acto de Jho. Salazar y Lina-  
res de la propia vecindad, seiscientos reales vellon que les presta sin presion ni interes como lo  
para en solenne forma de que doi fe en monedas de oro corrientes que costadas los impelaron de  
igualmente la dei por haberse realizado a mi presencia y la de los testigos in presertito y formalizan a  
falta del mismo el requerido mas conducente. En su consecuencia se obligan ambos de mancomun y cada  
uno por el todo a pagar en el espacio de un año contado desde esta fecha y poner a su costa por su cuenta  
y riesgo en casa y poder del expresado Jho. Salazar los mencionados seiscientos reales en una partida de  
buena moneda de plata o oro corriente y no en otra cosa ni especie, y sino lo cumpliere en provision que  
parado el termino prefijido los a precie efectivamente a su integra solucion y la de las costas por  
juicio y merced que se le otorgaren sin hipotecacion de bienes en su juramento y relevan de otros  
proceso, si en su fin para dirija en accion contra cada uno por el todo o contra ambos a precertar  
que la eleccion de unas perjudique a la otra pues ha de tener facultad para usar de ambas indistin-  
tamente, siempre que quicra hasta que se verifique el total reintegro de principal y costas, ni que sea  
precisa eleccion de los bienes de uno para reconvenir al otro tampoco eleccion de que aseruen en su  
deliberacion que renuncian a la responsabilidad de esta deuda sin que la obligacion general de bienes de que  
es perjudique a la especial ni por el contrario esta a aquella sino que antes a de pagar el acreedor usar de  
ambas a su arbitrio y eleccion negocien un descan y pacis que ha conuente de su posesion y propiedad  
en la manada de la casa de la casa numero nueve situada en la calle de la Sangre de esta villa, vivienda  
el todo de ella por un lado con la de Juan Gallo por otro con la de Antonio Maestre y por el otro con Jho.  
Silvestre que magtan y otorgan especial y expresamente a su seguridad, y confieren al acreedor completo  
poder y facultad con libre plena y general administracion, para que cumplido que sea el estado plane si  
en otorgan, no le embargen ni sepahe contra el de los expresados seiscientos reales vellon de Jho. de  
acion contra el, y si fin de que coste el gravamen si que queda afecto e hipotecado tomere en conuente  
diente raras en la Contaduria de hipotecas de esta villa dentro el termino designado por la ley y ulti-  
ma pragmática de su Magestad. Ha expresado Maria, renuncia la autentica o que malicia, benefici-  
cio del beliano y la ley veinte y una de Jho. que dice que la muger no puede ser fiadora de su marido y  
que sus alcabaras conuente a otorgan de mancomun en un contrato o en diversos o aquella como fiadora de  
te no quede obligada a cosa alguna, o menos que se prouve haberse conuente la deuda en un proceso y  
que costare pagare a parata del que expusiere, no riendo de las cosas que el marido esta obligado a hacer  
pues por ellas a nada le queda y por por Dios nuestro Señor y una señal de cruz que por se formalizan  
este contrato no a sido por mediada con eficacia intimidada ni violentada ni inducida ni indirectamente por  
el estado ni marido ni otra persona en su nombre y que antes bien lo otorgan de libre, espontanea o  
honestad y a sido la causa congrua de que se celebra, porque sus efectos se conuente en su utilidad que  
no tiene hecho juramento de no enajenar ni gravar sus bienes ni contra este instrumento protesta ni  
reclamacion por violencia y coaccion marital, teniendome ni otro motivo por no concurrir ni haber pre-

*[Handwritten signature]*

Libre  
cuando  
dos  
y  
sulla  
tulla  
inter  
cuando  
nue  
dore  
1850

Juan



cedido para el presente ni las leyes y disposiciones que se han y a nuda entera desde ahora fue de este pre-  
niente a ningún prelado eclesiástico o prelado no poder abro. uenir ni a la acción, y que aunque de su  
propio de las conudas no usara de ellas pena de perjurio. Y para la mayor firmeza y puntual cumpli-  
miento de lo pactado en esta escritura obligan sus bienes y acata y presentes y futuros de sus poderes  
sinos poses y justicias de su obispado que de sus causas quedan y de ban conocer segun derecho para que ello  
se aprueben como si fuere sentencia definitiva por fuero competente pronunciada por la autori-  
dad de esta juzgada y concurrida que por tal la recibirá, renuncian, todas las leyes fueros de su muerdo pa-  
ra con la jurisdiccion que se le dio y no firmen por ahora con lo hecho por ellos uno de los  
testigos que lo fueron de las fianças y sean ellas con vecinos de esta villa a todos sus re. de fe. = En: to-  
das las leyes: valga

Blas Garcia

oficial  
Blas Garcia y Blas Garcia

Don D. Miguel Toranzo y Mita Cort  
consortes con D. Carlos Mondra

En la Villa de Alroy a los diez y seis de Marzo año mil octo-

Yo el escribano  
Yo el escribano

cientos cuarenta y dos, ante mi el escribano y testigos comparecieron Don Miguel Pa-  
do y Doña Mita Cort consortes del comercio vecino de esta villa y precedida ante todo la ti-  
tulo de tercero de la sucesion marital que previenen las leyes del fuero Real y cives y unida de Vico que  
intercomunidad del  
cuarta requesta corroborada que de haberla pedido la Cort y concurrido el Barroa en bastante forma a diez y se-  
do de Mayo de 1853 ella usando dijo: Que venden a Don Carlos Mondra Notario de Alroy de la Villa de Cas-  
tella y a los suyos, una casa de habitacion situada en la calle mayor de la misma villa  
por un lado con la de Juanito Mira por otro con la de Francisco Perez de Salazar y por el otro  
con el corral de D. Juan de Salazar que cubren y aseguran un terreno vendido unificada mi  
en unido, y que esta libre de tributo, memoria, capellanía, vinculo, patronato finanza,  
y de otro gravamen real, perpetuo, temporal, especial, general, tanto expresivo, y como  
a tal se la venden con todas las entradas, salidas, usos, costumbres, regalías, servidumbres,  
y demas cosas apegas que ha tenido, tiene y le pertenecen segun derecho por el precio de  
cuatro mil reales vellon los cuales conpiscacion recibidos del Mondra desde el día  
de Marzo del pasado año mil ochocientos cuarenta por lo que se dan por entrega-  
dos real y oficialmente, y por no porvenir de presente, renuncian la suspesion que  
podrian oponer de no haberse cortado la ley unida, titulo primero, Parla quinta

Yo el escribano



27  
y los dos años que profiere para pender de su valor que siempre pender como si lo usuvira  
ran. Sin embargo declaran que el justo precio y verdadero valor de la referida cosa es de  
los cuatro mil reales vellón recibidos, y que no vale mas, ni ha de valer mas  
en las cosas dadas tanto por ella; y si mas vale o puede valer, del mismo  
precio o mucha suma ha de ir a favor del comprador y de los herederos y sucesores  
de este donacion, pura, perfecta e irrevocable con insinuacion y demas  
firmas legales, y en virtud de la ley del, titulo primero, libro diez, Novissima He-  
copilacion que trata de los contratos de venta, trueque y de otras en que hay lesion en  
mas o menos de la mitad del justo precio, y los cuatro años que profiere para pedir  
su revision o suplemento a su justo valor que dan por pasados como si efectivamente  
lo usuviran. E de la ley en adelante para siempre se despostran, desisten, quitan y  
aportan, y a quienes le sucedan, del dominio o propiedad, posesion, titulo, uso, ruro y  
y otro cualquier derecho que les compete a la mencionada finca, lo usuviran y tra-  
pasan con las acciones reales, y personales, utiles, mixtas, directas y ejecutivas en el com-  
prador, y en quien la suya representa; para que la posesion, goce, cambio, imagen,  
uso y disfruta de ella a su elección como de cosa suya adquirida con legitimo y jus-  
to titulo, y modificacion de la clausula de suspiris clerici, lais sanctis, nulli in laesum  
suis religiosis, et aliis qui de foro realitatis non existunt, nisi dicti clerici, contra suum  
et honorum fore suum super hoc editis bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel  
habuerint, baxo pena de comiso segun tenor de las antiguas leyes y Real orden de su mag-  
tad de nueve de Julio año mil ochocientos treinta y nueve. La confiere poder irrevocable en  
libre forma y general administracion y constitucion procuradores racionales en su pro-  
pia causa, para que de su autoridad o judicialmente entre y se apodere de la mencionada casa,  
y de ella tome y aprenda la real tenencia y posesion que por derecho le compete, y pa-  
ra que no necesite tomarla ni pida que le de copia autorizada de esta escritura, con  
la cual dentro auto de aprehension, ha de ser visto habida tomada, aprendida, y transcrita de,  
y en el interior se constituyen sus inquilinos feudales y precarios poseedores en legal  
forma se obligan a que dicha casa, su a cuenta, segura, y definitiva al comprador, y a  
que nadie le inquietare, ni moviera pleito sobre su propiedad, posesion, goce y disfrute,  
ni contra ella apareciera gravamen alguno; y si se le inquietare moviere o apareriere,  
luego que el otorgante y sus herederos y sucesores sean requeridos con forma a derecho,  
saltean a su defensa, y lo seguiran a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta  
quitarlo, y dejar al comprador y a los suyos en su libre uso quieto y pacifica posesion,  
y no pudiendo conseguirlo, le daran otra igual en valor, sitio, renta y comodidades, y en  
su defecto le restituiran la cantidad que ha desembolsado, las mejoras utiles, precarias  
y voluntarias que a la sazón tenga, la mayor estimacion que con el tiempo  
adquiriera, y todas las costas, gastos, daños, intereses o menoscabos que le siguieren  
o comovieren, por todo lo cual se les ha de poder ejecutar solo en virtud de esta escritura



y juramento, del que la persona o de quien le represente, en que se piden su inter-  
 parte relevando de otra prueba. Ha expresado a Vsta. parte por Dios nuestro Señor,  
 y una señal de cruz, que para formalizar este contrato no ha sido persuadido ni  
 estorvado, intimidado ni violentado, directa ni indirectamente por el estado ni man-  
 do ni otra persona en su nombre, y que antes bien lo otorga de su libre y espontá-  
 nea voluntad, y ha sido la causa impulsiva de que se celebre, por que sus efectos  
 se convierten en su utilidad. Fue en dicho acto juramento de no enajenar ni tras-  
 vengar sus bienes, ni contra este instrumento protesta ni reclamarlos por violencia por-  
 suacion marital, lesion ni otro motivo, por no concurrir en haber precedido para efec-  
 tuarlo, ni las dotes, y si parecieren las cosas y anula enteramente todo ahora. Fue  
 de este juramento a ningún Tribunal eclesiástico, civil ni judicial absoluciones ni elargar,  
 y que aunque de su propio se las comedia en usura de ellas por su persona. Y para  
 la mayor subsistencia de este contrato hizo un juramento mas de observarlo integramen-  
 te, a pesar de las relajaciones que pudiesen serle concedidas. Fuió presente el comparecer  
 dijo que cumplió esta escritura en todo y por todo y según y como se le ha trasfrito en  
 dominio, y recibió en venta la casa anteriormente designada de que se da por entregada,  
 y renuncia la usura que podía haber de la casa no habida en rentas y demas del  
 caso, y queda prevenido que de este instrumento se ha de hacer copia autorizada  
 dentro el termino designado por la ley en la comision de arbitrios de amortizacion  
 y liquidacion de hipotecas del partido que correspondia para su toma de razon  
 y pago del impuesto del medio por ciento, sin cuyos requisitos no tendrá valor ni efec-  
 to en juicio. La puntual observancia de cuanto sepan obligado obligan sus bienes y  
 rentas presentes y futuras, dan poder a los señores jueces y justicias de su Magestad  
 que de sus causas pudiesen y deban conocer según derecho, para que a esto lo aprueben  
 como si fuera sentencia definitiva por fuer competente y presuncion pasada en autoridad  
 de cosa juzgada y consentida que por tal la reciban: renuncian todas las leyes, privilegios  
 y fueros de su respectivo lugar con la general en forma. Añe dijeron otorgan y firman  
 siendo presentes por testigos Vicente Garcia y Paga vecino de Cartaya y Manuel Garcia de  
 Comillada a quienes y otorgan los donados de que soy fe.

*Mig. Pareda*

*Antoni*

*Leandro Garcia y Gilaplan*

*M. Rita Cort*

Carta de pago Tomas Pastor  
a Felis Miro

En la Villa de Alroy a los diez y seis dias  
del mes de Marzo año mil ochocientos

cuarenta y dos, ante mi el escribano y testigos, Tomas  
Pastor venim de esta obregua y confiesa haber recibido de  
al y efectivamente de Felis Miro tambien de la misma cantidad, ve-  
inte y cinco libras moneda del Reyno las mismas que le estaba de-  
biendo segun escritura de obligacion autorizada por el que sus-  
cribe en doce de Setiembre del pasado año mil ochocientos treinta  
y cinco, y aunque su entrega ha sido efectiva por no parecer  
de presente renuncia la excepcion que podia oponer de no ha-  
berlo recibido, la ley nueve titulo primero partida quinta  
que de esta trata, y los dos años que profiere para prueba de  
su recibo, los que da por pasados como si lo recibieran, y forma-  
liza a su favor la mas eficaz carta de pago que a su segu-  
ridad convenga, y asegura que la mencionada cantidad le  
ha sido bien pagada, y a parte legitima, y se obliga a no  
volver a pedirla, ni otra persona en su nombre, pena de resis-  
tirla con mas las costas de su cobranza. Leda por libro de in la-  
tal responsabilidad, y por cancelada la escritura de obligacion re-  
ferida, y quiere que en su Protocolo y demas partes conduyen-  
tes se anote a fin de que siempre conste de su integro pago  
y estincion. Asi lo dije otorga y confirma por no saber lo hacia  
por el uno de los testigos presenciales que lo fueron de las  
Garcia y Carbonell de esta vecindad y Pascual Amis de la de  
Benitoba a quienes y otorgante yo el escribano doy fe como es

Pasqual Garcia

Antemi

Laudor Garcia y Vileyanob

Obligacion Felis Miro y

Lopez a Tomas Pastor

En la Villa de Alroy a los diez y seis dias del mes

de Marzo año mil ochocientos cuarenta y dos, ante mi el escribano  
y testigos, Felis Miro y Lopez venim de esta obregua que pro-  
mete y se obliga a pagar a Tomas Pastor de la misma  
cantidad de cinco docu libras moneda del Reyno, sin de-  
mas leve interes como lo para en solemnne forma, de que  
doy fe. e las cuales se da por entregado real y efectivamente.



to, y por un parer de presente, renuncia la usquien  
 que podia oponer lo no habense contado la ley unice  
 titulo primero Partida quinta que se usa trata  
 y los dos años que profine para prueba de su recibio  
 que da por pasados como si lo estuvieran, y formalisa  
 a su favor el resguardo mas conducente. En su con-  
 veniencia se obliga a satisfarcelos, y a su costa y por  
 su cuenta y riesgo penular en casa y poder del repre-  
 sado Tomas Pastor o en el de quien se representa en una  
 sola partida dentro de preciso termino de los años con-  
 tados desde esta fecha, en plata u oro de ley de buena ca-  
 lidad y peso con exclusion de todo papel moneda usado  
 y por crear y no cumplendolo quiere que sin necesidad de  
 citacion ni otra diligencia judicial que expresamente renun-  
 cia, se le apremie a ello por todo rigor legal e igualmente  
 a la solution de las costas, daños, intereses, y menoscabos  
 que por defecto de puntual pago se irroguen al acre-  
 dor y haga constar este por su relacion jurada en  
 que los defiere relevandole de otra prueba. Y a la res-  
 ponsabilidad de esta deuda, sin que la obligacion ge-  
 neral de bienes derogue ni perjudique a la es-  
 pecial, ni por el contrario esta a aquella sino  
 que antes ha de poder el acreedor usar de ambas  
 a su arbitrio y de union hipoteca el otorgante  
 la segunda salita de la porcion de casa que posee  
 en la calle de San Juan lindante el todo esta  
 por un lado con la de los herederos de Rafael Pas-  
 tor y por otro con la de Jose Pasenab y Andres,  
 la qual le pertenece en posesion y propiedad, y la  
 sujeta y grava especial y expresamente a su segu-  
 ridad y confiere al acreedor amplio poder y facultad  
 con libre franca y general administracion, para que cum-  
 plido que sea el citado plazo, si el otorgante no lo hubiere satis-

futo enteramente dichas veinte y dos libras dirija su amonesta  
 tra ella, y para que conste del gravamen a que queda  
 afeta dicha razon en la Contaduria de hipotecas de  
 esta Villa segun se halla mandado. Y a la puntual observan-  
 cia de quanto se gan obligan sus bienes y rentas presentes  
 y futuras dan poder a los señores jueces y justicias de su Magestad que de sus causas  
 pudiesen y deban conocer segun dho para que a ellos se apremien como si fuera  
 sentencia definitiva por su competente pronunciada pasada en autoridad de cosa  
 juzgada y consentida que por tal la recibien: renuncia todas las leyes privilegios  
 y fueros de su favor con la general en forma. Ahi lo oyo y otorga y firmo man-  
 to firmen por ella los testigos presenciales que lo fueron Mariano Garcia y Blas Garcia  
 de esta villa a quienes y otorgantes como doy fe =  $\text{L}^{\text{do}} = \text{pro en de} = \text{la}$   
 cantidad = e = l'alen

Mariano Garcia

Blas Garcia

Antemi

Leandro Garcia y Velazquez

Carta de pago de Rafael Pastor y Lujano

a su madre politica doña Paula de Mante.

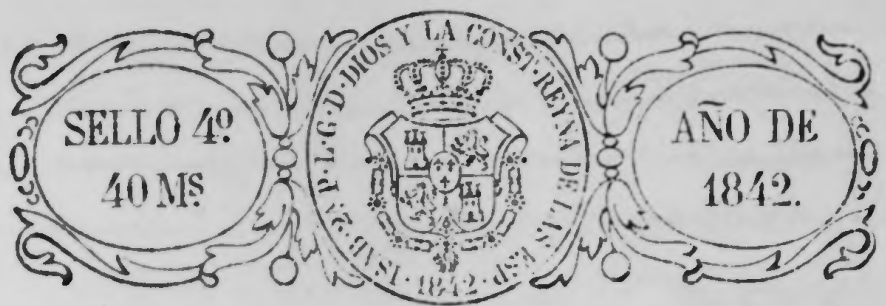
En la Villa de May a los diez y siete dias del mes de Marzo año mil ochocientos

cuarenta y dos, ante mi el escribano y testigos Rafael Pastor y Lujano. Habriendome de  
 papel venim al presente de la de libi otorga y confiesa haber recibido real y efectivamente  
 de su madre politica doña Paula de Mante viuda de Juan de Mante vecino de este poblado la suma de  
 ocho mil reales y setenta y tres cuartos que le estaba deviendo segun escritura de obligacion con  
 hipoteca autorizada por el que suscribe en veinte y quatro de febrero del año proximo pasado,  
 y aunque su entrega ha sido efectiva por no poder de presente renunciar la excepcion  
 que podia oponer de no haberles recibido la ley nueva, titulo primero, partida quin-  
 ta que de ella trata, y los dos años que prescribe para la prueba de lo recibido que  
 sea por pasado como si lo estuvieran y formaliza a favor de la misma la  
 mas eficaz carta de pago que a su seguridad convenga. Le da por libre de  
 su total responsabilidad y por cancelada la escritura de obligacion refe-  
 rida y quiere que en su protocolo y demas partes convenientes se  
 anote a fin de que siempre conste de su total pago y extincion,  
 asegura que dicha cantidad le ha sido bien pagada y a parte le-  
 gitima, y se obliga a no volverla a pedir, ni otra persona en su nom-  
 bre pena de constituirse con mas las costas de su cobranza. Ahi lo oyo otorga  
 y firma a quien doy fe como siendo testigos Agustin Pascual y Blas  
 Garcia de esta villa vecinos y moradores.

Rafael Pastor y Lujano

Antemi

Leandro Garcia y Velazquez



Obligacion de las Bodega  
 Jose Luis Sempere

En la villa de Alcañices a los diez y nueve dias del mes de Mayo año mil ochocientos cuarenta y dos.

Yo, don Juan Sempere y Fernando de este vecindario, a quien su derecho representa tremito de Abril 1842 y veinte y cuatro reales vellon to. minutos que le esta adeudando procedentes de la compra de una casa que

se vende a plazos que no le ha sido de cumplimiento segun escritura autorizada por Francisco Juan Frutos escribano de aquel poblado de los cuales en caso necesario se da por entregado y por no parecer y presente remision la escision que podra oponer de lo con no habido ni recibida y los diez años que profieren los nueve titulos numero Partido quenta no habiendolo percibido que da por pasado como si lo estuviera y formalizo a favor del mismo el recibo de mas tendientes y declaro que no me da interes alguno como lo para en el mismo formalizo que dice fe. En consecuencia se obliga a pagar los y por los en su caso y poder por su cuenta y riesgo e en el de quien se representa en diez plazos iguales a saber el primero de mil quinientos seuenta y dos desde el dia de Agosto hasta el de Setiembre del corriente año, y otros tantos en la misma forma e mes del corriente mil ochocientos cuarenta y tres, en buena moneda de plata de oro, y en otra con su escision; que cumpliendo, quise ser aprendido a ello por todo signo legal e igualmente a la redencion de las costas, daños, intereses y menoscabos que se le resquegan y haga constar por su relacion forada en que los de pie, se le condota de otra prueba y a la responsabilidad de cada uno de que la obligacion general de bienes desque no por su que a la especial, ni por el contrario esta a aquello, sino que antes a de poder el vendedor usar de ambos a su arbitrio y eleccion; hipoteca el dante un jornal terreno hereditario plantado de oliveros situado en la parquia de las Cintas de arca. ba terreno de su dante con diez horas de agua para su riego en cada una de las partes por la posesion y propiedad por haberse heredado de su difunta madre; y limita un terreno de posesion de las de Francisco Tomas, las de Francisco Juan Frutos arquia del riego y caudales de las Cintas por este titulo le corresponde; y la impela y gravia especial y expresamente a su seguridad, y confiere al vendedor amplio poder y facultad, con libre forma y general administracion, para que cumplido su cantidad a plazos, si el otorgante no le hubiere satisfecho enteramente dichos tremito seuenta y cuatro reales de cada un mes contra dicha forma; y para que siempre conste y no pueda dudarse del presente que queda afecta tomarse de este la correspondiente razon en la contaduria general de las Cintas del partido judicial que corresponde, bajo pena de nulidad de todo el termino que prescribe la ley auto acordada recopilada y ultima y pragmática de su eldado y a la puntual observancia de quanto de esta obligacion bienes y rentas presentes y futuras se peca a los señores jueces y justicias de su eldado que de sus causas puedan y deban conocer segun derecho para que a ello le apremien como si fuera sentencia definitiva por su competente por

*[Signature]*

mencionada pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal la recibe reconocen todas las leyes privilegios y fueros de su fuerza con la general en forma de lo dicho otorga y firma con el para siempre que se contenta del consentimiento del otorgante siendo del tipo de las para y Antonio Calatayud de esta ciudad de quince de Junio mil quinientos y noventa y tres

Nicolas Bove

Jose Casanperez

Ante mi

Luis de Garcia y Vilaplana

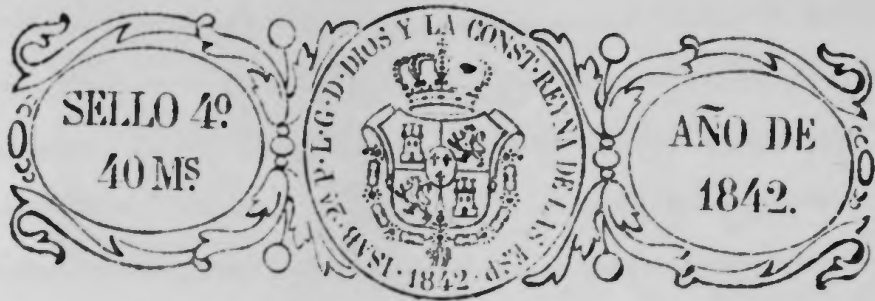
Don Juan de Soria  
Don Tomas Blanes

Se ha dado copia con un sello de la ciudad de Segovia

Se ha dado segun se copia con un sello de Abril de 1593

En la villa de Alcala los diez y nueve dias del mes de Mayo año mil e quinientos e noventa y tres yo el escribano y testigo, comparecio Don Jose Bove, fabricante de paños de esta ciudad y de su buen grado esta ciudad por tener de la presente otorga suida y en forma de su poder en un pliego de libras de peso y precio bastante a cada derecho de regencia y necesario sea a favor de Tomas Blanes del propio vecindario, para que en este otorgamiento que como si presente fuese y aceptante, para que en nombre del otorgante y representacion de su persona acciones y derechos pueda recibir y cobrar de cualquiera persona todas las cantidades de maravedis que se le estan debiendo y debieren en lo sucesivo, por costas y compraciones en tales, tras pases y puestas y por otro cualquier motivo causa e razon, aunque agora no haya en su poder y de lo que recibiere, formalice a favor de los pagadores y deudores los recibos cartas de pago, finiquitos y otros requeridos que le sean pedidos con fe de escritura, o sumariacion de sus libros, con las demas utilidades convenientes, y la otra al de lo que pagaren por otros, ya sea como sus fiadores o como arrendatarios. Pero que en la propia se presentacion pueda usar a juicio real al de paz o mediacion a cualesquiera personas de todos estos elos y de quisiere que estime necesario de mandados y por asuntos civiles e criminales asociandose con sus libranzas bucos o de quisiere de lo del punto en el reglamento y provisional, otros necesarios para el de justicia, pida certificaciones del fallo que accioga, y cumpla con ella al juzgado de primera instancia que correspondia y al de constituido presente escritos instrumentos y de mar recibos y papeles formales en virtud de los cuales prosiga y concluya cualquier pleito, inste y peticiones, embargos de embargo ventas y remates de bienes, ejecuciones y apremios. Haga y pida se realice por los demandantes o demandados firmamentos de voluntades de conciertos imploratorios y otros que convengan, requiera y pida certificaciones, instancias, y protestas de llamamientos, proclamas notificaciones de testigos, y abonos de lo que lajan ovinos o ausentados a favor de lo que se acordado, saque y pida por sus causas, rebelias, peticiones y que de otros, a que cupieren presentacion y de lo que se formalice los que prosiga hasta su final terminacion, igualmente inste y pida a cuyo tenor se examinen los testigos de que se trata en el presente, de pite tanto y tanto diga, lo que de contrario se presentare de pite y allegare, y en el termino legal prevenga la tasacion de testigos como de documentos y pases, pida posiciones a los contrarios en cualquier estado del pleito, siga autos y sentencias interlocutorias y definitivas convenientes las favorables, y pida recursos y suplicas de los diversos, pida costas las fuesen y cobren y haga todos los demas actos y diligencias judiciales y extra judiciales que convengan y el otorgante por si hacia siendo presente para que por todo

[Signature]



he confiere amplia potestad sin limitacion alguna con incidencias y dependencias a sus acaudalados y sucesores de la finca y general administracion facultad de enajenar juan y sucesores en cuanto a pleitos y sone de los institutos y nombra otros de nuevo que a todos se levan en forma de convenio por firme y estable cuanto por el peticionario Juan y Blanco se practique el pago por bienes y rentas precedentes y futuras de renta a los sucesores juan y sucesores de su obligacion que de sus sucesos puedan y deban tener origen de renta para que a ello se oponga una se gusca sentencia de definitiva por su competencia promulgada por la autoridad de esta juzgada y con sus efectos que por tal se recibe sucesoria en todas las partes y puntos de su finca con la general en forma. Vol el obligante a que se gusca el cumplimiento de lo acordado lo firmo siendo presente por testigos Mariano Garcia y Blas Garcia vecinos de esta villa y Primal Garcia de la de Benilleba:

José Espinos y Blanco

Antes  
Leandro Garcia y Blas

Obligacion suyas y  
firmo yo Don  
Antonio

En la villa de Utrera los diez y nueve dias del mes de Mayo año mil ochocientos cuarenta y dos ante mi el notario y testigos comparecieron Juan Luis de Utrera vecino de esta villa y Don Antonio de Utrera de esta villa, los dos comparecidos y firmados en esta villa el diez y nueve de Mayo de este año mil ochocientos cuarenta y dos en virtud de lo contenido en el presente instrumento y en virtud de lo contenido en el presente instrumento en virtud de lo contenido en el presente instrumento.

[Signature]







la rebuccion de las costas, daños, intereses y menoscabos que se le requieran y haga costar por su relacion fu-  
 rada en que los defina, relevandolos de otra prueba, y a la responsabilidad de esta deuda, sin que la  
 obligacion general de bienes desque en perjuicio de la especial, no por el contrario esta a aquella, sino  
 que antes las de poder el accedon una de ambas a su arbitrio y eleccion, suplica el otorgante de las  
 plantados de vinya y tres arregadas de arbores huerta situadas en las fincas en la partida del Sta. fol. termi-  
 no de obispos de Plasencia, que heredó de sus difuntos padres segun certificacion librada por Jose Silvestre  
 secretario del Ayuntamiento consuetudinario de dicho poblado en el dia de ayer, heredante la tierra vinya  
 con la de Francisco Martin, la de Vicente Estrella y la de los herederos de Placemundo Noullon, y la huerta  
 con la de Joaquin Perez de Hela de Nizier, las de los herederos herederos y causers del molino, por un  
 titulo de pertenencia posesion y propiedad, y las mofla y gravas especial y expresamente a su seguridad;  
 y confiere al accedon amplio poder y facultad en libro franco y general administracion para que cumplido  
 lo que sea el estado plazo, si el otorgante no le hubiere ratificado en lo sucesivo, dicho con el real  
 de dicha ratificacion, contra la vinya y huerta de que va hecha mencio. Y para que siempre conste del apor-  
 tamiento que quedan afectas, tomase la correspondiente razon de esta escritura en la Contaduria de hijos  
 de casa que se aporanda, dentro del termino designado por la ley y ultima pragmática de su Magestad, en  
 la puntual observancia de cuanto de esta designado obliga sus bienes y rentas presentes y futuras, de poder  
 a los señores jueces y justicias de su Magestad que de sus causas puedan y deban venir de que se sabe por  
 que a ello se premien como si fueran sentencia definitiva por juez competente pronunciada pasada en au-  
 toridad de cosa juzgada y consentida que por tal la recibe reconocida todas las leyes y privilegios y fueros  
 de su favor con la fuerza en forma. Si a dicho otorgante no se ha manifestado ni sabe, lo hará  
 el otorgante, y uno de los testigos que lo fueron Blas Garcia y Cabrell y Jose Casarompe y Ferrando ambos  
 de este vecindario a todos como se dice.

Vicente Abad

Ante mi

Leandro Garcia y Vilaplana

Blas Garcia  
 Inscritor Don Jose Herrera  
 Don Leandro Estrella y otros

En la villa de Alcora los veinte dias del mes de Mayo año mil ochocientos cuarenta y  
 dos ante mi escribano y testigos comparecieron Don Jose Herrera vecino de la ciudad de Valencia en ca-  
 lidad de apoderado de la Empresa de quinta establecida en la misma villa a rason de Don Jose Aguilas  
 y Compañia, venida de su legitima representacion por la copia de poder otorgada por dicho señor en dicho de  
 los veintidos, ante D. Pedro Juan Pardo de la Caba escribano del oficio de la propia ciudad que de haberlo

visto y sea bastante para lo impreso de fe, de una parte y de otra Don Lorenzo Abollo y fiscal por  
su parte Don Jose de Espinos por el uno Juan y Rafael Masia y otros por la otra por los señores  
Rafael y Jose emprendidos en el abastamiento para el recibo de real cédula del presente año  
y por el primero nombrado se dejó que por la cantidad de suerres reales vellon se cobra  
en el nombre que interviene y se obligava a los señores la cuenta de soldados que aya y pueda tocar a los  
señores de los señores suscritos en el real que ha de celebrarse en esta villa segun reglamento y real cédula  
quinta vijentes hasta esta fecha en el conyunto que el suyo sea de veinte y cinco mil reales si fuer mas  
se aumentara su importe y si menos se disminuyera en regla de proporción a cuenta de los reales de cuenta  
con cuenta nota por cada uno de los señores con los reales de cuenta de real vellon por el primer plaza en  
monedas de oro y plata suscritos que con todas las sumas de real vellon que aya y haber en real vellon  
provincia y la de los testigos que se danan y los matriculados conyunto de los señores que aya y haber en  
esta debiendo se obligan a satisfacerlos en el momento que se pida el suyo y con los señores en el Real de  
esta provincia en plata u oro y que en otra cosa en especie, que conyunto de los señores que aya  
necesidad de estaion ni otra diligencia judicial que expresamente se menciona en el presente no se  
a su respecto en sujecion de que tambien a la de las otras cosas de intereses y menoscabos que por defecto de  
puntual pago se requiera a dicha Empresa y haga esta cuenta por su relación fundada en que los señores  
relacionada de esta cuenta aunque de real se requiera quedando de cuenta y cargo de la misma los que  
los y diligencias que se requieran hasta entregar el sueldo en caja y que en las cuentas de real vellon se  
la presente suscripción se contiene un resguardo a la de cumplidos y reales de cuenta vijentes hasta esta  
fecha, pero si el haber es un tanto total o parcialmente los señores, no se podrá obligar a la Empresa al momento  
de esta obligación, y en este caso se devuelva a cada suscriptor de cien reales vellon y quarenta y cinco  
cientos por los señores que a las señores suscritos. Y por último se acordó que los señores suscritos se obligan  
a la suscrita Empresa ya quien a esta suscripción para que en el momento de la celebración de los reales y  
diligencias provinciales pueda hacer la suscripción y que los señores que tengan por suscritos en el presente  
se devuelva a cada uno de los señores que aya y haber en real vellon de los señores suscritos de la Empresa  
en su principal que aya y haber en real vellon, presenten y firmen en poder judicial y remuneración de sus  
tas los señores suscritos con la general forma de la suscripción y firmen y firmen suscritos  
por testigos Don Manuel Abollo y Francisco Masia de esta ciudad a los tres dias del mes de Marzo que valgan

José Masia

Lorenzo Abollo

Rafael Masia

José Espinos y Blanca

Antonio Masia

Leandro Garcia y Vilaplana

Suscripción de José Masia  
Don Manuel Abollo y otros

En la villa de Alor a los tres dias del mes de Marzo año mil ochocientos noventa y  
no ante el escribano y testigo compareció Don José Masia vecino de los señores de Alor







Concedida y renunciada de aguas  
de la villa de Alcañices

En la villa de Alcañices a los veinte y un dias del mes de Marzo año mil ochocientos cuarenta y dos ante  
mi el escribano y testigos comparecieron Juan Millán del estado honrado buen fama de padre mayor de  
edad que para esta negociación vive en la misma y dijo: que de las aguas que se están buscando en la partida  
de la familia de los señores de San Rafael para el riego de diferentes terrenos que se poseen en tres horas de  
distancia a la comarca de Alcañices y no comencian a correr sino a mediados de Mayo, ya en la época de ellas, ya en el  
plazo que ha de producirse y otros que acaso puedan producirse de su buen grado y buena ciencia, por tener de  
la presente a larga sus cede renunciada y traspaso para siempre las mencionadas tres horas de agua a favor de  
Juan Garcia vecino de dicho lugar ya difunto, quien en virtud de esta cesion y renunciacion formal, o apro-  
chada y dependiente de ellas como de cosa suya propia adquirida con legitimo y justo título, sin mas ob-  
ligacion ni obligacion que el satisfacer y pagar los gastos que en dicho concepto haia hechos hasta el pre-  
sente y se hagan en lo sucesivo y desde ahora adelante se despoja de este quito y quita del derecho que  
a las mencionadas aguas habia adquirido y constituido al mencionado Juan Garcia en su mismo lugar para su  
aprovechamiento. Se obliga a tener por firme e irrevocable esta escritura ya que cuando reclamaron en de-  
nada sobre ella que se le oia decir que por el mismo hecho en virtud que la primera ratifica y confir-  
ma de nuevo con sus propios nombres establecidos y firmados siendo presente el expresado Juan Garcia por  
su acepta esta escritura y con ella la cesion y renunciacion de las tres horas de aguas en cada heredad de que  
se ha hecho mención de a la mencionada Juan Garcia las mas expresadas gracias y por la misma que le ha de que-  
rrela que obliga a satisfacer integralmente la cantidad de gastos que le corresponden por regla de proporcion  
que se hubieran hecho hasta el presente y en lo sucesivo. Manifiesto y sin pleito alguno, se pone de re-  
cuerdo y costar. Vale puntual observancia de cuanto se han obligado obligacion sus bienes y rentas presentes y  
futuras, sin poder a los sucesores y herederos de su persona que de sus causas, pleitos y de sus sucesores segun des-  
de para que a ello los sucesores como si fuera sentencia definitiva y por juez competente pronunciada para su  
satisfaccion de una manera y consentida, que por tal la cesion y renunciacion de las tres horas por el difunto Juan Garcia de  
de sus sucesores para con la sucesion de familia, sin embargo de que ya no forma la Alcañices por haber una vez  
tanto se sabe lo hace por ella uno de los testigos con el fin que se contenta del conocimiento de la obligacion  
que lo hace el Sr. Juan Millán de esta vecindario y vecino Juan Garcia y el Sr. del de la de Alcañices de que dice

Juan Garcia

Pascual Millán

Antoni  
Leandro Garcia y Vilaplana

Concedida y renunciada de aguas  
de la villa de Alcañices

En la villa de Alcañices a los veinte y un dias del mes de Marzo año mil ochocientos cuarenta y dos

Vilaplana

y por ende el escribano y testigo comparecio Don Juan Garcia vecino de la ciudad de Valencia y declara  
 fecha que la es de esta poblacion y de su buen grado y libre voluntad por favor de la presente de  
 aqui sea tenida y cumplida y en consecuencia de lo que el segundo se obliga a trabajar en  
 la busca y enganche de hombres para el primer por el espacio o termino de dos meses y  
 honorario de ciento veinte reales vellon por cada uno de los que presente y se ajuste con el dñe de Alcazar  
 que recibira en esta forma, en el momento que sea ajustado, otros tantos cuando este ajustado obo  
 recibida del enganchado y los restantes al instante que el dicho se ajuste para el cuerpo. Si obliq el que  
 se obligo a buscar a no cada uno de los que se obligo a buscar bajo pena de perder quanto tenga ganado  
 y de ser privado por los hombres presentados y ajustados que han de ser de talla y cumplir los demas requisitos  
 necesarios por relacion de y cadenas de guerra vijentes. En caso contrario se hallan convenidos y se fue el dñe  
 de Alcazar a tomar al concubido hasta los ciento veinte reales vellon en la manera de que va hecha men  
 cion sin disputa alguna ni contradiccion alguna que se decidiera en esta ajustacion de los dichos por el  
 sero obligante el primer plazo el segundo al estar obligado que debe instruirse y la verdad de qualifi  
 cacion a ciertos en el momento que se pide el cuerpo por el dicho de la presente obra en un da  
 miento a cada uno de los que guardan y cumplen obligar sus bienes y acortar presentes y futuros sean pe  
 des a los dichos jueces y justicias de su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer segun derecho  
 para que a ello les parezcan como si fuera sentencia definitiva por que compete la provision cada pa  
 rada a instancia de con jurados y consentida que por la se recibira en un oca en todas las cosas pri  
 vilejos y fueros de su Magestad con la general en forma. Este es el fin de esta obra y se la firma el  
 Alcazar en el lugar por haber manifestado no saber lo haia por este uso de los testigos que lo firmaron  
 Juan de Alcazar y Juan de Alcazar vecinos de esta villa a los conales y estregantes y el escribano de fe conoco:

Don Juan Garcia

Personalmente  
 Carta de pago Don Miguel Barrera  
 a Juan Garcia de Juncos

Ante mi  
 Leonardo Garcia y Vilaplana

En la villa de Alcazar a los veinte y dos dias del mes de Mayo año mil ochocientos noventa  
 La es con letra la q. d. ante mi el escribano y testigo Don Miguel Barrera del comercio vecino de ella cargo y confieso haber  
 recibido real y efectivamente de Juan Garcia de Juncos la suma de treinta libras moneda  
 del reino, mitad de las ciento porque se traxo por el debito de Antonio de Llaneros en el punto de obligacion  
 escritura de obligacion autorizada por el escribano Francisco Soler. Mas en trece de Abril del pasado año mil  
 ochocientos noventa y cinco en esta forma diez libras que se firmaron recibidas y veinte que se entregaron en  
 to en monedas de plata de veinte que las han cancelado de que dos fe y por no parecer de presente renunciada  
 cesion que para que se habia recibido de los nuevos títulos primos. Prebida quinta y los tres años que  
 se firmaron para que se recibiera que da por cancelado como si lo estuviera y como real y cumplidamente pagado  
 satisfecho y entregado a su voluntad formalizada a favor del mismo la mas firme carta de pago que a su sign  
 aidad conduzca. Se ha por cancelado en cuanto a esta la escritura de obliga  
 cion referida, que no entrega original por su cancelacion para la entrega de las otras treinta que se debian

Justificacion  
 Lendo a D.  
 L. con m.  
 No 22. en 22.  
 21020 1/2





de las actuaciones fedatarias y demas que quedan con venta a la misma. Suscribas tambien en nombre de  
 ella recibida y cobra de una leguicia personas suyas y comunidades eclesiasticas y seculares  
 todas las cantidades de maravedises, reales, ligures y otras especies que actualmente estan debien-  
 do y en lo sucesivo debieren a dicha Empresa, por los conceptos expresados, entregando en su ve-  
 tud con fecha de los pagadores y deviendo recibos cartar de pago finiquitos y otras equivalencias con-  
 convenientes con la de entrega o renuncacion de sus libros. En testimonio de lo qual en la villa de Alcor-  
 conde a trece dias del mes de Mayo de mil y ochocientos y noventa y tres años, yo el suscribido de  
 hombres buenos con arreglo a la Constitucion y a las leyes con fundamento en las partes de las causas que me refieren  
 si enjuicando en otra casa la competente certificacion de haber cumplido dicho fin, concurriendo en virtud de  
 los tribunales de su Magestad de Reino nuestro Reino de Valencia segunda superior y inferior, presentandose  
 concurriendo ciertos pedimentos y toda clase de documentos, testigos y pruebas haciendo juramentos: protestando reusa-  
 siones: sin auto y autos de intercalatorio y de finiquito, concurriendo lo pertinente y apelando suplicando e  
 renunciando de lo que no fuere, siga otro juicio hasta su completa terminacion y haga y practique todas las de-  
 mas gestiones actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que se requirieren y las mismas que el litigante ha-  
 ya y hacer poder presente siendo para el poder mas especial que para todo se requiera el mismo y otro tal lo  
 concede sin limitacion alguna en libre fianca y facultad de poderes revocacion en todo y para  
 lo que tocar los intereses y nombres otros de nuevo en relacion a todos en forma. En la observancia de lo que en su  
 ley practique dicho apoderado y sustituto que nombra obliga el apoderado a regular los bienes y rentas de la ciudad  
 que representa con potestad a los fedatarios y jueces de su Magestad con potestad y renuncacion de cuantas leyes le fe-  
 rieren para que si ello le apremiar por todo agra legal. En cuyo testimonio asi lo dijo el dho. litigante y firmo siendo presente  
 testigos Juan Pedro y Francisco Duran vecinos de esta ciudad, de todo lo cual como del contenido del litigante de  
 Jose Aguilera - Antoni Pedro, Juan Pedro de la Costa, Concedida bien y fielmente con su original que devolvi  
 apoderado dando a que me refiero. Renunciando lo mismo en todo y para todo a favor de Don Antonio Pico vecino de la  
 ciudad de Valencia a quien ahora sigue es relevado obliga los frutos y bienes en dicho poder obliados obliados subrepcion  
 en forma y lo firma a quien dei se suplico siendo testigos Pascual e Villa, Mariano Garcia y Don Garcia y Carbonell  
 todos de esta villa vecinos y moradores - En general y tan valga

Joaquin Leudo

Antoni  
 Leandro Garcia y Vilaplaua

Inscripcion de Joaquin Leudo  
 Jefe de la villa y Povo.

En la villa de Alcorcon a los veinte y tres dias del mes de Mayo de mil ochocientos y noventa y tres años  
 ante mi el escribano y testigos comparecio Don Joaquin Leudo vecino de la ciudad de Valencia dho. apoderado de la  
 Empresa de Santa Esteban establecida en la misma villa la razon de Don Jose Aguilera y compañía vecina de un legitimo  
 representacion por la copia de poder obliados dichos tenen en un libro de debates del pasado año mil ochocientos y  
 noventa y tres ante Don Luis Juan Pedro de la Costa escribano del Cabildo de la propia ciudad que de haberla visto  
 y en bastante para lo inferido de la fe de una parte y de otra Jefe de la villa y Povo por su hijo Miguel Gabriel y  
 Maria, comparecidos en el presente para el cumplimiento ordinario del presente año y por el primero nom-

Miguel  
 Maria  
 Vicente



habe se ha manifestado. Por la suma de ochocientos reales vellón sucrita en el nombre que interviene y se  
 obligo a satisfacer la suma de soldado que para queda tomar al hijo del suscritor Jacinto en el dote que ha de  
 librarse en esta villa segun reglamento y cédulas de Junta vijentes hasta esta fecha en el concepto que el cuerpo real de  
 veinte y cinco hombres se fuese mayor e aumentara a su singular y si menor se disminuyera por regla de pro-  
 porcion los mismos que recibe en esta acto en monedas de oro y plata que conladat los impo taron de cinco  
 reales y cinco denegros por haberse realizado a mi presencia y la de los testigos infraescriptos y en virtud de papeles  
 a favor del mencionado suscritor el mas ofiario responsable y carta de pago que para en mayor cantidad concurran que  
 deva a cargo de la mencionada Empresa principal, quanto gastos y diligencias se requirieren hasta entrega el com-  
 pleto en caja y se deva a cargo de sus devotares. Por la presente suscritora se obliga con arreglo a la ley de recompla-  
 to y papeles de Junta vijentes hasta este dia por el precio de ochocientos reales vellón a hacer alguna pe-  
 dida extraordinaria no vendra obligada la Empresa al cumplimiento de esta obligacion y en este caso devolvira  
 al suscritor Jacinto y Pons ochocientos reales vellón y quedara con dichos reales para los gastos que se le hacen suscri-  
 da habiendo lugar a su vez en todo si se comisionen los obsequios. Y por lo que de presente queda autorizado  
 con poder bastante para que en nombre de su principal y del real con su consentimiento pueda hacer en el Real de Madrid  
 declaracion de soldado y de pension provincial las real cédulas y papeles que tenga por convenientes. Y por  
 puntual obra en virtud de cuanto a cada uno de los suscritos el Real de Madrid obliga los fondos y bienes de la  
 Empresa a quien se presenta y el suscritor los recibe habiendo y por haber dan poder a los señores jueces y justicias de mi  
 obispado que de sus causas puedan y deban conocer segun derecho para que a ello les apremien como si fueran partes  
 en definitiva por juez competente pronunciada queda en autoridad de esta Real Audiencia y convalidada que por tal  
 recibien renuncian todas las leyes privilegios y fueros de su respectiva jurisdiccion en la forma que se declara en el  
 fin y papeles siendo presentes por testigos Juan de Alcala y Joaquin Lopez vecinos de esta villa a los reales y otorgantes y  
 el escribano de fe de este acto.

Joaquin Laudo & Jose Goralbes y Pons

Alleg. con hipoteca  
 Maria Pons viuda  
 Vicente Carbonell

Ante mi  
 Leandro Garcia y Vilaplana

En la villa de Alcazar de San Juan a los veinte y tres dias del mes de Mayo año mil ochocientos cuarenta y dos ante mi el escriba-  
 no y testigo Maria Pons viuda de Joaquin Pons vecina de ella. Fue se obliga a pagar a Vicente Carbonell  
 de la propia vecindad a quien se descho represente cinco sucos y media de oro o bien veint y cinco mil se-  
 cientos sesenta reales vellón, los mismos que se entrega en este acto en monedas de oro y plata sesenta y cinco  
 mil seiscientos reales, como lo para con solemnidad y firma mas que el día son veint y cinco años de que se fize.

de una entrega y de haberlos pagado a su poder real y efectivamente, tambien la dio por haber sido a su pre-  
sencia y a los testigos que se nombraron, y como entregada de ellos a su satisfaccion, firmada  
en su villa de Almoron el mes de febrero de mil ochocientos treinta y tres, y en su propia y libre entrega  
y en consecuencia se obliga a devolverlos, y presentarse en su casa y poder con el recibo que desee  
quiere, por escritura y hacer un voto sola por toda de un año contados desde esta fecha en buena moneda  
de plata a oro, y no en otra cosa ni especie, y no descomulgando lo que sea, ni apreciada a ello por todo valor legal  
e igualmente a la relacion de las cosas, bienes, rentas, o mercaderias que se le entregaron, y luego se obligan  
por su relacion firmada en que se define, y el contenido de esta escritura, y a la responsabilidad de esta cuenta y  
recibo, en que la obligacion general de bienes, desgracia no por fudique a la especial, ni por el contrario  
esta a aquella, sino que antes a de poder el acreedor usar de nombres, y en el libro y acciones hipotecales, o  
para una abitacion, que le corresponde en posesion y propiedad situada en la casa calle de san thomas de  
esta villa frente al Dato marcada con el numero que sea porque no lo recuerda la posesion, y desde la  
la cual le pertenece en posesion y propiedad y la carga y gravamen especial y por consiguiente a su requerido  
y confiere al acreedor amplio poder y facultad con libre forma y general administracion  
para que cumplido que sea el dicho plazo, si el obligado no le hubiere satisfecho cubren-  
mente dichos mil ochocientos treinta y tres reales dirigidos en acciones contra ellos, y para que cuente del  
gravamen a que queda afecto tomare la conveniente razon en la Contaduria de hipotecas  
de esta villa segun se halla mandado en Reales decretos o instrucciones vigentes,  
bajo pena de nulidad. Y para la mas firme observancia de cuanto deya otorgado obliga  
sus bienes y rentas presentes y futuras de poder a los señores jueces y justicias de su  
Majestad que de sus causas puedan y deban conocer segun desee para que a  
ello las apremien como si fuesen sentencia definitiva por ser competente firmada  
y pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal la recibe  
reconoce cuantas leyes privilegios y fueros puedan serle propios con la general  
confianza. Asi lo dijo otorgo y no firma por haber manifestado no saber lo  
hacia a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Bartolome Jara y Alad y Miguel  
Mollo y Espinosa ambos de esta vecindad de que doy fe.

Bartolome Jara y Alad

Antoni  
Leandro Garcia y Vilaplana

Firmado para el pago de cuenta de la  
Cuenta local de esta villa desde primero de Enero  
hasta diez y nueve de Julio del pasado año 1833.

Leandro Garcia y Vilaplana Escribano de la Reina nuestra Señora Doña María de la

segunda otra de los del numero y residencia en la villa de Almoron de la Real de la misma por vecino

Doy fe y testimonio como por el señor Don Nicolas Borrero administrador que ha sido de ella hasta el diez  
y nueve de Julio del pasado año mil ochocientos treinta y tres, como se cubrio una certificacion su fecha la de  
once de Julio de mil ochocientos treinta y tres, y un oficio de entrega de junio del presente y sus firmado todo por  
Don Jose Juan Intendente principal de la Real de la misma que a la letra dice Don Jose Juan y Ve

[Signature]

Oficio

Legajo de  
Lecio 2



la que Interponer principal del Patrimonio de la Real Casa de Valencia = Certifico que D.  
 Nicolas Montllor Alcalde Real que fue de Alcazar ha presentado sus ultimas cuentas correspondientes desde primer  
 de Enero hasta diez y nueve de Julio de mil ochocientos treinta y nueve en que cargo por resonancia y relacion  
 a la recaudacion de las dos tercias partes de aquella Barba que corresponden al Real Patrimonio. En cargo que  
 se componen de la existencia de la cuenta anterior de lo percibido por rentas y otros derechos de veinte y  
 nueve mil seiscientos diez y siete reales diez y siete maravedis la data por los mil maravedis que a diez y cinco de  
 Agosto del presente año de dicho de Agosto de dicho año, como pertenecientes al cuatro por ciento de los cobrados  
 mil ochocientos treinta y ocho, que se le rebaja por de la cuenta de aquel año por la misma atribucion se la per-  
 ciba en la copia de la cuenta, otras costas, cargo de oficio y cantidades remitidas a la Real General impre-  
 ta veinte y ocho mil cuatrocientos sesenta y cinco de veinte y un maravedis, sumando mil ciento ochenta y  
 un y cincuenta y seis de existencia a favor de su Magestad, los cuales se ingresaron en caja en atencion de dicho de  
 año enagotarme mil ochocientos veinte y siete, de consiguiente quedan sin resulta alguna. Y para asignacion de D.  
 Nicolas Montllor y que pueda acreditar dicho cobro donde se convenga, libras la presente con cargo al secretario del  
 Real General de unirse de los cobrados, por que juicio de lo que su Magestad se digna resolver al liquidacion  
 la cuenta general de toda la dependencia de que forma parte la de que se trata en Valencia a once de Julio  
 de mil ochocientos treinta y ocho. Jose Pina: Interponer principal = La Intendencia general de la Real Casa  
 y Patrimonio en cada de cinco de Mayo de este año numero 58, se ha servido a proveer en nombre de su Ma-  
 gestad las cuentas de las Barbas Reales del año 1838, de consiguiente el finiquito de este año que se le repite  
 a el por esta Interponer principal de Julio de dicho de su ultima cuenta desde 1º de Enero hasta 19 de Julio de  
 mil ochocientos treinta y nueve, queda obra sus efectos de acordadas D. su subordinacion por lo que hace al R. Patri-  
 monio, uniendo a continuation este oficio, del cual para que conste C. el recibo. Diego Garcia C. de S. Valen-  
 cia de su oficio de 1842 = Jose Pina = Sr. D. Nicolas Montllor Alcalde Real que fue de Alcazar, Concedida  
 tiene y fulmina en esta calificacion y oficio original que deviene al copiarlo de D. Nicolas Montllor quien para  
 este objeto lo a creditado a que en un todo me remito. Y para que asi conste sobre el presente que signo y firmo en esta  
 a los cinco y cuatro dias del mes de Mayo año mil ochocientos treinta y ocho =

Oficio

*Nicolas Montllor*

*Diego Garcia y Velazquez*

Carta de finiquito de cobranza para la Real Casa de Valencia  
 librada a D. Nicolas Montllor por el año 1842

En la villa de Alcazar a los veinte y cuatro dias del mes de Mayo año mil  
 ochocientos treinta y ocho ante mi el escribano y testigos D. Nicolas Montllor, Abogado interino que fue de la es-  
 cuela de la misma y de ella venio a ser Sr. D. Vicente Augusto Administrador principal de la Real  
 Casa y Estafetas de la ciudad de Valencia y su Residencia se le ha expedido el finiquito de cobranza que en

*[Signature]*

primero

ha y pretende se provea con el que prescribe para los efectos que convenga y ordena como tenor y el fin de  
 el presente de instrucción de los sucesos en todo a la letra como sigue: <sup>primero</sup> de solemnidad a favor de  
 D. Nicolas Nouvelon Administrador de año de 1828. Don Vicente Anento Caballero de Cruz y pla-  
 ca de la Nacional y militar y teniente de Cruz de Honorables, benemérito de la patria en grado  
 honorario, Coronel de Infantería y Administrador principal de Cruzes, Perlas, Estafetas, Camerones y demas cosas  
 agregadas de la ciudad de Valencia por cinco y depositario de las otras del tipo. Recibe de Don Nros. los Anento  
 Administrador de la Estafeta de Huesca treinta y cinco mil ochocientos ochenta y uno reales diez y siete mrs. con a pro-  
 pósito liquidos la misma en todo el año de mil ochocientos noventa y uno como aparece de los asientos y cartas  
 de pago que le pasan y expedidas y que tiene recibidas; una cantidad y quinto en esta principal como regularmente se  
 usual, obstantes que resultaron indispacho en el estado en que se para que se quite de la presente por finiquito y abren-  
 dia en favor de dicho Administrador. De esta carta de pago, se que me dejó hecho cargo, ha de tomar razón el Sr. D. Felipe  
 de Penamediano oficial mayor Interventor de esta Principal, Valencia a treinta de Enero de mil ochocientos  
 noventa y dos. Vicente Anento - Sr. D. D. D. Nros. Nros. con - Sr. D. Manuel de Segura  
 de esta principal

Oficio

Coronels y Camerones: Administración principal del distrito de Valencia. Quedan de pagados en saca de Intervención  
 los documentos treinta y cuatro de D. Nros. que se remite como productos de las tres marlas partes de los aparatos en  
 una Estafeta en el año proximo veniente, y corresponden al monto por de la venta. Dios que a U. m. de Valencia  
 a trece de Mayo de 1828. Vicente Anento - Sr. D. Nros. de esta Estafeta de Huesca. D. Nicolas Nouvelon  
 Encuando bien y fielmente sea sus originales que devolvi al interesado a que en un todo me remite. Yo firmo en esta  
 villa de Huesca a trece de Mayo de 1828. Yo el Sr. D. Nros. de esta  
 principal. Calga!

*D. Nros. Nouvelon*

Inscripción D. Joaquin Lando  
 en el año de 1828 a Juan Calvo  
 y otro

Ante mi  
 Leandro Garcia y Vilaplana

En la villa de Huesca a trece de mayo del mes de Mayo año mil ochocientos noventa  
 y dos ante mi el Coronel y Notario Don Joaquin Lando vecino de la ciudad de Valencia socio y conde de la Compa-  
 ñia de Santa Estefanía en la misma, bajo la rason de Don Jose de Arce y compañía, consta de mi última repre-  
 sentación por la copia de poder otorgada en virtud de elubra del pasado año mil ochocientos noventa y uno por  
 D. Pedro Juan Prado de la Junta superior del Oficio de la propia ciudad que de haber la visto y ser bastante para  
 lo suscritos dos fe de uno parte y de otra suscritos Lando y Calvo por un lado Francisco Lopez y Juan y Jose  
 Mallo y Nros. por el otro Francisco Mallo y Calvo, concurriendo en el otorgamiento para el cumplimiento y cobro  
 del presente año y por el presente remembrado se ha manifestado que por la suma de ochocientos reales cada mes  
 se obligaron en el remembrado que interviene a sustituir la suma de soldado que caso pueda tocar a los hijos de ambos  
 suscritos, en el real que ha de celebrarse en esta villa según reglamento y ordenes de Santa Estefanía hasta esta fe-  
 cha en el concepto que el pago sea de veinte y cinco mil reales y si fuere mayor se aumentará en un parte y si menor  
 se disminuirá por regla de proporción en uno y otro caso los sueldos que recibe de cada uno en este real con

*[Decorative flourish]*



monedas de oro y plata con sus respectivos tipos, que con todas las solemnidades de esta entrega y recibida se han habido en el presente a mi presencia y de los testigos infraescritos, y en virtud de haberse a favor de dichos señores de las oficinas respectivas y para el pago que para su misma seguridad, custodia, guardado de cuenta y cargo de la Empresa principal, en virtud de los y diligencias a que se ha procedido hasta entregar el presente en esta y en por el cuantas veces se ha en la presente en su propia y entera satisfacción y en cumplimiento de las obligaciones y condiciones de que se ha obligado hasta el día, pero si el Gobierno las cosas a total o parcialmente, o si viene alguna parte extraordinaria no se obliga a la Empresa al cumplimiento de la obligación, y en este caso devolvirá a cada uno de los señores interesados sus respectivos valores y quedará con sus respectivos valores para los gastos que de la misma se han hecho, pero no se obliga a la Empresa para que en representación y nombre de los señores interesados se pueda hacer en el presente, todo lo que se relaciona de soldado y Diputación provincial las reclamaciones y protestas que tenga por convenientes, habiendo sido en su virtud de cuanto a cada uno de ellos se le ha obligado a cumplir el Sr. D. Leandro obligados los señores y bienes de su representada, y los demás los misos habidos y por haber para poder a los señores jueces y justicias de su Magestad que de sus causas, causas y de las causas según derecho para que a ellos les apremien como si fueran en su propia y defensa por sus respectivos procedimientos pasados en autoridad de sus respectivas y convenientes que por los habidos, remisionen todas las leyes y privilegios y fueros de su respectiva favor con la usual en forma, de lo dicho se acordó y se firmó el día de hoy en la villa de Alcañiz por un lado los señores D. Leandro por el otro de los testigos que le fueron Pío de la Hita y Juan de la Cruz y Gaspar de este vecindario a todos con sus respectivos

*Leandro Garcia y Colsplaus*

*Pascual Milla*

*Antoni  
Leandro Garcia y Colsplaus*

*Simón y compañía felix  
Dues y otros entre felices  
una de papel*

En la villa de Alcañiz a los veinte y ocho días del mes de Mayo de mil ochocientos cuarenta y tres, ante mí el escribano y testigo felix bar, Andrés Malarañón, y Gregorio Perez padre, hicimos el presente escritura y que, se firmó formada sociedad o compañía entre los mismos para la fabricación de papel en el molino situado en la parquia de la Ribera, a las inmediaciones de este poblado propio de los señores de Don Pascual Milla, y a fin de que conste del capital y fondo de que consta, el particular número que cada uno de los socios tiene en dicha sociedad, y personas que han tenido por conveniente acordarse a cumplido efecto en la vía y forma que mas haya lugar en derecho obligan sus

*[Signature]*

del total fondo o capital introducido asciende a treinta y cinco mil doscientos sesenta y tres reales  
forma ratoncial que en el día de hoy igual suma el Doctor Matamoros y con mil  
doscientos sesenta y tres reales de la propia moneda el socio Angel. Para la suma de los dos socios  
primero recibidos que no parecen de presentes, demuestran esta la coleccion que podria por  
una de la casa no habida en recibida. La de nuevo título primero La vida nueva y los dos años que se fi-  
en para prueba de su recibida que se por personas como se lo autorizan, y en su virtud otorga a favor de los socios  
los dos el siguiente modo condonante

Esta sociedad ha durado por espacio y término de cuatro años que han tomado principio en sus de-  
tos por un mes pasado y finalizan en cinco de igual mes del año siguiente en cuenta y cinco en que concluido la so-  
ciedad de azuadaniencia de dicho artefacto

El manejo de la compra de azúcar para la fabricacion de papel venia de este y de otros materia y  
direccion de dicho artefacto ha de ser privativa y solo del socio Felix Saez quien queda plenamente au-  
torizada para depositar como hasta aqui exclusivamente y como se ha por una coleccion a los intereses de  
la compania a quien representa, y se obliga a dar la cuenta a fin de cada año o siempre que los interesados  
quieran de las ganancias o pérdidas que hubiere ocurrido en pro o en contra y de sus utilidades respectamen-  
te por regla de proporcionalidad

Esta compania no puede durar mas de tres años desde el termino prefijado, y si muriese  
alguno de los socios otorgantes se fuese el Felix sucesor el manejo y direccion que esta esta de comunica-  
do en los dos socios restantes, pero ninguno de ellos se podran atribuir los honores de alguno  
fallar en capital y parte de ganancias que se han experimentado hasta en terminacion de sus  
terminos, habiendo se sucesores y todos tres y cada uno de ellos se obligan a guardar y cumplir con lo  
de los que han presentados con el presente, y si lo contrario fuere en contrario se obligan a ser obligados judicial y  
extra judicialmente y por cualquier otro modo y por el mismo hecho a desus visto el que lo aprue-  
van ratifican y confirman de nuevo con nuevas vinculo, establecidas y firmadas y otorgadas las  
sin por confianza que les inspiran la fidelidad y integridad de sus opera-  
ciones y la puntual observancia de cuanto se han otorgado obligan sus respectivos bienes y rentas  
presentes y futuras sin poder a los sucesores sucesos y justicias de su Alcaidias que de sus causas que  
deben y deban conocer segun derecho para que a ello los compelan y apremien como si fueran con termino de  
finitivo por ser competente jurisdiccion para en autorizacion de cosa juzgada y consentida que  
por tal lo reciben reconocen tener las deus prole pro y fueras de su respectiva forma con la generalidad  
forma. A lo dispuesto y otorgado solo firma el Angel Perez y por los demas los testigos pu-  
blicos que le fueron Gaspar Francisco y Fernando Francisco vecinos de esta villa a todos conocidos  
los fe:

Fernando Francisco      Angelo Perez  
Gaspar Francisco      Antonio  
Leandro Garcia y Blas Gual

Visto Juan  
vicio a la  
for

Si ha dado  
pica con un  
sello Li en 5  
Abril 1842





si movi su por los d'os bona ipm ad vitam suam adquisierunt vel habuerunt, bajo pena de cinco repunte  
 na de los antiguos fueros y Real ceden de su obediencia de unirse de Julio año mil e la  
 ciento treinta y nueve. La onficien poder irrevocable con sobre franco y general admisi  
 on y constitucion privacion de otros en su propia causa, pero que de su autoridad i jur  
 dia suada sobre y se entienda de las mencionadas porciones i partes de casa y doctas, tome la real licencia  
 y posesion que por derecho la compete y para que sea necite tomaba que pidien que la de, era auto  
 rizada de esta escritura, en la qual sin otro acto de aprovision ha de ser visto haberla tomado y posesionado y  
 en el interior a constitucion por sus herederos y sucesores en legal forma. Se obligara a que de  
 provision de casa sean reciprocamente recibidos, equis y efeluros a la compradora y a que manen la enajenacion en  
 persona propia de su propiedad poseion, goce y disfrute, ni con ellas aparezca a otro proveen de d'os, por  
 la enajenacion suya o de sus herederos, luego que los herederos y sucesores con requisitos confor  
 me a derecho saldran a su defensa y lo requiriran en todas instancias y tribunales, hasta punto  
 cierto y depe a la compradora y a los sucesores libre uso, quietud y posesion, y que pudiendo convenir  
 lo la daran otras iguales en vulto otros renta y comodidades, y en su defecto la restitucion de cantidad que  
 ha desembolsado las mejoras alios, pricias y voluntarias que a la se contengan la mejor estimacion que con el  
 tiempo adquiriran y todas las otras partes de otros intereses o convenios que por se requiriran i convenir por  
 todo lo qual se les ha de poder efectuar solo en virtud de esta escritura y fincamento del que los por de  
 poner la representa, en que se hace mension de la escritura de otra proveen. Dando presente la compradora  
 Pedro Rey proveen la licencia marital que por se debe las leyes del fuero Real y consuetud y como se pro  
 que las cartas que de haber sido pedidas por falta y conculsiendo su comenre. Fize Miguel en bastante fo  
 rma de fe de ella, cuando d'os. Su escritura en todo y por todo que por y como se le a las foras de este  
 mundo y de las en venta las porciones de casa de que va hecha mension de que se da por entregada y remision de  
 un posesor que por de otra de la casa no habida ni recibida y demas del caso obliandose como se obliara a la requi  
 sion de los comen de un hospital, aunque se halla objeto el todo de la misma casa de que se trata, pudo, o por  
 lo que de esta escritura se ha de recibir se por autorizados dentro el termino de un mes por la d'os la comision  
 de arbitros de enmendacion de esta villa y entaduria de hipoteca de la misma para en forma de racion  
 y pago del impuesto del medio por ciento como se halla mandado en otros requisitos no tendran  
 ni efecto en juicio. En la puntual observancia de quanto acordadamente los corresponden guardar y cumplir obligan sus sucesores  
 de bienes y cosas presentes y futuras non poner a los d'os bienes y herencias de su obediencia que de sus causas puedan y deban con  
 ser en sus derechos para que a d'os los aprovision, como si fueran sustancia definitiva por su competente proveenida pasada en auto  
 ridad de casa pagada y conculsida que por tal la reciben sus sucesores todas las leyes privilegios y fueros de sus foras con la forma  
 de forma. A d'os d'os y de los d'os en solo persona de Juan Rey y el marido de la compradora, por los que como de in d'os  
 no que lo fuero de Juan Rey y su casa y Juan Blasco de esta villa de a d'os en un mes de d'os. Fize Miguel en bastante fo  
 rma de fe de ella, cuando d'os. Su escritura en todo y por todo que por y como se le a las foras de este

Juan Rey  
 Juan Blasco

Antena  
 Leandro Garcia y Bilepland

Obligacion  
 Caridad  
 de la casa de  
 el m... de  
 de la casa de



Delegacion mancomunada y en solido  
 Cristoval Espinos y Maria Victoria con  
 los a Don Vicente Juan Espinos y familia

En la villa de Alcazar de San Juan a los veinte y nueve dias del mes de Marzo año mil ochocientos cuarenta y dos ante el escribano y testigos Cristoval Espinos y Pascual Espinos vecinos de la misma y procedida ante todo la Justicia municipal

de las dadas copias  
 con sus sellos de  
 el Notario con 25 p  
 Mayo de 1842

que prescriben las leyes del punto real quinientos y cinco de 1763 que las excepciones que de haberlo pedido la villa y ayuntamiento el cristoval en bastante forma de fe de esta manera otorgan que se obligan a pagar a Don Vicente Juan Espinos del comercio y fabrica de paños de la propia vecindad, o a quien en derecho representante suya y sucesor sus herederos y sucesores con el mismo interes como lo juraron solemnemente que igualmente la villa de la misma vecindad en recibidos diez mil cuatrocientos treinta y siete y aunque en entrega ha sido efectiva por no presentarse a recibirla la villa que podria oponerse no ha sido de contado la licencia titulada primera Partida quinta y los cuatro años que profiere para prueba de su efecto que da por pasados como si lo estuvieran y permit que los entregue en este acto en monedas de oro o en reales que contadas los un por las dadas que la villa de San Juan por haber sido a su presencia y la de los testigos suficientes y como calificador de ellos a su satisfaccion formalizan a favor del comunido Don Vicente Juan Espinos el mas eficaz rogando que a su vecindad en su propia y obligacion de su vecindad y para que por el todo a pagar dentro de un año contado desde esta fecha y poner a cuenta y por su cuenta quinientos y siete reales del expresado ayuntamiento los mencionados diez y seis mil cuatrocientos treinta y siete reales en una partida y buena moneda de plata o en pesetas y que se otorga con sujecion y que se cumpliran quienes que cuando el termino prefijado los vecinos de esta villa se hallaren en una situacion y a la de las cosas por su propia y necesidad que se de a cargo una liquidacion de su financia y le debida de otra parte a que fin poder desfogar en acciones de otra parte uno por el todo o en otras acciones a prorrata sin que la eleccion de una por parte que a la otra que se de tener facultad para una de ambas indistintamente siempre que quisiere hasta que se verifique en total el pago de principal y costas sin que sea preciso hacer excepcion de las fincas de uno para reconocer al otro siempre que se verifique en total el pago de principal y costas sin que la obligacion general de finca desfogar se refugie a la general ni por el contrario esta a aquella sino que ambas a dependan el valor de una de ambas a su arbitrio y si bien hipotecan los otorgantes la mitad de una fabrica de papel situada en el termino de la villa de Alcazar de San Juan y la otra mitad que es propia de Don Vicente Juan Espinos y familia y la villa de San Juan, lo cual los otorgantes en posesion y propiedad que ocupan y que con especial y expresamente a su seguridad y confianza al acuerdo y consentimiento y facultad con libre franquea y normal administracion para que como sea que sea de contado plazo si de otro qualquier no se hubiesen otorgado con sujecion de dichos diez y seis mil cuatrocientos treinta y siete reales sin que en acciones de otra parte de la villa y para que en todo tiempo conste del gravamen que queda fecho

*[Handwritten signature]*

la tenencia de esta la correspondiente a ser en la contaduría de hipotecas de esta villa según se halla man-  
da. Y la expresada Maria servancia la anterior y que miller bonoficio del Vobispo y  
la expresada y una de 1810 que dice que la mujer no puede ser fiadora de su marido  
y que cuando ambos consortes se obligan en un contrato o en el de compra o a puela  
de un finca de este no puede obligada a ser alguna o menor que se permite haberse inventado lo deca en  
personas y que entera que a persona del que expresamente se recuerda de los cosas que el momento esta obligada  
de a darla, pues por ella a nada se queda, y para ser. Dos vueltas, diez y una señal de cruz que para fe sea  
de este contrato no a sido servada en alguna interinidad de no servada directa ni indirectamente  
por el estado de marido en otra persona en sus sucesores, y que antes bien se otorga de ra libre y espontanea vo-  
luntad y a sido la causa impulsiva de que se celebre, porque no efectua a servacion en su voluntad. Por tanto  
me heido juramento de ser en finca en su finca sus bienes, en contra este instrumento y protesta y reclamacion  
por evolucion, que en su finca tal. Seren ni el motivo mediante se conueca ni haber procedido a  
no efectuarlo en sus bienes y a proporcionar las sucesas y multa enteramente desde ahora. Fue de este juramen-  
to a ninguno por tanto celebrada a estado de jurata abstencion en sus fincas, y que a ninguno de sus pro-  
pio se las queda no usara de ellas para de persona. Y para la mayor subsistencia de este contrato heido un ju-  
ramento que de otorgarlo enteramente, a pesar de las obligaciones que quedan de este consentimiento. Y para la  
mayor obediencia de cuando se otorgado obligan a ambos consortes sus bienes presentes y futu-  
ros sean por a los señores jueces y justicias de la Real Audiencia que de sus causas puedan y deban conueca que  
dicho para que a de la expresada como se fueren sentencia definitiva por juez competente pronunciada  
para su enteraidad de ser juzgado y conuolida que por tal la recibien. renuncian todas las leyes por via  
pro y juicio de su nature para con la formal en forma. Y lo de ser otorgado y no firma de (quien) por  
impedirse de su parte, tampoco lo heido por haber manifestado no saber, lo heido por esta y a post de testi-  
go presenciales con el D. Fructo Juan Espino que lo heido Luciano Sancho y de la casa y de las  
cuerpo de esta villa a cada uno de los señores. Con esta forma: ma: valga

V. Leon Lirio

Jose de Arce  
y su hijo

Lorenzo Santonja  
Arcajina

Autenti  
Luis Garcia y Vilaplana

Escritura de la Real y Castellana  
de Juan Miguel con Francisco  
Mañil

Se ha dado copia  
con dos testas  
en 30 de Mayo  
de 1812

En la villa de Huesca a los veinte y nueve dias del mes de Mayo año mil ochocientos once  
Yo el escribano y testigos Francisco Mañil de Arcajina y de la Real Audiencia de Juan Miguel maestro  
escritor de esta vicaria y conuolida ante todo la vicaria mañil que prescriben las leyes del finca. Heido  
impugnada y una de las que las escribano que de haberla pedido la Real y conuolida el Mañil en bastante fe  
una triple de ella cuando se firmo. Dicho por tanto en posesion y propiedad al expresado Francisco una posesion  
de real dea evaluada por partes de común acuerdo en mil trescientos cincuenta y tres reales vellon y a



la mencionada finca una porcion de la misma casa situada en la calle de San Juan de esta villa que heado de  
 la diputacion de esta villa y que por ulteramente a Juan y Maria Ring y otros sus hermanos sus respectivos  
 partes o posesiones, en virtud de las en demas porciones que han determinado permulas y para que las  
 ya fecho en la via y forma que usen hacia lugar en dichos clergos. Sea por si y en nombre de sus respu-  
 blicanos señores y sucesores, y de quienes de ellos hubiere titulo vez y causa en cualquier manera, se dan re-  
 spectivamente un tanto del tanto que permita y enajenacion por el conuicio Francisco Anail  
 la porcion de materia que en fecha mencionada en mil trescientos sesenta y tres y en la referida  
 lista las porciones de la misma casa situada en la de la villa de San Juan Cabanell y de la villa de  
 Cabanell y de en demas quinientos deques de rebafata la parte del capital de don mil quinientos  
 y porcion suma que perciba el conuicio de don el quinto de diez y siete de los diez y siete que de  
 las mencionadas que se dan y a quienes no tenga venida enajenada de sus posesiones y que para de lo  
 finca esta villa de esta misma casa de toda carga hipoteca franco y recuperabilidad, y como a tal  
 lo vende y permulas mutuamente en los terminos siguientes por todas las entera las salidas sus intem-  
 peras derechos regalios y otros derechos que ha tenido tiene y ha de haber y de ser y de ser  
 conuicio con venidas alguna por el mismo precio en que han sido vendidas y ha de ser vendido de que  
 se dan mutuamente por escrito y en el acto de la venta y particular la Ring y Pastor de los diez y siete  
 de cuarenta y siete que vale mas sus partes de que la sea de don lo que quisiere iguala de, y por un  
 parte de los veinte en cada una de las porciones que pedian y por de la casa no habida no por-  
 tidad y de ser en el tanto y los diez años que profine la los nueve titulo por cinco quintos para  
 repartir y por de ellos no habido recibidos que dan por partes como si lo estuvieran, y como real  
 y completamente conuicio de los fechos y pagados se otorga y accipron en la mas firme y eficaz  
 carta de pago que para la misma seguridad de ambos vendidos. En un mismo documento, que la exaltacion  
 que a sido otorgada las porciones de materia y partes de casa referidas es en su parte precio y vendidos  
 valor y que no vale mas, ni han hallado por el tanto de diez y siete por diez, y si mas vale en el tanto por  
 de, del que mas llegar en mucha o poca suma se hacen en una misma escritura y donacion para per-  
 fecta e irrevocable con venidas y como franco franco de los diez y siete titulo por cinco quintos  
 de los diez y siete por partes que las de los conuicio de veinte y tres y de otros en quibus  
 lesion en mas o menos de la realidad del justo precio y en un tanto que profine para pedir en venidas  
 o implente a su justo valor que dan por partes como si efectivamente lo estuvieran y de ser en el  
 adelante para siempre se denotaron de ser en partes y a quienes los mencionados del conuicio o  
 propiedad posesion, titulo vez y causa que les compete a saber el Anail a la reparticion de materia y de  
 no entregado a la Ring por su mas valor de la porcion de casa, heredada y por partes y de de de

*Alapaua*

*Alapaua*  
*Alapaua*  
*Alapaua*  
*Alapaua*  
*Alapaua*

*[Signature]*





partidas de su Majestad que de sus causas quedasen y deban, en sus segun derecho para que a ello se premien lo  
me si fueran sentencias de primera instancia por competente pronunciada por esta en autoridad de con. juzgado y conser-  
tida que por tal se reciban, renunciando todos los derechos privilegios y fueros de su real cedula y general de for-  
ma. En la deparacion de cargo que firmasen por haber manifestado de no saber lo hizo por ellos uno de los tes-  
tigos que lo fueron Juan Blane y Jose Franca y que sea recibida en esta villa en el mes de mayo de  
la Reij por el q. toca a la licencia a todo en sus dos fe.

Jose Miquel

Juan Blane

Antoni  
Leandro Garcia y Gilabert

Peter Rafael Llaca y Gualbes  
a Pascual Milla

En la villa de Alcañiz a los veinte dias del mes de Mayo año mil ochocientos cuarenta y dos, en  
L. C. en un libro de actas y testigos, Rafael Llaca y Gualbes vecino de esta villa: Puro de ley y conser-  
vado 2.º en B. de su poder cumplido, libre, llano, espual y bastante cual en derecho se requiere y se  
dijo: Que yo, el Sr. D. Juan de Dios Milla, de oficio de los Procuradores del juzgado de primera  
instancia de esta Villa, para que en nombre y representacion del obispo, como a  
tenedero universal que es de su difunta hermana Maria, con sede que es de Pas-  
cual Jorda y Frances residente y establecido en la Ciudad de Cadix, pueda promover  
formal instancia para la unificacion de este en el Juzgado de esta Villa  
por su persona que lo representa, a fin de separar los patrimonios de ambos conyuges,  
y para que en todo defalo alguno, se inventariaran cuantos bienes se hallen en la  
casa en comun, y una vez separados se incorporara del que correspondia al obis-  
pante por la citada institucion, practicando al intento cuantas diligencias y  
gestiones sean necesarias hasta conseguir se presente el dicho Pascual Jorda y  
Frances o que por su continuacion se le nombre de oficio un defensor con quien se  
entendian cuantas diligencias se practiquen. Para que esta propia representa-  
cion pueda estar, a juicio verbal de paz o conciliacion o cualquiera que  
sea que para el fin indicado necesite demandar, asociado con su nombre bu-  
no en obsequio de lo dispuesto en el reglamento provisional sobre administra-  
cion de justicia, poder certificacion del hecho que considere prejudicial y acudir con  
ella al juzgado de primera instancia que correspondiera y allí instruido que

Decorative flourish

ante escritos, instrumentos, testimonios, y demás cosas y papeles favorables que  
laque y conpudie de donde existen con vitacion contraria á sin esta pa  
ra hacer <sup>modo</sup> evidente quanto se introdujo por un difinita forma  
na en la dicha sociedad conyugal, como ejecuciones, embargos,  
desembargos, ventas y remates de bienes, aporcionamientos y apartamientos, tiradas y pi  
da que se realicen por los demandantes ó demandados para efectos de cobramiento  
decretos, suplementos y otros que conengan, requerimientos, notificaciones, citacio  
nes, protestas allanamientos, impugnaciones de instrumentos, letras firmas y otros  
papeles, nombramiento de peritos para ellas y para cualesquiera otras accionem  
las segun el caso lo requiriere, probanzas y ratificaciones de testigos, abonos de los  
que hayan sumado ó aumentado antes de haberlo efectuado, alegue quanto crea conuen  
iente y pida se nombren acompañados á los auxiliares que tenga por respetados, con  
se rebeldias, pretendas y que terminos, alegue suplicas preventivas dilatorias, soli  
cite aclaraciones de los autos y sentencias que esten oscuras ó biniestas, revisión  
de ellas y reformacion por contrario imperio, forme articulos igualmente in  
terrogatorios á cuyo tenor se examinen los testigos de que intentare valerse, des  
te tiempo y contradiga lo que de contrario se presentare dijere y alegare y en el  
termino legal pida las pruebas así de testigos como de documentos y peritos  
pida posiciones y declaraciones en cualquier estado del pleito, incidentias, oiga  
autos y sentencias interlocutorias y definitivas, consienta las favorables y ape  
le, recurra y suplique de las adversas, pida estas las pida y libre y haga todos  
los demás actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que conengan y el otro  
quante por si haria siendo presente para todo lo conpore amplio y abso  
luto poder sin limitacion alguna en incidentias, y dependencias anexas  
y conexas libre franca y general administracion, facultad de impuinar  
juras y substituir en cuanto á sus citaciones renovar los substitutos y nombrar  
otros de nuevo que de todo le rdere en forma. y tener por firme y estable quanto  
por el expediente <sup>modo</sup> se practicare obliga sus bienes y rentas presentes y fu  
turas de poder á las señoras suaves y subidas de su Magestad que de sus causas  
presidan y deban conocer segun derecho, para que á ello se aprueven con si fue  
ra sentencia definitiva por juez competente pronunciada pasada en auto  
ridad de cosa juzgada y consentida que por tal la recibiere con unida todas las  
leyes privilegios y fueros de su favor con la general en forma. Así lo digo  
otorgo y firmo siendo testigos <sup>de las señoras</sup> Don Juan y Don Diego de esta  
ciudad á quienes y otorgante con sus dos fe. <sup>su</sup> en = ver = e = t = m = mente =  
valguen

Don Rafael Llerca

Ante  
Leandro Garcia y otros

Carta de pa

2 P. 66

P. 66

á su fe

L. G. con

suos D.

Abril 1



Carta de pago Tomas Blanco  
 a Pablo Casanueva y otros

En la villa de Alcañices los treinta dias del mes de Marzo año mil ochocientos cuarenta y dos ante mi el escribano y testigos Tomas Blanco y Pico vecino de ella difo. fue en diez y siete de febrero del pasado año mil ochocientos treinta y nueve presto a Don Pablo Casanueva y Picoat vecino y del comercio de la villa de Alcañices mil reales vellón, quien consulto el liquio de pagar los deudos de ses años, por escritura a que o su favor firmara, ante Joaquin Picoat doctor por convenio que fue de este poblado y por haber expuesto el pleito por finido, acuso al otorgante para que acudiese a su escrito, dándole carta de pago de ellos y otros por dote la escritura original, y para condonando, y poniéndolo en ejecución, en la vía y forma que mas le parezca legal en derecho otorgo que acuso en este acto del expresado Don Pablo Casanueva y Picoat los mencionados diez mil reales en monedas de oro y plata con acuse que conlleva los empujados, de un congreso y acuse de fe, por haber sido a mi presencia y la de los testigos infrascriptos, y como a mi ha sido efectivamente pagada satisfecha y entregado, se ellos a su voluntad, firmara a favor del mismo la mas eficaz carta de pago que a su seguridad condonara, le da por libre de mi total responsabilidad y por la recobrada la escritura de dicho acuse y referida que le entrega original para que ningun efecto abra y gane que en sus protocolos que mas por los condonados se anote a fin de que siempre conste de su pago y extinción, a quien que de esta suma se ha sido bien pagada y a parte se obliga a no volver a pedir, ya que solo ha de otra persona en su nombre, pena de restitución, con mas las costas de su cobranza y para su mejor firmeza obliga sus bienes y rentas presentes y futuras de su poder a los señores jueces y publicos de su obispado que de sus causas puedan y deban conocer segun derecho para que a ello se apremien como si fueran sentencia definitiva por juez competente pronunciada por la autoridad de esta jurisdicción y consensado que por tal se recibe, renuncia todas las leyes privilegios y fueros de su favor con la general en forma. A lo difo otorgo y su firma por no saber lo hacia a sus ruegos como de los testigos que lo fueron Don Simón Pichón y Vicente Juan. Valor veintiocho de esta villa a todos cuarenta y siete de

Luis Portocarrero

Ante mi  
 Laurens Garcia y Vilaplana

Poder D.º Joaquin Forbes y Picoat  
 a su hermano D.º Jose y otro.

En la villa de Alcañices los treinta dias del mes de Marzo año mil ochocientos cuarenta y dos ante mi el escribano y testigos comparecidos Don Joaquin Forbes y Picoat decaudado y Don D.º en 3 de Abril 1842 pronunciado en la ciudad de Valencia y como buen grado y cierta creencia por tener de la persona de difo: fue dos y en firme todo su poder con pliego libre pleno, y especial y bastante en el



en derecho se requiera a favor de su hermano Don Juan y al de Nidal Coloma ambos vecinos de la de  
Vila, presentes a este otorgamiento, y no como si presentes fuesen y aceptasen para que conve-  
niente en el otorgante puedan percibir y cobrar de cualesquiera personas las cantidades  
de sus trigo, cebada, centeno y otras semillas, aceite vino, seda, lana, lino y de otras especies  
que se les extendieren y debieren en lo sucesivo por arrendamientos, compramientos, transacciones, cuentas  
vales, censos, rentas, tor y paces empreritos, fincas, legados, herencias, mejoras, pensiones, alcances, con-  
signaciones, trueques, dotes, arras, cesiones retrocesiones, renunciaciones, donaciones, compañías, empreritos, letras  
de cambio, adjudicaciones sentencias y por otro cualquier contrato causa motivo o razón, aunque aqui  
no vaia expresado, y de lo que recibieren formalmente a favor de los pagadores y deudores los recibos cartas de  
pago, finiquitos y otros resguardos que les sean pedidos con fe de entrega o remisión de sus libros, y de las  
demas certificaciones y conductos, y hasta al de los que pagaren por otros, y a su como sus fiadores o mancomunados.  
Pero que en la propia representación puedan citar a juicio verbal al de paz o recibidos por cualquier per-  
sona que tengan por conveniente asociados con sus hermanos buenos en obsequio de lo dispuesto en el  
placamiento provisional sobre administración de justicia pedir certificación de los hechos que alegaren y  
asistir con ella al juzgado de primera instancia que correspondiere, y allí concurridos presenten escritos, ins-  
trumentos, alegatos testamentos y otras cosas y demas recordos y papeles que se requieran y comparezcan de donde ce-  
sitar con dilación contraria o sin ella, en virtud de los cuales principien a proseguir y concluyan qual-  
quiera pleitos, en lontan demandas de reivindicación, susten e ignoraciones, embargos, desamalgas, ventas y  
remates de bienes, e posesiones y apartamientos, hagan y pidan se realicen por los demandados forma-  
tos de de calumnias decisorios in pleitos y otros que consergan, requirimientos notificaciones, dilaciones  
protestas, allanamientos, como proveyamos de instrumentos, letras firmas y otros papeles, nombramiento de jue-  
ces para ellos y para cualquier otro efecto segun el caso lo requiera, protestas, ratificaciones de tes-  
tigos y alcances de los que haian jurado o presentados antes de la bula efectuada, aleguen causas o sean  
conductos y pidan se realicen acompañados a los causales que tengan por ser pucheros, impien aprehen-  
siones rebeldias pretendan y gozen de terminos o las renunciaren, aleguen excepciones perentorias y delatorias,  
soliciten aclaraciones de los autos y sentencias que esten o sean o deimitadas, nulidad de ellas y refo-  
racion por contrario imperio, e como sean haia lugar en derecho de los interales anteriores que comen-  
zen a ser otorgados: fomen autidos los que prosigan hasta su final decision o se aparten de su prosecucion  
igualmente interrogatorios a cuyo tenor se examinen los testigos de que interten valores, o gaten  
tachas y contradigan, lo que de contrario se presentare de poses y algunas, y en el termino legal pre-  
ven las tachas an de testigos como de demandados y pucheros pidan pensiones o declaraciones concul-  
gencia estado del pleito, acumulaciones de autos siempre que haia ser juzgado bula, por decision con-  
tencencia de causa, conclusiones, oigan autos y sentencias interales interales y definitivas conmuten la e  
favorables y apden remoran y supliquen de las adversas: pidan costas las poses y cobren, y hagan todos  
los cursos retos y diligencias judiciales y extrajudiciales que consergan y el otorgante por si haia sido  
presente, pues que para todo les confiere amplia y absoluta poder sin limitacion alguna con interdu-  
ccion y dependencias a mercedados y comendados, letras firmas y paces de administracion facultad de con-  
jucian fueran y protestados en quanto a cobras y pleitos el 2.º Don Juan Gilibert con sola mesa y recrea-

Bblig: 14  
a 14 de mayo





Los sustitutos y miembros otros de nuevo que a todos ellos en forma. Yo tener por firme y estable cuanto por  
 dichos apoderados se practique el día sus bienes y rentas presentes y futuras. No pida a los señores jue-  
 ces y justicias de mi obediencia que de sus causas queden y deban resolver según derecho para que a ellos  
 se oponga como si fuese sentencia definitiva por juez competente pronunciada pasada en autori-  
 dad de una juzgado y consentida que por tal se recibe y renuncia todas las leyes privilegios y fueros de  
 mi forma con la general en forma de lo de lo otorga y firmada siendo presente por testigos. Juanal  
 villa, de esta vicinidad y Juanal facia de la de Berrioloba a los cuales y otorgante yo el escribano  
 de oficio conozco = Em.<sup>te</sup> hacendado y amor valgal

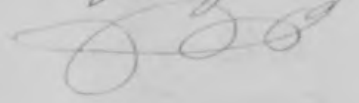
José Sibert

Ante mí  
 Leandro Garcia y Gilplana

Obligados José Coloma y Guillen  
 a Antonio Andres y Compañía

En la villa de Alcañices a los treinta días del mes de Marzo año mil ochocientos cuarenta y  
 dos, asistió el escribano y testigo José Coloma y Guillen vecinos de ella de oficio. Que Antonio Andres y  
 compañía de nación frances de la misma vicinidad le ha vendido una mulas de dorados pe-  
 lo castaño por cuenta de renta y cinco libras de cuenta del mismo, con tanto en interés alguno como se firmó en solemnidad  
 forma de que se dio de la que se da por escritura real y oficialmente y que no parezca de presente ninguna de las que  
 que pida y oponer de la cosa no habida, ni recibida y los señores que profieren la ley nueva título primario. Dada quin-  
 ta que de ella haba que da por pagar como se firmó en escritura y formalizada a favor del mismo. El respon-  
 de mas condicional la no impugnar y obligo a satisfacerlos y a cuenta y por su cuenta y riesgo personal suyo y  
 parte del esposo de Antonio Andres y compañía en el día que la se presente en esta forma y cumplida en el día  
 veinte de abril proximo veniente. Ocho cuartos en quince de agosto del presente año y los restantes y cinco cu-  
 artos en igual día y mes del mes siguiente veniente y tres en moneda de oro y plata venientes que en  
 este caso se expone y no cumpliendo lo que por su vicinidad de Alcañices en otro del presente año y en el presente  
 mente renuncia se le oponer a ello por todo rigor e igualmente a la cobranza de los otros años. El caso que  
 venientes que por defecto de puntual pago se impugnar a dicho vendedor y compañía y pago esta cuenta por su  
 relación suada en que los defiere relevándole de esta presente. Tal cumplimiento se lo pido en esta forma  
 ra obligados sus bienes y rentas presentes y futuras. No pida a los señores jueces y justicias de mi obediencia  
 que de sus causas queden y deban resolver según derecho para que a ellos se oponga como si fuese  
 sentencia definitiva por juez competente pronunciada pasada en autoridad de una juzgado y consenti-  
 da que por tal se recibe y renuncia todas las leyes privilegios y fueros de mi forma con la general

en favor de la dha. villa y no firme por nombre suyo o por el de los hijos que lo fueren  
viciarios Juan y Blas Garcia y Fernando de esta vecindaria a todo tenor de lo que sigue.

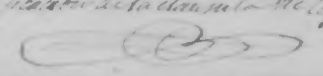
Blas Garcia  


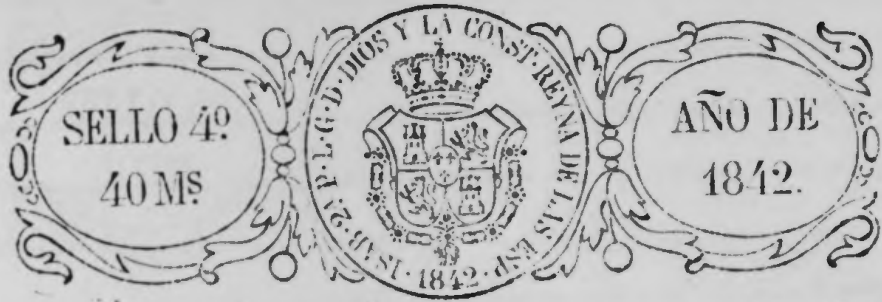
Ante mi

Leandro Garcia y Vilaplana

Venta Fernan Vilaplana del castaño  
de venta a gran cantidad y de otros

LL. en un tomo  
2.º en 6 de Abril  
año 1812

En la villa de Alcañices a los treinta y un dias del mes de Mayo año mil ochocientos onceenta y tres  
Ante mi el notario y testigos Fernan Vilaplana y Fernan de castaño honesto hombre de edad y vecino de ella que por si  
sola se gobierna de si. Que por si y en nombre de sus herederos y de quien de ellos heredare todo o en parte y causa de  
alguna manera vende y ha vendido real y enajenacion perpetua para siempre jamas a Francisco Galbe y por  
sus herederos de panes de ella y de otros panes de ella y de otros panes de ella que le son y puede en posesion  
y propiedad por haberse comprado de Juan de Alcañices a quien se entrega el formal auto de venta por doctores  
Juan y Blas Garcia en veinte y cinco de Julio del pasado año mil ochocientos treinta y uno, situada en la  
calle de San Vicente de Valentin bajo el numero ochenta y ocho que se compraron de la segunda subasta  
la entrada de la calle en un alcora y vecina dentro de ella un amarrado al deca de la comunicacion de la casa  
puesta a la izquierda del dho. corral y cantidad que da a la comunicada calle y que corren de Valentin vilaplana y  
castaño tienen en su propiedad la dha. herencia de Valentin Vilaplana y por su parte con licencia de Valentin  
Vilaplana que declara y asegura de tener vendida enajenada o enajenada y que esta libre de todo tributo mi  
noria, realengo, vicario, patronato, primicias y de otros que son de real, papales, temporal, especial y  
real, tanto y expreso y como a tal se vende con todas las utilidades, usuras, rentas, frutos, derechos y otros  
bienes y derechos que ha tenido, tiene y debe pertenecer segun se acabo por quincecientas libras me  
nuda del Reino en que han convenido las mismas que las de las otras y pagar el comprador cuando lo dho.  
quisiere y para las necesidades de los dho. señores de realengo y de otros en medidas de oro o plata con un  
tercio y no en otra moneda ni especie y finalmente y sin perjuicio alguno que para la mas seguridad de esta ha  
de hipotecar la posesion de casa de que se ha hecho mencion en el presente declaro que el precio y valor de  
valor de la referida posesion de casa es el de las quinientas libras que ha de recibir cuando quisiere del redito  
de un tanto por ciento anual que se ha de averiguar y que no es de mas de hallado quien lo haga tanto  
y no mas y que puede valer del dho. precio o cantidad para hacer del dho. precio y de lo que se debe y  
sucesos de este precio y donacion, que es perfecta e irrevocable con informacion y demas formalidades legales  
y reconocida de los dho. titulos primeros libro de la Real Caxa de Pensiones que habla de la venta de  
de venta, de que se trata en que las letras en un tanto por ciento de la mitad del precio y de otros años  
que se firme para poder su rescision o cumplimiento a un tanto por ciento que se por parados como si fueran  
de la dho. villa de Alcañices para siempre de sus herederos, sucesores, hijos y nietos y quienes  
le sucedieren del dominio y propiedad posesion, tributo, usuras, rentas y otros y de cualquier derecho que le con  
peta a la comunicada persona de casa de que se trata y para servir las necesidades reales y por ser  
nada, utiles, misas, simoniacas y efeciones en el comprador y en quien la suya represente para que  
la posea, goce, cambie, enajene, use y disponga de ella a su discrecion como de cosa suya idigna de  
con el presente y justo titulo y modificaciones de la dha. venta de Egipto de un tanto por ciento de las  




el presente se despoja et alia que de sus va lencia non circulant: nisi soli clerici facta verum et le  
 norem fias non se por hoc et de bono que ad velatos man alquosant vel habo aut, bajo perra de omi  
 so segun tenore de los antiguos fueros y real orden de su Magestad la nueva de Julio año en el presente  
 treinta y nueve. Le confiere posesion irrevocable con libre franco y general admision de posesion y con el fin  
 pro arancia a toza en su propia causa y para que de su valencia o fidesimilmente entre y se paca  
 de la mencionada posesion de caso y de ella tome la real tenencia y posesion que por deber le compete y  
 no que se pueda tomarla, me pide que le de copia autografa de esta escritura, con la cual, sin otro  
 auto de aprension, si de un auto habiela tomado y transferido de él y en el mismo, se constituya en inqui  
 sition tenencia y posesion por carta en legal forma. Se obliga a que dicho posesion de caso vera usado se  
 cura y efectiva al comprador, ya que nada le inquietara ni moleste pleito, obra su propiedad posesion  
 que y herede, ni contra ella aparezca gravamen alguno y si se le inquietare, molestare o agredie  
 re, luego que lo oviere y sus herederos sean requeridos, en forma de derechos saldados en defensa  
 y la respuesta a sus expensas en todas instancias y tribunales, hasta el puntual de y de fe alca y paca  
 y los diez en su libro uno quito y pacifico posesion, que pudiendo conseguirlo le dena a otorgar  
 en valor sito de la posesion de caso y en su defecto le restituyan la cantidad que ha desembolsado  
 las mejoras reales, precisas y voluntarias que a la misma tenga la misma ultima que con el deca  
 po adquisicion y tras las costas, gastos, danos e intereses o menoscabos que se le siguieren. Comienza  
 por tanto la una de las ha de poder efectuar solo en virtud de esta escritura y juramento del que la que  
 o de quien le represente en posesion ni impoale აღծանդե զստոր գրուք. Haciendo presente el  
 comprador de fe que acepta esta escritura en todo y por todo y según y como se le ha traído para  
 vision y sobre en virtud la posesion y parte de caso de que en dicha escritura se que se da posesion  
 gado y reconoce la posesion que para gozarse de la cosa es habida recibida y de una, de caso  
 obligacion como se obliga y promete satisfacion a la vendida. De esa manera o a quien le represente  
 de las mencionadas libras total sin parte de la venta de que se trata y suma de son cinco por ciento  
 que han de ser devengado por meses despues que sea requerido a su cobro y en tomas lo efectuará  
 en moneda de oro y plata corrientes, que en otra sea en especie y no cumpliendo lo que  
 que sin necesidad de otra diligencia judicial que expresamente se reconoce se le agruere a ello por  
 todo rigor legal e igualmente a la cobro de las costas, danos, intereses y menoscabos que por  
 efecto de puntual pago se requiriere a la vendida, y haga esta cuenta por su relacion  
 fundada en que los dichos redon de esta posesion, y para la misma seguridad de esta de  
 da, sin que la obligacion general de bienes desque no se perdiga a la especial, ni por el cobro  
 esto a aquella, sino que antes ha de poder la vendida ser de sumas a su arbitrio y discrecion si  
 paca el otorgante la posesion y parte de caso que en virtud de la presente se corresponde y la

*[Handwritten signature]*





... se enjuncen hasta cubrirse el ... en casa y repone las ... de esta ... la ...  
 ... en arreglo a la ... de ... y ... hasta el ... de ...  
 ... para ... a ... algunos ... no ... a ...  
 ... de esta ... y ... a ... reales ... que  
 ... para los gastos que ... y queda plenamente ...  
 ... de ... para ... las ... y ... que ...  
 ... y ... de ... en ... de ...  
 ... de la ... y ... los ... y que ... a ...  
 ... y ... que de ... y ... para que a ...  
 ... se ... para ...  
 ... y ... y ...  
 ... y ... para ...  
 ... y ...  
 ... y ...  
 ... y ...  
 ... y ...  
 ... y ...

*Joaquín Larrea*

*Formas Sempres*

Joaquín Larrea  
 Juan ...  
 ...

*Antonia*  
 ...

En la villa de ... a los ... días del mes de ... año mil ochocientos cuarenta y dos, ... el  
 ... y ... Don Joaquín Larrea ... de la ciudad de Valencia ... de ...  
 ... de ... y ... Don ... y ...  
 ... por la ... de ... por ... de ...  
 ... y ... Don ... de la ... de la propia ...  
 ... y ... para ... y ...  
 ... por ... de ...  
 ... en el ... del ... en el presente año ...  
 ... se ha manifestado ... en el ...  
 ... de ... que ... en el ...  
 ... en esta villa ... y ...  
 ... en el ... que ...

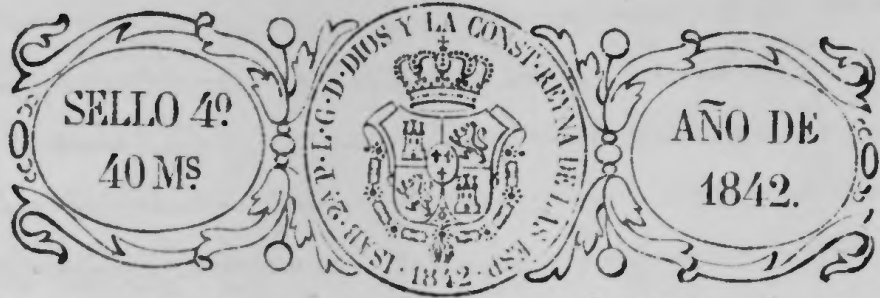
e mayor se acumulara el importe de esta suscripcion y cuando se disminuyera por cada de proporción  
 en uno y otro caso, lo mismo que recibe en este acto del segundo en moneda de oro y plata  
 con ciertos que costaron los importados de que se fue por haberse acordado a mi presencia  
 y la de los testigos que se citaron y para que a favor de dicho suscriptor el segundo no quedara  
 quedando como maldad de cuenta y cargo de la Empresa en principal, con los que los delinquencia se fueran hasta  
 entrega de un tanto en esta, y se pague a cuantas veces de vez en cuando se pague por la suscripción, saliendo  
 con arreglo a la ley de cumplidos y ordenes de Simón y Pedro hasta el día por si el suscriptor hubiese a bien  
 renunciar total o parcialmente a hacer algún pedido extraordinario, quedará obligado a la Empresa a la  
 plura de esta obligación y en caso de decaer al suscriptor recien de reales cédulas y pague con los  
 ciertos para los gastos que se le hacen en el punto, habiendo lugar a ser de contrato si conviniere a la  
 tenencia y queda plenamente autorizada para que en nombre del mismo suscriptor y para de este pueda hacer  
 en el presente real o los reclamos y protestas que tenga por convenientes. Y a la puntual observancia de  
 quanto se le obliga obliga el Sr. de donde se fundo, y bienes de su representada, y el que lo es en los habidos  
 y por haber con poderío judicial y reconocida en de cuantas leyes pueda serles mutuamente propiamente  
 la general en favor de los dichos suscriptor y firmas y dando presentes por testigos General Alcaide y Jefe de  
 vecinos de esta villa a tales efectos de fe.

Juan Carlos  
 Joaquín Lando

Antena  
 Leandro García y Vilaplana

Suscrip. con D.º Joaquín Lando  
 a Miguel Alcaide y Jefe de fe.

En la villa de Henao a los tres días del mes de Abril año mil ochocientos cuarenta y dos ante  
 mi el escribano y testigo competente D.º Joaquín Lando vecino de la ciudad de Valencia, por el poderío de la Em-  
 presa de esta establecida en la misma, bajo la razón de D.º José Aguirre y compañía, escrita de un legítimo re-  
 presentado por la copia de poderío otorgada por mí en nueve de octubre del presente año mil ochocientos cua-  
 renta y uno ante D.º Juan Pardo de la casa real de la villa de esta propia ciudad, que de haberlo  
 visto y ha bastante para lo informado de fe, de una parte y de otra Miguel Alcaide y Jefe de esta vecin-  
 dad por su hijo Miguel Alcaide y Vilaplana otro de los mejores comprendidos en el estatuto de esta pobla-  
 do para el cumplimiento de la ley en el presente año, y por el mismo nombrado se ha manifestado por  
 por la cantidad de ochocientos reales vellón e obligaron en el nombre que interviene a sustituir la suen-  
 de soldado que se va a reclutar a dicho suscriptor en el porteo que ha de haberse en esta villa dentro de un  
 breve término, según reglamento y ordenes de Simón y Pedro vigentes hasta esta fecha, en el concepto que el pago  
 sea de veinte y cinco mil reales, si fuera mayor se aumentará el importe de esta suscripción, y si mu-  
 nos se disminuyera por cada de proporción en uno y otro caso, lo mismo que recibe en este acto del  
 segundo en moneda de plata con ciertos que costaron los importados de que se fue por haberse rea-  
 lizado a mi presencia y la de los testigos que se citaron y para que en virtud formalizada a favor del suscriptor de  
 Alcaide y Jefe de fe.



en los gastos y diligencias se fuesen hasta cubrir el sustento de la y se pague lo que se le debe...  
...de esta villa a todos los señores de ella.

Joaquín Leando & Alig. Mira

Impresión Don Joaquín Leando  
en D. José Bistal por su hijo José  
Gobernador Santiago Mulla

Ante mí  
Leandro García y Vilaplana

En la villa de Alora a los tres dias del mes de Abril año mil ochocientos cuarenta y dos, ante mí el  
escrivano y Notario Don Joaquín Leando vecino de la ciudad de Valencia socio apoderado de la Em-  
presa de Buita establecida en la ciudad de Valencia, bajo la razón de Don José Aguilera y compañía su-  
ta de un legitimo representante por la copia de poder otorgada por este en nueve de Octubre del pasado  
año mil ochocientos cuarenta y uno, ante D. Pedro Juan Vando de la Junta escrivano del Colegio de la  
propia ciudad, que de haberla visto y ser bastante para lo inferido de sí de una parte y de  
otra D. José Bistal farmacéutico de esta vecindad por su hijo D. José Bistal y Aligis y en el encar-  
gado de D. Santiago Mulla y Hoyi sus sobrinos, comprendidos en el abastecimiento de este poblado pa-  
el cumplimiento del contrato en el sesenta y uno y por el primero nombrado se ha manifestado que  
por la suma de mil ochocientos reales vellón a razón de ochocientos cada uno se obliga en el nombre que in-  
terviene a sustituir lo suyo de soldado, que para poder hacer a ambos meses suscritos en el contrato que ha  
de celebrarse en esta villa dentro de no breves tiempo según se ha pactado y a devu de quince reales



hasta esta fecha en el concepto que el pago que se pida por el Gobierno en el de veinte y cinco mil hombres  
 si fuese mayor se aumentara el importe de esta suscripcion y si menor se disminuiria por regla de  
 proporcion en uno y otro caso los mismos que recibe en este acto del segundo en sucesivas de otros  
 sucesivos que se celebrasen se que dirija por haberse realizado a mi presencia y por  
 de los testigos que se daran y en su virtud firmados a favor de las comunidades suscritoras el segundo mes en  
 adelante y declara quedan a cuenta y cargo de la Empresa su principal, cuantos gastos y diligencias se ofrescan  
 hasta entregar los sustitutos en caja y reparar los cuantos vales decaerán. En la presente suscripcion se entendera  
 en su efecto a la ley de remensas y cadenas de quinta vigentes hasta el año por el Gobierno faciendo por conse-  
 guente variarlo total o parcialmente o hacer algun pedido extraordinario no oendra obligada la Empresa al  
 cumplimiento de esta obligacion y en este caso se celebrara, sucesivos reales con a cada uno de ambos sucesivos  
 y quedara con sus respectivos para los gastos que se le hubien respaldado, habiendo lugar a nuevo contrato si se  
 conviniere los interesados a lo que subsista el Sr. de S. B. en legal forma, para que en representacion de los  
 moros suscritos pueda hacer en el proximo mes declaracion de soldades y diputacion provincial las reclama-  
 ciones y protestas que tenga por convenientes. Y para su mayor firmeza obliga el Sr. de S. B. los fondos y  
 bienes de los representados, y el Sr. de S. B. de sus habidos y por haber, a que pague a los suscritos y partes  
 de su Magestad que de sus causas quedaren y deban de ser segun de hecho para que a ello los representados como si fue-  
 ra sentencia definitiva y por firme competente pronunciada parado en autoridad de cosa juzgada y consentida  
 que por tal la recibieren renunciando todos los fueros y fueros de su nombre favor con la general en  
 forma. A lo dicho se otorga y firma siendo testigo: Cosme de Villa y Blas Garcia vecinos de esta villa  
 a todos once de Mayo.

Joaquin Lando & Antoni  
 Jose Bisbal

Suscripcion de Joaquin Lando  
 Miguel Paez por su hijo Antoni

Antoni  
 Leandro Garcia y Vilaplana

En la villa de Alcañis a los tres dias del mes de Abril año mil ochocientos noventa y dos ante mi  
 el Escribano y Notario, comparecieron Joaquin Lando vecino de la ciudad de Valencia socio apoderado de la Empresa  
 de quinta establecida en la misma villa bajo la saca de D. Jose Aguilera y compania socia de su Gobierno y pre-  
 sentacion por la copia de su poder otorgado parado en nueve de octubre del pasado año mil ochocientos noventa  
 y uno ante D. Pedro Juan Sureda de la Junta suscritora del Colono de su propia ciudad que de habido visto y  
 sea bastante para lo suscritos de su parte y de otros Miguel Paez y Gabonell de esta vicinidad  
 por su hijo Miguel Paez y Vilaplana, otro de los suscritos en el abastecimiento de este poblado firmaron  
 para el cumplimiento ordinario del contrato en el presente año y por el presente nombrado se le manifiesto que  
 por la cantidad de ochocientos reales vales se obligava con el recambio que en la vicinia o substitution de vales  
 de soldado que acaso pueda tomar al moro morote en el sorteo que ha de celebrarse en esta villa segun regla-  
 mento y cadenas de quinta vigentes hasta esta fecha, en el concepto que el pago que se pida por el Gobierno  
 si fuese mayor el que se pida por el Gobierno se aumentara el importe de esta suscripcion y si menor  
 se disminuiria por regla de proporcion en uno y otro caso, con suma recibe en este acto del segundo



en monedas de plata corrientes que contadas las impusieron de que dofe por haberse realizado a mi presen-  
 cia y la de los testigos que se diran, y en su virtud formalizo a favor del enunciado suscriptor el renguero de  
 mas conducente, quitando de cuenta y cargo de la Empresa su principal cuantos gastos y diligencias se  
 operaron hasta entregar el suscrita en casa y se pague cuantas veces descaza. Fue la presente suscripcion  
 se entiende con arreglo a la lei de recompras y redencion de quintas vijentes hasta esta fecha, pero si se varia-  
 ron total o parcialmente o acordase en adelante, en adelante extraordinario no vendra obligada la Empresa al cum-  
 plimiento de esta obligacion, y en este caso devolvase al suscriptor en especie reales vellon, y guardase con docu-  
 tos para los gastos que se le hayan realizado habiendo lugar a nuevos contratos si se conviniere. De esta  
 y queda entendida y competente por el enunciado suscriptor, para que en el primer suceso  
 declaracion de soldados y Depuracion provincial, pueda hacer en su nombre las reclamaciones y pro-  
 testas que tenga por convenientes. Ya lo consentido obra en virtud de quanto se ha otorgado el Sr. D. Leandro  
 obispo los fondos y bienes de su principal y el Pacer y Cantrell los sumos habidos y por haber de su  
 poder a los señores jueces y justicias de su Magestad que de sus causas y causas y de las causas segun de  
 hecho para que a ello les y promision como si fueran en materia de finitimos y por que competente y prome-  
 tiendo pasada en autoridad de cosa juzgada y consentido que por tal la reciben renunciando todas  
 las leyes privilegios y fueros de su nombre favor con la general conforma. Asi lo dijeron y dello dan  
 quites solo firmas el Sr. D. Leandro, no el Cantrell por no saber lo para a mi riesgo como de los testigos que lo  
 fueron Manuel Millan y Francisco Naves ambos de esta vicindario a todos corrieres dofe

*Don Joaquin Leandro*

*Pascual Millan*

*Antoni  
Leandro Garcia y Vilaplana*

Inscripcion Don Joaquin Leandro  
 Sr. Vilaplana y otros

En la villa de Alcala los tres dias del mes de Abril año mil ochocientos veintea y dos  
 ante mi el escribano y testigos comparecieron Don Joaquin Leandro vecino de la ciudad de Calerico socio y parte  
 de la Empresa de Santa establecida en la misma bajo la razon e nombre de Don Jose Aguilera  
 y compania conde de su legitima representacion por la copia de poder otorgada por este en nueve de  
 Octubre del pasado año mil ochocientos veintea y uno, ante Don Pedro Juan Lando de la Corte escriba-  
 no del Realie de la propia ciudad que de haberala visto, y era bastante para lo infrascripto dofe de una par-  
 te, y de otra Jose Vilaplana y Pasa por su hijo Francisco Vilaplana y Ghibert, Francisco Pedro y Adello  
 por el Sr. Francisco Pedro y Barraluna, Vicente Ghibert y Josea Francisco Santomera y Ghibert,  
 Francisco Blanca y Vitoria y Antonio Sempere y Herrera por los Sr. Francisco, Juan y Francisco Sempere

il hombre  
 cuando mas en  
 ias se ofrecen  
 ias e intencio  
 ion por conse  
 la Empresa al  
 suscritore  
 contrato si se  
 entacion de la  
 ial de rubras  
 los fondos y  
 hares y particu  
 in como si fue  
 y consentida  
 la general con  
 de esta villa  
 Vilaplana  
 y otros  
 de la Empresa  
 seploma y pre  
 liciones en un  
 habiendo visto y  
 esta vicindario  
 blado formado  
 otorgado. Fue  
 con la suente  
 villa segun regla  
 niente y conuen  
 iencia y se acuer  
 esto del segundo

se de esta vecindad, comprendidos en la primera dote y a la vez se le da para el cumplimiento de  
 nario del presente año y por el primero nombrado se ha manifestado que por sus  
 vecindades reales vellos se obligaron en el nombre que intervinieron a sustituir la suma de soldado  
 que acaso pueda tocar a los hijos de los señores suscritores con el sorteo que ha de celebrarse en  
 esta villa para el indicado fin, en el concepto que el cuerpo que se pide por el Jobicano sea el de vicario y cinco  
 mil, lo rebaje, si fuese mayor o aumentase el importe de esta suscripción, y si sucesor si de sus sucesores  
 embargado que se rebaje en uno y otro caso por regla de proporción, a cuenta de curia, una vez entregado  
 en este acto por cada uno de los segundos cincuenta reales vellos por el primer plazo en sumas  
 de oro y plata sesantes, que costadas los importaron de que dio fe por haberse realizado a sus procreancia y  
 la de los testigos que se dieron y los restantes una cincuenta del segundo que regularmente quedan  
 debiendo a la curia en imprenta y obligan mancomunadamente a su solidum a satisfacerlos cada uno por  
 el todo en el momento que se pide copia en el Dato oficial de esta provincia en plata u en efectos y no en otra cosa ni  
 especie, y no cumpliendo los que en un necesidad de citación ni otra diligencia que expresamente remocion  
 por presentados respecto a sus integro solución si que también a la de los costos perjurados y menoscabos que se la requiera  
 una legitimación defieren en su juramento y la relevan de otra prueba, a cuyo fin podrá dirigirse su acción con  
 tra cada uno por el todo o contra todos a pro rata porque ha de poder usar de todos indistintamente si alguno  
 que quiera hasta que se vea figurar el total reintegro de principal y costas, sin que sea precisa la curia en  
 los bienes del uno para recurrir al otro, tampoco en la sucesión requirir a uno ni otra diligencia, que acun  
 rian con todo o demas que les favorezca que la presente suscripción y cubriendo con arreglo a los libros de cumplidos  
 y ordenes de guerra vigentes hasta esta fecha por sí el Jobicano lo variare o perdiera cuyo extraordinario se  
 venda obligada la Empresa al cumplimiento de esta obligación, y en este caso de ser locada cada suscritor  
 doscientos cincuenta rs. y quedará con los autos para los gastos que se le hicieren originados, y queda au  
 torizada por los expresados suscritores para que pueda hacer en el proximo sorteo declaración de solda  
 dos y diputación provincial las reclamaciones y protestas que tenga por convenientes y de cuenta y  
 cargo de la curia cuantos gastos se hicieren hasta cubrir los sustitutos en caso y repuestos cuando se  
 los dexa tener. Y para su mejor fianza obligo el Sr. D. Lauro los fondos y bienes de su representada y los demas  
 los sujos habidos y por haber con poder judicial y renuncian de contestar leen quedan a los propios  
 conde general en fianza. Así lo dijeron, otorgaron y firmaron los que suscriben y por los que no lo hacen sus  
 los testigos que lo fueron Pascual Abilla y Joaquin Ego de esta vecindad a todos cuantos dio fe - con  
 quate que le alcance sea apreciados no solo de cuenta valgan

Joaquín Lauro

Jose Maria Frana

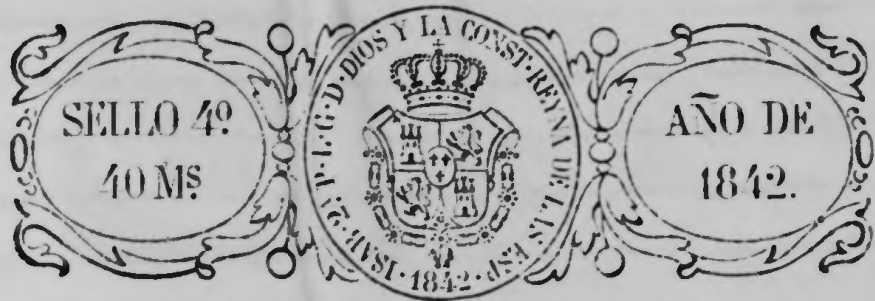
Pascual Abilla

Antoni  
Lauro Garcia y de la plaza

Señor Joaquín Bravo  
Antonio Balon y parte

En la villa de Alcor a los cuatro dias del mes de Abril año mil ochocientos veinte y dos años

L. L. con un su  
No 29 con 8 de Abril con un su y testigo Joaquin Bravo y otros vecinos de ella dijo. Fue por sí y en nombre de sus herederos  
de 1842



ros y sucesores, y de quien de ellos hubiere título vez y causa en cualquier manera, vender y dar en venta real y  
 y enajenacion por peltua, sea por de heredad para siempre jamás a Antónis Baldo y su hijo, vecinos tambien de  
 ella, y a los niños como casa sta en la calle del Colegio de la villa de Ubi lindante por un lado con la de Nica-  
 las Deltell, por otro con la de Francisco Pico y por espaldas con la de Jose Duran, la vivienda que compró de  
 Vicente Vanda y quien según escritura de seis de Marzo ultimo autorizada por D. Augustin Fuentes Lopez  
 escribano de dicho poblado, que declara y asegura no tener vendida enagenada ni comprada y que esta li-  
 bre de tributo, servidumbre capellanía, viniente, patronato, franquea, y de otros gravamen real, por peltua, tem-  
 poral, especial, general, tacito y expreso, y como a tal se la vende con todas las condiciones, salidas, servid-  
 tudes, regalías y servidumbres que ha tenido, tiene y le pertenecen según derecho por don mill ochocen-  
 tes vellones, de los cuales se da por entregado real y efectivo veinte, y por no parecer de presente, reu-  
 na la cantidad que pueda haber de no haber cobrado los nueve, de los primeros de cada quinquena y los diez  
 años que profiere para primera de su cobro, que da por pagados como si lo estuvieran, y como a pagado y  
 satisfecho de ellos a su voluntad formaliza a favor del comprador, la mas firme y eficaz carta de pago que  
 a su solicitud concurren, A lo mismo declara que el justo precio y verdadero valor de la referida casa es el  
 de los don mil ochocientos vellones, y que no vale mas ni a hallar de precio se haya dado tanto por ella, y  
 si mas vale o puede valer, del caso en poco o mucha suma hace a favor del comprador, y de los vende-  
 ros y sucesores de este gracia y donacion pura perfecta e irrevocable con sin revocacion y demas facultades  
 legales, y renuncia de la ley de los libros primeros libro diez novena negociacion que habia de los contratos  
 de venta aunque y de otros en que las leyes en mas o menos de la villa del justo precio, y los cuatro años  
 que profiere para pedir su rescion o suplemento a su justo valor, cuando por parada como si efectivamente  
 le lo cobrasen. Y desde hoy en adelante para siempre se deroga, desiste quita y a parte ya que  
 no le mediar, del dominio o propiedad, posesion, título vez, acervo, y otros cualquier derecho que le com-  
 pete a la comunidad con lo de rescion y traspasso con las acciones reales y personales determi-  
 nadas directas y ejecutivas con el comprador, que goza la vida represente para que la goza, goce e cobre  
 una vez, y de ponga de ella a su eleccion como de cosa suya adquirida con legitimo y justo título y  
 modificación de la clausula de Ego in clausis locis sanctis nostri libros et perveni adde por el abate  
 qui de fidei voluntaria non committit nisi deo electa justa ratione et legum, pro non super hereditate  
 bona ipsa ad vitam seu ad quiescent vel habitant, bajo pena de comiso regio. tum de los antiguos  
 fueros y Real cédula de su Magestad de nuevo de julio año mil setecientos treinta y nueve. Lo confiere  
 poder suavecible con libre franquea y general administracion, y cohebre procura don Nelson en su pro-  
 pia causa, para que de su autoridad o judicialmente entre y se opere de la nombrada casa, y  
 de ella tome la real posesion y posesion que por derecho le compete, y para que no recorte tomada ni  
 pida que le de copia autorizada de esta escritura, con la cual sin otros actos de agraviacion, hade ser visto

A la na  
3

el aplana  
y de sus honre

habida tomada aprehendida y transferida y en el interin se tomara en su lugar tenedor y por  
 como procedor en legal forma. Se obliga a que dicha casa sea usada segun y efectivo al compe-  
 dar ya que nadie le inquietara ni en su posesion que y disfrute ni  
 con la ella apareca o gravamen alguno y si se inquietare, moviere o aparesiere, luego que  
 el obligante y sus herederos y sucesores sean requeridos con forma en derecho saldran a su defensa y lo  
 requiriran a sus expensas en todas instancias y tribunales, hasta efuenciarlo y despa al comprador, ya lo me-  
 ior en su libre uso quieto y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo, lo daran otra igual en valor, situa-  
 ta y comodidades, y en su defecto le restituiran la cantidad que a despa cobrado, las once penas reales, penas  
 y voluntarias que a la sazón tenga la mejor estimacion que con el tiempo aya y todas las costas, gastos  
 danos, intereses y mesuras que se le siguieren o causaren, por todo lo qual se les ha de poder ejecutar en  
 virtud de esta escritura y finamiento del que la posea o de quien le represente, en que defuere su compare-  
 აღვანდობა და ძლიერა. Y siendo presente el comprador se ha aceptado esta escritura y el finamien-  
 to y segun y como se le ha transferido su dominio, y recien en cuenta la casa anteriormente destinada  
 de que se da por entregado, y renunciado la excepcion que podia oponer de la cosa no habida ni recibida y demas  
 del caso. Suada prevenido que de este instrumento no ha de cobir copia autorizada de otro el letrado designado por  
 la ley en la concesion de arbitrio de amercion y contribucion de hipoteca del partido que correspondiere pa-  
 ra su toma de razon y pago del impuesto del vendio por cuanto sus cuos se por el no tendran valor ni efecto en  
 juicio. Y a la primera observancia de cuanto de aqui obargado obligan sus bienes y rentas presentes y futuras, de  
 poder a los señores jueces y justicias de su obispado que de sus causas y causas y de las causas segun derecho por  
 que a ellas aparesiere como si fueran un financia definitiva por fuer competente pronunciada y pasada en autoridad  
 de cosa juzgada y conculcada, que por tal la reciben renuncian todas las leyes privilegios y fueros de su muer-  
 favor con la general en forma. Sin lo dicho y solo firma el vendedor, no el comprador por no saber lo que se hace en este  
 uno de los testigos que lo fueron Blas Garcia y Cabanell y Tomas Blanes y Sria ambos de esta vecindad a todos  
 conores de fe =

Joaquin Bravo

Blas Garcia

Antoni

Luis Garcia y Vilaplana

Suscripcion de Joaquin Lando a  
 Jose Balaguer como a encargado  
 de Antonio Goralbes y Pascual

En la villa de Alcañis a los cuatro dias del mes de Abril año mil ochocientos cuarenta y dos, an-  
 tens el coronado y testigo comparecen Don Joaquin Lando vecino de la ciudad de Valencia, vecino y apoder-  
 do de la Empresa de Suavia establecida en las mismas, bajo la razon de Don Jose Aguilan y como representante  
 de su legitima representacion por la copia de poder otorgada por este en nueve de octubre del presente año  
 mil ochocientos cuarenta y seis, a saber Don Pedro Juan Bando de la Junta coronado del Coloso de la pro-  
 pia ciudad, que de habida vista, y sea bastante por el infrascripto de fe, de una parte, y de otra  
 Jose Balaguer y otros de esta vecindad, como a encargado de Antonio Goralbes y Pascual compare-  
 cido en la primera clon y abitaucion de formado en este poblado para el cumplimiento ordinario



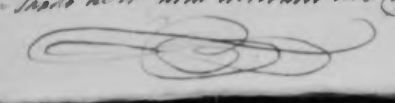
del espacio en el presente año, y por el primer nombrado se ha manifestado que por ochocientos reales vellon se  
 obligava en el presente que interviene a, reducir la cuota de soldado que se ha queda tocan al mismo muni-  
 cipio Antonio Gualter y Comaral en el tanto que ha de celebrarse en esta villa para el fin indicado, en el con-  
 to, que el tiempo que se pide por el Gobierno sea el de veinte y cinco mil hombres, si lo pudiese mas se aumentara  
 el importe de esta suscripcion y si menor se disminuyera en uno y otro caso por rigurosa regla de proporcion  
 los minimos que recibe en este acto del reguero o bien sea del incaagado Balaguer en monedas de plata y  
 sus reales que costaran las impertoras de que dos fan, por haberse efectuado a mi presenciam y fe de los leste  
 gos que se dan, y en su virtud formalizo a favor de dicho suscritor el reguero de mas conducente, y que  
 dan de cuenta y cargo de la Empresa a quien se presenta cuantos gastos y diligencias se ofrescan hasta cubri-  
 el sustituto en caja y reponele en tantas veces desentane. Que la presente suscripcion se cubre con arreglo la  
 ley de remoleros y de sus dos percenta y partes hasta esta fecha por si se varia total o parcialmente, con  
 dan suyo extra ordinario no vendra obligada la Empresa al cumplimiento de esta obligacion, y en este caso  
 devolvira al suscritor seiscientos reales vellon, y quedara con doscientos para los gastos que se le hacen en el  
 mado, habiendo lugar a nuevo contrato si se conviniere los obligados y queda autorizada competente-  
 mente por dicho suscritor para que en el proximo real decreto de declaracion de soldado y Dignacion provincial  
 queda hacer en nombre del suscritor las reclamaciones y protestas que tenga por convenientes. Y para mas  
 cierta esta declaracion obliga el Sr. de Landa los forjados y bienes de su presentada y el Balaguer los mismos  
 habidos y por haber dan poder a los señores jueces y justicias de esta villa que de sus causas y puestas y de  
 han con una según derecho para que a ello se pronuncie como si fuera sentencia definitiva por juez compe-  
 tente pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal la reciben, renuncian  
 todas las leyes privilegios y fueros de su mismo favor con la general en forma. A lo de firmo otorgo y fir-  
 man siendo presentes por testigos Pascual Ustia y Joaquin Lupo vecinos de esta villa a todos con cuyo asse-

Jose Balaguer  
 Joaquin Lando

Antemi  
 Lando Garcia y Vilaplana

Suscripcion de Don Joaquin Lando  
 a Don Juan Landa por su hijo Ramiro

En la villa de Alcañices los veinte dias del mes de Abril año mil ochocientos cuarenta  
 y dos, ante mi el escribano y testigos competentes Don Joaquin Lando vecino de la ciudad de Valencia vecino goberna-  
 do de la Empresa de Minera establecida en la misma villa la orden de Don Jose Aguilera y compañía consta de  
 un testimonio representacion por la copia de orden otorgada por este en nueve de setiembre del presente año mil ochocientos  
 y dos, en virtud de la cual se declara que el Sr. de Landa de la villa de Alcañices vecino de esta villa y de la propia villa que se



habera visto y es bastante para la infuccion de fe de una parte y de otra de Tomas Blanca fabricacion y p  
nos de una vecindad por el hijo de Camilo Blanca y Henzo, uno de los comprendidos en la pr. una cha  
y el testimonio firmado en este poblado para el cumplimiento y cobro del quinto en el presente  
año y por el primer muestreo se ha manifestado por prochochocho de los vellos y obligacion  
el recibo que inscribieron a sus libros de mano de haberse que a la vez pueda tocar al mismo asunto  
Blanca y Henzo en el recibo que se celebra en esta villa para el cumplimiento de lo que el quinto que se pide por  
el Gobierno sea el de veinte y cinco mil hombres si se piden mas se aumentara el importe de esta inscripcion y si se  
se disminuya por regla de proporcion en ambas cosas sea misma regla en este del o del segundo o bien sea de 20  
monedas de oro y plata, recintos que entran los impelamos de que despo por haberse realizado a mi presencia y de  
los testigos que se dan y en su virtud firmada y firmo del denunciado suscritor el resguardo mas conducente y de  
se queda de cuenta y cargo de la Empresa a quien y por cuenta manito, gastos y diligencias se ofrezcan hasta entrega el  
militar en casa y reponele suavidad veis sesenta y dos de la presente inscripcion y cubiende con arreglo a la lista  
cumplares y ordenes de quinta de antes de esta fecha, pero si se variase total o parcialmente se acordare  
depo de lo ordinario se queda obligada la Empresa al cumplimiento de esta obligacion y en caso de averia de los  
recintos se da un y queda a un documento para los gastos que se la hacen en el punto, habiendo lugar a nuevos recin  
to de la inscripcion los siguientes y queda autorizada completamente por dicho recibo para que en el p  
dimo recibo de las causas de eladas y Diputacion provincial pueda hacer las reclamaciones y protestas que tenga por  
convenientes. Ya la puntual observancia de quanto se ha obligado el recibo de elada obliga los fondos y bienes de su  
presentado y el Blanca los misos habidos y por haber con presente judicial y renunciacion de suavidad de su  
en las proicias con la general en forma. En la ciudad de Segovia y firmados de elada, Camilo Blanca y Francisco  
Henzo de esta vecindad a todos sucesos de fe =

Joaquin Landa

Tomas Blanca

Antoni  
Leandro Garcia y de la plaza

Oblig. en Rafael Valle y otros  
Tomas Blanca y Cia

En la villa de elada a los cuatro dias del mes de Abril año mil ochocientos cuarenta y tres ante  
mi el escribano y testigo Rafael Valle y otros carpinteros vecinos de elada. Fue prometo que obliga a pagar a  
Tomas Blanca y Cia de la propia vecindad y a poner en poder de mi persona de elada y cinco libras moneda del  
Reino de las cuales se da por entregado real y efectivamente sin prorro ni intereses algunos como se firmo en el  
forma de que despo y por se pasado de presente renunciacion la empresa que podia o pensase de no haberse cobrado  
en la nueva libreta primera. Partida quinta que de ella trata y los dos años que se piden para prorro de su  
lo que da por pasado como si de esta vecindad y firmada a favor del mismo el resguardo mas conducente lo  
consecuencia se obliga a satisfacerlas y a su esta y por su cuenta y riesgo ponerlos en casa y poder de la  
de Tomas Blanca y en el de quien se representa en una sola paratida en el termino de un año contado desde





cia judicial que expresamente renunciaron sus apremiados no solo a su respectiva resolución, sino tam-  
 bien a la de las Cortes, de los interinos y sucesores que por defecto de puntual pago se inscriban  
 a la mencionada Empresa, y luego esta escritura por escritura pasada en que se le firmen  
 relevandola de esta prueva, quedando de cuenta y cargo de la misma escritura, gastos y  
 diligencias se crien hasta entregar los suscritos en copia y representen cuantas veces se necesi-  
 ten la presente escritura, e custodiar con arreglo a la ley de cumplidos y ordenada: Suenta en, en esta hasta esta  
 fecha, pero si el futuro se variase total o parcialmente o por otro modo extraordinario no quedara obligada  
 la Empresa al cumplimiento de esta obligación, y en este caso devolviera a cada suscritor los documentos que le  
 correspondan, y quedara con los derechos para los gastos que se le hicieren pagados habiendo lugar a nuevo contrato, o  
 conveniencia de los interesados, y para su cumplimiento se legalizara en legal forma para que cualquier  
 como se ote declaración de soldado y Diputación provincial pueda hacer en sus respectivos términos las  
 reclamaciones y protestas que tenga por convenientes, y para su mas puntual cumplimiento de cuanto le  
 toca guardar y cumplir obliga el Sr. D. Lando los fondos y bienes de, se representada y los demás los sucesores  
 de los y por haber, con poder a los señores jueces y justicias de su Magestad que de sus causas puedan y deban  
 tener su poder, para que a ello les oprimen, como si fuera sentencia definitiva por juez competente, por  
 mandado pasado en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal la reconozcan, renunciando todos los  
 privilegios y fueros de sus respectivos señores, con la general confirmación de lo que se ote en esta escritura, y  
 en el que no dice de los testigos que lo fueron: Lando y Lando y Don Juan Lando en esta ciudad  
 a los dos dias de Mayo de mil ochocientos cuarenta y dos años.

Joaquín Lando      Rafael Sanuy  
 Pascual Millán      Vicente Juan payo  
 Domingo Carbonell      Artemio  
 Lando Garcia y Llaplanas

Inscripción de Joaquín Lando  
 con Juan Lando y otros

En la villa de Alcañices cinco dias del mes de Abril año mil ochocientos cuarenta y dos  
 ante el escribano y testigos comparecieron Don Joaquín Lando vecino de la ciudad de Valencia vecino ap-  
 recado de la Empresa de Benta establecida en la misma, bajo la razón de Don José Lando y compañía  
 contra de su legítimo representante por la copia de poder otorgada por este en once de febrero del pre-  
 sente año mil ochocientos cuarenta y dos ante Don Pedro Juan Lando de la Casa de señores del obispado  
 de la propia ciudad que me habia otorgado y era bastante para lo infrascripto de parte y de otro  
 Juan Lando y Lando por su hijo Francisco Lando y Lando, por Juan y Lando, por el Sr. Juan Lando y  
 Juan, por Juan y Lando por su hijo Miguel Lando y Lando, y Juan Lando y Lando por el Sr. Juan  
 Lando y Lando, otros de los comparecidos en la primera clase y al presente firmados en esta escritura  
 para el cumplimiento ordinario del legítimo con el presente año, y por el primero nombrado se le nombró



fecho, que por el presente se obliga en el nombre que antea en com a justicia la parte de  
 elante que a caso queda hacia a dichos muros en el solar que ha de celebrarse en esta villa para el edificio for  
 en el concepto que el pago que se pida por el Gobierno no debe ser de veinte y cinco mil reales, si se piden nuevos se  
 aumentara el importe de esta suscripción y se menora a los muros en uno y otro caso por regla de progresion  
 los muros que se ciere de veinte a cinco de cada uno de los siguientes, en muros de 200 y 300 la 250000 que son  
 todas las importaciones de que se fue por haberse realizado a su presencia y la de los testigos que se dan  
 y en su virtud formaliza a favor de dichos muros el pagando mas adelante y de los que quedan se cuenta  
 y pago de la hipoteca a quien se presenta, con los gastos y diligencias e intereses hasta cubrir los muros  
 los muros y se piden los muros que se devierten. En la presente suscripción se contiene con arreglo a lo  
 de cumplirlos y cadenas de quinta y finca hasta esta fecha, y como el Gobierno hubiese o bien variado lo  
 del o parcialmente o se a cada un pago celebrados no se obliga la hipoteca al cumplimiento de  
 esta obligacion, y en caso de celebrarse a cada uno de los edificios suscritos, se o en los muros  
 y quedara con descuentos para los muros que se lo han suscritos, habiendo lugar a su vez en los muros  
 suscritos de los muros. Y quedan autorizada por dichos muros en bastante forma para que en  
 el proximo solar, de muros de, de muros y Diputados provincial pueda hacer a quella en muros.  
 peticion nombrar los reclamaciones y protestas que tenga por convenientes. La puntual observancia de  
 cuanto se fue otorgado obliga al Sr. D. Fernando los fondos y bienes de su representacion y de los muros  
 suscritos y por haber de dar posesion a los muros suscritos y posesion a su Magestad que se vea en muros que  
 dan y actan con los muros suscritos para que a los muros suscritos como si fueran, en termino definitivo  
 por sus competentes y presuncionada para da en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal  
 la muros, renunciaron todas las leyes privilegios y fueros de su representacion y con la general en  
 forma de muros otorgados y firmados los que se piden, y por los que no uno de los testigos que  
 lo firmaron, Fiscal de ella y Don Jose Antonio de esta ciudad y todos muros de muros

Joaquin Laredo

Jose Garcia

Juan de Liria

Pascual Millan

Antoni  
 Leandro Garcia y Cateplana

Don Joaquin Laredo  
 Don Jose Garcia

En la villa de Alcañiz a los cinco dias del mes de Abril año mil ochocientos cuarenta y dos  
 ante mi el escribano y testigos comparecieron Don Joaquin Laredo vecino de la ciudad de Valencia y Don Joaquin  
 de la Empresa de quinta establecida en la misma bajo la patrona de Don Jose Aguirre y comparecieron

venta de su legítima representación por la que se padece otorgada y ante en su favor de volutas del pasado año  
mil ochocientos cuarenta y uno, ante el Sr. Juan Pardo de la Junta Superior del Cuzco de  
la propia índole que de haberla visto y sea bastante para el infrascripto Sr. Pardo de la Junta  
por el Sr. Don José Chacabamba por su hijo Fernando y Agustín Páez y Delacrua por el Sr.  
Juan Páez y Cañet y como a cargo de del Sr. Francisco Masallo y Zola, otro de los comprendidos en la pri-  
mera clase y abstención lo firmado en este poblado para el cumplimiento ordinario del Decreto en el pre-  
sente año y por el presente se ha acordado que por sus respectivos reales cédulas se obligara en el  
nombre que interese a sustituir la muerte de el Sr. Pardo que ha de celebrarse en esta villa para el día de fin  
en el concepto que el cargo que se pida por el Sr. Pardo sea el de veinte y cinco mil libras, si por ser más  
se remite a la ley para de esta sucesión y si menos se remite a la ley por regla de proporción en uno y  
otro caso, a cuenta de los reales se le entregan veinte mil por cada uno de los segundos o terceros de los sucesores  
cuatrocientos reales en por el primer plato en monedas de plata y por los segundos que restados los diez por los  
de que los de por haberse realzado a su presencia, y la de los testigos que se diesen y los restantes en el número  
completo del segundo, que se firmen y se den debiendo a la Comisaría de Empresas, a obligan de mancomun-  
y cada uno por el todo a satisfacerlos, en el momento que se pida, según en el boletín oficial de esta provincia  
en plata si no efectivo, y sea en otra cosa en especie, y como lo cumpliere primero que cuando el mismo prople-  
do sea a proveerlos igualmente a su íntegra solución y a la de las costas por juicio y memoria que se le  
interrogue una liquidación de que en su favor y la de la de otra prueba, a una y no poder de que  
en acción o en la otra con el todo, o contra ambos a parata, con facultad de poder usar de ambas inter-  
tamente hasta que se verifique en total recuento de principal y costas sin necesidad de excusión de los  
bienes del uno, para ejecución al otro tampoco en tal caso, según se interese, que remite  
con dichos sucesores con todo lo demás que pueda favorecerlos, quedando de cuenta y cargo de los sucesores  
Empresas a cuantos y obligaciones se originen, hasta entregan el sustituto o sustitutos en casa y regimien de con-  
tas sucesivas. Sea la presente prescripción y entienda con arreglo a lo que de recumben, y todas las  
que se refieren hasta esta fecha, y sea el Sr. Pardo su favor para convenientemente a la total o parcial con el  
acuerdo como extraordinario no vendrá obligada la precitada Empresa al cumplimiento de esta obligación, y en  
este caso se volvan a cada sucesor de cuenta siguiente a real cédula, y quedará en el número para los gastos que se le  
hayan originado, ha de ser luego a nuevo contrato si se conviniere los otros partes, y por último queda autorizada  
por dichos sucesores la propia Empresa para que en el presente se declare de los límites y de pluri-  
viciosa pueda hacer las reclamaciones y protestas que crea convenientes en sus respectivos nombres. Y para  
que primeramente obligo el Sr. Pardo los fondos y bienes de su representación y los demás los sucesores y por haber con pape-  
judicial y promesas de cuentas, los que van en la propia en forma de lo de firm. otorgan y hacen siendo pro-  
por testigos personal y villa y plaza de esta ciudad de un secreto y de un secreto de fe.

José María Larido

Por: Sarán an de Agustín Páez

Antemi  
Leandro García y Vilaplana

Continúa  
Apud Cuzco







seleciones treinta y nueve. Declara no tener hecho otro testamento antes de ahora y si pareciere lo sucesivo y suela enteramente desde ahora para que no valga ni haga fe judicial ni extrajudicial lo que se oírte de por-  
ante que quiere y manda que se observe y tenga por tal, y por su ultima deliberada voluntad en la forma que para su mejor estabilidad y validacion, me ha hecho en el dicho. A lo dicho otorgo y no firmo  
por no haber lo hecho a mi ruego uno de los testigos que lo fueron Gaspar Francos, Antonio Viera y Ferran-  
die Jaquein Julia y Pasa, Blas Garcia y Mariano Garcia de este vecindario a los cuales y otorgante y el  
Escrivano de fe concurra-

Blas Garcia  
Escrivano Don Joaquin Lando  
Don Fernando por su hijo Jose

Antemi  
Leandro Garcia y Vilaplana

En la villa de Albi a los tres dias del mes de Abril año mil ochocientos cuarenta y dos, ante mi  
el escrivano y testigo conparicio Don Joaquin Lando vecino de la ciudad de Calenisa vecino apoderado de la com-  
prension de quinta establecida en la misma, bajo la razon de Don Jose Aguilas y conparicio concurra de su legitimo repre-  
sentacion por la copia de poder otorgada por este en nueve de octubre del pasado año mil ochocientos cuarenta  
y cinco ante Don Pedro Juan Pardo de la septa escrivania del obispo de la propia ciudad que de habela visto y  
sea bastante y sea lo infrascripto así fe, de una parte y de otra Don Jose Ferrandis y Pedro unalidad de poder  
de Don Ferrandis y Pedro de los impresarios en la provincia de Lere y al presente firmado en este poblado  
para el cumplimiento ordinario del servicio en el presente año, y por el primer nombrado se ha manifiesto  
do: que por cobros reales con obligacion en el nombre que interviene a sustituir la cuota de soldados que  
mas queda tocar al moro Ferrandis y Pedro en el contrato que a de celebrarse en esta villa para el indicado  
sea en el concepto que el cuerpo que se pide por el Gobierno sea el de veinte y cinco mil hombres, si lo pudiesen  
mayor se aumentara el importe de esta suscripcion y si menor se disminuyera por regla de proporcion en  
ambos casos, los dichos cobros reales recibe en este acto del segundo o bien uno del Ferrandis y Pedro en  
monedas de plata y oro conculos que entada los importaron de que doi fe por haberlos realizado a mi  
presencia y la de los testigos que se nombraron y en su virtud firmados a favor del convocado suscriitor  
el requerido mas conculos, quedando como quedara de cuenta y cargo de la Comarsa a quien representa  
cuantos gastos y obligaciones se ofrecieren hasta entrega el sustituto en el caso y responsa lo suscriitor sea  
realice. Fue la presente suscripcion se celebrara con arreglo a la lei de cumplidos y ordenes de suscriitor  
fueron hasta esta fecha, pero si en varias en total o parcialmente por el Gobierno, por este se acordare  
cuipo cobra en dinario, no sendo obligada la Comarsa al cumplimiento de esta obligacion, y con este

*[Handwritten signature]*

caso devolvase al suscriptor suscientos reales de la propia moneda y quedase con suscientos para los  
gastos que se le hian referido, habiendo luego a nuevo contrato si se conviniere con otros  
gentes. Dicho presente el suscriptor suscribe con venio, y autoriza a los  
suscritores suscritos para que en su nombre pueda hacer en el proximo sorteo de declaracion  
de soldados y diputacion provincial las reclamaciones y protestas que tengan por convenientes.  
Y para su mayor firmeza obligo el Sr. de Landa los fondos y bienes de su representacion y el Sr. de Landa  
y el Sr. de Landa los dichos habidos y por haber, sin poder a los dichos jueces y justicias de su Magestad que de sus  
cuerpos puedan y deban conocer o que decho para que a ello les aprehenda como si fueran suscritores de  
nuestro por fuer competente comunicada pasada en autoridad de cosa juzgada y executada que  
por tal la recibieren renunciando todas las leyes privilegios y fueros de sus reinos fijos con lo general  
de forma. A lo de forma otorgan y firman siendo presentes por testigos Pascual Mella y Blas Garcia  
vecinos de esta villa a todos los dichos de fe.

Josep Maria Landa

José Fernando

Autenti  
Leandro Garcia y Vilaplana

Don Joaquin D. Joaquin Landa

Don Lorenzo Moya para suscritor

En la villa de Moya a los siete dias del mes de Abril año mil ochocientos noventa y cinco  
señal el suscriptor y testigos suscritos D. Joaquin Landa vecino de la ciudad de Valencia, Sr. de Landa de la  
Empresa de Sesta en abdicada en las mismas bajo el nombre de Don Jose Aguilera y compañia en  
ta de su legitima representacion por la copia de poder otorgada por este Sr. de Landa del pasado año mil  
ochocientos noventa y uno, ante D. Pedro Juan Pardo de las Cuesta curiano del oficio de la propia ciudad que  
habida visto y es bastante para lo infrascripto de fe, de una parte y de otra Lorenzo Moya de esta villa  
vecino formado en esta poblado para el cumplimiento ordinario del oficio en el presente año, y por el primer  
nombro se a manifestado que se obligaron en el nombre que interviene a sustituir la, mente de volar que  
pueda caber el mero suscrito Moya y Palagonia en el sorteo que ha de celebrarse en esta villa para el dicho  
de fe, bajo el preboscio de que el pago que se pide por el Gobierno sea el de veinte y cinco mil reales  
si se pide mayor se aumentara el importe de esta suscripcion y si menor se disminuirá por regla de proporcion  
en uno y otro caso. Los suscritores reales son en este acto delogando o bo en su de (Landa) en moneda de  
plata real que costadas los impagos de que se ha de ser realzado a suscritores y la de los testigo  
que se se combraron, y en su virtud formaliza a prom de dicho suscrito el suscritor mas condonante, y desliza quedas  
de cuenta y cargo de la Empresa a quien representa cuanto gastos y diligencias se ofrescan hasta entrego el suscrito en  
una, y represente en tantas veces devotore. Que la presente suscripcion se entienda con arreglo a todos los reglamentos y  
deces de Sesta suscritos hasta esta fecha, pero si por el Gobierno se variare total o parcialmente en algunos  
supo para cumplimiento extraordinario, no vendra obligada la Empresa al cumplimiento de esta obligacion por  
este caso devolvase al suscriptor Moya suscientos reales velleros, y quedase con suscientos para los gastos que se la

Autenti  
Jose Aguilera



han suscritos, habiendo lugar a nuevos contratos si se convinieren los interesados. Queda presente el enunciado  
mencionado en esta concesion, y autoriza a la consabida Empresa para que en nombre del conprocurador se pue-  
da hacer en el presente real despacho de soldades y diputacion provincial las reclamaciones y protestas que  
sean por convenientes. Y para en una y otra obra convenga obligo el Sr. de Lando los fondos y bienes de su  
representada y el de los otros habidos y por haber, de su poder a los señores jueces y justicias de su obediencia que  
de sus causas quedas y de la misma y que se les pague que a ello les apremian como si fueran realcambios de finca o  
por suer conyugales prometida pasada con autoridad de una junta y consabida que por tal lo recibiere renun-  
cia a las leyes privilegios y fueros de su real fuero con la general en forma de lo dijere y de los otros que  
solo firma el Sr. de Lando, no el de ella por haber manifestado no haber, lo ha en presente uno de los testigos que  
lo fueron Benito de Villa y Francisco Mainer de este vecindario a todos los efectos de fe =

Joaquin Lando

Pascual Milla

Antonio Lando y Vilaplana

Jurisco D. Joaquin Lando  
Qui comparece por su hijo Nicolas

En la villa de Albi a los nueve dias del mes de Abril año mil ochocientos veinticuatro y dos años  
el conseruante y testigos comparecio Don Joaquin Lando vecino de la ciudad de Valencia, socio aporcionado de la Empresa  
de imprenta establecida en la misma villa a nombre de Don J. Aparicio y compañía consta de su legitima repre-  
sentacion por la copia de poder otorgada por dicho Sr. en mes de Setiembre del pasado año mil ochocientos veinticuatro  
y uno, ante D. Blas Juan Prado de la corte vecino de la propia ciudad que de haberlo visto y haber  
tanto para lo infrascripto de una parte, y de otra por Don Joaquin y Fernando de esta vecindad en calidad de  
padre de Nicolas comparece y para la representado en la presente y al presente firmado de su nombre y sellado  
para el cumplimiento ordinario del presente año, y por el primero nombrado se ha manifestado que por ochocientos  
reales reales vellon se obligara en el nombre que interviene a proporcionar la merced de soldado que aya y pueda lo-  
car al mes de Setiembre en el mes que ha de celebrarse en esta villa para el fin indicado, en el concepto de que el pago  
que se pida por el Gobierno sea el de veinte y cinco mil reales, si se pidiese mas se aumentara el importe de esta im-  
posicion y si menos se disminuiria por regla de proporcion en ambos casos, los ochocientos reales son recibidos en esta  
villa del segundo o bien sea del conseruante y Fernando en monedas de oro veinticuatro que contadas los cinco reales de  
que se ha por haberse acordado a mi presencia y la de los testigos que se nombraron y en su virtud formalizada la  
una del mismo de acordando mas adelante, y declara quedas de cuenta y cargo de la Empresa a quien repre-

[Signature]



costa cuantos gastos y diligencias se ofrecian hasta entregar el presente en safo y represente sueltas veces deca-  
 tano. En la presente suscripcion se contiene con arreglo a la lei de recopilacion y ordenes de quinta  
 vijentes hasta esta fecha, pero si el futuro alterase total o parcialmente dichas bases o acorda-  
 rase para recopilarse esta ordenanza no vendra obligada la Empresa al cumplimiento de esta obli-  
 gacion, y en este caso de volverse al mismo servicio reales volver y quedara con los dineros para los gastos que se le  
 hubian impuesto, habiendo luego a nuevo contrato si se convenciesen los interesados. Bienas presente el empu-  
 do de la empresa y firmando aprueba y confirma este convenio y autoriza en debida forma a lo precedido en  
 para que en nombre del comprador se pueda hacer en el primer tomo de declaracion de soldados y diputacion  
 provincial las reclamaciones y protestas que sea conveniente. Y para en mayor firmeza obliga el Sr. D. Lando los  
 fondos y bienes de su representacion y el para siempre los mismos habidos y por haber, sin poder a los señores ju-  
 ces y justicias de su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer segun resulta para que a ello en a pre-  
 sencia como si fuera sentencia definitiva por fuerza de ley se pronunciado pasada con sus liberdades de corre, juzgado  
 y executada que por tal la piden renuncian todas las leyes, privilegios y fueros de un pueblo, fueros de la general  
 en forma. Asi lo dejaron otorgar y firmar siendo presentes por los señores Don Manuel Alcala y Don Juan  
 no de esta villa a todos cuyos doyo =

José Juan Lando

José Casasepate

Antoni  
 Leandro Garcia y Vilaplana

Venta D. Augustin Gótz  
 Alcala, Alcala

En la villa de Alcala a los once dias del mes de Abril año mil ochocientos cuarenta y dos, asistiendo el escriba-  
 no y testigos Don Augustin Gótz y Feliciano Soltero de mayor edad buen fama de padres vecinos de ella no sé que por si  
 en nombre de sus herederos vende y da en venta real y enajenacion por parte por parte de heredad para siempre  
 por parte a Alcala, Alcala maestro de castre vecino tambien de ella y a los mismos la posesion de terreno huerto y can-  
 de campo situado en la finca de Segura de este termino que por los por indiviso con sus hermanas indante con la Sr.  
 Don Manuel Alcala, Don Augustin Gótz y Don Feliciano Soltero que debian y poseian no ser venados ma-  
 por parte en un terreno y que esta finca de terreno memoria capellanía vicaria patronato franco y de otro que vienen al  
 temporal especial hecho y gozoso y como a tal se vende con todas las condiciones, sellos, riegos, aguas, vinas, y otras  
 tales en viduantes y demas cosas anejas que pertenecen, tiene y se poseen segun derecho por diez mil ochocientos ochenta  
 la reales veller por parte a la dignidad en la herencia y posesion de los bienes acasos en la herencia de su difunta  
 madre Dona Mariana Pellicer de los cuales se da por entregado real y efectivamente, y para no parecer de presente  
 renuncia la posesion que por parte y gozoso de sus haberes contados, la los nueve indole primicias de cada finca y los los años  
 que por parte y gozoso de su parte que de por parte de como se lo estipularon y como se pagado y satisfecho de ello a su  
 tal finca y a hasta del comprador la mas eficaz contra de pago que a su propiedad condecorar. Asi mismo declara que  
 el parte gozoso y veller de la posesion de terreno para sus campos de que en dicha mencion es de de los diez mil  
 trescientos ochenta y dos recibidos y que no vale mas ni a hallado quien lo haya dado tanto por ello y primer vale o  
 pueda valer del otro en poca o mucha suma de sus granos y demas por parte perfecta e irrevocable con su

Platado es  
 que en don  
 los segundos  
 a requerido  
 verbal del ad-  
 quisidor en  
 C. de V. de  
 bre de 1870.  
 Doy fe =  
 (Firma)



dan y deban tener según derecho, pero que a ello los apremien como si fuera sentencia definitiva por fuerza  
competen le pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal lo recibien  
reunirán todas las lras privilejos y fueros de su misma forma con la general en forma de lras liti-  
geras otorgaron y firmaron siendo presentes por testigos D. José Melto y Jofe y Jomas Mantener de  
esta vecindad a los cuales y testigos y el escribano dei fe concurio - 4<sup>to</sup> = que = valga

Ayerdies *Agustín*  
Alberto Minera

Antoni  
Luis García y Chaparral

Venta de iguastan Jiribot

Alberto Minera

Vicinia en dos  
pliegos 2<sup>o</sup> dia  
21 Bre 1843

En la villa de Alcega a los nueve dias del mes de Abril año mil ochocientos cuarenta y tres, ante mi el escriba-  
no y testigos Don Agustín Jiribot y Peláez, de menor edad, hijos de Don Pedro vecinos de ella de fe tres años  
y Don Juan de Dios herederos y de quien de ellos hubiere título o se cause en cualquier manera vendida y en venta  
real y enagenacion perpetua para siempre jamás a Alberto Minera maestro de corte, vecino de la villa de Alcega  
a los rios, una octava parte de una cuata de edificio para colocar magorrias de cañon e hilan lina situada en  
la parafita de Demitio de esta terruño que por lo pretendido con sus hermanos y demas condueños, lindante con el  
rio de Barbell o Riquen con heredes de los heredes de Demitio y los de Rafael Balón; que declara  
y asegura, no tener vendida enagenada ni enajenada, y que esta lra de tributo, merced, capellanía, vicario  
patronato fideicomiso, y de otro gravamen real perpetuo, temporal, especial, general, tacito y expreso y como si se hubiere  
vendido, con todas las censuras, salidas aguas, usas, sembrados, sevidumbres y demas cosas que ha tenido tiene  
y pretendido según derecho por treinta y cinco años siguientes a la real cédula de los reales de la villa de Alcega y efectiva-  
mente, y por no parecer de presente reuniera la excepción que pide y pide de no haberse vendido, la le suena título  
primero Partida quarta y los dos años que profiere para prueba de su acite queda por pagar como si lo estuviera  
y como a pagado y a efectos de ello a su voluntad firmara a favor del mismo lo mas firme y eficaz cosa de que  
que a su capacidad con fuerza. Mi mismo declara que el justo precio y cantidad de valor de la referida octava parte de cuata  
de edificio y agua que le da movimiento es el de los ochocientos cuarenta y tres reales vellon recibidos y que no  
vale mas ni a hallado quien le haya dado tanto, y si mas vale o puede valer del caso en poca o mucha cantidad  
a favor del comprador, y de los herederos y sucesores de este gracia y demerion, para perfecta e irrevocable con sus herede-  
ros y demas herederos legales, y a memoria de la ley de los títulos primeros libro diez de las Reales Regalaciones que habla  
de los contratos de venta aunque y de otros en que hai lesión en mas o menos de la mitad del justo precio y los cuatro años  
que profiere para pedir su rescision e cumplimiento a su justo valor que da por pagar como si lo estuviera  
o no. Y desde hoy en adelante para siempre a sus herederos, de sus hijos y parientes, y a quienes le sucedan, del dominio, pro-  
piedad, posesion, título o rescision y otro cualquier derecho que le compete a la enajenada finca lo que se menciona y  
traspon con las acciones reales y personales, reales, mixtas, directas y eventuales en el comprador y en quien la misma  
represente para que la posea goce, se cobre, cosa que se disponga de ella a su eleccion como de cosa propia adqui-  
rida con legitimo y justo título, y modificaciones de la clausula de exceptis et aliis locis sanctis misibilibus et panti-  
suis religiosis et aliis que de feo calencia non existunt nisi hinc et hinc iuxta rescision et tenorem prei nro

*[Decorative flourish]*

Antoni  
Vicente Minera



en posesion de la cosa que no vitam suam adquisierint vel habuerint, bajo pena de costas segun tenor de las antiguas  
 leyes y Real cedula de su Magestad de nueve de Julio año mil ochocientos treinta y nueve. Se confiere poder irrevocable  
 en libre franquea y general administracion y constitucion procuradora de ley en su propia casa, para que de su autoridad  
 e judicialmente entre y se apoderase de la mencionada setava parte de cuanta de edificio y aguas, y de ella tome las  
 real tenencia y posesion que por derecho le compete, y para que no necesite tomarsela, me pide que la designe autorizada  
 de esta escritura, con la cual me dice acto de aprehension de la cosa habiendola tomado y transferido, y en el interin con  
 el que se le quisiere tener y poseer en legal forma. Se obliga a que dicha setava parte de cuanta de edificio se  
 en cuenta de renta efectiva al comprador, y a que nada se inquietara ni moviera pleito sobre su propiedad, posesion que  
 y disfrute, ni contra ella aparezca gravamen alguno, y a que se le inquietara ni moviera o aporacion alguna. Sugeto que el otorgante  
 y sus herederos sean responsables conforme a derecho, saliendo a su defensa y lo que se requiera en todas instancias pú-  
 blicas, hasta el cumplimiento, y de pago al comprador y a los suyos en su libre uso, quietud y pacifica posesion, y no pudiendo con  
 respecto de la cosa otra igual en valor, renta y comodidades que en su defecto se restituyan a la cantidad que ha desembol-  
 sado, las mejoras utiles, precisas y voluntarias que a la sazón tenga, la misma estimacion que con el tiempo adquiriere, y to-  
 das las costas, gastos, daños, intereses y menoscabos que se le requirieren o causaren, por todo lo cual solo a de poder efen-  
 tar solo en virtud de esta escritura y juramento, del que la persona o de quien le represente en que desfin su importe releva  
 de la de otorgante. Dicho procurador dijo que aceptaba esta escritura en todo y por todo y segun y como  
 le ha sido pasado en dominio y recibida en cuenta la posesion de finca de que va hecha mension de que se da por entregado, y re-  
 mune la escritura que podia oponer de la cosa no habida ni recibida y desmas del caso. Pueda prevenido que de este instrumento  
 se a se copia copia autorizada dentro el termino designado por la ley en la comision de un libro de actuaciones de esta  
 villa y Contaduria de hipotecas de la misma para su toma de razon y pago del impuesto del medio por ciento sin otros requeri-  
 tos ni tardar en ella ni efecto en juicio. Nada puntual observacion de cuanto se pone otorgado obligando a los presentes y fu-  
 turas, dar posesion a los sucesos presentes y futuros de su Magestad, que de sus causas mudan y de las causas que son de derecho para que a  
 ella se posea como si fuera sentencia definitiva por que competente promuevanse por cada un de los otorgados de esta escritura y con-  
 sentida que para tal se avisen, renunciando todas las leyes privilegios y fueros de sus mercedes favor con la general en forma de la di-  
 chos otorgados y firmados siendo presentes por testigos a Jose Alberto y Jose y Tomas Martinez vecinos de esta villa a cuyo  
 conserio dijo =

Alberto Minas

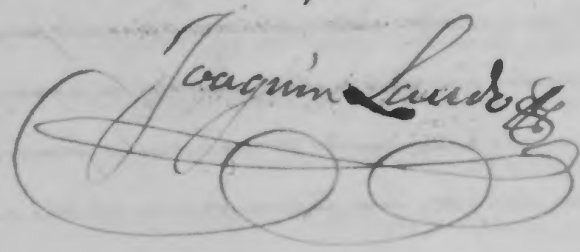
Agustín Gierke

Antoni  
Leandro Girona y Bilaplana

Juanjoan Jorcin Lando  
Juan Manuel de la Cruz

En la villa de Alcañices a los nueve dias del mes de Abril año mil ochocientos cuarenta y dos, ante mi el  
 escribano y testigos comparecidos Don Juanjoan Lando vecino de la ciudad de Valencia vecino y apoderado de la Encomenda

la de Quinto establecida en la misma bajo la razon de D. Jose Aguilera y compañía consta de su lefletoma y presentacion por  
 la copia de poder otorgada por dicho señor en nueve de octubre del pasado año mil ochocientos onceenta  
 y uno, ante D. Pedro Juan Sordo de la parte vicaria del pueblo de la propia ciudad que de haberla vi-  
 to y en bastante parte lo infrascripto don fe, de una parte y de otra Vicente Hernandez y Perez como  
 a padre de Jose Hernandez y Reina otro de los mozos conprecuidos en la primera clase y abilitamiento fa-  
 rmado en esta villa para el cumplimiento ordinario del oficio en el presente año, y por el primero nombrado se ha vi-  
 sificado: que por ochocientos reales vltos se obligaron en el nombre que interviene a interviene la suales de soldado que  
 en su quoda tenia al empuñador Hernandez y Reina en el serate que ha de celebrarse en esta villa para el fin indicado  
 en el concepto que el cargo que se pide por el Gobierno sea el de veinte y cinco mil hombres si lo pidiese mas se cuenta-  
 ra el importe de esta suscripcion y si menor se disminuyera por regla de proporcion en uno y otro caso los ochocientos  
 reales vltos se debe en este acto del sequito o bien sea del Hernandez y Perez en monedas de oro y plata corrientes que  
 con todas las impalaron de que se fe por haberse acordado a mi presencia y la de los testigos que se nombraron y en su vi-  
 tud formaliza a favor del expresado suscrito el acoguardo mis condonacion, quedando como quedan de cuenta y cargo de la  
 Empresa en principio cuando cada y diligencias se ofrezcan hasta entregar el montante en caja y se pague lo que a  
 sus donatarios. En la presente suscripcion y se entienda con arreglo a la ley de recoplaros y ordenes de Quinto vi-  
 sentes hasta esta fecha; pero si el Gobierno lo variare en todo o parte o hubiere por conveniente pedir cargo extraordinario  
 no quedara obligada la Empresa al cumplimiento de esta obligacion y en este caso devolviera al suscrito sus ochocientos re-  
 les vltos y quedara en devolucion para los gastos que se le ha haier suscritor, habiendo lugar a nuevo contrato si se con-  
 viene los interesados y plenamente autorizada por el ministro Hernandez y para que en su nombre pueda hacer en  
 el presente partes de devolucion de cobrados y diputaciones provincial las reclamaciones y protestas que mas crea con-  
 venir a sus intereses. Y para su mayor firmeza y mas exacto cumplimiento obliga el rey de donde los fondos y bienes  
 de su representada y el Hernandez y Reina los misos habidos y por haber, para que a los dichos fondos y bienes de su  
 parte que de sus causas pueden y deban servir segun derecho para que a ellos las acciones como se fuera un  
 via de forzoso por fuer competente pronunciada por toda su autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal  
 la suscrita renunciacion todas las leyes privilegios y fueros de su territorio fueren con la fuerza en forma, así lo disponen  
 por y firmados siendo presentes por testigos Bernabé Obispo y Miguel Gomez vecinos de esta villa a todos como reo don fe:  
 En la villa de Alcala la misma bajo la razon: declaracion: valgan



Vicente Hernandez

Autorizacion de Joaquín Sordo  
 Francisco Gran para su nombre  
 Antonio Perez

Antonio  
 Leandro Garcia y Vilaplana

En la villa de Alcala los nueve dias del mes de Abril año mil ochocientos onceenta y uno, ante mi  
 el escribano y testigos, compareció Don Joaquín Sordo vecino de la ciudad de Valencia vicario apoderado de la  
 Empresa de Quinto establecida en la misma bajo la razon o nombre de Don Jose Aguilera y compañía  
 consta de su lefletoma y presentacion por la copia de poder otorgada por dicho señor en nueve de octubre del





para el año mil ochocientos cuarenta y uno, ante D. Pedro Juan Bando de la Junta executoria del Colegio de la propia villa de esta ciudad, y sea bastante para la infrascripta de fe, de una parte y de otra Francisco Juan i Herrera de esta vicindad, como a cargo de un tal Juan Antonio Paez, comprendido en la primera clase y abilitamiento formado en este poblado para el cumplimiento ordinario del oficio en el presente año, y por el primero suscritos se a manifestado: Que por ochocientos reales vellon, se obligaron en el nombre que interviene a suscritos la manta, recobrado que acaso pueda tocar al merito Paez en el caso que ha de celebrarse en esta villa para el fin indicado en el concepto que el ayto que se pide por el Gobierno sea el de veinte y cinco mil hombres, si lo pudiese ser en cantidad el importe de esta merced y si no se disminuya en uno y otro caso por regla de proporcion una suma de ochocientos reales vellon, recibe en este acto del segundo o bien sea del Juan i Herrera en monedas de plata monedas que contadas las impetaron de que dice; por haberse realizado a su precocion y la de los testigos que asistan y en su virtud formaliza a favor del mismo el resguardo mas conducente, y declara quedar como quedan de cuenta de la Empresa en principal quanto gastos y delegaciones se ofrecieren hasta entrega el producto en la forma y represento cuantas sus devociones. Que la presente suscripcion sea y se entienda con arreglo a la ley de recompras y gradenes de quince de agosto de esta fecha, pero si por el Gobierno se allanase en todo o parte o se acordase en otro cobro ordinario, no quedara obligada la Empresa al cumplimiento de esta obligacion y en este caso devolvase a los suscritos ochocientos reales vellon, y quedara con devociones para los gastos que se le hubieran suscritos, habiendo luego a nuevos contratos si se convinieren los interesados. Y por ultima autoriza el mismo Paez a la comunicada Empresa, para que en nombre del mismo pueda hacer en el presente ayto, declaracion de soldado y deputacion y provincial las acclamaciones y protestas que mas le convenga a sus intereses. Y para en mas forma el fin de la ley obligar a los fondos y bienes de su propiedad y del ayto los dichos habidos y por haber, devolvase a los suscritos fueros y justicias de su Magestad que de sus causas pudiesen y deban conocer segun derecho para que a ello les permitieren como si fueran en sentencia de privativa por fuer competente y comunicada pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal recibien, renuncian todas las leyes, privilegios y fueros de su pueblo para con la general confesion. Para lo de que se otorga y firmase siendo presentes por los suscritos Juan Antonio Paez y Francisco Juan Herrera de esta vicindad, a todos cuyos dice:

Joaquin Lando

Francisco y Herrera Antonio  
 Leandro Garcia y Bilaplana

Vista Antonio Hui y otros  
 Francisco Stracil

En la villa de Alcala los diez dias del mes de Abril año mil ochocientos cuarenta y uno ante mi el escribano y testigos comparecieron: Antonio, Francisco, José y Maria Hui, esta soltera hija de padres de mayor

Se ha dado  
 por escrito

edad, Dña. María asociada de su consorte D. José Sarratana, Jerosa Abad con el suyo Salvador Abad, y Pita,  
Antonía, Rosa y Estreña Gortázar, y Abad con sus maridos Rafael Villarreal, Abeloso Masia, Fran-  
cisco Peig y Lorenzo Jorda todos de este vecindario y promovida ante todo la licencia marital que  
previene las leyes del fuero Real y enagente y como de Jura que las cosas que se deban ir de pedida un-  
cedida y aceptada respectivamente por dichos consortes de Jura de ellas usando todos juntos y cada uno de Jura

1801 2.<sup>o</sup> en 30 de Mayo de 1812

*G*

otorgan que venden y dan en venta real y enagenación perpetua para siempre jamás a Francisco Estruñel (cuando se  
vino de la misma, y a los suyo, una porción de casa situada en el callejón o calle de San Juan de este poblado lindante con  
la de las viudas de Pedro Juan y Cristoval Cabanell y otros que por su indiviso con otros intercalados en la herencia  
de Dña. María consorte que fue de Vicente Castelló según escritura de división y partición autorizada por el que suscribe  
en diez de Mayo del pasado año mil ochocientos cuarenta, que declara y asegura, no tener vendida, enagenteada  
ni enajenada alguna al pago de sueldo menor que percibia el excomulgado de San Agustín de esta villa, ahora la ve-  
nicion que los a restituyendo y capital de dos mil cien reales con que se afecta la misma casa suariente en dicha testamentaria  
y que fuera de lo referido es libre de todo tributo, memoria, capellanía, vínculo, patronato, finca, y de otros grav-  
menes, real, personal, temporal, especial, general, tacito y expreso, y como a tal se la venden con todas las coladas  
salidas, usos, costumbres, reglamentos y servidumbres que a tenida tiene y le sea tener según derechos por dos mil se-  
tenta y dos reales vellón francos para los vendedores que se ven en este acto en moneda de oro y plata (con sus cu-  
rentadas los impagos en de su entrega y recibo de Jura por haberse realizado a mi presencia y la de los testigos que se  
nombraron, y como a pagados y satisfechos de ellos a su voluntad formalizar a favor del comprador la mas firme  
y eficaz carta de pago que a su seguridad conduca. Otros consortes declaran que el justo precio y verdadero valor de la  
referida porción de casa es el de los dos mil setenta y dos reales recibidos, y que no vale mas, ni en hallado quien le ha-  
dado tanto, y si mas vale o puede valer del curso en Jura o mucha suma hacen a favor del comprador y de los herederos  
y sucesores de este gracia y donación Jura perfecta e inalienable, en inscripción y demás firmas legales y re-  
manencia de la ley del título primero libro diez Novísima Recopilación que habla de los contratos de venta aunque y  
de otros en que hai lesión en mas o menos de la mitad del justo precio, y los cuatro años que por Jura para pedir  
su rescisión o suplemento a su justo valor que dan por parados como si efectivamente lo estuviere. Y deste  
hecho en adelante para siempre se despiden, desisten, quitan y apartan y a quienes les sucedan, del dominio o propie-  
dad, posesión, título o recurso y otros cualquiera derechos que le competen a la enajenada finca, lo ceden renun-  
cian, y trasgosan con las acciones reales y personales, y otras rentas directas e indirectas en el comprador y en  
quien la suya represente, para que la posea, goce, disfrute, use y disponga de ella a su elección como se  
cosa suya adquirida con legitimo y justo título y modificación de la cláusula de Exemptio legis scilicet  
in illis et personis adscriptis et aliis qui de Jura Valentia non eris tunc: nisi dicti de re Jura venim-  
et tuncem Jura noni supen hoc editi bona Jura ad vitam suam dignitatem vel haberent, con la pena de comiso  
según tenor de los antiguos fueros y Real cédula de su Magestad de mayo de Julio año mil setecientos ochenta  
y nueve. La confieren Jura inalienable con libros francos y general admisión y constitución procuradora  
actores en su propia causa, para que de su autoridad e judicialmente entre ya apodada de la nominada  
porción de casa, y de ella tome la real tenencia y posesión que por derecho le compete, y para que no necesite  
tomarla, me pide que la de copia autorizada de esta escritura con la cual sin otros acto de aprensión, ha-  
derca visto habela tomado, y transferido, y en el interin se constituyen sus inquietos tenedores

*[Signature]*



y precavidos procedidos en legal forma. Se obligan a que dicha posesion de casa sea vacante, segura y efectiva al com-  
 prador, y a que nadie le inquietare en su posesion, ni en su propiedad, posesion, goce y disfrute, ni con-  
 tra ella ella aparezca gravamen alguno, y por ende inquietare morosa o aporacion alguna que los otorgantes  
 y sus herederos y sucesores sean requeridos con forma a derecho, altran o a defenderse, y lo reconocan a sus expensas  
 en todas instancias y tribunales, hasta ejecutoriarse, y de ser a lo comprador ya los suos con libranza, quit-  
 ta y quifila y posesion que pudiendo ejecutarlo, le denaron o en igual en valor siles recita y como de dadas  
 y en su defecto le restituyan la cantidad que a desembolsado las mejoras o tales precias y voluntarias que  
 a la sazón tenga la misma estimacion por con el tiempo a quiciera y todas las costas, gastos, daños, intereses y me-  
 norabos que se le siguieren o causaren por todo lo cual se le ha poder ejecutar y lo en virtud de esta con-  
 tura y juramento del que la presta o de quien le representa, en que de fiera o sea impropie aclarandole de otro  
 provea y las aporadas, Nita y Perera Abad, y Antonia Rosa, Maria y Rita Gu bear y Abad Juan por Dios  
 por Dios nuestro señor, y una señal de cruz que para formalizar este contrato no <sup>hido</sup> en persona dichas con fiera  
 intimidades no se les habda de hecho ni indirectamente por los citados sus mandos, ni otra persona en sus nombres  
 y que en los bien o otorgare de su libre y espontanea voluntad, y ha sido la causa impulsiva de que se celebre por  
 que sus efectos se convierten en su respectiva utilidad. Que no tienen hecho juramento de no enagenar ni  
 gravar sus bienes, ni contra este instrumento protesta su reclamacion por violencia, perniciosa marital  
 lesion, ni otro motivo por no concuasia ni haber procedido para efectuarlo, ni las habran y si pareciere en las  
 secretas y arrolados en tan pronto desde ahora. Que de este juramento a ningun prelado eclesiastico, ha sido  
 ni podran abrogacion ni relajacion y que ninguno de motu proprio se las conceda, ni usaran de ellas pena de perj-  
 nias. Y para la misma substitution de este contrato hacen un juramento mas de obsequio e integramente a pe-  
 sar de las relajaciones que podran ser las concedidas. Y siendo presente el comprador dijo que acepta en esta  
 escritura entera y por todo y segun y como se le ha transferido en dominio y accidia en esta la posesion de  
 casa de que va hecha mension, de que se da por entregado y reconoce la recepcion que por la oporcion de los  
 cosa no habida ni recibida y de mas del caso, obligandose con ese obliga a pagar el curso con que se halla  
 afecta y correspondiente a los vendedores. Fuedo prevenido que de este instrumento se ha de cribar copia auto-  
 rezada en la Comision de arbitrio de Amalioracion de esta villa y contaduraria de hipotecas de la ciudad que  
 para su toma de razon y pago del impuesto del medio por ciento sin otros requisitos no ienda valen ni  
 efecto en juicio. Y a la puntual observacion de cuanto se ha otorgado obligan todos sus bienes  
 y rentas presentes y futuras, han poder a los señores jueces y justicias de su obediencia que  
 de sus causas o puestas y devan conon segun derecho, para que a ello les compelan y apre-  
 mien reciprocamente con todo rigor legal, y como si fueran sentencias definitivas por fuer  
 competente pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y consumada que oporal la



recibir: renunciar todas las leyes privilegios y fueros de su respectiva forma con la general en forma  
esto lo digeron otorgaron y firmaron los que suscriben y por los que no lo hacen los testigos pre-  
senciales que lo fueron Gaspar Frances y Juan Blanc vecinos de esta villa a los once  
de diez de Em: de afecta: hoy: Año: de nro: Señor: 1712

Jose Sarrainan

Fran.º Reig  
Lorenzo Jordá  
Antonio Masia  
Juan Blanc  
Ant. Jordá

Gaspar Frances

Antoni

Leandro Garcia y Vilaplana

Poder para vender Real cédula  
y otros a favor de Lorenzo Jordá

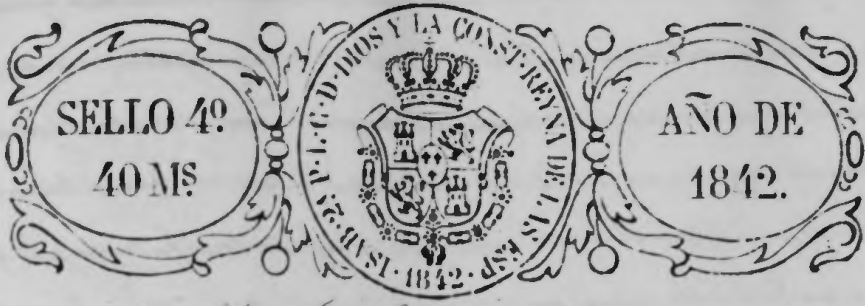
L.º en un rollo  
2.º en 13 Abril  
1712

En la villa de Alcor a los diez dias del mes de Abril año mil setecientos once y dos  
ante mi de un rollo y testigos comparecieron Don Manuel, Antonio, Jose, Francisco y Maria Abad esta villa a los once  
de diez de Em: de afecta: hoy: Año: de nro: Señor: 1712  
fama de padres de mayor edad, Rita Abad con su consorte D. Jose Sarrainan, Jose Abad con el ciego Leonardo  
Abad, Rita, Antonio, Peter y Maria Gombos y Abad con sus maridos Rafael Miralles, Antonio Maria Fran-  
cisco Reig y Lorenzo Jordá todos de esta vecindad, y precedida a esta todo la licencia marital que prescriben  
las leyes del fuero Real y cinquenta y cinco de Toro que las cosas buenas, queda haber sido pedida concedida y  
aceptada respectivamente por dichos consortes de los dichos usandos todos puentes y cada uno de por si dispo-  
ner. Fue como a otros de los herederos de la difunta Rita Abad consorte que fue de Vicente Castello vecino de  
la de Guercuainas, y los a adjudicados en la casa situada en la plaza del mercado de la misma, nuevamente  
dicha testamentaria, heredada con la de Jose Abad y la de Luis Avener, la suma de cinco mil novecientos  
nueve reales valde moneda vellon, y no conviniendo los mas que venderlos por tener de lo presente otorgar  
que don y confiesen toda su poder completo, libre llave especial y bastante cual en derecho se requiere y pre-  
cisos sea a favor de Lorenzo Jordá otro de los comparecientes, para que en nombre y representación de los dcha  
partes pueda vender y venda conforme a derecho la porción de casa de queva hecha mención por el precio que pu-  
da convenir o haya convenido con su comprador Vicente Castello de aquella vecindad, a favor del que celebrara  
la una o las otras escrituras de venta con todas las cláusulas de su naturaleza, en particular la de fuero por lo f-  
lora a las caradas como se hacen estas ahora, percibido el impago por que la haia real y a dny, otorgar a otro de pago,  
y tener por firme la que por dicho apoderado Jordá se otorgare en virtud del presente obligan respectivamente sus  
bienes y cosas presentes y futuras, sea por sí o por sus sucesores y justicias de sus villas y castros que de sus causas  
puedan y deban conocer segun derecho para que ello les apremien como si fueran con licencia de familiar por  
que congo lea te promuevado para dar en realidad de cosa juzgada y consentido que por tal lo recibien  
renuncian todas las leyes privilegios y fueros de su respectiva forma con la general en forma  
esto lo digeron otorgaron y firmaron los que suscriben y por los que no lo hacen los tes-

[Signature]

Poder S.º

Inscripción  
D.º Jose Sarrainan



testigos presentes que lo fueron Gaspar Francis, y Juan Blanc vecinos de esta villa de todo lo cual y del conoci-  
miento de los elementos de fe: En: en virtud valga

José Sarrán y Juan Blanc

Lorenzo Jordá y  
Fron. Rey

Antonio Nación  
Ant. de

Margualdad

Gaspar Francis

Antoni  
Leandro García y Vilaplana

Peder D. Vicente Riera  
D. Donatillo Hortench

En villa de Alce a los dos dias del mes de Abril año mil ochocientos cuarenta y dos, ante mi el escribano  
y testigo Don Vicente Riera canjano de esta vicindad por tener de la presente de fe: Que es otro de los sucesos para la  
fabrica de fundicion de minora la cual se ha en la ciudad de Triluela, y no pudiendo asistir personalmente a las  
fuerzas que son necesario celebrar otorgar sueldo y confiere todo su poder cumplido, libre de todo especial y bastante a todo  
derecho se requiere y requiere sea a favor de Don Donatillo Hortench del comercio de la expresada ciudad, sucesor a este  
otorgamiento por como se presenta fuese y el cargo de este poder aceptante, para que en nombre del otorgante, pueda asis-  
tir y acudir a cuantas partes deban celebrarse para el fin indicado, y percibir cobrar, y pagar cuanto de ser oportuno pro-  
cedencia correspondiente al caso particular, a fin de dar y recoger en ambos casos las cartulas o ordenaciones que se  
requieran y se confiere a los dichos sucesos, que para todo ello cobra esta y parte le confiere amplio poder sin limitacion  
alguna con incidencias y dependencias universalidades y concurrencias, libre franca y general administracion  
que de todo lo releva en forma: Y la puntual observancia de cuanto por el apoderado Hortench se gozase que obliga  
sus bienes y reales presentes y futuros, de poder a los dichos jueces y justicias de su obediencia que de sus causas piden  
y deban conocer según derecho para que a ello le representen como si fuese patrimonio definitivo por hacer competente pro-  
nunciado pasado en autoridad de cosa juzgada y consentido que por tal la recibe, renuncia todas las leyes privilegios y  
fueros de su forma con la general en forma. Y lo de fe otorga y firma siendo testigos Pascual Abilla y Blas Garcia  
de esta vicindad a todos sucesos de fe

Vuente Riera

[Signature]

Antoni  
Leandro García y Vilaplana

Suposicion D. Joaquín Lando  
D. José Casado por su hijo Blas

En la villa de Alce a los dos dias del mes de Abril año mil ochocientos cuarenta y dos, ante mi el

[Signature]

Escribano y testigos compareció Don Joaquín Lando vecino de la ciudad de Valencia socio a poderado de la Empresa  
 de Quinta establecida en la misma bajo la razón de Don José Aguilera y compañía consta de su legiti-  
 ma representación por la copia de poder otorgada por dicho socio en virtud de delibera del paradero  
 mil ochocientos noventa y uno, ante D. Pedro Juan Prado de la (esta) escribano del Colegio de la  
 propia ciudad, que de haberla visto y ser bastante para lo infrascripto, así se, de una parte y de otra Don  
 José Barceló y Estre de esta vecindad por su hijo Blas Barceló y Paia, comprometido en la primera clase y  
 abilitamiento formado en este poblado para el cumplimiento ordinario del depósito en el presente año, y por el primero  
 nombrado se ha manifestado: que por ochocientos reales vellón se obligara en el nombre que interviene a su libranza  
 la suerte de soldado que pueda tocar al socio Barceló y Paia en el contrato que se de celebrarse en esta villa para  
 el indicado fin en el concepto que el cargo que se pida por el Gobierno no el de veinte y cinco mil hombres, si lo p-  
 diese mayor se aumentara el importe de esta suscripción y si menor se disminuyera por regla de proporción en ambos  
 casos. LUIS OCHOVIENTOS se recibe en este acto del regendo o bien sea del Barceló y Estre, en monedas de plata  
 ochocientos que con todos los importaron de que des se por haberse realizado a su presencia y la de los testigos que se  
 dican, y en su virtud formaliza a favor del socio el resguardo mencionado, y declara quedar como quedan  
 de cuenta y cargo de la Empresa su principal cuanto gastos y diligencias se ofrezcan hasta entregar el soldado  
 en casa, y repuesto cuantas veces desatare. Que la presente suscripción se entiende con arreglo a la ley de  
 explotares y cadenas de Quinta vijentes hasta esta fecha, pero si se variaren total o parcialmente o se acordare en  
 su abrogación por el Gobierno, no quedara obligada la Empresa al cumplimiento de esta obligación, y en este caso  
 devolverá al expresado suscriptor ochocientos reales vellón, y quedara sin efecto para los gastos que se la hicieren  
 en el finado, habiendo lugar a nuevo contrato si se conviniere con los interesados. Y con poder bastante para que en  
 nombre del socio suscriptor pueda hacer en el proximo Cortes de Indias y Diputación provincial las auto-  
 maciones que convengan a la consabida Empresa: Y para su mayor firmeza obligada los fondos y  
 bienes de su representación y el Barceló los niños hallidos y por haber, dan poses a los señores jueces y Justicias de  
 esta Real que de sus causas puedan y deyan conocer según derecho para que a ello les aparezca como si fuesen senten-  
 cia definitiva por juez competente pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y con el debido que por la lo-  
 recibida renuncian todas las leyes privilegios y fueros de su mundo firmen con los señores en forma. A lo dispuesto  
 por y firmaron siendo presentes por testigos Pascual Ullita y Francisco Estañer vecinos de esta villa a los dos con-  
 so de se =

Joaquín Lando &  
 José Barceló &

Antena  
 Leandro García y Vilaplana &

Oblig. mancomunada et in solidum  
 Ventura Llorens y otros a  
 Don Ramón Broche y Sola

En la villa de Albi a los trece dias del mes de Abril año mil ochocientos noventa y uno  
 ante el escribano y testigos Ventura Llorens, viuda de Juan Llorens y José Ferrer y Ruiz vecinos de esta villa



despues que recibien en este acto de Don Ramon Batlle y Sola del comercio de este poblado, si ciertos sus acredores  
 los villeros, que los presta sin premio ni interes como lo fueran en legal forma, de que doi fe, de los cuales se dan por es-  
 torques real y efectivamente, y por no parecer de presente, renunciando la excepcion que podian oponer de no haberse con-  
 trado la lei nueva titulo primero Realida quinta que de ella toca y los dos años que profiere para prueba de su acion  
 que dan por parados como si lo estuvieran y formalizan a su favor el acordado en las condiciones. En su conse-  
 quencia se obligan ambos de mancomun y cada uno por el todo, a pagar en el termino de un año contado de  
 de esta fecha y proveer a su costa, por su cuenta y riesgo en casa y poder del expresado Don Ramon Batlle la renun-  
 cion de sus acciones tocantes a su fin en una partida y buena moneda de plata o en sus equivalentes, por en otra cosa ni in-  
 pecun y por lo unificadas, quisiere que pasado el termino profiriese los acredores o efectivamente a su propia voluntad  
 y a la de las costas, por finis y mercedos que se le hizo que en su liquidacion de finis en su finamento y la re-  
 leccion de otra manera; a cuyo fin podra dirijir su acion contra cada uno por el todo, o contra los dos a prorrata, sin que  
 la eleccion de una perjudique a la otra, porque ha tenido facultad para una de ambas indistintamente y sin pro-  
 que quisea, hasta que se verifique en total acion de principal y costas, y que no preciso hacer eleccion entre  
 bienes del uno para reconocer a otro, tampoco eleccion, segun se hizo en mi otro diligencia que renunciaron con todo  
 lo demas que les favorecia. Y la responsabilidad de esta deuda en que ha obligacion general de bienes dice que ni  
 perjudique a la especial, ni por el contrario esta a aquella, sino que antes ha de poder el acreedor usar de ambas a su  
 arbitrio y eleccion hipoteca la otorgada en poder de dicha villa situada en la pedania de la Sabina termino de Com-  
 munitad limitada con la de S. Sebastian (Castello), las de la Villa de Tomas Jofe, las de Francisco Candina y otros que se  
 la dio en pago de su deuda, por cuya razon la poseen en posesion y propiedad, y la regla y prorrata especial  
 y expresamente a su seguridad, y confiere al acreedor cualquier poder y facultad con letra franca y general adminis-  
 tracion, para que cumplido que sea el citado plazo, si la otorgada no se hubiese satisfecho culpablemente dichos  
 acreedores reales dirija su acion contra ella, y para que conste de lo por venidero a que queda fecho tenen por  
 de este en la contaduría de las hipotecas del partido que corresponde bajo pena de nulidad, dentro el termino  
 que previene la ley y estatutos y ultima pragmática de su Magestad. Por su media francesa obligan sus bi-  
 enos y cosas presentes y futuras con venidas judicis y remuneracion de muchas letras que dan por las propositas con  
 la general en forma. Si lo dispusiere otorgaron y firmaron por haber manifestado no haber, lo han por ellos los  
 testigos presencias que lo fueron Pascual Milla y Blas Garcia vecinos de esta villa a 10 de mayo de 1842. Bntendo  
 y ultima no valga

Rosendo Milla

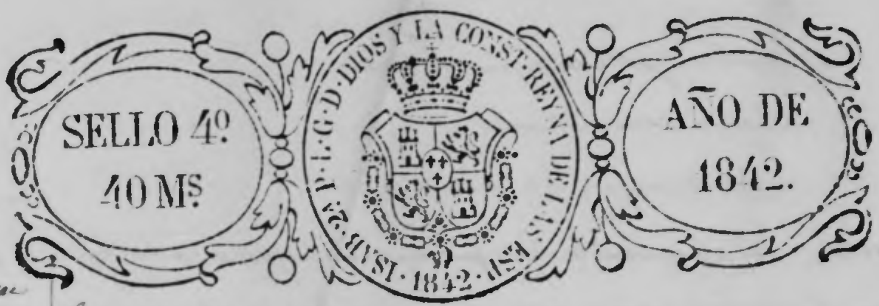
Blas Garcia

Antoni  
Leandro Garcia y Vila

Escrípase Don Joaquín Lando en la villa de Mérida a los quince días del mes de Abril año mil ochocientos veintidós y dos, a saber el escribano y testigo compaña Don Joaquín Lando vecino de la ciudad de Valencia socio apoderado de la Empresa de quinta colabida en la misma bajo la rason de Don José Aguilera y compañía, consta de su legitima representacion por la copia de poder otorgada por dicho señor en nueva de Setiembre del pasado año mil ochocientos veintidós y uno, ante Don Pedro Juan Lando de la Casa escribano del Cabildo de la propia ciudad que de la boba visto y es bastante para lo infrascripto de un parte, y de otra Vicente Pez y Pico vecino de la otra ciudad por su hijo Vicente comprendido en la primera clausula y abastamiento formado en aquel poblado para el resguardo ordinario del ejército es el presente año por quienes se ha convenido que se hallaban mutuamente convenidos en que por la suma de mil quinientos reales vellon suertan el primero al segundo y ofrece en el número que interviene el sustituir la suerte de soldados que pueda faltar en el caso de ser necesario siempre y cuando cumplan tres hombres utiles en el cantaro y cuando no los hubiere queda solo que ninguno vala ni efeto este contrato. Si resultaren cuatro tambien utiles, se reduzcan el importe de esta suscripcion a mil doscientos veinte rs<sup>os</sup> y si cinco sera rebajada igualmente por regla de proporcion y ya sea que de su presencia sea segunda o tercera el numero de mercos utiles entrega en esta nota a la rason de cuatro setecientos reales vellon por el primer plazo en moneda de 1200 y plata corrientes que contadas los importaron de que se ha por haber sido a mi presencia y la de los testigos que se danan y el resto o segundo plazo se obliga a satisfacerlo en el momento que se pide el cuerpo en el bulletin oficial de esta provincia sin excusa ni pretexto alguno, y no cumpliendo o quiza que en necesidad de citacion ni otra diligencia judicial sea apremiado a ello con todo rigor legal principalmente a la solution de las costas que se en ocasion de recurrir, y haga constar por su relacion formada en que los defuere relevandole de otra parte. Esta suscripcion es y debe entenderse hecha bajo el preliminar de que el Cabildo no altere el reglamento y ordenes de quinta vigentes hasta esta fecha, porque si lo variare total o parcialmente o acordare acomplir extra ordinario no vendra obligada la Empresa al cumplimiento de esta obligacion y tanto en este caso como en el de no resultar tres hombres utiles en el cantaro de volver al por sorteo una trecentos reales vellon y gradara con descueto para los partes que se lo harian casados, habiendo lugar a nuevos contratos si se precisaren los intermedios. Y por ultimo antes de haber suscrita a la propia Empresa para que en el presente sea la declaracion de soldados y Simulacion provincial pueda hacer por vudas de sus representantes las reclamaciones y protestas que tenga por convenientes. Y para ser mas exacta observancia obliga el señor Valencia los fondos y bienes de su principal y el Pez y Pico los mercos habidos y por haber, sin poder a los señores jueces y tribunales de esta Real Audiencia que de causas sueltas y deban conocer segun derecho y no que a ello se opongan como si fuesen sus tenidos legitimos por ser competente pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y convenido que por tal la reciben renunciando todas las leyes privilegios y fueros de su favor con la general firma, todo dijeron y se firmo el día de ahora en el Pez y Pico por nosaber lo hacia asi en nombre de los testigos que lo fueron Antonio Melillo y Don Pedro vecinos de esta villa a todos unidos de un. En la misma bajo la rason: valga

Joaquín Lando

Vicente Pez y Pico  
Antonio  
Lando Garcia y Melillo



Detalles de la vida de...

En la villa de Alcor a los quince dias del mes de Abril año mil ochocientos cuarenta y dos ante mi el escribano y testigos comparecieron Antonio Jimenez soltero de esta vecindad y de fe que tenia tratado y convenido el casarse sin falsa velacion con Maria Jimenez tambien soltera hija de Juan y Rita Maria conseres de la propia vecindad que para ello habian precedido las tres canonicas amonestaciones que manda el Santo Oficio de fechos y como los expresados sus futuros suegros tengan del expresado don por mitad con respecto a hija de diferentes piezas de agua y entregado todo al otorgante por dote y caudal sin para atender a las cargas del matrimonio con tal que formalice a favor de la misma la correspondiente escritura y en virtud para que tenga efecto en la misma via y forma otorga que se ve en este acto de la mencionada escritura copia de sus padres por esta las cosas siguientes:

	Puedes verlos
Prim. <sup>ta</sup> Un colchon poblado de hilos en ciento diez suelas vellon	18 00
2. <sup>da</sup> Un sargen en escarleta	4 00
3. <sup>ra</sup> Un cubrecama blanco con balona en ciento	10 00
4. <sup>a</sup> Un colcha en rebenta y ocho	8 50
5. <sup>a</sup> Cuatro Savanas en ciento veinte	16 00
6. <sup>a</sup> Dos camisas de ruanias telas en ciento cuarenta y seis	14 60
7. <sup>a</sup> Cinco buagnas de diferentes bienes en ochenta y cuatro	9 40
8. <sup>a</sup> Una mantilla de franela blanca con cinta de oro en ochenta y seis	4 20
9. <sup>a</sup> Otra yema usada en diez y seis	1 60
10. <sup>a</sup> Tres zapallos de varias clases en noventa y cuatro	9 40
11. <sup>a</sup> Una Zaria de violeta color de grana en treinta y seis	3 60
12. <sup>a</sup> Cuatro pares de medias de Algodon en treinta	3 00
13. <sup>a</sup> Un par de Zapatos de Algodon y seda en ocho	8 00
14. <sup>a</sup> Una toalla de muselina en diez	1 00
15. <sup>a</sup> Dos bingramanos en cuatro	4 00
16. <sup>a</sup> Cuatro servilletas en veinte	2 00
17. <sup>a</sup> Un delantecoma de mil flores en balona en cuarenta	4 00
18. <sup>a</sup> Otro de Algodon e hilo con balona en veinte y cuatro	2 40
19. <sup>a</sup> Tres pares de almohadas de varios bienes en sesenta y dos	6 20
20. <sup>a</sup> Un fubon de seda en sesenta	6 00
Otro yden usado en veinte	2 00
21. <sup>a</sup> Otra tela de hilo y ramil en veinte y dos	2 20
22. <sup>a</sup> Dos pormelos de varias clases y colores en setenta y seis	7 60

Ante mi  
 [Signature]  
 Escrivano

Y como de las dhas. pobladas se trata en veinte ..... 20  
 Y de un terreno de araraz en cinco ..... 5  
 Y de una casa con capaja y llave en veinte y cuatro ..... 24

Y por tanto en una sola voluntad los bienes que comprenden las partidas anteriores las p. 1403  
 que antes me habian pertenecido me reales vellon, de los cuales el otorgante se da por contento y entregado a su voluntad  
 mediante a que lo recibe en este acto de la mencionada su futura esposa o sucesora mia y de los testigos que se  
 nombraron de que dize y como efectivamente en los fechos de ellos forma lo a favor de la misma el otorgante me  
 oficio que convenga para seguridad seria declarando como declara que los bienes referidos han sido validos por  
 personas inteligentes electas de conformidad de ambos interesados sin haber en su otorgacion engaño ni dolo y  
 caso que lo haya de lo que sea en poca o mucha suma hace a favor de su pretendida esposa y donacion  
 perfecta e irrevocable, satisfaciendo a su vez abundantemente la citada dacion, obligandose a no reclamarlo  
 para caso de revocacion, para que en ningun tiempo le infrinjan todas las leyes que le sean proprias espe-  
 cialmente la diez y seis titulo once Partida cuarta que dice "que si el que da o recibe la dote apreciada se siente  
 agraviado de su valoracion puede pedir que se deroga el engaño en cualquier cantidad que sea aunque no lle-  
 gue a la mitad del justo precio como en las ventas. Y en atencion a la virtud honestidad y buenas pacadas que arranan  
 a su futura esposa la ofrece por aumento de dote e en arras segun se ha mas al el para el caso de efectuarse el matri-  
 monio ciento cinquenta reales vellon, que confiesa saber en la decima parte de sus bienes y por si no tienen cabi-  
 miento se los conigna en los sucesores que adquiriere en lo sucesivo a elección suya: cuya cantidad usada a la dotal  
 asiende a mil quinientos cinquenta y un reales vellon, los cuales se obliga a restituirlos en dineros efectivos o a quien  
 le represente sucesivamente que el matrimonio se disuelva quando sea agraviado a ello con todo lo que tambien  
 a la satisfacion de las cosas que en su otorgacion se convienen a liquidacion de fidei en su patrimonio relevandolo de esta  
 proveya para lo cual accionia la ley permitida de dicho titulo y Partida y el termino anual que se concede. Y para poder  
 cumplir lo referido mas puntual y exactamente se obliga asimismo no solo a no desiguar gravar ni hipotecar a las  
 deudas criminales ni excesos el importe de este dote y arras, si que tambien a tenerlo de presto y manifestarlo para su res-  
 titucion. Y para su mejor firmeza obliga todos sus bienes y rentas presentes y futuras, de toda a las rentas fijas  
 y justicias de su fecho que de sus causas pudiesen y deban conocer segun de derecho, para que a ello le agraviacion como si fuese  
 sentencia definitiva por juez competente pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal lo  
 recibo: renuncia todas las leyes privilegios y fueros de su favor con la general en forma de lo deyo otorga y no firma  
 por no saber lo hara a sus amigos uno de los testigos que lo fueron Pascual Milla y Blas Garcia vecinos de esta vi-  
 lla a quienes y otorgante yo el escribano doy fe consero =

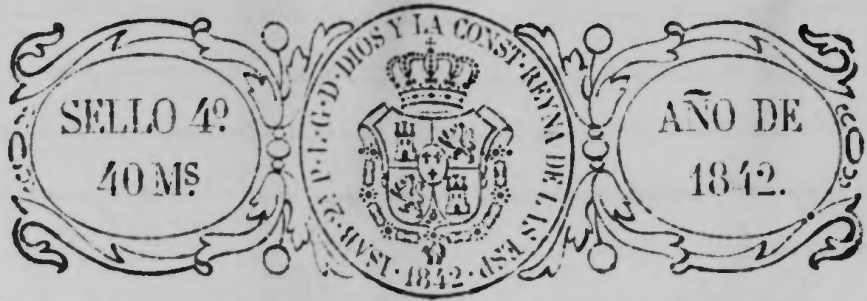
Pascual Milla

Ante mi  
Leandro Garcia y Vilaplana

Testamento de Isabel Gutierrez  
viuda de Juan Bernabé

En la villa de Alcañices a los diez y ocho dias del mes de abril año mil ochocientos cuarenta y dos an-  
 toño el escribano y testigos Isabel Gutierrez, viuda de Francisco Bernabé vecina de ella, hija de Joaquin y de

*[Decorative flourish]*



Jesús. Antel' conatos ya difuntos, hallandose con perfecta salud a Dios gracias, y por su divina misericordia en  
 cabal y entera posesion de sus potencias y sentidos necesarios para otorgar esta escritura segun a si consta al presente  
 en su sano y claro juicio que se diran de que Dios fe. misericordia y conforanda, como firmemente cree y confiesa el altisimo  
 e inefable misterio de la Beatissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo, tres personas que aunque real-  
 mente distintas tienen unos mismos atributos y son uno solo Dios verdadero con una misma esencia, y que  
 los demas misterios y sacramentos que crea y confiesa nuestra Madre la Iglesia Catolica, Apostolica Roma-  
 na en cuya verdadera fe y creencia ha vivido y profesa vivir y morar como a fiel y Catolica Christiana, tomen-  
 do por su intercesora y protectora a la Santisima Reina de los Angeles Maria Santisima Madre de Dios y  
 Señora nuestra y por mediadora al santo Angel de su guarda al dem nombre y devocion y demas de la la-  
 te celestial para que impetren de nuestro Señor y Redentor Jemcorado, que por los infinitos meritos de su pre-  
 ciosissima sangre vida pasion y muerte le perdone todas sus culpas, y lleve su alma a gozar de su beati-  
 ca presencia, y teniendo la conciencia que estan preciso y natural en toda criatura humana como en esta in-  
 herca, para estar prevenido con disposicion bastante para cuando llegue, resolver con maduro acuerdo  
 todo lo concerniente al derramamiento de su conciencia, con tan clara claridad las dudas y peticiones que por su de-  
 fecto pueden suscitarse despues de su fallecimiento, y no tener a la hora de este algun cuidado temporal  
 que le estorbe pedir a Dios con todas veas la remision que espera de sus pecados otorga su testamento  
 en la forma siguiente =

Primariamente encomienda su alma a Dios nuestro Señor que de la nada la creo, y mundo el cuerpo  
 a la tierra de cuyo elemento fue formado el qual hecho catava guiar que se coloque en atano o caja y se re-  
 pulte y entierre en el cementero de esta parroquia Iglesia =

En su voluntad que en forma de enterramiento ordinario con asistencia del Reverendo Sr. cura de  
 20 y vicarios de esta parroquia Iglesia sea conducida a la misma en la que siendo hora y dia abile le di-  
 ga y celebre una misa cantada de regimien cuerpo presente, y cuando no vinieren de difuntos pagadores  
 por todo ello la summa y derechos parroquiales designados por el ordinario =

Lega a la manda forzosa de viudas y hueros de los militares muertos en campana cuando  
 a la guerra de Independencia con la franquicia de diez reales vellon por sola una vez, y de renta para la compra o rran-  
 de los santos lugares de Jerusalem y Tierra Santa en obsequio de lo dispuesto por el Gobierno =

Para el mas exacto y puntual pago de todo lo referido assigno a lo mas bien pagado de sus bienes  
 la cantidad de cuarenta libras moneda del reino, y si despues de cumplido alguna cosa sobra que se re-  
 mite a su misma herencia por sufragio de su alma, las sus pagas y demas accedencias y descuentos  
 que lo hubieren de menester a disposicion del albacea que nombra en su poa finio de la manera siguiente =

Nombra por su albacea y por cuenta de cuanto va mencionado a su hermano Jose Sanchez

V. Caplan  
 en su cuenta y de an-  
 de Joaquin y de



de esta ciudad, á quien da y confiere amplias facultades para que tan luego como suceda el fallecimiento de la otorgante tome de lo mas bien parado de sus bienes los que basten ó sean suficientes para declarar la indicada suma, y los vende en pública ó privada al mercado y con su pronto cumplimiento y pago todo cuanto en dispuesto en su testamento le toca el año legal, y aun mas si por lo necesitase =

Declara haber sido casado en false eberia con el ahora difunto Francisco Bernabéu en un matrimonio ha procreado á Francisco Bernabéu y Guillelmo, Joaquin Bernabéu y Guillelmo, Josefa Bernabéu y Guillelmo con nate en el día de José Sanchez ya la difunta Antonia Bernabéu con nate que fue de Juan Cortés á la que representa Antonia Alora y Bernabéu hijo de esta y nieto de la testadora, los cuales no vendrán obligados á colocacion con alguna dote hasta el presente sea por el concepto que fuere, y si dividieren cuanto resulte de la propiedad de la otorgante en la forma siguiente =

Que la casa que posee y disfruta en la calle de la Virgen de Agosto de esta villa se divida en dos partes iguales, entre Francisco Bernabéu y Antonia Alora y Bernabéu hijo y nieto de la testadora para que ambos la disfruten y dispongan de ellas como mejor les parezca =

En voluntad que la casa en que vive la otorgante situada en la calle de la Virgen María de esta poblado se parte por mitad y sea para Joaquin Bernabéu y Guillelmo y Josefa Bernabéu y Guillelmo sus hijos para que uno y otro la disfruten y dispongan despues de la muerte de la compareciente del modo que mas crean convenir á sus mutuos intereses, en la misma forma percibirán y la heredarán los herederos sus hijos Joaquin y Josefa Bernabéu con exclusion de los demas todas cuantas cosas colecciones, muebles, enseres efectos y menaje que se hallen en la casa morada de la otorgante cuando ocurra su fallecimiento, excepto haber algun dinero que en este caso quiere que del que resulte por tenerla se entregue una onza de oro á su nieto Antonio Alora, y que del residuo se hagan tres partes iguales entre sus dos hijos e hijas

En recompensa á los muchos servicios que tiene recibidos y espera recibir del Joaquin Bernabéu y Guillelmo su hijo, quiere que este la herede tan sola y pura con exclusion de sus hermanos y sobrinos. Hago constar de esto que tambien corresponde á la otorgante situado en la plaza de la Concepcion la Penitencia de este termino lindante con lade los herederos de Don José Jorda y otros en que le agracia y distingue para que uno y otros habian y herederos despues de los dias de la testadora los que le van conguados, con la bendiccion de Dios y la suya y satisficacion de la clausula de legibus clausis locis casibus motibus et personis ac legibus et aliis qui de foro Calcutia non consistunt. nisi dicti clausi foreta verum et tenorem fore non super hoc adde bona ipse ad vitam suam adquirent vel habebat. bazo pena de excomunicacion segun tenor de los antiguos fueros y Real orden de su Magestad de once de Julio año mil seiscientos treinta y nueve. En cuyos terminos de lo que se dispone de sus bienes, y con ellos queda reservada su conciencia, y confiado de que todo cuanto de lo otorgado sera cumplido por sus hijos y nieto como á sus varios herederos; pero si asi no sucediere, lo que no espera, y alguno de ellos, no quisieren estar y porer por los q' le van designados, en este caso desde ahora para quando tal ocasionen porca que se entienda mejorados con tercios y quinto los que agraven el contenido de esta disposicion, y que no la hereden mas que la septima que por derecho les corresponde los que reclamen y no intervinieren en ella,



que devengan abacione manta tengan recibida de la testadora

Y por el presente revoca y anula todos los testamentos y demas disposiciones que antes de ahora leia otorgado, y en particular la anterior para el difunto Juan de los rios veciano que fue de esta villa y en su difunto con los señores Don Juan de los rios de esta fecha que es acordado el cual quise que no haga ni se le de fe judicial ni extra judicialmente excepto este testamento que quise y manda que se estime y tenga por tal, y por su ultima y deliberada voluntad en la via y forma que para su mayor estabilidad y validacion mejor leaia legan en derecho. Y la otorgante si quien ya el escribano de fe conoca no firmo por haber manifestado no saber, lo hará a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Mariano Garcia, Pascual Milla, y Blas Garcia vecinos de esta villa.

*Pascual Milla*

*Antoni  
Leandro Garcia y Vilaplana*

Ratificacion de escritura de permuta D.<sup>o</sup> Antonio Milla de la celda de consulta i<sup>o</sup> Maria

En la Villa de Alroy a los diez y nueve dias del mes de Abril año mil ochocientos cuarenta y dos, ante mi el escribano y testigos Don Antonio Mel-

Se ha dado copia de y Valor vecino de la casa y terreno. Fue en diez y nueve de Abril del pasado año mil ochocientos treinta y nueve acordado de su marido Don Jose Valor y Pellicer otorgo en el 21 de Abril 1842

Y para la permuta ante el que suscribe de la porcion de tierra y casa que se le adjudicó en la heredad de la Salud de este termino, a los campos huerta situada en la denominacion de la mayor de este Poblado lindantes con las de Gregorio Cort, Rafael Mexias, caminero de la galera y las de Lorenzo Pastor brasal del viago en medio, propios de su tierra Don Antonio Milla y Valor, que ofrecio ratificar cuando se cumpliere los vinteycinco años, y en cumplimiento con la expresada oferta otorgo: Fue aprueba, ratifica y da por bien esta la permuta otorgada al escribano de permuta y en caso necesario la cedula de nuevo, se revisa y repara a sus herederos de la propiedad y dominio de la porcion de casa y tierra que se le adjudicó en la heredad de la Salud de este termino, por los dos campos huerta de que va esta mencion, las vicinas que adquirio en virtud de la mencionada escritura a que ofrecio ratificar en manera alguna por haberle sido de notoria utilidad y conveniencia el haberse ratificado. Ninguna no haber intervenido lesion ni perjuicio en cosa alguna de la mitad del justo precio, y caso de que se haya producido ya en escritura y por su forma, ha sido favor de su tía gracia y donacion pura, profeta e irrevocable con sus sucesores

*[Signature]*

y otras firmesas legales, con expresa renuncia de la ley de, título primero, de  
Novísima Recopilación, y los cuatro años que profiere para pedir su re-  
vención suplemento a su justo valor que se ha por pasado como si lo estu-  
eran. Y siendo presente la Señal María Molto viuda de Don Vicente Jimeno  
acepta esta escritura de ratificación y por su parte en caso necesario reproduce el  
vencido la de cambio, y se despende de los campos sembrados ya citados, que los de aquel  
entonces esta disfrutando el citado su sobrino, declara no haber bienes y si los hubie-  
re los base gracia y donación a favor del expresado su sobrino Antonio Molto con expre-  
sa renuncia de la ley de, título primero, libro diez, Novísima Recopilación y los  
cuatro años que profiere para pedir su revención suplemento a su justo valor.  
Ha la puntual observancia de cuanto se le ha otorgado obligar sus bienes y ven-  
tas presentes y futuras, con poder a los señores jueces y justicias de su Mage-  
stad que de sus causas puedan y deban resolver según derecho para que a ello  
los agroracion como si fuera sentencia definitiva, por que competente pro-  
viada, pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal la rei-  
ben, renuncian todas las leyes privilegios y fueros de su mundo favor con la ge-  
neral en forma. Aui lo dijeron, otorgaron y firmaron siendo presentes por  
testigos Antonio y Blas el Olina hermanos de esta vecindad, a todo un-  
to 1774 fe.

María Molto

Antonio Molto

Antonio  
Leandro Garcia y Obispo

Supersición de Joaquín Sando  
con Don Agustín Molto.

En la Villa de Alcañices a los diez y nueve dias del mes de  
Abril año mil ochocientos cuarenta y dos ante mi el Curricano y testigos com-  
parados Don Joaquín Sando vecino de la Ciudad de Valencia hijo apoderado  
de la Empresa de quinta establecida en la misma bajo la razon de Don Jose  
Aguilar y compañía unta de su legitima representación por la copia de  
poder otorgada por dicho Señor en nueve de Octubre del pasado año mil ochocien-  
tos cuarenta y uno, ante Don Pedro Juan Pardo de la Casta, curricano del Co-  
legio de la propia Ciudad, que de habela visto y ser bastante para lo inscri-  
rito doy fe, de una parte y de otra Don Agustín Molto y el cuerpo de esta ve-  
cindad, como encargado de Don Eugenio Loppis, uno comprendido en la prime-  
ra clase y alistamiento formado en esta Villa para el reclutamiento ordinario  
del exercito en el presente año, y por el primero nombrado se ha manifestado:

le ha  
via un  
2º en 21  
de 1912



Que por señalamientos reales veltos, e obligados en el nombre que interviene a sus señores la  
 cuenta de soldado que queda para el mes de Mayo en el mes que ha de celebrarse en esta Villa pa-  
 ra el indicado fin, en el concepto que el mes que se pide por el Gobierno sea el de veinte y cinco  
 mil hombres, si lo pudiese mayor se aumentará el impendio de esta suscripción, y si menor se di-  
 minuirá por regla de proporción en ambos casos. Losya ochocientos reales recibe en este acto el  
 sello y despese en monedas de oro de buena calidad que costados los impendidos de que se pida por  
 por haberse realizado a su presencia y la de los testigos que se citan, y en su virtud formalizada a fa-  
 vor del mismo el sufragio de una moneda, y declara quedar como quedan de cuenta y cargo de la impre-  
 sa en principio de los gastos y diligencias se ofrecen hasta entregar el sustituto en caso de que  
 más cuantas sean necesarias. Que la presente suscripción se celebra con arreglo a la ley de cumplimien-  
 to de obligaciones de que esta se funda a esta fecha, pero si variaren total o parcialmente se acordase cargo a  
 extraordinario por el Gobierno, no será obligada la imprenta al cumplimiento de esta obligación, y  
 en este caso resolverá el respectivo suscritor suscritor reales veltos, y quedará condeñada por los  
 gastos que se la tengan originados, haciendo lugar a un nuevo contrato si se disminuyen los intereses  
 y con poder bastante para que en nombre del Señor suscritor pueda hacer en el presente todo re-  
 clamación de soldado, y diputación provincial las reclamaciones que con arreglo a la suscrita se  
 pida. Y para en mayor firmeza obliga el Sr. de Sando los fondos de su representación y el Mello  
 los cuerpos de soldado y por haber, sea para a los. Sin fuerza y jurisdicción de sus Magestades que de sus cau-  
 sas puedan y deban salir segun derecho, para que si ello les aprueban como si fuera sentencia  
 definitiva, que fuer competente pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y cumplida  
 que por tal la recibien, comunican todas las leyes privilegios y fueros de su reino favor con la que se  
 valen firmes. Así lo dijeron obligados y firmaron siendo presente por testigos Joaquin Lepi y Jo-  
 se Garcia de esta ciudad a todo un mes de Mayo

*Joaquin Lando*

*Agustín Mello*

*Antoni  
Leandro Garcia y Vilaplana*

*Pedro Don Diego Guzmán de  
comendador Juana Páez*

En la Villa de May a los veinte días del mes de Abril año mil ochocientos ma-

letra dada en esta y del antecedi el caritativo y testigo comparado Don Diego Guzmán de Villanueva y de  
 pia un mes de  
 2º en 21 de Abril  
 24912  
 phico, libro, mano especial y bastante cual en derecho se requiriera y necesario sea a favor

de su esposa Doña Juana Dña para que por si y en nombre del dho otorgante pueda in-  
tervenir e interponga en la division y particion de los bienes sucesorios en la he-  
rencia de difunto padre de esta Don Augustin Dño, traer las reclamaciones sin  
dificaciones que tenga por convenientes, y otorgar y firmar la escritura a que de-  
re adherirse, y no pudiendo convenirse citar a juicio de conciliacion, a la persona o  
personas que sobre ello se a demandar asociado con uno o muchos bucos segun lo dispone  
el reglamento provisional sobre administracion de justicia, pedir certificacion del fatto  
que suayga, y acudir un esta a todo lo correspondiente, y asi constituido presente con los  
instrumentos y demas rucados y papeles favorables que saque y compulso de donde au-  
tan con citacion contraria e sin ella en virtud de los cuales por si o por cualquier  
demandado que sea del caso intentar para que se renuncie la contabi da division, haga  
y pida se hagan por los demandados juramentos de calumnia, heresia, supletorio y  
otro que convengan, requirimientos, notificaciones, citaciones, reforma de inventarios,  
compulsores de instrumentos, letras, firmas y otros papeles, su obra cuanto  
de pites para ellas y para cualquier otro movimiento segun el caso lo requiera, pro-  
banzas, notificaciones de testigos, y abonado los que hay en un momento antes de haberse reali-  
zado, al que cuanto sea conducente, saque apremios, auto de embargo, protesta y que  
termines, forme articulos los que proliga hasta su final decision, igual mente interro-  
gatos a cuyo tenor se examinaron los testigos de que intento a saber, objeto, fecha, y  
contradiga lo que de contrario se presentare, o que y alegare, y en el termino legal pue-  
be las bastas asi de testigos como de documentos y pites, solicite aclaracion de los autos  
y sentencias que esten obscuras o dimeritas, nulidad de esas y declaracion por con-  
trario impuio, concurra las favorables y apide, recurra y suplique de las adre-  
as, pida estas las pure y cobre, pues que para todo lo anterior con la cual se tiene teni-  
cia, facultad de empiclar jurar y sustituir en cuanto a pites solamente recurrir los  
sustitutos y nombra otros de nuevo que de todo la educe en forma. Y a tenor por firme  
cuanto por la misma se obregue, firme y practique obliga sus bienes y rentas pre-  
sentes y futuras, de poder a los señores señores y justicias de su Magestad que de sus causas  
pueden y deben conocer segun derecho para que a ello le apremien como si fuera ten-  
tencia definitiva por que, con fulda pronunciada pasada en autoridad de cosa  
judgada y consentida que por tal la recibe, renuncia todas las leyes privilegios y  
favores de su favor con la general en forma. Del otorgante a quien yo el escri-  
vano soy fe como lo firmo siendo presente por testigos Pascual Milla y  
Diego Garcia vecinos de esta Villa:

Diego Pignotti

Antoni  
Leandro Garcia y Bileplana



Suscripción de Reg. de Ludo en la villa de Sagunto, en el mes de Abril de este año mil ochocientos y veinte y tres. Ante mí el Jefe de la suscripción y testigos compareció Don Joaquín Ludo, vecino de la ciudad de Valencia, socio apoderado de la empresa de quinta establecida en la misma, bajo la ración de Don José Amilcar y Compañía, contra su voluntad y sin su consentimiento, y por la copia se poderada, por dicho Señor, en nueve de Setiembre del pasado año mil ochocientos y veinte y uno, ante Don Pedro Juan Pardo de la Cuesta, Jefe de la propia Causa, que se habiendo visto y ser bastante para los infrascriptos, con fe, y en presencia de otros Señores, D. Pedro y D. Juan, D. Juan y D. Esteban, D. Juan y D. Esteban, D. Juan y D. Esteban, por el Jefe de la suscripción y testigos Francisco Simancas y Julia, por el Jefe de la suscripción y testigos Rafael Semper y Loda, por el Jefe de la suscripción y testigos y otros, tales, en esta vecindad, y comparecidos en la primera clase, y al mismo tiempo formado en esta villa para el remplazo, en unario del Jefe de la suscripción, y por el primero manifestado, que por ochocientos reales vellon se obligaba en el nombre que interviene a sustituir la suerte, resoldido que puede tocar a dichos mozos, en el sorteo que ha de celebrarse en esta villa, para el indicado fin; en el concepto que el Jefe que se pide por el Gobierno, sea de veinte y cinco mil hombres, si fuere mayor se aumentara el importe de esta suscripción, si menor se disminuyera, por regla de proporción en ambos casos. En que ochocientos reales vellon en este acto se cada uno de los interesados en moneda de plata y oro, de buena calidad, que contada y los importaron al que doy fe, por haberse realizado a mi presencia, y la de los testigos, que se sirvan, y en su virtud, formaliza a favor de los mismos, el resguardo mas conveniente; y se declara, quedar como quedan, se Cuenta y Cargo de la empresa principal, que antes de esta y diligencias se ofrezcan hasta entregar el sustituto en Caja, y reponerte quarenta ocos resoldidos. Que la presente suscripción, se extiende con arreglo a la Ley de remplazos, y Ordenes de quinta vigentes hasta la fecha, pero si variare total, o parcialmente, o se acordare Cuyo extraordinario, por el Gobierno no vendrá obligada la empresa al cumplimiento de esta obligación, y en este caso se volverá a los expresados suscriptores, resoldidos reales vellon, quedando con resoldidos para los gastos que se eligieren, habiendo lugar a nuevo contrato si se conviniere en las partes, dando a los expresados suscriptores todo el poder que necesitare para que en sus nombres pueda hacer en el proximo sorteo, declaración de Soldados y diputación Provincial, las reclamaciones que convengyan a dicha empresa, y para su mayor firmeza obliga el Señor de Ludo, por Jefe de la suscripción, y por el Jefe de la suscripción y testigos, y por haber, con poderio Judicial, y renunciancion de quarenta leyes, pueden serle propicias con la general en forma, así lo dijeron y firmaron los que suscribieron, y por los que no lo haná uno de los testigos que lo fueron Don Juan Millá, y José Benavent de esta vecindad a todos conoxco doy fe =

Pascual Millá, Joaquín Ludo, Juan y Esteban, Rafael Semper, y Loda, y otros.

Venta: Estanislao Santonja } Eula Villase Alcaz a los veinte dias del mes de Abril año  
a Miguel Frances } año mil ochocientos Cuarenta y dos. Ante mi el Escribano y

Testigos compareció Estanislao Santonja, vecino del lugar de San Rafael, y dijo: Que por sí, y en nombre de sus herederos y sucesores, y de quien de ellos hubiere título, voz y causa en qualquier manera, vende y da en venta real para siempre por venir a Miguel Frances, vecino de la de Muru, y a los suyos previa licencia del Señor Don Jose Dorcal, y Señora Duquesa Territorial de dicho lugar, concedida en esta fecha, que se habia visto y ser bastante, para lo infrascripto, de fe el que suscribo, dos pedazos de tierra con su Casita de Campo, uno de ellos con las queras, ambos situados en la partida de las Casas, termino del propio lugar, con cuatro hornos, y agua de las del riego o fuente de formosa, comprados el uno de ocho hueyadas con canon de cuatro libras, y el otro de dos, y tambien con el canon de dos Libras, tres sueltos y cuatro dineros, que percibe dicho Señor, por mitad en ocho de Junio, y diciembre de cada año, lindante el primero con tierras de Jose Sibert, Agustín Laguna, y Teresa Santonja, y el segundo con las de Joaquin Ferrer, Jose Sibert, Teresa Santonja, y herederos de Jose Molto, que se declara, y asegura no tener vendidos, arrendados ni empeñados, ni otras dichas tierras, al mayor y directo dominio del expresado Señor Territorial, y pago del canon anual de seis Libras tres sueltos, cuatro dineros, que va echada mención, hincos, fariga y demas derechos enfitéuticos a dicho Señor, correspondientes, segun los Capítulos vigentes de las escrituras de fundación, y convenio celebradas entre el mismo y vecinos del expresado lugar, y que fuera de lo referido esta Libre de todo tributo, memoria Capellanía, vínculo, patronato, finca y resto que en campeon real, perpetuo, temporal, especial, general, tanto expresos, y como a tal, se los vende con todas las entradas, salidas, usos, costumbres, regalías, servidumbres y demas cosas anejas que ha tenido tiene, y le pertenecen segun derecho, por precio de trescientas e cinquenta Libras moneda del Rey, francas para el vendedor, en esta forma, ochenta que recibe en este acto, en monedas de oro y plata corrientes, que con todas las importaron, de cuya entrega y recibo doy fe, por haberse realizado, a mi presencia, y la de los testigos que se sirvan, y en su virtud formalizo a favor del comprador, el resguardo mas conducente a ciento ochenta que ha de pagar a Don Blas Siner, y Bautista Colon, a esta veintidós treinta y nueve, siete sueltos, y cuatro dineros, a Nicolas Ortiz, veinte y cinco, siete sueltos y cuatro dineros a Juan Molto del vecindario de Cocentagua, y veinte y una, siete sueltos, y cuatro dineros, a Joaquin Sarcia y Sarcia, presente del de Beniloba, que al todo ascienden a trescientas Cuarenta y seis Libras, dos sueltos, y de consiguiente, quedaran todas a favor del vendedor, tres Libras diez y ocho sueltos, de todo lo qual, le otorgara Carta de pago, en el momento que se le presentare Carta de haber de las expresadas deudas, y le entregue la resta que le ci en haber. Asimismo se declara que el justo precio, y verdadero valor de los referidos dos pedazos de tierra, y Casita contigua, es el de las trescientas



cincuenta libras por cada y que no valen mas  
 ni ha habido quien le haya dado tanto por ellos: y si mas va-  
 lera o pueden valer del escaso en poca o mucha suma) hace fa-  
 vor al Comprador y a los herederos y sucesores de este, gracia  
 y dación pura y perfecta, e irrevocable, con insinuacion, y  
 renuncia firmes y legales, y renuncia a la ley del Título prime-  
 ro Libro diez, novisima recopilacion, que trata de los contratos  
 de venta, trueque y otros en que hay lesión, en mas o menos  
 de la mitad del justo precio, y los Cuatro años que prescribe pa-  
 ra pedir su rescision, o suplemento a su justo valor que da por  
 comprados, como si efectivamente lo estuvieran. Y en lo que de  
 laute y por siempre, se sea por obra, rescite, quita y aparta, y quien le  
 sucedan del dominio, o propiedad, posesion, título, uso, recibo y otro  
 qualquier derecho que le competiere las enuncadas fincas, locas, ve-  
 nancia y traspassa, con sus acciones reales, personales, utiles, mi-  
 litares y eclesiasticas en el Comprador, y en quien la haya ve-  
 ga de ella a su eleccion, como cosa suya propia, adquirida con  
 legitimo y justo título, y modificación de la cláusula de exceptis  
 de foro voluntariis, non existunt, nisi dicti Serini pnta Serini et  
 tenorem fore non super hac eorū bona ipra, ad istam suam  
 adquirerent vel haberent, bajo pena de Comiso segun tenore de  
 las antiguas fueros y Real orden de su Magestad de nueve de  
 Julio año mil ochocientos treinta y nueve; le confiere poder  
 irrevocable con libre, franca y general administracion; y  
 constituyese procurador actor en su propia causa para que se  
 su autoridad o Judicialmente, entre y se apodere de las nomi-  
 nadas tierras, y de ellas tome la real tenencia y posesion por  
 derecho que le compete y para que no necesite tomarla, ni pe-  
 que que le se copia autorizada de esta heridura con la qual  
 su otro acto de aprension ha de ser ni to haberla tomado  
 y transferida a se, y en el interin se constituyese, su inqui-  
 no tenedor, y precario poseedor, en legal forma. Se obliga que  
 dichas tierras, seran ciertas seguras y efectivas al Comprador  
 ya que nadie le inquietara, ni movera pleyto, sobre su propie-  
 dad, posesion goce, y disfrute, ni contra ellas, aparecera mas  
 gravamen que el referido, y si se le inquietare moviere, o apare-



ciere) luego que el otorgante, y sus herederos y sucesores se van ve-  
quiridos conforme a derecho, se borra a su defensa, y lo siguiente  
a sus expensas, en todas instancias y tribunales, sus-  
ta ejecutarlo, y dejar al Comprador, y los Señores en  
su libre uso, quietud y pacífica posesion, y no pudiesen  
conseguirlo se daran otras iguales, en valor, sitio  
venta, y Commodidades, y en su defecto, se restituiran la cantidad que  
la resembledado las mejores, y precisas, y voluntarias, que  
a la sazón tengan, la mayor estimacion que con el tiempo adque-  
ran; y todas las costas, y gastos, daños, intereses y menoscabos  
que se le causaren, por todo lo que se le ha de poder ejecutar  
solo en virtud de esta Escritura, y juramento del que la otorga, se  
quien lo presente en que o fiere su importe, se le cancele de  
otra prueva. Y siendo presente el Comprador Dijo: Que accep-  
ta esta Escritura en todo, y por todo, y según y como se le ha  
transferido su dominio, y recibida en venta las fincas anteriorment  
te señaladas, se que se da por entregado y renuncia la excepcion  
que podia oponer se la cosa no hubida ni recibida, y de mas  
del Caso, obligandose a Satisfacer y pagar a Cuenta del ven-  
edor las cantidades de que va hecha mencion, y las tres libras  
diez y ocho Suetos que le queda en deber del total importe de es-  
ta venta, por todo el mes de Mayo proximo viniente en monedas  
de plata u oro, y no en otra cosa ni especie, y no Cumpliendo lo que  
que sin necesidad de citacion ni otra diligencia que expresamente re-  
nuncia, se le apromete a ello por todo, y por legal e igualmente a la Satisfucion  
de las costas, daños, intereses, o menoscabos, que por defecto de puntual  
pago se irroguen a los acrehedores, y hagan constar por su relacion  
jurada, en que los o fiere, relevandolos de otra prueva. Reconoce por  
Señor directo al expresado Don José de Echegaray y Eizaguirre, se obliga a Satisfacer  
el canon anual de seis libras, lusimo, fazienda, observar las Escrituras  
de encomendacion y convenio posteriores. Y queda prevenido que, a este in-  
strumento, se ha de enviar copia autorizada dentro el termino de diez dias  
por la Ley, en la Camara, e arbitrios, e martirias, y contaduria de  
Vipate, en el partido que corresponde, para su toma de razon, y pago  
del impuesto del medio por ciento, sin Cupos, o quitas, ni tener valor  
ni efecto en Justicia. Y la puntual observancia de quanto se por otorga-  
do, obligan sus bienes y rentas, presentes y futuras. Dan poder a los  
Señores Jueces y Jutices de su Magestad que se, en Camara, puedan y deueno  
necer, para que a ello les expremien, como si fuera Sentencia, e definitiva, por su  
en competente pronunciada, y dada en Juzgado, y consentida que por tal la reci-  
ben: renuncian a todas las leyes y fueros, o su ministerio favor con la general en  
forma. Así lo o jeron otorgaron, y firmo el comprador, u el vendedor, por no ha-  
ber, lo hara por el o sus herederos, uno de los testigos que lo fueron Gaspar Franco,  
y Fernando Frances de esta vecindad, a todos canaxco con fe =

Miguel Frances

Gaspar Franco

Antena

Leandro Garcia delaplana

Vista de  
2a Vista  
de la de  
copia con  
pliego  
sello de la  
trata en  
Mayo  
1812



Venta Don Antonio Mallo  
Don Vicente Jeral

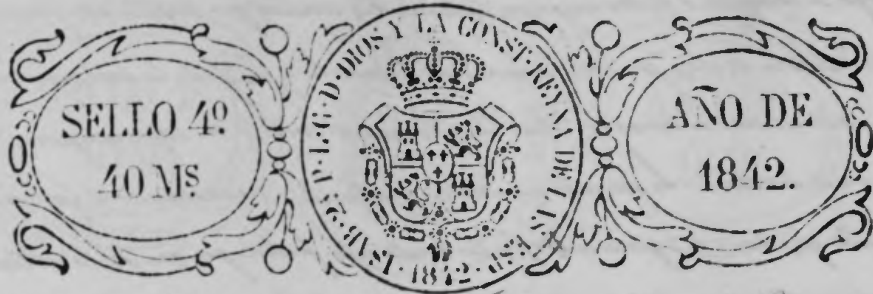
Se ha dado  
copia con  
pliegos de  
esta de  
tres en 1.º de  
Mayo de  
1842.

En la villa de Oliva a los veinte y un dias del mes de Abril año mil ochocientos cuarenta y dos ante  
 mi el mirrano y testigos Don Antonio Mallo y Valen vecinos de la de Baza de consentimiento de los  
 sus herederos y sucesores y de quien de ellos hubiere título vez y causa en cualquier manera, vende y dá en venta  
 real y enagenacion perpetua por puro de heredad para siempre jamas a Don Vicente Jeral fabricante de paños  
 de esta vecindad y a los misos de campos terrenos regadíos con cuatro horas y tres cuartos de agua para su riego  
 en cada hora o lauda, comprendidos de cinco a regadío poco mas o menos, que le usaron y son en posesion y  
 propiedad por título de cristiana de prometa con su lía Doña María Mallo viuda de Don Vicente Jimeno  
 lindantes con lincas de Gregorio Jeral, las de Rafael Maria, camino de la Galea y las de Lorenzo Pastor tra-  
 zal del riego en medio, que declara y asegura no tener vendidos enagenados ni enajenados, y que cotan lí-  
 bres de tributo, memoria, capellanía vicario, patronato franco, y de otro gravamen real, perpetuo temporal  
 especial, general, tacito y expreso, y como a tal se los vende con todas las entradas, salidas, usos costum-  
 bres, regalías, servidumbres y demas cosas anejas que ha tenido y tiene y le pertenecen segun derechos por vein-  
 te y un mil reales vellón, que recibe en este acto en monedas de oro y plata con sus lras que con todas las impo-  
 siciones de suia cubrega y recibidos de fe, por haberse realizado a mi presencia y la de los testigos que se nombraron  
 y como a pagado y satisfecho de ellos a su voluntad formaliza a favor del comprador la mas firme y eficaz can-  
 ta de pago que a su seguridad condueca. Esto mismo declara que el justo precio y verdadero valor de los referidos  
 dos campos y las cuatro horas y tres cuartos de agua para su riego cada tanda es el de los veinte y un mil  
 reales recibidos, y que no valen mas ni a hallarse quien se hacia dado tanto, y no mas valor o pueden valer del  
 valor en poca o mucha suma ha a favor del comprador y de los herederos y sucesores de este gracia y donacion, pa-  
 ra profeta e inalienable con insinuacion y demas fianzas legales y renuncia de la lei dos títulos primeros libro  
 diez Novissima Recopilacion que trata de los contratos de venta aunque y de otros en que hai lesion en mas o  
 menos de la mitad del justo precio y los cuatro años que profiere para pedir su rescision, o suplico a la justa  
 valor que da por pagado como si lo estuvieran. Valido los en adelante para siempre se desagoda de todo  
 quita y a parte, y a quienes le sucedan, del dominio o propiedad, posesion, título vez acense y otro cualquier  
 derechos que le compete a los enajenados siempre y agra con que se riegan, lo cede renuncia y tra para con los  
 acciones reales y personales, reales mixtas directas y opuestas en el comprador y en quien la suia regreca le  
 para que lo goce goce, tambien, enajene, use y disponga de ello a su decision como de cosa por propia adquisi-  
 da con legitimo y justo título y modificación de la clausula de scriptis elacione locis in actis nullis et gran-  
 nis relapsis et aliis que de fea Valentia non cessant: non dicitur elacione scripta in iure et tenore infra re-  
 vi supra hoc adde bona ipsa ad istam man. adquisierunt vel habuerunt, bajo pena de comiso segun la  
 non de los antiguos fueros y real cédula de Don Alagars de nueve de Julio año mil setecientos treinta y nue-  
 ve. Lo confiese poder inscribible con toda franquea y general administracion y constitucion procedente

idad que  
 rias que  
 no ad que  
 orabas  
 pentan  
 para se  
 mole se  
 Lucroy -  
 sele ha  
 teriormen-  
 la especie  
 y de mas  
 ta se ven-  
 tres libros  
 parte ves-  
 en monedas  
 de lo que  
 miento de  
 a la ducion  
 se puntual  
 en relacion  
 Reconoce por  
 ra a satisfi-  
 s herituras  
 que se este in-  
 o se. liguado  
 nt aduria de  
 xon y pago  
 otacion valor  
 pon a raga  
 poder a los  
 edan y de un co-  
 imitara por su  
 e por tabla reci-  
 la general en  
 de don por nota  
 Luz para Anaco,

Handwritten signature or mark at the bottom center.

autor en su propia causa, para que de su autoridad o judicialmente entre y se  
apodere de la nominada tierra y de ella tome y aprenda la real tenencia y  
posesion que por derecho le compete y para que no recivie tomarla me pi  
de que le de copia autorizada de esta escritura con la qual, sin otro acto  
de aprension ha de ser visto haberla tomado aprendido y transferido se le  
y en el interin se consteteye su inquieto tenedor y precario poseedor  
en legal forma: se obliga a que dicha tierra sea cierta segura y quiete  
va al comprador y a que nadie le inquietara ni moviera pleito sobre su  
propiedad posesion goce y disfrute ni contra ella apareciera gravamen al  
guno; y si se le inquietare movere o apareciere luego que el otorgante  
y sus herederos y sucesores sean requeridos conforme a derecho saldran  
a su defensa y lo seguiran a sus expensas en todas instancias y tribunales  
hasta ejecutoriarse y dejar al comprador y a los seños en su libre uso quiete  
ta y pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo, le daran otra equal  
en valor sitio renta y comodidades y en su defecto le restituiran la cantidad  
que ha desembolsado las mejoras utiles puestas y voluntarias que a la sazón  
tengo la mayor estimacion que con el tiempo adquiere y todas las costas gastos  
daños intereses o menoscabos que se le siguieren o causaren, por todo lo qual  
se le ha de poder ejecutar solo en virtud de esta escritura y juramento del  
que lo pone o de quien le representa en que se ficiere su importe e intereses  
de otra puebla: Quando presente el comprador dijo: Que aceptava esta escri-  
tura en todo y por todo y segun y como se le ha transferido su dominio y en-  
tra en venta los dos campos terreno regadio con las quatro horas y tres  
quarto de agua para su riego en cada turno o tanda anteriormente de-  
lindados de que se dio por entregado y renuncia la excepcion que podia oyo-  
ner de la cosa no havida ni recibida y demas del caso: Queda prevenido  
que de este instrumento se ha de exhibir copia autorizada dentro el ter-  
mino designado por la ley en la comision de arbitrios de Amortiguacion  
y contaduria de Hipotecas del partido que correspondo para su toma de sa-  
zon y pago del impuesto del medio por ciento sin cuyos equisitos no ten-  
dra valor ni efecto en juicio: Ya la puntual observancia de quanto se ha  
otorgado obligan sus bienes y rentas presentes y futuras; dan poder a  
los Señores Jueces y Justicias de su Magestad que de sus causas puedan  
y deban conocer segun derecho para que a ello les apremien como si  
fuera sentencia definitiva por Juez competente pronunciada pasada  
do en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal la reciben  
renuncian todas las leyes privilegios y fueros de su muestro favor  
con lo general en forma: Asi lo dijeron otorgaron y firmaron



viedo presentes por testigos Blas Julian y Vicente Pasqual y Obeso am-  
bos de este vicundario a todos conozeo doyfe =

Antonio Molle  
Vicente Pasqual



Antonio  
Luis Garcia y Vilaplana

Inscripciones Don Joaquin Landa  
Rafael Molle y Rotors como a en  
encargado de Juan Molle y Rodas

En la villa de Alcañiz los veinte y dos dias del mes de Abril año mil ochocientos  
los cuarenta y dos, ante mi el escribano y testigos concurridos Don Joaquin  
Landa vecino de la ciudad de Valencia socio apoderado de la Empresa de imprenta establecida en la mis-  
ma bajo la rason de Don Doro Arguilar y compania consta de respetuosa representacion por la copia de  
por ser encargado por este en su nombre de D. D. de Octubre del pasado año mil ochocientos cuarenta y dos, au-  
te Don Pedro Juan Sarda de la Junta ordinaria del Cabildo de la propia ciudad que me habia  
vuelto y se hallaba para lo infrascripto de fe de una rante y de otra Rafael Molle y Rotors  
vecinos del lugar de San Rafael como encargado de su sobrino Francisco Molle y Rodas, concur-  
dido en la primera y ultima reunion de esta villa para el cumplimiento ordinario del Excmo. ayuntamiento  
el presente año, y por el primero nombrado se ha manifestado: que por noventa y cinco reales  
de un real se obligava en el nombre que interviene a sustituir la cuenta de salidas que se han hecho  
con el nombre Francisco Molle y Rodas en el tanto que ha de celebrarse en esta villa para el indi-  
cado fin en el concepto que de nuevo se pide por el Gobierno sea el de veinte y cinco reales  
los reales, si fueren mas se aumentara el importe de esta suscripcion, y si fueren menos se disminuira  
en uno y otro caso por regla de proporcion, a cuenta de los reales recibidos o se le entregan en  
este acto por el expresado Molle y Rotors cuarenta y cinco reales con un real por el primer plus o sea  
monedas de plata convenientes que entaladas se son y se dan de que doyfe por haberse realizado mi  
promesa y la de los testigos que intervan, y los cuarenta y cinco reales del referido, que queda debien-  
do a la suscrita Empresa, se obliga a satisfacerlos mancomunadamente. El vi. solidum  
punto con Joaquin Garcia y Ripoll de la propia vicundad en el momento que se pide cuerpo con  
el Bulletin oficial de esta provincia en plata u oro efectivo, y no en otro caso ni especie  
y no conculcandolo quiesca que sin necesidad de aclaracion ni otra diligencia judicial que  
expresamente renunciara a su derecho cada uno por el todo, no solo a su solucion si  
que tambien a la de los costos de honor, intereses y menoscabos que por efecto de puntual  
que tambien a la de los costos de honor, intereses y menoscabos que por efecto de puntual



pago se irroguen a dicha Señora y haga esta escritura por su relación y cuenta con la confirmación  
 relevandola de otra prueva quedando de cuenta y cargo de la misma cuanto por  
 los y diligencias se ovieren hasta entrego de todo en casa y pagamiento de  
 las veces devotas de presente sujeción se contiene, por variando el Gobierno de esta  
 ciudad y ordenes de quenta y cuenta hasta esta fecha por que es lo allegado total o par  
 tialmente, o se pidiere en caso extraordinario, no vengra obligado de su parte a la  
 ejecución de esta obligación, y tal vez se devolva al suscriptor por cualquier  
 ta real, y quedara con documentos para los gastos que se le han de hacer y haber de  
 luego a nuevo contrato si se conviniere con otros que se pueda celebrar con la Señora  
 por que en cuenta de nuevo suscrita queda hecha en el presente real, de la villa de  
 Madrid y Diputación provincial la reclamacion y protestas que tengo por convenien  
 tes. Y para su mejor efecto y ejecución obliga el Rey de España, los Reyes y Señores de su prin  
 cipal, y el obispo, y el fecho que tambien se halla presente con sus habidos y por  
 haber de poder a los señores de su Magestad que de sus causas que  
 dan y deban tener referidos, para que a ello les apremie como si fueran viden  
 cia de justicia por que competente jurisdiccion para dar y ejecutar de una manera y  
 cumplida que por tal lo recibiere, en cumplimiento de las leyes y fueros de su  
 respectiva jurisdiccion con la general confirmacion, si lo ovieren otorgaron y firmo de que supo y  
 por el que no uno de los testigos que lo firmo. Pasual de la villa y fecho de su escritura de  
 esta villa a todos cueros de fecho de la misma base la razon. Fern. Valgan

Joaquin Lando

Pasual de la villa

Mateo  
 Lando Garcia y Villaplana

Testamento de  
 Jose Colaver

En la villa de Alcañices a los veinte y dos dias del mes de Abril año mil ochocientos cuarenta  
 y dos ante mi el escribano y testigos Jose Loma viudo de Maria Jose Yañez, de esta vecindad  
 de la villa de Alcañices y de fecho de Alcañices ya difunto, hallandose enfermo en cama y por la divina mis  
 ericordia con su cabal y entera juicio, claros potencias y sentidos necesarios para otorgar esta escri  
 turas segun en cuenta al que suscribe y testigos infraescritos de que certifica creyendo y confesando  
 como firmemente cree y cree firmes el altisimo e inefable misterio de la Beatissima Trinidad de  
 Dios, Padre y Hijo y Santo, tres personas que aunque realmente distintas tienen uno mismo  
 atributo y son un solo Dios verdadero, con uno mismo origen, y todos los demas misterios y  
 sacramentos que cree y confiesa nuestra madre la Iglesia, Católica, Apostolica Romana en  
 una verdadera fe y creencia, como vivido y por todo vivira y morira como a fidel y católico cris  
 tiano, tomando por su intercesora a la beatissima Reina de los Angeles Maria Santis  
 ma madre de Dios y Señora nuestra, y por medianeros al Santo Angel de su guarda



al de su nombre y de su vida y de su muerte y de su gloria para que impetron de nuestro señor y Reden-  
 tor Jesucristo que por los infinitos méritos de su preciosa sangre vida pasión y muerte le pague  
 todas sus culpas, y lleve su alma a gozar de su Beatífica presencia y temiendo la muerte que utroque  
 sea y natural en toda criatura humana como iniciata en hora para esta provincia con disposición  
 testamentaria cuando llegue, revoca con todas las condiciones y acuerdos todo lo concerniente al descargo de su con-  
 ciencia, utiliza con la claridad las dudas y pleitos que por su defecto pueden ocurrirle de su vida y  
 fallecimiento, y no tiene a la hora de este algún cuidado temporal que le obste poder a Dios con todas  
 veces la remisión que expone de sus pecados otorga su testamento en la manera siguiente:

Primamente encomienda su alma a Dios nuestro señor que de la nada la crió y mandó  
 de cuerpo a la tierra de cuyo elemento fue formado, el cual hueso cadáver quiere que se entierre y quite  
 con habito del convento de Monjas del santo Sepulcro de esta villa y sepultado en el convento de  
 esta feligresía:

En su voluntad que en forma de enterramiento general colocado en el cadáver en el altar o capilla con  
 asistencia del Rectorado de la Iglesia y vicarios de la parroquia de este poblado sea  
 conducido a la misma, en la que siendo hora y día útil se le diga una misa cantada de requia  
 cuerpo presente y cuando sea vigilia de difuntos pagándose por todo ello lo limosna y deca-  
 chor parroquiales designados por el ordinario:

Quiere que asistan a su entierro ocho pobres a saber seis para que los conduzcan  
 a la Iglesia y exequencias, y dos para que lleven la misa para los difuntos, pagándose a cada uno  
 de ellos la limosna que se acostumbra:

Leja a la manda frasca de vívidas y huesos de los militares muertos en campa-  
 ña cuando a la guerra de Yndependencia con la frasca de veintidós reales vellón, y cuatro para la comen-  
 sación de los santos lugares de Jerusalén y Tierra Santa por solo una vez.

Para el mas exacto y puntual pago de todo lo referido asigna de lo mas bien parado  
 de sus bienes la cantidad de cincuenta libras moneda del Reino y si después de cumplido algu-  
 na cosa sobrara quiere se invierte en misas rezadas por sufragio de su alma la de sus padres  
 y de sus ascendientes y descendientes que lo hubieren de sucesión a disposición del albacea que  
 nombrará:

Nombra por su albacea y pro executor de cuanto va mencionado a Jose Barbón su  
 hermano de esta vecindad, acompañado de Bautista Crosat otro de los procuradores del pago de  
 de primera instancia de esta villa a quienes doy y confiere amplias facultades para que tan  
 luego como suceda su fallecimiento toquen de lo mas bien parado de sus bienes los que han



ten o sean susceptibles de ser la indicada misma y los vendan en publico o privado a los miedos  
y con su producto cumplan y paguen todo cuanto va dispuesto, sin embargo de ser  
el año legal y aun mas tiempo si lo necesitare.

Declara haber sido casado en fecho eclesial en primeras nupcias con Juana  
Cordera del cual procreo a Jose Coloma y Cordera ya Juana Coloma y Cordera actual conorte de Jose Barbera. Se re-  
quiere con Maria Segura del que no tuvo sucesion, y en terceras con Mariana Truñero a tenido por hijos  
naturales y legitimos a Pedro Coloma e Truñero, a Rafael Coloma e Truñero de estado casados, y a Maria,  
Francisco y Concepcion Coloma e Truñero en menor edad condeñados, y usando de las facultades con que  
le autiza la ley de enmienda de diez y seis Partida desta, a los que se hallen en la edad pupilar recuorbo a  
Juan Bautista Corral procurador del fegado de primera instancia de este poblado por leuador de los que  
se hallen en este caso, suplicando como suplica al reo Juez ante quien se presente la interuicio de esta causa  
la, el que oprimiere y confirmare este usumbramiento y se desicriano este cargo por las diligencias requeridas  
por decaer. Segundo como lega a sus hijos Maria y Concepcion Coloma e Truñero a los dos tercios y a aquella otra tercia y una cabecera.

Legar al hijo e hija de su primera mujer Maria Jose Coloma y Cordera y Juana Coloma y Cordera una  
tercia de los bienes que se le legaron de su primera mujer de los tercios ademas de la porcion de herencia que les corresponde.

Quiera que su hija Maria Coloma e Truñero en menor edad condeñada le herede por todos cony-  
tos la habitacion que se le quedare al otorgante en la presente casa calle de la Condado de la otra de las que ocupan este  
poblado en que se la consignar. En el remanente de sus bienes se hanan sus partes iguales de la casa calle de  
San Nicolás y tomara una cada uno de sus hijos de ambas matrimonios, a saber Jose Coloma y Cordera, Juana  
Coloma y Cordera, Pedro, Rafael, Francisco, y Concepcion Coloma e Truñero, a quienes instituye por sus sucesores  
y sucesores herederos con exclusion de las Maria e hijos de las ya consignados la porcion de herencia  
que debe percibir despues de la muerte del testador de modo que sea el legado o mejor de cuanto viene de los  
bienes a los hijos de su primera mujer Maria, para que unos y otros hayan y lleuen lo que les corresponde  
con la bendicion de Dios y la misericordia y satisfaccion de la elcumbracion de legados de sus hijos, con sus utilidades  
el peacorio religioso et alias que de sus voluntades non consisten: nisi deiti carici fudat sciam et tenen-  
fere noni supra hoc casti bono ipso ad vitam meam adquirent vel habent, solo pena de comiso sequen-  
te de los antiguos fueros y real orden de su Magestad de nueve de Julio año mil seiscientos treinta y  
nueve.

Y por el presente rescio y anula todos los testamentos y demas disposiciones testamentarias que an-  
tes de ahora heia otorgado por escrito de palabra o en otra forma para que ninguna valga aunque ha-  
ya sido formalizado con solemnidad juramentada de no ser rescitado, ni haga fe judicial ni extrajudi-  
cialmente excepto este testamento que por ser otorgado con pleno uso de su libre albe-  
drio, quicia y quando que se otorga guarda y tengo como a tal y por su libe-  
re y deliberada voluntad en la mejor via y forma que para su mayor  
perfecto estabibilidad y validacion mepa haia lugar en derecho. Y el otorgante  
a quien yo el escrivano doy fe conuicio, no firmo por haberse manifestado no poder

Venta  
Rafael  
Se ha vendido  
unos de los  
en 7 Mayo

Registrado  
gado el año  
cientos en  
carriantes.  
20 Mayo



Lo hacen a sus propios ojos de los testigos presenciales que lo fueron Blas Garcia, Mateo Jorda y Jose Silvestre y Botella vecinos de esta villa.

Blas Garcia      *Antonio*  
*Antonio*  
Luis Garcia y Botella

Venta Andres Malaredona

Rafael Pascual y Malaredona

En la villa de Ollon a los veinte y tres dias del mes de Abril año mil ochocientos cuarenta y dos, ante mi el escribano y testigos Andres Malaredona y Jacobo molinero de esta vecindad dijo: que por un 801 reales 2º y en nombre de sus herederos y sucesores y de quien de ellos hubiere titulo voz y causa de cualquier manera, vende y da en venta real y enajenacion perpetua para siempre forma a Rafael Pascual y Malaredona de la propia vecindad y a los suios una abitacion o posesion de casa que compró de su hermano Mariano Malaredona, segun escritura autorizada por Don Juan Malara de Malto bajo esta fecha y fecha de sus difuntos padres, y se compone de la segunda sala, primera cocina y amarrador de su sótano o sillería bajo de este, de la guardilla o gancho de la toaca no vada de la capata, y una cocina de colombo, Tabaco y crealaca, situada en la casa numero cuatro calle del huero del vidrio de este poblado, lindante el todo de ella por un lado con la de Antonio Perez y por otro con la de Antonio Jorda, que se halla y asegura no se ha vendido enajenada ni enajenada con la parte de court que le corresponde solo desde esta fecha en adelante que permite Miguel Miras en su debido tiempo, y que fuera de lo referido en esta libranza de treinta y cinco reales, capellanía, vinculo patronato fideicomiso, y de otros gravamen real, perpetuo temporal, especial general, tacito y expreso, y como a tal se la vende, en todas las entradas, salidas, usos, costumbres, reglamentos, y demas cosas anexas que ha tenido tiene y le pertenecen segun derecho con todas las reales villas que recibe en este acto en monedas de oro y plata conveientes que contadas los son por turno de copia entrega y recibida dos fe, por haberse realizado a mi presencia, y la de los testigos que se suscribieron y como a pagado y satisfecho de ellos a su voluntad formalizada a favor del comprador la man e fiores con el pago que para su mayor seguridad condusion punto que dicha cantidad ha sido frasco para el vendedor. Asi mismo declaro que el justo precio y vada de valor de lo referido posesion de casa en el de los treinta y cinco reales villas, recibidos, y que no vale mas, ni a hallado quien le haya dado tanto y si mas vale o parte de ella, del precio en pago o mucho sumo hace a favor del comprador y de los herederos y sucesores de este precio y donacion, para perfecta e irrevocable, con insinuacion y demas firmes legales y renuncias de la ley dos titulo primero libro diez Novissima Recopilacion que habla de los contratos de venta, trueque y de otros en que han tenido en mas o menos de la mitad del justo precio y los cuatro años que profiere para pedir su rescision o cumplimiento a su justo valor que da por parados como si lo estuviere.

Registrada y pagada el 10 de Mayo por ciento en 13 reales corrientes. Mayo 20 Mayo 1842



nam desde hoy en adelante para siempre se desapoderan, deviene quita y apartada, y a quien en lo sucesivo  
del dominio o propiedad, posesion titulo voz, recursos y otro cualquier derecho que le compe-  
ta a la univiersidad porcion de caso, lo cede renunciando y traspasa con las acciones reales y  
personales, utiles mixtas directas y eventuales en el comprador y en quien la cosa repre-  
te, para que la posea goce, tambien enaque use y disponga de ella a su elerion como de cosa pro-  
pia adquirida con legitimo y justo titulo y modificación de la clausula de Expletis de rebus locis tantis  
militibus et personis religiosis et aliis qui deo foro vacantes non essent tunc nisi dicti de rebus justo  
seruicio et tenore fuisi ceteri regis hoc adite bona ipsa ad vitam suam adquisierunt vel habuerunt, suppe-  
na de comiso segun tenor de los antiguos fueros y Real orden de su Magestad de su Magestad de nueve de julio  
de noventa y cinco mil setecientos treinta y nueve. Lo qual puede irrevocable con libar franques y general admision tra-  
sion, y constituirse por causas de otro en su propia causa, para que de su autoridad o judicialmente  
y se apoderare de la nominada porcion de caso, y de ello tome la real tenencia y posesion que por su ceder  
le compete: y para que no necesite tomarse medida que le de propia autoridad de esta escritura, por lo  
qual sin otro acto de aprehension ha de ser vista habiendola tomada, aprehendida y transferida, y con el inte-  
sin se constituir en ninguna tenencia y posesion legal forma. Se obliga a que dicho porcion  
de caso sea cierta segura y efectiva al comprador, y a que nadie se inquietare ni en cosa alguna sobre su  
propiedad, posesion goce y disfrute, ni contra ella apareciera gravamen alguno mas que el mencionado, ni  
se le inquietare ni oprimiere o aprehiere luego que el comprador y sus herederos y sucesores sean requeridos con  
formas <sup>de derecho</sup> salidas a su defensa, y lo requiriere a sus expensas en todas instancias y los tribunales hasta el punto  
y defuera al comprador, y a los otros en su libro una quiete y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo le  
debe otra igual en valor, sitio renta y comodidades, y en su defecto le restituiran la cantidad que le devien  
bolando, las mejoras utiles precisas y voluntarias que tenga a la posesion, la mejor estimacion que en el  
tiempo adquirido y todas las costas, gastos, daños, intereses y menoscabos que se le siguieren o causaren  
por todo lo qual se le a de poder efectuar solo en virtud de esta escritura y posesion de del que la posea de  
quien le represente en que defiere su importe relevandolo de otra persona. Y siendo presente el comprador  
dijo: que aceptava esta escritura en todo y por todo y segun y como se le ha transferido y deviene, y re-  
cibia en cuenta la porcion de caso de que se ha hecho mencion de que se da por entregado y renunciava a que  
nada que podia oponer de la cosa no habida ni recibida y deviene del caso, obligandose como obligado  
por la parte de caso que le comprando del que este cargado en la expresada causa en su debido tiempo y  
tan solo desde esta fecha en adelante. Queda provisto que de esta escritura se ha de emitir copia au-  
tentizada dentro el termino designado por la ley en la Comision de arbitrios de Anvers de esta villa y  
contaduria de hipotecas de la misma para su tomo de razon y pago del impuesto  
del medio por ciento sin mas requisitos no tendra valor ni efecto en juicio. Y la presente obren-  
vacion de un tanto de las cosas obligadas obligan sus bienes y rentas presentes y futuras, de su poder a los  
señores jueces y justicias de su Magestad que de sus causas procedan y deban conocer segun derecho  
poro que a ello les aprehension como si fueran sentencia definitiva por fuerza competente pronunciada  
do parada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal la reciban. renunciando



dar las leyes privilegios y fueros de su respectivo favor con la general en forma  
Asi lo digeron otorgaron y no firmaron por haber manifestado no saber, le hara  
por ellos uno de los testigos que lo fueron Mariano Garcia de este vecindario y Felipe  
Beaumont y Matias del de Jibi a todos los suscos doy fe. En. de pro. Yut. a derecho. Pun-  
tado de su Magestad: valgan aquellos y no este.

Mariano Garcia

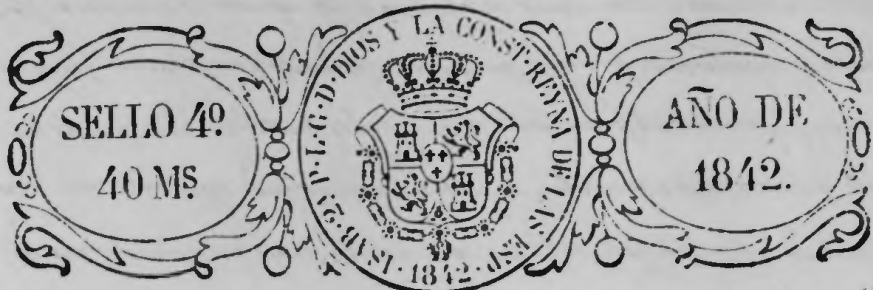
Antoni  
Leandro Garcia y Vilaplana

Ante Jose Segura y Lorenzo  
Jose Domenech y Pedro.

En la villa de Alay a los veinte y tres dias del mes de Abril año mil ochocientos cuarenta y dos, ante mi el escribano y testigos Jose Segura y Lorenzo labrador vecinos del lugar de San Rafael dijo: Que por si y en nombre de sus herederos y sucesores vende para siempre famar a Jose Domenech y Pedro vecinos de la misma dos horas de agua de las del riego o fuente denominada de Francisca y trae al y braval de la partida del Pla Roig termino del expresado lugar, para que las utilice en las tierras que posee en la parte inferior de las del vendedor, al que dara un sitio o paso para dichas dos horas de agua, una vez desde el primer campo, otra del segundo, otra del tercero y la ultima del cuarto y asi sucesivamente en los demas terrenos o taudas y en virtud quedara obligado el comprador Domenech a satisfaccion y pago puntualmente cuantos gastos se ocasionen para negociaciones y pleitos desde esta fecha en adelante por reglas de proporcion, por precio de cuatrocientos reales vellon que recibiere en este acto en monedas de plata conwertes que costadas los importaron de entrega y recibidos doy fe, por haberse realizado a mi presencia y la de los testigos que suscribieron y como a pagado y satisfecho de ellos a su voluntad, formaliza a favor del comprador la mas eficaz carta de pago que a su seguridad condicione de un modo de laa por el punto preciso y verdadero valor de las referidas dos horas de agua, que entre otros le corresponden y tiene conseqnadas de la indicada fuente es el de los cuatrocientos reales vellon recibidos y que no valen mas, ni a hallado, quien le haya dado tento y si mas valen le haga gracia y donacion perfecta e irrevocable con expresa renuncion de la ley dos titulos primeros libro diez Novisima Recopilacion que habla de los contratos en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio y los cuatro años que profiere para pedir su rescision o suplemento a su justo valor que da por pasados como si lo estuvieran.

[Signature]





tení el comercio y antiguo comparecido Joaquín Aparicio y Bravabon soldado del Regimiento de Chama y de diez y ocho  
 linea de diez y ocho. Que recibe en este acto de Bravabon la hacienda de esta vicindad de noventa y cinco reales  
 y de diez y ocho y plata de noventa y cinco que con toda: los impuestos de que disfruta por haberse acordado a mi proxi-  
 mo y de los testigos que se diran, los mismos que debe percibir el comparecido de la Empresa de quinto establecida en  
 la Ciudad de Valencia bajo la razon de Don Jose Aguilera y compañía segun el almanaque que se entregó a fin de  
 la de diez y ocho de Diciembre del año proximo pasado a fin de que a su debido tiempo pueda presentarse en ella y percibir  
 igual renta que por aquella se le está cobrando como a sustituto por su segundo plaza, y mandando a que se halla conple-  
 tamente pagado de la misma de que va hecha mención, formalizada a fin de el mes de Agosto de la presente la carta de pago y la to-  
 mas firme que para mayor seguridad conviene. Apeque que dichos de noventa y cinco reales con de diez y  
 ocho bien pagados y se obliga a no volverlos a pedir en tiempo alguno, puesto que se halla enteramente satisfecho  
 de ambos plazos obediendo al impuesto que se apuntó, segun costumbre antigua para el que inscribe en veinte y cinco  
 de Diciembre del año ultimo. Y para mayor firmeza obligo mis bienes y sucesores, la poder a los sucesores y sucesores de mi  
 herencia que de mis sucesores deba conocer segun derecho para que a ello comparezca como si fuera su propia persona y pa-  
 rada en autoridad de esta Real Audiencia y en virtud de que por tal la recibe, renuncia todas las leyes, privilegios y fueros de su  
 parte en la presente en forma. A todo lo que se otorga y se firmo por mi parte la Real Audiencia de Valencia y de los testigos que lo fu-  
 eron Real Audiencia y Real Audiencia del primero de esta vicindad y el segundo del de Bravabon a todo con lo que se firmo.

Ante mí  
 Don Juan de Parada  
 a Valencia a diez y ocho de Agosto de 1842

Don Jose Aguilera y compañía

Ante mí  
 Don Juan de Parada y Valeriano

En la villa de Alby a los veinte y cuatro dias del mes de Abril año mil ochocientos cuarenta y dos  
 antes el comercio y antiguo comparecido Don Joaquín Bravabon vecino de la Ciudad de Valencia vecino a portando de la  
 Empresa de quinto establecida en la misma bajo la razon de Don Jose Aguilera y compañía cuenta de su repre-  
 tacion por la copia de poder otorgada por este en nueve de Octubre del pasado año mil ochocientos cuarenta y  
 uno ante Don Pedro Juan Parada de la Junta vicaria del Colegio de la propia Ciudad que de habiéndolo visto y con-  
 tente para lo infrascripto da fe el que suscribe de una parte y de otra el valor Perez y Muller escribano por mi  
 parte Jose Perez y Capde. Jona. Munto y de otra por el may. Rafael Jose Carbonell e Huanca por el de igual  
 clase Jose, y Salvador Pelay como a encargado de su hermano Rafael Todo de esta vicindad otro de los  
 mozos comparecidos en la primera clase y alabamiento de este poblado y para el cumplimiento ordinario del que  
 visto en el presente año, y por el primero nombrado se a manifestado. Que por ochocientos reales de diez y  
 ocho cada uno de los referidos, se obliga en el nombre que interviene a sustituir la muerte de soldado que aca-  
 pueda tocar a cualquiera de dichos mozos, en el sorteo que se celebrare en esta villa para el indicado fin  
 en el concepto de que el cupo que se pida por el Gobierno sea el de veinte y cinco con el nombre si fuese mayor  
 se aumentará el valor de esta mortuoria y si menor se disminuirá por regla de proporción, los mismos

Ante mí

que recibe en este acto el señor Dn. de cada uno de los segundos en monedas de plata y oro corriente que  
 contadas los compramos de que doy fe por haberse realizado a mi presencia y la de los testigos  
 que se diran y en su virtud firmamos a favor de dicho comprador el requerido mas con-  
 duciente, y declara queda a de cuenta y cargo de la Empresa a quien representa cuantos gastos  
 y diligencias se ofrezcan hasta entregar los susditos en casa y el receptor cuantas veces  
 desentaron. Que las presentes suscripciones, entendidas no variando el Gobierno el reglamento y ordenes de pui-  
 ta vigentes hasta esta fecha, y si lo alterase en todo o parte o pidiese cumplimiento extraordinario no ven-  
 dra obligada la Empresa al cumplimiento de esta obligacion, y en este caso devolviera a cada suscriptor cien-  
 tos reales vellon, y quedara con descuento para los gastos que se la hubieren exigido. Y por ultimo los  
 enunciados señores suscritores autorizan al Sr. de Sando en el nombre que interviene para que en nom-  
 bre de los mismos pueda hacer en el proximo real cédula de desamortizacion de soldados y diputacion provin-  
 cial las reclamaciones y protestas que tenga por convenientes. Y para mayor firmeza obliga-  
 do Sr. de Sando los frutos de la Empresa en principal y los demas sus bienes y acata habidos y por  
 haber previa renuncia de cuantas leyes puedan serles proprias en la general u forma que  
 lo dignare otorgarse y firmaron los que supieron y por los que no lo supieron de los testigos que lo  
 fueron Pascual Milla y Jose Bernabent vecinos desta villa a todos conoco doy fe

Tomos Nuntosff Salvador Perez

Juquin Larido

Salvador Blay  
 Pascual Milla

Ante mi  
 Juan de Garcia y Coloplar

Venta Fran. Abad y Rafael Segura (En la villa de Alroy a los veinte y cuatro dias del mes de Abril  
 a Vicente Juan Valor . . . . .) Año mil ochocientos cuarenta y dos, ante mi el escribano y testigos  
 comparecieron Francisco Abad y Carlos y Rafael Segura y Moron el primero de este sucondario y  
 y el segundo del de el lugar de San Rafael y dijeron: Que por si y en nombre de sus respectivos here-  
 deros y sucesores, vendian y daban en venta real y enagenacion por petra para siempre jamas a Vicente Juan  
 Valor de esta vecindad ya los suros una hora de agua cada uno de arroyos de la fuente o arroyo de fa-  
 minia y brazal de denominacion del oficio termino de dicho lugar, y en su virtud desde esta fecha en adelante  
 de quedar obligados el comprador a satisfacer y pagar puntualmente cuantos gastos se ocasionen para enava-  
 ramos y pleitos por realos de propraicion por cuatrocientos reales vellon que reciben en este acto  
 en monedas de oro corriente que contadas los compramos de que doy fe y recibí doy fe  
 por haberse efectuado a mi presencia y la de los testigos interpresitos y como  
 a pagado y satisfecion a mi mutua voluntad firmamos a favor del compra-  
 dor la mas firme y eficaz carta de pago que a su requerida concurra. Y firmamos declaran-  
 que el justo precio y verdadera valia de las referidas de hora de agua es el de los cuatrocientos reales vellon recibidos y

*[Signature]*



y de ban con un sequen derecho, para que a ello les aporrecian como si fueran reatencia de fines tierra por fuer  
 competente pronunciada pasado un autoridad de coral juzgado y conuultido que por tal lo  
 reciban: renuncian todas las leis privilegios y fueros de su respectiva facion con la general en  
 forma. Añ la digeron otorgaron y solo firma el comprador, no lo vendedores, por haber mas  
 fidede usaben, lo heren por ellos los testigos presenciales que lo fueren Gaspar Francisca  
 vecindario y Pasqual Garcia del de Villalba a los cuales y otorgantes yo el notario de fe conu  
 lo:

Pasqual Garcia

Gaspar Francisca

Vicente J. Valero

Antoni  
 Leandro Garcia y Vilaplana

Testamentos de Pedro Juan

Creyo conuente de Andrea Reig

En la villa de Albi a los veinte y cinco dias del mes de Abril año mil ochocientos noventa y  
 dos, autenti el notario y testigos Pedro Juan Crey y Abad conuente de Andrea Reig hi  
 jia con do: se  
 Nos terceros en  
 3 de Mayo  
 de 1842

En la villa de Albi a los veinte y cinco dias del mes de Abril año mil ochocientos noventa y  
 dos, autenti el notario y testigos Pedro Juan Crey y Abad conuente de Andrea Reig hi  
 ja de Pedro, y de la digna Josefa Maria Abad de una mandad hallandose enferma en cama de mala dolencia  
 que el todo poseero le ha conuado, y por su divina misericordia con su cabal y cutero juicio, clonay poten  
 uas y testigos necesarios para otorgar esta escritura, segun an consta al que se escribe y testigos infrascritos  
 de que cada fice, creyendo y confesando como firmemente cree y confiesa el altisimo e infalible misterio de la Tri  
 nidad, Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas que aunque realmente distintas tienen unos mismos  
 atributos y son un solo Dios verdadero con una misma esencia, y todos los demas misterios y sacramentos, para  
 que y confieso nuestra madre la Iglesia catolica, Apostolica Romana en cuya verdadera fe y comunica ha vivid  
 do y proleta vivra y morira como a fiel y catolico Cristiano tomando por su intercesora a la Santisima Vir  
 gen de los Angeles Maria Santisima madre de Dios y señora nuestra y por medianeros al santo Angel  
 de su guarda al de su nombre y demas de lo Corte celestial para que impetron de nuestro señor  
 y Redentor Jesucristo, que por los infinitos meritos de su preciosa sangre vida passion y muerte le prode  
 ne todas sus culpas, y lleve su alma a gozar de su Beatifica promocion, y teniendo lo remota que a tan preciosa  
 y natural en todo criatura humana como incierta se honra, para estar prevenido con disposicion testameta  
 ria cuando llegue, resuelva con mudras acuerdo todo lo concerniente al descargo de su conciencia con la  
 claridad las dudas y pleitos que por su defecto pueden ocurrir despues de su fallecimiento, y no tener a lo  
 honra de este algun cuidado temporal que le obste para a Dios con todas veces la remision que agora de sus pe  
 cados otorga su testamento en la manera siguiente:

Primamente comunicada su alma a Dios nuestro señor que de la nada la creio y cuando el un  
 po a la tierra de que fue formado el qual hecho en davea quicua sea notado en el documento de esta foli  
 gonia:

En su voluntad que en forma de testamento ordinario se conuencido a la parroquial Iglesia de Santari  
 Na. A lo manda forron de viudas y huera favor de los neblitaxos muertos en compaña cuando a la finera de  
 independencia con la franquia doce reales vellon, y dos de la misma moneda para la comunicaion de los santos  
 lugares de Jerusalen y Tierra Santa por solo una vez:



Para el mas exacto y puntual pago de todo lo referido arriba de lo mas bien pagado de sus bienes la cantidad que sea necesaria. Nombra por su albacea y pro executor a su Padre Pedro Juan (cuyo apellido y confiamas amplias facultades para que los haga como suceda en fallecimiento, tome de lo mas bien pagado y vendible de sus bienes los que basten o sean susceptibles de producir la suma necesaria para la solucion de los gastos que de su mencionados, y de sus sueros para viudas rezadas en su propio de su alma y demas acendriente y descendientes que lo hubieren de momento.

Declara haber sido casado en primera nupcias con Juana de Caceres, de cuyo matrimonio procrea y tiene por hijos naturales y legitimos a Rita, Juana, Mariana, Francisca y Matilde (cuyo y Juana, las tres primeras casadas y las dos ultimas solteras en menor edad constituidas, y mandado de las facultades con que le autoriza la lei tenecia titulo diez y seis Partida sexta, nombra cada una a Jose Minallas y tanto hijo de las mismas, y hermano politico del testador de quien depende las cuidara con oromo y vigilancia, y suplica al señor Juez ante el que se presente testimonio de esta clausula el que apruebe y confirme este nombramiento y le decian este cargo previas las formalidades precedidas por derecho.

Manifiesta el sea casado en segunda nupcias con su actual conorte Andorra Rorig de cuyo matrimonio no ha procreado ninguno, y solo dice declarar que esta aportó al expresado matrimonio la suma de treinta libras moneda del reino:

Declara que de resultas de cuanto pleito esta debiendo a su dicho padre Pedro Juan (cuyo la suma de tres mil acalor vellon, los mismos que ofrece y se obliga a satis facerle en un tanto cada año, y en su ventura fallecieren el testador de lo en conformidad que esta poseyendo, quicase que sea contentamente satisfecho de la indicada suma si asi sucediere.

En el remanente de sus bienes muebles reales de acahos y acciones presentes y futuras viudas se por sus unicos y universales herederos a sus cinco hijos de su primera matrimonio Rita, Juana, Mariana, Francisca y Matilde (cuyo y Juana por iguales partes, para que despues de los dias del otorgante tome cada una lo que le correspondiere y las herasen y lleven con la bendicion de Dios y lo suyo y modificacion de la clausula de Expletis clericis locis sanctis militibus et personis ad ipsos et alios qui de fono balantia non erant nisi dixit cleri cuncta scilicet et tenentur fons noni super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierunt vel habebunt, bajo pena de nulidad segun tenor de los antiguos fueros y Real orden de su Magestad de nueve de Julio año mil setecientos treinta y nueve.

Y por el presente revoca y anula todos los testamentos y demas disposiciones que antes de ahora quedaren revocadas, por escrito, de palabra o en otra forma para que si alguno valiere en tiempo de judicial se interponga judicialmente excepto este testamento, que quicase y se acuerda que se celebre y tenga



por tal en la vía y forma que para su mayor estabilidad y validación mejor haia lugar ordenado. Así lo  
dijo otorgó y sus firmes por su señoría, lo hara á sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Juan  
de Pasa y Jorda, Francisco Torraa y Perea, D. Jose Mello y Lombardi Presbiteros y Jose Pasa y  
Dieg vecinos de esta villa á todos los rros dos fe. local de esta vicinidad = en = Ma.  
requisita el = ninguno = valgan

*Jose Mello*

José Mello y

Vicente Saura consueles

Antoni  
Leandro Garcia y Vilaplana

En la villa de Alci á los veinte y cinco dias del mes de Abril año mil ochocientos noventa y dos  
antoni el curador y testigos Jose Mello, y Vicente Saura consueles de esta vicinidad, el primero hijo de Juan  
y de la ahora difunta Rosa Jorregoso, y la segunda de Francisco y de Rosa Malazarido en su vida consti-  
tuidos, estando ambos por la Divina misericordia con un cabal y entera juicio, clara potencia y sentidos  
necesarios para otorgar esta escritura segun asi consta al que suscrib y testigos infrascriptos de que doi fe cre-  
yendo y confesando el altísimo e infalible misterio de la Beatísima Trinidad, tres personas que aunque  
realmente distintas tienen unos mismos atributos y por un solo Dios verdaderos, y todos los demas misterios  
que creyó y confesó nuestra madre la Iglesia Católica Apostólica Romana en su vida y predicación  
vivido y protestado viva y muerta, como á fieles y católicos cristianos, tomando por su intercesora respectiva á la  
serenísima Reina de los Angeles Maria Santissima, y por mediadora al santo Angel de su guarda al de sus  
señoras y devotos, y demas de la corte celestial, para que impetoren de nuestro Señor y Redentor Jesucristo que  
por los infinitos meritos de su preciosísima sangre vida, pasión y muerte los perdone todas sus culpas, y lleve sus  
almas á gozar de su beatífico presencia, y teniendo la muerte que es tan preciosa y natural en toda crea-  
tura humana como iniciada en hora para estar prevenidos con disposición voluntaria, cuando llegue por  
don con suadente acuerdo toda la consecuencia al donago de sus conciencias, vistan con la claridad los dudas y ple-  
tos que por su defecto pueden ocurrir después de su fallecimiento, y no teman á la hora de este algun cuidado  
temporal que les obste pedir á Dios con todas sues las venias con que se gozan de sus meritos otorgar su testi-  
mento de mancomun en la forma siguiente =

Primamente: Encaminan sus almas á Dios nuestro Señor que de la vida las crió y mandan con  
su amor á la vida de su elemento fueron formados, los cuales hechos cada uno, quisiera que se cumpliera  
y vistan con abito del convento de monjas del santo Aguarda de esta villa, y sepultados en el cementerio gene-  
ral de la misma.

En su reciproca voluntad que en forma de enterrar ordinario, colocados sus cadaveres en ataudes  
de plomo con asistencia del Obispo de San Juan, de los y vicarios de la parroquia de San Aguarda de este poblado, y cofra-  
días de la Virgen del Rosario, y Nino Jesus del Malagro sea conducidos á la misma, en la que siendo ho-  
ra y día habido, se les diga y celebre por su respectiva alma una misa cantada de Requiem un año por  
santa, y cuando se vieran de difuntos pagados por todo ello la limosna y derechos parroquiales dirig-  
nados por el ordinario =

Segunda la manda forzosa de viudas y huérfanos de los militares muertos en cam-  
pa cuando á la Guerra de Independencia con la gracia doce reales vellón, y cuatro de la propia



veda para la conservacion de los santos lugares de Jerusalem y Tierra Santa por cada uno de ambos y por cada una de ellas en obsequio de lo dispuesto por el Gobierno:

Daban ser casados en fe de iglesia de cierto matrimonio han procreado siete hijos a saber Juan, Maria Jose Francisco, Juana, Teresa y Miguel Molto y Saura en menor edad consetuidos, y usando el otorgante Molto y Joaquin de las facultades con que le autoriza la lei tanca el titulo diez y seis Realida esta unobra a la expresada su consorte por tutora y cuasador de sus bienes interiores y bienes de viuda, y en atencion a su buena conducta, aplicacion, gobierno y maternal amor que los profezo y para cuidar con el mayor celo y diligencia de la conservacion y aumento de ellos, la rebaja de fianzas, y consigua frutos para alimentos y para su crianza y manutencion, y en plencia al señor juez, ante quien se presente testimonio de esta clausula, apruebe y confirme este nombramiento, y la decida en este negocio con la rebaja y consignacion mencionadas que asi es su voluntad, para si voliere a casarse dispone que aunque de fianzas se le quite la tutela, y se entregue a la persona mas virtuosa y abogada que pareciere a dicho señor juez.

Delegan recíprocamente el quinto de sus bienes de acahos y acahos de casar al uno y el otro al otro interin el supraviviente de gran manera viuda o no vuelva a casarse, y en el momento que tal haga aunque sea parado el año de viudar lo ha de rebolverse incontinentemente y para a los hijos de los otorgantes para que se lo dividan con igualdad a seis fin desde ahora y para cuando venga el caso de que se contrayere nueva sociedad conyugal, y por ende ultracento de su propiedad posesion, goce y disfrute, y de que no puedan enajenarse antes ni despues.

En el remanente de sus bienes instituyen ambos consores por sus sucesores y sus sucesores herederos a los siete hijos Juan, Maria Jose, Francisco, Juana, Teresa y Miguel Molto y Saura, para que los hereden llenen y heredem por iguales partes con la bendicion de Dios y la nra y para que se cumpla de la clausula de Recylos clausis locus sacris militibus et personis religiosis et aliis qui de foro balentis non consistunt: cum dicti clausis per ta sorum et tenorem foris non in hoc edito bona ipsa ad vitam suam adquisierunt vel habuerunt, bap pona de curia sequa tenor de los antiguos fueros y Real orden de su Magestad de sacar de fechos nra real cedula veinte treinta y nueve.

Y para el presente comprisa el campo de Molto que cuando contrato matrimonio con la expresada su consorte Maria Jose introduxo esta en dote de casar eguas en lo presente sociedad conyugal veinte catalas libras moneda del Reino y que ultimamente por muerte de su padre la particionaron de diez y siete reales vellon que se ha adjudicaron a la presente abitacion o abitacion que han obrado e aumentado posteriormente y de consiguiente expone que sobre ninguna de ambas instituciones se mueva disputa ni oposicion alguna.

Declaran no tener otorgado testamento ni dispuesto de sus bienes en su favor a alguno, y si por via alguna supuesta disposicion la revocan y anulan en lo que desde ahora para que no haga ni se haga fe judicial ni extrajudicialmente excepto lo presente, que quise y mandan que se ome y tenga por

tal testamento y por su propia y libre voluntad con la vida y forma que para su mayor utilidad y utilida-  
cion mejor le parezca en derecho. Y los otorgantes a quienes yo el escribano de fe pública, no fir-  
macion por haber manifestado no saber lo hacen a sus respectivos riesgos. Los testigos promuevi-  
los que lo fueron don Miguel de Alencar y don Alvaro de Alencar, Francisco Martinez y Pascual y Blas  
Garcia y Carbonell vecinos de esta villa. En fe de lo qual el otorgante Mollo que quando  
contra el matrimonio con la expresada = valga =

Blas Garcia

Mig. Alencar y  
Francisco Martinez  
Pascual y  
Blas Garcia y Carbonell

Inscripcion D. Joaquin Landa

Lorena Maria y otro en carta represent.

En la villa de Alcor a los veinte y cinco dias del mes de Abril año mil ochocientos treinta y  
dos, ante mi el escribano y testigos conyugales don Joaquin Landa vecino de la ciudad de Valencia, y no apoderado  
de la Empresa de Suiza establecida en la misma, bajo la lazaros y nombre de don Jose Arquillas y compa-  
nia consta de su legitima representacion por la copia de poder que a mi se otorgada por dicho señor en  
nueva de Octubre del pasado año mil ochocientos treinta y uno ante D. Pedro Juan Pardo de la posta escri-  
vano del oficio de la propia ciudad que de haberla visto y ser bastante para lo suscritor de dicho de  
una parte ya otra Lorena Maria y Maria y Antonio Pascual y Gabriel de esta vecindad de primera u-  
na a cargo de su hermano Jose y el segundo de su hermano Roque Pascual conyugales en lo prime-  
ro de dar y haber el asiento de este poblado para el cumplimiento ordinario del espacio en el presente año; y por  
el presente nombrado se ha mandado que por ochocientos reales vellon se obligava en el nombre que in-  
scripcion a sustitucion a sustitucion la muerte de soldados que acaso pueda tocar a los mismos suscritos en el nombre  
que a celebrarse en esta villa para el indicado fin: en concepto que el cargo que se pide por el gobierno  
sea el de veinte y cinco mil hombres, si lo pidiese mas se aumentara el importe de esta suscripcion y si se  
sea se disminuiran en ambos casos por regla de proporciones: pero ochocientos reales vellon recibe en este acto  
el fin de laudo de cada uno de los suscritos o bien sea del Maria y del Pascual, en su vida de oro y plata  
coronacion que con todas las importaciones de que dicho por haberse realizado a mi promuevi = y de los testigos  
inscritos, y en su vida formaliza a favor de los mismos el por cuando sean convenientes y deudas que  
de de cuenta y cargo de la Empresa a quien representa en estos gastos y diligencias se ofrezca hasta en-  
tregar los sustitutos con cargo y responsabilidad en estas decalcacion. Que lo presente suscripcion no puede en-  
tenderse, no variando el gobierno el reglamento y ordenes de quinta repetidas hasta esta fecha, por que  
si lo alterare en todo o parte o pidiese cumplirse estos ordenes, no vendra obligada la Empresa  
al cumplimiento de esta obligacion y en este caso devolvase a cada uno suscritos ochocientos reales vellon, y quie-  
ra con dichos para los gastos que se le hacen suscritos, habiendo lugar a otros contratos si se con-  
vinieren los interesados. Y por ultimo autorizar ambos suscritos a la suscrita Empresa para  
que en nombre de los mismos pueda hacer en el presente estado, declaracion de soldados y de poblacion  
provincial las reclamaciones y protestas que tenga por convenientes. Y para su mayor utilidad  
y firmeza obliga el fin de laudo los fondos y bienes de su representada y los de mas los suscri-  
tos y por haber, dan poder a los señores jueces y justicias de su Magestad que de sus causas puedan  
y de las causas segun derecho para que a ellos les oprimen como si fuesen sentencia de firme y por



fuer conyunta pro numerada pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal lo recibamos  
renunciam todas las leis privilegios y fueros de su respectivo favor con la general en forma. Ahi lo dejó  
con otorgamos y firmamos siendo presentes por testigos Pascual Milla y Jose Bernabent vecinos de esta  
villa a todos como es de fe

Joaquin Lugo

Lorenzo Mencia

Ant. Pascual

Antoni  
Leandro Garcia y Bileplana

Obligacion Joaquin Mencia  
Antoni Carchano y comp.

En la villa de Mori a los veinte y siete dias del mes de Abril año mil ochocientos cuarenta y tres  
nos temi el scrivano y testigos Joaquin Mencia y Mirelles vecinos de la de Bonilloba dejo: que Antoni Carcha-  
no y compañía tratante de la de forja, ha vendido un mulo de pelo negro de dos años por noventa y seis libras  
moneda del reino sin bucos ni intereses algunos como lo fura en solenne forma de que dos fe del que se da por cobrado  
real y efectivamente, y por no proceer de presente renunciam la adquisicion que podría oponer de la cosa no habida ni re-  
cibida, la los nuevos titulos primarias Partida quinta que de ella trata y los dos años que profieren para proceer a su acia-  
bo que da por pagados como si lo estuvieran, y formaliza a favor del mismo de resguardo mas condueca en su con-  
quencia se obligo a satisfacerlos ya en costa y por su cuenta y riesgo ponerlos en caso y poder del expresado Anto-  
nio Carchano y compañía o en el de quien lo represente en tres plazos iguales a saber treinta y dos libras en el día de  
Navidad del presente año o bien sea en veinte y cinco de Diciembre del mismo, igual sumas en idéntico día del  
veinticuatro mil ochocientos cuarenta y tres, y la ultima en mil ochocientos cuarenta y cuatro, y todas tres en plata  
o en efectivo de buena calidad con exclusion de todo papel moneda creado y por crear, y no cumplido de quince  
que sin necesidad de citacion ni otra de la jurisdiccion judicial que expresamente renunciam de oponer a ello por todo  
signo legal e igualmente a la solution de las costas, daños, intereses y menoscabos que por defecto de quenta fu-  
gare iraqueen a dicha compañía y haga esta constar por su relacion jurada en que los deficiat relevando de esta  
proceer. Y para su mejor firmeza obligo sus bucos y cuentas presentes y futuras con poder judicial y renunciam  
con de consentir leis que dan solo las propias con la general en forma. Ahi lo dejó otorgo y firmamos siendo presen-  
tes por testigos Blas Garcia y Don Francisco Barco y Gerardo vecinos de esta villa a todos como es de fe.

Joaquin Mencia

Antoni  
Leandro Garcia y Bileplana

Oblig. ou Vicecom. por beat  
Antoni Andrea y comp.

En la villa de Mori a los veinte y siete dias del mes de Abril año mil ochocientos cuarenta y tres

y dos autenti el escribano y testigo Vicente Jubert y Leano Labrador vecino de ella dize que Antonio An-  
 dros y compañía de nación frances vecindado en la villa de Villor ha vendido un mulo de año  
 poventa le queda debiendo la suma de ochenta libras moneda del Reino en que han convenido  
 de que se da por entregado real y efectivamente, y por no parecer de presente renuncia la excepción  
 que podría oponer de la cosa no habida ni recibida la lei nueva título primero Partida quinta que de ella  
 trata, y los dos años que profiere para prueba de un recibo queda con parados como si lo estuviera y formaliza  
 a su favor el esquacado mas condicional. En su consecuencia se obliga a satisfacerlos, y a su costa y por su  
 cuenta y riesgo ponerlos en casa y poder del comprador Antonio Andros y compañía o en el de quien lo  
 represente en dos plazos iguales el primero en el día diez y siete de Mayo del presente año mil ochocien-  
 tos noventa y tres, y la ultima en igual día y mes del mil ochocientos noventa y cuatro ambos en  
 monedas de plata o en reales, y no en otra cosa ni especie, y no cumpliendo lo quisiere que sin nece-  
 sidad de citación ni otra diligencia judicial que expresamente renuncian se le apremie a ello por todo rigor  
 e igualdad a la solación de las costas, daños intereses y encunabros que por defecto de puntual pago  
 se ocasionen a dicho comprador, y haga esta constar por su relación pasada en que los defiere relevando  
 la de otro manera. Y el cumplimiento de lo pactado en esta escritura obliga sus bienes y sucesos presentes y  
 futuros, de poder a los señores jueces y justicias de su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer  
 que dicho pago que a ello le apremien como si fueran sentencia definitiva por juez competente pro-  
 nunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal la recibe renuncia todas las  
 privilegios y fueros de su favor con la forma en forma. A lo dize otorgo y sus firmo por haber meoifita-  
 do no saber lo heo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Blas Garcia y Carbonell y Don Francisco Don-  
 celo y Jubert vecinos de esta villa o todos o algunos de ellos.

Blas Garcia

Autenti  
Leandro Garcia y Carbonell

Blas Garcia  
Antonio Andros y comp.

En la villa de Villor a los veinte y siete dias del mes de Abril año mil ochocientos noventa y tres autenti  
 autenti el escribano y testigo Joaquín Torra y Francis vecino de ella de Meducha dize que Antonio Andros y com-  
 pañia de nación frances vecindado en esta poblacion le ha vendido un pollino por cuarenta libras moneda del Reino  
 sin lucas ni intones algunos como lo fuea en rebasen franco de que dize de una calidad honesta y precio se da por en-  
 tergado real y efectivamente, y por no parecer de presente renuncia la excepción que podría oponer de la cosa no habi-  
 da ni recibida y demás no contada la lei nueva título primero Partida quinta que de ella trata y los dos años  
 que profiere para prueba de un recibo que se da por parados como si lo estuviera y formaliza a favor del comprador  
 el esquacado mas condicional. En su consecuencia se obliga a satisfacerlos, y a su costa y por su cuenta y riesgo  
 ponerlos en casa y poder del comprador Antonio Andros y compañía o en el de quien lo represente en dos pla-  
 zos iguales a saber el primero por todo el mes de Agosto proximo veniente y el segundo y ultimo en igual  
 mes del año mil ochocientos noventa y tres ambos en monedas de oro o plata reales, y no en otra cosa  
 ni especie, y no cumpliendo lo quisiere que sin necesidad de citación ni otra diligencia judicial que expre-

Blas Garcia



... monte renuncia se le apruebe a ello por todo rigor legal e igualmente a las lucros de las cosas de otros  
intereses y menoscabos que por defecto de puntual se sacasen a dicha compañía y haga esta constar por  
su relación jurada en que los deficiere relevandole de otra prueva y al cumplimiento de lo pactado en  
esta escritura obligamos bienes y rentas presentes y futuras, de poder a los señores jueces y justicias de  
su Magestad que de sus causas pudiesen y deban conocer segund derecho para que si ello se aprovisiona  
si fuese sentencia definitiva por juez competente pronunciada por una autoridad de uno juzgado y con  
sentida que por tal la recibe: renuncia todas las leyes privilegios y fueros de su favor en la forma infra-  
ma. En la de fe otorga y firma siendo presentes por testigos Blas Garcia y Carbonal y Francisco Soler y  
Pera vecinos de esta villa a todos los ves dos fe.

Joaquin Lora

Ante mi  
Leandro Garcia y Carbonal

Venta Agustín Segura y Cervera

Jose Gisbert y Gisbert

En la villa de Alessi a los veinte y siete dias del mes de Abril año mil ochocientos veinti  
ta y dos, ante mi el escribano y testigos Agustín Segura y Cervera vecinos del lugar de San Rafael y previa  
de la real cédula de  
licencia de don Jose Descals y Noviza dueno territorial de dicho lugar en esta fecha que de habalao  
en Do de Ma  
y de 1842, vino de fe el que suscribe y de ella usando otorga: Que vende y da en venta real y enajenacion porpe-  
tua para siempre jamás a Jose Gisbert y Gisbert viñateros de esta vecindad y a los siros un pedazo de  
terreno plantado de viña compuesto de tres anegadas poco mas o menos situado en la partida de la Era  
terminos de dicho lugar que heado de sus difuntos padres lindante con la de Blas Bonnell y la del  
comprador, que declara y asegura no tener vendida enajenada ni enajenada sujeta al mayor y directo de-  
minio del expresado señor Descals, y al pago del canon anual de una libra diez sueldos pagaderos por mitad  
en ocho de Junio y Diciembre de cada uno a que esta afecta, luvimo fadiga y demas derechos en fi de fe  
a dicho canon correspondientes segun los capitulos vijentes de las escrituras de fundacion y convenio celebra-  
dos entre el mismo y vecinos del expresado lugar, y que fuera de lo referido esta libra de tributo memoria  
capellanía, vinculo patronato, fianza, y de otro gravamen real, perpetuo, temporal, especial, ta-  
cito y expreso, y como a tal se la vende con todas las contradas salidas, usos, costumbres, servidum-  
bres y demas cosas nuevas que a tenido tiene y le puate suces segun derecho por veinte y siete libras y  
media, moneda del reino franco para el vendedor, de las cuales se da por entregado real y efectiva-  
mente, y por no parecer de presente renuncia la ocupacion que podria oponer de no haberse trata-  
do, la de nuevo titulo primero Realdo quinto, y los dos años que profiere para prueva de su re-  
cibo que se por pasados como si lo viera, y como a paga de y ratío fecho de ellos a voluntad

Decorative flourish

formaliza a favor del comprador la mas firme y eficaz carta de pago que a su seguridad conduca. Asimismo declara que el justo precio y verdadera valor de las referidas tres acogadas vino es de las veinte y siete libras y media recibidas y que no vale mas ni a hallado quien le haia dado tanto, y si mas vale o puede valer del vino en poca o mucha suma haze a favor del comprador, y de los herederos y sucesores de este, gracia y donacion, para perfecta e irrevocable, con insinuacion y demas firmes legales, y renuncia de la ley dos titulo primero libro diez No insinua Recopilacion que habla de los contratos de venta touque y de otros en que hai lesion en mas o menos de la mitad del justo precio, y los cuatro años que podria para pedir su rescision o replacento a su justo valor que da por pasado como si efectivamente lo estoviera. Y desde hoy en adelante para siempre se desengañan de siete quita y agosto, y a quienes le sucedan del dominio o propiedad, posesion, titulo por sucesos y otro qualquier derecho que le compete a la comunicada fisica, lo cede renuncia y trasgasa con las acciones reales y personales, utiles mixtas, directas y especulativas en el comprador, y en quien la suya represente, para que la posea, goce cambie, enajene, use y disfrute de ella, a su elección como de cosa propia adquirida con legitimo y justo titulo, y modificación de la clausula de scriptis classicis lois sacris nisi tibus et personis religionis et aliorum qui de foro valentibus non existunt: nisi istis classicis iuris iura et tenorem fari noni supra hoc a diti bona iura ad vitam suam adquisierunt vel habuerunt, bajo pena de comiso segun tenor de los antiguos fueros y Real cedula de su Magestad de nueve de Julio año mil ochocientos treinta y nueve. Para que sea irrevocable con libre franquea y personal administracion y constituir procurador o cede en su propia persona para que de su autoridad o judicialmente entre y se apoderen de la comunicada tierra vino, y de ella tome la real tenencia y posesion que por derecho le compete, y para que no necesite tomalo ni pida que le de copia autorizada de esta escritura con la cual sin otro acto de aporacion, si de sea vista habiela tomada y transferido, y en el interin se constituirá en inquieto tenedor y precario poseedor en legal forma. Se obliga a que dicha tierra vino se sea vista segura y efectiva al comprador, y a que nadie le inquietare ni moviera pleito sobre su propiedad posesion goce y disfrute, ni contra ella apareciera gravamen alguno; y si le inquietare moviere o apareciera luego que el otorgante y sus herederos y sucesores sean requeridos conforme a derecho, saldran a su defensa y lo seguiran a sus expensas en todas instancias y tribunales, hasta ejecutorial, y despa al comprador y a los sucesos en salidas sus quietas y pacificas posesion; y no pudiendo conseguirlo le daran otra igual en valor visto acerto y con sus medidas, y en su defecto le restituiran la cantidad que ha descubierto, las mejoras utiles, precisas y voluntarias que a la sazón tenga, la mayor estimacion que con el tiempo adquiriere y todas las costas, gastos, daños, intereses y honorarios que se le siguieren o causaren, por todo lo qual se le ha de poder ejecutar solo en virtud de esta escritura <sup>y su contenido</sup> del que la posea o de quien le represente en que deficiere su imparte relevandole de otro proceso. Y siendo presente el comprador dijo que aceptava esta escritura entera y por todo y que y como se le ha transferido su dominio y recibia en acerto las tres acogadas vino anteriormente declarada de que se do por cedido y renunciava la rescision que podria oponer de la cosa no habida ni recibida y demas del caso, obligandose como se obliga a satisfacer y pagar al dicho letrado D. Jose Descala y Novia el canon anual de una libra de vellón con que se halla afecto, reconociendo por tenor directo de ella observar los capitulos vijentes de la escritura de fundacion y de convenio, mismo siempre que se enajene o permuta y demas derechos inferidos a dicho canon correspondientes. Queda prevenido que de este instrumento se ha de ~~presentar~~ <sup>presentar</sup> copia autorizada



dentro el termino designado por la ley en la comision de arbitros de Amortizacion y en adelante de las  
potencias del partido que se encargados para en toma de razón y pago del impuesto del medio por ciento en sus  
requisitos no tendrá valor ni efecto en juicio. Y la eventual otorgancia de cuanto se pida otorgado o llegare  
sus bienes y cuentas presentes y futuras, sean ya o no los señores jueces y justicias de su Magestad que de sus  
causas quedaran y deban conocer segun derecho para que a ello les apremien como si fueran sentencias definiti-  
vas por fuerza competente promovido y parado en autoridad de cosa juzgada y consentido que por tal lo reco-  
noscieren todas las leyes privilegios y fueros de sus virtuosos señores con la general en forma. A lo de  
fuerza otorgaron y no firmaron por haber manifestado no saber lo haran por ellos la testigos presentes  
los que lo fueran Mariano Garcia y Pascual Milla escribientes de esta veintidós a los cuales y otorgantes  
yo el escribano dei fe concurso = Int. = y juramento = Ecu. = de una libra diez reales Valen

Pascual Milla  
Mariano Garcia

Autenti  
Leandro Garcia y el Regal

Carta de pago Juan

Barcelo a D. Pedro Juan

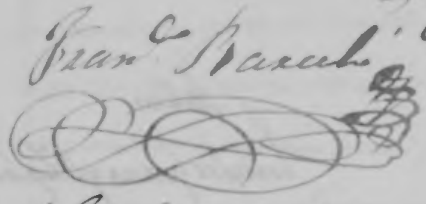
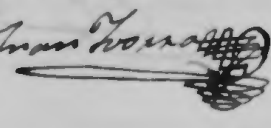
Yorana y otros y otros a quid

En la villa de Alora a los veinte y siete dias del mes de Abril año mil ochocientos noventa  
y dos, autenti el escribano y testigos con parais Don Francisco Barcelo y Gabriel herendado vecinos de  
ella en calidad de marido de Doña Doña María Mollon suya y unica heredera de Don Antonio y Do  
ña Josefa Mollon ya difuntos en tenor de la presente otorga y confiere haber cobrado y percibido de Don  
Pedro Juan Yorana conde de D. Maria Mollon veintidós reales vellon y a Don Jose Branchal y Alfonso apoten-  
do de D. Jose Mollon con sus mil ochocientos ochenta y seis y reditos que por cada uno de ellos se le cobraron debiendo  
segun escritura autenti cada por el abono de quanto se pagara fuese escritura concurso que por de este cobrado en diez  
y seis de Abril del pasado año mil ochocientos treinta y cuatro, y aunque en entrega a mis efectos por no pare-  
cia de presente, asimismo la entrega que por dea o por de no haberlos recibidos, la los nueve titulos primas  
Cubida quinto que de ella tobo, y los dos años que me fue por la prueba de su recibio que de por parados co-  
mo si lo estuvieran y como a real y efectivamente pagado y satisfecho de los indios de sus ramos y reditos de  
la ultima nombrada formalmente a favor de las mismas lo mas firme y eficaz carta de pago que para la  
seguridad de ambas condiciones. Y mediante a que de resultas del laudo tomado por los letrados Don Juan  
Branchal Mollon y conparacion de D. Jose Branchal y Alfonso en nombre de Marcos del pasado año mil ochocientos  
veintidós y siete, otros veintidós interinos, remitto que el concurso Barcelo y Gabriel en la representa-  
cion que interinos debia abonar o pagar la suma de cuarenta mil reales vellon a Doña Maria Mollon con

[Signature]



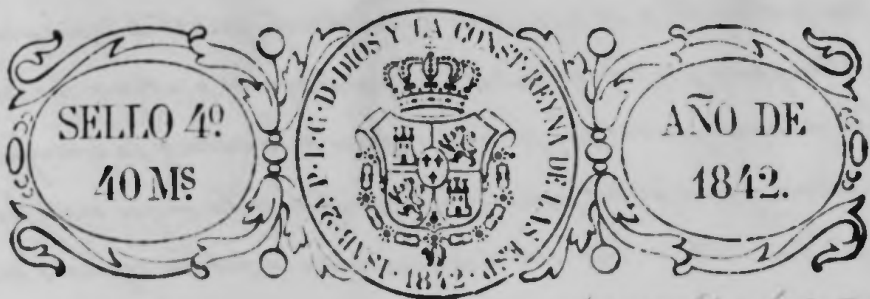
ante del obispo de Vizcaya, a Doña Maria del Pilar Penarredonda y Armonar, y a los principales del Obispa-  
do de Braxilhat, se les ha rebafado mil ochocientos setenta y ocho reales de la propia moneda por  
la equivocacion que se padecio en los capitulos de los censos de las casas cedidas segun la prouidencia  
reial de esta villa y ciudad de Braxilhat, en virtud de los dichos sesenta y dos reales de  
que tanto los letrados Vizcaya y Braxilhat en el nombre que interuienen como la Doña Maria del Pilar Penarredonda  
deudo por se y como a encargados de sus hermanas Doña Manuela y Antonia, confisaron los tres el habido re-  
cibido, y por no pararse de presente remision la equivocacion que se hizo y para de los habidos recibidos, la tri-  
nidad de los dichos señores de Braxilhat y los dos años que se han para prouida de su acobdo que dan respectivamente  
este d. Don Juan de Albornoz la mencionada carta de pago, que se da por satisfecha y costosamente pagada de los  
alquileres de los dichos señores se habido la casa calle de la ciudad de esta villa por las Penarredondas y por  
los padres de estas. Se dan reciprocamente por liberos de los dichos señores ya conpro ya concurra, y por cancela-  
do la indicada equivocacion y para de que no se acuerde para que ningun efecto obren a causa de los censos de las dichas  
y personas que en su protocolo y demas papeles se acuerde a fin de que siempre conste de su liberego pago y ex-  
tencion de sus respectivas deudas, aseguran que se han sido bien pagados y se obligan a no volver a pedirlos, ya que  
no lo hacen sus representantes y encargados como de restitucion con mas las costas de su cobranza. A lo dicho  
se acordaron y firmaron a quince dias de marzo de mil ochocientos setenta y ocho años, y Pedro Albornoz y Juan de  
Albornoz de esta villa. Puntos de caligrafia


Maria del Pilar Penarredonda  
Pedro Juan Vizcaya


Don Francisco  
y Albornoz
Antonio  
Leandro Garcia y Albornoz

En la villa de Braxilhat a los veinte y siete dias del mes de Abril año mil ochocientos noventa y dos, en  
virtud de un real y de las cédulas de Don Joaquin Lande vecino de la ciudad de Valencia, socio apoderado de la em-  
presa de quita establecida en la misma villa por la casa de Don Jose Aguilera y compañía con esta de subleuacion,  
representacion por la copia de poder otorgada por este en nueve de Octubre del pasado año mil ochocientos noventa  
y dos ante d. Pedro Juan Prado de la junta morosana del obispo de la propia ciudad que de habido visto que los  
tantos para la infrascripta de fca. de una parte, y de otra Don Pedro Cal por su hijo Vicente Cal y Maria Basilio  
Juan conpro por el socio Jose Juan y Garcia y Don Jose Braxilhat y Albornoz como a encargados de Don Rafael  
Pellison y Manuel del Puvil de esta vecindad comprendidos en la primera clase y abito de fca. formado y recibida  
de un ceta poblado para el cumplimiento ordinario de fca. en el presente año, y por el primero nombrado se ha  
manifiestado que por ochocientos reales vellon cada uno de los tres dichos señores se obligaron en el nombre que  
interuienen se obligaron en el nombre que interuienen a satisfacer la deuda de realdo que se ha quedado tocada  
en el parte que ha de celebrarse en esta villa para el indicado fin en el concepto que el tiempo que se ha pasado por el  
gobierno de los de veinte y cinco mil ochocientos, si se le pidiese mas se aumentara el importe de esta morosana





ya menor y disminuida por regla de proporción en ambos casos... y si menor y disminuida por regla de proporción en ambos casos... y si menor y disminuida por regla de proporción en ambos casos...

Joaquín Landó

Vero Cort

José Bruni y Alférez

Basilio Juan

Ante mí Leandro García y Ribaplana

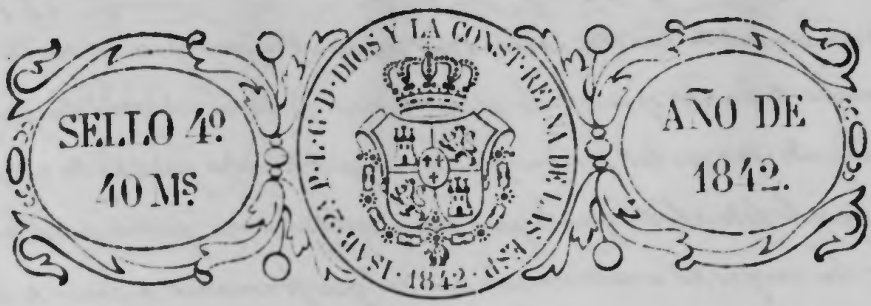
Doña Justa Sanabria y Galiana casando con Concepción Casala

En la Villa de Alay a los veinte y cinco días del mes de Abril año mil ochocientos cuarenta y dos... y que para ello habían procedido las tres canónicas amonestaciones que man-

de el Santo Concilio de Trento, y como los expresados sus futuros suegros tengan determinado dar por mitad a su respectivo hijo diferentes piezas de ropa y entregarle todo al bregante por dote y caudal suyo para ayudar o sustener las cargas del matrimonio con tal que formalice a favor de la misma la correspondiente escritura, y en su virtud para que tenga efecto en la mejor via y forma bregante: Que recibe en este acto de la mencionada su futura esposa o de sus padres por estas las bienes y ropas siguientes:

	<u>Ms. N.º</u>
Primeroamente un yergon en cimiento y dos reales	52..
1.º Un colecion rayado en doscientos	200..
1.º Un par de calceuras en veinte	20..
1.º Una colcha en ciento	100..
1.º Dos delante camas en treinta	70..
1.º Cuatro pares de fundas de almohada en cien y seis	106..
1.º Seis sabanas en doscientos cuarenta	240..
1.º Seis camisas linzo casero en ciento ochenta	180..
1.º Tres maquis tela casera y unase crea en ciento treinta	130..
1.º Un cubre cama blanca con guarnicion en ciento veinte	160..
1.º Dos mantelas de mesa y cuatro servilletas en cuarenta y cuatro	64..
1.º Cuatro enjugamano en diez	10..
1.º Cuatro pares medias de algodou en cuarenta y cuatro	44..
1.º Mantelas de horno y un asil en treinta y seis	36..
1.º Una mantilla negra de franda en pelser	76..
1.º Unas basquiñas de cubica negra en ciento cincuenta	150..
1.º Dos jubones uno de seda y otro de cubica en ciento cuarenta	140..
1.º Un cubierto de mesa de percal en treinta	30..
1.º Dos saquetes uno de percal y otro de draso en ciento	100..
1.º Seis pañuelos de varias clases en ciento	100..
1.º Dos pares de zapatos unos de algodou y seda y otros de cabra en veinte	20..
1.º Una arca en cuarenta	40..
	<u>2068..</u>

Importan en una sola cantidad los bienes que se comprenden las partidas anteriores los figurados dos mil sesenta y ocho reales vltos de los cuales el bregante se da por contento y entregado a su voluntad mediante a recibirlo en este acto a la mencionada en propia esposa o presencia suya y la de los testigos que se nombraran de que doy fe, y como efectivamente satisfecho de ellos formalice a favor de la misma el respectivo mas eficaz que conenga plena seguridad suya, tutelandose como vltara que los bienes referidos han sido valuados por personas inteligentes de estas de conformidad de ambos interesados sin haber en su tasacion engaño ni lesion y asi que la haya en propia y buena suma hace a favor de su pretendida esposa gracia y donacion perpetua e irrevocable, ratificando a su mayor abundamiento la citada tasacion, obligandose a su cumplimiento



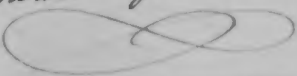
para cuyo fin renuncia, para que en ningun tiempo le infraguen, todas las leyes que le sean propicias especialmente la diez y seis titulo once Partida cuarta que dice que si el que da o recibe la dote apriciada se viente agraviado de su valoracion pueda pedir que se desaga el engano en qualquier cantidad que sea aunque no llegue a la mitad del justo precio como en las ventas. En atencion a la virtud honestidad y buenas prendas que abundan a su futura esposa la opra por aumento de dote en arras siguientes para util para el caso de efectuarse el matrimonio trescientos reales vellon que suficiente caben en la tercera parte de sus bienes, y por si no tienen cabimiento se los consigna en los mejores que adquiriere en lo sucesivo a division raga; cuyas cantidad unida a la dotal asciende a tres mil trescientos sesenta y seis reales, los cuales se obliga a sustituirlos en dinero efectivo a quien en la representacion incontinenti que el matrimonio se celebrare queriendo ser apriciado a ello con todo rigor como tambien a la satisfacion de las costas que en su ocasion se causen, en esta liquidacion se fizo en su juramento reduciendo de otra prueba para lo cual renuncia a la ley penalitima de dicho titulo y Partida y el termino anual que le concede. Y para poder cumplir lo referido mas puntual y exactamente se obliga asi mismo no solo a no obligar, gravar ni hipotecar a sus bienes, crimmes ni unos, el importe de esta dote y arras, si que tambien a tenerlo de pronto para su restitucion. En la promesa al obrar a ella se auto haya obligado obliga todos sus bienes y rentas presentes y futuras de poder a los señores jueces y justicias de su Magistad que de sus causas procedan y deban conocer segun derecho para que a ello la apricion como si fuera sentencia definitiva por fuer competente por renunciada pasada en juzgado y consentida que por tal la recibe: renuncia todas las leyes y fueros de su favor con las que se en forma. Asi lo dijo, otorgo y firmo siendo presentes por testigos Blas Garcia y Pedro Carbonell y lo veyent ambos de esta ciudad: quienes y otorgante como en sig fe:

Justa Sanchez  
S H

Ante mi  
Leandro Garcia y de la plaza

Dotales Rafael Carbonell y Juana  
casando con Teresa Botella

En la Villa de Algey a los veinte y uno de dias del mes de Abril  
año mil ochocientos cuarenta y dos ante mi el escribano y testigos conyugario Rafael  
Carbonell y dijo: Por lo que se trata y acordado el casarse in facie celebrando Teresa



Petilla hija de Diego y Joaquina. Al fin todo de esta ciudad, y que para ello  
 habian procedido las tres canonicas amonestaciones que manda el Santo  
 Consejo de Trento y como los apurados sus futuros suegros tengan de  
 terminado dar mitad a su respectiva hija diferentes piezas de ropa y  
 entregarlo todo al otorgante por dote y caudal suyo para ayudar a su  
 tener las cargas del matrimonio con tal que formalice a favor de la misma la  
 correspondiente escritura, y en su virtud para que tenga efecto en la mejor via y forma  
 de legalidad. Puenite en este acto de la mencionada futura esposa a de su padre por esta los bie-  
 nes quepa siguientes:

	14. V <sup>o</sup>
Primeramente. Un colchon en ciento veinte reales vellon	120..
1 <sup>o</sup> . Un qergon en cincuenta	50..
2 <sup>o</sup> . Dos colchas en doscientos treinta	230..
3 <sup>o</sup> . Dos sabanas en ciento	100..
4 <sup>o</sup> . Otras dos en ochenta y ocho	88..
5 <sup>o</sup> . Cuatro maquias en diecinueve y cuatro	211..
6 <sup>o</sup> . Tres pares de almohadas en setenta y ocho	78..
7 <sup>o</sup> . Seis camisas en ciento cuarenta y cinco	145..
8 <sup>o</sup> . Seis corchetes y una tohalla en treinta y cinco	35..
9 <sup>o</sup> . Cuatro buchidos en diez	10..
10 <sup>o</sup> . Seis pares de medias en cuarenta y ocho	48..
11 <sup>o</sup> . Un tapete en veinte y seis	26..
12 <sup>o</sup> . Dos delante camas en cuarenta	40..
13 <sup>o</sup> . Un par de almohadas en diez y seis	16..
14 <sup>o</sup> . Cinco pañuelos de varias clases en setenta y ocho	78..
15 <sup>o</sup> . Un vestido negro, y una mantilla de con pluses en ciento ochenta	180..
16 <sup>o</sup> . Tres capotes de varias clases en ciento veinte y ocho	128..
17 <sup>o</sup> . Un pibon en cuarenta	40..
18 <sup>o</sup> . Una arca en cincuenta	50..
19 <sup>o</sup> . Una mantilla en seis	6..

Importan en un total de cantidad los bienes que comprenden las 1491..

partidas anteriores las figuradas mil cuatrocientos noventa y uno de los cuales el otorgante  
 se da por contento y entregado a su voluntad mediante a recibirlo en este acto de  
 la mencionada futura esposa a presencia mia y la de los testigos que se nom-  
 braron de que doy fe y como efectivamente satisfuto de ellos formalice a favor de la  
 misma el resguardo mas eficaz que convenga para seguridad suya del arrendo como  
 declara que los bienes referidos han sido valuados por personas inteligentes el cual de confor-  
 midad de ambos interesados sin haber en sus tasaciones alguna inbencion, y caso que la tra-  
 ya de la que sea en poca o mucha en una traza a favor de su pretendida con esta gracia





y donacion perpetua e irrevocable, ratificando a su mayor abundamiento la citada ta-  
 sacion, obligandole a su cumplimiento para cuyo fin renuncia, para que en ningun tiem-  
 po le cupieren, todas las leyes que le sean propicias, especialmente la diez y seis título on-  
 ce Partida quarta que dice que si el que da o recibe la dote apruiada se cuenta agraviado  
 de su valuacion pueda pedir que se destraga el ingran en cualquier cantidad que sea  
 aunque no llegue a la mitad del justo precio como en las ventas. En atencion a la  
 virtud honestidad y buenas prendas que adornan a su futura esposa la ofrezco por  
 damento de dote o en arras segun le sea mas util para el caso de defutarse el ma-  
 trimonio, doscientos diez reales que constituyen en la decima parte de sus bienes, y por  
 si no tienen cabimiento se los consigna en los enjeres que adquiriera en lo sucesivo a  
 elusion suya; cuya cantidad unida a la dotal asciende a mil setecientos un real  
 los cuales se obliga a restituirla en dinero efectivo o a quien la represente inconti-  
 nente que el matrimonio se disuelva, queriendo ser agraviado a ello con todo rigor  
 como tambien a la satisfacion de las costas que en su exucion se causen, en qualqui-  
 er caso de dote en su juramento reduciendole de otra prueba, para lo cual renuncia la ley  
 penultima de dicho titulo y Partida y el termino anual que le concede. Y para poder cum-  
 plir lo referido mas puntual y exactamente se obliga a si mismo, no solo a no otorgar  
 gravas ni injurias a sus deudas criminales ni civiles el importe de este dote y arras, si que  
 tambien a tenerle de presente para su restitucion. Y a la puntual observancia de cuanto  
 se ha otorgado obliga sus bienes y rentas presentes y futuras de poder a los señores jueces  
 y justicias de su Magestad que de sus causas quedaran y deban conocer segun derecho para  
 que a ello se apremien como si fuera sentencia definitiva pasada en juzgado y con-  
 siderada que por tal la recibe. renuncia todas las leyes favor y derechos de su favor  
 con la general en forma. Ahi lo oyo otorgo y no firmo por expresar no saber lo haria  
 por sumo de los testigos que fueron Blas Garcia de esta villa y Pascual Garcia  
 del de Orizaba a tres dias de mayo de mil noventa y cuatro = vale

*Blas Garcia*

*Antoni  
 Leandro Garcia y Chaplana*

Dona Jose Pascual y Victoria  
a Francisco Pastor y Sempere

En la Villa de Abay a los treinta dias del mes de Abril año mil  
 ochocientos cuarenta y dos Antoni el subribano y testigo Don Jose Pascual y Vi-

*Setuando*

toria fabricante de panes viuos de esta Villa porvia licencia de D. Alejandro  
Beniquez poseedor de la capellanía mayor de San Jaýme fundada en  
la Iglesia metropolitana de la Ciudad de Valencia, representada en este día  
de ella usando oigo: Que por si y en nombre de sus hijos herederos y sucesores  
vende y da en venta real y enajenacion perpetua por puro de libertad para siempre

Copia con los  
señores de  
en 22 de Mayo  
de 1712.

panes a Francisco Pastor y Siempre labrador viuo tambien de esta y a las mugeres  
señoras de Muelva pedazo de tierra lusera dividido en tres campos y balia que hay en el mismo con premio  
de un jornal poco mas o menos denominado del Muel con una lina de agua cada  
tercio del riago de misado de Leta situado en termino de esta Villa y partido del mismo  
nombre, que le corresponde en posesion y propiedad por haberlo comprado entre otras  
fincas de D.na Mariana Carbonell conuente de San Estevan Nanto segun escritura au-  
torizada por Don Jose Civer y Palau librada a la Ciudad de Alicante en veinte y nueve  
de Mayo del pasado año mil ochocientos treinta y siete, lindante con tierras de la Viuda de  
Joaquin Yela, las de los herederos de Jose Siempre, las de Miguel Carbonell, las de las Monjas Aqu-  
linas e icon del Santo Sepulcro de este poblado y restantes del vendedor, que declara y as-  
sura no tener vendido enajenado ni empeñado ni en el dominio directo del poseedor de la capel-  
lanía de S. Jaýme de que va esta en union y al pago del canon anual de tres reales con que  
esta afecta y percibe el mismo en el día de Navidad de cada año sueldo, fatiga y demas  
derechos capitulares a dicho Presbitero correspondientes, y que fuera de lo referido esta libre  
de tributo, memoria, capellanía, vicario, patronato fianza, y de otro gravamen real,  
perpetuo, temporal, especial, general, laico y eclesiastico, y como a tal se la vende con to-  
das las entradas, salidas, balia, riago, usos, costumbres, regalías, servidumbres, y demas  
cosas que ha tenido, tiene y le pertenecen segun derecho por mil ochocientas libras fian-  
cas para el vendedor, de las cuales tiene ochocientas recibidas de las que se da por entre-  
gado real y efectivamente, y por no parecer de presente renuncia la ocupacion que po-  
dria oponer de no haberse vendido, la ley nueva, título primero, Carta quinta y los co-  
nuns que profiere para prueba de su venta que da por pasado como si lo estuvieran, y las  
mil restantes hasta el completo de esta venta las recibe en este auto en moneda de oro y  
plata veientes, que con todas las importaciones de que doy fe por haberse realizado a mi  
presencia y la de los testigos interpresentes, y como a totalmente pagado y satisfecho se usa  
a su voluntad formaliza a favor del comprador la mas firme y eficaz carta de pago q-  
a su seguridad conduca. A mi unico declara que el justo precio y verdadero valor de la referi-  
da tierra es el de las mil ochocientas libras recibidas y que no vale mas ni a hallarse  
quien lo haga dado tanto por ella; y si mas vale o puede valer del caso en pocas mon-  
eda suma base a favor del comprador y de los herederos y sucesores de este gracia y donaci-  
on, pura, perfecta e irrevocable con enajenacion y demas firmezas legales, y renuncia  
de la ley dos, título primero, libro diez Novissima Disposicion, que trata de los contra-  
tos de venta, trueque y de otros en que hay locion en mas o menos de la mitad del justo

*[Decorative flourish]*



precio, y los cuatro años que profiere para poder en sujeción i complemento a su justo valor, que sea  
 por pagarlos como si efectivamente lo estuvieran. Y todo lo que en adelante para tiempo se comprare  
 sea, vende, quite y aparte y a quienes le sucedan, del dominio o propiedad, posesión, título, vez,  
 sucesos y otros cualesquiera derechos que le compete a la enmendiada tierra, lo cede renuncia y traspa-  
 ra con las acciones reales y personales, útiles, mixtas, directas y opuestas, en el comprador que  
 quien la compra represente, para que la posea, goce, cambie, enajene, use y disponga de ella a su  
 elección como de cosa propia adquirida con legítimo y justo título y modificación de la clau-  
 sula de *empti de rebus, boni fidei, militibus et personis religiosis et aliis qui de foro valentia  
 non existunt: nisi terti de rebus iusta ratione et tenore fieri noni super hoc edito bona ipsa  
 ad vitium suam adquisierunt vel haberent*, bajo pena de comiso según tenor de los antiguos  
 fueros y estatutos de su Magestad de un año de Julio como mil setecientos treinta y nueve. Se  
 confiere poder irrevocable un libro franco y general administración y constituya proce-  
 der autor en su propia causa, para que se su autoridad o judicialmente entre y se apodere  
 de la enmendiada tierra y de ella tome y aprehenda la real tenencia y posesión que por otro  
 le compete; y para que en su virtud tome y aprehenda la real tenencia y posesión que por otro  
 orden con la real cédula auto de aprehensión ha de ser visto habiéndola tomado aprehendido y  
 transferido, y en el interin se constituya en inquisición tenedor y precario proceder en legal  
 forma. Se obliga a que dicha tierra sea nieta, segura y efectiva al comprador, y si que na-  
 die le inquietare ni moviere pleito sobre su propiedad, posesión, goce y disfrute ni sobre  
 ella aprehensa mas gravamen que el referido, y si se le inquietare moviere o aprehensere  
 luego que el demandante y sus herederos y sucesores sean requeridos conforme a derecho, saltem  
 a sus defensas y lo requiriere a sus espaldas en todas instancias y tribunales, hasta ejecu-  
 toriamente y dejar al comprador y a los suyos en su libro uso, quieto y pacífica posesión;  
 y no pudiendo conseguirlo se daran otra igual en valor, sitio, renta y comodidades, y  
 en su defecto se sustituirá con la cantidad que sea reembolsado, las mejoras útiles, precia-  
 das y voluntarias que a la sazón tenga la mayor estimación que con el tiempo ad-  
 quierá, y todas las costas, daños, intereses o menoscabos que se le requiriere i cau-  
 saron, por todo lo cual se le ha de poder ejecutar solo en virtud de esta escritura y por el  
 efecto del que la compra o le quien la representa, en que se fiere en importe volviendo  
 lo de otra proceba. Y siendo presente el comprador o su, que aceptava esta escritura en todo y por  
 todo y suyo y como se le ha transferido su dominio, y recibida en venta la tierra ante  
 vivo mente testificada de que se da por entregado y renuncia la excepción que podría  
 oponer de la cosa no haberse recibido y demás del caso obligándose como se obliga



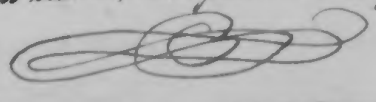
a satisfazer el pago de los canon annuo de tres sueldos al expresado Presbitero D.  
 Alejandro Berenguer actual poseedor de la capellanía mayor fundada en la es-  
 presada Metropolitana Iglesia i a quien le suada, y es no iudolo por  
 Señor viruto, sus mo siempre y usantas veces se enajene, fadiga y le  
 mas otros impituitivos a dicha capellanía pertenecientes. Y queda pro-  
 venido que de este instrumento se ha de recibir copia autorizada dentro el  
 termino designado por la ley en la Comision de arbitrios de amortizacion y con-  
 tadoria de hipotecas de esta Villa y para su toma de raxon y pago del mismo  
 por ciento sin cuyos requisitos no tendra valor ni efecto en juicio. Y a la puntua  
 al observancia de quanto sejan otorgado obligan sus bienes y rentas presentes  
 y futuras don poder a los Señores jueces y justicias de S. M. que de sus cam-  
 sas puedan y deban conocer segun derecho para que a ello lo apremien  
 como si fuera sentencia definitiva por juez competente pronunciada, pa-  
 sada en juzgado y consentida que por tal la recibien: renuncian todas las  
 leyes privilegios y fueros de su mutuo favor con la general en forma. Ami-  
 to dijeron, otorgan y firman siendo testigos Pascual Barco y Paga y Vi-  
 cente Brotons y Pla de esta vecindad a quienes y otorgantes como de ofi.

Don José Pascual

Obligacion Francisco Pastor  
 Don José Pascual y Victoria

Autenti  
 Leandro Garcia y Ordoñez

En la villa de Alcor a los treinta dias del mes de Abril año mil ochocientos noventa y dos en-  
 tomo de escritura y testigos Francisco Pastor y Sempere, vecinos de ella, dijo que se obliga a pagar a Don José  
 Pascual y Victoria fabricante de panes de la propia vecindad, i a quien se deacho represente ochocientos veinte  
 y cuatro libras moneda del reino de que se da por entregado real y efectivamente, y por no poseer de pre-  
 sente renuncia la excepcion que podia oponer de no haberse contado la los nuevos titulos primarios Partida quin-  
 ta que de ello trata, y los dos años que profiere para prueba de su recibio queda por pasado como si lo recibiere.  
 con y firmados a favor del enunciado Don José Pascual Victoria el mas eficaz, requando que a su equi-  
 dad conveniga. En su consecuencia se obliga a devolverlas y ponerlas en raxon y poder por su cuenta y raxo  
 go en una sola partida en el termino de medio año contado desde esta fecha en buena moneda de plata  
 a ras, corriente, y no en otra cosa ni especie, y no comprehendido, quiere sea apreciada a ello por todo  
 rigor legal, e igualmente a la solucion de las costas, danos intereses y menoscabos que se le vienesen  
 y paga costas por su relacion pasado en que lo defiesse, relevandole de otra prueva; y a la responsa-  
 bilidad de esta deuda, sin que la obligacion general de bienes denoque ni perjudique a la especial, ni  
 por el contrario estas a aquellas, sino que antes a de poder el acreedor usar de ambas a su arbitrio y  
 elección; hipoteca dotagante tres campos locanta, balsa y una heredad de agua del arroyo de Ester cuando





tenano como un jornal por mas o menos, huyendo con traxas de la vida de Joaquin Yebes los de los herederos de Jose Sempere, los de Miguel Leaboull, los de las Monjas Agustinas del santo Sepulcro de este poblado, y los del acedon Pascual y Victoria, que le pertenecen en posesion y propiedad, la sujeta y grava especial y expresamente a su seguridad y confianza al mismo amplio poder y facultad con libre franquea y feneal administracion, para que cumplido que sea el citado plazo, si el otorgante no le hubiere satisfecho enteramente las expresadas ochocientas veinte y cuatro libras de su accion contra dicha finca balsa y agua, y para que conste del gravamen a que queda afecta e hipotecada tomarse de esta escritura la correspondiente razon en la contaduria de hipotecas de esta villa segun se halla mandado y para su mas exacta y puntual observancia obliga sus bienes y rentas presentes y futuras de su poder a los señores jueces y justicias de su Magstad que de sus causas puedan y deban conocer segun derecho, para que a ello le representen como si fuesen sustenencia definitiva por poseer competente y comunicada parado en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal la recibe: renunciada todas las leas privilegios y fueros de su favor con la feneal en forma. Añalo de lo otorgado y firmado siendo presentes por testigos Pascual Doredo y Pico y Vicente Brotons y Pla vecinos de esta villa a todos conser. de dos fe. en 20. veinte. valga

Juan - Pastor

Imposicion D. Joaquin de  
Antonio Sempere y Sanchez  
y otro

Antemi  
Leandro Garcia y Vilaplana

En la villa de Alci dia primero de Mayo año mil ochocientos cuarenta y dos, ante mi el escribano y testigos comparecieron don Joaquin Lando vecinos de la ciudad de Calatayud socio apoderado de la Empresa de quinta establecida en la misma, bajo la razon de don Jose Aquilaa y Compañia, cuenta de su legitima representacion por la copia de poder otorgada por dicho señor en unavez de Octubre del pasado año mil ochocientos cuarenta y uno, ante D. Pedro Juan Pardo de la Costa escribano del Colegio de la propia ciudad que de habela visto y sea bastante para lo infrascripto do fe, de una parte y de otra Antonio Sempere y Sanchez y Miguel Miras y Abad ambos de esta vecindad por su hijo Jose Sempere y Vilaplana aquel y este por su hermano Lorenzo, otros de los comparecidos en la proxima clausa y abis tambien de este poblado para el cumplimiento ordinario del oficio en el presente año y por el primero nombrado se ha manifestado: que por ochocientos reales vellon se obligara en el nombre que interviene u obligara en el nombre que interviene a sustituir la parte de soldado que pueda tocar a cada uno de los suscritos en el sorteo que ha de celebrarse en esta villa para el fin indicado, en el concepto que el cuerpo que

*[Handwritten flourish]*

el cuyo que se pida por el fabrico sea el de veinte y cinco mil hombres, si fuese mayor se aumentara el número de esta suscripción, y si menor se disminuirá en otros casos por regla de proporción los otros cuarenta reales vellón recite en este acto el Sr. de Lando de cada uno de los suscritos un moneda de oro y plata con sus otros que con todas las importaron por haberse realizado a mi presencia y la de los testigos infrascriptos y con su voluntad firmados a favor de dichos suscritores el segundo mes inmediatamente, y de las que quedan de cuenta y cargo de la Empresa en principal monto y deligencias se ofrezcan hasta cubrir el sustento en caso y reparos de cuarenta y seis ducados. En la presente suscripción se certifica sea y se cobren los veinte y cinco mil ducados no variará ni altera el cumplimiento y ordenes y quintas y partes hasta esta fecha porque si lo alterase en todo o parte o pudiese ser un plazo extraordinario, no vendrá obligada la empresa al cumplimiento de esta obligación y en este caso cada uno de cada suscritor sea: cuarenta reales vellón, y quedará un documento para las partes que solo hayamos originado habiendo lugar a nuevo contrato si convinieren las partes. Y por último autorizamos a todos suscritores a la mencionada Empresa para que en nombre de los mismos puede hacer en el presente inter, subleuación de cobrado y Diputación Provincial las reclamaciones y protestas que tenga por suscritores. Y para su mayor estabilidad y firmeza obliga al Sr. de Lando los fondos y bienes de su república y los demás los suyos bienes y por tanto, con poder judicial y comunicacion de cuantantuya queden todos propios. A lo dicho se firmaron y firmaron siendo testigos Pascual Millá y Juan Garcia y Xorda de esta ciudad, a los dos meses de hoy fe.

Joaquín Lando

M. Miró y Abat

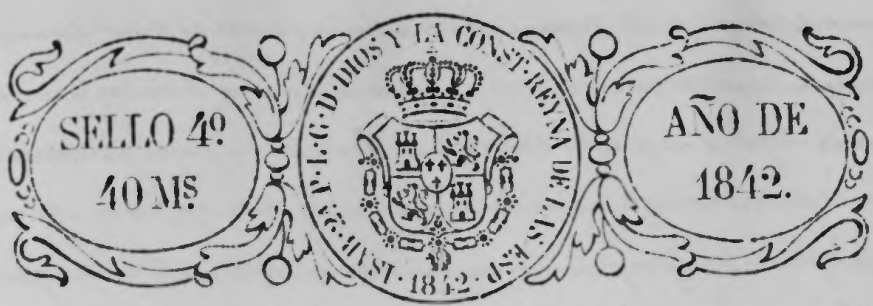
Antonio Sampedro y Sancho

Autentis

Leandro Garcia y Vilaplana

Suscripción D. Joaquín Lando a Vicente Martí y otros

En la Villa de Almagro primero de Mayo de mil ochocientos noventa y dos ante mi el curador y testigos compareció D. Joaquín Lando vecino de la Ciudad de Valencia mi representado de la Empresa de quinta establecida en la Ciudad de Valencia bajo la razón y nombre de D. Juan Aquilari, persona a quien se le legítima representación por la copia de poder que ha sido otorgada por dicho Sr. en nombre de D. Pedro del pasado con mil ochocientos, cuarenta y uno ante D. Pedro Juan de los Rios curador de la propia Ciudad que se habido visto y en bastante para lo suscritor suspte, de una parte, y de otra Vicente Martí y actual por el Sr. D. Juan Martí y Casanova, D. Nicolás y Sibot que el Sr. Juan de Sant. Nicolás y Alvar, y Antonio Valls y otros que también por el Sr. Juan Martí y Casanova comparecieron en el nombre de establecida para el cumplimiento ordinario del quinto en el presente año, y por el primero mencionado Sr. en suscritor, pero por suscritores reales vellón se obligaron en el nombre que intervinieron a notificar la parte de la parte que caso pueda hacer a los señores D. Juan Martí y Casanova, Juan de Sant. Nicolás y Alvar y Juan Valls y Garcia, en el nombre que ha de celebrarse en esta Villa para el indicado fin, en el concepto que el cuyo que



se pida por el Gobierno sea el de veinte y cinco mil libras, si fuese mayor se aumentara el importe hasta  
 suscripción y si menor se disminuirá a proporción de los que se piden en uno y otro caso a cuenta de los reales mi-  
 se y se le entregan unido a este por los ayuntamientos, Marti, Antoli y Valle cuatrocientos cincuenta reales  
 visto y por el primer plazo en monedas de oro y plata corriente que constadas los importaron lo que  
 debe por haberse realizado a mi presencia y la de los testigos que se tiran, y los cuatrocientos cincuenta del  
 segundo, que quedan debiendo a la en unida Empresa se obligan a satisfacerlos en el primer mes  
 que se pida el cupo en el Boletín oficial de esta Provincia en plata de oro y en un día a la vez  
 que se pida de mano en un y cada uno por el todo y sino lo cumplieren quitara que pasados  
 tres meses prorrogando se las apremie sucesivamente a su íntegra redención y a la de las rentas cuya  
 liquidación se firmen en su juramento y lo de las de otra provincia o impetu pueda dirigirse a su  
 cuenta cada uno o contra todo a prorrateo como se acordare sin necesidad de licencia requiri-  
 niente, citados ni de otra diligencia que se usen en caso, quitando de cuenta y cargo de la única a un-  
 tos gastos y diligencias se usen hasta entregar el sustituto en caso, y reponele cuantas veces se otu-  
 re. La presente suscripción se cubre en su variando el Gobierno el cumplimiento y orden de quinta y justos  
 hasta esta fecha, por que no altera total y parcialmente, si o pidiere cupo extraordinario, no se obliga  
 obligada la empresa al cumplimiento de esta obligación, y en este caso se obliga a los suscritores de unidos  
 cincuenta reales, y quedara con devinidos para los gastos que se le tengan originados, haciendo lugar a un  
 contrato si se conviniere en su oportuno. Pude autorizada la Empresa para que en nombre de los suscri-  
 tos suscritos, pueda hacer en el presente todos, declaraciones de intades y diputacion Provincial las reclama-  
 ciones y protestas que tenga por convenientes. Y para su mas exacta observancia obligados los suscri-  
 tos los bienes y fondos de su principal y de sus sucesores, su cuerpo hereditario y por hacer, con poderio judicial y  
 renunciancion de sus bienes que puedan serle propios. A todo suplico que se garen y firmen  
 siendo testigos Pascual Millá y Juan Garcia y Urdá de esta villa de a todos con un doy fe:

Joaquin Lando & Vicente Marti  
 Antonio Vall & Vicente Antoli  
 Antonio

Don Estanislao Santanaga  
 Ote Jefe de la Villa de Alay

En la Villa de Alay dia primero de Mayo año mil ochocientos cuarenta y dos, con-  
 tando el nacimiento y testigos Estanislao Santanaga vecino del Lugar de S. Rafael de P. P. que por si y por  
 nombre de sus herederos y sucesores vende para siempre a Don Estanislao Santanaga vecino de esta Villa, tres horas de

documentos el impu-  
 lacion de  
 udo  
 ia y la  
 o mas conducente, y  
 hasta cubren  
 utiende sea y se cubren  
 y se piden hasta esta  
 o vendra obligada  
 cada suscritor por  
 que se pida el cupo en el Boletín oficial de esta Provincia en plata de oro y en un día a la vez  
 que se pida de mano en un y cada uno por el todo y sino lo cumplieren quitara que pasados  
 tres meses prorrogando se las apremie sucesivamente a su íntegra redención y a la de las rentas cuya  
 liquidación se firmen en su juramento y lo de las de otra provincia o impetu pueda dirigirse a su  
 cuenta cada uno o contra todo a prorrateo como se acordare sin necesidad de licencia requiri-  
 niente, citados ni de otra diligencia que se usen en caso, quitando de cuenta y cargo de la única a un-  
 tos gastos y diligencias se usen hasta entregar el sustituto en caso, y reponele cuantas veces se otu-  
 re. La presente suscripción se cubre en su variando el Gobierno el cumplimiento y orden de quinta y justos  
 hasta esta fecha, por que no altera total y parcialmente, si o pidiere cupo extraordinario, no se obliga  
 obligada la empresa al cumplimiento de esta obligación, y en este caso se obliga a los suscritores de unidos  
 cincuenta reales, y quedara con devinidos para los gastos que se le tengan originados, haciendo lugar a un  
 contrato si se conviniere en su oportuno. Pude autorizada la Empresa para que en nombre de los suscri-  
 tos suscritos, pueda hacer en el presente todos, declaraciones de intades y diputacion Provincial las reclama-  
 ciones y protestas que tenga por convenientes. Y para su mas exacta observancia obligados los suscri-  
 tos los bienes y fondos de su principal y de sus sucesores, su cuerpo hereditario y por hacer, con poderio judicial y  
 renunciancion de sus bienes que puedan serle propios. A todo suplico que se garen y firmen  
 siendo testigos Pascual Millá y Juan Garcia y Urdá de esta villa de a todos con un doy fe:

agua de las del riego fuente denominada de Teruina y bracas del olivar termino del expresado lugar para que las utilice en las tierras que posea en el mismo termino, y en su virtud quedara obligado el comprador Valor y Leya de Teruina: pagar y pagar puntualmente cuantos gastos se curran para sus riego y platas desde esta fecha en adelante por regla de proporción, por precio de noventa reales vellón que rinde en

Se ha dado copia de este en monedas de oro corrientes que constadas las importaron de una entrega y rinda con pliego y ma de pape, por haberse realizado a mi presencia y la de los testigos que se mostraron, y como se pagado dio de papel del y satisfecho de ellas a su voluntad formalizada a favor del comprador la mas firme y eficaz carta de pago, que a su seguridad conduca. Asimismo se declara que el justo precio y verdadero valor de las referidas tres buacas de agua que se vendieron y se compraron de la indicada fuente del de los cuatro.

Mayo de 1862

Se ha dado copia de este en monedas de oro corrientes que constadas las importaron de una entrega y rinda con pliego y ma de pape, por haberse realizado a mi presencia y la de los testigos que se mostraron, y como se pagado dio de papel del y satisfecho de ellas a su voluntad formalizada a favor del comprador la mas firme y eficaz carta de pago, que a su seguridad conduca. Asimismo se declara que el justo precio y verdadero valor de las referidas tres buacas de agua que se vendieron y se compraron de la indicada fuente del de los cuatro.

Se ha dado copia de este en monedas de oro corrientes que constadas las importaron de una entrega y rinda con pliego y ma de pape, por haberse realizado a mi presencia y la de los testigos que se mostraron, y como se pagado dio de papel del y satisfecho de ellas a su voluntad formalizada a favor del comprador la mas firme y eficaz carta de pago, que a su seguridad conduca. Asimismo se declara que el justo precio y verdadero valor de las referidas tres buacas de agua que se vendieron y se compraron de la indicada fuente del de los cuatro.

Se ha dado copia de este en monedas de oro corrientes que constadas las importaron de una entrega y rinda con pliego y ma de pape, por haberse realizado a mi presencia y la de los testigos que se mostraron, y como se pagado dio de papel del y satisfecho de ellas a su voluntad formalizada a favor del comprador la mas firme y eficaz carta de pago, que a su seguridad conduca. Asimismo se declara que el justo precio y verdadero valor de las referidas tres buacas de agua que se vendieron y se compraron de la indicada fuente del de los cuatro.

Se ha dado copia de este en monedas de oro corrientes que constadas las importaron de una entrega y rinda con pliego y ma de pape, por haberse realizado a mi presencia y la de los testigos que se mostraron, y como se pagado dio de papel del y satisfecho de ellas a su voluntad formalizada a favor del comprador la mas firme y eficaz carta de pago, que a su seguridad conduca. Asimismo se declara que el justo precio y verdadero valor de las referidas tres buacas de agua que se vendieron y se compraron de la indicada fuente del de los cuatro.



interceder en dicho negocio, para que todas se pleiten y acavaciones por regla de proporcion. Quod  
presumido que de este instrumento se ha de escribir copia de autentica de dentro el termino de diez dias  
to por la ley en la Comision de arbitrio de amortizacion y liquidacion de bienes de propios del partido que  
comprador para su toma de razon y pago del impuesto del medio por ciento. En la puntual ob-  
servancia de cuarenta dias obligados obligan sus bienes y rentas presentes y futuras con po-  
derio judicial y renuncian de cuantas leyes preceden sobre propicias con las que se al-  
conforman. Asi lo dijeren, otorgan y firman el comprador no el vendedor por no saber lo  
haya por el uno de los testigos que lo fueron Gaspar Frances y Antonio Malari de es-  
ta villa y todos con una day se = con = esta escritura y con ella = valga &

Gaspar Frances

Nicolas J. Malari

Antonio  
Leandro Garcia y Diaplan

Ubi pro in mano munda  
Pere Meneses Jue Domestico  
Juan Colonina a favor de An-  
tonio Andres y Compañia

En la Villa de Alroy a los cuatro dias del mes de Mayo año mil ochocientos cua-  
renta y dos ante el curiano y testigos, Pedro Meneses y Jue. Dome-  
stico y Compañia y Juan Colonina y Jue. Meneses vecinos de esta villa dijeron:

Jue. Antonio Andres y Compañia de vecinos de esta Villa les ha prometido cin-  
tas cavalterias de cuyos permultos han quedado en dave los otorgantes la suma de cincuenta  
libras moneda de Castilla, sin haber mediado en ello interes alguno, con lo que en alguna for-  
ma de que day se lo que se dan por entropido real y efectivo con este, y por no poder de presente renunciar  
la cuquia que podrian opor de la casa en la abita de real, la ley nueva, titulo primero, Partida quinta,  
y los dos años que profiere para probar en ello un habito con todo que son por presado como si se alucionan  
y formalizan a favor del mismo de cuando mas condicente, lo que con esta escritura obligan los tres de man-  
comen y cada uno por el todo o satisfacen las, y a sus costas y por su cuenta y riesgo  
prometan en casa y poder del aporcedo Antonio Andres o en el de quien se repre-  
senten dos plazos iguales a razon de cuarenta libras cada uno a saber el pri-  
mero en Navidad del corriente año y la ultima en el mes de Agosto del vini-  
ente año mil ochocientos cuarenta y tres, ambas en buena moneda de pla-  
ta de oro corriente y en un otra vez en especie, y sino lo cumplieren, qui-  
eren que pasado el termino prefijado los aporcedos representen  
a su integral solucion y la de las costas, gastos, intereses y me-  
nos cabos que se lo siguieren o causaren por efecto de puntas al

Handwritten flourish at the bottom of the page.

pago, cuya liquidacion defieren en su juramento  
y le relevan de otra prueba, si cuyo fin podra dirijir  
su accion contra cada uno por el todo o contra los dos  
o pro rata sin que la eleccion de la una perjudique  
a la otra, pues ha de tener facultad para usar de ambas  
indistintamente siempre que quiera hasta que se verifi-  
que el total reintegro de principal y costas, sin necesidad  
de haver cesacion en los bienes del uno para recurrir al  
otro, tampoco citacion requerimiento ni otra diligencia  
que renuncian con todo lo demas que les favorezca. Y  
al cumplimiento de lo pactado en esta escritura obli-  
gan sus bienes y rentas presentes y futuras, dan poder  
a los Señores jueces y justicias de su Magestad que  
de sus causas puedan y deban conocer segun derecho  
para que si ello les apremien como si fuera senten-  
cia definitiva por juez competente pronunciada pa-  
sada en autoridad de cosa juzgada y consentida que  
por tal la veiben: renuncian todas las leyes privilegios  
y fueros de su respectivo favor con la general en for-  
ma. Asi lo dijeron otorgaron y no firman por no sa-  
ber lo haran por ellos los testigos presenciales que  
lo fueron Pascual Milla y Blas Garcia de esta ve-  
nidad a todos conosco doy fe.

Pascual Milla

Blas Garcia

Antemi  
Leandro Garcia y Cirilaplanal

Esto o carta de pago Juan Gisbert  
y Arminiana a Brant. Sabiana

En la Villa de Alvy a los cuatro  
dias del mes de Mayo año mil ochocientos veintiseis  
ta y dos antemi el escribano y testigos comparecieron Jo-  
se Gisbert y Arminiana soldado de la Compañia de  
Granaderos del Regimiento Provincial de Alicante y otorga



y compra. Fue recibida en este auto de Bantista Galiana de esta veindad mil doscientos reales vellon en monedas de oro y plata corrientes que costadas los importaron de que doy fe por haberse realizado a mi presencia y la de los testigos que se di- ran, los mismos que debe percibir el comprador de la Empresa de Quintas establecida en la Ciudad de Valencia bajo la razon y nombre de su socio representante Don Jose Aquilar y Compañia segun el abono que se entrega original a fin de que a su debido tiempo pueda presentarse en ella y percibir igual suma que por la misma se le esta adeudando como a substituto por el segundo plazo, y mediante a que se halla completamente satisfecho y pagado de la suma de que va esta mension, formaliza a favor del preita- do Galiana la carta de pago y lasto mas firme y eficaz que para su mayor seguridad conduca. Asegura que dichos mil doscientos reales vellon le han sido bien pagados y se obliga a que ni los reclama- ra, ni volverá a pedir ahora ni en tiempo alguno, punto que se ha- lla enteramente satisfecho de ambos plazos, o bien sea del total im- porte porque fue ajustado segun escritura autorizada por el que suscribe en cierta fecha. Y para su mayor firmiza obliga sus bienes y rentas presentes y futuras da poder a los Señores jue- ces y Justicias de su Magestad que de sus causas puedan y de- ban conocer segun derecho para que a ello le aprenian co- mo si fuera sentencia definitiva por force competente pro- nunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal la recibe, renuncia toda las leyes privilegios y fueros de su favor con la general en forma. A lo que se oyo y no firmo por no saber lo hara por el uno de los testigos que lo fueron Pascual Milla y Gaspar Frances de esta veindad a toda ome doy fe:

Pascual Milla

Antoni  
Leandro Garcia y Vilaplana

Convenio entre Don Joaquin Gibert  
y Pascual Gibert y Gibert

En la Villa de Alcoy a los cuatro dias



el mes de Mayo año mil ochocientos cuarenta y dos  
autenti el escribano y testigos compareció  
don Jaquín Gisbert y Anzil basundado  
de esta vecindad y Pasqual Gisbert y Gisbert  
aparecero de la heredad del primero denunciada  
la Berra situada en la Partida de Soley termino de este  
poblado, y habiendo liquidado cuentas de cuantas ha-  
bian tenido a esta fecha, ha resultado el estar deviendo  
el segundo al primero la cantidad de tres mil  
seiscientos reales vellón y cincuenta, quedando as-  
í no queda a favor del indicado Señor Gisbert y An-  
zil los barbuños que han importado mil ochocien-  
tos reales, cuatrocientas cargas de estiracol y ochenta  
cabezas de ganado lanar que a treinta reales ca-  
da una valen dos mil cuatrocientos reales, cuyos tres  
mil seiscientos cincuenta y siete reales confiesa haber  
percibido, y aunque su entrega ha sido efectiva por un  
particular de presente renuncia la excepción que podía oponer  
de la cosa no habida ni recibida y dinero no costado la ley  
nueva, título primero, Partida quinta que de ella trata y los  
dos años que profiere para prueba de su recibo que sea por  
pasados como si lo estuvieran y formaliza a su favor el resguardo  
mas conducente. En su renuncia se obliga a satisfacerlos, y  
a su costa y por su cuenta y riesgo ponerlos en casa y poder  
del expresado su amo siempre que por este se le pidan y en sustitución  
en el cultivo de la heredad de que va una mención en una cosa  
paga en monedas de plata u oro que en otra cosa ni especie, y no cum-  
pliendo quiere que sin necesidad de citación ni otra diligencia judicial  
que expresamente renuncia solo apremio a ello con todo rigor legal e  
igualmente a la solución de las costas daños intereses y costas  
cabezas que por defecto de puntual pago se incorren al acreedor y obligan  
se constar por su relación fundada en que los define observando de esta guisa.  
En la puntual observancia de cuanto se por otorgado obligan sus bienes  
y rentas presentes y futuras con poderio judicial y renuncia a  
cuentas luego pudiesen ser las propositas en la general en forma. Así lo  
dixeron otorgaron y firmaron siendo testigos Pascual Gisbert y Anzil  
la vecindad a todo con sus signos:

Joag.<sup>n</sup> Gisbert &

Pasqual Gisbert

Autenti  
Leandro Garcia, Gilaylanal



Inscripción Don Joaquín Lando  
 con  
 Vicente Balaguer y otros...

En la villa de Alcor a los cuatro días del mes de Mayo año mil ochocientos cuarenta y dos, ante mí el escribano y testigos, compareció Don Joaquín Lando vecino a la ciudad de Valencia, socio apoderado de la Empresa de Quintas establecida en la misma bajo la ración de Don José Aguilera y compañía, consta de un legítimo representante por la copia de poder otorgado por dicho socio en virtud de Octubre del pasado año mil ochocientos cuarenta y uno, por D. Pedro Juan Pardo de la Junta escribano del oficio de la propia ciudad que debió de la villa y era bastante para lo infrascripto así lo es una parte que otro Vicente Balaguer y Peig, por su hermano Francisco, José Pastor y Masas, por su hijo Vicente Pastor y Jorda y Jorge Ferrer y Masas por el Sr. José Ferrer y Peasa todos de este vecindario otros delos comparecidos en la primera clase y el Ayuntamiento de este poblado para el cumplimiento ordinario del concepto en el presente año, y por el primer nombrado a los nombrados: que por nueve reales de cada uno de los susos suscritos, se obligaron en el nombre que entran en suso a sustituir la suela de soldados que a cargo de tales en el resto que ha de celebrarse en esta villa para el indicado fin, en el concepto que el cuerpo que se pide por el Gobierno sea el de veinte y cinco mil hombres, si lo pudiesen mas se aumentara el importe de esta suscripción y si menor se disminuyera en ambos casos por regla de proporción, a cuenta de los que se cubren en este acto al Sr. D. Lando por cada uno de los suscritos cuatrocientos cincuenta reales vellón por el primer plazo en moneda de oro y plata corriente que contados los suscritos de que se ha por haberse realizado a mi presencia y la de los testigos que se diran, y los cuatrocientos cincuenta del segundo que reciprocamente quedan debidos, se obligaron a mas de cada uno por el todo el satisfactor a la suscripción. Empero en el momento que se pida el importe el boletín oficial de esta provincia un mandado de plata si uno o mas de los que en otro caso se expresan y se cumpliendo quiesca que sin necesidad de citación ni otra diligencia judicial que expresamente remisión se comprometerá a ello efectivamente a su entera solución, y a la de los costes, gastos y honorarios que se le requieran, con la liquidación de fianza en su juramento y la relevación de otra manera, a cuyo fin se ha designado en acción por medio de sus representantes, sortea cada uno por el todo o entre todos o por parte sin que la elección de uno perjudique a la otra, porque ha de tener facultad y uso de ambas indistintamente siempre que quiesca, hasta que se verifique el total reintegro de principal y costas sin que sea preciso hacer exención en los bienes del uno, para acudir con el otro, tampoco, citación, requirimiento ni otra diligencia, que recaerá con todo lo demás que fuere necesario para que la presente suscripción se y debe entenderse no variando el Gobierno el reglamento y ordenes de quinta vigentes hasta esta fecha por que si lo alterare en todo o parte o pidiese unemplare extraordinario no vendria obligada la Empresa al cumplimiento de esta obligación y en este caso devolvera a cada suscritor doscientos cincuenta reales vellón y queda

○

ra con donantes para los gastos que se le hayan originado habien-  
do lugar a nuevo contrato si se convinieren los interesados: Y por ulti-  
mo autorizan los suscritores a la mencionada Empresa para que  
en nombre de los mismos pueda hacer en el proximo sorteo de la  
reunion de soldados y Diputacion provincial las reclamaciones y pro-  
testas que tenga por convenientes: Y para su mayor estabilidad y fir-  
meza obliga el Señor de Laudo los fondos y bienes de su representa-  
da y los demas los suyos hereditos y por haver dan poder a los Señores  
Jueces y Justicias de su Magestad que de sus causas puedan y deban  
conocer segun derecho para que a ello les apremien como si fuera  
sentencia definitiva por juez competente pronunciada pasada en  
autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal la reciben: re-  
nuncian todas las leyes y fueros de su respectivo favor con la ge-  
neral en forma: Asi lo dijeron otorgaron y firmaron siendo pre-  
sentes por testigos Don Calatayud y Basqual Mella ambos de este re-  
cundario a todos congozo doyme en la misma bap la razon: valga

Joaquin Laudo

Vicente Balaguer

Jose pastor

Jorge Sirones

Antoni  
Leandro Garcia y Vilaplana

Inscripcion Don Joaquin Laudo (en la villa de Alroy a los quatro dias del mes de  
con Rafael Veydro y Silvestre) Mayo año mil ochocientos quaranta y dos: Ante  
mi el escribano y testigos comparecio Don Joaquin Laudo vecino de la  
ciudad de Valencia socio apoderado de la Empresa de Junta establecida  
en la misma bap la razon de Don Jose Aquilar y compania consta  
de su legitima representacion por la copia de poder otorgada por esta  
a favor de aquel en nueve de Octubre del pasado año mil ochocientos  
quaranta y uno ante Don Pedro Juan Vardo de la Carta escribano  
del Colegio de la propia ciudad que de haberla visto y ser bastante  
para lo infrascripto doyme de una parte y de otra Rafael Veydro y Sil-  
vestre de esta ciudad por su hijo Jose Veydro y Carbonell otro de los  
comprendidos en la primera clase y alistamiento de este poblado  
para el remplazo ordinario del Levito en el presente año: Y por el  
primero nombrado se ha manifestado: Fue por ochocientos reales  
vellon se obligava en el nombre que interviene a sustituir la suerte  
de soldado que acaso pueda tocar al mozo Jose Veydro en el sorteo



que ha de celebrarse esta villa para el indicado fin en el concepto que el  
 cuerpo que se pida por el Gobierno sea el de veinte y cinco mil hombres  
 si fuese mayor se aumentara el importe de esta suscripcion y si menos  
 se disminuyera en uno y otro caso por regla de proporcion, los mismos  
 que recibe en este acto del segundo o bien sea del Veydro y Silvestre en  
 monedas de plata y oro de buena calidad que contadas los importaron  
 de que doyfe por haberse realigado a mi preseneia y la de los testigos  
 que se dicen y en su virtud formaliza a favor de dicho suscritor el  
 resguardo mas condueente y declara quedar de cuenta y cargo de la im-  
 presa a quien representa quantos gastos y diligencias se ofrezcan has-  
 ta entregar el sustituto en la caja y reponerlo quantas veces desistare:  
 Que lo presente sea y cumpliendo no variando el forisano el reglamento y ordenes de quinientos origenes hasta  
 esta fecha por que a las veces total o parcialmente o pidiere recoplarlos extraordinario no vendra obli-  
 gado la Empresa al cumplimiento de esta obligacion, y en este caso devolviera al suscrito quinientos reali-  
 con y quedara condueente para los gastos que se le hayan realizado, y autorizada con poderes bastante  
 para el Páido para que en nombre de este pueda hacer por si o por medio de sus representantes las re-  
 donaciones y en testar que crea mas convenientes a los intereses de su principal. Y para su mejor  
 firmeza obliga el señor de laudito la fonda y bienes de la Empresa a quien representa y el suscrito  
 los suscritos habiles y por habers con poderis judicial y renunciacion de caualtas bien quedas solo pro-  
 pias en la general en forma. Asi lo digamos otorgamos y firmamos a veinte y cinco dias del mes de Mayo de  
 mil ochocientos y dos años en esta villa a todos cuos es do fe -

Joaquin Lando R. Rafael Peydro

Poder Fran.º Mainer  
 Personal Mellá

Ante mi  
 Leonardo Garcia y Vilaplana

En la villa de Meri a los cuatro dias del mes de Mayo año mil ochocientos noventa y dos ante  
 el notario y testigos comparecidos Francisco Mainer y Herrera maestros de obra prima de esta  
 villa con un vecindario y de su buen grado y cierta ciencia por tenor de la presente otorga: que di y confiesa todo  
 lo que en esta escritura se contiene y en especial y bastante usual en derecho se requiere y necesitan para  
 a favor de Personal Mellá otros de los promotores del juzgado de primera instancia de la ciudad  
 aumento a este otorgamiento para como se promete firmo y aceptante, por que en nombre y

representacion del otorgante, pueda percibir y cobrar y poseer y cobrar de cualesquiera personas de todos estados clases y dignidades las cantidades de maravedies que se le estan debiendo y debieran en lo sucesivo sea cual fuere su procedencia, y de cuanto entre con su poder en tal concepto dan los recibos o cartas de pago que se le pidan en fe de entrega o reconuision de sus bienes. Para que en la propia representacion pueda citar y sea citado o preso verbal al de par o conciliacion a cualesquiera personas que estovieren sucesorias de demandas o sucesiones mandadas asociado con un hombre bueno en obsequio de lo dispuesto en el reglamento provincial sobre administracion de justicia, comprometer la diferencia en arbitros arbitradores y amigables componedores, y cuando pida certificacion del fallo que reciviere, y acudiere con ella al Jefe de la correspondencia, y allí constituido presente escritos instrumentos informes y demas papeles favorables que saque y compare de donde existieren, en virtud de los cuales por su propia y conciliacion en cualquier pleito de mayor o menor cantidad, intento de mandos de reivindicacion contra los que le poseen o responden u en su nombre con el otorgante, sus herederos, sucesores, y remates de bienes, provisiones y apalancamientos: haga y pida se realicen por los demandantes y demandados juramentos de calumnia, decisiones imploratorias y otros que convengan, requisitorias, notificaciones citaciones, allanamientos, comprobaciones de instrumentos, letras francas y otros papeles, nombramiento de peritos para ellos, y cualesquiera recursos incidentes segun el caso lo requiriere probanzas notificaciones de testigos, y otros de los que hubieren menester o sustentados antes de haberlos realizado, aunque cuanto crea conducente, y pida se nombren o comparecidos a los cualesquiera que tenga por necesarios, segun apremios, acurrir rebeldias, protesta y que terminos o los reconuiera, solicite allanamientos de los autos y sentencias que estovieren otorgadas o demasentadas, nulidad de ellas y reformacion por contrario imperio, o como mas haya lugar en derecho de los interlocutorios que considere graves: forme articulos, los que promiga hasta su final decision, o se aparte de su prosecucion igualmente interrogatorios a cui tenor se examinen los talibros de que interese valere, obgete todo y contradiga, lo que de contrario se procurare de par adelante, y en el termino legal procure las tachas sin de testigos, cosas de documentos y papeles pida permision a los contrarios en cualquier estado de pleito, cite autos y provisiones interlocutorias y definitivas, suscite las papeles, y pida se recusen y raptique de las idemas, pida estas las papeles y otras, y haga todos los demas actos y diligencias judiciales y otros judiciales que convengan y el otorgante por si mismo siendo presente para que para todo le confiere amplia poder sin limitacion alguna. Letra franca y jeneral administracion facultad de copia, cosa y papeles que de todo le deba en forma. Ya lo que se firmo vacante por dicho apoderado. Nella se practica obligacion y costas presentes y futuras, de poder a los señores jueces y justicias de su Alcajeda por de sus causas, que dan y deban conocer segun derecho para que si ello le congreban y apremiar como se fueren sentencias definitivas por fuer competente promuevan parada en autoridad de otra juzgado y en virtud que por tal la recibe, reconuiera todas las leyes privilegios y papeles de su favor con la jeneral en forma. Hecho de lo otorgo y firmo siendo presente por el dicho Alcajeda Blas Garcia, Blas Garcia y Carbonell y Jazgon frances vecinos de esta villa a todos los

co doo je = fus = no = valga  
Juan Maires

Ante mi  
Luis Garcia y Bileplana

Juan Garcia  
Blas Garcia



Suplico a D. Joaquín Landa  
Miguel José y otros.

En la villa de Alcañices los cinco días del mes de Mayo año mil ochocientos cuarenta y dos ante mí el escribano y testigos compareció Don Joaquín Landa vecino de la ciudad de Calatayud socio apoderado de la Compañía de guerra establecida en la misma villa la razón de Don José Aguilar y compañía sueta de un capitán representacion por la copia de poder otorgada por dicho señor en su favor de treinta y seis del presente año mil ochocientos cuarenta y dos ante D. Pedro Juan Bando de la corte escribano del colegio de la propia ciudad que de haberlo visto y no bastante para la infrascripta otorgó de uno parte y de otra Miguel José y Carbonell por su hijo don Miguel José y Juan Pedro Bando y la otra como a cargo de su hermano José y José Tempere y Sancho por su hijo José Tempere y Juan Bando tres comparecidos en la primera clase y de las cuentas de este poblado para obrar en plaza entienda del ejército en el presente año y por el señor de Landa se le manifestó que por ochocientos reales vellón cada uno de los dos primeros y oncecientos de la propia moneda el tercero o bien sea el José Tempere y Sancho en dos plazas iguales, uno de presente y el otro cuando venga la declaracion de soldado y condiciones de no venir este obligado a satisfacer se cuando aquellas se efective, no tiene la talla marcada por ordenanza del señor José Tempere y Juan Bando, se obligava en el nombre que interviene a satisfacer la sueta de soldados que acaso pueda caber a los tres suscritos en el parte que ha de celebrarse en esta villa para el año que fuere siendo luego que se pida por el capitán lo sea el de veinte y cinco uel hombres, si lo pidieren mas se aumentara el importe de esta suscripcion, y si mengua se disminuirá por regla de proporción en ambos casos, quedando de cuenta y cargo de la Compañía su principal cuanto gastos y diligencias se ofrezcan hasta cubrirse los reclutados en esta y repuestos las partes de sus lances, las sumas o repuestos de depósitos recibidos el señor de Landa con este acto en monedas de oro y plata corrientes que contadas los importaron que dos fe, por haberse realizado a sus proveyos y fe de los testigos que se remembran, y en su virtud firmaron a favor de los suscritos el rogando sus condicciones los suscritos comparecidos del siguiente pliego se obliga y promete a los señores Tempere y Sancho a la mancomuna Compañía de guerra y que a la declaracion de soldados luego la talla se hizo Tempere y Juan Bando en plata o en oro efectivo, y no en otro caso de especie y no comprendido quien que sin necesidad de declaracion ni otra diligencia mas que la de su medio dicho sus- crito y resultando tenida se le agravió a ello por todo rigor legal e igualmente a la reduccion de las costas, da- nos intereses y menoscabos que por defecto de puntual pago se parquien a la mancomuna y haga esta sus- cripcion por su relacion porada en que los defensores relevandola de otra guerra. Estas suscripciones se cubren de no alcanzando de los suscritos el reglamento y ordenes de guerra vijentes hasta esta fecha, porque si la varian o pidieren recomprar extraordinarios no ha de venir obligada al cumplimiento de esta obligacion, y en este caso devolvian o bien sea quedaran con doscientos reales de cada uno de los suscri- tos para los gastos que se la hicieren originados devolviendos los de mas que ha recibidos en este con- cepto. Y por ultimo autorizar los señores suscritos a la Compañía para que esta para o proveyos

*[Signature]*

de sus representantes haga en el presente sus reales declaraciones de soldados y Diputación provincial las reclamaciones y protestas que tenga por convenientes. Y para su mejor firmeza obliga el Sr. de laudos los fondos y bienes de su representada y los demás los sus habidos y por haber, con poderis judicial y remissiones de cuantas leyes pudiesen ser las reciprocamente propias con la general en forma en la de forma otorgada y firmaron los que suscriben y por el que me lo hace uno de los testigos que lo fueron Pascual Millas y Joaquin Paez vecinos de esta villa a todo sus recordos firmo

Joaquin Landa

Pascual Millas

Miguel Lerol Torres y Sancho  
Antoni  
Leandro Paez y Vilaplana

Inscrip<sup>o</sup> D. Joa<sup>o</sup> Landa  
Joaquin Paez y Millas

En la villa de Oñate a los cinco dias del mes de Mayo año mil ochocientos noventa y dos en termino de ciertos y testigos comparecieron Don Joaquin Landa vecino de la ciudad de Calcuta vecino y gobernado de la Empresa de quinta establecida en la marina, bajo la razon de Don Jose Aguilera y compañía con esta de su legitima representacion por la copia de poder otorgada por dicho Sr. en un mes de Octubre del pasado año mil ochocientos noventa y uno, ante Don Pedro Juan Landa de la Costa vecino del casti<sup>o</sup> de la propia ciudad, que de habela visto y con bastante para lo infrascripto de una parte, y de otra Joaquin Paez y Millas de esta vecindad por su hijo Francisco Paez y Compañia otro de los comparecidos o aludados en la primera edad en este poblado para el reclutamiento ordinario del ejército en el presente año, y por el primer nombre de se a manifestado que por ochocientos reales vellon se obligava en el nombre que suha viene a sustituir la vacante de soldado que se va a quedar en el mes de Agosto que ha de celebrarse en esta villa para el fin indicado, en el concepto que el cuerpo que se pide para el gobierno sea el de veinte y cinco mil hombres, si acaso pudiese mas se aumentaria el importe de esta suscripcion, y si menos se disminuiria por regla de proporcion en ambos casos, quedando como quedan de cuenta y cargo de la Empresa a quien representa en estos gastos y diligencias se ofrezcan, hasta entragas el sustituto en caja y reponerlo en tantas veces como se necesitare, veinte reales recibe en este acto del segundo o tercero del Paez y Millas en monedas de oro o en monedas que costados los importaron de que des se por haberse realizado a mi presencia y la de los testigos que se dicen y en su virtud formalizo del presente suscritos el suscritor mas conducente. Declaran que la presente suscripcion se cativada no variando el gobierno el reglamento y ordenes de quinta suscritos hasta esta fecha por que si lo alterasen o pudiesen reclutarse extraordinario no ha de venir obligada al cumplimiento de este contrato, y en este caso devolvana al suscritor sus veinte reales vellon y quedara con dichos los gastos que se la haider pagados. Y por ultimo autorizo competentemente a la Empresa para que en nombre del suscritor pueda hacer y haga en el presente sus reales declaraciones de soldados y Diputación provincial las reclamaciones y protestas que tenga por convenientes. Y al cumplimiento de cuanto de aqui ofrecido y sus promesas otorgadas, obliga el Sr. de laudos los fondos y bienes de su representada y

*[Decorative flourish]*



de Peacatos mis habidos y por haber con poderas judicial y renovación de cuantos leos pueden  
 scalar convenientemente propicias con la general en forma. Ahi lo desfirmo otorgaron y firmaron siendo presen-  
 tes por testigos Pascual Melles y Jose Garcia y Orosco vecinos de esta villa a todos con sus dize:

Joaquin Lando & Joaquin Perez

José de D. Joaquin Lando  
 Juan de la Cruz y otros

Antemi  
 Leandro Garcia y Giloplasa

En la villa de Alen a los cinco dias del mes de Mayo año mil ochocientos cuarenta y dos, antemi el  
 escribano y testigos compareció D. Joaquin Lando vecino de la ciudad de Valencia vecino de la villa de Alen  
 empresario de quinta establecida en la misma bajo la aaron de don Jose Aquilino y compañía con esta de un  
 la prima representacion por la copia de poder otorgada por dicho señor en virtud del pasado año  
 mil ochocientos cuarenta y uno ante D. Pedro Juan Cando de la villa vecinano del obispado de la propia ciudad  
 que se habia visto y se bastante para lo infrascripto dos fo. de una parte y de otra Francisco Llanusa y  
 reu y Miguel Botella y legimos este por su hermano Juanando, y aquel por su hijo Jaime Llanusa y  
 Abad de esta vicinada comprendidos en la primera clase y abilitamiento rectificado en este poblado para  
 el cumplimiento ordinario del espacio en el presente año, y por el primer suscritado se ha manifestado que  
 por suscritos reales cédulas, la mitad de presente y la otra cuando se pida el cuerpo en el boletín oficial  
 de esta provincia, por cada uno de ambos suscritos, se obligava en el nombre que intervinieron a instruir  
 la parte de soldados que aora queda tocan a cualquiera de ellos en el sorteo que se celebrare en esta vi-  
 lla para el indicado fin, en el concepto que el cuerpo que se pida por el Gobierno sea el de veinte y cinco  
 mil hombres, si se pidieren mas se aumentara el importe de estas suscripciones y si menos se disminu-  
 niera en uno y otro caso por regla de proporción quedando de cuenta y cargo de la Empresa su princi-  
 pal cuantos gastos y diligencias se opriman hasta subrogar los suscritos en caso y reponerlos como  
 tas veces desentancan. Licio primera plaza o bien sean cuatrocientos cincuenta reales asi de este acto  
 de los segundros en monedas de oro y plata corrientes que contadas los importaron de que dos fo por  
 haberse efectuado a mi provincia, y de los testigos que se dizen y en su virtud formaliza a favor  
 de dichos suscritos el resguardo mas conducente quines se obligan ambos de manera que cada uno  
 por el todo a satisfacer a la comarcala Empresa en el momento que se pida con todo en el bo-  
 letin oficial de esta provincia en plata o en oro efectivos, y no en otra cosa ni especie; y para lo cum-  
 plirán, quicun que publicado el termino prescrito sea apremiado efectivamente a su entera  
 solucion, y a la de las costas, perjuicios y sucesos que se le irrequer una liquidacion de fi-



en su juramento y se rehúen de otra proveya, á cuyo fin podrá dársele su acción contra cada  
 uno por el todo ó contra ambos á presentada, sin que la elección de la una por parte  
 que á la otra, pueda de tener facultad para usar de ambas indistintamente siempre  
 que quisiere sin necesidad de ejecución en los bienes del uno para reconversión al otro, tanto  
 por citación, ejecución ni otra diligencia que renunciara con todo lo demás que los favorece. Estas  
 condiciones se entienden no variando el gobierno el reglamento y ordenes de quinta vijentes ha-  
 ta esta fecha, porque no se alteran total ó parcialmente ó pidiere algún caso extraordinario re-  
 vendor obligado en principal al cumplimiento de este contrato, y en este caso devolvirá á cada uno  
 de los sucesores doscientos cincuenta reales vellón, y quedará en doscientos para los gastos que se le ha-  
 bian pagado. Y por ultimo autoriza con ambas escrituras á la leyenda para que en nombre de los  
 mismos pueda hacer esta ó sus representadas con el presentis partes declaración de soldades y Diputa-  
 ción provincial las reclamaciones y protestas que tenga por causas dichas. Y al cumplimiento de lo  
 pactado en esta escritura obliga el va de laudo los fondos y bienes de su representada y en todas  
 las cosas habidas y por haber, sea poder á los señores jueces y justicias de su Magestad que de sus com-  
 esas quedaren y deban conocer segun de arriba para que á ellos les aparezcan como si fueran sustancia  
 definitiva por fuer competente pronunciada por otra autoridad de esta jurisdicción y consentida  
 que por tal la recibire, renunciando todas las leyes privilegios y fueros de su respectiva forma con la  
 general en forma de lo de porra o torquesa y firmara siendo presentes por testigos Pascual Millán  
 y Josef García y Breda vecinos de esta villa á todos conores así fe-

Joaquín Lario

Juan Botella y Hernán

Venta Maria Segura  
 a Jose Gibert y Gibert

Antoni  
 Leandro Garcia y Vilaplana

En la villa de Mori á los cinco dias del mes de Mayo año mil ochocientos treinta y dos escribiendo el  
 de la edad de ochocientos y setenta y siete años Maria Segura viuda de Lorenzo Muller vecina del lugar de San Rafael de lo que por via  
 pica y pliego licencia de don Jose Dercol y Rovira dueños territorial del mismo referendado en esta fecha en virtud de  
 y orden del Sr.  
 El Sr. D. N.º [unclear] por su y en nombre de los herederos y sucesores vende y da en venta real y enagenacion por el  
 de Mayo de 1832 para siempre formar a Jose Gibert y Gibert vecinos de este poblado y á los mismos un pedu-  
 de tierra y plantado de vides compensivos de dos auques por cada uno ó menos que se acordare en posesion  
 y propiedad por herencia de sus difuntos padres stando con la parte de los bienes ó Era terminio de  
 dicho lugar tendante con las del comprador, las de Brivete Bonachica y restantes de la vendida, que  
 dichos y seguros no se venden enagenados ni enajenados ni al mayor y directo dominio del es-  
 pousado señor don Jose Dercol y Rovira, y al pago del canon anual de veinte reales con que cobra  
 afecta que pende este por mitad en ochos de Junio y Diciembre de cada uno, los unos fudigo y otros de  
 nichos confiterios á dicho señor pertenecientes y que fuera de lo referido esta libra de tributo, veenas



ria, capellanía, vínculo patronato feudo y de otros gravamen, real perpetuo, temporal, real, general, general  
 tacito y expreso y como a tal se ha vendido con todas las condiciones, salidas, usos, costumbres, regalas, servidumbres  
 y demás cosas anejas que a lo dicho tiene y se pertenecen segun derecho por diez y seis libras uno  
 media del Reino francas para la vendidora de las cuales se da por entregada real y efectivamente, y que  
 no parece de presente, renuncia lo que podría oponer de no haberse contado la hicieron título  
 primero Partida quinta y los dos años que profiere para prueba de su recibo, que se por parados como  
 si lo estuvieran y como a pagado y satisfecho de ellos a su voluntad, formaliza a favor del compra  
 dor la suya firme y oficial carta de pago que a su requesta convida. Así mismo declara que el pu  
 to precio y verdadera valor de la referida tierra es de las diez y seis libras recibidas, y que  
 no vale mas, ni a hallado quien le haya dado tanto por ella y si mas vale o puede valer, del caso  
 en que o mucho mas hace a favor del comprador y de los herederos y sucesores de este gracia y  
 donación, pura perfecta e irrevocable, con renunciación y demás firmes legales, y renuncia  
 de la ley dos título primero libro diez Novísima Recopilación que habla de los contratos de va  
 ta trueque, y de otros en que hai tenen en mas o menos de la mitad del justo precio, y los cuatro años  
 que profiere para pedir su rescisión o suplemento a su justo valor, que da por parados como si lo  
 estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desapodera, desiste, quita y aparta ya quien  
 sea temedun de la acción o propiedad, posesión título con resciso, y otros cualquier derecho que le compete  
 a la comendado física, lo de resciso y traspare con las acciones reales y personales, y otros sus derechos  
 tas y ejecutivas en el comprador y a quien la suya represente, para que los posea, que reciba, mane  
 ne, use y disponga de ella a su discreción como de cosa suya adquirida con legitimis y justo título y condi  
 cion de la cláusula de legibus de iuris locis sanctis militibus et personis religiosis et aliis que de  
 foro valentibus non consistunt nisi dicta de dicta parte verum et licentiam forei non imper hoc ad illi lo  
 na igna ad vitam suam adquirere vel habere, bajo pena de comiso segun tenor de los antiguos  
 fueros y real cédula de su Magestad de nueve de Julio año mil ochocientos treinta y nueve. Se confiere  
 la competente facultad para que de su autoridad o judicialmente entre y se apodere de la posesión  
 del tierra, y de ella tome la real tenencia y posesión que por derecho le compete, y para que no necesi  
 te tomarla, se pide que le se copia autorizada de esta escritura, con lo cual, sin otro acto de ejecu  
 cion, ha de ser visto haberla tomado y transferido, y en el interino se constituirá en inquisitima tenen  
 dora y precario poseedora en legal forma. Se obliga a qui dicho tierra es de su justa regala y ofe  
 tiva al comprador, y a que nadie le inquietare ni moviera pleito, sobre su propiedad, posesión que  
 y disfrute, ni contra ello apareciera gravamen alguno, y si se le inquietare moviera o apareciera  
 luego que lo otorgante y sus herederos y sucesores sean requeridos conforme a derecho, saltem a su

defensa y lo requirirá a su expensas en todas instancias y tribunales, hasta efectuarlo y llevar al comprador y a los otros en su libro no quita y pacífica posesión, y no pudiendo conseguirlo, le donará otra igual en valor, sitio renta y comodidades, y en su defecto le restituirán la cantidad que se desembolsó, las mejoras útiles precisas y voluntarias que a lo largo tenga, la mayor estimación que con el tiempo adquiriere, y todas las costas, daños intereses y menoscabos que se le siguieren o causaren, por todo lo cual se les a de poder ejecutar solo en virtud de esta escritura y mandato del que la posea o de quien le represente relevándole de otra proveer. Y siendo presente el comprador dijo que acepta esta escritura en todo y por todo y según y como se le ha transferido en dominio y recibida en renta la firma autológicamente desahogada de que se da por entregado, y reconoce la excepción que por su gracia de la cosa no habida ni recibida y suenas de los obligados como se obliga a satisfacer y pagar anualmente a Don José Decal y Novina dueño territorial del terreno lugar los siete sueldos a que esta afecta en los pleitos de que va hecha mención a quien reconozca por su derecho, suino siempre que la renta, fatiga y demás derechos capitulares que le corresponden en virtud de los capitales vigentes en las escrivanas de enajenación y comercio que ofrece obrar. Y para prevenir que de esta escritura, se ha de embiar copia autorizada dentro el término designado por la ley en la comisión de arbitros de enajenación y contaduría de hipotecas del partido que corresponden para su toma de razón y pago del impuesto del medio por ciento sin otros requisitos no tendrá valor ni efecto en juicio. Y a la pluralidad de cuarenta defu otorgado, obligan a todos y acatan, presentes y futuros, por poder a los señores jueces y justicias de su Magestad que de sus causas puedan y deban conar requerirlos para que a ello les expusieron como si fueran sentencia definitiva por su competente pronunciado para en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal la reciben, renuncian todas las leyes privilegios y fueros de su real fuero como lo general en forma, así lo dijeron otorgaron y firmaron por no haberlo hecho por ellos los testigos procuradores que lo fueron Juan Francisco de este vicindario y Pascual Pascual del de Benito de los señores don José. En 21 Mayo año de ochenta y nueve.

Pasqual Gascón
*José Francisco*
Antoni  
Joaquín Lando
Leandro Garcia y Vilaplana  
Antoni Gascón y otros

En la villa de Alcañiz a los seis días del mes de Mayo año mil ochocientos cuarenta y uno, ante el escribano y testigos comprados Don Joaquín Lando vecino de la ciudad de Valencia socio y poderado de la Empresa de Fianza establecida en la misma bajo la autorización de Don José Aquilino y compañía, consta de un libro de una reproducción por la copia de poder otorgado por dicho socio en virtud de octubre del pasado año mil ochocientos cuarenta y uno, ante Don Pedro Juan Carde de la Carta escrivano del oficio de la propia ciudad que de haberla visto y sea bastante para lo infrascripto por la de una parte y de otra Antonio Gascón como testador del uno Nicolás Boronás y Lando Don Quintín Forera como a cargo de José Gascón y Pascual que se halla presente en clase de sustituto, y José Martí y Frances por el tiempo José Martí y Montoya, otros

*[Signature]*



de los compradores en la primera clase y abastanciento recibido en este poblado para el remplazo ordi-  
 nario del ejército en el presente año, y por el primero nombrado se a unanimitad que por ochocientos rea-  
 les vellon cada uno de los tres suscritos, se obligava en el nombre que interviene a sustitucion la parte  
 de soldado que aora pueda tocar a los indicados mozos en el sorteo que ha de celebrarse en esta villa para  
 el fin indicado, en el concepto que el cargo que se pida por el Gobierno sea el de veinte y cinco mil hombres si lo  
 pidien mayor se aumentara el importe de esta suscripcion y si menor se disminua por regla de propor-  
 cion en ambos casos, sus ochocientos reales recibe en este acto de cada uno de los suscritos o bien sea del pri-  
 mer, tercero y el cuarto en monedas de oro y plata con sus costes que con todas las importaciones de que da je por  
 haberse realizado a su prouencia y la de los testigos que se diere y en su ventura favorable a favor de los mismos  
 el suscritor mas conveniente, y declarandose de cuenta y cargo de la suscripcion a quien represente suscos-  
 tos y diligencias se ofrescan hasta cubrir los suscritos en caso y reponer los suantos que se venturen que  
 la presente suscripcion sea y se celebre no sea antes el Gobierno el remplazo y ordenes de quinta efectiva  
 hasta esta fecha porque si lo alborra total o parcialmente o pidien remplazo extraordinario no seran  
 obligada al cumplimiento de este contrato y en este caso se deviera a los suscritos a los suscritos  
 reales vellon y quedara en suscritos para los gastos que se la hanan exigidos, habiendo lugar a nuevo  
 contrato si se convinieren los interesados. Y por ultimo queda autorizada la Corporacion para que a nombre  
 de los suscritos pueda hacer en el presente reales declaraciones de soldado y Diputacion provincial las rela-  
 maciones y portadas que sego por convenientes. Y el cumplimiento de lo pactado en esta escritura obligad  
 sin de deuda los fondos y bienes de su prouidencia y los demas los rios habidos y por haber, de un parte a  
 los tres jueces y justicias de su Magestad que de sus causas pueden y deben conocer segun de derecho para que  
 a ello les agramen como si fuesen sentencia de firme para que conyuntamente prouocados y a cada en auto-  
 ridad de uno juzgado y consentida que por tal lo reciben renuncian todas las leyes privilegios y fueros de su  
 respecto para con la que al en forma. En la de fecho de agora y fecho en un rondo presento por testigos los  
 qual villa y fue Garcia y Cadin vecinos de esta villa a todos conores de fecho

Joaquin Lando

Quintin Lando

Jose Marti

Antonio Giron

Antoni Lando Garcia y el Capitan

Venta Juan Pavia a D. Antonio Mena

En la villa de Alen a los seis dias del mes de Maio año mil ochocientos cuarenta y dos, cantari

Handwritten flourish or signature at the bottom of the page.

el escribano y testigos comparecio Francisco Pina y Beatin veido de Francisco Garcia vecino de la de  
Francismasana por si y en calidad de padre tutor y curador de sus hijos Jose, Francisco,  
Narciso y Maria Pina y Garcia en menor edad constituidos y dijo: que a fin de reunir  
en un todo las fincas pertenecientes a los mismos en representacion de su difun-  
to madre la Garcia, y poder sustituir o redimir por medio de su tributo la suerte de soldado que a ca-

Se ha dado v. bida al Francisco cuarenta dias en el celebrado en su domicilio para el cumplimiento ordinario del equivo-  
pia en sus sellos y el de costar los gastos que oportunamente devian consignarse en el decreto de utilidad para ena-  
seguidos a 11 de una la finca que se expresa, y poniendolo en ejecucion otorga: que vende y da en venta real y  
Mayo de 1762. enajenacion proyectada por puro de heredad para siempre jamás a Don Antonio Nino y Marcos Abo-  
gado de los tribunales nacionales, vecinos de este poblado, y a los suios un pedazo de tierra sea un  
plantado de olivos como un jornal pero mas o menos situado en la puntada del y por el terreno  
no de la mencionada Francismasana, lindante con el comprador camino real de Gipona, Jose Es-  
pi y Pico, y las de Francisco Linares y Francisco Garrigos, que declara y asegura ser otra vendida  
enajenado, no impuñable, y libre de tributo, memoria, capellanias vinculo patronato ficario, y de  
otro gravamen, real, personal, temporal, especial, general, tacito y expreso, y como a tal se lo ven-  
de con todas las entradas, salidas usos, costumbres, regalios, servidumbres y demas cosas anexas  
que ha tenido, tiene y se pertenecen segun derecho por dos mil trescientos veinte y cinco reales ve-  
llos en que a sido tasado por Francisco Beatin y Francisco Linares por los labradores nombrados a  
comun acuerdo a cuenta de los que ha percibido por mano de mi Jose en el dia cuatro de los once mil  
cinco de la misma moneda, y aunque se otorga ha sido efectiva por no haberse de pronto renunciado la recep-  
cion que podria oponer de no haberse contado la tercera parte primera de cada quinto y los dos años que pro-  
fieren para prueba de su recibio, queda por pagados como si lo estuvieran, y los ochenta y cinco mil trescientos veinte  
los recibe en este acto en monedas de oro y plata corrientes, que contadas los impusieron de que dicho, por haber  
se realizado a mi presencia y la de los testigos que se nombraron y como a pagado y satisfecho de ellos a su voluntad  
formalera a favor del comprador la mas eficaz carta de pago que a su seguridad pudiera ser. Asimismo declara y  
el punto precio, y verdadera valor de la referida tierra es de los dos mil trescientos veinte y cinco reales ve-  
recibidos, y que no vale mas, ni a hallado quien le haya dado tanto por ella, y por mas vale, o puede valer  
del caso en que o mucha suma hace a favor del comprador y de los herederos y sucesores de este gra-  
via y donacion, pura perfecta e irrevocable con insinuacion y demas formalidades legales, y renuncia de la  
tercera parte primera libro diez Novissima Negociacion que hablan los contratos de venta, aunque y  
de otros en que hai menor en mas o menos de la mitad del justo precio y los cuatro años que profieren para  
pueda rescision o implimento a su justo valor, queda por pagados como si lo estuvieran. Y desde hoy en  
adelante para siempre se desampara, desiste quinta y sexta, y a quienes le sucedan, del dominio o  
propiedad posesion, titulo con recurso, y otro cualquier derecho que le compete a la enajenada y fue-  
lo cede renuncia y traspasa con las acciones reales y personales, utiles mixtas directas y consecuti-  
vas en el comprador, y en quien le representa, para que los posea, goce, cambie, enajene, use y  
disponga de ella a su eleccion como de cosa suya adquirida con legitimo y justo titulo y modo fi-



ficiencia de lo demandado de los dichos bienes inmuebles de personas religiosas y a las que de forma valen-  
 te son insinuadas, una de ellas de la forma siguiente: *una de ellas de la forma siguiente: una de ellas de la forma siguiente:*  
 man aquiriéndose vel habiéndose, bajo pena de comiso según tenor de los antiguos fueros y Real cédula en  
 Madrid de nueve de Julio año mil ochocientos treinta y nueve, de confiar poder irrevocable con libre fa-  
 cta y general administración, y constituirse procurador actor en su propia causa o la de sus hijos, parientes  
 de su autoridad entre y por apoderado de la sucesión de la casa y de ella tener la real tenencia y posesión que  
 por derecho le compete, y para que no suiente molestia, me pide que le copie autorizada de esta escri-  
 turas, con la cual sin otro acto de aprehensión ha de ser visto habiéndola tomado y transferido, y en el  
 interior se constituirá en inquisición tenedor y precario poseedor en legal forma. Se obliga a que dicha  
 casa sea recibida, segura y efectiva al comprador, ya que nadie le inquietara ni moviera pleito sobre  
 su propiedad, posesión, goce y disfrute, ni contra ella apareciera gravamen alguno, y si le inquietara, mo-  
 viera o apareciera, luego por el otorgante y sus herederos y sucesores sean requeridos conforme a derecho  
 para que se defienda, y lo requiriere a sus expensas en todas instancias y tribunales, hasta efecto  
 cierto, y despa al comprador y a los suyos en su libre uso, goce y pacífica posesión; y no pudiendo con-  
 seguirlo le darán otra igual en valor sitio renta y comodidades, y en su defecto le restituirán la can-  
 tidad que ha desembolsado, las mejoras útiles precisas y voluntarias que a la sazón tenga, la mayor esti-  
 mación que con el tiempo adquiriere y todas las costas, gastos daños, intereses o remuneraciones que le si-  
 guieren o acausaren por todo lo cual antes ha de poder ejecutar, solo en virtud de esta escritura y pora-  
 miento, del que la posea o de quien le represente, en que se fija su importe relevándole de otra prueva  
 y para la mayor seguridad del comprador, sin que la obligación general de bien tener que no sea pe-  
 ródica a la especial ni por el contrario esta a aquella, sino que antes bien, si se poder el acreedor una  
 de ambas a su arbitrio y elección, hipoteca el otorgante un pedazo de tierra vecana sita en la  
 parquia del Tercer término de su domicilio comprándose de diez y seis paruas por mas o menos plan-  
 tados de olivos y parras, lindante con la de Pascual Egri, la de Francisco Libonera y herederos de da-  
 dantes Gestal, y una casa situada en la calle mayor del mismo lindante por un lado con la de su hermano Jofre La-  
 ra, y por otro con la de Jofre Gestal y Donceche su cuñado una finca le pertenecen a posesión y propiedad, y  
 las suya y otras especial y general y porvenirmente a la seguridad de la venta referida, y confiere al comprador con plenas  
 potes y facultad con libre franco y general administración para que en el momento que sea necesario para  
 cualquiera de los expresados sus hijos o quienes ocupare la finca que en esta escritura se trata de referir  
 accion contra ellos hasta que este entera y cumplidamente se satisficiera con el pago de un ejemplo que  
 se previene por de esta escritura se ha de procurar copia autorizada, en la ocasión de haberlo de amari-  
 ración y constancia de hipotecas del pedazo que se comprada para su toma de posesión y pago del impuesto  
 del mismo por escrito sin otros requisitos no le obra valor ni efecto a finis. Y la presente observan

cia de quanto se ha otorgado. Obligan ambos sus bienes y rentas presentes y futuras, don pedro a los x años que  
 ses y justicias de su obediencia que de sus causas quedaren y deban conocer segun derecho para que adto  
 su aprension como si fueran sentencia definitiva por su competente pronunciada pasada en auto  
 xidad de cosa juzgada y executada que por tal la recibieren renunciando todas las leyes privilegios y fue  
 ras de su reyno y con la general de francos. An lo difieren otorgaron y lo firmo el comprador y por el vendedor  
 que su efecto no habe lo hara uno de los testigos que lo fueron Don Garcia y Carbonell de este vecindario y  
 Pascual Garcia del de Orizilla a todos cuyos dos se = null = llamamos valga

Antonio Meris

Blas Garcia

Antoni  
 Leandro Garcia y elay lasia

Venta Rafaela Cidros viuda  
 de Don Domingo y Pedro

En la villa de Meis a los siete dias del mes de Mayo año mil ochocientos quaranta y dos, yo el notario

Se ha dado copias escrituras y testigos Rafaela Cidros viuda de Don Domingo y Pedro en 27 Mayo de 1842 con sello y medio escudo mayor.

En la villa de Meis a los siete dias del mes de Mayo año mil ochocientos quaranta y dos, yo el notario  
 de Don Jose Decas y Novias referendada en esta fecha de ella unanimes dijo: que por si y en nombre de sus  
 herederos y sucesores, y de quien de ellos hubiere tenido o causado en qualquiera manera, vendida y de su cuenta real  
 y en su favor perpetua por su de voluntad para siempre jamás a Don Domingo y Pedro vecinos de este pobla  
 do y a los niños sus pedros de tierra xcano plantada de vino situada en la partida de la faja con tigo a las ca  
 ras del caponador lugar, como un solar y medio poco mas o menos lindante con la de Juan Garcia la de los her  
 ederos de Don Mello, la de Rosa Argues y la de Chequel Frances que declara y asegura, no tener vendida en su vida  
 ni comprada sujeta al mayor y diezmo de dicho solar de Don Jose Decas y Novias dueño territorial  
 del pedazo de lugar, y al pago del canon anual y perpetuo de dos libras la mitad en ocho de junio y el resto a los  
 de Diciembre de cada uno, tuvimos siempre que se otorgare fadiga y demas derechos consuetudinos a dicho solar  
 pendiente y que fuera de lo referido esta libras de tributo, memoria capellanía, vicario patronato, fianza, y otros  
 gravamen real, perpetuo, temporal, especial, general, tacito y expreso, y como si tal se la vende con todas las entra  
 das salidas, usos, costumbres, regalios, servidumbres y demas cosas anejas que ha tenido, tiene y le pertenecen se  
 que de cada por quaranta y tres libras fuertes para la vendidora que recibe en este acto en monedas de oro y  
 plata, que costadas las corresponden de su entrega y recibo dos fe, por haberse realizado a mi presencia y la  
 de los testigos infraescritos, y como si pagado y satisfecho de ellas a su voluntad, firmamos a favor del compra  
 dor la mas firme y eficaz carta de pago que a su seguridad conduciere. Asimismo declara que el justo precio y venta  
 de su valor de lo referido tierra visto en el de las quaranta y tres libras recibidas, y que no vale mas, ni se ha  
 llado quien le haia dado tanto por ella; y si mas vale o puede valer, del curso en pago o mucho, se ha  
 a favor del comprador, gracia y donacion, pura perfecta e irrevocable con insinuacion y demas formalidades legales  
 y renuncia de los dos titulos primeros libro diez Novissima Recopilacion, que habla de los contratos de venta  
 trueque y de otros en que has lesion en mas o menos de la mitad del justo precio y los cuatro años que profi  
 ne para pedir su rescision o suplemento o su justo valor, que da por pasados como si efectivamente lo estovie  
 ran. Y donde fere en adelante para siempre se desampara desde quita y aparta, y a gozarse lo sucesor  
 del dominio o propiedad, jurisdiccion, arbitrio de recurso y otro qualquiera derecho que le compete a la comu

*[Signature]*



ciada finca, lo cede renuncia y traspasa con las acciones reales y personales, utiles sueltas directas y opuestas, y el comprador, en quien la renuncia representa, para que la posea, que, cuando, enajene, use y disponga de ella en su voluntad como de cosa propia adquirida con legitimo y justo título, y satisfacción de la clausula de Egipcio de los libros santos, y libras de personas religiosas y otras que de las volutas son existentes, nisi danti de iure, fuita renunciat et renunciat nisi novi supra hoc aditi bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel habuerint bajo pena de cinco años de los antiguos fueros y Real cédula de su Magestad de nueve de Julio año mil ochocientos treinta y nueve. Se confiesa por ende irrevocable con libre franquea y plena aduisionacion, y con libre procuracion al comprador en su propia causa, para que de su autoridad o judicialmente entor y se posea de la nominada finca y de ella tome la real tenencia y posesion que por derecho le compete, y para que sea necesario tomaba, me pide que le cede copia autorizada de esta escritura con la cual sin otro acto de aprehension ha de ser visto habiendo tomado. Se obliga a que dicha finca y fincas que son de ella segun y efectivas al comprador y a que nadie le inquiete ni moleste ni ponga obstaculo en su posesion y disfrute, ni contra ella ponga gravamen alguno, y si se le inquietare o agravare luego que lo oviere y fuere conocido y proveyere, sean requeridos con fuerza a dichos saldos con defensas, y lo requiriere a sus expensas en todas instancias y tribunales, hasta ejecutoriales y de peca al comprador y a los suos en su libre uso, quietud y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo le demandara igual en valor y otros rentas y comodidades, y en su defecto le restituiran la cantidad que ha desembolsado, las mejoras utiles, precisas y voluntarias que a la finca conlleva la mayor estimacion que con el tiempo adquiriere, y todos los costos, gastos, daños intereses y sumas por que se le requiriere o causaren, por todo lo cual se ha de poder ejecutar solo en virtud de esta escritura y juramento del que la posea o de quien la representa en que declara su importe releuandole de otro gravamen. Y siendo presente el comprador dijo: que acepta esta escritura en todo y por todo y segun y como lo ha transcrita en dominio, y recibe en venta la finca anteriormente descrita de que se ha por entregado y comencada la posesion que podia gozar de la cosa no habiendola ni recibida y serias del caso. Obligandose como se obliga a satisfacer y pagar en los plazos de guerra hecha mencione el canon anual de dos libras con que entorfa a al dueño territorial don Joxe Decas y Novira, reconocidos por sus directos, sin mas ni mas que se venda, y a observar los capitulos vijentes de las escrituras de enajenacion y comocion posterior. Queda prevenido que de esta escritura se ha de ceder copia autorizada, en la Comision de Abogados de Jura Jurisprudencia y Contaduria de hipotecas del partido que correspondiere para su tanto de razon y pago del impuesto del medio por unido sin otros requisitos no tendra valor ni efecto en juicio. Ya la presente observancia de cuanto se ha dispuesto obligar sus bienes y rentas presentes y futuras, han poder a los señores jueces y justicias de su Magestad por de sus causas, y de las causas que se suscitan segun derecho para que a ello los aprehendieren como si fuese sentencia definitiva por finis competentes y promissiones.

*[Handwritten signature]*

*[Faint handwritten text on the left margin, partially cut off]*



pasada en autoridad de cosa juzgada y consuetud que por tal la reciben reconocian todas las cosas  
privilejos y fueros de su madre para con la general en forma. Asi lo desiguen o obligaron y no firmaron  
por haber manifestado no haberlo hecho por ellos uno de los testigos que lo fueron el  
señal Melio de esta vecindad y Pascual Garcia de la de Benaloba a todos como es así.

Pascual Melio

Autenti  
Laurencio Garcia y Benaloba

Convenio liquidacion y carta de  
pago de la herencia de D. Juan Garcia

En la villa de Alcañices a los ocho dias del mes de Mayo año mil ochocientos una cuenta y dos  
estuvimos el curador y testigo comparecieron Jose Reig y Francigrosa, Francisco Reig y Francigrosa, este por si y como  
encargado de sus hermanos Juan y Brizeta en su menor edad con el testamento, Pascuala Reig y Francigrosa con su ma-  
rido Jose Blanc y Leonora Reig y Francigrosa con el seis Juan Melio de esta vecindad y de juron: que ha-  
biendo pasado a mejor vida la madre comun Brizeta Francigrosa, habian procedido a inventariar  
en los frutos, bienes y demas efectos necesarios en dicha herencia, y encargado de su liquidacion divi-  
sion y particion a Blas Julia del propio vecindario, quien lo ha practicado con arreglo al testamento he-  
cho el que fallecio autorizado por el que suscribe en primas de Marzo del presente pasado año mil ochocien-  
tos cuarenta y uno en que lego y repartio en el quinto y tercio de todos sus bienes muebles y fijos a los  
representados Francisco, Juan y Brizeta Reig sus hijos por iguales partes con exclusion de los demas hermanos  
y por teniendo a cada uno de los seis por su legitima ciento setenta reales vellon, que tambien se han dividido y par-  
tido en la propia forma o division real de la propia moneda que han cobrado de Manuel Bravo vecino de Lon-  
dentano, y despues de deducida la mejora y legado del quinto, han tocado a cada legitimo cuenta y dos rea-  
les, que unidos a los ciento setenta reales que se le han tocado por cada parte son a doscientos treinta y dos reales vellon  
que con firmas tenia recibidos de su respectivo hermano Francisco todos juntos y cada uno de por si y aunque mientras  
go a sido efectiva por no parecer de presente reconocian la accion que podian oponer de no haberse cobrado  
la lei nueva titulo primas Partida quinta que de ella trata, y los dos años que profiere para proveer de su recibio  
que dan por pasados como si lo observaran, y en su virtud formalizan a favor del mismo carta de pago de  
la herencia de que se trata. Declaran que no se a padecido el menor error en su liquidacion y particion  
y distribucion: que no hai lesion y que no la hai, la que fuere se la condonan y cada mutuamente  
haciendose gracia y donacion pura perfecta e irrevocable que el deauctor llama inter vivos, para lo cual renun-  
cian todos y cada uno de por si a los dos titulos primas libro diez octavo Nueva Regulacion que habla de los  
vencidos de venta aunque y de otros en que hai lesion en mas o menos de la mitad del justo precio, y los cuatro  
años que profiere para pedir su rescision o suplemento o a su facto real que dan por pasados como si lo observaran.  
Prometen no reclamar cosa alguna acerca de este convenio divisionario ahora ni en tiempo alguno a  
no sea que recibieran otros bienes correspondientes a dicha testamentaria. Se obliga el enajenado Francis-  
co a responder y entregar a sus hermanos Juan y Brizeta las dos terceras partes que les corresponden de  
la mejora y legado del quinto ademas de los doscientos treinta y dos que han pertenecido a cada uno en  
virtud de lo presente. Y la puntual observacion de cuanto se ha otorgado obligan sus bienes y rentas

[Signature]

Venta  
D. Juan  
Lo ha  
D. Juan  
de 184  
wroug  
de cop



presentes y futuros dan poder a los señores jueces y justicias de su Magestad que de sus causas puedan y  
deben conocer según derecho, para que a ellos les agrée como si fueran sentencia definitiva por fuer siempre  
haya pronunciado parados en virtud de una plegada y comensada que por tal la recibien reconocen lo  
dar las leyes privaditas y fueros de su señoría fuesen con la general en forma. Así lo dispone el Rey y yo lo firmo  
nó el Juan Martín que lo garantiza lo mismo que tanto este como el José Blanes han concedido para este efecto  
lo a sus señores señores y señores, no los damos por no saber lo hacen por ellos los testigos presentes  
que lo fuesen Gaspar francos y José Carbonell y Esteban de esta vecindad de todo lo cual y del conocimiento de  
los otorgantes yo el escribano de fe conozco y así lo firmo por lo que sea válido.

Juan Martín

Gaspar francos

Antoni  
Leandro Garcia y Vilaplana

Venta Antonia Maura  
D. Ant. Pascual y Maura

En la villa de Albi a los ocho días del mes de Mayo año mil ochocientos cuarenta y dos, ante mí el escribano y  
lo he dado en fe el testigo Antonio Maura vecino de la de concertamos de fe. Fue por sí y en nombre de sus herederos y sucesores y de  
dos libras 2º en quien de ellos también título vez y cuando en cualquier manera, vende y da en venta real y con posesión perpetua  
18 de Mayo por parte de herederos para siempre formar a don Esteban Pascual y Maura del comercio y fabricas de paños de a  
de 1842, la parte poblada y a los otros tres pedazos de tierra, uno vino y huerba con leguminas, con seis horas de agua cada uno  
vino y otros tres pedazos de tierra, uno vino y huerba con leguminas, con seis horas de agua cada uno  
de copia) días de la fuente denominada de la Aludia con posesión de unos arregados por mas o menos lindante en la  
de Antonio August Vicente (loquell, camino real de Gandia, y con desagües del barranquito denominado de  
lo Aludia y los dos restantes como de tres arregados huerba y tres horas de agua cada uno de la fuente y ri  
go denominado de Bonataine, lindante con Francisco Mollis, José Doló, Josefa Montava, José Brans, Ja  
guin Bortous y desagües de Bonataine situado todo en la partera de la Aludia y Bonataine terrenos  
de concertamos que declaro y niego no tener vendidos enagenados ni comprometidos, y que están los tres libros  
de tributo memoria, república, viniente, patronato, finca, y de otros gravamen, real, perpetuo, temporal, en  
pual, general, tacito y expreso, y como a tal se los vende, con todas las entradas, salidas, unos diez, con  
tucubres, regalías, mercedarias y demás cosas que ha tenido, tiene y goza poseer, según derecho por  
diez mil novecientos reales vellón de los cuales se da por entregado real y efectivamente, y por no poseer de  
presente, reconoce la copia que podía y podía de la ora no habida ni recibida, y dichos no contados  
la los nueve títulos primeros Partida quinta, y los dos años que profiere para prueba de su recibo, que da  
por parados como si lo estuvieran, y como a pagado y satisfecho de ellos a su voluntad, formados a

[Decorative flourish]

forma del comprador la mas firme y eficaz contra de pago que pone en mayor seguridad condicida. Si  
viniere de las que el justo precio y medida de su valor de los referidos tres pedazos de tierra en  
el de los <sup>sucesores</sup> ~~cuarenta~~ reales vellon recibidos y que no valen mas ni a hallado quien le haia  
dado tanto por ellos; y si mas valen o pueden valer del curso en poca o mucha suma  
haca a favor del comprador y de los herederos y sucesores de esta gracia y donacion prueva  
perfecta e irrevocable, con irrevocacion y demas firmeszas legales y renunciacion de la ley dos titu-  
lo primero libro diez Novissima Recopilacion que habla de los contratos de venta trueque y de  
otros en que hai lesion en mas o menos de la mitad del justo precio, y los cuatro años que por  
finis para pedir su rescision o suplemento a su justo valor que da por parados como si lo estu-  
viesen. Y desde hoy en adelante para siempre se derogadas, desiste quita y aparta, ya  
quiciera le suceda del dominio o propiedad, posesion, titulo o sea renuncias y otros cualquier con-  
tra que le compete a los enunciados tres pedazos de tierra, la cede renuncia y trasgasa con las  
acciones reales y personales, utiles mixtas directas y ejecutivas en el comprador y en quien la su-  
sa represente para que los posea enajene use y disponga de ellos a su eleccion como de cosa suya  
adquirida con legitimo y justo titulo y modificacion de la clausula de *ceptis clausis locis an-  
ti militibus et passim ab ipsius et aliorum qui de frons Valentis non existunt: nisi dicti de asci  
justo venim et tenorem frons ipsius hereditate bona ipsa ad vitam suam adquisierunt vel habere  
sunt: et pena de cinco sequitur de los antiguos fueros y real cedula de su Magestad de nueve de Julio año  
mil setecientos treinta y nueve. Se confiere poder irrevocable con libre facultad y general administracion, y para  
tutela prueva de esta su propia causa, para que de su autoridad o judicialmente entere y se apodare de los  
enunciados tres pedazos de tierra y de ellos tome, la real tenencia y posesion que por derecho le compete, y para  
que no le ocurra tomarla ni pide que le de signia autorizada de esta escritura, con la cual sin otros actos de opinion  
ha de su visto haberala tomado y transferidosele y en el interin se constituir su inquieto tenedor y precario po-  
sedor en legal forma. Se obliga a que dichos tres pedazos de tierra sean ciertos, seguros y efectivos al compra-  
dor, ya que nadie le inquietara ni movera pleito sobre su propiedad, posesion, goce y disfrute, ni contra ellos  
apareciera gravamen alguno; y si se le inquietare moviere o apareciere, luego que el otorgante y sus herede-  
ros y sucesores sean requeridos en forma a derecho, saldran a su defensa, y lo seguiran a sus expensas en todas  
instancias y tribunales hasta ejecutoriarlo y dejar al comprador ya los suios en su libre uso gozeta y pacifi-  
ca posesion; y por pudiendo conseguirlo le daran otros iguales en valor sitio renta y comodidades y en su defe-  
to le restituiran la cantidad que ha desembolsado, las mejoras utiles precisas y voluntarias que a la sazón tu-  
gan, la mejor estimacion que con el tiempo adquirieren y todas las costas, gastos y menoscabros que se le siguieren  
o causaren, por todo lo cual se ha de poder ejecutar solo en virtud de esta escritura y juramento del que  
los posea o de quien le represente en que defuere su importe responsable de otorgamiento. Dada que a su con-  
sorte Maria Borras que tambien se halla presente la cora y poderes de la actual venta o de la  
prueva en ella contenida a cuatrocientas libras las mesuras que se abren en la cora en que  
seman situado en la calle mayor de dicho poblado, lindante por un lado con la casa de Juan Pe-  
rez por otro con la de Francisco Jalis y por el lado con la de don Salvador Puz en cuyo abo-*

Inte  
ghe  
Se  
en  
en 30 de  
de 186



con un fin de pagar la deuda de su marido y se expone del dicho que tiene o tener pueda para  
 reclamar esta enajenacion que a peticion ratifica y confirma con cuantos requisitos sean necesarios  
 para su mayor estabilidad y firmeza. Y siendo presente el comprador dicho fue aceptada esta ven-  
 tana en todo y por todo y segun y como se le ha transferido en dominio y recibida en venta las fincas  
 anteriormente destinadas de que se da por entregado y renuncia la cesion que podian oponer de la  
 cosa no habida ni recibida y antes del caso. Queda prevenido que de este instrumento se ha de en-  
 tregar copia autorizada dentro el termino designado por la lei en la comision de arbitrio de amolda-  
 cion y con tuncion de hipoteca del partido que correspondan para su toma de razon y pago del im-  
 puesto del vendio por veinte y cinco dias siguientes no tendra vala ni efecto en juicio. Y la puntual ob-  
 servancia de cuanto de aqui otorgado, obligan sus bienes y rentas presentes y futuras; dan poder a los ven-  
 dos y justicias de su jurisdiccion que de sus causas puedan y deban conocer segun derechos para que  
 a ellos les aprueben como si fueran escritura definitiva por fuer competente pronunciada por adon  
 autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal la reciban renuncian todas las acciones privilegios  
 y fueros de su respectiva favor con la general informacion. En todo firmo otorguen y firmen los que se han  
 siendo testigos Rafael Lopez y Cabrera y Jose Pastor y Pedro vecinos de esta villa a todos como sus  
 fe: Yo: el notario calgado

Antonio Pasqual y Barrio  
 Antonio Morera

Rafael Alarino  
 Juan de Dios Prats

Antonio  
 Leonardo Garcia y Vilaplana

En la villa de Alcor a los ocho dias del mes de Mayo año mil ochocientos cuarenta y dos  
 Se mandado en presencia del notario y testigos comparecidos Rafael, Maria y Joaquin Alarino y Juan hecama  
 en un sello de  
 en 30 de Mayo  
 de 1842. nos, a quella soltera buena fama de paros en mayor edad constituido, y esta asociada de su consorte  
 Jose Pastor y Alarino todos vecinos de la misma, y previa la licencia marital que previene  
 las leyes del fuero Real y cincuenta y cinco de Juros que las cosas bonas, que de haber sido pedida  
 concedida y aceptada por dichos consortes doi fe de ella usando de puen. Que como a sucesos y uni-  
 verales herederos del difunto Vicente Alarino padre y madre respectivamente declaren y confiesen  
 haber cobrado este de Joaquin Prats de la propia vecindad dos mil reales vellon que estava debida  
 de al mismo Joaquin Alarino, ciudadano de villa de Alcor y vecino del Prato y qual cantidad de  
 obligacion con hipoteca autorizada por el que describe en diez de Mayo del pasado año mil ochocientos  
 veinte y cinco y seis; aunque no entregue a rido efectivos por no por acuerdo presente, re-  
 nuncian la cesion que podian oponer de no haberse cobrado la lei en los titulos primos

Antonio

Partida quinta que de ella trata y los dos años que profiere para proveer de recibos que son  
por pagar como si lo estuvieran y como viciado formalmente a favor del mismo  
mas firme y eficaz carta de pago que a su requesta o ruego en su consecuencia  
le confieren el mas absoluto poder que sea necesario para que por si o por escrito de  
quien el ruego tenga sin intervencion de los otorgantes pida recibos y cobros judiciales o en-  
trajudicialmente y por su cuenta y riesgo de la comunion de Josef Muller o de los herederos  
de esta los dones reales y cuando no lo realice dirija su accion contra la finca hipote-  
cada para la requesta del indicado credito y costas que se hicieren devengadas y puedan devenga-  
se hasta el real y efectivo pago de todo y de los requantos necesarios en las formosas convenien-  
tes y practique en los tribunales superiores e inferiores todos los actos y diligencias judiciales y  
extra judiciales que conducan al logro de la total solucion y reintegro de la misma que tiene  
ratificada por su madre politica la Señora Juana para para ello le confieren con libre forma y fe-  
necial administracion, se constituyen por procuradores actores en su propio caso: le ceden todas las  
acciones reales, personales, reales, mixtas directas y ejecutivas y demas que tienen y de que po-  
dian usar contra el expresado Josef Scarpas o sus descendientes y por bienes, en particular con-  
tra el medio formal hipoteca y tres tercias secunda hipotecada situadas en la parteria de la Puella  
de este termino lindante con las de Vicente, Genis y Maria Scarpas sus herederos y le consti-  
tuyen en su mismo lugar, grado y preferencia con subrogacion en forma, quiciera que no ma-  
ta a favor de ellos efecto alguno por constantes el reintegro del debito de que se trata, ni accion alguna  
para demandarlo: dan por esta nula y cancelada por lo que a ellos toca la precalendariada escri-  
tura de obligacion, y la defen viva e ihera, y en su fuerza y vigor para con el expresado Joaquin Prats,  
se obligan a tener por firme este hecho y no revocarlo ni reclamarlo con protesto alguno y si lo hi-  
cieren sea vicio por el mismo caso habiendolo aprobado y ratificado, y para su mas exacto cumpli-  
miento obligan sus bienes y acatas presentes y futuras, dan poder a los señores jueces y justicias  
de su jurisdiccion que de sus causas pudiesen y deban resolver segun derecho, para que a ellos les  
aprovechen como si fueran sentencia definitiva por su competente pronunciado pasado  
en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal lo reciben: renuncian todos los bienes  
privilejos y fueros de su respective favor como personal en favor. Asi lo dejaron otorgaron  
y solo firmo el Rafael, y el Prats, este por lo que toca a la licuacion no las decimas por sus ra-  
don tampoco los testigos por igual razon que lo fueron Nicolas Botella y Maria y Gregorio de  
la plaza y Genis vecinos de esta villa a todos conseros de fe.

Rafael Abeyna

José Prats

Venta Jose Maria

Caritativo Alejandro

En la villa de Alor a los ocho dias del mes de Mayo año mil ochocientos veintena y dos.

Antemi  
Leandro Garcia y Chaplana

Le figo 80  
pia con 80  
201 en 20  
Al mayo  
1942



Yo el Sr. D. Pedro Antonio de los Rios y Lujan, Don Jose y Pedro Lopez y Lujan hermanos herederos de padres, vecinos de esta villa con dos sellos aquel soltero en menor edad constituido y este casado mayor de los veinte y cinco años de edad. Que  
 2º en 28 de Mayo de 1842. a fin de que el primero nombrado pueda suscribirse en la Imprenta de Sevilla para el cumplimiento de sus  
 1º en 28 de Mayo de 1842. narios del oficio en el presente año en que esta concurrido y alistado, y de cubrir los gastos y dilaciones que indispensablemente se han de sufrir para conseguir el decreto de utilidad tan necesario a los de su clase para este efecto, vendian ambos y daban en venta real y enajenacion perpetua para siempre jamas a preloval Alemanya y Sudora vecinos tambien de ella, y a los mismos una abitacion situada en la casa numero cuarenta y dos calle de la Virgen Maria otra de las que consta este poblado bajo el ducado o Pincho de ella, y en cima de la que en el dia poseen Francisco Gadea se compone de un aposento, cocina y amasador todo bajo una piqueta, resto parte de establo, y una arca de tabaco y escalera, bajo ciertos lindes que junto con otra abitacion a heredado el Jose de sus respectivos difuntos padres por cuyo titulo le corresponde en posesion y propiedad, y declarar y asegurar no haber vendido enajenado ni empeñado, y que esta libre de todos tributos, memoria, capellanias, vinculo patronato, financia, y de otros gravamen, real, perpetuo, temporal, especial, general, tacito y expreso, y como a tal lo venden con todas las entradas, salidas, usos, costumbres, regulas, servidumbres y demas cosas unexas que ha tenido, tiene y le pertenecen segun derecho por dos mil seiscientos setenta y cinco reales a cuenta de los cuales confiesan de una recibidos real y efectivamente mil quinientos veinte y cinco vellones, y los restantes seiscientos cinquenta los reciben en este acto en moneda de plata que contados los importaron de que diez y seis habian adelantado a su presencia y la de los testigos que se nombraron y como a pagados y satisfechos de ellos a su voluntad formalizan a favor del comprador la mas firme y oficial carta de pago que a su seguridad verdadera previa renuncia de la excepcion que podian oponer de no haberse contado los indicados mil quinientos veinte y cinco reales vellones, la lei nueve titulo primero Partida quinta y los dos años que profiere para prueba de su recibidos que dan por pagados como si lo estuvieran, y los mismos declaran que el justo precio y verdadero valor de la referida abitacion es de los dos mil seiscientos setenta y cinco de Don recibidos, y que no vale mas ni han hallado quien le ha dado tanto por ello, y si mas vale o puede valer, del cuerpo en pie o mucha suena, hazienda formal del comprador, y de los herederos y sucesores de este gracia y donacion, para perfecto e irrevocable en su renuncacion y demas firmezas legales, y renuncia de la lei dos titulo primero libro diez Novissima Recopilacion, que habla de los contratos de venta aunque y de otros en que hai terminacion en su o incasso de la sociedad del justo precio, y los cuatro años que profiere para pedir su renuncacion o suplemento a su justo valor, que dan por pagados como si lo estuvieran. Y donde ha de

recibo que han  
 de la  
 ai  
 de  
 judicial o en  
 de los herederos  
 la fuerza de p  
 cedan de su  
 cesas con sus  
 ias judiciales y  
 que tiene  
 liber firma y p  
 cedan todas las  
 cesas y de que p  
 particular con  
 de la Realta  
 cesas y le con  
 ian que no ma  
 niacion algun  
 da nada movi  
 Joaquin B  
 algunos y si lo  
 exacto recapi  
 truen y justici  
 ma que a illo  
 riado parado  
 in todas las  
 non otorgaron  
 cesas por sus  
 ario y fregano  
 Orogelana  
 los sucesos y

*[Handwritten signature]*

ante para siempre se desapoderan desistien, quitan y aporatan, y a quienes les suceden  
del dominio o propiedad, posesion, titulo voz recurrente y otro cualquiera de aqui que  
la compete en particular al don a la enunciada abitacion, lo ceden renunciando  
trasgreden con las acciones reales y personales, utiles mixtas, directas y ejecuti-  
vas, en el conproceder, y en quien la una represente, para que la posea que camara, una posea  
y disponga de ella a su eleccion, como de cosa propia, adquirida con legitimo y justo titulo y una  
disposicion de la clausula de Ceteris clericis locis sanctis militibus et precariis religiosis et aliis  
quis de foro Valentis non existant: nisi dicti clerici justa ratione teneant foris non super  
hoc abiti bona ipsa ad vitam suam adquisierunt vel habuerunt, bajo pena de comiso segun te-  
nen de los antiguos foros y Real cedula de su Magestad de nueve de Julio año mil setecientos  
y siete y nueve. Lo confiesan por esta irrevocable, para que de su autoridad o judicialmente entre  
y se apodere de la nominada abitacion y de ella tome la real tenencia y posesion que podria  
haber de la compete, y para que no necesite tomarla, me piden que le de copia autorizada de estas  
costuras, con la qual sin otro acto de aprension, ha de ser visto habiendo tomado y trasfendido  
sede, y en el interin se constatare inquiridos tenedores y precarios procederes en legal forma de  
obligan a que dicha abitacion sea cierta segura y efectiva al comprador, ya que nada le inquietare  
ni sus cosas pleito sobre su propiedad, posesion poses y disfrute, ni contra ella aparecieren gravamen algu-  
nos, y si se inquietare moviera o aparecieren, luego que los otorgantes y sus herederos y sucesores sean  
requeridos conforme a derecho, saldran a su defensa, y lo requiriran a sus espaldas en todas instancias y  
tribunales hasta efentorarlo y dejar al comprador ya los seños en su libere uso, quieto y pacifica pose-  
sion, y no pudiendo conseguirlo le daran otra igual en valor sitio renta y comodidades, y en defecto le  
restituiran la cantidad que a demandado, las mejoras utiles, precarias y voluntarias que a la con-  
tinga, la misma ultimacion que con el tiempo adquiriere y todas las costas, daños, interines y perjuicios que  
se le irrogaren o causaren, por todo lo qual se les ha de poder efectuar solo en virtud de esta escritura  
y juramento del que la posea o de quien le represente en que desista su impoate relevandole de otra  
procura. Y para la mayor seguridad de esta venta y su impoate, sin que la obligacion personal de bienes  
desque sus perjudique a la especial, ni por el contrario esta a aquella, vicio que antes a de poder  
el comprador una de ambas a su arbitrio y eleccion, hipoteca el otorgante Pedro Garcia y Alcazar  
una abitacion que posee y disfruta junto a la que ahora se vende heredada de sus difuntos pa-  
dres, y la renta y gravamen especial y personal a su seguridad, y confiesan al comprador con-  
flicto y facultad con libere franco y quiesca administracion para que en el momento que sea  
necesario por alguien en la propiedad y posesion de la habitacion que en virtud de esta escritura  
ra le correspondiere dirija su accion contra la hipotecada por el comprador. Y el comprador me-  
nor Jose Garcia para por diez y nueve años y una real de Corte conforme a derecho de usuelo-  
mas cosa alguna contra esta escritura a ahora ni en tiempo alguno, antes por el contrario ofre-  
ce ratificarlo y aprobarlo en el momento que cumpliere los veinte y cinco años. Ofrece no ha-  
cer uso del beneficio de restitucion ni integror concedido por nuestras sabias leyes a los





de su clase, lison y demas que contra el presente instrumento pueda alegar, para que nada le valga ni frague ni aproveche por que todo lo renuncia desde ahora para entonces. Fuiendo presente el comprador dho que aceptava esta escritura entera y por todo y segun y como se le ha transferido su dominio y recobra en venta la finca de que va hecha mencion de que se da por entregado y renuncia la coquina que podia oponer de lo que no habido ni recibida y demas del caso. Pueda provenir o que de este instrumento se ha de usarse copia autorizada de la comision de arbitros de Armonizacion de esta villa y contaduria de las potestas de la villa para su toma de razon y pago del impuesto del medio por cuanto en union requirida no tendra valor ni efecto en finca. Ya lo que usual observacion de cuanto de pao otorgado, obligan sus bienes y rentas presentes y futuras: dan poder a los señores jueces y justicias de su Magestad que de sus causas quedan y deban conocer segun de derecho para que a ello les apremien como si fueran sentencia definitiva por su competente pronunciado parado en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal la reciben: renuncian todas las leyes privi legi y fueros de su estado favor en la quicual se forma. Dho lo dejaron otorgaron y se firmaron por un lado lo hacen los testigos presenciales que lo fueron Blas Garcia y Cabrell y Gaspar frances vecinos de esta villa a todos lososes dho:

Blas Garcia  
 Gaspar frances

Antemio  
 Leandro Garcia y Vilaplana

Testam<sup>to</sup> de Joaquin Guillen  
 vinda de Jacca Antole

En la villa de Alcor a los nueve dias del mes de Mayo año mil ochocientos veintey dos ante el escribano y testigo Joaquin Guillen vinda de Jacca Antole vecino de la misma, hijo de Joaquin y de Josefa Antole ya difuntos disfrutando de perfecta salud a Dios gracias, y por su divina misericordia con total y entera juicio, clara potencias y sentidos, necesarios para otorgar esta escritura segun se contiene al presente escritura y testigo de que certifica el que suscribe, creyendo y confesando como firmemente cree y confiesa el altissimo e inefable misterio de la Divinidad Trinidad Padre, Hijo y Espiritu Santo, tres personas que aunque realmente distintas tienen unos mismos atributos y son un solo Dios verdadero en una misma esencia y todos los demas misterios y sacramentos que cree y confiesa nuestro madre la Iglesia catolica, Apostolica Romana, en cuya verdad de fe y creencia ha vivido y protelo vivira y morara como a fiel y catolico cristiano, tomando por su intercesora a la Santisima Reina de los Angeles Maria Santisima Madre de Dios y Señora nuestra y por mediadora al santo Angel de su guarda

*[Signature]*



al de su nombre y devoción y de amor de este Cate celestial para que impetore de nuestro Señor y  
Resucitado Jesucristo que por los infinitos méritos de su preciosísimo sangre, vida pasión y ma-  
te le perdona todas sus culpas, y lleve su alma a gozar de su beatífico premio, y te-  
niendo la muerte, que es tan preciosa y natural en toda criatura humana, como iniciata  
su hora, y sea estas prevenido con disposición testamentaria cuando llegue, resolver con una sola  
de todo lo concerniente al despacho de su conciencia al despacho de su conciencia, cohera con la clari-  
dad, las dudas y olores que por su defecto pueda sufrir después de su fallecimiento, y notando en  
hora de este el que cuidada temporal que le otale piden a Dios con todas sus la remuneración que espera de sus  
pecado otorga n. testamento en la forma siguiente

Primera mente encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor, que de la nada la creo y cuando el crea-  
po a la tierra de cuyo elemento fue formado el mal hecho cadavero, quise que se enterrase y oída con  
abito del convento de claros del santo Sepulcro de esta villa, y enterrado o sepultado en el cementerio  
general de esta feligresía

En su voluntad que en forma de escritura ordinaria, con asistencia del Reverendo Señor Juan  
Ullas y Briceño de esta parroquia de Yglesia sea conducido a la misa, en la que recite hora y día abel  
se le diga y celebre una misa cantada de Requies prope presente, y cuando no viere de difuntos  
pagándose por todo ello la limosna y derechos parroquiales designados por el ordinario

Segunda mente a la manda foroso de vendar y hacer foroso de los milite toas mercaderías en cam-  
pam cuando a la fuerza de independencia con la Francia doce reales vellon, y cuatro para la comu-  
nicación de los Santos lugares de Jerusalem y tierra Santa que se pagaran al Sr. D. Don encargado por  
el Gobierno.

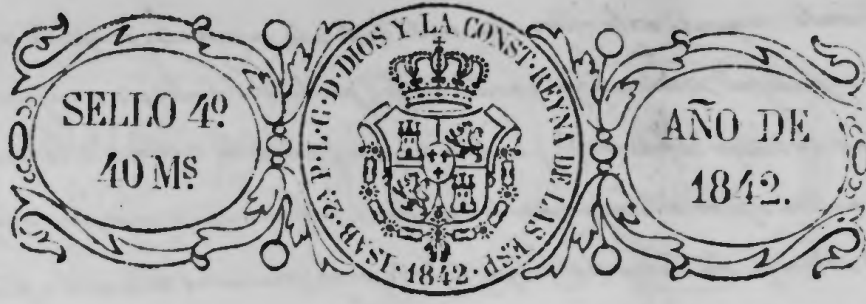
Para el mas exacto y puntual pago de todo lo referido arriba de lo mas bien parado de sus  
bienes la cantidad de setecientos cinquenta reales vellon, y si después de cumplido alguna cosa sobra  
quise de iniciata en misa usada por elfragio de mi alma, la de mis padres y de mis ascendientes y  
descendientes que lo hubieren de menester a disposicion del albacea que resultara sin perjuicio de  
la cuenta Retoral.

Nombre por mi albacea y pro executor de cuanto va mencionado a Francisco Fernandez alias el  
Rull de esta vecindad, a quien doy y confiero amplias facultades para que tan luego como suceda  
el fallecimiento del otorgante, tome de lo mas bien parado de sus bienes los que sean susceptibles  
de producir la indicada suma, y los venda en publico o privada almoneda, y pueda cumplir  
y pagar todo cuanto va designado.

Declara haber sido casado en fatia clerica tan solo una vez con la difunta Juana An-  
toli de cuyo matrimonio ha procreado ocho hijos a saber Mariana, Rosa, Teresa, Maria, Josef, Ma-  
riel, Joaquin y Vicenta Guisillen y Antoli esta difunta pero la representaran los otros los dos  
hijos que a defado y vicietas del testador.

Usando de las facultades con que se halla autorizado por las leyes me puse en el tra-  
cio de todos sus bienes derechos y acciones presentes y futuros y lego el quinto de los mismos  
a sus hijos Mariana, Rosa, Teresa y Maria Guisillen y Antoli in capita, y en otrospe a los

Vento  
Pablo  
Sobra  
pica co  
sello h  
19 de  
de 18



dos hijos de la difunta Briceña Guillen y Autole en qualquiera de las primeras, y las dos ultimas  
 o bien sea las viudas del testador una entre ambas para que hagan y disfruten dicha herencia y legado  
 del quinto ademas de su legitima con la bendicion de Dios, quedando sucesivamente lo preveido  
 en la clausula de Excepcion de las cosas, con tanto que las cosas, se gozaron y disfrutaron el año que de fero valen  
 no con voluntad: nisi deinde deinde postea videtur et licet non fiat nisi super hoc edite bona ipsa ad rem  
 nam adquecumque vel habeant, bajo pena de no poder seguir tenor de los antiguos fueros y Real orden de su Ma-  
 jestad de nuevo de fecha año mil ochocientos treinta y nueve.

En el remanente de sus bienes muebles, raíces, derechos y acciones presentes y futuras indistincta-  
 mente por sus sucesores y universales herederos a los expresados sus hijos y nietos, Mariana, Rosa Teresa, Maria,  
 Josefa, Manuel y Joaquin Guillen y Autole, y a los dos hijos que ha dejado Briceña Guillen y Autole in  
 testigo, y los demas in capite, para que los hagan llevar y heredar por su orden y grado segun su repre-  
 sentacion y lo dispuesto por los dichos testigos.

Y por el presente revoca y anula todos los testamentos y demas disposiciones que antes de ahora  
 quedan y quisiere hacer otorgado por escrito de palabra o en otra forma para que ninguna valga ni  
 tenga fe judicial ni otro judicialmente excepto el presente, que goza y manda, se otorga y tengo por  
 tal, y por su ultima deliberada voluntad en la vida y forma que por su mayor utilidad y validacion  
 me ha hecho en de aho, y el otorgante a quien yo el escribano doy fe como es necesario por su  
 honra lo hea a su cargo uno de los testigos que lo fueron Pascual Milla, Blas Garcia y Carboulet y don  
 Francisco Jimeno y Jimeno de esta villa vecinos y moradores.

*Pascual Milla*

*Antesio  
 Leandro Garcia y Carboulet*

Venta Lorenzo Casanova  
 Pablo Vidal y Guarninos

Se ha dado  
 pta con  
 sellos de  
 19 de Mayo  
 de 1842

En la villa de Huesca a los diez dias del mes de mayo año mil ochocientos cuarenta y dos antesio de  
 rano y testigo Lorenzo Casanova y Sanchez con tanto vecinos de esta villa: fue por mi, y en nombre de mi hermano  
 y Jimeno, y de quien de ellos hubiere título por y causa en cualquier manera, vende y da en venta real  
 y enagenacion perpetua para siempre famosa a Pablo Vidal y Guarninos vecinos de la de Huesca y a los hijos  
 la porcion de casa porada que le correspondio por herencia de sus difuntos abuelos situada en la calle nue-  
 va de abajo del expresado poblado lindante con el conuador, Señora Conde de Caveller y Francisco Maria  
 Garcia, que declara y asegura no tener vendida enagenada ni empeñada con las cosas a que  
 se halla afecta, y como a tal solo vende con todas las entradas salidas, usos, costumbres, regu-  
 lar, recien de frutos y demas cosas anexas que a tenido tiene y ha pertenecido segun derechos por

*[Signature]*

cinientos cincuenta reales vellon, que recibe en este acto, en monedas de plata corriente que contadas  
los importaron, de cuya entrega y recibo doy fe, por haberse realizado a mi presencia  
y la de los testigos interfrascriptos, y como a pagado y satisfecho de ellos a su voluntad  
formaliza a favor del comprador la real firme y eficaz carta de pago que a la segu-  
dad unanimes. En su mismo declaro que el justo precio y verdadera valor de la referida pro-  
piedad de casa porada es el de los setecientos cincuenta reales vellon recibidos y que no vale mas ni a halla-  
do quien le haia deuto tanto por ella; y si mas vale o puede valer, del censo en posesion o mucha su-  
ma hace a favor del comprador y de los herederos y sucesores de este gracia y donacion, para por fe-  
ta e irrevocable, con sus acciones y demas franquicias legales, y renuncia de la ley de titulo y priores li-  
bro diez Novissima Recopilacion que habla de los venteros de venta Toruque, y de otros en que haie le-  
sion en mas o menos de la mitad del justo precio y los cuatro años que profiere para poder revesir  
o suplemento a su justo valor que dio por parados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante  
para siempre se despoja de, desiste quite y aparta, y a quienes le sucedan, del dominio o propie-  
dad, posesion, titulo por sucesor y otro cualquier derecho que le competia a la enunciativa y posesion he-  
ficia lo cede renuncia y traspahe con las acciones reales y personales, utiles, mixtas, directas y pecuni-  
vas en el comprador y en quien lo suya represente para que lo goce, use, cambie, enajene, use y disponga  
de ello a su discrecion, como de cosa propia adquirida con legitimo y justo titulo, y modificacion de la  
clausula de Exptis illis locis tantis militibus et personis religiosis et aliis qui de foro Valenciano han  
consuetud: nisi dicti decem justa ratione et tenore fori novi regis hoc aditi bona ipsa ad vitam sua  
adquirant vel habeant, bajo pena de comiso segun tenor de los antiguos fueros y real orden de su  
Majestad de nueve de Julio año mil setecientos treinta y nueve. Se confiere poder irrevocable un libro  
franco y general de administracion y constancia por el comprador en su propia causa, para que de su autoridad o ju-  
dicialmente entre y se apoderar de la enunciativa y posesion de casa porada y de ella tome la real tenencia y pose-  
sion que por derecho le compete, y para que no presente temoral su poder que le de propia autorizada  
de esta escritura, con la cual su otro acto de aprehension, ha de ser visto habiela tomado, y en el inte-  
rim se entienda que no inquiete ni moleste a terceros y por causas prohibidas en legal forma. Se obliga a que dicha pro-  
piedad de casa sea cierta, segura y efectiva al comprador, y a que nadie le inquiete ni moleste, ni  
lo robe ni ponga en su propiedad, posesion goce y disfrute, ni contra ella apareca que valga algun, y si se inquiete,  
tome molestias o aprehension luego que el otorgante y sus herederos y sucesores sean requeridos con fran-  
ca y derecho, saldan a su defensa y lo requiriran a sus expensas en todas instancias y tribunales, por la ejecu-  
torial y depe al comprador y a los suos en su libre uso quieto y pacifico posesion, y no pudiendo con-  
quistarlo le daran otro igual en valor sitio, renta y comodidades, y en su defecto le restituiran la  
cantidad que a desembolado, las mejoras utiles, preciosas y voluntarias que a lo largo tiempo, la enun-  
ciativa que con el tiempo adquiere, y todas las costas, gastos, daños, intereses y sucesiones que se le  
siguieren o causaren, por todo lo qual se ha de dar poder ejecutivo solo con virtud de esta escritura  
y juramento del que lo posea o de quien lo represente en que defiere su comparete relevandolo  
de otra forma. Y queda prevenido al comprador que de esta escritura se ha de extraer copia  
autorizada en la Comision de arbitros de Amortizacion y postaduria de legajos del por-



Vido que suspondrá para su toma de posesión y pago del impuesto del medio por ciento sus cuantos requisitos no tendrá valor ni efecto en juicio. Ya la puntual observancia de cuanto de esta otorgado obligará sus bienes y rentas presentes y futuras, de poder a los señores jueces y justicias de su Magestad, que de sus causas puedan y deban conocer según derecho, para que a ello le apremien como si fuera sentencia definitiva por juez competente pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal la reciba: renuncia todas las lites privilegios y fueros de su favor con la general en forma. Así lo dispuso yo y firmo siendo presentes por testigos José Illante y Salvadora y José Angel de esta villa vecinos y mercederos a todos conozca así fe.

Luciano Cisneros

Orden D. Juan de Dios Montañes a los 11 Días y hermanos

Antoni  
Luis de Garcia y Velazquez

En la villa de Miri a los diez días del mes de Mayo año mil ochocientos cuarenta y dos, ante mí el Diputado con sus escribanos y testigos compareció Don Juan de Dios Montañes del comercio y fabrica de paños de esta vecindad y sello 2.º día de su oficio. Fue de y confiere todo su poder cumplido, libre, pleno, especial y bastante cual en derecho se requiere y necesario sea a favor de los Señores Dñe y hermanos del comercio de la Ciudad de Alicante para que en nombre y representación del Señor otorgante puedan comprar los generos e efectos que se les indiquen por carta particular que acompañara a este poder. Ya tenera por firmes la compra que en su virtud tengan que la bondad de practicas dichos señores obliga sus bienes y rentas presentes y futuras, de poder a los señores jueces y justicias de su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer según derecho para que a ello le apremien como si fuera sentencia definitiva por juez competente pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal la reciba: renuncia todas las lites privilegios y fueros de su favor con la general en forma. Y el otorgante a quien yo el escribano así fe como lo firmaron de testigos Mariano Garcia y Blas Garcia y Gabonell vecinos de esta vecindad.

José de Dios Montañes

Antoni  
Luis de Garcia y Velazquez

Oblig. on Juan Valer  
Jose Sarr y Ballo

En la villa de Miri a los once días del mes de Mayo año mil ochocientos cuarenta y dos, ante mí el escribano y testigos Juan Valer y Miar vecinos de ella disp. Fue promete y se obliga a pagar a Jose Sarr y Ballo de la propia vecindad o a quien su poder hubiere reconocido

(Signature)

los cuarenta reales vellon los mismos que recibe prestados y sin el menor interés como lo fue en  
 solemnne forma de por doi fe para subvenir a sus urgencias, en monedas de oro y plata  
 con aciertos que cobradas los importaron de que la doi igualmente por haberse realizado en mi  
 presencia y la de los testigos que se nombraron y formaliza a favor del mismo el resguardo  
 mas con decencia. En su consecuencia se obliga a satisfacerlos, y a su costa y por unacuta y diezgo ponerlos en ca-  
 sa y poder del capos de Jose Luis y Vallis en una sola partida por todo el mes de Agosto proximo viniente  
 en plata u oro de buena calidad y peso, con exclusion de todo papel moneda creado o por crear, y no cumplien-  
 dolo quiza que sin necesidad de citacion ni otra diligencia judicial que expresamente renunció y se aprime  
 a ello por toda regla legal e igualmente a la solution de las costas, daños, intereses y menoscabos que por de-  
 fecto de puntual pago se irroguen al acreedor y haga constar este por su relacion jurada en que los defie-  
 re relevandole de otra prueva. Y el cumplimiento de lo pactado en esta escritura obliga sus bienes y acasos  
 presentes y futuros, de poder a los señores jueces y justicias de su Magestad que de sus causas quedau y de-  
 ban sonar segun decidos para que a ello lo aprometen como si fueran sentencias definitivas por juez compe-  
 tente pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal la recibe: renuncio  
 todas las leyes privilegios y fueros de su favor con la jurada en forma. Asi lo dijo otorga y firmo dicho  
 presentor por testigo Pascual Abella y Blas Garcia vecinos de esta villa a todos onceos doi fe. Lo dho =  
 por hacerse realizado o mi presencia = vale

Yomas taloy

Ante mi  
 Leonardo Garcia y Vilaplana

Contra Jose Veadu y Carbonell  
 Nadal Boer y Pera

En la villa de Albi a los catorce dias del mes de Maio año mil ochocientos cuarenta y dos en  
 termin de escritura y testigos Jose Veadu y Carbonell vecinos de ella dijo: Que por si y en nombre de sus herederos  
 y sucesores, y de quiza de ellos hubiere título uo y saura en cualquier manera, uend y da en venta real y na-  
 fonnacion perpetua por fuero de heredad para siempre jamas a Nadal Boer y Pera del proprio vecindario y  
 a los mismos un pedazo de tierra secano comprensivo de dos fanegas y poco mas o menos, plantado de olivos, higu-  
 ras, paxas y otros arboles que heredo de su difunta madre, situado en la partida de Penella de este ter-  
 mino, lindante con las del comprador, las de Don Rafael Goralbes, las de Pedro Mulla, y las de los herede-  
 ros de Luis Senguer que declara y asegura no tener vendido, enajenado ni comprado, y que esta tierra de  
 tributo, sujecion, capellanía, vinculo patronato, fianza, y de otro gravamen real perpetuo, temporal, es-  
 pecial, general, tacito y expreso, y como a tal se lo vende con todas las contradas, salidas uos cortimbras  
 regalías, servidumbres y demas cosas anexas que a tenido, tiene y le pertenecen segun decidos por tres  
 mil cuatrocientos cinquenta reales vellon de los cuales se da por entregado real y efectivamente, y por no pa-  
 recer de presente, renuncio la excepcion que podia oponer de no haberse cobrado, la lei nueve título prime-  
 ro Partida quinta, y los dos años que profiere para prueva de su recibo que da por pagados como si lo estuere,  
 y como a pagado y satis fecho de ellos a su voluntad formaliza a favor del comprador la mas firme y eficaz sen-  
 ta de pago que a su seguridad con duera. Asi mismo declara que el justo precio y vendados valen de la  
 referida tierra es el de los tres mil cuatrocientos cinquenta ad. o. recibidos, y que no vale mas ni o halle

Se ha dado co-  
 pias con doi fe.  
 Los 2.º en 3.º de  
 Junio 1842

*[Signature]*



do quien le haya dado tanto por ella, y si mas vale o queda valor del ensero en poca o mucha suma hace a fa-  
 vor del comprador, y de los herederos y sucesores de este granio y donacion, para perfecta e irrevocable, con summa  
 sion y todas firmezas legales, y renuncia de la lei dos titulos primeros libro diez Novissima Recopilacion que ha-  
 bla de los contratos de venta, aunque y de otros en que hai lesion en sus sucesores de la mitad del justo precio y  
 los cuatro años que profiere para pedir su rescision o cumplimiento a su justo valor que de por pasados con-  
 ra efectivamente lo celebraron. Y desde hoy en adelante para siempre se desampararon, desiste, quita y aparta  
 y a quienes le quedara, del dominio o propiedad, posesion, titulo o recurso, y otro qualquiera derecho que  
 le competia a la comunicada finca, lo cede renuncia y traspara con las acciones reales y personales, utiles uni-  
 tas directas y opuestas en el comprador y en quien le represente, para que lo posea que cambie, enageno  
 use y disponga de ella a su eleccion como de cosa suya adquirida con legitimo y justo titulo y modificacion  
 de la clausula de legatis deacris locis sentis militibus et personis religiosis et aliis qui de foro valencia non  
 recedunt: nisi de tali clausula justa ratio et suorum foris non supra hoc ad illi bona ipsa ad vitam suam ad qui-  
 reant vel habeant, bajo pena de comiso igualtenor de los antiguos fueros y Real cedula de su Magestad de nueve  
 de Julio año mil ochocientos treinta y nueve. Simpliciter y para irrevocable un libra franco y general admisi-  
 tracion, y constitucion procurador actor en su propia causa para que de su autoridad o judicialmente entor y  
 se apodere de la nominada finca, y de ella tome la real tenencia y posesion que por derecho le compete, y  
 para que no necesite tomala ni pida que la de copia autorizada de esta cedula, con la qual sin otorga-  
 to de apension se de con vista habala tomado, y en el interin se constituir en inquieto tenedor y precario  
 poseedor en legal forma. Se obliga a que dicha finca sea usada, segun y efectiva al comprador, a que na-  
 die le inquiete ni mueva pleito sobre su propiedad, posesion, goce y disfrute ni contra ella aparezca  
 gravamen alguno, y si se inquietare, moviere o apareciere luego que el otorgante y sus herederos y sucesores  
 sean requeridos comparen a derecho, saldran a su defensa, y lo requiriran a sus expensas en todas instancias y  
 tribunales, hasta ejecutoriales, y dejen al comprador y a los suios con su libre uso quieto y pacifico posesion  
 y no pudiendo conseguirlo le daran otra igual en valor sito, acata y comodidades y en su defecto le anti-  
 tuarian la cantidad que ha desembolsado, las expensas utiles procesales y voluntarias que a lo largo de  
 la misma estimacion que con el tiempo adquiriere y todas las costas, gastos, danos, intereses y menoscabos que  
 se le siguieren o causaren por todo lo cual se les a de poder ejecutar solo en virtud de esta escritura y juramen-  
 to del que la pone o de quien le represente, en que defiere su importe relevandole de otro proceso. Y po-  
 ra la misma subreintencia de esta venta y su importe siendo igualmente presente, Manuela Ferraz conyete  
 del vendedor Jose Veadu procedido ante todo la licencia marcial que prescribe las leis del fuero Real y  
 consiguiente y cinco de Juro que las conabona que se habeban pedido apuebla y concedido este en bastante for-  
 ma de fe el que suscribe de ella usando de lo que agrava ratifica y en caso necesario hace por si la ven-

*[Handwritten signature]*

ta de dos fanegas tierra de quera hecha mención otorgada por el expresado su marido contra la que se obliga  
 a no proponer reclamación, ni oposición alguna por su carta dotal, ni por cuantos bienes hecien-  
 dedado e introducido en la sociedad conyugal, y para ello, renuncia y no quita la aprobación  
 cuantas veces quedaren y se van por suyas y en lo contrario hiciera o intentare, ha de ser visto por  
 el mismo hecho el que la realiza de nuevo con nuevas vinculos y fianzas sin adueno fueran a fueran  
 y contrato a contrato, y fura por Dios nuestro señor y una señal de Cruz que para formalizada, no ha sido por  
 medida con oficio ni violencia ni violencia directa ni indirectamente practicada ni su marido ni otra per-  
 sona en su nombre, que antes bien la otorga o se obliga de su libre y espontanea voluntad por que sus efectos se con vierten  
 en su utilidad. Que no tiene hecho juramento de no enajenar ni gravar sus bienes, ni contrato instrumento por-  
 tado ni reclamación por violencia por su marido ni otro motivo, ni los ha, y si por causas se re-  
 voca y anula enteramente desde ahora. Que de este juramento a ningún prelado eclesiastico, ha pedido ni pedirá  
 absolución ni relaxación, y que aunque de otro propio se las conceda, no usara de ellas para su fin. Y  
 siendo presente el comprador de lo que se compraba esta escritura en todo y por todo y segun y como se ha transp-  
 rado en dominio y recibida su carta de fe para anteriormente de lo que se da por otorgado y renunciado  
 excepción que podría oponer de la cosa no habida ni recibida y demas del caso. Queda prevenido que de este instrumento  
 se ha de enterar copia autenticada en la Comisión de Arbitrios de amortización de esta villa y en cada una de las iglesias de  
 la misma, para su toma de razón y pago del impuesto del medio por cuanto sus unos requisitos no tendrán valor  
 ni efecto en juicio. Y la presente otorgada, obligan sus bienes y rentas presentes y fu-  
 turas, dan poder a los señores jueces y justicias de su villa para que de sus causas puedan y deban conocer segun de derecho  
 para que a ello los promuevan como si fuera sentencia definitiva por juez competente pronunciada, por donde en  
 todas las cosas juzgadas y consentidas que por tal la reciben, renuncian todas las leyes privilegios y fueros de sus  
 señores para en la judicial en forma. Así lo dejaron otorgar y firmaron todos tres con los testigos Peruan  
 Melia y Quintin Román vecinos de esta villa a los cuales y otorgantes yo el escribano de fe concurro sin  
 otro. en esta villa de <sup>San Sebastián</sup> ~~San Sebastián~~ a los ~~veinte~~ <sup>veinte</sup> dias del mes de Mayo año mil ochocientos cuarenta y dos, autenti el escribano

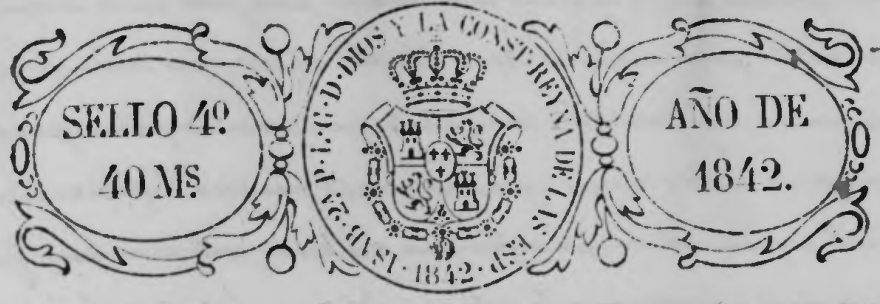
Jose de Arce y Sestorell

Nada de per  
 Manuel de Jerez

Antoni  
 Leandro Garcia y Cileplana

Dotalos Antonio  
 Domencas a cargo  
 la granada

En la villa de ~~San Sebastián~~ a los veinte dias del mes de Mayo año mil ochocientos cuarenta y dos, autenti el escribano  
 con y testigos conparicio Antonio Domencas y Gibrón solteros de esta vecindad y de lo que se trata  
 do y convenido casarse in facie celebris con Angela Garza de tambien soltera, hija de Jose y de  
 Angela Ilact conyugales de esta vecindad, que para ello habian procedido los tres canonicos amonesta-  
 ciones que manda el sacro concilio de Trento, y mediante a que la subyacente es hija para de padre la  
 consanguine este este su tío Fernando present dandola diferentes piezas de ropa y otorgando todo al otorg-  
 gante por dote y caudal suyo para ayudar a sostener las cargas del matrimonio con tal que  
 formalice a favor de la misma la correspondiente escritura, y en su virtud para que tenga efecto



Se en la mujer ora y persona que haya tenga en derecho otorga que recibe en este acto de la mencionada su fe  
 tuca esposa o del esposo por esta los ropas siguientes

	<u>Reales con</u>
Primera: un paño en treinta reales vellón	30
Yma: un collar poblado de bolas en ciento cincuenta	450
Yya: Dos abeceras pobladas de lana en veinte	20
Yya: Una bolita en ciento veinte	420
Yya: Nueve Sarcinas en veinte	860
Yya: Dos labricamas una con franja y otra con bolita en ciento ochenta	180
Yya: Tres pares de fundas de almocata en noventa y cuatro	940
Yya: Dos delantales uno con bolita y el otro franja en setenta	700
Yya: Nueve camisas en doscientos cuatro	2040
Yya: Cinco buaguas en veinte	600
Yya: Cinco manteleros y cinco pañuelitos en ochenta	800
Yya: Seis pares de medias en treinta y dos	320
Yya: Unas Sarcinas de violeta encañada en veinte y ocho	280
Yya: Un jabon de saja en una onza	400
Yya: Un corce de florancia en diez	100
Yya: Dos manchillas de franja negra en setenta y seis	260
Yya: Cuatro Pañuelos de pocal en ciento cuarenta	4400
Yya: Un Delantal y seis pañuelos de pocal en diez y seis	160
Yya: Dos pañuelos de varias clases y colores en ciento cincuenta y seis	4560
Yya: Un cofre con cerraja y llave en veinte	200

Ymoran en una sola cantidad las ropas que comprenden las pretidas anteriores los siguientes mil... 1686

reincientos ochenta y seis reales vellón de los cuales el otorgante se da por contentado y entregado a su voluntad, median-  
 te a recibirlo en este acto de la mencionada su futura esposa a promuevan y la de los testigos que se nombra-  
 de que doña, y como efectivamente recibidos de ellos formaliza a favor de la misma el requerido sus eficaz-  
 que convenga para seguridad mia, declarando como declara que los bienes referidos han sido valorados por  
 personas inteligentes de ambas intenciones sin haber en su tasacion capcios ni le-  
 sion, y caso que lo hubiere de la que sea en poca o mucha suma ha de ser a favor de la pretendida conante  
 gracia y donacion, perfecta e irrevocable, ratificando a union abundancia de la citada tasacion, obligandome  
 a sus reclamos, para cuyo fin renuncio, para que en ningún tiempo le sufraguen todos los leos que le  
 sean propios especialmente la diez y seis titulo once Partida cuarta que dice que si el que da o recibe



la dote apreciada se siente agraviado de su valuacion puede pedir que se desaga el enguño usual  
 quien caudales que sea aunque no llegue a la mitad del justo precio como en las ventas. Y  
 en atencion a la verdad honestidad y loables precauciones que adunan a su futura esposa la o fre  
 ce por aumento de dote o en otras segun le sea mas util para el caso de efectuarse el matrimo  
 nio ciento cinquenta reales con, que confiere caben en la decima parte de sus bienes, y por si no tie  
 nen cabimiento se los consignar en los mejores que dispongan en lo sucesivo a eleccion suya, una cantidad  
 medida a la dotal asciende a mil ochocientos treinta y seis de la propia moneda, los mismos que se obliga  
 a constituirlos en dineros efectivos o a quien la represente incontinentemente que el matrimonio se disuelva  
 quedando sea agraviado a ello con todo rigor, como tambien a la satisfaccion de los vites que con su orca  
 cion se causen, una liquidacion de pie en su juramento relevandolo de otra prouoca para lo cual reuue  
 via la ley penultima de dicho titulo y Partida y el termino anual que le concede. Y la puntual obtemper  
 a de quanto deya otorgado obliga todos sus bienes y rentas presentes y futuras con poderio judicial y  
 renunciacion de cuantos leis puedan serle proprias con la general en forma. Asi lo dijo otorgo y firmo  
 con fernando Ghibral que a constando este acto siendo testigos Pascual Milla y Agustin Jover de esta villa veini  
 cos y moradores a tanto conseros de fe. En <sup>18</sup> y mediantes a que lo celebrante es huerafina de padre le constituyere  
 este dote a los fernando Ghibral dando a Ghibral = vale

Ante mi Don Juan de ...

Fernando Ghibral  
 Antena  
 Leandro Garcia y Ordeplana

Dotal de Agustin Miralles  
 casando con Rosa Milla

En la villa de Alcañiz a los catorce dias del mes de Mayo año mil ochocientos noventa y dos ante  
 mi el escriuano y testigo conyugues Agustin Miralles y Pascual Milla de esta vecindad y dijo: que tiene trata  
 do y auenido casarse en faja eclesia con Rosa Milla, hija de Vicente y de Francisca Reig conseros de la  
 propia vecindad, que para ello habian precedido las tres canonicas amonestaciones que manda el sacro concilio  
 de Trento, y como los expresos sus futuros suegros tengan determinado dar por mitad a su respectivo hijo de  
 frente piezas de ropa, y entregarle todo al otorgante por dote y caudal suyo para ayudar a sostener las ca  
 gas del matrimonio, con tal que formalice a favor de la misma lo correspondiente escrituras, y en su virtud  
 para que tenga efecto en la via y forma que mejor haya lugar en derecho otorga que recibe en este acto de la  
 mencionada su futura esposa o de sus padres por esta las cosas siguientes:

	<u>Reales vellon</u>
Primera: Un forgon en cinquenta y dos reales vellon . . . . .	52
2ª: Un colchon poblado de lana en doscientos . . . . .	200
3ª: Dos cabeceras pobladas de borra en veinte . . . . .	200
4ª: Un cubrecama blanco ricado con balon en ciento treinta . . . . .	130
5ª: Una colcha en ciento . . . . .	100
6ª: Dos delantecamas en ochenta y seis . . . . .	86
7ª: Cuatro pares de fundas de alusado con guarnicion en ciento diez . . . . .	110
8ª: Seis sábanas tela blanca en trescientos veinte . . . . .	320
9ª: Ocho camisas blancas casacas en doscientos diez . . . . .	210
	<u>1228</u>

*[Handwritten signature]*



Dos mil 228

4 <sup>ta</sup> Dos lenguas de muselina, seda y lienzo sacras en cuenta	1000
4 <sup>ta</sup> Dos mantelillos y dos manteles y dos manteles en cuenta	500
4 <sup>ta</sup> Dos yanos de medias de algodón en cuenta y cuatro	600
4 <sup>ta</sup> Dos manteles de azucar en doce y ocho	180
4 <sup>ta</sup> Una mantilla negra en pelfon en cuenta	700
4 <sup>ta</sup> Dos patinos de seda y uno de cubica en cuenta noventa	8900
4 <sup>ta</sup> Dos zapatos de general en cuenta 1000	1000
4 <sup>ta</sup> Dos zapatos de varas de clase en noventa	900

Importan en una sola cantidad las ropas que comprenden las partidas anteriores los figurados 1916

Real cédula de don y sus reales cédulas de los cuales el otorgante se ha por contento y entregado a su voluntad, me haute a recibirla en este acto de la sucesionada su futura esposa a provincia mia y la de los testigos que se nombra de que dice y como efecto de un contrato satisfecho de ellos formaliza a favor de la misma el otorgante mas eficaz que convenga para seguridad mia, declarando como declara que las ropas referidas han sido valoradas por personas inteligentes de conformidad de ambos interesados, sin haber en su tasacion cupo ni desio, y caso que lo hacia de la que sea en poca o mucha suma, hace a favor de su pretendida consorte gracia perfecta e irrevocable, ratificando a mi vez abundantemente la citada tasacion que se obliga a no reclamar para mi fin sucesoria, para que en ningun tiempo el supragener todas las leyes que la sean propicias especialmente la diez y seis titulo once Partida cuarta que dice "que si el que da o recibe la dote apreciada se quiere agraviado de su valuacion pueda pedir que se devaga el capano en cualquier cantidad que sea que no llague a la mitad del justo precio como en las escritas. Y en atencion a la virtud honestidad y loables prendas que adorna a su futura esposa la ofrece por aumento de dote o en otras segun le sea mas util para el caso de efectuarse el matrimonio cincuenta reales vie, que confiesa caben en la decima parte de sus bienes y por si no tienen cabida en los bienes que adquiere en la sucesion a eleccion mia, como cantidad unida a la dotal asiendo a don y sus reales de la propia moneda, que se obliga a substituirlos en dineros efectivos o a quien la represente vicariamente que el matrimonio se disuelva, queriendo sea apreciada a ello con todo rigor legal, como tambien a la satisfaccion de las costas que en su creacion se causen, toda liquidacion de fijas en su funcionamiento relevandolos de otra manera para lo cual renuncia la ley penultima de dicho titulo y Partida y el termino anual que le concede. Y para que cumplido lo referido mas puntual y exactamente se obligo asi mismo, no solo a no dirigirse, gravar ni hipotecar a no deudas criminales ni otros el importe de esta dote y otras, si que tambien a tenerlos de pronto para su restitucion. Y a la puntual observancia de cuanto se ha otorgado obliga todos sus bienes y reales por

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

Real cédula de don y sus reales cédulas de los cuales el otorgante se ha por contento y entregado a su voluntad, me haute a recibirla en este acto de la sucesionada su futura esposa a provincia mia y la de los testigos que se nombra de que dice y como efecto de un contrato satisfecho de ellos formaliza a favor de la misma el otorgante mas eficaz que convenga para seguridad mia, declarando como declara que las ropas referidas han sido valoradas por personas inteligentes de conformidad de ambos interesados, sin haber en su tasacion cupo ni desio, y caso que lo hacia de la que sea en poca o mucha suma, hace a favor de su pretendida consorte gracia perfecta e irrevocable, ratificando a mi vez abundantemente la citada tasacion que se obliga a no reclamar para mi fin sucesoria, para que en ningun tiempo el supragener todas las leyes que la sean propicias especialmente la diez y seis titulo once Partida cuarta que dice "que si el que da o recibe la dote apreciada se quiere agraviado de su valuacion pueda pedir que se devaga el capano en cualquier cantidad que sea que no llague a la mitad del justo precio como en las escritas. Y en atencion a la virtud honestidad y loables prendas que adorna a su futura esposa la ofrece por aumento de dote o en otras segun le sea mas util para el caso de efectuarse el matrimonio cincuenta reales vie, que confiesa caben en la decima parte de sus bienes y por si no tienen cabida en los bienes que adquiere en la sucesion a eleccion mia, como cantidad unida a la dotal asiendo a don y sus reales de la propia moneda, que se obliga a substituirlos en dineros efectivos o a quien la represente vicariamente que el matrimonio se disuelva, queriendo sea apreciada a ello con todo rigor legal, como tambien a la satisfaccion de las costas que en su creacion se causen, toda liquidacion de fijas en su funcionamiento relevandolos de otra manera para lo cual renuncia la ley penultima de dicho titulo y Partida y el termino anual que le concede. Y para que cumplido lo referido mas puntual y exactamente se obligo asi mismo, no solo a no dirigirse, gravar ni hipotecar a no deudas criminales ni otros el importe de esta dote y otras, si que tambien a tenerlos de pronto para su restitucion. Y a la puntual observancia de cuanto se ha otorgado obliga todos sus bienes y reales por

Real cédula de don y sus reales cédulas de los cuales el otorgante se ha por contento y entregado a su voluntad, me haute a recibirla en este acto de la sucesionada su futura esposa a provincia mia y la de los testigos que se nombra de que dice y como efecto de un contrato satisfecho de ellos formaliza a favor de la misma el otorgante mas eficaz que convenga para seguridad mia, declarando como declara que las ropas referidas han sido valoradas por personas inteligentes de conformidad de ambos interesados, sin haber en su tasacion cupo ni desio, y caso que lo hacia de la que sea en poca o mucha suma, hace a favor de su pretendida consorte gracia perfecta e irrevocable, ratificando a mi vez abundantemente la citada tasacion que se obliga a no reclamar para mi fin sucesoria, para que en ningun tiempo el supragener todas las leyes que la sean propicias especialmente la diez y seis titulo once Partida cuarta que dice "que si el que da o recibe la dote apreciada se quiere agraviado de su valuacion pueda pedir que se devaga el capano en cualquier cantidad que sea que no llague a la mitad del justo precio como en las escritas. Y en atencion a la virtud honestidad y loables prendas que adorna a su futura esposa la ofrece por aumento de dote o en otras segun le sea mas util para el caso de efectuarse el matrimonio cincuenta reales vie, que confiesa caben en la decima parte de sus bienes y por si no tienen cabida en los bienes que adquiere en la sucesion a eleccion mia, como cantidad unida a la dotal asiendo a don y sus reales de la propia moneda, que se obliga a substituirlos en dineros efectivos o a quien la represente vicariamente que el matrimonio se disuelva, queriendo sea apreciada a ello con todo rigor legal, como tambien a la satisfaccion de las costas que en su creacion se causen, toda liquidacion de fijas en su funcionamiento relevandolos de otra manera para lo cual renuncia la ley penultima de dicho titulo y Partida y el termino anual que le concede. Y para que cumplido lo referido mas puntual y exactamente se obligo asi mismo, no solo a no dirigirse, gravar ni hipotecar a no deudas criminales ni otros el importe de esta dote y otras, si que tambien a tenerlos de pronto para su restitucion. Y a la puntual observancia de cuanto se ha otorgado obliga todos sus bienes y reales por

señores y señoras, de poder a los señores jueces y justicias de su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer  
segun derecho, para que a ello lo aprueben como si fuese sentencia definitiva por juez compe-  
tente pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal la reciba: re-  
nuncian todas las leyes privilegios y fueros de su favor con la general en forma. Asi lo dijo otorgo  
y yo firmo por no saber leerlo el Briceño Molto y uno de los testigos que lo firmaron Pascual Milla y  
Mariano Garcia vecinos de esta villa a todos cueros doi fe =

Pascual Milla

Vicente Molto

Antemi

Leandro Garcia y Vilaplana

Codice D. Antonio Pascual  
y otro a D. Pedro Peltrau

En la villa de Alcor a los diez y siete dias del mes de Mayo año mil ochocientos treinta y dos, ante mi el escri-  
bano de esta villa don Antonio Pascual y Mias y D. Antonio Coloniza ambos del comercio de esta poblacion de guerra: fue  
ello 2.º de mayo son dos de los accionistas, en la sociedad metalurgica Alcorquina, que fundiendo arriba a las fuentes que sea necesario  
celebrar, han determinado autorizar persona que la represente, y llevarlo a efecto en la forma y forma que mejor  
haya lugar en derecho para tener en la presente todos los puntos y cada uno de por si en el fin de cada uno de  
gan: que dar y verificarse todo en forma cumplida, libre de su especial y bastante en el derecho se requiera  
y necesario sea a favor de don Pedro Peltrau tambien del comercio vecino de la ciudad de Alcor, aumen-  
te a este otorgamiento para como si presente fuese y lo cargo aceptante, para que en nombre y represen-  
tacion de los otorgantes pueda asistir y asistir a cuantas juntas deban celebrarse y se celebren para el fo-  
mento de la indicada sociedad, y recibir, cobrar y pagar cuanto de su parte procediere en esta ponda aca-  
do uno de los comparecientes con arreglo a las acciones que disfrutara, a cuyo fin dara y recibira en ambos casos  
las contadas o indebiditas que se requirieren y crijan a los demas accionistas, pero para todo ello cada  
uno y parte le confieren amplio y absoluto poder sin limitacion alguna, con sus facultades y dependencias con-  
venientes, libre y general administracion que de todo le releva en forma. Y a tenor por firme y estable  
caso por dichos otorgados se practique obligamos bienes y rentas presentes y futuras, de aqui en adelante  
señores jueces y justicias de su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer segun derecho para que a  
ello lo aprueben como si fuese sentencia definitiva por juez competente pronunciada pasada en autori-  
dad de cosa juzgada y consentida que por tal la reciba: renuncian todas las leyes privilegios y fueros de su  
favor con la general en forma. Y los otorgantes a quienes yo el escribano doi fe los unos lo firmaron: sien-  
do presentes por testigos Leonardo Perez y Mias y Juan Givert y Pedro de esta villa vecinos y morados:

Antonio Pascual y Mias

Ant. Coloniza

Señor Mariano Milla

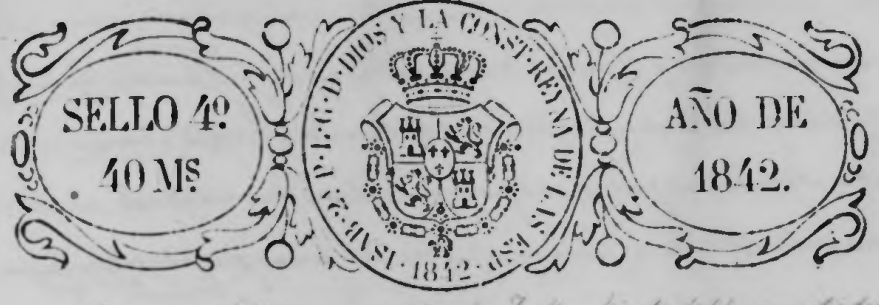
Juan Givert

Antemi  
Leandro Garcia y Vilaplana

En la villa de Alcor a los diez y siete dias del mes de Mayo año mil ochocientos treinta y dos

[Signature]

Libro de  
paseos  
4.º de Mayo  
de 1832



des, ante el coronado y testigos con presencia de don Juan de Alcala y de don Juan de Alcala...
4 de mayo de 1842
...
que sea necesario
...
y forma que mejor
...
y dependencias que
...
y para que se
...
y para que se
...
y para que se

Rilaplana

Rilaplana





las demas ... todas las causas, y todas las de los que pagaren por ellos ya sea como afechos o sin ellos, mandado. Para que en la propia representación y recabar, pueda valer a juicio verbal el de paz o conciliación a cualquier persona que necesite de mandados o providas con un hombre bueno, en obsequio de lo dispuesto en el reglamento provisional sobre admisión de causas de justicia, con prometer cuanto demanden en juicio sabido, arbitradores y amigables componedores y toda certificación del fallo o fallos que ocurran para acudir en ello al tribunal que correspondiere.

A Don Manuel Caballero y Manuel Anón procuradores del juzgado de primera instancia y a Don José María que lo es de la Audiencia Territorial que reside en la ciudad de Valencia a los tres puntos y para que sea para sí y en relación también sucesores para todos sus pleitos causas y negocios civiles y criminales comunes y por causas, apudatos en dicho juzgado, y esta en grado de apelación los represente en dicho Superior Tribunal, y tanto uno como el otro, prometen escritos instrumentos, alegatos imploratorios, sentencias inferiores certificaciones y demás recursos y papeles favorables que supieren y en poder de donde existan conciliación o en ella, intenten demandas, intenten oposiciones o en su lugar, veales y sumas de bienes oposiciones y apertamientos, hagan y pidan se realicen por los demandados o demandados juramentos de calumnia, acciones supletorias y otros que convengan, requirimientos, notificaciones, protestas allanamientos, comparecencias de instrumentos, letras firmes y otros papeles, nombramientos de peritos para ellos, y para cualquier requirimientos, proveos, notificaciones de testigo y otros de los que hacen su parte o comparecencia antes de haberse realizado, o por cuanto causa instrumta, y pidan se nombren comparecencias a los curules de primera instancia por tiempo por los peritos, pretendan y por tramitar, forma ratifican los que promuevan hasta su final decisión, igualmente intercomparecencias a sus testigos o examinen los testigos de que intenten calumnia, o por tanto tachar y contradigan, lo que de contrario se presentare de peritos y alegatos en primera o segunda instancia, y en el tramite legal proveos tachas así de testigo como de documentos y peritos; peticiones o declaraciones en cualquier estado del pleito, acumulaciones de autos siempre que haya una juzgado de la jurisdicción o continuación de curso: conclusiones, rigas autos y noticias interloquutorias y definitivas concurran las favorables, y apden recusar y imploraciones de las aduses, peticiones autos las peticiones y cobros y pagas de los autos autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que correspondan, y los o trasgantes por si hacen y practican judicial siendo presentes, pues que para todo lo referido los comparecencia absoluto, peticiones con incidencia y apdenencias, amoniciones y conservidades en libro franca y general admisión de causas, facultad de comparecencia y jurara que de todo lo referido los comparecencia absoluto, peticiones con incidencia de se practique obligan no hacer y autos peticiones y peticiones, con autos a los autos, peticiones y peticiones con incidencia que en sus causas puedan y deban hacer equo derecho para que a los comparecencia con si fueran o fueran definitiva por juez competente y autorizado para en autoridad de una juzgado y para en una por tal la causa, Don los trasgantes a quien yo el acordamos de si, concur, lo comparecencia cuando presenten por los peritos Manuel Milla y Joseppe franco de esta villa sucesores y mandados, Qu. de Milla y Joseppe franco

Quintín Lora  
Joseppe y Milla  
Antoni  
Leandro Garcia y delap lara



Nota Maria Serra viuda  
Juan Pico y Vada

Yo la villa de Alcor a los diez y ocho dias del mes de Mayo año mil ochocientos cuarenta y dos  
autenti el notario y testigos Maria Serra viuda de Dambila huerca vecina de la villa de Pena  
quien a diez y ocho dias de Mayo en virtud de sus herederos y sucesores y de quien se dice sustenta y es  
quiere con cualquier manera, sin de ya en venta real y enajenacion por parte y para siempre  
jamas a Juan Pico y Vada de la propia comunidad, y a los fines un jornal de tierra vecina como  
situado en la finca del Marame terreno de aquella, tendiente a las del congado y heredero de  
Don Bernardino Vitoria que forma parte de la misma finca que ha estado en el punto marcado que ha  
de responderle de un modo total, que declare y asegure no haber vendido enajenado ni congado  
y por libre de todo tributo, sucesorio, capellanias, vinculo patrono lo franco y de otros gravamen real por  
sus tiempos, hechas y otros y como a tal lo vende con todas las condiciones, salidas, usos, costumbres  
circunstancias y demas cosas anexas que a tenido, tiene y ha pertenecido segun derechos por escrito de la  
materia del reino que ha de aboforente y entregarse en monedas de plata si no hasta el diez de Jun  
Juan de junio proximo veniente. En su virtud declaro que el punto preciso y exacto de valor del fin  
real de tierra campo de que es hecha mención es el de las oncia de sesenta libras que ha de recibir  
y que no vale mas ni a hallado quien le haga dicho tanto por ello, y si mas vale o puede valer del  
venta en poca o mucha suma, ha de ser a favor del congado y de los herederos y sucesores de este jornal  
y donacion, para perfecta e inalienable con sus sucesores y demas firmes legales y renunciacion  
de la ley de los titulos primeros libro diez de misiva Recopilacion que hablo de los contratos de venta  
tenidos y de otros en que hea tenido en venta o sucesos de la mitad del punto preciso, y lo contrario  
antes que profeso para poder en sucesores o suplimento a su punto valor, que se por pasados como si  
espeliamente lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desposea, desde quita y  
aparte y a quienes le sucedan del dominio e propiedad, posea, titulos con sucesos y otros real  
quea dichos que le compete a la comunidad libre de oncia de su cuenta total y libre renunciacion  
y traspara con las acciones reales y personales, reales reales, directas y aplicadas en el congado  
y en quien le represente, para que lo posea que cambie, cuapose, use y des ponga de ella a su  
eleccion como de cosa suya adguarada en legatario y punto titulo y no de posesion de la comunidad  
de Explotacion de las rentas realidades de posesion de las cosas et alios que de foro realitatis no  
conferant. nisi doli domo fuerit visum et locum fieri non super bono adito bono y no ad  
tome maner adquisierunt vel habuerunt, bajo pena de comor segun tenor de los antiguos fueros y real  
orden de su Magestad de nuevo de Julio año mil ochocientos treinta y cuatro. Se confiere poder  
irrevocable en libre franco y jornal adms. suscritores, y conde las y proveedores a efectos en  
su propia causa, y para que sea en autoridad o judicialmente autor y se aprueba del notario



na de jornal de tierra y de el tome la real licencia y provision que por decreto se compete y para  
que no necite tomarla me pide que le de copia ante cerrado de esta escritura en la  
mal sin otro acto de apremio ha de ser visto habiendola tomado, y en el interior se con-  
stitua en inguinita tendona y gozarla proceda en legal forma. Se obliga a que di-  
ticias sea vista equa y efectiva al comprador y a que nadie se inquiete ni con-  
plante sobre su propiedad, posesion que y disfrute ni contra ella apacione gravamen alguno,  
por ende inquiete, movente o apacione, luego que la otorgante y sus herederos y sucesores con-  
requeridos conforme a derecho, saldran a su defensor, y lo requiriran a sus expensas en todas instan-  
cias y tribunales, hasta ejecutoriarse y se pague al comprador, y a los vios en un libro una quinta  
y pacifico posesion, y no pudiendo conseguirlo, le daran otra igual en valor sitio renta y comodi-  
dades, y en su defecto se restituiran la cantidad que ha desembolsado, las mejoras utiles pro-  
das y voluntarias que a la sazón tenga la mejor estimacion que en el tiempo de su vida y todas las co-  
sas, gastos, daños intereses y menoscabos que solo significan o ocasionen, por todo lo cual se le ha de pe-  
dir equitativo, solo en virtud de esta escritura y juramento del que lo prometa o de quien le represente en que se fi-  
ce en comparete celebrandole de otro promisor. Suando presente el comprador debe que reciba esta escritura  
entera y por todo y en un y como se ha transferido a demerito, y recibida en cuenta el jornal de tierra que por  
se que va hecha mencio, de que cada por entregado, renuncian la usura que podian ejercer de lo que  
habida en recibida y demás del caso, y se obliga a satisfacer a la vendedora hasta el dia de San Juan de  
Junio por cincocientos veinte libras importe de esta venta de veintidós de ciento y plata y que  
otra cosa en especie, repone de repacion y costas. Suando presente que de esta escritura se ha de recibir copia  
autorizada en la comision de arbitros de Amalicia con y notario de la parte que com-  
prado para su tomo de razon y pago del impuesto del medio por ciento sin que los requisitos no tendran  
valor ni efecto en juicio. Ya la puntual observancia de cuanto se pague obligan sus bienes y bienes  
presentes y futuros, sin poder a los vios, juces y justicias de su otra parte que de su cargo y parte  
y de bon caron, equa de hecho para que a ello les apremien como si fueran un tanto definitivo por  
jura competente promulgada pasada en autoridad de cosa juzgada y convalidada que por tal se vio-  
ten renuncian todas las leyes, privilegios y fueros de su mayor favor con la general confesion, y si se difieren en  
alguna cosa por promisor, por haberse manifestado no haberlo hecho por otro uno de los testigos que lo fueron. En el cual  
ha y presente Juan Manuel de esta villa, con sus y sucesores a tradicion de su vida.

Francisco Mellado

Antes  
Leandro Garcia y Velazquez

Protesta de pagar - Anterior  
contra D. Rafael de los Rios

En la villa de Alora a los diez y ocho dias del mes de Mayo año mil ochocientos treinta y dos  
yo el notario suscribo como las da de la fecha de la fecha me ha constituido en la comision de Anterior  
contra vecinos de ella a instancia de Don Rafael Paranal y Alora al comercio y fabrica de pan de esta ciudad  
a quien he presentado, requerido y entregado copia literal del pagaré que fingo en diez y ocho de Mayo del

[Signature]

Protesta  
Don Rafael  
le ha dado  
pio con 2  
requeridos a  
que en el  
del Goorra  
29 de Jun  
1848. Hoy  
faci



*[Faded handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]*

Antonio Cora

Antoni  
Leandro Garcia y Vilaplaua

Ante  
Don Juan de  
Don  
le ha dado co  
pio con 2 uellos  
requeridos a se  
querir un<sup>ta</sup> verbal  
del Goorria en  
29 de Junio  
1848 Doyfe

Jarrial

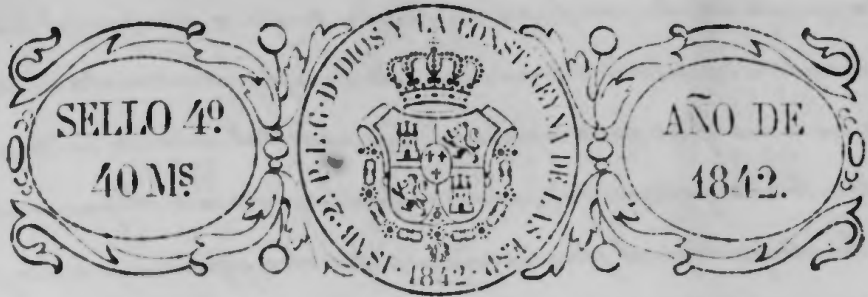
y Vilaplaua  
Antoni  
nación de esta vicaria  
de ycho de Mayo del

*[Faded handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]*

*[Faded signature or stamp]*

la los muros, tubulos primarios, tubulos pintados y los diez años que profiere para prouea de su recibida queda  
por pagar los tomos si lo autorizaran, y las libras restantes las recibe en este acto en mandado de sus  
y plaza, y en elos que seculares las sustentaron de conia castroga y recibidos de suyo por haberse vali-  
dades a mi provincia, y de los libellos que se suscribieron, y como a parte y parte de las del total  
compete de esta cuenta, fructos, a favor del comprador la mas fructos y oficio carta de pago que a mi  
provincia condacion. Asi mismo declara que el punto precio y mandamos valer de los mandados de los pedidos  
lucras y de las diez libras recibidas, y que no vale mas que a hallado para de hora de lo tanto por ellos y  
se mas valer a prouea de las del caso en poca o mucha suma para a favor del comprador, y de lo que  
de las y mandamos de este y mandamos, para que se pida e inscribible, con insinuacion y demas pa-  
rases legales y renuncia de lo de las diez libras primarias libras diez y cinco. Respetacion que halla de  
los mandados de cuenta, fructos, y de los en que han tenido en mas o menos de la mitad del punto precio y  
los cuatro años que profiere para recibir su renuncia o cumplimiento a los puntos valores que de por pasados como se  
de autorizaran. Y como he en adelante para siempre e deponer de este punto y apostado y a que con la medida  
del dominio o propiedad, posesion, tutela, o de renuncia, y otros cualquier derecho que la compra a la renuncia  
de las fincas, la vida renuncia y transpasa con las acciones reales y personales, y de las acciones de reuocacion y que  
cualquier cual comprador, y en quien la vida represente, para que lo posea, goce, cambie, enajene, use  
y disponga de ellos a su libicion como de cosa propia adquirida con los libellos y punto de precio y modificaciones  
de la escritura de compra de las diez libras primarias et prouea de las diez libras primarias et prouea de las diez libras primarias  
non conuenit nisi dicti decem libras primarias et prouea de las diez libras primarias et prouea de las diez libras primarias  
adquiridas vel habidas, bajo pena de comiso segun tenor de los estatutos de las cortes de Castiella y de las cortes de  
Castiella de año de Julio año mil ochocientos treinta y nueve. La compra se ha de ser en libras primarias y  
para el dominio de la vida, y constitucion prouea de la vida en su propia causa, para que de la vida  
o judicialmente entre ya a la vida de las diez libras primarias y de las diez libras primarias, la cual tenencia y posesion  
que se declara le compete; y para que no sea posible la muerte, ni sea que lo de conia subscrito de esta  
escritura, para que con este acto de renuncia, ha de ser visto habido tomado y inscribible, y en el  
tanto se constituya en cuestion de tenencia y posesion de las diez libras primarias en legal forma. Se obliga a dichos pe-  
ros de bienes como ciertos, seguros y efectivos a los compradores, ya que nadie le inscribible en sus mandados  
de esta su propiedad, posesion, goce y disfrute, inscribible ellos y prouea de las diez libras primarias, y de las  
inscribible prouea de las diez libras primarias luego que la escritura y sus licencias y prouea de las diez libras primarias  
juras a dichos, saldran a su defensa, y lo seguiran a sus expensas en todas instancias y tribunales  
hasta el punto de la vida al comprador y a los puntos de las diez libras primarias, que por  
punto de la vida al comprador y a los puntos de las diez libras primarias, que por  
lo suscribible la escritura que ha de ser inscribible. Las compras de bienes primarias prouea de las diez libras primarias  
vras que a la razon tenga la mayor estimacion que son de bienes primarias, y de  
de las otras, gastos, daños, intereses e inscribibles, que se le siguen a comision, por  
todo lo cual se ha de poder que el comprador sea en virtud de esta escritura y prouea de las diez libras primarias  
que la posea e quien le represente en que se pida e inscribible subscrito de esta escri-  
tura. Y como prouea de las diez libras primarias digo: Que aceptacion esta escritura en todo y por

Comisario  
y prouea



toda y que como se lo ha transferido en dominio y recibida en venta los papeles de libros  
 anteriormente recibidos de que se ha por entregados y renunciada la compra que podría ope-  
 rar de la cosa en la abstracción de dominio del caso. Y queda prevenido que de este instrumento  
 se ha de recibir copia autorizada dentro el termino de quince dias por la ley en la denuncia de abstrac-  
 ción de dominio y contaduría de hipotecas del partido que correspondiere, para en forma de  
 ración y pago del impuesto del medio por ciento, sin otros requisitos no tendrá valor ni  
 efecto en juicio. Si la puntual observancia de esta ley no se cumpliere obligare en bienes  
 y ventos presentes y futuros, sin poder a los señores jueces y justicias de su Magestad que  
 de sus causas pudiesen y deban tomar alguna providencia, para que a ellos les apremien como si fue-  
 ra sentencia definitiva, por que competente pronunciada pasada en pago y concurrida  
 que por tal la recibieren, renunciando todas las leyes, privilegios y fueros de su virtud favor  
 con la que al en forma. Si lo dijeren el que y este firma el comprador, y esta vendida  
 por no saber lo haria por esta causa de los testigos que lo fueron Juan Francisco e Hidro Uli-  
 poll de esta ciudad a quienes y otorgantes yo el escribano doy fe como:

*Juan Francisco*      *Antonio Uli-*

Autenti

*Leandro Garcia y Velazquez*

Carta de pago de los subsanados y otros  
 a favor de Miguel Franco

En la Villa de Mayá a veinte y tres de Mayo año mil ochocientos cuarenta  
 y dos, ante mi el escribano y testigos, Don Juan Santonja y Don Juan de la Cruz de esta  
 ciudad y jurisdicción: Fue en treinta de Mayo del pasado año mil ochocientos cuarenta y uno por esta  
 vez granisimamente a Juan y Estanillo Santonja padre e hijo y a Joseph Bonifacio con el consentimiento de el  
 uno en su nombre y en el lugar de San Rafael, merinos munadamentes et in solido, de mil ochocientos  
 ochenta y cinco reales vellones, quinientos ochocientos ochenta y cinco reales por todo el mes de Mayo  
 de este presente año, por escritura que formalisaron ante el que suscribe en la referida fecha, y  
 en virtud de la que el Estanillo Santonja ha vendido a Miguel Franco del vecindario de dicho lugar un re-  
 sinte de abstracción de dominio de bienes en valor de trescientos ochenta y cinco reales y ochenta y cinco  
 reales de la referida moneda de plata, los dos puntos y cada uno de por si simul et in solido otorgados:  
 Fue recibidos en este auto del referido Miguel Franco los dichos ochocientos ochenta y cinco reales  
 reales vellones en monedas de oro y plata corrientes que con todas las importaciones de su entrega  
 y recibidos doy fe por haberse efectuado a mi presencia y la de los testigos infraescritos, y como a real

y efectivamente pagados satisfechos y entregados de ellos a su voluntad formalizan a favor  
 del mismo y de los demás dueños mancomunados en la precalendariada escritura de  
 obligación la mas eficaz carta de pago que a su seguridad conduca, les dan por  
 libros de su total responsabilidad, y por cancelada la escritura de obligación referi-  
 da que le entregó original para que ninguno efectoobre, y quisea que en su protocolo  
 y demas partes conducentes se anote, a fin de que siempre conste de su integro pago y satis-  
 ficion, aseguran que dicha suma ha sido bien pagada y a parte legitima, y se obligan  
 a no volverla a pedir pena de roturar los unos mas las vitas de su uboancia. Así lo dispuso  
 dorgan y firman a quince de mayo de noventa y cinco los señores Pascual Mista y Blas Garcia  
 vecinos de esta villa:

Juan Baut. Valero

Mas Licio Santanfa

Antoni  
Leandro Garcia y Gilaplanah

Vista de dos horas de agua  
 Estanislao Santanfa a  
 Matias Pastor y Gibrat

En la villa de Mori a los veinte y tres dias del mes de Mayo año mil ochocientos cuarenta

Se ha dado copia  
 con pliego y me-  
 dio del sello usen-  
 to en 29 de Ma-  
 yo 1842.

dos, Antoni el comprador y testigo Estanislao Santanfa vecino del lugar de Santhapal de: Que por  
 un convenio entre los señores y dueños de esta villa para siempre a Matias Pastor y Gibrat  
 vecino de esta villa, dos horas de agua de las del riogo o fuente denominada de Bernuicia y  
 beas al que le convenga, termino del expresado lugar para que las vitas en las tierras  
 que posee en su finca de morisco, y en su virtud quedara obligado dicho Pastor y Gibrat  
 a satisfacer y pagar parcialmente cuantos gastos se cumen para usacion y plie-  
 gos de esta fuente en adelante por regla de proporciones y precio de cuatrocientos ochenta  
 reales vellon que recibe en esta villa en monedas de oro y plata corriente, que con-  
 tadas los importaron de compra entera y recibo de y fe por tramite realitado a mi  
 jurisdiccion y la de los testigos que se nombraron y como a pagado y satisfecho de ellos  
 a su voluntad formalizan a favor del comprador la mas firme y eficaz carta de pa-  
 go que a su seguridad conduca. Asimismo declara que el justo precio y verdadero valor  
 de las referidas tierras de agua que le corresponden y tiene coniguadas de la expresada  
 fuente es de los cuatrocientos ochenta reales vellon recibidos y que en valor as mi  
 a hallado quien lo haga dado tanto y si mas valor, lo hace gracia y donacion por  
 ra perfecta e irrevocable con expresa renuncia de la ley del titulo primero, libro diez  
 novissima recopilacion que habla de la lision en mas o menos de la mitad del justo  
 y los cuatro años que profiere para poder su rescision o suplemento si en justo valor  
 que de por pasados como si efectivamente lo estuvieran. Desde hoy en adelante para si-  
 empre se desapodera quita y aparta y a quienes lo residen de las variabilas de  
 tierras de agua, y las cede renuncia y traspasa en el comprador y en quien las usen

Se ha dado segunda  
 copia con con pliego  
 del sello h. en virtud  
 de auto de cumplimiento  
 del Sr. Juez del 24 Instancia  
 de esta Villa de don  
 de Agudo del corriente  
 año, en tres de los co-  
 rrientes.



expresando que en que las paces, usages, costumbres y disposiciones de ellas en el mismo tiempo se han adquirido  
 en lo que respecta a su estado y modificación de la cláusula de usages, costumbres, usos y disposiciones de ellas  
 el cual que se provalentó en sus cuarenta y siete años de posesión y tenencia en el fin de sus días y en el  
 época de su tenencia en el fin de sus días, bajo el reinado de los señores de las antiguas señas y feo-  
 daldades de la Merindad de unirse a Julio año mil ochocientos treinta y nueve. Lo cual se provalentó  
 con libro franco y general de administración, y con otros que se han comprado para su propia causa, para que  
 de las autoridades judiciales se acordó y se acordó de las nominadas de las de las aguas de cada término, y de las  
 tenencia real tenencia y posesión que por derecho se compete y para que en el fin de sus días  
 tenencia que se provalentó de una escritura con la cual en el fin de sus días  
 aprensión sea de un vito de abata tomada y transferida de la oblija a la escritura en el  
 modo y forma que se describe en las leyes reales de que se acordó, a saber, que se acordó de las  
 las indicadas de las de las aguas, que sobre ellas se le moviera oposición ni pleito algu-  
 no, y si se le moviera luego que deligante y sus herederos, y sucesores sean requeridos, saltem  
 a un defensor y lo requiriere a sus expensas, lo cual se acordó al comprador y a los sucesores en un libro  
 uno, quida y gratuita posesión, y no pudiendo conseguirlo le darán obra, y en su defecto  
 le sustituirán la cantidad que ha de sembrarse, las mejoras útiles precisas y voluntarias, la  
 mayor estimación que en el tiempo adquirieron, y todas las costas, daños, intereses, y costas  
 cabos que se le causaron, por todo lo cual se le ha de pagar y ejecutar solo en virtud de esta escritura y pu-  
 sivamente a quien fue parte legítima relevando de esta prueba. Siendo presente el comprador acepta  
 esta escritura y con ella las de las aguas en cada término de que va otra mención, de que se da  
 por este modo, y en virtud de la escritura que se da en la obra se ha de pagar ni tributa y  
 costas del caso, y se obliga a pagar de esta fecha en adelante en cada uno de los términos  
 por el uso de interceder en dicho negocio, para que se le pague y se pague por regla de propor-  
 ción. Fueda prevenido que de este instrumento se ha de recibir copia autorizada dentro del ter-  
 mino designado por la ley en la comisión de arbitrios de amortización y liquidación de las rentas del  
 punto de que se acordó para su forma de razón y pago del impuesto del m. d. de por ciento, sin cuyos  
 requisitos no tendrá valor ni efecto en juicio. Si la persona durancia de cuando se acordó obligan sus  
 bienes y rentas presentes y futuras, con poderio judicial y con intervención de un antes luego pueden  
 sales propias en la general en forma. Anillo de por, otorgar y no firmaron por no saber  
 lo acordó por ellos los testigos prenombrados que lo firmaron Pascual Millán y de las señas de esta villa.  
 Así a todos nosotros doy fe. = Yo testigo = Juan = valgo

Pascual Millán *[Signature]* Las señas  
 Antón Leandro García y Bilaplana *[Signature]*





cuando en las litigios de que intenten valerlos, desde tanto y contraria lo que se autoriza se pue-  
 nularse tipos y alquero, y en el termino legal precede las costas asi de litigio, como de con-  
 munda y prueba, para que se cumpla a la satisfaccion de los derechos en cualquier estado del pleito,  
 concurriendo de autos siempre que haya una juzgada, libro producido e instrumental  
 de causas, mandando, siga auto y sentencias inter locutorias y definitivas, con costas las favora-  
 ble y apelo, recursos y suplico de las autos: prevenciones las que en el presente se han puesto  
 las causas autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que concurran y el otorgante por  
 si fueren siendo presentes, para para todo lo susdicho amplio y absoluto poder sin limitacion al-  
 guna con facultades de representacion, amercion y conciliacion, libro formal y general ad-  
 ministracion facultad de impunidad penas y substituir en cuanto a pleitos reclamando, con-  
 tar los institutos y miembros otros de nuevo, que a todo se deriva en forma. Lo tiene por firme y  
 estable cuanto por dichos apoderados se practique obligo sus bienes y rentas presentes y futu-  
 ras de poder a los dichos autos y sentencias de su Almaguer que de sus causas pudiesen y deban  
 conocer segun derecho para que a ello se apremien como si fueren sentencias definitivas  
 por parte competente pronunciada pasada en juzgado y consentida que por tal la recibie-  
 ren en todas las leyes privilegios y fueros de su favor con la general en forma. El otorgante  
 a quien yo el escribano doy fe como lo firmo siendo testigos Don Antonio Nolasco y Don Juan  
 Arguier de esta villa de ruina y morada.

*Juan Nolasco*

*Antoni  
 Leandro Garcia y Vilaplana*

Vista de pago Antonio Vilaplana  
 y de los autos a nombre de Nolasco  
 Vilaplana a Francisco Arguier

En la villa de Villavieja los veinte y cuatro dias del mes de Mayo año mil ochocientos  
 y tres, mandado y por, autenti el escribano y testigo Antonio Vilaplana y por otro  
 apal para y este traslado a nombre de Nolasco Vilaplana, vecinos de ella dijeron: que en el  
 de Agosto del presente pasado año mil ochocientos cuarenta y uno vendieron a Francisco Arguier  
 Nolasco y Nolasco, una casa en la villa de San Blas de este poblado de cuya venta les quisieron  
 de veinte y dos mil libras, moneda del reino y constituyeron formal obligacion de pagarlos dentro  
 de un año contados desde la fecha de las precalendadas escrituras de venta, y a pesar de no haber  
 venido todavia el plazo, han sido requeridos para el pago de dichos veinte y dos mil libras a que

*[Signature]*



han condescendido y llevado a ejecución en la vía y forma que mas haya lugar en dho  
 cho obsequio. Fue recibida en este acto del expresado Francisco Guillen las sumas de  
 ciento cinquenta libras en monedas de plata y oro corrientes que costadas los im-  
 portaron, de cuya entrega y recibo doy fe, por haberse realizado a mi presencia, y de  
 los testigos infrascriptos, y como a real y efectivamente, pagados, satisfechos y entregados de ellos a  
 su voluntad en iguales partes, formalizaron a favor del mismo la misma especie de pago que a  
 igualdad condensa, se dan por libre de toda responsabilidad y por cancelada la referida escritura  
 en la parte que se refiere a los testigos y costas de la mencionada moneda  
 y firme en la misma, y quise que se le proteja y defienda por los condados de corte, a fin  
 de que si alguna vez se le entrego por alguna causa, aseguro que dicha escritura ha sido impa-  
 gada, ya parte de ella, ya obsequio a no volcarlo a poder, ya que no lo hea otro persona  
 en sus nombres, que de restituirlo en sus las costas de su defensa. Así lo dispone obsequio  
 que firmaron por haber manifestado no haber, lo hacen por ellos los testigos provinciales que lo fir-  
 man Blas Garcia y Gaspar Francisco vecinos de esta villa a todas cosas de fe.

Blas Garcia Gaspar Francisco Antonio  
 Leonardo Garcia y Vilaplana

Se ha dado  
 copia con  
 un sello 2º  
 dia 23 de  
 Diciembre  
 1811

En la villa de Alcañices a los veinte y cuatro dias del mes de Mayo, año mil ochocientos noventa y  
 dos, ante mi el escribano y testigos Francisco Guillen y sus vecinos de ella dho fue por si y en nombre  
 de sus herederos y sucesores, y de quien de ellos hubiere título por y en su nombre en alguna manera  
 vendi y da en venta real y enajenacion perpetua para siempre firmas a Jose Jorquera y otros  
 vecinos tambien de ella, y a los sues, una casa de abitacion situada en la calle de San Blas de  
 esta poblado, que le pertenece y posesion y propiedad por haberla comprado de Antonio Vilaplana  
 y hermano de este segun escritura autenticada por el que suscribe en ocho de Agosto del presente  
 año mil ochocientos noventa y uno que se entrega original, vendida por un lado con la de Jose  
 Hacia y Balon, por otro con la de Antonio Garcia, y por el otro con la de Juan Hernandez, que  
 deudas y avergas no tienen vendidas, suspenso ni impediado, ingeta al pago de un conto  
 diez libras de capital y annua pension de sesenta reales que se cobra el convento de San Agustin  
 de esta villa ahora la Racion de la que se cita abriendo, desde el mil ochocientos veinte y dos al  
 renta y dos que retienen el comprador en su poder, y que fuera de lo referido esta libran de tribu-  
 to municipal, capellanía, vicario patronato franco, y de otros gravamen real perpetuo  
 temporal, especial, general, tanto y caperos, y como a tal se la vende, con todas las costan-  
 das, salidas, impuestos, costumbres, regalías, servidumbres, y demas cosas que se le pertenecen  
 tenida, tenor y la pertenencia segun devales por diez mil ochocientos reales villa que  
 recibe en este acto en moneda de oro y plata corrientes que costadas los importaron



de una entrega y recibo de fe por haberse realizado a mi prosecucion y la de los testigos infrascriptos  
 y como a pagado y satisfecho de ellos a su voluntad, formalizo a favor del comprador la mas franca y eficaz  
 carta de pago que a su seguridad conviene. En mismo declara que el precio y cantidad de valor de la  
 referida casa es el de mil quinientos reales vellon recibidos, y que no vale mas, ni a hallado por mi he  
 dado tanto por ella; y si mas vale o puede valer, del valor en poca o mucha suma, hace a favor del comprador  
 y de los herederos y sucesores de este, gracia y donacion, que es perfecta e irrevocable con sujecion de  
 sus firmes legales, y renuncia de los dos titulos primeros libro diez novisimo (Resolucion que ha  
 bla de los coladores de venta tronque y de otros en que hai donacion en mas o menos de la mitad del precio  
 precio y los colados en que profiere para nada su renuncia e implemento a los partes valores que de por por  
 dos como se lo esta vean. Y para ser en adelante para siempre e irrevocable, de nite quita y quenta  
 y a quienes le sucedan, del dominio o propiedad, posesion, titulo, uso, recursos y otro cualquier derecho que  
 le compete a la enuncada finca, lo cede renuncia y transfiere con las acciones reales y personales, y de  
 las mitades directas y reversivas en el comprador, y en quien la suya represente, para que lo posea que  
 cambio, enageno, use y disponga de ella a su eleccion como de cosa propia adquirida con la finca y parte  
 titulo y modo finca de la clausulas de Septim clausulas losos sacros milenarios et personis religiosis habis  
 que de foro Valentis non existant, nisi dicti de nite quita veniant. Et tunc non nisi supra hoc dicti be  
 na ipsa ad vitam nam adquisierunt vel habuerunt, tunc non de omnia sequi totum de los antiguos fueros  
 y Real cedula de magestad de once de Julio año mil ochocientos treinta y cinco. Lo cual se hace irre  
 vocable con libre franca y general admision y consentimiento y prosecucion de nite quita y quenta, para  
 quida su autoridad o judicialmente entre y se aporcar de lo nominado caso, y de ella tome la real posesion  
 y posesion que por derecho le compete; y para que no necesite tomarse, me pide que le de copia auto  
 risada de esta escritura con la cual mi otro acto de aporcion he de ser visto habiendo tomado y transp  
 ridor de, y en el interin a constatare ni inquietos tenidos y posesion proceden en legal forma. Se obli  
 ga a que dicha casa sea puesta equa y efectiva al comprador al comprador, ya que nadie le inquietara  
 ni en oca pleito sobre su propiedad, posesion goce y disfrute, ni contra ella aparecieren gravamen alga  
 no; y si le inquietare, molestare o aporacion, luego que el otorgante y sus herederos y sucesores sean  
 requeridos conforma a de nite quita, saltem a su defensor, y lo requiriran a sus expensas en todas instancias  
 y tribunales, hasta ejecutoriarlo y de fea al comprador ya si tuvier, en su libro us, quita y quenta que  
 nite quita; y si quisiera conseguirlo, le daran otra igual en valor nite quita y comodidades, y en nite quita  
 le restituiran la cantidad que a desembolado, las mejoras utiles, precisas y voluntarias que a la nite  
 tenga la masion colimacion que con el tiempo adquiriere, y todas las otras partes de nite quita y quenta.

*[Handwritten signature]*

*[Marginal notes on the left side of the page, partially cut off.]*

cabos que se le requirieron o causaron, por todo lo cual se le ha de poder ejecutar solo en virtud de esta escritura y juramento del que la posea o la represente en que defina su importe, relevándole de otra prueva. Y siendo precuete el comprador de lo que acepta en esta escritura a todo y todo y según y como se le ha transferido en dominio, y recibirá en venta la casa anteriormente descrita de que se da por entregado, y renunciará la recepción que podían o provenir de la casa no habida ni recibida y demás del caso, obligándose como se obliga a pagar el curso de los seis sueldos a cueros a que esta afecta con las recargas que se admiten que ha pagado o pagará y cumplido algunos y otros de ejecución y costas. Toda precuete que de esta instrumentación se de interposición autorizada, dentro de los meses designados por la ley en la materia de arbitrios de traslación de esta villa y con la deuda de los derechos de la misma para el toma de raves y pago del impuesto del nado por veinte y cinco siguientes notada para no efecto en juicio. En la puntual observancia de cuanto de aquí otorgado obligan sus bienes y sucesos presentes y futuros, dan poder a los señores jueces y justicias de su villa para que de sus causas puedan y deban conocer según de aquí para que a ello les agraven como si fueran sentencias de firmeza por que fue competente pronunciada por una autoridad de una juzgado y consuevada que por tal lo recibiendo renuncian todas las leyes privilegios y fueros de su cuenta, farras con la forma en forma de lo que se otorgaron y otorgaron y no firmaron por sus cabos de la villa y ellos, los señores y procuradores que lo firmaron de la forma y forma de los vecinos de esta villa a todos los efectos de fe.

*Gaspar Francis*

Venta Don Rafael Miguel y otros a su hermano D. Antonio

*Blas Garcia*

*Antoni*  
*Leandro Garcia y Vilaplana*

Se ha dado a la villa de Huesca a los veinte y cuatro dias del mes de Mayo año mil ochocientos veinte y tres, en esta villa de Huesca y en el lugar de San Juan de la Peña, en presencia de los señores hermanos fabricantes de panes de esta villa, estas son los señores Don Miguel Pascual y Blas y Don Juan de Dios, por parte y procedida ante todo la honrada municipal que gobierna las cosas de esta villa y cincuenta y cinco años de fe que las constancia que de haber sido pedida antecedente y aceptada por dichos señores de fe de ella cuando los cuatro puntos y cada uno de por si simul o en solidum de fe por: por un

En la villa de Huesca a los veinte y cuatro dias del mes de Mayo año mil ochocientos veinte y tres, en esta villa de Huesca y en el lugar de San Juan de la Peña, en presencia de los señores hermanos fabricantes de panes de esta villa, estas son los señores Don Miguel Pascual y Blas y Don Juan de Dios, por parte y procedida ante todo la honrada municipal que gobierna las cosas de esta villa y cincuenta y cinco años de fe que las constancia que de haber sido pedida antecedente y aceptada por dichos señores de fe de ella cuando los cuatro puntos y cada uno de por si simul o en solidum de fe por: por un

Se ha dado a la villa de Huesca a los veinte y cuatro dias del mes de Mayo año mil ochocientos veinte y tres, en esta villa de Huesca y en el lugar de San Juan de la Peña, en presencia de los señores hermanos fabricantes de panes de esta villa, estas son los señores Don Miguel Pascual y Blas y Don Juan de Dios, por parte y procedida ante todo la honrada municipal que gobierna las cosas de esta villa y cincuenta y cinco años de fe que las constancia que de haber sido pedida antecedente y aceptada por dichos señores de fe de ella cuando los cuatro puntos y cada uno de por si simul o en solidum de fe por: por un

Se ha dado a la villa de Huesca a los veinte y cuatro dias del mes de Mayo año mil ochocientos veinte y tres, en esta villa de Huesca y en el lugar de San Juan de la Peña, en presencia de los señores hermanos fabricantes de panes de esta villa, estas son los señores Don Miguel Pascual y Blas y Don Juan de Dios, por parte y procedida ante todo la honrada municipal que gobierna las cosas de esta villa y cincuenta y cinco años de fe que las constancia que de haber sido pedida antecedente y aceptada por dichos señores de fe de ella cuando los cuatro puntos y cada uno de por si simul o en solidum de fe por: por un

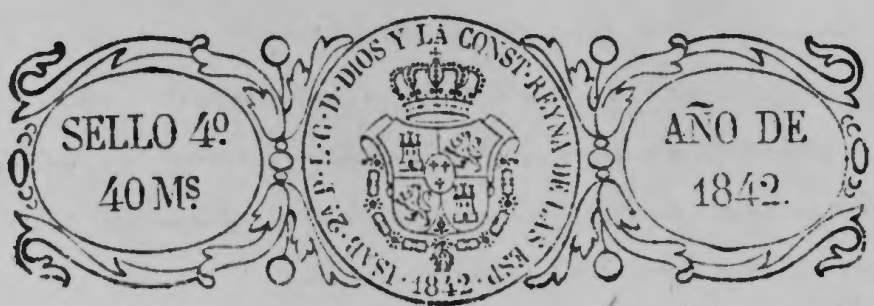
*[Signature]*



del caso que hai de los ochenta mil con que ha sido tasado por los peritos para la presente venta ha-  
 ta lo que dicho abonaase por el tanto de dicho valor segun los citados autos, e innovar el derecho de pro-  
 pia la parte que por regla de proporción les correspondiere, y cuando este auto se otorgare con la misma  
 proporción a abonaar el comprador quinientos reales de la propia moneda tan así por las mejoras que hay  
 en dicho finca, y por la mano y acoso de los mozos que las van fogueando, hasta cinco por ciento más, y  
 por el ya en nombre de sus herederos y sucesores venden a Don Antonio Pascual y otros herederos de los  
 citados a saber el comprador Don Rafael en veinte y un mil trescientos reales más en florines  
 de moneda de cada uno que al todo son cuarenta y cinco mil trescientos treinta y tres reales once mos de  
 la misma moneda, y el resto correspondiente al comprador, los cuales recibirá en sus  
 reales de sus respectivos que cubadas los importaron de que dije, por haberse realizado a mi  
 presencia y la de los testigos que se subscribieron, y como a pagados y satisfechos de ello a mi receptor  
 se exhiben formalmente a favor del comprador la mano firme y oficial carta de pago que a con-  
 quencia con esta mi misma declaracion que el finca por mi y vendados vale de los precios de  
 la suscrita casa y solar es el de los cuarenta y cinco mil trescientos treinta y tres reales once mos  
 de los de, y que no vale más ni han hallado quien le haya dado tanto por mas valor o por  
 valor, del caso en que o muchas veces haun a favor del comprador y de los herederos y suc-  
 cesores de este proceso y devocion, para perfecta e irrevocable con innovacion, y demás firmes le-  
 gales y municias de la ley dos titulos primeros libro diez Novisimo Recopilacion que halla de los  
 contratos de venta trueque, y de otros en que ha tenido en mas o menos de la mitad del finca  
 precio y los cuantos auto que profuso para pedir en rescision o suplemento a el finca valor  
 que dan por parados como si lo estubieran, y desde hoy en adelante para siempre e de agora en  
 adelante quitar y apartar, y a quien los sucedan, del dominio o propiedad posesion, titulos  
 con rescisos y otros cualquier derecho que les compete a la enunciado casa y solar, lo cedan  
 renunciando y traspasen con las acciones reales y personales, vitales y vitales directas y opuestas  
 sea en el comprador, y en quien le represente, para que lo posea, goce, disfrute, use, y  
 disponga de ello a su eleccion como de cosa nueva adquirida con legitimo y justo titulo y justifi-  
 ficacion de la clausula de *ceptis clausis loci tantis militibus et personis relationis et aliorum*  
*qui de foro valentis non continent: nisi dicti clausis fuit scribit et tenentur fieri novi suprah*  
*est bona ipsa ad vitam suam adquiserant vel habuerant, baxo pena de cinco reales para cada uno de los au-*  
*toros firmes y real orden de su Magestad de nueve de Julio año mil ochocientos treinta y cinco.*  
 La confesion por esta irrevocable con libere franco y francoal administracion, y constitucion por una  
 de las acciones en su propio caso, para que de su autoridad o judicialmente autor y goberna  
 de la enunciado casa y solar, y de ello como la real tenencia y posesion que por derecho le com-

pete, y para que no necesite tomarlo, me piden que le de copia autenta cada de esta escritura, con lo cual  
en otro acto de aprension, ha de ser vsto haber la tomado y transferido, y en el interin  
se constituyen enquisitos los tenedores y precarios procedidos en legal forma. Se obligan a la cre-  
cion tan solamente por lo que toca a los cuacata y como mil trescientos treinta y tres en  
se med van impate de las posesiones que se venden, y cada uno a proporcion de la parte que le ha por tener  
que ofrezca a la casa de que se ha comprado de la casa y solar de que se trata por el dicho donado o  
sus descendientes a uno vinculo correspondiente, y no cumplido lo qual no apruebo a su respectiva so-  
lucion, y a lo de las costas, daños, intereses y menoscabos que se respectan al comprado, las mejoras que  
en ello se hagan hasta en suma de quince mil reales con precio suelta del valor a que se vendieron y por ende  
de que se hecha mención, y haga este contrato por su relación fundada en que los dichos señores de esta  
patria. Y las personas de una gran familia y de una gran familia por dos meses años y una señal de que se  
para formalizar este contrato no han sido por causas intermedias ni volutas, sino  
me indistintamente por los citados sus maridos ni otra persona en sus nombres, y que antes lo otro por  
de su libre y espontanea voluntad ya sido la causa compulsiva de que se celebre, por que sus efectos se  
convierten a su utilidad. Que no tiene hecho por escrito de ni una forma ni gravar sus bienes  
ni contra este instrumento protesta ni reclamacion por violencia y amonion marital, tenon ni  
otro motivo, por no concurren, ni haber procedido para efectuarlo, ni las heras, y si por concurren las  
revera y anular enteramente desde ahora. Que de este por escrito a ningun pacto celebratorio  
han pasado ni pediran obtencion ni relacion, y que aunque de estos propios y la concurrencia, no  
usaran de ellas para de profano. Y para la mayor substancia de este contrato hacen un por escrito  
mas de otros vales integramente a pena de las relaciones que quedaren validas concedidas. Y un  
de presente el comprado de lo que aceptara esta escritura en todo y por todo y que y como se ha  
transferido a dominio y recibio en vsta las partes de fincas de sus respectivos hermanos ante-  
riormente deslindados, de que se da por entregado y renuncia la posesion que podia gozar de la  
cosa no habida ni recibida y renunciar de las. Se obliga a no mejorar la casa comprada mas que  
en lo que se mil a don profano y si en mas lo breve y fueren de ella por de su cuenta  
y riesgo, y en este caso ha de participar por regla de proporcion a los vendidores sus hermanos  
del mas valor que tiene que abonar por ello el don de tal o qual la suada. Queda por vsta  
que de este instrumento se ha de cribar copia autorizada dentro el termino designado por la  
ley en la comision de arbitrios de amortizacion de esta villa, y en la duracion de hipotecas de  
la misma para su toma de razon y pago del impuesto del medio por ciento sin cuios requi-  
sitos no tendra valor ni efecto en juicio. Y si lo presental observancia de quanto depen-  
gado, obligar sus bienes y rentas presentes y futuras, dan poder a los señores jueces y justicias  
de su Magestad, que de sus causas puedan y deban conocer segun derecho, para que a ello les  
aprecien como si fueran realcencia definitiva por juez competente promuevada parado  
en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal la reciben: renuncian todas las heras

Vista de  
Angel  
Fronte  
Se ha dado  
para con  
Ho 4<sup>ta</sup> de  
de Oct<sup>ra</sup> 18  
Rogne  
Franci  
Jose  
Dante  
Franci  
Mina  
Grego  
Franci  
Joya  
Lina  
Joya  
Caro  
Franci



privilejos y fueros de su respectiva jurisdicción para el usufructo. A lo digno de orden y firmados que sea  
deu y por lo que es uno de los testigos que lo firmaron Manuel Gibert maestro de obras y Blas Garcia  
vecinos de esta villa a todos uno y otro de fe = en = al comprador Juan =

Antonio Pasqual y Miró *Mano Gibert y Miró*

José Canto y Botella *Mano Gibert*

*Blas Garcia y Miró*  
*Blas Garcia*  
*Antonio*  
*Luis Garcia y Vilaplana*

Venta de deudas de don  
Angel Vilaplana a don  
Quintín Foran

En la villa de Alcañiz a los veinte y siete dias del mes de Mayo año mil ochocientos cua-

Si he dado cuenta y dos, ante mí el escribano y testigos con presencia don Angel Vilaplana Abogado de ce-  
pta con un ce- la vecindad y Jose Alcañiz que dijo solo del lugar de Alcañiz y dijo: que han tenido  
do 4 de dia 8 vicindad o compañía en la compra y venta de bestias, y teniendo de la memoria el primero  
de Oct<sup>va</sup> de 1888 nombrado venden a don Quintín Foran vecinos tambien de ella las deudas que de dicho  
compañía se concyeron y las habian dividido entre sí en la manera siguiente:

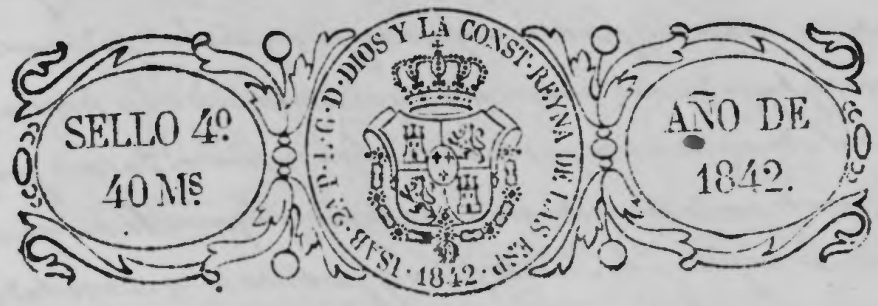
Pertenecientes al Sr. Angel Vilaplana		Reales vellones
Roque Candona de Alcañiz ochocientos veinte y cuatro reales vellones	-----	824 <sup>00</sup>
Francisco Poca y Polo de Pelles mil doscientos	-----	1200 <sup>00</sup>
José Savent Pueta de ydem seiscientos cincuenta	-----	750 <sup>00</sup>
Donatista José de ydem mil ciento cuarenta	-----	1440 <sup>00</sup>
Francisco Calvo de ydem seiscientos ochenta y cinco	-----	885 <sup>00</sup>
Maria Canto de ydem mil quinientos ochenta y cinco	-----	1575 <sup>00</sup>
Eugenio Sella de ydem seiscientos	-----	700 <sup>00</sup>
Francisco Clement y Carrizos de ydem ochenta y cinco	-----	75 <sup>00</sup>
Jayme Simó de ydem seiscientos ochenta	-----	880 <sup>00</sup>
Donatista Carbonell de Pelles mil ochenta y cinco	-----	1065 <sup>00</sup>
Jayme Sella de Calbota seiscientos	-----	600 <sup>00</sup>
Carlos Sella de Calbota seiscientos	-----	690 <sup>00</sup>
Francisco Sella de Alcañiz mil seiscientos diez	-----	1610 <sup>00</sup>
		<u>10794<sup>00</sup></u>

Suma de otras diez mil setecientos sesenta y cuatro - - - - -	10794
Miguel Sempere, idem, dos mil trescientos sesenta y dos - - - - -	2362
Manuel Sanguino, Casaca de Buenos Aires, mil setecientos - - - - -	1800
Juan Bonet, Potosí, quita, dos mil ciento treinta y siete - - - - -	2137
Juan Pérez Lombis, Casaca de Buenos Aires, tres mil ciento setenta y cinco - - - - -	3175
José Pérez de Gregoria, idem, dos mil setecientos cincuenta - - - - -	2250
Don Domingo Gregori, idem, dos mil ciento treinta - - - - -	2130
Francisco Martínez de Millana, mil setecientos - - - - -	1200
Andrés Herrera, Alby, dos mil veinte y cinco - - - - -	2025
Francisco Girón, de Millana, trescientos - - - - -	300
Francisco Climent, idem, trescientos sesenta y cinco - - - - -	365
Total deudas pertenecientes a Don Angel Vilaplana veinte y siete mil quinientos diez y ocho - - - - -	<u>27518</u>

Pertenecientes a José Mira.

Francisco Mira, Millana dos mil trescientos ochenta y siete - - - - -	2377
Antonio Pico, Tijuca, mil setecientos veinte y cinco - - - - -	1725
José Pla de Millana mil quinientos ochenta y cinco - - - - -	1585
Antonio Ferrandi de idem, mil novecientos cincuenta - - - - -	1950
Vicente Ferrandi, de idem, tres mil ciento cincuenta - - - - -	3150
Y la deuda del cohecho Francisco Vilaplana, tres mil ochenta y ocho - - - - -	3088
Total trece mil setecientos ochenta y cinco - - - - -	<u>13785</u>

Se declara por el Sr. Mira que las presentes deudas son ciertas y que no aparecerá alteración en ninguna suma de lo que otre se responder. Y que para ello se obligó acompañar al comprador Herrera o a quien le representare a todos y a cada uno de los deudores que han pasado al Señor de Vilaplana y con cargo de los reconocidos por escrito al expresado Herrera y parte nota de las menciones de obligaciones que haya acerca de los indicados deudores, bajo un prelovisario otorga el Sr. Angel Vilaplana que vende los veinte y siete mil quinientos diez y ocho reales vellón a que ascienden las deudas que le han pertenecido por veinte y dos mil de la misma moneda que se ha de pagar al Sr. Mira en dos plazos iguales el primero por todo el mes de Agosto y el segundo a todos Santos, ambos del presente año cobrense las que se cobren, en monedas de plata de oro llamamente y cumplido alguno siendo presente el comprador Don Quintín Herrera dijo que acepta la presente escritura en todo y por todo y recibirá de su cuenta y riesgo las deudas de que va hecha mención siempre que no reculta falencia en alguna de sus sumas, y cumplirá el Sr. Mira en todo lo deudas que ha ofrecido, y se obligará a poner a su costa y por su cuenta y riesgo en casa y poder del vendedor Don Angel Vilaplana los veinte y dos mil reales en que han convenido a los plazos estipulados en monedas de oro o plata de orientales y no en otra cosa ni especie y no cumplido lo quiere que con necesidad de otorgar ni con diligencia judicial que expresamente renuncia se le aprime a ello por todo



nipo legal e igualmente a la obtencion de los frutos, de sus intereses, y rentas que por el  
falta de puntual pago, o incumplimiento de las obligaciones que se otorgan para el  
la defina, celebrada de su propia y buena fe. Tal cumplimiento de lo pactado en esta escritura  
obligar sus bienes y rentas presentes y futuras, con poder a los señores jueces y ju-  
ficadas de su. la qualidad que de sus causas pudiesen y debiesen ser requeridas para que  
siempre que se presenten causas o fueren sentencias definitivas por juez competente y comunicada  
para su enjuicamiento y cumplimiento que por tal la recibiere: no obstante todas las leyes pri-  
vilegios y fueros de sus lugares para contra general influencia: Ante lo que se otorga  
seu y firmaron en unos el Sr. D. Antonio de Soto y en otros los señores de los testigos  
que lo fueron Antonio de Soto y Carbonell y Juan Carbonell vecinos de esta villa  
a los 29 dias del mes de Mayo de 1842. Anterior

Angel de Soto y Carbonell  
Antonio de Soto y Carbonell  
Antonio de Soto y Carbonell

Poder de Antonio Pascual y Martin de Soto y Carbonell vecinos de esta villa de. Hoy a los veinte y cinco dias del mes de Mayo año mil ochocientos  
y Martin de Soto y Carbonell, ante mi el escribano y testigos, Sr. Antonio Pascual y Martin  
de Soto y Carbonell y de la propia y fabrica de panaderia, vecino de la villa de Soto y Carbonell y de su buena y buena que en la villa  
con un collar de la villa de Soto y Carbonell, vecino de la villa de Soto y Carbonell y de su buena y buena que en la villa  
en 29 Mayo de 1842. En la villa de Soto y Carbonell, ante mi el escribano y testigos, Sr. Antonio Pascual y Martin  
de Soto y Carbonell y de la propia y fabrica de panaderia, vecino de la villa de Soto y Carbonell y de su buena y buena que en la villa  
cia y bastante cual en derecho se requiriera y necesario sea a favor de Jose Martin  
de Soto y Carbonell vecino de la propia y fabrica de panaderia, vecino de la villa de Soto y Carbonell y de su buena y buena que en la villa  
se y el cargo aceptante, para que en nombre del otorgante pueda arrendar y arren-  
dar a quien se quisiera, media casa de habitacion que posee y disfruta en la calle  
de San Nicolas de esta poblacion, frente a la glorietta, de preterir al actual inquilino y  
demas que le sucedan, por el precio anual o mensual que pueda convenir. En  
ta que juraba y sobre el arrendamiento que se le este debiendo y debiere de la  
consabida casa en lo sucesivo, y de lo que entre en su poder de innegante proceden-  
cia, de los recibos, cartas de pago y demas resguardos que se le pidan, y si para  
ello fuese necesario celebrar juicio verbal o de conciliacion, lo efectuare con un  
do con un nombre bueno, en obsequio de lo dispuesto en el reglamento provisio-  
nal sobre administracion de justicia, por la certificacion del hecho que recaiga, po-

794  
362  
250  
150  
200  
025  
300  
345  
518  
377  
725  
375  
950  
150  
088  
785  
no aparece  
ello obligar  
y a cada uno  
recomendacion  
ciones que ha  
el Sr. Angel  
reales vellen  
mit de la villa  
el primero que  
ano cobrense  
Quinto por un  
tama en todo y  
mai siempre  
litas en todo lo  
ta y riesgo en  
males en que  
rientes y no en  
de cobrar en  
a esto prohibido



ra audir con ella al juzgado de primera instancia que correspondiere, para que  
 provea todo, ceda cosa, y ponde lo suficiente a cumplir y absoluto poder, con ini-  
 diencias y dependencias, amovidades y conmutaciones, con libre franquea y  
 general administracion, que de todo se observe en forma. Y a tener por fir-  
 mo cuanto por dicho apoderado se practique, obligo sus bienes y rentas presentes  
 y futuras, de poder a los señores jueces y justicias de su Magestad que de sus cau-  
 sas puedan y deban conocer segun derecho y para que a ello lo aproracion como si  
 fuera sentencia definitiva por juez competente pronunciada pasada en auto-  
 ridad de cosa juzgada y consentida que por tal la recibe: renuncia todas las leyes  
 privilegios y fueros de su favor con la general en forma. Y el otorgante a quien yo  
 el escribano don fernando lo firmo siendo testigos. Mariano Garcia y Blas Garcia  
 escribientes de esta ciudad = En = la = villa = de = San = Juan = de = los = Rios = de =  
 media = valgan

Antonio Pasqual y bisio

Antonio

Pedro de Jimenez

Juan Garcia y Blas

Don fernando

En la villa de Madrid a los veinte y siete dias del mes de Mayo año mil ochocientos cua-  
 renta y dos, autenti el escribano y testigo don fernando Jimenez vecino de ella de yo fue actor de  
 las acciones en la ciudad de Salamanca y no pudiendo acudir a las partes que pro-  
 cesamente se celebraron para su finamento he determinado autenticar persona que lo repre-  
 sente, y llevandolo a efecto en la forma que se sigue para luego en derecho por tener de la  
 presente otorgo su de y confiere todo el poder a cumplir, libre libre especial y bastante para  
 en derecho, requirir y asegurar a la forma de don fernando del concilio de la ciudad de  
 Salamanca, y en virtud, autenti a este otorgamiento para como si presente fuese y el cargo sup-  
 lante, para que en nombre y representacion del compareciente, pueda acudir y dar su voto en  
 causas puestas o puestas para el juicio de fin y cobro y pago cuanto de su parte proce-  
 denia correspondiendo al otorgante en ejemplo a la accion que en ella se ofrezca, a cuyo fin don y  
 recoga en uno y otro caso las causas o credenciales que se requirieran y compare a los señores  
 jueces con amplio y absoluto poder para que despenga en todo y en todo como luego por  
 su ministerio con independencia y dependencias amovidades y conmutaciones que de todo se observe en  
 forma. Y a tener por firme cuanto por dicho apoderado se practique obligo sus bienes y  
 rentas presentes y futuras, de poder a los señores jueces y justicias de su Magestad que de sus cau-  
 sas puedan y deban conocer segun derecho y para que a ello lo aproracion como si fuera sen-  
 tencia definitiva por juez competente pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada  
 y consentida que por tal la recibe: renuncia todas las leyes privilegios y fueros de su  
 favor con la general en forma. Y el otorgante a quien yo el escribano don fernando

Se ha dado is-  
 ria un auto-  
 llo 2.º en once  
 de junio 1842



lo firmo siendo presente por testigos Pascual Millán y Blas García vecinos de esta villa.

*Leandro García y Vilaplana*

Carta de pago Fran<sup>co</sup> Gilbert  
a Don Antonio Julia

Antemi  
Leandro García y Vilaplana

En la villa de May a los veinte y ocho dias del mes de Mayo año mil ochocientos cuarenta y dos, ante mi el escribano y testigos Francisco Gilbert y Melito vecino de esta villa. Por un varias veces habia entregado a Don Antonio Julia las mencionadas seis mil reales vellón, para que se los guardase, y habiendo resuelto dondho dextro otorga; que reside en este auto del expresado Don Antonio Julia fabricante de paños de esta villa las mencionadas seis mil reales en monedas de plata corrientes que costadas las importaron, de cuya entrega y recibo doy fe, por haberse realizado a mi presencia y la de los testigos infrascriptos, y como a tal y efusivamente pagado satisfecho y entregado de ellas a su voluntad, formaliza a favor del mismo, la mas eficaz carta de pago que a su seguridad conduca, le da por libre de su total responsabilidad, y por estinguir de dicha deuda o canje de deposito, asegura que la mencionada cantidad le ha sido bien pagada, y que en la unica que en su poder habia de pado, y se obliga a no volverla a pedir, y a que no lo hara otra persona en su nombre pena de restituirlo con mas las costas de la cobranza. Y para la mayor estabilidad y firmeza obliga sus bienes y rentas presentes y futuras de poder a los señores jueces y justicias de su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer segun derecho para que a ello le aprueben como si fuera sentencia definitiva por juez competente pronunciada pasada en juzgado y consentida que por tal la rube: renuncia todas las leyes privilegios y fueros de su favor con la que valen en forma. Su lo dize otorga y no firma por no saber a quien doy fe personas, lo haran los testigos presentes a que lo fueron Francisco y Blas Bonel y Benito Alataín y Manuel vecinos de esta villa:

Cristosal Mataín

Jose Bonel

Antemi  
Leandro García y Vilaplana

Cesion condicional, obligacion y fianza  
entre Fran<sup>co</sup> Gilbert y Bernardo Anail

En la Villa de May a los veinte y ocho dias del

Se ha dado w.  
piasen dos sellas  
De un 11 de junio  
de 1842.

nos de diez y seis mil setecientos sesenta y dos: Asimismo el escribano y testigos como  
partes de Francisco Araul y Francisco Libert y Mollo ambos de esta ciudad  
y por el primero nombrado se ha manifestado y otorgado que recibe en  
este auto del referido sus mil reales vellon en mandas de plata corriente que  
contadas le impusieron de cuya entrega y recibo doy fe, por haberse efectuado a mi  
presencia y la de los testigos infrascriptos y como se entregado y satisfecho de ellos por  
malicia a favor del expresado Francisco Libert y Mollo el su quando mas conveniente,  
por cuya suma se obliga a tanto habitacion en la casa que en el dia mira el con-  
pante, e en la que reside en lo sucesivo, darle de comer, vestir, calzarse, curar y  
medicamento tanto bueno como inferno interior viva, y cuando faltar de que  
dar dicha suma del expresado Araul esto se entiende estando ambos contentos hasta que  
asi suceda por que caso en contrario han de ser libres el uno para retornar dicha su-  
ma, y el otro para curarla y repararla como si nada hubiesen contratado. En su consec-  
cuencia se obliga a retornarla en el momento que al expresado Francisco Libert y Mollo,  
no se le acomode vivir en su conpania por mas tiempo, en buena moneda de plata  
corriente segun acaba de recibirla, y no en otra cosa ni especie, y no cumplido lo qui-  
ere solo apruebe con todo rigor legal, no solo a su solucion si que tambien a la de las in-  
tas dadas intereses y menoscabos que se le imputen y tenga costas por sus dadas  
perada. Y para la mayor seguridad del citado arrendador y ofensivo sobre en su caso de  
su expresado sus mil reales, ofice por su fidor y principal progreder a Jose Lopez y  
Olivera vecino de esta villa, que siendo presente se constituye por tal y en su consecuen-  
cia se obliga a satisfacer al mencionado Libert y Mollo, siempre que a este no le au-  
mode vivir en la casa del referido Araul los mil reales, sin que tenga que  
hacer mencio en sus bienes pues la renuncia con la ley unive, titulo due, quinta  
quinta y demas que disponen que el fidor no puede ser convenido antes que el  
deudo principal, hace suya propia la deuda ajena, recibe en si y queda de su cuenta  
y cargo la integre responsabilidad y solucion de los mil reales vellon siempre que el  
expresado Libert y Mollo quisiere separarse del Araul, por lo que quiere y consiente  
ser demandado primero que este, y que todas las actas y diligencias que para su inte-  
gro se ofuscan hacer se entiendan en el; esto sin perjuicio de la accion que el arrendador  
tiene contra el Araul que ha percibido dicha suma, que le queda viva e ilicua y por su  
uza y vigor para que use de ella a su arbitrio y elecion, y para su mas completa  
garantia sin que la obligacion general de bienes perjudique a la especial, ni por  
el arbitrio esta a aquella sino que antes ha de poder el y heredado Francisco Libert  
y Mollo usar de ambas a su arbitrio y elecion hipoteca el obligante una casa que  
heredo de mis difuntos padres situada en la calle de Santa Barbara de esta villa, lin-  
dante por un lado con la de Jose Olivera por otro con la de Francisco Loria y por el  
palba con un tal de Don Jose de Arguello y Colruen, y la respecta y grava especial y

Con  
Terc  
de la dade  
pueg y me  
sello L.  
1º de junio



aprovechamente a su seguridad y confiere al mencionado Libert y Moltó am-  
 plio poder y facultad con libre franquia y general administracion para  
 que en todo el caso de guerra o guerra del firmante o del otorgante no le interfiere en  
 lo sucesivo de los mil reales dirija su accion contra ella, y para que en todo el que  
 uanase a que queda afuta e hipotecada, lumere la correspondiente razon en el oficio de  
 hijuturas de esta Villa segun se halla mandado. Fel y servados Francisco Libert y Moltó  
 acepta esta escritura bajo las condiciones y en las en esta expresadas y se representa de dicho  
 mil reales si muriese viviendo en compañía del mencionado Anail; pero cuando quie-  
 ra separarse de ella de entregar, por este o su padre y primer par obligado, los expresados mil  
 mil reales, ropas y muebles de su pertenencia. Y para su mas certeza y puntual ob-  
 servancia de cuanto a todo y cada uno corresponde guardar y cumplir obligan con bio-  
 nes y rentas presentes y futuras, con poder a los señores jueces y justicias de su Magestad  
 que de sus causas pudiesen y debiesen sacar segun derecho para que a ello los compelan  
 y apremien como si fuesen sentencia definitiva por juez competente y por su via  
 pasada en juzgado y contentado que por tal la recibien: renuncian todas las leyes  
 privilegios y fueros de su respectivo favor con la general en forma. A lo de juro notor-  
 gnon y firono el Anail no los denias porque dijeron no saber lo haran por ellos  
 los testigos presenciales que lo fueron Pascual Millán y Blas Garcia vivientes  
 de esta vecindad a todos unos y otros. En 2º Anail que ha por el bido = del  
 otorgante = valgan

Juanando Anail

Blas Garcia

Pascual Millán

Autenti  
Leandro Garcia y Blas Garcia

Conte Anail. Anail y otros.  
 Jose Anail y Miralles

En la Villa de Alay a la veinte y nueve dias del mes de Mayo año mil ochocientos  
 de la dala copia en  
 pñiq y medio del  
 1º de Junio del 2º de  
 en esta Ciudad de Valencia y por termino de la presente tipo: que vendia y daba en ventura  
 al y en aporacion perpetua para siempre jamas a Jose Anail y Miralles, viuno de este  
 poblado y a los suyos, la posesion de casa que ha correspondido al otorgante y a dichos

72  
minores, segun la division y particion de los bienes vacantes en la herencia de la difunta  
doña Maria Abad, con esta que fue de Vicente Castello, autorizada por el que  
suscribe en esta forma, situada en la calle de San Juan otra de las que  
componen este poblado bajo el common name de adrente con la de San  
Luis y San Juan. Masanet, que declara y asegura no haber con-  
trato alguno ni impuesto, sujeta a la parte o persona de quien que por regla  
de proporcion le correspondia del todo cargado sobre la indicada media casa que  
percebia el convento de San Agustín ahora la Nación que lo ha subdito, y  
que fuera de lo referido una libra de todo tributo, memoria, capellanía, vin-  
culo, patronato, fianza, y de otros que sean reales, personales, temporales, y pecunia-  
les, tanto y expreso, y como a tal se la unde con todas las entradas, salidas, usos, costumbres, re-  
gativas, y otros derechos y demas cosas que conq. fueren y lo pertenecieren en forma de derechos,  
a saber en valor de mil reales vellon por el, en docientos por los menores hijos del solar, y en  
igual suma por los del Alzabal que residen en la Ciudad de Valencia que al todo con mil rea-  
les vellon, de los cuales se da por entregado real y efectivamente, y por un proceso de proce-  
so de renuncia la cespion que podria oponer se no haberse contado la ley en el, título pri-  
mero, artículo quinto que de esta trata y los dos años que profiere para prescriba de re-  
suelto queda por pasado como si lo estuvieran, y como a pagado y satisfecho de este a sus due-  
ños formaliza a favor del comprador, la mas firme y eficaz contra de pago que a su con-  
dicion conduca. Sin embargo declara que el justo precio y cantidad de valor de las porciones de  
casa de que se trata en esta enmenda es el de los mil reales vellon recibidos y que no vale mas ni  
ha de hallarse quien lo haga dado tanto, y si mas vale o puede valer, del mismo, se ha de que-  
rar y devanion para perfecta e irrevocable con intencion y renuncia de la ley del tí-  
tulo primero libro diez de Enmenda de las Partidas, que habla de los contratos de venta, true-  
que y de otros en que hay lesion con mas o menos de la mitad del justo precio y los males  
años que profiere para pedir su rescion o suplemento a su justo valor, que da por  
pasado como si lo estuvieran. Y por lo tanto para siempre desapodera,  
y a sus encargados del dominio, propiedad, posesion, título, voz, recuerdo y otros cualquier  
recuerdo que les correspondia a las mencionadas porciones de casa, lo debe renuncia  
y trueque, por las acciones reales y personales, en el comprador y en quien lo repre-  
sente, para que las pueda, que, cambie, enajene y disponga de ellas como de cosa pro-  
pia, adquirida con legitimo y justo título, y modificación de la clausula de Exceptis  
clericali, laicis sanctis, militibus et personis religiosis et aliis qui de foro valenti & non  
coisstant. nisi dicti clerici justa sermone et bonum fore inveni inquit huiusmodi bo-  
na ipsa ad vitam suam adquisierint vel habuerint, bajo pena de nulidad segun  
tenor de los antiguos fueros y Real orden de su Magestad de nueve de Julio año  
mil setecientos treinta y nueve. Lo firmo y otorgo irrevocable con libre, franca  
y general administracion, y constituyo comprador autor en su propia causa



Obligacion de Jose Perez y Libert

Jose Santonja y Libert

En la Villa de Alor a los treinta dias del mes de

Di copias en  
28 de Ocho  
de 1843  
en un libro

Mayo año mil ochocientos cuarenta y dos ante mi el escribano y testigos  
Jose Perez y Libert de una vivienda dijo: que Jose Santonja y Libert  
de la misma villa vendido un mulo molino cerrado por ochenta y cinco libras mase  
da del vino, sin lucro ni interes alguno como lo jura en solemnidad de que no se,  
de cuya calidad, bondad y precio se da por entregado real y efectivamente, y por no  
pueser de presente renuncia la compra que podia oponer de la cosa no ha  
bida ni subita y dice en contenido la ley nueva, titulo primero, articulo quinto  
que de ella trata, y los dos años que profiere para prueba de su dicho queda por  
pasados como si lo estuvieran, y formaliza a favor del mismo el requerido mas  
condemna. En consecuencia se obliga a satisfacer el a y a su costa y por su cuenta  
y riesgo por el caso y poder del expresado Jose Santonja y Libert a quinientos  
represente en esta forma una onza en el presente en el de Agosto y lo restante hasta  
el cumplimiento de las indicadas ochenta y cinco libras en el dia diez y siete de bre  
se del siguiente año mil ochocientos cuarenta y tres, en monedas de oro o plata co  
nrientes y no en otra cosa ni especie, pero en cumplimiento de lo que en esta escritura  
de esta en mi otra diligencia judicial que represente renuncia se le opone e  
n ello por todo vigor legal e igualmente a la solusion de las costas, danos, intereses y  
conminaciones, que por defecto de puntual pago se irrogare al acreedor y haga en  
te contar por su relacion jurada en que se define y deviene de esta prenda. Y  
a la puntual observancia de lo pactado en esta escritura, obligo mis bienes y  
rentas presentes y futuras en poder de los señores fueros y justicias de mi Magest  
dad que de sus causas pendan y deban correr segun derecho para que a ello se  
apropien como si fuera sentencia definitiva por fuerza competente promovi  
ciada pasada en juzgado y concurda que por tal la recibe, renuncia todas  
las leyes y fueros de su dicho fuero con la general en forma. Dijo el dicho otorgo  
que firmo por no saber lo hacia por el caso de los testigos que lo  
fueron casual. Misa y h. las cosas de esta escritura a todos con sus dos fe.  
Eni. = Jose Perez y = p = o = i = y = u = o = el = valor =

Pascual del Valle

Antes  
Leandro Garcia y Chaplana

Testamento de Maria Obedo

viuda de Juan Obedo

En la villa de Alor a los treinta dias del mes de Mayo año mil ochocientos cuarenta y dos ante mi el escribano y testigos Maria Obedo viuda de Juan Obedo vecina de este

noble y honroso de padres desfontando de su perfecta salud a Dios gracias y por la divina

[Signature]



misericordia con un cabal y equivo juicio, clara potencias y sentidos necesarios para obsequiar  
 esta alta voluntad según en esta el que suscribe y testigos que se danan de que entiendo  
 coniendo y confesando como firmemente crece y confiesa el altísimo e inefable misterio  
 de la beatísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo tres personas que aunque real-  
 mente distintas tienen unos mismos atributos y son un solo Dios verdadero con una *ess*,  
 una esencia y todos los demás misterios y sacramentos que crece y confiesa nuestra beatísima  
 Iglesia Católica Apostólica Romana, en cuya verdadera fe y creencia ha vivido y protes-  
 ta vivía y morirá como a fiel y católico cristiano, tomando por su patrona a la beati-  
 sísima Virgen de los dolores María Santísima, Madre de Dios y Señora nuestra, y por virgi-  
 narios al santo Angel de su guarda al de su nombre y devotos y devotas de la corte celestial  
 para que impetoren de sus santos Padres y Medios para los que por los infelices me-  
 ritos de su preciosa sangre vida pasión y muerte le perdona todas sus culpas y lleva mal-  
 ma a gozar de su beatífico goce, y teniendo la conciencia que estas precias y naturales  
 todas virtudes humanas como en esta se bona para estas personas con sus preciosas cuando  
 lleguen, vuelvan con maduro acuerdo todo lo conveniente al desempeño de sus obligaciones, con  
 la claridad, las dudas y pleitos que por su defecto pueden suscitarse de parte de su fallecimiento, y  
 se toca a la hora de este algún casado temporal que la obtiene desde a Dios la remisión que a  
 para de sus pecados otorga en testamento en la manera siguiente:

Primamente recomiendo a alma a Dios mis entes sean que de la vida la vida y que  
 de el cuerpo a la tierra de este elemento fue formado, el cual hecho cadáver que sea que se  
 tapa con hábitos del convento de Monjes del Santo Sepulcro de esta villa y sepultado en el con-  
 vento general de esta feligrosia:

En su voluntad que en forma de testamento ordinario, colocado en cadáver en ataud o caja  
 con asistencia del cura de esta parroquia y vicario de esta parroquia de esta feligrosia sea conducido  
 de a la morada, en la que siendo hora y día abril se celebre por su alma una misa cantada  
 de requiem en su presente y cuando no viéranse de defueros pagadores por todo el  
 honorario y derechos parroquiales designados por el ordinario:

Sego por una vez a la marada forzosa de viudas y huérfanos de los misos casados  
 en campaña cuando a la guerra de Independencia con la Francia que realicé, y que  
 se la conveniencia de los misos hogares de pensados y bienes de la propia  
 medios en cumplimiento de lo dispuesto por el Gobierno.

Para el mas exacto y puntual pago de todo lo referido asigna de los misos bienes



de de sus bienes la cantidad de trescientos veinte reales vellón y si después de cumplido alguno  
de los dichos que se menciona en estas cosas por su propio o suolmo, la de  
sus padres y sucesores y descendientes que lo hubieren de sucesión a sus  
hijos del albaque que se nombra sin perjuicio de la cuota real

Donde por sus albaceas y por ejecutores de cuanto va mencionado a  
Antonio Mira y Obdo su hijo y a Rafael Melara n. hijos vecinos desta villa a los dichos  
puntos y cada uno de por sí concul et in solidum, a quienes se y confiere algunas facultades  
para que tan luego como sacados el fallecimiento de la dicha persona de los bienes parados  
de sus bienes los que basten o puedan dar la indicada suma y los vender en pública o pri-  
vada subasta y en su orden de cumplimiento y paguen todo cuanto va dispuesto.

Declara haber sido casada in facta relación con el ahora difunto Juan Mira de cuyo  
matrimonio procreó y tiene por hijos naturales y legítimos a Antonio Mira y Obdo soltero  
de menor edad, a Juan Mira y Obdo casado, a Dolores Mira y Obdo con estado de Rafael  
Mira y a Rosa Mira y Obdo que los de veinte y tres años y tanto a estos como al Juan  
relativo para casarse y posteriormente alguna otra cosa que todos los dichos iguales  
en la actualidad, y de consiguiente que por ninguno de ellos se relacione nada y pro-  
hibe el que entre si puedan hacer ningún cargo ni tener prohibido mas cosa que a que por que  
así es su voluntad.

Con el fin de igualar al ya citado su hijo Antonio Mira y Obdo como de una huma-  
nos carnos ya que este por su estado de soltero nada tiene permitido saber por el contrario man-  
to para lo contrario a la testadora para el orden de la casa, se distinguen por vía de mejora de  
terceros y si el importe de esta no alcanzase con el legado del quinto en la parte que falta  
obligación de pagar por sí solo los trescientos veinte reales que se para ser los la con-  
paración para bien de alma y si a una cuarta como los demás mis hermanos, y lo  
conigua en medio de un o hacia ungu unas la testadora situada en la calle de los Bañeros  
de esta villa, en un telar y tres picos para tejido varias clases de paños, en que todos los  
malmente toda la ropa de hombre que hará recano y celebrados de uno del enunciado  
de hijos Antonio, y un tablado y bañeros como, fregon, plomo, alfileres, dos sacos de  
y una cubierta de hilo y lana verde, con franja encarnada con lo que con el que se puede  
lado con sus otros recursos y herramientas para que lo haga y distribuir ademas de lo preciso  
que los corresponden del residuo restante en su herencia por el mismo motivo no se pueden  
disputar a pena de quedar con sus legítimos el quinto tal vez y obligado a relacionar  
cuanto ha sido posible.

En su voluntad de sus bienes instituye por sus sucesores y herederos a sus  
cuatro hijos Antonio, Juan, Dolores y Rosa Mira y Obdo por iguales partes para que a  
de uno hacia otro y los de lo corresponden en la bendición de Dios y lo que se que-  
ficación de la cláusula de Explet claris locis sacris malitatis et personis religiosis et obis  
qui de foro valentis non censentur nisi de ti de casis factis et cum et de unum fuerit





que he escrito en esta forma ad vitam non ad quatuordecim vel habent. etc. para de ahora en adelante...

Y para el presente nueva y amula todo lo testamento y demas disposiciones que antes se hubieran hecho otorgado por escrito de palabras o en otra forma, y en particular la que realice de mancomunado punto con un tercero con este ante el que suscriber y para que sea plena y entera, aunque hasta este formalizado con solemnidad juramento de no ser revocado excepto este testamento, que quisiere y mandare por escrito y tiempo por tal y por su ultima y deliberada voluntad en la vida y forma que para su mayor utilidad y validacion me parezca oportuno en derecho. Y lo otorgante a quien yo el escribano doy fe como es, no fe me por no saber lo hea a sus propios y no de otro testigo que lo fueca Pascual de Villa...

Pascual de Villa

Antemi  
Leandro Garcia y Vilaplana

Obligado Joaquín Larayos  
Joaquín Sierra y Ribera

En la villa de Alcañiz a los treinta y cinco dias del mes de Mayo año mil ochocientos cuarenta y dos, antemi el escribano y testigo Joaquín Larayos y tales vecinos de Villa de Alcañiz de los que Joaquín Sierra y Ribera capitanes de esta vecindad le ha vendido un campo y tres solares por servir el cuatrocientos cincuenta reales velleros, sin huera ni vientos alguno como lo fue en solemnidad de que doy fe de que se dio por otorgado real y legitimo, y en su prueba de escritura renuncio la excepcion que podria oponer de la cosa no habida ni accionida la he renuncio titulo primario Partido quinto que de ello trata y los dos años que por febre para proveer de su recibo queda por pasados y formalizados a su favor el segundo mes conducente. En su consecuencia se obliga a tales funcionarios, ya en esta y por su cuenta y riesgo por el caso y poder del expresado Joaquín Sierra o en el de quien le represente en los plazos siguientes el primero por todo el mes de Agosto del vinisiete año mil ochocientos cuarenta y tres, y el segundo y ultimo en igual mes del siguiente cuarenta y cuatro en monedas de oro y plata corrientes, y en su otra cosa ni especie y no cumpliendo lo que sea que sin necesidad de citacion, ni otra del presente judicial que expresamente renuncio se le agravia a ello por todo rigor legal e igualmente a la solucion de las cosas...

[Signature]

daños intereses y menoscabos que por defecto de puntual pago se irroguen al acreedor, y ha-  
 ga este constar por su relacion firmada en que los defiea relevandole de  
 otra prueva. Y al cumplimiento de lo pactado en esta escritura obligo sus  
 bienes y rentas presentes y futuras, de peticion a los señores jueces y justicias  
 de su villa que de sus causas puedan y deban conocer segun derecho para que a ellos  
 le aporrecia como si fuera sentencia definitiva por fuer competente pronunciado por  
 una autoridad de uno juzgado y concurrencia que por tal la recibe: recurria toda  
 las leyes privilegios y fueros de su favor con la general en fuerza. Asi lo disp. otorgo y confirmo  
 por no saber lo hace a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Pascual Milla y  
 Blas Garcia vecinos de esta villa a todos cueros de fe

Pascual Milla

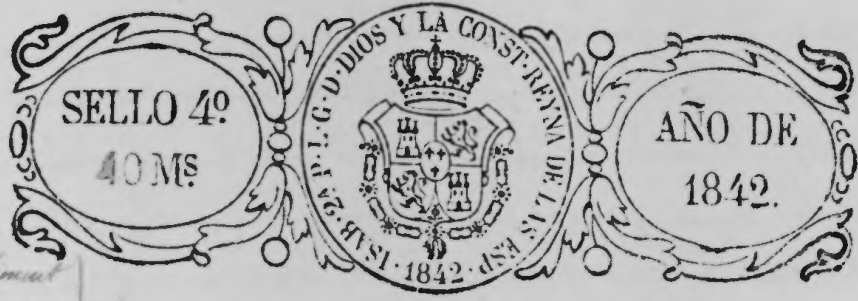
An Tomo  
 Leandro Garcia y Chaplana

Obligacion Joaquin Ferrer  
 Rafael Barz y Mollo

En la villa de Alcorcon dos dias del mes de Junio año mil ochocientos cuarenta y dos  
 ante el escribano y testigo Joaquin Ferrer y Rafael Barz vecinos del lugar de los Barz de esta villa que Rafael  
 Barz y Mollo de esta villa le ha vendido al fiado un sombrero de pelo negro cerrado por veinte  
 diez y siete libras diez sueldos moneda del Reino sin poner ni interes alguno como lo fue en su  
 buena forma de que dio fe de que se dio por entregado real y efectivamente, y por no haber de pre-  
 sente recurria la expresion que podria provenir de la compra habida ni recibida la ley en un te-  
 hido primario Partido quinto, que de ella trata, y los diez años que profiere para prueva de su recibio  
 queda por pasar como si lo estuvieran y firmo todo a favor del mismo el requerido de mas adelante  
 en su consecuencia se obliga a otros favores y a suelta y por su cuenta riesgo y periculo en con y parte  
 del comprador Rafael Barz o en el de quien se represente en dos plazos iguales el primero en tres  
 dias de Junio del presente año mil ochocientos cuarenta y tres y el segundo y ultimo en Novedad  
 del propio año recibos en moneda de oro o plata, y no en otra cosa ni especie, y no obligandole quere  
 que sin necesidad de citacion ni otra diligencia judicial que oportuna se recurria a lo aporrecia  
 a ello por todo rigor legal, igualmente a la rotacion de las cartas, danos, subastas, y menoscabos que  
 defecto de puntual pago se irroguen al acreedor y haiga constar este por su relacion firmada en que  
 los defiea relevandole de otra prueva. Y al cumplimiento de lo pactado en esta escritura obligo sus  
 bienes y rentas presentes y futuras, de peticion a los señores jueces y justicias de su villa que de sus cau-  
 sas puedan y deban conocer segun derecho para que lo aporrecia como si fuera sentencia  
 definitiva por fuer competente pronunciado por una autoridad de uno juzgado y concurrencia que  
 por tal la recibe: recurria todas las leyes privilegios y fueros de su favor con la general en fuerza. Asi lo disp. otorgo y confirmo  
 por no saber lo hace a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Pascual Milla y  
 Blas Garcia de esta villa a todos cueros de fe

Joaquin Ferrer

An Tomo  
 Leandro Garcia y Chaplana



Venta Joaquín Jimeno  
Don Juan José Gorría

En la villa de Alor a los diez días del mes de junio año mil ochocientos cuarenta y dos, publiqué el  
escrivano y fatigo Joaquín Jimeno y Doctores venidos que digo en de la de Donillota dijo: que por  
ya nombres de sus herederos y sucesores, y de quien de ellos hubiere título por y causa en cual  
quiera manera, vende y da en venta real y enajenación perpetua por fuero de heredad para nun  
ca jamás a Don Juan José Gorría de esta vecindad y a los niños una casa sita en la calle media  
de dicho poblado, vendiéndole por un lado con la de Gil Domenech, por otro con la de Magdalena García  
y por el otro con la de los herederos de Don Juan Barriga, que de cosas y seguras notorias vendida  
en una plaza en el ayuntamiento y que esta libre de tributo memoria capellanía, vinculo, patronato fien  
do y de otros gravamen real, personal, temporal, especial, general tanto y por otro y como a la venta  
vende con todas las cubiertas, salidas, usos, colaciones, servidumbres y demás cosas anejas que hasta  
ahora tiene y le pertenecen según derecho por quecientos años movida en reino de las cuales no  
ha por calidades real y efectivamente, y por no acordar presente, asimismo la capellanía que se  
día por un año de no haberse cobrado la los cinco títulos primeros de dicho pueblo, y los dos años que  
profund para la venta de un recibo que se por para los años de la escritura, y como a sagado y  
antes hecho de ellas a su voluntad, en materia a favor del comprador la mas firme y eficaz costade  
pago que a su seguridad condicione. Así mismo declara que el pueblo precio y cantidad de valor de la  
dicha casa es de los que en el libro recibido y que no vale mas ni a menos que el libro  
de dicho pueblo y si mas vale o puede valer del precio a pagar o a recibir hacer fuera del compra  
dor y de los herederos y sucesores de este pueblo y de su sucesión pura por feta e irrevocable con  
reservación y demás firmezas legales y reserveción de la los dos títulos primeros libro diez  
Novísimo Recopilación que habla de los contratos de venta bonique y de otros en que ha  
de ser en mas o menos de la mitad del precio y los cuatro años que profunde para pe  
der su renuncia o cumplimiento si en dicho valor queda por pagar como si lo estuviera y  
debe ser en adelante para cumplir y disponer desde que se y apala y a quien  
de renuncia del comprador y propietario, renuncia título por recibo y otros calidades de dicho  
que le compete a la comunidad física: lo este renuncia y trasgasa con las acciones reales y  
personales y otros derechos directos y opuestas en el comprador, y en quien lo reciba represente  
para que lo posea, que cambie en que uso y disponga de ella a su elección como de cosa  
propia adquirida con legitimo y justo título y realoficación de la comunidad de los pueblos de dicho  
lo en todas sus cosas, de renuncia y relaciones de otros que de fono valen no renuncia: nisi  
dicit de aliis jurto non est tenore pro non impo hoc adite bona ipsa ad verba non ad  
quereant vel habeant, bajo pena de incurre equo tenor de los antiguos fueros y Real

*[Handwritten signature]*

medos, y ha  
que a los  
ciados por  
mucho toda  
y usamos  
de ella y  
ilaplana  
variente y de  
lo que Rafael  
lo por ciento  
lo por ciento  
pasado de por  
de la sucesión de  
de un recibo  
mas condicione  
en caso y pacto  
de las  
mas en Novedad  
de dicho pueblo  
a la escritura  
de renuncia que por  
para dicho que  
de todas obligaciones  
de un can  
de si fueran recibidas  
de renuncia y firmeza de dicho

orden de su Magestad de nueve de Julio año mil seiscientos treinta y nueve. Le confiere poder  
irrevocable, con libranza franca y general aduana y contaduría y procurador  
reales en su propia causa, para que de su autoridad o judicialmente autor  
y se apone de la nominada casa, y de ella tome la real tenencia y posesion que  
por derecho le compete, y para que no suente tomala, ni que se le de copia autoriza  
da de esta escritura, con la cual ni otro otro de aprension ha de ser visto habiendo  
tomado y transferido, y en el interin se constituya en inquieto finido y proca  
rio poseedor en legal forma. Se obliga a que dicha casa sea vista, segura y efe  
tiva al comprador, y a que nadie le inquietare ni moviera pleito sobre su pro  
piedad, posesion, que y disfrute, ni contra ella apareciera gravamen alguno,  
y si se le inquietare moviere o apareciere, luego que el otorgante y sus herederos y  
sucesores, sean requeridos conforme a derecho, valdram a su defensa y se requiriran a  
sus expensas en todas instancias y tribunales hasta que se otorgare y pagar al com  
prador y a los suyos en su libro una quietud y pacifica posesion, y en pudiendo con  
siguiente, le darase otra igual en valor, sitio, medida y comodidades, y en su defecto le re  
stituirase la cantidad que ha desembolsado, las mejoras estiles, precitas y volunta  
rias que a la sazora tenga la mayor estimacion que con el tiempo adquiriere y  
todas las costas, gastos, danos, intereses y arrendamientos que se le siguieren o axuara  
ron por todo lo qual se le ha de poder ejecutar solo en virtud de esta escritura y juram  
mento del que la presta o de quien le representa, en que defiere su importe a lo que  
dote de otra prueba. Y siendo presente el comprador dijo: que aceptava esta escritura en  
todo y por todo y segun y como se le ha transferido su dominio y recibia en venta la ca  
sa anteriormente delimitada de que se da por entregado y en su posesion la compra  
que podia oponer de la cosa no ha sido ni recibida y demas del caso, otorga carta de pa  
go de las setecientas libras y setenta que le estaba deviendo el vendedor. Y en not, segun es  
escritura autorizada por el que suscribe en veinte y dos de Noviembre del pasado año  
mil seiscientos treinta y nueve obliga a sus herederos a pagar, pena de restituir las un  
cias las costas de su cobranza. Suera precedido que de este instrumento se ha de recibir copia au  
torizada dentro del termino de quince dias para la ley en la comision de arbitrios de amortizacion y contaduria  
de las rentas del partido que corresponden para su toma de razon y pago del impuesto del medio por  
tanto en su pago siguientes en la forma y en el punto en quicio. Y a la presental observancia  
de cuanto se ha otorgado obligan sus bienes y rentas presen  
tes y futuras para poder a los Señores Duques y Jur  
ticias de su Magestad que de sus causas puedan y  
deban vencer segun derecho para que a ello se apre  
sione como si fuera sentencia definitiva por fuer un  
poderante promouida pasada en autoridad de cosa  
judgada y consentida que por tal se reciban. comunicand

Obligacion

de...



todas las leyes privilegios y fueros de su real cédula en forma. Así lo dijeron otorgaron y firmó el comprador no el vendedor por no saber lo tenia por el caso de los testigos que lo fueron Pascual Milla y los dos Garcia de esta villa, a todas las cosas muy fue:

Pascual Milla

Leandro Garcia y Vilaplana

Antena  
Leandro Garcia y Vilaplana

Obligacion Joaquín Clement  
a Don Justo de Guerra

En la villa de Moya a los diez dias del mes de junio año mil ochocientos cuarenta y dos, ante mi el escribano y testigos, Joaquín Clement y Pedro ve- cino de Villalba digo: Que se obliga a pagar a Don Justo de Guerra del co- mendio de esta villa lo que en su derecho representa ciento cincuenta libras moneda del rey de que se da por entregado real y efectivamente, y por su presentacion de presente, en caso de la escision que podria oponer de no haberse cumplido la ley nueva, titulo primero, partida quinta que de ella trata, y los dos años que profiere para prueba de su recibo que da por pasado como si lo estuvieran y formaliza a favor del comendado Don Justo de Guerra el mas eficaz resguardo que a su seguridad convenga. En su con- ciencia se obliga a devolverlo en esta forma, a razon de doscientos cantaros de vino cada año, permitiendole su entrega a la vendimia de este corriente año y así sucesivamente hasta la extincion de dicha deuda, deviendo señalarse el precio al Marzo del siguiente en que reciba dicho vino el Gu- erra; y no cumpliendo lo quiere su apremiado a ello con todo rigor le- gal e igualmente a la reunion de los costas, daños, intereses y menoscabos que se le incurren, y haga valer por su reunion jurada en que lo desiere, relevándole de otra prueba, y a la responsabilidad de esta de- da, sin que la obligacion general de bienes derogue ni perjudique a la especial, ni por el contrario esta a aquella, sino que esta ha de poder el acreedor usar de ambas a su arbitrio y eleccion; triplicada otorgante una casa de habitacion y morada que posee en dicho pu- blado de Villalba en la calle de San Jose, lindante por un lado con la

[Signature]

de Francisco Cortes por otro la de los herederos de Pedro Juan Torres y por espal.  
 da con carta y licencia de dichos herederos, que lo pretenden en posesion  
 y propiedad, la regala y goza especial y es por su voluntad o su requi-  
 sion, y asimismo al mismo respecto y facultad con libre forma y  
 general administracion, para que cumplidos que sean los dichos plazos  
 si el otorgante no lo hubiere satisfecho, notoriamente las apreciadas cincocientas  
 libras, triega en un mes de la dicha carta, y para que desde del otorgamiento a que  
 queda referido se triegue, como de esta escritura la correspondiente se ve en la con-  
 clusion de la triega, de lo qual se ha de seguir lo que se trata en el mismo. Y para  
 en una carta y por escrito obligarse bien y con los presentes y fu-  
 turas de poder a los dichos señores y señoras de su Magestad que tales causas se han  
 y deban resolver segun derecho para que a ello se representen como si fueran sentencias  
 definitivas por juez competente y por su virtud se pueda en su lugar y consentido en que  
 por la dicha carta, omision de todas las leyes privilegios y fueros de en favor de la general  
 en forma. Ante mi, el Rey y yo firmados por su saber lo decimos por el Rey de las  
 cosas que lo favorece el Real Cedula y Carta de la dicha escritura de esta escritura  
 a todo mundo de fe.

Casual. Milla

Leandro Garcia y Vila y Lomas

Don Camilo Loma  
 a casual. Milla

Se ha de dar copia  
 con un rubro de  
 el dia de su otorgamiento.

En la villa de Milla a los tres dias del mes de junio año mil ochocientos sesenta y tres, yo el dicho Camilo Loma contra mi y de mi  
 y de mi, notario el suscribido y testigos escogidos Camilo Loma contra mi y de mi  
 de una quinena de la misma y de algunos quados y ciertos de mi por tener de la  
 presente digo: Que da y confiere todo su poder cumplido, libre, pleno, especial y bas-  
 tante en derecho si requiriere y necesario sea a favor de Casual Milla otro de  
 los procuradores de este juzgado, ausente a este otorgamiento pero consero si presente  
 fuere y el cargo aceptante, para que en nombre y representacion del otorgante,  
 pueda percibir y cobrar todas las cantidades de moras y deudas que se le deben  
 y en lo sucesivo debieren, por arrendamientos, transacciones, ventas, libras de cambio,  
 y por otro cualquier contrato, causa motivo o razon aunque a quien en su caso se pue-  
 da y de lo que se libiere formalmente a favor de los pagadores y dueños, los recibos, car-  
 tas de pago, finiquitos y otras cosas que se le sean puestas con feo de entrega  
 o reconocimiento de sus leyes, en los dichos establecimientos y factos al efecto que por  
 parte de este ya sea en su finiquito manuscrito, para que en la propia representacion y  
 nombre pueda aceptar y aceptar cualquier obligacion con hipoteca que por  
 la mayor seguridad de sus intereses tenga que cobrarse, y para esto fue necesario un plazar





no le confiere completo y absoluto poder sin limitacion alguna con ini-  
 dencia y dependencia, facultades y prerrogativas libre franquea y  
 general administracion, facultad de imponer penas y casti-  
 gacion en quanto a pleitos solamente, revocar las sentencias y  
 cambiar otras de nuevo que a todo releva en forma. Si a tener  
 por firme y estable quanto por dicho apoderado se proveye que obliga  
 sus bienes y rentas presentes y futuras, de poder a los señores jueces y  
 justicias de su Magestad que de sus causas pendan y deban revocar se-  
 gun derecho, para que a ello le apremien como si fuera sentencia defi-  
 nitiva por sus competente pronunciada, pasada en juzgado y con-  
 sentida que por tal la recibe renuncia todas las leyes, privilegios y  
 fueros de su favor en la general en forma. Y el otorgante a quien yo  
 doy fe como su firme siendo testigos Mariano Garcia y  
 Blas Garcia moradores de esta villa vecinos y moradores:

*Pamelo Llora*

*Autenti  
 Leandro Garcia y Blas Llanas*

*Peder D. Maria Carbonell  
 a favor de Don Simon Mas*

En la Villa de Algodon de los rios de junio año mil

Se ha dado fe y fe como el otorgante y testigos con presencia de  
 un tal D. de Maria Gilbert y Carbonell que si gozamos a madre nuestra y Curadora de sus  
 en otorgamiento. Y en su insustitibilidad y de sus bienes y cierta ciencia por  
 tener de la presente otorga: Que da y confiere todo su poder cumplido, li-  
 bre, llano y bastante real en derecho a requerir y requerirle a favor de  
 Simon Mas, procurador numerario del juzgado de primera instancia  
 de la de Algodon asiente a este otorgamiento pero como si presente fuese  
 y el cargo asistente para que en nombre de la señora otorgante e triju  
 pueda citar a juicio verbal al de paz o conciliacion a cualquier persona  
 que necesite demandar asiendo con un hombre bueno en obsequio de los  
 puesto en el reglamento provisional sobre administracion de justicia,  
 pedir certificaciones del fallo que recaiga y acudir con ella al juzgado de  
 primera instancia que correspondiere y allí constituido presente escri-  
 tos, instrumentos, testimonios, informes y demas visados y papeles que  
 saque y compulsa de donde existan con citacion contraria o sin ella,  
 en virtud de las cuales principio, proveya y concluya con lo que le  
 to, instando demandas de reivindicacion, conteste a las que se pusieren  
 o diga o contienda con la señora otorgante, ante quienes, embargos,  
 de embargos, ventas y remates de bienes, tercias, oposiciones y apor-



...antes: lo que y pitea a realismo por los demandantes y demandados, juicios de  
salubridad, divisiones, supletorios y otros que convengan, requerimientos, notifi-  
caciones, citaciones, protestas, allanamientos, comprobacion de constituciones,  
tas, litas, firmas y otros papales; no obstante el uso de piteas para ellas y para  
causales que no convengan segun el caso lo requiera, probanzas, no-  
tificaciones de testigos y abonos de los que trayere asunto o causales ante  
de cumplido, al que convenga sea condonante, y pitea se nombren acompa-  
ñados a los Curiales que tengan por sus piteas, segun a provisiones, cense re-  
dibidas, piteas y que terminen, o los convenga; al que convenga provisiones pro-  
curas y dilatorias, solite adonaciones de las autos y sentencias que esten  
securas o diminitas, nulidad de ellas y reformacion por contrario, o como  
mas haya lugar en derecho de los interlocutorios que ovieren gravios,  
formo articulos los que prosiga hasta su final de juicio o se aperte de su pro-  
curas, igual suerte interlocutorios o como haya de ser en las testigos de que  
siente valido, dyle, testis y contradictoria, lo que de contrario se presentase, si pitea  
y alguna que el termino legal prueba las testis con los documentos y pa-  
pales, pitea provisiones dilatorias a los contrarios en cualquier estado al pleito, auto  
nulas de autos, siempre que haya sea juzgada, lites pendiente o conti-  
nencia de causa, condonante, siga autos y sentencias interlocutorios y definiti-  
vas, consentida las favorables y apela, recurso y suplico de las adonias, pitea a los  
las pitea y sobre y haga todo lo demás autos y diligencias judiciales y extra judiciales que  
convengan y la otorgare por si o por su representante, pitea que prepare todo lo que se requiere  
y absoluto poder sin limitacion alguna con incidentes y rependimientos, con causas y con-  
tadus, libro de causas y para el administracion facultad de impetitiones y piteas que se todo  
lo que se conforma. Pitea por firme y valido as unto por dicho apoderado o por quien obligo  
me libros y causas presentes y futuras de pitea o los presentes presentes y futuros de su Mage-  
stad que de su causa se pitea y otorgare segun lo que se requiere para que a ello se apremie como  
si fuera notoria definitiva por firme y valido por causada pasada en juzgado y ca-  
nulado que por tal se quite. Ha otorgado a quien yo el presente doy fe en esta villa de  
santa de los de San Miguel de las Villas de esta Villa de Santa Cruz de Tenerife.

*Francisco Lopez*

Antoni  
Leandro Garcia y Villaplana

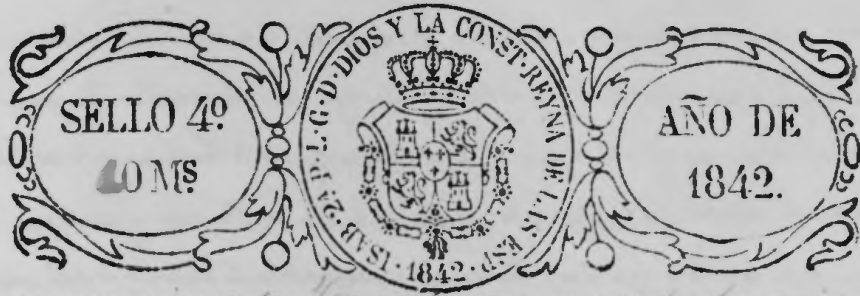
Convenio de Miguel Pascual y Juan y Blas de Matarandusa

o Juan de Antequera y Juan Victoria

En la Villa de Alora a los cinco dias del

mes de Junio año mil ochocientos cuarenta y dos, reunidos el señorial  
 antiguo y convecinero don Miguel Pascual y Mico y Blas de Matarandusa  
 vecino de esta ciudad y de posesion y el requerido en el título de propiedad  
 vecino de esta ciudad y de posesion: Fue en veinte y nueve de diciembre del presente  
 año pasado año mil ochocientos cuarenta y uno, sequis escritura pública  
 por el que se acordó formar una sociedad y compañía para la construcción de un  
 molino de viento en terreno de don Miguel de Malla Presbitero sustituido en  
 la partida del Collet de los frailes de esta herencia, como se especifica en el  
 título, y ya mucho tiempo que se halla corriente, y se conviniere a la elongación  
 de un dicho molino, puesto que por las dichas negociaciones a veces se les  
 ha beneficiado de los derechos que en ella han tenido y gozado, por tanto se la  
 presente elongación: Fue unánime y para siempre y transparente a favor de la misma  
 sociedad y compañía la parte que a cada uno de ellos ha oído perdido y oírse  
 perder pueda a veces adolecer en lo sucesivo, quisiere que desde esta fecha en adelante  
 se en la consideren como a talo dicho, antes por el contrario, se les tendrá como si no  
 hubiesen estado inscritos y formado parte de la expresada compañía, que en man-  
 to a ellos y por quienes les sucedieren por extinguida y acabada, renunciaron el tanto que  
 hubieran de asistir a las partes que para el fomento de dicho molino se celebraren y  
 todo queda a favor de los dichos interesados. Decláranse estos recibidos enteramente  
 reintegrados contentos y pagados, y por un parecer de presente se unieron la  
 expresión que pudian oponer de la cosa no tratada ni recibida, la ley unera, título  
 primero, partida quinta, y los dos años que profiere para inspeccionar y probar  
 en ellos los trabajos prohibidos que dan por pasados como si lo estuvieran, y for-  
 maban a favor de dicha compañía la mas firme y eficaz carta de pago que a su  
 necesidad se requiera. Decláranse que no a tratado engaño, y si involuntaria mente se  
 hubiere producido daño en la expresada sociedad gracia y donacion por una  
 profeta e irrevocable con inserción de otras firmes legales, renunciando la ley  
 que trata de la lesión en mas o menos de la mitad del precio y los cuatro años  
 que profiere para probar su lesión e cumplimiento a su parte antes que tambien dan por pa-  
 sados como si lo estuvieran, oprimen un recibo de esta escritura y si lo contrario hubiere que  
 no es ser oído judicial ni extra judicialmente y que en todas sus le entendidas a visto por el  
 mismo acto de que lo hacen aprobar y ratifican de nuevo con mayores vínculos y firmes.  
 Quando presentes don Antonio Pastor y Cordero y don Juan Victoria y Malla por si y como a un  
 cargados de los demás socios de la expresada compañía, aceptan esta escritura de unión y  
 unificación, y relevan a los cesionarios Matarandusa y Pascual y Mico de todas obligaciones  
 antiguas en virtud de la presentada escritura en los términos que ya no figuraran en

Obligación  
 Rafael  
 Se ha de  
 pia con  
 Julio 2º  
 15 de Jun  
 de 1842



ya sea en presente o en futuro. Y para el presente y para el futuro, obliguen sus bienes y bienes presentes y futuros, sus padres y sus sucesores y herederos en su libertad que de sus causas quitan y toman conocer segun derecho para que a ello los apremios como si fueran sentencia definitiva por que competente pronunciada por esta en autoridad de esta juzgada y no consentida que por tal la recibamos, renuncian todas las leyes privilegios y fueros de sus reinos para todas y generales formas de litigios e litigios y firmamos de este presente que todo el Personal de esta y de las herencias de esta de esta ciudad a los once dias del mes de junio...

en Victoria

Antonio Pastor  
y C. de arch.

Mig. Soriano y Liria  
Rafael Martorell

Obligados  
Rafael Jorda y Blanquer

Antoni  
Luis Garcia y Llanera

Se acordó  
en un  
Sello 2º en  
15 de Junio  
de 1842

En la villa de Alen a los once dias del mes de junio año mil ochocientos cuarenta y dos, ante mi el curial y testigo, Jomas Latorre y otros vecinos de ella, dijo: Que se obligaron a pagar a Rafael Jorda y Blanquer de la propia voluntad o a poder su derecho represente ni bien real o bien de sucesores que se entrega en esta villa en moneda de oro y plata convenientes que los mismos de pagar los intereses como le parezca a ellos en forma de que en forma de esta entrega por haberlos pagado a su poder real y efectivo en esta tambien la dice por haber sido a mi presencia y a los testigos que se nombra en y en esta entrega de ellos a mi satisfacción formalmente a favor del sucesor de Rafael Jorda y Blanquer el mas eficaz segun que a su seguridad conveniga. En su consecuencia me obligo a devolverlos y con sus intereses y costas por su cuenta y riesgo en moneda de plata o de oro dentro de un año contado desde esta fecha en plata o en efectivo y en su otra forma en especie que cumpliendo que sea representado a ellos por todo rigor legal e igualmente a la solución de las costas, daños, intereses e impuestos que se le creyeren y haga constar en un acta de fe fundada en que los oficiales, notarios, de esta puebla, ya la responsabilidad de esta obligacion, general de bienes, por que no perjudique a la especial ni por ende no se crea de aquella, sino que apote a su poder el acuerdo usar de ambos o ni arbitrario y de otra hipoteca el otorgante una parcela de casa mia propia situada en la calle de San Juan otra de las que se poseen en este poblado. Y asi se acordó por el dicho de dicho con los

[Handwritten flourish]

de Jose Pascual y Victoria por otro viala de Jose Alatorre dona que heredero de sus difuntos pa-  
 dres y la sujeta y groma especial y expresamente a su seguridad, y confiere al ac-  
 tor con poder y facultad con libros, franquicia y general admision, transacion para que  
 cumplido que sea el estado placet, si el obligante no le hubiere satisfecho en  
 termino de diez mil cien reales de renta en accion contra ellos, y para que conite del gravamen  
 a que queda afecto e hipotecado tomemos la correspondiente razon de esta execucion en la corte  
 de esta de hipotecas desta villa segun se halla mandado. En lo puntual observancia de  
 cuanto dicho obligado obliga sus bienes y rentas presentes y futuras, de todas las sen-  
 tas penas y justicias de su obligacion que de suicaciones, puestas y debas condecer segun dize  
 cho, para que a ello se agencien como se fuesen necesarias definitivas, por hacer conve-  
 niente promuevanse pesada en autoridad de cosa juzgada y executada que por tal lo sea  
 se, renunciara todas las leyes privilegios y fueros de su favor con la general en forma de lo  
 dicho otorgo y no firmo por no saber lo hora a sus negocios uno de los testigos que lo firmaron  
 Gaspar Frances y Jose Garcia y Jines vecinos de esta villa a todos los cuales doy fe firmo  
 yo: Rafael Jimenez en la villa de

*Gaspar Frances*

*Antoni  
 Leandro Garcia y Chaplana*

Poder Maria Sella viuda  
 Jose Barbera y otros

En la villa de Alcala los cinco dias del mes de Junio año mil ochocientos noventa y  
 dos, ante mi el escribano y testigos Maria Sella viuda de Nadal y sus vecinos de la de juramentar,  
 na dicho que da y compare todo su poder cumplido libro de su y bastante mal en derecho se le  
 requiera y necesario sea a favor de sus hijos otros de los procuradores del juzgado de primera  
 instancia de dicho poblado, y el de Jose Barbera vecino del mismo, asienten a este otorgamen-  
 to, por canosi presentes fueren y aceptantes para que en nombre y representacion de la ob-  
 gante pueda el Barbera, transigir y transigir todos los creditos acciones y derechos que ten-  
 ga y tuviera a su favor o en contra, y en un litigio no fenecido o fuera de el, concurriendole y  
 ajustandole en las cantidades que le parezcan, formalizar las escrituras de transacion  
 con las penas, requisitos y circunstancias que conduzcan a su estabilidad. Para que en la  
 propia representacion pueda citar y ser citado a juicio verbal al de paz o conciliacion de  
 cualquier persona que estime necesario demandar o necesitar demandarle por asuntos  
 civiles o criminales asiado con uno hombre bueno segun lo dispone el reglamen-  
 to procesual sobre administracion de justicia para certificacion del hecho que suscribe  
 para acudir con ella al juzgado que correspondiere, y al fin de dar por fin sus plei-  
 tos, causas, y negocios civiles y criminales, comenzados y por comenzar ya sea se  
 mandando ya defendiendo, y asi constituido presenten acorda, interponiendo  
 alegatos, suplicas, recursos, excepciones, impugnaciones, contestaciones y demas recur-  
 sos y peticiones favorables que saque y conpulsos de donde acordase con el estado de



una sentencia definitiva por juez competente pronunciada, pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal la recibe, renuncio todos los legos privilegios y fueros de cualquier otra general en forma. Y lo otorgante a quien yo el escribano doy fe conocido, no fuese por no saber lo trata por esta una de las testigos que lo fueron Pascual Millá y Vicente Morales de esta villa vecinos y moradores de la

Pascual Millá

Substituto publico Pedro Manuel Alvarado  
a favor de la Imp. de D. Jose Aguirre en unision

Ante mi  
Leandro Garcia y Vila plana

En la villa de Alay a los seis dias del mes de junio año

mil ochocientos noventa y dos, ante mi el escribano y testigos como parientes Pedro Pascual Alvarado y Melina, natural de la villa de Alay, vecino de esta poblacion, hermano de Pedro, asociado de su hijo Ramon Morale de la propia ciudad y tipo que promete y se obliga a servir en los operatos ocasionales de su Magestad en calidad de sustituto por la Compañia de guerra establecida en la ciudad de Valencia bajo la razon de Don Juan Aguirre y Compañia, en unision de la formada en Barcelona por Don Narciso Caballero y Don Francisco Oliva, y a sea por el cuerpo que fuese y retribucion e paga de otros sueldos de oro o bien de un mil quinientos reales vellones que ha de percibir la mitad al entrar en campaña y lo restante al año de buen servicio sin notas alguna de deservicio, pero si durante el servicio y tiempo de su empresa, ha de perder el dicho plaza. Solo ha de abitar desde esta fecha en adelante cuatro reales vellones diarios, que los dias de marcha debe esta a Valencia ademas como por ley, y desde esta a donde sea destinado los de la unision a moneda, siendo de su cuenta la identidad y coste de documentos, y sino fuese admitido en campaña nada tendra derecho, mas que a retirarse de su cuenta donde le convenga. Y siendo presente el audista Fabiana apoderado de la empresa comisionada, vista a su representacion por la espada de escritura de poder que ha exhibido sustituido por Don Joaquin Landa socio de la unision en veinte y cuatro de junio del año ultimo autorizada por Don Salvador Fray Escrivano de la Ciudad de Jativa que de un bastante doy fe, de este usando dijo: Que aceptara esta unision y se obliga en el nombre que interviene a satisfacer y pagar al sustituto Pedro Pascual Alvarado y Melina las ubos sueldos de oro y resacas en el modo y forma anteriormente mencionadas en monedas de oro o plata convenientes, y no cumpliendo lo que tiene necesidad de interponer en otra diligencia judicial que expresamente renuncia ser apremiado a ello con todo rigor legal, e igualmente a la cobracion de las costas de autos y mensajeros que por defecto de presentarse se irrogan a dicho sustituto y paga interponer por sus costas que cada un que los define, ordenando de otro punto

Recibido  
a favor  
de la unision  
en unision  
de la unision  
a favor





habiéndose mandados, y hechos, al de los que pagamos por ellos, ya sea como fidejuro  
 o mancomunados. Para que en la misma representación pudiesen ir  
 por el favor verbal al de por el cumplimiento de cualquiera peticiones  
 que ultramaritas se hicieran en virtud de las mismas, segun  
 lo dispuesto en el cumplimiento provisional sobre admisión de recursos de justicia, con  
 respecto a la reforma, o arbitrio, arbitrados, o negociados con los señores, y por  
 certificación del fallo que se sigue, para acudir en su día al pago de la primera  
 cantidad que correspondiere que se le deba en virtud de la misma. Y a tener por finis  
 de por dicho cumplimiento, obligo con bienes y ventos presentes y futuros  
 de parte a los señores señores y señoras de los allegados, que de sus causas pudiesen y de  
 bien como se quisieren para que a ello se aparecieren como si fueran testigos de finis  
 de por por competente presentándose para que en autoridad de sus señores y señoras  
 de por por tal la misma, renunciando todas las leyes, privilegios y fueros de su favor  
 con la general en forma. Y el otorgante a quien ya el otorgante de finis con las finis  
 de por por de finis. Dada en la villa de Madrid a diez y siete de mayo de mil e ochocientos e sesenta e tres años.

Antonio Blanes

Antoni  
Leandro Garcia y Cillaplanes

Inquirido y carta de pago, por el  
 y Jorda a favor de don Antonio Campos

En la villa de Alroy a los cinco dias del mes de junio año mil ochocientos e  
 sesenta e tres, ante mi el notario y notario Justices y Jorda escribo de esta otorga y confesio  
 de aver recibido real y efectivamente de Antonio Campos de la propia comunidad  
 mil ciento e cuarenta reales e setenta y cinco maravedis que le estaba deviendo se-  
 gun vale de rite de febrero del pasado año mil ochocientos treinta y cinco,  
 procedentes de cierta letra que firmo el otorgante a favor de la casa de  
 Don Santiago Gualbez, en treinta e setiembre de mil ochocientos trein-  
 ta y ocho, y aunque no entrega ha sido efectiva, por no parecer de presente  
 te, renuncio la excusacion que podia oponer de no haberlos recibido, la ley  
 nueva, titulo primero, partida quinta que de ella trata y los dos años  
 que profuse para prueba de su recibio que da por pasados como si lo  
 hubieran y formaliza a su favor la mas eficaz carta de pago que a su  
 seguridad conenga, le da por libre de su total responsabilidad y por can-  
 celado el vale que con el correspondiente recibio le entrega original a fin  
 de que siempre conste de su integro pago y extincion, asegura que dichos  
 mil ciento e cuarenta reales le han sido bien pagados y a parte legitima,  
 y le obliga a no volverlos a pedir, y a que no los traiga otra persona en su  
 nombre para restituirlas, en mas las cosas de no obranza. Asi lo dijo



delega y forma a quien deya fuere como siendo testigos Casual Miras y de las Garcia vivientes vecinos de esta Villa:

Josep Peres

Antena

Leandro Garcia y Cillaplana

Testamento de Maria Miras y Gualbez.

En la Villa de Moy a los ocho dias del mes de junio año mil ochocientos cuarenta y dos, ante mi el escribano y testigos Maria Miras y Gualbez viuda de Joseph Carbonell vecina de la misma, hija de Juan y de Teresa Gualbez ya difuntos, estando por la divina misericordia en sano juicio, cuerdo y usando de su firme entendimiento y confiesa el altisimo e infalible misterio de la Beatissima Trinidad, Padre, Hijo y Espiritu Santo tres personas, que aunque realmente distintas, tienen unos mismos atributos y son un solo Dios verdadero en una misma esencia y todos los demas misterios y sacramentos que cree y confiesa en la Santa Madre la Iglesia, Católica, Apostolica Romana en cuya verdadera fe y doctrina ha vivido y protesta vivir y morir como a fidel y catolica cristiana tomando por su intercesora a la serenissima Reyna de los Angeles Maria Santissima Madre de Dios y Señora nuestra y por mediadoras al Santo. Angel de su guarda a los su nombre y devocion y donas de la Corte Celestial para que impetren de nuestro Señor y Redentor Jesu Christo, que por los infinitos meritos de su preciosa sangre, vida y passion, le perdona todas sus culpas y lleve su alma a gozar de su beatifica presencia, y teniendo la muerte que es tan preciosa y natural en toda criatura humana a unos cuantos su hora, para estar prevenida en disposicion testamentaria cuando llegare, resolver un maduro acuerdo todo lo concerniente al pago de su conciencia evitar con la sanidad las dudas y pleitos que por su defecto pueden suscitarse despues de su fallecimiento, y no tener a la hora de este algunos cuidado temporal que le deba pedir a Dios con todas las veces la remision que espere de mi quedada, delega su testamento en la forma siguiente:

Primamente Encomiendo en alma a Dios nuestro Señor que de lo nada la crea y mande el cuerpo a la tierra, de que fue formada, el qual cuerpo sea enterrado en el cementerio general de esta felix villa. En su voluntad que en forma de enterramiento ordinario sea conducida a la parroquia de...

ria de la misma.

lega a la moneda forera de viudas y huérfanos de los milicianos muertos en campaña  
reunidos a la guerra de Independencia con la fianza de don Juan y sus de la  
propia moneda para la conservación de los tanto legados de Jerusalen y Tierra Santa.  
ta por solo una vez en obsequio de la diócesis por el Gobierno.

Para el mas exacto y puntual pago de todo lo referido aunque se lo mas bien pagado de sus  
bienes a suma de diez libras anuales del reino, y nombra por albaceas a sus hijos Juan y Andres  
Juan Cabonell y Maria de esta vecindad con facultades necesarias para que puedan cumplir el cargo.

Declaro haber sido casado en fe pública con el ahora difunto Rafael Cabonell de sus mu-  
tuos como oficio cuatro hijos a saber Francisco Cabonell, Andres Juan Cabonell Antonia Cabo-  
nell, Concepcion Cabonell que vive de Pedro Medina, y que tanto a estos co-  
mo a aquellos recibiran para cada uno alguna cosa y cumpliendo los iguales pines nada relacione  
alguno no se le haga cargo de cuanto antes recibidos aunque sea en carta total o en otra forma  
y pena de que si que violen lo contrario, no le sea hereditas cosa que en la testamento y sus par-  
tes en tanto y quinto los que a contrario, y gozaron esta disposicion y prohibicion de no colocacion  
nada de cuanto tengan recibidos a leguicia de lo expresados sus sucesores hijos.

Justifico y nombra por sus sucesores y universales herederos por iguales partes a sus hijos Fran-  
cisco, Andres Juan, Antonia y Concepcion Cabonell y Maria para que despues de los dias de lo otorgan-  
te, lo hagan llevar y heredar con la bendicion de Dios y la misericordia y modificacion de la clausula  
de Saptis etiam locis sanctis militibus et pauperibus religiosis et aliis que deus pro vobis voluerit non  
sinit. non dote uxoris sua nec de tenore sui nec supra nec ad se bona sua ad vi-  
tam suam adquirent vel habebunt. hec pro a de consensu meo et de consensu de los antiguos fijos y herederos  
nada de esta parte de unirse de fijos abo mil. testigos los citados y unidos.

Declaro en tanto hecho testamento y si parecerse lo contrario, y anula cualquier otro que se  
capto este que ordeno y manda que se cumpla y tenga por tal y en su aliter y de liberada voluntad  
en la era y forma que para a mayor estabilidad y validacion mejor hacia luego en derecho. Y lo  
otorgante a quien yo el escribano doña susos, no he como se ha manifestado no saber lo ha-  
ra a sus sucesores uno de los testigos que lo fueron. Blas Garcia Pascual Melillo y otros varios vecinos  
de esta villa vecinos y moradores.

Pascual Melillo

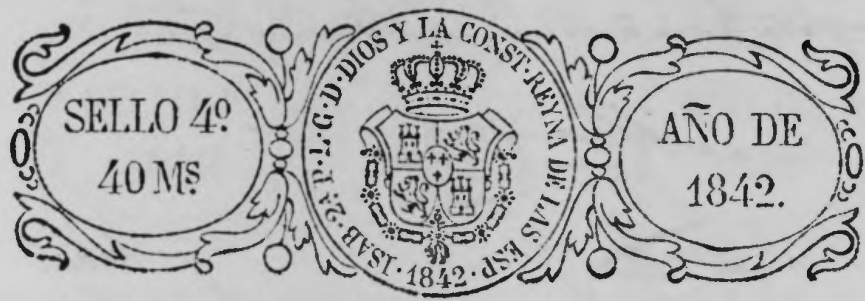
Ante mi  
Luis Garcia y Céspedes

Consentido y obligado Juan Francisco

Y para que conste y para que conste y para que conste

Se ha dado copia  
con un solo D.  
en 2º de junio de  
1842

En la villa de Alcala de Henares a los veintidós dias del mes de junio año mil ochocientos cuarenta y dos.  
Yo el escribano de Alcala de Henares, don Juan Francisco y Céspedes, he cumplido lo que me ha sido mandado  
y he firmado y sellado el presente y he obligado a cumplir en los legados de sus sucesores  
quedan en calidad de substituto por la compra de fincas establecidas en la ciudad de



Valencia, bajo la rason de Don Juan Aguilar y Compania, en comision de la Real Audiencia en  
 Barcelona por los señores Don Juan Carrasillas y Don Francisco Barrio, ya sea por el cau-  
 que que fuere y distribucion o pago de otros cosas de oro o bien cosas de plata quinientos  
 reales reales y otros que sea de porvenir la mitad al entron en caja y la otra mitad al año  
 de buen venir, un tanto alguna de distribucion, pero si durante esto lo realizase aunque  
 ulteriormente fuere oportuno o presentarse a sustitucion el servicio o tiempo de su compe-  
 sa sea de pagar el ultimo plazo, solo sea de abonar desde esta fecha un adelantado conato rea-  
 los y otros dineros, y en los dias de marcho desde esta a Valencia ademas un por lo que  
 y desde ella a donde sea destinado sea de la misma moneda, quedando responsable de la iden-  
 tidad y pago de documentos, por si en su caso se viera necesario, mas que a  
 celebracion de su cometa donde lo convenga. Fui y presente Don Juan Moriza apoderado de  
 la Real Audiencia, sea, en esta de su legitima representacion por la copia de escritura de po-  
 deres otorgada por Don Juan Aguilar como representante de la comunidad Real Audiencia en esta de  
 la Real Audiencia que de su Real Audiencia el presente autuario cediticia de este mundo de po-  
 deres otorgada por Don Juan Aguilar y obligada en el nombre que indubie a satisfacer y pa-  
 gar al instituto Don Juan y Francisco las cosas cosas de oro y otros del mundo y fer-  
 ra anteriormente mencionadas en monedas de oro o plata corriente, y no con-  
 pliendo quise que sin necesidad se otorgan, en esta diligencia judicial que aque-  
 ranza en cometa de apoderado a este autuario legal departamento de la Real Audiencia de  
 indubie y quisiere que por el pago de puntual pago se requiera a dicho instituto y plaza de  
 cometa por su otorgan, quando en que sea de porvenir se otorgan de otra parte.  
 Lo la firmeza de mundo a cada una de las guardas y cumplir obliga de  
 Moriza los fondos de su representacion y Don Juan Moriza en bienes y pu-  
 sion, partes y por haber, dan poder a los señores Don Juan y Don Francisco de  
 su Magestad que de sus causas pueden y deban, y otros requiera de cada  
 para que a ello les representacion como si fuera sentencia definitiva  
 por juez competente pronunciada pasada en autoridad de cosa  
 juzgada y consentida que por tal la recibim, racionem todas  
 las leyes, decretos, privilegios y fueros de su mutuo favor  
 con la general en forma. Ni lo exigiere otorgar y solo fir-  
 me el Moriza que se da por contento del consentimiento de dicho

no obstante no este por eso caber lo haia uno de los testigos que lo fueron Pasual de  
ella y de las Garas de esta comunidad a todos se hizo muy feo

Jose Alvariz

Pasual Villa

Antoni  
Leandro Garcia y el plano

Venta de quatro legua  
a Matias Pastor y Hubert

Se ha dado  
por un pliego  
y medio del sello  
ceras mayor  
en 26 de junio  
de 1342

En la Villa de Alay a los nueve dias del mes de junio año mil setecientos uno  
senta y tres, ante mi el escribano y testigos, Agustin Segura y el brava vecino del lugar de  
San Rafael dijo: que por si y en nombre de sus herederos y sucesores vende porna siem-  
pre a Matias Pastor y Hubert vecinos de esta, de horas de agua de las del riego de fuen-  
te denominada de Formina y brava que le convinga, terminis del riego de lugar para  
que las celebre en las tierras que posee en el mismo termino, y en su virtud quedara  
obligado dicho Pastor y Hubert a satisfacer y pagar puntualmente cuantos quartan  
sueros para consumos y pleitos de esta forma en adelante por regla de proporcion,  
y precio de cuatrocientos ochenta reales vellon quoviendo en este auto en moneda de oro y  
plata corriente, que contadas las importacion de cuya entrega y recibio muy feo por lo ante  
realizado a mi presencia y la de los testigos que se nombraron y uno a pagado y satisfecho  
de ellos a su voluntad formaliza a favor del comprador la presente y otras carta de pa-  
go que a su seguridad conduca. Así mismo declara que el justo y verdadero valor de las referidas  
horas de agua que le corresponden y tiene conguadas de la apreciada fuente es el de los  
cuatrocientos ochenta reales vellon recibidos y que no valen mas ni a hallado quin le  
traya dado tanto, y si mas valen le tiene gracia y donacion pura perfecta e irrevocable,  
con expresa renuncia de la ley de, título primero, libro diez, Novissima Recopilacion que  
habla de la tenen en mas o menos de la mitad del justo precio y los cuatro años que profiere  
para pedir su revision e implemento a su justo valor que se por persuades como si ofusiva-  
mente lo estuvieran. Y de todo y en adelante para siempre se desajedna quita y aparta y  
a quien le mudare de las conabidas de horas de agua, y las cede renuncia y tra para  
en el comprador y en quien la compra represente para que las pueda, vique, cambie, ena-  
gane, use y disponga de ellas a su eluicio, como de otra suya propia, adquirida con legitimo  
y justo título y modificación de la clausula de scriptis domini, loci, tantis, unitibus et perso-  
nis religiosis et aliis quide pro valentia non existunt, nisi dicti domini quito unum et summus  
fieri non, super hoc editi bona ipse ad vitium suam adquirerent vel haberent, bajo pena  
de ser visto según tenor de los antiguos fueros y estatutos de su Magestad de unere de  
Julio año mil setecientos treinta y nueve. Le confiere poder irrevocable con libre franco  
y general administracion y constituya procurador actor en su propia causa para  
que de su autoridad o judicialmente se apudare y aprouebre de las nominadas de horas  
de agua cada término, y de ellas tome la real tenencia y posesion que por derecho le compete

Antoni  
a favor



mil ochocientos cuarenta y dos, autenti el escribano y testigos Pascual Ghibert  
 y Ghibert vecinos de esta villa. Que Antonio Andres de la uniuersa le ha un  
 dido un sueldo de trece reales, pelo negro, al fiado y sin tener ni ientre  
 alguno como lo pona en solenne forma por precio de ciento veinte  
 y cinco libras moneda del reino, de las que se da por entregado real y efec  
 tuamente y por su pauer y puerito renuncia la accion que podia oponer a  
 la cosa en baxida ni ruidada y en el caso, lo buy unora, titulo primero, quinta  
 quinta, y los dos años que profere para respouner y probar en ellos no habido  
 ruidado que da por parado como si lo estubieran y formaliza en favor el requerido  
 mas adelante. En su consecuencia se obliga a satisfacerlos y a su costa, y por en  
 esta y cinco pueritos en casa y poder del expresado Antonio Andres de modo el se qui  
 en lo represente en dos plazas iguales a saber el primero en Navidad del presente año  
 y el segundo y ultimo en igual dia del siguiente año mil ochocientos cuarenta y tres  
 en buena moneda de plata u en efuero de buena calidad y peso, con exclusion de to  
 do papel moneda usado y por usar, y no enajenandolo quiere que sin necesidad de  
 citacion ni otra diligencia judicial que expresamente renuncia se le apre  
 sione con todo lo que legal e igualmente a la situacion de las cosas, dadas este  
 reos y enmendado que por defecto de puntual pago se irroguen al acreedor  
 y haga constar por su relacionurada en que los defiere relevandolo de otra  
 prueba. Y al cumplimiento de lo pactado en esta escritura obliga sus bie  
 ras y rentas presentes y futuras, dependo a los señores duques y justicias de  
 su Magestad que de sus causas puidan y deban conser seguir de ruto para  
 que a ello se le apromie como si fuera sentencia definitiva por suz conpiti  
 te pronunciada pasada en juzgado y consentida que por tal se recibe, renun  
 cia todas las leyes de su favor con la general en forma. Y el otorgante a  
 quien yo el escribano doy fee como lo firmo siendo testigo Pascual Millan  
 y Belar Garcia de esta villa vecinos y moradores:

pasquiel Ghibert

Antonio  
 Leandro Garcia y Gil

Pedro Gaspar Gil y otros  
 a Juan Carrion y otro

En la Villa de Alroy a los dos dias del mes de junio año mil ochocientos  
 cuarenta y dos, autenti el escribano y testigos Gaspar Gil, Jaquinto Botella y Gil,  
 para conserre Francisco Jordá y Gil, Teresa Gil y Beringuer soltera su esposa de Pa  
 blo 2.º dia de su die, Francisca Gil esposa de pagano Pascual, Juana Botella Baya y Gil, Rita  
 obregoniana Perez y Gil, Maria Perez Botella y Gil, Rosa Molto y Gil, con sus conserres  
 Jaquie Segui, Juan Pascual, Pedro Maria, y Blasque Pascual, Juan Molto por sus  
 hijos menores Vicente Juan, Maria, y Teresa Molto y Gil, y Jose Perez por los



*supr. Francisco, José, y Pedro Ruiz Boteta y Gil, todos vecinos de la misma, y de  
 un buen grado y cierta ciencia por tenor de la presente otorgan: Que dan y wa-  
 pienen todo su poder cumplido, libre, pleno, especial y bastante, para en derecho  
 si requiriere y necesario sea á favor de José Carrío otro de los Procuradores de esta  
 Hermandad, y á Salvador Gil, carpintero de la dicha ciudad de este otorgamiento fe-  
 ro como si presentes fueran y el cargo aceptantes, á los dos juntos y á cada  
 uno de por sí vicarial et in solidum, para que en nombre y representación  
 de los otorgantes puedan citar y ser citados á juicio verbal al de paz ó conciliari-  
 no á malogrado y por malogrado personas de todos estados, sexo y dignida-  
 des, que estuviere necesario demandar ó necesitar demandarles por asuntos  
 civiles ó criminales, auxiliándose con un hombre bueno, en obsequio de lo  
 dispuesto en el reglamento provisional sobre administración de justicia, pi-  
 den certificaciones de los fallos que se otorgan, y actúan con estas ante el juez  
 de primera instancia que corresponde, y allí constituidos presenten escritos,  
 interdicciones, alegatos, suplicas, memoriales, testimonios, informes, certifica-  
 ciones y demas suades y papeles favorables, que saquen con pulso de donde couieren  
 con utilidad contraria ó sin ella, en virtud de los cuales principien, prosigan y con-  
 cluyan cualesquiera folios de menor ó mayor cuantía, intenten demandas de  
 reivindicación, sustitución de las que los pusieren ó respondan se entienda con los otor-  
 gantes, susten ejecuciones, embargos, desembargos, ventas, y remates de bienes,  
 quisiones y apartamientos, tragan y pidan se realicen por los demandan-  
 tes y demandados procuradores de calumnia divisoria, supletoria y otras que con-  
 vengare, requirimientos, notificaciones, citaciones, protestas, allanamientos, in-  
 provaciones de instrumentos, letras, firmas y otros papeles, sumbramiento de  
 peritos para ellas, y para cualesquiera sumbramientos segun el caso lo requie-  
 ra, probanzas, ratificaciones de testigos y abrensi de los que tragan sumbre o asun-  
 tibre, antes de haberse realizado, alquerenante execucion de, y pidanse nombres  
 de jurados á los curiales que tengan por culpados, saquen apremios, asun-  
 rebeldias, pretendan y quian terminos ó los renuncien, alqueren excepciones pe-  
 rtorias y dilatorias, soliciten anulaciones de los autos y sentencias, que utren  
 ocusas ó denuncias, nulidad de ellas, y reformación por contrario imperio ó su-  
 me mas haya lugar en derecho de los interdictorios que consideregrados,  
 formen artículos los que prosigan hasta un final decisión, ó se aparten de su prosecu-*

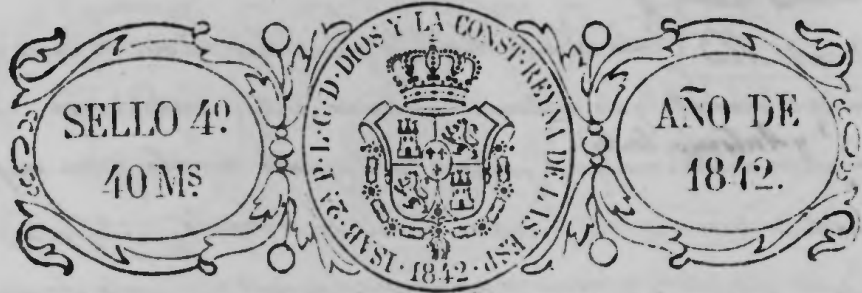
*Decorative flourish at the end of the document.*



cion, igualmente interrogatorios a cuyo tenor se examinaron los testigos de que  
 intenten valerse, objetar, tachar y contradigan, lo que de contrario  
 se presentare, dijere y alegare y en el termino legal prohibido las  
 tachas asi de testigos, como de documentos y peritos, pida pmi-  
 siones o los contrarios o declaraciones, en cualquier estado del pleito,  
 acumulaciones de autos siempre que haya una juzgada o interdiccion  
 o interdiccion de causa, o interdiccion, o interdiccion y sentencias interlocutorias  
 y definitivas, comencen las favorables y apelan, o recurran y casiquen  
 de las adversas, pidan: <sup>los</sup> costas las juras y cobren y hagan todos los demas  
 actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y los obr-  
 gantes por si tardarian siendo presentes, para que para todos conspire  
 un solo y absoluto poder sin limitacion alguna con incidencias y depen-  
 dencias, amercion y consecuencias libre franca y general administracion,  
 facultad de enjuiciar y juras que a todos referir en forma. Ya tener por  
 firme y estable cuanto por dichos apoderados se practique, obligan sus  
 bienes y rentas presentes y futuras, dan poder a los señores Jueces y fun-  
 daciones de su Magestad que de sus causas procedan y deban conocer requir-  
 derlo para que a ello se apremien como si fuera sentencia definiti-  
 va por juez competente pronunciada pasada en juzgado y consentido  
 que por tal la reciban, renunciando todas las leyes privilegios y fueros de  
 sus respectivos fueros con la general en forma. Y los obligantes a quienes  
 yo describo doy fe como es, firmaron los que suscriben y por los  
 que no lo hacen los testigos presenciales que lo fueron Pascual Mi-  
 lla y Blas Garcia de esta villa vecinos y moradores. En <sup>mi</sup> y fe de  
 cinco Jorda y fe de cinco Jorda y fe de cinco Jorda y fe de cinco Jorda = valgan =  
 y por el = las = no valgan

Pascual Milla  
 Jose Perez  
 Guzman Gil  
 Joaquin Botella  
 Sidro Macia  
 Blas Garcia  
 Leandro Garcia y Gilplanol

Carta de pago. Antonio Abad  
 y otros 2.<sup>os</sup> Pascual Abad  
 En la villa de Alcañices a los quince dias del mes de junio año mil ochocientos veinte  
 y dos, ante mi el escribano y testigos comparecieron: Antonio Abad, Jose Abad y Cabanell, Francis-  
 co Abad, Macia Abad soltero de mayor edad, Salvador Abad conyete de Jacea Abad. Lo  
 qual se paga que lo es de Macia Gibert y Abad, Rafael Milla y otros vecinos de Alcañices  
 Gibert y Abad, Antonio Milla que lo es de Antonia Gibert y Abad y Francisco



Reig a obediencia de que o se llama hiberia, Abad obis del vicario de consuelina y los demas del  
 decata villa y de por: Que son obis de los herederos de la difunta Neta Abad consue  
 que fue de Vicente Castella, y como a taler se les adjudica por indiviso la porcion que de la  
 expresada herencia les pertenecia en parte de una casa situada en la plaza del mercado  
 de consuelina, y en otra en la calle de San Juan de esta villa y demas que consta en la  
 division que autorizo el que suscribe en diez de Mayo del pasado uno mil ochocientos  
 sesenta y cinco en las porciones de fincas se han vendido, y prohibido de Don Pascual Abad  
 y sabiendo las que respectivamente le han pertenecido y como a satis hechos y total  
 mente pagados de cuanto por dicho concepto le correspondia formalizaron a favor del mis  
 mo el recuadro finiquito y carta de mas firme y eficaz, que a su requesta cobren  
 ca, y aunque en entrega ha sido efectiva por un parecer de procurador, y en virtud de la  
 superior que pedian o ponia de la cosa no habiendola recibido, la ley recuadro titulo pri  
 mero Partida quinta que de ella trata y los dos años que profiere para prueba de su  
 recibo, que dan por pagados como si lo estuvieran. Declaran que cada remision y tran  
 sacion y convenio por lo que a ellos toca a favor del emancipado Don Pascual Abad y formaliza  
 la carta de gracia y recibo declaro que venia obligado a la reposicion del credito que tenia  
 que honrar a la expresada herencia, se obligan a no hacer uso de la citada escritura ya no  
 volver a pedir con algunos de las incluidas en la nominada de vision y particion para  
 de restituirlo con sus las costas de su cobranza, y si lo contrario hicieren querran ser  
 oidos judicial ni extrajudicialmente y que sea vito por el mismo hecho el que lo  
 aprouen ratifican de nuevo con acciones vinculos y firmas. Y para su mayor efecto  
 cumplidamente obligan sus bienes y rentas presentes y futuras y gozan de los derechos  
 de justicia de su villa y de sus causas quedando y deban conocer segun derechos para  
 que a ello les aprouen como si fuera sentencia definitiva por su competencia y proman  
 riada pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal la reciben, renun  
 cian todas las acciones y fincas de su respectivo favor en la y general conforme.  
 A lo difieren otorgaron y firmaron los que suscriben y por los que us los testigos presentes  
 que lo fueron Blas Garcia decata vicaria y don Juan Antonio de la Cruz de Valencia a tan  
 como suscribe

Lorenzo Jordas      Ant. Maria      Fran.º Boig  
 Ant.º Aba      Blas Garcia      Leandro Garcia y Vilaplana

aliqui de que  
 ro  
 i  
 ite  
 .endencia  
 entulocutoria  
 upligues  
 todos los demas  
 en y los obis  
 las confiscae  
 ncias y de por  
 ministracion  
 Va tener por  
 Obligacion sus  
 fines y fue  
 conocer segun  
 herencia de finis  
 de y consuetudo  
 y fuesen de  
 tes a quienes  
 y por los  
 Pascual. mi  
 = y lit = non  
 = valgan =  
 20 de Pil  
 Ma  
 pland  
 20  
 choscueto marante  
 abouell, franci  
 eca Abad. lo  
 oca marante de Neta  
 Abad. y franci

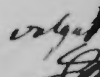
Convenio entre Antonio Cortes

y Vicente Abad

En la villa de Alcañices los quince dias del mes de junio año mil ochocientos noventa y dos, ante mi el escribano y testigos comparecieron Vicente Abad y Antonio Cortes ambos de este vecindario y dijeron: que el segundo disfruta y posee un posesion de un terreno nuevo en la partida del valle de este termino, y no teniendo medios con que pueda recuperarlo y colocarlo se asoció con el segundo en el modo y forma siguiente.

Para lo cual el primero a costado de su precio y pagado todos los gastos de redencion y colocacion de la nieve en dicho pozos, y demas ocasionados hasta el dia que se quite la liquidacion han ascendido a ochocientos noventa y tres reales vellon, de cuyo anticipo o gasto ha de ser reintegrado de la primera nieve que se vendiera, y una vez que se haia sacado la precitada nieve, lo demas que produjera la que ulteriormente se extraiga se partira en iguales partes entre ambos socios comparecientes.

Esta sociedad o convenio se hizo tan solamente en termino de esta nieve, pero si nevando antes de haberse concluido su venta, no podran introducirse otra sin hacer o proceder nuevo contrato entre ambos socios. De lo que se hizo prevencion y se hallan convenidos, y prometidos guardar y cumplir invariablemente sin contumacia ni alteracion ni tergiversacion alguna, y si alguno de los socios quisiera que por el mismo caso sea visto habido aprobado y ratificado de nuevo con mayores vinculos, estabilidad y firmeza, y que se les obligue y estreche en una estricta observancia con todo rigor legal e igual mente a la solution de las cosas que por ello quedaran devengarse ni que se desdieren, y se desvan de otras

prohibida, y para ello obligan a ambos sus bienes y rentas presentes y futuras, dan poder a los señores jueces y justicias de su Magestad, que de sus causas provean y deban resolver segun derecho para que a ello les apremien o si fuere sentencia definitiva por ser competente pronunciada, pasada en fuerza de ley y consentida que por tal la recibas, renunciando todas las leyes privilegios y fueros de sus reinos favor con la general en forma. Los otorgantes a quien yo el escribano doy fe como es, lo firmaron siendo testigos Don Jose Alonzo de Arce de Valencia y Pascual Millia de esta Villa. Yo Antonio Cortes: 

Vicente Abad

Don Antonio Cortes

Antoni  
Leandro Garcia y Labrador

Convenio y obligacion de Ramon Garcia y Martinet, con D. Juan Galarraga

En la villa de Alcañices a quince de junio año mil ochocientos noventa y dos, ante mi el escribano y testigos comparecieron Ramon Garcia y Martinet vecindarios de esta villa y dijeron: que se obligan a servir en los Ejercitos nacionales de su Magestad en calidad de sustituto



en Provinciales, por la empresa de quinta establecida en la Ciudad de Valen-  
 cia, bajo la rason de don Juse. Aquilar y Compañia, y sea por el cupo que fue-  
 ra y retribucion de paga de otros onzas de oro o bien sea de un mil quinientos  
 suelta real de vellon que tra de percibir la mitad al entrar en caja, y lo ra-  
 tante al año de buen servicio sin nota alguna de deservido; pero si por ante-  
 esto lo realizase aunque ulterior sueldo fuese apreciado si se presentare a conti-  
 nuar el servicio o tiempo de su empresa tra de perder el ultimo plazo. Y siendo  
 presente lo anti: la Galicia apoderado de la mencionada empresa, consta de  
 su representacion por la copia de escritura de poder que tra citada sustituido por  
 don Jusequin Landa de la misma en veinte y quatro de junio del año ultimo  
 autorizada por don Alvaro de Gnao escribano de la Ciudad de Jativa, que de las breves  
 lo despues de ella cuando dijo: Fue aceptada esta escritura, y se obligaba en el nombre  
 que intervinie a satisfacer y pagar al sustituto llamado Garcia y Martin las ocho  
 onzas de oro en el modo y forma anterior en este mencionado en monedas de oro o  
 plata o videntes, y no cumplendolo quiere que sin necesidad de citacion, ni de audi-  
 encia judicial que expresamente sucesiva se apruebe a esto con todo vigor  
 legal, e igualmente a la solution de las costas, danos, intereses y otros cabos que por  
 defecto de puntual pago se imongan a dicho sustituto, y haga este constar por su elacion  
 urada en que los defiere, referendado de otra persona. Lo firmamos de cuanto a cada  
 uno tra guardado y cumplido; obliga el Galicia los fondos de su representada y el Ma-  
 ncom en persona y bienes traidos y por traer, dan poder a los Señores Jueces y Justici-  
 as de su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer segun derecho para que  
 a esto se aprueben, como si fuese sentencia definitiva por su incompetente promun-  
 cionada pasada en juzgado y consentida que por tal lo recibiere, renunciando todas  
 las leyes privilegios y fueros de su mado favor con la guerra al informe. Así lo di-  
 jeron, otorgaron y solo firma el Galicia que se da por consentido del mencionado  
 lo de dicho sustituto, y no este por no saber lo traza por el uno de los testigos  
 que lo fueron Pascual Milla y Blas Garcia de esta ciudad a todos con nos-  
 tros y fce.

Ben. Tu Galicia  
 Pascual Milla

Ante  
 Leandro Garcia y Cileplana

siguiente  
 de reduccion y  
 liquidacion  
 o garto ha de  
 la precitada m-  
 iguales partes  
 trin certifica-  
 ta, no podra in-  
 ayo unya  
 lo inviolable  
 estrario licio  
 abificado de nu-  
 re y extraher  
 la solution de  
 la can de otra  
 ntos y futu-  
 s causas que  
 cronica fue-  
 cada en juzga-  
 privilegios y  
 tes a quienes  
 fore Alcorizan  
 lades: unyal  
 Cileplana  
 unio am mil  
 porcio Ramon  
 que promete y  
 libad de sustituto

Total Francisco Botello casando

con Maria Aracil En la villa de Alroy a los diez y seis dias del mes de Junio año mil ochocientos cuarenta y dos, ante mi el escribano y testigos compareció Francisco Botello y Maria soltera de la misma y dijo: Que tenia tratado y convenido el casarse en fecho civil con Maria Aracil y Marietta soltera hija de Francisco y de Vicenta conseres del proprio vecindario, y que para ello haviam precedido las tres canonicas announcements que manda el Santo Concilio de Trento, y como los expresados sus futuros suegros tengan deber casado dar por mitad a su respectiva hija diferentes piezas de ropa, y entregarle todo al otorgante por dote y caudal suyo para ayudar a sustener las cargas del matrimonio en tal que formalise a favor de la mencionada, la correspondiente escritura, y en su virtud para que tenga efecto en la mejor via y forma otorga: Que recibe en este acto de la dicha su futura esposa o de sus padres por esta su mudas y ropas siguientes:

Primera mente: Un quinquen en cincuenta y dos reales vellon	32 //
10. Un colchon poblado de lana en cinco cuarenta	110 //
40. Un par de cubiertas en veinte y cuatro	24 //
40. Una colcha en noventa y seis	96 //
40. Un cubre cama blanco castro con borlas en cinco cincuenta	150 //
40. Un delante camas en cinco veinte	120 //
40. Unas cortinas en su pavillon blanco guarnecido de franja en sesenta	60 //
40. Tres pares fundas de almohada, unas de cabado, y las otras de sargas clava, en cinco cuatro	104 //
40. Media docena de sábanas nuevas en treinta y seis	36 //
40. Tres camisas lienzo de la urruña en noventa	90 //
40. Cuatro idem lienzo de casa en noventa y seis	96 //
40. Cinco maquilas en cinco cuarenta	140 //
40. Un cubre de mesa de percal en treinta y seis	36 //
40. Ocho servilletas y unos mantel en cuarenta y cuatro	44 //
40. Una tohalla de lavo en diez	10 //
40. Cuatro enagua gamasos en diez y seis	16 //
40. Cuatro pares de medias de algodou en treinta y dos	32 //
40. Cuatro pañuelos de faltriguera en veinte y ocho	28 //
40. Tres pañuelos de varias clases para el cuello en cinco veinte y cuatro	124 //
40. Mantel de borras, manil y delante abito en cincuenta y cinco	55 //
40. Tres sagalys, uno de musolina de lana, otro de percal y otro de musolina fino en doscientos diez y ocho	218 //

2004



Suma de otras dos mil un reales vellon	2001 1/2
1ª. Una basquiña de cubica negra en veinte	100
2ª. Una mantilla negra de franja con pelusa en setenta y cuatro	75
3ª. Un jubon de cubica negra en setenta	70
4ª. Otro de gro en ochenta	80
5ª. Media docena de sillas blancas en sesenta	60
6ª. Todo adorno de amazar en veinte	20
<b>Total de mil cuatrocientos cinco</b>	<b>1405</b>

Impostaron en una sola cantidad los bienes que comprenden las partidas anteriores los figurados dos mil cuatrocientos cinco reales vellon de los cuales el otorgante se da por contento y entregado a su voluntad, mediante a recibidos en este auto de la susodicha su fedatario esposa i de sus padres por ella, a presencia de un grupo de los testigos que se nombraron de que doy fee, y como efectivamente ratificado de ella formalizo a favor de la unisona de quienes de mas oficial que convenga para la seguridad suya, declarando como declara que los bienes referidos han sido valorados por personas inteligentes electas de conformidad de ambos interesados, sin haber en su tasacion ningun error ni lesion, y caso que la ley de la que sea en pro de una de las partes, hace a favor de su pretendida consorte gracia y dacion perfecta e irrevocable, ratificando a un mayor abundamiento la citada tasacion, obligandose a un reclamarlo para cuyo fin renuncia, para que en ningun tiempo le sufragan todas las leyes que le sean propias especialmente la diez y seis, de un mes, partida cuarta, que dice que si el que da o recibe la dote apreciada se siente agraviado de su tasacion o pueda pedir que se rebaja el engano en cualquier cantidad que sea o que no se rebaje a la mitad del justo precio como en las ventas. Y en atencion a la virtud de la ley y habiendo ponderado que ademas a su futura esposa la ofuso por aumento de dote o en otras segun le sea mas util para el caso de estacion de el matrimonio, mandamos reales velleos que se faga saber en la dacion parte de sus bienes y que en un termino de un mes o de diez dias en los que se requiera que se quite a un mismo o a otros suya cantidad de dote a la dotal asiende a dos mil cuatrocientos cinco de la misma moneda los cuales se obligan a sustituirlos mediante de fidejuro a quien se represente convenientemente que si en algun tiempo se viera que viniera en su perjuicio a otro todo rigor, como tambien a la satisfaccion de las cosas que en su sucesion se causen cuya liquidacion se faga en su favor a un tanto de los que se pague para la parte de unida la ley penultima de dicho titulo y en la que se permite el primer anual que le

32 1/2  
 110  
 25  
 96  
 150  
 120  
 60  
 106  
 366  
 90  
 96  
 150  
 36  
 14  
 10  
 16  
 32  
 28  
 121  
 35  
 216  
 2004

sueldo. Y para poder cumplir lo referido en las puntual y exacta en esta obligacion  
 en el mes de mayo de este año de noventa y dos, en la villa de Alcazar de San Juan en  
 virtud del impendio de este dote y de los otros que tambien se le han de pagar y para  
 su cumplimiento. Y para puntual cumplimiento de lo que se ha de pagar y para  
 no tener y veras presentes y futuras, se ha de pagar a los señores de la villa de Alcazar  
 de San Juan que de sus cosas pueden y deban sacar requirido para que a esto se representen en  
 un si fuera instancia definitiva por el juez competente por el presente y para lo que se ha de pagar y  
 en virtud que por tal la renuncia todas las leyes, fueros y derechos de su favor en  
 la general en forma. En fe de lo qual, el dicho don Juan de Dios de la Cruz y de la Cruz  
 siendo testigos, Pedro Plana y Francisco Garcia y Aldecalde de esta villa de noventa y dos  
 años.

Fran. Botella

Antoni  
Leandro Garcia y Delaplant

Carta de pago. Antonio Domenech  
a favor de Fran. Taya y Mas

En la Villa de Alcazar de San Juan a los diez y nueve dias  
 del mes de Junio año mil ochocientos cuarenta y dos ante mi el escri-  
 bano y testigos, Antonio Domenech y Gilbert vecinos de esta obloga y con-  
 fiesa haber recibido real y efectivamente de Francisco Taya y Mas de  
 la propia vecindad, y por mano de Vicente Domenech Curador que fue  
 del compareciente la suma de trescientos ochenta reales o cuenta de los quin-  
 cientos ochenta y dos que se le adjudicaron en la division y particion de los  
 bienes recaudados a la herencia de Tomasa Monllor viuda de Vicente Domenech que  
 autorizo Joaquin Jimenez de la Cruz escribano que fue de esta Villa en el pasado año mil  
 ochocientos treinta y ocho, y por no parecer de presente renuncia la usupcion que  
 podia oponer de no haberla recibido tal y un va, titulo primero, Partida quinta que  
 de ello trata y los diez años que profuse para prueba de su recibo que da por pasado como si  
 lo recibiera y las restantes ciento ochenta y dos las recibe en este acto en moneda de  
 plata o reales que constados los importaron de cuya entrega y recibo doy fe por ha-  
 berlos recibidos a mi presencia y la de los testigos infraescritos, y como a pagado y satisfecho de  
 ellos en voluntad formaliza a favor del mismo, la manifiesta carta de pago que a su requerimiento  
 le da por libre de toda responsabilidad, y por extinguida dicha deuda, asegura que lo ha hecho bien pagado  
 y a parte de su obligación no volver a pedir para de restituirle con sus cosas de su cobranza. Y  
 el presente a quien doy fe como tal, siendo testigos Pascual Milla y de la familia de esta villa vi-  
 vos y moradores.

Ant. Domenech

Antoni  
Leandro Garcia y Delaplant



Carta de pago Antonio Domercut  
 a favor de Ant. Llanos y Monter

En la Villa de Alcañices a los diez y nueve dias del mes de Junio año mil ochocientos  
 treinta y cinco, yo Antonio Domercut y Gilbert vices de esta  
 obregay confiesa haber recibido real y efectiva cuenta de Antonio Llanos y Monter  
 la suma de quinientos ochenta y dos reales vellon, que se le adjudicaron en la bi-  
 envenida y particion de los bienes sucesores a la herencia de Tomasa Monter vi-  
 uda de Vicente Domercut autorizada por Joaquín Guzmán y Guzmán que  
 fue de esta Villa en el pasado año mil ochocientos treinta y ocho, y por no pare-  
 cerle presente renuncia la excepcion que podia oponer de no haberlos reci-  
 bido, la ley nueve, titulo primero, partida quinta, que de esta trata y los dos años que  
 profuse para prueba de su recibido queda por pasado, como si lo estuvie-  
 ran y como si pagado y satisfecho de ellos a su voluntad, forma-  
 liza a favor del mismo la mas eficaz carta de pago  
 que a su seguridad conduca, se da por libre de su total  
 responsabilidad, y por escinguida dicha deuda, asegura  
 que dicha cantidad se ha sido bien pagada y a partes  
 legitima, y se obliga a su voluntad a pedir, ni otra proce-  
 sura en su nombre, pena de restituirla con mas las  
 costas de su cobranza. Y el otorgante a quien yo le  
 escribo doy fe como lo firmo siendo testigos Pascual  
 Villa y Blas Garcia de esta Villa vecinos y moradores:

Antonio Domercut

Antena  
 Leandro Garcia y Blaspland

Carta de pago de Francisco Brant  
 a favor de Juan Lopez de la Torre y otros

En la Villa de Alcañices a los veinte y dos dias del mes de Junio año  
 mil ochocientos cuarenta y dos, yo Antonio Domercut y testigos, como presente Don  
 Juan Brant y testigos vices de la Ciudad de Sigüenza, tratada al presente inco-  
 nta, sierviente de mayor de edad y digno. Fue en atencion a que Don Juan Brant  
 Garcia y Don Francisco Contreras y Miralles, tambien de la expresada Ciudad, tie-  
 nen intentada que esta de capitulacion en la Audiencia del territorio contra Don  
 Joaquin Llanos Lopez Senz de primera instancia de aquella Ciudad, y se ha enmi-  
 nado por dicho superior tribunal, que acreditando los que se hallan en esta obrega.

Se ha dado  
 en esta  
 Villa D. dia  
 de su obrega  
 unido.

de la plaza  
 en ve dias  
 teni el comi-  
 otorga y con-  
 ya y las de  
 dos que fue  
 entada de los qui-  
 sion de los  
 Domercut que  
 arado como  
 susion que  
 quinta que  
 pasado como  
 en onada de  
 lo doy fe por ha-  
 do y satisfecho de  
 suidad conduca  
 anta un pagada  
 su cobranza. Tel  
 de esta villa ovi-  
 ay Blaspland



de ante el Escribano de Camara de la causa fianza de calumnias y de abandono  
con la accion en cantidad de veinte mil reales, se acordara por  
finca; deuso el compareciente conosciere tal finca, y por si  
cuanto posible por sus representantes personas se en Valencia, y con  
el fin de que tenga efecto dicha fianza otorgada: Fue ra y  
confiere todo su poder en su p[ro]p[ri]o, libre, pleno, especial y bastante, con el de derro-  
cho si requiere y es necesario mas p[ro]p[ri]o y de va valor a Don Juan de Laxpo-  
rta y Don Juan de Navarrete y. Alvarado, Abogados del Colegio de la Ciudad  
de Valencia vecinos de la misma, a los dos juntos y a cada uno de por si inso-  
litum, para que en nombre del otorgante y representando en propia per-  
sona, otorguen en su nombre la correspondiente escritura de calumnias y  
de que Don Juan de Navarrete y Don Francisco Carbonell y Miralles no  
abandonaran la accion que tienen intentada contra Don Juan de Laxpo-  
rta y Lopez Juez de primera instancia de Jijona constituyendo al otorgante fia-  
dor en forma en la cantidad de veinte mil reales detallados por la Audiencia del  
Territorio, asegurando dicha cantidad en los bienes y rentas que posehe el otorgan-  
te, obligando a su seguridad si necesario fuere especial y expresamente  
la mitad de la heredad que posehe el otorgante en terminos de la mencionada  
Ciudad de Jijona, Partida de Bernad, titulada la foya de la viuda que se adquirio  
algun dia de los bienes libres de su difunto Padre Don Ygnacio Arail y Balta en  
valor de mil ochocientas libras, lindante con la otra mitad de su herencia  
Don Ygnacio Arail y esta junta con las de Don Ygnacio Arail y Balta, in-  
tento Arail y otros, declarando en nombre del otorgante que dicha fianza es suya pro-  
p[ri]a, y que esta libre de todo genero de gravamen, hacienda al propio tiempo las renun-  
cias que sean necesarias a la naturaleza de la escritura que en nombre del otorgante se va  
formalizar con todas las clausulas de estilo que se requieren legalmente, para que con  
ello con los incidentes y dependientes les confiere poder completo y con todo sin limitacion alguna  
en antes bien con libre franquea y que al administracion y cobranza conforma, obligan-  
do a innovacion este poder en manera alguna, e al cumplimiento de cuanto en virtud de  
dicho, obligacion otorgante sus bienes hanido, y por haver, con p[ro]p[ri]o a las justicias de  
su Magestad para que si ello lo compelieren como por sentencia definitiva de juez con-  
potente pasada en juzgado y consentida, renuncian todas las leyes, fueros y privilegios  
de su favor en la general en forma. Su lo ha otorgado y firmado siendo presentes por  
testigos Pascual Millan y Juan Garcia de esta ciudad a los reales y otorgante y  
el Escribano con sus dos p[ro]p[ri]os.

Ygnacio Arail

Autenti  
Leandro Garcia y Gil y plaus

Publ[ic]o  
a favor



Delig.º Jue Doman et y Compañi  
a favor de Antonio Andre y Comp.º

En la Villa de Alay a los veinte y dos dias del mes de Junio año mil ochocientos cuarenta y dos, ante mi el escribano y testigos, Jue Doman et y Compañi vecinos de Pimaquila dijo: Que se obliga a pagar a Antonio Andre y Compañia de nacion francesa, pero vecino de esta Villa la suma de ciento veinte y cinco libras moneda del Rey, sin el menor interes como lo para en columna forma de que doy fe, procedentes de cierto cambio de bestias de que se da por caregado real y efectiva cuenta, y por su paces de presente renuncia la suspesion que podria oponer de la usura no habida ni recibida y los dos años que profiere la ley nueva, título primero, Partida quinta, para negociarse y probar en ellos un travese recibido que da por pagados como si lo estuvieran y formaliza a favor del mismo el susquando mas convenientemente. En su consecuencia se obliga a satisfacer los, y a su costa y por su cuenta y riesgo presentes en casa y poder del expresado Antonio Andre y Compañia o en el de quien lo represente en tres plazos iguales, el primero en Marzo del siguiente año mil ochocientos cuarenta y tres, el segundo en Agosto del mismo año, y el tercero en Marzo del mil ochocientos cuarenta y cuatro, en plata u oro efectivo de buena calidad y peso, y no en otra cosa ni especie, y en cumplimiento quiere que sin necesidad de citacion, ni otra diligencia judicial que representamente renuncia, se le apremie a esto con todo rigor legal, e igualmente a laclusion de las costas, daños, intereses y emensurados que por defecto de puntual pago se irroguen al acreedor y haga viciosa esta por su relacion jurada en que los de firme el contenido de otra prueba. Salvo el cumplimiento de lo pactado en esta escritura obliga sus bienes y rentas presentes y futuras, con poderio judicial, y renuncia cinco de cuantas leyes puedan serle propicias con la general informacion. Ahi lo dijo, otorgo y en forma por mi sabu lo hizo por el uno de los testigos que lo fueron Pascual Milla y las fianza de esta ciudad a quienes y otorgante yo el escribano doy fe como.

Pascual Milla

Antonio  
Leandro Garcia y Chaplana

Testamento de Vicenta Serra  
viuda de Jno. Blanes.

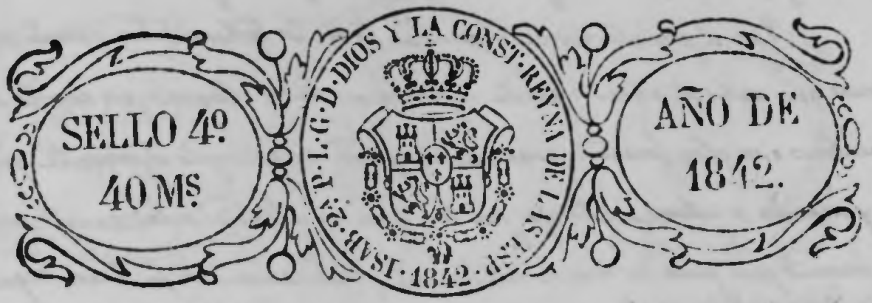
En la Villa de May i los veinte y dos dias del mes de junio año  
mil setecientos ochenta y dos, yo Vicenta Serra viuda de Jno. Blanes  
viuda de Jno. Blanes, viuda de Jno. Blanes, viuda de la misma  
viuda de Jno. Blanes y de Vicenta Gisbert ya difuntos, estando por la divina  
misericordia en sano juicio, acordado y confesando como firmemente  
con y confieso el altísimo e infalible misterio de la Beatísima Trinitad Padre  
Hijo y Espíritu Santo, tres personas que aunque realmente distintas, tienen unas  
mismas atributos y son un solo Dios y verdadero un una única esencia, y los  
santos sacramentos que creo y confieso en esta. Madre de Iglesia  
Católica, Apostólica, Romana en cuya verdadera fe y creencia de la vida  
do y protesta vivir y morir como a fidel y católica cristiana, tomando por su  
intercesora a la Serenísima Reina de los Angeles, Maria Santísima, Madre de Dios  
y Señora nuestra, y por mediadora al Santo Angel de su guarda y a los de su nom-  
bre y devoción y demás de la corte celestial para que impetren de Nuestro Señor  
y Redentor Jhesu Christo, que por sus infinitos meritos de su preciosa sangre, vida  
y pasión se perdona todas mis culpas, y lleve su alma a gozar de su beatífica presencia,  
y teniendo la muerte que es tan preciosa y natural en toda criatura humana  
como incierta su hora, para estar prevenida con disposición testamentaria, que  
cuando llegare, resolver con maduro acuerdo todo lo concerniente al despacho de mi  
conciencia, evitar con la claridad las dudas y pleitos que por mi defecto puedan in-  
vitarse después de mi fallecimiento, y no tener a la hora de este algun cuidado tem-  
poral que le obste pedir a Dios con todas mis la oraciones que se para de sus pe-  
cados, otorga su testamento en la forma siguiente:

Primera mente encomendar mi alma a Dios nuestro Señor que de la vida sacro y mandó el  
cuerpo a la tierra de cuyo elemento fue formado, el qual he de cada vez que se me tupe  
y vista con habito del convento de monjas del Santo Sepulcro de esta villa y repellido e  
enterrado en el cementerio general de la misma.

En voluntad que en forma de testamento ordinario, colocado en cuerpo en estado de vida  
con asistencia del Reverendo Señor Cura y Coadjutor de esta parroquial Iglesia se conduci-  
da a la misma, en la que siendo hora y día abel y de día y celoso por mi alma misen-  
tada de requiem cuerpo porcutis, y cuando no vixeras de dignos pagandose por todo  
ello la memoria y derechos parroquiales designados por el ordinario.

Deja por solo una vez a lo mandado foros de viudas y huérfanos de la milicia mun-  
tos en compañía cuando a la guerra de Indipendencia con la franquicia de reales valores y  
solo de la misma moneda para la conservación de los sacros lugares de Jerusalen y Tierra  
Santa.

Para el mas exacto y puntual pago de todo lo referido antes de lo mas bien pagado  
de mi bienes la suma que sea necesario y además la de veinte y cinco reales que



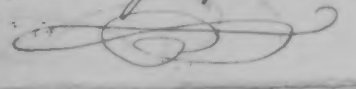
que se emplearan o destinaran en misas recadas por misa de alma la de mis padres y de sus ascendientes y descendientes que lo hubieren de suceder a disposicion de los albaceas que nombraran por fusio de los misos testam.

Nombra por mis albaceas y no ejecutores de cuanto va mencionado a Francisco Vila-plana y Pedro Vall de esta ciudad notarios a los dos juntos y cada uno de por si o en un et in solidum a quienes da y confiere amplias facultades para que tan luego como me da el fallecimiento de la otorgante tomen de lo mas bien parado de mis bienes los que basten o sean susceptibles para cubrir los indicados gastos y los vendan en publica o privada aldea, neda y con su producto cumplan y paguen todo quanto va dispuesto en mis testamigo con el uso legal y aun mas tiempo si lo necesitaren.

Declara haber sido casada in facta y en forma con el ahora difunto Jose Blanes de uno matrimonio procreo a Rita Blanes y seora conuata de Francisco Vila-plana a Juana Blanes y seora que le es de Eliseo Botella a Luisa Blanes y seora casada con Pedro Vall a Rosa Blanes y seora esposa de Jose Barbera, y a Jose Blanes y seora, ahora difunto que le representan Antonio, Rosa, Maria, Enrique y Juana Blanes y Juana mis hijas y hijas de la otorgante, y que tanto al padre de estos como las demas mis hijas les conceptua a todos iguales en quanto a lo que respectivamente se les dio para casarse, y de ningun modo quiere que por ninguno de ellos se celebre cosa alguna de ninguna parte procediendo que haya o no carta dotal, que que asi es en mi voluntad.

Grando de las facultades con que se halla autorizada por mis testamigos sobre bienes y con el fin de usar en mi conveniencia, mejora en el tercio y lega el quinto de todos mis bienes derechos y acciones presentes y futuras a mis cuatro hijas, Rita, Juana, Luisa y Rosa Blanes y seora por iguales partes para que lo hagan y guarden reciprocamente ademas de su legitimo con la bendicion de Dios y la mia quedando univocamente en la clausula de Exceptis clericis bini sanctis acilibus, et parvum religiosis, et aliis qui de fono voluntis non consistunt: nisi dicti clericis fuerit unum et terminum fore non imper hoc adite bona ipsa ad vitam suam ad quicquid vel habebant, bajo pena de canon sequentibus de los antiguos fueros y Reales Decretos de su Magestad de nueve de Julio año mil setecientos treinta y nueve.

En el remanente de mis bienes muebles, raíces, derechos y acciones presentes y futuras instituyo por mis unicos y universales herederos in capita a las expresadas Rita, Juana, Luisa y Rosa Blanes y seora mis hijas e in estorpe a Antonio, Rosa, Maria, Enrique y Juana Blanes mis nietos, para que los hagan llevar y heredar por



en orden y grado segun su representacion y lo dispuesto por leyes de estas reynos.

Y por el presente revoca y anula todos los testamentos y demas disposi-  
ciones que antes de ahora pueda suponerse haber otorgado por escrito de  
palabras o en otra forma, para que cumpla valga cepto el presente que quie-  
re y manda e contiene, y tenga por tal y por su ultimo deliberada voluntad en la vida  
y fama que para su mayor estabilidad y validacion mefa heia hego en derecho. Heo  
otorgante a quien yo el escribano de fe o no me no firmo por que dize no sabe lo hara en  
vezos uno de los testigos que lo fueron Pascual Millán, Blas Garcia y Carbouell y Expicio  
Rizell y compania de esta villa vecinos y jurados de =

Pascual Millán

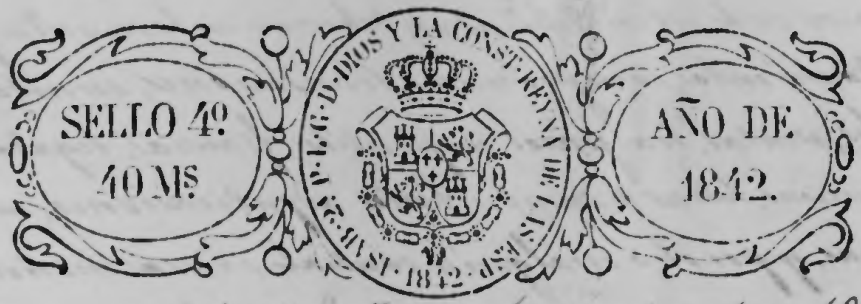
Antoni  
Leandro Garcia y Carbouell

Carta de pago Antonio Boronad  
a Juan Bautista Galiana

En la Villa de Allosy a los veinte y tres dias del mes  
de Junio año mil ochocientos noventa y dos: ante mi el escribano y  
testigos comparecio Antonio Boronad soldado del Regimiento Provin-  
cial de Alicante quien otorga y confiesa: que recibe en este acto de  
Juan Bautista Galiana de esta ciudad, mil doscientos reales vellon en mone-  
das de oro y plata corrientes que contadas le importaron de que doy fe por  
haberse realizado a mi presencia, y la de los testigos que se dicen los mismos  
que este peribir el comparecimiento de la empresa de imprenta estableci-  
da en la Ciudad de Valencia, bajo la razon y nombre de su socio y repre-  
sente Don Jose Aguilar y Compania segun el abonare que le entrega  
original, a fin de que a su debido tiempo pueda presentarse en ella  
y peribir igual suma que por la misma se le esta adelantando  
me a substituto por el segundo plazo, y mediante a que se halla com-  
pletamente satisfecho y pagado de la suma de que va esta  
mencion formaliza a favor del preitado Galiana la carta  
de pago y la to mas firme y eficaz que para su mayor ces-  
guridad conduca. Acuerda que dichos mil doscientos reales  
vellon le han sido bien pagados, y se obliga a que en lo sucesivo  
no se volvra a pedir ahora ni en tiempo alguno presto que  
se halla enteramente satisfecho de ambos plazos, o bien en el  
total importe por que fue ajustado segun escritura autorizada  
por el que suscribe en veinte y tres de Setiembre del año ultimo. Y  
para su mayor firmeza obliga sus bienes y rentas presentes y futu-  
ras

Poder de  
a Joaquin

Se ha dado  
en un libro  
en 29 de Junio  
1852



ras, da poder a los señores jueces y justicias de su Magestad que de sus  
cualquier que sean y deban valer segun derecho, para que a esto lo apres  
sion como si fuera sentencia definitiva, por parte competente pro  
moverada pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que  
por tal la recibe, renuncia todas las leyes privilegios y fueros de su  
favor con la general en forma. Ahi lo dijo, otorgo y no firmo por  
no saber, lo hara a sus riesgos uno de los testigos que lo fueron  
Pascual Millan y Blas Garcia de esta veindad a todos los costos de ofe.

Pascual Millan

Antemi  
Leandro Garcia y Citaplanal

Don D. Justino Guerra  
a Joaquin Garcia y otra

En la Villa de Alroy a los veinte y tres dias del mes  
de junio año mil ochocientos cuarenta y dos; ante mi el Escribano y  
testigos compareció Don Justino Guerra de esta veindad y de un bu  
en grado y cierta ciencia por tener de la presente daga. Fue segun  
escritura autorizada que el que suscribe en veinte y siete de Ma  
yo ultimo compareció a Don Angel Citaplanal Abogado del proprio  
veindario una porcion de deudas que correspondieron a este de  
la compania que tenia con Jose Mira del veindario de Millana,  
y no pudiendo verificar por si la abramia de dichos debitos otorgo:  
Fue da y usifere todo su poder cumplido, libre llano y bastante, in  
al de derecho se requiera y necesario sea a favor de Joaquin Garcia  
y Garcia y de Francisco Garcia y Nouber del veindario de Benillo  
ba, al de Gaspar Ronda y Jose Nundieu Procuradores de deb  
juzgado de primera instancia de Villajoyosa y aquel de Calva de  
Lusarria, ausentes a este otorgamiento por como si presentes  
fueren y el cargo aceptantes los primeros para que en nom  
bre del señor otorgante, puedan ambos y cada uno de por si  
simul et in solidum prohibir y cobrar de cualesquier perso  
nas, todas las cantidades de maravedises, trigo, cevada centeno

Se ha dado copia  
en un sello 2º  
en 29 junio de  
1842.

Decorative flourish

y otras sumillas, acypte, vino, seda, lana y demas especies  
que se le estan debiendo y debieron en lo suscivio por arren-  
damientos, compromisos, transacciones, enventas, va-  
las, ventas, trasparos, empruities, fianzas, legada, he-  
rencias, letras de cambio, lastos, adjudicaciones, senten-  
cias, y por otro qualquier contrato causa motivo o razon  
aunque aqui no vaya expresado, y todo que recibieren for-  
malizen a favor de los pagadores y deudores, los recibos, car-  
tas de pago, finiquitos y otros requiridos que les sean  
perdidos en se de entrega o renunciacion de sus leyes con las  
demas estabildades conducentes, aunque los vales o escritu-  
ras de dichos debitos, esten a favor del enmendado. Mira que in-  
tervino en las ventas y factos a de los que pagaren por otros  
ya sea como a fiadores o mancomunados. Y los requeridos o  
bien sea a todos cuatro tambien juntos y cada uno de por si  
simul et in solidum, para que en la propia representacion  
puedan citar a quien sual, al de pago o renunciacion a cual-  
quier personas que sea necesario demandar asociado  
con un hombre bueno segun el reglamento provisional  
sobre administracion de justicia, comprometer la diferen-  
cia en arbitros arbitradores o amigables componedores, o pe-  
dir certificacion del fallo que recaiga y acudir con ella al ju-  
gado de primera instancia que correspondiere, y alli constituidos  
presenten escritos, instrumentos, vales, certificaciones y demas re-  
cados y papeles favorables que saquen y sacaren de donde existan  
con citacion contraria o sin ella, en virtud de los cuales principien,  
prosigan y concluyan cualesquiera pteitos intenten demandas  
de reivindicacion, interdenegaciones, embargos, desembargos, ventas y  
remates de bienes, oposiciones y apartamientos, hagan y pidan recu-  
sacion por los demandados juramentos de calumnia decisivos su-  
pletorios y otros que conengan requirimientos, justificaciones,  
comprobaciones de instrumentos, letras, firmas y otros papeles, con-  
trahimiento de peritos para ellas y para cualesquier sucesos in-  
cursos segun el caso lo requiera, probanzas, ratificaciones de testigos y  
abonos de los que hayaren muerto o ausentados antes de haberlo rea-  
lizado, aleguen enanto crean conducentes: ~~pidan se invidian y pi-~~  
dan se nombren acompañadas a los curiales que tengan por sus  
personas, saquen apremios, causas rebeldias, protesten y queren



lumnias o las renuncien, aleguen excepciones perentorias y dilato-  
 rias, soliciten aclaraciones de los autos y sentencias que esten o sea-  
 ras o dinstintas, nulidad de ellas y reformacion por contrario imperio,  
 ni, como mas haya lugar en derecho de los interlocutorios que  
 consideren gravosos, formen articulos, los que prosigan hasta su fi-  
 nal deiccion, se aparten de su prosecucion, igualmente interroga-  
 torios o cuyo tenor se examinen los testigos de que intenten valerse,  
 objeten tachos y contradigan, lo que de contrario se presentare dijere y  
 alegare y en el termino legal prueben las tachas, asi de testigos co-  
 mo de documentos y peritos pidan posiciones o declaraciones a los  
 contrarios en cualquier estado del pleito, acumulaciones de autos, siem-  
 pre que haya una juzgada libre, pendencia o continuacion de cau-  
 sa, concluyan, oigan autos y sentencias interlocutorias y definiti-  
 vas, consentan las favorables, y apelen, recurran y supliquen en  
 de las adversas, pidan estas las piden y toquen y hagan todos los deca-  
 autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que consergan y el otor-  
 gante por si haria siendo presente, puer que para todo les confiere  
 amplio y absoluto poder sin limitacion alguna, con insidencias y de  
 pndencias, amovidades y concuvidades libre franca y general admi-  
 nistracion, facultad de impetrar, <sup>o substituir en cuanto a pleitos tan solamente</sup> jurar que a todo se refera en forma.  
 Y a tener por firme y estable quanto por dichos apoderados se practicare  
 obliga sus bienes y rentas presentes y futuras, da poder a los señores  
 jueces y justicias de su Magestad que de sus causas puidan y deban con-  
 cer segun derecho para que a ello lo apremien como si fuera sentencia  
 definitiva por juez competente pronunciada pasada en juzgado  
 y consentida que por tal la recibe, renuncia todas las leyes pri-  
 vilegios y fueros de su favor con la general en forma. Y el obligante  
 a quien es el escribano don fe ramos lo firmo siendo testigos Pa-  
 nal Millan y Petas Garcia de esta villa vecinos y moradores =  
 Punt.º = y puidan se cubra = no valga = e Ynter = y substituir en un-  
 ante a pleitos tan solamente = valga

Quintin Guona

Antemi  
 Leandro Garcia y Delaplana



Poder Jerosa / Casurollos a  
Pascual Millá y otro

En la villa de Alcor a los veinte y tres dias del mes de Junio año mil ochocientos  
marcanta y dos, ante el escribano y testigos compareció Jerosa con  
sus y los conuente de Luis Polanco de esta vecindad y dijo: que tiene que interponer  
tercera reclamando el dote y herencia aportado por la compareciente a la sociedad  
conyugal, y para que tenga cumplido efecto por tener de la presente otorga: que se  
y confiese todo su poder cumplido, libre, pleno, especial y bastante en el derecho se requie-  
ra y necesario sea a favor de Pascual Millá y Jeroa Julion y habis proveyados del  
Juzgado de primera instancia de este poblado, a Don Antonio Ayala y Don Vicente Ma-  
ria Mollo y Clement, que lo son de la Audiencia Real que reside en la ciu-  
dad de Valencia, a los cuatro puntos y a cada uno de nosi simul et in solidum pre-  
sentes a este otorgamiento, para como si presentes fueren y el caso aceptasen, pa-  
ra que en nombre de la otorgante quedara formalizado y formalicen los procesos en  
el de esta villa y los segundor en grado a dicho superior tribunal la demanda o  
tercera de pago de dote de que va hecha mención, atendido el estado de ingreso en  
que se halla en estado marcado, y para conseguirlo presenten escritos, instrumentos  
testes, alegatos, suplicas incoordinales, testimonios, informes, certificaciones y demas  
recursos y papeles favorables que saquen y compulsen de donde cesitan con citacion  
contraria o sin ella, en virtud de lo cual prosigan y concluyan dicha  
tercera interponiendo y apartamientos, hagan y oigan se realicen por los de-  
mandantes y demandados juramentos de calumnia decisorios, supletorios y otros  
que conuengan, requerimientos, notificaciones, citaciones, protestas, emplazamientos  
comprobariones de instrumentos, letras firmadas y otros papeles, nombramientos de pe-  
ritos para ellas y para cualesquiera reconocimientos segun el caso lo requiera: probaren  
ratificaciones de testigo y abonos de los que han muerto o ausentados antes de ha-  
berse realizado, aleguen cuanto ocan conducente, saquen aporcion, acusen rebeldias, pe-  
tendan y gocen terminos o los renuncien aleguen excepciones preconstituidas y dilatorias  
soliciten aclaraciones de los autos y sentencias que ocan ocan o desistidos, nulidad  
de ellas y reformation por contrario imperio, o como mas haia lugar en derecho de  
los interlocutorios que consideren gravosos, formen articulos los que prosigan hasta su  
final division o se aparten de su prosecucion, igualmente interrogatorios a uno o mas  
examinen los testigos de que interponen valdese, oferten tachas y contradigan lo que de  
contrario se presenten dize y alegare, y en el termino legal prueben las tachas asi  
de testigo como de documentos y peritos: pidan posiciones o declaraciones a los contra-  
rios en cualquier estado del pleito, acumulaciones de autos siempre que haia cosa juzga-  
dos liti pendencia o continuacion de causas: concluyan, oigan autos y sentencias inter-  
locutorias y definitivas, comparetan las favorables y apelen recursos y supliquen delas ad-  
versas, pidan costas las poren y cobren, y hagan todos los demas actos y diligencias judicia-  
les y extrajudiciales que conuengan, y la otorgante por si haia siendo presente, que

Fecharon  
y Mar

Prim



que para todos los confines amplios y absolutos podes sin limitacion alguna, con sus de-  
 uos y dependencias anexas y conexas, libre franco y general administracion fa-  
 cultad de impulsion y fuerza que a todos lleve en forma. Ya tenes por firme y estable man-  
 to por dichos apoderados se practique obligo sus bienes y rentas presentes y futuras, de po-  
 der a los recursos fijos y justicias de su Magestad que de sus causas quedara y de ban con-  
 ua segun derecho para que a ellos se opongan como si fueran sentencia definitiva por  
 juez competente pronunciado pasado en autoridad de cosa juzgada y consentida que  
 por tal la recibe: renuncia todas las leyes, derechos privilegios y fueros de su favor  
 con la general conforma. Y lo otorgante a quien yo el escriuano doi fe conores lo firmo  
 siendo testigo Mariano Garcia y Blas Garcia de esta villa vecino y nombrado.

Toxera Caxnesoltes

Antemi

Leandro Garcia y Vilaplana

Declaracion de dote por el Sr. D. Joaquin  
 y Maria Abad conyugales

En la villa de Alay a los veinte y tres dias del mes de Junio año  
 mil ochocientos cuarenta y dos antemi el escriuano y testigos Jose Lopez de es-  
 ta vecindad dijo: Que ya algun tiempo que se halla casado in facie ecclesie  
 con Maria Abad del propio vecindario la cual trajo a su poder por dote y  
 caudal suyo propio diferentes ropas que en bienes se valoraron, y asomi-  
 dio no liquidado valor a mil seuenta y ocho reales vellon y de ellos ofrecio otor-  
 gar a favor de la unigenita el competente resguardo, y la prometio por au-  
 mento de dote o en arras y donacion propter nuptias ciento cincuenta  
 de la unigenita moneda, y Otorgandole a cumplimiento efecto, otorga y confiesa  
 haber recibido real y efectivamente de la referida su mujer D. de Francisco  
 Abad por esta las ropas siguientes:

- Primerant: Un quinquen en cincuenta y dos reales vellon . . . . . 52 r. 2 s.
- Segunda: Un valton rayado poblado de hilos en ciento cuarenta . . . . . 1 1/2 r.
- 3da: Dos pares de almohadas de varias clases en cuarenta y ocho . . . . . 1 1/2 r.
- 4da: Un cubertor tramado de algodou en ciento cincuenta . . . . . 1 50 r.
- 5da: Un delante cama de percal blanco en cuarenta y cuatro . . . . . 1 1/2 r.
- 6da: Otros dos pares de almohadas de crealasunas y las otras de muro . . . . . 1 1/2 r.
- Una en cuarenta y cuatro . . . . . 1 1/2 r.

Suma de otras cuatrocientos setenta y ocho reales vellon... Ls 78 y 8 u

40. Cuatro sabanas lienzo de casa un doscientos veinte y cuatro	224
41. Seis camisas una de orca fina y las otras tela de casa un ciento sesenta y seis	166
42. Dos brialis tela de casa con balona en cuarenta	40
43. Un mantel de mesa y seis servilletas en treinta y seis	36
44. Mantel de amasar y manil en treinta y ocho	38
45. Una mantilla blanca con cinta de raso en cincuenta y seis	56
46. Un jubon de serpa en treinta	70
47. Un sagalep de percal en treinta	30
48. Dos pañuelos para el cuello en noventa y ocho	98
49. Una correa con corrapecillo en treinta y dos	32
Total mil doscientos sesenta y ocho	<u>1268</u>

Y importan en una suma las ropas que se emprenden las partidas anteriores las figuradas mil doscientos sesenta y ocho reales vellon, de que el dote se da por contento y entregado a su voluntad por haberse casado a la mencionada su mujer y traludo esta a su poder por dote y caudal suyo propio al tiempo que contraieron matrimonio, cuya entrega ha sido cierta y efectiva, y por no parecer de presente, renuncia la esposa de la nonnada a la dote precaria, la ley nueve, titulo primero, Partida quinta, que se ella trata, los dos años que se define para la prueba de su marido que da por pasados como si le estuvieran, y las demas leyes que le favorecen y otorgan a favor de la propia su mujer el requerido mas firme y eficaz que a su seguridad conduca, declarando como declara que los bienes referidos han sido valorados por personas inteligentes, efectas de conformidad de ambos interesados sin haber en esta tasacion engaño ni lesion, y caso que la haya en poca o mucha suma ha de favor de su consorte gracia y donacion perfecta e irrevocable, ratificando a su mayor abundamiento la citada tasacion, obligandose a no recalar en la persona suya renuncia, para que en ningun tiempo le supraguen todas las leyes que le sean propicias especialmente la diez y seis, titulo once, Partida cinquenta, que dice que si el que da o recibe la dote apreciada se siente agravado de su valoracion, pueda pedir que se deshaga el engaño en cualquier cantidad que sea, aunque no lleque a la mitad del justo precio como en las ventas. Y cumpliendo con la expresada oferta se ofrece por aumentos de dote a su mujer segun le sea mas util ciento cincuenta reales vellon, que se repartan con ella en la dote una parte de sus bienes y por si en tiempo cabimiento se los consigue en sus negocios que adquiriera en lo sucesivo a decision suya, en una cantidad, unida a la dotal asciende a mil cuatrocientos reales los cuales se otorga:



que si restituirle en dinero efectivo o a quien le represente incontinenti que el matrimonio se disuelva, queriendo en apremiado a ello con todo rigor, como tambien a la satisfacion de las costas que en su emision se causen, cuya liquidacion defina en su juramento relevandole de otra prueba, por lo cual renuncia la ley penultima de dicho titulo y Partida y el termino anual que le concede. Y para poder cumplir lo referido mas puntual y esactamente se obliga a si mismo, no solo a no dissipar, gravar, ni hipotecar, a sus deudas, crimenes ni cueros el importe de este dote y arras, si que tambien a tenerlo de pronto para su restitucion. Y siendo presentada expresada Maria Abad y el Padre de esta Francisco previa la licencia marital dijeron: Que el mencionado Juan Lopez ha introducido en la ciudad un gal, el dinero, alajas y ropas siguientes:

Primeras: Dos chaquetas una nueva y otra usada en setenta y ocho reales vellon...	78 8/10
48. Un chaleco usado de seda en catorce	14 "
48. Una capa usada en ciento veinte	120 "
48. Siete pares de calzonas, tela de casa seis nuevos y el otro usado en ciento veinte	104 "
48. Seis camisas nuevas, tela de casa en ciento ochenta	180 "
48. Cuatro pañales nuevos, tela de casa uno de ellos usado y los otros nuevos en setenta y dos	72 "
48. Dos pañuelos de seda encarnada usados en veinte y ocho	28 "
48. Una faja de seda encarnada usada en doce	12 "
48. Una manta usada con coraja en veinte	20 "
48. Una manta merletana usada en veinte	60 "
48. Unos pendientes nuevos en trescientos treinta	330 "
48. En monedas de plata y oro que costadas los impusieron cinco mil ochocientos treinta	5460 "
Total suma seis mil ochocientos treinta y ocho	<u>6178 "</u>

Importan en una sola cantidad las partidas anteriores los figurados seis mil ochocientos treinta y ocho reales vellon, y se declaran assi, a fin de que se sepa hasta la evidencia lo que reciprocamente ha introducido cada uno en la ciudad conjugal, declaran que en la valuacion no se ha perdido en gallo ni licores, y del que haya en poca o mucha suma se tiene gracia y donacion.

*[Signature]*

cion previa y renuncia de la ley de, título primero, libro diez, de Novis-  
 ma Recopilacion, y los veinte años que profiere para pedir su renun-  
 cia o suplemento a su justo valor. Y si la puntual observan-  
 cia de cuanto deyan obligado obligan sus bienes y rentas  
 presentes y futuras dan poder a los Señores Jueces y justicias  
 de su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer según derecho  
 para que a ello le aprueben como si fuera sentencia definitiva por Jue-  
 ces competente promulgada pasada en juzgado y consentida que por  
 tal la recibun: renuncia con todas las leyes y fueros de su real cédula favor en  
 la general en forma. Y los obligantes a quienes yo el escribano doy fe  
 como, así lo dijeron y no firmaron por no saber lo haran por ella los testi-  
 gos que lo fueron Pascual Milla y Blas Garcia de esta villa vecinos  
 y moradores:

Pascual Milla

Blas Garcia  
 Antemi

Leandro Garcia y Vilaplana

Carta de pago Maria Vilaplana  
 a favor de Jose Miralles

En la Villa de Alroy a los veinte y seis dias del mes de Junio año

mil ochocientos cuarenta y dos, ante mi el escribano y testigos Maria Vilaplana viuda de Jose Julia  
 de esta vecindad obligada y confiesa haber recibido real y efectivamente de Jose Miralles y con-  
 ta de la misma la suma de mil reales o elon que le estaba debiendo según escritura  
 ante el que suscribe de veinte y uno de Noviembre del pasado año mil ochocientos cua-  
 renta y quin, y aunque su entrega ha sido efectiva, por no parecer de presente renuncia la  
 escritura que quedaria y como de no haberla contado, la ley nueve, título primero, partida quin-  
 ta que de ella trata, y los veinte años que profiere para prueba de su recibo que da por pasa-  
 dos como si lo estuvieran, y como si pagado de ellos a su voluntad formalizada en favor la  
 misma oficiar carta de pago que a su seguridad conduca, le da por libre de su total re-  
 sponsabilidad y por cancelada la escritura de obligación referida que le entregó  
 original, para que ningún efecto obre, y quiere que en un protocolo y demás partes  
 correspondientes se anote a fin de que siempre conste de su integro pago y extincion,  
 y asegura que dicha cantidad, le ha sido bien pagada y a punto legitima, y se  
 obliga a no volverla a pedir ni otra persona en su nombre para de restituirla  
 con más las costas de su cobranza. Y la obligante a quien yo el escribano  
 doy fe como no firmo por no saber lo hara por ella uno de los testigos que  
 lo fueron Pascual Milla y Blas Garcia de esta villa vecinos y moradores:

Pascual Milla

Antemi  
 Leandro Garcia y Vilaplana

Oblig. a  
 a Maria  
 de la dudo  
 copia en un  
 libro 2º en el  
 Julio 1842.



Oblig. Jose Miralles  
a Maria Vilaplana

En la villa de May a los veinte y seis dias del mes de Junio año mil ochocientos cuarenta y dos, ante mi el escribano y testigos Jose Miralles y Santo de esta vecindad dijo: Que prometo y se obliga a pagar a Maria Vilaplana viuda de Jose Julia de la misma, mil quinientos reales vellon, los mismos que recibe prestados en el menor interes como lo jura en solenne forma de que doy fe, para subvenir a sus urgencias, de los que recibe en este auto quinientos, en monedas de plata corrientes que usadas las importaron de cuya entrega y recibo tambien doy fe por haberse realizado a mi presen- cia y la de los testigos que se diran, y mil que verifico tener recibidos, de los cuales se da por entregado, y aunque su entrega ha sido efectiva por no parecer de presente, renuncia la excepcion que podria oponer de no haberse con- tado la ley enve, titulo primero, Partida quinta, que de ella trata, y los dos años que profiere para prueba de su recibo que da por pasados como si lo estuvieran, y en su virtud formaliza a su favor el resguardo mas con- deciente. En su consecuencia se obliga a satisfacerlos, y a su costa y por su cuenta y riesgo por venir en casa y poder de la expresada Maria Vilaplana viuda de Jose Julia en el dia de San Juan del año mil ochocientos cuarenta y cuatro, en una sola partida, en plata u oro efectivo de buena calidad y peso, con exclusion de todo papel moneda creado y por crear, y no cumpliendo quiere que sin necesidad de citacion ni otra diligencia judicial que expresamente renuncia se le apremie a ello con todo rigor legal, e igualmente a la soluc- ion de las costas, danos, intereses, y menoscabos que por defecto de puntual pago se imponen a la acreedora, y haga esta cons- tar por su relacion jurada en que los defiere relevandola de otra prueba. Y para la mayor seguridad de esta deuda, sin que lo obligacion general debiera, de que no perjudique a la espual, ni por el contrario esta a equidad, sino que antes ha de poder la acreedora usar de ambas a su arbitrio y exclusion hipotecas el otorgante, la primera habitacion de una casa morada que pone en la calle de la Barbacana, y se compone de la primer salita y parte de la unica cocina que hay en ella, lindante por un lado con la del Don Cayo y por otro con la de Tomas Palanca, la cual le pertenece en posesion y propiedad

22, Novis  
Dir su recibi-  
m de resto  
itiva por Ju-  
da que por  
tuo favor un  
mo doy fecu-  
el los testi-  
illa vecinos  
laplana  
de Junio año  
viuda de Jose Julia  
Miralles y San-  
en escritura  
posicion en  
ente renuncia la  
ro, Partida quin-  
que da por pasa-  
a a su favor la  
de su total re-  
prole entrega  
domas partes  
ago y quision,  
lo legitima, y re-  
se restituirla  
el escribano  
de los testigos que  
dora:  
Vilaplana

y la renta y grana especial y expresamente a su seguridad y confiere ala acreedora  
 plus poder y facultad con libre franca y general administracion  
 para que en el pto que sea el citado plazo, si el otorgante no fue  
 bien satisfecho enteramente dichos mil quinientos reales dirija  
 su accion contra ella, y para que conste del gravamen a que queda  
 afectada e hipotecada dicha finca, tomese razon en el oficio de hipotecas se  
 que se haga mandado. Y al cumplimiento de lo pactado en esta escritura  
 sea obligada sus bienes y rentas presentes y futuras, de pido a los señores Jueces  
 de su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer ce-  
 que derecho porra que a ello le apremien como si fuera sentencia definitiva  
 por juez competente pronunciada pasada en juzgado y consentida que por  
 tal rube, renuncia todas las leyes privilegios y fueros de su favor con la  
 general en forma. Y el otorgante a quien de y se casara, no firmo por no  
 saber lo hara por el curso de los testigos que lo fueron Pascual Milla y Sta  
 Garcia de esta villa vecinos y moradores.

Pascual Milla

Antoni  
 Leonardo Garcia y Vilaplana

Declaracion de dote canito hel  
 a su mte. Rosa Vert

En la villa de Alag a los veinte y siete dias del mes de Junio año  
 mil quinientos e sesenta y dos ante mi el escribano y testigos Canito Lib de esta ve-  
 ciudad dijo: Que en base de febrero del corriente año contra yo Matrimonio en felle  
 solene con Rosa Vert del propio vecindario la cual trajo a su poder por dote y  
 caudal suyo propio diferentes cosas que en bienes se valoraron, y acordó su liqui-  
 do valor a mil quinientos setenta y cinco reales diez y siete maravedises vellon, y se  
 otorgo a favor de la misma el competente resguardo, y la presento por  
 presente de dote en arras y doteacion propter nuptias setecientos cincuenta de la uni-  
 versidad, y Mercedes a cumplido efecto otorga y respisa haber recibido real  
 y efectivamente de la referida su mujer o de sus Padres por ella las cosas siguientes:

Yo el Sr. J. de la Cruz  
 Escribano de esta villa  
 de Alag a los veinte y siete dias del mes de Junio año  
 mil quinientos e sesenta y dos

1.º	Cuatro sacanas en ciento sesenta reales vellon	160	rs
2.º	Un cubre cama con guaricion en ciento veinte	120	" "
3.º	Cuatro telas para un colchon en ciento veinte	120	" "
4.º	Otras para un qerqen en cincuenta	50	" "
5.º	Una colcha en ochenta	80	" "
6.º	Seris carnisas de varias clases en ciento sesenta y seis	166	" "
7.º	Tres qerros de enaguas en sesenta	60	" "
8.º	Cuatro faldas de almohadon en treinta y tres	33	" "
		<hr/>	
		789	



Suma de otras setecientas ochenta y nueve reales vellon	789	00	00
48. Un delante camisa en treinta y cinco	31	..	..
48. Una tobiolla en caturo	11	..	..
48. Una mantela en quince	15	..	..
48. Seis servilletas en veinte y dos	22	..	..
48. Dos enaguagancas en cuatro	11	..	..
48. Dos cabeceras en diez y seis	16	..	..
48. Cuatro pares de medias en veinte	20	..	..
48. Una arrolla en diez y seis	16	..	..
48. Dos jubones eno de cubica y otro de seda en ciento	100	..	..
48. Una basquiña de cubica en ciento	100	..	..
48. Dos enantillas de franela en noventa y seis	96	..	..
48. Tres sagalejos de varias clases en ciento treinta y tres	133	..	..
48. Ocho parnuclos de varias clases y colores en noventa y siete y cinco	271	..	..
48. Dos par de zapatos en ocho y medio	8	..	17
<b>Total mil seiscientos treinta y cinco reales diez y siete maravedis vellon</b>	<b>1635</b>	<b>..</b>	<b>17</b>

Transportan en una suma las ropas que comprenden las partidas anteriores los figuran mil seiscientos treinta y cinco reales diez y siete maravedis vellon de que el otorgante se da por contento y entregado a su voluntad por haberlos recibido la mencionada su mujer o de su madre por ella y tratada ella a su poder por dote y caudal suyo propio al tiempo que se celebra matrimonio, cuya entrega ha sido cierta y efectiva, y por no parecer de presente, renuncia la recepción de la misma numerada pecunia, la ley nueva, título primero, Partida quinta que de ella trata, los dos años que profieren para la prueba de su recibida, que da por pasadas como si lo estuvieran, y las demás leyes que le favorecen y otorgan a favor de la precitada su mujer por el resguardo mas firme y eficaz que a su seguridad condictica, declarando como declara que los bienes referidos han sido valuados por personas inteligentes de las de confianza de ambos interesados sin haber en su tasacion engaño ni lesión, y caso que la compra, de la que sea en poca o mucha suma haue a favor de su consorte gracia y donacion perfecta irrevocable, ratificando a su mayor abundamiento la citada tasacion, obligandose a no reclamarla para cuyo fin renuncia, para que en ningún tiempo le sufraguen todas las leyes que le sean propias especialmente la

de alacredora  
 e queda  
 pitecas se  
 ta en rita  
 inis de  
 onoco ce.  
 ia definitiva  
 ton que por  
 aver con la  
 imo por no  
 lilla y de  
 de junio ano  
 lib de esta ve.  
 anonia in factu  
 der por dote y  
 ondo su liqui  
 es vellon, y de  
 pometio por  
 enta de la mi  
 recibio real  
 siguientes  
 60 00 00  
 20 .. ..  
 20 .. ..  
 50 .. ..  
 80 .. ..  
 66 .. ..  
 60 .. ..  
 33 .. ..  
 89



37  
Que y sus titulos once, Partida cuarta, que dice que si el que da o recibe la ote-  
nporada se siente agraviado de su valoracion, pueda pedir que se  
deshaga el engano en cualquier cantidad que sea, aunque no lle-  
gue a la mitad del justo precio como en las ventas. Y en cumpli-  
do mas la expresada oferta le ofrece por aumento de dote a un arras re-  
quiere sea mas util e conveniente a sus bienes reales e otros que confiere caber en  
la decima parte de sus bienes y por si no tienen cabimiento se los conguen en la  
importe que adquiriera en lo sucesivo a eleccion suya, cuya cantidad unida a  
la dotal asciende a dos mil trescientos ochenta y cinco reales diez y siete marave-  
dies vellon, los cuales se obliga a restituir tal a quien le representa en dinero efectivo  
incontinenti que el matrimonio se disuelva queriendo ser apremiado a ello con  
todo rigor, como tambien a la solution de las costas, que en su rescusion se causen, cuya  
liquidacion define en su juramento relevandole de otra prueba para lo cual renuncia  
la ley porultima de dicho titulo y partida y el termino anual que le concede. Y para  
poder cumplir lo referido mas puntual y exactamente se obliga a si mismo no  
solo a no dissipar, gravar, ni hipotecar a sus deudas criadas ni causas de importe de  
este dote y arras si que tambien a tenerlo de pronto para su restitucion. Y a tal  
puntual observancia de cuanto deya otorgado obliga sus bienes y rentas  
presentes y futuras, de poder a los señores Jueces y Justicias de su Magestad que  
de sus causas puedan y deban conocer segun derecho para que a ello le apremien co-  
mo si fuera sentencia definitiva por juez competente pronunciada pasada en  
juzgado y consentida que por tal la recibe, renuncia todas las leyes de no favor con  
la general en forma. A lo que dijo otorgo y firmo siendo testigos Antonio Quijot y Lupe-  
nio Obispo de esta veindad a todas las cosas don Jue. <sup>dos</sup> = y = velle = di = valen

Camilo J. J.

Poncio Vicente Alburda  
a su hijo <sup>10.</sup> Antonio

Antoni  
Leandro Garcia y Vilaplana  
En la Villa de Alborg a los veinte y siete dias del mes de Junio año mil

Se ha dado su:  
pria en 7 de  
Julio 1842  
con un sello  
segundo

ochocientos cuarenta y dos, ante mi el escribano y testigos comparecio Vicente Alburda  
y Gonzales vecinos de ella y de su buen grado y cierta conciencia otorga: Que da y con-  
cede a su hijo Vicente Antonio y de Margarita Arcaute, la mas firme, amplia  
y absoluta licencia que por derecho se requiera y necesitara sea para que por  
el precio que pueda conseguir con el saida Julia y apoderado de la Empresa  
de quinta establecida en la Ciudad de Valencia bajo la razon del saido represen-  
tante Don Jue. Aguilar y Companias pueda obligarse a servir por esto en  
los Ejercitos Nacionales de su Magestad, y suscritor la muerte de cualquierase  
sus sucesores, sea por el remplazo que fuere, la cual le concede de ses libros y

Un...  
1842



expontanea voluntad. Y para que asi pueda acreditarlo donde le conenga  
 me pide que le de copia autorizada. La tenorla por firme e irrevocable en to-  
 do tiempo obliga sus bienes y rentas haviadas y por haver con poderio judicial y re-  
 nunciacion de cuantas leyes quedian serle propicias con la general en forma. Y  
 siendo presente el nominado Galiano, y ungo Vicente Antonio Alberdany. Trasil  
 dijeron: Fue aceptavante la presente escritura de licencia para usar de ella enan-  
 do los conenga. No firma el otorgante por no saber, de cuyo conocimiento se  
 contenta dicho apoderado, haubo este y uno de los testigos que lo fueron Blas  
 Garcia y Antonio Bernad y M. de esta suiedad de que doy fe = con =  
 este = = = fe = valgan

Bento Cabrita

Blas Garcia

Antonio

Venta Estanislao Santonja y  
 ungo d. Vicente Juan Valor

En la Villa de Alay a los veinte y ocho dias del mes de Julio año

Se ha dado copia  
 en dos tomos  
 a siete de Julio  
 1842.

mil ochocientos cuarenta y dos, ante mi el escribano y testigos Estanislao Santon-  
 ja y Josefa Berrell consortes vecinos del lugar de San Rafael, y procedida ante  
 todo la licencia marital que precorriben las leyes del fuero Real quinientos y vein-  
 te de Toro que las corroborara, que de haber sido perdida, concedida y aceptada por  
 dichos consortes doy fe, y tambien de Don Jose Senal y Rovira dueño territorial de  
 dicho lugar, su fecha la del dia de hoy, y de ambas usando los dos juntos y cada  
 uno de por si dijeron: Fue por si y en nombre de sus herederos y sucesores ven-  
 den por uncomunadamente a Vicente Juan Valor vecino de esta Villa y a los  
 suyos, cuatro pedazos de tierra sevana situados en terminos del espuesado lugar  
 de esta Partida de la loma plantados de viñas con prouicias de un jornal, liguada  
 con las de Pedro Muller, y las de la Viuda de Vicente Berotom, el otro con  
 dicho Pedro Muller y Teresa Santonja, el tercero en la Partida del Sta. Roig, como  
 medio jornal con trigueras y parras, lindante con Rafaela Pedro, Joaquin  
 Ferrer, Vicente Frances, y Camarero Real, el cuarto y ultimo en la Partida  
 de Chacasa, como seis anegadas tierra con pa y viña, lindante con la de An-  
 tonio Botella, Jose Dominiquis, Maria Pastor y aragador, que habian y au-  
 guran tener vendidos, enagenados, encomendados, sujetos todos cuatro al mayor  
 y directo dominio del preitado Don Jose Senal, y al pago del canon annuo y por-

Decorative flourish

pretas de dos libras true sueltas uero dineros, los de la partida de la semana.  
los por mitad, al de dos de la propia moneda el situado en la del Ma  
Brig, y al de una libra sus sueltos y diez al de la de Chacon con  
que estan afijos, que recibe dicho Señor por mitad mes de Ju  
nio y Diciembre de cada año, Luis, un, fadiga y demas derechos intima  
tias al mismo correo pundiendes, y que fiera de lo referido estan libres de  
tributo, memoria, capellanía, viuculo, patronato, fianza y de otro gra  
uamen real, perpetuo, temporal, especial, general, tacito y expreso, y co  
mo a tal se las vende con todas las entradas, salidas, usus, usumbrus, regalías,  
servidumbres y demas cosas anexas que ha tenido, tiene y le pertenecen segun  
derecho por precio de setenta libras moneda del Reyno que recibe en este acto  
en plata y oro que contado las importaron de una entrega y recibí doyle,  
por haberse realizado a mi presencia y la de los testigos que se nombraron,  
y como a pagador y satisfecho de ellos a su voluntad formalizan a favor  
del comprador la mas firme y eficaz carta de pago que a su seguridad conviene.  
Sin ninguna doloza que el justo precio y verdadero valor de lo referido matro  
pedazos de tierra, es el de las setenta libras recibidas, y que no valunas serian  
hallado quien se haya dado tanto por ellos, y si mas valen o pueden valer,  
del uso en poca o mucha suma traen a favor del comprador y de los herederos  
y sucesores de esta gracia y donacion, pena perpetua e irrevocable con interu  
cion y demas firmezas legales y conuenias de la ley dos, titulo primero, libro diez, de  
ultima Compilacion que trata de los contratos de venta, aunque y de otros en que hay  
lison en mas o menos de la mitad del justo precio, y los cuatro años que profiere  
para poder en su tiempo suplemento a su justo valor, que danyo pasado como si efu  
eramente lo otuvieran. Y de la ley en adelante para siempre se desayduran, re  
sisten, quitan y apartan, y a quienes les sucedan del dominio o propiedad  
posicion, título, voz, recurso y otro qualquier derecho que se computa a las enu  
ciadas tierras, se coden, renunciaron y traspasaron con las renuncias reales y per  
sonales, utiles, mixtas, directas y indirectas en el comprador y en quien lo compra  
represente, para que las posea, que, cambie, enajene, use y disponga de ellas  
a su elusion como de una propia adquirida con legitimo y justo título y modifica  
cion de la clausula de scriptis clericis, hinc tantis, multibus et personis religiosis  
et aliis qui de foro valentis non uidentur; nisi dicti clericis quatuor uisum et tunc  
non fore nisi super hoc editi litema ipe aditane suam adquirent uel  
haberent, bajo pena de comiso segun tenor de los antiguos fueros y Reales  
orden de su Magestad de mes de Julio año mil ecientos treinta y un uel  
siempre poder irrevocable con libre franca y general administracion y sus  
titulos procuradores autores en su propia causa, para que de su autoridad



o judicialmente entre y se apodere de las nominadas tierras, y de ellas  
tome la real tenencia y posesion que por derecho le compete, y para  
que no necesite tomarla me piden que le de copia autorizada de esta  
escritura, con la qual sin otro acto de aprension ha de ser visto habiela toma-  
do y transferido, y en el interior se constituyen tres inquisidores tenedores  
y precarios poseedores en legal forma. Se obligan a que dichas tierras, se-  
ran ciertas, seguras y efectivas al comprador, y a que nadie le inquietara  
ni moviera pleito sobre su propiedad, posesion, goce y disfrute, ni contra  
ellas oponerá ansias gravamenes que los referidos, y si se le inquietara,  
muviera, o apareciera, luego que los otorgante y sus herederos y sucesores  
sean requeridos conforme a derecho, saldran a su defensa y lo requiriran a sus  
expensas, en todas instancias y tribunales hasta ejecutoriarlo y degen al com-  
prador quieto y en su libre uso, quietud y pacifica posesion y no pudiendo  
conseguirlo le daran otras iguales en valor, sitio, renta, y comodidades que  
en defecto le substituiran la cantidad que tra de embolado, las mejoras vitales,  
precisas y voluntarias que a la sazón tengan la mayor estimacion que en  
el tiempo adquirieron, y todas las costas, gastos, daños, intereses o intereses, que  
se le requirieren causar, por todo lo qual se le ha de poder ejecutar solo en virtud  
de esta escritura y juramento del que la peca o de quien lo representa en que  
desfieren su importe relevandole de otra prueba. Y ha expresada Jofse Bes-  
sone jurado por Dios nuestro Señor, y una señal de cruz, que para formalizar  
este contrato no ha sido persuadido ni ofendido, intimidado ni violentado, vi-  
olenta ni indirectamente por el estado su marido ni otra persona en su nombre,  
y que antes bien lo otorga de su libre y espontanea voluntad, y ha sido la cau-  
sa impulsiva de que se celebre porque sus ofatos se convierten en su utilidad.  
Fue no tiene este juramento de no enagenar ni gravar sus bienes, ni contraer  
este instrumento protesta ni reclamacion, por violencia, persuasion mari-  
tal, lesion ni otro motivo por no concurrir ni haber procedido para ejecu-  
tarlo, ni las hará ni paralizar las ruseas y anula enteramente desde ahora. Fue  
de este juramento a ninguno prelado, clero, o pido ni pedira abduccion ni  
relaxacion, y que aunque de modo propio se las conceda no usara de ellas pe-  
na de perjurio. Y para la mayor subsistencia de este contrato, hace un juramen-  
to mas observarlo integralmente, a pesar de las relajaciones que pudiesen serle

*[Handwritten signature]*

concordias. Haciendo presente el comprador dijo: que aceptava esta escritura entera  
 y por todo y segun y como se le ha transferido su dominio y recibio en venta de do-  
 minio vital de los cuatro pedanos de tierra anteriormente declarados de que se  
 da por entregado, y renuncia la region que posea o posea de la cosa no habida  
 ni recibida y demas del caso; reconoce por suya directa de ellos al mencionado don  
 Deseado y Novicio deus Territorial del expresado lugar, y se obliga a satisfacer los ca-  
 nones annos a que estan afectos en los dias prefijos, lo mismo siempre que los veidos  
 fadiga y demas de otros castigos que sean a tal fin conseruados, y Al observar los  
 capitulos vigentes de las escrituras de enajenacion y conuencion celebrada. Pudo por ve-  
 nido que de este instrumento se a de escribir copia autorizada dentro el termino de quince  
 por la lei en la comision de Arbitros de Amortizacion del partido que corresponde y con-  
 tacion de hipotecas del mismo para su tomo de razon y pago del impuesto del mismo  
 por ciento sin otros requisitos no tendran valor ni efecto en juicio. Y a lo puntual obta-  
 rancia de cuanto se ha otorgado obligan sus bienes y rentas presentes y futuras; dan  
 poder a los señores jueces y justicias de su villa para, que de sus causas puedan y deban  
 conocer segun derecho, para que a ellos les aparezcan como si fueran sentencia definitiva  
 por fuer competente pronunciado para de su autoridad de loro juzgado y conuencion  
 que por tal lo recibien: renuncian todas las leyes privilegios y fueros de su reciproco favor  
 con la general en forma. Asi lo dijeron otorgaron y firmo el comprador en los veidos  
 por sus obras, lo han por testigos poruociales que lo fueron Pascual Melillo  
 y Blas Garcia de esta vecindad a todos cuyos es deife:

Pascual Melillo

Blas Garcia

Vicente J. Viloria

Antoni

Leandro Garcia y Colaplanes

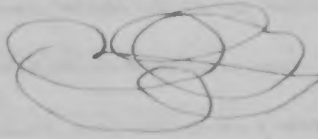
Poder y licencia Miguel  
 Juan Carbonell a su conuente  
 Jovena Jorda

En la villa de Alor a los veinte y ocho dias del mes de Junio año mil ochocientos  
 veinte y dos, ante mi el escriuano y testigo comparecio Miguel Juan Carbonell y los  
 señores conuente de Jovena Jorda de esta vecindad y dijo: que doy conuente el mas amplio poder  
 y abro huta licencia qual en derecho se requiriere y necesario sea a favor de su ya citada  
 conuente a fin de que por esta se pueda promover e intervenir en el inventario, liquidacion  
 de bienes y adjudicacion de los bienes recaudados en la herencia de Jovena Jorda via de la  
 misma, y otorgar la escritura que sobre ello debe celebrarse; y si para conseguir o fuer  
 necesario citar a alguien a juicio verbal al d'pario conuencion lo realice prociado  
 con un hombre bueno segun lo dispuesto en el reglamento provisional sobre ad,



ministro oion de justicia pedia certificacion del fallo que recarga y acudia con ella al juzgado de primera instancia que correspondia en que presentara escrito, instrumentos y demas papeles favorables que raga y comparecer de donde existian con citacion contraria o sin ella, solici-  
 ta a lleve a debido efecto la indicada division pedia el recuento de los bienes y efectos reca-  
 ientes en dicho testamentario, y practicas mas de diligencias para el caso para lo qual  
 puen que para todo lo anterior con incidencias y dependencias sucesivas y conserida-  
 des que de todo la releva en forma. Ya tenia por firme cuanto en virtud del presente pro-  
 tiqua y otorga la expresada en conuente ferme para obligar sus bienes y recitar presentes  
 y futuros, de poder a los señores jueces y justicias de su Magestad que de sus causas puedan y  
 deban conocer segun derecho para que a ello le aprueben como se fuesen sentencias definitivas por  
 juez competente pronunciadas pasadas en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal lo  
 recibe: renuncia todas las leyes, privilegios y fueros de su favor con la general en forma. Y el otor-  
 gante a puen y el escriuano don fe couares lo firmo siendo testigos Antonio Pascual y Goral-  
 bes y Rafael Pascual y Pastor vecinos de esta villa.

Miguel Juan Carbonell



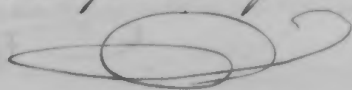
Antoni  
 Leandro Garcia y Vilaplana

Declaracion y obligacion de  
 Antonio Carbonell y Goralbes.

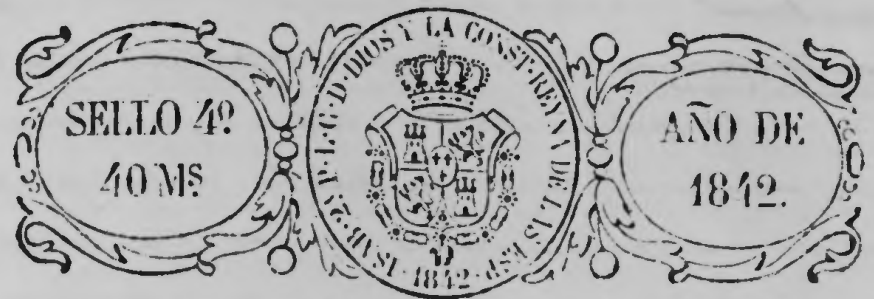
En la villa de Alori a los veinte y ocho dias del mes de junio año mil ochocien-  
 tos cuarenta y dos, ante el escriuano y testigo comparecio Antonio Carbonell y Goralbes vecinos  
 de ella y dijo: que le corresponde en posesion y propiedad la mitad de una casa situada en la  
 calle de la Cruz Santa otra de las que componen este poblado señalada con el numero dos, lu-  
 dante por un lado con la de Doña Rosa Goralbes y por otro con la de Jose Valor Teniente  
 de la cual pacibe y cobra mensualmente veinte y ocho reales con de alquiler, y mediante que  
 con esta suma, no tiene lo suficiente para sus alimentos, vestido y contribuciones  
 porque en avanzada edad ya algunos años que no le permite ayudarse en cosa alguna trato  
 con sus hijos Miguel Juan, Juanelo y Jovencio Carbonell, y esposa de esta Vicente Garcia y con  
 Miguel Juan hermano del otorgante y marido que fue de la difunta Juana Carbonell y con  
 Rafael Carbonell para que le anticipe en los alimentos necesarios para su precia subsis-  
 tencia con dos reales vellon semanales cada uno de los hijos, y como quiera que los dos



ultimos no se satisficieron ellos y si los tres primeros que han cumplido y entregado se  
manualmente los dos reales vellon de que va hecha mención desde el pasado año  
mil ochocientos treinta y dos, y mediante a que esta por medida de que requi-  
ran en mientras durar la vida del compareciente debara: fue esta pagada y pa-  
tifecho hasta la presente fecha de los dos reales vellon semanales conque se ha asistido cada  
uno de sus tres hijos Miguel Juan, Camilo y Jeron (Carbuel) conorte de Vicente Garcia  
y como a tal les otorga carta de pago, y quiere que de su respectiva suma o anticipo los  
haya cobra y perciba cada uno despues de los dias del otorgante, como igualmente la que per-  
ciba desde hoy en adelante por dicha causa: Y siendo tambien presentes los nominados Mi-  
guel Juan, Camilo, y Jeron (Carbuel) conorte de Vicente Garcia previo la licencia marital  
que prescribe la Ley del fuero Real y cinquenta y cinco de los que las cosas son que debien  
sido pedida concedida y aceptada por dichos conortes don fe de ella cuando los tres juntos y cada  
uno de por si difieren que aceptaban la presente escritura, y con ellos el reintegrarse del anti-  
cipos que tienen hecho a su anciano padre, cuando este sucesor en la media casa de que va  
hecha mención, y se obligan todos tres y cada uno de por si a continuar nominados los  
dos reales vellon o bien sean sus semanales entre los tres como lo han hecho hasta el presen-  
te, y sino lo cumplieran, se autoriza para que les apremie respectivamente al mas exacto y  
particular pago de los individuos de reales vellon semanales sin necesidad de citacion ni otra diligen-  
cia judicial que expresamente renuncian brevis y sumariamente e igualmente a la solucion  
de las costas danos, intereses y menoscabos que por defecto de puntual pago se le irrequen. Y para  
en mayor firmeza obligan sus bienes y cosas presentes y futuras, sus partes a los señores jue-  
ces y justicias de su obediencia que de sus causas quedara y deban conocer según de hecho para que a  
ello les apremien como si fueran sentencias definitivas por fuer competente pronunciada y pasada  
en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal la reciben: renuncian todas las leyes pri-  
veles y fueros de su respectivo fuero con la general u forma. Ya expresado hacen renuncia la  
autentica si que sus hijos beneficios del Obisado, y la ley cuarta y nona de foros que dice: que la mu-  
jer que no puede ser fiadora de su marido, y que cuando ambos conortes se obligan de sucesion  
en un contrato o de diversos o aquellos como fiadores de este, no queda obligada a cosa alguna  
a menos que no pudiese haberse convertido de los deudas en su provecho y que entonces pague  
a parante del que exponiéndose, y para por Dios sucesor seora que para formalizar este con-  
trato y obligacion a favor de sus hijos no ha sido intimidada ni violentada y que an-  
tes bien le otorga de su libre y por su voluntad por que sus efectos se convierten en su  
utilidad: y como tiene hecho juramento de no en forma no gravar sus bienes ni contratos ni  
juramento protesta ni reclamacion. Fue de este juramento a ningun prelado celestial ni  
pedido ni pedido absolucion ni relaxacion, y qui aunque de su propia se la concede, no  
urasa de ellas para de por fuero y para la mayor subsistencia de este contrato hacen  
un juramento mas de observarlo integramente a pesar de las relaxacion que fue



Oblig  
Marga  
Juan



dan porle concedida. Asi lo dijeron otorgaron y firmaron los que supieron, por lo que no lo hace uno de los testigos que lo fueron Antonio Pascual y Borralbes y Rafael Pascual y Borralbes vecinos de esta villa a todos conseres dos fe de fe y particulara pape= valid

Miguel Juan Carbonell  
*[Signature]*  
Juan Carbonell  
*[Signature]*

Ant. Pascual  
*[Signature]*  
Antonio  
Laudor Garcia y Vilaplana  
*[Signature]*

Oblig. en Bautista Balon a  
Margarita Paez consoate de  
Francisco Jimen

En la villa de Alora los veinte y ocho dias del mes de Junio año mil ochocientos cuarenta y dos ante mi el escriuano y testigos Bautista Balon y Balon fabricante de papel vecinos de ella de fe: fue promise y se obliga a pagar a Margarita Paez consoate de Francisco Jimen vecinos de Cazorla o a quien su poder tuviera dos mil doscientos cuarenta reales vellon que cita a heredado de su difunto padre Bautista Paez, los mismos que recibe prestados sin el menor interes como lo fero en solenne forma de que doi fe para subvenir a sus necesidades en monedas de plata y oro, se curia cutanga y recibo doi fe, por haber sido a su prescucia y la de los testigos que se nombrarvan y formaliza a favor de la misma el vequando mas conducente. En su consecuencia se obliga a satisfacerlos ya su corte y por su cuenta y riesgo por los sucesos y poderes de la expresada Margarita Paez o en el de quien la represente en uno o lo paga siempre y cuando esta quiera emplearlos en otro uso avisandole con dos meses de anticipacion en plata o en oro o en otra cosa su especie, y no cumpliendo lo que se le requiera de citacion ni otra diligencia que expresamente se le apremie a ello por todo rigor legal, igualmente a la solucion de las costas, danos intereses y menoscabos que por defecto de puntual pago se irroguen a los acreedores y haga esta consoate por su relacion suada en que los defiere relevandolo de otra prouento. Y al cumplimiento de lo pactado en esta escritura obligo sus bienes y rentas presentes y futuras, de poder a las señoras juezes y justicias de su villa por todo que de sus causas quedaren y deban conocer segun doaschos par que a ello le apremien como si fuera sentencia por ser competente promuevada pasada con autoridad de cosa juzgada y conculcada. Asi lo disp otorgo y firmo siendo testigos Pascual de Borralbes y Francisco Borralbes de este vecindario a todos conseres doi fe.

Juan Bautista Balon  
*[Signature]*  
Antonio  
Laudor Garcia y Vilaplana  
*[Signature]*



Delhaucion de dote Joaquin Aronast

En la villa de Alcor a los veinte y nueve dias del mes de Junio año mil

en su esposa Maria Paez, ochocientos cuarenta y dos, antes el escriuano y testigos Joaquin Aronast y Saver de esta vecindad dijo: que en el dia veinte y cinco de los corrientes contrato matrimonio en fatis edonia con Maria Paez conuella hija de Joaquin y de Rosa Pastor conuertos del propio vecindario, la qual trajo a su dote y caudal sus propios diferentes ropas que omeñadairon a mil doscientos maraca y cuatro reales vello, y por ellos ofrecio otorgar a favor de la misma el competente resguardo, y prometio por acuntado a dote o en arras y donacion propter nuptias ochocientos de la misma moneda, y llevandole a cumplido efecto otorgo y confieso haber recibido real y efectivamente de la referida su mujer las ropas siguientes:

	<u>Reales vello</u>
Primamente un hergon en sesenta reales vello	600
2 <sup>da</sup> un colchon poblado de hilos en ciento maraca	4400
3 <sup>ra</sup> un par de cabezales o almohadas en veinte y cuatro	2400
4 <sup>ta</sup> un Delantecama en balona en cuarenta y ocho	4800
5 <sup>ta</sup> Dos paños de fundas de almohadas en sesenta	6000
6 <sup>ta</sup> Cuatro Savaos en ciento treinta y seis	17600
7 <sup>ta</sup> Seis camisas en ciento sesenta	16000
8 <sup>ta</sup> Dos Enaguas en balona en sesenta	6000
9 <sup>ta</sup> Cuatro Savilletas en diez y seis	16000
10 <sup>ta</sup> Cuatro mantiles de honas en ocho	8000
11 <sup>ta</sup> Dos Zagales uno de pescal y otro de Andalquin en sesenta y cuatro	64000
12 <sup>ta</sup> Dos Jubones en ochenta	8000
13 <sup>ta</sup> Un corce o justillo en treinta y cuatro	34000
14 <sup>ta</sup> Un dengue o mantilla de franelo blanco en cuarenta y ocho	48000
15 <sup>ta</sup> Dos paños de medias de Algodon en diez y seis	16000
16 <sup>ta</sup> Una cubierta de cuero en diez	10000
17 <sup>ta</sup> Cuatro pañuelos de varias clases en ochenta	80000
18 <sup>ta</sup> Una cubierta de correa verde en ochenta	80000
19 <sup>ta</sup> Una toalla de clavo en doce	12000
20 <sup>ta</sup> Un Manil de honas en diez y ocho	18000
Y finalmente una Arca en cincuenta	50000

Y importan en una suma las ropas que comprenden las gastadas anteriores los figu. 124400  
e ados mil doscientos maraca y cuatro reales de que el otorgante me da por contento y calongado a su voluntad mediante a que lo escribe en este acto de mi persona y procuracion mia y la de los testigos que se nombraron de que doy fe, y como efectivamente satisfecho de ellos formalizo a favor de la misma el resguardo mas eficaz que conuenge para seguridad suya, declarando como declaro que las ropas referidas, han sido valuadas por personas inteligentes electas de conformidad o de comun acuerdo sin haber en su tasacion engaño ni le-

*[Signature]*

Apron  
Amaro

de mas



don y caso que la haya de la que sea en poca ó mucha suma hace á favor de su consorte gran-  
cia y donación perfecta é irrevocable, ratificando á mayor abundamiento la citada transacción  
obligándose á no reclamarla ó para sus finas renunciando, y quisiere que en ningún tiempo la  
suplaquen todas las leyes que se sean propicias especialmente la diez y seis título once Par-  
tida cuarta que dice: Que si el que da ó recibe la dote apreciada se siente agraviado de su va-  
luacion puede pedir que se deroga el engaño de cualquier cantidad que sea aunque no  
llegue á la mitad del justo precio como en las ventas. Y cumpliendo con la apreciada oferta  
la ofrece por aumento de dote ó en otras según le sea mas útil docientos reales vellón, que  
confieso caben en la decimo parte de mis bienes, y por si no tienen cabida en ellos los con-  
signa en los sueldos que adquiere en lo sucesivo á celebracion mia, cuya cantidad unida á la de  
tal cantidad á mil novecientos cuarenta y cuatro, que se obliga á restituirlos en dineros efec-  
tos ó á quien los represente insustituible que el matrimonio se disuelva, queriendo yo apre-  
miado á ello con todo rigor como tambien á la satisfacion de las costas que en su execucion  
se causen en la liquidacion de ellas en su fuero y lugar de otra nueva para  
lo qual renuncio la ley penultima de dicho título y Partida y el termino en qualquiera  
conceder. Y para poder cumplir lo referido meas puntual y exactamente se obliga á si mismo  
no solo á no dar por gravar ni hipotecar á sus deudas comunes ni otros el importe de citada dote y  
sucesos, si que tambien á tenerlo de pronto para su restitucion. Y la puntual observancia de cuan-  
to se ha otorgado obliga todos sus bienes y rentas presentes y futuras, de presente á la señoría  
jueces y justicias de esta Real Audiencia que de sus causas quedasen y deban conocer segun derecho  
para que á ello se apremien como si fueran sentencia definitiva por fuer competente por  
renuncia la jurisdiccion de esta Real Audiencia y consustituida que por tal la recibe, renuncia to-  
das las leyes y derechos de infracción lo general en forma. Así lo dijo otorgó y firmo  
por no saber lo hizo á sus riesgos uno de los testigos que lo fueron Francisco Matarredona y  
Perez y Jose Pedro y Gilbert de esta villa vecinos y moradores á todos los sus dos fe-

Fran.º Matarredona



Antesmi  
Leandro Garcia y Delgado

Aprov.º de Divisor Mosca  
Amarante de Madrid Simo

En la villa de Alessi á los veinte y nueve dias del mes de Junio año mil ochocientos cuarenta y dos, antesmi el escribano y testigos, comparecieron Mosca Anas y Puerto

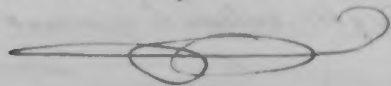
Se habido

y Andros Simo conratos de esta vecindad, y precedida ante todo la licencia marital que  
prescriben las leyes del fuero Real y cinquenta y cinco de foro que las cosas bonas que  
se habian sido pedidas concedidas y aceptadas por dichos conratos doi fe de ellas un  
do los dos fueros y cada uno de por si digeron: que habiendo encargado a Don Anto-  
nio Mias Abogado de esta villa la faccion de division de los bienes recaudados en la herencia  
de Felix Anua y Micaela quanto sus difuntos padres lo a efectuado segun los datos que se le  
suministraron al efecto por sus hermanos Felix y Rafael Anua y por Don Jorge quanto con-  
unados ad lites a la nueva edad de Jose Anua y quanto se sobrieno, y entendidos los congre-  
nientes del modo y forma en que dicho letrado tenia entendida la referida division, y hallan-  
dola conforme a derecho la aprovamos e confirmamos en todas sus partes, renunciando  
los derechos que sobre ella les competan, dándose por satisfechos del haber de la otorgante que  
consiste en tres mil diez y nueve reales un maravedi, para cuyo pago se le han adjudicado dos mil  
quinientos maravedi que ya tenia recibidos, y aportado a colacion trececientos veinte y cinco  
denarios de Jose Llanos, treinta de Antonio Gascosa y noventa y nueve, un maravedi que debe poner  
sin de su hermano Felix Anua. Se apartando todas las reclamaciones y contra la expresada  
division podran hacer y la Maria Anua fea por Dios nuestro señor y una señal de Cruz  
que para formalizar esta aprovacion, no ha sido permitida con eficacia, intimada ni vio-  
lutada, directa ni indirectamente en el citado ni masido ni otra persona en su nombre, y  
que antes bien la otorgo de su libre y espontanea voluntad. Que no tiene hecho juramento de no re-  
nunciar sus derechos, ni contra este instrumento protesta ni reclamacion por violencia por ma-  
rimon marital, lesion ni otros motivos, por no concurrir ni haber precedido para efectuado. Que  
de este juramento ni ningun prelado eclesiastico pidio ni pidiera absolucion ni de la faccion, y que aun  
que de motu proprio se las conceda no usara de ellas pena de perjurio. Y para la mejor subsistencia de  
de este contrato hace un juramento mas de observar lo integramente a pesar de las relajaciones que  
puedan serle concedidas. Y a la puntual observancia de cuanto de aqui otorgado obligan sus bie-  
nes y rentas presentes y futuras, dan poder a los señores jueces y justicias de su Magestad que de sus  
causas puedan y deban conocer segun derecho para que a ellos les apremien como si fueran sentencias  
de finitivo por juez competente pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y consenti-  
da que por tal la reciban: dan por bien hecha y protocolada por lo que a ellos toca la mencionada  
liquidacion, division y adjudicacion con todas las clausulas requisitos y circunstancias que  
se requirieron para su mayor solemnidad y firmeza. Declaran que en el inventario tasacion  
colacion y adjudicacion no se ha padecido lesion ni engaño, y ni involuntariamente ni  
hubiese padecido ya sea en poca o mucha suma hacen gracia y donacion pura perfecta  
e irrevocable a favor de los demandados con expresa renuncia de la ley del primer  
primer libro diez Novisimo Negociacion que de ella trata y demás que quedan  
reales favorables o propicias con la general en forma. An lo digeron otor-  
gan y no firmaron por haber manifestado no saber lo haran por ellos

copia en un  
Ll. 2.º en  
12 de Julio  
1842.

Protesta  
seguna

Se ha da  
pia en un  
Ll. 2.º en  
de Julio 1842





los testigos presenciales que lo fueron Roque y Antonio Pascual ambos de este vecindario a todos consercos dos fe

Ant. Pascual y Goralberg

Antoni

Protesta de pagar pagº  
segua a D. Antonio Mias

Roque Pascual y Leandro Garcia y Vilaplana

En la villa de Alor a los treinta dias del mes de Julio año mil ochocientos cuarenta

La y dos, yo el escribano siendo como las once de las mañanas de la fecha a instancia de Don Antonio Mias Abogado de esta vecindad, me he constituido en la casa suada de No. 4º en No. Joaquin Segura y Candela vecinos de la vecindad a quien he presentado requerido y cedido de Julio 1842 gado copia literal del pagaré que en treinta y cinco de Diciembre del presente pasado año

fizmo a favor del mencionado librado que se tenor a la letra es como sigue: 1º. clase = Pagaré en virtud del presente en esta villa ya sea en esta fecha a la orden de Don Antonio Mias y Abogado la cantidad de mil reales vellón u oro o plata con inclusion de todo papel moneda sobre su cuenta con el mismo por sus honorarios en los asuntos de D. Don Ramon y Pelli. con mi principal, una suma en la que se le adeuda hasta la presente fecha segun liquidacion de No. Alor treinta y cinco de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y cinco = Joaquin Segura. Pasa graca hasta 2.000 rs = 18.100 rs, lomenada bien y fielmente con su principal que por ahora obra en mi poder y oficio a que me remito. En su virtud le requeri de nuevo para que co honra de su firma que tiene calampada en el presente pagaré y en cumplimiento de los terminos designados en el mismo, satisficiera su importe y de no hacerlo, lo protestara en la forma ordinaria a que a contestado. Me lo protesta y yo pagava por no tener fondos de mi principal para poder realizarlo. Por todo lo cual yo el escribano lo proteste, una de las veces y las demas en derecho necesarias, que todos los cambios, recambios, endosamientos, costas, daños, intereses y menas cobros que por defecto de su puntual y exacto pago se ocasionen al tenedor Don Antonio Mias, sean de su cuenta y riesgo, que acreditari con el pagaré original por sus rubricado y copia de esta escritura donde, como y cuando le convinga. Yo fizmo siendo testigos Francisco Jimeno y Sempere y Vaisoval Mias y Donat de este vecindario de todo lo cual doi fe. Sin. Jimeno = 1842

Joaquin Sempere

Antoni  
Leandro Garcia y Vilaplana

Renuncia Maria Lledo y Gil

En la villa de Alor dia primero de Julio año mil ochocientos una y Juan Pedro conuenter acuta y dos autemi el escriuano y testigos comparecieron Juan Pedro y Maria Lledo y Gil conuenter de esta vecindad, y procedido ante todo la licencia marital que prescribe las leyes del fuero Real y cincuenta y cinco de foros que las conuentera, que de haber sido perdido concedida y aceptada por dichos conuenter doña de ella usando los dos feutos y cada uno de por si, y en particular la Lledo y Gil como a mas directa intercedo en la demanda que se dió por quienes se ha manifestado: que tratandose por los Gils de reclamar la posesion y propiedad del terreno denominado las Eras de san Francisco el descrito que habian disfrutado sus ascendientes ha sido invitado para contribuir a los gastos que para conseguirlo deben ocasionar y habiendo calculado o resulto no interuenir en semejante demanda por temor de lo porvenir obligan que renuncian a favor de todos los señores interesados suscribir acciones y derechos que puedan tener para intentar lo y los ceden y traspasan a favor de los mismos para que los descansen y reclamen la posesion y propiedad de la nominada finca o terreno que como a descendientes de los Gils se pertenece. Ofrecen tener por firme e irrevocable esta renuncia y se obligan a no reclamar la posesion que de dicho terreno queda vacante para que si se gana o saliere favorable su reclamacion. Y la expresada Maria Lledo y Gil por Dios nuestro señor y una señal de Cruz, que para formalizar esta escritura no ha sido intercedida ni visitada, y que antes bien la otorga de su libre y espontanea voluntad por haber resulto no conuenirle entrar en ella, y mucho menos el hacer desembolso alguno. Que de este juramento a ningun prelado eclesiastico pidio ni pedira absolucion ni relacion, y que aunque de modo propio se las conceda, no usara de ellas para su perjuicio. Y para su mayor firmeza y puntual cumplimiento obligan sus bienes y rentas presentes y futuras dar poder a los señores fiscales y peticioneros de su Magestad que de sus causas quedaren y deban conocer segun derecho, para que a ello los aporrecien como si fueran sentencia definitiva por sus competente pronunciado pasado en autoridad de cosa juzgada y conuencido que por tal lo reciben: renunciaron todas las leyes privilegios y fueros de su nuestro foros con la general en forma. Asi lo dijeron otorgaron y no firmaron porque desieron no saber lo hara por ellos uno de los testigos que lo fueron Francisco Boti y Joaquin Mollo de esta vecindad a los cuales y otorgantes yo el escriuano doña conuenter - In: Joaquin Aguirre valga

Joaquin Severo

Juan Boti

Antemi el escriuano y testigos comparecieron Joaquin Mollo y Goralbes por si y como a cuada

En la villa a los tres dias del mes de Julio año mil ochocientos una y dos autemi el escriuano y testigos comparecieron Joaquin Mollo y Goralbes por si y como a cuada

[Decorative flourish]



que aquejas sea de Antonio Molto y Paia, Jose Molto y Molto en calidad de maridos de Peta Molto y Paia y Juana Molto y Paia, todos tres de esta ciudad, y encargados de los demas condic-  
 ños y diforon. que por un pro indiviso o en comun una fabrica de papel de dos temas y terrenos ce-  
 rrosos a la espalda de esta situado en terreno de consentirnos partida delos Algora, a la que  
 dan movimiento las aguas del rio de esta villa que han determinado dan en arrendamiento  
 a Don Jose Argencia y Joaen del comercio de este poblado bajo los pactos y condiciones si-  
 guientes. =

1º Este arrendamiento ha de durar por espacio y tiempo de dos años que tomanan prin-  
 cipio en principios de Abril del presente mil ochocientos cuarenta y tres, y feneceran en el  
 dia ultimo de Mayo del mil ochocientos cuarenta y cinco por precio de cada uno de cinco  
 mil reales vellon, pagaderos por trimestres de venido que haia o no agua para dar movi-  
 miento a las maquinarias de la expresada fabrica =

2º Sea obligacion del conductor Argencia el reponea la arud o presa por que se toman  
 las aguas para el mencionado artefacto todas cuantas veces sea necesario durante los dos años  
 porque se le a arrendado hasta en cantidad de cinco libras, y lo que exceda sea de cargo de  
 los otorgantes y de sus encargados =

3º Devesa qutaa igualmente dicho conductor de se puelis cinco libras en cada uno de  
 los dos años que ha de durar este arriendo en reparos de la expresada fabrica, pero si fuere  
 preciso gastar mas, todo quanto exceda la obra de la profª para sumo a de sea de cuenta de los  
 locadores o dueños de ella =

4º Se obligan los locadores a no enagenar dicho artefacto durante el tiempo de este  
 arriendo, y si lo hicieren sera con la condicion de que no pueda sea de gofado el conductor  
 Argencia hasta que terminen los dos años porque se le a concedido en arrendamiento =

Los unas calidades y condiciones dan en arrendamiento al privado Don Jose Argencia la  
 expresada fabrica y terrenos necesarios a la espalda de esta, y se obligan a que le sean exacto y segun-  
 to ya que nadie le requiriera en su goce y disfrute. Y el nombrado Don Jose Argencia que esta  
 presente, habiendo visto esta escritura y entendido de sus condiciones dijo: que recibe en ar-  
 rendimiento el mencionado artefacto y terrenos necesarios al dicho del mismo por los dos años referidos  
 se obliga a satisfacer anualmente y por trimestres de venido en buena moneda de plata o en  
 usual y corriente, y no en otra cosa ni especie los cinco mil reales vellon por cada uno ya haia o no agua  
 a reponea la arud o presa por que se toman las aguas para dar movimiento siempre que sea necesario  
 interior de esta contrata hasta en cantidad de cinco libras, y qutaa en obras o reparos que

*[Handwritten signature]*

no se conuencieron igual cantidad en cada uno de ellos, y no lo haciendo quise sea apreciada  
 ello por todo rigor de derecho. Remunera la veintidós libras diez y seis  
 Negociacion que trata de la lesion con los cuatro que profiere para pedir revision de  
 contrato o suplemento a su justo valor. En la puntual observancia de cuanto reciproca-  
 mente les toca guardar y cumplir obligan sus bienes y rentas presentes y futuras para que a los mismos  
 jueces y justicias de su Magestad que de sus causas pudiesen y deban conocer segun derecho para que a  
 ello les aparezca, como si fueran sentencia definitiva por juez competente pronunciada pasada en  
 autoridad de cosa juzgada y conculcada que por tal la recibieren, renuncian todas las leyes por venir  
 por y fueren de su reciproca favor contra general informacion. Asi lo dijeron otorgaron y firmaron  
 de Justo Sanchez y Galiana, y Antonio Buch vecinos de esta villa a los cuales y otorgantes, yo el  
 escriuano doze escriuano.

Jose Rubio

Joaquin Molto y Erasmo Genaro Molto  
 Jure Argemio y Torres

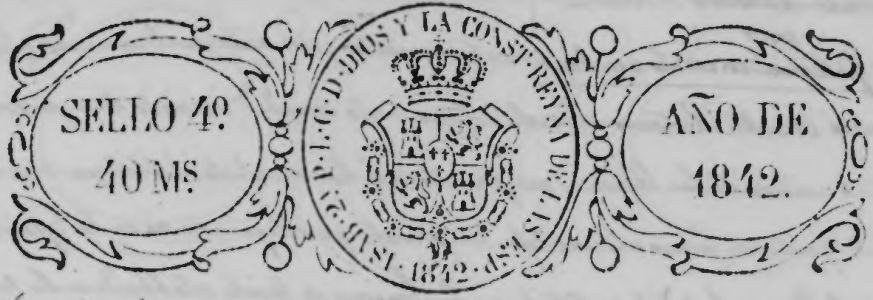
Obis. Miguel Miralles y Brotons  
 Don Antonio Miro y Boacas

Antoni  
 Leonardo Garcia y Vilaplana

Se pasado en  
 pnia en un solo  
 2º en 14 Julio  
 de 1812.

En la villa de Alcoi a los diez dias del mes de Julio año mil ochocientos veintidós y  
 dos Antoni de uirivano y felix Miguel Miralles y Vicent vecinos del lugar de Benifallim otorga-  
 ron recibe y ha de recibir prestado con todo el interes de un <sup>+ cinco por ciento anual</sup> pique para en solenne forma de que doze  
 de Don Antonio Miro y Boacas otorgado esta cantidad de dos mil reales vellon en esta forma, trece  
 tes veinte que recibe en este acto en monedas de oro y plata corrientes que contadas los importaran  
 de que tambien doze por haberse efectuado a su presenciam, y fide los testigos que se dicen y en su  
 voluntad formalera a favor de dicho letrado el requirido mas conducente, y los mil ochocientos ochenta  
 ta restantes si los ha de leer entregando hasta fines de Agosto proximo veniente, que acreditará  
 por el recibo o recibos que le vaia dando al tiempo de percibirlos. En su consecuencia se obliga a sa-  
 tisfacerle los percibidos y los que posteriormente entrea en poder del expresado segun lo conue-  
 nido en el dia treinta y uno de Diciembre del corriente año, en una partida, y buena moneda de  
 plata u oro corriente, y en otra cosa si es precisa, que cumpliendo lo quise que no se quise  
 por todo rigor legal, no solo a su solucion sino a la de los vobos, dadas vobos y nuevos cabos  
 que se le requiera, y haga cuenta por su relacion pasada, sin que necesite de otra prueba, ni  
 proceda a otro ni otra diligencia judicial ni extra judicial para de todo lo recibiera. Y para la mejor  
 seguridad del citado acreedor, y efectivo cobro de los expresados dos mil reales, ofrece por su fiador  
 y principal obligado, lego llano y abogado a Miguel Miralles y Brotons legador de bienes de aque-  
 lla vecindad, quien siendo presente o constituido por tal: en su consecuencia se obliga a satisfa-  
 cer al mencionado letrado al plazo prefijado la nominada cantidad <sup>que</sup> y tenga que practicar

*[Decorative flourish]*



diligencia alguna contra el referido Miguel, ni hacer recaer en sus bienes, por lo  
 renuncia con la lei nueve título doce Partida quinta y decimas que dispone que el fiador  
 no pueda ser reconvenido antes que el deudor principal: se conforma con la octava del  
 mismo título y Partida hace suya propia la deuda apas, y recibe en si, y queda de su cuenta y  
 cargo la íntegra responsabilidad y solucíon de los enunciados don mil reales, por los que quise y en-  
 riente sea demandado por las que el deudor, y que todos los autos y diligencias que para su re-  
 íntegro se ofrecia hacen se entienda con el, esto sin perjuicio de la acción que el acreedor  
 tiene contra el expresado deudor, pues le queda viva e íntera y en su fuerza y vigor para que use  
 de ella a su arbitrio y elección. Y a la responsabilidad de esta deuda, sin que la obligación general  
 de bienes de raque ni perjudique a la especial, ni por el contrario esta a aquella, sino que antes ha  
 de poder el acreedor usar de ambas a su arbitrio y elección hipoteca dicho fiador otorgante  
 un pedazo de tierra raso y huerta sita en la partida de los Masos Trasmis de dicho lu-  
 gar lindante con barranos de Dubó terrenos de Jose Mullon y compañía de Beuilloba, de  
 Jose Cardenal y otros, y una porción de casa situada en la calle de Pellos del propio lugar, linden-  
 te el todo de ella por un lado con almazara del señor del mismo pueblo, por otro con la de los  
 herederos de Vicente Campañy, y por espaldas con la de la viuda de Pascual Yvora, con sus fin-  
 cas le pertenecen en posesion y propiedad, y las sujeto y grava especial y expresamente a su requi-  
 sición; y confiere al acreedor amplios poderes y facultad con libras francas y general administra-  
 ción, para que cumplido que sea el citado plazo si el otorgante no le hubieran satisfecho ínte-  
 ramente dichos don mil reales dirija su acción contra ellas, y para que ante del gravamen  
 a que quedan afectas e hipotecadas tomese la conveniente razón de esta escritura en el oficio  
 de hipotecas de Guantama a que pertenece (Beuilloba) según se halla mandado. Y a la ob-  
 servancia de este contrato, obligan sus bienes y rentas presentes y futuras, de aquí adelante a los se-  
 ñores jueces y justicias de su illogatía que de sus causas puedan y deban conocer según derecho  
 para que a ellos les aprehen como si fueran sentencia definitiva por fuer competente pronunciado  
 pasada en autoridad de cosa juzgada y consentido que por tal la reciban: renuncian todos los diez pri-  
 vilejos y fueros de su receptor favor con la general e forma. Así lo dijeron otorgaron y firmo el fia-  
 dor y el otro el día que se obliga a entregar al millon de los mil seiscientos reales con el transcurso  
 fijado, no el deudor principal por no saber lo ha por esta vez de los testigos que lo firmaron Jose  
 y Pascual y otros porcia vecinos de esta villa a todos conseros de fe: Val. de un por cinco años en  
 ano: con solo el vicario de un = del con = Drotens: me sup = valga tenet

Miguel Miralles y Antonio  
 Jose Miras y Pascual  
 Antonio  
 Leandro Garcia y Bilaguard



Lourenço y obligo Vicente Antonio Albarado En la Villa de Alor a los tres dias del mes de Julio año mil ochocientos
   
 Don<sup>ta</sup> Galiana con cierto nombre vientos marcos y dos, autenti el curador y testigos
   
 comporcion Vicente Antonio Albarado soltero de esta vecindad asociado de su padre
   
 Vicente, y usando de la licencia que por este se le ha concedido ante el que suscribe
   
 en veinte y siete de Junio ultimo dijo. Que promete y se obliga a servir en los Ejercitos nacio-
   
 nales de S. M. en calidad de sustituto por la Empresa de Quinta establecida en la Ciudad de Valencia
   
 bajo la casa de Don José Aquilera y compañía en comisión de la facienda en Barcelona por los se-
   
 ñores Don Narciso Casanillas y don Francisco Picas, ya sea por el cupo que fuere, y reintegracion pa-
   
 ga de ocho onzas de oro o bien sean de mil quinientos sesenta reales vellón que ha de percibir la me-
   
 tad al entrar en caja y la restante al año de buen servicio sin otra alguna de descuento, porque si duran-
   
 te este servitio ha de pagar el, cuando plaza aunque posteriormente sea apresado o se presentare en con-
   
 tinuar el servicio o tiempo de su compaña, pero si no fuere admitido no tendrá obligacion alguna mas que
   
 a los señores que hacia percibido hasta la fecha en que tal suceda. Y siendo presente Bautista Galiana
   
 en calidad de apoderado de la Empresa de quinta de que va hecha mencion consta de su representa-
   
 cion por escritura de sustitucion de poder que ha otorgado, autenticada por D. Salvador Gran curador
   
 de la ciudad de Jativa en veinte y cuatro de Junio del año proximo pasado, que de haberla visto y ser
   
 bastante para de ellos unavar, otorga: Que aceptava esta escritura, y en su virtud se obligava en el nombre
   
 que interviene a satis facer y pagar al indicado sustituto Albarado los dichos mil quinientos sesenta reales
   
 en los plazos y forma prefijados en monedas de plata o en oro con su interés, y no cumpliendo lo que se
   
 apremiado a ello con todo rigor legal e igualmente a la solution de las costas, daños intereses y honorarios
   
 que por defecto de puntual pago se le irroguen, y haga constar por su relacion por donde en que los defiere se
   
 levandole de otra prueba. Y a la firmansa de cuanto a cada uno tocaguardar y cumplir, obliga el Galiano los
   
 fondos y bienes de su representado, y el Albarado los suros y personas habidos y por haber, de su poder a los reu-
   
 sos jueces y justicias de su Magestad, que de sus mandos puedan y deban conocer segun de derecho para que a
   
 ello les apremien como si fueran autencia definitiva por fuer competente pronunciada, pasada en auto-
   
 ridad de cosa juzgada y consentida que por tal la reciben: renunciacion todas las leyes privilegios y fueros de
   
 su ventura favor con la general de forma. Asi lo desporon otorgaron y firmo el Galiano, no el sustituto por
   
 no saber hacerlo uno de los testigos que lo fueron Pascual Millia y Pedro Garcia de esta vecindad a todos con-
   
 cordes.

Se ha dado copia  
 con un sello  
 2º en 7 de Julio  
 1842.

Bautista Galiana  
 Pascual Millia  
 Pedro Garcia y Gilaplan  
 En la villa de Alor a los tres dias del mes de Julio año mil ochocientos marcos y dos, au-
   
 tenci el curador y testigos Tomas Blanes y Pica vecinos de ella, otorga y confiesa haber recibido
   
 real y efectivamente de Rafael Valls y Anua de la propia vecindad doscientas sesenta y cinco li-
   
 bras moneda del Reino, las mismas que se citava debiendo segun escritura autenticada por

Carta de pagoomas Blanes  
 Rafael Valls y Anua

Obligacion  
 Juan  
 Se ha dado  
 copia con  
 sello 2º en  
 Julio 1842



el que suscribe en cuatros de Abril ultimo a peca de no haber transcurrido el plazo en ella designado, y aunque su entrega ha sido efectiva por no parecer de presente renuncia la recepcion que podia de no haberlos recibidos, la lei nueve titulo primero Partida quinta que de ella trata, y los dos años que profiere para la prueba de su recibo, que de por pasados como si lo estuvieran, y formula a favor del mismo la manifiesta carta de pago que a su seguridad convenga le de por libre de toda responsabilidad, y por cancelada la escritura de obligacion referida, para que ningun efecto obtenga, y quicase que en su protocolo y demas partes conducentes se anote, a fin de que siempre conste de su integro pago y extincion, asegura que dicha cantidad le ha sido bien pagada ya por parte legitima, y se obliga a no colocarla a pedir, ni otra, ni otra persona en su nombre, y en caso de restitucion con sus costas de su cobranza. Ahi lo dijo otorga y sus firma por nosotros a quien doi fe como lo hara a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron, Gaspar francos y Blas Garcia vecinos de esta villa.

*Blas Garcia*

*Antoni  
Leandro Garcia y Vilaplana*

Obligado *Rafael Valls*

*Jonas Blanes y Pais*

En la villa de Alcoi a los tres dias del mes de Julio año mil ochocientos cuarenta y dos, ante mi el escribano y testigos *Rafael Valls* y *Juan*, vecinos de esta villa. Que se obliga a pagar a *Jonas Blanes y Pais*, de la propia vecindad o a quien su derecho represente setecientos libras novena del siglo 2.º entre *Ricos* o bien sean diecinueve quinientos reales vellones de los cuales confiesa tener recibidos mil quinientos veinte y cinco, y aunque su entrega a sido efectiva por no parecer de presente renuncia la recepcion que podia oponer de no haberlos recibidos, la lei nueve titulo primero Partida quinta que de ella trata, y los dos años que profiere para prueba de su recibo que de por pasados como si lo estuvieran y los restantes seiscientos setenta y cinco se los entrega en este acto en monedas de oro y plata corrientes, con el mas leve interes (como lo fuere en solenne forma, de que doi fe) y de haber pasado a su poder real y efectivamente, tambien lo doi por haberse realizado a su peticion, y ha de los testigos que se nombraron, y como a entregado de ellos a su satisfaccion, formaliza a favor del mismo *Jonas Blanes y Pais* el manifiesta reconocimiento que a su seguridad convenga. En su consecuencia se obliga a devolverlos, y ponerlos en su cara y poder por su cuenta y riesgo en una sola partida en el termino de un año contado desde esta fecha en buena moneda de plata u oro, y no en otra cosa ni especie; y no cumpliendo lo que se sea apremiado a ello por todo rigor legal e igualmente a la reduccion de las costas, danos y intereses.

*[Signature]*

101 y memorandos que se le requieren y haga constar por su relación fundada en que los defensores de la  
 dote de otra persona; y a la responsabilidad de esta deuda, sea que la obligación general  
 de bienes de que se pide se refiera a la especial, no por el contrario esta a aquella, sino  
 que antes a de poder el acreedor usar de ambas a su arbitrio y elección, hipoteca el otor-  
 gante una casa suya propia que posee en la calle de la Sangre de esta villa asegurada con el nu-  
 mero diez y seis lindante por un lado con la de Juan Pedro y con la de Jose Blanes y otros, la cual le pesa  
 tener en posesión y propiedad y lo solicita y gravar en especial y expresamente a su solicitud; y confiere al  
 acreedor amplio poder y facultad con fe, fuerza y fea al administracion para que cumplido que  
 sea el citado plazo, si el otorgante no le hubiere satisfecho o satisficiera dichos diez mil quinientos  
 reales de esta manera contra ella. Y para que conste del gravamen a que queda a falta tomarse la corres-  
 pondiente razon en la Contaduría de hipotecas de esta villa segun se halla mandado. Y el cumplimiento  
 de lo pactado en esta escritura obliga sus bienes y rentas presentes y futuras: de poder a los rector, pro-  
 curador y justicias de su Magestad que de sus causas pudiesen y devesen conocer segun derecho para que a ellos  
 apremien como si fueran sentencia definitiva por su competente pronunciado pasada en autoridad de  
 cosa juzgada y consentida que por tal la recibe: renuncia todas las leyes privilegios y fueros de su favor  
 con la fea en forma. Ahi lo dejo otorgado y firmado siendo presentes por testigos Blas Garcia y Gaspar Fran-  
 ces vecinos de esta villa a todos cuyos do fe =

De su el valle

Gaspar Francis

Ante mi

Luis Garcia y Blasplanal

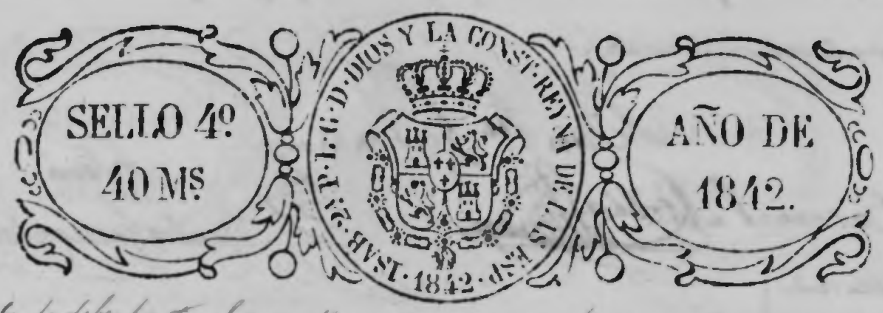
Quinto y casta de pago

D. Luis Maria Lampera

D. Quintin Gorrao

En la villa de Meri a los cuatro dias del mes de Julio año mil ochocientos noventa y dos en-  
 temi el escribano y testigos comparecio Don Luis Maria Lampera vecino de la de Meri y por tenor de lo  
 presente dijo: que Don Quintin Gorrao de esta vecindad a sido apoderado por una larga serie  
 de tiempo, y como a tal practicado las diligencias y gestiones que con arreglo a dicho poder  
 estaban a su cargo, quien le ha dado cuenta final con pago de su administracion, y ademas del  
 producto o importe de la casa que en representacion del señor otorgante vendio a Don Jose Epi-  
 nos y que se la situada en la plaza de esta poblacion, lindante con la de Don Francisco Meri-  
 ta, y la de Don Jose Luis Sangria, y no resultando alance alguno contra el mismo se ha  
 pedido finiquito, a que ha consentido y para que tenga efecto en la via y forma que me  
 for hacia lugar otorga: que aprueva y da por bien formado la expresada cuenta y por le-  
 gitimas y veridicas todas las partidas de cargo y data que comprehenden incluso el produ-  
 to o valor de la venta al señor de Epi nos de que va hecha mencion: de la na que no contin-  
 tienen ni agravio en cosa alguna y en el caso que lo haya por error de calculo u otros instan-  
 cial o accidental, del que sea en poca o mucha suma se hace gracia y donacion para perfec-  
 ta e irrevocable en cantidad con insinuacion y demas firmas congruentes, con fe que

Licencia  
 a su hijo  
 y Beate  
 Soberano  
 para con  
 Libro 2.  
 de Julio 18



...ada le debe hasta el presente, y por no parecer ahora en entrego, renuncia la escritura que por  
 esto le compete la ley nueva, título primero, partida quinta y los dos años que por fin y para prueba  
 de su recibo que da por parados como si lo estuvieran y formaliza a favor del mismo la mas fir-  
 me carta de pago y absoluto finiquito, liberacion e indemnizacion que a su seguridad corresponden.  
 Se obliga a no volver a pedir cosa alguna por razon de la indicada cuenta y producto de la  
 nominada cuenta, ni reclamar esta escrituras y si lo hiciera, no se le admita judicial ni extra-  
 judicialmente y sea visto por el mismo hecho habiéndolo aprobado necesariamente y habiendo por  
 firme obliga sus bienes y rentas presentes y futuras; da poder a los señores jueces y justicias de  
 su Magestad que de sus causas pudiesen y deban conocer segun derecho para que a ellos se aprueben  
 como si fueran sentencia definitiva por juez competente pronunciada pasada en autoridad de cosa  
 juzgada y consentida que por tal la recibe renuncia todas las leyes privilegios y fueros de su for-  
 ora con la general en forma. Hizo lo deajo otorgo y firmo siendo testigos Pascual Milla y Blas Garcia  
 vecinos de esta villa:-

*Luís M. Sampedro*

Licencia Vicenta Beana ben viuda  
 a su hijo Pascual Ramon Jose Jorda  
 y Beana ben soltero para servir a sí etc.

Autenti  
 Leandro Garcia y Chaplana

En la villa de Alcor a los cinco dias del mes de Julio año mil ochocientos veintidos.  
 Yo el Sr. Dado co- ta y dos autos el escribano y testigos compareció Vicenta Beana ben viuda de Jose Jorda segun lo á acre-  
 dita por el mortuario que presenta y de su buen grado y cierta ciencia por tenor de la presente otorgo  
 a su hijo Pascual Ramon Jose Jorda y Beana ben la mas firme, cumplida y absoluta  
 licencia que por derecho se requiera y necesario sea, para que por el precio que pueda convenir con Don  
 Esteban Galiano apoderado de la Empresa de Fuente establecida en la ciudad de Valencia bajo la razon  
 del socio representante Don Jose Aguilera y compañía pueda obligarse a servir por cuenta de los señores  
 nacionales de su Magestad y sustituir la recate de una logueria de sus suscritores sea por el recambio  
 de que fueren la cual le concede de su libre y espontanea voluntad y para que así pueda acreditarlo  
 donde le convega me pide que le de copia autorizada. La tenida por firme e irrevocable en todo  
 tiempo obliga sus bienes y rentas habidos y por haber con poderis judicial y renunciacion de man-  
 das leyes pueda sea la propia con la general en forma. Hiciedo presente el nominado apoderado  
 Galiano y otros Pascual Ramon Jose Jorda de jeroni que aceptaron la presente escritura de licencia  
 para uno de ellos cuando les convega. No firmo la otorgante por no saber de como convenirle

se contiene dicho apoderado ha sido este uno de los testigos que lo fueron Casual Milla y Blas Gar-  
cia de esta vecindad de que dije.

Don <sup>te</sup> Gabr. de <sup>Antoni</sup> Labrador y Labrador  
Casual Milla y Blas Garcia

En la villa de Alcorcón a los cinco dias del mes de Julio año mil ochocientos noventa y dos ante  
mi el comarcal y testigo comparecido Manuela Aquililla viuda de Francisco Pais, natural que manifi-  
esta en del dicho villa para vecindad de este poblado ya mas de cuarenta años, y de su buen grado y quieto  
vicio por tener de la presente dicho: sea día y confiese todo su poder cumplido, libre, pleno, especial  
y bastante real en derecho y requirido sea a favor de Hdefonso Sorolla vecino de aquel pobla-  
do, presente a este otorgamiento para como si presente fuese, y aceptante, para que en nombre de la ota-  
gante y representación de su persona acciones y derechos administr. beneficencia y gobierno las fincas rui-  
tales y urbanas, que posee y disfruta la compraventa en dicho poblado y pertenencias, es nombrando,  
los todos a las personas que quisiera, por el tiempo, precio y forma de pagar que estipularen, procurar  
los acuerdos y sentencias a las autoridades, de profanos y forales otros a de los en su posesión, otorgando  
en caso y otros casos en virtud publica o privada. Para que si y tiene mentas a los regulos que debe usar  
las y tomadas, no obrando con tal dones inteligentes, y solicitas que los contrarios lo escalien por su parte  
o a conformen con los dichos, trasen en discordia o de oficio en rebeldía, expone y aclaran los agravios que  
incluyen hasta que queden sin ellos, y no contentándose a aprobarlos enteramente. Para que con prometa  
en jueces arbitros o arbitradores todas las pretensiones y pleitos que se movieren y obligase a estar y  
pagar por el laudo o senten. arbitra que profirieren bajo la pena convencional que para ellos se  
ponga tantas veces se contraviniere. Para que transija todos los creditos, acciones y derechos que  
tenga o tuviere pendientes en lo sucesivo en pro o contra, que estén en litigio o fuera de el, apostando  
se por las sumas que le parezca y celebre al instante las escrituras de transacción, con las penas, requi-  
sitos y circunstancias que condujeren a su estabilidad. Para que pueda conformar a dichos cualesquiera  
financ. de las que disfruta la compraventa como a propias en dicho poblado y pertenencias percibir una  
vez de una vez, o a plazos segun conviniere con los compradores. Para que perciba y cobre de cualquier  
persona de todas clases y dignidades las cantidades de maravedíes, trigo, cebada, centeno y otras cosas  
de trigo, aceite, vino, seda, lino y demas especies que le estén debiendo y debieren en lo sucesivo por accion  
reales, compraventa, transacciones, cuentas, rentas, y por otros cualesquiera contratos, causas, motivos o ra-  
zon aunque aqui no sea expresado, y de lo que recibiere formalmente a favor de los pagados y deudores,  
los recibos cuentas de pago, franquitos y otros resguardos que le sean pedidos con fe de calcega o renunciación  
de sus leyes, y a todas las estab. conducentes, y de los que pagaren por otros, ya sea en caso de fa-  
lta o inasistencia y satisfaga las contribuciones y demas que legitimamente se adeuden la otorgante.  
Para que pueda citar a juicio verbal al de paz o conciliacion a cualquier persona que necesite de mandado  
accion con un hombre bueno segun lo dispuesto en el reglamento provisional sobre administracion de  
justicia, pedir certificación del fallo que recaiga y acudir con ella al juzgado de primera instancia

se ha dado co-  
pia con un sello  
2.º en 6 Julio  
1892.

Ante mí  
y escriba

Escritor

Comprovisio

franquitos

branda

lobra

tenulera

[Signature]



que con su piedad presentará escritos, instrumentos, alegatos, suplicas, memoriales, testimo-  
 nios, informes, certificaciones y demas papeles y papeles favorables que saque y conpulsie de don-  
 de cuantas sus citacion con su aia i en ella, en virtud de la cualis privilegio, privilegio y embu-  
 ga con alquinia peticiones, incidentes demandas de sus indicaciones, conteste a las que le peticion o  
 respuesta se interindan con el obsequante: suse ejecuciones, embargos, desembargos, ventas  
 y remates de bienes, opociones y apartamientos, haga y pida se realicen por los de-  
 mandantes y demandados juramentos de calunnia decisivos supletorios y otros  
 que convingan, requirimientos notificaciones, citaciones, protestas, allanamientos, com-  
 peticiones de instrumentos, letras, firmas y otros papeles, nombramiento de peritos  
 para ellas y para en alquinia reconocimientos segun el caso lo requiera, probanzas  
 notificaciones de testigos y abonos de los que hayan muerto o ausentados o no de haberlo  
 realizado, luego cuando crea conveniente y pida se nombren como parrados a los curia-  
 les que tenga por sus puros, saque apremios, auses rebeldias, pretendas y que terminen  
 a los comunios, alique suplicas perentorias y laterales, solicite aclaraciones de los autos y  
 sentencias que esten en curso a dimi o de las multas de ellas y de formacion por contrario imperio,  
 o como otras haya lugar en derecho de los interdictorios que con su de gravar, forme articulas,  
 los que previga hasta su final decision o se aparte de su provocacion, igualmente interroga-  
 torios a cuyo tenor se examinen los testigos, de que intente valerle, objeto, testigo, o contradiga, lo  
 que lo contrario se presentare dijere y alegare y en el termino legal presente las pruebas con deta-  
 llos como de documentos y peritos, pida juicios o declaraciones a los contrarios en cualquier esta-  
 do del pleito, con nulacion de autos siempre que haya cosa juzgada, litis pendencia o continen-  
 cia de causa, con su de, oiga, autos y sentencias interdictorios y definitivas, con su de las favora-  
 bles y apelo, nueva y suplique de las adversas, pida todos los juros y sobre y haga todos los demas  
 autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convingan y la obsequante por si o por su de  
 presente pues que para todo le confiere amplio y absoluto poder sin limitacion alguna con  
 independencia y dependencias, en su de y en su de libre franquea y general administracion  
 facultad de enjuiciar jurar y substituir en su de a plicas, con su de los institutos y con su de  
 de su de que a todo cubra en forma. Y a tenor por firme y estable con su de por dicho apoderado  
 se practique obligo sus bienes y cosas presentes y futuras, de poder a los Señores Jueces y  
 Justicias de su Magestad que de sus causas puidan y deban conocer segun derecho para  
 que a ello la apremien como si fuera sentencia definitiva que su de competente pro-  
 nunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y con su de que por tal la recibe, re-  
 sumo a todas las leyes privilegios y fueros de su favor con la general en forma. Añito

891  
dijo, otorga y no firma a quien doy fe como por no saber lo hizo por ella uno de los testigos que lo fueron Pascual Millán y Blas García de esta villa vecino y morador en:

Pascual Millán

Ante mí  
Leandro García y Vilaplana

Ante mí Pedro Magro y Lora  
a favor de D.ª María Gilbert

En la villa de Alay a los cinco días del mes de Julio año mil ochocientos cuarenta y dos, ante mí el escribano a testigos Pedro Magro y Lora vecinos de dicha villa dijo: Que prometió que obligo a pagar a D.ª María Gilbert y sus herederos e hijos de esta villa y de donde a quien su derecho representare veinte mil reales que le presto en efectivo sin más premio ni interés que uno como por ciento como lo juró en solemnidad de que doy fe. De lo cual se da por instruido real y efectivamente y que no pudiese de presente renunciar la excepción que podría oponer de no haberse contratado, la ley veinte y siete primero, Carta de gracia que de esta trata y los dos años que profuso para a fin de su real cédula que se da por pasado uno a lo estipulado y formalizar a su favor el negocio de una vez y para siempre. En consecuencia se obliga a satisfacerlos, y a sus costas y por su cuenta y riesgo ponerlos en casa y poder de la esposa D.ª María Gilbert e hijos en cinco plazos iguales siendo el primero a diecisiete del presente mes de Diciembre y así sucesivamente en los demás años, rebajando a proporción de lo que vaya instruido el curso que correspondiere, en plata u oro efectivo de buena calidad y peso con აღան de todo papel y moneda de curso y que corran, y no cumplida quisiere que en necesidad de citación ni otra diligencia judicial que cupiere renunciar a lo expresado a ello por todo rigor legal e igualmente a la solución de las costas, intereses y menoscabos que por defecto de puntual pago se ocasionare a la acreedora y su familia y a la solución por cada un mes de los dichos y devandole de otra parte. Tal cumplimiento de lo pactado en esta escritura obligará a los presentes y futuros, de poder a los dichos sucesores y herederos de su libertad que de su parte puedan y deban conocer según derecho para que a esto lo aprueben como si fuera sentencia definitiva por Jura competente pronunciada por el juez y juzgado que se menciona que por tal la recibe, renuncia todas las leyes privilegios y fueros de su favor en la general en forma. Así lo dijo, otorgó y no firma por no saber lo hizo por el uno de los testigos que lo fueron Blas Gil y Sebastián de Pantoja y Juan García, de esta villa y de donde a todo consenso doy fe. Ant. Oci de U. y

Blas Gil

Ante mí  
Leandro García y Vilaplana

Ante mí Pascual y otra  
a favor de Beatriz de Alay

En la villa de Alay a los diez días del mes de Julio año mil ochocientos cuarenta y dos, ante mí el escribano y testigos, Pascual y Antonia Pascual vecinos de esta villa y de donde a todo consenso doy fe. En consecuencia se obliga a los presentes y futuros, de poder a los dichos sucesores y herederos de su libertad que de su parte puedan y deban conocer según derecho para que a esto lo aprueben como si fuera sentencia definitiva por Jura competente pronunciada por el juez y juzgado que se menciona que por tal la recibe, renuncia todas las leyes privilegios y fueros de su favor en la general en forma. Así lo dijo, otorgó y no firma por no saber lo hizo por el uno de los testigos que lo fueron Blas Gil y Sebastián de Pantoja y Juan García, de esta villa y de donde a todo consenso doy fe. Ant. Oci de U. y









Poder D. Rafael Alfonso  
 a favor de Pascual Millán

En la Villa de Alroy a los once dias del mes de Julio año  
 de mil ochocientos cuarenta y dos, ante mi el escribano y testigos compare  
 con un testigo Don Rafael Alfonso del Comercio de la Ciudad de Havana y de su  
 en 23 de Agosto de 1842

plido, libre, llano, especial y bastante en derechos se requiera  
 y necesario sea a favor de Pascual Millán otro de las Procuradores del  
 juzgado de primera instancia de esta Villa que se halla presente  
 y aceptante, para que en nombre del Señor otorgante y representa  
 cion de su persona, acciones y derechos, vida, demanda, recibo y  
 cobrar sobre de cualesquier personas asi eclesiasticas como seculares, todas  
 las cantidades de maravedis, trigo, cevada, centeno y otras semillas, arroz,  
 te, vino, uva, lana, lino y demas especies que se le estan debiendo y debie  
 ren en lo sucesivo, por arrendamientos, compromisos, transacciones,  
 cuentas, sales, comos, ventas, traspasos, empréstitos, fianzas, legados, he  
 rencias, dotes, arras, cesiones, retrocesiones, renunciaciones, donaciones,  
 compañías, depósitos, empeños, letras de cambio, lastas, adjudicacio  
 nes, sentencias y por otro cualquier contrato causa motivo ó ras  
 con aunque aqui no vaya expresado; y de lo que hubiere forma  
 lise a favor de los pagadores y deudores, los recibos, cartas de pago, fi  
 niquitas y otros resguardos que le sean perdidos con fe de entrega ó re  
 nunciacion de sus leyes, en las demas estalidades conducentes y lastas  
 al de los que pagaren por otros, ya sea como fiadores ó mancomunada  
 mente. Para que en la propia representacion pueda citar y ser ci  
 tado a juicio verbal al de paz ó conciliacion a cualquier y por  
 cualquier personas que estime necesario demandar ó nec  
 sitem demandarlo por asuntos civiles y criminales, asociando  
 se con un letrado bueno en obsequio de lo dispuesto en el regla  
 mento Provisional sobre administracion de justicia poder certifi  
 cacion del fallo que recaiga y acudir con ella al Juzgado de pri  
 mera instancia que correspondiere y alli constituido presente escri  
 tos, documentos, alegatos, suplicas, memoriales, testimonios, infor  
 mes y demas vuados y papeles favorables, que saque y compulsa

Pliego y  
 Conciliacion

de donde existan con citacion contraria o sin ella, en virtud  
de los cuales principie, prosiga y concluya cualquier plei-  
to, incidente demandas de reivindicacion y sus efectos o los que  
le pusiere o respondan sentencias con el obligante, inci-  
de y quisiones, embargos, desembargos, ventas y ratas de bienes  
oposiciones y aporamientos: haga y pida se realicen por los de-  
mandantes y demandados, juramentos de calumnia, testigos su-  
pletorios y otros que convengan, requerimientos, notificaciones, cis-  
taciones, protestas allanamientos, con probaciones de instruc-  
ciones, letras, firma y otros papeles, nombramiento de peritos por  
ra esas y cualquier otro suceso segun el caso lo requiera,  
probanzas ratificaciones de testigos, y abonos de los que hagan mu-  
erto o ausentado de antes de la obra realizada, raque apremios, au-  
se rebeldias, pretensiones y que terminen o los renuncie, a que conpe-  
ciones perentorias y dilatorias, solicite aclaraciones de los autos y con-  
fessiones, que estan obscuras o diminutas, nulidad de ellas y reforma-  
cion por contrario incursio o como mas haya lugar en derecho de los  
interlocutorios que considere gravosos forme articulos los que pro-  
siga hasta su final decaucion o se aparte de su prosecucion, igualmente  
interrogatorios a cuyo tenor se examinen los testigos de que intente valen-  
se, objeto lo que de contrario se presentare de pre y alegare y en el termino le-  
gal pruebe las tachas con los testigos como de documentos y peritos, pida  
prohibiciones o exclusiones a los contrarios, en cualquier estado del pleito,  
reclamaciones de autos siempre que haya cosa juzgada o litis pendentia o continen-  
cia de causa, con sus papeles autos y sentencias interlocutorias y definitivas con in-  
stanza favorable y apelen recurran y se pida que se desahucien, pida en todas las personas y  
obras y pida que todos los demas autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan  
y el obligante por si lo avia siendo presente, con interdenias y dependencias libre franca y ge-  
neral administracion facultad de enjuiciar y perar que de todo se reliva en forma. Fa-  
tore por firme cuanto por dicho apoderado se practique diligencia sublimis y otras pueras  
disyuntivas, con poderio judicial y renunciacion de cuantas leyes perjudican ser-  
le propicias con la generalidad en forma. El obligante a quien yo el  
Escrivano don fe unives lo firmo siendo presentes por testigos Ma-  
rinos Garcia y Tomas Garcia y Carbonell de esta villa sus unos y  
moradores:

Masael Alfonso

Antemi  
Leandro Garcia y Vilaplana

Libro 10 p  
un tomo 2  
23 Abril 179



Venerable Dña. Mariana Molto  
 y Juan de Pascual. Villa de

Esta villa de Alroy a los once dias del mes de Julio año mil ochocientos cua-

Libro copiado  
 en folio 2º en  
 23 de Bre 1842

ranta y dos, ante mi el escribano y testigos con parecidos Dña Mariana Molto viuda de  
 Don Carlos Llorens vecino de esta villa y dijo: Que da y confiere todo su poder cumplido, li-

bre, pleno y bastante cual en derecho se requiera y necesario sea a favor de Pascual Molto y  
 Dña y Dñe Julián y Galois, Procuradores del Juzgado de primera instancia de esta Vi-  
 lla, y a Don Antonio Ayala y Dñe Gallo que lo son de la Audiencia Territorial que  
 reside en la Ciudad de Valencia, acudentes a este otorgamiento, pero como si presentes  
 fueran y aceptantes, a todos cuatro juntos, y cada uno de por si simul et in solidum,  
 para que en nombre de la Señora otorgante puedan citar y ser citados a juicio verbal  
 al de paz o conciliacion a cualquier y por cualquier persona que estimen necesario de-  
 mandar e incursionar demandando por asuntos civiles y criminales, asociandose con un bona-  
 fide homo, segun lo dispuesto en el Reglamento provisional sobre administracion de justicia  
 pedir certificacion del fallo que recaiga y acudir con ella al Juzgado que corresponda los dos  
 primeros, y los segundos para que en grado de apelacion gusten lo conveniente, y tan-  
 to aquellas como estas, presenten escritos, documentos, alegatos, suplicas, memoriales, tes-  
 timonios, informes y demas recaudos y papeles favorables que saquen y compulsen de donde  
 puedan con utilidad contraria a sus olos, en virtud de los cuales, primeramente promuevan y  
 deduzcan cualesquiera pletos, incidentes demandados de reivindicacion y costosen a las que  
 les quisieren o respondan se entienda con la otorgante, finen ejecuciones, embargos, deca-  
 borros, ventas y remates de bienes, opusiciones y aporamientos: hagan y pidan se realicen  
 por los demandantes y demandados, juramentos de calumnia, deprecios, supletorios, y otros  
 que convengan, requirimientos, unificaciones, citaciones, protestas, alhajas escritas, com-  
 probaciones de instrumentos, letras, firmas y otros papeles, nombramientos de peritos  
 para ellas, y cualesquiera recursos incidentes segun el caso lo requiera, probanzas, rati-  
 ficaciones de testigos, y abusos de los que tengan suerto o ausentarse ante de haberlo  
 realizado, saquen apremios, acudan rebeldias pretendan y queren terminos o los renun-  
 cien, aleguen suspensiones perentorias y dilatorias, soliciten aclaracion a los autos y  
 sentencias que esten obscuras o dudosas, nulidad de ellas y reformacion por contra-  
 rio imperio, o como mas haya lugar en derecho de los interlocutorios que consideren  
 graves, formen articulos los que promuevan hasta su final decision o se aparten de su  
 prevencion, igualmente interrogatorios a cuyo tenor se usaron o no los testigos de que  
 intenten valerse, o peticion lo que de contrario se presentare, dijere y alegare, y en el termino

virtud  
 de  
 de bienes  
 de los de  
 anteriores su:  
 de  
 de instrua  
 peritos por  
 lo requiera,  
 ragan mu:  
 nios, au:  
 leque cupe  
 auto y su:  
 y reforma:  
 cto de los  
 los que pro:  
 acualmente  
 tente valo:  
 ermin le  
 uritos, pida  
 do el pleito,  
 o cualquier:  
 bial unimen:  
 las peritos  
 me convengan  
 e franquicia  
 reforma. Pa  
 auto puen:  
 susedan ser:  
 en go el  
 ragos. Ma:  
 u unos y  
 planas

no legal pueden las testas así de testigos como de documentos y papeles, pidiendo per-  
misos o declaraciones á los contrarios en cualquier estado del pleito, con-  
mutaciones de autos siempre que haya cosa juzgada liti pendencia  
o interinencia de causa, ni deyan oigan autos y sentencias interlocu-  
torias y definitivas, conciliación las favorables y apelen remocion y suplico de las  
adversas, pidan costas, las juran y solemn y hagan todos los demás autos y diligenci-  
as judiciales y extrajudiciales que convengan y la otorgante por si traxera siendo  
presente, con incidencias y dependencias libre franquicia y general administracion fa-  
cultad de suspensar y parar que de todo lo rdeca en forma. Ha tener por firme quan-  
to por dichos apudados se practique, obliga subienos y rentas presentes y futuras  
de poder á los Señores Reyes y Justicias de su Magestad que de sus causas pendan y de-  
ban vencer seguir derecho, para que á dho la apremien como si fuera sentencia defini-  
tiva por dho competente pronunciada, pasada en autoridad de cosa juzgada y conculca-  
da que por tal la recibe, renuncia todas las leyes, privilegios y fueros de su favor con la  
general en forma. Ha otorgante á quien yo el teniente don fe como lo firmo siendo  
testigos Mariano Garcia y de las Garcia de esta Villa vecinos y moradores:

Mariana Motie

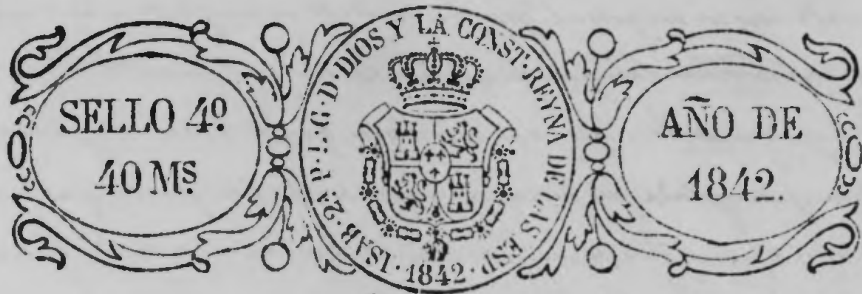
Autentica  
Leandro Garcia y de la plaza

Carta de pago por el pleito  
á favor de Pascual Alard

En la villa de May á los once dias del mes de Julio mil ochocientos

veinte y cinco años, yo el escribano y testigos y comparecidos don Juan de Alard y  
Miguel, Juan Ruiz y Miralles, y Maria Ruiz y Miralles siendo esta de don Juan y  
Blita Ruiz conorte de don Juan de Alard todos de esta ciudad y dijeron: que con otros de  
padres, unido y aceptado por dichos comparecidos don fe  
los herederos de la difunta Blita Alard conorte que fue de Vicente Castella, y como á tal  
se les adjudicó por indulto la porcion que de la caperada herencia les pertenecia  
en parte de una casa situada en la plaza del mercado de Caceres y en otra de  
la calle de San Juan de esta Villa, y demas que consta en la division que autori-  
zo el que suscribe en diez de Mayo del pasado año mil ochocientos cuarenta, cuyas porcio-  
nes de fincas se han vendido, y por el precio de don Gaspar Alard y Carbonell las quince  
partes de fincas se han pertenecido, y como á satisfaccion y totalmente pagada de  
cuanto por dicho concepto les correspondia formalmente á favor del mismo el resque-  
do finiquito, y carta de pago en as firme y ofiar que á su seguridad conduca,  
y aunque en entrega ha sido efectiva por no parecer de presente, renuncian la  
ocupacion que podian oponer de la cosa no traxida ni recibida, lo sup usen, to-  
do primero Partida quinta que de ella trata, y lo de más que profiere para  
proteccion de su usibo que dan por pasado como si lo estuvieran, Dalos que  
ceden, renuncian y traspasan y otros en dho por lo que á dho toca á favor del

Suplico...  
me a...  
primer...  
testimon...  
concesion...  
puestos...  
to me...  
en el...  
tina...  
hija...  
don...  
pel...  
uven...  
en...  
ator...  
Octubre...  
e. c. i. t. o. s. 1. 0. 0. 0.  
co. d. o. y f.  
Gaspar...



en unido Don Pascual Abad y Carbonell la conta de gracia i precios de casa que  
 vicia obligada a la repolucion del credito que tenia que abonar a la esposa de he-  
 renita, se obligan a no hacer uso de la citada cuenta, y a no volver a pedir cosa al-  
 guna de las incluidas en la nominada division y particion, para de restituir con  
 mas los usos de la sobranza, y si lo contrario fuere en quicra sus cosas por el  
 in iudicialmente, y que sea visto por el mismo edo el qual la aprobarse  
 y ratificase de nuevo con mayores vinculos y firmezas. Y para su mas cuato  
 cumplimiento, obligan sus bienes y rentas presentes y futuras, sean poder a los  
 señores Reyes y Justicias de su Magestad que de sus causas puedan y aban  
 conser segun derecho para que a ello los apremien como si fuese sentencia de  
 finitiva por el juez competente por su vicaria pasada en juzgado y executada que  
 por tal le recibiere renuncian todas las leyes privilegios y fueros de su respectiva  
 parte con la general en forma. Si lo dixere otorgaron y firmaron los que se  
 pieren y por los que no los fustigu presenciales que lo fueron Pascual Millá  
 y Mariano Garcia de esta vicinidad a toda conser doy fe. = Tut = propia hicimos  
 que de haber una perdida concedida y aceptada por el dicho conser de y al go

Juan Torres

José Miguel

Pascual Millá

Mariano Garcia

Antoni

Leandro Garcia y Vilaplana

En vista de los bienes de esta  
 villa y de los de casa de casa

En la Villa de Altoy a los quince dias del mes de Julio año mil ochocientos

de precepto judicial de veinte y dos antoni el escribano y testigos comparecieron Margarita, Pica,  
 he a la Paga de Buelo  
 primer traslado de don Francisco Julia y Perez hermanas conser la primera de Rafael Gimor la segun-  
 da de Rafael Pascual y la tercera de Don Maria y Jose y Rosa Julia tambien hermanas con  
 representacion de su difunto padre Jose Julia y Perez todos de esta vicinidad en mayor edad con-  
 representacion de su difunto padre Jose Julia y Perez todos de esta vicinidad en mayor edad con-  
 representacion de su difunto padre Jose Julia y Perez todos de esta vicinidad en mayor edad con-  
 representacion de su difunto padre Jose Julia y Perez todos de esta vicinidad en mayor edad con-  
 representacion de su difunto padre Jose Julia y Perez todos de esta vicinidad en mayor edad con-  
 representacion de su difunto padre Jose Julia y Perez todos de esta vicinidad en mayor edad con-  
 representacion de su difunto padre Jose Julia y Perez todos de esta vicinidad en mayor edad con-

José Millá

representacion de su difunto padre Jose Julia y Perez todos de esta vicinidad en mayor edad con-  
 representacion de su difunto padre Jose Julia y Perez todos de esta vicinidad en mayor edad con-  
 representacion de su difunto padre Jose Julia y Perez todos de esta vicinidad en mayor edad con-

José Millá

representacion de su difunto padre Jose Julia y Perez todos de esta vicinidad en mayor edad con-  
 representacion de su difunto padre Jose Julia y Perez todos de esta vicinidad en mayor edad con-  
 representacion de su difunto padre Jose Julia y Perez todos de esta vicinidad en mayor edad con-

José Millá

representacion de su difunto padre Jose Julia y Perez todos de esta vicinidad en mayor edad con-  
 representacion de su difunto padre Jose Julia y Perez todos de esta vicinidad en mayor edad con-  
 representacion de su difunto padre Jose Julia y Perez todos de esta vicinidad en mayor edad con-

De precepto judicial y de doy fe = Perez Verdun = Antero Nicolas Pedro =, Concurda bien y fidel  
cial libre de Francis  
cos Malavredona  
primer tratado por  
testimonios de la  
con incersion de los  
impuestos formos  
y quinto, cuerpo de  
bien en el va  
lo y numero tercero  
de las bajas e hipa  
la de Margarita  
Dulia, con el y llega  
papel de las cosas y  
dos de un novena  
en el mes de octubre  
mil ochocientos toca  
ta y ante doy fe =

que sus tenores son como sigue = Don Antero Nicolas Pedro y Lorenzo Abogado de los Reinos  
Jaysar Pujolla  
nacionales vecinos a esta Villa de Alay, Contador y divisor amigablemente con  
brado para efectuar la particion de la herencia que se hizo, precedida a efectuar  
mi cometido sujetandome a los datos e instrucciones que se me han suministrado  
por las partes, y con arreglo se expresan en los atentos que siguen a saber:

1.º Se supone que Rosa Perez viuda de Jose Julia a quien se le ha fallecido lego su  
A requerimiento de Benultima disposicion testamentaria, que otorgo en esta Villa en once del febrero de mil  
lola Julia Perez como  
heredera de Jose Julia  
Diplomada y a un ter  
bre de un novena  
no 0.084.549 y en otro  
de 2.421.334 y 2.421.335,  
libre primer testamio  
de las particulas de  
quinto; Principio,  
segundo, primero y  
quinto, cuerpo de  
bien, hipota de Jo  
se y Rosa Julia en  
representacion de su  
quarta Jose Julia  
y parte del otorgamien  
to y final. hoy  
nove de Diciembre  
bre de mil nove  
cientos tres, doy fe =

Otra  
1.º de 1.28  
pa heredera. Puesto luego por sus emi  
su tiempo, Rosa, Francisca, Margarita, y a  
tacion de su Padre Jose Julia. Señala las partes de casa que  
se a cada uno de los interesados.

2.º Se supone que los interesados se particionaron los bienes  
amigablemente dando a cada uno su parte como pendiante por  
tina y legado.

3.º Tambien se supone que a las legatarias se ha entregado ya lo que man



de la testadora, por lo que y estando en ello conformes los interesados, no se  
 hará cargo ni merito de dichos legados.

11.º Se ha de tener presente que el objeto de la presente division, ha sido tan to  
 la de igualar las partes de cada partícipe, contiendo el valor de las dotaciones  
 uxoriales propter uxoria, y la de casa segun el valor mayor que tengan  
 las unas habitaciones comparadas con las otras.

12.º Este negocio que es de sucesion de Don Julian, convida a todos los herederos, y a los  
 que hubiere la referida Don Julian, por emanar que se funden los bienes de aquél  
 con los de esta, resultando una masa comun de hereditaria de ambos conyuges  
 que a la vez.

13.º Suplico tambien que las cuatro legas expresadas en  
 el presente en el presente, sean para el Sr. Don Julian y Doña Rosa y se les de por parte  
 a las tres legas lo siguiente: =

Don Juan segun escritura ante Tomas Lora, en carta fecha que se acuerdan los intereses  
 por veinte maravedis y cuatro libras diez reales, o dos mil veinte y cuatro y otros reales de  
 veinte y siete maravedis vellon.

Francisca segun escritura ante un notario que no se sabe quien es, por  
 equivarle las partes, por estar conformes en la cantidad de veinte maravedis y  
 tres libras e once por mil veinte y cuatro y cinco reales.

Margarita segun carta papel privado fecha diez y ocho de setiembre de mil setecientos  
 veinte y cuatro ante la cuna de su marido y cinco libras once reales y mil cuatro  
 veinte y siete y otros reales veinte y cuatro maravedis vellon.

Don Juan segun carta papel simple, sin fecha, firmada por testigos la cantidad de veinte y  
 tres libras e once reales e once maravedis y cuatro reales veinte y cuatro maravedis  
 vellon.

Contra esta cantidad se le acordó que los legados de Don y de Doña Rosa sean  
 que se acuerden y el heredero sea conformes en pensar por lo que dicho papel de  
 repudia para evitar las subsecuencias que solo puede ser hacer en la fecha, se  
 puede y reservo a todos los demas interesados de mayor edad, que en el caso que por  
 la Doña Julia o otra en sus nombres se deduxere y quisiere al abono de su parte de dicho  
 negocio o negocio o a parte de el mismo, sea de diez por sus pretensiones contra sus  
 legados.



de los mismos y por ventura en lo mismo. Sus lices y libertades en cuyo caso quedarian  
 salvas las libertades y lices de cada parte, para el efecto de que  
 se reparta a cada una, luego de cuyo concepto se repartiere y pre-  
 sada lo mismo por lo que con las presentes divisiones se ha  
 acordado.

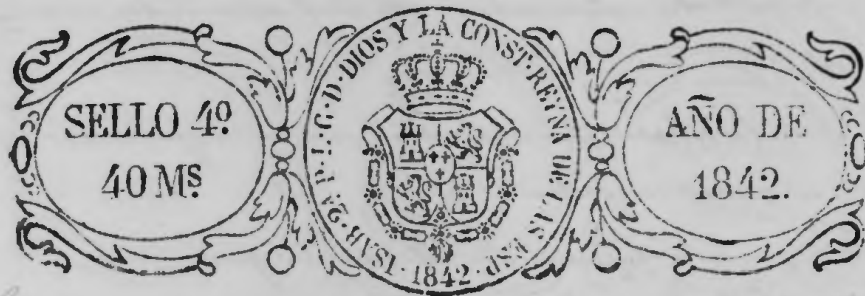
Ante las cosas y circunstancias poro formase de

## Cuerpo general de bienes.

1. <sup>a</sup> Una casa en la calle de la sangre en esta Villa en un su sitio y primer lindante con Juan Valer y Agustin Pajal valuada por el Maestro de obras Manuel Gilbrat por precio de un mil quinientos dos reales vellon, luego de cuyo concepto se repartio tenida a un censo que se pagara a los herederos de Don Juan Tardes a razon de una libra diez y nueve sueldos cuarenta dineros de pension en cada año, y otra rebaja de un menor valor por esta causa al que fue cinco mil quinientos dos reales	11912 1/2
2. <sup>a</sup> Lo que adeuda Rafael Jimenez segun el supuesto numero uno quinientos reales vellon	200 "
Total cinco mil quinientos dos reales	12112 1/2

## Bajas generales

1. <sup>a</sup> Por lo que vale la parte de censo de abona, impuesto en un su censo, respecto a que se ha pagado lo demás de los productos a algunos de sus dividendos, quinientos diez y siete reales diez y siete maravedis vellon	517 1/2
2. <sup>a</sup> Por las pensiones del censo que se dan trescientos cuarenta y cinco reales vellon en los sucesivos	345 1/2
3. <sup>a</sup> Por lo que vale la parte de casa legada a Rosa y Margarita que es la habitacion ultima y vecina del lado segun valore en el maestro de obras mil setecientos reales	1700 "
4. <sup>a</sup> Para gastos de la presente division en el pago de arrendamientos y fallos de repartirse despues lo que sobrare seiscientos reales	600 "
5. <sup>a</sup> Para pagar lo que se adeuda a Juan Tardes censo ochenta reales	80 "
Total de bajas tres mil quinientos cuarenta y dos reales veinte y seis	3969 1/2
Importa el haber hereditario de cinco mil ciento dos reales	12112 "
Y las bajas tres mil quinientos cuarenta y dos reales veinte y seis	3969 1/2
Quisto quedara existentes ocho mil setecientos sesenta y seis reales	8142 1/2



Suma anterior otro mil ochocientos sesenta y nueve reales otros ochocientos

8869. 8 m d

Aumento por adjudicaciones

1. <sup>a</sup> Rosa segun el supuesto un mero seis, dos mil ciento, sesenta y siete.	2167. "
2. <sup>a</sup> Francisca, id, id, dos mil ciento cuarenta y cinco reales	2145. "
3. <sup>a</sup> Margarita, id, id, mil cuatrocientos veinte y ocho reales. Divido quatro mil	1428. 21
4. <sup>a</sup> Jose y Rosa Julián y Jose, nuevecientos cincuenta y cuatro. Veinte y	954. 20
Total heredando quinientos mil quinientos, sesenta y cuatro e. de diez y ocho mil	15561. 18
Dividido entre cuatro partes iguales tocan a cada una tres mil	
ochocientos sesenta y cinco reales y medio	3891. 1 1/2

1912. 8  
200. "  
2112. "

Adjudicaciones

Margarita Julia

No de haber esta interesada por legitima de ambas herencias de	
Padre y madre tres mil ochocientos sesenta y un r d.	3891. 1 1/2
Por la parte de habitacion que la lego su madre, bajo numero tres	
ochocientos cincuenta reales	850. "
Total haber una mil ochocientos sesenta y un r d.	4741. 1 1/2

517. 18 m  
345. 8.

Pago a la misma

Primera: un rario lo que avisa segun el supuesto un mero seis	
mil cuatrocientos veinte y ocho r d. veinte y cuatro m d.	1428. 21
Item: Por la que avisa y retendra de su marido Rafael Giner, un mero de	
del cuerpo habiendo doscientos r d.	200. "
Item: La parte de casa hereditada por la testadora validada por el testador	
tres mil quinientos cincuenta y ocho r d.	3258. "
Item: La parte de la colmena habitacion legada y valuada por el testador	
tres cincuenta reales	850. "
Impuesto adjudicado como mil siete cientos treinta y seis reales	
veinte y cuatro maravedis y noventa	5736. 21

1700. "  
600. "  
80. "  
3242. 26  
2112. "  
3242. 26  
8869. 8

Ajudando de letras cinco mil setecientos treinta y seis y veinte y cuatro rs. 5736<sup>rs</sup> 24<sup>rs</sup> 00

Y siendo su haber solamente cuatro mil setecientos cuarenta y cinco rs. 4745<sup>rs</sup> 00

Es visto la cobranza de los dichos su renta y cinco reales veinte maravedises vellon 995<sup>rs</sup> 20<sup>rs</sup>

Por lo que se le imponen las obligaciones que siguen:

Pagará a los herederos de don Jose Torde las pensiones que se adeudan, baya numero dos, trescientos cuarenta y cinco rs. 345<sup>rs</sup> 00

Item. Pagara los gastos del funeral y bienes de alma que se adeuda baya primera quinientos diez y siete reales diez y ocho ms. 517<sup>rs</sup> 18

Item. Pagara a jho. Torde baya numero cinco ochenta rs. 80<sup>rs</sup>

Item. Entregara a sus sobrinos cincuenta y dos rs. 52<sup>rs</sup> 28

Y qual oncecientos noventa y cinco y veinte y cuatro rs. 995<sup>rs</sup> 20

## Rosa Julia

Ha de haber por la legitima de ambas herencias tres mil ochocientos sesenta y cinco reales cuatro ms. 3665<sup>rs</sup> 04

Item. En la parte de habitacion legada por su madre baya numero tres ochocientos cincuenta reales 850<sup>rs</sup>

Total haber, cuatro mil setecientos cuarenta y nueve y cuatro ms. 4515<sup>rs</sup> 04

## Pago a la propia

Primera. Lo que avola, supuesta numero seis, dos mil ciento sesenta y siete reales diez y siete ms. 2167<sup>rs</sup> 17

Item. En parte de casa señalada por la testadora y valorada por Alvaro Gys. Cento tres mil seis reales 3026<sup>rs</sup>

Item. En parte de esta habitacion legada, baya numero tres ochocientos cincuenta reales 850<sup>rs</sup>

Y en parte lo adjudicado seis mil veinte y tres reales diez y siete ms. 6023<sup>rs</sup> 17

Y siendo su haber solamente cuatro mil setecientos cuarenta y cinco reales cuatro ms. 4745<sup>rs</sup> 04

Es visto la cobranza y entregara a sus sobrinos en parte de casa o en dinero segun mejor les acomode a todos mil y doscientos ochenta y dos reales doce rs. 1282<sup>rs</sup> 12

## Francisca Julia

Ha de haber esta intercesada tres mil ochocientos

741 = 4 1/2  
995 = 20



315.8  
517.18  
80.  
52.28  
995.20

noventa y un reales cuatro m. 3891. 1/2

Pago a la propia

Primera. En vano lo que cobra, dos mil ciento cuarenta y cinco r. 2145.

Item: En parte de casa valuada por el maestro de obras, dos mil ciento noventa y cuatro reales. 2191.

Impuesta lo adjudicado a otros mil trescientos treinta y uno r. reales. 1339.

Y siendo su haber tres mil ochocientos noventa y uno reales cuatro m. 3891. 1/2

Es visto la cobranza y entregada a los cobradores, cuatrocientos cuarenta y dos reales veinte y cinco m. 442. 3/4

3891. 1/2  
850.  
474. 1/2

Jose y Rosa Julia en representacion de su Padre Jose Julia y por la Rosa el curador nombrado a su menor edad Jose Perez y Gisbert

Han de haber estos interesados tres mil ochocientos noventa y uno reales cuatro m. 3891. 1/2

Pago a los dichos

2167. 17  
3006.  
850.

Primera. En vano lo que cobran y pagan con otros mil, quinientos, cincuenta y cuatro reales veinte m. 954. 20

Item: En parte de casa que cobra la tutadora valuada por el perito, mil setecientos cincuenta y cuatro reales. 1754. "

Item: Cobranza de renta Margarita cincuenta y dos r. veinte y ocho m. 52. 28

Item: Cobranza de renta Rosa mil trescientos ochenta y dos r. 1382. 12 1/2

Item: Cobranza de renta Francisca cuatrocientos cuarenta y siete r. veinte y cinco m. 447. 29 1/2

Impuesta lo adjudicado a estos interesados, cuatro mil cuatrocientos noventa y uno reales. 4491. "

Y siendo su haber solamente tres mil ochocientos noventa y uno reales cuatro m. 3891. 1/2

Es visto los cobradores quinientos reales 600. "

Por lo que solo imponen las obligaciones de pagar los gastos de esta division, hasta en cuanto alcance la cantidad arrojada en la baja con otros cuatro, y un

6023. 17  
474. 1/2  
1282. 12 1/2



ellos utramque iguales y satisfechos.

## Aclaraciones

- 1.<sup>a</sup> Se declara que siempre y cuando aparecieren por el tiempo otros bienes que correspondan a esta herencia, además de los expresados y tenidos como a incremento y distribuirán como ahora, así como también si resultare algún otro cargamento, como gravamen, que ahora no se ha tenido presente será obligación de todos el contribuir a su libramiento, a cuyo fin estarán todos tenidos de venir en muestra entre sí para idividuarse como a otros.
- 2.<sup>a</sup> Se declara que en el caso de que la testadora hubiese dejado algún encargo o jurisdicción sobre la inversión de los dineros reales que debe su genitor Rafael Giner, será obligación de todos los interesados el abonarlos haciéndolos efectivos y entregando la parte con que se debe contribuir por cada uno a dicho Agustín Paja según el superescrito número uno.
- 3.<sup>a</sup> Se declara que los derechos del maestro de obra, y las contribuciones de este corriente año, se han pagado ya y satisfecho de los productos del alquiler de casa, recibidos durante el tiempo que han estado los bienes por indiviso, por cuyo motivo no se ha hecho merito o carga de otro a su tiempo por consenso de los interesados, siendo pacto y convenio entre los mismos, el que pagadas que sean algunas fióteras que quedan de como obligación se repartirán los cobrados que resulten entre todos.

En aquestos términos voy por esta presente división que de sus mercedes la aprobación de los que me la han confiado, pues se procurado cumplir con tal encargo con arreglo a mi conciencia, saber y entender sin ánimo de perjudicar a ninguna de las partes como lo puse para en caso necesario = Alroy Julio quinize de mil ochocientos cuarenta y dos = Licenciado = Don Antonio. Miró = Comendador bien y fielmente con su original la presente división que por ahora obra en mi poder y a que me remite = Y siendo presentes los referidos José Peris y Gisbert como a curador de la mensura Doña Julia, José Julian por si por haver cumplido los veinte y cinco años, Margarita Julia viuda de Rafael Giner, Doña Julia mujer de Rafael Pascual y Francisca Julia esposa de José Mañá, de su buen grado y cierta conciencia en la vía y forma que mas bien hayen lugar en derecho, todos juntos y cada uno de por si en la representación de que va echada en unión de Peris y Gisbert obligaron: Que aprueban, ratifican y confirman, la anterior liquidación, división y partición y adjudicación de los bienes que han pertenecido a la herencia de sus difuntos padres, y de lo señalado a cada uno en pago de su total parte, de lo que se dan por satisfechos y entregados a su entera y entera voluntad, con expresa renuncia de la excepción que podrían oponer de la vía no haberla recibido y los dos años que profiere la ley nueve, título primero, Partida quinta para excepciones y probar en ellas no haberlo percibido, quedan por pasados como si lo



utiniam. Declaramos que no se ha producido el menor error en el inventario, en la liquidacion, justiprecio y distribucion, que se tiene incluido en elos cuantos difieren labran dichos reportes devueltos por sociedad conyugal, que no tuvimos noticia de que poseyeren otros que los inventariados, y si aparecieron ofusan dividirlos en la propia forma, lo mismo que beneficiarse, si algunos salieron ~~fuera~~ total o parcialmente. Fue en hay lesion y caso de que la haya la que fuese en la ordenada y orden medianamente transiendole gracia y donacion pura, profuta, e irrevocable que el dñe D. Juan Antonio con sus sucesores y demas firmes legales para lo cual comunican la ley del título primero, libro diez. Novisima Reaprobacion que trata de los contratos de venta, trueque y de otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio, y los cuatro años que profieren para pedir su rescision o suplemento a su justo valor que dan su efecto a los contratos por pasados como si efectivamente lo estuvieran. Y desde hoy adelante se entenderan y apartan los unos de los bienes adjudicados a los otros, y se confieren un poder bastante entre si, para que cada uno se enajene y pague, al modo que mas bien le parezca de cuanto se va adjudicada y disponga de los que sean con solo la modificacion de la clausula de exceptis clericis, bonis sanctis, militibus et personis religiosis et aliis qui de se non valent suum acquirere, nisi dicti clerici postea acquirant vel habuerint, bays forma de omnia segun tenor de las antiguas firmas y Real orden de su Magestad de once de Julio año mil setecientos treinta y nueve. Prometen cada uno de por si, que si sabiere alguna circunstancia sobre lo que a cada uno se va adjudicando, se la satisfaran mutuamente, y con la misma proporcion con que han sido dividida, para lo cual quieran estar firmes de aqui en en las terminos prescritos por nuestras sabias leyes. Finalmente, ofusan cada uno de por si no alegar ni contradecir cosa alguna contra la presente division, y si lo contrario hicieren quieran que sea nulo y de ningun valor en efecto, y que por su mismo caso se entienda, habido aprobado, ratificado y otorgado de nuevo con todas las formalidades y requisitos prevenidos por derecho. Igualmente ofusan pagar reciprocamente lo que tengan adjudicado cada uno a mas de su trabajo en la leyada que les pertenece, y las cargas que tengan en la misma al que ella designare, en dineros con ante con exclusion de todo papel moneda, sea do o por crear transiendole y sin pleito algunos con las costas que dicho lugar se devien que en en su percepcion y puntualidad, cuya ejecucion defieren con solo esta en ritos y juramentos de quien fuere parte, sin relevacion de otra forma, aunque de derecho

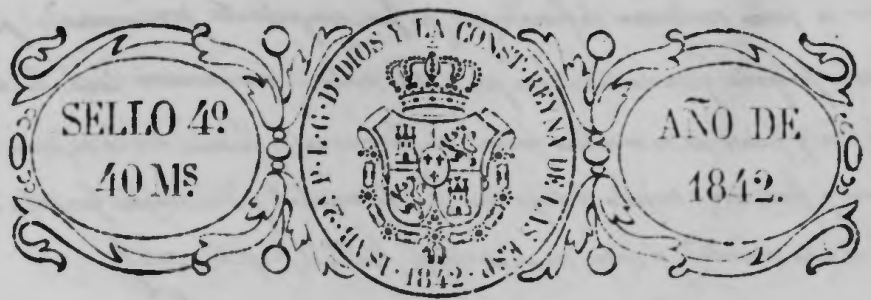
se requiera. Ha contenido Plea Judicia menor de los veinte y cinco años  
y mayor de los catorce y una a presencia de sus Curador Jose Perez  
por Dios nuestro Señor y una señal de cruz segun derecho de sus que-  
rera contra lo que lleva otorgado por su menor edad en jurato  
derecho que le pertenece con: declara que otorga esta escritura de su voluntad  
libre, sin fuerza ni agruicio alguno, promete no alegar el beneficio de restitucion  
en integracion concedido a los de su clase, absolucion ni relajacion de este ju-  
ramento, a quien lo pueda conceder, y que aunque de motu proprio se le cona-  
dire no usara pena de perjurio. Haber a la observancia y puntual cumplimiento  
esto de cuanto llevan otorgado obligan sus bienes y rentas y el Curador sus de su  
memoria, todas las cosas y por traer, han poder a los Señores Jueces y Justicias de su  
Majestad que de sus causas puedan y deban conocer segun derecho para que a  
ello los apremien como si fuera sentencia definitiva por sus competente pro-  
muniada pasada en juzgado y consentida que por tal la reciban, renuncian  
a todas las leyes, privilegios y fueros de su república favor o en la general en  
forma. Añto dijeren otorgan y firman el Maria y el Curador no los de  
mas por haber manifestado en saber, tanpoco los testigos por igual razon  
que lo son Juan Lucas y Catala y Miguel Llopis y Mica de esta veindad a lo  
dos años de fe: Pont<sup>o</sup> = Perez y Libert = en valga = En<sup>o</sup> = Perez = Tribunales =  
su tenor = bre = uento = uento = octo = r = p = du = e<sup>o</sup> = mit = valgan

Jose Maria  
Jose Perez

Ante mi  
Leandro Gavara y Ordoñez

Carta de pago D. Rafael Pasqual  
a Gregorio Ripoll y Salazar

En la villa de Alcega a los diez y ocho dias del mes de Julio año mil ochocien-  
tos cuarenta y dos, ante mi el escribano y testigos Don Rafael Pasqual y Mica<sup>o</sup> vecinos de ella, otorga y em-  
pisa haber recibido real y efectivamente de Gregorio Ripoll y Salazar del veindario de Benilloba dos mil  
reales vellon, los mismos que le estaba debiendo segun escritura autorizada por el que me hizo en veindario  
de Alcega del pasado año mil ochocientos cuarenta y uno, y aunque su entrega a sido efectiva, por no pa-  
reer de presente remision la quepion que por las oporun de no haberos recibidos, lo he nuevo título por  
nueva Partida quinta que de ella trata, y los dos años que profiere para la prueba de su recibo, que  
da por pasado como si lo estuviera y formalizo a su favor la mas eficaz carta de pago que a su  
requerida conduca, le do por libre de su total responsabilidad, y por cancelada la escritura de  
obligacion referido que le entrego original, para que ningún efecto obre, y quise que en  
su protocolo y demas partes conducentes se anote, a fin de que ninguno conote de su integro



pago y extincion, asegura que dicha cantidad le ha sido bien pagada ya parte legitima, y se obliga a no volver a pedir ni otra persona en su nombre, pena de restitucion con sus costas de su cobranza: Asi lo dijo otorga y firma a quien desije consero siendo testigos Don Juan y Don Miguel Santofia y Mateo vecinos de esta villa.

Don Pascual y Miro

Antonio  
Leandro Garcia y Tribulador

Finiquito de arrendo y cato de pago entre Juan y Jorge Lauto

En la villa de Alcala los diez y ocho dias del mes de Julio año mil ochocientos cuarenta y dos ante mi el notario y testigos comparecieron Juan y Jorge Lauto hermanos de esta vecindad de por su fecha mediado dicho arrendamiento de la parte de Molino Batao un cuarto de los pilas que otorga el reglamento a favor del particular por tiempo de dos años que concluyan en el dia ultimo de Diciembre del pasado año mil ochocientos cuarenta y uno, y al mismo tiempo habia puesto el capital de diez mil reales vellon con el dote correspondiente prestado por los dichos conde de dicho arrendo han asistido cuentas y cobrado conpleta mente el mencionado Juan lo que adeudado al locador Jorge en dicho concepto en su virtud se otorga pacite a favor de aquel la oportuna costa de pago a fin de que en ningun tiempo se le pueda pedir al mencionado conde cantidad alguna procedente del mencionado arrendo y cobrados, y aunque la extorsion de uno y otro a sido efectiva por no parecer de presente, renuncia el Jorge la excepcion que puede oponer de no haberse cobrado la primera partida quinta y los dos años que profieren para prueba de su recibos que dan por pagados como si lo estuvieran y declaran que durante dicho arrendo a usado el conduto Juan una caldera necesaria para el mencionado Batao que es propio de ambos condutores, al paso que se ha plantificado otra nueva costada por los mismos para dicho artefacto, por cuya razon la primera caldera debe haber padecido algun deterioro ocasionado por el uso y ejercicio, quiciera ambos otorgantes por donde porites inteligentes y graduados el equitativo que haya tenido para indemnizar con la mitad del valor que resulte a favor del locador Jorge, y para evitacion en un todo, las cuentas que sobre este asunto podrian recabarse, se obligan a ambos otorgantes a pasar a la casa de Don Guilleramo Gosalbes con el objeto de finiquitar el estado de la caldera establecida ultimamente, traida de Malaga por mediacion del mismo. Ya la puntual observancia de cuanto a cada uno toca quedara y cumplir obligan a ambos recibos y recibos presentes y futuros, dan poder a los señores jueces y justicias de su Magestad que de sus causas quedara y deban conocer segun derecho para que a ello les apremien

[Signature]



como si fuesen sentencia definitiva por ser competente pronunciado porada en autoidad de una juzgado y executado que por tal lo recibu: renunciaron todas las bienes privilegios y fueros de su mutuo fuero con la general en forma, los lo dejaron en su gaza y firmaron siendo testigos Don Juan Pranchat y Don Roque Gonzalez Abayon de esta vecindad a todos conzues doze de Jun. 10 de 1804 la vale

Juan Caste Jorge Cantó Antemi  
Leandro Garcia y Vilaplana

Convenio y aprobacion de testam. entre  
Joaquin de los Rios y sus <sup>10</sup> de ambas comunidades

Testamento y

En la Villa de Cantallobo y fabrica de papel de vecindad de Beltrami, termino de tibi a los veinte y tres dias del mes de Julio año mil ochocientos sesenta y dos, ante mi el escribano y testigos comparecieron Don Gilbert y Josefa Lopez y Vilaplana conzortes y el audista Berenguer y Doña Lopez tambien conzortes, actualmente morados en ella y de su buen grado y cierta conciencia por temor de la presente, porria la licencia marital que prescriben las leyes del reino Real y enmendada de turo que las conzoben que se habe sido pedida y aceptada repetidamente por fe de ella usando obsequio. Pero en repetitive madre politica y conanguinea Maria Vilaplana habia pasado a mejor vida en Junio ultimo y por falta de escribano obzgo su testamento ante siete testigos inda via catorce del propio mes que presentan dicial a la letra es como sigue = "En la Villa de tibi a los catorce dias del mes de Junio de mil ochocientos sesenta y dos y siendo las tres horas de la tarde: Manuela Vilaplana, hija de Francisco y de Josefa Carbonell, todos naturales de la Villa de Abayon, y Jose Lopez hijo de Francisco y de Rosa Abad de la propia naturaliza, legitimos conzortes, arcuidados a la sazou en esta de tibi, tra: usando uno de la Vilaplana usiferona de granedad, e yo el referido Jose Lopez bueno y sano, poro ambos por la misericordia de Dios en nuestro libre juicio, constante voluntad, y recordada memoria, y en tal disposicion que podemos hacer y ordenar nuestro testamento y ultima voluntad, siendo como firmamos conzortes en el nombre de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo y Espiritu Santo, tres personas realmente distintas y solo Dios verdadero, y en todo lo demas que creche y confieso nuestra Santa Madre Iglesia Catolica Romana, en cuya fe y crehoncia hemos vivido y dexamos vivir y morir, invocando para la salvacion de nuestras almas, la proteccion de Maria Santissima, Santo de nuestro nombre, la de Santa Maria Magdalena Patrona de esta Villa y demas Santos de nuestra especial devocion: En su execucion, ordenamos nuestra ultima voluntad por medio de testamento unocapativo y de Concordia, solamente ante los siete testigos interprescritos presenciales a esta nuestra disposicion, en falta de no encontrarse al presente en esta Villa Escribano Real residente en ella, ni podese operar de pronto de otro de los de conformo que lo autorizase lo que practicamos en el modo y



manera siguiente = Primeramente encomendamos nuestras al-  
mas a Dios Nuestro Señor que las vio y crió con el inestimable precio de  
su preciosa Sangre, y suplicamos a su Divina Magestad las lleve con  
sigo a la gloria para donde fueron criadas, y el cuerpo mandamos a la tie-  
rra de que fueron formados = *Item.* Fuereis: Que cuando Dios nuestro Se-  
ñor fuere servido llevarnos de esta presente vida a su eterno descanso, nuestras  
cáscaras sean vestidas con ropa decente y honesta en defecto de habito, colocadas  
con decencia y enterradas en el cementerio permanente de la parroquia de esta  
dicha Villa, e en el que contuviere nuestro respectivo fallecimiento, con entierro  
ordinario y quisiere nuestras celebras en dicho caso con las de cuerpo pre-  
sente si ocurriere a tierra proporcionada = *Item.* Asignamos para bien y su-  
fragio de nuestras almas y demas fides difuntas, Doseientos reales e ellos por cada  
uno de nosotros los testadores, de cuya cantidad queremos se satisfagan los derechos arre-  
guales, mas y demas funerales; y resultando sobrante, se distribuya en celebra-  
cion de misas rezadas a que alcanzare a que en la limosna que pareciere a mis-  
tros albaceas. *Item.* Legamos y mandamos al Hospital General, Casa de misericor-  
dias y colegio de huérfanos de San Vicente Ferrer, Casa Santa de Jerusalen  
y redencion de cautivos cristianos: Dos reales de vellon a cada una de dichas mis-  
ericordias de piedad, por sola una vez, y por cada uno de nosotros los testadores, para ayu-  
da a sus urgencias y necesidades, y oír de que nos tengas presentes en sus oraciones,  
satisfaciendo a mas de lo asignado por nuestro respectivo bien de alma = *Item.* Legamos  
nuestro aniversario a la escanda forzosa de prisioneros y demas destinos de esta piedad es-  
tablecimiento, si es que continúa el libro de su limosna, doce reales vellon, los mismos  
que debieron satisfacerse a mas de lo señalado por nuestro bien de alma y por cada  
uno de nosotros, al Reverendo Cura de esta Villa como tal recaudador facultado para ello  
al tiempo del pago de sus derechos = *Item.* Nos nombramos en albaceas y pios ejecutores  
testamentarios de nos al otro, y de ambos a don Francisco Cardinal actual Alcalde Con-  
sular de esta Villa, para que juntos e cada uno de por si, se cumpla y pague, lo dis-  
puesto por nuestro bien de alma verificado que sea nuestro respectivo fallecimiento,  
para lo cual nos atribuímos y nos atribuyas, todas las facultades en derecho neces-  
rias y las que a semejantes albaceas, solo usual puede y deba darse = *Item.* Fuereis  
que si de algundivino pudiere resultar tratarnos en deuda, sea desde luego satisfu-  
trabando efectos disponibles para ello, como tambien el que se proceda al recobro

*[Handwritten signature]*

de aquella que separenire a nuestro favor. Item: Declaramos que el can-  
dal y otros bienes que en el dia nos pueden pertenecer, adquiridos por  
nuestra industria y trabajo, es el que ambos tenemos obligado y afi-  
anzado en contrato formal de <sup>uso</sup> compañía para poder seguir con ma-  
nera de la fabrica de papel puesta a cargo de un el testador. Item en  
atencion al buen tratamiento que hasta el presente nos hemos respec-  
tivamente conuido y amor que mutuamente nos hemos profesado  
nosotros los testadores, usando de lo que la ley nos permite, nos dejamos y  
legamos el uno al otro de los obligantes para en su caso, el importe del quinto  
de libra de quincena, de los bienes que pudieren resultar a nuestro favor en lo  
 sucesivo, para que llegado este caso, gozamos y disfrutemos de el a nuestra vo-  
luntad, y sin otra limitacion que la contenida en la clausula de Legatis deri-  
ui, boni status, militibus et personis religiosis, et aliis qui de foro valentia non  
accident, nisi dicti clerici postea seriem et tenorem fieri nisi super his editi be-  
na ipsa ad vitam suam adquisierent vel haberent, y bajo la pena de excomu-  
nicacion segun el tenor de los antiguos fueros y real orden de nuestro de Julio del año  
mil setecientos treinta y nueve. Item. Del matrimonio que se hizo y se hizo  
entre ambos legitimamente por su la dicha Manuela Vilaplana con el referido Juse Llopi,  
tenemos en la actualidad un hijo legitimo y natural a Juse y Maria de los Dolores  
Llopi y a Francisco Llopi y Vilaplana, las dos primas se hallan en el estado de ma-  
trimonio, y el tercero es el de un <sup>o</sup>. Finalmente. Queremos que igualmente a nues-  
tra voluntad, que saltando el sobreviviente o ultimo de nosotros los testadores, obligamos  
nuestro hijo Francisco y Juse ante todo de los bienes y efectos que entonces quedaren, a  
ciento cincuenta libras equivalentes a dos mil quinientos quinientos reales vellon por  
via de compra y por cada uno de los obligantes, y del resto que resultare de dichos bienes  
parte igual con sus hermanas, a las cuales tres actuales hijos, los dichos y nombrados por los  
dichos herederos de nuestros bienes por iguales partes, con arreglo a este nuestro testamento  
y lo en el dispuesto, y bajo las clausulas y formalidades prevenidas en las leyes que rigen  
en la materia, a las cuales queremos estar tenidos por los testadores en cuanto aquellas dis-  
pongan. Este es nuestro testamento original inculpativo verbalmente obligado  
ante los siete testigos que se expresaron, que queremos tenga la fuerza y valor que se re-  
quiera en derecho y a dicho fin prevenimos conforme lo establece la ley, sea comprava-  
do y librado a efecto en justicia con Escribano P<sup>u</sup>blico que lo autorice, extendiendolo este  
en su registro protocolo, dentro el termino que aquella designa, siempre que pueda  
realizarse, a fin de quedar documentado segun se requiere, sin perjuicio que interino  
y provisionalmente (aunque cada del termino que se prefiere por falta de escriba-  
no) se le de la misma fe y credito que si constubiera las dichas circunstancias. Y  
a todo asistieron y fueron testigos provinciales Francisco Cardinal, Felix Duran.



Don, Luciano, Vicente Pascual Castello, Jose Borrachina, Eleuterio Carbonell, Jose Antonio Castello y Jose Mayor vecinos y moradores de esta dicha Villa y lo firmaron y en los otorgantes por no saber en tibi y citado dia = Francisco Cardinal = Jose Antonio Castello = Vicente Pascual y Castello = Felix Borrachina = Jose Borrachina = Eleuterio Carbonell = Jose Mayor =, cuando vino y fielmente con su original que he debido al dicho superviviente Sr. Llopija que me comite, lo fin recortare los gastos que para protocolizar y tenerse por tal instrumento habian de originarse deogan: fue lo aporriban ratifican y conforman y con entera fuerza y estabilidad al presente testamento, bajo el que he a plellido la expresada disciplina, se obligan y ofrecen a dar y pasar por su parte en el mismo orden dicha difunta, comienten y aporriban el legado del quinto año al Padre superviviente Sr. Llopija y en la mejora se viene ennoventa libras a una a Francisca Llopija y Vilaplana heredera de las otorgantes, sobre cuyas deducciones no se opondran ni alegaran en quier ni replica alguna, y si lo hicieren quier en ser oider judicial ni extra judicialmente, y que cuantas veces lo intentaren ha de ser visto habido aprobado y ratificado de nuevo con mayor firmeza: y para dar al Padre superviviente una prueba adicial en que se profanan y confianzas y por su parte temer, se obligan a no nulomar ni intentar la facion de inventarios en division del caudal y utiles que hay en la fabrica de papel arrendada por espacio de cuatro años en vida de dicha difunta interior por manancia viudo, pues si voliere a casarse antes se procedera a inventar las utilidades que haya en la fabrica y a la liquidacion, deducion y adjudicacion de su parte con el fin de cada particpa sirviendo de preliminar el testamento que ha aprobado. Prometen en honor de cualquier beneficio que quieran dispensarles nuestras sabias leyes, permiten sufrir cualquier desfalco, perdida o grave aminor que pueda haber en la fabrica de papel en todo el tiempo que resta del presente arriendo que principia en primer de diem. bre del año ultimo y aun en el tiempo que queda o casarse el padre con un segun sepan ofendido, para no nulomar ni intentar contra este instrumento ni alegar beneficio alguno o ventajas que quieran en las propias o favorables, que para firmas liarse no han sido intimidadas ni reducidas por persona alguna, y que lo otorgare se en libre y espontanea voluntad por la mucha probabilidad que hay de que se cumpla en los caudales estando presentes y dirigidos por un amado Padre, al paso que se cumple la otra parte o tiempo porque esta en un estado de otros artefactos. Y si vido presente el viudo y Padre superviviente Sr. Llopija acepta este

escritura por si y en nombre de sus hijos Francisco y con ella el legado del quinto y  
 mejoza de ciento cincuenta libras para su estado hijo; igualmente la  
 prohibicion de casadas a que se han obligado hasta que venga el caso de  
 que pudiese contraer segundas nupcias, las que ofrece cuidar y mantener  
 con tanto o mas interes como lo ha sido hasta el dia en beneficio suyo y el de  
 sus hijos. Y a la puntual observancia de cuanto a cada una toca guardar y cumplir,  
 obligan sus bienes y rentas presentes y futuras dan poder a los Señores Jueces y Justi-  
 cias de su Magestad que de sus causas prevengan y deban conocer segun derecho para que  
 a ello les apremien como si fuera sentencia definitiva por Juez competente pro-  
 nunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal la recibien, renun-  
 cian todas las leyes privilegios y fueros de su reciproco favor con la general en forma.  
 A todo dijeron, otorgaron y firmaron solo el Bernardino, y el Gilbert en el fuso de  
 pie por no saber ni por igual causa los testigos presenciales que lo fueron, Felipe  
 Bernabuy, Matari, Simenon Bernabuy y Vicente Sanabre y finen a los cuales y otros  
 quanto yo el escribano doy fe como.

Baut. Beluquer

Jose Gilbert

Antoni  
 Leandro Garcia y Vilaplana

Venta Vicente Santoyan y Gilbert  
 a Roque Vilaplana y Carbonell

En la Villa de Alby a los veinte y un dias del mes de Julio del año  
 de mil ochocientos y dos, ante mi el escribano y testigos, Vicente Santoyan y Gilbert vecinos de ella  
 y Roque Vilaplana y Carbonell de la misma villa, quienes por su nombre de sus herederos, sucesores y de quien de ellos fuere titular, voz y causa en  
 cualquier manera, vende y da en venta real para siempre passar a Roque Vilaplana y Carbonell de la misma villa  
 una finca de casa aneada a la calle de San Mauro de este  
 poblado y marcada con el numero treinta, que se compone de la mitad del solar, la  
 mitad del solar, la primera a esta en su decorado y amasado a la espalda, la segunda cocina  
 que esta en el lado de la principal y el ultimo que esta situado bajo el primer amasado al subir  
 de la escalera, la cual se portase en posesion y propiedad por haverla comprado de Antonio San-  
 tany segun escritura de veinte y siete de Enero del presente año autorizada por Jueces de Alby  
 Bernabuy de este poblado, heredando el todo de ella por un lado con las herencias de los hijos  
 por otro con la de Tomas Perez y por espalda con la de Dña Teresa Vilaplana, el cual solar  
 y aneada son fundacion de un capellan de un capellan de un capellan y que esta libre de tributo, censo,  
 rra, capellanias, vicarias, patronatos, fianzas, y de otro gravamen real, perpetuo, temporal,  
 especial, general, tacito y expreso y como a tal se la vende, con todas las entradas, salidas, mo-  
 lumbres, regalias, servidumbres y demas cosas anejas que ha tenido dicho y le pertenecen  
 segun derecho por juicio de un acreedor real y otros que recibe en este acto  
 en moneda de plata y oro que costadas los impuestos de cuya entrega y recibida doy  
 fe, por haberse realizado a mi presencia y la de los testigos que se asientan en el y como a pa-

Se ha dado copia  
 una de cada una de  
 quedos, en 21  
 de Sept. 1812



gado y satisfecho de estar a su voluntad, formaliza a favor del comprador la misma forma y efecto con  
 la fe y pago que a su seguridad conduca. Así mismo declara que el justo precio y verdadero  
 valor de la referida finca de casa es de los sesenta mil novecientos reales vellón recibo por,  
 y que no vale una, en el hallado que en la compra de tanto por ella, y si vale o puede valer  
 del caso en pocas o mucha suma de dinero a favor del comprador y de los herederos y sucesores  
 como se este y gracia y donación, pura, profusa, e irrevocable con irrevocación y demás  
 franquicias legales y promueve de la ley de, título primero, libro diez. Novisima Rescrip-  
 cion, que trata de los contratos de venta, trueque, y de otros en que se adquiere o en cosa  
 o bienes de la entidad del justo precio, y los otorga así que profiere para poder su enajenar  
 e implementa a su justo valor, que de por pasado como si efectivamente lo estuviera.  
 Y todo lo que en adelante por cualquier otro poder de deite, quita y quitado, y si quisiera  
 enajenar el dominio o propiedad, posesion, título, uso, usufructo y otros cualesquiera derechos que le  
 compete a la mencionada finca de casa, la casa, finca y finca o finca o finca o finca  
 reales y personales, útiles, civiles, o ejecutivas en el comprador y sus herederos y  
 representantes para que la posesion, que, con todo, enajene, use y disponga a ella o en el mismo  
 como de su propia adquisicion con legitimidad y justo título y modificación de la cláusula de Rescrip-  
 cion de diez, libro veinte, artículo el primero de que se trata, y de lo que se valiente en sus existencias  
 con todo lo que se refiere en el tomo de finca, supra de que de la finca o finca o finca o finca  
 adquirieron o adquirieron, luego para lo mismo se que se tener de los antiguos señores y real  
 orden de su Magestad de veinte de Julio año mil setecientos treinta y nueve de que se trata para  
 irrevocable con libro franco y general administracion, y constituya poseedor de la misma  
 propia causa, para que de su autoridad e judicialmente entre y se apodere de la misma  
 finca de casa, y de ella tiene la real tenencia y posesion que por derecho le compete, y  
 para que no necesite tomarla, me pide que le de copia autorizada de esta escritura, con  
 la cual en otro acto de apremio ha de servir de habilitacion y transferencia que  
 el interesado se constituye si inquieto temer y precario proceder en legal forma. Se obli-  
 ga a que la mencionada finca de casa sea servida, regida, y efectiva al comprador, y a  
 que nadie se inquietare ni molestare jamás, sobre su propiedad, posesion, que, y dispo-  
 se en contra de esta escritura gravamen alguno, y si se le inquietare, o molestare o que-  
 rriere, luego que el demandado y sus herederos y sucesores sean requeridos conforme  
 a derecho, saldran a su defensa y lo requiriran a sus expensas en todas instancias y  
 tribunales, hasta que se quite y dejen al comprador y a los suyos en su liberos quietud  
 y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo, se darán en otra igual manera, si lo ven-

tas y porciones, y en su defecto se restituiran la cantidad que ha desembalsado las  
 mejoras útiles, provisiones y voluntarias que a la sazón tenga la mayor  
 estimacion que en el tiempo adquiriera y todas las costas, gastos, daños,  
 intereses o menoscabos que se le siguieren o causaren por todo lo cual  
 se le ha de poder ejecutar solo en virtud de esta escritura y para en todo de quien se  
 peca o de quien se representa en que define su importe relevándole de otra prueba. Y  
 ende proveyo el Sr. conde D. J. que aceptava esta escritura en todo y por todo y segun y como  
 se le ha transferido en dominio y exaltacion de la parte de casa anteriormente deslindeada  
 de que se da por entregado y renuncia la excepcion que podia oponer de la casa no traveda ni re-  
 cibida y de las del caso. Y queda proviendo que de este instrumento se ha de hacer copia  
 autorizada dentro del tercio de un mes de aqui para que se presente a la comision de arbitros de amestida-  
 cion de esta Villa y Contraduria de hipoteca de la misma para su tomo de razon y pago  
 del impuesto del medio por ciento, sin cuyos requisitos no tendra valor ni efecto en juicio.  
 Y la puntual observancia de cuanto supranterogado obligan sus bienes y renta presentes  
 y futuras, dan poder a los Señores Jueces y justicias de su Magestad que de sus causas  
 pudiesen y deban conocer segun derecho para que a ellos les apremien como si fueran sen-  
 tencia definitiva por Juez competente pronunciada pasada en fuerza y consenti-  
 da que por tal la recibien, renunciando todas las leyes, privilegios, y fueros de su estado  
 fuesen con la general en forma. Y lo dixeron otorgaron y firmo el conde en el conde  
 por un valor de treinta por el curso de los testigos que lo fueron Don Juan de Villalobos y Don Juan de  
 unad de esta ciudad, a todos unos en D. J. = ten = D. J. = D. = valen

Diego de Villalobos  
 Pascual de Villalobos

Anterior  
 Leandro Garcia y Villalobos

Centayecion de la Villa de Villalobos  
 y Carbonel a su hermano Felipe

Esta Villa de Alay a los veinte y seis dias del mes de Julio año mil

L. C. en el...  
 y en el...  
 de...  
 en treinta, de cuya parte y otra igual...  
 segun escritura ante el que suscribe en esta fecha, mandante con herederos de...  
 Ponce y Dona Teresa Villalobos, la cual escritura no tiene vendido, enajenado ni...  
 esta libre de todo tributo y como a tal se la vende con todas las entradas y salidas que se...  
 tenecan por derecho, por precio de quinientos reales vellon de los cuales se da por  
 entregado, y por no parecer se procede renunciando la excepcion que podia oponer de  
 no haberse costado la ley unese, titulo primero, Partida quinta, y los dos años que prohi-  
 ne para prueba de un recibo que da por pasado como si lo estuviera, y en virtud  
 formaliva a favor del comprador la mas eficaz carta de pago que a su seguridad conduca



Así mismo declara que su justo precio y valor es el de los quinientos reales vellon milite-  
 ras y que no vale mas, y si mas valiera, del en su lo hace gracia y donacion sin onerosi-  
 dad con insinuacion y demas firmes legales, renunciando la ley del titulo primus de las  
 Leyes de Nueva España que trata de la lesion en mas o menos de la mitad del  
 justo precio, y los cuatro años que profiere para pedir su justo valor que sea por pro-  
 cedidos como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se aparta de la pro-  
 piedad, posesion y demas derechos que le pertenecian a dicha parte de corral, y la cede en  
 su tenencia y posesion y quien lo representa para que disponga de ella a su discrecion  
 como adquirenda un legitimo titulo y modificacion de la clausula de los ytos de los  
 santos, milites y personas religiosas et alios qui de fero valentia suos curant, nisi dicti de-  
 rici justa sericem et honorum fieri non possunt, sed ad vitam suam adquisierunt  
 vel habuerunt, bajo pena de dominio segun tenor de los antiguos fueros y real orden de unave de  
 Julio non mil setecientos treinta y unave. Lo confiere todo el poder que por derechos se requi-  
 era para que se apodere de la en su mitad parte de corral y tome la posesion que le con-  
 futa y para que no necesite tomarlo, me pide que todo copia autorizada de esta escritura con  
 la cual solamente ha de ser visto habida tenida y en el interin se constituya en inquisicion tenen-  
 dor y precario puerder en legal forma. Se obliga a que dicha parte de corral le sea cuenta y segura  
 y a que nadie le moviera pleito sobre ella y si se le moviere saldra a su defension bajo sequira  
 a sus expensas en todos los tribunales hasta que el contrario y deponle en quietud y pacifica posesi-  
 on, y por perdiendo conseguido le dara otra igual, o le restituira la cantidad que ha desembol-  
 sado en las mejoras que tenga y las que adquiriere, y a mas todas las costas que se causaren,  
 por lo que se le ha de poder aprehender todo con esta escritura y juramento al que la peca o de quien  
 lo representa volviendo de otra persona. Pide y pide el que peca y juramento al que la peca y juramento  
 de que no se la enajene de que a la que entregado y envenida la escritura que pora que se la sea en subien-  
 y donar al caso. Y queda por cumplir que desde el presente y de aqui adelante dentro el termino designado  
 por la ley de la remision de arbitrios de amortizacion de la villa de Villanueva de la Jara de la misma para su ter-  
 mina de arrendamiento y pago del impuesto del medio por ciento sin onerosidad ni efecto en juicio. Para  
 que el tal observancia de sus condiciones se cumpla y se cumpla con las obligaciones y prestaciones con poderio po-  
 sional y comunicacion de cuantas leyes fuerdan en su propicia en la general en forma. Y los derechos a  
 quienes y el comunero de su financiera lo firmase en unido de los señores don Juan de Dios y don Juan de Dios de  
 esta villa sus hijos y herederos = En = habida = vale

Felipe Vilaplana  
 Rogue Vilaplana  
 Antemi  
 Leandro Garcia y Vilaplana



Licencia Antonio Tenol y Boti a su hijo | En la Villa de Alroy a los veinte y siete dias del mes de Julio año mil ochocientos cuarenta y dos, ante mi el Escribano y testigos, con presencia Antonio Tenol y Boti vecino de ella y de su buen grado y en la villa de Alroy por tener de la presente elonga: Fue de y con nombre de su hijo Salvador Rafael y de Maria Satorre, la mas firme, amplia y absoluta licencia que por derecho se requiera y necesario sea para que por el precio que pueda convenir con Don Jose Alvariza apoderado de la Compañia de Fiebre establecida en la Ciudad de Valencia bajo la rason del veis representante Don Juan Aguirre y su Compañia en comision de la formada en la Real Cedula por los Señores Caballeros de ella, pueda obligarse a servir por esta en los Ejercitos Reales de su Magestad, y sus sucesores la parte de malagueria de sus sucesores, sea por el tiempo que fuere, la qual se concede de su libre y espontanea voluntad, y para que asi pueda acreditarse desde de un lugar a otro que se le copia autorizada. Y a tenida por firme e irrevocable en todo tiempo obliga sus bienes y rentas presentes y futuras, con poderio judicial y renunciacion de usuras, lo qual quedara en las espaldas en la general en forma. Y siendo presente el suizo Salvador Rafael Tenol y Satorre hijo: Fue acepto el consentimiento de licencia para usar de ella en su vida y conveniencia, la qual ofrece el Padre de este a tenida por firme e irrevocable debiendo por obligar de las ocho onzas de su contrato, dos cuando entre en campo, y otras dos al año de buen servicio. Y en cumplimiento de lo obligado sus bienes y rentas, y lo firma siendo testigos Pascual Milla y Fanguin. Milla de esta ciudad a todos los efectos de que se: leem<sup>do</sup> = y lo fir = vale

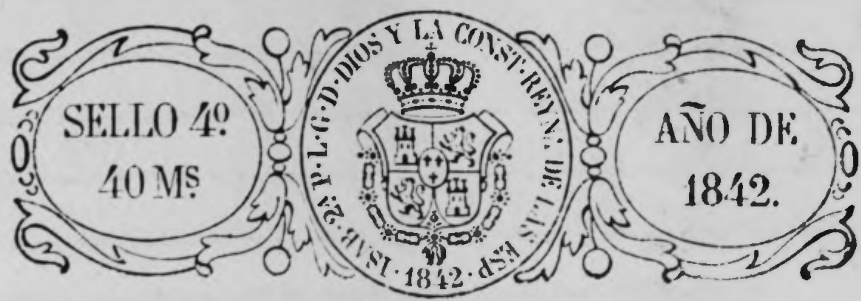
Antonio Tenol

Ante mi

Leandro Garcia y Vilaplana

Testamento de Tomas Pastor  
y Maria Miro sus cónyuges

En la Villa de Alroy a los veinte y siete dias del mes de Julio año mil ochocientos cuarenta y dos, ante mi el Escribano y testigos Tomas Pastor y Maria Miro vecinos de esta ciudad, el primero luego de Tomas y de Maria Miro y de la segunda de Tomas y de Felipa Julia ya difuntos, estando ambos por la divina misericordia en sano juicio, creyendo y confesando como firmemente creyeron y confesaron al altísimo e infalible misterio de la beatísima Trinidad Padre, Hijo y Espiritu Santo, tres personas que aunque realmente distintas, tienen unos mismos atributos y son un solo Dios verdadero con una misma esencia, y todos los demás misterios y sacramentos que cree y respalda nuestra madre la Iglesia Católica, Apostólica, Romana en cuya verdadera fe y creencia han vivido y protestan vivir y morir, como a fides y católicos cristianos, tomando por su intercesora respectiva a la Serenísima Reyna de los Angeles Maria Santísima Madre de Dios y Señora nuestra y por mediadora al Santo Angel de su Guarda, a los de sus nombres y devocion y demás de la Corte Celestial, para que impetren de Nuestro Señor y Redentor Jesucristo que por los infinitos meritos de su preciosa sangre, vida y passion los perdonen toda sus culpas y pecados.



ve sus almas a goras dem beatificia prorencia, y teniendo la muerte que calan por y natural en toda creatura humana como viviente en hora para estar prorencia de disposicion testamentaria cuando llegara resolver con madura acuerdo todo lo concerniente al decaigo de sus concienias, citas con la claridad las dadas y pletos que por su defecto pueden merecerse des pue de su fallecimiento respectivo, y no tenia a lo haas de este alque cuidado temporal qual obato y dia a Dios con todas esas la remision que expone de sus pecados otorga en testamento en la manera siguiente:

Primeramente encomendar sus almas a Dios nuestro señor que de la vida las oras y mandos el cuerpo a la tierra de sus elemositas fueren formados los cuales fueren cada uno que sea cuenta de o vestidos con habito del convento de Monjas del santo Sepulcro de esta villa y regullados en el cementerio general de lo mismo.

En su ultima voluntad que en forma de testamento general otorgado sus cuerpos en stando e ap con sus tenidos del Reverendo Sr. cura, vicario y vicarios de esta parroquial de San Juan de los Rios sea conducidos a los mismos acompañados de las cofradias que has establecido en ella en la que siendo hora y dia de el aha de celebrar por su respectivo obato una misa cantada de requiem un año presente, y cuando no ojeas de difuntos pagandose por todo ello la misa y dichos paragonales de requiem por el ordinario.

Segun por una vez a la mandado formos de viudas y huerafueros de los militares muertos en campana unidos a la guerra de Independencia con la fiancia doce reales vellon cada uno que se pagaran el Reverendo Sr. cura como a recordado encargado por el gobierno.

Y finalmente lego por solo una vez para la conmemoracion de los santos lugares de Jansa y Jansa hasta veinte reales vellon cada uno de los testadores en obsequio de lo dispuesto en Real cedula de veinte y siete de junio del pasado año mil ochocientos treinta y ocho a favor de la comision protectora de lo indicado obato.

Para el mas exacto y puntual pago de todo lo referido anque de lo mas bien pasado de sus bienes la cantidad de cien libras moneda del Reino por cada uno de los obato, y el deponer cumplido alguno otro obato quicun y en vista de mis recordado por infragis de mis concienias obato las de sus padres y demas ascendientes y descendientes que lo hubieren de merecer a la peticion del Alamo que nombraran pero no en perjuicio de lo mandado en esta.

Se nombra por albaceas y por ejecutores de cuanto es mencionado el uno alamo y el otro al otro y el ultimo residente a su hermano Antonio Plante, y se dan y confieren recibos con cuenta amplios facultades para que tan luego como suada el fallecimiento de alguno de los testadores.

*[Handwritten signature]*

dones tome el superavit de lo que bien pasado de los bienes del finado los que basten  
o sean susceptibles de donar la indicada mano y los venda en publico de propiedad  
alimento y con su producto sucepto y pague toda cantidad de diezmos  
cuyo canon le dure el año legal y aun mas tiempo si lo necesitan; y lo que  
no ha de ser el nombrado blanco por lo que toca al ultimo nombrado.

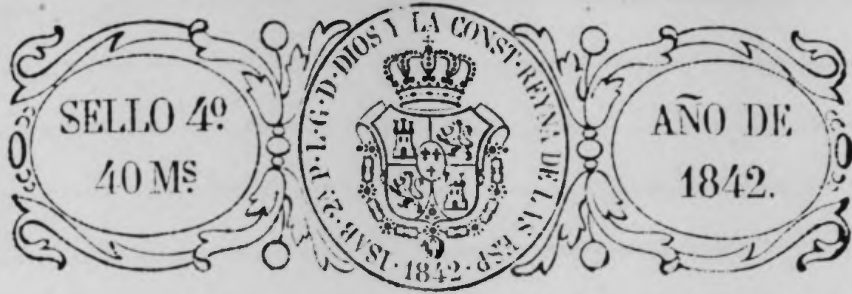
Declaran ser casados en felice estado de sus matrimonios han procreado y tie-  
nen por hijos varones y legitimos a Maria Pactor y Maria conuente de Antonio Blanco

Se legan mutuamente de uno a la otra y esta al otro el quinta de sus bienes pre-  
sentes y futuros y futuros que se deservian de antes de lo que sepa que lo que ha-  
cia a los señores Antonio y Juana Blanco y Pactor, cuyo legado disfrutara el supervivien-  
te durante su vida, y cuando ha de pasar cuando resulte legado despues de ser pasada  
las cien libras se bien de ahora que se defen dequada a la expresada Maria Pa-  
tor y Maria hija de los otorgantes.

Mefranco lego a sus señores Antonio y Juana Blanco y Pactor, al primer solo  
pieza de tierra inculta denominada de los panales poro mas o menos y tres horas de agua  
de la fuente de Brachell esta tierra denominada el Obispo situada en la parafada de  
Requena de este termino y al segundo el pedano de tierra tambien inculta denominada la  
casa de Roble en el mismo termino y parafada como dos jornadas en costa de Requena  
y dos horas de agua cada una del mencionado rio de Brachell con sus mofas o regatos  
legado no podran ser futeas los agraciados hasta que mueran los señores de estos e hijos de los  
señores Maria Pactor y Maria a quien reservan la posesion o usufructo y venida  
este caso el que tenga la pieza de tierra de una u otra abuora al otro de los señores que  
le correspondan al fallecimiento de la expresada su madre o su hermano que resulte por  
muerte de hijos o de legados porque la intencion de los testadores es el que quedaran  
agraciados tales como iguales y el que quedaren vivos estaran en el dia de las expresadas fin-  
cas. Pero si por el tiempo procreare mas hijos la expresada Maria Pactor y Maria, se en-  
tendran tambien mofrados en una porcion igual a la que mas valga de las conuiga-  
das todas las que ultramarmente nacieren y la sobrevivencia, y si ninguno naciere y fal-  
ta cualquiera de los dos mofrados acrecera a que de ellos sobreviviere.

En el remanente de sus bienes muebles, raices, derechos y acciones presentes y  
futuras, instituyen por su unica y universal heredera a la expresada Maria Pactor y Maria  
su hija para que los haga llevar y llevar los como se han ordenado y justificacion de lo que  
la de diezmos de sus bienes muebles y personas de los señores de los señores de los señores  
cesantia de diezmos de sus bienes muebles y personas de los señores de los señores de los señores  
mas ademas de lo que ha de ser de los señores de los señores de los señores de los señores  
de su obligacion de diezmos de julio año mil seiscientos treinta y nueve.

Declaran estar debiendo a don Vicente Melles summa real de vellon segun pagara que obran  
poder del mismo.



Yten manifestan deves a Don Pablo Casamichuna del comercio de esta vicinia de los reales veller segun otro pagaré que obra en poder de dicho señor.

Y por ultimo manifestan reales veller a Vicente Malo redondo viuda de Joaquin Pascual de esta vicinia segun se contenia en el pagaré que lo tienen dado

Y por el presente rescisan y anulan todos los testamentos y donaciones testamentarias que quedan en poder de el o de sus herederos por escrito de palabra o en otra forma por lo que ninguna valga aunque aparezca formalizada con solemnidad de no ser revocada no haga fe judicial ni extrajudicialmente, excepto este testamento que de mancomunados de parte ordenado, que quisieren y mandaren se celebre por tal y por su reciproca, libre y deliberada voluntad en la vida y forma que para su mayor utilidad y utilidad mejor haya hecho en dicho. En lo de fe de los testigos que firmaron por haber manifestado no haberlo hecho a su tiempo uno de los testigos que lo hicieron Antonio Garcia Felipe Blazquez y Vicario, y Vicente Santamaria y otros vecinos de esta villa a los reales y otorgantes ya el escribano don Joaquin Pastor la otorgaron.

Antonio Garcia

Antoni  
Leandro Garcia y Vilaplana

Ante el escribano

En la villa de Alisa a los veinte y ocho dias del mes de Julio año mil ochocientos cuarenta y dos ante mi el escribano y testigo con garcias Pascual Malo procurador del pagado de primera instancia de la misma, y de su buen grado y cierta ciencia por tener de la presente hecho que da y concede su poder cumplido sobre el hono, especial y bastante qual en derecho se requiere y es necesario a favor de su hermano Vicente vecino de lo de Almenara, para que en nombre del otorgante y representacion de su persona o de sus herederos pueda vender y vender a la persona o personas que le pareciere la posesion o parte de fincas rústicas y urbanas que le han correspondido por herencia de su madre Maria Garcia Benedito en el poblado de Villarcal de la Pansa y en los montes por el precio y plazos que conviniere y a su libre arbitrio y a su voluntad de dichas fincas, segun la escritura o escritura que correspondiere, para lo que se requiere y conviene con las demas clausulas de traslacion de dominio y revocacion necesarias para su firmeza que desde ahora aparece en este y de por entendida. Pero que en la propia representacion que se otorga a favor de dicho otorgante o sus herederos personas que necesite mandados a otorgar en su nombre bueno segun lo dispuesto en el reglamento provisional sobre administracion de fincas pedia calificacion del fallo que recaiga para acudir a ella al

*[Handwritten signature]*

juicio de primera instancia que corresponden para todo lo confiere amplio y absoluto en su jurisdicción y dependencias a utilidades y conveniencias que de todo le substra en forma. Y a los por forma usual práctica obliga sus bienes y rentas personales y futuras de poder a los señores jueces y jurados de su Magestad que de sus causas pudiesen y debiesen conocer según derecho para que a ello le correspondiese si fuere necesario de oficio por juez competente pronunciada por esta autoridad de esta jurisdicción y consentida que por tal la recobren todas las leyes privativas y jueces de su favor con la general en forma. Y en tanto que yo el coronado así lo comencé lo firmo siendo testigos Garçon Francisco y Blas García de esta villa vecinos y moradores.

Pascual Quintana

Antemi

Leandro García y Vilaplana

Carta de pago Maria y hermano  
a su padre Don Pedro

En la villa de Alcañices a los veinte y ocho dias del mes de Julio año mil ochocientos cuarenta y dos ante mi el coronado y testigos comparecieron Maria, Mariana y Peta. Hada con sus consortes Francisco Longo, Pedro Guebara y Don Blanes de esta vecindad y provincia en la villa de Alcañices marital que previenen las leyes del fuero Real y cincuenta y cinco de Toro que han en estos que de haber sido pedida concedida y aceptada reciprocamente por dichos consortes con fe de ella usando las tres escrituras y cada una de por sí y en virtud de las mismas. Que se hallan contentas satisfechas y enteramente pagadas de cuanto les ha correspondido y correspondido por las de la honrra de su respectiva difunta madre Francisca Gaulti y aunque en el obsequio de ella no efectiva por no parecer de presente renunciaron la respectiva que poseían y poseen de la casa de la villa de Alcañices a los veinte y ocho dias primeros de cada quinquena y los dos años que por cinco años prueba de su recibo quedaran por pagados como si lo estuvieran formalizadas a favor del padre común Don Pedro la cual firmo y otorgo costa de pago que a su seguridad cubren. Se obligaron no pedir cosa alguna a cerca de dicha herencia pena de restitución con mas las costas de su obsequio. Así lo dijeron otorgaron y no firmaron las obligantes por no saber tampoco el Blanes por igual razón haciendo los maridos de la Maria y Mariana y uno de los testigos que lo fueron Pascual Quintana y Joaquín de Guano y Audela de esta vecindad a sus consortes así se.

Yo con.º siempre el Leandro Guebara  
Pascual Quintana

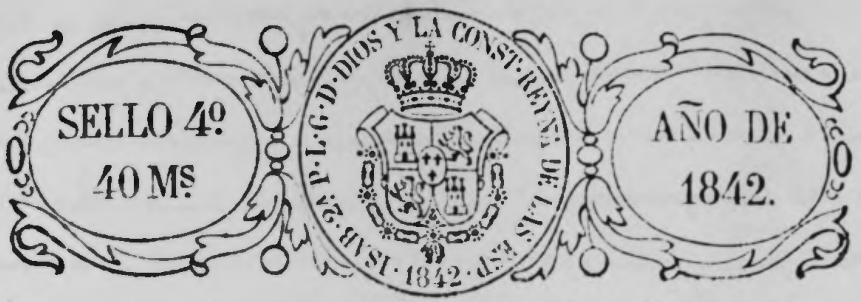
Antemi

Leandro García y Vilaplana

Declaro yo el coronado Juan  
sempre y otros a sus consortes  
Maria, Mariana y Peta Hada

En la villa de Alcañices a los veinte y ocho dias del mes de Julio año mil ochocientos cuarenta y dos ante mi el coronado y testigos comparecieron Francisco Longo, Pedro Guebara y Don Blanes enca-

*[Decorative flourish]*



lidad de maridos el primero de Maria el segundo de Mariana y el tercero de Rita Abad y facultados de este vecindario y dijeron: que de nuevo, no solo de aclarar lo que cada uno de los tres tiene percibido en las representacion que interviniese del padre comun Juan Abad hasta esta fecha como á cuenta de sus respectivos cueros, y responder á ellas de un recíproco importe en todo cuanto, han liquidado cuentas de las cuales ha resultado que el Francisco Sempere ha percibido en las citadas representacion y por todos conceptos un total quinientos diez reales siete maravedís. Que en poder del padre Sordani existen un mil quinientos y en el de Jose Blanes trescientos treinta y dos con maravedís de la propia moneda. De unas y otras se dan reciprocamente por entregados, y por las cosas que vendran obligados á relacionar á la muerte del padre comun de que va hecha mención, y en su parcia de presente renuncian la accion que podrian oponer de la cosa sea habida ó recibida en los sucesos titulos primeros Octava quinta y los dos años que profiere para prueba de su recibo que han por parados como si lo estuvieran y formalizar á favor de sus respectivos cueros y padre de ellas el requerido mas firme y eficaz que conviniere quedo. Y para su mayor firmeza y cumplimiento de cuanto se ha obligado obligan todos los sus bienes y rentas presentes y futuras, de poder á los señores jueces y justicias de su Magestad que de sus causas quedon y deban tener en requerido de lo que á ellos les aparezca como si fueran sentencia definitiva por su competente jurisdiccion para dar en auto de fe de cosa juzgada y consentida que por tal lo reciben: renuncian todas las leyes privilegios y fueros de un recíproco favor con la jenzual en forma. En lo de forma obligaron y firmo el Sempere y el Sordani, no el Blanes por haber manifestado no saber lo hizo á sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Pascual Milla y Joaquin de garza y Landelo vecinos de esta villa á los cuales y obligantes yo el escribano di fe en un ro. =

Francisco Sempere y Leand. Gu. Ber. y Pascual Milla

Antoni Leandros Garcia y Vilaplana

Carta de pago Antoni Miramon á Jose Abad abas Canchole

En la villa de Alcor á los veinte y ocho dias del mes de Julio año mil ochocientos veintey dos, Antoni el escribano y testigos Antoni Miramon vecino de ella dijo: que Jose Abad abas Canchole de la propia vecindad le estava debiendo mil quinientos reales vellon segun escritura de obligacion autenticada por Juan Vicente Soriano otro de los escribanos de este poblado en el presente año, lo mismo que recibe en este acto en monedas de plata que costadas lo importe

*[Signature]*

nos de una entrega y recibo de fe, por haber sido a mi presencia y de los testigos infrascriptos, y como a real y efectivamente pagado satisfechos y entregado de ellos a mi voluntad, favorable a mi favor la mas eficaz carta de pago que a su seguridad convenga, lea por libre de toda responsabilidad, y por cancelada la escritura de obligacion referida, y quien que con protocolo y demas partes conducentes a este, a fin de que nunca corra de su integro pago y extincion, asegura que dichos mil quinientos reales vellor se han de bien pagados, y se obliga a sus volveles a pedir pena de restituirlos con mas las costas de su cobranza. En lo de lo otorga y firma, a quien doi fe como siendo testigo Joaquín Segura y Jaudelo y Canual Milla vecinos de esta villa.

Ante mi

Arrendam<sup>to</sup> Vicente Páez  
Vicente Espinosa y Espinosa

Antoni  
Leandro Garcia y Vilaplana

En la villa de Alcañices a los veinte y nueve dias del mes de Julio año mil ochocientos cuarenta y dos me tenia el escribano y testigos Vicente Páez y Páez, vecinos de ella otorga: Que do y concede en subarrendo a Vicente Espinosa y Espinosa de la propia vecindad por tiempo de dos años, que principiaron en el día de Santos Santos primero de Noviembre del presente año y fenecieron en el ultimo de Octubre del mil ochocientos cuarenta y cuatro un jornal de tierra huerta sembrada de alfalfa propio de Don Juan Gabriel situado en la parida de la Bolta de este término por precio en cada uno de años de ciento setenta y cinco libras moneda del Reino en dos plazos iguales a saber la primera en Agosto y la segunda en el día de Santos Santos primero de Noviembre del presente año mil ochocientos cuarenta y tres, y en la propia forma las ciento setenta y cinco correspondientes al siguiente y ultimo de esta contrata mil ochocientos cuarenta y cuatro francos de dinero, y todas cuatros en dinero real vellor. Y el nominado Vicente Espinosa y Espinosa, que esta presente, habiendo oído a la letra esta escritura y tenedore de sus condiciones, dijo: Que recibe en subarrendo el referido jornal de alfalfa por los dos años mencionados, y se obliga a satisfacer anualmente en dos plazos las expresadas ciento setenta y cinco libras en cada uno, que es decir ochenta y siete diez y siete sueldos en Agosto e igual suma en primero de Noviembre de cuarenta y tres y así sucesivamente en el cuarenta y cuatro, y todas cuatros en moneda de oro o plata que en otra cosa ni especie, y no cumpléndolo que sea que sin necesidad de citacion ni otra disposicion judicial que expresamente renunció y se aprueba a ello por todo rigor legal e igualmente a la solacion de las costas, daños, intereses y encasos que por defecto de puntual pago se irrogaren al subarrendador, y haga esta escritura por su relacion firmada en que los de firme relevando le de otra prueba. Remunera la ley dos titulos primeros libro diez Novissima Negociacion, que trata de la lesion, con los cuatro años que por fine para pedir la rescision del contrato o suplemento a su justo valor que depongarados como si lo estuvieran. Se obliga a que se defere a disposicion del subarrendador para el tiempo de alfalfa de que es hecha mencion firmando que sea el termino prefijado en esta escritura y a no reclamarse en caso ni parte, y si lo hiciera, sea vinto por el mismo hecho el qual ratifica



fica de nuevo. Y a la puntual observacion de cuanto a cada uno toca guardas y cumplir obligan todos sus bienes y rentas presentes y futuras, dar poder a los señores jueces y justicias de su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer segun derecho para que a ello tena por fin como si fuera sentencia definitiva por juez competente pronunciado pasado en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal la reciben: renuncian todavlos derechos privilegios y fueros de su señoría favor con la Jeneral en forma. Asi lo digeron otorgaron y no firmaron por haber manifestado no saber lo haran por ellos los testigos procesuales que lo fueron Pascual Milla y Gaspar Francis vecinos de esta villa a todo con acuerdo fe-

Pascual Milla

Gaspar Francis

Antoni  
Leandro Garcia y Ribaplana

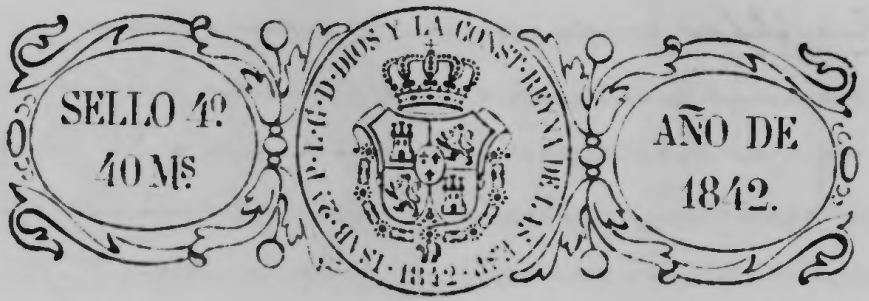
Venta Rafael Llaca  
Francisco Abad y Abad

En la villa de Alcañiz a los treinta dias del mes de Julio año mil ochocientos cuarenta y tres. Yo el escribano y testigos Rafael Llaca y Gerardo vecinos de esta villa. Que por si y en nombre de sus herederos y sucesores, y de quien de ellos hubiere título por y causa en cualquier manera, desde un 19 de Mayo de 1822 y da un recibo real y enajenacion perpetua para siempre firmada a Francisco Abad y Abad vecino tambien de ella, y a los hijos, una porcion de casa situada en la calle de San Cristobal marcada con el numero diez, comprensiva de la primera sala con su alcora, un aparcamiento en el tablar a un lado izquierdo entrando en dicha casa, de una cocina en el quinto piso de la capilla y amarrado de un derrozo reducido a dos aposentos, tambien al dorso y terradito que hai encima de ellos, y esta parte de tablar, mesura y establo, tendante el todo de ella por un lado con la de Francisco Gobeat por otro con la de Juan Blau y por el dorso con don Jose Bonnat, que declara y asegura no tener vendida enajenada ni empeñado sujeta a la parte de quien que le comprada y capital de novecientos reales vellon a que esta afecta que percibe don Nicolas Calatayud de dicho tiempo, y que fuere de lo referido esta libra de tributo, mesonaria, capellanía, vicario, patronato fiador, y de otro gravamen real, perpetuo temporal especial general, tacito y expreso, y como a tal se la vende en calidad de unico heredero de su difunta hermana Maria Llaca conorte que fue de Pascual Jada y Francis segun testamento autorizado por el que describe en veinte de febrero proximo pasado con todas sus condiciones salidas, sin costumbres, regalías, servidumbres y demas cosas auehas que a tenido tiene y le pertenecien segun derecho por novecientos reales vellon en esta forma: cuatro mil novecientos cuarenta que re-

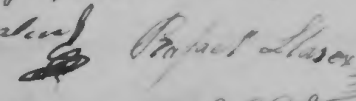
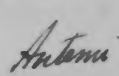
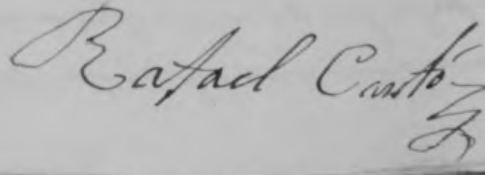
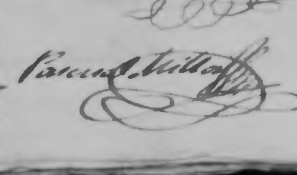
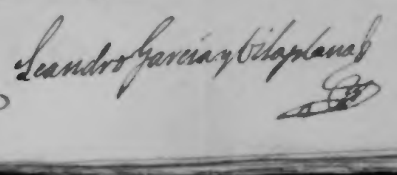
[Handwritten signature]



este contrato en monedas de oro y plata laminadas que se venden los impuestos  
& compra entrega y recibes de fe, por haberse realizado a una porción y la de  
los dichos instrumentos que en virtud formaliza a favor del comprador  
el pago de esas monedas, y los restantes conatos con el recibo de la compra  
casi fueren el día quince de diciembre próximo siguiente. No me da lugar  
que el juez provea y valore de la referida parte de casa o de los inmuebles reales  
valores recibidos y que no vale más, ni a la parte que le da lugar, dado tan-  
to por esta, y a más vale a más de valor, al caso en que se muestra como, tanto a favor  
del comprador y de los herederos y sucesores de este, que a y de sus hijos, para, profecto  
irrevocable con sus sucesores y de sus sucesores legales, y sucesores de la ley, título  
procurador, libro diez Novísima Compilación, que trata de los contratos de venta, aunque  
y de otros en que hay fincos en más o menos de la mitad del justo precio, y los contratos de  
que profiere para poder en cualquier tiempo a su justo valor que da por parados  
no se aplica a más de lo referido. He de ser en adelante para siempre a más de lo  
dado, quieto y apartado y a quieto le sucedan, del dominio o propiedad, posesión, título, etc.  
cuando y que cualquier derecho que le compete a la sucesión de finca, le cede, renuncia y  
traspasa con las acciones reales y personales, útiles, vitales, directas y reversas, y de  
genéricas, y en quieto le compra represente, para que la posea, goce, cambie, enajene, use y  
disponga de ella a su discreción como de cosa propia adquirida a más de lo justo y  
y modificación de la cláusula de la que se refiere, libro cuatro, artículos de personas obligadas  
de otros que de finca real o inmueble, con dicho dicho pacto en el presente  
siempre que los dichos fincos se adquieren o se adquieren con tal pacto, libro para  
de unirse a los fincos de los antiguos fincos y fincos de no de quietud de unirse de  
justo a más de lo referido fincos y unirse. Lo confiere para irrevocable en libro finca  
y general administración, y en el tiempo procurador actor en su propia causa, por  
ca que de su autoridad y judicialmente, entre y a responder de la nominada parte  
de casa, y de ella tiene la real tenencia y posesión que por dichos le compete, y para  
que no necesite tenerla, me pide que le de copia autorizada de esta escritura, con la cual  
me abra de a que se abra, ha de ser con esta habida tenencia y transferida de que el presente  
constituye su inquietud de fincos y posesión por el legal finco. Se obliga a que dicho  
no me abra de a que se abra, que a más de lo referido, y a que nadie le inquiete,  
parte de casa, una finca, que a más de lo referido, y a que nadie le inquiete,  
ni unirse finco, libro de propiedad, posesión, que a más de lo referido, ni unirse de a que se abra  
con esas gravaciones que a más de lo referido, que a más de lo referido, unirse, a que se abra  
ni, luego que el comprador y sus herederos y sucesores han requerido a fincos de  
rector, caltran a su finca y le requirieron a sus fincos en todas instancias y tribunales  
los, hasta y adelante, y de par al comprador y a los tiempos, en tal finco, quieto y par  
finca posesión, que a más de lo referido, unirse a más de lo referido, unirse, a que se abra  
con esas de a que se abra, le restituirá con la cantidad que sea de su finca, ha me



poras utiles, precisas y voluntarias que a la sazón tenga la mayor estimacion que con el tiempo adquiere, y todas las costas, gastos, daños, intereses e intereses que se le siguieren en su favor por todo lo cual se le ha de poder ejecutar todo en virtud de esta escritura y juramento de quien la hace o le representa en que desiere en su parte relevandole de otra prueba. Fiendo presente el comprador enterado del contenido de esta escritura tipo: hecha aceptada en todo y por todo, y en esta parte de casa que va otra manion de casa por su se da por entregado si todo en voluntad. En unanimes se obligan <sup>y pagan</sup> la parte de censo que le corresponde a don Nicolas Valor cuyo capital lo es de                      reales vellon en los plazos acotados en el contrato, y a satisfacer abriendos los cuatrocientos treinta y cinco primeros de Septiembre porciones vicinatas que va mencionada de su contrato y en plaza alguna, y en cumplimiento de quien que no sea de otra de utilidad en otra diligencia judicial que se presente en materia, se aprueba a esto por todo rigor legal, e igualmente a la solution de las otras que por defecto de personal pago se requiera al vendedor y haga esta escritura por su edicion jurada en que se desiere relevandole de otra prueba. Fiendo presente que de este instrumento se ha de recibir copia autorizada dentro el termino de un mes por la ley en la Comision de arbitrios de su substitution de esta Villa y Contaduria de hipotecas de la misma para cubren de razon y pago del impuesto del medio por ciento en cuyos requisitos no tendria valor en defecto en juicio. Esta puntual observancia de cumplido y entregado obligan en bienes y rentas presentes y futuras, dan poder a los señores Senores y Justicia de su Magestad que de sus causas pudiesen y deban ser en requirirle para que a esto se apruebe como si fuera sentencia definitiva por fuer competente proveyendola pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida y anulada que por tal se recibiere, cumplieron todas las leyes, privilegios y fueros de su reino favor con la qual se firmo. Añto de jero, clero y firmo el Ilmo y Excmo Cabildo que obra a la obligacion en tal de esta escritura en el modo por tener manifestado no haber lo tiene por el uno de los testigos que lo firmo Pascual Castillo y el otro de esta vecindad a todos a nosos doy fe = Em = vende = a = do = e inter = paga = con = en = su = cargo = Pascual Castillo que tam = bien = se = halla = presente = valen

Quinta Tierra Segura a Villa de May a los treinta dias del mes de Julio año mil ochocientos cuarenta y dos, ante mi el Escriuano y Notario,

Don Juan Calvo compareció Tierra Segura Vinde de Bartolo me Gilabert vecino

del lugar de San Rafael y previa la licencia de Don Jno de Arce

y previa su señoría territorial de dicho lugar se fecho la de este dia que de

habida vista y ser bastante hoy se de ella usando dijo: Que por si que en nombre

de sus herederos y sucesores y de quien de ellos huviere, siendo, voz y causa en sus

algunos mandamos, vende y da en venta real y enajenacion perpetua para si

19. mayor en un pedazo de tierra de esta vecindad y a los diez y siete dias del mes

de Agosto de 1812. de un pedazo de tierra de un arriero comprado dividido en dos porciones, sita

dentro de los terminos del propio lugar y parochia de San Martin de Obispo un pedazo

de un jornal por una o mas de tierra con porciones de las siguientes, lindante

con tierras de los herederos de Jno. Molto, las de Antonio Gilabert y de Jno. de

San Rafael y las de Matias Castan, por cuyos titulos se corresponden en porciones

y proporcidad, y declara y asegura a los herederos vendidos, enajenados en un pedazo

reales, al pago del canon anual y perpetuo de dos libras diez y nueve reales que

se pagan dicho canon por un año en el dia ocho de Junio y de Diciembre de cada año,

libra de otro tributo, manoria, capellanía, vicario, patronato, finca y de otro que

vayen real, perpetuo, temporal, especial, general, tanto y expreso y como a tal se

le vende con todas las estradas, salidas, usos, usos menores, regalías, maldades y demás

cosas que ha tenido tierra, y lo perteneciente a su dominio, por precio de cincuenta

y cinco libras, moneda del reino, en esta forma veinte y cinco que consisten en

veinte y cinco de las cuales se da por entregado real y efectivo a cuenta y por un pan de

venta real y enajenacion que podria oponer de no haberse vendido la ley real, título

primero, parochia quinto y los diez años que profiere para prueba de su verdad

que da por pasadas como si lo estuvieran, y las restantes se venden hasta el cumplimiento

de la venta se las ha de entregar por todo el mes de Abril del año

que viene a ser mil ochocientos cuarenta y tres. Sin embargo de lo que el

precio y verdadero valor del referido pedazo de tierra es el de las cincuenta y

cinco libras recibidas y por recibir y que no vale mas ni a hallado quin

se haya dado hasta por el que mas vale puede valer del caso en poca o mucha

suma, sean a favor del comprador y de los herederos y sucesores de este precio

y donacion, pura, perfecta e inalienable con insinuacion y demás finanzas legales que

señala la ley de, título primero, libro diez Novisima recopilacion que trata

de los contratos de venta, compra, y de otros en que hay herencia en cosa o menos de

la mitad del precio y los cuatro años que profiere para probar su veridicacion

y cumplimiento si es justo valor que da por pasadas como si efectivamente lo estu-

vieran. Y de lo que es adelante para siempre se desajodera, vende, quita y

Se traído espis  
con dos sellos  
19. mayor en  
27 de Ago. 1812.



y para que quieros lo sucedan del dominio o propiedad, posesion, titu-  
 lo, voz, recurso y otro cualquier derecho que le compete a la enajenada  
 finca, lo cede, renuncia y traspara con las acciones reales y personales, uti-  
 les mistas directas y indirectas en el comprador y en quien la suya repre-  
 sente para que la pida, que, cambie, enajene usoydisponga de ella a su  
 servicio como de cosa propia adquirida con legitimo y justo titulo y modi-  
 ficacion de la clausula de exceptio servitii, todos servitii, utilitibus et pen-  
 sionibus reliquis et aliis qui de se non valent non obstant nisi dicti servi-  
 tii servientis et honoris sui non super his editi. *franca ipsa ad vitam su-*  
*am* adquirierint vel haberent, bajo jurra de comiso segun tenor de las an-  
 tiguas fueros y Real orden de su Magestad de nueve de Julio <sup>de</sup> 1800 mil seteci-  
 entos treinta y nueve. Lo confiere poder irrevocable con libre *franca* y ge-  
 neral administracion, y constituye procurador auctor en su propia cau-  
 sa, para que de su autoridad o judicialmente entre y se apodere de la  
 enajenada finca, y de ella tome la real tenencia y posesion que por de-  
 recho le compete, y para que no necesite tomarla en feide que le de copia  
 autorizada de esta escritura, con la cual sin otro acto de aprension o tra de su  
 visto librela tomara y transferidos de que el interior se constituye en inqui-  
 sitiva procedera y procurara poradora en legal forma. Se obliga a que dicha  
 finca sea vista segura y efectiva al comprador, y a que nadie se inquietare o  
 enajenare y pleito sobre su propiedad, posesion, que y disfrute ni contra ella  
 apareciere mas gravamen que el mencionado, y si se le inquietare me-  
 rita o apareciere luego que la otorgante y sus herederos y sucesores sean re-  
 queridos conforme a derecho saldran a su defensa y lo requiriran a sus expen-  
 sas en todas instancias y tribunales hasta que autorizados y dejen al comprador  
 y a su sucesor, en su libre uso quieto y pacifica posesion y no pudiendo con-  
 quiete le daran otra igual en valor, sitio, renta y comodidad, y en su defu-  
 to le restituiran la cantidad que ha desembolsado, las mejoras utiles, puer-  
 tas, y voluntarias que a la razon tenga, la mayor estimacion que con el  
 tiempo adquiriere y todas las costas, gastos, danos, intereses o unoscabos que se  
 le siguieren o causaren por todo lo cual se le ha de poder requerir solo en  
 virtud de esta escritura y juramento, <sup>del que se para</sup> o de quien lo represente en que defiere

en importe relevandolo de otra prueba. Viendo presente el comprador entera-  
 do del contenido de esta escritura dijo: Sueta aceptada en todo y por todo y  
 con todo el jurado de tierra rubrica en esta destitud de carga por una  
 vez por entregado a toda su voluntad, en sus consecuencias se obliga  
 a reconocer como suena el dominio mayor y mayor y de los Jefe  
 deudores y Posiva sueno territorial de dicho lugar satisfaciendo anua y  
 proporcionalmente el canon de dos libras diez y cinco sueldos en que esta  
 afecta dicha tierra en las plazas anteriores en este susalado, ya observas y que  
 todas las capitulas vigentes de las escrituras de encomienda y concordia celebradas  
 entre dicho S<sup>no</sup> territorial y vecinos de dicho lugar. como igualmente  
 satisfacer a la vendidora en el plaza señalado las treinta libras que se que-  
 da en deber del importe de esta venta llanamente y sin pleito alguno,  
 y no cumpliendo quiere que en necesidad de citacion ni otra diligencia ju-  
 dicial que expresamente renuncia ser apremiado a ello por todo rigor legal  
 e igualmente a laclusion de las costas que por efecto de puntual pago se  
 irrogan a la vendidora y haga esta constar por su relacion jurada en que  
 lo define relevandolo de otra prueba. Jura promido que de este instrumento se  
 ha de emitir copia autorizada dentro el termino designado por la ley o la comision  
 de arbitrio de Amortizacion y Contaduria de hipotecas del partido que correspon-  
 da para su tomo de razon y pago del impuesto del medio por cinco sin que  
 los requisitos en su forma valor ni efecto no quise. Ya la puntual observancia de  
 cuanto se ha otorgado obligan sus bienes y rentas presentes y futuras,  
 sus poderes a los Señores Jueces y Justicias de su Magestad que de sus causas que  
 sean y deban mover segun derecho para que a ello les apremien como si fue-  
 ra sentencia definitiva por Juez competente pronunciada pasada en au-  
 toridad de cosa juzgada y consentida que por tal la recibiere, renunciando todas  
 las leyes privilegios y fueros de sus rentas favor de la general conforma. Asi  
 lo dijeron otorgaron y firmo el comprador en la vendidora por no saber lo  
 tierra por ella uno de los testigos que lo fueron Pedro Garcia y Francisco Pe-  
 rez y Maria de esta vecindad a todos años diez y seis de <sup>en</sup> moneda del reyno =  
 treinta = dos = a la vendidora = 2 = los = 4 = del que la prueba = valgan

Vicente J. Valero y Blas Garcia Antemi  
 Comandante de la Plaza de Moya Luis de Valera y Blas Garcia  
 En la Villa de Moya a los treinta y cinco dias del mes de Julio  
 año mil ochocientos sesenta y dos, ante mi el escribano y testigos comparecidos  
 Lencia Marti y Jose Moya vecinos de esta vecindad, y precedida ante todo la  
 cencia municipal que prescribe las leyes del fuero real y vicinista y cinco de



Que por las mercedes que se habia pedido aquella y concurrido estubo bastante  
 forma hoy se de esta usando los dos juntos y cada uno de por si dijeron: Que por la  
 voluntad de codicilo autorizada en diez y siete de Julio del pasado año mil ochocientos  
 cuarenta por el ahora difunto Don Tomas Lerca con uxora que fue de esta villa  
 de, Vincente Marti que es par de consue y Doña Maria Carbonell con uxora  
 y herederos de la obsequante mejoraron a esta en el tercio y quinto de sus respectivas  
 bienes ya por el usufructo anexo que la profesaban ya por un trabajo casado  
 por sus hijos en su vida y aunque la madre no es viuda podria si  
 queria reuocar o variar el precatario anexo casado por haberse casado poste-  
 riormente, a fin de que haya paz y la mas cordial armonia entre todos sus  
 herederos acordado con ellos ha determinado comunicarlo, y para que tenga  
 efecto en la via y forma que en el presente se trata en dicho obsequio: Que en sus  
 cosas el legado y quinto y tercio de que va otra merced y se contentaran  
 en permitir tan solamente en dicho concepto el usufructo que hay a manos izquier-  
 das entrando en la casa calle de San Roque de esta Villa, unica finca enajenada en  
 dicha herencia, la mitad de la misma principal a la parte del fogadero o sucesor  
 de ella, y la porcion de establo que por dichas porciones le corresponden, en la condic-  
 ion de que la madre con sus sucesores, no varie su disposicion testa-  
 mentaria, porque si tal hiciera se ha de tener por inasubistente esta merced  
 y por extinguido y si en dicho codicilo para permitir el todo se menciona pueda ser  
 por el de la predicha sucesora y legado, se obligan ambos a tenerla por firme  
 y no reuocarla y si lo contrario hicieran sera visto por el mismo otro el que la apue-  
 ble, ratifique y sane de nuevo con mayores vinculos y firmezas. Y la misma  
 Doña Maria Marti para que para formalizar este contrato, en la vida por  
 su marido en su vida por persona alguna, y que antes bien lo otorga de su  
 libre voluntad, que no tiene otro juramento de no ceder parte de sus bie-  
 nes o derechos, ni en otro instrumento protesta ni renuncia por  
 violencia, lesion ni otro motivo, ni las suyas y si aparecieren las revoca.  
 Que de esta que a un tanto no ha podido ni podra absolucion ni relajacion  
 o quisiere pueda condecorarla y si de motu proprio se le concediere no usara de  
 ella para de persona. Quedo presentes Rafael, Antonio y Doña Maria y Doña  
 Concha viuda de Don Andres, Agustin Miró y Rafael Abad en calidad de  
 testigos el primero de Lerca, y el segundo de Maria Marti dijeron: Que

adior intua  
 y  
 a  
 ga  
 fote  
 arusa y  
 que esto  
 buvas y qu  
 celebradas  
 almente  
 que se que  
 ito algunos  
 diligencia pu  
 rigo legal  
 al pago se  
 ado en que  
 miento se  
 la comision  
 que correpon  
 to sin un  
 rancia de  
 fulmas,  
 causas que  
 como si fue  
 sada en au  
 mian todas  
 turnas. Qui  
 saber lo  
 Francisco Pe  
 el rigo=  
 and  
 C. P. L. A. G.  
 mes de Julio  
 compansio  
 ut de lali  
 racione de

acepta esta escritura de sucesión en todo y por todo y con la expresa  
que en ella se indica y en su virtud ofrezco no permitir que  
por ningún modo se altere por la madre y abuela con sus herederos  
cuando cobije y vital no pudiesen conseguir por razón de  
la gracia y distinción que pueda haberles en el que ulteriormente  
resulta otorgar. Y a la puntual observancia de cuanto a cada uno les co-  
munique guardar y cumplir, obligan sus bienes y rentas presentes  
y futuras, con poderis judicial y nunciación de las leyes podar se  
ejecucivamente favorables en la general forma. Ni lo dijeron otorgar  
y firmaron los que supieron, y no los testigos por no saber que lo son. Con-  
tra el Memorial y Rafael Gilbert y Meneguer de esta Villa a todas cosas  
a. doy fe:

Rafael Martí

Rafael Martí

Ag.º Miró

Antonio Martí

Antoni

Leandro Garcia y Delaplana

Pedro Vicente Pagan y Jorda  
y su hijo Fran.º Jorda y Mira

En la Villa de Mosá a los treinta y un dias del mes de Julio

año mil ochocientos cuarenta y dos, ante mí el escribano y testigos compareci-  
eron, Vicente Pagan y Jorda, Paula Esteve viuda de Antonio Muelles por su  
hijo Francisco, Jose Plidama y Jorda, Vicente Sempere y Vilaplana, y los  
de los hijos de Maria Pagan, Mariana Mutor y Jorda con su consorte Rafael  
Maizquez, Teresa Mutor y Jorda con su esposo Joaquin Pascual, Antonio Jorda,  
Ramon Garcia en calidad de padre de Jose y Miguel Garcia y Jorda, Rosa  
Pagan y Jorda viuda de Rafael Pastor, Maria Jorda con su consorte Antonio  
Climent y Rita Jorda con el suyo Vicente Sempere y precedida ante todo de la  
cencia marital que prescribe las leyes del fuero real y cincuenta y cinco de to-  
do que las corroboran, que de haber sido perdida, concedida y aceptada por dichos  
consortes doy fe, de ella usando todos juntos y cada uno de por si en la repre-  
sentación que interviniese de por si: Fue dada y concedida todo su poder cumplido  
libre, pleno, especial y bastante real en derelicto se requiera y necesario sea a  
favor de Francisco Jorda y Mira a esta veindad que se halla presente y acepta-  
te para que en nombre y representación de los otorgantes se abra a cuenta  
ra publica la división y partición que por cargo de los comparecientes y se  
mas intervinidos en la sucesión de la difunta Doña Jorda les era causado a su  
sua satisfacción don Antonio Miró y Llorca Abogado de las tribunas de  
ciudad, vecino de este poblado, con todas las causas, requisitos y circun-  
stancias que convergan para su mas perfecta estabilidad y firmeza que  
desde ahora para entonces acuerdan ratificar y confirmar. Y a tenor por



firme cuanto por dicho apoderado se practicare, obligan sus bienes y bienes presentes y futuros, dan poder a los señores Juan y Sebastian de sus Magestad que de sus causas procedan y deban conocer segun de otro para que a ello se apremien como si fuera sentencia definitiva por fuero competente pronunciado pasado en autoridad de una quezada y consentida que por tal la recibien, renuncian todas las leyes privilegios y fueros de sus reciproos favor en la general en forma. Ni lo dijeron otorgaron y firmaron los que suscribieron y por los que en lo haia uno de los testigos que lo fueron D. Juan Garcia y Jose Carbonell y Antoni de esta ciudad a todas cosas doy fe. En la Villa de Moya dia primero de Agosto año mil ochocientos cuarenta y dos, ante mi el escribano y testigos, Cristoval Vilaplana y Borda labrador vecino de ella dijo: que promete y se obliga a pagar a Diego Ferronad y Miralles de la misma o a quien se derubos se presentare la cantidad de doscientas veinte libras moneda del Reyno las mismas que en este auto recibe prestadas sin el mas interes, como lo jura en solenne forma e quoy fe, de cuya entrega y recibo doy tambien fe por haverse realizado a mi presencia y la de los testigos que se nombraaron. En su consecuencia se obliga a satisfacerlos, y a su vista y por su cuenta y riesgo ponerlos en cargo poder del expresado Ferronad y Miralles o en el de quien le represente en una sola partida y dentro de un año contado desde esta fecha en plata o en efectivo de buena calidad y peso con exclusion de todo papel moneda creado y por crear, y no cumpliendo quiere que en necesidad de citacion ni stradiligencia judicial que expresamente renuncia se le apremie a ello por todo rigor legal e igualmente a la solution de sus costas, daños intereses y menoscabos que por defecto de puntual pago se invoguen al acreedor y haga constar este por su relacion pasada en que los desparecerse de su prueba. Y para la mayor

Obligacion Cristoval Vilaplana  
a favor de Diego Ferronad

Antoni Carbonell  
Juan Garcia y Vilaplana

En la Villa de Moya dia primero de Agosto año mil

ochocientos cuarenta y dos, ante mi el escribano y testigos, Cristoval Vilaplana y Borda labrador vecino de ella dijo: que promete y se obliga a pagar a Diego Ferronad y Miralles de la misma o a quien se derubos se presentare la cantidad de doscientas veinte libras moneda del Reyno las mismas que en este auto recibe prestadas sin el mas interes, como lo jura en solenne forma e quoy fe, de cuya entrega y recibo doy tambien fe por haverse realizado a mi presencia y la de los testigos que se nombraaron. En su consecuencia se obliga a satisfacerlos, y a su vista y por su cuenta y riesgo ponerlos en cargo poder del expresado Ferronad y Miralles o en el de quien le represente en una sola partida y dentro de un año contado desde esta fecha en plata o en efectivo de buena calidad y peso con exclusion de todo papel moneda creado y por crear, y no cumpliendo quiere que en necesidad de citacion ni stradiligencia judicial que expresamente renuncia se le apremie a ello por todo rigor legal e igualmente a la solution de sus costas, daños intereses y menoscabos que por defecto de puntual pago se invoguen al acreedor y haga constar este por su relacion pasada en que los desparecerse de su prueba. Y para la mayor



seguridad y efectivo sobre del expresado acreedor, sin que la obligación  
general de bienes tenga ni perjudique a la especial ni  
por el contrario establezca ni que antes ha de poder  
usar de ambas a su arbitrio y elección, hipoteca el obsequio  
de una casa de habitación y vivienda que posee en la calle  
de San Marco otra de las que se poseen en este poblado y marcada con  
el número siete, lindante por un lado con la de Vicente Cerde por  
otro con la de Juan Pérez y otros, la cual hipoteca y grava especial y  
expresamente a su seguridad y quietud que de este instrumento se to-  
me razón en el Oficio de hipotecas según se halla mandado. Y al cum-  
plimiento de lo pactado en esta escritura obliga sus bienes y rentas  
presentes y futuras, da poder a los Señores Jueces y Justicias de su  
Majestad que de sus causas procedan y deban conocer según derecho  
para que a ello le aprueben como si fuera sentencia definitiva pro-  
veya competente pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada  
y consentida que por las leyes, renuncia todas las leyes privilegio-  
sas y fueros de su parte general en forma. Atribuyó, otorgó que  
firmo por no saber lo firma por el uno de los testigos que lo fueron  
Blas García y Pascual. Milta de esta verdad a todos como doy fe.

Pascual Milta

Ante mí

Luis García y Vilaplana

Poder Teresa Plidaura y otros  
a favor de Francisco Jorda

En la Villa de Alroy día primero de Agosto año mil

setecientos cuarenta y dos, ante mí el escribano y testigos comparecieron  
Teresa Plidaura y Jorda con su marido Francisco Cabrera, precedida ante-  
to la licencia marital que prescriben las leyes del fuero real y cinco-  
enta y cinco de Toro que las nombra que se haber sido pedida, concedida  
y aceptada doy fe, Francisco Plidaura y Jorda Camila Plidaura  
del estado honesto mayor de los veinte y cinco años y Francisco Jorda  
todos juntos y cada uno de por sí dijeron: Que dan y conceden todo su po-  
der cumplido libre y pleno, especial y bastante cual de derecho se requie-  
ra y necesario sea a favor de Francisco Jorda y suya de esta verdad  
que se trata presente y ausente, para que en nombre y representa-  
ción de los otorgantes, reduzca a escritura pública la división y partici-  
on que por encargo de los comparecientes y demás interesados en la  
herencia de la difunta Teresa Jorda ha causado a su entera satisfacci-  
on don Antonio Miró y Llorca Abogado de los tribunales de Alroy.

Se ha  
condo  
en 18.



...valde, venimos de este p[ro]cedim[ie]nto, en todas las d[ic]tas, segun las yor-  
 unistancias que convingan para su mas perfecta estabilidad  
 y firmeza que desde ahora para entonces aprueban ratifican y  
 confirman. Y a tener por firme cuanto por dicho apoderado se  
 practicare obligan sus bienes y rentas presentes y futuras, sin  
 poder a los Señores Jueces y Justicias de su Magestad que de sus con-  
 sas puedan y deban conocer segun derecho para que si ello les apre-  
 uen como si fuera sentencia definitiva por Juez incompetente  
 pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y consenti-  
 da que por tal la reciban, renuncian todas las leyes, privilegios,  
 y fueros de su reino favor con la general en forma. Asi lo dije-  
 ron, obligaron, y firmaron los que supieron y por los que no lo ha-  
 ra uno de los testigos que lo fueron Don Olimario y Pascual y Torquim  
 Ripoll y Muller de esta vecindad a todos los autos de q[ue] fe:

Juan Ferrer Torquim Ripoll Antoni  
 Leandro Garcia y Vilaplana

Venta D. Bautista Gilbert y otros  
 a favor de Rafael Gilbert y Maria

En la Villa de Alcoy a dos de Agosto año mil

...reventas y de, autenti el escribano y testigos conparacion  
 Se ha dado origen Don Bautista Gilbert y Rosa y Josefa Santonja viuda de Vicente Gilbert  
 con dos testos 2º a la cual se le adjudicó parte de la finca que se dio segun division autori-  
 en 18 de Ag. 1842 zada por el Nicolas Pedro uno de los escribanos de este Obispo de los bienes de su  
 repetiva difunta madre Mariana Perez, Francisco Soler y Perez como  
 a propietario de otra tercera parte y usufructuario de toda la casa de  
 que se ha mencionado, Josefa Maria Molto en virtud de poder dado por su  
 marido Don Agustín Santanaria que se habia visto y ser bastante pa-  
 ra lo infrascripto de fe el que suscribe, y Rosa Santanaria con corte de  
 Rafael Maria, otras dos propietarias de la restante tercera parte todos de  
 esta vecindad, y precedida ante todo la licencia marital que prescri-  
 ben las leyes del fuero real y cincuenta y cinco de los que las corro-  
 boran que se habia pedido la Santanaria y concedido el Maria con  
 bastante forma de q[ue] fe, de ella usando todos juntos y cada uno de por

si en la representacion e interes que interviene dijeron: Que vendan y dan en venta real y enapnacion perpetua para siempre jamás a Rafael Gilbert y Martin veino tambien de ella y a los suyos una casa situada en la Calle de San Antonio de esta poblado la misma que es virtud de Estamento autorizado por Tomas Lora en treinta de Enero del pasado año mil ochocientos veinte y seis, usufructuada por Rita Perez madre del soldado como a propietario de una tercera parte y ahora este por muerte de aquella, lindante por un lado con la de Fernando Bladuan por otro con la de Nicolas Perez y por el dorso con la de la viuda de Vicente Barcelo, por cuyos titulos corresponden en posesion y propiedad a los obligados que se detallan y aseguran en esta vendida enagenada ni enajenada sujeta a la responsion de un curso de capital de cuarenta libras mensuales de diez y nueve, que por el Rey de San Agustín abra la dación y precio de los referidos libre de tributo, censura, capellanía, vicario, patronato, fianza y de otros gravámenes reales, perpetuos, temporales, especiales, generales, tanto expresos y como a tal se la venden con todas las entradas, salidas, usus, costumbres, regalías, servidumbres, y demas cosas anejas, que ha tenido, tiene y le pertenecen segun derecho por precio de nueve mil seiscientos cincuenta reales vellon frances para los vendedores que recibian en este acto en monedas de plata y oro, que contadas lo importaron de cuyo entrego y recibidos doy fe, por haberse realizado a mi presencia y la de los testigos que se nombraron y como a pagados y satisfechos de ellos a su voluntad, formalizan a favor del comprador la mas firme y eficaz carta de pago que a su seguridad convenga. Asi mismo detallaran que el justo precio y verdadero valor de la referida casa es de los nueve mil seiscientos cincuenta reales vellon recibidos y que no vale mas ni ha de valer mas que los traiga dado tanto por ella, y si mas vale o puede valer del curso en precio en esta venta, hacen a favor del comprador y de los herederos y sucesores de este gracia y donacion, pura, perfecta e irrevocable con insinuacion y demas firmezas legales y renunciacion de la ley del título primero, libro diez, Novisima Recopilacion que trata de los contratos de venta, trueque, y de otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio y los cuatro años que profiere para pedir su rescision o replanteo a su justo valor que dan por pasados como si efectivamente lo estuvieran. Y todo lo que adelante para siempre se desajudicaron, desistieron, quitaron y apartaron y a quienes les sucediere, del dominio o propiedad, posesion, titulo,



voz, cuando y otro en cualquier derecho que les compete a la enmendada finca,  
 lo ceden, renuncian, y traspasan con las acciones, reales y personales,  
 útiles, mixtas, directas y equitativas en el comprador y en quien la su-  
 ya represente, para que la posea, que, cambie, enajene, use, disfrute,  
 gane de ella o en el caso de venta de cosa propia adquirida con legítimo y  
 justo título y modificación de la cláusula de exceptis cleriis, locis sacra-  
 tis, militibus et personis religiosis et aliis qui de foro valentie non  
 existunt, nisi dicti cleriis justa ratione et honorum sui iuris super hoc  
 edicti bona ipsa ad vitam suam adquiserint vel haberint; bajo pena de  
 comiso según tenor de los antiguos fueros y real orden de su Magestad de  
 veinte de Julio año mil setecientos treinta y nueve. Le confiere poder  
 irrevocable con libre franquea y general administración, y constituyen  
 procuradores racionales en su propia causa, para que de su autoridad o  
 judicialmente vire y se apodere de la enmendada casa y de ella tome  
 la real tenencia y posesión que por derecho le compete; y para que no  
 necesite mostrarlo, me piden que le de copia autorizada de esta escritura  
 en la cual sin otro acto de aprensión ha de ser visto tabula tomada y  
 transferida de quien el interin se constituyen sus inquietos tenedores y  
 precarios poseedores en legal forma. Se obligan a que dicha casa sea cie-  
 ta, segura, y efectiva al comprador y a que nadie le inquietara ni mo-  
 viera pleito, sobre su propiedad, posesión, que y disfrute ni contra  
 ella apareciera mas gravamen que el mencionado, y si se le in-  
 quietare, moviere, o apareciera, luego que los otorgantes y sus herederos  
 y sucesores sean requeridos conforme a derecho saldrán a su defen-  
 sa y le requirirán a sus espaldas en todas instancias y tribunales hasta  
 que interdicte y deje al comprador y a los suyos en su libre uso quieto  
 y pacífica posesión y no pudiendo conseguirlo le darán otro igual en  
 valor, sitio, renta y comodidades y en su defecto le restituirán la cantidad  
 que ha desembolsado las mejoras útiles, precisas, y voluntarias que a lo  
 largo de su tiempo la mayor estimación que con el tiempo adquiriere y todas  
 las costas, gastos, daños, intereses e honorarios que se le requirieren o causa-  
 ren, por todo lo cual se le ha de poder ejecutar solo en virtud de esta escritura  
 y juramento el que la posea o de quien le represente en que se firmen

en importe y devandole de otra prueba. Ha expresado Rosa Santa  
maria jurar por Dios nuestro Señor y una <sup>ve</sup> una <sup>ve</sup> mala de cruz, que  
para formalizar este contrato no ha sido persuadida con fuerza  
ni intimidada, ni violentada, tirada ni indirectamente por  
el citado su marido, ni otra persona en su nombre, y que antes  
bien lo otorga de su libre y espontanea voluntad, y ha sido la causa i sus  
pulsiva de que se celebre porque sus efectos se convierten en su utilidad.  
Que no tiene otro juramento de no enajenar ni gravar sus bienes, ni  
contra este instrumento protesta ni nulacion ni por violencia  
persuasion marital, ni con ni otro motivo por su concurrido ni tra-  
der perdido para efectuarlo, ni la traza, y si parecieron las revoca  
y anula enteramente desde ahora. Fue de este juramento a quinientos  
Ducados de castilla pidio ni pedia absolucion ni dajacion, y que aun-  
que de estos propio se las conceda no usara de ellas pena de perjurio. Y  
siendo presente el comprador dijo: fue aceptaba esta escritura en todo  
y por todo y segun yo me se le ha transferido su dominio y recibida en  
vinto la casa anterior y mente deslindado de que se da por entregado, y re-  
nuncia la excepcion que podia oponer de la via no habida ni recibida y  
demas del caso, obligandose a pagar la pensión del censo referido a quinien-  
ta de encargados de obrarlo. Fueda prevenido que de este instrumento  
se ha de exhibir copia autorizada dentro el termino designado por la  
ley en la Comission de arbitrios de amortizacion de esta Villa y Con-  
sistorio de hipotecas de la misma para su toma de razon y pago del  
impuesto del medio por ciento sin cuyos requisitos no tendra valor  
ni efecto en juicio. A la puntura e observancia de usanto deyan  
otorgado obligar sus bienes y rentas presentes y futuras, dan poder  
a los señores <sup>ve</sup> Jueces y Justicias de su Magestad que de sus causas puedan  
y deban mover segun derecho para que si ello les apremiare como si  
fuera sentencia definitiva por Juez competente por su merced para  
da en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal la recibien,  
renuncian todas las leyes, privilegios y fueros de su reino favor  
con la general en forma. Asi lo dijeron otorgaron y firmaron los que  
capiaron y por los que no lo hara uno de los testigos que lo fueron  
Blas Garcia y Pasqual Milla de esta ciudad a quienes y otorgante  
de y fe unos = en = el = los = diruta = vale

Francisco Soler  
Blas Garcia  
Bartolista Gisbertz  
Antoni  
Leandro Garcia y Vilaplana  
Joaquín Macías



Obligacion de Paga y Paga  
 a Jose Dimunata y G. bert

En la Villa de Alay a los cuatro dias del mes de Ago.

to año mil ochocientos cuarenta y dos, ante mi el escribano y testigos, Vi-  
 cente Paga y Paga de esta veindad tipo. Fue prometido y se obligo a pagar  
 a Jose G. bert y Dimunata veinte de Torremanzana a quienes se  
 devian representar la cantidad de sesenta y cinco libras moneda  
 del reino que le es en deber del precio de una muestra que se ha ven-  
 dido al fiado sin tener ni interes alguno como lo jura en solenne  
 forma, de la cual se da por entregado real y efectivamente y por no  
 pararse y presente renuncia la excepcion que podia oponer de no  
 haberse contado la ley nueva, titulo primero, partida quinta  
 y los dos años que profiere para impugnar y probar en ellos no  
 habiendolo recibido que da por pasados como si lo estuvieran y forma-  
 liza a su favor sin que ande mas conducente. En su consecuencia se obli-  
 ga a satisfacerlos y a su costa y por su cuenta y riesgo ponerlos en  
 casa y poder del expresado G. bert y Dimunata o en el de quien le repre-  
 sente en dos plazos iguales a saber el primero en dia de todos Santos  
 del presente año y el segundo y ultimo en el dia quince de Agosto del  
 proximo viniente mil ochocientos cuarenta y tres, en plata y oro efec-  
 tivo de buena calidad y peso con exclusion de todo papel moneda creado  
 y por crear, y no cumpliendo lo quisiere que sin necesidad de citacion  
 ni otra diligencia judicial que expresamente renuncia se le agruie a ello  
 por todo rigor legal e igualmente a la solution de las costas, danos, intereses  
 y menoscabos que por defecto de puntas al pago se irroguen al acreedor y  
 haga constar esto por su relacion jurada en que los desiere relevandolo de  
 otra prueba. Y para la mayor seguridad del citado acreedor y efectos sobre  
 de las expresadas sesenta y cinco libras, ofree por su fiador y principal obli-  
 gado, luego, Man y abonado a Vicente G. bert y G. bert de esta veindad, qui-  
 en siendo presente se constituya por tal; en su consecuencia se obliga a  
 satisfacer al referido Dimunata y G. bert en los plazos propiados la mo-  
 neda usaria, sin que tenga que practicar diligencia alguna con-  
 tra el referido Vicente Paga ni hacer escusion en sus bienes, pues la  
 renuncia, con la ley nueva nueva, titulo doce, Partida quinta y demas que

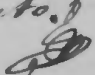
Posa Santa  
 2 que  
 a  
 r  
 ntes  
 a causa su  
 m su utilidad.  
 sus bienes, ni  
 ni violencia  
 rir ni ha-  
 on las revoca  
 a quinque  
 y que am  
 e por pura. Y  
 tura en todo  
 cribia en  
 entregado, y ca-  
 ni recibida y  
 terido a quien  
 tu mudo  
 ado por la  
 rilla y su  
 if pago del  
 ndra valor  
 to de gan  
 s, dan poder  
 as puedan  
 ier como si  
 iada para  
 la recibien  
 nio favor  
 sa los que  
 e lo favor  
 torgante  
 a G. bert  
 Vilaplana

expresen que el fiador no puede ser reconocido antes que el deudor prin-  
cipal: se conforma con la octava del mismo título y Partidos, hace  
suya propia la deuda agena, y recibe en si y queda de su con-  
ta y carga la integra responsabilidad y solucion de las mensual-  
idades de renta y vino libras por las que quiere y consiente en  
demandado primero que el deudor, y que todos los autos y diligencias  
que para su reintegro se ofresca hacer se continen con el, esto sin perju-  
icio de la acción que el acreedor tiene contra el expresado deudor, pues le queda  
viva e ita y en su fuerza y vigor, para que use de ella a su arbitrio y elección.  
Y la quarta de observancia de cuando se van otorgado obligan sus bienes y mos-  
tas presentes y futuras, dan poder a los Señores Jueces y Justicias de la villa  
de Madrid que de sus causas puedan y deban conocer segun derecho para que a los  
los apremien como si fuera sentencia definitiva por fuerza competente pro-  
nunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal  
la reciban, renuncian todas las leyes, privilegios y fueros de su reino  
falso y en la general en forma. Añade dize que otorgaron y no firmaron  
por haber manifestado no saber lo que era por ellos uno de los testigos que lo  
fueron de las Garcia y Gaspar Frances de esta vecindad a todos los señores doctores:

Gaspar Frances

Pedro Francisco Bigola  
y Ygnacia Barral

Autenti  
Luis Garcia y Vilaplana

En la Villa de Alge a los cuatro dias del mes de Agosto año  
mil ochocientos noventa y dos, ante mi el escribano y testigos compareció  
Sobradad copia  
con un sello D.  
dia de su otorga-  
miento. 

En la Villa de Alge a los cuatro dias del mes de Agosto año  
mil ochocientos noventa y dos, ante mi el escribano y testigos compareció  
ante todo la licencia marital que previene en las leyes del fuero real y en  
noventa y cinco se hizo que las otorgara que se habia perdido aquella y con-  
vido este en bastante forma de yse, de ella usando por la primera vez  
brada se dijo: Que da y confiere todo su poder cumplido, libre, llano, especial  
y bastante en el derecho se requiera y necesario sea a favor de Ygnacia Bar-  
rales viuda de Juan Bigola vecina de Puigcerda Provincia de Gerona i Seo-  
de Urgel, ausente a este otorgamiento pero como si presente fuese y  
el cargo aceptante, para que en nombre de la otorgante y repre-  
sentación de su persona ausente y de otros pueda promover y  
promover judicial o extrajudicialmente, la fauion de inventa-  
rios, liquidacion y distribucion de los bienes reayentes en la herencia  
del difunto Andres Bigola, nombrar divisores a personas inteligentes  
que en sus con su confianza y hallandola conforme reducir la a escrito.



ra publica que otorgará con todas las clausulas que sean necesarias para su mas perfecta estabilidad, propias de tales instrumentos. Y si por ello fuese necesario emplazar á alguien á juicio de paz ó conciliacion, lo quite asociada con un hombre bueno segun lo dispuesto en el reglamento provisional sobre administracion de Justicia, pedir certificacion del hecho que vaagga y acudir con ella al juzgado que correspondiere á fin de que se lleve á cumplimiento de lo enunciado division, pues para todo ello, cada uno y parte la autoriza competentemente, con incidencias y dependencias omisiones y concurridades que de todo la releva en forma. Y a tener por firme cuanto en virtud del presente se practique obligan a ambos consortes sus bienes y ventas presentes y futuras, dan poder á los Señores Jueces y Justicias de su Magestad que de sus causas procedan y deban conocer segun derecho para que á ello les aprueben como si fuese sentencia definitiva por Juez competente pronunciada, pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal la recibiere, enmendadas las leyes privilegios y fueros de su real cédula favor con la general en forma. Yo otorgante á quienes yo el scrivano doy fe como no firmaron por haber manifestado no saber lo hara por ellos uno de los testigos que lo fueron Don Antonio Miro Abogado y Cristoval Galbes y Miro vecinos de esta Villa:

Antonio Miro

Antonio  
 Leandro Garcia y Vilaplana

Licencia Nicolas Matais  
 á su hijo Forze

En la Villa de Alcoy á los seis dias del mes de Agosto año mil ochocientos cuarenta y dos, ante mi el scrivano y testigos comparecieron Nicolas Matais y Matorr vecinos de ella y de su buen grado y cierta ciencia otorga: Que doy y concede á su hijo Forze Matais y Nave, la mas firme amplia y absoluta licencia que por derecho se requiera y necesaria, para que por el precio que pueda convenirse con la Compañia de Fiestas establecida en la Ciudad de Valencia bajo la razon del socio



representante don Jose Aguilera y Compania, queda obligado a servir por  
esta en los Exeritos Nacionales de su Magestad, y sustituir la suerte  
de un soldado de sus sucritos, sea por el rescripto que  
fuere, la cual le comoda de su libre y espontanea voluntad, y  
para que asi pueda acreditarlo donde le comenga una pize  
que le es copia autorizada. Y a tenor de esta es irrevocable en todo  
tiempo obliga sus bienes y rentas havidas y por haver, con poderio judicial y  
renunciacion de cuantas leyes puedan en este proposito con la general en forma.  
Y siendo presente el mzo. Matias y Nave Dijo: Fue accepta esta escritura por  
ra con de ella usando de su voluntad. Ante el Dijo obispo y firma, sendo testi-  
go. Pascual. Milla y Peter Garcia de esta vecindad, a todos unos doys fe.

Nicolas Matais

Venta Jose Vilaplana  
a favor de Ag.º Figueroa

Antoni  
Leandro Garcia y Vilaplana

En la Villa de Alroy a los seis dias del mes de Agosto año mil  
setecientos cuarenta y dos ante mi Secretario y testigos Jose Vilaplana y Daga  
pria con dos ptes. vecinos de ella dijo: Fue por mi y en nombre de mis herederos y sucesores y de  
que debulla se quin de otro biniere título, voz y causa en cualquier manera, vende y da  
quedo en 162 en venta real y enajenacion perpetua por puro de heredad para si  
Ag.º 1742, que jamas a Agustine Figueroa y Miramontes y a los suyos una casa  
de habitacion y morada situada en el barrio de esta Villa al extremo  
del puente de la maquina vieja vulgarmente del cadizino propia de Don  
Alfonso Barabo y su hermano Jose, que le pertenece en posesion y proprie-  
dad, lindante por un lado con la de Francisco Pastor, por otro con camino de  
la granja y por el otro con tierras de Agustine Mollo y siempre, el cual se  
clara y asegura no temerla vendido, enajenado ni empeñado nieta al pa-  
go de un censo de quinientos reales vellon anuales que por el es preado. Mollo  
y siempre cuando le corresponde, y fuera de lo referido esta libre de tributo  
municipal, capellanio, vinculo, patronato, fianza, y de otro gravamen real,  
propetuo, temporal, espual, general, tacito y expreso, y como a tal se vende  
con todas las entradas, salidas, usos, costumbres, regalias, servidumbres y de-  
mas cosas anexas que ha tenido biniere y le pertenecer segun derecho por  
precio de cincocientos y dos libras diez sueldos de las cuales entrega cinco  
catorce en el acto en monedas de plata y oro corrientes que con todas las ins-  
portacion de unya entrega y recibidos doys fe por haberse realizado a mi presen-  
cia y pla de los testigos que se nombraran y como a pagado y satisfecho de  
ellos a su voluntad formaliza a favor del comprador el resguardo mas



condicionada y las restantes en cantidad y quatro libras de tres sueldos se ha  
 ha de entregar por todo el mes de Mayo del año proximo viniente mil  
 ochocientos cuarenta y tres, en dinero sonante con exclusion de todo papel  
 moneda criada y por crear. Asi mismo declara que el justo precio y verda-  
 dero valor de la referida casa es el de las cinco setenta y dos libras diez sueldos  
 monedas del Rey, recibidas y por recibir, y que no vale mas ni a la alta-  
 ra quien lo haya dado tanto por ella, y si mas vale o puede valer al caso en  
 precio o mucha suma hace a favor del comprador y de los herederos y suc-  
 cesores de este gracia y donacion pura y perpetua e irrevocable con inmutabi-  
 lidad y demas firmes legales y renuncia de la ley dos, titulo primero, li-  
 bro diez, Novisima Disposicion que trata de los contratos de venta, trueque  
 que y de otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo pre-  
 cio, y las cuatro años que prescribe para pedir su rescision o suplemento a su  
 justo valor que da por pasados como si efectivamente lo estuvieran. Y por  
 lo que en adelante para siempre se despoja, desiste, quita y aparta y a  
 quien le suceda del dominio o propiedad, posesion, titulo, voz, recurso  
 y otro cualquier derecho que le compete a la enajenada casa, todo renun-  
 cia y traspasa con las acciones reales y personales, utiles, mixtas, directas, y  
 indirectas en el comprador y en quien la suya represente para que la po-  
 sea, goce, cambie, enajene, use y disponga de ella a su discrecion como de cosa  
 propia adquirida con legitimo y justo titulo y modificacion de la sanc-  
 ta de Insuper hereticis, bovis sanctis, militibus et personis religiosis et aliis  
 qui de foro Valentie non consistunt nisi dicti heretici iuxta scriptum et tenorem  
 fieri non oportet edita berna qua ad vitam suam adquisierunt vel habe-  
 runt; bays para de remiso sequitur en el de los antiguos fueros y real orden  
 de su Magestad de nueve de Julio año mil ochocientos treinta y nueve. Lo  
 firmo por irrevocable en libro franco y general de administracion, y con-  
 tinguo procurador autor en su propia causa para que de su autoridad ju-  
 dicialmente entre y se apodere de la nominada casa y de ella tome la re-  
 al posesion y posesion que por derecho le compete y para que no necesi-  
 te tomarla me pide que le de copia autorizada de esta escritura en  
 la cual si en otro acto de apremio ha de ser visto habiendole tomado y tran-  
 ferido de y en el interior se constituya en inquieto funder y precario  
 poseedor en legal forma. Se obliga a que dicha casa sea vista, sequa

ra y efectiva al comprador, y a que nadie le inquietare ni en su posesion  
sobre su propiedad, posesion, goce y disfrute ni contra el apara-  
cer mas gravamen que el mencionado y si se le inquieta-  
re un viere o apareciere, luego que el obligante y sus herede-  
ros y sucesores sean requeridos conforme a derecho, saldran a su de-  
fensa y lo seguiran a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta  
la quitoria de y dar al comprador y a los suys en su libre uso quieto  
y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo le daran otra igual  
en valor sitio renta y comodidad, y en su defecto le restituiran la can-  
tidad que ha desembolsado, las mejoras utiles precisas, y voluntarias  
que a la sazón tenga la mayor estimacion que con el tiempo adqui-  
ra y todas las costas, gastos, daños, intereses e incosueles que se le sigui-  
eren o causaren, por todo lo cual se le da poder y facultad solo en virtud  
de esta escritura y juramento del que la posea o de quien le represente en  
que se fize su importe relevandole de otra prueba. Viendo presente el com-  
prador dijo: Que aceptaba esta escritura en todo y por todo y se obligo.  
mo se le ha transferido su dominio, y revivia en venta la casa anterior-  
mente destinada de que se da por entregado y renuncia la ocupacion que  
podia oponer de la casa no habida ni recibida y demas del caso obligandose  
a ser obligado a pagar el censo de quinientos reales vellon annuo cuando  
se respondiere a Augustus. M. L. y siempre y satisfacer al vendedor las diez  
rentas y ochos libras diez reales renta de la precusta venta por 10-  
del mes de Mayo del año siguiente mil ochocientos cuarenta y tres segun pre-  
dicho, llanamente y sin pleito alguno, y en cumpliendo quince que si en  
cualquier ocasion ni negligencia judicial que expresamente renuncia, no que-  
riendo a ello por todo rigor legal, igualmente a la solucion de las costas, que por de-  
fecto de puntual pago se invoca al vendedor y hegate en estas presentadas pa-  
rada en que se defiere. Puda previendo que este instrumento se ha de cubrir, y pua au-  
torizada dentro de termino designado por la ley en la Comision  
de arbitrios de Amortizacion de esta Villa y Contaduria de  
las rentas de la misera para su toma de razon y pa-  
go del impuesto del medio por ciento sin otros requisitos  
no tendra valor ni efecto en juicio. Y a la puntual obser-  
vancia de cuanto se ha obligado obligan sus bienes y rentas  
presentes y futuras, dan poder a los señores Reyes y Justicias  
de su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer  
segun derecho para que a ello les apremien como si fuera  
sentencia definitiva por fuerza competente pronunciada para.

Si ha  
pia m.  
liber 2.  
Ag.



En un autoridad de cosa que gada y consentida que por tal se recibia, renun-  
ciar todas las leyes privilegios y fueros de su mutuo favor con la general  
en forma. A lo dicho se obligaron y firmaron siendo testigos Juan Ma-  
sario y Gaspar Francis de esta vecindad, a todo con nos doy fe. En  
mi = diez = Aquino = to = 1842

Jose Maria Hernandez  
Agustin Siguero

Antemi  
Leandro Garcia y Vilaplana

Venta de la casa de la Señora  
a favor de Vicente Pla

En la Villa de Alroy a los veinti tres dias del mes de Agosto año

Se ha dado a  
pia en do  
los 2º en 13  
Agº 13 de 1842  
En el presente  
de la casa de la Señora  
a favor de Vicente Pla  
en la Villa de Alroy a los veinti tres dias del mes de Agosto año  
de mil ochocientos cuarenta y dos, ante mi el escribano y testigos con pre-  
sencia de don Juan Masario y Francisca Hernandez hermanas, una del estado honesto  
mayor de los veinte y cinco años y la otra viuda de Jose Gas de esta ver-  
dad y vecindad. Fue por el y en nombre de sus herederos y sucesores y de  
quien de ellos tuvieren título, voz, y causa en cualquier manera, venden  
y dan en venta real y enagenacion perpetua por parte de heredad pro-  
pia siempre jamas a Vicente Pla vecino de Callosa de Ensenaria y a  
los suyos una casa sita en la Calle de la Virgen de los Desemparados de  
dicho poblado, lindante por un lado con la de Miguel Berenguer y por otro  
con la de la Viuda de Felix Olonda, la qual corresponde en posesion y propie-  
dad a las obligantes, que deban ser y asegurar no tenerla vendida ma-  
gadada ni enajenada, y que esta libre de tributo memoria, capellanía,  
vinculo, patronato, fianza, y de otro gravamen real, perpetuo, tem-  
poral, especial, general, tanto y expreso y como a tal se la venden con  
todas las entradas, salidas, usos, costumbres, regalías, servidumbres y de  
otras cosas anejas que ha tenido, tiene y les pertenecen segun derecho  
por precio de veinte y cinco y cinco libras moneda del Reino de las  
cuals confiesan haver recibido veinte y cinco y cinco y aunque su entrega  
ha sido futura por no parcer de presentarse a recibir la misma que  
podian oponer de la cosa tratada y dicho no obstante la ley nueva titu-  
lo primero, Partida quinta y los dos años que profiere para prueba de  
su recibo quedando por pasados como si lo estuvieran y las restantes  
cinco libras las reciben en este acto en monedas de plata y oro corrien-  
tes que entregadas les impartaron de cuya entrega y recibo doy fe, por haber

114.  
se realizado a presencia mia y la de los testigos que se nombraran y como  
a pagadas y satisfechas de ellas a su voluntad formalizan a fa-  
vor del comprador la mas firme y eficaz carta de pago que a  
su seguridad conduca. Nos mismos declaramos que el justo pre-  
cio y verdadero valor de la referida casa es el de las ciento sesenta y cinco  
libras recibidas, y que no vale mas, ni han tratado quien las haya dado  
tanto por ella; y si mas vale o puede valer del uso en qualquiera suma  
hasen a favor del comprador y de los herederos y sucesores de este gracia y don-  
cion, pura perfecta e invocable con intencion y demas firmezas le-  
gales, y renuncia de la ley dos, titulo **primero**, libro diez Novissima Rec-  
opilacion que trata de los contratos de venta, trueque y de otros en que  
hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio, y los cuatro años  
que profiere para pedir su rescision o cumplimiento a su justo valor que  
dan por pasados como si efectivamente lo estuvieran. Y desde hoy en adelante  
te para siempre se desajudaran, desistieron, quitar y apartar y a qui-  
nes las causas del dominio o propiedad, posesion, titulo, uso, reverso  
y otro qualquier derecho que te compete a la enunciativa finca, lo vedan,  
renuncian, y traspasan, en las acciones reales y personales, utiles,  
mixtas, directas y indirectas en el comprador y en quien la suya repre-  
te, para que la posea, que, cambie, enajene, use y disponga de ella a su dis-  
cion como de cosa propia adquirida con legitimo y justo titulo y modifi-  
cacion de la Clausula de Exceptis clericis, lais sanctis, militibus et per-  
sonis religiosis, et aliis qui de foro valentia non existunt; nisi dicti  
clerici justa ratione et tenore sui fori usi super hoc editi bene ipsa ad-  
vitam suam adquisierint vel haberint; loys pena de comiso segun  
tenor de los antiguos fueros y Real orden de su Magestad de nueve de  
Julio año mil ochocientos treinta y nueve. Lo confieren poder irrevoca-  
ble con libre, franca y general administracion y constituyen por au-  
toridad propia en su propia causa para que de su autoridad o judicial-  
mente, entre y se apodere de la enunciativa casa, y de ella tose la real  
tenencia y posesion que por derecho le compete; y para que no necesi-  
te tomarla, me piden te de propia autorizada de esta escritura, con la  
cual sin otro acto de aprension ha de ser visto habiela tomado y tras-  
ferido de que el interior se constituyen sus inquietas tenedoras y pre-  
carias poseedoras en legal forma. Se obligan a que dicha casa sea cie-  
ta, segura, y efectiva al comprador y a que nadie le inquiete ni mu-  
tra esta aparcera gravamen alguno; y si se le inquietare, moriere

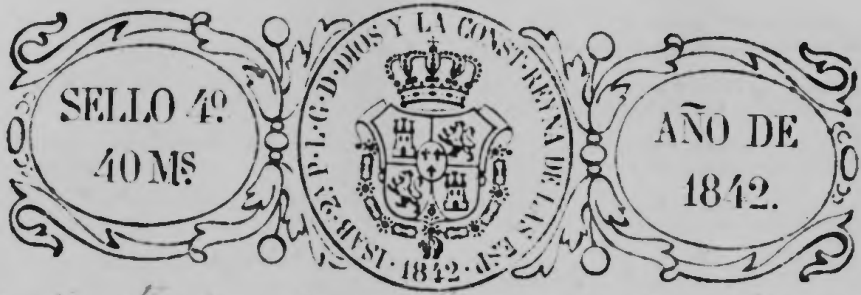


o aparcione, luego que las otorgantes y sus herederos y sucesores,  
 sean requeridos conforme a derecho, celebrada su defensa y lo requi-  
 ran a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta que su-  
 tiero a lo y dejen al comprador ya lo suyo en su libre uso, quietud  
 y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo, ~~si no pudiendo conseguirlo~~  
 seguirlo, se daran otra igual en valor, sitio, renta, y comodidades,  
 y en su defecto le restituiran la cantidad que ha desembolsado, las me-  
 joras utiles, precisas y voluntarias que a la sazón tenga la ma-  
 yor estimacion que en el tiempo adquiriere, y todas las costas, gastos,  
 danos, intereses o menoscabos que solo requiriere o causaren por todo  
 lo qual antes de poder quitar solo en virtud de esta escritura y pu-  
 samiento del que la pida o de quien le represente en que defieren su  
 importe solo a dicho de otra prueba. Haciendo presente el comprador que  
 fue aceptara esta escritura en todo y por todo y segun y como se le ha  
 trasfido su dominio, y recibia en virtud la finca anterior en esta des-  
 tinada a que se da por entregado, y renuncia la excepcion que podia opo-  
 ner de la cosa no habida ni recibida y demas del caso. Toda previendo que  
 de este instrumto se ha de escribir copia autorizada dentro el termino  
 designado por la ley en la Comision de arbitrios de amortizacion y con-  
 tadoria de hipotecas del partido que correspondo, para su toma de razon  
 y pago del impuesto del medio por ciento, sin cuyos requisitos no tendra  
 valor ni efecto en juicio. Y para puntual observancia de cuantos se han otorga-  
 do, obligan sus bienes y rentas presentes y futuras, dan poder a los señores jueces  
 y Justicias de su Magestad que de sus causas puedan y deban poner requi-  
 sidos para que a ellos se aparcione como si fuesen sentencia definitiva por ju-  
 ez competente pronunciada porada en juicio y consentida que por tal se  
 recibiere, renunciando todas las leyes privilegios y fueros de sus republi-  
 cas con la general en forma. Y en lo que se otorgaron y se firmaron  
 con por el abito de la casa que por ellos los señores procuradores que  
 lo firmaron Pascual de Villa y Blas Garcia de esta vecindad a todos los  
 no supiere ~~no pudiendo conseguirlo~~ no valgan y lo mismo  
 valgan. Blas Garcia  
 Pascual de Villa  
 Antemi  
 Leandro Garcia y Vilaplanch

División y partición de los bienes de  
Francisca Jordá viuda de Juan Torres

En la Villa de Mayá a los seis días del mes de Agosto año  
mil setecientos sesenta y dos, ante mí el

notario y testigos, compareció Francisco Jordá, y Miguel Juan Carbón  
con sus esposas por sí y otros en calidad de apoderado de Joaquín Car-  
re y María Jordá sucesores vecinos de la Villa de Madrid y de dicha Villa  
de Madrid y Juan Carbón que lo es de la Ciudad de Cuenca, con la debida repre-  
sentación por las espaldas de padre que ha cubierto la de la provincia a por Don  
Juan de Pina Alameda Curioso del Colegio de la espresada Villa, legalizado y re-  
validado por Don Manuel Martín, Don Valentín Sanja Díaz y Don Felipe Mendí-  
zabal que lo son del propio Colegio en veinte y tres de Noviembre del pasado año  
mil setecientos sesenta y uno, y la otra por Don Manuel Padilla, que legaliza-  
ron los escritos de la precitada Ciudad Don Bernabé Salguero y Don Fran-  
cisco de Paula de Molino indios de Mayá del referido año que según se tiene en punto  
de averiguado, Francisco Jordá y Juana también por sí y otros apoderado de Vicente Pa-  
ya y Jordá y demás interesados en la herencia que se espresa, según constara de  
poderes autorizados por el que suscribe en treinta y uno de Julio y por otros de los escri-  
tos que se le abren visto y son bastante para formalizar esta división de parte  
de la herencia marital que porción en las cosas del fisco real y en un tanto y parte  
de los que las herencia que de talaba por de la casa y por el de Carbonel en  
castro de suena también la deq, todos puntos y cada uno de por sí en el nombre  
que interviene e jere. Fue por unanime consentimiento y acuerdo de los  
comparecientes y sus poderdantes havia sido acordado dividir de los bienes reca-  
udados en la testamentaria de que se trata a Don Antonio Miró y Llorca Abogado de los Con-  
sejos Reales de dicho Reino de este poblado por quien se ha sido entre-  
gada la que a la letra dice = " Don Antonio Miró y Llorca Abogado de los Con-  
sejos Reales dividir amigablemente nombrado por Francisco Jordá = An-  
tonio Jordá = Pita Jordá con su marido Vicente Campuz = Teresa Jordá y que su  
nombre Francisco Torres como a Padre, Tutor y Curador de sus hijos Jose y Ma-  
ría Torres y Jordá = María Jordá con su marido Antonio Clemente = Vicente  
Díaz = Rosa Díaz con Rafael Pastor = María Díaz con Juan Sempere y  
por ellos sus hijos Dolores con su marido Vicente Belver, Teresa, Vicente, Jose  
y Juan, y por ellos su tutor y Curador judicial Vicente Sempere = Anto-  
nio Muller, y por el hijo Antonio y por ella su marido Rosa Cervera como a  
tutor y Curador del mismo = Teresa Muller con su esposo Joaquín Pascual  
Mariana Muller con su marido Rafael Márquez = Teresa Cervera con  
Francisco Cervera = Jose Cervera = Francisco Piedra = Camilabá  
de una soltera mayor de edad = Pita Jordá con Juan Carbón = Teresa  
Jordá con Miguel Juan Carbón = María Jordá con Joaquín Torres =



y Francisca Jorda en Chamis y Garcia, para hacer la division de los bienes rayantes en la testamentaria de la difunta Juana Jorda, cuyos cargo acepto y pido, bajo liquidacion y distribucion de ellos impetandome a los autores instrucciones que se me han comunicado por las partes, y se requiere apreciar en los autos que siguen si saber =

1.º Se supiere que Juana Jorda a quien se le dio fallecio en quince de Junio de mil ochocientos ochenta y tres, bajo sus disposiciones testamentarias que otorgo en esta Villa ante Tomas Lorca en diez de Junio de mil ochocientos veinte y siete, y en veinte y cinco de Junio de mil ochocientos treinta y cinco, ante el referido testigo, en las que entre otras cosas ordeno y dispuso lo siguiente: Encomendo en alhaja a Dios, aunque para bien de mi alhaja la cantidad de veinte y siete libras moneda corriente, hizo varios legados pios; y me dio por mi alhaja a mi sobrino Francisco Jorda a quien confiere los poderes y facultades necesarias para vender lo que y mas bien pareiere de su casa; mande se pagaran todas sus deudas; delante de mi escribano de matriculas una vez la vez con Joaquin Perez, y que de el me tuviera hijos; que al tiempo de la muerte del Perez se liquidaran los Patrimonios y se hizo division por ante el mismo escribano Tomas Lorca: nombrado por su testador un usufructuario de todos sus bienes a su hermano Alvaro Jorda y por administrador de la misma a su hermano Jose Jorda; y por herederos propietarios de todos sus bienes muebles a todos sus demas hermanos y a los hijos de los que hubieren haciendo un repartimiento de los mismos: mando que se hiciera inventario en division judicial, y en esta judicialmente, facultando a Felix Vlaplana de Adal para el nombramiento de peritos y tasadores de lo que correspondiera a cada uno =

En su testamento lego a Marianna Muller el cuarto de la casa que habita en bajo la veina en Alvaros, media veina encima de dicho cuarto y el establo de bajo el dicho cuarto y a la hija de la Marianna Muller y de Rafael Maignes la lego una onza de oro . . . . . 300 rs

2.º Se de imponer que los interesados en esta herencia son los mis mos encabezados anteriormente y que todos estan convenidos y conformes en que la firma del maso dicho de Vicente Perez y la casa de Fraga se adjudique al heredero y Alhaja Francisco Jorda para que de su producto se pa-



quien las deudas, bien de alma y gastos de la presente division, y que el sobrante se reparta por partes iguales entre todos los interesados, tan luego como se haya vendido =

3.<sup>o</sup> Tambien se dispone que los mismos interesados estan uniformes en que la otra casa de Afueras se vende por el yprecado Juan de Sorda, Vicente Sempere y Francisco Ferrer (quien debe la parte del legado de Mariana Maltor) si hubiere por precio de compra por aquel tanto en que se convenga mas que sea por menos de lo que esta participada, sin embargo de que se repartieron por partes iguales el producto que se sacare, bien sea mayor de lo que resulte segun la adjudicacion actual, bien sea menor: y mientras tanto este se vende, los ha apoderados referidos la arrendaran por aquella cantidad de alquiler que mas puedan, conpan los alquileres pagaran de ellas las contribuciones y reparacion que ocurran, se celebraran el contrato de compra y lo que quisiere repartiran por partes iguales entre todos los interesados la vigilia de Navidad o en el mes de Diciembre de cada año, respecto a que son muchos los participes, y la parte de cada uno es capaz para que todo se haga en ella en pieza sencilla y separada =

4.<sup>o</sup> Se dispone tambien que los interesados repartiran los bienes muebles de una y comunmente a los pocos dias de haber fallado la testadora, por lo que en el cuerpo general de bienes solo se han escrito de los raices que de las ropas y demas efectos =

5.<sup>o</sup> Tambien se dispone que la testadora adjudicaba las cantidades siguientes a Rita Sorda trescientos veinte reales - - - - - 320 r.  
a Mariana Maltor ciento ochenta - - - - - 180 r.  
a Francisca Sorda veinte y dos - - - - - 22 r.  
los reales formaran baja del haber hereditario =

Este cuerpo para formalizar de  
Cuerpo general de bienes

Núm. 1.<sup>o</sup> Un trozo de tierra en el marid de Vicente Perez que tendra sobre un jornal nuevo en este termino partido de Mariola lindante con los terminos de Roque Llano y con los de Traquino Perez, tenido a un censo que se pagaba al Obispo de esta Parroquia segun se dice de capital de diez reales vellones y pension al tres por ciento valorado por peritos nombrados de comun acuerdo por las partes en suma de cincocientas libras novenas de un consentimiento. 2250 r.

2.<sup>o</sup> De cinco partes dos de una casa en Plaza calle de Santa





Suma anterior del real decreto de venta de bienes de esta villa - - - - - 2250 rs.

Barbana de la Villa, por indiviso con Maria Ygnacia Fernandez  
viuda de Agustine Campor y otros, lindantes con la de Juan Plieg,  
y Juan Calaque, vendida por el Arquitecto Don Juan Carbonell  
en doscientas libras sin su tres mil reales vellon - - - - - 3000 "

3.ª Una parte de casa en el barrio de Alferros de esta Villa lindan-  
te con Vicente Puga y Cristoval Plieg linderada a un censo de cinco  
ta libras de capital que se paga de pension al Sr. por cinco d. Don  
Francisco Morita segun dicen los intercedos (separada la parte  
legada a Mariana Alouder) segun el cupo de un mero pri-  
mero en ochos mil novecientos cincuenta y cinco reales - - - - - 8955 "

Total con los bienes catore mil doscientos cinco reales - - - - - 11205.

### Bayas generales

Num. 1.ª Primamente por los gastos de bien de abona, mil ochocientos  
reales de vellon - - - - - 1800.

2.ª Por el legado de Mariana Marquez trescientos reales vellon - - - - - 300.

3.ª Por las deudas del cupo de cinco quinientos veinte y dos reales - - - - - 562.

4.ª Por el capital del censo de la tierra diez reales - - - - - 10.

5.ª Por el capital del censo de la parte de casa, numero tres del cupo de  
cinco, novecientos reales - - - - - 900.

6.ª Por gastos de la presente division, sin perjuicio de aumentar si  
faltan, repartiendo lo que sobre novecientos reales - - - - - 600.

Total de bayas reales mil ciento setenta y dos reales - - - - - 1172.

Quedan por dividir diez mil trescientos y tres reales - - - - - 10233.

Dividido en tres partes iguales hacen a cada una, dos mil tres  
reales veinte maravedis - - - - - 2006.20

Y sobrean de un maravedis que no se divide.

### Adjudicaciones

1.ª  
Jose Torda

y en su representacion Francisco Antonio, Oita, Perea y

Maria Jordá y Auzá:

Han de haber este inventariado por su parte que se le ha  
liquidado dos mil seis reales veinte maravedis vellón. . . . . 2006<sup>20</sup>

Se le hace pago y adjudica al Francisco por todos en la obliga-  
cion de dar a cada uno la parte que le corresponde, todos los bienes  
inventariados a saber =

Se le entregará el trozo de tierra de Mariola un número primero  
del cuerpo de bienes en dos mil doscientos cincuenta reales . . . . . 2250<sup>00</sup>

Item: La casa de fraga un número dos del cuerpo de bienes en  
tres mil reales . . . . . 3000<sup>00</sup>

Item: El producto que se saque en venta de la parte de casa de  
Mesones un número tres del cuerpo de bienes, según el supuesto  
tres mil ochocientos noventa y cinco reales . . . . . 3955<sup>00</sup>

Un parte lo adjudicado a Francisco Jordá catorce mil doscien-  
tos cinco reales . . . . . 14205<sup>00</sup>

Yiendo en haber han sido cuatrocientos cinco reales diez maravedis vellón 405<sup>10</sup>

Los otros se cobran tres mil ochocientos tres reales veinte y cuatro mara-  
vedis vellón . . . . . 3803<sup>24</sup>

Por lo que se le imponen las obligaciones siguientes; entregará  
a sus deudas de maravedis igual cantidad a la mayor de cada uno  
que al todo entre los cuatro hacen mil seiscientos cinco reales  
diez maravedis vellón . . . . . 1605<sup>10</sup>

Item: Pagará los gastos del bien de almas, mil ochocientos reales. 1800<sup>00</sup>

Item: El legado de Mariano Maizque, trescientos reales . . . . . 300<sup>00</sup>

Item: Las dudas del supuesto cinco quinientos veinte y dos reales . . . . . 562<sup>00</sup>

Item: Por los capitales del censo de la tierra que son noventa y  
diez reales . . . . . 910<sup>00</sup>

Item: Los gastos de división, Alguado, Curioso, Juez, papel  
etc. hasta un mil seiscientos reales . . . . . 1600<sup>00</sup>

Item: Entregará a cada una de las demás cuatro partes interesadas  
dos mil seis reales veinte maravedis vellón que al todo importan  
ochocientos veinte y seis reales diez maravedis . . . . . 8026<sup>12</sup>

Item: Entregará a los pobres el sobrante, dos maravedis . . . . . 2<sup>00</sup>

Lo que igual hacen mil ochocientos tres reales veinte y cuatro maravedis . . . . . 13803<sup>24</sup>

2<sup>a</sup>

Maria Jordá

y por ella Maria, Posa y Vicente Payá y Jordá

Han de haber de esta herencia dos mil seis reales





2250..

3000..

8955..

14205..

104..10..

13803..26..

1605..10

1800..

300..

562..

910..

600..

8026..12..

2..

13803..26..

veinte maravediesos vellon ..... 2006..20..

*Pago a los mismos*

Se les adjudica el derecho de cobrar de Francisco Jorda cuando ha  
ya vendido las fincas y tenga el dinero en su poder segun el cu  
punto tercero de mil novecientos veinte maravediesos ..... 2006..20..

*3ª*

*Tomasa Jorda*

y por ella, Francisco, Teresa, Jose y Camila Pedraza y Jorda.  
Han de haber de esta herencia dos mil novecientos veinte maravediesos ..... 2006..20..

*Pago a los dichos*

Se les adjudica el derecho de cobrar de Francisco Jorda cuando tenga din  
ero segun el supuesto tercero de mil novecientos veinte maravediesos ..... 2006..20..

*4ª*

*Pita Jorda*

y por ella Pita, Maria, Teresa, y Francisco Jorda y Jorda.  
Han de haber de esta herencia dos mil novecientos veinte maravediesos ..... 2006..20..

Se les hace pago en lo que cobraran de Francisco Jorda cuando tenga di  
nero segun el supuesto tercero de mil novecientos veinte maravediesos ..... 2006..20

*5ª*

*Francisca Jorda*

y por ella, Antonio, Teresa, y Mariana Mellor y Jorda.  
Han de haber y cobrar de Francisco Jorda cuando tenga dinero se  
gun el supuesto tercero de mil novecientos veinte maravediesos vellon ..... 2006..20

*Admoniciones*

1ª Se declara que si en proveyendo aparecieron mas bienes que sean correspondi  
entes a esta herencia, que ahora no se hayan tenido presentes, se tendran como aumen  
to de la misma, y se dividiran del mismo modo que se ha hecho por la presente,  
asimismo tambien si apareciere algun censo, cargo, hipoteca, u otro gravamen  
que debiera formar parte en este acto, sera obligacion de todos contribuir a pro  
veer a su libramiento a cualquier otro de los interesados, mantenidamente  
temidos de eviccion para indemnizar al que resultare perjudicado

2ª Se declara que los bienes muebles y efectos que se repartieren los interesados



106.  
ningunamente como se expresa en el supuesto numero cuatro valdria la  
parte que tova a cada uno la cantidad de Reales Vellon treinta.  
3.ª Se declara que Francisco Jorda no viene obligado a intrigar a los inter-  
vidos la cantidad que se designa si arduo hasta que haya vendido  
las fincas que han de venderse y tenga en su poder los fondos de su pro-  
piedad; esto es a medida que se vayan vendiendo y despues de cubiertas todas las  
cantidades que contiene el presente numero de las bapas, se ira repartiendo con  
igualdad el sobrante entre todos los herederos hasta quedar todos satisfechos de su  
haber con racion de lo convenido y expreso en el supuesto numero tercero.  
En cuyos terminos voy por otra la presente division, que de no ser en la  
aprobacion de lo que me la han confiado, respeto a lo que procurado cumplir  
en ella con un deber imparcialmente y sin animo de perjudicar a ninguna de  
las partes interesadas = Alvey Pedro veinte y nueve de abril de noventa y dos =  
Llamado Don Antonio Miró = Comanda a la letra en su origi-  
nal que por ahora obra en mi poder a que me comite = Y para que tenga la  
validad y firmeza que conviene a los interesados la presente division en  
la forma que mas haya lugar en donde cada uno en el nombre que in-  
terviene otorgan: Que la aprobaran, ratifican, y confirman, dandola por  
bien echo con sus suposiciones, enjopos de cardenal, deducciones, adjudicacio-  
nes declaraciones y todo lo demas que contiene, que obliga al fidei y a su  
a pagar por si y entregar a cada participante la cantidad que en la ultima  
le va consignada parzialmente cuando se venda alguna finca, y total  
en teniendo suficientes fondos para totalizar, dandole carta de pago que se  
le da por entregado de los bienes o fincas suyas en la testa suscrita  
mencionada, que solo han adjudicado con dicha obligacion, y por no pare-  
cer de presente renuncia la excepcion que podria oponer de la cosa no habida  
ni recibida, y los dos años que profiere la ley nueva, titulo primero, arti-  
culo quinto para probar en ellos no haberlo percibido queda por pasar  
dos como si lo observan y formaliza a favor de sus representantes y demas in-  
teresados el requerido mas adelante. Declaran que no se ha padecido, error  
engano ni lesion, en la liquidacion, justiprecio y distribucion, que contiene  
esta bapa otros suyas en la herencia de que se trata mas que los inclui-  
dos en el inventario, y si aparecieren algunos otros divididos en la propia  
forma, lo mismo que beneficiar a algunos salien fallidos total o  
parzialmente, y para ello estan unidos de evicion en los terminos y escritos  
por leyes reales, y caso que la haya, la que fueren se la comenon y cedan  
respectivamente haciendose gracia y donacion pura, perfecta e irrevoca-  
ble que el devoto llama inter vivos con invencion y demas firmas le



gales para lo cual renuncian a la ley del título primero, libro diez Novena  
 ma Prolatation que habla de los contratos de venta, trueque y de otros  
 en que haya lesión en un ex o menos de la mitad del justo precio y los con-  
 tra años que profine para poder en revisión o implermente a un justo va-  
 lor que dan por pasados como si lo estuvieran. Se declara anulado el dominio y  
 de otro cualquier derecho que indirectamente les correspondia a los referidos lie-  
 nes, y que se otorga a favor de aquel a quien se le han adjudicado que dependia de ellos a  
 su arbitrio y dominio como de una cosa adquirida con legitimo y justo título y modifica-  
 cion de la clausula de los referidos series, las cartas, cédulas y personas religiosas et  
 alios que de sus valientes con anterioridad a los dichos series justa usura et honorum  
 fusi non cuperant ad vitam suam adquisierunt vel haberunt.  
 Se confirma poder irrevocable con libre forma y general administracion para que  
 tome de los que se le han adjudicado la real tenencia y posesion que por derecho le  
 compete y para que se recite teniente en su parte que se de copia autorizada de esta  
 escritura con la cual sin otro acto de aprobacion se ha de ser visto habida la honrada y  
 trasfiriendole y en el interior se constituyen sus inquietos tenedores y precarios  
 procediere en legal forma. Y por ultimo ofusca por si en nombre de sus partes pa-  
 ra alegar en contrario sea alguna contra la presente escritura que de contrario intem-  
 taren por lo mismo, como se ha de ser visto y de ninguna valor en el caso si que tan-  
 to en se entienda aprobada y ratificada de nuevo con todas las formalidades y requisi-  
 tos precedidos por derecho. Inedat porvenir que de este instrumento se ha de emitir co-  
 pia autorizada en el oficio de las justicias segun se ha de mandar. Y a la presental ob-  
 servancia de curando deyan obligados obligacion sus bienes y rentas presentes y futuras, con poder  
 a los señores señores y Justicias de su Magestad que de sus causas procedan y de ban a mover segun  
 derecho para que a ellos se aprueben como refusa sentencia definitiva por juez competente pronun-  
 ciada pasada en su fuerza y autoridad que por tal la reciban, renuncian todas las leyes privilegi-  
 as y fueros de sus respectivos reinos con la general en forma. Así lo dijeron otorgaron y firmaron  
 en mi la forma que dijo en valor de la forma por ella como de los testigos que lo fueron Fiscal  
 de ella y de la familia se esta recibiendo a todos como es don fe: <sup>do</sup> = ill = luo = o sean don mil  
 de acentos innumerables: nullo = 400 = y sea = u algo todo.

Juan. de Sada

Pascual de Sada

Miguel Juan Carbonell

Antoni  
Leandro Garcia y Bilegland

Venta Franca Julia y Pleca Julia

En la Villa de Algea a los siete dias del mes de Agosto

a favor de los señores en estos sucesos

de año mil ochocientos ochenta y dos, en

lugar de las libranças y testigos Francisco Julia y Pleca Julia

y Pleca Julia que lo es de Fernand al vecino de esta y por

cedida desde todo lo que pertenece a las leyes del fuero real

y vice-rey de las Indias que las usamos que se ha en esta y por

y aceptada en el presente por dichos señores de esta y por

que por el y por el nombre de sus herederos sucesores y de quien de ellos hubiere

de todo vez y causa en cualquier manera de vender y de comprar y de

la primera y de la segunda de la casa calle de la calle de la calle y de la segunda

la tercera de la calle de la calle de la calle de la calle de la calle de la calle

de la calle de la calle de la calle de la calle de la calle de la calle de la calle

de la calle de la calle de la calle de la calle de la calle de la calle de la calle

de la calle de la calle de la calle de la calle de la calle de la calle de la calle

de la calle de la calle de la calle de la calle de la calle de la calle de la calle

de la calle de la calle de la calle de la calle de la calle de la calle de la calle

de la calle de la calle de la calle de la calle de la calle de la calle de la calle

de la calle de la calle de la calle de la calle de la calle de la calle de la calle

de la calle de la calle de la calle de la calle de la calle de la calle de la calle

de la calle de la calle de la calle de la calle de la calle de la calle de la calle

de la calle de la calle de la calle de la calle de la calle de la calle de la calle

de la calle de la calle de la calle de la calle de la calle de la calle de la calle

de la calle de la calle de la calle de la calle de la calle de la calle de la calle

de la calle de la calle de la calle de la calle de la calle de la calle de la calle

de la calle de la calle de la calle de la calle de la calle de la calle de la calle

de la calle de la calle de la calle de la calle de la calle de la calle de la calle

de la calle de la calle de la calle de la calle de la calle de la calle de la calle

de la calle de la calle de la calle de la calle de la calle de la calle de la calle

de la calle de la calle de la calle de la calle de la calle de la calle de la calle

de la calle de la calle de la calle de la calle de la calle de la calle de la calle

de la calle de la calle de la calle de la calle de la calle de la calle de la calle

de la calle de la calle de la calle de la calle de la calle de la calle de la calle

de la calle de la calle de la calle de la calle de la calle de la calle de la calle

de la calle de la calle de la calle de la calle de la calle de la calle de la calle

de la calle de la calle de la calle de la calle de la calle de la calle de la calle

de la calle de la calle de la calle de la calle de la calle de la calle de la calle

de la calle de la calle de la calle de la calle de la calle de la calle de la calle

de la calle de la calle de la calle de la calle de la calle de la calle de la calle



que los comprados a los enajenados de casa, los edm en unanimitad  
 y tras pasan en las acciones reales y personales, utiles, mixtas, directas y  
 indirectas en los comprados que quicn la una representen para que los  
 posean, gocen, cambien, enajenen usen y dispongan de ellos a su discrecion  
 en de sea propia adquirida con legitimo y justo titulo y modificacion de los  
 clausula de leyes de clerico, losi santis, militibus et personis religiosis et  
 aliis qui de foro valentis non existunt, nisi dicti clerici iusta sericior et teno-  
 rum sui iuris super hoc editi bona iura ad vitam suam adquirunt vel  
 habuerint bajo pena de nulidad segun tenor de los antiguos fueros y el orden  
 de su Magestad de unavez de Julio en virtud de treinta y nueve. Los  
 comprados podra enervable en libre forma y general administracion y condis-  
 tingen procuradores autores en la propia causa para que de su autoridad  
 judicialmente entron y se apoderen de los enajenados partes de casa y de ellas  
 tomen la real tenencia y posesion que por derecho les compete, y para que en neces-  
 ridad lo morda uno fidedem que las de copia autorizada de esta escritura con tam-  
 al otro otro de aprension tra de su visto habido a tenore y traslado de que de  
 interior se constituyen sus inquietadas amedoras y provarias procedoras en  
 legal forma. Se obligan a que dichas partes de casa se en escritas, seguras y  
 efectivas a los compradores y a que nadie las inquietara ni moviera plito so-  
 bre su propiedad, posesion, que si difunde ni contra ellas aparaura grava-  
 rion alguna, y si tales inquietara moviera i aparaura luego que las detengan-  
 tes y sus herederos y sucesores sean requeridos conformese a derecho saldran a su  
 defensa y lo requiriran a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta ex-  
 cutoriando y pagar a los demandados y a los cuerpos en su libre uso, quietud y pacifica  
 posesion y en pudiendo conseguirlo les daran otras señales en valor pito, mata y so-  
 nidades que en defecto les substituiran la cantidad que han de ser. Otorgado las me-  
 joras otales, quicnas y voluntarias que a la razon tengan la mayor estimacion  
 que con el tiempo adquiriran y todas las costas, gastos, donas, intereses e inmens cabos  
 que se les siguieren en causacion por todo lo cual se las ha de poder quintar solo en vir-  
 tud de esta escritura y juramento del que la posea se quicn lo represente en que  
 se fize en sus impote, edm, edm de otra prouba. Y las expresadas Francisco y Pava  
 juran por Dios nuestro señor y una señal de cruz que para formalizar esta con-

*[Handwritten signature]*



deato se han sido por voluntad de su oficio intimidades en violencias directas  
 ni indirectas que los citados sus maridos en otra persona en sus  
 nombres y que antes bien lo obligan de su libre y espontanea volun-  
 tad y han sido la causa impulsiva de que se celebre, porque sus oficio-  
 se han visto en su voluntad. Fue notorio entre juramento de no enje-  
 nar ni gravar sus bienes en contra de este instrumento protestado ni rula-  
 miento, por violencia, por suasion marital, lesion en otro motivo, por su  
 voluntad ni haber procedido para efectuarlo, ni las tiraron, y se paralizaron  
 las cosas y bienes enteramente desde ahora. Fue de este juramento pidie-  
 ron un poder de absolucion en reliquias, y que aunque de motu proprio se las  
 concedan no usaran de ellas para de perjurias. Y para la mayor subsistencia de  
 este contrato hacen un juramento mas de observarlo integramente o pena  
 de las reliquias que pudiesen sobre sus cosas. El dicho presentis los comparecieron  
 dijeron que aceptaban esta escritura en todo y por todo y requirieron se les tra-  
 fiese en dominio y rentas en todas las partes de casa al presente existente destinada  
 de que se dan por entregada y en comision la usacion que podian ejercer de las  
 cosas habidas ni recibidas y de las del caso. Fueden previnidos que de este instrumento  
 se tra de un libro copia autorizada dentro el termino designado por la ley en la Comisi-  
 on de arbitros de Administracion de esta Villa y Contaduria de triplicados de la misma  
 para su tenencia y pago del impuesto del medio por ciento sin oneros, requiridos  
 ni tenera valor ni efecto en juicio. Y la personal observancia de un auto se por obligar  
 se obligan sus bienes y rentas presentes y futuras, dan poder a los Señores Jueces y Jue-  
 ces de su Magestad que de sus causas pudiesen y deban conocer segun derecho para  
 que a ellos se apremien como si fuera sentencia definitiva y por sus competentes pro-  
 vencia pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal la reciban,  
 y en un caso todas las leyes privilegios y fueros de en su provecho favor con la general en  
 forma. Así lo dijeron obligados y firmaron el dicho y Comador Cruz en las formas  
 por haber manifestado en saber lo tiraron por ellos los testigos personales que  
 lo fueron Pascual Millan y Mariano Garcia de esta vecindad a todos nosotros Rey fe.  
 Calen los años = e = r = a = s = y el día de Julio y Bilaplana y José Pérez en ca-  
 lidad de curador de Nueva Julia y Bilaplana.

Jose Maria  
 Jose Perez  
 Mariano Garcia  
 Pascual Millan  
 Antoni  
 Leandro Garcia y Bilaplana

Carta de pago de Rafael Sanchez  
 a favor de Francisco Perez

En la Villa de Ablog a los siete dias del mes de Agosto año mil  
 ochocientos once mil y dos, ante mi el escribano y testigos Rafael Sanchez y Fran-  
 cisco de la Villa de Ablog. Fue en veinte y seis de Julio del año mil ochocientos once  
 mil y dos, presentis a Francisco Perez y Miralles de la propia vecindad la suma de



sin libras una libra del reino según escritura de obligación que a su favor for-  
malizó ante el que suscribe, y que habiendo expirado el plazo prefijado avisó al otro  
parte que andase a su percho condole contado de pago de ellas y entregándole la es-  
critura original a lo que acordándose y promoviéndose en quesió en la vía y for-  
ma que mas haya lugar en derecho otorga: Que recibe en este acto del repre-  
sante Francisco Piro y Miralles las mencionadas sin libras en monedas de  
oro y plata corrientes que cubren las importaciones de cuya entrega y reci-  
bo doy fe por haberse realizado a mi presencia y la de los testigos que se citan  
y se han real y efectivamente pagado y entregado de ellos a su voluntad forma-  
lizada a su favor la mas eficaz carta de pago que a su seguridad convenga, lo es  
por libro de su total responsabilidad y por cancelada la escritura se obliga  
con refrenda que le entrega original para que en ningún efecto obre, y quiere que  
en su protocolo y demas partes convenientes se anote a fin de que siempre con-  
te de su integro pago y extinción, y asegura que dicha cantidad le ha sido bien pa-  
gada y a punto legitima, y se obliga a no volver a pedir ni otra persona en su  
nombre para se restituya con sus intereses y la rebuena, sin lo otorga y se  
firma por no saber lo basta por el caso de los testigos que lo fueron Mariano Gar-  
cia y Pascual Milla de esta vezindad a todo unido doy fe.

Pascual Milla

Antoni  
Leandro Garcia y Vilaplana

Obligacion Francisco Piro  
don Juan Jose Espinosa

En la Villa de Alborg a los siete dias del mes de Agosto año mil ochocientos  
cuarenta y dos ante mi el escribano y testigos Francisco Piro ~~representante~~ de ella dijo:  
Que prometo y se obliga a pagar a don Juan Jose Espinosa y herederos de la misma vein-  
dad o a quien en derecho representare la cantidad de tres mil quinientos reales o otros por su  
doble de cuantas monedas que anteriormente hubieren y unas monedas que le vendió  
al fiado sin el nuestro y otros como lo para en tal forma forma. En su consecuencia  
sea a satisfacerlos y a su costa, y por su cuenta y riesgo presentados en casa y poder del  
expresado Espinosa y herederos o en el de quien le represente en una sola partida den-  
tro de un año contado desde esta fecha en plata u oro efectivo de buena calidad con es-  
tinción de todo papel moneda creado y por crear y no en cumplimiento quiere que no  
necesidad de citacion ni otra diligencia judicial que expresamente renuncia

Milla

Vilaplana

Agosto años mil  
ochocientos y  
cuarenta y dos  
ante mi el escribano  
don Juan Jose Espinosa  
y herederos de la misma  
veindad o a quien en  
derecho representare  
la cantidad de tres mil  
quinientos reales o  
otros por su doble de  
cuantas monedas que  
anteriormente hubieren  
y unas monedas que  
le vendió al fiado sin  
el nuestro y otros como  
lo para en tal forma  
forma. En su consecuen-  
cia sea a satisfacerlos  
y a su costa, y por su  
cuenta y riesgo presen-  
tados en casa y poder  
del expresado Espinosa  
y herederos o en el de  
quien le represente en  
una sola partida den-  
tro de un año contado  
desde esta fecha en  
plata u oro efectivo de  
buena calidad con es-  
tinción de todo papel  
moneda creado y por  
crear y no en cumpli-  
miento quiere que no  
necesidad de citacion  
ni otra diligencia judi-  
cial que expresamente  
renuncia

ser apremiados a ello por todo rigor legal igualmente a la solvencia de las cosas  
 dadas intereses y conveniencias que por efecto de presentarse pagara  
 en quince al acreedor y haga constar esto por su escritura jurada en  
 que los señores demandados se otorgan y para mayor seguridad  
 el acreedor obliga al otorgante, una multa por cada día de que se demore  
 la que forma parte de esta deuda, el panico que tenga en la escritura el año  
 siguiente en el subscrito en agosto y fin de dicho año de la escritura del mismo  
 año devienda entregar a la escritura, por ende podrá fijar el precio hasta  
 el mes Marzo de dicho año. Tal cumplimiento de cuanto va pactado en  
 la escritura obliga sus bienes y rentas presentes y futuras a pagar a los  
 señores Senores y Justicias de su Magestad que de sus causas penden y deban  
 en sus lugares de donde para que a ello se apremie como si fuera sentencia de  
 definitiva por sus competentes por ende se declara en justicia y consentimiento  
 que por tal la escritura, por ende todas las leyes privilegios y fueros de su favor  
 son la que manda en forma. Sin lo que se otorga y se firmo porque sepamos lo bien  
 que el uno se ha obligado, que lo firmaron Pascual Milla y Belas Garcia de esta  
 ciudad a diez y nueve de mayo de 1848.

Concurrió Jorge Matas  
 con Pascual Milla

Pascual Milla

Antemi  
 Leandro Garcia y Vilaplana

Se ha dado copia  
 con un sello 2 en  
 a requerimiento  
 verbal de Jorge Ma-  
 tias en 23 de Ju-  
 nio 1848 Doyfe  
 Garcia

En la Villa de May a los veinte dias del mes de Agosto año mil ochocientos  
 cuarenta y dos, ante mi el escribano y testigos comparecieron Jorge Matas y Nicasio  
 de esta ciudad por quien se ha presentado escritura de licencia de su padre Ni-  
 colas autorizada por el que suscribe en sus reales cédulas y oficio de entregar los  
 documentos necesarios para la inscripción del expediente que se ha de presentar en  
 la Diputación Provincial de la capa de quintos en que haya de ser entregado de su  
 ya identidad respondiendo que se compromete y se obliga a servir en los Regimientos de Avi-  
 onales de su Magestad en calidad de metido de la Compañia de quinta establecida en  
 la Ciudad de Valencia bajo la razon del real representante Don Jose Aquilar y Compa-  
 ñia sea por el tiempo de un plazo que fuere por la gratificación o paga de doscientos reales  
 mensuales en dos plazos iguales, el primero en el momento que sea entregado en  
 capa y el segundo al año de buen servicio, pero si durante este servicio perdiera la  
 mitad de su agosto, aunque ulteriormente fuese apreciado se presentase a cum-  
 plir el tiempo de su empleo, y si no fuese admitido nada podrá reclamar ni pedir  
 otra cosa que le merezca que hasta a aquella fecha susga recibida. Y para que  
 conste Pascual Milla encargado de dicho negocio dijo: Que acepta esta escritura  
 y en su virtud se obliga en su nombre que interviene a satisfacer y pagar al



indicado sustituto Matais las cincuenta libras en los plazos y forma prefijada en el contenido de este testamento y sus cumplimientos que en su apremiado a ello en todo vigor legal e igualmente a la obtencion de las costas, costas, intereses e intereses que por defecto de puntual pago se le irroguen, y haga constar por su relacion firmada en que los defina relevandole de otra prueba, y a la firmosa de cuanto a cada uno toca guardar y cumplir obligan el. Ni. Uta lo. fides y bienes de la que le ha conferido el cargo y el. Matais los suya y persona travidos y por traves, dan poder a los Señores Fueros y Justicia de su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer segun derecho por lo que a ello se apremien como si fuera sentencia definitiva por Jura competente pronunciada pasada un juzgado y consentida que por tal lo reciban: renunciando todas las leyes privilegios y fueros de su real fuero favor con la guarda en forma. Asi lo dijo, otorgo y firma el. Nithal us el mozo. Matais por un saber travido su Padre Nicolas que tambien se halla presente y uno de los testigos que lo fueron D. Blas Garcia y Nicolas Capi de esta ciudad a todos cuyos doy fe.

Nicolas matais

Pascual Millaff

Blas Garcia

Leandro Garcia y Vilaplana

Testamento de Doña Rosa Arias del estado honrado

En la villa de Alcora los siete dias del mes de Agosto año mil ochocientos cuarenta y dos, yo lemi el escribano y testigos Doña Rosa Arias del estado honrado mayor de edad hermana de la misma hija de Don Jose y de Doña Rosa Garabito ya difuntos hallandome en completa salud a Dios gracias y por la Divina misericordia con su cabal y claro juicio clara potestad y voluntad necesario para otorgar testamento segun su cuenta al que suscribe y testigos que se dicen de que certifico creyendo y confesando como firmemente cree y confiesa el altissimo e inefable misterio de la Beatissima Trinidad Padre Hijo y Espi. rito Santo, tres personas que aunque realmente distintas tienen unos mismos atributos y son un solo Dios verdadero, con una misma esencia y todos los demas misterios y sacramentos que cree y confiesa nuestra madre la Iglesia catolica, Apostolica Romana en cuya verdadera fe y creencia ha vivido y profesa vivir y vivir como a fiel y catolica Cristiano, tomando por su patrono a

Decorative flourish at the end of the text.

181  
a la Serenísima Reina de los Angeles Maria Santísima Madre de Dios y Señora nuestra  
y por intermedio al santo Angel de su Guarda al de su nombre y devoción y demas  
de la Corte celestial para que impetron de nuestro Señor y Redentor Jesu Christo  
que por los infinitos merecimientos de su preciosísima sangre vida pasión y muerte se  
perdone todas sus culpas y lleve su alma a gozar de su Beatífica presencia y glorifican-  
do la virtud que estan presente y natural en toda criatura humana como viviente en hora pa-  
recita precedida con disposición testamentaria cuando llegare resolver con maduro acuerdo  
todo lo concerniente al descargo de su conciencia, virtas con la claridad las dudas y pleitos que por su  
defecto pueda suscitarse despues de su fallecimiento, y no tener a la hora de este algun crédito  
temporal que le obste pedir a Dios con todas veces la remisión que espere de sus pecados otorga su  
testamento en la forma siguiente:

Primera. Encomienda su alma a Dios nuestro Señor que de la nada la creó y manda  
su cuerpo a la tierra de su elemento fue formado, el cual hecho cada vez quise sea ajustada y  
vestida con hábitos de los que han usado malesgioneros religiosos del convento de Menpas del Santis-  
simo de esta villa, y de ninguna manera de los que se hacen disolutamente para los que van falle-  
ciendo, y enterrada o sepultada en el cementerio general de esta feligresía =

Es su voluntad que en forma de escritura decente pero no la pro sea conducida a lo Yglesia pa-  
roquial Yglesia de esta villa en la que siendo hora y día abil se celebre por su alma una misa can-  
tada de requiem cuando presente, y cuando no se realizara lo mas pronto que sea posible pagandose  
por todo ello la limosna y derechos parroquiales designados por el ordinario =

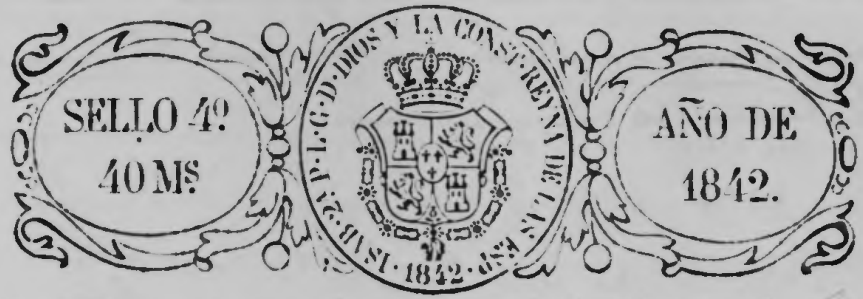
Legó a la mandó fagoras de viudas y huérfanos de los militares muertos en campaña enan-  
do a la guerra de independencia con la Francia veinte reales vellón, y para la conservación de los santos  
lugares de Jerusalen y tierra Santa otros tantos, por solo una vez en obsequio de lo dispuesto por  
el Ordinario =

Para el mas exacto y puntual pago de todo lo referido assigna de lo mas bien pasado de sus bie-  
nes la cantidad de veinte libras moneda del Reino y si despues de cumplido alguno uso sobra que  
se viviente en misas recadas por sufragio de su alma, la de sus padres y ancias ascendientes que  
lo hubieren de su muerte a disposición del Alcaide que nombrara =

Nombra por su albacea y por executor de cuanto va mencionado a Don Jose del Rio su primo ad-  
ministrador de Rentas nacionales de esta villa a quien da y con firme amplias facultades para que  
tan luego como suceda el fallecimiento de la otorgante tome de lo mas bien pasado de sus bienes los  
que basten y los venda en publico o privada almoneda sean con su producto cumpla y pague cuanto  
en el punto y se menciona antes que la testadora lo sea el vicario mayor de la parroquia Yglesia  
de esta villa =

Declara que carece de herederos forzosos, y cuando de las facultades con que la autisica  
muertos sabia leixó hace los legados siguientes =

Legó y quise que de los bienes de la señora otorgante se cacante y reciba en primer y  
albacea Don Jose del Rio en primer lugar de lo suma de cien libras moneda del Reino que en



valera en misas rezadas para bien de alma del difunto don Jose Solvares Presbitero y  
padres de este. Tomara igualmente una onza de oro que repartira entre los pobres de ambos sexos  
a dos reales vellon cada uno para bien de alma de los padres de la señora otorgante. Y por ultimo  
ochenta reales vellon que entregara al Hospital civil desta villa unos encargos de la parramadre  
cumplian dicho en primer con la puntualidad y exactitud que le es caracteristica por este motivo  
antes que la testadora se encargara de su cumplimiento el vicario mayor de esta parroquia y de  
esta.

Legar a Maria Dolores hija de Jose y de Isabel (ano un colchon grande dos sábanas y  
una cubreata de cama blanca y la pide que la encomiende a Dios.

Don legar y legar a Antonia Dolores hija de Francisco y de Antonia Dolores un colchon pe-  
queño y dos sábanas y la pide que la encomiende a Dios.

Don legar y mandar a su primo don Jose del Rio administrador de Rentas Nacionales de  
esta villa y su distrito cien libras moneda del reino por solo una vez y le pide que la encomiende  
a Dios.

En el remanente de todos sus bienes derechos y acciones presentes y futuras renuncia por su  
marido y universal heredera a su prima Dona Josefa Saavira viuda de don Pablo Espinosa de los Mon-  
teanos, y por sucesora de esta a don Jose Maria Espinosa de los Monteños hijo de la misma con la ren-  
unciacion de que ochocientas libras que tiene dadas a credito la testadora se le pague una fructuosa her  
que quedan depones de las fechas si aparecieran algunas deudas ajenas, y el residuo en unos y otros caso  
se invocara en misas rezadas por sufragio de su alma la de dicho Presbitero Solvares padre de este  
glor de la señora otorgante a disposicion de su ya citado albacea, y por sucesora de esta el señor  
vicario mayor de esta parroquia iglesia que le ha de sustituir y llevar a efecto cuantos encargos otorga  
confiados al expresado primo don Jose del Rio, y en esta conformidad hacia y difunta lo que sean en la  
manera referida en herencia universal Dona Josefa Saavira su prima con la bendicion de Dios y la  
sua y medeficacion de la clausula de legitis legiti loci castis militibus et parvum velis et  
alios qui de fons Valentis non existunt. non hnti clerico fasta sumum et laicam fore usis super hoc  
ceteri bona ipsa se vltam suam dignam et vel habere, bajo pena de comiso segun tenor de los antiguos fu-  
eros y Real cedula de su Magestad de nueve de Julio año mil ochocientos treinta y nueve.

Declara no tener hecho otro testamento y se garantiza lo suyo y ambar enteramente de su alma  
aunque se suponga formalizado con solemn juramento de no recalar, y contenga los sucesos vinculos y firme-  
zas para que no valga ni haga fe judicial ni extrajudicialmente excepto este que quiza y manda que se este  
me y tenga por tal, y por su ultima deliberada voluntad o disposicion testamentaria en la via y forma que

para su mayor estabilidad y validacion mejor haia lugar en derecho. Y la señora otorgante a quinientos el  
escrivano doi fe con sus lo firmo siendo testigos Mariano Garcia, Blas Garcia y Antonio  
Ordo y Ferrandiz de esta villa vecinos y moradores,

Don Juan

Venta Juan<sup>co</sup> Jorda y otros

Rafael Caprio y Valor.

Antoni  
Leandro Garcia y Vilaplana

En la villa de Huesca a los siete dias del mes de Agosto año mil ochocientos cuarenta  
y dos, autenti el escrivano y testigos comparecio Francisco Jorda y Arca, dueño de dos quintos por  
tes de la casa que se indicara segun escritura de division y particion de los bienes recaudos en la  
testamentaria de la difunta Juana Jorda autenticada por el que suscribe en sus de los casados  
Ignacia Ferrandiz viuda de Agustin Sempere, Maria Ferrandiz del estado honesto, maion  
de ciudad, Juana Blanca viuda de Tomas Vilaplana y Manuel Sledo comprados de la porcion en  
repondiente a Juana Pla viuda de Jose Carbonell, segun escritura autenticada por Jose Jorda y  
otros de los escrivanos de este poblado, la que siendo tambien presente se da por escrita en esta fecha  
y pagada del comprado Sledo a favor del que otorga solemnemente esta paga y de su buen grado y cierta  
ciencia por tener de la presente otorgado que todos y cada uno de essi simul et in solidum venden  
y han en venta real y enajenacion perpetua para siempre jamas a Rafael Caprio y Valor vecinos tam-  
bien de esta y a los suios una casa situada en fraga y muelles denominada de Venta Beabaza linda-  
te con la de Juan Neig y Juan Balaguea que declaran y aseguran no tener vendida enagenada ni  
compenada, sujeta al pago o rescompra de un censo de capital de cincuenta libras moneda del Reino  
y pension anual de veinte y cuatro reales vellon en esta diferencia de las abasada y responderan  
los vendedores y de las que van devengando el comprador y que fuera de lo referido esta libras de  
territo, memoria, capellanias, vinculo patronato fideicomiso, y de otros gravamen, real, perpetuo temporal  
especial, general, tacito y expreso y como a tal se lo venden con todas las cargas, salidas, usos  
voluntades, regalas, servidumbres y demas cosas anexas que ha tenido, tiene y le pertenecen  
segun derecho por diez y siete libras o bien sean tres mil reales vellon francos para los vende-  
dores que reciben en este acto en monedas de oro y plata con unidos que con todas las importaciones de  
esta entrega y recibo doi fe por haberse realizado a mi presencia, y de los testigos que se nom-  
braron, y como a pagados y satisfechos de ellos a su voluntad formalizara favor del comprador  
la casa firmes y espisa carta de pago que a su seguridad vendiera. Sin embargo declaran que el  
punto precio y verdadero valor de lo referido caso es el de los tres mil reales vellon recibidos y que  
no vale mas ni si hallado quien le haria dado tanto por ello, y si mas vale o puede valer del or-  
den en poca o mucha suma, haun favor del comprador y de los herederos y sucesores de este gra-  
via y donacion, para perfecta e irrevocable con insinuacion y demas firmes legales y  
renuncia de la ley dos titulo primero, libro diez Novimo Recopilacion que habla de la  
contratos de venta aunque y de otros en que hai lesion en mas o menos de la mitad del punto



precio, y los valores que se finen para pedir su rescisión o suplemento a su justo valor quedan por  
parados como si efectivamente lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se despoje  
ran de sus tenes quitados y apartados, y a quienes les sucedan del dominio o propiedad, posesión, título  
voz, recurso, y otro cualquiera derecho que le compete a la enmendarada finca, la cederán renunciando  
y trasparando, con las acciones reales y personales, útiles sueltas directas y ejecutivas en el can-  
pados, y en quien la suya represente para que las posea, quea, cambie, usufructe, use y despoje  
ga de ella o su elección, como de cosa suya propia adquirida con legítimo y justo título y condi-  
ficación de la cláusula de Exceptis de iuris locis sanctis militibus et personis relictis et aliis qui  
de foro Valentia non consistunt: nisi dicti de iuris facta seriem et tenorem facti non in prea locati-  
ti bona ipsa ad vitam suam adquisierunt vel habuerunt, bajo pena de rescisión sequenter de los  
antiguos fincos y Real orden de mi Magestad de nueve de Julio año mil setecientos treinta y nue-  
ve. Se confiere poder irrevocable, con libranza, franco y general administración y constitución por-  
curadora y actores en su propio caso, para que des en su autoridad o judicialmente entore y se apodere  
de la nominada casa, y de ella tome la real tenencia y posesión que por derecho le compete, y para  
que no necesite tomarse su poder que le da copia autógrafo de esta escritura con la cual  
ni otro acto de aprensión, ha de ser visto habiéndola tomado y transferido, y en el interin se  
constituirán sus inquilinos tenedores y precarios poseedores en legal forma. Se obligan reciproca-  
mente a que dicha casa sea cierta, segura y efectiva al comprador, y a que nadie se inquiete o  
ni moviera pleito sobre su propiedad, posesión quea y despoje, ni contra ella aparezca gravamen  
alguno, y si se le inquietare moviere o apareciere, luego que los otorgantes y sus herederos y su-  
cesores sean requeridos conforme a derecho, saldarán a su defensor, y lo requirirá a sus expensas  
en todas instancias y tribunales, hasta ejecución de lo y despoje al comprador y a los suos en un  
libre uso, quieto y pacífico posesión, y en pudiendo conseguirlo le darán otra igual en valor  
vicio, acorta y comodidades, y en su defecto le restituirán la cantidad que han desembolsado, las  
mejoras útiles precisas y voluntarias que a la sazón tenga la suya ultimación que con el tem-  
po adquiriera, y todas las costas, gastos, daños, intereses y menoscabos que se le siguieren o causa-  
ren, por todo lo cual se ha de poder ejecutar solo en virtud de esta escritura y juramento del  
que lo posea o de quien le represente en que despoje su importe relevando le de otra provea. Y ha-  
do presente el comprador dijo: que aceptava esta escritura en todo y por todo y según y como  
se le ha transferido su dominio y recibia en venta la casa anteriormente declarada de que se  
ha por entregada con expresa renuncia de la excepción que podía oponer de la cosa no habida  
ni recibida y demás del caso. Se obliga a responder del capital del curso de que va hecha



menciones y pensiones que se devenguen desde este año esclusivo en adelante a quien deba pertenecer. Queda prevenido que de este instrumento se ha de tomar razon en la contaduria de hipotecas de esta villa a que ha de proceder el pago del impuesto del medio por ciento segun se halla mandado, sin otros requisitos no tendra valor ni efecto ejecutivo. Ya la puntual observancia de cuanto de aqui otorgado obligare mis bienes y acatas presentes y futuros, dan poder a los señores jueces y justicias de su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer segun derecho para que a ello les apremien como si fuesen sentencia definitiva por fuerza competente pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y conculcada que por tal lo reciban: renunciando todas las leyes privilegios y fueros de su respectiva favor con los general en forma. Asi lo dijeron otorgaron y se lo comparecieron solo lo firmo el padre, no los demas por no saber, lo havan por ellos los testigos presenciales que lo fueron Blas Garcia y Garbanel y Bautista Colominas y Pascual vecinos de esta villa a todos los susos dos fe-

Juan<sup>to</sup> Torday

Blas Garcia

Testamento de Gaspar Gil y Perera Abad conuocales

Bautista Colominas

Juan de Garcia y Colaplanal

En la villa de Alcor a los ocho dias del mes de Agosto año mil ochocientos ochenta y dos ante mi el escribano y testigos Gaspar Gil y Perera Abad conuocales de esta vicinia el primero hijo de Luis y de Antonia Martin, y la segunda de Jose y de Francisca Perez ya difuntos estando acobado por la divina misericordia con sano juicio clara potencias y entendido necesario para otorgar este testamento segun a cuenta al que suscribe y testigos infra escritos de que Dios es creador y confesando como firmemente creen y confiesan el abtinano e infalible misterio de la beatissima Trinidad. Padre, Hijo y Espiritu Santo, tres personas que aunque realmente distintas tienen unos mismos atributos y son una sola diosidad verdadera con una misma esencia y todos los demas misterios y sacramentos que crea y confiesa nuestra Madre la Iglesia catolica Apostolica Romana, en cuya fe y creencia han vivido y pretentan vivir y vivir como a fides y catolicos cristianos, tomados por su intercesion respectiva a la Serenissima Reina de los Angeles Maria Santissima, y por mediacion del santo Angel de su guarda al de sus nombres y devocion y demas de la corte celestial para que impetron de nuestro Señor y Redentor Jesu Christo que por los infinitos meritos de su preciosissimo sangre vida passion y muerte se perdone todas sus culpas y lleve su alma a gozar de su beatifica presencia, y teniendo la cuenta que esta posesion y natural en toda criatura humana como necesaria se hora para esta prevenido con disposicion testamentaria cuando llegare, resuelven con mudos acuerdos todo lo concerniente al descaño de sus conciencias writes con la claridad las dudas y pleitos, que por un defecto puedan ocurrir despues de un reciproco fallecimiento y no tener a la hora de este, sus dados algunos temporal que les obte pedir a Dios con toda



veras la remision que esperamos de sus pecados otorgan en testamento de manuscrito en la manera siguiente:

Primeram<sup>te</sup>. Encomendamos sus almas a Dios nuestro Señor que las de la nada y mandamos sus cuerpos a la tierra de cuius elemento han sido formados los cuales hechos cada vez que se cumpla y vistan con habito de Monjas del convento de monjas del Santo Espulso de este poblado, y enterrados o sepultados en el cementerio general de esta feligresia.

Quieren que sus respectivos enterramientos sean de los ordinarios y colocados sus cuerpos en altar o caja, con asistencia del Reverendo Señor cura y vicario, Cofrades de nuestra Señora del Rosario, San Judas Tadeo y Animas etabliadas en esta parroquial y feria sea conducidos a los mismos, en la que siendo hora y dia abril se ha de celebrar por el alma de cada uno de los testadores una misa cantada de requiem cuando presente, y cuando no viere de difuntos pagandose por todo ello la limosna y derechos parroquiales designados por el ordinario.

Segun a las mandas foreros de viudas y huérfanos de los milicianos muertos en campaña sea usado a las quezas de Independencia con la gracia de diez reales vellor por solo una vez y cada uno de la propia moneda para la conservacion de los santos lugares de Jorvalen y tierra Santa tambien por solo una vez en cumplimiento de lo que tiene dispuesto el gobierno.

Para el mas exacto y puntual pago de todo lo referido asignan de lo mas bien parado de sus bienes la cantidad de cinquenta libras moneda del Reino cada uno, y si despues de cumplido alguna vez sobrare quisiere se invierta en misas rezadas por sufragio de sus almas las de sus respectivos padres y demas ascendientes y descendientes que lo hubieren de momento a disposicion del albacea que nombraran sin perjuicio de la cuenta retoral.

Nombran por su unico albacea y pro executor de cuanto es mencionado a su hijo a Pedro Poblet, y a Bautista Prats ambos de esta vecindad a los dos juntos y cada uno de por si simul et in solidum a quienes dan y confieren amplias facultades para que tan luego como suceda el fallecimiento de alguno de los otorgantes tomen de lo mas bien parado de sus bienes los que basten o sean susceptibles de dar la indicada suma, y los venda en publico o privado al mejor precio su producto se cumpla y pague todo cuanto defore dispuesto con los cargos de uno el año legal y aun mas tiempo si se necesitare.

Declaran sea casados in facta celeno de cuius matrimonio han procreado y tenido por hijos naturales y legitimos a Juana, Jose Camilo, Francisca, Antonia, Isabel y la difunta Francisca Gel y Abad la primera conuente de Oriente Abad, la segunda de Silvestre Montaner.

la Taverna de Pedro Poblet y la cuenta lo fue de Rafael Botella, a la qual representa Ana-  
lia Botella y Gil su hija y viuda de los testadores: que a todas tienen dado lo  
que resulta de su respectiva carta dotal u otro documento excepto la Maria-  
na que es la unica que casó sin haberse otorgado instrumento alguno, pero  
tambien se la dió alguna cosa como ella misma lo declara y estacionaron con las  
demas su herencia.

Se legó recíprocamente el quinto de sus bienes de acocho y acciones procedentes y fru-  
tas de los bienes de acocho el uno a la otra y esto a aquel para que el suplico o vierte dispo-  
ga de su importe como tenga por conveniente.

En el remanente de sus bienes instituyó por sus sucesores y universales herederos a sus  
sus hijos y viuda a saber Gaspar, Jose, Camilo, Francisco, Antonia e Isabel Gil y Abad y Ana-  
lia Botella y Gil esta en entera y aquellos en capitales por iguales partes en mas de forma que  
monto correspondiente a la Isabel se le da en el hecho con contrada al mismo por lo veniente caso  
o por la que tambien posea que antes fue teatro, segun sea mas conveniente, para que despues de los  
dias de los otorgantes o al fallecimiento de alguno de ellos tome toda una por que le correspondan y  
los hayan de llevar y heredar con la bendicion de Dios y la suya y modificación de la dote de la deceptis  
claras bonis rebus in solibus et personis a se separadas a las que de poca valentia son consistentes en  
dicta dote y esta con el tenor que sigue: los aditivos que ad vitam manan adquirieron  
del haberse, bajo pena de incursión segun tenor de los antiguos fueros y Real orden de millagros de su  
re de Julio año mil ochocientos treinta y nueve.

Declaran no tener hecho testamento y exponen lo sucesor y anular cualquier testamento  
hecho aunque se suponga formalizado con solemnidad de no ser revocado para que no se le  
de fe ni credito judicial ni extrajudicialmente excepto el presente, que quisieron y mandan que se  
tome y tenga por tal, y por su ultima deliberada voluntad en la via y forma que precede se manifiesta  
bilidad y validacion respecto hacia legados de acocho. En lo deponen otorgaron y no firmaron la Abad por  
no saber, y el Gil por impedirla la enfermedad que esta padeciendo, lo hacen por ellos dos de los testigos que  
lo fueron D. Blas Garcia y Carbonell, Eugenio Ripoll y Antonio Guixot todos tres de este vecindario a los  
concesos de fe.

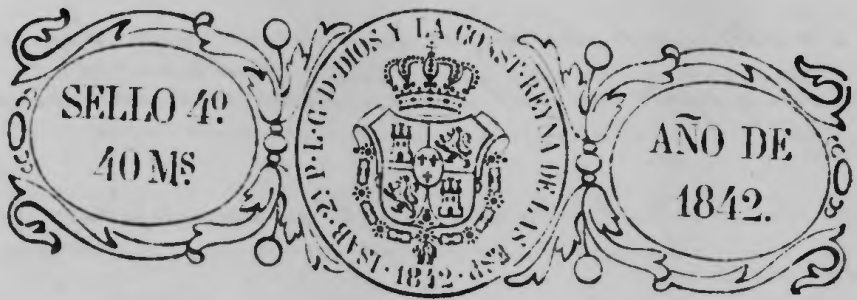
Eugenio Ripoll

Antonio Guixot

Antoni  
Leandro Garcia y Vilaplana

Decla. de recibos de dote

Francisca Gil consoante en la villa de Aless a los ocho dias del mes de Agosto año mil ochocientos cuarenta y dos en  
segunda vez de V. Abad tenia el escribano y testigos compareció Francisco Gil y Vicente Abad consoantes de esta  
vecindad y procedido ante todo la licencia marital que prescriben las leyes del Reino Real y  
insignia y cinco dias que los conatos que de haber sido pedida concedida y cumplida por



dichos conatos dos fe de ella usando otorgo: Que cuando uno en primeras impías en el difunto lau-  
 rano Rey recibio de Gaspar Gil y Jovana Abad sus padres veinte veinte y siete libras mexicas  
 del valor importe de varias ropas que la entregaron para que usara judicialmente se llevasen las con-  
 gas del matrimonio y una quince que de ellos no se habia formalizado escritura, lo declaro y una  
 manifestada para que así conste en todo tiempo, las mismas que se otorgo y prometió colocó en  
 a fin de remover los escrúpulos y reclamaciones en sus herederos al fallecimiento de sus amados  
 padres, a tener por firmes esta declaracion, y a no oponerlos contra ella en ningún tiempo, por lo  
 contrario hiciera que no se la oiga en juicio ni fuera de el y que sea visto por el mismo hecho que  
 la aprueba ratifica y confirma de un modo material vinculo y firmeza. Y para mayor exactitud  
 vacio otorgo mis bienes y rentas presentes y futuras de poder a los señores jueces y justicias de  
 Magister que de sus causas puedan y deban conocer según derecho para que a ellos les aparezca  
 como si fueran sentencias definitivas por juez competente pronunciado por autoridad de cosa  
 juzgada y irrevocable, removiéndose cualquier tipo privilegio y fueros que puedan favorecerlos con lo  
 general en forma. A lo otorgo y no firmo por no saber hacerlo ni hacerlo por lo que toca  
 a la escritura y uno de los testigos que lo fueron Blas Garcia y Cabouell, y Antonio Guisot veci-  
 nos de esta villa a todos conatos dos fe

Viente Abad

Antonio Guisot

Antonio  
Luis Garcia y Vilaplana

Destinado de casa entre  
Fran Casa y hermanos

Esta Villa de Alroy a los diez dias del mes de Agosto año mil  
ochocientos sesenta y dos, ante mi el Escribano y testigos comparió Fran-  
 cisco Guillermos y Juanito Casa hermanos de esta villa y dijeron: Que como  
 a mios y parientes herederos de su difunto padre Cristoval, habian mandado va-  
 luar y dividir a Rafael Maria Maestro de obras de la misma una casa situa-  
 da en la calle de San Mateo de este poblado señalada con el numero diez mi-  
 cafrino reguente en la testamentario de que yo era mero, quien lo  
 ha efectuado y con unido los comparecientes en la manera siguiente

Hijada de Francisco Casa.

Primamente: El introducido entrando en dicha casa a ma-  
 no izquierda la primera ventana y salir en seis mil



l reproscuta Ana  
ado lo  
ria  
nos  
u con las  
es proscuter y fu  
ca odriente dijan  
les herederos a mi  
fil y Abad y a una  
m mas de forma que  
on lo mismo de casa  
a que despues de los  
las correspondan y  
de un lado de Ceptis  
non con un tuc. ser  
w man a ad quiam  
de mi Magister de una  
a un tiempo de  
do para que no se le  
y mandan que en  
ne poco se me incien  
firmaron la Abad por  
ellos dos de los testigos que  
este vez a los  
y Vilaplana  
Antes un ascuto y dos en  
Abad con un tuc de esta  
es del fuero Real y  
asido y a un lado por

cuatrocientos veinte reales vellon . . . . . 6420 P.<sup>as</sup>

Item: La ultima habitacion en el tercer piso baxo faja  
cubierta y tejado en mil novecientos noventa reales  
vellon . . . . . 1990 P.

Importa lo adjudicado ochocientos diez  
reales vellon . . . . . 810 P.<sup>as</sup>

Hija de Guillermo Casa

La sala principal o primera y todo lo restante de  
este piso en siete mil doscientos cuarenta reales vellon. 7240 ..

Item: En dinero efectivo que se entrega en hermano Francisco una  
trecientos ochenta reales vellon . . . . . 480 ..

Importa lo adjudicado siete mil seiscientos cuarenta reales vellon. 7720 ..

Hija de Camilo Casa

Primera mente: La segunda sala y todo lo restante de  
este piso en seis mil veinte reales vellon . . . . . 6020 ..

Item: El porcion de vino de los galones en seiscientos reales vellon 600 ..

Item: La cuarta habitacion en el tercer piso baxo tejado y bodega  
de la casa de Doña Julia en mil ochocientos reales vellon . . . . . 1700 ..

Item: En dinero efectivo que se entrega en hermano Francisco, dos  
cientos diez reales vellon . . . . . 210 ..

Importa en una cantidad sola lo adjudicado ochocientos  
treinta reales vellon . . . . . 830 P.<sup>as</sup>

En cuyos terminos se hallan convenidos y se comprometido el hermano de un lado de  
via por el otro para igualar con los donas obligados de la herencia del Padre comun  
Cristoval Casa, a aprobar la base y distribucion de la unica finca ocupada  
en dicha herencia de que se da por entregado cada uno de la porcion que le va  
conseguida y por no parecer de presente remision a las excepciones que podran ope-  
rar de no haberlas recibidos y los dos años que profiere la ley nueva, titulo primero, Partida  
de quinta para enjuiciar y probar en ellos en lo que se recibidos que han por pasar  
dos años si lo estuvieran y tanto el Guillermo como el Camilo Casa recibon en este ac-  
to de enterarse Francisco ochocientos diez reales vellon y aquel ochocientos ochenta  
reales de la unica moneda en oro y plata venientes que a retadas las importaciones  
y como a satisfichos, contentos y pagados formalizan a favor de su hermano  
Francisco la mas firme y solenne carta de pago que para sus mayores seguridad  
venderca, basandose gracia y donacion pura, profuta e irrevocable que el don  
do llama intervivos con sus sucesores y donas firmes legales para lo cual re-  
nuncian la ley de, titulo primero, libro diez Novissima recopilacion que habla  
de los contratos de venta, aunque y de otros en que hay baxo en mas i menos de la



Venta Fran. de Tomas y Vicente Vidal a  
D. Maria Guadalupe

En la Villa de Alby a los once dias del mes de Agosto año mil  
ochocientos noventa y dos, asistieron el escribano y testigos  
comparcieron Don Francisco Blanes y Vicente Vidal el primero de  
esta veindad y el segundo de la de Nuevo en calidad de aborrecas del oficio  
de Don Tomas Lorca vecino que fuese de este poblado consta de un legitimo re-  
presentacion por la copia de escritura de testamento que ha sido autorizada  
por Nicolas Puyro otro de los escribanos de este poblado en once de Julio del pasado  
año mil ochocientos noventa y una que consta de la clausula que es la tercera:

Clausula 3<sup>a</sup> = "Para que tenga efecto y perpetua en cumplimiento todo lo que viene dispuesto  
y ordenado en la clausula antecedente, es mi voluntad que se vendan todos mis  
bienes tanto muebles como raíces, si eny fin instituya y nombre por mis testa-  
mentarios universales a los mencionados Don Francisco Blanes y Pablo fabri-  
cante de panes de esta veindad y Vicente Vidal un obrero labrador de la de Nue-  
vo, a los dos juntos y a cada uno de por si, o quien me supliere con plio poder y abso-  
luta facultad, para que sin interuencion de persona alguna en la justicia,  
vengan los bienes de mi casa, entres y se apoderen de todos mis bienes hagan entre  
el presente escribano y competente un libro de testigos inventario extrajudicial de  
de ellos, oigan peritos para su justiprecio, pidan judicial y extrajudicialmente,  
y den, tomen, y ajusten cuentas, transcriban y comprometan todos los creditos y deudas  
que tengo a mi favor y contra mi, y los plitos que actualmente estan pendientes, y  
en adelante se susciten, obran judicial y extrajudicialmente lo que por cualquier  
motivo se me ota debiendo y debiere y formalicen los competentes requeridos a favor  
de los pagadores y lastos al de los que pagaren por otro como sus fiadores o mancomun-  
ados, entreguen a los legatarios sus legados, susjando las respectivas caudales pa-  
ra su seguridad, y vendan todos los bienes de mi pertenencia de cualquier clase y ca-  
lidad que sean a medida que se susciten fondos para el objeto que les tengo destinado  
otorgando al efecto las correspondientes escrituras de venta con todas las clausulas de  
su naturaleza y tras pasando en dominio a los compradores sin mas limitacion que la  
establecida en la clausula; excepto de bienes hereditarios, bienes de personas religiosas et  
alios que de por naturaleza non constitunt nisi diti deis puta serenos et hancum foris  
vi super his diti deis que ad vitam suam adquisierunt vel habuerunt. Y bajo la pena  
de serme según el tenor de los antiguos fueros y Obaldos de unen de Julio de mil noventa  
los treinta y nueve, y ultimamente administrare todos los referidos bienes, mis cosas  
permanecan sin vender, aplicando e invirtiendo los ventos que producan tambien  
en misas en los terminos indicados, y sin mas deducción que los gastos que ocurran y hiciere  
tiros de libros de administracion, y sin como practiquen en todas y cada una de las cosas  
explicadas y no incidentes, erants yo practican, si por mi mismo lo tuviere, hasta que  
se concluya mi testamento, prorrogandolos al intento el termino legal sin limitacion



algunas, y uno para todo lo referido y sus sucesores los dichos el poder que se requiere  
 va y necesario sea en libre franca y general administracion. Conceda bien y fi-  
 elmente con su original que debote a los expresados alcaides, a que me remite. Y usando  
 de las facultades que me hallan autorizada por la precedente cedula de 1790 en que  
 en el nombre que interviene venden y dan en venta real y perpetua por  
 puro de heredad para siempre jamás a Doña Maria Gertrudis viuda de Don Vicente Barcelo,  
 un pedazo de tierra hereditaria, sitada en terrenos de Alvaro y partida de la Comunidad con-  
 puestas de seis anegadas y ochenta brazas con cuatro horas de agua para su riego, ha-  
 dante con los herederos de Don Jose Jorda, con su propia madre, casados de Herancon,  
 con cuenta vecinal, brasas y otra sonda que va a dicha partida de la Comunidad, ~~un pedazo~~  
~~terreno~~ con su propio en propiedad a dicho efecto, la cual del arrendamiento que se  
 tiene vendido, ~~enajenada~~ <sup>comprada</sup> y que esta libre de tributo, memoria, capu-  
 llancia, vicario, patronato, finca y de otro gravamen real, perpetuo temporal expri-  
 al general, tanto y espues y como tal se lo venden con todas sus entradas, salidas, usos, costum-  
 bres, regalias y servidumbres y demas cosas que ha tenido, tiene y le pertenecen segun dize  
 por precio de ochocientos noventa y dos reales diez y siete maravedis vellon, que son  
 ochocientos noventa y dos reales diez y siete maravedis vellon, que constada de un  
 ya entregado y recibida por haberse realizado a mi posesion a falta de los tiempos que se  
 intervinieron, y como a praxido con el consentimiento en voluntad formal en a favor  
 de la compradora la mas firme y eficaz carta de pago que a su seguridad conduca. Mi-  
 nistras declaran que el justo precio y verdadero valor del referido pedazo de tierra es de los  
 ochocientos noventa y dos reales diez y siete maravedis vellon recibidos, y que  
 no vale mas, ni han tratado quien lo haya dado tanto por el, y si mas vale o puede va-  
 ler del caso en precio alguna suma ha de a favor de la compradora y de los herederos  
 y sucesores de esta gracia y donacion pura, perfecta e irrevocable con intervinencia y consentimiento  
 primeras legales y renuncia de la ley de titulo primero, libro diez. Adquirida ocupacion  
 que trata de los contratos de venta, aunque y de otros en que hay lison en mas o menos  
 de la mitad del justo precio, y los cuatro años que profiere para pedir su revision e imple-  
 mento a su justo valor, que dan por pasado, como si efectivamente lo estuvieran. Mi-  
 nistras hoy en adelante para siempre e de aqui adelante, de ahora quitara y apartara y a quienes lo  
 median del dominio o propiedad, posesion, titulo, vez, recuerdo, y otro cualquier derecho  
 que les compete a la enajenada finca, lo cedan, renuncien y traspasen con las acciones  
 reales y personales utiles, utiles, directas y indirectas en la compradora y en quienes lo



111  
cuya represente, para que lo posea, goce, cambie, enajene, use y disponga de ella  
a su elección como de cosa propia adquirida con legitimo y justo título y condi-  
ciones a la clausula de exceptis clericis, locis sanctis, militibus et personis  
religiosis et aliis qui de fore valentia non cunctant nisi dicti clerici iusta  
servitium et honorum fore non impulerit edita bona ipsa aditans suam  
adquirunt vel haberent, baxo pena de omnes reges tenor de los antiguos fue-  
ros y real cedula de su Magestad de nueve de Julio año mil setecientos treinta y nueve.  
Se la copia firmada por el poderdante con libere forma y general administracion y  
constituyen procuradores actuando en su propia causa para que de su autoridad  
o judicialmente actúen y se apoderen de la posesionada física y de ella tomen la real ten-  
encia y posesion que por derecho le compete, y para que no necesite tomarla meji-  
da que la de copia autorizada de esta escritura con la cual sin otro acto de apren-  
sion ha de ser visto haberla tomado y transferido y en el interin se constituyen  
sus inquisidores tenedores y procuradores procediendo en legal forma, se obligan a que  
dicha tierra sea ciento, regada y efectiva a la compradora y a que nadie  
la inquiete a ni mueva pleito sobre su propiedad posesionada y disputada ni  
contra ella aparezca gravamen alguno y si se le inquietare moviere o apare-  
ciere luego que los otorgantes o el nombre que ~~impone~~ sean requeridos conformes  
dadas, saldran a su defensa y lo requiriran a sus expensas en todas instancias y tribunales  
les basta que lo requiriere y dejar a la compradora en su libere uso, goce y posesion  
y en su posesion asequida, le daran otra igual en valor, sitio, renta y comodida-  
des y en su defecto la restituiran la cantidad que le desembolsado las enjeras utiles  
precias y voluntarias que a la sazón tenga la mayor estimacion que en el tiem-  
po adquiriera y todas las costas, gastos, daños, intereses y enajenaciones que se le hicieren  
o causaren por todo lo cual se le ha de poder ejecutar solo en virtud de esta escritura y  
poderamento del que la pone o de quien le representa en goce de fincas no impuestas y de  
vendida de otra prueba. Y cuando procurare la compradora diga: Que aceptava esta  
escritura en todo y por todo y segun y como se le ha transferido en dominio y posesion  
en venta la tierra anterior en este estado, de que se da por entregada y renun-  
cia la excepcion que podia oponer de la cosa no habida ni recibida,  
y de mas del caso. Toda previene que de este instrumto se ha de  
cubrir copia autorizada dentro el termino designado por la ley en  
la comision de arbitrios de amovicion y subdavia de tripten-  
cas del partido que corresponden para su tenor de razon y pago  
del impuesto del medio por ciento sin otros requisitos ni tur-  
ba valor ni efecto en juicio. Y a la presental obediencia de  
cuanto sepan otorgado obligan los otorgantes en el nombre que  
intervienen los señores de las representadas y la compradora los compo-  
nantes y por haver, dan poder a los señores señores de Justicia de su villa.



questad que de sus cosas pudieran haberse vendido... para que a ella se  
aprovechase como si fuera anterior definitiva por su vez competente por su  
ta para dar en autoridad de una quinquada y unentida que por las he recibas  
concedian todas las leyes privilegios y fueros de la república favor con la  
general en forma. He he de por el otorgarse y firmarse en la  
comprovisora por un saber lo hora que ella uno de los testigos que lo fueren  
Miguel Andrés y Tomas Pina y Pina a este veinte y cinco de mayo de 1842.

Valen Lorenz = & = p = ayuntamiento = en = v = nombre que interviene = u = e = nombre que acompaña =  
Juan = Olanes = y = Helian = vecino de la misma en la calidad de albacea =

Tomás Peres

Vicente Vidal



Unico Sr. Juan...  
a favor de Ventura...

Antoni  
Laudro Garcia y Olanes

En la Villa de Alay... el mes de Agosto año mil ochocientos...

entre los señores don Antoni el escribano y testigo... don Francisco...  
nos y Vicente Vidal el primero de esta vecindad y el segundo de la de...  
de Alay... el difunto don Tomas... vecino que fue de este poblado...  
tima representacion; por la copia de escritura de testamento que han en vida...  
vicada por don Juan Pineda... de los escribanos de este poblado...  
de año mil ochocientos sesenta en la que consta la sancion que a la letra es de esta

Charreñal...  
signo = " Como que luego de esto y posterior cumplimiento todo lo que...  
esto y ordenado en la sancion antecedente a mi voluntad que se verdan todos  
mis bienes tanto muebles como raíces a cuyo fin instituyo y nombro por mis  
lamentariss mis heredes a los mencionados don Francisco... y don...  
de parte de esta vecindad y Vicente Vidal mi sobrino labrador de la de Alay...  
juntos y a cada uno de por si, a quienes confiero amplio poder y absoluta facultad  
para que sin intervencion de persona alguna ni de la justicia, ni en juras ni  
vis de mi casa, caben y se apoderen de todos mis bienes, baguen ante el presente  
mis amig y competente numero de testigos inventario a traquidial de ellos, elijan por los pa  
ra su justificacion, piden judicial y extrajudicialmente y den, sumas y apoderamientos, transijan  
y compran todos los creditos y demas que loy, o mi favor y con tanto que no se  
muda otros predios, que adelante se reciben, otros predios y extrajudicialmente lo que  
por cualquier motivo se me esta debiendo y debiere y formalizen los con

placidos sus herederos a favor de los pagadores y lastos a de los que pagaran por  
ellos, como sus fiadores, unidos o unidos, entreguen a los legatarios sus lega-  
tos, comprando las respectivas cantidades para la seguridad y rendimen-  
to de los bienes de mi pertenencia de cualquier clase y calidad que sean  
a medida que se necesitan fondos para el objeto que los tengo destinados,  
obligando al efecto las correspondientes escrituras, de venta con todas las cláusulas  
de no revocación y tras pasando en dominio a los compradores sin más limitación  
de que lo establecido en la cláusula. Cuiusmodi servit, bonis sanctis, in iudicibus per-  
sonis religiosis, et aliis qui de fero & volente non existant, nisi de illi servit  
quod la servit et tenentur fieri noni. Insuper de illi servit quod ad vitam suam  
adquirunt vel laborant. Et habet la pena de amercion segun el tenor de las anti-  
guas fueros y costumbres de mi reino de Sicilia de mil setecientos treinta y nueve,  
y últimamente administracion todos los referidos. Bienes muebles por manicomio  
sin vender, aplicando e invirtiendo las rentas que producen tambien en mis-  
mas en los terminos indicados, y sin más deducción que los gastos que ocurran y  
los legítimos derechos de administracion y custodia practicados en todos y cada uno de  
los dias capitulados y sus incidentes cuantos yo practicare, si por mi misma lo  
quisiere hasta que con la ley a mi testamento, prosiguiendo al intento de la  
terminacion legal sin limitacion alguna para todo lo referido y en su momento  
de confiar el poder que se requiere y consensio sea un libro franco y general de  
administracion, con un libro y fielmente en su original que debere a los  
Perrigno; expresados albanas a que me remite. En virtud de las facultades que me he otorgado  
anticipadas por la presente en la cláusula siguiente: Fue en el nombre que intervie-  
nen venden y dan en venta real y enajenacion perpetua por parte de heredad para siem-  
pre jamás a Don Ventura Mollat de la misma ciudad un pedazo de tierra de un  
cuerpo de un ducado de agua correspondiente de la acequia de Algor correspondiente de un  
arreglado por sus mismos, situado en termino de Comtatago y partido de Sicilia  
sint el cual perteneció en posesion y propiedad a dicha testamento segun es con-  
tina de dichos en autorizada por el autista. El cual consensio que fue de este poblado  
en todo el Mayo del pasado año mil setecientos veinte y cinco, lindante con tierras del conde  
de Monte de Jaso y Obispo de Arcobis de Segorbe, en medio, con heredad de San Juan de  
Comtatago, y de un medio de la de San Blas de Segorbe y de la de San Agustin, con un  
Algor en medio, el cual declaro y asegura en un libro de un pedazo de un pedazo y que esta  
libre de tributo, manservicio, capellanias, vicario, patronato franco y de otras gravaciones y que esta  
libre temporal, especial, general, de tributo y que yo me a tal el vender con todas las entradas, salidas,  
rentas, derechos, regalios, servidumbres y demas cosas que ha tenido, tiene y pertenecieren  
y que de otro por parte de mi reino de Sicilia de mil setecientos veinte y cinco, en un manuscrito y otros que  
deben estar en los libros de ovos y plata de ciertos que me he otorgado los importantes de cuya

*[Handwritten flourish or signature]*



entrega y recibidos de que se ha hecho realizado a mi presencia y la del testigo que  
 se nombraron y como a pagados y satisfechos en el nombre y en intervinencia de  
 ellos a su voluntad formalizara a favor del comprador la escritura y el  
 recibo de pago que a su seguridad conduciera. Sin embargo debieron que el justo precio  
 y verdadero valor del referido pedazo de tierra es el de los noventa mil trescientos  
 cuarenta y cinco reales ochocientos noventa y seis vellones recibidos y que no vale mas ni ha  
 de valer que en su tiempo de haberse por el y si no vale y pierde valor del curso en  
 pocas o muchas su suma ha de a favor del comprador y de los herederos y sucesores de  
 este precio y donacion para perpetua e irrevocable en sus sucesores y demas firme-  
 zas legales y convenidas de la ley de titulo primero, libro diez, Novisima Recopilacion  
 que trata de las ventas de venta, trueque, y de otros en que hay lesion en mas o me-  
 nos de la mitad del justo precio, y los cuatro años que profieren para pedir su ruina  
 o cumplimiento a su justo valor que dan por pasados como si efectivamente lo estu-  
 vieran. Y desde luego en adelante para siempre se despojan, desistieron, quitaron y apar-  
 tan y a quienes les sucedan del dominio o propiedad, posesion, titulo, uso, goce y  
 otro cualquier derecho que les compete a la comunidad fisica, lo codon, sucesion y  
 traspasar con las acciones, reales y personales, utiles, mixtas, directas e indirectas en  
 el comprador y en quien la haya representado, para que la posesion, goce, cambio, ena-  
 gane y disponga de ella a su libre voluntad de uso propia adquirida con legitimo y jus-  
 to titulo y modificación de la cláusula de Exceptis hereditariis iuris iudicialibus et per-  
 sonis subditis et aliis qui de foro et obediunt non existant nisi dicti heredes justa  
 servium et benenon fori. nisi supra hunc editi bona ipsa ad vitam in ann  
 adquisierint vel haberint, bajo pena de serlo requeridos de los antiguos señores y señores  
 videntes en Magestad de unirse de Julio noventa y tres mil trescientos y noventa y seis.  
 La escritura en  
 poder irrevocable con libre franquicia y general administracion y constitucion que pro-  
 curadores autores en su propia causa para que de su autoridad y juicio alenante en-  
 tre y se apodere de la comunidad fisica y de ella tome la real posesion y posesion  
 que por derecho le compete, y para que no necesite de otra licencia que la propia  
 autorizada de esta escritura con la cual sin otro acto de aprension ha de en visto  
 trabada tenida y transferida de que en el interin se constituyan sus inquilinos bene-  
 doctos y poseedores, poseedores en legal forma. Se obligan en calidad de albaceas  
 a que diese dicha tierra sea cierta, segura, y efectiva al comprador ya que nadie se in-  
 quietara ni moviera pleito, sobre su propiedad, posesion, goce y disfrute, ni contra

ella aparécia gravamen alguno que se le inquietare moviere o apremiare luego  
 que lo otorgante en su nombre que en par un mes requiridos conforme  
 a derecho saldran a su defensa y lo requiriera sus apensas en todas  
 instancias y tribunales hasta que autorizarle y expor al comprador  
 en un libre uso quieto y pacifica posesion que pudiendo conseguir:  
 lo le daran otra igual en valor, sitio, renta y comodidad, y en defecto de res-  
 tituiran la cantidad que le a desembalsado las mejoras utiles proicias y  
 voluntarias que a la sazón tenga la mayor estimacion que en el tiempo  
 adquirida y todas las costas, gastos, danos, intereses o menoscabos que se le requi-  
 eren o causaren por todo lo cual se le ha de poder ejecutar solo en virtud de esta es-  
 critura y juramento del que la porea o de quien se represente en que desfirmo  
 en impueta o suando de otra prueba. Fuiendo presente Raymundo Montolio  
 en calidad de encargado de su padre Nurturo, acepta esta escritura en todo y por todo  
 y segun y como se le ha transferido en dominio y recibida en suenta la misma  
 autoris en este delindada de que se da por entregado y renuncia la excep-  
 cion que podria oponer de la cosa no habida ni recibida y demas del caso. Fui-  
 da prevenido que de este instruumento se ha de recibir copia autorizada den-  
 tro al termino designado por la ley en la comision de arbitros de amon-  
 tacion y Contaduria de tripotras del partido que correspondia para a  
 su tema de razon y pago al impuesto del medio por ciento sin ungi-  
 requiridos no tienda valor ni efecto en juicio. Ni la presente observan-  
 cia de un auto deyan otorgado obligan los vendedores en el nombre que  
 intervienen en los bienes de su representada y el comprador los compravien-  
 dos y por haver, dan poder a los Señores Jueces y Justicias de su Magestad  
 que de sus causas puedan y deban vencer segun derecho para que a elle se  
 apremien como si fuera sentencia definitiva por fuer competente pro-  
 muniada pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal hara  
 cion, renuncian todas las leyes, privilegios y fueros de su republie favor  
 con la general en forma. Aui lo dijeron, otorgaron y firmaron siendo tes-  
 tigos Don Vicente Molis y Feliciano Gomis de esta vecindad a todos como se  
 sigue:

Juan de Blanes y  
 Raymundo Montolio  
 Prototo de pagar renta  
 Juan Molina ante  
 el J. M. P. Comisario.

Vicente Vidals  
 Antoni  
 Leandro Garcia y elaplant

En la Villa de Alay a los once dias del mes de Agosto año mil ochocientos...



Juan Espinos del comercio de esta vecindad he procurado indagar el paradero de Juan Molina y Lalabing, por quien se ha firmado en una de Maio por un pago de diez y ochomil quinientos noventa reales vellon, y no pudiendo conseguirlo, en obsequio de lo dispuesto en el código de comercio acerca del dominio legal para coaccionar las diligencias de protesto me he constituido en la casa del señor Don Nicolas Santolunga Alcalde primero (constitucional de la misma, que de estar en actual ejercicio el presente acordamos de fe, y previo acuerdo de alean...

Pagare

Por 2000 diez y ocho mil quinientos noventa of.<sup>os</sup> = Pagare en virtud del presente en esta villa y a tres meses fecha a la orden de Don Jose Lopez y Gornara la cantidad de reales 2000 diez y ocho mil quinientos noventa of.<sup>os</sup> en oro o plata valor recibido de dicho señor en lana a toda satisfacción en calidad, bondad y precio. A los once de Maio de mil ochocientos cuarenta y dos.

Indice

Juan Molina y Lalabing = Pagare a la orden de los S. S. D. Vicente Juan Espinos e hijos por recibido. A los primeros Juio mil ochocientos cuarenta y dos, concurada bien y fielmente el presente pagaré con su original, que por ahora obra en mi poder a que me acunto. Por todo lo cual yo el escribano lo protesto una, dos, tres veces y las demas en derechos necesarios, que todos los cambios, recambios, comunicados, rotas, daños, intereses y memorables que por falta de puntual pago, se hicieren seguidos y siguieren al endosado señor de Espinos e hijos sean de cuenta y cargo del pagador Molina, que se acreditarian con el pagaré original por mi rubricado y copia autorizada de esta escritura, que se vera entregada a la hora competente. Por su virtud aconto en mi nombre y de derecho debe, no quedara perjudicado el indicado documento y si plenamente autorizado su tenedor para usar de sus derechos del modo que luego por reflexion, donde como y cuando le convega, con cuyo objeto le depa ilegal yca su fuerza y vigor en todas acciones que le competan para reintegrarse de la suma que debia haberme pagado en este dia. Lo firmo siendo testigos Joaquin Julia y Baer y Jose Baer ambos de esta vecindad de todo lo cual doy fe =

Dotales Lorenzo Morocando con Fran.ª Misionera e Grañer

En la villa de Maio a los once dias del mes de Agosto año mil ochocientos cuarenta y dos, ante mi el escribano y testigos comparecieron Lorenzo Mora y Balaguea solteros de esta vecindad y dijo: tenia tratado y convenido casarme en fama publica con Francisca Misionera tambien

Antemi  
Lorenzo Garcia y Balaguea

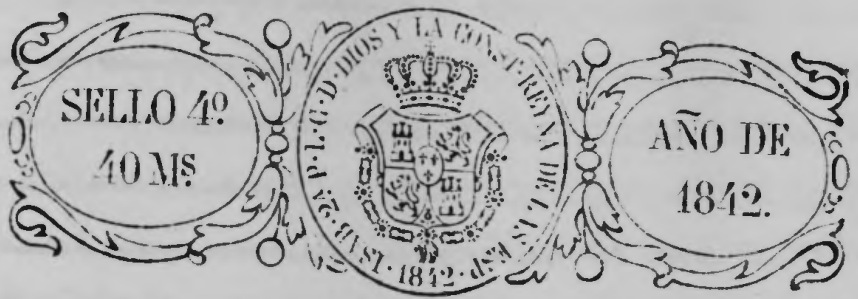


soltera hija de Simon y de Mariana Franer consera de la propia vecindad, que para ello habian precedido las tres canonicas enunciaciomes que manda el auto concilio de feuto, y como los expresados sus futuros suegros tengan determinado dar por mitad a su respectiva hija de feuto piezas de ropa y entregarlo todo al otorgante por dote y caudal suyo para ayudar a sostener las cargas del matrimonio civil que formalice a fa- vor de la misma la correspondiente escritura, y en su virtud para que tenga efecto en la vida y forma que mejor leaia lugar en dichos otorga. fue recib. en este acto de la mencionada su futura esposa i de sus padres por esta los bienes o ropas siguientes:

	<u>Rea<sup>l</sup> voñ</u>
Primeram <sup>te</sup> un pelfou en sesenta reales voñ	60
2 <sup>da</sup> : Un colchon poblado de hilos en ciento veinte	420
3 <sup>ra</sup> : Dos cubrecaas en veinte	20
4 <sup>ta</sup> : Una colcha en ciento diez	180
5 <sup>ta</sup> : Un cubrecaama blanco con balones en ciento diez	380
6 <sup>ta</sup> : Cinco lavanas en doscientos treinta	230
7 <sup>ta</sup> : Tres Delantecamas con diferentes guarniciones en ciento cuarenta	440
8 <sup>ta</sup> : Seis fundas de almofada en cien	300
9 <sup>ta</sup> : Una botina con su pavello en sesenta	60
10 <sup>ta</sup> : Cinco camisas, cuatro de oca y una de muselina en ciento cinquenta	450
11 <sup>ta</sup> : Cuatro buognas de muselina en ochenta	80
12 <sup>ta</sup> : Tres toallas dos de clavo y una de cana en noventa y seis	46
13 <sup>ta</sup> : Cuatro servilletas en diez y seis	36
14 <sup>ta</sup> : Una cubierta de mesa de percal con guarnicion en cuarenta	40
15 <sup>ta</sup> : Dos mantillas de franela negra con pelfou en ciento sesenta	460
16 <sup>ta</sup> : Seis Tagalefos de varias clases y colores en doscientos diez	210
17 <sup>ta</sup> : Tres jubones uno de fro y dos de cubria en ciento ochenta	370
18 <sup>ta</sup> : Un vestido de cubria negra en ciento en ciento cuarenta	440
19 <sup>ta</sup> : Cuatro paños de median de Algodon y unas de seda en noventa y cuatro	44
20 <sup>ta</sup> : Unas Zavas de varita encaonada en noventa	90
21 <sup>ta</sup> : Tres bufaneros en seis	6
22 <sup>ta</sup> : Diez y seis pañuelos de varias clases en trescientos setenta	370
23 <sup>ta</sup> : Ultiman <sup>te</sup> cuatro paños de Tagator dos de seda y los restantes de oca en treinta y seis	36

Importan en suma la cantidad las ropas que comprenden las partidas antedichas los figurados 2508.           
 don mil quinientos ochos reales vellon de los cuales el otorgante se da por contento y entregado a su voluntad mediante a recibirlo en este acto de la mencionada su futura esposa a presencia suya y la de los testigos que se encontraron de que doi fe, y como efectivamente satisfechos de ellos a su voluntad formalizo a favor de la misma el manifiesto regardingo que convego para seguridad suya, declarando como de feuto que los bienes referidos han sido vendidos por personas inteligentes electas de conformidad de ambos interinados sin haber en su tiempo o alguno vis- tonion, y caso que le haia de la que sea un poco o mucha suma hace a favor de su pretendido conuato





gracia y donacion perfecta e irrevocable, ratificando á mayor abundamiento la citada tasacion obligandose á sus reclamantes, para cuyo fin renuncian, y quiescen, que en ningun tiempo les sufraguen todas las leyes que les sean propicias, especialmente la diez y seis título once Partida de usata que dice: "que si el que da ó recibe la dote agredida se siente agraviado de su valuacion puede pedir que se deroga el engaño, en qualquiera cantidad que sea aunque no lle- que á la mitad del justo precio como en las ventas. Y en atencion á la virtud honestidad y so- bles prendas que adornan á sus futuras esposas la ofrece por aumento de dote ó en cosas se- que le sea mas util para el caso de efectuarse el matrimonio veinte y cinco reales vellon que confiesa haber en la decima parte de sus bienes, y por si no tienen cabimiento ni con- signa en los bienes que adquirian en lo sucesivo á eleccion suya, cuya cantidad ascendia á do- tal asciende á dos mil seiscientos cinquenta y ocho reales, que promete y se obliga restituir- la en dineros efectivos ó á quien la represente vnicontinente que el matrimonio se disuelva queriendo ser apremiado á ello con todo rigor, como tambien á la satisfaccion de las costas que en su execucion se causen cuya liquidacion defina en su juramento relevandole de otros pruevas, para lo cual renuncian la ley penultimo de dicho título y partido y el termino anu- al que le concede. Y para poder cumplir lo referido mas puntual y exactamente, se obliga en- su mismo, no solo á sus hijos, gravar ni hijos de sus hijos, ni sus deudas criminales ni civiles el importe de esta dote y arrear, si que tambien á tenerlo de pronto para su restitucion. Y á la puntual ob- servancia de cuanto de aqui estorgado obliga todos sus bienes y rentas presentes y futuras, de po- dia á los señores jueces y justicias de su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer segun derecho para que á ellos le apremien como si fueran sentencia definitiva por fuer com- petente pronunciado pasada en autoridad de cosa juzgada y conculcada que por tal lo re- cibe: renuncian todas las leyes fueros y derechos de su favor con la general en forma. Así lo deso estorgo y firmo siendo testigos Pascual Melita y Blas Garcia vecinos de esta vecindad á todos los susos dos fe-

Lorenzo Moyra

Autenti  
Luis Garcia y Bileplana

Juramento de Juan Pastor

Yo Maria Rita Miro con voto En la villa de Alén á los dos dias del mes de Agosto año mil ochocientos cuarenta y dos, ante mi el escribano y testigos Juan Pastor y Becerra, y Maria Rita Miro y Cesiro convotes de esta vecindad, el primero hijo de Jose y de Josefa, y la segunda de Cristoval y de Joaquina ya difun- tos disfrutando ambos de perfecta salud á Dios gracias, y por su divina misericordia, con cobal

*[Decorative flourish]*

D, que para ello  
concilio  
a mitad  
a parte  
abre a fa  
de la via y forma  
de refutacion  
Rea. 100  
60  
420  
200  
1800  
3800  
230  
4400  
3000  
600  
4500  
80  
46  
16  
210  
160  
210  
370  
440  
440  
90  
60  
370  
26  
2508  
voluntad mediante  
que se celebraron  
la misma el marces  
dos han sido salvados  
tasacion engano ni  
entendido con...



y entera fe, claros potencias y sentidos necesarios para otorgar esta escritura según en cuenta al  
que suscribe y testigos que se dicen de que califica, creyendo y confesando como firmante  
te creen y confiesan el altísimo e inflexible misterio de la beatísima Trinidad Padre  
hijo y Espíritu Santo, tres personas que aunque realmente distintas tienen unos mis-  
mos atributos y son un solo Dios verdadero, con una misma esencia y todos los demás sus ritos,  
y sacramentos que crean y confiesan nuestra Madre la Iglesia Católica, Apostólica Romana, encarnada  
verdadera fe y creencia han vivido y protestan vivir y morir como a fieles y católicos cristianos tenien-  
do por su intercesora respectiva a la beatísima Reina de los Angeles Maria Santísima Madre  
de Dios y Señora nuestra, y por mediadora al santo Angel de su derecha quando á los de sus  
nombrados y devoción y demás de la corte celestial para que impetren de nuestro Señor y Redentor  
Jesu Cristo que por los infinitos méritos de su precioso sangre vida pasión y muerte les  
perdone todas sus culpas, y lleve sus almas á gozar de su beatífica presencia y teniendo lo  
nuestro, que están precisos y natural en toda criatura humana como incierta su hora gran-  
dada por venidos con disposición testamentaria cuando llegare, resuelva con unadras aca-  
do todo lo concerniente al descargo de sus conciencias, evitar con la claridad las dudas y pleitos  
que por su defecto pueden ocurrirle después de su respectivo fallecimiento, y no tener á lo largo  
de este algún cuidado temporal que les obste pedir á Dios con todas venas la remisión que espe-  
ran de sus pecados otorgan su testamento de mancomunes en la forma siguiente:

Primamente: Encaminada sus almas á Dios nuestro Señor que de la vida las crió y manda-  
ron sus cuerpos á la tierra de cui elemento fueron formados, los cuales hechos cada uno, quiciera  
que se amata fe y vistan con hábitos del convento de clérigos del santo sepulcro de esta villa y en-  
terados ó sepultados en el cementerio general de esta feligresía

En su propia voluntad que en forma de enterramiento ordinario colocados sus cuerpos en atand  
ó capel, con asistencia del Reverendo Señor cura (león y vicarios de esta parroquia) y de los señores  
oidores á la vez en la que siendo hora y día abril se celebrará una misa cantada de requiem cuerpo  
presente por el alma de cada uno de los testadores y mandos no viciados de dichos testadores por  
todo ello la honra y derechos parroquiales designados por el ordinario:

Legar por solo una vez á la madre forzosa de viudas y huérfanos de los militares muertos  
en campaña cuando á la Guerra de Independencia con la gracia doce reales vñ, y uno de la pro-  
pia madre cada uno para la conservación de los santos lugares de Jerusalen y tierra Santa en  
cumplimiento de lo dispuesto por el Gobierno:

Para el mas exacto y puntual pago de todo lo referido assignan de lo mas bien parado de sus  
bienes treinta y veinte reales vñ, y si después de cumplido alguna cosa sobrare se invertira en  
misas rezadas por su propio de cada uno de los testadores, el residuo de la suma quedará con quie-  
da, la de sus padres y demás ascendientes y descendientes que lo hubieren de momento á disposición  
del alcaide que usubrarán sin perjuicio de la cuarta Rectoral,

Nombran por su respectivo alcaide y pro executor de cuanto va mencionado á Antonio Lan-



bonell sobrino del arquitecto, a quien doy y confiere amplias facultades para que tan luego como  
 sea el fallecimiento de alguno de los otorgantes tome de los mas bienes parados de sus bienes los  
 que basten a dar los tercietos veinte reales vellon y por venda en publica o privada subasta  
 de, y con su producto cumpla y pague todo cuanto va dispuesto.

Declaran ser casados in facta celoria y de el matrimonio que contraido han pro-  
 curado cuatro hijos a saber Gregorio Genaro Fevra y Chisualda Pastor y ellina esta casada con  
 Estevan Bilella, y a quella con Jose Torral, y mediante a que todos cuatros consientan iguales que  
 ven y prohiben el que se colacione a ninguno a sus respectivos fallecimientos.

Declaran la otorgante Miro que se casara con Juan Pastor a apratado a la sociedad conyugal  
 ya cuando casaron, ya despues por herencia de su madre igual sueldo que la conyugente, y por lo  
 mismo prohibe a sus herederos el que en nada se opongan a esta declaracion y que el que tal  
 hicieren no devesa heredarla mas que lo legitimo, y los demas se entenderan desfogados en el  
 testis en reuon gesso de su aprobacion y conformidad.

Se legau reciprocamente el uno a la otra y esta a equal el quinto de todos sus bienes derechos  
 y acciones presentes y futuras para que el superviviente de ellos de su importe como bien viuto  
 le sea pagado que sean los tercietos veinte reales vna asignados para bien de alma de cada uno de  
 los testis donas =

En el remanente de sus bienes instituyen por sus herederos y universales herederos  
 y por iguales partes a los expresados Gregorio Genaro Fevra y Chisualda Pastor y Miro sus  
 cuatro hijos bajo la condicion impuesta por la otorgante Miro para que despues de los diez dias  
 los testadores los hagan llevar y heredar con la bendicion de Dios y la mia, y modificacion de la clau-  
 sula de Expletis et ceteris locis sanctis militibus et personis religionis et aliis qui de foro balentes  
 non consistunt. nisi deie deasie fuita seriam et tenorem fari no vi repca hoc edili bona ipra adon  
 tam man adquireant vel habeant, bajo pena de comiso segun tenor de los antiguos fueros y real  
 orden de su Magestad de nueve de Julio año mil setecientos treinta y nueve.

Declaran que segun certificaciones autorizadas por don Jose Matias de Motta otro de los ca-  
 uisarios de este poblado estan de acuerdo a su hijo Estevan Bilella que tienen el credito de un  
 curso por ciento por espacio de ses años.

Y por ultimo manifiestan no tener hecho testamento y si pareciera lo revocan ya revocan  
 enteramente desde ahora aunque se suponga formalizado con solamente juramento de no ser  
 revocado para que no haga fe judicial ni colofadicialmente cepto el presente, que quicieren y  
 mandan que se estime y tenga por tal y por su ultimo deliberada voluntad en la via y forma  
 que para su mayor estabilidad y validacion mejor hacia lugar en derechos. Y los otorgantes

a quienes ya el escribano don fe conuco no firmaron por no saber lo haran a sus ruegos don de los testigos presenciales que lo fueron Blas Garcia, Pascual Milla y Gaspar Frances, de esta vecindad con sus padres y demas ascendientes y descendientes: sicum = a: valgan

Gaspar Frances

Pascual Milla

Autenti  
Leandro Garcia y Vilaplana

Prototo de pagaré Don Fran.<sup>co</sup>

Francisco a D. Jose Argentin

En la villa de Alcor a los trece dias del mes de Agosto año mil ochocientos cuarenta

Se ha dado copia  
en un sell. de cera  
por un 29 Agosto  
1842.

ta y dos autenti el escribano y testigos comparecio don Francisco Francisco y Gaspar vecinos de la villa de Alicante con su suado de apremio del ramo de amortizacion ya hace algunos años en te poblado a quien por sea feridos los dos subsiguientes he procurado requerido y entregado copia del pagaré que firmo a favor de Antonio Mino en quince de Julio proximo pasado, y este curso a don Jose Argentin en el dia de ayer, curio tener y el del curso se todo como sigue: Primera clase a treinta dias fecha pagaré en virtud del presente en esta villa a la orden de don Antonio Mino Abogado, la cantidad de ochocientos tres de 1000 valor recibido de dicho señor. Alcor quince de Julio de mil ochocientos cuarenta y dos = Francisco Francisco y Gaspar = Alcor Agosto once de mil ochocientos cuarenta y dos = Recibi a cuenta cien reales vñ = Mino = Bagnon a la orden de don Jose Argentin la cantidad de los ochocientos tres de 1000 que restan valor recibido de dicho Sr. Alcor y Agosto doce de mil ochocientos cuarenta y dos = Antonio Mino... Conceda bien y fielmente el pagaré, y curso inserto en su original que por ahora obra en mi poder y oficio a que me remite. En su virtud requeri de nuevo al pagador Francisco pagar la resta de su importe, y de no hacerlo lo protestare en la forma ordinaria y ha contestado que lo protestava y no pagava por habersele ofrecido el que lo solvataria poco a poco como efectivamente entrego al Sr. Mino cien reales vñ. Por todo lo cual yo el escribano lo proteste una vez tres veces y las demas en desacho necesarias que todos los cambios cambios encomiendas, costas, gastos, daños intereses y recargos que por defecto de puntual y exacto pago se ocasionen al endosado y endosante, sean de cuenta y riesgo del pagador Francisco que se acreditaren con el pagaré original por mi rubricado y copia autenticada de cita escritura y cuando lo convocare y lo firmare siendo testigos Pedro Vera Lopez y Miguel Maria y Pascual Frances de la misma vecindad de todo lo cual don fe =

Pagaré

Endoso

Fran. Francisco  
y losm prot.

Autenti  
Leandro Garcia y Vilaplana

Testamento de Marcos Lujano y Rafaela Casoto conyugales

En la villa de Alcor a los trece dias del mes de Agosto año mil ochocientos cua



reales y don, autenti el coronado y testigos Manuel Espinosa y Rafaela Jacinto con vecinos de esta ciudad  
 el primero hijo de Jose y de Rita Peoz y la segunda hija de Francisco y de Manuela Garcia ya difun-  
 tos, disfrutando ambos de completa salud a Dios gracias y por su divina misericordia con su cabal y entera  
 juicio, dases, potencias y sentidos necesarios para otorgar las escrituras, expone asi con todo el que suscribe  
 y testigos que se diran de que certifico nacido y conseruado como firmemente creo y confieso del  
 eterno e inengable misterio de la beatissima Trinidad, Padre, Hijo y Espiritu Santo, tres personas que  
 aunque realmente distintas tienen unos mismos atributos y son un solo Dios verdadero con una misma  
 esencia y todos los demas atributos y sacramentos que crea y confiesa nuestra madre la Iglesia Catol-  
 lica, Apostolica Romana en cuya verdadera fe y creencia heu vivido y protestau en via y morar como  
 afielos y catolicos cristianos, suplicando por su respectiva intencion a la Santissima Reina de los An-  
 gels, Maria Santissima Madre de Dios y Señora nuestra y por mediacion al santo Angel de su  
 natura quedado al de sus nombres y de oracion y desmas de la corte celestial para que impetore de nuestros  
 Señor y Redentor Jesu Cristo que por los infinitos meritos de su preciosa sangre vida, passion y muerte  
 nos perdona todas sus culpas y lleve sus almas a gozar de su beatifica presenciam, y temiendo la  
 muerte que es tan preciosa y natural en toda criatura humana como incierta en hora para estas  
 prevenidos con disposicion testamentaria cuando llegue a resolver con madurez aciendo todo lo conuen-  
 niente al descarga de sus conciencias, evitar con la claridad las dudas y pleitos que por su defecto pueden  
 suscitarse despues de su respectivo fallecimiento, y no tener a la hora de este alguna cuidad temporal  
 que les obste pedir a Dios con todas sus oraciones la remision que expone de sus pecados otorgar y testamen-  
 ta de mandamientos en la forma siguiente: =

Primamente: recomiendo sus almas a Dios nuestro Señor que de la nada las crió y  
 mandaron sus cuerpos a la tierra de sus elementos que son formados los cuales hechos cadaveres que  
 se se amonta por y virtuosos habitos del convento de Mozar del santo Sepulcro de esta villa  
 y sepultados en el cementerio general de esta filipina

En mutua voluntad que en favor de catolicos ordinarios y colocados sus respectivos campos  
 en atand o casa, con asistencia del Reverendo Sr. Juan Blas y Vicarios de esta parroquial Iglesia  
 sea conducidos a la misma sala que siendo hora y dia abril se celebre por el alma de cada uno una mis-  
 sa canónica de requiem congo presente y cuando no vi personas de difuntos pagadores por todo ello los  
 honores y derechos parroquiales designados por el ordinario =

Sega cada uno de los testadores por solo una vez a la manda foreros de vidas y suen foreros  
 los militares muertos en campaña cuando a la guerra de independencia con la franco doce años vello y veis-  
 te de la misma moneda para la conservacion de los santos lugares de Jerusalem y otros tambien para

Decorative flourish at the bottom of the page.

solo una vez en obsequio de lo dispuesto por el Gobierno =

Para el mas exacto y puntual pago de todos lo referido en esta cada uno de los mas bien pa-  
rado de sus bienes treinta libras moneda del Reino y si después de cumplido alguna cosa se  
briese quiciera se sin vrenta en mismas cosas por su propio de sus reciprocas alenas con  
sus padres y demas ascendientes y descendientes que lo hubieren de sucesores a disposicion del alcaide que con-  
trame sin perjuicio de la cuota Real.

Se nombra por albaceas y por ejecutores el uno a la otra y esta a aquel y el supervisor vicente a Rafael  
Espinosa y Vicente hijos de los testadores y se dan y confieren amplias facultades para que tan luego como se  
ceda el fallecimiento de cualquiera de los comparecientes tome el que de ambos sobreviva de los mas bien parados  
y vendible de sus bienes los que basten a dar la expresada suma y con su producto cumplida y pagada  
cuanto es dispuesto, y otro tanto haga por el ultimo que faltare el mencionado Rafael Espinosa y Vicente

Declaran casados in facie celestis y de el unico matrimonio que han contraido han procreado  
y tenido por hijos legítimos y naturales a Rafael y Vicente Espinos a Rita Espinos conorte de Juan  
Esteve y a Mariana Rosa y Maria en el dia de su testar que lo fueren la primera de Jose Malla, la se-  
gunda de Jose Perez y la tercera de Jose Saca, para las representen los hijos e hijos que respectivamente  
han de pado y que tanto a estas cosas a aquellas no han dado alguna cosa al tiempo de su testar celebrado sus  
matrimonios como constara en la cota de cada uno.

Se legan el uno a la otra y esta a aquel el quinto de todos sus bienes derechos y acciones presentes  
y futuras, pero si el supervisor vicente no lo accionare quiciera que el importe de este legado consista  
en treinta libras de vino de almona por su vida por iguales partes a sus hijos, Rafael Vicente y Rita  
Espinosa in capita y a Miguel, Roque, Concepcion, Antonia, Maria y Alejandra Malla y Espinos  
herederos de los testadores in estirpe, que en caso que entre todos sus herederos por cada una parte igual  
a cada uno de sus hijos.

Se legan por iguales partes y partes de todos sus bienes derechos y acciones presentes y futuras a sus  
hijos Rafael, Vicente y Rita Espinos in capita e in estirpe a sus nietos Miguel, Roque, Concepcion,  
Antonia, Maria y Alejandra hijos de su hija Rita Espinos para que lo hagan y he-  
reden de las de la legítima que por derecho les corresponde sin mas limitacion que la contenida  
en la clausula de legítimas de sus testamentos y el proveyo religioso et alia que de fono va-  
lencia non contentat nisi dicti clerici fuerint et tenorem fidei noni rogato hoc aditi bona  
ipsa ad vitam suam adquisierint vel habuerint.

En el residuo de sus bienes respectivamente instituyen por sus unicos y universales herederos de  
todos sus bienes derechos y acciones presentes y futuras por iguales partes in capita a Rafael, Vicente y Ri-  
ta Espinos, e in estirpe a Miguel, Roque, Concepcion, Antonia, Maria y Alejandra Malla y Espinos  
hijos de la difunta Mariana Espinos a Rita Perez y Espinos in representacion de sus nietos de  
su hija de los otros nietos Rita Espinos y a Maria Sierra y Espinos que lo es de Mariana  
Espinos nietos de los testadores que es decir que cada una de ellas han de tomar  
y percibir una porcion igual a la que tendrían sus madres si vivieran, porque  
cada una de ellas son las que se vos pruden sus limitaciones de suyo y limitaciones



la clausula de sus testamentos anteriores referidos.

Declaramos estas debiendo a su hijo Rafael Espinos y tanto sumil reales ve-  
lamos que le ha entregado en dinero vivo para subvenir a sus expensas segun  
vale firmada por el testador en veinte y ocho de Noviembre del pasado año mil ochocientos  
cuarenta y cinco y como siendo testigos Vicente Puga Carrido de Lanas y Antonio  
Lopez Carrasco de esta vecindad y lo declaro asi a fin de que lo sean abusados a  
la muerte de los testadores y durante la vida de los vivos no se satisficieren en  
terramiento que en este caso, lo retiraran el precabido asi de documento.

Manifiestame tener cargado testamento ante Don Jose Malas de Aldehuela  
de las curaciones de este juzgado. Copie el testamento que me recordan el cual amaban  
y rescate para que no valga, en todo y en parte en juicio ni fuera de el aunque haya  
sido formalizado con solemnidad juramento de no ser recordado, excepto el presente que  
quiero y mandamos archivar y tenga por tal y por su reciprocidad, ultima y delibera-  
da voluntad en la vida y forma que para su mayor estabilidad y validacion mejor  
haya lugar en derecho. De los testamentos a quienes yo el curador voy a ser como lo  
firmo el Espinos, es la Canto por no saber lo trata a riesgo de esta cosa de los testi-  
gos que lo firmaron de las personas de Caraballa, Tomas Garcia y Martin y de Valde-  
y de otros vecinos de esta Villa. Don = Espinos y Canto = Espinos y Canto = Mayor an por  
iguales partes en el tercio de todos sus bienes = a fin de = santa = valgan

**Mano Espinos**

**Blas Garcia**  
Ante mi  
Don Blas Garcia y Valdeplana

Donna Margarita Julia  
a Maria Chapatana viuda

En la Villa de May a los quince dias del mes de Agosto año mil ochocientos  
cuarenta y dos, ante mi el curador y testigos, Margarita Julia y Rafael Garcia con-  
sentes de esta vecindad y procedida ante todo la licencia marital que previene las he-  
ces del feroz Real y cimiento y quisio de los que las nombra que se habia pidi-  
do la Julia y concurrido el fin en bastante forma doy fe de ella usando dijo: Que  
previa la de su padre documentado de los herederos de Don Juan Julia, que  
tambien se halla presente que de haberla concedido de fe el que suscribe  
ga: Que por si y en nombre de sus herederos y sucesores, vende para siempre  
a Maria Chapatana viuda de Juan Julia de la propia vecindad el dominio útil



de la ciudad de Bexar o Bexar a la capital de la casa citada en la celda de la compra  
de este poblado <sup>de</sup> señalada con el numero veinte y cinco lindante de todo de  
ella por un lado con la de Madero y Barrios por otro la de Juan Vitorquale  
de la General Santa, que declara y asegura en todo vendido, comprado  
en compra y en venta al mayor y dicho dominio de los herederos de que  
va con esta mencion y al pago de la quincena de carnos annos que se van de este  
vuelto lo pertenencia del que esta apete la expresada casa, bienes, fadiga, y demas  
demoras constitucionales, pertenencias a la comprada herencia, y que fueren de los fechos  
esta libre de todo tributo, censura, capellanias, vicarías, patronatos, fianzas, y de otros  
gravámenes reales, perpetuos, temporales, especiales, generales, tanto y en parte y como a los  
sobre vendes, en todas las entradas, salidas, usos, costumbres, regalias, servidumbres  
y demas cosas antiguas que ha tenido, tiene y lo pudiese tener alguna de ellas por pre-  
cio de servicios de cincuenta reales vellon que se escribe en este acto en moneda  
de plata que costados los impuestos de cuya entrega y recibida doy fe, por haber  
se realizado a mi presencia y la de los testigos que se nombraron y como a paga-  
da y satisfecha de ellos a su voluntad formalizo, a favor de la compradora la  
mas firme y eficaz carta de pago que a su requerida ovidencia, de cuya suma per-  
tence el recienso de las fincas de un real que se debe a cada una de las fincas  
del dicho recienso de un real por esta venta y otorga carta de pago. Así mismo declara  
que el justo precio y verdadero valor de los fechos de un real de Bexar o Bexar y de  
los otros bienes inmuebles reales vendidos y que no vale mas en la cantidad  
que se ha pagado tanto que ella, y si mas vale o puede valer de un real por cada  
un real a ser a favor de la compradora y de los herederos y sucesores de es-  
ta gracia y donacion para que fuese o inalienable en insinuacion y de mas firme-  
zas legales y conveniencia de la ley de, titulo primero, libro diez, Novissima Recopilacion,  
que trata de las ventas de venta, trueque, y de otros en que hay leuda en un  
o en mas de la cantidad del justo precio, y los cuatro años que se prescribe para pedir su can-  
cion o cumplimiento a su justo valor que da por probados con el testimonio. Y de este  
en adelante para que no se pueda repetir, decir, quitar y apartar y a quienes las  
compradas, del dominio o propiedad posesion, titulo, uso, y otros cualquier  
derechos que se compran a la comprada finca, lo code, censura y otras cosas  
con las acciones reales y personales, utiles, mixtas directas y indirectas en  
la compradora, que quien la compra represente, para que la pueda gozar, com-  
prar, mejorar, usar y disponer de ella, a su discrecion como de cosa propia adqui-  
rida con legitimo y justo titulo y modificacion de la Bula de Sixto Quinto,  
luis. sextus, instituta et personis religiosis, et aliis qui de foro valentia  
non existunt nisi dicti clerici prosta unum et tenorem fore usi super  
hoc editi Bona ipsa ad vitium non adquirunt vel labent, bony proa de



conforme a lo que se tiene de los antiguos fueros y Reales cédulas de no. Magestad de unves  
 de los años mil ochocientos treinta y nueve. La presente poder invariable en libro  
 franco y que su administración, y constituye procuradora, adora en su propio  
 curso para que se le atribuya y judicialmente entre si se a poder de la avari  
 nado en el de de su... y de ello tiene la real tenencia y posesión y posesión que  
 por donde lo usurpó, y para que no necesite bonarbo uno pida la de copia  
 autorizada de esta escritura con la cual dio otro acta de aprobación ha de servir  
 lo habida tomada y transferida de que el interior se constituya en impunidad tena  
 doza y procuradora proceda en legal forma. Se obliga a que dicha parte de pro  
 clui sea ciento, seguro y efectivo a la usurpadora ya que nada se inquietara  
 ni sucesora pldato sobre su posesión, posesión que y de donde se va a unirse ella  
 aparecen gravamen alguno que se inquietara sucesivos aparecen luego que  
 la obligante y sus herederos y sucesores sean requeridos superiores a cinco, salvas  
 a las defensas y lo requirase a las expresadas en dichas instancias y tribunales, hasta  
 que se desista, y de por esta usurpadora en la libre sus quitas y pacificas posesión  
 y no pudiendo conseguirlo, lo declare otra igual en usura, usura y amoniciones,  
 que no defiere la restituirse la cantidad que para desahuciarlo, las unipenas a libras  
 por libra y usufructarios que al se son luego la mayor estimación que con el tiempo  
 se adquiriere, y todas las usuras, gastos, daños, intereses e intereses cabos que se le requiriere  
 para el caso de no poderlo el cual debe de poder quedar en virtud de esta escritura y  
 por un tanto al que lo pida de quien lo representa en que defiere se impotente a  
 la cantidad de otro procho. Ha ocurrido Margarita Julia para que dice nuestro de  
 tor y una señal de cruz que para fundamentar esta escritura se ha sido por medida  
 de eficacia individual ni voluntad de uno ni voluntad de otros, por el estado de  
 sucesión ni otra persona ni en nombre y que se los bienes lo obligo de no libre que  
 pautar una, obediencia, y para de la causa impulsiva de que se celebre porque no fue  
 lo se avariar en la libertad. Por lo tanto este por un tanto de no compare ni que  
 van sus bienes, ni a otros de instrumento protesta ni subscrición por violación  
 pautar una escritura de licencia ni otros justos, por no recurrir ni haber procedi  
 do para efectuarlo, ni los hará y ni paracion las cosas y omala enteramente  
 de de tal manera de un instrumento a cualquier libertad de libertad, pida ni pida a  
 al obediencia ni obediencia y que aunque de moto propio se ha escrito no usara



de ellas y para de por suyo. Fuiendo presente la compra de dize: Jose Cayetano  
de esta escritura en todo y por todo y que en un solo se le ha transferido en dominio  
y se le ha en venta el dominio útil de la mitad del de suyo ante  
simplemente mencionado de que se da por entregado, y en caso de  
cualquier renuncia la compra que podía oponer de la cosa no habi  
do ni cultura y demás del caso, en reserva del mayor y de los de los  
herederos de Don Juan Ferrada, y se obliga a satisfacer en una y perpetua anual de la por  
ción de la cosa que le corresponde, por el término de diez años que se le ha de tras  
portar, sus mo, fadiga y demás derechos capitulares a dicha finca en un por  
ción de. Fuiendo presente a que de esta escritura se ha de recibir copia auto  
rizada dentro al término designado por la ley en la adquisición de arbitrios de comu  
nidad y de la finca de la finca de la Villa para en la una de ellas y  
por el impuesto del medio por ciento sin otros requisitos no tendrá valor  
ni efecto en juicio. Para la puntual observancia de cuanto se ha obligado obligan  
se a Dios y a las gentes presentes y futuras, dan poder a los Señores Ferrada y Ferrada  
de contingencia que de sus causas puedan y deban conocer requeridos para  
que a ellos les representen como si fueran sustancia definitiva por sus respectivas  
presumidas para en su autoridad de ser juzgado y en sentido que por tal  
la escritura, renunciando todas las leyes privilegios y fueros de su república fa  
vor en la general en forma. A lo dicho se obligan en la firma el presente  
devenando en las demás que no saben lo hacen por ellos los testigos provinciales que  
lo firmen Pascual Milla y Blas Garcia de esta ciudad a todo como sigue:

Serafin Domercat

Blas Garcia

Pascual Milla

Antoni  
Leandro Garcia y Cilaclana

Fuero auto de V. M. de Madrid

Maria Luisa Madroal

En la Villa de Alcoy a los quince dias del mes de Agosto año mil ochocientos  
veinte y cuatro y dos, ante mi el escribano y testigos Vicente Almad y Maria Lu  
isa Madroal convecos de esta ciudad, el primero hijo de Naluo ya difunto y de  
Maria Garcia que aun vive y la segunda de Jose y de Antonia Cilaclana ya  
difuntos, disputando de completa salud a Dios gracias, y por su divina misericor  
dia ambos en su cabal y entero juicio, clara potencia, y sentidos necesarios  
para otorgar esta escritura, segun asi consta al que suscribe y testigos suscri  
bitos, cuando y confesando como firmemente creen y confiesan el altísimo e  
infallible misterio de la Beatísima Trinidad Padre Hijo y Espíritu Santo tres per  
sonas que aunque realmente distintas, tienen una misma esencia y son  
un solo Dios verdadero con una misma esencia y todas las divinas virtudes y potes



... que contra y contraficia nuestro mado de la Iglesia Católica, Apostólica, Romana, en cuya verdadera fe y doctrina han vivido y pretenden vivir y vivir con a feles y gratos cristianos, basando por su intercesora respectiva a la Comendación de la Iglesia de los Angeles, Maria Santísima, Madre de Dios y Señora de los Angeles, y por sus diócesis al Santo Angel de su guarda, a los de sus miembros y devotos y devotas de la Corte Eclesiástica para que impidan de sus Santos y benditos Sacramentos que por los respectivos sucesores de su precesión, sangre, vida y gracia se pierdan todas sus culpas y lloran en abundancia de su beatífica presencia, y temiendo la muerte que esta preciosa y natural custodia humana con sus miembros y parientes procedidos con disposición testamentaria cuando llegue a resolver con medidas acordadas todo lo concerniente al despacho de sus sucesiones, evitar con la claridad las dudas y pleitos que por su defecto pueden suscitarse después de su respectivo fallecimiento que tenga a la hora de este algún cuidado temporal que los debe pedir a Dios con todas las acciones que cesaran de sus pecados otorga en testamento de su voluntad de la forma siguiente.

Primero: Conmendar a sus respectivos almas a Dios nuestro Señor que de lo suyo las crío y mandara sus cuerpos a la tierra de que fueron formados, los cuales hechos cadáveres que se se amortalen y visiten mutuamente con habito del convento de Monjas del Santo Sepulcro de este poblado y enterrados en el cementerio general de esta feligresía.

Tercero: y en su voluntad que en forma de enterramiento ordinario colocados sus cadáveres en estado de caja con asistencia del Reverendo Señor cura (de las y bricas) de esta parroquia de Valparaíso sea conducidos a la misma, para que siendo hora y día hábil se celebrara por alma de cada uno de los testadores, una misa cantada de requiem luego presente, y cuando es en los inmediatos, pagándose por todo ello, la limosna y derechos parroquiales de requiem por el ordinario.

Segundo: Legan ambos y cada uno de por sí tan solo por una vez a la manda famosa de viudas y huérfanos de los militares muertos en campaña de 100 reales vellón, y treinta de la misma moneda para la conservación de los santos lugares de Jerusalem y Tierra Santa en cumplimiento de lo en cumplimiento de lo dispuesto por el Gobierno.

Legan a los pobres enfermos o bracos al hospital civil de esta villa veintidós reales vellón cada uno por solo una vez.

Legan a la casa de misas huérfanos de 1000 reales vellón en la ciudad de Valencia diez reales cada una por una vez tan solamente.

Para el mas exacto y puntual pago de cuanto mutuamente se ha ordenado en el presente testamento.

va el vicente Abad y hacia la suma que sea necesaria y la Maria Ferrera Abad y Vilaplana  
cuarenta libras moneda del Reino, y si después de cumplido alguna cosa sobrase  
quien se cuarenta en misas rezadas por su fraile de su alma, la de sus padres y  
demas ascendientes y descendientes que lo hubieren de su muerte =

Se nombra albaceas el uno a la otra y esta a aquel, y el veynte y siete a Don  
Antonio Mias y Lucas Abogados de esta vecindad, y se confiesen y den a dichos letrados poder y  
facultad para que en el momento que suceda el fallecimiento de alguno de los testadores tome  
de lo mas bien ganados de sus bienes el que sobreviviere, los suficientes que podan acudir en pu-  
blica o privada almsueta, y con su producto cumplir y pagar quanto va mencionado  
y lo mismo devora hacer el Sr. de Mias a la sucesion del ultimo de los comparecientes =

Declaran ser casados en segundas nupcias, y en primeras lo fueron el otorgante Vicen-  
te con Rita Vadu, de cuyo matrimonio procreo y tiene por hijos legitimos y naturales a  
Francisco, Maria y Rafael Abad y Vadu, y la Maria Ferrera con Vicente Peaz de cuya soci-  
dad conyugal, no tiene hijo alguno, ni de lo presente y de consiguiente no tiene en el dia  
herederos foreros =

Manifiesta el testador que actual conyugal Maria Ferrera Abad y Vilaplana y por lo a su  
segundo matrimonio la cantidad que consta por escritura autografada por el abama de paraiso Braxos  
la Repoll escrituras que fue de este modo =

Declaran que conyugal su segundo matrimonio tienen entregado a Maria Abad y  
Vadu hija del otorgante Vicente la que consta de la carta otorgada, autografada por el mencionado es-  
crituras Repoll fue a Rafael y Francisco Abad y Vadu hijos del mismo los han usado veinte  
libras a cada uno incluidas las finas y prendas hechas o compradas para sus respectivas conyugales  
comar cantidades apartar a colacion sin replica ni disputa alguna, y tanto de estas quantias  
como de la que tenga la Maria ha de extraer la testadora la mitad como a capital superheredada  
caso de sobrevivir al testador su marido, por quien se ordena que si alguno de sus citados tres  
hijos se oponiere a esta declaracion o a colacionar la suma que recien procreamente tienen recibida  
en pena se han de entender desheredados, y percibir tan solamente la legitiima lo que se gan-  
gan.

Declaran que los bienes aportados al matrimonio por cada uno de los  
otorgantes con el Vicente Abad la cantidad de treinta libras, y la de la Ma-  
ria Ferrera la anteriormente referida debiendo inscribirse como gananciales  
todo lo demas que existiere al tiempo de la muerte de alguno de los testadores.

El Vicente Abad usando de las facultades que por la ley se le conceden, le-  
ga a sus herederos actual Maria Ferrera Abad el quinto de todos sus bienes en  
propiedad y usufructo y para que disponga de ellos como mejor visto le fuere  
satisfacer el bien de alma.

En el cumplimiento de todos sus bienes instituye al Vicente Abad por su  
universal y universal heredero a sus tres hijos anteriormente citados a todos

*[Firma]*

Se ha  
con  
en 30



los por partes iguales volviendo lo que reputar en esta finca y en  
bido, deducida la mitad que han de entregar a la expresada Maria Fuca Alad re  
que antes queda dicho.

La otra parte Maria Fuca Alad siendo de las facultades con que se halla  
autorizada por nuestras sabias leyes, a causa de no tener ascendientes ni descend  
dientes forzosa instituye y nombra por su universal heredero a su actual conyu  
to Vicente Mady Garcia en unaclusion que la de si viviere el caso de sobre  
vivir la otra, y en virtud del presente testamento heredara todos sus bienes, han de  
venir obligados sus hijos herederos a invertir en unas o en otras maneras liberas, por  
su bien de alma de la testadora y de su difunto hijo Camila Mady Alad el  
actual matrimonio con intervencion del Abogado Don Antonio Miro y Llanos

Mandamos que se hagan inventarios judiciales y extrajudiciales, y comen  
bran por dios a Don Antonio Miro y Llanos Abogado de esta ciudad y quienes  
que se haga un inventario ante escribano publico con asistencia de dicho dios.

Del presente testamento y si por averse lo revocara y anulara  
interamente de este abuso, aunque se suponga formalizado en solennidad  
juramento de no ser revocado, para que no haya fe judicial ni extrajudicial  
mente, excepto el presente que quisiere y mandara que se estime y ten  
ga por su ultima y deliberada voluntad en la via y forma que mas haya  
lugar en derecho. Y los otorgantes a quienes yo el escribano doy fe vivos en  
firmar por no saber lo dearian a sus ruegos dos de los testigos que se fueron  
Agustin Merita, Cristoval Gosalber y Antonio Casanal y Gosalber de esta vi  
lla vecinos y moradores: Ante mi tenor hecho otro = Vale

Agustin Merita Ant. Gosalber

Ante mi  
Leandro Garcia y Vilaplana

Consta Fran. Llanador y otros  
ciudad de Posa Llanador

En la Villa de Alroy a los diez y seis dias del mes de  
Setiembre de mil ochocientos cuarenta y dos, ante mi el escribano y testigos  
con dos sellos 2º con presencia Francisco Llanador del estado honesto mayor de edad de esta ve  
en 30 de Agosto de 1842 y  
ciudad de Posa Llanador y Posa Llanador de la de de ochocientos por quienes se

de Madrid por sus  
ante citados a todos

16  
ha manifestado: Fue la primera comprada adquirida de Doña Lagrinas Merita en doce de Noviembre del pasado año mil ochocientos treinta y uno, una cuarta parte de una casa situada en este poblado segun escritura autorizada por don Juse Matias de Mollo otro de los curiales de esta Villa, y los segund una carta dotal y donacion propter nuptias otorgada por Rosa Llavador madre del Juse Gras autorizada por Vicente Pallares herirvan de Callosa de Lluçania en veinte y nueve de Noviembre del pasado año mil ochocientos treinta y tres, y como quiera que no siendo dueña la Rosa Llavador de la finca donada, quedaba aquella insubstancial para numero de disputas entre personas tan parientes que tener de la presente previa la licencia marital que prescribe las leyes del fuero Real y cincuenta y cinco de Toro que las corroboran que se habiese pedido por dichos consortes Juse y Rosa, se ella usando otorgan: Que venden todos tres juntos y cada uno de por si, el interes que tenga o pueda tener, y dan en venta real y enagenacion perpetua para siempre jamas a Rosa Llavador viuda de Juse Gras hermana y madre consanguinea y politica de los otorgantes, de esta ciudad y de los suyos la cuarta parte de una casa que se compone del entrambo que hay a mano izquierda entrando en dicha casa, un amadorio a la espalda del mismo que unto al primer piso que cabe a la calle en un recinto dentro y dentro como en los demas condados del salinan, estable y calera de dicha casa situada en la Calle de San Fagura de este poblado limitada por un lado con la de Damian Cabrera por otro con la de Tomas Olina y por espalda con la de Miguel Candela, cuya cuarta parte de casa corresponde en posesion a las individuos por haverla comprado de Doña Lagrinas Merita segun escritura autorizada por don Juse Matias de Mollo en dia quince de Noviembre del pasado año mil ochocientos treinta y uno ya mencionado, las cuales declaramos y aseguramos tenerla vendida, enagenada en comprada, unta a la cuarta parte de dos unos el uno de capital de cien libras que en su enagenacion de un tres por ciento se paga y corresponde a Lorenzo Ford de esta ciudad, y el otro de capital de cuarenta libras o lo que sea, que del mil uno modo se repudia y pagala al convento de San Augustin, y ahora a la Nacion que le ha substituido, libre de otro gravamen y como a tal se ha vendido con todas las entradas, salidas, usos, usambres, regalios, servidumbres y demas cosas anejas que ha tenido, tiene y le pertenecen segun derecho por precio de veinte y cinco libras moneda del reino francoas para los vendedores, de las cuales se dan por entregados real y efectivamente y se obligan el Gras a no hacer uso de la expresada donacion, y la escritura de este año a llamarse en dolo y acaer a una finca, y aunque en entrega ha sido efectivo por no parecer de presente



renuncian la compra que podian oponer de no haberse vendido la ley  
 enve, título primero, Partida quinta y los dos años que profiere para  
 prueba de su raiño que dayer pasados como si lo estuvieran, y como si paga-  
 dos y satisfechos a su voluntad formalizan a favor de la compradora la  
 mas firme y eficaz carta de pago que a su seguridad conduca. Así mismo  
 duloran que el justo precio y verdadero valor de la referida parte de casa es  
 el de las veinte y cinco libras recibidas, y que no vale mas ni han tratado que  
 en lo haya dado tanto por ella; y si mas vale o puede valer del uso en pro-  
 cia o mucho su mal haun a favor de la compradora y de los herederos y su-  
 cesores de esta gracia y donacion pura, profeta e inrevocable, en insinuacion  
 y demas firmozas legales y renuncia de la ley dos, título primero, libro  
 diez, Novísima Recopilacion, que trata de los contratos de venta, aunque  
 y de otros en que hay bienes en mas o menos de la mitad del justo precio  
 y los cuatro años que profiere para pedir su rescision o ruyen unto a su just-  
 to valor que dan por pasado como si definitivamente lo estuvieran. Queda hoy en adelan-  
 te para siempre se desapoderan, desisten, quitan y apartan y a quienen se cue-  
 dan del dominio o propiedad, posesion, título, uso, curso y otro cualquier derecho  
 que les computa a la enunziata parte de casa, lo cedon, renuncian y traspa-  
 san con las acciones reales y personales, ediles, mixtas, dividas y ejecutivas en  
 la compradora y en quien la suya representa, para que la posea, goce, cam-  
 bie, usaposea, use y disponga de ella a su discrecion como de cosa propia adquisi-  
 da con ley y justo título y modificaciones de la clausula de scriptis scri-  
 ptis, suis scriptis, iustitibus personis religiosis, et aliis qui de fero ual entia non  
 existunt, nisi dicti scripi iusta iurum et tenore fieri novi super hoc edi-  
 ti bona ipia ad vitam suam adquisiverunt vel habuerunt, bajo pena de omiso  
 seguir tenor de los antiguos fueros y Real cédula de su Magestad de once de  
 Julio año mil setecientos treinta y nueve. La renuncia poder inrevocable  
 en libre forma y con tal idonidad y constituyese para adelante en  
 su propia causa, para que de su autoridad o judicialmente entre  
 y se apidere de la usurivanda posesion de casa y de ella benga la valte  
 erencia y posesion que por derecho le compete, y para que en ma-  
 nifestar la parte que piden la copia autorizada de esta escritura, con la

qual, sin otro acto de aprension ha de ser visto traslado tomado y transferido  
degenel intencion de constituyesen sus inquietos herederos y precarios  
pachidos en legal forma. Se obligan a que dicha cuarta  
parte de casa, sera cierta, segura y efectiva de la compradora  
y a que nadie la inquietara ni moviera ni aprension ni embargo  
piedad, posesion, que y disfrute, ni contra ella aparcero mas gravamen  
que la referido; y si se la inquietare moviera o aprension luego que los  
otorgantes y sus herederos y sucesores sean requeridos conforme a dese-  
do saldran a su defensa y lo seguiran a sus expensas en todas instancias  
y tribunales hasta que toria lo y dejara a la compradora en su libre uso  
quieta y pacifica posesion y en pudiendo conseguirle la daran otro  
igual en valor, sitio, ruita y comodidades, y en su defecto la restituiran la  
cantidad que ha desembolsado, las mejoras utiles puestas y voluntarias  
que a la sazón tenga la mayor estimacion que en el tiempo adquirido  
y todas las costas, gastos, <sup>de</sup> daños, intereses, o emolumentos que se la siguieren o  
causaren por todo lo cual se le ha de poder y contar solo en virtud de esta  
escritura y juramento de que la posea o de quien le represente en que depre-  
sen su importancia relevando de otra prueba. Ha expresado Poraura ju-  
ra por Dios nuestro Señor y una señal de cruz, que para formalizar este  
contrato, no ha sido y no adido ni eficacia intimidada ni violentada, diruto  
ni indirectamente por el citado su marido ni otra persona en su nombre, y que en  
los bienes le otorga de su libre y espontanea voluntad, y ha sido la causa impul-  
siva de que se celebre por que sus efectos se convierten en su utilidad. Fue no tie-  
ne otro juramento de no enajenar ni gravar sus bienes, ni contra este ins-  
trumento, protesta ni reclamacion por violencia, persuasion marital,  
lesion ni otro motivo, por no concurrir ni haber perdido para futuro  
lo, ni las hará, y si paraisen las revoca y anula enteramente desde ahora.  
Fue de este juramento a ningun prelado eclesiastico, pido ni pido abren-  
cion ni relajacion, y que aunque de su propia se las conceda no usara de  
ellas, pena de perjurio. Y para la mayor subsistencia de este contrato, hizo un  
juramento mas de observarle integramente, a pesar de las relajaciones que  
puedan usarse concedidas. Y siendo presente la compradora dijo: Fue aceptada  
esta escritura en todo y por todo y segun y como se le ha transferido en dominio y  
concedida la parte de casa anteriormente destinada de que se da por entregada y  
numerada la usacion que podia oponer de la uso no trabada ni recibida y demas  
del caso, obligandose como se obliga a satisfacer y pagar annua y proporcio-  
namente los diezmos de que va en esta mension. Toda provencida que de este  
instrumento se ha de recibir copia autorizada dentro el termino designado



por la ley en la Comision de arbitrios de amortizacion y liquidacion de tripu-  
ta... para su toma de razon y pago del impuesto del medio por  
cientos sin otros requisitos ni sueldo valor ni efecto en juicio. Y la presente  
al otorgamiento de usanto deyan otorgado obligan sus bienes y rentas presen-  
tes y futuras, dan poder a los Señores Senores y Justicias de su Magestad  
que de sus causas puedan y deban conocer segun derecho para que a  
ello les aprueven como si fuese sentencia definitiva por fin con  
presente promuevada pasada en autoridad de cosa juzgada y consue-  
tida que por tal la reciban, renunciando todas las leyes privilegios y  
fueros de su reciproco favor contra la general conforma. Auto dijeron otorga-  
ron y firmo el Gras en las demas por haber manifestado en saber lo ha-  
ran por ellos los testigos provinciales que lo fueron Pascual Millan y Blas  
Garcia de esta ciudad a todos con sus dny fe: Em. Pº = dicto = unanquince = ma-  
la = con el ataposte = as = valen

Jose Gran  
Pascual Millan

Blas Garcia

Apror. de dno. y recurrente  
de administracion Joaquin Saura  
los bienes de negocio Jovra

Autenti  
Leandro Garcia y Chaylancal

En la villa de Alessi a los diez y seis dias del mes de Agosto año mil ochocientos veintiseis  
y dos, autenti el escribano y testigo Joaquin Saura conate de Jovra Doctor vecino de la deforae  
man suena de Jo: fue hallandose la expresado en un estado ya algunos años en estado de demen-  
cio, y no pudiendo el otorgante por su avanzada edad trabajar sus tierras y proporcionar los  
los alimentos necesarios recurrio con sus hijos y defizio a que estos se repartieran los bienes de  
su respectiva madre, y del compareciente con la obligacion de alimentarle a aquellos y dar a este  
un cahua de trigo un cada año, asi como en todo lo que necesite sus otras vida, y en particular  
si le atacare alguna enfermedad subvenir a los gastos que suelen ocurrir en semejantes casos,  
con esta condicion renunció el derecho de administracion que le competia, de que notengo escri-  
tura ante el abor defunto d. Jovra los escribanos de esta villa en contra de setiembre del pa-  
sado año mil ochocientos treinta y uno, y como quisiera que el compareciente no concurriera a no  
otorgamiento, hallandose ahora conforme, y en el estado sentido que en el otorga:

Decorative flourish



que aprueve ratifica y confirma la precalendariada escritura de division de bienes de la citada  
en comorte feresa Brotons y remunera y se aparta del derecho que compete le  
pueda sobre la administracion de los mismos, y demas que en otro concepto le  
competera como a marido de aquella, bajo la condicion y obligacion ya citada  
de que sus dos hijos deben cuidar, arrentar y alimentar a su respecto de madre in-  
terin viva, y dar al conganiente un cahizo de trigo anual y no de otro manera que en  
tonces se renovar una de su derecho, y para su mas exacto cumplimiento obliga su bienes  
y rentas presentes y futuras con poderio judicial y remuneracion de cuantas libras pue-  
dale propiadas con la general en forma. Asi lo dispo otorgo y no firmo por no saber lo ha-  
ra a dos sugetos uno de los testigos que lo fueron Joaquin Segura y Paulino y Cristoval Go-  
salbo y otros vecinos desta villa a todos conores do fe-

Joaquin Segura

Antemi

Leandro Garcia y Vilaplana

Venta Jose Saura  
Francisco Garcia

En la villa de Alci a los diez y seis dias del mes de Agosto año mil ochocientos cuarenta y dos

se ha dado copio autemi el curivano y testigos, Jose Saura y Brotons vecinos de Jorruenaraua y dispo: que por

con dos pbligados  
de la villa de Alci  
en 27 de Agosto

en nombre de sus hijos herederos y sucesores, y de quien de ellos hubiere titulo con y conuen-  
en cualquier manera, vende y da en venta real y enajenacion perpetua por puro de honradad pa-  
ra siempre jamas a Francisco Garcia y Brotons dela misma vecindad, un pedazo de tierra  
buerta situado en la portada de la font termino de su domicilio, que contiene como una que-  
gado poco mas o menos, lindante con restantes tierras del vendedor, y en el comprador por todas  
partes, que declara y asegura, no tener vendida, enajenada ni impediada, que lo real y ver-  
calidad de libre porque el caso que tiene y percibe ahora la misma, se lo carga en las restantes  
tierras que le quedan en la misma portada, y de consiguiente exento de todo tributo memo-  
ria, capellanía, vinculo, patronato fixo, y de otros gravamenos, y como a tal se lo vende con  
todas las entradas, salidas y agua necesaria para su riego cada quince dias por renta de  
libras, moneda del reino, de las cuales se da por entregado real y efectivamente, y por no pare-  
cer de presente remunera la cupcion que podria oponer de la cosa no habida ni recibida, y di-  
neros no costado, lo lee como titulo primero Partida quinta y los dos años que por fin pa-  
ra prueba de su recibio que da por pasado como si efectivamente lo estuviera, y como si pa-  
gado y satisfecho de ellos a su voluntad formalisera a favor del comprador la mas firme y  
eficaz carta de pago que a su seguridad pudiera. Asi mismo declara que el justo precio y  
verdadero valor de la referida tierra, es el de las renta libras recibidas, y que no vale mas  
ni ha estado quien le haya dado tanto por ellas, y si mas vale o puede valer de otros cup-  
ca o mucha suma hace a favor del comprador, y de los herederos y sucesores de este gracia y  
donacion, que es perfecta e irrevocable con remuneracion y demas firmas legales, y re-



nuncia de la ley de los títulos primarios, librote de Navarra Recopilación que trata de los contratos de ven-  
 ta de bienes y de otros en que ha sido en mas o menos de la mitad del punto precio y los cuatro cuartos  
 profino para pedir su rescisión o cumplimiento a su punto valor que de por parados como si efectivamente  
 le lo celebrasen. Y desde hoy en adelante para siempre se despodeen desde quenta y aparto y a que  
 sea le sucedan, del dominio o propiedad posesión, título voz recusa, y otros cualquier de ellos que le  
 compete a la comarada finca, loca de rescusión y tras pasa con las acciones reales y personales  
 y las causas directas y efectivas en el comprador y en quien lo suya represente para que la  
 poses, goce, cambie, enajene, use y despoje de ellas a su elección como de cosa propia adquirida  
 con legítimo y justo título, y modificación de la cláusula de Expletis de raris locis matris militibus et ceteris  
 sonis nels pors et abis qui de foro Calcutia non existunt nisi dicti de raris pors et ceteris  
 foris non super hoc adli bona ipsa ad vitam man adquireant vel habeant, bajo pena de comiso  
 sequentia de los antiguos fueros y Real orden de su Magestad de nueve de Julio año mil setecien-  
 tos treinta y nueve. Se confiere poder irrevocable con libre franco y general admisión de raris pors  
 titoni procurador actor en su propia causa para que de su autoridad o judicialmente autor que se po-  
 re de la nominada finca, y de ella tome la real tenencia y posesión que por de ellos le compete, y  
 para que no necesite trasala, ni pida que le da copia autorizada de esta escritura, con la cual  
 sin otro acto de aprensión ha de ser visto habala tomada y transferido de, y en el interin se con-  
 tituir su inquietos tenedor y precario proceda en legal forma. Se obliga a que dicho finca, son  
 creta segura y efectiva al comprador, y a que nadie le inquietará ni inovea pleito, sobre su pro-  
 piedad, posesión goce y disfrute ni contra ella apareca o gravamen alguno, y si tal inquietos  
 moviere o apareciere, luego que el otorgante y sus herederos y sucesores sean requeridos conforme  
 a derecho saldrán a su defensa y lo requirerán a sus expensas en todas instancias y tribunales  
 hasta ejecutorialo, y despa al comprador y a los suos en su libre uso quieto y poses fice posesión  
 y no pudiendo conseguirlo le donan otro igual en valor sitio renta y comodidades, y en respec-  
 to le restituirán la cantidad que ha desembolsado, los mejoras útiles, precisas y voluntarias  
 que a la sazón tenga, la mayor estimación que en el tiempo adquirida, y todas las costas y gastos  
 daños, intereses y sucesivos que se le siguieren o causaren, por todo lo cual se le ha de po-  
 der ejecutar solo en virtud de esta escritura, y juramento del que lo posea, o de quien le re-  
 presente, en que defiere su importe relevándole de otra prueba. Y siendo presente el com-  
 prador de si que aceptava esta escritura en todo y por todo y segun y como se le ha transferido en  
 dominio y recibia en renta, la finca anteriormente deslindada, de que se da por entregado, y re-  
 nuncia la excepción que poria oponer de la cosa no habida ni recibida y demás del caso. Queda  
 proveído que de este instrumento se le da copia autorizada, dentro el termino

Decorative flourish or signature at the bottom of the page.

designado por la ley en la comision de arbitrios de amortizacion y Couladruina de hijos leales  
del partido que corresponden, para su toma de rana y pago del impendio del medio  
por cuanto sus autos requisita no tendra valor ni efecto en juicio. En la puntual  
observancia de cuanto de aqui otorgado obligan sus bienes y rentas presentes  
y futuras, dar poder a los señores jueces y justicias de su Magestad que de sus  
causas puedan y deban conocer segun derecho, para que si ello les aprueban como si fueran  
sentencia definitiva por fuer competente pronunciada, pasada en autoridad de cosa juzga-  
da y consentida, que por tal la reciban: renuncian todas las leyes privilegios y fueros de  
su mero favor en la general forma. Asi lo dispieron otorgaron y firmaron por  
no saber lo hara por ellos uno de los testigos que lo fueron Joaquin Laguna y Cristoval  
Gonzales de esta vecindad a todos conseros deife. *En dho. propia adquisi: esibit copia: valem*

Joaquin Laguna

Substitucion de poder  
D.º por Alonzo a  
Casual Milló

Antes

Leandro Garcia y Vilaplana

Poder

En la villa de Alcor a los diez y seis dias del mes de Agosto año mil ochocientos cuasen-  
ta y dos ante mi el escribano y testigo conganario Don Jose Alonzo vecino de la ciudad de Va-  
lencia y dijo: que en ocho de Mayo proximo pasado, se otorgo poder para varios efectos por  
la Empresa de quinta establecida en dicha ciudad bajo la razon del socio representante Don Jose  
Aguilera y compañia como lo ha hecho constar por la copia que ha embido signada y firmada por D.  
Pedro Juan Pardo de la Junta escribano del Colegio de la indicada ciudad dia de su otorgamiento como  
tenor a lo letra es como sigue: En la ciudad de Valencia a los ocho dias del mes de Mayo del año mil  
ochocientos cuarenta y dos, antes el escribano y testigo infrascriptos conganario Don Jose Aguilera  
socio de la Empresa de quinta establecida en la ciudad en esta capital, bajo la razon del mismo y com-  
pañia y dijo: que daba y conferia todo su poder cumplido, libre, pleno, especial y tan bastante como  
legalmente se requiera y es necesario a favor de Don Jose Alonzo vecino de esta ciudad, para que en  
nombre de dicha sociedad y representando sus acciones y derechos proceda en los pueblos de esta provin-  
cia o fuera de ella hacer suscripciones con los padros, tutores o representantes de los sucos con-  
preudidos en el presente exemplar del año mil ochocientos cuarenta y dos a fin de remplazarlos  
con substitutos con arreglo a las leyes vigentes y mediante las cantidades y condiciones que estipu-  
lare arreglándose en su todo a las instrucciones que reciba de dicha Empresa, pudiendo en mi-  
mo para cumplir los compromisos que tenga la misma aportar hombres para servir en clase  
de substitutos, bien sean salteros, viudos sin hijos, soldados licenciados del ejército o milicias pro-  
vinciales, de las que procedan las leyes de quinta, previo el ajuste que conviniere, y con las  
condiciones y garantias que estipularon, siendo de cuenta de dichos ajustados la presentacion  
y responsabilidad de los documentos legitimos que deben traer para ser admitidos en caso, otorgar,



do al efecto de todas las competencias escrituras publicas con las clausulas de su naturaleza que desde ahora aprueba y ratifica el expresado Aguilar en el nombre que interviene. Asi mismo se le facultaba para que perciba y cobre de cualesquiera personas, pueblos o comunidades eclesiasticas y seculares todas las cantidades de dineros, granos liquidos y otras especies que al presente o en adelante debiendo a la sociedad o en lo sucesivo debieran por concepto de quintas de los parados reconplazos y el presente, y cualquiera otra causa, motivo o razon aunque aqui no sea expresado, y de lo que perciba y cobre, de y otorgue en favor de los pagadores y deudores, recibos cartas de pago, finiquito y otras requisitadas conducentes con fe de entrega o renunciacion de sus leyes; y en caso de lo dicho necesitase comparecer en juicio podra realizarlo en el de conciliacion acompañado de hombres buenos con arreglo a las leyes, acudiendo asi mismo con escrito a los tribunales Superiores e inferiores de la Nacion, y alli constituido presente pedimentos y toda clase de documentos con toda la cuanto alegaren las partes contrarias en termino de prueba o fuera de el, de la conducente de testigos y otros instrumentos, pida ejecuciones, prisiones, embargos, secuestros embargos, desembargos, trances, remates, adjudicaciones, y ventas de bienes: haga fiancamentos de calumnia y otros que convengan, recuse jueces letrados y esrivanos, oiga autos y sentencias interlocutorias y definitivas, interponga lo favorable, y de lo perjudicial recurra a peticion y suplique, significando estos juicios en todas instancias y tribunales hasta su fenecimiento y conclusion: pida costas las que y cobre y finalmente practique y haga todas las demas diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y las mismas que el otorgante haria y hacer podria presente siendo juez el poder apicial que para todo ello se requiere, el mismo y otro tal le concede sin limitacion alguna con libre franquicia y general administracion y facultad de sustituir en todo y en parte, en quien y como le pareciere revocar los sustitutos y nombrar otros de mejor que a todo releva en forma. Y al cumplimiento de quanto bafa referido obliga los bienes y rentas de la sociedad que representa habidos y por haber con poderio a los jueces y justicias de su Magestad competentes y renunciacion de cuantas leyes le favorecen, para que a ellos le apremien por todo rigor legal. En caso de testimonio asi lo otorgo y firmo siendo presentes por testigos Don Jose Cando y Francisco Duran vecinos de esta ciudad, de todo lo cual como del conocimiento del otorgante los fe = Jose Aguilera = Antemi Pedro Juan Cando de la Carta. Convenida bien y fielmente con su esposa el presente poder que devolvio a dicho apoderado a que sus recibos, y usando de la facultad que se le tiene concedida en dicho instrumento otorga que lo sustituye a favor de Carmal Melia procurador del juzgado de primera instancia de esta villa, en quanto a poder ajustar hombres o sustitutos que renuncian las circunstancias que denique la ley de reconplazos y ordenes de quinta repentes por el precio en que pueda convenirle reduciendolo a escritura publica, y obligan para sus mas exacto pago los frutos

Queda en...  
 tambien como si fuera...  
 autoridad de una...  
 privilegios y fueros de...  
 que firmaron por...  
 que y privativo...  
 en copia: vales...  
 (Signature)  
 (Signature)  
 el ochocientos...  
 de la ciudad de...  
 para varios efectos...  
 representante Don...  
 seada y firmada por...  
 en obsequio...  
 de mano de la...  
 rario Don Jose Aguilera...  
 razon del mismo y...  
 y tan bastante como...  
 la ciudad para que en...  
 los pueblos de esta provincia...  
 antes de los nuevos...  
 de reconplazar las...  
 condiciones que...  
 oren, pudiendo en...  
 para servir en clase...  
 de ejercito o militares...  
 con viaciones, y con los...  
 estados la presentacion...  
 en todos en cafes, otorga...

de la sociedad de que va hecha mencion. Ya tener por firme esta justificacion obligo sus bienes  
y los de su representada habidos y por haber con poder judicial y renunciacion de cuan-  
tas leyes quedasen favorables con la general en forma. Y el otorgante a quien ya el veni-  
eruo doi fe conser lo firmo siendo testigos Blas Garcia y Mariano Garcia vecinos  
de esta vecindad. Em.<sup>ta</sup> en dicha Ciudad de Apto. y co. valgan

José Floriza

Oblig. Juan Abad y  
Pastor a Jose Lopez

En la villa de Aleri a los diez y siete dias del mes de Agosto año mil ochocientos once y dos  
ante mi el escribano y testigos Francisco Abad y Pastor vecinos de ella dijo: Que promete y se obliga  
pagar a Jose Lopez y Vilaplana de la propia vecindad o a quien su poder tuviera cien libras de  
do del reino de las enales y de por entregado real y efectivamente, y por no pagar lo presente renun-  
cia la excepcion que podria oponer de no haberse cobrado la lei nueva. Título primicia. Partida quin-  
ta que de ella trata, y los dos años que profiere para prometa de su recibo, que da por pagados como  
si lo estuvieran, y fructos de su fruto el resguardo mas conducente. En su consecuencia declara  
que no se pediran ni cobren algunos como lo fuere en solenne forma, y se obliga a satisfacerlos, y  
a su costa y por su cuenta y riesgo, y en caso de no poder del expresado Jose Lopez o en el de  
quien le represente, en una sola partida y termino de dos años contados desde esta fecha en su moneda  
de oro u plata o en otros valores, y no en otra cosa ni especie, y no cumplido lo gozara que sin necesidad de cita-  
cion, ni otra diligencia judicial que expresamente renuncia, se le apremie a ello con todo rigor legal e  
igualmente a la solution de las costas, honorarios y suenos de los que por defecto de eventual pago  
se incoquen el acreedor, y haga este costas por su relacion pagadas en que los debiere relevando de otro  
procura. Y al cumplimiento de lo pactado en esta escritura obliga sus bienes y rentas, presentes y futu-  
ras, de poder a los señores jueces y justicias de su obediencia que de sus causas, oídas y deban conocer  
a quien de ellas, para que a ello se apremien, usen si fueren necesario de ejecutivo por su competente  
promovida pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal la reciba: renunciando  
de las leyes privilegios y fueros de su fuerza con la general en forma. A lo dijo otorgo y se firmo por  
haber manifestado no saber lo hará a sus riesgos de los testigos que lo fueron Pascual Millan y  
Blas Garcia vecinos de esta vecindad o todos uno o dos de fe.

Antemi

Leandro Garcia y Vilaplana

Justificacion Pedro Pascual

Alexandre a la Empresa de

D. Jose Aguilar y comp.<sup>ta</sup>

En la villa de Aleri a los diez y siete dias del mes de Agosto año mil ochocientos once y dos  
ante mi el escribano y testigos comparecieron Pedro Pascual Alexandre soltero veci-

Pascual Millan

Antemi

Leandro Garcia y Vilaplana



fano de padres natural de Boscairente y comprendido en el sorteo de esta villa, asociado de su cuna-  
 da y tío Ramon Martí y Jeraí segun las diligencias que ha creído promovidas ante el Sr.  
 Alcalde segundo constitucional de este poblado D. Maximino Roldana en el día de hoy en que des-  
 pues de aceptado y jurado el cargo aparece el vicario sustituto que a la letra dice: En la villa  
 de Allos día diez y siete de Agosto mil ochocientos cuarenta y dos El Sr. D. Maximino Roldana Alde segundo  
 constitucional de la misma, en vista de las diligencias de: Que doi cencia y dei unio u oficio y  
 cargo de cuador especial del menor Pedro Pasual Allos y tío a Ramon Martí y Jeraí en palacio a  
 juicio notorio en competente forma, y en que bajo de tal concepto queda y presento a dicho menor en  
 la escritura que tiene que otorgar para servir en dan de sustituto por la empresa de quinta establecida en  
 la ciudad de Valencia, bajo la razon de don Jose Aguilera y dante el consentimiento, a que interpuso su auto-  
 ridad en cuanto puede y de derecho debe y lo firmo doi fe = Maximino Roldana = Antoni Leandro Spa-  
 cca y Vila plana, concurdas bien y fielmente con su original el presente vicario sustituto que debio  
 a dicho cuador, y me recivio, y en su virtud los dos puntos y cada uno de por si en el nombre que interviene  
 otorgar: Que el expresado Pedro Pasual Allos y tío se obliga y promete servir en los oficios  
 nacionales de su oficio en calidad de sustituto de la empresa de quinta establecida en la ciudad de  
 Valencia, bajo la razon del socio representante don Jose Aguilera y conparia, en por el cuyo o recu-  
 plar que fuere, y gratificación de pago de ocho onzas y media de oro en dos plazos iguales, el primero  
 en el momento que sea admitido en casa y el segundo al año de su servicio, pero durante este desca-  
 tan y pendera el ultimo plazo o bien sea la mitad de su ajuste aunque ultiriosmente fuer apor-  
 tado, se presentara a cumplir el tiempo de su conpino: ofice presentara de su cuenta cuantos  
 documentos sean necesarios para su introduccion en casa y responder de su legalidad. Se obliga a no  
 beneficiar con persona alguna el abruno que a la dura de su ultima paga, sino en el caso de  
 quinta nombrada empresa no le conenga el real cante. Incañte su primer plazo se entregara a  
 tío Ramon Martí una onza de oro en gratitud a los muchos favores que se tiene dispensado. Y con-  
 to presente Pasual Allos vecino de esta poblado en calidad de apodacado de la sociedad de quinta de que  
 se hecha mención, en vista de su representacion por escritura de sustitucion autorizada por el que  
 se escribe en el día de ayca otorgada por don Jose Allosa que se sea bastante de fe y de ellos con-  
 a otorgar: Que acepta esta escritura, y en su virtud se obligava en el nombre que interviene a  
 satisfacer y pagar al dicho sustituto las ocho onzas y media de oro en los plazos y forma profijada en  
 moneda de plata y oro sencillos, y en cumplimiento de lo quise por apremiado a ello con todo rigor le-  
 gal e igualmente a la solucion de las costas danos intereses y menoscabos que por defecto de puntual  
 pago se le ocasionen, y haga constar por su relacion firmada en que los de ofice relevando de  
 otra prueva. Y lo firmo de cuanto a cada uno toca quedar y cumplir obligo el Milla los

obligacion bien  
 de un  
 el un  
 un  
 Vila plana  
 mil ochocientos cuarenta y dos  
 Allos y tío

Milla los

Vila plana  
 mil ochocientos cuarenta y dos  
 Allos y tío

fondo de su representado y elusado la persona y bienes de su menor habido y por haber  
 dan poder a los señores jueces y justicias de su dicha jurisdicción que de sus causas puedan y de-  
 ban conocer según derecho para que a ellos les agrucien como si fueran sentencias de fi-  
 nitiva por fuer competente pronunciado pasado en autoridad de cosa juzgada  
 y consentida que por tal la recibirá. renunciaron todas las leyes privilegios y fueros  
 de su menor favor con la general en forma. Así lo digeron otorgar y firmar el dicho no  
 en el sustituto ni mandos por no saber lo suyo por ellos uno de los testigos que lo fueron  
 Blas Garcia y Mariano Garcia vecinos de esta villa de todos los años de fe. En día  
 diez y siete de calga

Pascual Villalobos

Blas Garcia  
 Anterme

Leandro Garcia y Vilaplana

Don Blaz de Alvarado  
 y Juana Vilaplana su mujer

En la Villa de May a los diez y siete días del mes de Agosto año  
 mil ochocientos sesenta y tres, ante mí el escribano y testigos Don Blaz de Alvarado  
 de la Real Audiencia de Madrid, Capitán de las Indias, vecino de la misma depe-  
 nencia y residente en su residencia, a Juana Vilaplana viuda de Miguel de  
 la villa de May, y por escritura de venta a mí del dicho Don Blaz de Alvarado  
 y Juana Vilaplana por el dicho de diez años que han pasado por el dicho  
 dicho de los dichos señores de Noviembre próximo veniente y financia en virtud de  
 escritura del dicho señores de Noviembre próximo veniente, en virtud de la cual se  
 y de las dependencias de ella, situada en término de esta Villa parochia de Cortes,  
 por precio en cada uno de ellos de diez y nueve cahises trigo pagadero a  
 la usura y la mitad del asyete y asyemas que se usen, con obligación  
 de limpiarle la ropa de su casa interior que manosea en esta el impariente  
 y su familia, darle la mitad de los sucos, pimientos y frutas según crianza  
 y recados, reservándose las habitaciones de su vivienda del año por sus  
 usos particulares, debiendo tratarse y beneficiarse a usura y otros usos de sus  
 unos labradores como lo usara. Y mediante a que por especial convenio se lo han  
 prestado por de la dicha villa de diez y siete reales vellón sin el menor inter-  
 esa como se firma en escritura formal de que doy fe, de los cuales se da por inter-  
 gado, y por no parecer de presente, renuncia la adquisición que podré opi-  
 nar de no haberse vendido la ley nona título primero de las Leyes  
 que de ella trata y los de años que profiere para prueba de su rito que  
 da por pasado como si lo estuvieran, y en su virtud formaliza a favor de  
 los dichos el sugado mas adelante. En su consecuencia se obliga  
 a satisfacerlos en tres plazos iguales, así en primero de Noviembre





Antonio Pascual y Miro fabricante de paños de esta vecindad, de su  
 buen grado y cierta ciencia por tener de la presente obsequio:  
 Pasa y confiesa todo su poder cumplido libre, llano, especial y  
 bastante en el derecho de regencia y necesario sea a favor de  
 Jose Julian y Gabillo de los procuradores del juzgado de pri.  
 mera instancia de esta Villa, asiente a este obsequio en todo por el  
 que si presente fuere y el cargo asientante, para que en nombre y  
 representación del obsequiente pueda citar y ser citado a juicio verbal  
 al de paz o conciliación a cualquiera y por cualesquiera personas que  
 estime necesario demandar o necesitar demandarle, por asuntos civiles  
 o criminales, asiado de un hombre bueno en obsequio de lo dispuesto en el  
 reglamento provisional sobre administración de justicia, pedir certifica-  
 ción de los hechos que ocurran, y acudir con ella al Juzgado de primera  
 instancia que le correspondiere, y allí con todo, presente escritos, instrumen-  
 tos alegatos, suplicas, memoriales, testimonios, informes, certificaciones y  
 demas resacas y papeles formales, que saque y compare de donde existan  
 con citación o sin ella, en virtud de los cuales, promigra, pro-  
 siga y concluya cualquiera y todos, intente demandas de reivindicación  
 o de otro de las que se pudiesen o respondiere se interdicen al  
 obsequiente, interdicciones, embargos, desembargos, ventas y ce-  
 nales de bienes, expropiaciones y apertamientos, traga y vida se  
 realicen por los demandantes y demandados juramentos de ca-  
 burmia, decisivos, supletorios y otros que con engare, requi-  
 rimientos, notificaciones, citaciones, protestas, allanamientos,  
 sellos, comprobaciones de instrumentos, sellos, firmas y otros pa-  
 pules, nombramiento de peritos para ellas y para cualesquiera  
 otros nombramientos segun el caso lo requiriere, probanzas, ratificacio-  
 nes de testigos, y abono de los que tengan suerto o ausencia de au-  
 tu de realizarlo, aunque enanto crea conducente, y vida se nombren  
 como pñados a los curiales que tenga por sus pñados, saque apre-  
 mios, auno rebeldias, pretenda o que terminos o los sumarios,  
 aunque en quier forma perentoria y definitiva, solicite aclaracio-  
 nes de los autos y sentencias que estan oscuras o diminutas,  
 nulidad de ellas y reformación por contrario imperio o como  
 mas haya lugar en derecho de los interlocutorios que considere gra-  
 vosos; forme articulos los que prosiga hasta su final decición o  
 se aparte de su prosecucion, igualmente interrogatorios a cuyo  
 tenor se examinen los testigos de que intente valerse, objeto tan

Es igno con un  
 sellos 2.º en b de  
 tubo 1843

Linaria  
 a favor



... y contrario, lo que se contrario se presentare siquiere y alguna que el termino legal por el de las cosas asi de testigos como de documentos y peritos, pida posiciones o declaraciones a los contrarios en cualquier estado del pleito, sus apelaciones de autos siempre que haya sido quedada toda providencia o sentencia de causa, y no haya sido autos y sentencias interlocutorias y definitivas, asi como las favorables y que se recurra y impugne de las edictos pida sobre las que y sobre y haga todo lo demás autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convingan y el otorgante por si haria siendo presente, pues que para todo le confiere amplio y absoluto poder sin limitacion alguna, con incidencias y dependencias, encumbradas y encumbradas, libre y franca y general administracion facultad de enjuiciar y jurar que de todo le sea informada. Y a tener por firme y estable en tanto por dicto y ordenado se practique obligacion de bienes y rentas presentes y futuras, de poder a los señores Jueces y Justicias de su Magestad que de las causas pendientes y deban conocer segun derecho para que a ello le aprometen como si fuera sentencia definitiva por la competente provincia y ciudad pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal la vea, y asi como todas las leyes, privilegios y fueros se imponen con la general informacion. Y el otorgante a quien yo el scrivano hoy se le confiere lo firmo siendo testigos Mariano Garcia y Leonardo Garcia de esta villa vecinos y moradores. En = verbal = de = le = Valen =

Antonio Barquero y hijo

Antoni  
Leonardo Garcia y Vilaplana

Leonora de Vilaplana  
a favor de sus hijos Tomas

En la Villa de Alag a los diez y nueve dias del mes de Agosto año mil ochocientos cuarenta y dos, ante mi el scrivano y testigos comparecieron Jose Vilaplana y Leonora su mujer de ella y de su buen grado y libre voluntad otorga y concede a sus hijos Tomas y de Mariana. Y yo la mas firme, amplia y absoluta licencia que por derecho se requiere y merecieran sea para que por el precio que pueda convenir con la imprenta Galiana y ordenado de la Imprenta de Sevilla establecida en la Ciudad de Valencia bajo la razon del Sr. D. Juan Antonio Don Juan Aguilar y Compania, pueda obligarse a servir por esta en los Ejercitos Nacionales de su Magestad y constituir la imprenta en cualquier otra de sus ciudades sea por el tiempo que fuere, lo cual se

uncede de su libre y espontanea voluntad, y para que asi pueda acen-  
 ditarse donde le convenga me pide que le de copia autorizada.  
 La tenida por firme e irrevocable en todo tiempo obliga sus  
 bienes y rentas presentes y futuras con poderio judicial y re-  
 nunciacion de otras leyes podian solo proprias con la general  
 informacion. Quando presente el nominado apoderado Galiano y moro  
 Tomas Vilaplana y Miro dijeron: Fue aceptaban la presente es-  
 critura de licencia para usar de ella cuando les convenga. No firma  
 el otorgante por no saber de cuyo consentimiento se contenta dicho apode-  
 rado ha sido este y uno de los testigos que lo fueron Pascual Milla  
 y Blas Garcia de esta vecindad de que doy fe:

Barrto Galiano

Blas Garcia

Antemi

Leandro Garcia y Vilaplana

Oblig. y jur. Tomas Vilaplana

en virtud Galiano en veinte y tres

de la Villa de Alcoy a los diez y nueve dias del

mes de Agosto año mil ochocientos ochenta y dos, ante mi el escribano y  
 testigos compareció Tomas Vilaplana de esta vecindad asistido de su padre  
 Jose Vilaplana, por quien se ha presentado escritura de licencia de dicho su  
 padre, autorizada por el que suscribe en esta fecha, y ofrecido entregar los  
 documentos necesarios para la instruccion al expediente que se ha de  
 presentar en la diputacion Provincial de la casa de quintos en que haya  
 de ser entregado de cuya identidad responde y dijo: Fue prometido y se obliga a  
 servir en los Ejercitos Nacionales de su Magestad en calidad de sustituto  
 de la Empresa de Puente establecida en la Ciudad de Valencia bajo la  
 razon del socio represent ante Don Jose Aguilar y Compañia, sea por el  
 cuerpo ó remplazo que fuere y por la gratificacion o paga de diecinueve  
 las libras moneda del Reino que ha de percibir en dos plazos igua-  
 les, el primero en el momento que sea admitido en casa, y el segun-  
 do al año de buen servicio, pero si das ante esta escritura perdiera la me-  
 tad de su ajuste, aunque ulteriormente fuese apresado o se presentare  
 a cumplir el tiempo de su cuerpo, pero si no fuese admitido en casa no po-  
 dra reclamar ni percibir sino los sueros tomados hasta aquella fecha  
 y no ocurriendo nada de esto ofrece no negociar el pagare de su segundo  
 plazo, sino en el caso que la dicha Empresa no quitara beneficiar. Y  
 siendo presente el sustituto Galiano en calidad de apoderado de la mis-  
 ma Empresa de Puente, consta de su representacion por la copia de

Codice  
- y. 12.



escritura de sustitucion de poder que ha unido autorizada por Don Salvador Grau Liviano de la Ciudad de Totino en veinte y cuatro de Junio del año proximo pasado que se habia visto y bastan- te doy fe, de ella usando; Obra que acepta esta escritura y en su virtud se obliga en el nombre que interviene a satisfacer y pagar al indicado sustituto Vilaplana las doscientas libras en los plazos y forma profijada, en monedas de plata y oro corrientes, y no cumpli- endolo quiere ser apremiado a ello con todo rigor legal e igualmente se cita solution de las costas, danos, intereses, y menoscabos que por de- fecto de puntual pago se le irroguen y haga constar, y haga constar por su relacion prada en que los desiere relevandoles de otra pona- da. Esta finquera de cuanto a cada uno toca quedar y cumplir obliga al Galiano los fondos y bienes de su representada y el Vilapla- na los suyos y personas hauidos y por hauro, dan poder a los señores Jueces y Justicias de su Magestad que de sus causas y causas con- cerne requiridos para que a ello se apremien como si fuera sentencia definitiva por fuer competente pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal la recibien: renuncian todas las leyes, privilegios y fueros de su mutuo favor en la general en forma. Asi lo dijeron, obraron y firmaron el Galiano en el sustituto por no saber ha- cerlo uno de los testigos que lo fueron el Sr. Garcia y Pascual Milla de esta ciudad a todos consero doy fe.

Bueno en Galiano  
 Pascual Milla  
 Antena  
 Leandro Garcia y Vilaplana

Codice de Vicente Abad y Maria Teresa Abad en esta Villa de Alay a los diez y nueve dias del mes de Ape- ril de 1842. En el año mil ochocientos cuarenta y dos, ante mi el escribano y testigo comparecieron Vicente Abad y Maria Teresa Abad conatos de esta ciudad, disputando de perfecta salud a Dios gracias, y por su di- vina misericordia con su cabal y entera quicio, para potencias y ventidas necesarias para obrar esta escritura segun asi consta de presente escribano y testigos que se diran de que certifico, previa pu-

testamento de la fe e invocacion de la Divina gracia dijeron: Fue lo que  
otorgado testamento segun escritura autorizada por el que en  
vibe en quince de los corrientes en el que se pusieron de sus  
bienes y ordenaron la forma de su respectivo funeral y entierro  
segun entonces tuvieron por conveniente y fue en dicho modo de volun-  
tad, y queriendo ahora subsanar ciertas equivocaciones que padecieron en di-  
cho testamento otorgado de un año mas, usando de las facultades con que se  
hallan autorizados por nuestras sabias leyes en la vida y forma que mas  
bien haya lugar en derecho de su libre y espontanea voluntad otorgan que  
realicen su proyecto por tener al presente redicho en el modo y forma  
siguiente:

Fue en un citado testamento manifestaron haber dado a cada uno de los  
hijos del otorgante llamados Francisco y Rafael Abad la cantidad de veinte li-  
bras moneda del rey, sin haber tenido presente entonces lo que se dice en el  
respectivo testamento como igualmente lo gastado en el Rafael para su mis-  
mo de la quinta y queriendo enmendarse en parte omision a fin de evitar plei-  
tos y que cada uno relacione lo que legitimamente le corresponda, esta-  
ran: Fue el Francisco tiene recibidos de ambos otorgantes tanto de lo gastado en  
el, como igualmente para su presente cuando se defuere el matrimonio la can-  
tidad de mil quinientos reales vellon, y por cuenta de libras como equivocado en  
el se indiana en el referido testamento. Los mencionados Rafael se le han en-  
tergado por ambos reditantes en primer lugar, mil quinientos reales ve-  
llon por el proprio respeto que se hizo en uno Francisco y en segundo tercio para  
para aceptar la de la quinta de la quinta, que enidas la de la suma a una  
rescibe lo recibidos por el Rafael a mil quinientos con cuenta de la actual  
moneda, y en las veinte libras que constan en dicha disposicion testam-  
entaria. Todo lo cual quisiera ordenar y mandar, que se tenga por ad-  
cun y cumplimiento al mencionado en testamento para que se cumpla despues  
de los dias de dichos reditantes sin la menor explicacion disputa, quando como se  
fueren en fuerza y vigor la presentada en disposicion testamentaria para su debido cum-  
plimiento en todo lo que se refiriere al presente redit y en lo que se contrario la can-  
tidad y anula intercurrente desde ahora. Asi lo dijeron otorgados y no formaron por  
ellos lo hará por ellos uno de los testigos que lo fueron Francisco Lopez y Coronel, Agui-  
ta de vitayla de la y Juan Pagan y Juan de la ciudad a los once dias de

Fran. Lopez Juan Laya  
Antoni  
Leandro Garcia y Vilaplana

Poder D.

a favor

Se ha dado en  
asamblea  
en 11 de Mayo de 1814



Oblig. y Comp. Domingo Soler

en la Villa de Galicia

En la Villa de Almagato veinte dias del mes de Agosto año mil  
ochocientos noventa y dos, ante mi el escribano y testigos compañeros  
Domingo Soler y Campaña, amado de su Comedor Don Juán de Salas, con-  
ta en representacion por las diligencias de Curaduría que ha cubier-  
to fecha la del día de ayer ambos de esta ciudad y ofreciendo entregar los docu-  
mentos necesarios para la instrucion del expediente que se ha de presentar  
en la diputacion provincial de la caja de quintos en que haya de ser entregado  
y pagados de su identidad dijo: Fue presente y se obliga a decir en los papeles  
de su nombre de su Magestad en calidad de sustituto de la Compañia de Quinta esta-  
blecida en la Ciudad de Valencia bajo la razon del Sr. representante Don Juan  
Aguilar y Campaña, sea por el cuerpo o cumplazo que fuere por la qualifica-  
cion o paga de doscientas libras moneda del reino en dos plazos iguales, el  
primero en el momento que sea entregado en caja y el segundo al año de su  
inicio, pero si durante este dictamen perdiera la mitad de su ajuste, aun-  
que ulteriormente fuese apresado o se presentase a cumplir el tiempo de su  
compañia, y sin fuese admitido no pueda sublevar ni jurar mas que los con-  
venidos hasta aquella fecha, y no ocurriendo nada de esto ofrece en  
no requerir el pagarse de su segundo plazo, sino en el caso que la dicha Com-  
pañia no quisiera beneficiarlo. Y siendo presente la Real Cédula de Galicia en  
calidad de apoderado de la mencionada Compañia de Quinta, consta  
de su representacion por la copia de escritura de sustitucion de poder  
que ha cubierto autorizada por Don Salvador Gual Curioso de  
la Ciudad de Valencia en veinte y cuatro de Junio del año proximo  
pasado que se habia visto y se bastantes da fe el que suscri-  
be, de ella usando, otorga: Fue aceptada esta escritura y en su virtud  
se obliga en el nombre que interviene a satisfacer y pagar  
al indicado sustituto Soler las doscientas libras en los plazos y  
forma prefijados, en monedas de plata y oro corrientes, y no cum-  
pliendo quiere ser apremiado a ello por todo rigor legal, e igual-  
mente a la solucion de las costas, daños, intereses, y otros costos  
que por defecto de puntual pago se le irrogaren y haga constar  
por su relacion jurada en que los define relevandole de otras  
pruebas. Y a la firmada de arriba si cada uno toca guardar  
y cumplir obliga el Galicia los fondos y bienes de su repre-  
sentada, y el Soler en persona y los suyos heredados y por herar,  
dan poder a los Señores Justicias de su Magestad que de sus  
causas puedan y deban conocer segun derechos para que a ello  
los apremien como si fuese sentencia definitiva por fuerza con-

Sustitucion  
y Martin  
de D. Juan



potente y prerrogativa pasada en juzgado y consentida que por tal  
la recibes, sancionas todas las leyes, privilegios y fueros de tu favor  
con la general en forma. Así lo dijeron, otorgaron y firma el Gobi-  
erno el Jefe que no sabe lo basta por el uno de los testigos que  
lo fueron Pascual Anilla y don Pedro Garcia con el Cuadrero de villa a to-  
dos nosotros doy fe:

Bernardo Garbancos y Jose Serdilla  
Pascual Anilla

Institucion Ramon Garcia  
y Martinet de la imprenta  
de D. Jose Aguilera y Compañia

Antes  
Leandro Garcia y Chelaplana

En la Villa de May a los veinte dias del mes de Agosto  
año mil ochocientos cuarenta y dos ante mi el escribano y testigos  
comparcio Ramon Garcia y Martinet solteros hijos de don  
Diego de esta vecindad y comprendido en el sorteo de la misma, aso-  
ciado de su Curador y de don Bernardo Martinet y Leonora segundas dili-  
gencias que ha cuilibet promovidas ante el Sr. Alcalde segundo  
Constitucional de este Collado don Maximino Chidaura un dia de ayer  
en que despues de aceptado y jurado el encargo aparecio el discernimiento  
que a la letra dice = "En la Villa de May dia diez y nueve de Agosto mil ocho  
cientos cuarenta y dos, El Sr. don Maximino Chidaura Alcalde segundo  
Constitucional de la propia en vista de estas diligencias dijo: Fue discernido  
y dividido el oficio y cargo de Curador especial del menor Ramon Garcia  
y Martinet a don Bernardo Martinet y Leonora a quienes autorizo en con-  
fidente forma, para que bajo de tal concepto pueda representar a di-  
cho menor en las sentencias que tiene que otorgar para servir en caso de  
necesidad por la imprenta de quinta establecida en la Ciudad de Valencia,  
bajo la razon del Sr. representante don Jose Aguilera y Compañia y darle  
el consentimiento a que interpuso su autoridad en ciertos puntos y de de-  
rrotos de lo que se firmo doy fe. Maximino Chidaura = Ant. don Leandro Garcia y  
Chelaplana =, Concedida bien y fielmente como original el presente  
discernimiento que ablie a dicho Curador y me remite, y en virtud

[Handwritten flourish]



los dos juntos y cada uno de por si en el nombre que intervinieren otorgan: Fue el expresado Ramon Garcia y Martinet su menor  
se obliga y promete servir en los Ejercitos nacionales de su  
Majestad en calidad de sustituto de la Empresa de Fierro  
hallada en la Ciudad de Valencia bajo la razon del caso re-  
presentante don Jose Aguilar y Compania, sea por el cuerpo o reem-  
plazo que fuese y gratificacion o paga de un veintenas de oro en dos  
plazos iguales, el primero en el momento que sea admitido en casa y el  
segundo al año de bien servir, pero si duo ante este deudare quedara el  
ultimo plazo o bien sea la mitad de su ajuste, aunque ulteriormente  
fuese expresado o representare o cumplir el tiempo de su empresa: Ofre-  
ce presentor de su cuenta y otros documentos con sus aneis para  
su instruccion en casa y no poder de su legalidad, ha sufrido en dos mon-  
te en la primera base o que pertenencia y cabidule en el ultimo  
votos el numero ochenta y ocho, por lo que si le alcanzare que  
servire el numero y tuviere que ir solo por su suerte no per-  
mitira mas que los recursos tomados hasta aquella fecha relevando  
a la Empresa de la obligacion contratada en la presente escritura.  
Se obliga a un beneficiar con persona alguna el abonare que se le  
dara de su ultima paga, sino en el caso de que a la nominada Em-  
presa no le sea en su vida realizarse. Hiciedo presente Pascual Milla vieno  
de ante probado en calidad de apoderado de la Ciudad de Fierro de nueva abra-  
mencion, por lo de su representacion por escritura de sustitucion y auto de  
sea por el que sucribe en el dia de aqui otorgada por don Jose Milla que de  
su bastante dase y de otros usando otorga: Fue aceptada esta escritura,  
y en su virtud se obligaba en el nombre que intervinere a sa-  
tisfacer y pagar al mencionado sustituto las un veintenas  
de oro en los plazos y forma prefijada en monedas de  
plata y oro corrientes, y no en cumplimiento que se sea apre-  
miado a ello con todo rigor legal o igualmente a la solucin  
en de las costas, danos, intereses o mensuales, que por  
defecto de puntual pago se le irroguen, y haga constar por su  
relacion pasada en que los defiere relevandole de otra prueba. Y  
a la firmora de un tanto a cada uno toca guardar y cum-  
plir y obliga al Milla los fondos de su representacion y el Con-  
rador la persona y bienes de su menor herido y por traer don  
poder a los señores de su y Justicia de su Magestad que de sus cau-  
sas puedan y deban conocer segun derecho para que a ello les oprimen

Obligacion  
de Fierro



... como a forma sustantiva definitiva por Juez competente pronunciada  
 pasada en juzgado y concubida que por tal lo cubren, en unanidad todas  
 las leyes, privilegios y fueros de su respectivo favor contra general en  
 forma. Así lo dijeron otorgaron y firmaron. Nullo en el sustituto ni Cu-  
 rador por no saber lo haia por ellos uno de los testigos que lo fueron de las  
 Garcia y Mariano Garcia escribientes de esta vicinidad a todos con otro day  
 se Emd. = ultimos = Vales  
 Pascual Millan

Blas Garcia

Antoni  
 Leandro Garcia y Vilaplana

Obligacion Jose Garcia En la Villa de Alcoy a los veinte dias del mes de Agosto año mil  
o favor de Ant. Sanchez ochocientos cuarenta y dos, ante mi el escribano y testigo Jose Garcia y  
 Segur de esta vicinidad dijo: Que Antonio Sanchez y esposa de la misma villa vendida  
 como bestias, ha saber dos mulos menores, dos mayores y un pollino por la canti-  
 dad de doscientas setenta libras moneda del Reino, de cuya calidad condado y pre-  
 cio, nada por entregado y renuncia la excepcion que podia oponer de la cosa no habida  
 ni recibida, la ley viene fidedo primero, de treinta y cinco y los dos años que profiere pa-  
 ra excepcionar y probar en ellos no haberlos recibidos que da por pasados como si lo  
 estuvieran y formaliza a su favor el resguardo mas conducente. Quien convece con-  
 ce obliga a satisfacerlos y a su costa, y por su cuenta y riesgo ponerlos en casa y po-  
 der del expresado Antonio Sanchez o de quien le represente en el momento que este  
 los pida, en plata u oro efectivo de buena calidad y peso con exclusion de todo papel mo-  
 neda creado y por crear en una sola partida y no cumpliendo lo quiere que no  
 necesidad de citacion ni otra diligencia judicial que expresamente renuncia, se le  
 aprime de ello por todo rigor legal e igualmente a la solution de las costas, daños,  
 intereses y mensucabos que por defecto de puntual pago ni roguen al accionar y ha-  
 ga constar este por su relacion jurada en que los desfiere relevandole de otra prueba.  
 Y para la mayor seguridad y garandia de esta deuda quiere que queden hipote-  
 cadas las expresadas como bestias, las cuales ofue no vendidas ni trocadas en ma-  
 nera alguna hasta que este vindicado el Don. híz de la suma que en esta u-  
 critura consta ser deudor, pues si lo fuere quiere igualmente que no le qua



valor ni efecto la venta o cambio que realizare de ellas. Y al cumplimiento de lo  
 pactado en esta escritura obliga sus bienes y rentas presentes y futuras  
 da poder a los Señores Duques y Herederos de su Magestad que de sus con-  
 sas procedan y deban conocer segun derecho para que si ello le apre-  
 miere como si fuera sentencia definitiva por juez competente y proveyida  
 pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal la reciba, renun-  
 cia todas las leyes privilegios y fueros de su favor con la general informacion  
 y obligando a quien doy fe como no lo firmo por no saber, lo hizo por el  
 uno de los testigos que lo fueron Blas Garcia y Antonio Carbonell y por  
 otro de esta villa vecinos y moradores =

*Blas Garcia*

*Antoni*

*Leandro Garcia y Bilaplana*

Carta de pago Antonio Monttor  
 a la Empresa de quintas de  
 D. Jose Aquilar y Compañia

En la Villa de Alay a los veinte dias del mes de Agosto  
 de dos mil ochocientos cuarenta y dos, ante mi el con-

señalado escriba  
 en un solo de  
 oficio en virtud de  
 providencia del Sr. D.  
 Juan de L. D. de la  
 Realidad de S. M. de  
 las y sus plimenteras  
 por el de esta villa en  
 22 de Septiembre de  
 1843

verso y testigos compareció Antonio Monttor Soldado del Regimiento de Pro-  
 vinciales de Alicante, hallado al presente en este poblado, por tener de la  
 presente obligacion y confiesa haber recibido de la Empresa de quintas estable-  
 cida en la Ciudad de Valencia bajo la razon del socio representante don Jose  
 Aquilar y Compañia la cantidad de dos mil quinientos sesenta reales vellon  
 procedentes de su segundo plazo segun consta en el abono que entregó  
 original, en esta forma mil ochocientos sesenta reales vellon que confiesa  
 tener recibidos antes de ahora, y por no parecer de presente renuncia la excep-  
 cion que podia oponer de no haberse cobrado, la ley nueva, titulo primero, arti-  
 culo quinta que de ella trata y los dos años que profino para prueba de su re-  
 cibo que da por pasados como si lo estuvieran y los restantes sesientos  
 que le faltan hasta los dos mil quinientos sesenta que constan en el men-  
 cionado pagare los recibe en este acto en monedas de plata con sesenta que  
 costadas los importaron de cuya entrega y recibo doy fe por haberse reali-  
 zado a mi presencia y la de los testigos que se diran, y como si pagado de ellos  
 en la manera referida otorga a favor de la indicada Empresa la mas firme  
 y eficaz carta de pago que a su seguridad conduca, toda por libre de su total  
 responsabilidad y por cancelada la escritura de obligacion y convenio pa-  
 ra que ningun efecto obre, y quiere que en su protocolo y demas partes  
 conducentes se anote a fin de que siempre conste de su integro pago y es-  
 tincion, y asegura que dicha cantidad ha sido bien pagada y a parte legitima



que obligo á su voluntad á pagar, en otra persona en su nombre para de sustituir la con mas las costas de su cobranza. Auto de fe, otorga y se firma por su saber lo hizo por el uno de los testigos que lo fueron Pascual Milla y Blas Garcia de esta villa y de otros con sus dos fe=

Pascual Milla

Antemi  
Leandro Garcia y Celaplana

Presenta D.ª Maria Valor  
Don Jose Mollo y Valor

En la Villa de Moya á los veinte dias del mes de Agosto año mil ochocientos veintey dos ante mi el escribano y testigos, D.ª Mariana Valor viuda de Don Jose Mollo y Valor, abuela y quinta, vecinos de ella dijeron: Que las pertenencias en posesion y propiedad de la primera nombrada, tres octavas partes de una casa de habitacion situada en la calle de San Mauro de este poblado por el precio de nueve mil ochocientos reales vellon en que han convenido, y al segundo obien sea al Mollo y Valor la propiedad de la quinta parte del legado del quinto que disfruta esta durante la expresada D.ª Mariana su abuela señalada o consignado en la casa puesta en la calle mayor de esta Villa por nueve mil reales, cuyas tres octavas partes de casa y quinta parte del legado han determinado permutar, y para que tenga efecto en la mejor via y forma que por derecho haya lugar otorgan: Que por si y en nombre de sus herederos y sucesores y de quien de ellas hubiere título vez y causa en cualquier manera se dan reciprocamente en venta real, trueque y enagenacion por peder la enunciada D.ª Mariana a Valor las tres octavas partes de casa de habitacion situada en la calle de San Mauro de este poblado, lindante con la de Francisco Jimen, la de la permutante y otras por los nueve mil ochocientos reales dichos, y el referido Mollo y Valor la quinta parte del legado del quinto que disfruta esta durante la expresada su abuela señalada en la casa calle mayor de esta Villa lindante con la de Don Bisbal, Rafael Ceballos y otros, en nueve mil reales vellon, cuya finca y legado, debaron y aseguran no tener vendidas, enagenadas, ni empeñadas y que estan libres de toda carga, hipoteca, fianza y responsabilidad y como a tales se las venden y permutan mutuamente en los terminos propuestos, con todas las costas, salidas, comos, arrendamientos, derechos y servidumbres, que han tenido tienen y de otro y de derecho les corresponden y deben corresponder, sin reservacion alguna por el mismo precio en que han convenido, en el que se dan reciprocamente por contentos y pagados á su voluntad, y mediante á que valen mas las tres octavas

[Signature]

partes de casa de la permudante que la quinta parte del legado en cantidad de  
nuevecientos reales vellón, se hallan convenidas ambas en que el Molloy  
Valor ha de a bonas dicha suma cuando nueva la otorgante y tomar  
la en cuenta del haber que le debe corresponder de la testamentaria  
de esta. Así mismo declararon que el valor que mudosamente han dado a la refe-  
rida parte de casa y quinto es el justo y verdadero precio y que no vale mas ni tiene  
hallado quien tanto les diera por ellas, y si mas valen o pueden valer del que mas  
tengan en poca suma se hacen reciproca gracia y donacion, pura perfec-  
ta e irrevocable con sus insinuacion y demas firmezas legales y en virtud  
de la ley dos, título primero, libro diez. Novísima Disposicion que trata de  
los contratos de venta, trueque y de otros en que hay lesión en mas o menos  
de la mitad del justo precio y los cuatro años que profiere para pedir su re-  
cambio suplemento a su justo valor que van por pasados como si lo estuvie-  
ran. Y de lo que hay en adelante para siempre se desapoderan, desisten, quitan  
y apartan y a quienes les sucedan del dominio o propiedad, posesion, título, uso,  
recursos y otro qual quier derecho que compete a cada uno de los permudantes en  
su respectiva finca solo cedem, renuncian y traspasan con las acciones reales y per-  
sonales, utiles, mixtas, directas y eventuales de uno al otro, y el otro al otro y en quienes  
les representen para que cada cual pague, goce, cambie, enajene y disponga de la fin-  
ca, que por temor de la presente le correspondia a su clausura como de cosa ad-  
quirida con legitimo y questo título y modificación de la clausula de Exceptis  
clericis, locis sanctis, militibus, et personis religiosis et aliis qui de foro valen-  
tio non consistunt, nisi dicti clerici, post acriorem et tenorem fori unum re-  
per huc editi bona ipsa ad vitam suam adquirent vel laborant,  
bajo pena de comiso segun tenor de los antiguos fueros y de al orden de su  
Magstad de nueve de Julio año mil setecientos treinta y nueve. Se confie-  
ren la competente facultad para que de sus autoridad o judicialmente entre  
y se apodere el Molloy Valor de las tres vedadas partes de casa de que va esta men-  
cion y la Mariana Valor de la quinta parte del legado, y de ello tomen la real posesi-  
on y posesion que por derecho les compete, y para que no necesiten tomar carta ni pi-  
den que les de copia autorizada de esta escritura con la cual ni otro acto de aprehensi-  
on ha de ser visto haberla tomada y trasferida sucesivamente y en el interin se consti-  
tuyen sus inquilinos tenedores y precarios poseedores en legal forma. Se obligan  
a que las expresadas fincas sean ciertas, seguras y efelivas y a que nadie  
les inquietara ni movera a pleito, sobre su propiedad, posesion, goce, y disfru-  
te y a que contra todo ello no apareciera gravamen alguno, y si se les inquieta-  
re, moviere o apareciere luego que los otorgantes o sus herederos y suce-  
sors sean requeridos conforme a derecho, saldran a su defensa y lo requiriran

Poder D  
a B...

de ha dado en p...  
con un sello de...  
en 26 de Sep. 1742



y puestas en todas instancias y tribunales hasta que fueren satisfechas.  
 cuando en un libro uno quierda y pacifica justicia y no pudiendo conseguirse de  
 otras iguales en valor, cédula y comodidades y en su defecto se restituiran las  
 fincas presentadas, o mas al. No hay y el valor de los bienes reales no en aquel  
 entonces los hubiese ya recibidos, las empresas cédulas provisionales y voluntarias que a  
 la sazón tengan el mayor valor y utilidad para que con el tiempo adquieran y fides las  
 otras dadas intercom y mensurables que en la ejecución o cancelación por todo lo cual se  
 les ha de poder ejecutar solo en virtud de esta escritura y juramento de que en la posesión  
 de quien la representa en que diferencia en el punto de referencia de otra prueba. Punt  
 son prevenidos que de esta escritura se ha de cédula copia autorizada dentro del ter  
 mino designado por la ley en la comisión de arbitrios de amortización de esta  
 villa y contaduría de los pueblos de la misma para su toma de razón y pago  
 del impuesto del ensaño que siendo sin cargo de requisitos no tendrá valor ni efec  
 to en juicio. Y a la posesión de los bienes de los señores deyan otorgado obligan sus  
 bienes y rentas presentes y futuras, dan poder a los señores deyan y Justicias de  
 su Magestad que de sus causas pudiesen y deban conocer segun su oficio para  
 que si en las apremios como si fuera sentencia definitiva por fuerza y compulsa  
 de posesión pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por  
 tal la recibieren, cumplieran todas las leyes, privilegios y fueros de sus mesteres  
 fueren en la general en forma. Sin embargo de otorgarse y firmarse en el  
 presente por testigos Antonio Chirra y Garcia y Juan Antón y Santocruz de  
 este vicario de todos los señores deyan: Valen los enmen.

Maxiano Valox  
 Jefe Notario

Antena  
 Leonardo Garcia y Vilaplana

Pedro de Jofa Montero  
 a Blas Julia y otro

En la Villa de Alby a los veinte y dos dias del mes de Agosto año

mil ochocientos cuarenta y dos, ante mi el escribano y testigos D. Juan Jofa Mon  
 te dado copia con un sello de  
 en 2 de Agosto de 1842 y todo lo poder cumplido, libre, llano, especial, y bastante en todo lo que se requiere  
 en y enmendado sea a favor de los señores de esta vicaridad y al de vicaridad por  
 otro de los Procuradores del Fuero de primera instancia de la de Cocentaina

presentes a este otorgamiento, pero como si presentes fueran y el cargo  
aceptantes, a los dos puntos y cada uno de por si simultaneo  
voluntario, para que en nombre de la otorgante puedan liquidar  
o tomar cuentas a Francisco Ferrer y Agullo de aquella cantidad  
arrendada de las tierras que poseen en la partida de la Alqueria de Santa  
Pobla, e igualmente a los subarrendadores a quienes este haya subarrendado  
dada alguna provision de ellas, y hallandolas conformes dar los recibos al  
indicado arrendador y subarrendadores, o cartas de pago si se las pidieren con  
fe de entrega o reconocimiento de sus cosas sino por escrito de presente, y si para  
ello fuese necesario citar a alguien a juicio verbal al de paz e iniciacion  
de quexos acordados, con un nombre bueno, segun lo dispuesto en el reglamento  
muyto provisiones al sobre administracion de justicia, pedir certificacion del  
fallo que recayga y acudir con ella al juzgado de primera instancia que corresponda,  
y allí conitendos presenten escritos, memoriales y demas recados y papeles  
favorables que saquen y conpulsen de donde constare en contrario  
o sin ella, insten embargos, desembargos, ventas y remates de bienes, oposiciones  
y apartamientos, haga y pida se realizen por los demandantes y demandados  
juramentos de calunnia, deisorios, implitorios y otros que convengan, requirimientos,  
notificaciones, citaciones, protestas allanamientos, comparecencias de instrumentos  
letras, firmas y otros papeles, nombramiento de peritos para ellas y para cualquier recurso inintermitente segun el caso  
lo requiriere, probanzas, ratificaciones de testigos y abonos de los que traigan  
con un escrito e autentico antes de haberse realizado, aunque cuando cosa  
condenante, y pida se nombren acompañados de testigos que tengan por  
competentes saque apremio, cause rebeldias, pretenda y que termine a los  
recurso, aunque usen de recursos de apelacion y de otras, solicite aclaraciones  
de los autos y sentencias que se otorgaren o dimiendan, nulidad de ellas  
y reformacion por contrario imperio o como mas haya lugar en derecho de los  
interlocutorios que se otorgaren, forme arbitros los que prosiga hasta  
en final decision si se aparta de su prosecucion, igual muste interrogatorio  
a cuyo tenor se examinen los testigos de que intenten valerse, objetar, hacer  
y contradigar, lo que de contrario se presentare dijere y alegare y en el termino  
legal pueden las partes acudir de testigos como de documentos y peritos, pida  
provisiones o declaraciones si lo contrario en cualquier estado del pleito, conmutacion  
de autos siempre que haya o sea juzgada btiis prudencia o continencia  
de causa, condeyansiganautos y sentencias interlocutorias y definitivas  
conitendos las favorables y apelen, recurran, y impugnen de las adversas,  
pidan costas, las junen y abren y hagan todo los demas actos y diligencias

Publido de  
Juan de  
L. M. P.

Pagare)



judicial y extra judicial que convingen y las obligan por si han sido pre-  
sentes, pues que para todo lo confiere completo y absoluto poder sin limitacion  
alguna en instancias y de jurisdiccion, en causas y procedimientos libre franco  
y general administracion, facultad de enjuiciar y jurar que a todo se sujeta en  
forma. Esta presentacion de instancia se cuanto sepa obligado obliga tambien que  
la presente y futura, en poder de los Señores Jueces y Justicias de esta Magestad que  
de sus causas puedan y deban conocer segun derecho para que a ello se aprueben  
como si fuera sentencia definitiva por juez competente pronunciada pasada en  
juzgado y convalidada que por tal se recibe, renuncia todos los leyes privilegios  
y fueros de su favor con la general conforma. Ha obligado a quien es el escribano  
de fe en esta forma siendo testigos Casual Niño y Blas Garcia de esta Villa vecinos  
y moradores.

*Jose Ja Morillo*

*Autenti  
Leandro Garcia y Vilaplana*

Protato de pagare contra  
Juan Rubio ante el  
S. M. P. Constitucional

En la Villa de Alay a los veinte y dos dia del mes de Agosto año mil ochocientos  
cuarenta y dos, yo el escribano siendo como la una de la tarde de  
de la fecha a instancia de Don Vicente Juan Copinos del Comercio de esta ciudad  
ha procurado indagar el paradero de Juan Rubio por quien se ha firmado en veinte  
y tres de Julio proximo pasado un pagare de dos mil trescientos once reales con vein-  
te y cinco maravedis e otros, y no pudiendo conseguirlo, se obligo de lo dispuesto  
en el Código de comercio acerca del domicilio legal para excusar las diligencias  
de protesto, me he constituido en la casa del Señor Don Vicente Antonja Alcalde  
primero Constitucional de la misma que de estar en actual ejercicio el presente  
escribano de fe, y previo recado de abencion se me ha manifestado la causal que me  
ha presentado y entregado copia del que a la letra dice = "Segunda clase = Paga-  
re en virtud del presente en esta Villa a los treinta dias fecha a la orden de los Se-  
ñores Don Vicente Juan Copinos e hijos fabricantes de panes, la cantidad de tres  
mil seiscientos veintidos y cinco maravedis efectivos, valor de  
ciento de dichos Señores en la misma especie = Al. y veinte y dos de Julio de mil  
ochocientos cuarenta y dos = Juan Rubio =, Concedida bien y fielmente el presen-

Pagare)

*[Signature]*



tanto pagare con su original que por ahora obra en mi poder a que me ce-  
 mito. Por todo lo cual yo el suscritor lo protesto una, dos, tres ve-  
 ces y las demas en demas necesarias, que todos los cambios, re-  
 cambios, enmendadas, cartas, duros, intereses y onerosos que  
 por falta de puntual pago se trañan seguid y siguen en el interesado re-  
 ran de muerte y riesgo del pagador. Dicho que se acredita con el paga-  
 re original por mi rubricado y copia autorizada de esta escritura, que se re-  
 va entregada a la hora competente. Por su virtud acuerdo en virtud y de-  
 lator en cuanto pudiese de derecho debe, no quedar perjudicado el indicado de un-  
 to y a plenamente autorizado en todo lo que respecta para usar de los derechos del  
 modo que tenga por mejor, donde, como y cuando se le venga, con un po-  
 jeto de dejar estas y en su fuerza y vigor en todas acciones le corresponden para su  
 integranza de la suma que debia haberse pagado en este dia. Yo firmo siendo  
 testigos Vicente Ripoll y Morales y Rogue Monter y Guaboa ambos de  
 esta ciudad de todo lo cual doy fe:

Antonio Sureda

Antena  
 Leandro Garcia y Celaprua

Don Pedro Munoz  
 a Maria Borrás un  
 sueldo de 1000

En la Villa de Alroy a los veinte y tres dias del mes de Agosto año  
 mil ochocientos cuarenta y dos, ante mi el escribano y testigos con:

se ha dado es: por mi Pedro Munoz vecino de ella y testigo: Que por si y en nombre de sus herederos  
 y sucesores de sus sucesores y de quien de ellos hubiere título, vez y causa en un alquis man-  
 das 2.<sup>o</sup> en 8.<sup>o</sup> de 16 de 1742, para siempre jamás a Maria Borrás viuda de Antonio Munoz vecino de  
 la de Encantayna y a los hijos una porción de casa de habitación y anexada a  
 tinada en este poblado y calle llamada de San Miguel señalada con el numero  
 cuarenta y cinco, la cual se compone de tres partes de la entrada sabian, tres  
 partes del establo, un estrovento o amasador y bays de uto con soler, la prime-  
 ra cocina, primer sala que da a la calle con balcon de fierro y alaba, de un de-  
 van a porche que da a la calle denominado tercera habitación, se compone de  
 cocina, amasador y alaba todo bays una nave lindante toda la casa por un  
 lado con la de Mariano Carrío, por otro con la de la viuda de Antonio de Valquer  
 y por el otro con la del mismo Carrío, que declara y asegura no tenera vendi-  
 da enajenada ni empeñada sujeta a un censo de veinte reales veinte y con-  
 atos maravedis y otros de pension anual que percibe todos los años Dona  
 Teresa Gilbert viuda de Don Jaquin Gilbert en su debido tiempo, y fuera de lo







la rubrica, renuncian a todas las leyes, privilegios y fueros de sus pueblos y  
sus villas que en forma de dolo se dixeran, obligaron a que sus hijos marcos por  
que manifestaron no saber lo brava el Subvino Menso por lo que toca a la  
licencia y por las obligantes como de los testigos que lo fueron Antonio Blanes y  
Catala de este vecindario y traquin general de Moya del de Escudayna de todo  
lo qual que el presente doy fe en 20 de Mayo de 1842 en una posesion de casa de habitacion y un mo-

Antoni Monge

Antoni Blanes

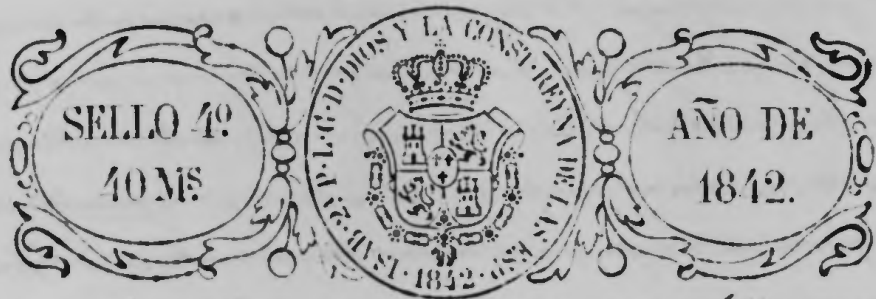
Antoni  
Leandro Garcia y Vilaplana

Unos Maria Blanes  
un no de Subvino Menso  
Juan de Man. Blanes

La ciudad copia  
en 2 sellos de  
Moya en 6  
del año 1842.

En la villa de Moya a los veinte y tres dias del mes de Agosto del año mil  
ochocientos y dos quince el teniente gobernador y regidor de Moya  
Antoni Blanes vecino de Escudayna y procurador de  
todas las tercias municipales que prescriben las leyes del fuero real que en su  
capitulo de las que tal embargo que se ha de haber la jurisdiccion que concede de  
esta en bastante forma el presente embargo de fe, de ella usando dijo: Que  
por si que en nombre de sus herederos y sucesores y de quien de ellos tuviese ti-  
tulo, vez y gracia en real que se manovra, vende y da en venta real y perpetua  
perpetua por parte de heredad para si o sus sucesores y de quien de ellos tuviese ti-  
tulo, vez y gracia en real que se manovra, vende y da en venta real y perpetua  
qual del propio vecindario y a los mjos una casa de habitacion y en cada uno  
en la calle mayor de dicho pueblo lindante por un lado con la de Francisco Palau  
por otro con la de Vicente Pico y por el otro con la de Salvador Pico, la qual  
vendera y asegura en su totalidad, usagerada en un pedano y que esta libre  
de tributo, mortuoria, capellanias, vicario, patronato, fianza y de otras gravamen  
real, perpetuo, temporal, especial, general, tanto que se pague y como a tal o la vende  
con todas las entradas, salidas, censos, rentas, regalas, servidumbres y otras  
cosas que ha tenido, tiene y ha de tener segun derecho por parte de  
muchos cientos libras moneda del reino de las reales entrego en este acto ochenta  
cientos en monedas de oro que entadas las impulsion de diez y entrego y re-  
cibo doy fe que hanse realizado a sus posesores y la de los testigos que lo  
son intervinientes y como a pagador satisfacen de ello a su voluntad formalizo a favor  
del comprador el presente mas adelante, y las restantes docuientos de las trade

entregar en el día de todos Santos próximos viniente. Así mismo declina que  
el justo precio y verdadero valor de la referida casa es el de las noventa  
catorce libras recibidas y por recibir y que no vale más ni a hallado que  
en la compra todo tanto por ella; y si más vale o puede valer el caso  
en pocas muchas sumas ha de darse al comprador y de los herederos y su-  
cesores de este, qualesquiera, puros, perfectos e irrevocables con insinuación y  
dadas firmes legales y emanadas de la ley de, título primero, libro diez, Noví-  
sima Obispatiorum, que trata de la compra de venta aunque se otorgue  
en cualquier otro caso de la mitad del justo precio, y los vendedores que  
quieren para poder en cualquier tiempo a su justo valor, que de por pa-  
sado o por el futuro le otorgaran. Y de lo que en adelante para que  
para lo que se declara, vende, quita y quita ya quisiera le cedan el dominio  
o propiedad porción, título, uso, recurso y otro cualquier derecho que le com-  
pete a la comprada casa, lo cede, renuncia, y traslada por las suyas y de  
sus y por sus sucesores, herederos, donatarios y quitados al comprador y en quien  
en la compra se especifica, para que la pueda, posea, cambie, enajene, arriende, pue-  
ga de ella a su voluntad como si era propia adquirida con legítimo y just-  
o título y modificación de la cláusula de la referida escritura, libras recibidas,  
título, el presente se obligó el alii. que de fero valiente no existió ni de di-  
dencia justa razón el tener un fiero mori, super hoc edito. Como ipse ad vitam  
suam adquirierunt et haberunt, caso para de a misis legem tenet de hoc autu-  
que fuerit y Real orden de su Magestad de unirse de Julio año mil setecientos  
treinta y nueve. Le confiere poder irrevocable con libro franco y gene-  
ral administracion y constitución por su madre a autora en su propia causa  
para que de su autoridad iudicialmente entre y se quite de la comprada  
casa y de ella tome la real tenencia y posesión que por derecho le compete; y  
para que no necesite de ella, sea y de que le de copia autorizada de  
esta escritura, con la cual sin otro acto de aprensión ha de ir a la posesión  
tenida y transferida de y en el interior se constituya en inquietud por  
dora y porcaria procedera en legal forma. Se obliga a que dicha casa no  
sienta, seque y defuera al comprador y a que nadie se inquiete ni en uso  
plato, sobre su propiedad, posesión, goce, y disfrute, ni contra ella se ponga  
grava ni alguna, y si se le inquietare moviere o aporciare luego que lo  
otorgante y sus herederos y sucesores con requeridos comparecerán a declarar, sel-  
dran a su defensa y lo requirirán a sus expensas en toda instancia y tribuna-  
les, hasta y anteriores de dejar al comprador y a los suyos, en su libre uso,  
quien y pacífica posesión y no perdiendo en ningún caso el valor de lo que  
al en valor, uso, venta y comodidad, que en defecto le otorgaran la can-  
tidad que ha de embolsado, las mejoras útiles, gratuitas y voluntarias que a



la casa tenga la mayor estimacion que con el tiempo adquiriera y todas  
 las cosas, y rentas, dotes, intereses, e incomes, cabos que se le requirieran o causaren por  
 todo lo en adelante se le ha de poder ejecutar solo en virtud de esta escritura y juramen-  
 to del que la presenta o de quien le representa en que defienda su importe y de-  
 vancia de otra finca. Y la compradora Maria Borrás juró por Dios nuestro  
 Señor y una señal de cruz que para formalizar este contrato no ha sido  
 persuadida con eficacia, intimidada ni violentada directa ni indirecta-  
 mente por el citado su marido ni otra persona en su nombre y que antes  
 bien lo otorga de su libre voluntad, y ha sido la causa impuberta de que se ca-  
 lle libre porque sus efectos se convierten en inutilidad. Que no tiene otro ju-  
 ramento de no enajenar ni gravar sus bienes, ni contra este instrumen-  
 to protesta su reclamacion, por violencia, persuacion marital, lesion ni  
 otro motivo, por no concurrir ni haber precedido para efectuarse, ni  
 las cosas, y si por causas las cosas y anula enteramente desde ahora.  
 Que de este juramento a ningun prelado eclesiastico, pido ni pedia  
 absolucion ni relajacion, y aunque de su propio se la conceda no ma-  
 ra de ellas pena de perjurio. Y para la mayor subsistencia de este con-  
 trato, hace un juramento mas de observarlo integramente a pesar  
 de las relajaciones que puedan serle concedidas. Y siendo presente el  
 comprador dijo: Que aceptaba esta escritura en todo y por todo y re-  
 gura y como se le ha transferido su dominio, y recibia en venta la casa  
 anteriormente destinada de que se da por entregado y renuncia la  
 excepcion que podia oponer de la cosa no habida ni recibida y demas del  
 caso: ofreciendo como ofrece pagar a la vendedora Borrás la divien-  
 tas libras que en esta escritura consta ser deudas en el dia de todos san-  
 tos proximo veniente en buena moneda de plata u en sesenta  
 y no en otra cosa ni especie y no en cumpliendo lo quiere ser apremiado  
 a ello por todo rigor legal, como tambien a la solucion de las cosas,  
 que dire lugar se deran en la cobranza. Fecit por unido que de  
 esta escritura se ha de presentar copia autorizada en la Administracion  
 de rentas de la Villa de Cuatrecasas y Contaduria de hipotecas de  
 la misma para su toma de razon y pago del impuesto del medio por

cierto según se halla en el mandado, sin cuyos requisitos no tendrá valor ni efecto en juicio. Y a la puntual observancia de cuantos deyan otorgado obligan sus bienes y rentas presentes y futuras, dan poder a los Señores Jueces y Judicias de su Magestad que de sus causas cuiden y deban conocer requerido para que a ello les apremien como si fuera sentencia definitiva por fuero competente pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal la reciban, renuncian todas las leyes privilegios y fueros de su mutuo favor con la general en forma. Allí lo dijeron otorgaron y rotamente firmó el marido de la vendedora en esta su comprador por que manifestaron no saber lo hizo por ellos uno de los testigos que lo fueron Antonio Blanes y Catalá y Baquín Gonsales y Monzó el primero de esta ciudadario y el segundo del de Coscutayna de todo lo cual doy fe:

Antonio Monzó

Ant<sup>o</sup> Blanes

Pedrus Don Fran<sup>co</sup> Cabrera  
a Don Julian y otros

Antoni  
Leandro Gavara y Vilaplana

En la Villa de Alcoy a los veinte y tres dias del mes de

Se ha dado copia  
con un sello 3<sup>o</sup> día  
de su otorgam<sup>to</sup>.

Agosto año mil ochocientos cuarenta y dos ante mi Licenciado y testigos Francisco Cabrera Impresor vecino de esta dize: Que doy y confiere todo el poder cumplido libre pleno y bastante en derecho requerido y necesario sea a favor de Don Julian, Manuel Altor, Procurador de este Juzgado de primera instancia de esta Villa y al de Don Juan Gallo y Don Antonio Aguilá que lo son de la Audiencia Territorial que reside en la Ciudad de Valencia a los cuatro puntos y cada uno de por si simul et in solido y a los dos primeros para que puedan mostrar se parte en las diligencias promovidas en dicho Juzgado por Don Juan Julian Ruiz y Prades sobre impresión de la obra titulada Instrucción practica y ley de engrasamiento, y a los segundos para que en grado de apelacion representen al otorgante y tanto en dicha demanda como en las demandas que se le promuevan o necesite interponer el interesado presenten escritos, testimonios, certificaciones, y demas recabos y papeles que saquen y computen de donde ovieren, con citacion contraria, o si en ella en virtud de los usales, principios, prosigan y anduvieran en los quieros pleitos, instancias y acciones



embargos de embargos ventas y remates de bienes oposiciones y aporla  
 mientos, hagan y pidan se realicen por los demandantes o demanda  
 dos juramentos de calumnia decisorios supletorios y otros que conven  
 gan requerimientos notificaciones citaciones protestas allanamientos  
 comprobaciones de instrumentos letras firmas y otros papeles nom  
 bramiento de peritos para ellas y para qualquier reconocie  
 mientos segun el caso lo requiera provancas ratificaciones de tes  
 tigos y abonos de los que hayan muerto o ausentadosse antes de ha  
 berlo efectuado saquen apremios acusen rebeldias pretendan y poren  
 terminos o los renuncian, formen articulos los que prosigan hasta  
 su final decision o se aparten de su prosecucion igualmente interro  
 gatorios o cuyo tenor se examinen los testigos de que intentan valerse  
 objeten tachan y contradigan lo que de contrario se presentare digere  
 y alegan y en el termino legal pruevan las tachas asi de testigos  
 como de documentos y peritos pidan posiciones o declaraciones en  
 qualquier estado del pleyto acumulaciones de autos siempre que ha  
 ya cosa juzgada liti pendencia o continencia de causa oigan autos  
 y sentencias interlocutorias y definitivas consientan las favorables  
 y apelen recurran y supliquen de las adversas pidan costas las poren  
 y cobren y hagan todos los demas autos y diligencias judiciales y extraju  
 diciales que convengan y el otorgante por si havia siendo presente pue  
 que para todo lo confiere amplio poder sin limitacion alguna con inci  
 dencias y dependencias anesidades y consideradas libre franca y gene  
 ral administracion facultad de enjuiciar y jurar que a todos releva en  
 forma: Ya tener por firme quanto por dichos apoderados se proce  
 lique en primera y segunda instancia obliga sus bienes y rentas pre  
 sentes y futuras da poder a los Señores Jueves y Justicias de su Magestad  
 que de sus causas puedan y deban conocer segun derecho para que  
 o ello le apremien como si fuera sentencia definitiva por su com  
 petente pronunciada pasada en juzgado y consentida que por tal  
 la recibe: renuncia todas las leyes privilegios y fueros de su favor  
 con la general en forma: Yo el otorgante a quien yo el verisano



doyle conozco lo firmo siendo testigos Mariano Garcia y Blas  
Garcia de esta villa vecinos y moradores =

Antoni<sup>o</sup> Cabreraga

Antoni  
Luis Garcia y Vilaplana

Obligacion Jayme Arnar (En la villa de Alroy a los veinte y quatro dias del  
a favor de Tomas Blancas mes de Agosto año mil ochocientos quarenta y dos:

Antoni el escribano y testigos comparecio Jayme Arnar y Arnar  
labrador vecino del lugar de Benifallim despo: Fue promete y se obliga a  
pagar a Tomas Blancas y Baya de este vecindario o a quien su poder tubiere  
la cantidad de cinco dnas libras moneda del Reyno que le ha presta  
do antes de ahora y sin el menor interes como lo fura en solemne  
forme de que doyle de las quales se da por entregado real y efectiva  
mente, y por no pauer de presente renuncia la suspesion que podia  
opoder de no haberse contado, la ley nueve titulo primero Partida  
quinta que de ella trata y los dos años que profine para prueba de  
su recibo que da por pasados como si lo estuvieran y formaliza a su  
favor el resguardo mas conducente: En su consecuencia se obliga a sa  
tisfacerlas ya su costa y por su cuenta y riesgo ponerlas en casa y po  
der del expresado Blancas y Baya o en el de quien le represente dentro  
de un año que tomara principio en esta fecha y finessera en vien  
te y tres de Agosto del proximo viniente año mil ochocientos qua  
renta y tres en plata u oro efectivo de buena calidad y peso con ex  
clusion de todo papel moneda creado y por crear y no cumplien  
dolo quien que sin necesidad de citacion ni otra diligencia judi  
cial que expresamente renuncia se le apremie a ello por todo ri  
gor legal e igualmente a la solucion de las costas danos intereses  
y menoscabos que por defecto de puntual pago se irroquen al  
acreditor y haga constar este por su relacion jurada en que los  
despue relevandole de otra prueba: En la puntual observancia  
de quanto despo otorgado obliga sus bienes y rentas presentes y futu  
ras; dan poder a los Senores Jueces y Justicias de su Magistad que de  
sus causas puedan y deban executar segun derecho, para que a ello  
los apremien como si fuera sentencia definitiva por Juez compe  
tente pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y con  
sentido que por tal la recibe: renuncia todas las leyes privilegios  
y fueros de su favor con la general en forma: Asi lo despo otorgo y no

Venta  
y Arac  
Se ha dado  
condes de l'Alto  
y otros en  
de Enero de 18



firmos por que manifesto no saber lo haré por el uno de los testigos que lo fueron Pasqual Milla y Francisco Cabrera ambos de este vecindario a todos honores de ley =

*Pasqual Milla*

*Leandro Garcia y Bilaplana*

Venta Don Joaquin Gisbert y Aracil a Alberto Mianana

Se ha dado copia con dos sellos de nuestros en 16 de Enero de 1842.

En la villa de Alcañiz a los veinte y cinco dias del mes de Agosto año mil ochocientos cuarenta y dos ante mi el escribano y testigos Don Joaquin Gisbert y Aracil vecinos de ella de los. Puse por mi nombre de sus herederos y sucesores, y de quien de ellos hubiere título voz y causa en cualquier manera, vender y dar en venta real y enajenacion perpetua por parte de heredad para siempre jamás a Alberto Mianana maestro de sastre vecino tambien de ella, y a los suios una casa sita en la calle de san Nicolas de este poblado marcada con el numero cincuenta y tres que le pertenece en posesion y propiedad por haberla heredado de su difunto padre Don Aquitino Mianana por un lado y colgada con la de Don Santiago Foralbes y por otro la de Nicolas Paes Foragorona que declaro y aseguro no tener vendida enajenada ni enpenada, y que esta casa de tributo memoria capellanía, vicenculo, patronato, fianco, y de otros gravamen real, perpetuo, tiempo, real, especial, general, tacito y expreso, y como a tal se la vende con todas las entradas, salidas, usos, costumbres, regalías, servidumbres y demas cosas anejas que ha tenido, tiene y le pertenecen segun derecho por diez y ochos mil reales vellon que recibe en este acto en moneda de oro conseten, que contadas los importaron de cinco setenta y cinco reales por haberse realiado de a su presencia y de los testigos que se nombraron, y como a pagado y satis fecho de ellos a voluntad formalizada a favor del comprador la mas firme y eficaz carta de pago que a su seguridad redundara. Asi mismo declaro que el justo precio y verdadera valor de la referida casa es el de los diez y ochos mil reales recibidos, y que no vale mas, ni a hallado quien le haia dado tanto por ellos; y si mas vale o puede valer, del exceso en poca o mucha suma hace a favor del comprador, y de los herederos y sucesores de este gracia y donacion pura perfecta e irrevocable con inmutacion y demas fianzas legales, con expreso renuncias de la ley dos titulo primero libro diez Novisimo Recopilacion que habla de los contratos de venta aunque, y de otros en que hai lesion, en mas o menos de la mitad del justo precio, y los cuatro años que se pide por perder su renuncias o suplemento a su justo valor, que de por pasados como si lo estuvieran. Para lo que he en adelante para siempre se deroga toda escritura quita y agasta, y a quicunq le muden

*[Signature]*

del dominio o propiedad, posesion, titulo o derechos y otros cualesquiera derechos que le  
competen a la enunciativa casa, lo cede renuncia y traspa en las accio-  
nes reales y personales, utiles mixtas directas y ejecutivas en el compra-  
dor y en quien la suya represente, para que la posea goce cambie, enage-  
ne, use y disponga de ella a su eleccion como de cosa propia adquirida en le-  
gitimo y justo titulo y modificación de la clausulas de *scriptis et assensu loci sentis nisi  
libris et personis religiosis et aliis qui de suo voluntate non consistunt: nisi dictide  
reia justa venia et tenorem formae novi super hoc editi bonae fidei ad vitam suam ad-  
quirerent vel habuerint* bajo pena de nulidad segun tenor de los antiguos fueros y Reales  
deu de su Magestad de nueve de Julio año mil e trescientos treinta y nueve. Lo confie-  
re poder irrevocable en librefranca y general administracion y constitucion proveedora  
actor en su propia causa para que de su autoridad o judicialmente entre y se apodere de  
la renunciada casa y de ella tome la real tenencia y posesion que por derecho le com-  
pete: y para que no necesite tomarsela, me pide que le de copia autorizada de esta escritura,  
en la cual sin otro acto de aprehension, ha de ser visto habiendola tomada y transferida,  
sela, y en el interin se constituya en inquieto tenedor y precario poseedor en legal forma.  
Se obliga a que dicha casa sera cierta segun y efectiva al comprador y a que nadie le in-  
quietara ni molestara, y si sobre su propiedad posesion goce y disfrute ni  
contra ella apareciera gravamen alguno, y si solo le inquietare, molestare  
o apareciere luego que el otorgante y sus herederos y sucesores, sucesores  
quiridos conforme a derecho, saldran a su defensa y lo seguiran a sus  
expensas en todas instancias y tribunales, hasta conseguirlo, y re-  
gor al comprador y a los suyos en su libre uso, quietud y pacifica  
posesion, y no pudiendo conseguirlo, le daran otra igual en valor ri-  
do, renta y comodidades, y en su defecto le restituiran la cantidad que ha  
desembolsado, las mejoras utiles, precisas y voluntarias que a la sazón tu-  
ga la mayor estimacion que en el tiempo adquiriera, y todas las costas, gas-  
tos, danos, intereses o menoscabos, que solo siguieron o causaron, por todo  
lo en el se les ha de poder y contar solo en virtud de esta escritura y jurame-  
nante del que la puse o de quien la represente en que defiere en imparte  
relacion de otra jurisdiccion. Y siendo presente el comprador, dijo: Que acepta  
la esta escritura en todo y por todo y segun y como se le ha transferido en domi-  
nio, y recibia en venta la casa anteriormente deslindeada de que se da por  
entregado, y renunciava la excepcion que podia oponer de la suya no habida  
en recibida y demas del caso. Queda proviendo que de esta escritura se ha  
de hacer copia autorizada dentro el termino designado por la ley en la trans-  
mision de arbitrio de Amortizacion y Constancia de hipotecas de esta Villa, para  
en forma de razon y pago del impuesto del medio por ciento sin otros requi-

Seamtu  
ind. 0  
Tercera de  
pia con d  
sellos V. 26  
en 7 de 1






esta no tendrá valor ni efecto en juicio. La puntual observancia de lo antes se-  
para elogado obligan sus bienes y rentas presentes y futuras, para poder en las  
simas de las y Justicia de su Magestad que de sus causas procedan y de las  
se regule de modo que si esto lo expresamos como si fueran sentencia defini-  
tiva que de su competencia pronunciada en autoridad de una que-  
yada y en virtud que para al la recibida, comunicamos todas las leyes, privilegios  
y fueros de su naturaleza favor con la general en forma. Ante de por su, el que  
y firmamos, como Don Juan de Alarcón Obispo de Miraflores de la Sierra y de  
Capitana de esta ciudad, y todos sus señores.

Alonso Miriana Joaquin Gisbert

Autenti  
Leandro Garcia y Vilaplana

Comenta D<sup>a</sup> Agustín Molto

en D. Vicente Fabre y hermano. En la villa de Alcor a los veinte y seis dias del mes de Agosto año mil ochocientos una  
y noventa y dos ante mi el curioso y testigo Don Agustín Molto y hermanos y Don Vicente Fabre y  
hermanos de este vecindario digeron que los poseedores en posesion y propiedad al expresado Don  
Agustín una casa situada en la calle de San Nicolas de este poblado valuada en cincuenta  
y cinco mil ciento diez y nueve reales vellones, y al mencionado Fabre y hermanos cuatro pie-  
zas de Praderilla y otras tantas de colansa que valen tres mil quinientos que han determi-  
nado pagar, y para que tenga efecto en la mejor forma que por de aho heia lugar de mite-  
bre y capatacia valuada obligan: que sean y en nombre de sus herederos y sucesores, y de  
quien de ellos hubiere título vez y causa en cualquier manera se den recíproca y mutuamente  
venta real y enajenacion perpetua el mencionado Don Agustín la casa situada en la ya citada  
calle de San Nicolas lindante por un lado con la de Don Ramon Obier por otro con la de F.  
Antonio Vicens y por espaldas la de Don Santiago Diego, y al referido Fabre y hermanos  
las piezas de Praderilla y colansa de que va hecha mención en los valores ya citados y declarar  
y asegurar no tenerlo vendido enagenado ni comprado, y que esta libro de toda carga de po-  
tes, fianzas y responsabilidades, y como a tal se lo venden y percutan mutuamente en los tra-  
minos propuestos con todas las entradas rebajas por costumbres, derechos reales y porviden-  
cias, que ha tenido tiene y de hecho y derecho le corresponden y debe corresponder sin re-

reservacion alguna, y por los mismos precios en que han convenido, y mediante a que, la ca-  
sa del Molto y Sempac, vale cinquenta y un mil seiscientos diez y nueve reales vñ mas  
que las pieças de Bratisella y Cotaura del fabre, y esta este por entregado de ella  
y aquel de estas yambos por contentos satisfechos y reciprocamente pagados a toda su  
libertad y todo su voluntad, y por no pauer de presente ni entrega renunciaron la ceccion  
que podian oponer de la cosa no habida ni recibida, y los dos años que profiere la ley nueva título  
primera partida quinta para ceccion, y puer en ellos no habiéndolo recibido que dan por pasados  
como si lo estuvieran, y como a real y completamente entregados, satisfechos y pagados se otorgan  
mutuamente la mas firme y eficaz carta de pago que para la seguridad de ambos convenga.  
En mismo declaran, que la cantidad en que ha sido estimada la referida casa y pieças  
de Bratisella y Cotaura, es su justo precio y verdadero valor, y que no valen mas ni han hallado  
precio tanto les diese, y si mas valor o valor pudiesen del que mas tengan en poca o mucha  
suma se hacen reciproca gracia y donacion, para a perfecta e irrevocable con insercion  
y demas firmes legales. Y desde hoy en adelante para siempre se despojan de sus tenencias  
y apartan, ya govenen las sueltas, del dominio o propiedad, posesion, título, uso, recurso  
y otro cualquier derecho que los respecta, se lo ceden renunciaron y traspasan con las acciones en  
ley y personales, útiles, mixtas, directas y eventuales el uno al uno y el otro al otro, y en quien  
los represente para que cada uno desfrute y posea por completo, enagenen y disponga de la que le com-  
pade en virtud de esta escritura o su eleccion como de cosa propia adquirida con legitimo y justo  
título y modificación de la clausula de Exceptio canonice locis sacris realibus et personis de las pieças  
de otros que de fero valientes non constituent, nisi dicti canonice justa ratione et tenore formis non  
pro hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirent vel habuerint, bajo pena de cassar segun tenor  
de los antiguos fueros y Real cédula de su Magestad de once de Julio año mil seiscientos noventa  
y nueve. Se confiere por esta irrevocable en libre, franca y plena administracion y constitucion  
procuradon actives en su propia causa, para que de su autoridad o judicialmente se apodere cada  
uno de la que ha pretension, y tome la real tenencia y posesion que por derecho le compete, y para  
que no necesiten tomarsela por poder que les da copia autoral cada decida escritura, con la cual  
en otro acto de aporacion sea de su voto habiéndola tomada y conferido de un particular al fabre,  
nes, y en el mismo se constituyen sus respectivos tenedores y procuradores en legal forma.  
Se obliga el Don Agustin Molto y Sempac a que dicha casa non vaca segun y efectiva al  
fabre, ya que nadie le inquietara ni moviera pleito sobre su propiedad, posesion, goce y disfru-  
te, ni contra ella apareciera gravamen alguno, y si se le inquietara, moviera o apareciera ha-  
ya que el otorgante y sus herederos y sucesores sean requeridos conforme a derecho, y alden a su defen-  
sa, y lo requieran a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta efectuarlo, y defen-  
al presentante fabre, ya lo suen en su libre uso quieto y pacifico posesion, y no pudiendo  
conseguirlo le donen otra igual en valor valor idio, recita y comodidades, y en su defecto le  
restituira las pieças de Cotaura y Bratisella y dichos desembolsados, las mejoras útiles proce-  


Conven  
Marca  
y Don



y voluntarios que a la sazón tenga la mejor estimación que con el tiempo adquiriere, y todas las  
 costas, daños, intereses o menoscabos que se le siguieren o causaren, por todo lo cual se le otorga  
 poder ejecutivo solo en virtud de esta escritura y juramento del que la pida o de quien le represente  
 en que defienda su importe relevándole de otra prueba. Quedan prevenidos que de este instrumen-  
 to se ha de extraer copia autorizada dentro el termino designado por la ley o la comisión o  
 arbitrio de amortización de esta villa y contaduría de hipotecas de la misma, para su to-  
 ma de razón y pago del impuesto del medio por ciento sin otros requisitos no tendiendo valor ni  
 efecto en juicio. Y si lo puntual obsecuencia de cuanto de fago otorgado obligar sus bienes y ren-  
 tas presentes y futuras; dan poder a los señores jueces y justicias de su villa y jurisdicción que de sus  
 causas puedan y deban conocer según derecho, para que a ello les apremien como si fueran  
 sentencia definitiva por fuer competente pronunciado por su autoridad de cosa juzgada  
 y consentida que por tal la reciben: renuncian todas las leyes privilegios y fueros de  
 sus vasallos favorables con la general en forma. A lo de fago otorgaron y firmaron siendo prome-  
 tes por testigos Agustín Páez y Balaguer, y Agustín Merita y Santoncha vecinos de esta  
 villa a los cuales y permitantes yo el escribano don José como vea = Emunido = utas y ambo = Pontedo =  
 a toda su voluntad: lo primero valgo y lo segundo val

Agustín Molter

Don Antonio Taboada y heron

Antonio  
 Leonardo García y Vilaplana

Convenio y oblig. Miguel  
 Marcarell con la Empresa  
 de Don José Aguilar

En la villa de Alcor a los veinte y seis dias del mes de Agosto año mil ochocientos cuarenta y  
 dos, ante mí el escribano y testigos comparecieron Miguel Marcarell y Francisco Soltero de esta ve cudad  
 casado de numero de la misma asociado de su padre Miguel, por quien se ha ofrecido presentar  
 escritura de licencia de este que autorizó D. Juan Vicente Sosaus otro de los escribanos de este po-  
 blado y demás documentos necesarios para la instrucción del expediente que se ha de presentar  
 en la Diputación provincial de la capa de quintos a que sea destinado de cosa idéntica segun  
 de y dijo me promete y se obliga a servir en los expedientes nacionales de su Magestad en cali-  
 dad de militar de la Empresa de fusiles establecida en la ciudad de Valencia bajo la razon  
 del Sr. representante Don José Aguilar y compañía sea por elviro o recemplar que fuer por la gra-  
 tificación o pago de sueldo suyo de oro o bien su sueldo ochocientos ochenta reales vellón en dobla-

*[Handwritten flourish]*

ser iguales el primero en el momento que sea admitido en caso y el segundo al año de buen servicio  
 pero si durante este desentarse perdiera la mitad de su ajuste aunque al momento  
 fue apresado o se presentase a cumplir el tiempo de su empleo y oficio no negocien  
 el abrense que se le dara de su segundo plazo sino en el caso de que a la Empresa no  
 le convenga el beneficiarlo. Y siendo presente Pascual Milla vocalidad de apoderado  
 dela que bafa hecha mención cuenta de su legitima representación por escritura de voto suyo de poder  
 autorizada por el que suscribe en bor y ven de los caracteres que desca bastantes do fe de ellos usando tan  
 ga que acepta esta escritura, y en su virtud se obligava en el nombre que interviniese a satisfacer y  
 pagar al indicado cambio de numeras Mascarell y Joragrosa las nueve onzas de oro en los plazos  
 prefijados en monedas de oro y plata convenientes y no en otra cosa alguna, que cumpliendo lo que  
 sea apremiado a ello con todo rigor legal e igualmente a la solución de las costas daños intereses y que  
 nocatos que por defecto de puntual pago se le exasquen, y haga constar por su relación jurada aunque  
 los defina relevandole de otra gruesa. Ya la firmara de cuanto a cada uno toca guardar y cumplir  
 obliga el Milla los fonder y bienes de su representada y el Mascarell y Joragrosa los suos y persona  
 habidos y por haber, sea por don a los señores jueces y justicias de su Magestad que de sus causas pua  
 dan y deban conocer segun derecho para que a ello les apremien o sea si fueran sentencias definitivas  
 por fuer competente pronunciadas por una en autoridad de cosa juzgada y consentido que por tal  
 la reciban renunciando todas las leys privilegios y fueros de su reino favor con la general  
 o favor. Asi lo dejaron otorgar y firmar de Milla no el sustituto ni su padre por los abos  
 la hora por ellos uno de los testigos que lo fueron Blas Garcia y Donato Galiano vecinos  
 desta villa a todos coses do fe. En nueve de valga

Pascual Milla

Blas Garcia

Cancellation de poder Miguel Mascarell  
 del q' año a su padre q' cobra ocho onzas  
 de oro de la Empresa de Motinon

Antoni  
 Leonardo Garcia y Cila planal

En la villa de Alori a los veinte y seis dias del mes de Agosto año mil ochocientos

cuarenta y dos años el escribano y testigos comparecio Miguel Mascarell y Joragrosa vol  
 tar de esta vecindad asociado de su padre Miguel y dijo: que otorga y cancela la escritura de poder que  
 en quince de los caracteres otorga a favor del apremiado su señor padre autorizandole para que pua  
 dre cobrar de la Empresa de quenta establecida en la ciudad de Valencia baf la razon o nombre de  
 D. Maximus Molinon las ocho onzas de oro porque estava ajustado para servir en clase de sustit  
 to de la misma puesto que por disposicion del señor Alcaide a parados en igual clase a la de Don Jose  
 Aquilar en que se ha escrito torado de nuevo por cuyo causal queda relevada aquella de respon  
 der de las ocho onzas de oro de que baflo hecha mención. Ya tenia por firme esta cancelacion  
 obligar padre e hijo recibiendo y acatar presentes y futuros con poder judicial y re  
 nunciacion de quantos leyes puedan serle propicinas con la general o favor. Asi

Venta de  
 de Agui  
 Antonio



la dijeron otorgaron y no firmaron porque dijeron no saben tampoco los testigos por igual ra-  
zon que lo firmaron Vicente Olvera y Jants y Vicente Lacer y Garcia vecinos de esta villa  
a todos amos de fe. En M<sup>o</sup>. Mariazell = ja. valgarab

Venta Clara Garcia conate  
de Agustín Peas a favor de  
Antonio Beasquegan

Autemí  
Leandro Garcia y Vilaplana

En la villa de Alor a los veinte y seis dias del mes de Agosto año mil ochocien-

tos cuarenta y dos, autemí el escribano y testigos comparecieron para Garcia y Agustín Peas  
conatos, vecinos de Cullera, y precedida ante todo la licencia municipal que previene la  
licitud del fisco Real y en su consecuencia y cinco de pas que las autoriza, que de haberla pedido la  
Garcia y conatido el Peas en bastante forma de ella usando por la primera vez nombrada  
redijo: que en el pasado año mil ochocientos treinta y ocho vendió a Antonio Beasquegan  
la parte de casa, corral y caa de pan trillon con dos pedruzcos de tierra vecana uno de dos fanegas  
y otros medios con praderas los queas y almendros sitos en la partida de el Machet o Cerro de  
el Montañe termino de Francisco ramos, lindante con aragones asal, las de Ant. Torco (eloma  
de las Prades, las de Joaquín Garcia Malanca, Francisco Lyrí alias la Vella por precio de se-  
senta libras moneda del reino libre de toda carga de las cuales tiene recibidas diez y ve-  
nte quinica que la expresada Clara Garcia era menor edad en aquella época, lo que no se ten-  
ia presente, y habiendole advertido posteriormente han acordado definitivamente la conati-  
da venta y subtrahen los defectos que se puedan alegar por dicho causal y llevandole a  
debido efecto por la presente otorga: que aprueba, ratifica y confirma la venta de que va  
hecha conatido y en caso necesario la repite ahora de nuevo por el mismo precio de la se-  
senta libras indicadas, de las que cupieron segun se ha manifestado recibio diez y veinte y  
cuatro que recibe en este acto en monedas de oro y plata a presion de veint y la de los testigos  
de que da fe el que suscribe, y en su virtud formaliza a favor del comprador Beasquegan el ven-  
guendo mas condicente, y las veinte y seis reales antes se las ha de satisfacer y pagar en el dia vien-  
ta y uno de Agosto del proximo viniente año mil ochocientos cuarenta y tres, siendo pacto y con-  
dicion, que si venido dicho dia no se verificase la entrega de dicho debito por el Beasquegan la ha de  
abonar este conate en un mes por cada dia que lo entretenga hasta su entera satisfaccion y la conati-  
da Clara Garcia furo por doscientos cuarenta y tres reales y una señal de cruz que por a formalizar  
este contrato no ha sido permitida con eficacia, conatido ni irrevocable por el citado en su



de ni otra persona en su nombre, y que antes bien la otorga dese libre importancia voluntaria  
 porque sus efectos se convierten en su utilidad que no tiene hecho juramento de no enajenar  
 ni gravar sus bienes ni contra este instrumento protesta ni reclamacion por violencia  
 perniciosa marital, lesion ni otro motivo, por no conuincirse ni haber precedido pena  
 efectuando, ni las hara, por parecieron las suyas y cuentas autorizadas desde ahora  
 que deste juramento a ningun prelado eclesiastico, pido ni pedia, absolucion ni relajacion  
 y que aunque de otro proprio se las conceda, no usara de ellas pena de persona. Y siendo presente  
 el nominado Antonio de Lengua acepta esta ratificacion y ofrece entregar a la Maria Garcia  
 las veinte y seis libras que le queda en deber de la indicada venta en el plaso y forma propuesta  
 y ademas cuatro reales vellon diarios por cada uno de los dias que la entregara en moneda de  
 plata u oro corriente, y no cumpliendo la quita que por necesidad de citacion ni otro diligencia  
 judicial que expresamente renuncio ser oprimado a ello por toda regla legal e igualdad a la  
 solution de los cuatro reales vellon mencionados, ya lo de las costas, danos intereses y menoscabos que por el  
 efecto de puntual pago se irrequiere a la Garcia y haga esta constar por su relacion fundada en que  
 los defiere relevando los de otra persona. Y para mayor utilidad y firmeza obligaron sus bienes y  
 acatar con poder judicial y renunciacion de cuentas las puestas en a cuenta propias con la  
 general en forma. Asi lo dijeron otorgaron y se firmaron por que manifestaron no saber lo haran  
 por ellos los testigos presenciales que lo fueron Blas Garcia y Pascual Milla vecinos de esta  
 de esta vecindad a todo conser de fe. En la villa de Alcala la Real a diez y nueve de Agosto de mil ochocientos cuarenta y tres años.

Pascual Milla

Blas Garcia  
Antena

Leandro Garcia y Biplanals

Convenio y obligacion de Domingo  
 Sola y compa y asociado de su  
 cuasimo con Pascual Milla

En la Villa de Alcala a los veinte y seis dias del  
 mes de Agosto año mil ochocientos cuarenta y tres ante  
 mi el escribano y testigos comparecio Domingo Sola y com-  
 paña soltero huérfano de Padres de esta vecindad y comprin-  
 dido en el oficio de la misma asociado de su Curador Jose Sev-  
 illa segun las diligencias que ha cubido promovidas ante  
 el Sr. Abate segundo Constitucional de este Obis-  
 do Don Maximino Peñalara en el dia diez y nueve de los  
 corrientes en que despues de aceptado y jurado el in-  
 cargo aparece el discernimiento que a la letra dice: En  
 Alcala dia diez y nueve de Agosto mil ochocientos cua-

*[Decorative flourish]*



venta y dos: El Sr. Don Maximino Vidaurra Alcalde segundo Constitucional de la misma en vista de estas diligencias dijo: Fue discernida y discernido el oficio y cargo de creador especial al menor Domingo Soler y Compani, a Jose Sevilla Maestro Carrapero a quien autorizo en competente forma para que bajo tal concepto pueda representar a dicho menor en la escritura que tiene que otorgar para servir en el arte de sustituto por la Empresa de quintas establecida en la Ciudad de Valencia, bajo la razon de Don Jose Aguilan y Compania y dar el consentimiento a que interpuso su autoridad en cuanto pudiese y de derecho debe entregarse al efecto estas diligencias originales y lo firmo de oficio = Maximino Vidaurra = Antoni Leandro Garcia y Vilaplana =. Concurra bien y fielmente con su original el primer tomo de discernimiento que debió a dicho creador y merecido, y en virtud de lo dispuesto y cada uno de por si en el nombre que interviene otorgare: Fue el supradicho Domingo Soler y Compani su menor se obliga y promete servir en las quintas nacionales de su Magestad en calidad de sustituto de la Empresa de quintas establecida en la Ciudad de Valencia, bajo la razon del socio representante Don Jose Aguilan y Compania, en por el cuerpo de tres plazos que fuere, y que las divisiones pagadas de trescientas libras, en dos plazos iguales, el primero en el momento que sea admitido en caja y el segundo al año de buen servicio, pero si durante este de ambas, pudiese al ultimo plazo o bien en la mitad de su aposte, aunque ulteriormente fuere apresado, o se presentare a cumplir el tiempo de su empresa, ofriere presentar de su cuenta un tanto de cuenta sea necesario para su introduccion en caja y responder de su

copia  
 Vilaplana  
 15 dias del  
 mes de  
 Soler y Com  
 y compani  
 Jose Sevi  
 no i de m  
 ste foble  
 e de los  
 do el m  
 tra dice = lu  
 iantos ena

calidad. se obliga a no beneficiar con persona alguna el abono que se  
 le dara de su ultima paga sino en el caso de que la nominada em-  
 presa no le comunga el realizable. Y siendo presente Pascual  
 Milla vecino de este poblado en calidad de apoderado de la sociedad de  
 quintas de que va extra mencion, consta de su representacion por escritura  
 de sustitucion autorizada por el que suscribe en quince del corriente mes  
 y año, otorgada por Don Jose Alonzo que de ser bastante do fe y de ello  
 cuando otorga: Que acepta esta escritura y en su virtud se obligaba en  
 el nombre que interviene a satisfacer y pagar al indicado sustituto las  
 doscientas libras de que va extra mencion en los plazos y forma prefijada  
 en moedas de oro y plata corrientes, y no cumplendolo quiere ser apre-  
 miado a ello con todo rigor legal o igualmente a la solucion de las costas  
 daños intereses y menoscabos que por defecto de puntual pago se le irroguen  
 y haga constar por su relacion jurada en que los defiere relevandolo de otra  
 prueba. Y a la firmeza de cuanto a cada uno toca quando y cumplir  
 obliga el Milla los fondos de su representada y el curador la persona y bie-  
 nes de su menor travida y por haber, con poderio judicial y renunciacion  
 de cuantas leyes puedan serle propicias con la general en forma. Aun-  
 to dijeren otorgaron y firmo el Milla con el curador no el sustituto por  
 no saber lo hara por el ano de los testigos que lo fueron. Mariano Garcia  
 y Blas Garcia y Carbonell de esta veindad a todos con nos do fe = <sup>lm = ve =</sup>  
 inde y sui = ra = de doscientas libras = siendo presente Pascual Milla vecino de = corriente mes = don Jose Alonzo: b.

Pascual Milla      Jose Terri      Antoni  
 Firmada Maria Segura      Blas Garcia      Leandro Garcia y Gilabert  
 con Teresa Segura viuda      En la Villa de Alcoy a los veinte y ocho dias del mes  
 de Agosto año mil ochocientos noventa y dos, ante mi el escribano  
 y testigos, comparecio Maria Segura y Teresa Segura viudas de Lorenzo  
 Monttor y Bartolome Gilabert vecinos del lugar de San Rafael y di-  
 jeron que las pertenecen en posesion y propiedad a la primera la su-



la parte de una casa, situada en dicho lugar, lindante el todo de ella por  
 un lado con la de Vicente Britons por otro con la de Jose Miralles y por el  
 parte con tierras de Jose Molto, y valuada en diez libras moneda del reino  
 y sujeta a la misma parte del canon anual que se compone de una  
 gallina en el dia veinte y cuatro de Diciembre de cada uno, y a la se-  
 gunda medio jornal de tierra plantado de vides en termino del referi-  
 do lugar, lindante con tierras de la viuda de Vicente Britons, con las  
 de Blas Carrill y camino de Nioy valuada en igual precio que la  
 misma parte de casa y tambien sujeta al canon anual de seis sueldos  
 pagaderos por mitad en ocho de Junio y Diciembre de cada uno, las  
 que fincas han determinado permutar, y para que tenga efecto  
 en la mejor forma que por derecho haya lugar, previa licencia  
 de don Jose Escalaz dueño territorial del precitado lugar en suute  
 y siete de Agosto ultimo, que de ser bastante doy fe, y de ella usan  
 de otorgar: Fue por ii y en nombre de sus herederos y sucesores  
 y de quien de ellos hubiere titulo, vez y causa en cualquier mane-  
 ra, si dan reciprocamente en venta real, trueque, permuta y enjena-  
 cion perpetua, la enmucada Maria Segura viuda de Lorenzo Moutter,  
 la misma parte de una casa situada en el mencionado lugar de cuyos linderos  
 va otra mencion basada por fideliguster nombrados de consueno en  
 en diez libras moneda del reino, y la referida Maria Segura viuda de  
 Bartolome Gilabud, <sup>promisio util de</sup> medio jornal plantado de vides en dicho termino  
 de cuyos linderos tambien va otra mencion valuada en la misma can-  
 tidad arriba dicha por partes labradoras, que los otorgantes eligieron  
 a este fin. Cuyas fincas declaran y aseguran no tener vendidas ni en-

no que se  
 al  
 ad de  
 escritura  
 ende mes  
 fe y de ellas  
 ligaba en  
 constituto las  
 y profijadas  
 en apre-  
 las costas  
 se se inoquon  
 dole de otras  
 cumplimiento  
 onay bie-  
 unciacion  
 uno. Am  
 tituto por  
 uno Garcia  
 y fe = em = ve =  
 en Tordelionza: b. 2.  
 leplauel  
 Dias del mes  
 serivano  
 de Lorenzo  
 Rafael y di-  
 mora la sus-

124  
firmadas, sin mas gravámenes que los referidos, y como a tal se las vendan  
y permittan mutuamente en los terminos propuestos, con to-  
das las costumbres, salidas, usos, costumbres, derechos, regalías y ser-  
vidumbres, que han tenido, tienen y de ahora y de aqui las corresponden  
sin reserva alguna por los mismos precios con que las han valuado  
las enajenadas poritas, de que con ellos se dan por contenta y pagada a su  
voluntad, y por un par de presente en entrega, renunciando la excep-  
cion que podian oponer de la cosa no haberle recibido y los diez años que pro-  
fiere la ley nueva, titulo primero, Partida quinta para excepcionar y  
probar en ellos no haberlo recibido que dan por pasadas como si efecti-  
vamente lo estuvieran y como a real y completamente satisfecida y  
pagada, se otorgan mutuamente la mas firme y eficaz carta de pago  
que para su seguridad pueden dar. Asimismo declaran que la condi-  
cion en que se han estimado las referidas fincas, es su justo precio y verdade-  
ro valor, y que no valen mas, ni han de valer, por lo tanto lo dan por ello,  
y si mas valen o valer pueden del mayor valor en paces sueltas como se  
hacen su propia gracia y voluntad, pura, perfecta, e irrevocable con renun-  
cias y demas firmezas legales y renuncia de la ley de, titulo primo-  
ro, libro diez, Novissima Recopilacion que trata de los contratos de venta  
traque, y de otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo  
precio, y los veinte años que profiere para pedir su rescision o suplemento  
a su justo valor, que dan por pasadas como si efectivamente lo estuvieran. Y  
dado hoy en adelante para siempre, se desajoderan de sus quitas y apartan  
tan y a quienes les sucedan del dominio o propiedad, posesion, titulo, uso,  
recurso y otro cualquier derecho que compete a cada una de las permu-  
tantes en su respectiva finca, se lo ceden renunciando y transponen con las  
quienes reales y personales, utiles, civiles, dividas y quodlibet la una a  
la otra y la otra a la otra y en quien los representantes, para que cada  
una, posea, goce, cambie, enajene, use y disponga de la finca que por la



1100 de la presente los correspondientes a su eleccion como de casa adquirida con legitimo y  
 justo titulo y modificacion de la clausula de Exceptis clericis, locis sanctis, militibus et  
 personis religionis, et aliis qui de foro realitatis non existunt, nisi dicti clerici qui  
 la iuriam et tenorem fore iuxta editi bona ipsa ad vitam suam adqui-  
 rerent vel haberent, bajo pena de comiso segun tenor de las antiguas fueros  
 y Real orden de su Real cédula de mil setecientos treinta y nueve. Se confirman la  
 competente facultad para que de su autoridad o judicialmente se apodere ca-  
 da cual de la finca que le pertenece en esta escritura, y de esto tomen la real tenen-  
 cia y posesion que por derecho les compete, y para que no sea vitioso lo que se pi-  
 den que la copia autorizada de este instrumento con la cual sin otro acto de apren-  
 sion ha de su visto haberla tomado y transferido de su poder y consentimiento y en el interior  
 se constituyen sus inquietas tenedoras y precarias procedidas en legal forma. Se  
 obligan a que las expresadas fincas, sean ciertas seguras y efectivas y a que nadie  
 las inquietare ni moleste a pleito, sobre su propiedad posesion, goce y disfrute ni  
 contra ellas apor una una gravamen que el mencionado, y si se las inquietar  
 se moviere o apor uniere luego que las obligantes y sus herederos y sucesores sean re-  
 queridos conforme a derecho, saldran a su defensa y lo requiriran a sus expensas en to-  
 das instancias y tribunales, hasta dejarse respetivamente en quietud y pacifica  
 posesion y no pudiendo conseguirlo se daran obra igual en valor renta y comodidades  
 y en su defecto se restituiran sus respectivas fincas, las mejoras ediles precarias y voluntarias  
 que a la sazón tengan, el mayor valor que con el tiempo adquirieran, y todas las costas, gastos  
 daños intereses y menoscabos que se les siguieren o causaren por todo lo cual se les ha de poder  
 ejecutar con sola esta escritura y paramento de quien fuere parte legitima en que defe-  
 rer su importe a devolucion de otra prebida. Y siendo presentes ambas por mandantes  
 aceptan esta escritura en todo y por todo y segun y como se les ha transferido el dominio útil  
 de cada una, y renuncian la excepcion que podian oponer de la cosa no habida ni recibida  
 y demas del caso, con reserva del mayor y derecho a favor de Don Jose Donatiz y Novira  
 dueño territorial a quien satisfagan antes y perpetuamente la Merced segura ni  
 sueldo que corresponden al dicho medio jornal de tierra suana en los dias ocho de Ju-  
 nio y diciembre de cada uno, y la Merced segura la resta parte de canon en casu  
 que se componga de una gallina y corresponde a la casa mencionada en el dia  
 veinte y cuatro de diciembre de cada uno, y se obligan a pedirle licencia siempre  
 que tengan que enagenarlas o permutarlas, satisfaciendo el licencia que por ello

se devengue y a guardar y observar estrictamente los capitulos vijentes de las escrituras de encartacion y concordia celebradas hasta el presente entre dicho Señor y vecinos de aquel poblado. Quieran previnidas que de este instrumento se ha de escribir copia autorizada en la comision de arbitrios de amortizacion y contaduria de los pueblos del partido que corresponda para su toma de razon y pago del impuesto del medio por ciento. Y la puntual observancia de cuanto sejan otorgado obligan sus bienes y rentas presentes y futuras, dan poder a los Señores Jueces y Justicias de su Magestad que de sus causas pendan y deban conocer segun derecho para que a ello les apremien como si fuera sentencia definitiva por Juez competente pronunciada, pasada en juzgado y consentida que por tal la reciban, renuncian todas las leyes y derechos de su real fuero favor con la general en forma. Asi lo dijeron otorgaron y firmaron por no saber lo hicieron por ellos los testigos presenciales que lo fueron Pascual Millan y Bautista Galbana de esta veindred a todos con sus dny fe. En  
1<sup>o</sup> el dominio util de = el dominio util de = Valen

Pascual Millan

Bautista Galbana  
Antoni  
Leandro Garcia y Crispiano

Testamento de Mariana Calabuig En la villa de Alcoy a los veinte y ocho dias del mes de Agosto año mil ochocientos cuarenta y dos: Ante mi el vicario y testigos Mariana Calabuig viuda de Joaquin Gines de esta ciudad hija de Vicente y de Mariana Pelda ya difuntos, estando por la divina misericordia en sano juicio clara polacion y sentada memoria para otorgar este testamento segun asi consta al que suscribe y testigos que se dicen de que es legítima previa protestacion de la fe e invocacion de la gracia por intercesion de la Serenissima Reyna de los Angeles Maria Santissima Madre de Dios y Señora nuestra y por mediadores al santo Angel su custodia a los de su nombre y devocion y de mas de la Corte celestial para que impetren de nuestro Señor y Redentor Jese Cristo le perdone todas sus culpas y lleve su alma a gozar de su beatifica presencia otorga su testamento en la forma siguiente

Recomienda su alma a Dios nuestro Señor que de la nada la creio y manda su cuerpo a la tierra de cuyo elemento fue formado el qual hecho es daver quiere ser sepultado o enterrado en el cementerio de la Parroquial Iglesia de esta villa de que es feligrés

Es su voluntad que su entierro sea de los generales y vestido su cadaver con abito de las Monjas del Santo Sepulcro de este poblado y colocado en alaud o caja con asistencia del Reverendo Clero Vicario de esta Parroquial Iglesia y cofrades ser conducido a la mencionada Iglesia en la



que siendo hora y dia habil se le celebre una misa de requiem cuerpo presente por el alma de la testadora y si fuere por la tarde visperas de difuntos pagandose por todo ello la limosna y derechos parroquiales designados por el ordinario =

lega por sola una vez a la manda forzosa de viudas y huérfanos de los milites sus muertes en campaña doce reales vellon, y quinque de la propia moneda para la conservacion de los Santos lugares de Jerusalem y tierra santa segun se halla mandado.

Para el mas exacto y puntual pago de todo lo referido asigna de lo mas bien parado de sus bienes la quantia que sea necesaria para cubrir o pagar su entierro, obras pias y demas arriba mencionado que lo resoljere el Alcaide que mas abajo nombrara =

Nombra por albacea y pio executor de quanto queda referido a su hijo Vicente Gines y Calabuig y le confiere amplias facultades para que tan luego como suceda el fallecimiento de la otorgante tome de lo mas bien parado de sus bienes los que basten o sean susceptibles para dar la suma que sea necesaria para solventar su entierro, obras pias y demas expresado, y los venda en publico o privado almonedo y con su producto cumpla y pague todo quanto sea dispuesto =

Declara haver sido casado infante legitimo con el difunto Joaquin Gines de cuyo matrimonio procrearon tres hijos a saber a Maria Agustina Gines en el dia soltera o Viuda Gines viuda de Maria Gines y a Blas Gines y Calabuig difunto pero a este le representan los hijos que ha dejado del matrimonio que contrato con Rita Garcia o saber Anselmo, Federico y Enrique Gines y Garcia en infantil edad constituidos =

Por via de mejora de bienes lega a su hijo Maria Agustina Gines y Calabuig en el dia soltera la abitacion que corresponde a la otorgante en la presente casa morada puesta en este poblado y calle llamada de la Virgen de Agosto lindante con la de los herederos de Don Francisco Anselmo y con la de Antonio Vila plano y la mitad de los muebles y ropas que se encuentran en ella al fallecimiento de la testadora y la otra mitad a su hijo

*D*



Viente Gines y Calabrig y le pide que la encomiendan a Dios =  
Dulcemente que el expresado su hijo Viente Gines tiene en la  
presente casa una cama corriente que le dejó su difunta con  
sorte Maria Gines la qual desera percibir antes de partirse  
las demas ropas y muebles en su hermana Agustina

Iguualmente manifiesta que de los bienes que recogan en la  
testamentaria de la otorgante se han de abonar y entregar a la expre-  
sada su hija Maria Agustina Gines y Calabrig cuatrocientas libras  
procedentes de un legado que la hizo su difunta tia Maria Agustina Ca-  
labrig segun el testamento bajo el qual fallecio cuya suma esta en poder  
de la testadora y de ensiguiente se leava pago a dicha legataria dede-  
ciendose ante todo del cuerpo general de bienes =

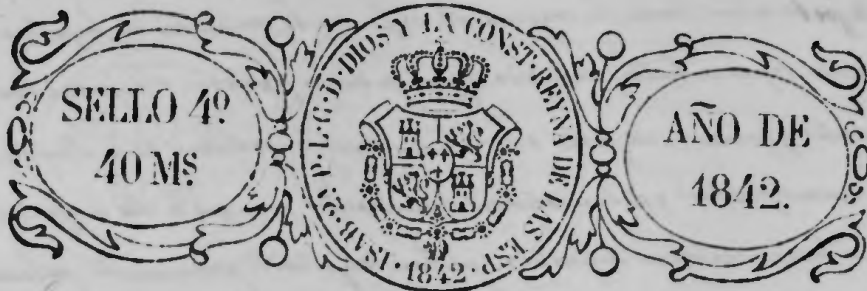
En el remanente de sus bienes instituye por sus unicos y universales herede-  
ros de todos sus bienes y por iguales partes instituye a sus dos hijos Maria  
Agustina y Viente Gines y Calabrig e instituye a sus nietos Anuncion, Fe-  
rreo y Enrique Gines y Garcia como a representantes de su difunto padre Blas  
para que despues de los dias de la otorgante haya y lleve cada uno de los tres par-  
ticipes los que le correspondan con la bendicion de Dios y la suya y modifia-  
cion de la clausula de Exceptis clericis locis sanctis militibus et personis religio-  
sis et aliis qui de foro valesse non consistunt: nisi duli clerici poto verum et  
tenorem fore novi super hoc edite bona ipsa ad vitam suam adquirant  
vel habent: Paso pena de como segun tenor de los antiguos fueros y Reales  
orden de su Magestad de nueve de Julio mil setecientos treinta y nueve =

Y por ultimo declara no tener hecho testamento y si pareiere lo reso-  
ca y anula enteramente desde ahora aunque se suponga formalizado  
con solemne juramento de no ser revocado y solo quiere que valga  
este que manda se celebre y tenga por tal y por su ultima y libera-  
da voluntad en la via y forma que para su mayor estabilidad  
y validacion mejor haya lugar en derecho: Yo otorgante a quien  
yo el scrivano doyme conozco no firmo por que manifesto no  
saber lo hacen por ella dos de los testigos que lo fueron Don Jose  
Gisbert y suenos del Rado, Don Antonio Santonja y Jose Colomer  
y Molina vecinos de esta villa =

Jose Gisbert

Antonio Santonja

Antoni  
Laudro Garcia y Vilaplana



Oblig. de Jaime Alda  
D. D. Juan Leguinos

Se ha dado copia  
con un sello  
en 1 de Octubre  
1842

En la villa de Alcañiz a los veinte y ocho dias del mes de Agosto año mil ochocientos cuarenta y dos asistieron el escribano y testigos con presencia de Jaime Alda y Apapricio vecinos que se obligaron a pagar y satisfacer a don Vicente Juan Leguinos del comercio y fabricas de paños de esta ciudad o a quien el derecho represente treinta y seis mil seiscientos y dos reales vellón que le esta debiendo procedentes de varios paños que ha tomado de la fabrica de esta ciudad y cuatro de felices de seda y nueve de paños y veinte y cuatro de agosto del pasado año en el mejor interes como lo fue en solemnidad de que desde el día de hoy se da por satisfecha y aunque no se entregó a sido efectiva por no haberse presentado la copia que por su parte se le ha no habida ni recibida, la lei nueva sobre el punto quinta, y los dos años que se fijan para que se presenten y prueben en ellos no habiendo recibido, que da por pasados como si lo estuvieran, y forma la a favor del enmendado don Vicente Juan Leguinos el mas eficaz recaudo que a su seguridad convenga. En consecuencia se obliga a devolverla y a ponerla en su casa y poder por su cuenta y riesgo en tres plazos iguales el primero en veinte y siete de agosto del presente año mil ochocientos cuarenta y dos el segundo en igual día y mes del cuarenta y siete, y el ultimo en el por fin mes y fecha del cuarenta y ocho, y todas tres en monedas de plata u oro castellanas que en otra cosa ni especie, y no cumpliendo, por ser apremiado a ello por todo rigor legal, e igualmente a la solución de las costas, de intereses o moratorias que se le irrequen, y haga constar por su relacion firmada en que los deficiere, pudiendo de otra prueva, y a la responsabilidad de esta deuda, sin que la obligacion general de bienes de raiz que ni por finiquite a la especial, ni por el contrario esta a aquellas, sino que antes a de poder el acreedor usar de ambas a su arbitrio y eleccion, hipoteca el otorgante una casa suya propia situada en la calle de San Juan de su domicilio en Alcañiz, pendiente con la de San Juan y equino de la calle de San Vicente, y medio fanal tierra escana con dos olivos sito en la paraje del Palle termino de dicho poblado, lindante con la de Vicente Maria Malinca conorte de Juan Maria la de los herederos de don Francisco Maria, la de Antonio Alencara y conino, en las fincas declara perteneciente por haberlas comprado de Juan Ramon Lopez segun escritura autorizada por don Eusebio Illiquel escribano de Alcañiz, y tanto las referidas fincas, como las demas que queda herida y perteneciente de la herencia de sus padres Juan Alda y Leguinos, y Mariano Apapricio y Lopez, las sujeta y grava especial y expresamente a su seguridad y confiesca al acreedor amplio poder y facultades con libre franca y plena administracion, para que cumplido que sea el citado plazo o plazos, si el otorgante no le hubiere satisfecho enteramente dichos treinta y seis mil seiscientos y dos reales, dirija su accion sino han fallecido todavia los padres del otorgante contra las fincas anteriormente declaradas, y si hubieren pasado ya a nueva vida a estas ya las decaer que se les han adjudicado. Y para que conste del gravamen a que quedan afectas

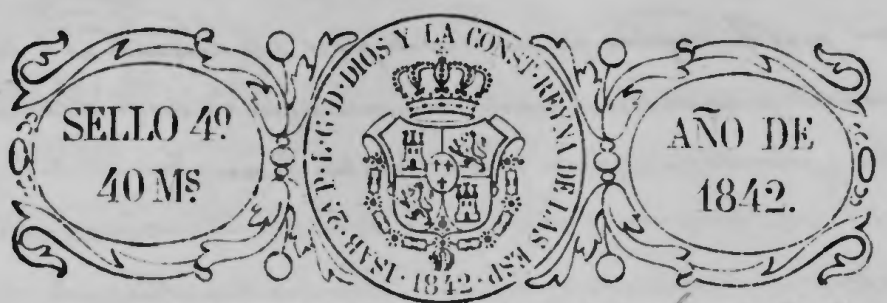
[Signature]

En hipotecadas tomase la conveniente razon en la continuacion de hipotecas del partido que en  
su posesion se halla mandado. Y para su mejor firmeza obliga sus bienes y reata  
procuratos y futuros, da poder a los señores jueces y justicias de su Magestad que de  
sus causas puedan y deban conocer segun de acuso para que a ello le apremien co-  
mo si fueran sentencias definitivas por su competente pronunciada y pasada en autori-  
dad de cosa juzgada y consentida que por tal la recibe: renunciando todas las leyes privativas y  
fueros de su favor con la general en fueros. Asi lo dijo otorgo y firmo con el don Vicente Juan  
Espinosa que es de por contenido del conocimiento del Jaime Aldas siendo testigos Francisco Pedro  
y Esteban, y Antonio Sola y Juan de Dios vecinos de esta villa de todo lo cual dije y firmo  
mismo unavez como lo puse en columna forma de qui dize = con d. = valga  
Jaime Aldas  
y de Juan de Dios

Protector de pagar Gabriel  
Gil del of. f. como su marido  
Pedro Roble lo q. se halla ausente

Ante mi  
Leandro Garcia y Bileplana

En la villa de Iller a los veinte y nueve dias del mes de Agosto a los once años de los reinos  
cuarenta y dos, yo el escribano publico como la una de la tarde del de la fecha a convocatoria de Antonio de  
laque de esta ciudad en su consistorio en la casa suada de Pedro Roble situada en la calle de San  
de esta villa y habiendo preguntado en ella por el referido a su nombre Gabriel Gil si era el contestado  
que se hallaba fuera por una causa le requerido y entregado a otorgar el tal papel para su pago  
al expresado Dalague a fin de que en su vida condonado en virtud de los recibidos el pagar  
que hacen su marido en papeles de puros que a la letra es como sigue: Segunda clase = Pagar en  
virtud del presente cuenta villa a noventa dias fechos a la orden de don Samuel Cabrera y su sucesores la  
cantidad de cuatro mil reales vellon valor recibido de dicho señor en dineros metálicos, mancha  
ras y plata de buena calidad. Hechos primeros de Junio de mil ochocientos noventa y dos = Pedro  
Roble = Pagar a la orden de don Antonio Dalague v. recibido de dicho señor = Hechos veinte y siete  
de mil ochocientos noventa y dos = Cabrera Romanos = Concedido traer el cumplimiento del pagar  
y cudos insertos con su original que por ahora obra en sus podes y oficio a que me acuso. En su vir-  
tud requeri de nuevo a lo mencionado Gil, para que en honor del f. como su marido y cumplir  
se ha el termino designado en el mismo pagar en su parte; y de no hacerlo lo protesto en la  
forma ordinaria a que ha contestado: Que lo peticionario que pagaba por su propia orden de su  
marido, ni fondo con que poder recibir. Por todo lo cual yo el escribano lo protesto una vez  
tres veces y las demas en despachos necesarios, que todos los cambios, recambios, renunciaciones, con-  
gatos, daños, intereses y menoscabos que por defecto de su puntual pago se ovanen al acido  
sado y cudos ante su señoría y riesgo sean de cuenta y cargo del expresado su mar-  
do que me acredita con el pagar original por sus rubricado y copia  
autorizada de esta escritura que se entregara al interesado despues de haber conde-  
cido donde como y cuando le conenga para que si le quedan otros y otros papeles



y otras muchas acciones los comparece. Yo firmo siendo testigos Eugenio Ripoll y companya y bien-  
ta Abad ambos de este vecindario de todo lo cual doy fe =

J. Rafael yida

Obligacion D<sup>na</sup> Primala  
D<sup>na</sup> viuda a Rita Abad  
del mismo colado

Antemi  
Leandro Garcia y Cereplana

En la villa de Alcala a los treinta dias del mes de agosto año mil ochocientos cuarenta y dos, au-  
tente el curador y testigos sea pariente D<sup>na</sup> Primala D<sup>na</sup> viuda de Don Mariano Giner, vecina que dijo  
sea de la ciudad de Alcala en mayor edad constituida y d<sup>o</sup>. fue en la mejor via y forma que hacia su-  
ga en default se obligo y prometio pagar a Rita Abad, viuda de Antonio Giberat de esta vecindad de-  
cien mil quinientos cinquenta reales vellon, que confeso haber recibido de la misma en buena moneda usual  
y corriente a toda su voluntad, cuya entrega ha sido cierta y efectiva, y por no parecer de presente, re-  
mision las leyes de los entres y p<sup>o</sup>vea, expresion del dinero, no contado y demas del caso, con lo que aun  
que profiere la ley de Partidas que de por parados como si lo estuviera, y formaliza a favor de la repre-  
sada viuda. Que el esquivado mas conducente al caso que de ahora no interviniera ni habia interve-  
nido el mas leve interese como lo fue en solemnidad formal de que dio fe. En su consecuencia se obli-  
ga a devolver la dicha cantidad en la misma especie de plata o oro, y en otra cosa en el dia  
treinta y uno de agosto del proximo siguiente año mil ochocientos cuarenta y tres en pleito o proceso  
alguno, y no cumpliendo lo que se requiere de citacion se otra diligencia judicial que se  
presumiere reconocida sea pronunciada a ello con todo rigor legal e igualmente a la solution de los  
costos, danos, intereses y encargos que por defecto de puntual pago se ocasionen a la acreedora y  
haga esta constar por su relacion jurada en que los defiere a relevandolos de otra p<sup>o</sup>vea. Y para del  
debito de que se trata, sin que la obligacion general de bienes de que ni sea suficiente a la expe-  
dial, ni por el contrario esta a aquella, sino que antes a de poder la acreedora usar de ambas  
a su arbitrio y eleccion hipoteca la otorgante una heredad vizca lauenta con su casa de campo  
conyunta de veinte y tres tabullas titulada de la Hermita situada en término de San  
Juan de Alcala bajo notorios lindes. Y dem otra heredad en el mismo termino denominada  
ra la casa de la Volta conyunta de catorce tabullas, y los frutos de otra casa de campo  
situada en termino de la Villa de Panaguita con la partida de la fuente del Cuervo todo ha-  
yo cientes lindes que no tiene presenter. Las d<sup>as</sup> fincas se pertenecen en posesion y propiedad  
por haberlas heredado de su difunto marido Don Mariano Giner que la instituyo por  
su heredera universal, y las sujeta y grava especial y expremamente a su seguridad, y con-  
fiere a la acreedora amplio poder y facultad con libre, franca y general administracion

[Signature]

rion, para q<sup>de</sup> cumplido que sea el citado plazo, si lo otorgante no le hubiere satisfecho en  
 totalidad dichos docen mil seiscientos cinquenta reales con diez y seis maravedis en  
 ellas, y por tanto por su padre a Don Quintin Yrizaro ha suscrita de esta ve-  
 ridad quien hallandose presente acepto dicha finca y previa escuacion y le-  
 gisimacion de los bienes de la Obispa de Olicina. Y la Rita Abad acepto esta escritura  
 en todo su contenido, y se obliga a sus sucesores los comunicados docen mil seiscientos cinquenta reales con  
 hasta que cubra el plazo estipulado. Y a la puntual observancia de cuanto a cada uno toca guardar  
 y cumplir, obligaron todos sus respectivos bienes presentes y futuros, de aqui adelante a las justicias  
 de su Magestad, para que a ello les apremien con todo rigor legal: renunciaron todas las leyes  
 fueros y derechos de su reciproca favor con la general confesion. Queda prevenido a la dicha  
 Rita Abad que de esta escritura se ha de tomar raxon en lo contaduria de hipoteca del  
 partido que correspondiere dentro del termino designado por la ley que en abella mandado assi  
 lo dixeron otorgaron y firmaron siendo testigos Miguel Girones y Jacobo y Nadal Vi-  
 non y sola vecinos de esta villa a todo como es dicho. En 1<sup>o</sup> de mayo de 1712. Y el 1<sup>o</sup> de agosto de 1712.

Pasquela Ornela

Rita Abad

Antemi  
 Leandro Garcia y Vilaplana

Venta D<sup>na</sup> Camilo Longore

y su hermana Rita vinda

a Augustin Muro y Longore

En la villa de Alcañiz a los treinta dias del mes de agosto año mil setecientos cuarenta

y años ante mi el escriuano y testigos comparecieron Don Camilo Longore Presbitero es el demandado de  
 la orden de agostinos y Rita Longore hermana del mismo vinda de Pascual Pasa de esta ciudad  
 y sus hijos que por si y con nombre de sus hermanos y sucesores, y de quienes de ellos hubiere titulo de vna  
 y causa en cualquier manera vendida y dada en escritura real y enagenacion perpetua por parte de heren-  
 dad para siempre jamas los dos juntos y cada uno de por si conmutet et in solidum a Augustin Muro y  
 Longore vecinos tambien de ellos ya los vios, una casa situada en la calle de San Jaime de este pobla-  
 do lindante por un lado con la de los herederos de Juan Pineda y por otro con la de Juan Pastor y por  
 espaldas con la casa del D<sup>no</sup> que les pertenece en posesion por la herencia de su difunto padre, la cual  
 declaran y aseguran, no tener vendida, enagenada ni enagenada, y que esta libre de tributo, meuse-  
 ria, capellanias, vinculo patronato, fincas, y de otro gravamen, real perpetuo perpetuo, temporal, espe-  
 cial, general, tacito y expreso, y como a tal se la venden, con todas las costuras y salidas, uno en tumbas,  
 regalas, revidumbres y demas cosas que ha tenido tiene y le pertenecen segund es de por  
 decir y nueve mil reales vellon que recibidos en este acto en monedas de oro y plata con diez y seis maravedis que con-  
 tadas los importaron de cuya entrega y recibo doy fe, por haberse realizado a mi presencia



yla de los testigos que se nombraron y como a pagados y al efecto de ellos a su voluntad firmen  
 firman a favor del comprador lo mas firme y eficaz carta de pago que a su equidad condesee. Asimismo  
 no debe olvidarse el punto precio y cantidad valor de la referida casa y de los bienes que unen el real cédula  
 citados y que no vale mas ni han hallado, quien los haia dado tanto, y si mas vale o puede valer de los  
 en su poca o mucha suma hacen a favor del comprador y de los herederos y sucesores de este gracia y man  
 aca para perfecta e irrevocable, con confirmacion y demás formalidades legales con expresa renunciacion  
 lo de los titulos primarios libro diez de Novísima Recopilacion que habla de los subastados de venta, aunque  
 y de otros en que hai lesion en mas o menos de la mitad del justo precio, y los cuatros años que profieren  
 para pedir su rescision o suplemento a su justo valor que dan por pasados como si efectivamente lo  
 estuvieran. E desde hoy en adelante para siempre se derogaron, desvirtuaron y apartaron y a quic  
 por los sucesos del dominio o propiedad posesion titulo voz revent y otros cualquier derecho que se con  
 puto a la canonicada finca, lo ceden renunciacion y transparen con las acciones reales y personales uti  
 nicias disputas y perentorias en el comprador y en quien la suya represente para que lo posea que cambie  
 su posesion y de su gozo de ella a su eleccion como de cosa propia adquirida con los fines y punto titulo y me  
 de ficacion de la clausula de las referidas deudas, locos, rentas, reales titulos y personas relaciones et otras que de fo  
 no valencia para conveir con sus dichos deudas y rentas y de los referidos y de las que se de fo  
 ad otros sujeciones y servidumbres del haberes, bajo pena de incurren en los multos, fueros y real  
 orden de multa de fecha de nueve de julio año mil ochocientos treinta y nueve. La confirmacion y de irrevocable  
 con libro grande y general administrativo y se inscriben y registran en el libro con su propia cautela para  
 que de su autoridad o judicialmente entre y se apudeen de la referida casa y de ella tomen la real te  
 nencia y posesion que por derecho le compete, y para que no necesite tomarse medida que se de copia au  
 torizada de esta escritura con la cual sin otro acto de posesion, ha de ser visto haberla tomado y transferid  
 de los, y en el interin se constituyen sus inquilinos tenedores y precarios poseedores en legal forma. Se obli  
 gan ambos partes con sus respectivos honorarios Antonio Semper que tambien se halla presente man aca  
 damente el insolidum a que dicha casa sea cierta, segura y efectiva al comprador, y a que nadie le inquiete  
 ni ni en cosa ni en parte sobre su propiedad posesion goce y disfrute ni contra ella aparezca gravamen al  
 guero y si se le inquietare o gravare o aparezca luego que los otorgantes y sus herederos y sucesores sean re  
 queridos conformes a derecho, albrav a su defensa y lo requieran a sus expensas en todas instancias y tribu  
 nales hasta efectuarlo, y dejen al comprador y a los suos en su libre uso, quietud y posesion posesion  
 y no quedando obligado le daran otra igual en valor, sitio, renta y comodidad que en su defecto se au  
 torizasen la cantidad que a descubierto de las mejoras reales precisas y voluntarias que a la razon tenga la  
 mencion estimacion que con el tiempo adquiriere y todas las costas, gastos, duties, intereses y menoscabos que se  
 le requirieren o acausaren, por todo lo cual se les ha de poner y ejecutar solo en virtud de esta escritura y pa

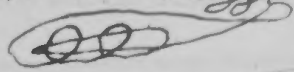
relacionada en  
 a los puntos  
 a las partes  
 todas las veces  
 de la vida  
 hipoteca del  
 mandado de  
 y Nadal de  
 seguridad val  
 aca  
 B  
 o en otros cuantos  
 el comprador de  
 de esta escritura  
 tiene el titulo con  
 con fines de hacer  
 de esta escritura  
 as partes y por  
 de esta escritura, la cual  
 de tributo, me  
 temporal, que  
 sus en tributo  
 de esta escritura  
 sus posesion

ramento del que la peca o de quien le representa, en que se fize su signante relevandolo de otra peca  
 y siendo presente el comprador se fize aceptar esta escritura entera y por toda y se  
 que y que se le ha transferido en dominio y reciba en cuenta lo que es de su cuenta  
 debiendo de que queda por entregado y renuncia la recepcion que podia oponer de la  
 cosa no habida ni recibida y demas del caso. Fize prevenido que deste instrumento se a de en  
 bir copia autorizada dentro el termino designado por la ley en la comunion de Az. bitoros de Az. ma  
 teracion de esta villa y contaduria de hipotecas de la misma para su toma de razon y pago del  
 impuesto del medio por escrito sin otros requisitos no tendra valor ni efecto en juicio. En lo general  
 observancia de cuanto de aqui se obligo, obligan reciprocamente todos los bienes y rentas pre  
 sentes y futuras, de aqui adelante a los señores jueces y justicias de su obediencia que de sus causas  
 penden y deban conocer segun derecho para que a ellos les agrada como se fize venencia defi  
 nitiva por fuer competente pronunciada por una autoridad se con pagada y asentada que por  
 tal lo reciban renuncian todas las leyes privilegios y fueros de su respectivo fuero con la general  
 en forma. En lo de aqui se obligaron y firmaron para memoria la dita siempre lo hizo por ella  
 uno de los testigos que lo fueron Blas Garcia y Juan Francisco vecinos desta villa a 15 de mayo  
 de 1772.

Camilo Empere

Agustin Abanto

Antoni



Blas Garcia, Juan Francisco y Blas Garcia

Carta de pago Cayetano Luig In la villa de Alcoy a los treinta y un dias del mes  
 a favor de Jose Muller de Agosto año mil ochocientos quarenta y dos: Antoni  
 el curiano y testigos comporacion Cayetano Luig curiano del lugar de  
 Benisfollim y de su buena grade y cierta cuenta el curiano y confiesa ha  
 ser recibida de Jose Muller labrador del propio lugar la cantidad  
 de mil ochocientos reales veller los mismos que le estava adeudando  
 segun escritura de obligacion autorizada por el que suscribe en dos  
 de Agosto proximo pasado y aunque su entrega ha sido cierta y efec  
 tiva por no parer de presente renuncia la recepcion que podia ope  
 ner de la cosa no habida ni recibida y los dos años que se fize  
 para prueba de su recibo que da por pasados como si lo estuvieran  
 y como a Real y completamente pagado de dicha suma forma  
 liza a favor del Muller la mas firme y cierta carta de pago que  
 para su mayor seguridad conduze. En por rota nula y can  
 celada la escritura de obligacion anteriormente referida, la qual



quiere que no obre ningún efecto en juicio ni fuera de el y que en su pro-  
 locato y demás y demás partes conducentes se anote a fin de que siempre  
 conste de su integro pago y ulimonia y asegura que los expresados mil  
 cahosientos reales vellon le han sido bien pagados y por lo mismo se  
 obliga a no bolvertos a pedir ya que no lo haga otra persona en su  
 nombre pena de restituirlos con las costas que diere lugar si diera  
 que en la cobranza: Yo la firmara de quanto deso otorgado obliga  
 sus bienes y rentas haídas y por haver con poderio judicial renuncia  
 cion de leyes fueros y derechos de su favor con la general en forma  
 Asi lo deso otorgo y firmo siendo testigos Pasqual Milla y Blas  
 Garcia y Carbonell ambos de este vecindario de todo lo qual doy fe:

Cayetano Guzman

Antoni  
 Leandro Garcia y Vilaplana

Venta Maria Serra y Francisco Serrano con sus esposas a favor de Juan Jordá y Gilbert  
 en la villa de Alcoy a los treinta y un  
 dias del mes de Agosto año mil cahosientos  
 de ha dado yo, quaranta y dos: Antoni el casiano y testigos acompañaron Maria Serra  
 y Francisco Serrano con sus esposas vecinos de Torremansanas y pruidida ante  
 todo la linia marital que prescriben las leyes del fuero Real y ninguna  
 lo y uno de Toro que las corrobora que de haverlo pedido la Serra y  
 comedido en bastante forma su ya citado marido doy fe de ello usan  
 do otorgan: Pua por si y en nombre de sus herederos y sucesores y de quien de  
 ellos hubiere titula vez y causa en qualquier manera venden y dan en venta  
 real y enagenacion perpetua por puro de heredad para siempre foma y  
 los dos juntos y cada uno de por si simul et in solidum a Juan Jordá y  
 Gilbert del propio vecindario y a los suyos un pedazo de tierra huerta  
 comprensivo de media hora de haras en poca diferencia situado en  
 el termino de Torremansanas y partida de las Boller del Arrendadores lin  
 dante con tierras de Jose Verde, las de Juan Gilbert y con el Rio, el qual de

W



claran y aseguran no tener vendido, enagenado ni empeñado y que esta li-  
bra de tributo, numeraria, capellanía, censuero, patronato, fianza y de otro gra-  
vamen real perpetuo temporal especial general tanto y upivo y como  
á tal se lo venden, con todas las entradas, salidas, usos, costumbres,  
regalías, servidumbres y demas cosas anejas que ha tenido tiene y le  
pertenecen segun derecho por setenta y una libras moneda del Reyno  
de las quales confiesa tener recibidas treinta y por no parer la en-  
trega de presente renuncia la excepcion que podia oponer de la cosa no  
hallada ni recibida y los dos años que prescribe la ley nueva titulo prime-  
ro Partido quinta para excepcionar y provar en ellos no haverlas per-  
cibido que dan por pasados como si lo estuvieran y las restantes qua-  
renta y una las reciben en este acto en moneda de plata corriente  
que contada las importaron de cuya entrega y recibo doy fe por haber  
se realizada á mi presencia y la de los testigos que se deian y como  
a val y completamente pagados del importe de esta venta obligan  
á favor del comprador la mas firme y eficaz carta de pago que pa-  
ra su mayor seguridad condujera: Así mismo declaran que el justo precio  
y verdadero valor del referido pedano de tierra huerta es el de las setenta y  
una libras recibidas y que no vale mas ni han hallado quien las haya dado  
tanto por el; y si mas vale ó puede salir del exceso en poca ó mucha su-  
ma haun á favor del comprador y de los herederos y sucesores de este gra-  
via y donacion pura perfecta e irrevocable con enajenacion y demas  
firmas legales y renuncia de la ley dos titulo primero libro diez novie-  
sima Recopilacion que trata de los contratos de venta aunque y de otros  
en que hay lesion en mas ó menos de la mitad del justo precio y los  
quatro años que prescribe para pedir su rescision ó suplemento á su justo  
valor, que dan por pasados como si efectivamente lo estuvieran: Desde  
hoy en adelante para siempre se desapoderan, desisten quitan y apar-  
tan y á quienes les sucedan del dominio ó propiedad posesion titulo diez u-  
nesso y otro qualquier derecho que les compete al enajenado pedano  
de tierra huerta lo ceden renuncian y traspasan con las acciones reales  
y personales utiles indirectas y eventuales en el comprador y en  
quien le suya represente, para que lo posea que cambie enagenar use  
y disponga de el á su eleccion como de cosa suya adquirida con legi-  
timo y justo titulo y modificacion de la clausula de *Conceptis et ceteris lo-  
cis sanctis militibus et personis regibus et aliis qui de foro vobiscum  
non consistunt: nisi dicitur clerici suota resum et lenorem fore non  
super hoc idem bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent.*

*[Signature]*

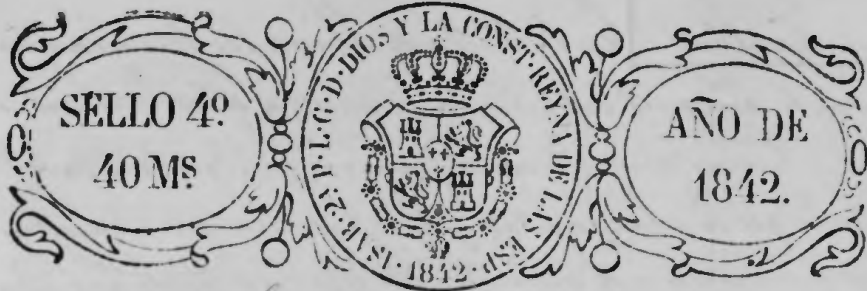


Hecho pena de comiso segun tener de los antiguos fueros y Real orden de su Magestad de nuevo de Julio uno mil setecientos treinta y nueve: se confiere y responde irrevocable, franca y general administracion y constituyen procuradores actores en su propia causa, para que de su autoridad o judicialmente entre y se apodere de la nominada tierra huerta y de ella tome la real tenencia y posesion que por derecho le compete y para que no puedan tomar la que piden que le de copia autenticada de esta escritura, con la qual sin otro acto de aprension ha ser visto haberla tomado y transcrita y en el interior se constituyen sus inquietos tenedores y precarios poseedores en legal forma: se obligan ambos otorgantes a que dicho pedazo de tierra huerta sera cierto seguro y efectivo al comprador y a que nadie le inquietara ni moviera pleito sobre su propiedad posesion goce y disfrute ni contra el comprador y gravamen alguno, y si se le inquietara moviere o apareciere luego que los otorgantes y sus herederos y sucesores sean requeridos conforme a derecho saldaran a su defensa y lo siguieron a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta ejecutoriarlo y dejar al comprador y a los suyos en su libre uso quieto y pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo le daran otro igual en valor sitio unta y comodidades y en su defecto le restituiran la cantidad que ha desembolsado las mejoras utiles precisas y voluntarias que a la razon tenga la mayor estimacion que con el tiempo adquiriera y todas las costas gastos daños intereses y menoscabos que se le siguieron o causaren por todo lo qual se les ha de poder equitar solo en virtud de esta escritura y juramento del que lo pone o de quien le representa en que difiere su importe relevandole de otra prueba: Y la expresada Maria Serra renuncia la autentica si qua mulier beneficio del Velezano la ley dos titulo doce Partida quinta y la sesenta y una de Toro que dice; que la muger no puede ser fiadora de su marido; y que quando ambos conyortes se obligan de manera comun en un contrato o en diversos o aquella como fiadora de este no queda obligada a cosa alguna a menos que se prueve haverse convertido la deuda en su provecho y que entonces pague a prorrata del que experimento no siendo de las cosas que el marido esta obligado a darla pues por ellas

a nada lo queda, y jura por Dios nuestro Señor y una señal de Cruz  
que para formalizar este contrato no ha sido persuadida con  
eficiencia intimidada ni violentada directa ni indirectamente por  
el citado su marido ni otra persona en su nombre y que antes bien  
lo otorga de su libre voluntad y ha sido la causa impulsiva de que  
se celebre por que sus efectos se convierten en su utilidad: Que no  
tiene hecho juramento de no enagenar ni gravar sus bienes, ni  
contra este instrumento protesta ni reclamacion por violencia per-  
suasion marital, lesion ni otro motivo viciante no concurrir  
ni haber procedido para espularlo, ni las haga y si pareciere las  
revoce y anula enteramente desde ahora: Que de este juramento a  
ningun prelado eclesiastico ha pedido ni pedira absolucion ni  
relaxacion: Y que aunque de motu proprio se las conceda, no usara  
de ellas, pena de perjurio: Y para la mayor subsistencia de este con-  
trato hace un juramento mas de observarlo integramente, a pesar  
de las relaxaciones que puedan serle concedidas: Viendo presente el  
comprador dijo: Que aceptava esta escritura en todo y por todo y segun y como  
u le ha transferido su dominio y quita en venta el peligro de tierra tener  
lo anteriormente deslindado de que se da por entregado y renuncia la  
excepcion que podia oponer de la cosa no hauida ni recibida y demas del  
caso: Que de este instrumento se ha de esribir copia  
autorizada dentro el termino designado por la ley en la comision  
de Arbitrios de Amortizacion y entadauria de Ysoluar del partido que cor-  
responda para su toma de razon y pago del impuesto del medio por ciento  
sin cuyos requiridos no tendra valor ni efecto en juicio: Y la puntual obser-  
vancia de quanto desan otorgado obligan sus bienes y rentas presentes y futuras  
dan poder a los Señores Jueces y Justicias de su Magestad que de sus causas puedan  
y deban conocer segun derecho para que a ello les apremien como si fuera sen-  
tencia definitiva por su competente pronunciamiento pasada en autoridad de  
cosa juzgada y consentida que por tal lo recibien: renuncian todas las leyes y  
fueros de su favor con la general en forma: Asi lo digeron otorgaron y no fir-  
maron por que manifestaron no saber lo hacia por ellos uno de los tes-  
tigos que lo fueron Basqual Milla y Blas Garcia y Carbonell ambos de este  
seuindario a todos conques doyye = Int<sup>do</sup> con libre = valga

Pascual Milla

Antemio  
Leandro Garcia y Carbonell



Licencia Antonio Cabanes a su hijo Antonio en la villa de Alcoy a los treinta y un dias del mes de Agosto  
 año mil ochocientos cuarenta y dos: Ante mi el escribano  
 y testigos comparecio Antonio Cabanes y Espi suino de ella y de su buen  
 grado y justa licencia otorga: Que da y concede a su hijo Antonio Caba-  
 nes y herera la mas firme amplia y absoluta licencia que por derecho  
 se requiera y necesario sea para que por el precio que pueda convenir  
 con Pasqual Milla apoderado de la Empresa de Quinta establecida  
 en la ciudad de Valencia bajo la razon del socio representante  
 Don Jose Aguilar y Compania pueda obligarse a servir por esta en los  
 ejercicios nacionales de su Magestad y sustituir la suerte de qual-  
 quiera de sus sueritos sea por el remplazo que fuere, la qual le con-  
 cede de su libre y espontanea voluntad; y para que asi queda acre-  
 ditado donde le conenga me pide que le de copia autorizada: Yo te  
 verla por firme e irrevocable en todo tiempo obliga sus bienes y rentas ha-  
 yidos y por haver con poderio judicial y renuncacion de quantas leyes  
 puedan serle proprias con la general en forma: Quando presente  
 el nominado apoderado Milla y mozo Antonio Cabanes dijeron: Que  
 aceptavan lo presente escritura de licencia para usar de ella quando  
 les conenga: Se firma el otorgante por no saber y presenta por testi-  
 gos de su conocimiento a Bernardo Martinet Jose Tomas Mataico y Blas  
 Garcia y Carbonell de este suendario los que voluntariamente juran  
 a Dios nuestro Señor y una señal de Cruz que han hecho que como  
 con el otorgante y lo tienen y han visto tenerlo y reputarlo a todos  
 quantos lo conocen por padre del expresado mozo Antonio Cabanes  
 y herera y por el mismo nombre que en este instrumento se expre-  
 sa se que doxge lo hera por el y su hijo uno de los testigos  
 con el apoderado Milla que lo son tambien de la presen-  
 te =

Pasqual Milla

Blas Garcia  
 Antonio  
 Leonardo Garcia y Vilaplana

Vilaplana

Venta Esperanza Garrigos

a D<sup>na</sup>. Maria Gualbes

En la Villa de Alroy a los treinta y un dias del mes  
de Agosto año mil ochocientos cuarenta y dos, ante mi el escri-  
vano y testigos competentes Esperanza Garrigos viuda de Fran-  
cisco Garrigos de esta veindad y oyo: Que por si y sus herederos y sucesores y de quien de ellos tuviere titulo, voz y causa en qual-  
quier manera, vende y da en venta real por juro de verdad para siempre  
jamás a D<sup>na</sup>. Maria Gualbes viuda de Don Vicente Barceló veindad como  
bien se ella y a los suyos un jornal de tierra secana situado en la partida  
de la Surca término de Terramanzanas, lindante con las de la Surca com-  
pradora, por un mo. M. M. y otros, que declara y asegura no tener vendida  
enajenada ni empeñada y que esta libre de tributo, memoria, capella-  
nia, vinculo, patronato fianza y otros gravamen real, perpetuo, tem-  
poral, especial, general tanto y expreso, porque la porcion del censo que  
contra dicha tierra puede haver cargado, ha quedado de cuenta de los otros  
segun el juicio de conciliacion celebrado en un mo. de Julio proximo pasado  
ante el Sr. Don Antonio Paga Alcalde Constitucional de dicho Poblado: las pen-  
siones venidas hasta la presente de cargo de la vendedora, y las sucesivas  
al de la compradora, y como a tal se la vende con todas las entradas, salidas,  
usos, costumbres, regalias, servidumbres y demas usas antiguas que ha te-  
nido, tiene y le pertenecen segun derecho por precio de noventa y siete li-  
bras moneda del Rey, que rubo en este acto en moneda de oro que conste  
de las importaron, de cuya entrega y rubo doy fe por haberse realiza-  
do a mi presencia y la de los testigos que se nombraran, y como a pagada y  
satisfecha de ellas a su voluntad formaliza a favor de la Gualbes la ma-  
firme y eficaz carta de pago que a su seguridad conduca. Asi mismo de-  
clara que el justo precio y verdadero valor de la referida tierra es de las  
noventa y siete libras recibidas, y que no vale mas ni a hallado quien  
le haya dado tanto por ella, y si mas valeo puede valer del censo en pos-  
ca de nuestra suma hace a favor de la compradora y de los herederos  
y sucesores de esta gracia y donacion, pura, perfecta e irreversible con  
insinuacion y demas firmas legales, y renuncia de la ley del, titulo pri-  
mero libro diez Novissima Recopilacion que trata de los contratos de  
venta, trueque y de otros en que hay lesion en mas o menos de la  
mitad del justo precio, y los cuatro años que profiere para pedir su  
revision o suplemento a su justo valor que da por pasados como for-  
tivamente lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se  
desapodera, desiste, quita y aparta, y a quienes le sucedan, del dominio



o propiedad, posesion, titulo, voz, remiso y otro en cualquier derecho que se  
 compete a la enajenada finca, lo cede, renuncia y traspara, con las con-  
 diciones reales y personales, utiles, mixtas, directas y ejecutivas en la compra-  
 dora, y en quien la suya represente, para que la posea, goce, cambie,  
 enajene, use y disponga de ella a su elucion como de cosa propia adqui-  
 rida con legitimo y justo titulo y modificacion de la clausula de *hincis de-  
 vicis, locis sanctis, militibus et personis religiosis et aliis qui de foro valen-  
 tie non consistunt nisi dicti fori iura serventur* fusi inri super  
 hoc editi biva ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent, bajo pena  
 de excoisio segun tenor de los antiguos fueros y Real orden de su Magestad  
 de un ve de Julio año mil setecientos treinta y un ve. La confuere poder  
 irrevocable con libre, franca y general administracion y con litroge pro-  
 curadora autora en su propia causa, para que de su autoridad o judici-  
 almente y entre y se apodere de la nominada tierra y de ella tome la  
 real tenencia y posesion que por derecho le compete; y para que no ne-  
 cesite tomarla me pide que la de copia autorizada de esta escritura  
 con la cual si en otro acto de aprension ha de ser visto haberla tomado  
 y transferida de, y en el interin se constituya en inquietada temeraria y  
 precaria poseedora en legal forma. Se obliga a que dicha tierra sera  
 cierta, segura, y definitiva a la compradora, y a que nadie la inquietare  
 ni moviera pleito, sobre su propiedad, posesion, goce, y disfrute ni con-  
 tra ella apareciera gravamen alguno, y si solo la inquietare moviere o  
 apareriere, luego que la otorgante y sus herederos y sucesores sean requeri-  
 dos conforme a derecho, saldran a su defensa y lo seguiran a sus expensas  
 en todas instancias y tribunales hasta que torniarlo y dejar a la compra-  
 dora y a los suyos en su libre uso, quietay pacifica posesion y no puidien-  
 do conseguirlo, la daran otra igual en valor, sitio, renta y comodidades, y  
 en su defecto le restituiran la cantidad que se ha desembolsado, las mejoras volun-  
 tarias y provisiones que a la razon tenga, la mayor estimacion que  
 en el tiempo adquiriera y todas las costas, gastos, daños, intereses, o movencia-  
 los que se le requirieron o causaron, por todo lo cual se ha de poder equi-  
 tar solo en virtud de esta escritura y juramento de quien la posea o de

quien lo representa, en que desiere su importe relevandole de otra prueba.  
Yiendo presente Francisco Barcelo dijo: Que aceptaba esta escritura  
entodo y por todo y segun y como se le ha transferido su dominio,  
y recibia en venta la tierra anteriormente destinada de que se  
da por instruido en calidad de encargado de su madre Doña Mencia  
Gonzalez, y renuncia la accion que podia oponer de la cosa no habida ni re-  
cibida y demas del caso, obligandose a pagar las pensiones que en adelante  
se devenguen del censo mencionado siempre que le sean reclamadas legi-  
timamente. Pueda proveido que de este instrumento se ha de recibir copia  
autorizada dentro el termino designado por la ley en la comision de arbitros  
de amortizacion y contaduria de tributos del partido que ocupanda, para  
su forma de razon y pago del impuesto del medio por ciento sin otros re-  
quisitos no tendra valor ni efecto en juicio. Y la puntual observancia de  
cuanto deyan otorgado obligan el Barcelo en la calidad que interviene los bie-  
nes y rentas de su madre y la Gonzalez los suyos bravidos y portavos, dan  
poder a los Senores Jueces y Justicias de su Magestad que de sus causas puedan  
y deban conocer segun derecho para que a ello les apremien como si fuera  
sentencia definitiva por juez competente pronunciada pasada en autoridad  
de cosa juzgada y consentida que por tal la reciben, renuncian todas las le-  
ges, privilegios y fueros de su respectiva favor con la general informacion  
lo dijeron otorgaron y firmaron lo hicieron por la compradora el  
encargado su hijo Francisco, y por la vendedora uno de los testigos que fueron  
Pascual Milla y Blas Garcia de esta ciudad a todos con sus nombres Francisco  
Barcelo que lo fueron valgan

Pascual Milla  
Blas Garcia

Antemi  
Laudro Garcia y Chaplan

Pedro de Pilar Caro  
Don Rafael Cort

En la Villa de Albay a los cuatro dias del mes de Setiembre año  
mil ochocientos veintaydos, ante mi el escribano y testigo, comparecieron Doña  
Pilar Caro y Gonzales de esta ciudad, benafana de Padres en mayor edad y soltera  
de su poder cumplido, libre, llano, espual y bastante cual en derecho se requiera y nec-  
sario sea a favor de Don Rafael Cort de la propia ciudad asiente a este otorga-  
miento; por lo que en el presente fuese y el cargo de este poder aceptante, para que en  
nombre y representacion de la Senora otorgante, administre, beneficie, y gobiene  
las fincas, derechos, y acciones que pudiese la compradora ya sean rentas ya ven-



canas, arrendadas, alquiladas, o dadas en aparcería a las personas que  
 quiera, por el tiempo, precio y forma de pagar que le pareiere, procurando los  
 arrendamientos o inquietudes y lanzarlos de ellos en la forma y modo que mas  
 bien le acomodase. Para que por ella y libre de cualesquiera personas y comunidades  
 todas las cantidades que se le usen debiendo y recibiendo en lo sucesivo sean de la  
 prelación que fueren y de lo que recibiere formalize a favor de los pagadores  
 y deudores, los recibos, cartas de pago, finquitas y otros resguardos que le sean  
 pedidos con fe de entrega o remission de sus leyes con las demas estabildades  
 conducentes, las de los que pagaren por otros ya sea como a fidejuro o mano  
 comunada. Para que en la propia representación, pueda citar y ser citado a juicio  
 verbal al de paz o conciliacion, a cualesquiera y por cualesquiera personas de todas  
 edades, clases y dignidades, que estimare necesario demandar o necesitar demandar:  
 lo por asuntos civiles y criminales, asi andarse en un hombre o uno segun lo  
 dispuesto en el reglamento provisional sobre administracion de justicia pedir  
 certificacion de los hechos que ocurrieren y acudir con ellas al juzgado de primera  
 instancia que correspondiere. Igualmente para todos sus plitos, causas y nego:  
 cios civiles y criminales, y alli constituido presente escritos, instrumentos, ale:  
 gatos, replicas, memoriales, testimonios, informes, certificaciones y demas  
 suados y papeles favorables, que saque y compulsa de donde existan con cita:  
 cion contraria o sin ella, en virtud de los reales, privilegios, prerrogativas y condes:  
 ya, cualesquiera plitos, intentos y demandas de reivindicacion, conteste a las que  
 le parieren o respondiere en contestacion con la misma otorgante, ante y con sus  
 embarcos, desembarcos, ventas y remates de bienes, oposiciones y aparta:  
 mientos, haga y pida se realizen por sus demandantes y demandados, jura:  
 mentos de calumnia, desistoris, supletorios y otros que convingan, requiri:  
 mientos, notificaciones, citaciones, protestas, llamamientos, comparecien:  
 zas de instrumentos, letras, firmas y otros papeles, nombramiento de peritos  
 para ellas, y para cualesquiera sus sucesivos segun el caso lo requiriere,  
 probanzas, satisfacciones de tutigos, y abonos de los que hayan muerto o  
 ausentadosse ante de haberse realizado, aique resante crea verdaderos,  
 y pida se nombren como parados a los Curiales que tenga por no puberos,  
 saque aprensivos, cause rebeldias, pretenda y posea terminos o los comunie,  
 aique usurpaciones, quinterias, y dilatorias, solicite aclaraciones de los

tra prueba.  
 ma  
 ia  
 abida en re:  
 en adelante  
 radas de j:  
 recibir copia  
 de arbitrios  
 penda, para  
 en cuyos re:  
 uancia de  
 rviere los bi:  
 or traso, dan  
 casos pueden  
 mo si fuera  
 on autoridad  
 todas las le:  
 forma. Su  
 radora el  
 biza que se  
 o de y fe. En un

Cádiz  
 de  
 Francisco  
 de  
 y por fide:  
 requiera y que  
 ante otorga:  
 de, para que en  
 trise, y gobierne  
 rísticas ya



autos y sentencias que estén venidas y definitivas, nulidad de ellas y reforma  
manera por contrario imperio o como mas haya lugar  
en derecho de los interlocutorios que se consideraren graves. for-  
me artículos los que prevenga hasta en final de juicio o en par-  
te de su prosecucion, igualmente interrogatorios, de cuyo tenor se examinen  
los testigos de que intentare valerse, objeto, hecho y contradiga, lo que de contrario  
se presentare, dijere y alegare, y en el termino legal previene las tachas  
asido testigos como de documentos y peritos, pida precisiones o delimitaciones en  
cualquier estado del pleito, acumulaciones de autos siempre que haya una  
jugada litis preterita o continencia de causas, con suya oiga, autos y  
sentencias interlocutorios y definitivas, consentida las favorables y apole-  
vencia y suscriba de las adversas, pida las vistas las pida y abra y haga  
todas las demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan  
y la otorgante por si havia siendo presente, pero para todo se confiere am-  
plio y absoluto poder sin limitacion alguna sin incidencias y dependencias,  
as, ancuridades y concurrencias libre, franca y general administracion facultad  
de inquirir y jurar y substituir en cuanto a pleitos solamente, revoc-  
car los substitutos y renunciar otros de nuevo que a todos releva en forma.  
Y a tener por firme y estable cuando por dicho apoderado se practique obligo  
sus bienes y rentas presentes y futuras, de poder a los señores señores y Justicia  
de su Magestad que de sus causas puedan y deban venir, segun derecho  
para que a esto se aprueve como si fuera sentencia definitiva por juez  
competente pronunciada pasada en jugado y consentida que por tal ha-  
yente, renuncia todas las leyes privilegios y fueros de su favor con la gene-  
ral en forma. Y la otorgante a quien doy fe como lo firmo siendo testi-  
gos. Mariano Garcia y Blas Garcia de esta Villa vecinos y moradores.

Maria del Pilar Cases

Autenti  
Leandro Garcia y Vilaplana

Testamento de Dña  
Dña. Cases y Gonzales

En la Villa de Alby a los cuatro dias del mes de Setiembre  
año mil ochocientos cuarenta y dos, ante mi el escribano Dña. Pilar Cases  
y Gonzales asistida y oida de la misma hija de los testigos mi señores  
Don Ventura y Dña. Florentina Gonzales ya difuntos, hallandose en  
completa salud a Dios gracias y por su divina misericordia en su juicio, sa-  
ras potencias y sentidos necesarios segun asi consta al que suscribe y testigos  
que se dicen, creyendo y confesando como firmemente creio y confeso el



misterio de la Trinidad, Padre, Hijo y Espiritu Santo, tres personas que aunque realmente distintas, tienen unos mismos atributos y un mismo Dios verdadero, en una misma esencia y sustancia y todos los demás misterios y sacramentos que cree y confiesa nuestra Santa Madre la Iglesia Católica, Apostólica, Romana, en cuya verdadera fe y doctrina, he vivido, vivo y protesto vivir y morir, como católica, fiel cristiana, tomando por su intercesora y protectora a la siempre Virgen e Inmaculada Reina de los Angeles, Maria Santísima, Madre de Dios y nuestra, del santo Angel mi custodio los de mi nombre y devoción y demás de la Corte Celestial, para que impetren de nuestro Señor y Redentor Jesucristo, que por los infinitos méritos de su preciosa vida, pasión y muerte me perdone todas mis culpas y lleve mi alma a gozar de su presencia: temerosa de la muerte que es tan natural y propia a toda criatura humana, como inimitable en hora, para estar prevenida con disposición testamentaria cuando llegare, resuelto con maduro acuerdo y reflexión todo lo concerniente al despacho de mi conciencia; evitar con claridad las dudas y peccados que por su efecto puedan cometerse después de mi fallecimiento, que tiene a la hora de este, algún cuidado temporal que me habita por el de todas cosas la memoria que espere de mi, cuando, obispo, obispo y ordeno mi testamento en la forma siguiente:

Primamente: Encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor que de la vida la vivo, y cuando el cuerpo a la vida se que fue formado el cual echo cadáver quiero que sea vestido con habito de Religiosas Agustinas de caridad a que pertenezca y colocado en altar de capilla de Santa, enterrado en el cementerio que me sea en que me sea en fallecimiento.

Quiero que en enterramiento y en que se funcione sea de los generales con asistencia del Obispo o de su Cura, Clero, Vicario, Capellán y demás asistencia que acostumbrarse ha en la Parroquia de que en aquel entonces sea feligresía, y que verificándose en hora y día hábil se le diga una misa cantada de requiem con un po presente, con diaconos, subdiaconos y demás solemnidades y mandando a las personas de difuntos pagándose por todo ello la limosna y derechos parroquiales

de ella y refer  
gar  
r.  
u.  
u. a. m. m. n.  
e. & contrario  
de las batallas  
l. m. a. i. o. n. e. s. e. n.  
u. e. l. a. y. a. u. e. a.  
i. g. a. c. u. l. t. a. y.  
a. b. l. e. s. y. a. p. o. l. e.  
s. b. r. e. y. h. a. g. a.  
e. c. o. n. v. e. n. g. a. r.  
e. c. o. n. f. i. e. r. e. a. m.  
s. y. d. e. p. e. n. d. e. n. i. o.  
a. n. o. n. f. a. u. l. t. a. d.  
e. n. t. e. r. e. v. e. o.  
v. a. i. n. f. o. r. m. a.  
e. l. i. g. n. e. o. b. l. i. g. a.  
e. n. e. s. y. d. e. u. b. i. o.  
e. g. u. e. n. d. e. r. e. b. e.  
t. i. o. p. o. r. d. u. e.  
q. u. e. p. o. r. t. a. l. l. a.  
e. n. c. o. n. l. a. g. e. n. e.  
s. i. e. n. d. o. t. e. s. t. i.  
f. i. d. e. n. s.

de la plaza  
de Setiembre  
Dona Pilar Carr  
Lentini m. Se  
hallándose en  
en juicio, se  
scribe y testigos  
y compare a il

designados por el ordinario.

Para la conservación de los Santos Lugares de Jerusalen y Tierra Santa, lega ciento noventa reales vellon por sola una vez.

Legase a la mandado forzosa de vendas y tenerse firmos de los milicias su muerte en campaña cuando a la guerra de Independencia con los franceses due reales vellon tambien por sola una vez.

Legase para ayuda a la curacion y asistencia de los pobres enfermos del Santo Hospital Civil de esta Villa ciento cincuenta reales vellon por una vez tan solamente.

Para el mas exacto y puntual pago de todo cuanto dego ordenado, assigno mil quinientos reales vellon, y si despues de inscrito alguna cosa sobre se quiere se invierta en unas vezadas por sufragio de su alma la de su padre y demas ascendientes que lo tambien en diez meses a disposicion del <sup>su</sup> Senor Alcaide que nombrara y sin perjuicio de la cuenta real.

Instituye y nombra por sus alcaides y jefes equitativos a don Rafael Fort de esta vecindad y al doctor don Antonio de Urnaat Oculitico Beneficiado del Obisporado de esta Parroquia de Huesca y si muriese en la Ciudad de Valencia a don Joaquin Palanca Abogado del Colegio de la misma a los tres puntos y cada uno de por si simul et insolidum, confiriendoles en uno y otro caso las facultades en derecho necesarias para el mas exacto y <sup>el</sup> desempeño de este encargo, que les durara el <sup>los</sup> tiempo legal y aun mas tiempo si lo necesitaren.

Declara tratarse sin accidentes o heridones forzosa que la sucesion y de coniguiente facultada por la ley para disponer de sus bienes como mejor le parezca, y bajo este preliminar proceda o disponga de ellos en los terminos siguientes.

Deja y lega a Maria de la Concepcion Fort y Matais viuda de Rafael de Hidra, la casa que habita situada en la Calle de San Blas de esta Villa lindante con la Iglesia del convento de monjas del Santo Sepulcro de la misma, y otros, con todos los muebles, enseres y demas efectos que en ella se encuentren, cuando suceda su fallecimiento, y pide que la encomiende a Dios.

Legase a don Joaquin Palanca Abogado del Colegio y vecinos de la Ciudad de Valencia, tres mil reales vellon que se le entregaran en el momento que se imagine la heredad denominada la caseta, partida de la Hombria terreno de esta Villa, y le pide que la encomiende a Dios.

Legase a la antedicha Maria de la Concepcion Fort y Matais viuda de Rafael y de Hidra conseres de esta vecindad, todos los muebles, enseres y enseres que se hallaren en la precitada heredad, denominada la caseta



partida de las Hombrias y seis mil reales vellon del valor ó importe que den cuando se venda la expresada finca y la pide que la inveniende á Dios.

Legay quiere que por las albancas que deya nombrados se entreguen al Reverendo Clero de la Parroquial Iglesia de esta Villa quince mil reales vellon del valor ó importe porque se imagine la brevedad de la causa que va en esta mencion que se invertiran en misas rezadas á razon de seis reales vellon cada una en intencion de la testadora, por sola una vez.

Igualmente quiere que en voluntad que del valor ó importe de la mencionada venta, se inviertan otros quince mil reales vellon en misas rezadas de á seis reales de la misma moneda cada una, que distribuiran sus albancas entre los Sacerdotes eclesiasticos y secularizados, preferiendo en doble porcion, á los que les conste se hallen con mas necesidad todas á intencion de la Señora obregante.

Legay á Yndia Matais y Rafael Tort consortes de esta viudedad, mil quinientos reales vellon á cada uno que prohibiran cuando se venda la casita ó brevedad anteriormente referida, y á mas á la primera nombrada el Crucifijo ó imagen de nuestro Señor y Nuestra Señora en la misma forma en que le tiene la Señora Testadora; pero suelta esta tra de pasar la nominada imagen á Maria de la Concepcion Tort y Matais hija de los mismos.

Legay á la criada que tenga, tresientos reales vellon y adimas una cama completa, si la estuviere sirviendo mas de un año, que se comprondra de tablado, gorgon, colchon, dos sabanas y almohadas, que tendra obligacion de entregarla Maria de la Concepcion Tort y Matais ó los padres de esta, si todavia estuviere bajo la patria potestad, ó la madre deya legada anteriormente todas sus muebles, camas y ropas que existan á la muerte de la Señora conpariente, ya en la casa en que mora ya en la brevedad de la casita que disputa. Y si despus de un mes de alguina cosa sobrare del valor porque sea enajenada dicha finca, se invertirá una cierta parte en viudas suavitadas y la tres restantes inveni-

*[Handwritten flourish]*

las rezadas, para bien y sufragio de su alma la de su padre y demas  
conendientes que mas la hubieren de menester.

Dulora que si viniera el caso de que ya por sacar mejor  
partido ya por cualquier otro incidente se retardase la venta  
de la heredad de la casita de que va esta mension en el volun-  
tad que de los frutos y rentas que produzca se encargue Rafael Cort y  
las invierta en misas rezadas la mitad a intencion de la tutadora y lo con-  
stante en pago de contribuciones ordinarias y extraordinarias que se im-  
pongan por dicha finca y si algo sobrare en los fines que reservadamente  
se tiene comunicado.

Tuviese que la mencionada heredad sea vendida por los testamen-  
tarios que nombrara; pero por igual precio ha de ser preferido el nomi-  
nado Rafael Cort porque asi es su voluntad.

Ultimamente: Para que tenga entera y cumplido efecto quanto  
deseo dispuesto y ordenado en mi voluntad, que se venda la susoabienda he-  
reredad sitada en la partida de las Hombrias de este termino denomi-  
nada la Casita, que se corresponde en posesion y propiedad por he-  
reredad del difunto Don Miguel Miro, para cuyo fin insti-  
tuye y nombra por sus testamentarios universales al Doctor Don  
Antonio Coronad Presbitero Beneficiado de la Parroquia Iglesia  
de esta Villa, a Rafael Cort vecino de la misma y a Don Francisco  
Lanica Abogado del Colegio de la Ciudad de Valencia a los tres juntos y cada  
uno de por si y en solidum a quienes confiere cumplido poder y abso-  
luta facultad, para que sin intervencion de persona alguna en esta  
justicia, rompan las llaves de sus casas, entren y se apoderen de todas sus cosas  
y hagan ante el presente escribano y competente numero de testigos in-  
ventario extra judicial de ellos y los vayan entregando a las personas  
que van designadas, judicial y extrajudicialmente y de bienes  
y liquiden cuentas, transijan y comprometan todas las creditos y demas  
que tenga a mi favor y contra mi, y los pleitos que actual o veniente esten pen-  
dientes y en adelante se susciten, cobren judicial y extrajudicialmente lo  
que por cualquier motivo se me este debiendo y debiere, y formalicen los com-  
petentes resguardos a favor de los pagadores y lastas a los que pagaren por  
ellos como sus fiadores y mancomunados, entreguen a los legatarios un leg-  
do, y tutoren a los en que van agraviados, resguardando las cosas pendientes con-  
tas para su seguridad, otorgando al instante las correspondientes escrituras  
de venta con todas las clausulas de su naturaleza y traspassando su domi-  
nio a los compradores sin mas limitacion que lo establecido en las clausu-



las, exceptis clericis, bove sanctis militibus et personis religiosis  
 et aliis qui de foro valentibus non existant, nisi dicti clerici quatuordecim  
 et tunc cum foro inveni super hereditate bona ipsa ad vitam suam adqui-  
 rant vel habuerint. Y bajo la pena de incómodo segun el tenor de las anti-  
 guas leyes y de real cédula de su Magestad de unore de Julio año mil se-  
 cientos treinta y unore. Y practiquese en todas y cada una de las cosas  
 explicadas y sus incidencias en contra y a favor de la Señora obligante  
 si por ella misma se iniciare hasta que se condenga en testamentaria  
 rial, prorrogandula al intento el termino legal sin limitacion alguna,  
 pues para toda lo referido y sus incidencias, los confiere el poder que se  
 requiriera y necesario sea con libro franco y general administracion.

Y finalmente este es mi testamento, pultimo y ultima volun-  
 tad, el qual quiero se lleve a su efecto y puntual cumplimiento en  
 todas sus partes, segun lo que sea su fultamento, en aquella via  
 y forma que mas bien haya lugar en derecho; y de lo que yo antes  
 de este no tiene otro otro en tiempo codicil o de otra ultima voluntad,  
 y si acaso apareciere la revoca enteramente, pues tan solo quiero val-  
 ga el presente en calidad de mi ultimo testamento, a cuyo fin lo otorgo  
 libre y espontaneamente en esta expresada Villa de Alcoy en los dias once  
 y diez instados al principio, y lo firmo siendo presente por testigos Ma-  
 riano Garcia, Petros Garcia y Carbonell y Bautista Garcia vecinos de esta  
 ciudad.

Maria del Pilar Cases

Antoni  
 Leandro Garcia y Bisplana

Convenio Antonio Labanes con Pasqual Milla } En la villa de Alcoy a los quatro dias del mes de  
 Setiembre año mil ochocientos quatro y dos. Au-  
 temi el scrivano y testigos comparecio Antonio Labanes y Berca sol-  
 tero de esta ciudad, por quien se ha presentado escritura de li-  
 cencia de su padre Antonio autorizado por el que suscribe en

treinta y uno de Agosto proximo pasado, y ofrecido entregar los documentos necesarios para la instruccion del expediente que se ha de presentar en la Diputacion Provincial de la casa de quintos en que haya de ser entregado de cuya identidad responde y dijo: Que promete y se obliga a servir en los exercitos Nacionales de su Magestad en calidad de sustituto de la Empresa de quinta establecida en la ciudad de Valencia bajo la razon del socio representante Don Jose Aguilar y compania sea por el cupo o remplazo que fuere por la gratificacion o paga de ocho onzas y media de oro corriente en dos plazos iguales el primero en el momento que sea entregado en casa y el segundo dentro de un año de buen servicio pero si durante estos dos años perdiera la mitad de su ajuste, aunque ulteriormente fuese aprobado o se presentare a cumplir el tiempo de su compromiso; y si no fuese admitido nada podra reclamar ni percibir mas que los socorros que hasta a aquello tengo recibidos. Esta pactado y convenido el que de su segundo plazo, ha de abonar y responder a la mencionada Empresa el importe a que asciendan sus dos suscripciones al precio en que se realizan en esta villa: Puesto presente Pasqual Mella encargado de dicha Empresa dijo: Que aceptava esta escritura y en su virtud se obliga en el nombre que interviene a satisfacer y pagar al indueado sustituto Cabanes las ocho onzas y media de oro en los plazos y forma prefijada en monedas de plata y oro corrientes como tambien ponerse de su segundo plazo en las dos suscripciones, al precio que se realizan en este poblado, y no cumpliendolo quiere ser apremiado a ello con todo rigor legal e igualmente a la solution de las costas danos intereses o menoscabos que por defecto de puntual pago se le irroguen y haya constar por su relacion jurada en que los refiere relevandolo de otra prueba: Ya la firmeza de quando a cada uno toca guardar y cumplir obligan el Mella los fondos y bienes de la Empresa que representa y el Cabanes los suyos y persona havidos y por haver, dan poder a los Señores Jueses y Justicias de su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer segun derecho para que a ello lo apremien como si fuera sentencia definitiva por Jueses competente pronunciada pasada en juzgado y consentida

Se ha da  
con do y  
del celo.  
23 de



que por tal la recibien: renuncian todas las leyes privilegios y fueros de su mutuo favor con la general en forma: En lo despo otorga y firma el Mella no el moro Cabanes por no saber lo hara por el uno de los testigos que lo fueron Blas Garcia y Carbonell y Bernardo Martinet ambos de este vecindario a todos congozo doyfe = im. = les = a los dos años = valgan!

Pascual Milla

Blas Garcia

Antoni

Seandro Garcia y Vilaplana

Venta Antonio Saneho (en la villa de Atoy a quatro dias del mes de a Antonio Sempere) Setiembre año mil ochocientos quarenta y dos:

Se ha dado copia Antemi el escribano y testigos comparecio Antonio Saneho y con dos y testigos Montava de este vecindario despo: Que por si y en nombre de sus herederos y sucesores y de quien de ellos hubiere titulo con y causa en qualquier manera vende y da en venta real y enagenacion perpetua por puro de heredad para siempre fama y a Antonio Sempere y Carbonell de la propia vecindad y a los suyos una abitacion de casa situada en este poblado y calle de Santa Barbara señalada con el numero veinte y ocho la qual se compone de la segunda salita de una cocina, derecho en el zahuan estable y escalera lindante con la de los herederos de Juan Piseri con la de Juan Muller y equina que da a la calle de Santa Barbara, cuya abitacion declara y asegura no tener vendida enagenada ni empeñada y que esta libre de tributo memoria capellanía vinculo patronato fianza y de otro gravamen real perpetuo temporal especial general tacito y expreso y como a tal u la vende con todas las entradas salidas usos costumbres regalias servidumbres y demas cosas anejas que ha tenido tiene y le pertenecen segun derecho por



precio de sesientos quarenta reales vellon que nubi en este caso en mo-  
neda de plata que contadas los importaron de cuyo entrega y recibio doy  
fe por haverse realizado a mi presencia y la de los testigos que se nom-  
braron y como a pagado y satisfecho de ellos a su voluntad, formaliza  
a favor del comprador la mas firme y eficaz carta de pago que a su  
seguridad conduza: Asi mismo declara que el justo precio y verdadero  
valor de la referida abitacion es el de los sesientos quarenta reales vellon  
recibidos y que no vale mas ni a hallado quien le haya dado tanto por  
ello, y si mas vale o puede valer, del uso en poca o mucha suma ha a fa-  
vor del comprador y de los herederos y sucesores de esta gracia y donacion  
para perpetua e irrevocable con inmutacion y demas firmas legales y re-  
nuncia de la ley dos titulo primero libro diez Novissima Recopilacion  
que trata de los contratos de venta trueque, y de otros en que hay lesion  
en mas o menos de la mitad del justo precio y los quatro años que  
propone para pedir su rescision o suplemento a su justo valor que da  
por pasados como si efectivamente lo estuvieran: Y desde hoy en adelan-  
te para siempre se desapodera desde quita y aparta y a quienes le  
sucedan del dominio o propiedad posesion titulo voz recurso y otro  
qualquier derecho que le compete a la enunziata abitacion, la cede  
renuncia y traspasa con las acciones reales y personales utiles y  
mixtas directas y equitativas en el comprador y en quien la suya se  
presente para que la ponga goce cambie enagenen un y disponga de  
ella a su eleccion como de cosa propia adquirida con legitimo y justo  
titulo y modificacion de la clausula de *exceptis clericis locis sanctis mi-  
litaribus et personis religiosis et aliis qui de foro varentis non essent  
sunt nisi dicti clerici iuxta seriem et tenorem fori novi super hoc  
edicti bona ipsa aditum suam acquirant vel habent: baxo pena*  
de comiso segun tenor de los antiguos fueros y Real orden de su Mage-  
stad de nueve de Julio año mil setecientos treinta y nueve: Se confiere  
poder irrevocable con libre franca y general administracion y con-  
teteje procurador actor en su propia causa, para que de su auto-  
ridad o judicialmente entre y se apodere de la nominada abitacion  
y de ella tome la real tenencia y posesion que por derecho le compe-  
te y para que no necesite tomarla me pide que le de copia autori-  
zada de esta escritura con la qual sin otro auto de aprehension ha-  
de ser visto habiendola tomado y trasfiriendola y en el interin se con-  
teteje su inquieto tenedor y precario poseedor en legal forma:  
Se obliga a que dicha abitacion sea cierta segura y efectiva al

Q



comprador y a que nadie le inquietara ni moviera pleito sobre su propiedad  
 posesion que y disfrute ni contra ella apareciera gravamen alguno, y si se  
 le inquietan movien o aparecieren luego que el otorgante y sus herederos  
 y sucesores sean requeridos conforme a derecho saldral a su defensa y  
 lo siguieran a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta que  
 tornarlo y dejar al comprador y a los suyos en su libre uso quieto y paci-  
 fica posesion y no pudiendo conseguirlo la daran otra igual en valor si-  
 tio renta y comodidades y en su defecto le restituiran la cantidad que  
 ha desembolsado las mejoras utiles precias y voluntarias que a la razon  
 tenga la mayor estimacion que con el tiempo adquiriera y todas las costas  
 gastos danos intereses y menoscabos que se le siguieren o causaren por to-  
 do lo qual se le ha de poder ejecutar solo en virtud de esta escritura y  
 juramento del que la posea o de quien le represente en que defiere su  
 importe relevandole de otra prueba: Pudiendo presente el comprador  
 dijo: Que aceptava esta escritura en todo y por todo y segun y como se le  
 ha transferido su dominio y recibia en venta la abitacion de casa an-  
 teriormente deslindada de que se da por entregado y renuncia la excep-  
 cion que podia oponer de la cosa no habida ni recibida y demas del ca-  
 so: Pueda prevenido el comprador que de esta escritura se ha de presen-  
 tar copia autorizada dentro el termino designado por la ley en la Ad-  
 ministracion de Rentas de esta villa y contaduria de Spolias de la  
 misma para su toma de razon y pago del impuesto del medio por  
 ciento sin cuyos requisitos no tendra valor ni efecto en juicio: Yo la  
 puntual observancia de quanto defian otorgado obligan sus bienes  
 y rentas habidos y por haver dan poder a los Señores Jueces y Justi-  
 cias de su Magestad para que a ello les apremien como si fuesen en  
 tenencia definitiva por Juez competente pronunciado pasada en au-  
 toridad de cosa juzgada y consentida que por tal la reciben: renun-  
 cian todas las leyes fueros y derechos de su mucha favor con la gene-  
 ral en forma: Asi lo digieron otorgaron y solamente firmo  
 el vendedor no el comprador por que manifesto no saber  
 lo hara por el uno de los testigos que lo fueron Blas Gar

cia y Carbonell y Joaquin Julia ambos de este vecindario a todo  
conozco doyfe =

Ant.º Sancho

Antemi

Bla Garcia Leandro Garcia y Blas Garcia

Obligacion Bartolome Sanchez (en la villa de Altoy a los cinco dias del mes de  
a favor de Tomas Miro... Numbre año mil ochocientos quarenta y dos: An  
tome el vecindario y testigos comparecio Bartolome Sanchez y Soler veci  
no de Onil disp: Que Tomas Miro y Pastor de esta vecindad le ha ven  
dido una mula de pelo castaño claro, cerrada, por noventa y dos libras  
dian sueldos sin luero ni interes alguno como lo jura en solenne for  
ma de lo que se da por entregado real y efektivamente, y por no parecer  
de presente renuncia la excepcion que podia oponer de la cosa no haver  
da ni recibida y los dos años que profiere para excepcionar y provar en  
ellos no haverlo recibido que da por parados como si lo estuvieran y for  
maliza a su favor el resguardo mas conducente: En su consecuencia  
se obliga a satisfacerla y a su costa y por su cuenta y riesgo ponerla  
en casa y poder del apurado Miro o en el de quien le apremie en  
dos pagas iguales la primera en quince de Agosto del proximo viniente  
año mil ochocientos quarenta y tres y la segunda por todo el mes de  
Marzo del mil ochocientos quarenta y quatro ambas en plata u oro efe  
tivo de buena calidad y peso con exclusion de todo papel moneda enado y por  
enar y no cumplendolo quiere que sin novedad de estacion ni otra deligen  
cia judicial que expresamente renuncia a la apremie a ello por todo rigor  
legal e igualmente a la solution de los costas danos intereses y menoscabos  
que por defecto de puntual pago se irroguen al acreedor y haga constar este  
por su estacion jurada en que los dispere relevandole de otra prueba: La  
puntual observancia de quanto defan otorga obliga sus bienes y rentas pre  
sentes y futuras dan poder a los Señores Jueces y Justicias de su Magestad  
para que a ello le apremien como si fuera sentencia definitiva por Juez  
competente pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y  
consentida que por tal la recibe: renuncia todas las leyes fueros  
y derechos de su favor con la general en forma: Asi lo dispo  
otorga y no firma por que manifesto no saber lo hara  
lo hara por el uno de los testigos que lo fueron Mariano  
Garcia y Carbonell emanuense y Blas Garcia oficial de  
imprensa ambos ambos de esta villa vecinos y moradores



a todos conozco doy fe = Im.º = p.º = otorga = vale

*Blas Garcia*

*Antoni  
Leandro Garcia y Vilaplana*

Dotales Pascual Peres In la villa de Alcoy a los cinco dias del mes de Setiembre  
a Maria Rita Vila Año mil ochocientos cuarenta y dos: Antemi el escribano y tes-  
 tigos comparecio Pascual Peres y Ros soltero de esta vecindario y dijo: Que  
 tenia tratado y convenido el casarse infatice civilta con Maria Rita Vila  
 hija de Cuente y de Rita Moja consortes de la propia vecindad y que para  
 ello habian pruedido las tres canonicas amonstaciones que manda el Santo  
 Conuilio de Trento y como los espreuados sus futuros suegros tengan determina-  
 do dar por mitad a su espuesiva hija diferentes piezas de ropa y entre-  
 garlo todo al otorgante por dote y caudal suyo para ayudar o sostener las  
 cargas del matrimonio con tal que formalize a favor de la misma la  
 correspondiente escritura, y en su virtud para que tenga efecto en la  
 mejor via y forma otorga: Que uiebi en este acto de la mencionada  
 su futura esposa o de sus padres por esta los bienes y ropas siguientes =

Primeraamente un qergon en veinte reales vellon . . . . .	60 i
Idem . . . Un colchon en cinco veinte reales vellon . . . . .	160
Idem . . . Una colcha en cinco veinte reales vellon . . . . .	120
Idem . . . Un cubreama blanco con balona en cinco ochenta reales vellon . . . . .	180
Idem . . . Cuatro sábanas nuevas en cinco veinte reales vellon . . . . .	160
Idem . . . Dos delanteros blancos en ochenta reales vellon . . . . .	80
Idem . . . Cuatro pares de fundas de almoadas en setenta y dos reales . . . . .	72
Idem . . . Cortina pavillon blanco en veinte y quatro reales . . . . .	64
Idem . . . Media docena de lraques de varias telas en cinco cinquenta . . . . .	120
Idem . . . Una camisa fina en setenta y seis reales vellon . . . . .	76
Idem . . . Otra camisa de esno en veinte reales vellon . . . . .	20
	<hr/> 1532

*S*

Suma anterior mil ciento treinta y dos reales vellon. . . . .	1132 <sup>12</sup> //
Item. Cuatro camisas de lienzo casero en ochenta reales . . . . .	80.
Item: Dos manteles de mesa en ochenta reales . . . . .	40.
Item. Media docena de servilletas en treinta y seis . . . . .	36.
Item. Una toalla de clavo en catorce . . . . .	14.
Item: Dos cabeceras en quince . . . . .	15.
Item: Una cubierta de mesa de percal con balona en veinte y cuatro . . . . .	24.
Item. Dos enaguagarnidos, mantel de horno y manil en diez y nueve . . . . .	19.
Item. Unos lazos para fundas de almohadas en quince . . . . .	15.
Item. Cortina de balon y rosas para ella en veinte . . . . .	20.
Item. Dos jabones uno de gros y otro de sardina en veinte y cinco . . . . .	40.
Item: Unas sajas de vista enarriada con bordadura en ochenta . . . . .	70.
Item: Seis sagalijos de varias clases y colores en trescientos veinte . . . . .	320.
Item. Una mantilla negra con pelfon en ochenta y cuatro . . . . .	84.
Item: Nueve pañuelos de varias clases para el cuello en doscientos treinta . . . . .	230.
Item. Tres pañuelos de mano en veinte . . . . .	20.
Item. Siete pares de medias en veinte y cuatro . . . . .	24.
Item. Unos pendientes, un collar, y una aguja de plata sobredorada en veinte . . . . .	60.
Item: Dos pares de zapatos de seda en veinte y seis . . . . .	26.
Item: Una arca y un cuadro de San Camilo y otro bordado en no- venta . . . . .	90.
Item. Un vino de <sup>ca</sup> Jesus con su urna en doscientos uno . . . . .	201.

Y importante en esta sola cantidad los bienes que componen 2700 . . . . .  
 con las partidas anteriores los figurados dos mil setecientos reales vellon  
 de los cuales el otorgante se da por contento y entregado a su voluntad, me-  
 diante a recibirlos en este auto de la mencionada su futura esposa o de sus  
 padres por esta o presencia mia y la de los testigos que se nombra-  
 ran de que doy fe y como efectivamente satisfecho de ellos formaliza  
 a favor de la misma o de sus padres el resguardo mas eficaz que  
 convenga para la seguridad de ambos, declarando como declara  
 que los bienes referidos han sido valuados por personas intelligen-  
 tes de las de conformidad de ambos interesados, sin haber en su  
 tasacion engaño ni lesion, y caso que la tasacion de la que sea in-  
 pusa o mucha suma hane a favor de su pretendida consorte o  
 de dichos sus padres gracia y donacion perfecta e irrevocable  
 ratificando a su mayor abundamiento la citada tasacion, obligan-  
 dose a no volver a ella para cuyo fin renuncia, para que en nin-



gun tiempo le sufraguen todas las leyes que se sean proprias  
 especialmente la diez y seis, titulo onse, Partida en carta que bi-  
 se, que si el que da o recibe la dote expresada se viene agravian-  
 do de su valuacion pueda pedir que se devenga el engano en cual-  
 quier cantidad que sea aunque no llegue a la mitad del justo  
 precio como en las ventas. Y en atencion a la virtud honesti-  
 dad y loables prendas que adornan a su futura esposa, la ofrez-  
 ca por aumento de dote o en arras, segun le sea mas util para el  
 caso de efectuarse el matrimonio no trescientos reales vellon que  
 suficiente caben en la decima parte de sus bienes, y por si no tie-  
 nen cabimiento, se los consiguieren los mejores que adquiriere  
 en lo sucesivo a elusion suya, cuya cantidad unida a la do-  
 tal asciende a tres mil de la misma moneda, los cuales se obliga  
 a restituir en dinero efectivo o a quien la represente inconti-  
 nente que el matrimonio se dirimiere queriendo su expresia-  
 do a ello con todo rigor, como tambien a la satisfaccion de las viudas  
 que en su execucion se causen conya liquidacion defiere en su ju-  
 ramento relevandole de otra prueba, para lo cual renuncia la  
 ley penultima de dicho titulo y partida y el termino anual que  
 le concede. Y para poder cumplir lo referido mas puntual y u-  
 cacteramente se obliga a si mismo no solo a no disipar, gravar, ni  
 hipotecar a sus deudas criminales ni civiles el importe de este dote y  
 arras, si que tambien a tenerlo de pronto para su restitucion. Y  
 a la puntual observancia de cuanto beya otorgado, obliga sus bie-  
 nes y rentas presentes y futuras de poder a los Señores Jueces y Jus-  
 ticias de su Magestad, que de sus causas procedan y deban conocer segun derecho  
 para que a ello se apronien como si fueran sentencia definitiva por juez com-  
 petente pronunciada pasada en juzgado y consentida que por tal la recibe,  
 renuncia todas las leyes, fueros y derechos de su favor con la general en forma.  
 Aui lo dijeron otorgaron y confirmaron por no saber lo que por ellos uno  
 de los testigos que se fueron don Antonio Julia y don Jose Pas-  
 ter ambos de esta Villa vecinos y moradores a los cuales

1132...  
 80..  
 40..  
 36..  
 14..  
 15..  
 24..  
 19..  
 15..  
 20..  
 160..  
 70..  
 320..  
 81..  
 230..  
 20..  
 41..  
 60..  
 26..  
 90..  
 201..  
 2700..  
 reales vellon  
 voluntad, me  
 esposa d de sus  
 se nombra  
 los formaliza  
 eficaz que  
 uno declara  
 as intelligen-  
 haber en sea  
 que sea en  
 consortes  
 irrevocables  
 ion, obligan-  
 que en un-

y otorgantes yo el escribano doy fe con esto:

Antonio Julian

Antoni

Leandro Garcia y Vilaplana

Testamento de  
Rita Blanes

En la villa de Alcoy a los cinco dias del mes de Setiembre año mil ochocientos cuarenta y dos, ante mi el escribano y testigos, Rita Blanes viuda de Vicente Jordá de esta vecindad hija de Pedro y de Margarita Payá ya difuntos, estando por la divina providencia en sano juicio, creyendo y confesando como firmemente cree y confiesa el altísimo e infalible misterio de la beatísima Trinidad Padre Hijo y Espíritu Santo tres personas que aunque realmente distintas tienen unos mismos atributos y son un solo Dios verdadero con una misma esencia y todos los demás misterios y sacramentos que cree y confiesa nuestra Madre la Iglesia, Católica, Apostólica, Romana, en cuya verdadera fe y juratoria ha vivido y jurado la vivir y morir como fiel y católica cristiana, tomando por su intercesora a la serenísima Reina de los Angeles, Maria Santísima, madre de Dios y Señora nuestra y por medianeros al Santo Angel de su guarda a los de su nombre y devoción y demás de la Corte Celestial para que impetren de nuestro Señor y Redentor Jesucristo que por los infinitos meritos de su preciosa sangre vida y pasión te perdona todas tus culpas y te ve su alma a gozar de su beatífica presencia y teniendo la muerte que es tan precisa y natural en toda criatura humana como inevitable a hora para estar prevenida en disposición testamentaria, cuando llegare resolver con maduro acuerdo todo lo concerniente al descargo de su conciencia evitar en la claridad, las dudas y pleitos que por su defecto pueden suscitarse despues de su fallecimiento y no tener a la hora de este algun cuidado temporal que le obste pedir a Dios en todas veras la remision que espera de sus pecados, otorga su testamento en la forma siguiente:

Encomienda su alma a Dios nuestro Señor que de la nada la erio, y manda el cuerpo a la tierra de cuyo elemento fue formado, el cual como cadaver quiere que sea enterrado en el cementerio de esta Parroquia de *Ylesia*.



Es su voluntad que en forma de entierro ordinario, con asistencia del Reverendo Señor Cura, Clero y Vicarios de esta Parroquia Iglesia se conduida a la misma en la que siendo hora y día hábil, se celebre por su alma una misa cantada cuerpo presente y sine visperas de difunto, pagandose por todo ello la limosna y derechos parroquiales designados por el ordinario.

Para la conservación de los santos lugares de Jerusalem y tierra Santa legados reales vellos por sola una vez.

Legado a la manda forzosa de viudas y huérfanos de los militares muertos en campaña cuando a la guerra de independencia con los franceses, doce reales vellos tambien por sola una vez.

Para el mas exacto y puntual pago de todo lo referido, asigna de lo mas bien parado de todos sus bienes la cantidad de veinte libras moneda del Reino, y si despues de cumplido alguna cosa o brave, quiere se invierta en misas rezadas, por sufragio de su alma, la de sus padres y demas ascendientes y descendientes que lo hubieren de menester a disposicion del albacea que nombrara y sin perjuicio de la cuenta federal.

Nombra por su albacea y pro executor de cuanto va mencionado a su hermano Tomas Blancs de la misma vecindad a quien da y confiere amplias facultades para que con tregos como queda su fallecimiento, tome de lo mas bien parado y vendible de sus bienes, los que basten o sean susceptibles para cubrir la indicada suma, y los venda en publica o privada almoneda, y en su producto cumpla y pague todo cuanto va dispuesto, como encargo le dure el año legal y aun mas tiempo si lo necesitare.

Declara haver sido casada in facie ecclesie con el difunto Vicente Jordá de cuyo matrimonio procreo a Francisco, Jose, Rafael, Bautista, Joaquin, Tomas, Pedro, Antonio, Cristoval y a Maria Jordá y Blancs, de los tres primeros dos casados y uno viudo, y los demas solteros, y al difunto Vicente Jordá y Blancs a los hijos que este hijo del matrimonio que contrajo con Margarita Miralles, que al Rafael y al Pedro le dio para casarse a este quinientos veinte



reales velleos y a aquel quinientos, y lo que tienen recibido los  
dunas sus hijos consta en los protocolos de Vicente Jimenez  
o Tomas Lorea escribanos que fueron de este poblado, que  
ya en poder de don Nicolas Puydro que la ha comprado.

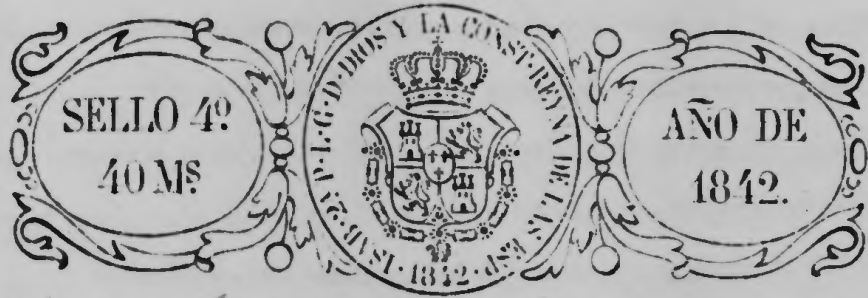
Legó a su hija Maria Blanca y Jordán la mejor arca que ten-  
ga al tiempo de su fallecimiento, con tablado de cañas, con colchon  
y cuarenta libras moneda del rey, pero si por sus herederos o  
la quisieran cargar las veinte que deja asignadas para su bien  
se alguna, en este caso deberá percibir y entenderse legado a la uni-  
versidad todo el importe a que ascienda el quinto de sus bienes.

Legó a sus hijos Pedro, Antonio y Cristoval en menor edad  
constituidos cuatro camisas a cada uno o bien sea el lienzo can-  
no suficiente que tiene en pieza para coserlas, y a Tomas y Jo-  
aquin tres camisas y un par de calzoncillos a cada uno con fa-  
cultad de elegir las que quisieran de las que tiene cosidas la obor-  
gante.

nombra por tutor y curador de sus hijos menores a Tomas  
Blanco y Daza hermano de la testadora para que con el celo  
que le es característico cuide de sus personas y cosas bienes que les  
puedan pertenecer, a lo usual representará en la division y  
particion que deberá celebrarse despues de los dias de la comparen-  
cia entre estos y los que ya se hallan en mayor edad.

En el remanente de sus bienes partes iguales entre sus once  
hijos a saber en capitulos los que viven, e in stirpe los hijos del  
difunto Vicente y nietos de la otorgante para que cada uno tome  
los que le correspondan, con la bendicion de Dios y la ayuda y limi-  
tacion de la Sausada de Eusebio clerico, loci sanctis, militibus  
et personis religiosis et aliis qui de foro natiuitate non consistunt,  
sini dicti clerici iuxta sericium et tenorem fori nati super breuadi-  
ti bona ipsa ad vitam suam acquirerent vel haberent, bajo  
pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y real orden de  
once de Julio año mil setecientos treinta y nueve.

Y por el presente revoca y anula todos los testamentos y de-  
mas disposiciones testamentarias que antes de ahora haya  
otorgado por escrito, de palabra o en otra forma para que nin-  
guna valga ni haga fe judicial ni extrajudicialmente, excepto  
este testamento, que por ser ordenado con pleno uso de su libre albe-  
drio quiere y manda que se estime y tenga por tal y por su última



reliberada voluntad en la via y forma que para su mayor estabi-  
 lidad y validacion en por traya lugar en derecho. Asi lo dijo, otorgo y  
 firmo por mi saber lo traya por esta uno de los testigos que lo fue-  
 ron Blas Garcia y Carbonell, Juaguin Garcia y Perez y Blas Cer-  
 tes y Pispoll todos tres de este vecindario a los cuales y la otorgan-  
 te yo el escribano doy fe como:

Blas Garcia

Ante mi

Leandro Garcia y Vilaplana

Dotal de Fran<sup>co</sup> Lopez  
 a D.<sup>ca</sup> Maria Ppa Jimeno

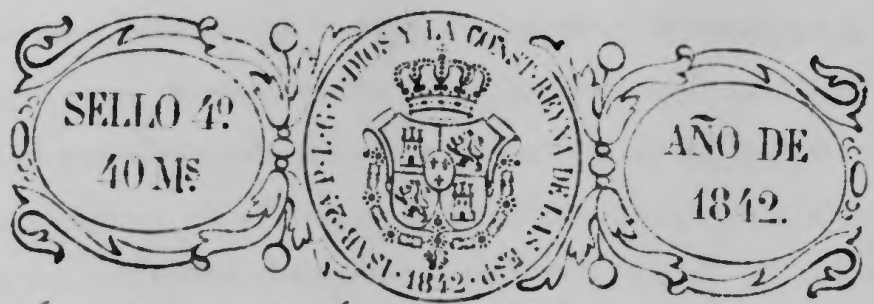
En la Villa de May a los seis dias del mes de Setiembre  
 año mil ochocientos cuarenta y dos, ante mi el escribano y testigos  
 comparecio don Francisco Lopez soltero teniente de Padre asocia-  
 do de su madre D.<sup>ca</sup> Mariana Molto de este vecindario y por el  
 primero mencionado se dijo: Que tenia tratado y convenido el ca-  
 sarse en falia eleyda con D.<sup>ca</sup> Maria Ppa Jimeno hija del difunto  
 don Vicente y de D.<sup>ca</sup> Maria Molto consortes de la propia vecin-  
 dad, y que para ello habian procedido las tres canonicas amone-  
 staciones que manda el Santo Concilio de Trento, y como la expresar-  
 da su futura suegra tenga determinado dar a su hija diferentes pie-  
 zas de ropa y entregarle toda al otorgante por dote y caudal suyo pa-  
 ra ayudar a sustentar las cargas del matrimonio con tal que forma-  
 lice a favor de la misma la correspondiente escritura, y en su virtud  
 para que tenga efecto en la mejor via y forma otorga: Fue rubricado  
 en este auto de la mencionada su futura esposa o de su madre por  
 esta los bienes y ropas siguientes:

Primera mente:	Tres colchones en seisientos sesenta reales vellon.	660 Rv.
Ydem.	dos pares de almohadas en cuarenta	40 "
Ydem.	Una cubierta de cama de damasco con franja en cuatrocientos reales vellon	400 "
Ydem.	Otra cubierta blanca adamasada en doscientos cuarenta	240 "
		<hr/> 1340

	Suma anterior mil trescientos cuarenta reales vellon	1340.
Ydem	Otra de zarasa con balona blanca en ciento ochenta	130.
Ydem	Otra casera con balona en ciento cuarenta	140.
Ydem	Unas fundas de almohada de clari con encage y puerilla en noventa reales	90.
Ydem	Otras de lino con puerilla y encage en setenta	70.
Ydem	Doce pares de fundas de almohadas en trescientos	300.
Ydem	Una sabana de cotanza con encage y puerilla en ciento cuarenta reales vellon	140.
Ydem	Las sabanas una de cretona fina y otra de cotanza en doscientas cuarenta reales vellon	240.
Ydem	Nueve sabanas en quinientas	500.
Ydem	Una colcha en doscientos cuarenta	240.
Ydem	Una tohalla de batista en ciento sesenta y seis	166.
Ydem	Una cubierta de mesa de zarasa en treinta y dos	32.
Ydem	Una camisa de cotanza, mangas de batista y puerilla con quarnicion en ochenta	80.
Ydem	Once camisas de varias clases en quinientas cincuenta	550.
Ydem	Doce enaguas de varios linzos en quinientas cincuenta	550.
Ydem	Once toallas de clari en ciento setenta y seis	176.
Ydem	Dos armillas en sesenta	60.
Ydem	Dos paños para peinarse en cuarenta y ocho	48.
Ydem	Diez y seis varas de tela fina de lino para mesa en trescientos veinte reales vellon	320.
Ydem	Tres varas de manteloria casera en ciento cuatro	104.
Ydem	Doce pares de medias en ciento veinte	120.
Ydem	Doce parafuelos, dos de pita y los demas de varias clases en ciento doce reales vellon	112.
Ydem	Mantelo de horno, manil y delantalito en cincuenta y seis	56.
Ydem	Una pieza de musolina adamascada en ciento treinta	130.
Ydem	En dinero efectivo cuatro mil doscientos cincuenta y seis	4256
	Ympotau en una sola cantidad los bienes de las partidas anteriores los	<u>10000</u>

figurados diez mil reales vellon de los cuales el otorgante se da por contento y entregado a su voluntad mediante a recibirlo en este acto de la mencionada su futura esposa o de su madre por ella a presencia mia y la de los testigos que se nombraran de que doy fe y como efectivamente satisfecho de ellos formaliza a favor de las mismas el resguardo mas eficaz que convenga para su seguridad

1340.  
 130.  
 140.  
 90.  
 70.  
 300.  
 140.  
 240.  
 500.  
 240.  
 166.  
 32.  
 80.  
 550.  
 550.  
 176.  
 60.  
 48.  
 320.  
 104.  
 120.  
 112.  
 56.  
 130.  
 4256  
 10000



declarando como declara que los bienes referidos han sido valuados por personas inteligentes electas de conformidad de ambos interesados, sin haber en su tasacion engaño ni lesion, y caso que la haya de la que sea en poca o mucha suma hace a favor de su pretendida consorte gracia y donacion perfecta e irrevocable, ratificando a su mayor abundamiento la citada tasacion, obligandose a no reclamarla para cuyo fin renuncia, para que en ningun tiempo se supraguen todas las leyes que le sean propicias, especialmente la diez y seis, titulo once, Partida quarta que dice que el que da o recibe la dote apreciada se siente agraviado de su valuacion pueda pedir que se desaga el engaño en cualquier cantidad que sea aunque no llegue a la mitad del justo precio como en las ventas. Y en atencion a la virtud honestidad y buenas prendas que adornan a su futura esposa la ofrece por aumento de dote o en arras segun le sea mas util para el caso de efectuarse el matrimonio cinco mil reales que confiesa caben en la decima parte de sus bienes, y por si no tienen cabimiento se los consigna en los mejores que adquiriera en lo sucesivo a eleccion suya, cuya cantidad unida a la dotal asciende a quinze mil reales sobre los cuales se obliga a restituirla en dinero efectivo o a quien le represente incontinenti que el matrimonio se disuelva, queriendo ser apremiado a ello con todo rigor como tambien a la satisfacion de las costas que en su ocasion se causen cuya liquidacion refiere en su juramento relevandole de otra prueba, para lo cual renuncia la ley penultima de dicho titulo y Partida y el termino anual que le concede. Y para poder cumplir lo referido mas puntual y exactamente se obliga a si mismo, no solo a no dissipar, gravar, ni hipotecar a sus deudas, crimines ni sucesos el importe de este dote y arras, si que tambien a tenerlo de pronto para su restitucion. Y por ultimo declara la Doña Maria Melto e hija de esta Doña Maria Lupa Jimeno contratante, que su futuro yerno y esposo don Francisco Llopis y Melto introduce en la sociedad conyugal sesenta y tres mil quin-

ante se da  
 recibirlo en  
 madre por ella  
 au de quedoy  
 a favor de las  
 su seguridad

cientos ochenta y seis reales vellon que se han correspondido  
en la division de su difunto padre don Carlos, autoriza:  
da por don Jose Matias de Molto otro de los escribanos  
de este poblado en primero de diciembre del pasado año  
mil ochocientos treinta y siete. Y a la general ob-  
servancia de cuanto dyan otorgado obligan sus bienes y ren-  
tas presentes y futuras, dan poder a los Señores Jueces y Jus-  
ticias de su Magestad que de sus causas puedan y deban cono-  
cer segun derecho para que a ello les apremiare como si fuera  
sentencia definitiva por juez competente pronunciada, pa-  
sada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal lo  
reciben, renuncian todas las leyes, fueros y derechos de su fa-  
vor con la general en forma. Asi lo dijeron, otorgaron y fir-  
maron siendo testigos Blas Garcia y Rafael y Antonio Ot-  
cina hermanos todos de esta vecindad a los cuales y otorgan-  
tes yo el escribano doy fe como:

Francisco Lopez

Navia Molto

Antemi

Leandro Garcia y Vilaplana

Alcacion Jose Rosello en la villa de Altoy a los siete dias del mes de Setiem-  
a Don Vicente Molto bre año mil ochocientos quaranta y dos: Antemi el escri-

Lo tra dado copia  
con un sello de  
Minister en 26  
Abril 1842.

vano y testigos comparecio Jose Rosello y Frasquet viuno que manifes-  
to ser de licencia y dijo: Que promete y se obliga a pagar a Don Vien-  
te Molto y familia de esta vecindad o a quien su poder hubiere, quaranta  
y siete mil doscientos reales vellon que sin el menor interes le ha prestado  
como lo fura de que doy fe, de los quales se da por entregado y por  
no paruer de presente renuncia la excepcion que podia oponer de no  
haberse conlado la ley nueve titulo primero Partida quarta que de ella  
trata y los dos años que prescribe para prueba de su recibio que da por  
pasados como se lo estubieran y formaleria a favor del enunciado  
Don Vicente Molto el mas espian, regardingo que a su seguridad con-  
venga: En su consecuencia se obliga a devolverlos y ponerlos en su  
casa y poder por su cuenta y riesgo en una sola partida en el  
dia siete de Setiembre del viniente año mil ochocientos quaranta  
y tres en buena moneda de plata u oro, y no en otra cosa ni especie;



y no cumpliéndolo, quiere ser apremiado a ello por todo rigor legal, igualmente a la solución de las costas, daños, intereses o menoscabos que se le irroguen, y haga constar por su relación jurada en que los define, relevándole de otra prueba; y a la responsabilidad de esta deuda, sin que la obligación general de bienes derogue ni perjudique a la especial, ni por el contrario esta a aquella, si no que antes ha de poder el acreedor usar de ambas a su arbitrio y elección; hipoteca el otorgante un pedazo de tierra huerta comprensivo de ocho anegadas poco mas o menos situado en la partida del Molino, otra de las que consta el termino de su domicilio lindante con las del Señor Baron del Canali, con las de Fernando Terragud, con las de Mauro Rosello, y con aquegia del siego: Ydem tres anegadas tambien huerta en el propio termino y partida, lindante con tierras del Reverendo Clero de Gandia, con las de Vicente Rosello de Carlos y con aquegia madre: Ydem una marjal situada en el susodicho termino de huerta partida de Gilabert de dos anegadas y media, lindante con Jose Llora, con Maria Frasquet su madre y con aquegia: Ydem cuatro anegadas marjal en el propio termino partida de la ~~Corra~~ lindante con las de Juan Rosello su hermano, con las de Jose Sart y aquegia madre: Ydem diez anegadas huerta en el mismo termino y partida de Gilabert que se riega de la senia y aguas de la aquegia madre lindante con las de Vicente Rosello de Carlos, con las de Juan Julia, con las de Bautista Bou y con las de Vicente Maria Rosello su hermana: Ydem un pedazo de tierra suano plantado de algarrobos en el referido termino y partida de Calamau comprensivo de seis a siete jornales poco mas o menos lindante con las de Salvador Rosello de Vicente, las de Vicente Rosello de Carlos, las de Vicente Serralla y las de Bautista Bou: Ydem otro pedazo de tierra tambien suano situado en el expresado termino y partida del Pineon de las higueras o higueral que contendra como ocho jornales poco mas o menos lindante con las de Jose Rosello de Lucia, las de Vicente Rosello, las de Vicente Rosello de Carlos.

y las de Don Rosello el sordo: Item otro pedazo de tierra sea en dicho termino y partida del Rincon de Garreta compuesto de ca. tose jornales poco mas o menos lindante con las de Vicente Rosello de Carlos, las de Vicenta Maria Rosello hermana del compareciente y las de Maria Frasquet su madre, las quales le pertenecen en posesion y propiedad y las sujeta y grava especial y expresamente a su seguridad y confiere al acreedor amplio poder y facultad con libre franquea y general administracion para que cumplido que sea el citado plazo si el otorgante no le hubiere satisfecho enteramente dichos quarenta y siete mil doscientos reales vellon dirija su accion contra ellas y para que conste del gravamen a que todas y cada una quedan sujetas tomese la conveniente razon en la contaduria de Spoleas de Gandia segun se halla mandado sin cuyo requisito no tendra valor ni efecto en juicio: Ya la puntual observancia de cuanto desta otorgado obliga sus bienes y rentas presentes y futuras da poder a los Señores Jueces y Justicias de su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer segun derecho para que a ello le apremien como si fuera sentencia definitiva por Juez competente pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal la reciba: renuncia todas las leyes privilegios y fueros de su favor con la general en forma: Asi lo dijo otorgo y firmo con el Don Vicente Motto siendo presentes por testigos Don Francisco Blanes y Motto y Antonio Cruz ambos de esta veindad a todos conosco doyfe Enrondado Cruz como lo juran de que doyfe - valgan

V. Motta y Jofabtes Jose Rosello

Antemi  
Señores Jueces y Obispanos

Obligacion Antonio Blanes y Vi. En la villa de Alroy a los siete dias del mes  
ante Gisbert a Rafael Miralles de Setiembre año mil ochocientos quarenta  
y dos: Antemi el scrivano y testigos comparecieron Antonio Blanes  
y Victoria y Vicente Gisbert y Terra de este veindario y digeron: Que  
reciben en este auto de Rafael Miralles y Gisbert de la propia veindad  
mil treinta reales vellon que le presta sin el menor interes como lo juran en solemne forma de que doyfe en monedas de plata  
y obo corrientes que contadas los importaron de que igualmente



la doy por haberse realizado a mi presencia y la de los testigos infra  
 escritos y formalizan a favor del mismo el acuerdo mas conducente:  
 En su consecuencia ambos juntos y cada uno por el todo se obligan  
 a pagar dentro de dos años que tomaran principio en esta fecha  
 y finiran en sus de Setiembre del viniente año mil ochocientos  
 quarenta y cuatro, y poner a su costa, por su cuenta y riesgo  
 en casa y poder del expresado Miralles los mencionados mil tre  
 inta reales vellon en buena moneda de plata u oro y no en otra co  
 sa ni especie y si no lo cumplieren quieran ser apremiados a ello  
 por todo rigor legal como tambien a la solution de las costas que  
 diere lugar se devenguen en la cobranza, dandole facultad pa  
 ra dirigir su accion contra cada uno por el todo o pro rata  
 sin que la eleccion de una perjudique a la otra, pues ha de tener  
 facultad de usar de ambas indistintamente siempre que quiera  
 hasta que se verifique su total reintegro de principal y costas  
 sin ser preciso enuncion en los bienes del uno para su consorcio  
 otro tampoco enuncion, requerimiento ni otra diligencia que re  
 nuncie con todo lo demas que le favorezca cuya liquidacion de  
 fueren en su juramento o de quien su poder o causa hubiere re  
 vandole de otra prueba: Ya lo puntual observancia de quanto  
 deyan otorgado obligan sus bienes y rentas presentes y futuras don  
 poder a los Señores Jueces y Justicias de su Magestad que de sus cau  
 sas puedan y deban conocer segun derecho para que a ello les apre  
 mien como si fuera sentencia definitiva por Juez competente pro  
 nunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que  
 por tal la cubien: renuncian todas las leyes privilegios y fueros  
 de su respectivo favor con la general en forma: Asi lo di  
 gieron otorgaron y no firmaron por que manifestaron no  
 saber lo hara por ellos uno de los testigos que lo fueron  
 Mariano Garcia y Carbonell y Blas Garcia emanense em  
 bor de esta villa vecinos y moradores a los quales y otorgan



tes yo el scrivano doy fe conovido =

Blas Garcia

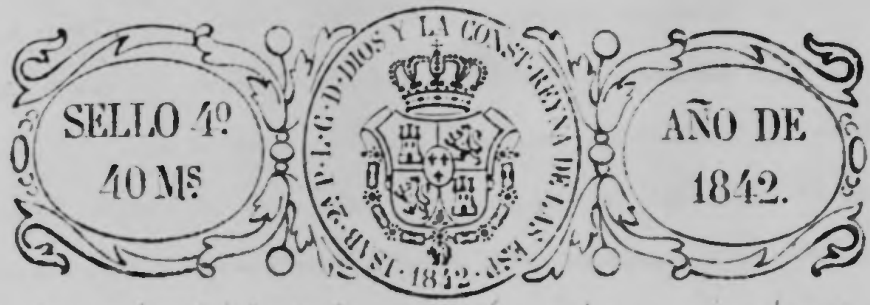
Antoni  
Leandro Garcia y Vilaplana

Venta firmada

Antoni Bardi y Llorens

Se ha dado co-  
pia con un pte.  
go y medio del  
voto L.º en 1.º  
Otro 1342.º

En la villa de Alor a los siete dias del mes de Setiembre año mil ochocientos noventa y  
dos asistiendo el scrivano y testigos compradores Francisco Bardi y Alcazar, vecinos de la de Jaramen-  
rinas y de sí: que por si y sus sucesores de sus herederos y sucesores, y de quien de ellos hubiere  
título o sea y causa en cualquier manera, vende y da en venta real, y enagenacion perpetua  
por puro de heredad para siempre famosa a Antonio Bardi y Llorens de la propia vecindad y a  
los suos un pedazo de tierra rreana, un dos baxales conparcivos de un fanal algo menor situado  
en la partida de Colmenar de aquel poblado, que heredo de su difunto padre, vendiente con la del  
comprador y las de Pascual Llinasas, que declara y asegura no templa vendido enagenado ni  
empuñado, y que esta libre de tributo, memoria, capellanía, vicario, patronato, fidei-  
comiso y de otro gravamen real, perpetuo, temporal, especial, general, tacito y expreso, y como si tal  
se lo vendiese con todas las entradas, salidas, usos, costumbres, regalías, servidumbres, y  
demas cosas anejas que ha tenido tiene y le pertenecen segun derecho por cuarenta li-  
bras o tres sean servicios reales vellon de los cuales se da por entregado real y efectivamen-  
te, y por no parecer de presente, renuncia la enajenacion que pueda oponer de sus herederos  
contado la ley nueva título primero Partida quinta y los diez años que profiere para pro-  
va de su recibo que da por pagados como si lo estuvieran, y como si pagado y satisfecho de ellos  
a su voluntad formalizo a fuera del comprador la suya firme y oficial, carta de pago que  
a su seguridad conduca. Asimismo declara que el justo precio y verdadero valor de la referi-  
da tierra es el de los servicios reales vellon recibidos, y que no vale cosa, ni a hallado  
quien la haya dado tanto; y si mas vale o puede valer, del exceso en poca o mucha suma ha-  
ce a favor del comprador, y de los herederos y sucesores de este gracia y donacion, que es perfecta  
e irrevocable, con insinuacion y de otras fianzas legales con expresa renuncia de las  
leyes título primero libro diez Novimo Recopilacion que habla de los contratos de venta  
trueque y de otros en que hai lesion en mas o menos de la mitad del justo precio, y los diez  
años que profiere para pedir su revision o suplemento a su justo valor que da por  
pagados como si realmente lo estuvieran. Fuese de hoy en adelante para siempre, y  
de aqui adelante, desde quita y aparta, y a quien le suceda del dominio o propiedad po-  
seseion título o sea y causa y otro cualquier derecho que le competiere a los enajenados finca  
lo que renunció y traspasa con las acciones reales y personales, utiles y utiles directas y  
especutivas en el comprador, y en quien la suya represente para que lo posea goce cambie  
enajene, use y disponga de ellos a su eleccion como de cosa propia adquirida con le-  
gitimo y justo título y modificación de las clausulas de *ceptis clausis locis sanctis iuris*



libros et personas religiosas et alias qui de fono Valentia non existunt: nisi dicti deasice pu-  
 ta non et tenorem foni noni per hoc adile bono iura d' vitam suam ad quincens vel  
 habeant, bap nra de comiso regu tenor de los antiguos fueros y Real cedula de su Magestad de  
 nueve de julio año mil ochocientos treinta y nueve de confirmacion y de su real cedula de su Magestad  
 y general administracion, y constare provocado adon en su propia causa para que den autoridad  
 judicialmente entre y se agodas de la nominada tierra y de ella tome la real tenencia y pose-  
 sion que por derecho le compete, y para que si no necesse tomatala, se pide que se de copia autenta  
 de esta escritura con la cual sin otro acto de aprension ha de ser vito habido tomado  
 se obliga a que dicha tierra sea una sola y efectiva al comprador  
 y a que nadie le inquietare ni moviera pleito sobre su propiedad, posesion  
 goce y disfrute, ni contra ella apareciera gravamen alguno, y si se le inquietare  
 moviere o apareciera luego que el obligante y sus herederos y sucesores sean  
 requeridos conforme a derecho, saldran a su defensor, y lo requiriran a sus  
 expensas en todas instancias y tribunales, hasta efectuarlo y despa al com-  
 prador ya los suyos en su libere sus quietas y pacificas posesion, y no pudiendo  
 conseguirlo le daran otra igual en valor, sitio acuta y comodidades, y en su  
 defecto le restituiran la cantidad que ha desembolsado, las mejoras ritales, pro-  
 cesas y voluntarias que a la razon tengan la mejor estimacion que  
 con el tiempo adquiriere y todas las costas gastos daños, intereses y uenos-  
 cobos que se le requirieren o causaren por todo lo cual se le ha de poder  
 ejecutar solo en virtud de esta escritura y juramento del que la pone  
 o de quien le representa, en que defiere su importe relevandole de otra forma  
 va, aunque de derecho se requiriera. Fucido presente el comprador  
 dijo: que aceptava esta escritura en todo y por todo y se que y como se  
 le ha transferido su dominio y recibira en renta por dos campos tie-  
 rra sea no anteriormente deslindados de que se da por entregado con

*[Handwritten signature]*

apena renuncia a la rescision que pueda oponer de la cosa no dada ni recibida y  
mas a la cosa suada prevenido que de este instrumento se ha de hacer copia auto-  
rizada en la comision de Arbitros de Amortizacion y calafuara de  
hipotecas del partido que corresponde para su tomo de razon y pago del  
impuesto del medio por cuenta de sus propios adquiridos no lea de valor en efecto  
en juicio. Ya lo qual se obliga a cuanto de aqui obargan obligar sus bienes  
y rentas presentes y futuras; dan poder a los señores Jueces y Justicias de la Villa de  
Medina de Rio Seco para que a ellos les pareciere como  
si fueran sentencia definitiva por juez competente pronunciada para que en auto de  
decreto purgado y consentido que por tal lo recibieren renunciaron todas las leyes privilegios  
y fueros de su real fuero con las que usual en forma de lo que se otorga y firmo de ven-  
dida y por el comprador uno de los testigos que lo fueron Don Garcia y Pascual de la Cruz de  
la villa de Rio Seco de este modo

Pascual de la Cruz  
Don Garcia y Pascual de la Cruz  
Ante mi  
Leandro Garcia y Vilaplana

En la Villa de Medin a los siete dias del mes de Se-  
tiembre año mil ochocientos cuarenta y dos, ante mi el escribano y  
testigos compareció Don Mira y Nadal vecino del lugar de Millena  
y dijo: que se obliga a pagar a Antonio Trasarced y Pastor que lo es  
de Rafael Lopez en la finca de Gandia o a quien su derecho represen-  
te, tres mil quinientos veinte reales vellon los mismos que le era en  
deber Francisco Vilaplana cuñado del otorgante, de los cuales se tiene un  
te otorgada escritura de venta a carta de gracia que viene en el mes de  
de San Pedro de Lima a la ciudad de Madrid de dicho pueblo  
Ciento  
procurado pasado autorizada por el escribano de Plasencia, y por  
Garcia en el pasado año mil ochocientos cuarenta  
no parecer de presente en entrega, renuncia la compra que podia opo-  
ner de no haberse cumplido la ley nueva, titulo primero, de dicho quinto  
y los dos años que profiere para prueba de su recibo que da por pa-  
dos como si lo estuvieran, y formaliza a favor del manciado Trasarced y  
Pastor el mas eficaz requerido que a su seguridad convenga. En su con-  
secuencia se obliga a pagarlos, y ponerlos en su casa y poder por su cu-  
enta y riesgo en esta forma dos mil reales vellon de los Santos; y en  
y en el año proximo siguiente y los restantes mil quinientos ve-  
inte en el dia quince de Agosto del año mil ochocientos cuarenta y tres,  
en buena moneda de plata u oro y no en otra cosa ni especie, y no con-  
pudiendo queire ser apremiado a ello, por todo rigor legal e ignorancia  
de la obligacion de los costas, dineros, intereses y menoscabos que a este ino-  
quiere, y haga constar por su relacion pasada en que se los dejere, y de-  
stando de otra prueba; y a la responsabilidad de esta deuda, sin que la



Obligacion general de bienes derogue ni perjudique a la especial, ni por el contrario esta a aquella, sino que antes ha de poder el acreedor usar de ambas a su arbitrio y eleccion; hipoteca el oborgante un pedazo de tierra su propia por eliva, situado en termino de Langa y partido del Puelto, como de un año en adelante por un año menos que compró de don Felome Vidal, segun escritura ante Salvador Llorca escribano de Langa, bajo cierta forma, lindante con la finca Marti y senda real por cuyos titulos le corresponde en posesion y propiedad y la renta y gravamen especial y expresamente a su seguridad; y confiere al acreedor amplio poder y facultad con libre franca y general administracion, para que cumplidos que sean los citados plazos, si el oborgante no hubiere satisfecho enteramente dichos tres mil quinientos veinte reales vellon, dirija su accion contra ella. Fiuende presente el comitido Antonio Frasquet y Pastor y Francisco Vilaplana, por el primero se acepta esta obligacion y ambos ofrecen oborgar la venta a favor del Mira en el momento que por este se solventen los susodichos tres mil quinientos veinte reales vellon. Y para que conste del gravamen a quida oferta e hipoteca de la mencionada finca tomara en el oficio de hipotecas del partido que correspondia segun se ha mandado. Y a la puntual observancia de cuanto contiene esta escritura obligan sus bienes y rentas presentes y futuras, dan poder a los Señores Jueces y Justicias de su Magstad que de sus causas procedan y tocan conocer segun derecho para que a ello les apremien como si fueran sentencia definitiva por juez competente pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal la reciban, renuncian todas las leyes, privilegios, y fueros de su favor con la general en forma. Asi lo dijeron, oborgaron y firmo el Frasquet me los firmo por su saber, lo berra por ello uno de los testigos que lo firmo Mariano Garcia y Blas Garcia y Carbonell de esta vecindad a todas las cosas de y fe = Val = de dos pedazos de tierra situados en termino de dicho Poblado = Vicente Gadea me el pasado año mil ochocientos cuarenta = em = recibido = pagar elos = valgan = Paul = primero de = en valgan

Mariano Garcia  
Antonio Frasquet  
Leandro Garcia y Vilaplana

Carta de pago Carlos Guillen  
a Sr. Juan y Albert

En la Villa de Alroy a los siete dias del mes de  
Setiembre año mil ochocientos cuarenta y dos,

Antesmi el escribano y testigos comparecio Carlos Guillen y  
Verde suino de la de Ubi y dijo: Que Vicente Juan y Albert  
de esta vecindad le esta debiendo doscientas veinte libras moneda  
del Reyno que le habia de satisfacer en dos plazos segun escritura autori-  
zada por el que suscribe, y habiendo sido requerido para su pago o pa-  
sar de no tener trascurrido ninguno de ambos dandole carta de pa-  
go, y poniendole en y execucion en la via y forma que mas liaga lugar  
en derecho otorga: Haber cobrado y percibido del indicado Juan y Albert  
la cantidad suena, y por no parecer de presente su entrega, renuncia  
la accion que podia oponer de no haberse cobrado la ley enve te-  
tulo primero, Partida quinta, que de ella trata y los dos años que prescribe  
para prueba de su recibo que da por pasada como si lo estuvieran y co-  
mo a real y completamente pagado otorga a favor del mismo la mas  
firme y eficaz carta de pago que a su mayor seguridad conduca. Le da  
por libre de su total responsabilidad y por concluida la escritura de obli-  
gacion referida que ofrecio entregarle original para que ningun efec-  
to obree, quiere que en su protocolo y demas partes conducentes si ano-  
te y prevenga a fin de que siempre conste de su integro pago y estension,  
asegura que dichas doscientas veinte libras le han sido bien pagadas y a par-  
te legitima, y se obliga a que no las vuelva a pedir ni lo haga otra perso-  
na en su nombre para desistirlas con mas las costas de su cobranza.  
A esto dijo otorga y firma, siendo testigos Mariano Garcia y Blas Gar-  
cia y Carbonell escribientes de esta vecindad a todo con este doy fe:

Carlos Guillen

Antesmi

Leandro Garcia y Cileplana

Obligacion Don Jose Mauer y Doña  
Concepcion Gosalbes conyortes a fa-  
vor de Doña Maria Gosalbes.

En la villa de Alroy a los ocho dias del  
mes de Setiembre año mil ochocientos  
cuarenta y dos: Antesmi el escribano y

se habado con testigos comparecio Don Jose Mauer y Valor y Doña Concepcion Gosal  
en selto 2º en sus conyortes de esta vecindad y prunedida ante todo la licencia  
18 de Set 1842. marital que previenen las leyes del fuero Real y unguenta y



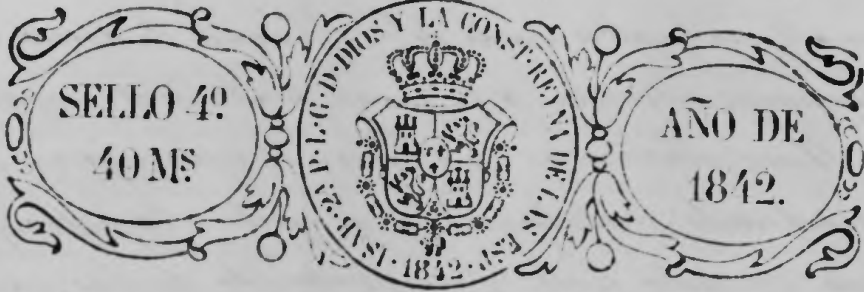
cinco de Toro que las corroborara que de haverla pedido la Gosalbes  
 y convalidado el Mayor en bastante forma doyfe de ella quando otor-  
 gan; que scriben en este auto de Doña Maria Gosalbes viuda de  
 Don Vicente Barreto viuda de la misma o de su hijo Don Francisco  
 por esta quinientas libras moneda del Reyno que les presta sin  
 premio ni interes alguno como lo juran en solemne forma de  
 que doyfe en monedas de oro corrientes que contadas son impor-  
 taron de que igualmente la doy por haber sido a mi presencia  
 y la de los testigos infrascriptos y formalizan a favor de la misma  
 el resguardo mas conducente: En su consecuencia se obligan am-  
 bos de mancomun y cada uno por el todo a pagar en el termino  
 de quatro años contados desde esta fecha, y poner a su costa y por su  
 cuenta y riesgo en casa y poder de la expresada Doña Maria Go-  
 salbes las mencionadas quinientas libras en una partida y buena  
 moneda de plata u oro corriente, y no en otra cosa ni especie y si  
 no lo cumplieren quiesca que pasado el termino prefijado les apre-  
 mie equitativamente a su integra solution y a la de las costas persui-  
 cios y menoscabos que se le arroquen cuya liquidacion despiren en su  
 juramento y le rebvan de otra prueba, a cuyo fin podra dirigir  
 su accion contra cada uno por el todo o contra los dos a prorrata  
 sin que la ibucion de uno perjudique a la otra por que ha de te-  
 ner facultad de usar de ambas indistintamente siempre que quiesca  
 hasta que se verifique su total reintegro de principal y costas, y no  
 sea preciso haver escusion en los bienes del uno para convenir al  
 otro, tampoco intencion requerimientos ni otra diligencia que nun-  
 cian con todo lo demas que les favorezca: Ya la responsabilidad  
 de esta deuda, sin que la obligacion general de bienes derogue ni  
 perjudique a la especial ni esta a aquella, si no que antes ha de  
 poder la acreedora usar de ambas a su arbitrio y ibucion hipote-  
 can los otorgantes un huerto y tieras que posehen en la partida  
 de la huerta mayor junto al rio de Barbell que les corresponde

*[Handwritten signature]*

del uno de  
 nta y ds,  
 y  
 bert  
 meda  
 itura notori-  
 e peribito a pa-  
 conta de pa-  
 s haga lo que  
 nary bert  
 a, rancia  
 ley envue to-  
 que profine  
 ibucion y  
 imo la mas  
 adreca. Le da  
 ritura de obli-  
 e ningun ofe-  
 uentes si ano-  
 yo y estinios,  
 rajadas y a jur-  
 ara otra jurto-  
 de su obexanza.  
 y b. las gar  
 doy fe:  
 blanal  
 obo dico del  
 ochocientos  
 verisano y  
 suspicior Gosal  
 la buena  
 ingueta y

por título de escrituras de compra a Lorenzo Torda y Miguel Gibert  
autorizadas la una por el difunto Bautista Ripoll y la otra por  
Don Mateo otro de los vecinos de este poblado y lo suscriben  
y gravan especial y expresamente a su responsabilidad y confiesan  
a la acaudalada amplio poder y facultad, con libre franquea y general  
administracion para que cumplido que sea el citado plazo si los  
otorgantes no le hubieren satisfecho enteramente dichas quinientas  
libras dirija su accion contra ello. Y la contenida Gosalbes renuncia la  
autentica si qualquier beneficio del villano la ley dos título dos  
Partida quinta y la sexta y una de Toro que dice: que la mujer  
no puede ser fiadora de su marido; y que quando ambas confor-  
tes se obligan de mancomun en un contrato o en diversos o que  
ella como fiadora de este no queda obligada a cosa alguna, a menos  
que se prueve haverse convertido la deuda en su provecho y que en  
tonces pague o prorrate del que experimento, no siendo las cosas  
que el marido esta obligado a darlo, pues por ellas a nada lo que  
da y jura por Dios nuestro Señor y una señal de Cruz, que para for-  
malizar este contrato no ha sido persuadida con espusiva intimi-  
dada ni violentada, de rudo ni indirectamente por el citado su ma-  
rido ni otra persona en su nombre, y que antes bien lo otorga  
de su libre y espontanea voluntad, y ha sido la causa impulsiva  
de que se celebra, por que sus efectos se convierten en su utilidad.  
Que no tiene hecho juramento de no enagenar ni gravar sus bienes  
ni contra este instrumento protesta ni reclamacion por violen-  
cia persuacion marital lesion ni otro motivo mediante no  
concurrir ni haber procedido para efectuarlo, ni las hara; y si  
pareciera, las rescia y anula enteramente desde ahora. Que de  
este juramento a ningun prelado eclesiastico ha pedido ni pedi-  
ra absolucion ni relajacion: Y que aunque de motu se las conceda  
no usara de ellas, pena de perjurio: Y para la mayor subsisten-  
cia de este contrato hace un juramento mas de observarlo inte-  
gramente a pesar de las relajaciones que puedan serle concedidas.  
Quiendo presente Don Francisco Baruelo como a encargado de su ma-  
da acepta esta escritura y queda prevenido que de ella se ha de  
tomar razon en la contaduria de Hipotecas de esta villa segun se  
halla mandado: Ya su cumplimiento obligan sus bienes y rentas  
presentes y futuras don poder a los Señores Reyes y Justicias de su  
Majestad que de sus causas puedan y deban conocer segun de

23



...cho para que a ello se apremien como si fuera sentencia definitiva  
...a por juez competente pronunciada pasada en autoridad de cosa  
...gada y consentida que por tal la recibes: renuncian todas las leyes  
...fueros y derechos de su favor con la general en forma: Asi lo dije-  
...ron otorgaron y firmaron los que supieron y por la que no uno de  
...los testigos que lo fueron Joaquin Ripoll administrador de correos  
...de esta villa y Rafael Maria y Boti maestro de obras vecino de la  
...misma a todos conoze doyfe =

José Maser  
y Valor

José Barceló

Joaquin Ripoll

Antoni  
Leandro Garcia y Vilaplana

Transmision Doña Maria Corralles y Don Jose Maser y Valor. en la villa de Alcoy a los ocho dias del mes de  
Septiembre año mil ochocientos cuarenta y dos.

Antemi el vecino y testigos comparecieron Doña Maria Corralles vi-  
vidad copia  
condos lillo 2.<sup>a</sup> da de Don Vicente Baruelo y Don Jose Maser y Valor ambos de esta  
en 23 Nov 1842, ciudad y dijeron: Fue el difunto Don Vicente Baruelo y el compo-  
niente Don Jose Maser habian seguido autor sobre el aprovecha-  
miento de las aguas sobrantes de la fuente de Montal por parte  
de Don Jose Maser en su hente que tiene a la otra parte del rio de  
Barbell junto al barrio de fraga en la partida de la huerto ma-  
yor y Don Vicente Baruelo en su offficio y huerto tambien junto  
al barrio de fraga o de Buidadi y con el objeto de transifir y con-  
cordar no solo cualesquiera pretensiones que al presente tengan pen-  
dientes, si que tambien para evitar cualesquiera otras que pudieran  
moverse en lo sucesivo, por mediacion de personas amantes de la  
paz y despues de haber oido una y otra parte al finio de per-  
sonas peritas en la materia de su buen grado curto curia y  
en aquella via y forma que mejor haya lugar en derecho otor-  
gan: Fue se obligan a observar puntualmente cada uno en la



parte que le toca el contenido de los artículos siguientes =

- 1.º ..... Doña Maria Gosalbes viuda de Don Vicente Baruelo como dueña de las aguas sobrantes de la fuente de Montal permite el que Don Jose Sauer pueda usar de ellas en el tinte que en su huerto tiene construido: conduciendolas al efecto a la balsa que hay construida en dicho tinte, y no pudiendo darlas salidas para que se pierdan en el rio, si no que debiera dejarlas después de aprovechadas para que pueda recogerlas Doña Maria Gosalbes en la manera que se devia =
- 2.º ..... Don Jose Sauer se impone la obligacion de conducir a la citada balsa de su tinte no solo las nombradas aguas sobrantes de la fuente de Montal si que tambien todas quantas actualmente fluyen y nacen en su huerto y puedan salir y nacer en lo sucesivo, ademas quantas pueda recoger de la parte de afuera que bajen por el branal, sin poderlas tampoco echar al Rio si que precisamente debe conducir las a la antedicha balsa para el aprovechamiento en el tinte y para que a la salida del mismo las pueda tomar Doña Maria Gosalbes =
- 3.º ..... Esta Señora tiene derecho para tomar y llevarse todas las aguas de que hablan los dos capitulos anteriores, despues de haberlas aprovechado Don Jose Sauer en su tinte o sea a la salida de el para utilizarlas en su edificio de maquinas construyendo a sus costas la cañeria necesaria por tierras de Don Jose Sauer atravesando el Rio por encima del puente de que se hablara mas adelante y dirigiendolas por sus tierras a su nombrado edificio =
- 4.º ..... Don Jose Sauer tiene obligacion de construir dentro el termino de seis meses un puente de silleria a sus costas en el mismo punto donde actualmente existe el de tablas que dirige a su tinte defendote a una altura en que las aguas que debe aprovechar Doña Maria Gosalbes pueden pasar comodamente por la cañeria que se dirigira por el mismo puente siendo para lo suyo los gastos de conservacion y reparo de este de cuenta de uno y otro comparativamente en la proporcion de una cuarta parte Doña Maria Gosalbes y tres cuartas partes que debiera costar Don Jose Sauer y Valor =
- 5.º ..... Tendra este ademas obligacion de levantar el lisadero de su tinte hasta la altura que Doña Maria Gosalbes pueda llevarse el agua al mismo nivel del piso que en el dia tiene la balsa de dicho tinte =
- 6.º ..... Podra el expresado Don Jose Sauer construir otro tinte quando



le acomode rebaltar las aguas aprovechadas para lavar y regar pe-  
ro siempre sin perjuicio y entera sujecion a que en dichas nova-  
ciones u operaciones no perjudiquen en nada los intereses de  
la Doña Maria Gosalbes viuda del Señor de Barcelo =

7. . . . . Se facultta a la mencionada señora Doña Maria y a sus des-  
cendientes para levantar a sus costas la balsa en que se suofen  
las aguas de que se trata hasta el nivel de las que entran  
en la misma situado en el huerto del otorgante Mauer y Valor  
procedentes de la fuente de Montal y demas aguas que indica  
el articulo segundo: con estas condiciones y calidades transigen sus  
auciones y pretenciones; y declaran que en esta transaccion no hay  
dolo, error sustancial ni de calculo, ni tampoco lesion ni  
engaño; y en el caso de que lo haya, del que sea en mucho o  
poca suma, hacen mutua gracia y donacion pura, perfecta  
e irrevocable en sanidad, con inconvencion y demas firme-  
zas a su seguridad congruentes, y renuncian la ley dos titulos  
primero libro diez Novisima Recopilacion que trata de la  
lesion en mas o menos de la mitad del justo precio, los cuatro  
años que prefere para rescindir el contrato o pedir suple-  
mento a su justo valor, que dan por parados como si lo este-  
vieron, y las demas leyes que permiten se anulen las transac-  
ciones por dolo, error sustancial o de calculo, ignorancia, le-  
sion enorme, coaccion y miedo grave que cae en varon  
constante, hallazgo de nuevos instrumentos, o por otro moti-  
vo o excepcion legal para que jamas las favorezcan, me-  
diante no intervenir cosa alguna de las susodichas en esta  
transaccion ni otra de las reprobadas por derecho, y ser igual  
y util a ambos otorgantes en todas sus partes, como lo con-  
fiesan. Se desisten, quitan y apartan de qualquier derecho  
que puedan tener y pretender uno contra otro: se lo condo-  
nan y renuncian, ceden, renuncian y traspasan integra

mente, con las acciones reales, personales, útiles, mixtas, de usufructo  
equitativas y demás que les competen sin la menor reserva: dan  
por roles, rúles y exculados los mencionados autos para que  
ningun oficio obren, como si no se hubieran suscitado ni mo-  
vido, y por estinguidas, desistidas y enteramente fenecidas las  
pretensiones instauradas: se obligan a observar estricta e in-  
violablemente esta transacción, y a no oponerse a ella, ni a  
marchar, controvvertirla, ni intentar nueva acción contra  
dicho pleyto, y si lo hicieren, a mas de no ser oídos ni ad-  
mitidos judicial ni extrajudicialmente, si no antes bien con-  
denados en costas, como quien pretende lo que no le toca:  
Y a la puntual observancia de quanto a cada uno toca guar-  
dar y cumplir obligan sus bienes y rentas presentes y fu-  
turas dan poder a los Señores Jueves y Justicias de su Ma-  
gestad para que a ello lo apremien como si fuera senten-  
cia definitiva por Jueves competente pronunciada parada  
en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal la  
rubioren: renunciando todas las leyes privilegios y fueros de  
su derecho favor con la general en forma: Así lo segi-  
ron otorgaron y firmo el Maser no lo fonalbes por no sa-  
ber lo hara por ella uno de los testigos que lo fueron Jay-  
me Damia y Catala y Rafael Maria y Boti ambos de este  
vecindario a todas conozco doyo.

Jayme  
Damia  
Catala

Jayme Damia y Catala

Antonio  
Severo Garcia y Vilaplana


Pedros Rita Vilaplana y Antonia } En la villa de Alroy a los nueve dias  
Raya a favor de Antonio Pasqual y Boti } del mes de Setiembre año mil ochocientos  
de la ciudad de } los once y dos: Antonio el marido y testigos comparecieron  
con un solo } Rita Vilaplana y Rita Raya la primera viuda de Antonio  
en, de los } Raya y la segunda de Catalano Pasqual ambos de esta ciudad.  
y dijeron: Que las dos juntas y cada una de por si simul el  
invidium dabam y conferian todo su poder cumplido libre  
lleno y bastante qual es derecho se requiere y necesario sea  
a favor de Antonio Pasqual viudo de ella y al de Jose Tubian y

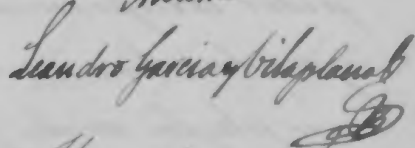


Salvo el caso de los promovedores del juzgado de primera instancia  
 de esta villa a saber al primero para que administre beneficios y go-  
 viera las firmas de las obligantes, arrendandolas a las personas  
 que quisieren y por el precio tiempo y forma de pagas que estipula-  
 re, prorrogar los arrendamientos lanzarlos de ellos y hacerlos  
 otros, según mejor le acomode: Para que en la propia representa-  
 cion y nombre propia y sobre de qualquier personas las con-  
 diciones o frutos que reciprocamente se las estan debiendo y de-  
 biera en lo sucesivo por arrendamientos compramientos tran-  
 sacciones montas vales censos temporales compraditos legados lu-  
 crenias mejoras dotes arcos renuncias donaciones libras de  
 cambio lastos adjudicaciones y por otros qualquier contrato  
 aunque aqui no vaya expresado y de lo que existiere, forma  
 libras a favor de los pagadores y deudores los recibos cartas de  
 pago quitos y otros resguardos que se sean pedidos con-  
 fe de entrega o renunciacion de sus legos y lastos al de los que  
 pagaren por otros como fiadores o mancomunados: Para que  
 pueda usar y ser citado a juicio verbal al de paz o concilia-  
 cion asociado con un hombre bueno según se dispone en el  
 reglamento provisional sobre administracion de justicia  
 poder notificacion al efecto que usayga y entregarlo al re-  
 quido o bien sea al Jefe a quien sean poder para todos  
 sus pleitos civiles y criminales comenzados y por comenzar  
 asi demandando como defendiendo y alla constituido pre-  
 sente escritos alegatos imploras memoriales testigos testimonios in-  
 formes certificaciones procuraciones y demas cédulas y papeles fa-  
 vorables que saque y computo de donde existan en virtud  
 de los quales promueva y siga qualquier pleito y en los  
 casos de prueba de la necesidad con testigos y otros documen-  
 tos: Objeto lastos y contratos que por la parte aborrea-  
 se ganaren y presentaren haya y pida se hagan por las  
 partes contrarias presentados de cabecera de la villa

las, secretario  
 para que  
 lado ni mo  
 de mudas las  
 esalta i in  
 ella, vela  
 con contra  
 ridos ni ad  
 ntes bien con  
 no le toca:  
 ra los guar  
 rantes y fu  
 de su Ma:  
 nueva unba  
 ada parada  
 por tal la  
 y fueros de  
 de lo dege  
 por no se  
 lo fueren Jay  
 ambos de est  
  
 deplana  
 nueva diez  
 mil ochocien  
 imparciales  
 de Antonio  
 esta ciudad  
 simul et  
 mpledo libri  
 nuario sea  
 de Tuban y

supletorios y otros que convengan insten embargos desembargos  
ventas y remates de bienes recepte traspasos tome posesiones y am-  
paros consueya pida y oya autos interlocutorios y sentencias de  
finitivas consienta lo favorable y de lo adverso y perjudicial  
recurso apelo y suplique siga recursos apelaciones y suplicas pi-  
da costas las pida y robe y haga todos los demas actos y diligen-  
cias juridicas y extrajudiciales que convengan y las otorgantes  
por si harian y practicar podrian siendo presentes pues para  
todo les confieren amplios poder tanto al Antonio Pasqual como  
al Julia y Galbis sin limitacion alguna con libre forma y gene-  
ral administracion con facultad de espiciar y jurar que de  
todo les relevan en forma: Tal cumplimiento de quanto en vir-  
tud de este poder obraren dichos apoderados obligan sus bienes  
y rentas presentes y futuras dan poder a los Señores Jueces  
y Justicias de su Magestad para que a ello las apremien  
como si fuera sentencia definitiva por Juez competente pro-  
nunciado pasado en autoridad de cosa juzgada y consentida  
que por tal la reciben: renuncian todas las leyes fueros y de-  
rechos de su mutuo favor con la general en forma: Asi lo di-  
geron otorgaron y no firmaron por que manifestaron no sa-  
ber lo hara por ellas uno de los testigos que lo fueron Don Anto-  
nio Miro y Lorenz Abogado y Nadal Miro y Pedro ambos de  
este vecindario a todos congozo doyfe =

Antonio Miro  


Antoni  
Laudro Garcia y Vilaplana  


Obligacion Jose Boronat } En la villa de Aleoy a los nueve dias del mes  
a Francisco Julia . . . } de Setiembre año mil ochocientos cuarenta y  
Se ha dado copia dos: Antoni el escribano y testigos Jose Boronat y Maria de este  
con un sellego. vecindio dijo: Que promete y se obliga a pagar a Francisco Ju-  
del sello ls. en lia y tornegrosa de la propia vecindad o a quien su poder tubiere  
L. Obre 1842 mil reales vellon que le ha prestado con solo el interes de un  
cinco por ciento cada año como lo juró en solemne forma  
de que doyfe, los quales confiesa tener recibidos desde primero  
de Enero proximo pasado y por no parcer de presente renun-



na la usupcion que podia oponer de la cosa no havida ni reci-  
 bida y los dos años que profiere la ley nueve titulo primero Partida  
 quinta para usupcionar y provar en ellos no haverlos recibidos que  
 da por pasados como si lo estubieran y como entregado de ellos  
 a su voluntad formaliza a favor del Julia el aguardo mas eficaz que  
 a su seguridad convenga cuyos mil reales vellon y redito de cinco por  
 ciento anual promete satisfacer y pagar a este o a quien su derecho se  
 presente en metahio sonante con eleccion de todo papel moneda  
 en el dia ultimo de Diciembre del viniente año mil ochocientos  
 quarenta y tres y si no lo cumpliere quiere ser apremiado a ello  
 por todo rigor de derecho como tambien a la satisfaccion de las  
 costas que diese lugar se desenguen en la cobranza Y para  
 la mayor seguridad de esta deuda sin que la obligacion general  
 de bienes desogue ni perjudique a la especial ni por el contra-  
 rio esta a aquella hipoteca especial y espesamente una casa  
 que porche en el poblado de esta villa y calle llamada de San  
 Buonaventura señalada con el numero ocho lindante con la  
 de Don Pablo Casamichana mayor, con la de Joaquin Alor  
 y otros, la qual quiere que quede sujeta tenida y gravada  
 hasta que este totalmente pagado el mencionado Julia de  
 la deuda que en esta escritura se trata, y con la obligacion de  
 tomar razon en el oficio de Hipotecas de esta villa dentro el termi-  
 no señalado sin cuyo requisito no tendra valor ni efecto en juicio:  
 Y la puntual observancia de quanto desta otorgado obliga sus  
 bienes y rentas presentes y futuras de poder a los Señores Jue-  
 ces y Justicias de su Magestad para que a ello le apremien  
 como si fuera sentencia definitiva por Juy competente pro-  
 nunciado pasado en autoridad de cosa juzgada y convienti-  
 da que por tal lo recibe: renuncia todas las leyes fueros y dere-  
 chos de su favor con la general en forma: Asi lo sep otorgo  
 y firmo siendo presente por testigos Don Antonio Mero y

Morales Abogado y Antonio Pasqual ambos de este vecindario  
a todos congozo doyfe

Jose Beronati  
Antonio Meri

Antemi  
Leandro Garcia y Bilaplana

Venta Antonia Ortola  
a Maria Ortola . . . . .

Se ha dado copia  
con dos sellos de  
en Dto. Sr. 1862.

En la villa de Alcoy a los diez dias del mes  
de Setiembre año mil ochocientos cuarenta y dos: Antemi el  
vecindario y testigos compareció Antonia Ortola y como viuda  
de Francisco Ortola de este vecindario y dijo: Que por si y en  
nombre de sus herederos y sucesores y de quien de ellos hubiere  
título oca y causa en qualquier manera vende y do en venta real  
y enagenacion perpetua por furo de heredad para siempre ja  
mas a su hermano Maria Ortola de estado honesto huérfa  
na de padre mayor de los veinte y cinco años que por si solo  
se gobierna de la propia vivienda de los suyos un pedazo de  
tierra suano sito en el termino de Gorga y partida del  
Libro comprensivo de dos horas de hauer poro mas o me  
nos que le corresponde en posesion y propiedad por haverlo he  
rado de su difunta madre lindante con tierras de Francisco  
Ortola y con las de Francisco Ferrandien el qual declaró y as  
gura no tenerlo vendido enagenado ni empeñado y que  
esto libre de tributo memoria capellanía vinculo patronato  
fianga y de otro gravamen real perpetuo temporal especial  
general tacito y expreso y como a tal se lo vende con todas  
las entradas salidas usos costumbres servidumbres y demas  
cosas anejas que ha tenido tiene y le pertenecen segun derecho  
por breuistas reales cession de los quales se da por entregado  
real y efectivamente y por no pasar la presente renuncia  
la excepcion que podia oponer de no haberse contado la ley  
nueva título primero Partida quinta y los dos años que pre  
fija para prueba de su estado que da por pasados como si  
lo estuvieran y como a pagados y satisfechos de ellos a su  
voluntad, formaliza a favor de la compradora la mas  
firme y eficaz carta de pago que a su seguridad condeuz



ia: Asi mismo declara que el justo precio y verdadero valor del referido pedazo de tierra es el de los treinta reales se-  
 llon recibidos y que no vale mas ni ni ha hallado quien le  
 haya dado tanto por el, y si mas vale o puede valer del mismo  
 en poca o mucha suma hace a favor de la compradora y de  
 los herederos y sucesores de esta gracia y donacion pura per-  
 fecta e irrevocable con inmutacion y demas firmegas legales  
 y renuncia de la ley dos titulo primero libro diez Novisima  
 Recopilacion que trata de los contratos de venta trueque y  
 de otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad del  
 justo precio y los quatro años que prescribe para pedir su re-  
 vision o suplemento a su justo valor que da por pasados es-  
 mo si efectivamente lo utilizaren Y desde hoy en adelante pa-  
 ra siempre se desapodera desiste quita y aparta ya quien se le  
 suendan del dominio o propiedad posesion titulo o recur-  
 so y otro qualquier seruido que la compete al enunciado  
 pedazo de tierra sea no lo ude renunciar y traspasar  
 con las acciones reales y personales utiles mixtas directas  
 y equitativas en la compradora y en quien la suya repre-  
 sente para que la ponga que cambie enagenar use y dis-  
 ponga de el a su eleccion como de cosa propia adquisi-  
 da con legitimo y justo titulo y modificacion de la  
 clausula de Exceptis clericis locis sanctis militibus et per-  
 sonis religiosis et aliis que de foro valentibus non essis  
 tant nisi dicti clerici iusta seruum et tenorem fore-  
 novi super hoc edite bona ipsa adstantiam suam ad-  
 quiverent vel haberent: Y bajo pena de comiso segun  
 tenor de los antiguos fueros y Real orden de su Mage-  
 stad de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nue-  
 ve: Se confiere poder irrevocable con libre franco y ge-



43  
negral administracion y constituye procurador autor en su  
propia causa para que de su autoridad o judicialmente en-  
tre y se apodere de la nominada tierra y de ella tome la real  
tenencia y posesion que por derecho le compete, y para que no  
nuestre tomarla me pide que le de copia autorizada de esta  
escritura con la qual en otro acto de aprension ha de ser  
visto haverla tomado y transferidosele y en el interin se con-  
stituye su inquilino tenedor y procurador poseedor en legal  
forma: Se obliga a que dicho pedago de tierra sea en su  
to seguro y efectivo al comprador y a que nadie le inquietara  
ni moviera pleyto sobre su propiedad posesion goce y disfrute  
ni contra el apareciera gravamen alguno, y si se le inquieta  
se movere o apareciera luego que lo tornante y sus herederos  
y sucesores sean requeridos conforme a derecho saldran a su  
defensa y lo seguiran a sus expensas en todas instancias y tri-  
bunales hasta equitizarlo y dejar a la compradora y a los  
señores en su libre uso quieto y pacifica posesion y no pudiendo  
conseguirlo la daran otro igual en valor sitio renta y como-  
didades y en su defecto le restituiran la cantidad que ha desum-  
bolado las mejoras utiles precisas y voluntarias que a la razon  
tenga la mayor estimacion que con el tiempo adquiere y todas  
las costas gastos danos intereses o menoscabos que se le siguie-  
ren o causaren por todo lo qual se le ha de poder equitizar  
solo en virtud de esta escritura y juramento del que la po-  
seo o de quien le represente en que desiere su importe rebuan-  
dola de otra prueva: Quando presente la compradora dijo:  
que aceptava esta escritura en todo y por todo y segun y co-  
mo se le ha transferido su dominio y recibia en scritto  
el pedago de tierra sea en anteriormente deslindado de  
que se da por entregada y renuncia la usupcion que po-  
dia oponer de lo caso no havida ni recibida y demas  
del caso: Queda presentada que de escritura se ha de esti-  
bir copia autorizada dentro el termino designado por  
la ley en la comision de arbitrios de Amortizacion  
y contaduria de Spotucas del partido que correspondan  
para su toma de razon y pago del impuesto del medio



por cuanto sin otros requisitos no tendra valor ni efecto en juicio: Ya la puntual observancia de quanto defian otorgado obligan sus bienes y rentas presentes y futuras; dan poder a los Señores Jueces y Justicias de su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer segun derecho para que a ello las apremien como si fuera sentencia definitiva por Jueces competente pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal lo reciban: renuncian todas las leyes privilegios y fueros de su mutuo favor con la general en forma: Asi lo digeron otorgaron y no firmaron por que manifestaron no saber lo hacen por ellos los testigos presentes que lo fueron Mariano Garcia y Carbonell y Pasqual Milla ambos de esta vecindario o todos conyugo doys =

Pasqual Milla

Mariano Garcia

Autenti  
Leandro Garcia y Carbonell

Obligacion Pasqual Anar y con sorte a Pedro Blanes y Vaya en la villa de Alcoy a los once dias del mes de Setiembre año mil ochocientos sesenta y dos: Autenti el escribano y testigos comparecieron Pasqual Anar e Yorra y Agueda Alberola consortes vecinos del lugar de Benifallim y precedida ante todo la lincia marital precedida por derecho que de haverla pedido la Alberola y concedido en bastante forma por su ya citado marido el presente alcazar de fe de ella usando los dos juntos y cada uno de por si simul et in solidum otorgan: Fue Pedro

Blanes y Vaya labrador de este sueldario les ha prestado mil  
ciento cinquenta reales vellon sin premio ni interes alguno  
como lo juran en solemne forma de que igualmente loyfe  
de los quales se dan por entregados real y efectivamente y por  
no parecer de presente renuncian la usupcion que podian ope  
rar de no haberse contado la ley nueva titulo primero Partida  
quinta que de ella trata y los dos años que profiere para prue  
va de su debito que dan por pasados como si lo estuvieran  
y formalizan a su favor el resguardo mas conducente que  
para su mayor seguridad convenga: En su consecuencia se  
aligan ambos de mano comun y cada uno por el todo a pagar  
al uporado Dn Dn Blanes los mencionados mil ciento  
cinquenta reales vellon dentro de un año que tomara prin  
cipio en esta fecha y finura en el dia diez de Setiembre  
del proximo viniente año mil ochocientos quarenta tres, en  
una sola paga y buena moneda de plata u oro corriente y  
no en otra cosa ni especie; y si no lo cumplieren quieran  
u les apremie equitativamente a su integro solution y a la de  
las costas perquiridas y menoscabos que se le irroguen al acredi  
tor, cuyo liquidacion defieren en su juramento y le relevan  
de otra prueba, quien podra dirigir su accion contra co  
do uno de ambos otorgantes por el todo, o contra los dos  
o prorrate, sin que la eleccion de uno perjudique a la  
otra, y le conceden facultad para usar de ambas indistin  
tamente siempre que quier hasta que se verifique su to  
tal reintegro de principal y costas, sin necesidad de exe  
cion en los bienes del uno para reconvenir a la otra, ni ota  
cion ni otra diligencia por que lo renuncian con todo  
lo demas que favorecerles pueda: Y la uporada Agueda  
Alberola renuncia la autentica Si quea mujer beneficiada del  
Velayano la ley dos titulo segundo Partida quinta, y la se  
uenta y uno de Toro que dice, que la mujer no puede ser  
fiadora de su marido; y que quando ambos consortes



se obligan de mancomun en un contrato o en diversos o  
 aquella como a fiadora de esta no queda obligada a cosa  
 alguna a menos que se pruebe haberse consentido la  
 deuda en su provecho y que entonces pague a pro por ra-  
 to del que experimento no siendo de las cosas que el  
 marido esta obligado a darla pues por ellas a nada  
 lo queda y juro por Dios nuestro Señor y una señal  
 de Cruz que para formalizar este contrato no ha si-  
 do persuadida con eficacia intimidada ni violentada  
 de neta ni indirectamente por el citado su marido ni  
 otra persona en su nombre y que antes bien lo obliga  
 de su libre y espontanea voluntad y ha sido la causa im-  
 pulsiva de que se celebre por que sus efectos se consisten  
 en su utilidad: Que no tiene hecho juramento de no ena-  
 genar ni gravar sus bienes, ni contra este instrumen-  
 to protesta ni reclamacion por violentie persuacion ma-  
 rital lesion ni otro motivo mediante no concurrir ni  
 haber procedido para efectuarlo ni las haya y si pare-  
 cieren las cosas y anula enteramente desde ahora  
 Que de este juramento o ningun prelado eclesiastico ha  
 pedido ni pedira absolucion ni relajacion: Que aun  
 que de motu proprio se las conceda no usara de ellas  
 pena de perjurio: Y para la mayor subsistencia de  
 este contrato hace un juramento mas de observar

lo integramente ó pesar de las relajaciones que pue-  
dan serle concedidas: Y para mayor seguridad del citado acreedor  
y efectivo cobro de los expresados mil seiscientos cinquenta reales  
vellon ofreció por su fiador á Tomas Blancas y Paga vecino de esta  
villa que está presente, quien se constituye por tal y se obliga  
á que si los mencionados Pasqual Agnar y Agueda Alberola  
consortes no pagaren al plazo estipulado los susodichos mil  
seiscientos cinquenta reales vellon ni se hallaren bienes suficien-  
tes á completarlos los satisfara incontinenti el otorgante al ac-  
redor su hermano ó lo que estos deseen de pagar haciendolo con-  
tar judicialmente en sentencia consiente ademas que las diligen-  
cias que ocurran en este caso se entiendan con él y le perjudi-  
quen como si fuera deudor principal para la execucion de los  
mil seiscientos cinquenta reales vellon ó de los que follen á su  
cumplimiento y así mismo de las costas persequias y menos-  
cabos que se le causen por lo que se ha de hacer la propia exe-  
cucion y remate de bienes que por la cantidad prestada á cuyo  
fin se constituye su simple fiador: Lo la puntual observan-  
cia de quanto á cada uno toco guardar y cumplir obligan  
sus bienes y rentas presentes y futuros dan poder á los Señores  
Jueces y Justicias de su Magestad para que á ello les apremien  
como si fuera sentencia definitiva por Juez competente pro-  
nunciado pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida  
que por tal lo aciben: renuncian todas las leyes privilegios  
y fueros de su mutuo favor con la general en forma: Así lo  
dixeron otorgaron y no firmaron por que manifestaron no  
saber lo havian por ellos los testigos prenunciales que lo fue-  
ron Blas Garcia y Carbonell y Pasqual Milla ambos de  
de este vecindario á todos conocidos loyfe =

Blas Garcia

Pasqual Milla

Antemi  
Leandro Garcia y Carbonell



Pedro Jose Pedro y otros | En la Villa de Alcoy a los once dias del mes de Setiembre  
 a Don Julian y Galbis año mil ochocientos cuarenta y dos, ante mi el escribano  
 Se ha dado y testigos comparecieron Don Pedro, y Estrada Mad viuda de Joaquin For-  
 copia con un sello 2º sea de autos ganamiento. *[Signature]*  
 ra Vicente y Antonio Balaguer hermanos y Joaquina Ubal con su  
 marido de Rita Vidro, de esta ciudad, y de su buen grado y cierta con-  
 ciencia por temor de la presente otorgan. Que dan y confieren todo su po-  
 der cumplido, libre, pleno y bastante en el derecho se requiera y neci-  
 sario sea a favor de Don Julian y Galbis Procurador del Juzgado de  
 primera instancia de la propia, para que en nombre y repre-  
 sentacion de los otorgantes, pueda en todas y cada una de las  
 causas que se siguen en dicho juzgado contra Juan Cruz de la Cruz  
 sobre dote y dote herencia, presentando al efecto, testimonios, escritos,  
 instrumentos, alegatos, suplicas, memorias, informes, certificaciones  
 y demas ruidos y papeles favorables que se que y compare de donde exis-  
 tan con relacion contraria a ella, en virtud de los cuales prosiga y conde-  
 que el conabido pleito, inste quisiere, conbargo, descumbargo, ventas y re-  
 matic de bienes, apremios y apartamientos, haga y pida se realizen por  
 los demandantes y demandados juramentos de calumnia decisivos y otros  
 que convingan, requirimientos, notificaciones, citaciones, protestas, allana-  
 mientos, comprobaciones de instrumentos, libros, firmas y otros papeles, nom-  
 bramiento de peritos para ellas y para cualquier resuimientos se-  
 gun el caso lo requiera, probanzas, ratificaciones de testigos y abonos de  
 los que tengan suerto o aumentado ante de haberlo realizado, alegue  
 un tanto crea conducente, y pida se nombren como acompañados a los curiales  
 que tenga por sospechosos, saque apremios, amice rebeldias, protesta y qu-  
 se terminen o los renuncie, alegue excepciones perentorias y dilatorias,  
 solicite aclaraciones de los autos y sentencias que esten ocurras o pimiuntas  
 nulidad de ellas y reformation por contrario imperio, o como mas haya  
 lugar en derecho de los interdictorios que considere gravos forme arti-  
 cula, los que prosiga hasta su final decision o se aparte de su prosecucion,  
 igualmente interrogatorias o cuyo tenor se ena nimen los testigos de que  
 instruye valere, objeto, hecho y contradiga lo que de contrario se presenten

que pua  
 lo acubedor  
 ata nales  
 rino de esta  
 se obliga  
 Alberola  
 dichos mil  
 limes suficien  
 gante alun  
 ciendolo con  
 las deligen  
 y le perjudi  
 accion de los  
 fallen a su  
 y menos  
 propia ege  
 tado a cuyo  
 observan  
 ter obligan  
 a los señores  
 las aprueban  
 competente pro  
 y consentida  
 es privilegios  
 rona: Asi lo  
 testaron no  
 que lo fue  
 ambos de  
 Vilaplana

dijere y alegare, y en el termino legal prescribe las tachas assi de tu-  
 tigos como de documentos y peritos, pida posiciones a los contrarios en  
 cualquier estado del pleito, ane mulaciones de autos siempre  
 que haya cosa juzgada liti, pendenca o contissencia de  
 causa, conluya, oiga autos y sentencias, interloutorios y  
 definitivas, consienta las favorables y apele, recurra y suplique de  
 las adversas, pida costas las jure y sobre y haga todos los demas autos y  
 diligencias judiciales y extrajudiciales que convingan y los otorgan-  
 tes por si no harian siendo presentes, jues que para todo le confiere am-  
 plio y absoluto poder sin limitacion alguna con invidencias y depen-  
 dencias, aneuidades y conneuidades libre franca y general administra-  
 cion que de todo lo riberan en forma. Ya tener por firme y estable cu-  
 unto por dicho apoderado se practique, obligan sus bienes y rentas pre-  
 sentes y futuras dan poder a los Señores Jueces y Justicias de su Ma-  
 gestad que de sus causas puerdan y deban conocer segun derecho para  
 que a ello les apromien como si fuera sentencia definitiva por Juez  
 competente pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y consen-  
 tida que por tal la riberan renunciando todas las leyes, privilegios y fueros  
 de su reyno favor con la general en forma. Assi lo dijeron otorgaron  
 y firmaron los que suscrieron, y por los que no se honra uno de los testigos  
 que lo fueron Pascual Millá y Antonio Miralles y Candela de esta vein-  
 dad, a todos con sus dny fe:

Antonio Balaguer  
 Joaquin Labor

Vicent Balaguer

Pascual Millá  
 Leandro Garcia y Vilaplana

En esta. Antonio Miralles  
 a favor de V.º Carbonell.

En la Villa de Alay a los once dias del mes de Setiem-

Se ha dado copia  
 con dos sellos  
 2.º en 22  
 de Oct. 1742.

bre año mil ochocientos cuarenta y dos, ante mi el escribano y testigos  
 comparecio Antonio Miralles y Candela operario de lana de este veini-  
 dario y dijo: Que por si y en nombre de sus herederos y sucesores y de quien  
 de ellos sobreviere título voz y causa en cualquier manera, vende y da en ven-  
 ta real y enagenacion perpetua por juro de heredad para siempre pa-  
 mas a Vicente Carbonell y. Nanti de la propia veinidad, y a los cuerp  
 una tercera parte de una casa de habitacion y morada, situada en  
 este poblado y calle llamada de la Virgen en arria que le corresponde



en posesion y propiedad por haverla comprado de Vicente Cremada segun escritura autorizada por Don Nicolas Puydro otro de los curia- nos de esta Villa en sono de Enero del pasado año mil ochocientos una- venta la cual se compone de la primera habitacion, o sea de los bajos de la misma, con el derecho de zafra con estable y demas que le corres- punden, lindante por un lado con la de los herederos de Francisco Pi- ero, y por el otro con la de los de Luis Mayna, que declara y asegura no tenerla vendida, enajenada, ni comprometida sujeta a un censo de por- cion anual de dos libras dos sueldos y cuatro dineros que percibe el Obis- pado Clero de esta Parroquial Iglesia y fuera de lo referido libre de tributo, memoria, capellanias, vicentis, patronato, fuerza y de otro gravamen real, perpetuo, temporal, especial, general, tanto y expreso y como a tal se la vende con todas las entradas, salidas, moras, vi- timbras, regalias, servidumbre y demas otras anejas, que hasta el presente tiene y le pertenecen segun derecho por cuatro mil quinien- tos reales vellon francos para el vendedor, de los cuales se da por entrega- do, y por no parecer de presente, renuncia la excepcion que podia oponer de no haberse cumplido la ley unave, titulo primero, Partida quinta, y los dos años que profine para prueba de su recibida, que da por pasados como si lo estuvieran, y como a pagado y satisfecho de ellos a su voluntad, formaliza a favor del comprador la mas firme y efi- caz carta de pago que a su seguridad condeusea. Asi mismo declara que el justo precio y verdadero valor de la referida tercera parte de casa es el de los cuatro mil quinientos reales vellon recibidos, y que no vale mas ni a hallado quien le traiga dando tanto por ella, y si mas vale o puede valer del caso en pocas o mucha suma hace a favor del com- prador y de los herederos y sucesores de este gracia y donacion pura, per- fecta e irrevocable con insinuacion y demas firmozas legales y renuncia de la ley dos, titulo primero, libro diez Novissima Recopi- lacion, que trata de los contratos de venta trueque y de otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio, y los cuatro años que profine para pedir su rescision o suplemento a su justo valor que da por pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelan-

si de tu.  
 trarios en  
 ue de  
 autor y  
 lozan.  
 herenam.  
 y depen.  
 uistras  
 de cu-  
 las pre-  
 Ma-  
 o para  
 Juz  
 y consen-  
 y fueros  
 garon  
 testigos  
 la vain.  
 lual  
 Setiem  
 atique  
 to veis  
 e quien  
 da en un  
 pre pa-  
 bi compo  
 da en  
 responde



le para siempre, se desapodera, desiste, quita y aporta y a quien  
les le sucedan, del dominio o propiedad, posesion, título,  
voz, recurso y otro cualquier derecho que le compete  
a la enmuciada finca, lo cede, renuncia y traspasa  
con las acciones reales y personales, útiles, mixtas, directas y eje-  
cutivas en el comprador, y en quien la suya represente, para  
que la posea, goce, cambie, enajene, use y disponga de ella a su  
eleccion, como de cosa propia adquirida con legitimo y justo título,  
y modificacion de la clausula de susceptis clericis, locis sacris, mi-  
litibus et personis et aliis qui de foro no sentie non existunt; nisi  
dicti clerici iusta seriem et tenorem fori iuri, super herediti bona  
ipso ad vitam suam adquisierunt vel haberent, bajo pena de co-  
misio segun tenor de los antiguos fueros y Real orden de su Magestad  
de nueve de Julio año mil setecientos treinta y un eve. Se confiere po-  
der irrevocable con libre franca y general administracion, y consti-  
tuye procurador actor en su propia causa, para que de su auto-  
ridad o judicialmente entre y se apodere de la enmuciada finca por-  
te de casa, y de ella tome la real tenencia y posesion que por derecho  
le compete; y para que no necesite tomarla ni pedir que se le co-  
pia autorizada de esta escritura, con la cual sin otro auto de apren-  
sion ha de ser visto habiendola tomado y transferido de y en el interin se  
constituye su inquilino tenedor y precario poseedor en legal forma.  
Se obliga a que dicha porcion de casa sea cierta, segura y efectiva al  
comprador y a que nadie le inquietara ni en un vera pleito, sobre  
su propiedad, posesion, goce y disputa ni en otra alguna mas  
gravamen que el mencionado, y si se le inquietare ni en un vera  
recurso, luego que el otorgante y sus herederos y sucesores sean requie-  
ridos conforme a derecho, saldran a su defenja y lo seguiran a sus es-  
pensas en todas instancias y tribunales, hasta que interinlo y depar  
al comprador que los sups en su libre uso quieto y pacifica posesi-  
on, y no pudiendo conseguirlo le daran otra igual en valor, sitio,  
renta y comodidades, y en su defecto le restituiran la cantidad  
que ha desembolsado, las mejoras útiles, precisas y voluntarias  
que a la sazón tenga, la mayor estimacion que con el tiempo  
adquiriera y todas las costas, gastos, daños, intereses o menoscabos  
que se le siguieren o causaren, por todo lo cual se ha de poder  
jurar solo en virtud de esta escritura y juramento del que la

Poder  
a favor  
de la Dada copia  
con un libro 2  
dia de su otorg  
miento.



persona de quien se representa en que desiere su importe relevan-  
 dole de otra prueba. Y siendo presente el comprador dijo: Que comp-  
 taba esta escritura en todo y por todo y segun y como se le ha tras-  
 ferido su dominio, y recibia en venta la parte de casa anterior-  
 mente destinada de que se da por entregado y renuncia la  
 accion que podia oponer de la casa en habida ni recibida y  
 demas del caso, obligandose a pagar al Reverendo Clero de es-  
 ta Villa el censo de dos libras dos sueldos y cuatro dineros cada  
 año con que se halla gravada dicha porcion de finca. Queda pre-  
 venido que de esta escritura se ha de presentar copia autorizada en  
 la Administracion de Ventas y oficio de hipotecas de esta Villa para  
 su toma de razon y pago del impuesto del medio por ciento segun  
 se halla mandado, sin cuyos requisitos no tendra valor ni efecto  
 en juicio. Y a la presental observancia de cuanto de aqui obregado  
 obligan sus bienes y rentas, presentes y futuras, con poder a los  
 Señores Fuero y Justicia de su Magestad, que de sus causas pue-  
 dan y deban conocer segun derecho para que a ello les apre-  
 miere como si fuera sentencia definitiva por fuero competente  
 pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida  
 que por tal la reciba, renuncias todas las leyes privilegios y fue-  
 ros de su mayor favor con la general en forma. Asi lo dijeron, otor-  
 garon y firma el vendedor no el comprador por no saber lo ha-  
 ra por el uno de los testigos que lo fueron Pascual Millan y Blas  
 Garcia de esta vecindad a todas cosas yo doy fe:

Pascual Millan

Ante Muelle

Ante mi

Leandro Garcia y Brilplana

Poder D. Miguel Aparicio  
a favor de D. Jose Sanz

le ha dado copia  
 con un sello 2º  
 dia de su otorga-  
 miento

En la Villa de Alcoy a los doce dias del mes  
 de Setiembre año mil novecientos cuarenta y dos, ante mi  
 el escribano y testigo don Miguel Aparicio y Sanz en fa-

fabricante de paños de esta vecindad dijo: Que da y confiere todo  
 su poder cumplido libre llamo especial y bastante cual en derecho  
 se requiera y necesario sea a favor de don Jose Sans Morgado  
 de los tribunales nacionales vecino de Loguera para que en  
 nombre del otorgante pueda transigir y concordar todas las creditas ac-  
 ciones y derechos que tenga y tuviere a su favor o en contra, en el pleito  
 con Mariano Salas de aquella vecindad, con sus frutos, y cualquiera otra  
 cosa de sumo ante procedencia, conviniendo o ajustando en las cantidades  
 que le pareciere, formalizando las escrituras de transacion con las penas, requi-  
 sitos y circunstancias que conducan a su mas perfecta estabilidad. Yo tener  
 por firme lo que se otorga por dicho apoderado Sans, obliga sus bienes y ren-  
 tas, presentes y futuras, en poder de los Señores Jueces y Justicias de su Mage-  
 stad, que de sus causas pudiesen y deban conocer segun derecho, para que a  
 ello le apremien como si fuera sentencia definitiva por Juez competen-  
 te pronunciada pasada en juzgado y consentida que por tal la reciba, re-  
 nuncia todas las leyes privilegios <sup>de su favor</sup> con la general en forma. Sin  
 lo dijo, otorgo y firma siendo presentes por testigos Mariano Garcia y Casual  
 Milla ambos de esta vecindad. a toda venida doy fe. Año de 1791 = vale

Miguel Aparicio

Autenti  
 Leandro Garcia y Chaplana

Obligacion Miguel Aparicio  
 a los Sres Barcelo y Hermanos

En la Villa de Alay a los diez dias del mes de Setiembre año  
 mil ochocientos cuarenta y dos, autenti el escribano y testigos, don Miguel Apa-  
 ricio y Sarrion fabricante de paños vecino de ella dijo: Que promete y se  
 obliga a pagar a los Señores Barcelo y Hermanos de la propia fabrica y ve-  
 cindad o a quien su poder tuviere diez y nueve mil ciento seis reales con  
 veinte y cuatro maravedises vellon procedentes de varias piezas de paño  
 que tomo de la fabrica de los expresados Señores, Jayme Marin, sin el menor in-  
 teres como lo jura en solenne forma de que doy fe, y de su buena calidad,  
 bondad y proveio se da por entregado, y por no parecer de presente renun-  
 cia la excepcion que podia oponer de la co. a no habida ni recibida y los dos  
 años que profiere la ley nueve titulo primero, Partida quinta para excep-  
 onar y probar en ellos no haberlos percibido que da por pasados como si lo  
 estuvieran y formaliza a favor de los unos mas el resguardo mas conducente. En su  
 consecuencia se obliga a satisfacerlos y a su costa y por su cuenta y riesgo ponerlos  
 en poder de los expresados Señores Barcelo y Hermanos o al de quienes los repre-

Venta  
 a Miguel  
 de Madrid  
 con dos testigos  
 en 22 de octubre



sente en esta forma, nueve mil quinientos cincuenta y tres reales, due ma-  
 ravedes vellon, en el dia veinte y cinco de diciembre del corriente año y la  
 otra mitad en igual dia y mes del siguiente mil ochocientos cuarenta y  
 tres en plata u oro efectivo y no en otra cosa sin espese, y no cumplendolo  
 quiere que sin necesidad de citacion ni otra diligencia judicial que expre-  
 samente renuncia ser expresado ni esto con todo sigue legal, e igualmente  
 a la solucion de las costas, daños, intereses, y menoscabos, que por defecto de  
 puntual pago se irroguen a dichos Señores y herederos, y hagan estos con-  
 tar por su relacion jurada en que los desiere, relevandolos de otra prue-  
 ba. Y al cumplimiento de lo pactado en esta escritura obliga sus bienes y  
 rentas presentes y futuras, con poderio judicial y renunciacion de cuan-  
 tas leyes puedan serle propicias con la general en forma. Asi lo dijo, otor-  
 go y firmo con el Barco siendo testigos Pascual Milla y Mariano Gar-  
 cia de esta vecindad a todos unosco doy fe:

Barcelo Herm

Miguel Aparicio

Antemi

Leandro Garcia y Vilaplana

Venta Jose B. Blanes y Jorda  
 a Miquel Blanes y Santonja

En la Villa de Moy a los doce dias del mes de Setiembre

Se ha dado copia  
 con dos testos  
 en 22 de Oct 1842

año mil ochocientos cuarenta y dos, antemi el escribano y testigos, Jose B. Blanes y Jorda vecino de ella, previa licencia de Serafin Domenech apoderado de las herederas de don Jose Jorda que de haberla visto y ser bastante para lo infrascripto da fe el que suscribe y de ella usando otorga: Que por si y en su nombre de sus herederos y sucesores vende para siempre a Miquel Blanes y Santonja de la propia vecindad y a los suyos una porcion de casa que le corresponde en posesion y propiedad por herencia de su difunta madre Teresa Jorda, y se compone, de dos ventanas en la marcada del medio, dos salitas y un porche u guardilla que da a la calle todo, una en una de otro, y el establo, situado en la casa calle de la Sangre, marcada con el numero catorce, lindante por un lado con la de los herederos de Antoni Cortes, Salvador Vall y otros, que declara y asegura no tener deuda

*[Handwritten flourish]*

enajenada en empeñada, sujeta al mayor y directo dominio de los here-  
deros de don Jue Corda y al pago del canon anual y perpetuo de  
dise sueldo y nueve dineros pagaderos en el día de todos Santos de  
cada año, Luisano, fadiga, y demas derechos enfiteutivos a di-  
chos herederos correspondientes, y que fuera de lo referido esta  
libre de tributo, memoria, capellanía, vinculo, patronato, fianza  
y de otro gravamen real, perpetuo, temporal, especial, general, tacito  
y expreso, y como a tal se la vende con todas las entradas, salidas, mo-  
tumbre, regalías, servidumbres y demas cosas anejas que ha tenido  
tiene y le pertenecieren segun derecho por precio de doscientas libras de  
las cuales se da por entregado real y efectivamente, y por no parecer  
de presente, renuncia la excepción que podia oponer de no haberse con-  
tado, la ley nueva, título primero, partida quinta y los dos años que  
profine para prueba de su recibio que da por pasados como si lo estu-  
vieron y en su virtud formaliza a favor del comprador la mas firme  
y eficaz carta de pago que a su seguridad conduca: De cuya suma  
prohibe el expresado apoderado de momento en el nombre que interviene  
que tambien se halla presente doscientos veinte y ocho reales veinte y cua-  
tro maravedis vellon que importa el Luisano devengado en la presente  
venta y a mas las pensiones vencidas hasta esta fecha. Asi mismo declara  
que el justo precio y verdadero valor de la referida parte de casa es el de  
las doscientas libras moneda del Reyno, recibidas y que no vale mas ni a  
hallado quien la haya dado tanto por ella; y si mas vale o puede valer,  
del nuevo en poca o mucha suma trase a favor del comprador y de los he-  
rederos y sucesores de este, gracia y donacion pura, perfecta e irrevocable  
con insinuacion y demas firmezas legales y renuncia de la ley de, título  
primero, libro diez, Novissima Recopilacion que trata de los contratos de  
venta, trueque y de otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad  
del justo precio, y los cuatro años que profine para pedir su rescision  
o suplemento a su justo valor que da por pasados como si efectivamente  
lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desapodera, desin-  
te, quita y aparta y a quienes le sucedan del dominio o propiedad,  
posesion, título, voz, recurso y otro cualquier derecho que le compete  
a la enajenada finca, lo cede, renuncia y traspassa con las acciones  
reales y personales, utiles, mixtas, directas y ejecutivas en el comprador  
y en quien la suya represente, para que la posea, goce, cambie, ma-  
jore el dominio util con reserva del mayor y directo a favor de los susdi-  
chos herederos, y modificacion de la Clausula de Exceptis Clericis, Louis Santos,



militibus, et pensioni religionis et aliis qui de foro voluntis non  
 evadunt, nisi dedit clerici iuxta seriem et tenorem fori iuxta su-  
 per hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent,  
 bajo pena de comiso segun tenor de los antiguos fueros y de alor-  
 den de su Magestad de nueve de Julio año mil setecientos treinta y  
 nueve. Le confiere poder irrevocable con libre franca y general ad-  
 ministracion, y constituye procurador autor en su propia causa,  
 para que de su autoridad y judicialmente entre y se apodere de la  
 nominada porcion de casa y de una como la real tenencia y posesion  
 que por derecho le compete, y para que no necesite tomarla, ni pide que  
 le de copia autorizada de esta escritura, con la cual sin otro acto de  
 aprension ha de ser visto habiela tomado y transferido de y en el in-  
 terin se constituye su inquitino tenedor y precario procedor en la  
 gal forma. Se obliga a que dicha tercera parte de casa sea cierta se-  
 gura y definitiva al comprador y a que nadie le inquietara ni moviera  
 pleito, sobre su propiedad, posesion, goce y disfrute ni contra ella apa-  
 reciera mas gravamen que el mencionado, y si se le inquietare  
 moviere o apareciere, luego que el otorgante y sus herederos y suce-  
 sores, sean requeridos conforme a derecho, saldran a su defensa y lo re-  
 quieran a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta que ven-  
 torialmente se despare al comprador y a los suyos en su libre uso, quietud y  
 pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo, le daran otra igual  
 en valor, sitio, renta y comodidades y en su defecto le restituiran la canti-  
 dad que ha desembolsado, las mejoras utiles, precisas y voluntarias  
 que a la sazón tenga la mayor estimacion que con el tiempo ad-  
 quieran y todas las costas, gastos, daños, intereses y menoscabos que se le si-  
 guieren o causaren, por todo lo cual se les ha de poder ejecutar solo en  
 virtud de esta escritura y juramento del que la presta o de quien le  
 representa, en que define su importe relevandole de otra prueba.  
 Haciendo presente el comprador dijo: Que aceptaba esta escritura en  
 todo y por todo y segun y como se le ha transferido, y recibida en ventad  
 dominio útil de la porcion de casa anteriormente deslinada de que  
 se da por entregado, y en caso necesario renuncia la usupcion que

podia oponer de la cosa no trabida ni recibida y demas del caso, con  
 reserva del mayor y directo a favor de los herederos de don  
 Juse Fonda a quienes satisfara anua y perpetuamente el  
 canon de due sueldos y nueve dineros en el plazo de que sea esta  
 mención, a pedirles licencia siempre que tenga que enagenarla o permu-  
 tarla y satisfacerles el tanto que por ello se devenga. Suada preveni-  
 do que de este instrumento se ha de recibir copia autorizada dentro de  
 termino designado por la ley en la comision de arbitrios de amortiza-  
 cion y contaduria de las justicias de esta Villa para su toma de razon  
 y pago del impuesto del medio por ciento sin cuyos requisitos no  
 tendra valor ni efecto en juicio. Ya la puntual observancia de cu-  
 anto sepan otorgado obligan sus bienes y rentas presentes y futu-  
 ras, dan poder a los Señores Jueces y Justicias de su Magestad que  
 de sus causas puedan y deban conocer segun derecho para que a  
 ello les apremien como si fuera sentencia definitiva por Juez  
 competente pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada  
 y consentida que por tal la reciben, renuncian todas las leyes  
 privilegios y fueros de su mutuo favor con la general en forma.  
 Ahi lo dijeron, otorgaron y firmo el apoderado donmenes en el  
 nombre que interviene, en los otorgantes por haber manifesta-  
 do no saber, lo hizo por ellos uno de los testigos que lo fueron Maria-  
 no Garcia y Pasenal Milla de esta veindad, a todos conoies do y fe-

Serafin Domenech

Pasenal Milla

Antoni  
 Leandro Garcia y Vilaplaua

Oblig. de don Remigio Molto  
 a favor de Alberto Minana

En la Villa de Alcoy a los due dias del mes de Seti-  
 embre año mil ochocientos noventa y dos, conteni el escrivano y testi-  
 gos, don Remigio Molto Teniente Coronel graduado Capitán de In-  
 fanteria veino de esta dijo: que se obligaba a pagar a Alberto Mina-  
 na de la propia veindad o a quien su derecho represente cinco mil  
 reales vellon sin el menor interes como lo jura en solemne forma  
 los mismos que de cuenta del compareciente ha de satisfacer el  
 enunciado Minana, tres mil a don Antonio Balaguer y dos mil  
 a don Nicolas Jimeno segun dos pagares que tiene firmados a  
 favor de dichos Señores, y revueltos con el recibí a su vencimiento

Se ha dado su  
 pias con sus  
 2.º entd. Sr.  
 1842.º



y por no parecer de presente y haberse de realizar en la forma  
 mencionada, renuncia la excepcion que podria oponer de la  
 cosa no habida ni recibida la ley nueva, titulo primero, Parti-  
 da quinta, y los dos años que profiere para excepcionar y probar  
 en ellos no haberlos percibido que da por pasados como si lo estu-  
 vieran y formaliza a favor del mencionado Alberto Minana  
 el mas eficaz resguardo que para su mayor seguridad conduzca.  
 En su consecuencia se obliga a devolvselos, y ponerlos en su ca-  
 sa y poder por su cuenta y riesgo en una sola partida dentro de  
 año y medio contado desde esta fecha, en buena moneda de plata  
 u oro, y no en otra cosa ni especie, y no cumpliendo lo quiere ser  
 apremiado a ello por todo rigor legal, e igualmente a la soluci-  
 on de las costas, danos, intereses, o menoscabos que se le irroguen y  
 haga constar por su relacion parada en que los defiere relevando-  
 le de otra prueba; y a la responsabilidad de esta deuda sin que la  
 obligacion general de bienes de uno su perjudique a la especial,  
 ni por el contrario esta a aquella, sino que antes ha de poder el  
 acreedor usar de ambas a su arbitrio y eleccion, hipoteca el otor-  
 gante una casa mediana situada en la calle de San Mauro de es-  
 ta Villa, señalada con el numero uno, lindante por un lado en es-  
 palda de otra cosa, que peca tambien el compareciente en la ca-  
 lle de San Nicolas, por otro con la de don Miguel Jurda, y por espal-  
 da con la de don Agustín Mollo y Sempere, que le pertenece en  
 posesion y propiedad, y la sujeta y grava especial y expresamen-  
 te a su seguridad y confiere al acreedor amplio poder y facultad con  
 libre, franca y general administracion para que cumplido que  
 sea el citado plazo si el otorgante no le hubiere satisfecho entera-  
 mente dichos cinco mil reales vellon, dirija su accion contra la a-  
 presa casa mediana, y para que conste del gravamen a que  
 queda afecto e hipotecada tomese la conveniente razon en el oficio  
 de hipotecas de esta Villa segun se halla mandado. Y siendo presen-  
 te el mencionado Alberto Minana acepta esta escritura y se obli-  
 ga a satisfacer el valor o importe de cinco mil reales vellon por



ambos pagaren a sus tenedores en el dia de su venimiento en efec-  
tivo, y no cumpliendo: quiere que sin necesidad de citacion  
ni otra diligencia judicial que expresamente renuncia  
ser apremiado a ello con todo rigor legal, y las costas de  
protesto y demas que diere lugar se desenguen por defecto de  
puntual pago. Y al cumplimiento de lo pactado en esta escritura  
obligan sus bienes y rentas presentes y futuras con poder a los  
Señores Jueces y Justicias de su Magestad que de sus causas pue-  
dan y deban conocer segun derecho para que si ello le apremiar  
como si fuera sentencia definitiva por Juez competente pro-  
moverada, pasada en juzgado y consentida que por tal lo re-  
cibiere, renuncian todas las leyes privilegios y fueros de su  
mutuo favor contra general informacion. Asi lo dijeron otorga-  
ron y firmaron siendo presentes por testigos Casenat Milla y  
Blas Garcia de esta vecindad a todos con sus dages:

Remigio Molle

Alberto Miruna

Antoni  
Leandro Garcia y Vilaplana

Obligacion. Migl. Blanes  
a Jose Blanes y Jorda

En la Villa de Moy a los doce dias del mes de Setie-  
mbre año mil ochocientos cuarenta y dos, Antoni el escribano y tes-  
tigu Miguel Blanes y Santonja vecino de ella dijo: Que se obliga  
a pagar a Jose Blanes y Jorda de la misma vecindad o a quien su  
derecho represente doscientas libras moneda del Reyno, las mis-  
mas que le esta debiendo sin el menor interes como lo jura en  
solemne forma, y por no parecer de presente renuncia la  
suspension que podia oponer de la cosa no habida ni recibida ha-  
ley nueve, titulo primero, partida quinta y los dos años que pre-  
fue para excepcionar y probar en ellos no habiendolos probado que-  
da por pasado como si lo estuvieran y formaliza a favor del  
enunciado Blanes y Jorda el mas eficaz resguardo que para su  
mayor seguridad conduca. En su consecuencia se obliga a de-  
volverse las y ponerlas en su casa y poder, por su cuenta y rui-  
go en una sola partida, el dia once de Setiembre del año pro-  
ximo viniente mil ochocientos cuarenta y tres, en buena mo-  
neda de plata u oro, y no en otra cosa ni especie, y no cumpli-


Señalado  
copiado en  
sete 2.º en  
22 Abril 1842.

Antoni

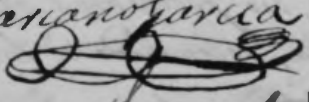


condolo quiere ser apremiado a ello por todo rigor legal e igualmente a la solucion de las costas, diuitas, intereses e incassos que se le irroguen y haya constar por su relacion jurada en que los defiere relevandole de otra prueba, y a la responsabilidad de esta deuda, sin que la obligacion general de bienes, derogue ni perjudique a la especial ni por el contrario esta a aquella, sino que ante sea de poder el acreedor usar de ambas a su arbitrio y eleccion hipotecaria el otorgante la porcion de casa que ha comprado del acreedor en esta fecha situada en la calle de la Sangre lindante con la de los herederos de Antonio Cortes, Pascual Valls y otros, la cual sujeta y grava especial y expresamente a su seguridad y confiere al acreedor amplio poder y facultad con libre franquea y general administracion para que cumplido que sea el citado plazo si el otorgante no le hubiere satisfecho enteramente dichas doscientas libras de renta su accion contra la referida parte de casa, y para que conste del gravamen a que queda afecta e hipotecada, tomarse la correspondiente razon en el oficio de hipotecas de esta villa segun se halla mandado. Y al cumplimiento de cuanto deja pactado en esta escritura, obliga sus bienes y rentas presentes y futuras de poder a los señores Jueces y Justicias de su Magestad que de sus causas procedan y deban conocer segun derecho para que a ello le apremien como si fuera sentencia definitiva por Juez competente pronunciada, pasada en juzgado y consentida que por tal recibe, renuncia todas las leyes, privilegios y fueros de su favor con la general en forma. Asi lo dijeron otorgaron y no firmaron porque manifestaron no saber lo haran por ellos los testigos presentes que lo fueron Pascual Milla y Mariano Garcia de esta vecindad a todos conosco doy fe.

Pascual Milla



Mariano Garcia



Antemi  
Leandro Garcia y Vilaplana

Convenio y obligacion Vicario Casa En la villa de Moy a los doce dias del mes de  
con Pascual Milla | Setiembre año mil ochocientos cuarenta y

los, antes de describano y testigos compareció Vicente Carr y Gervia, sot-  
ro beneficiario de Padres de esta vicinia y comprendido en el sorteo  
de la misma asociado de su curador Bernardo Martini y Su-  
dra, segun las diligencias que ha recibido providas ante  
el Sr. Alcaide segundo Constitucional de este Poblado Don Maximino  
Roldan en esta misma fecha en que dispuso de aceptado y jurado el  
encargo apasce el consentimiento que a la letra dice: "En Mayo a  
los diez dias del mes de Setiembre año mil ochocientos noventa y dos:  
El Sr. Don Maximino Roldan Alcaide segundo Constitucional de la  
misma en vista de estas diligencias dijo: Fue de veras y de veras el oficio  
y cargo de curador especial del suceso Vicente Carr y Gervia a Bernar-  
do Martini y Suadra a quien autorizo en competente forma para que  
bajo tal concepto pueda representar a dicho menor en la escritura que  
tiene que otorgar para servir en clase de sustituto por la Empresa de  
Fuerzas establecida en la Ciudad de Valencia bajo la razon de Don Jo-  
se Aguilar y Compañia, y dar el consentimiento a que interpuso  
su autoridad en cuanto puede y de derecho debe, y lo firmo yo Sr.  
Maximino Roldan Alcaide segundo Constitucional de Valencia = y concu-  
rda bien y fielmente con su original el presente consentimiento que  
devolví a dicho Curador y que revisto y con su virtud los dos juntos y ca-  
da uno de por si en el nombre que intervinieren otorgan: Fue de veras  
sando Vicente Carr y Gervia su menor se obliga y promete servir  
en las Escueltas Nacionales de su Magestad en calidad de sustituto de la  
Empresa de Fuerzas establecida en la Ciudad de Valencia bajo la ra-  
zon del socio representante Don Jose Aguilar y Compañia en por el  
cupo oemplazo que fuere y gratificacion o paga de ocho onzas y  
media de oro en dos plazos iguales, el primero en el momento que  
sea admitido en caja y el segundo al año de buen servicio; pero si dur-  
ante este tiempo perdera el ultimo plazo o bien su la mi-  
tad de su ajuste, aunque ulteriormente fuere apresado o se presen-  
tase a cumplir el tiempo de su empresa, o fue presentarse de su cuen-  
ta cuantos documentos sean necesarios para su admision en  
caja y responder de su legalidad y si por algun incidente no fuere  
admitido, no percibirá mas que los sucosos tomados hasta a aque-  
lla fecha, relevando a la Empresa de la obligacion contrada en  
la presente escritura. Se obliga a no beneficiar con persona alguna  
el abonari que se le dara de su ultima paga, sino en el caso de que a la  
dicha Empresa no le convenga naturalo. Y siendo presente Pascual  
Milla vecino de este poblado en calidad de apoderado de la men-

Carla  
a favor  
de com-  
unidad  
tracion  
a la le-  
timos  
supra



dicada sociedad de quintas, consta de su representacion por escri-  
tura de substitution autorizada por el que suscribe en el dia diez  
de Agosto proximo pasado otorgada por Don Juan Morin, a  
quien de su bastantes tambien da fe y de ellos usando otorga. Tu-  
viera esta escritura, y en su virtud se obliga en el nombre que in-  
terviene a satisfacer y pagar al mencionado sustituto las ocho  
onzas y media de oro en los plazos y forma prevenida en mone-  
das de oro y plata convenientes, y no cumpliendo lo que en su apor-  
tado a ello con todo vigor legal, igualmente a la solucion de  
las costas, daños, intereses, o menoscabos que por defecto de pun-  
tual pago se le imputen, y haga costas por su relacion jura-  
da en que los define relevandole de otra prueba. Y a la fin  
de cuanto a cada uno toca, guardar y cumplir obligo el Milla  
los fondos de su representada y el Curador la persona y bie-  
nes de su menor hermano y por haver, con proceio judicial y  
renuncacion de cuantas leyes pudiesen serles perjudiciales con la  
general en forma. Asi lo dijeron otorgaron y firmo el Milla  
no el sustituto su Curador por no saber lo hara por ellos uno  
de los testigos que lo fueron Mariano Garcia y Gaspar Francis  
de esta vecindad a todos conores doy fe.

Gaspar Francis

Antemi  
Leandro Garcia y Delaplana

Carta de pago Prof. Grande en la Villa de May a los tres dias del mes de Se-  
a favor de Don. Mad. y Mad. timbre año mil ochocientos cuarenta y dos, Antemi  
el escribano y testigos comparecia Rafael Canto y Copinios de esta vecindad en ca-  
lidad de apoderado de su yerno Rafael Plasos consta de su legitimo repre-  
sentacion por escritura de poder que ha corrido en un sello, segundo cuyo tenor  
a la letra es como sigue: "En la villa de Paterna a los siete dias del mes de Se-  
tiembre del año mil ochocientos cuarenta y dos. Antemi el escribano y testigos  
inscritos, Rafael Plasos, batanero vecino de la Ciudad de Valencia, halla

do al presente en esta Villa, de su buen grado y toda buena otorga:  
Su da y confiere todo su poder cumplido, tan bastante, como legítimamente se  
requiere y es necesario, a Rafael Crato del mismo y vecino de la Villa  
de May su Padre Público, especial y expreso, para que en nombre  
del otorgante y representando su persona, derechos y acciones, pua-  
da percibir y cobrar, haya, perciba y cobre de cualesquiera personas  
sus o personas presentes o ausentes, mandados de su mandado, frutos u otros  
efectos se estén deviendo al otorgante, o en lo sucesivo se le adeudaren, fuen-  
cual fuen su procedencia, y de lo que percibiere y cobrare, de, torques y fuesen rec-  
bos, cartas de pago, y otras legítimas recibas, confesiones de entrega o renunciación de  
sus leyes. Si para lo dicho o por otro motivo fuere necesario comparecer en ju-  
icio, lo pueda ejecutar libremente antes de conciliación que corresponden  
a los Reales Constituciones, al nombrando hombres buenos y conforman-  
dose con las decisiones de aquellos, pida las certificaciones que necesite, en  
los cualesquiera tribunales de su Magestad superiores e inferiores, que con derecho,  
pueda y deba y pague procedimientos, hacienda demandas, contestaciones, réplicas  
contreplicas, reconcesiones, requerimientos, protestas, citaciones, compare-  
mientos y cuantos actos, gestiones y diligencias judiciales y extrajudicia-  
les, se requirieran y el otorgante por sí o por su poder, presente o ausente.  
Pues el poder que para todo ello con lo necesario, incidente y dependiente ne-  
cesite el mismo lo comunica y atribuye sin limitación alguna, con libre  
franquea y general administración, facultad de enjuiciar puros y subs-  
tituir en cuantos a pleitos tan solamente, no sea los sustitutos que om-  
brar otros de nuevo con relevación en forma de derecho. Para la firmu-  
ra de curato lícito, ejecutar y cobrar el citado y poderada, obliga el otorgante, sus he-  
res herederos y por haber, de poder a los señores Jueces y Justicias de su Mage-  
stad competentes, para que le comparezcan y opriman a su cumplimiento, por todo  
rigor legal y vía ejecutiva, como por sentencia definitiva pasada en autoridad  
de cosa juzgada y consentida, sobre que renuncia las leyes fueros y privilegios  
de favor, con la que prohibe la general de todas en forma. En cuyo testimonio  
así lo dijo otorgó y firmo siendo presentes por testigos Bartolomé Melguelena Cen-  
tina maestro de máquinas de hilar lana vecino de esta villa y Mariano Valls  
vecino del lugar de Godella de todo lo cual y del conocimiento del  
otorgante y el escribano doyfe Rafael Glacer. Anterior Francisco Gueraa-  
Carraceda bien y fielmente con su original que devolvi al interesado y no usó de  
ellos usando otorga: Su recibe en este acto de Francisco. Abad y Abad de este  
vicindario cuatro mil seiscientos reales vellon en monedas de oro y plata corrien-  
tes, de cuya entrega y recibo doyfe por haberse realizado a mi presencia y la  
de los testigos que se dirian, los mismos que quedaba en deuda en citado y

Conven  
Don J  
Mano  
y. An  
Padre  
y bea  
dijo  
de M  
re cu  
tra u  
ila  
que  
calle  
te con  
Pasu  
Suy  
ta cu  
tálic  
es de  
carga  
de la  
festa



uno de una porcion de casa que este lo vendio en la calle de San Cris-  
tiano deste poblado, segun escritura ante el que suscribe en veinte de  
julio proximo pasado y como a entregado de ellos en la representa-  
cion que intervine de aqui a favor del. Mas la una. solemnemente  
pago. Asi lo dijo otorgo y firmo, a quien doy fe conozca, siendo tes-  
tigos Mariano Garcia y Pascual. Milla de esta Ciudad =

Don Fructo Garcia

Antemio  
Leandro Garcia y Vilaplana

Convenio y carta de pago | En la villa de Alroy a los trece dias del mes de Se-  
ptiembre de mil ochocientos cuarenta y dos, Antemio  
Maria Agustina Sempere | el escribano y testigos comparecieron Don Jose Pascual  
y Andres y Maria Agustina Sempere del estado honesto, beneficiaria de  
Padres, de edad de veinte y ocho años, que por si sola gobierna la persona  
y bienes, ambos vecinos desta villa, y el primero de los comparecientes  
dijo: Que ha sido una porcion de tiempos Curador de la segunda, y habien-  
do liquidado cuentas de dicha Curaduria, desiendo entregar a la Sempere  
cuantos bienes le pertenecian, y ademas los alcances que resultan con-  
tra el que dice, se han convenido mutuamente en entregar el Pascual  
a la Sempere, en primer lugar la mitad de la habitacion de casa  
que se compone de la salita y el desvan de encima, situada en la  
calle de la Purissima Concepcion deste poblado, que siendo juntamen-  
te con su hermano Rosa Sempere, de la cual es ahora dueño el  
Pascual de esta parte, que dando a beneficio de la Maria Agustina  
Sempere la mitad de las obras o mejoras hechas en dicho habi-  
tacion por el Pascual, y ciento cincuenta y un reales vellon en me-  
tálico, como cual le debe pago a la mencionada Sempere de lo que  
es de su pertenencia, y los alcances de la Curaduria quitados a su  
cargo. Y la Maria Agustina Sempere enterada del contenido  
de la presente dijo: Que con la media habitacion de casa mani-  
festada, mejoras en la misma hechas, y los ciento cincuenta

y un reales vellon, se da por satisfecho y contento de la ad-  
ministracion de sus bienes que tuvo a su cargo el Don  
Jou Pasual y Andres, dandose como se da por  
entregada de la dicha media habitacion  
con sus mejoras, renunciando como expresamien-  
te renuncio las leyes de la entrega y jurueta de un re-  
cibo, y los ciento cincuenta y un reales vellon en metálico  
los recibe en este acto en monedas de oro y plata corrientes  
que contados los importaron de quinientos y sesenta y cinco  
satisfecho y pagada de todo, otorga en favor del Don Jou  
Pasual y Andres la mas firme y eficaz carta de pago,  
quinqueto y saldo de cuentas de la Curaduria que para  
mayor seguridad deste convenio: Se obliga a uno recu-  
mar cosa alguna de cuanto la pudiese corresponder  
sobre esta materia; pues como que se ha entre-  
gado y halla completamente satisfecho y pagada  
de sus bienes y alcances contra el Curador, y si lo tu-  
viera quien que no se la oiga en juicio ni fuera de el, y  
a mas de restituir la cantidad que reclamare paga-  
ra las costas. Y a la firmura de cuanto queda expre-  
sado, obligan todos sus bienes y rentas habidos y por  
haber: con poderio judicial, renunciacion de leyes, fue-  
ros y derechos de su favor. Asi lo otorgan, firma el Pasual,  
y por la Smpren que dice no saber a sus ruegos lo ha-  
ra uno de los testigos que lo son Pasual, Nilla y Gas-  
par frances, vecinos de esta villa, a quienes y otorgan-  
tes yo describo doy fe conorco

Jou Pasual y And<sup>re</sup>

Pasual Nilla

Sanctio Garcia y Vilaplana

Vista Rafaela Verdú | en la Villa de Alcoy a los catorce dias del mes  
con.<sup>te</sup> de Tomas Pío a | de Setiembre año mil ochocientos cuarenta y dos,  
Maria Santamaría. | autenti describo y testigos Rafaela Verdú con-  
sorte de Tomas Pío vecinos de Corunauarauar, y por el dda  
ante todo la licencia marital que prescriben las leyes del.



fueso real y cincuenta y cinco de Coro que las corroboro que de habiela pedido la vendi y concedido el Rio en bastante forma doy fe de ella usando dijo: Que por si y en nombre de sus herederos y sucesores y de quien de ellos hubiere titulo, voz y causa en cualquier manera vende y da en venta real y magnacion perpetua por puro de heredad para ningun jamas a Maria Santamaria viuda de don Garrigos de la misma ve- ciudad y a los suyos un campo secano plantado de parras, olivos i higueras con su espacio de medio jornal poco mas o menos, situado en la Partida del Co- llado termino de la expresada Villa, lindante con don Garrigos hijo de la compradora, Joaquin Galbo y restantes tierras de la vendedora y otros, que le corres- ponde en posesion y propiedad por habiela he- redado de su difunto Padre Juan Pardo, el cual de la- ra y asegura no ha sido vendido, araguardo ni araguardo y que esta libre de tributo, servidumbre, capellanias, vin- culo, patronato fraunco y de otro gravamen real, perpetuo, temporal, especial, general, tacito y expreso y como a tal se lo vende con todas las entradas, salidas, usos, costumbres, regalios, servidumbres y demas cosas anejas que ha teni- do, tiene y le pertenecen segun derecho por ser- vicio de venta libre moneda del reyno, de las cuales se da por entregado real y efectivamente, y por no pancer de presente renuncia la excep- cion que podia oponer de no haberse conta- do la ley nueva, titulo primero, Partida quinta y los dos años que profiere para prueba de su- mado que da por pasados como si lo estuvieran y en su virtud formatoria a favor de la compra-



dora la mas firme y eficaz carta de pago que a  
seguridad condurca. Asi mismo declara  
que el justo precio y verdadero valor de la  
referida tierra secano es el de las veinte  
libras recibidas y que no vale mas ni ha tra  
llado quien haya dado tanto por ella y si mas  
vale o puede valer de escaso en poco o mucha  
suma hace a favor de la compradora y de los  
herederos y sucesores de esta gracia y donacion  
pura, perfecta e irrevocable con insinua  
cion y demas firmes legales y renuncia de  
la ley dos, titulo primero, libro diez, Novisi  
mo Recopilacion que trata de los contratos, de  
venta, trueque y de otros en que hay lesion  
de mas o menos de la mitad del justo pre  
cio, y los cuatro años que proficia para que  
dar su rescion o suplemento a su justo va  
lor que da por pasados como si efecti  
vamente lo estuvieran. Y desde hoy en a  
delante para siempre se desapodera, desis  
te, quita y aparta y a quienes le suceda  
del dominio o propiedad, posesion, titulo,  
voz, recurso, y otro qualquier derecho que le com  
pete a la enunciativa finca, lo vede, re  
nuncia y traspara con las acciones rea  
les y personales, utiles, mixtas, directas y  
efectivas en la compradora y en quien  
la suya represente, para que la posea,  
goce, cambie, enagen, use y disponga de  
ella a su eleccion como de cosa propia ad  
quirida con legitimo y justo titulo y modificacion  
de la clausula de Exceptis clericis, locis, sanctis mili  
tibus et personis religiosis et aliis qui deforo voluntaria non  
resistant nisi dicti clerici iuxta consuetudinem et tenorem fori novi  
cuper hoc editi bona ipsorum ad vitam suam adquire  
rent vel haberent, bajo pena de comiso segun tenor de los  
antiguos fueros y real oiden de su Magestad de nue  
ve de Julio año mil setecientos treinta y nueve. Le



confiere poder irrevocable con libre franca y general administracion  
y constituye procuradora actora en su propia causa, para que de  
su autoridad o judicialmente entre y se apodere de la nominada  
tierra y de ella tome la real tenencia y posesion que por derecho  
le compete; y para que no necesite tomarla uno pide que la de  
aprension sea de su vista habiendola tomado y transferido, y en el  
interim se constituya su inquietina tenedora y precaria poseedora  
en legal forma. Se obliga a que dicha tierra suana sera uirta, se-  
gura y efectiva a la compradora, y a que nadie la inquietare  
ni moviera pleito, sobre su propiedad, posesion, que y disfrute,  
ni contra ella apareciera gravamen alguno; y si se la inquietar  
re, moviere o apareciera luego que el otorgante y sus herederos  
y sucesores, sean requeridos conforme a derecho, saldran a su de-  
fensa y lo seguiran a sus expensas en todas instancias y tribuna-  
les hasta que obtengan y dejen a la compradora en su libre uso  
quieta y pacifica posesion y gozamiento consiguiendo la dar en  
otra igual en valor, sitio, renta y comodidades, y en su defecto la  
restituiran la cantidad que ha desembolsado, las mejoras utiles,  
precias y voluntarias que a la razon tenga la mayor estimacion  
que con el tiempo adquiriera y todas las costas, gastos, danos, intereses o  
menoscabos que se le siguieren o causaren por todo lo cual se les  
ha de poder ejecutar solo en virtud de esta escritura y juramento  
del que la posea o de quien lo represente en que difiere su in-  
porte relevandole de otra prueba. Y la expresada Doña Juana  
ra por Dios nuestro Señor y una señal de cruz que para forma-  
lizar este contrato no ha sido persuadida con eficacia, intimidada  
ni violentada directa ni indirectamente por el estado su marido  
ni otra persona en su nombre, y que antes bien lo otorga de su li-  
bre y espontanea voluntad, y ha sido la causa impulsiva de que  
se celebre porque sus efectos se convierten en su utilidad. Fue en tie-  
po de este juramento de no enagenar ni gravar sus bienes, ni con-  
tra este instrumento protesta ni reclamacion, por videncia por-

suasion marital, lesion, ni otro motivo por no concurrir ni haber previado para efectuarlo, ni las lras y si pareciesen las revoca y anula enteramente desde ahora. Fue de este juramento o ningun prelado eclesiastico pidio ni pedia absolucion ni relajacion, y que aunque de modo propio se las conceda uno usaria de ellas pena de perjurio. Y siendo presente la compradora dijo: Fue aceptaba esta escritura en todo y por todo y segun y como se le ha transferido su dominio y recibida en venta la tierra suana anteriormente destinada de que se da por entregada y renuncia la excepcion que podia oponer de la cosa no habida ni recibida y demas del caso. Pida prevenida que de este instrumento se ha de recibir copia autorizada dentro el termino designado por la ley en la union de arbitrio de amortizacion y contaduria de hipotecas del partido que corresponda para su toma de razon y pago del impuesto del medio por ciento sin cuyo requisito no tendra valor ni efecto en juicio. Y a la puntual observancia de cuanto se ha otorgado obligan sus bienes y rentas presentes y futuras, dan poder a los Señores Jueces y Justicias de su Magestad que de sus causas procedan y deban conocer segun derecho para que a ello se aprueben y no si fuere sentencia definitiva por Juez competente y pronunciada para: da en autoridad de cosa juzgada y consentida que por la recibien, renuncian todas las leyes privilegios y fueros de su respectivo favor con la general en forma. Asi lo dijeron otorgaron y firmaron porque manifestaron no saber lo haran por ellos los testigos presenciales que lo fueron Pascual Millan y Gaspar Francisca vecinos de esta Villa a los: como a dyse: *tal = tal = Vale*

Pascual Millan

Gaspar Francisca

Antemi

Leandro Garcia y Belaplana

Venta D. Jose Bisbal a

D. Jose Ignacio Sarrista

En la Villa de Alcoy a los catorce dias del mes de Setiembre año mil ochocientos sesenta y dos, ante mi el escribano y testigos don Jose Bisbal farmacentico de esta vecindad, Otro de los interesados en la sociedad minera llamada los amigos establecida en la Sierra de Almogrova o tomo de las tipo: Fue por si y en nombre del

Se ha a  
copia e  
en 16 Set  
1862



Se ha dado  
copia con  
un sello 2º  
en 16 Set  
1842

nos herederos y sucesores sedialo vendia y daba en venta real y  
enajenacion perpetua para siempre jamas a don Jose Yua-  
cio Saurista y Sola vecino de la Ciudad de Valencia, una diez-  
ma parte de una accion de ciento veinte que forma la compa-  
nia y posee adrialmente segun escritura i declaracion otorga-  
da por don Sebastian Wathles y don Manuel Parera que auto-  
rizo don Salvador Herbas escribano del Colegio de la expresada  
Ciudad en tres de Julio del pasado año mil ochocientos cuarenta  
y uno, cuyo valor es este usde quinice mil reales vellon, y por  
consequente un total interes en esta d de mil quinientos, y añadi-  
endole a estas ciento cincuenta por quatos, satisfechos hasta el presen-  
te era su intrinseco valor el de mil seiscientos cincuenta de la pro-  
pia moneda; y declaro y asegura en tener vendida enajenada en  
enajenada y como a tal se la vende con las mismas acciones y  
derechos con que la adquirio, por los mil seiscientos cincuenta reales  
vellon de que se trata en enenon, de los cuales se da por entregado re-  
al y efutivamente, y por no parecer de presente, renuncia a la excep-  
cion que podia oponer de no haberse costado la ley nueva, titulo pri-  
mero, partida quinta y los dos años que profino para prueba de  
su ruido que da por pasados como si lo estuvieran y como a pagado  
y satisfecho de ellos a su voluntad firmatiza a favor del comprador  
la mas firme y eficaz carta de pago que a su seguridad a industria.  
Asi mismo declara que el justo precio y verdadero valor de la expre-  
sada decima parte de accion de misma es el de los mil seiscientos cin-  
cuenta reales vellon recibidos y que en vale mas, ni ha hallado  
quien se haya dado tanto y si mas vale i puede valer del curso en  
poco o mucha suma se hace gracia y donacion pura, profuta  
irrevocable en insinuacion y demas firmas legales, en expresa  
renuncia a la ley de titulo primero, libro diez, Novissima Ocupi-  
lacion que habla de los contratos de venta, treinta y otros en que  
hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio y los cua-  
tro años que profino para pedir su revision i suplemento a su ju-  
to valor que da por pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy en

propio se  
presente  
y por los  
en un  
da por  
de la cosa  
nida que  
a dentro el  
bitrio de  
se correspon-  
credio por  
juicio. Y  
obligan me  
de  
y deban  
no si fuera  
ada para  
reibern,  
cutive fa-  
y un fir-  
los los los  
franca ve  
plana  
me de sel-  
ris ano y la  
los interes  
da en la re-  
nombre de

adelante para siempre se desapodera, desiste, quita y quita y a  
quienes las sucesores del dominio o propiedad, posesion tituli,  
voz, recurso, y otros usalgaria de rito que parcialmente se  
completa en la enunciativa univa, se cede renuncia y tras  
para en el comprador y en quien la compra represente para  
que la posea, que, cambie, enajene y disponga como se usa pro  
pia adquirida con legitimo y justo titulo y modificacion de la  
clausula de Exceptis clericis, locis sanctis, militibus et personis re  
ligiosis et aliis qui de foro valentibus non existunt, nisi dicti de  
vici justa seriem et tenorem fore non, super hoc editi bene ipsa  
adventum suam adquirerent vel haberent, bajo pena de comiso  
segun tenor de los antiguos fueros y Real orden de su Magestad de  
veinte de Julio de mil setecientos treinta y cinco: Lo confiere  
poder irrevocable en libre franca y general administracion y  
constituye procurador actor en su propia causa para que de  
su autoridad o judicialmente se apodere de la in univada de  
una parte de univa y de ella tome la real tenencia y posesion  
que por derecho se compete y para que en necesse tomara  
me pide que se de copia autorizada de esta escritura con la cual  
sin otro acto de aprehension ha de ser visto haberla tomado, aprendi  
do y transferido de y dueño absoluto de ella y de cuanto corresponde o co  
rresponder pueda al comprador en dicho establecimiento me  
talurgico. Toda proximo que de este instrumento se ha de cui  
bir copia en la comision de arbitrios de amortizacion y contaduria de vi  
potual del partido que corresponda para su toma de rasos y pago del im  
puesto del medio por ciento que ha de satisfacer el comprador, si es que en estas  
transacciones se devenga. En tenor por firme esta venta obliga sus bienes  
y rentas presentes y futuras de poder a los Señores Reales y Justicia de su  
Magestad que de sus causas procedan y deban conocer segun de aqui para que  
si ellos les aprehension como si fuera sentencia definitiva por firme compe  
tente pronunciada por una autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal  
la recibe, renuncia todia las leyes privilegios y fueros de su favor con la general  
en forania. Ni lo dijo, otorgo y firmo siendo testigos Mariano Garcia y el coronado  
ucriente y el Sr. Garcia oficial de Imprenta ambos de este vecindario a los cuales y  
otorgante y el escribano don fe conno =

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*  
Luis Garcia y Cila plana

Poden  
a su  
Se ha dado  
con un lib  
en 16 de



Poder D. Bautista Anar y otros  
a favor de D. Joaquin Morillo

Se ha dado copia  
en un libro 2º  
en 16 de Mayo 1842

En la Villa de Alayá los naturales de San de Sabinero  
en un expediente civil y de anterior el escribano y testigos comparecieron  
los señores Don Bautista Anar Alcalde, Don Rafael Anar i Serra y Paredes  
al Anar y Don Joaquina Pedreros y Rafael Satorre y Linares Sindico  
Procurador General unico representante del Ayuntamiento Constitucional  
del lugar de Sabinero que de otro en actual gobierno de se el que sus-  
cribe, y por tenor de lo presente dijeron: Que dan y conceden todo el  
poder cumplido, libre, llano, especial y bastante, asal en derecho se  
requiera y necesario sea, a favor de Don Joaquin Morillo vecino de  
la Ciudad de Valencia, para que en nombre de los Señores obregantes  
y del Pueblo que representan, pueda ajustar y ajuste con la Junta Dio-  
cesana establecida en la expresada Ciudad, el tanto en que ha de contri-  
buir dicho lugar por razon del diezmo y de la cantidad en que se conviniere,  
de pagar para de la misma, la escritura que se le pide con todas las clausulas, re-  
quisitos y circunstancias que se requirieran y lo mismo que harian los Señores  
obregantes siendo presentes pues que para todo ello se conceden el mas amplio  
y absoluto poder que se requiera con incidencias y dependencias en ciudades  
y villas de donde se relevan en forma: Y a tener por firme cuando se con-  
venga y otorgue por dicho apoderado Morillo obligan en el nombre que intervienen  
los bienes y rentas del Pueblo a quien representan habidos y por haber de los  
Señores Duques y Justiciales de su Magestad que de sus causas puedan y deban con-  
ocer segun derecho, para que a ellos les aprueben como si fuera sentencia definitiva  
por Juez competente pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y por ello  
consentida; que por tal lo reciban, renuncian todas las leyes, privilegios y fueros de  
su favor con la general en forma: Y de los Señores obregantes a quienes yo el escribano  
doy fe con esto lo firmo el Sindico Satorre y los demas por haber manifestado no ca-  
ber lo harian por ellos los testigos provinciales que lo fueron. Mariano Garcia y Pa-  
rcual Milla vecinos de esta Villa = En = Sabinero = o = e = Valencia

Rafael Satorre  
Parcual Milla

Mariano Garcia  
Antemi  
Leandro Garcia y Cilaflana

Testamento de Maria Lauto En la villa de Almorá torcatonce dia del mes de Setiembre año mil octo-  
ciento de Salvador Mora

cientos cuarenta y dos años el escribano y testigos Maria Lauto  
vinda de Salvador Mora vecina de la misma enferma en cama de ciento  
devecia que el todo Poderoso la ha curado y por su divino misericordia con cabal y  
cuerpo sano, claras potencias y sentidos necesarios para otorgar esta escritura, y  
que en consta al que suscribe y testigos que se dice de que califica el Sr. D. Vicente  
y de Rosa Paez, ya difuntos, creyendo y confesando como firmemente cree y confiesa  
el altísimo e inefable misterio de la beatísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo  
tres personas que aunque realmente del todo tienen unos mismos atributos, y son  
no solo Dios verdadero, con una misma esencia y todos los demás sus teorías y sacramen-  
tos, que cree y confiesa nuestra madre la Iglesia Católica Apostólica Romana, en su  
sacrosanta fe y creencia, la virginal y protota virgen y maría como a piedad católica  
tercero, Señora de Dios y Señora reinante y por mediación al bendito Angel de su guarda  
al de su nombre y devoción y demás de la Corte celestial para que respetados de nuestro  
Señor y Señora Señorío que por sus méritos merecidos de su precioso sangre vida  
pasión y muerte se perdona todas sus culpas y lleva su alma a gozar de su beatífico presen-  
cia y temiendo la muerte que es tan precisa y natural a toda criatura humana co-  
mo incierto se ha para estos precedidos con disposición testamentaria mando que  
así sea con mandatos a cada todo lo concerniente al descargo de su conciencia y de toda  
duda, las dudas y pleitos que por su defecto pueden merecerse después de su fallecimiento  
y no tener a la hora de este algún crédito temporal que le otorga a Dios con todas sus  
la remisión que espera de sus pecados otorga su testamento en las manas siguientes

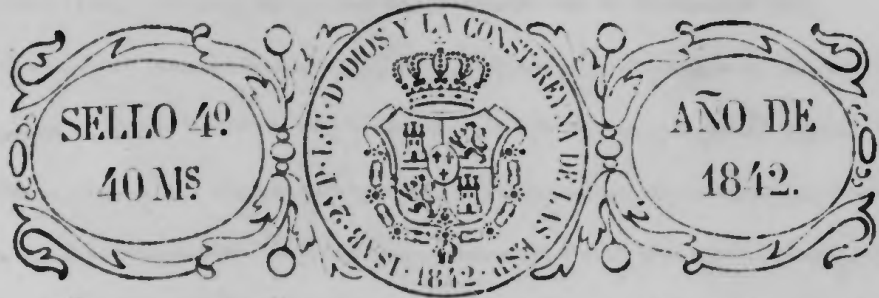
Primera mente encomienda su alma a Dios nuestro Señor que la oro de la nada, man-  
do que sea a la tierra de que fue formada el cual hecho cadaver se que sea en una tafa de  
su propia ropa y sepultada en el cementerio general de esta feligresía

Es su voluntad que su cuerpo de enterrado ordinario sea conducido a la parroquial  
Iglesia de esta villa pagandose por esto la limosna y derechos parroquiales designados por  
el ordinario.

Quiere que por su albacea que mas abajo nombrao se le manden celebrar dos trun-  
tenarios de misas xeradas de a cuantos se otorga cada una por sufragio de su alma, y otros  
tantos por la de su difunto marido

A lo manda pagar de viudas y huérfanos de los militares muertos en campaña  
mandando a la guerra de independencia con la Francia lega doce mil quinientos por sola una vez, pero  
para la conservación de los santos lugares de Jerusalen y Tierra Santa, e igualmente  
a los pobres del hospital civil de esta villa tambien por sola una vez

Para el mas exacto y puntual pago de todo lo referido arriba de lo mas bien  
pagado de sus bienes lo que basten para cumplirlo:



Quiero que su albacea tan luego como ocurra el fallecimiento recoja y asegure todos sus bienes, cobre y pague las deudas legítimas que resulten, venda de ellos los que me faltar para pagar del bien de alma funeral, legados, deudas misas y demas que corresponden sin necesidad de contar con los herederos de la testadora ni de darme cuenta alguna porque no quiero que se le moleste ni incomode, y ademas porque confiero la conciencia del albacea que diere, a quien encargare que despues de pagado todo lo referido entregue los bienes que quedaren a los herederos de la otorgante segun luego se diere. Y nombra por tal albacea a Don Antonio Mias y Lorenzo Abogado a quien da las facultades necesarias y especial poder para todo lo referido.

Declara haber sido casado en primeras nupcias con Geronimo Mias, y en segundas con Salvadora Mora de cuyos matrimonios no ha procreado hijo alguno y de consiguiente facultado por le lei para disponer de sus bienes como buen vito le sea.

Tambien declara estar siguiendo un pleito en este juzgado de primera instancia y orenva via de D. Jose Matamoros de Motta con Antonio Mora sobre faccion de inventarios y division de los bienes y herencia de su ultimo difunto marido Salvadora Mora y reclamacion de su dote y que los testigos que estan sabedores de la certeza de haber aportado al matrimonio con dicho Mora su haber dotal son un tal Jose Pascual Camis y Tomas quien vivia en la lista de las casas dotales que vive en la calle de la Virgen Maria; Teresa Tomas maestra de niñas que fue la justipreciadora, vive en la calle de san Nicolas; Rosa Gibert conorte de Jose Mora que vive en la de san Geronimo y Ursula de la mujer de un tal Garrafero que habita en la de san Rafael, los cuales fueron las portadoras de la ropa y demas efectos desde su casa a la del Salvador Mora, antes de casarse. Rita Aracil viuda de Jorge Laca y cuñada de mi difunto marido Salvadora Mora como a llamara de la primera mujer de este vio las ropas que el mismo la envia, las mismas que aprato la otorgante a dicho matrimonio casual como en el hospicio calle de san Nicolas de este poblado. Y por a los fines que convenga puedan a sus herederos hacer esta manifestacion declarando al mismo tiempo que dicho pleito lo sigue como a pobre y que como a tal la ha defendido sin haberte entregado cosa alguna ni exigirle los el letrado D. Antonio Mora quien que este sea satisfecho de todos sus derechos, y ademas se le haga merced o sea en gratitud a los muchos favores que le ha dispensado.

Encarga al albacea que deya nombrado el que tan luego como ocurra el fallecimiento de la otorgante entregue a su hijastra Maria Mias el cubre cama de color de grana rasado y el paño o Rosa (cunto sobrina de la testadora) y le pide que la encomienda a Dios.





En el remanente de sus bienes instituye por su unico y universal heredero de p  
lotes cuantos la correspondan y pertenencia quedando a su hermano Josef Castro viudo  
de Francisco Pastor, para que los distribuya y venda los que necesitase hasta su muerte  
y para los que quedasen al fallecimiento de esta, nombra por tales y en iguales partes a los  
señores, Tomas Per y Rosa (esto hermanos y sobrinos de la testadora) Si alguno de estos  
faltare antes que salga Josef Castro, viudo de Francisco Pastor primer heredero nombrado o despues  
no haber podido haber sus bienes, o en caso de haberlos habido nombrare mi defensor alguno que  
se y en su voluntad, que en primer lugar sucesan de unos a otros, y si el ultimo que de los cuatro fal-  
tase tampoco los tuviese, se venderan cuantos procedan a esta testamentaria y su producto se  
invertira en bien de alma de la testadora a voluntad del albacea que deyo nombrado si en  
aquel entonces existiere, y cuando no por el señor cura de esta parroquia yglesia a quien  
cualquier lo verifique con arreglo a su conciencia.

Dedara que a Joaquin Segura y familia le encargó practicar todas diligencias relativas  
al pleito de que va hecha mención a quien tiene entregados cuenta real, villa, de los cuales sa-  
be que el mismo Segura entregó cuenta al curiano Carris y los demas los retendrán para si y en-  
carga a su albacea liquide cuenta con el y le pague si algo mas se le debiere.

Manifiesta haber otorgado testamento junto con su difunto marido Salvador Moarante  
Don Jose Mataix otro de los curianos de este poblado, el qual revoca y anula totalmente des-  
de ahora, lo mismo que los demas que puedan suponerse otorgados por escrito de palabra o en  
otra forma aunque haya sido formalizada con solemnidad de uera revocada porque  
no ha que fe judicial ni extrajudicialmente excepto este testamento que por su ordenado cumpli-  
mos nos de su libre albedrio, quisiere y manda que se extienda y tenga por tal y por su ultima  
deliberada voluntad en la via y forma que para su mayor estabilidad y validacion me-  
jor haya lugar videntechos. Y la otorgante a quien yo el curiano don Francisco, no fir-  
me por no saber lo hare a sus sucesores de los testigos que lo hacen son Serafin Do-  
mench, Juan Bautista Quells y don Joaquin Gades de esta villa vecinos y moradores.

Serafin Domench



Antoni

Seandros Garcia y Vilaplana

Carta de pago Dolores Gibrert viuda  
de Mig. Berenguer a D. Benigno Molto

En la villa de Alcoy a los quince dias del mes  
de Setiembre año mil ochocientos sesenta y dos, ante mi el curiano y  
testigos, compareció Dolores Gibrert y Miguel Berenguer consortes de  
esta vecindad, y precedida ante todo la licencia marital que prescri-  
ben las leyes del fuero real y cincuenta y cinco de Toro que las corvo-  
lorra que de haberla pedido la Gibrert y concedido el Berenguer en  
brotante forma doy fe, de ella usando por la primera nombrada se



de los sucesos, y lo cede, renuncia, y traspasa a favor del Don Benigno Mollo y de quien la suya representa para que despues de los dias de la mencionada Sor Emolastica Mollo, disponga de la parte que corresponde a la otorgante como mejor le parezca. Delante que no ha habido engaño ni lesión, y si involuntariamente se hubiere padecido, hace a favor del Don Benigno gracia y donacion, para que sea la o irrevocable con insinuacion y demas firmeszas legales y renuncia de la ley de, titulo primero, libro diez Novissima Recopilacion. Y la ymputa de Dolores para por Dios nuestro Señor y una señal de cruz que para formalizar este contrato no ha sido persuadida con eficacia, intimidada ni violentada, ni esta ni indirectamente por el citado su marido ni otra persona en su nombre y que antes biesto otorga de su libre y espontanea voluntad, y ha sido de la causa impulsiva de que se celebre, porque sus efectos se convierten en su utilidad. Fue voluente este juramento de no enagenar ni gravar sus bienes ni contra este instrumento protesta ni reclamacion, por violencia, persuasione marital, lesion ni otro motivo, por no concurrir ni haber procedido para defectarlo, ni lo hará y si pararecerse las revoca y anula enteramente desde ahora. Fue de este juramento a ningun tribunal eclesiastico pidio ni pedia absolucion ni relajacion y que aunque de motu proprio se las conceda no usara de ellas para de perjuicio. Quedan prevenidos que de esta escritura, o sea de cuilibet copia en la comision de arbitrios de amortizaciones y contadaria de la ciudad de esta Villa para su toma de razones y pago del impuesto del medio por ciento, sin cuyos requisitos no tendra valor ni efecto en juicio. Ha la puntual observancia de cuanto deyan otorgado obligan sus bienes y rentas presentes y futuras, para poder a los Señores Alcaldes y Justicias de su Magestad que de sus causas procedan y deban conocer segun derecho para que a ello les apremien como si fueran sentencia definitiva por juez competente pronunciada pasada en juicio y consentida que por tal la reciben, renuncian todas las leyes, privilegios y fueros de su respectivo favor con la general en forma. A lo dijeron, otorgaron y firmaron siendo presentes por testigos Pascual Milla y Blas Garcia de esta vecindad a todos conosco doy fe =

Mig. Benigno

Dolores Gisbert

Autem

Leandro Garcia y Chaplana

Carta de pago d. Camilo Simpson y term.  
a su padre comun Jose Sempas y Herbert

En la villa de Alcor a los quince dias del mes de Setiembre



año mil ochocientos cuarenta y dos, ante mí el escribano y testigo comparecieron Don Juan de Sampedro esclavizado, y Jose y Antonio Sempere y muchos hermanos de esta vecindad y dijeron que segun escritura de division y particion de los bienes recaudados en la herencia de su progenitor mayor Jusepe Sanchez, autógrafo en veinte y ocho de Abril del pasado año mil ochocientos treinta y cinco, por el ahora difunto Vicente Gimeno escribano que fue de este poblado, debia abonarse el poder comun Jose Sempere y Ghibert a todos tres y a cada uno en particular, lo que consta en la precalendariada division y particionamente en la hipoteca y pago del haber perteneciente a este y obligaciones impuestas al mismo en este concepto que ascendieron a veinte y siete mil ochocientos setenta y cinco reales diez y siete maravedis y aunque su entrega a sido efectiva por no parecer de presente reunion la recepcion que podian oponer de no haber percibido cada uno la porcion que le era designada, la lei nueva titulo primero Partida quinta que de ella trata y los dos años que profuso para la prueba de su recibo que dan por pasados como si lo estuvieran forma brian a favor del mismo la mas eficaz carta de pago que a su seguridad conduzca se dan por libar de su total y parcial reparabilidad por lo que a ellos toca, aseguran que les ha sido bien pagada y obligan a no volver a pedir cosa alguna de remate por advenio pena de restituirle con mas los costas de su cobranza. En la qual se otorgaron y firmaron siendo presentes por testigos Don M. Garcia y Don Agustin Ghibert y Pellicer vecinos de esta villa a todos conores do fe =

Jose Sempere y Jona Cho  
 Antonio Sempere seg. Camilo Sempere  
 Antemi

Leandro Garcia y el deplomad

Arrendamiento Don Jose Maur En la villa de Alroy a los diez y seis dias del mes de Setiembre año mil ochocientos cuarenta y dos: Antemi el escribano y testigos Don Jose Maur y Valor fabricante de paños vecino de ella desp: Que da en arrendamiento a Francisco Verde y Miralles y a Antonio Reig y Sanchez ambos de esta vecindad a los dos puntos y cada uno de por si simul et in solidum una maquina de cardar e hilar lanas que tiene colocada en el edificio

propio de Don Jose Gosalbes y Gosalbes situada en la partida de la Bolla junto al puente y cauce del rio de Niquar con todas las herramientas y enseres necesarios para su elaboracion que el todo valen ciento mil trescientos catore reales diez y siete maravedis vellon segun justiprecio que de comun acuerdo ha hecho Don Placido Frances de este suindario, bajo las condiciones siguientes =

- 1.<sup>o</sup> Este arrendamiento ha de durar por el tiempo de tres años y ocho meses que principiaran en primero de los corrientes y concluiran en el dia ultimo de Abril del viniente mil ochocientos cuarenta y seis, todo por precio en cada uno de ellos de seis mil reales vellon, por las mil ochocientas nueve lineas de agua que en el dia disfruta. Si estas disminuyeran se le han de rebajar quinientos por cada tres de profundidad de grueso de agua que mermen ó falten para el completo de las marcadas anteriormente, pero cuando estas tengan el aumento de seis lineas aundera el total importe de este arriendo a seis mil ochocientos reales vellon, y de esta suma ya no podra pasarse aunque fluyan mas aguas a dicho maquina =
- 2.<sup>o</sup> Dularan que en dicho edificio hay colocado una transversal de cuenta del locador, la qual dexara trabajar las mismas horas que la maquina de que se hecha mención sin la menor preferencia entre esta y aquella como hasta aqui, cuya transversal disfruta en arrendamiento Salvador Vera y Sempere de esta suindad =
- 3.<sup>o</sup> Sera obligacion de los conductores Verde y Neig el costar a sus expensas quantos gastos se ocurran en dicho edificio con respecto a obras y reparos del mismo que no cuidan de sin reales vellon y de esta suma en adelante quedan de cargo del locador quien abonara a los conductores quarenta reales vellon en cada año =
- 4.<sup>o</sup> La conservacion y reparos del movimiento, seran todos de cuenta de los upisados arrendatarios con expresa y terminante obligacion de defacto corriente como esta en el dia a la terminacion de este arriendo =
- 5.<sup>o</sup> El importe anual del que en esta escritura se trata ya sea por el actual ya en el de rebaja de disminucion de aguas ó por aumento de estas hasta las seis lineas se ha de satisfacer al locador Plas por cuatrimestres venidos en monedas de plata ú oro y no en otra cosa ni especie =
- 6.<sup>o</sup> Con respecto al uso y aprovechamiento de las aguas que dan



movimiento a dicha maquina se debera estar y pasar por el orden que han tenido hasta aqui sin la mas leve alteracion =

7. . . . . Alla terminacion de este arriendo se hará nuevo inventario y se abonaran reciprocamente las mejoras o deterioros que haya en las maquinarias comprendidas en el inventario de que va hecha mencion =

8. . . . . Y por ultimo si oviere el caso de incendio o destruccion de semejantes artefactos si procediere de innovacion general los perjuicios de vera sufridos el locador, pero por qualquiera otra causa pesaran y seran de cargo y riesgo de los arrendatarios mancomunadamente el insolidum. Con estas condiciones arriendo el referido Don Don Placer y Valor la citada maquina de cardar e hilar lana, y se obliga a que la use justa y la gozaran quita y pacificamente todo el tiempo prefijido; y si sobre su goce y disfrute se le moviere algun litigio, lo defendera y seguira a sus expensas en todas instancias hasta conseguirlo o todo lo qual quisiere ser apremiado por todo vigor legal. Y los mencionados Francisco Verde y Antonio Nizga habiendo oido literalmente esta escritura y sus condiciones, ambos de mancomun y cada uno de por si simul el insolidum digeron: Que reciben en arrendamiento la enunziata maquina de cardar e hilar lana por el tiempo, precio y con las condiciones expresadas las que se obligan a cumplir con la mayor exactitud, y no se llamastan ni interpretarlas total ni parcialmente con ningun pretexto; y si lo hicieren, no sean admitidos judicial ni extrajudicialmente; y por el mismo caso ha de ser visto haberlas aprobado y ratificado, a lo qual se les ha de poder apremiar en legal forma: Y la puntual observancia de quanto a cada uno de los tres toca guardar y cumplir obligan sus bienes y rentas presentes y futuras, dan poder a los Señores Jueces y Justicias de su Magestad para que a ello les apremien como si fuera sentencia definitiva pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal la recibieren: renuncian todas las leyes privilegios y fueros de su mutuo favor con la general

2

en forma: Asi lo digeron otorgaron y firmaron siendo testigos  
Jose Morea y Ocho y Miguel Girones y Santoncha ambos de este vecin-  
dario a los quales y otorgantes yo el escribano doy fe congo-

José Plasos - Juan...  
y Valero

Antonio...  
Venta...  
Juan... y...

Antonio...  
Luis... y...

En la villa de Alor a los diez y siete dias del mes de Setiembre año mil ochocientos cuarenta y  
seis a las diez y siete de la noche yo el escribano y testigos Joaquin Mullera y Sanabaz vecinos de la de Peñaguila Vifo.  
con. del Valle de... que para y en nombre de sus herederos y sucesores y de quien de ellos hubiere titulo o sea y cum-  
plido en 22 de Abril de 1812 en cualquier manera, vende y da en venta real y enagenacion perpetua por su de heredad  
y para siempre jamas a Francisco Garcia y Domenech contratantes de enagenacion de esta  
vecindad ya los mios un campo huerto situado en la partida de Benjovina de dicho poblado  
compreensivo de dos anegadas poco mas o menos que campo de Bautista Domenech y de su  
negro Jon Domenech de resultas de la curaduría que tuvo a su cargo, pendiente con la co-  
don Juan Carboull, Gregorio Sabarca y las del comprador, que declaran y aseguran no tener  
vendido enagenado ni comprado, y que esta libre de tributo memoria, capellanía, vicario, pa-  
tronato franco y de otro gravamen real perpetuo, temporal especial, general tacito y expreso y  
como a tal se lo vende con todas las entradas, salidas, usos, costumbres, regalías, aguas, seña-  
lumbros, y demas cosas anejas que ha tenido, tiene y le pertenecen segun derecho por donde el ven-  
dido cinquenta re' ovin que recibe en este acto en moneda de oro y plata concientes que en  
todas las importaciones de esta entrega y recibe doy fe por haberse realizado a mi presencia  
y la de los testigos que se encontraron, y como a pagado y satisfecho de ellos a su voluntad, for-  
malizo a favor del comprador la mas firme y eficaz carta de pago que a su seguridad con-  
viene. Asi mismo declaro que el punto precio y verdadero valor del referido campo huerto  
es el de los dos mil ochocientos cinquenta re' ovin recibidos y que no vale mas ni a hallado  
quien le haya dado tanto por el; y si mas vale o puede valer, del exceso en poca o mucha  
o mucho numero, hace a favor del comprador y de los herederos y sucesores de este, gracia y dona-  
cion, pura perfecta e irrevocable con irrenunciacion y demas franquezas legales con expreso  
renuncias de la lei del titulo primero libro diez Novisimo Recopilacion que habla de los  
contratos de venta trueque y de otros en que hai lesion en la mitad del punto precio y los cuatro  
años que profiere para pedir su rescision o suplemento a su punto valor que se por garados  
como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desagadera, desente quita y  
aparta, ya quienes le sucedan del dominio o propiedad, posesion, titulo o sea recurrente y otro  
cualquiera derecho que le compete a la enunciada tierra y agua, lo cede renunciando y transpone  
con las acciones reales y personales, utiles mixtas directas y ejecutivas en el comprador



y en quien la mia represente para que la poca que cambie ena fura ven y disponga de ella a su elección  
 como de cosa propia admitida con loptimo y justo titulo y modificación de la cláusula de exceptio de  
 reus loci tantis modis et personis religiosis et aliis qui de fero valentia non cessant nisi  
 dicti de reus justa ratione et leuacione fero noui supra hoc edito bono iure ad vitam suam adquisierunt  
 vel habuerunt, bajo pena de comiso segun tenor de los antiguos fueros y Real cedula de su Magestad del  
 nueve de Julio año mil setecientos treinta y nueve, se confiere poder irrevocable con libre forma  
 y general administracion, y constitucion y procurador actor en su propia causa, para que de su autori-  
 dad o judicialmente entre y se apodere de la nominada tierra y agua, y de ella tome la real tenen-  
 cia y posesion que por derecho le compete y para que no necesite tomarla en juicio que le de co-  
 pio autorizada de esta escritura, con la cual, sin otro acto de aprension ha de ser visto haberla  
 tomado y trasladado, y con el real cedula y constitucion su inguntino tenedor y procurador proceda en  
 legal forma, se obliga a que dicho campo huerto sera usado seguro y efectivo al comprador ya que  
 nadie le inguntara ni movera pleito sobre su propiedad posesion goce y disfrute, ni contra ella  
 agenciera gravamen alguno, y si se le inguntare movera o agenciere, luego que el obispo de gran  
 aderos y sus sucesores sean requeridos con forma a derecho, saldran a su defensa y lo seguran a sus es-  
 peras en todas instancias y tribunales, hasta ejecutorial, y de sea al comprador y a los señores en  
 su libre uso quieto y pacifico posesion, que pudiendo conseguirlo le daran otra igual en valor sitio  
 acuta y comodidades y en su defecto le restituiran la cantidad que ha desembolsado, las mejoras  
 utiles proceas y voluntarias que tenga a la sora, la mayor estimacion que en el tiempo ad-  
 quierio y todas las costas daños intereses o menoscabos que se le siguieren o causaron, por todo  
 lo cual se les ha de poder opear solo en virtud de esta escritura y juramento del que lo posee  
 o quien le represente, en que desiere su importe relevandolo de otra posesion. Y siendo presen-  
 te el comprador acepta esta escritura entoda y por todo y segun y como se le a trasladado  
 su dominio, y recibia en virtud de campo huerto autenticamente declarado de que se  
 ha por entregado, y renuncia la accion que podria oponer de la cosa no habida ni recob-  
 do y de sus derechos. Inida prevenido que de este instrumento se ha de embia copia autorizada  
 dentro el termino designado por la ley en la comision de arbitros de Armatricacion y contadu-  
 ria de hipotecas del partido que corresponden para su toma de razón y pago del impuesto  
 del medio por ciento sin otros requisitos no tendra vala ni efecto en juicio. Y a la puntual ob-  
 servacion de quanto de aqui obregado obligan sus bienes y rentas presentes y futuras, han  
 poder a los señores jueces y justicias de su Magestad que de sus causas procedan y deban con-  
 sea segun derecho, para que a ello las aprension como si fueran sentencia definitiva por fueren  
 dentro promouido para de su autoridad de cosa juzgada y consuetud que por tal lo sea



ben, renuncian todas las leyes privilegios y fueros de un mismo favor con la general en forma. Así lo  
disponen otorgan y firman sus vnos y otros por testigos Antoni Alborn y por en-  
gelo operarios de la villa vecinos de esta villa a todos unos y otros de fe. Enm. propia  
valgo

Francisco Garcia

Joan Mullor

Antoni

Luis Garcia y Vilaplana

Oferta de venta Francisco Garcia (en la villa de Alcoy a los diez y siete dias del mes  
a favor de Joaquin Mullor ....) de Setiembre año mil ochocientos quarenta y dos:

Antoni el escribano y testigos Francisco Garcia y Domenesh contramastre  
de maquinas vecino de ella despo. Fue se obliga y promete vender a Joa-  
quin Mullor y Sanabre vecino de Pinaguila las dos enegadas de  
tierra huerta situadas en la partida de Beniproya termino de  
dicho poblado que le ha comprado en esta fecha lindante con  
las de Don Juan Carbonell, las de Gregorio Cabrera y las del campo  
viento siempre y quando en el termino de tres años contados desde  
esta fecha le entregue dos mil ochocientos cinquenta reales vellon  
en una partida de monedas de oro y plata corrientes y no en otra cosa  
ni especie, pero fenido que no el termino prefijado ya no tendra el  
enunciado Mullor obracion ni derecho a que el Garcia le otorgue escri-  
tura de venta de las dos enegadas de tierra huerta de que se hecha  
mencion siendo presente el Mullor la acepta y se obliga a no ha-  
cer uso de ella mas que en el termino de los tres años prefijados y es-  
pirados que sean sin haver entregado al Garcia y Domenesh los  
indicados dos mil ochocientos cinquenta reales vellon por ningun  
motivo ni pretexto ha de poder hacer uso ni reclamar cosa  
alguna en virtud de la presente, y si lo contrario hicieren quiere  
sea visto por el mismo hecho el que la aprueve de nuevo: Ya la  
puntual observancia de quanto se ha otorgado obligan sus  
hijos y ventos presentes y futuros dan poder a los Señores Jueces  
y Justicias de su Magestad para que a ello les apremien co-  
mo si fuera sentencia definitiva por Jueces competente  
pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y con-  
sentida que por tal lo recibien: renuncian todas las leyes fue-  
ros y derechos de su favor con la general en forma: Así lo



deieron otorgaron y firmaron siendo presentes por testigos Antonio Almeyda y Jose Engracia ambos de esta vicindario a todos co-  
noveo doysse =

Juan Garcia

Venta de pago Ant.  
Hacia a Josefa (padrona) Antenu  
Luis Garcia y Vilaplana

En la villa de Alci a los diez y ocho dias del mes de Setiembre año mil ochocientos  
cuarenta y dos ante mi el vicario y testigo, Antonio Almeyda y Cuba vecino de ella otorga y  
confiesa haber recibido real y efectivo pago de su abuela Josefa (padrona) viuda de Antonio  
Almeyda y Cuba de la propia vicindad mil ciento ses reales vellon que le ha sido cobrado  
de la herencia del expresado Antonio Almeyda y Cuba segun division autorizada por el Cabildo de punto fo-  
rta de esta villa en virtud de un juicio que fue de este poblado y aunque su entrega a sido efe-  
ctiva por un de presentacion de un escrito la recepcion que podia y para de no haberlos  
recibidos a los nuevos titulos primarios Partida quinto que de ella trata por dos años que  
propone para la prueba de su recibio que de por pasados como si lo celebrasen y for-  
malasen a favor de la misma lo mas eficaz carta de pago que a su seguridad conduca  
ca. La de por libre de su total responsabilidad, y por extinguido dicha deuda, asegura  
que dichos mil ciento ses reales vellon le ha sido bien pagada y por disposicion de auto del  
sen fuero de primera instancia de esta villa y vicindario del nombrado quien para  
subvenir a la creacion de un titulo de tenencia que padiera en el pasado a los mil ochocientos  
treinta y seis y se obliga a no volocarla a pedir, y a que no lo haga otra persona en su  
nombre pena de redimirlo con mas los costos de su escritura. A los diez otorga y firma  
a quien doysse conseros siendo testigo Francisco Garcia y Domercado y Pascual Millan  
vecinos de esta villa =

Al. Placer

Venta Alberto  
Mariano a D.  
Garcia Amat

Antenu  
Luis Garcia y Vilaplana

En la villa de Alci a los diez y ocho dias del mes de Setiembre año mil ochocientos cuarenta  
y dos ante mi el vicario y testigo, Alberto Mariano vecino de ella dijo: fue para y en com-  
plicitud de  
ellos 2º con 12 reales de sus herederos y sucesores, y de quien de ellos habiere titulos con y caudal en cualquier  
otro de 1842 =

[Signature]

manera vendida y sea en venta real y su posesion perpetua para siempre para a Don Gaspar  
Anas Capitan del Regimiento Infanteria de America numero catorce y a los seis  
una porcion de edificio para coloca maquinas de corda e hilar lana situadas en  
la partidos de la Preciata de este tenorio junto al rio Riquena que por su in-  
divisio con los demas condueños, lindante con dicho rio y tierras de Don Jose Ramon Gibeart y  
Pellica, que declara y asegura no tener vendida ni enajenada y que en el on-  
ta libra de todo tributo, memoria capellanía, vinculo patronato, fianza y de otros grav-  
menes real, perpetuo temporal, especial, general, tacito y expreso y como a tal se la vende  
con todas las cubiertas, salidas, usos costumbres, regalios, servidumbres y demas cosas  
ancas que a tenido tiene y le pertenecen segun derecho por dos mil reales vellon que recibe  
en este acto en monedas de oro y plata corrientes que contadas los importaron de una cubre-  
ga y recibo dos feos por haberse realizado a mi presencia, y la de los testigos que se nombraron  
y como a pagado y satisfecho de ellos a su voluntad formalizo a favor del comprador lo mas  
firme y eficaz carta de pago que para su mayor seguridad conduzca. Asi mismo declara que  
el justo precio y verdadero valor de la referida porcion de edificio es el de los dos mil reales ve-  
llon recibidos, y que no vale mas, ni a hallado, quien le haya dado tanto por ella, y si mas va-  
le o puede valer, del exceso en poca o muchas sumas hace a favor del comprador y de los lu-  
dereros y sucesores de esta gracia y donacion, peca perfecta e irrevocable con irrevocacion  
y demas franquicias legales, con expresa renunciacion de la ley dos titulo primero libro diez vi-  
ngesima Negociacion que habla de los contratos de venta aunque y de otros en que hai lesion  
en mas o menos de la mitad del justo precio, y los cuatro años que profiere para pedir su rescision  
o suplemento a su justo valor, que da por pasados como si efectivamente lo estuvieran desde  
ahora en adelante para siempre se desapodera de su parte y apata y a quien le su-  
cedan, del dominio o propiedad, posesion, titulo voz recurso, y otros cualquier derechos que  
le competen a la enajenada porcion de edificio, lo cede renunciando y tras pasa con las acciones  
reales y personales, utiles, directas, indirectas y ejecutivas en el comprador, y en quien lo  
suja represente, para que la posea goce tambien, enajene use y disponga de ella a su dis-  
cion como de cosa propia adquirida con legitimo y justo titulo y modificacion de la clau-  
sula de Euphras de rebus locis sacris militibus et paronibus rebus prior et alii qui de fons  
valentia non cessant: nisi dicti clerici fuerint et tunc non fore nisi super  
hoc aditi bonis ipsa ad vitam suam adquiserunt vel habeant, bajo pena de nulidad  
segun tenor de los antiguos fueros y Real orden de su Magestad de nueve de Julio año mil  
setecientos treinta y nueve. Le confiere poder irrevocable con libre franquea y general admi-  
nistracion, y constitucion procurador actor en su propia causa, para que de su autoridad o pu-  
dicialmente, entre y se apodera de la enajenada porcion de edificio, y de ella tome la  
real tenencia y posesion, que por derecho le compete, y para que no veniente tomalo me-  
jor que le de copia autorizada de esta escritura con lo qual sin otros actos de aparcerion



ha de servirte habiéndola tomada, por recibida y tras pagarle, y en el interin se constituirá  
 en inquieto tenedor y precario proceder en legal forma. Se obliga a la enajenación por he-  
 chos propios desde que porca dicha posesión de edificio, y no mas en toda forma legal. Y sien-  
 do precate el comprador de lo que aceptava esta escritura entodo y por todo y según y  
 como se le ha transferido su dominio y reciba en venta la posesion de finca anteriormente  
 declarada, de que se ha por entregado, y reconozca la recepcion que podia oponer de  
 la cosa no habida ni recibida y demas del caso. Meida prevenido que de esta escritura no se  
 ha de extraer copia autorizada dentro el termino designado por la ley en la ley de 1842. ni en  
 libros de anotacion de esta villa y contaduria de hipotecas de la misma para sustancia  
 de razon y pago del impuesto del censo por cuenta en cuyos requisitos no tendra valor  
 ni efecto en juicio. En la puntual observancia de cuanto de aqui se otorga obligan sus  
 bienes y rentas presentes y futuras, dan poder a los señores jueces y justicias de su villa  
 para que de sus causas puedan y deban conocer según derecho para que a ello llegaren  
 como si fueran sentencia definitiva por fuerza competente pronunciada para  
 en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal la reciben reconocen todas las  
 leyes privilegios y fueros de su venturo favor con la jeneral en forma. Asi lo dijeron  
 otorgaron y firmaron siendo presentes por testigos don José Mella y don y José Gormas y Justicia  
 vecinos de esta villa a todos conseros de fe

Alberto Minerva

Gaspard Storal

Antoni

Luis Garcia y Vilaplana

Licencia don'te Gortat a su hijo Gomas.

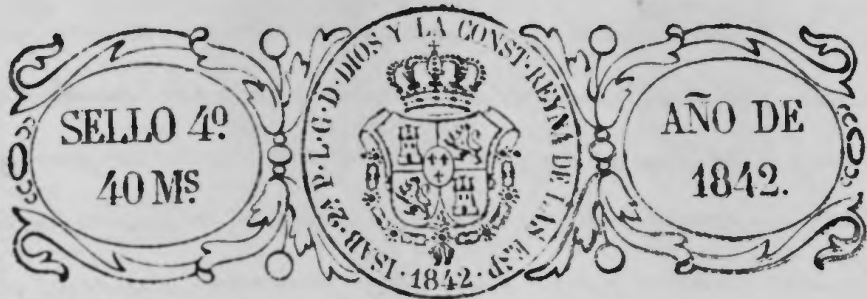
En la villa de Alor a los diez y ocho dias del mes de diciembre año mil ochocientos  
 cuarenta y dos, ante mi el escrivano y testigos Bautista Gortat y Gasol vecinos de ella y de un  
 buen grado y exata ciencia por tenor de la presente otorga: Que da y concede a su hijo Gomas  
 y de Maria Grom, la mas firme amplia y absoluta licencia que por derecho se requie-  
 ra y necesaria sea para que por el precio que pueda convenir con la Imprensa de Puente estable-  
 cida en la ciudad de Valencia bajo la razon del socio representante don José Aguilera y  
 compañía pueda obligarse a sacar por esta o cualquier otro de sus suscritores en los  
 opusculos nacionales de su Magestad sea por el recoplazo que fuere, la cual le concede  
 de su libre voluntad. Y para que así pueda acreditarlo donde le convinga me pide que

de copia autorizada. Ya teniendola por firme e inescusable en todo tiempo obliga sus bienes y  
rentas habidos y por haber con poderio judicial y renunciacion de exaltar los me-  
dan reale propiades con la general en forma. Tieniendo presente el nro. Jovane Si-  
beat y Gran Jefe: que aceptava la presente escritura de vicencia para usar  
ella cuando le convenga. No firma el otorgante por no saber lo haer por este nro. &  
testigos que lo fueron Jose Carbonell y Antoni y Ramon Gonzalez y Ramonander con el aceptante  
a todos cuyos doi fe.

Y  
Thomas J. S. S.  
Jose Carbonell

Antoni  
Leandro Garcia y Vilaplana

Convenio entre Doña Josefa Carbonell y Don Luis Pasqual y hermanos. En la villa de Alay a los diez y nueve  
días del mes de Setiembre año mil  
ochocientos cuarenta y dos: Antoni el escribano y testigos compa-  
ñiá Doña Josefa Carbonell y Don Rafael Pasqual consortes de una par-  
te y de otra Don Luis Pasqual hermanos fabricantes de paños todos  
de este vecindario y precedida ante todo la licencia marital que pres-  
criben las leyes del fuero Real y unquenta y cinco de Toro que las conso-  
rtes que de haver sido pedida concedida y aceptada por dichos conso-  
rtes doye de ella usando, por la primera nombrada se ha ma-  
nifestado; que en veinte de febrero del pasado año mil ochocientos  
cuarenta y uno se otorgo a su favor por los segundos escritura de obli-  
gacion con hipoteca que autorizo el que suscribe en dicha fecha  
de la suma de veinte y dos mil reales vellon que entrego en efec-  
tivo la expresada Carbonell a los ya citados Pasquales y debia respon-  
derla la casa numero veinte y dos situada en la calle de San  
Nicolas de este poblado lindante con la de la viuda de Lorenzo  
Terol, la de Antonia Juan y la de Don Jose Valor, y hallandose  
todos convenidos en varias dicha hipoteca en otra que tam-  
bien pertenece a la nominada sociedad situada en la propia  
calle numero cinquenta y seis lindante con la de Don Antonio  
Blanes y Segura y la de Don Luis Pasqual mayor, por tenor  
de la presente otorgan: Que ratifican y confirman la citada  
escritura de obligacion y en caso necesario la otorgan de nuevo  
de comun acuerdo, trasladan la hipoteca de la casa que en  
la precedendaria escritura de obligacion se refiere a la an-



teriormente deslindada, lo qual ponen de casa inalienable y la se-  
 guran gravan e hipotecan a la responsabilidad de los expresados  
 veinte y dos reales celtos y ofrecen no enagrarlo en manera algu-  
 na hasta que no tengan la correspondiente carta de pago de la  
 misma que en esta escritura se trata, y la expresada Carbonell  
 da por de ningun valor ni efecto la hipoteca que se le hizo de  
 la casa numero veinte y dos, de la qual ofrece no hacer nin-  
 gun uso y en el caso de que lo haga quere no ser oida en  
 juicio ni fuera de el y que se tenga como si no se hubiese he-  
 cho ni hipotecado confiriendo facultad a los mencionados  
 Pasquales para que de dicha casa lo que les acomode y tome  
 se razon de esta escritura en la contaduria de hipotecas de  
 esta villa para que conste de la libertad de la casa numero ve-  
 nta y dos primeramente hipotecada y carga que se ha im-  
 puesto a la segunda numero cinquenta y seis a que se habra  
 labado en que se contenta la Carbonell, sin cuyo requisito no  
 tendra valor ni efecto en juicio. Ya la puntual observancia  
 de quanto desan otorgado obligan sus bienes y rentas hasidos  
 y por haver, dan poder a los Señores Jueses y Justicias de su Ma-  
 gestad para que a ello les apremien como si fuera sentencia  
 definitiva por Juez competente pronunciada pasada en auto-  
 ridad de cosa juzgada y consentida que por tal la reciben  
 renuncian todas las leyes fueros y derechos de mueruo fa-  
 vor con la general en forma: Asi lo digeron otorgaron y  
 firmaron sendo presentes por testigos Agustin Albero ca-  
 rretero y Jose Montava y Lope tegeador ambos de este vecindario  
 a todos congoes deffe =

Josefa Carbonell

Luis Pasquales y Montoya  
 Rafael Pasquales y Perez

Antoni  
 Leandro Garcia y Vilaplana

Convenio entre Don Luis Pasqual y Don Rafael y Don Tomas Pasqual } en la villa de Alcoy á los diez y nueve dias  
 del mes de Setiembre año mil ochocientos veintá y dos: Antemi el escribano y testigos comparecieron Don Luis y Don Rafael Pasqual y bien fabricantes de paños de esta ciudad interesados en los bienes y herencia del padre comun Don Luis Pasqual mayor y por tanto de la presente dijeron: Que se obligaban y prometian el adjudicar á la muerte y division de los bienes de este á su respetivo hermano Tomas la casa propia de la compañía que tienen establecida bajo la razon de Don Luis Pasqual y hermanos situada en la calle de San Nicolas de este poblado bajo el numero veintá y dos lindante con la de la ciudad de Lorenzo Terol, la de Antonia Juan y la de Don Jose Valor rebajandole en aquel entonces del valor que se le da por los peritos que de comun acuerdo se nombren los gastos de obras que en ello hubien hecho su aprensado hermano Tomas llevandole esta cuenta y razon de lo que se haya gastado y hasta su total haber en todo clase de bienes muebles en dicha testamentaria: siendo presente el Don Tomas acepta esta escritura en todo y por todo y con ella la obligacion que han constituido sus hermanos Don Rafael y Don Luis se contenta y promete en admitir en parte de pago de su haber á la muerte de su querido Padre Don Luis la casa de que va hecha mencion y llevar esta cuenta de las obras que en ella haga para que le sean rebajadas del total valor que en aquel entonces se le da por los encargados de su salvacion: Lo la puntual observancia de cuanto á cada uno le toca guardar y cumplir obligan sus bienes y rentas presentes y futuras con poderio judicial renunciacion de leyes fueros y derechos de su mutuo favor con la general en forma: Asi lo dijeron otorgaron y firmaron siendo presentes por testigos Agustin Albero carretero y Jose Montavo y Lpi tejedor de paños ambos de este vecindario o todos conozco de ofe = Luis Pasqual

Rafael Pasqual      Tomas Pasqual      Antemi  
 Leandro Garcia y Chaplana

Convenio Tomas Gisbert con Pascual Milla } en la Villa de Alcoy á los diez y nueve dias del mes  
 de Setiembre año mil ochocientos veintá y dos, antemi el escribano



no y tal vez como por virtud de Tomas Ghibert y Gironc ulteros de esta ciudad,  
 por quien se ha presentado escritura de licencia de su padre el audiente  
 autorizada por el que suscribe en diez y ocho de los corrientes, y ofrecio entre-  
 gar los documentos necesarios para la inscripcion del expediente que se  
 ha de presentar en la Diputacion Provincial de la caja de quintos, en que  
 haya de ser entregado de una cantidad represente y dijo: Que por tanto y  
 se obliga a servir en los Ejercitos Nacionales de su Magestad en calidad de  
 sustituto de la empresa de quintos establecida en la Ciudad de Valencia  
 bajo la razon del socio representante Don Jose Aquilar y Compania  
 en por el tiempo y cumplimiento que fuere por la gratificacion y paga de  
 sueldo de oro corriente en dos plazos iguales, el primero en el momen-  
 to que sea entregado en caja y el segundo al año de su servicio sin nota  
 alguna de duracion, porque si durante este servicio no hubiera obediencia  
 la unidad de su ajuste aunque ulteriormente fuese apresado o represen-  
 tado a cumplir el tiempo de su empresa, y no siendo admitido nada pudiese  
 reclamar ni percibir mas que los sueldos que hasta aquella fecha  
 tenga recibidos, no pudiendo de ningun modo beneficiar el abono  
 que se le entregara de su segundo plazo sino en el caso que la em-  
 presa no quisiese realizarlo. Eniendo presente Pascual Milta en-  
 cargado y en calidad de apoderado de la empresa de quintos de que va  
 en esta mocion, consta de su representacion por escritura de sustitu-  
 cion autorizada por el que suscribe y otorgada por Don Jose Alvariza  
 en diez y seis del presente mes de Agosto y de ella usando dijo: Que asig-  
 na esta escritura y se obliga en el nombre que interviene a satisfacer  
 y pagar al indicado sustituto Ghibert las sueldos de oro en  
 los plazos y forma expresada en monedas de plata y oro corri-  
 entes y no cumpliendo lo quiere ser apremiado a ello con todo vigor  
 legal e igualmente a la cobracion de las costas, gastos, intereses e in-  
 moscabas que por defecto de puntual pago se le invierten y hazgan me-  
 tar por su rebuque jurada en que los difiere y releva de otra  
 persona. En la finciosa de cuanto a cada uno toca guardar y  
 cumplir obligan el Milta los fondos y bienes de la empresa



a quien representa y el Gilbert los reyes y persona brevedes y  
 para hacer, con poderio judicial y rrecomendacion de  
 todas leyes p[ro]vidas e otras p[ro]picias con la general  
 en forma. Asi lo dijo otorgo y firmaron los testigos  
 Mariano Garcia y Tomas Garcia y Carbonell de esta villa de este  
 su comarca de y fe

Tomás Gu...  
 Paramel...  
 Antemi

Leandro Garcia y Vilaplana

Notales Mauro Labrera (En la villa de Alcañices a los diez y nueve dias del mes de  
 a Maria Abad... ) Setiembre año mil ochocientos cuarenta y dos: Ante

mi el verivano y testigos compareció Mauro Labrera soltero hijo del  
 difunto Miguel y de Teresa Sarrico de esta villa de Alcañices de  
 tratado y convenido el casarse infante núbil con Maria Abad solte  
 ra hija de Antonio y de Vicenta Mora conyortes de la propia villa  
 dad y que para ello habian precedido las tres canonicas amonesta  
 ciones que manda el Santo Concilio de Trento y como los espresa  
 dos sus futuros suegros tengan determinado dar por mitad a su  
 respectivo hijo diferentes piezas de ropa y entregarlo todo al otorgante  
 por dote y caudal nupcial para ayudar a sostener las car  
 gas del matrimonio con tal que formalize a favor de la mis  
 ma la correspondiente escritura y en su virtud para que tenga  
 efecto en la mejor via y forma otorga: Fue en este acto de la  
 mencionada su futura esposa o de sus padres por esta los bie  
 nes y ropas siguientes =

Vieramente un colchon en ciento quaranta reales vellon . . . . .	140
Ydem... Un hoga en cinquenta y dos reales vellon . . . . .	52
Ydem... Dos cabezeras en diez y seis reales vellon . . . . .	16
Ydem... Una colcha en ciento veinte reales vellon . . . . .	120
Ydem... Un cubrecama blanco con balona en ciento quaranta . . . . .	140
Ydem... Un cubrecama con balona de tela de casa en ciento . . . . .	60
Ydem... Otro de muselina en cinquenta y dos reales . . . . .	52
Ydem... Tres sazonas tela de casa en ciento treinta y dos . . . . .	132
Ydem... Cuatro enaguas en sesenta reales . . . . .	60
Ydem... Sus camisas tela de casa en ciento quaranta y quatro . . . . .	144

916



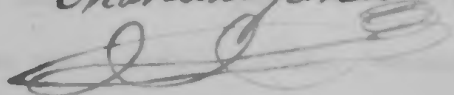
	Duro . . . . .	216
Idem . . . . .	Sis pares de medias en cuarenta y ocho reales . . . . .	48
Idem . . . . .	Tres pares de fundas de cabecera en ochenta reales . . . . .	80
Idem . . . . .	Tres delantos carnos en ciento diez reales . . . . .	110
Idem . . . . .	Una boalla de clavo en seis reales . . . . .	6
Idem . . . . .	Una boalla de hierro murel y delantaleto en cinquenta y seis . . . . .	56
Idem . . . . .	Siete servilletas y dos limpiamanos en treinta y seis . . . . .	36
Idem . . . . .	Un cutrearna de percal con balona en veinte y ocho . . . . .	28
Idem . . . . .	Dos pares de cortinas en ciento diez reales . . . . .	110
Idem . . . . .	Dos mantillas de franela negra en ochenta reales . . . . .	80
Idem . . . . .	Unas sayas de sayeta encarnada en treinta reales . . . . .	30
Idem . . . . .	Sis vagalijos de varias clases en ciento ochenta y ocho . . . . .	188
Idem . . . . .	Tres Tubones en ciento quarenta y cuatro reales . . . . .	144
Idem . . . . .	Nueve pañuelos de varias clases en ciento ochenta . . . . .	180
Idem . . . . .	Ocho sillas y cuatro quadros en ciento treinta . . . . .	130
Idem . . . . .	Unos pendientes candado y collar en veinte reales . . . . .	20
Idem . . . . .	Una mesilla y un ana en treinta y nueve reales . . . . .	39
Ultim <sup>o</sup> . . . . .	En platos vasos platos y demas ochenta reales . . . . .	80

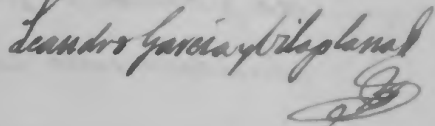
Importar en una sola cantidad los bienes que 2331<sup>o</sup>  
 comprenden las partidas anteriores los figurados dos mil treien  
 tos treinta y un reales de los quales el otorgante se da por contento  
 y entregado a su voluntad mediante a recibirlo en este acto de la  
 mencionada su futura esposa apremencia mia y la de los testigos  
 que se nombraran de que doyfe y como efectivamente satisfecho  
 de ellos formaliza a favor de la misma el regardingo mas espiaz  
 que convenga para seguridad suya declarando como declara  
 que los bienes referidos han sido valuados por personas enteligen  
 tes de las de conformidad de ambos interesados sin haver en su  
 taracion engano ni lecion, y caso que la haya de lo que sea en po  
 ca o mucha una hace a favor de su pretendido consorte pro  
 uo y donacion perfecta e irrevocable, satisfiando a su mayor  
 abundamiento la citada taracion, obligandose a no reclamar

bravidos y  
 ciudad a to  
 lanch  
 del mes de  
 dos: Ante  
 o hijo del  
 fue tenia  
 Abad solte  
 pia quin  
 monista  
 es prova  
 cidad a su  
 do al otor  
 las car.  
 la mis.  
 ue tenga  
 acto de la  
 los bie  
 110  
 52  
 16  
 120  
 110  
 60  
 52  
 39  
 60  
 111  
 16

D

la para cuyo fin renuncia para que en ningun tiempo le sufragan  
todas las leyes que le sean propicias especialmente la diez y seis titu  
lo once Partida quarta que dice que si el que da o recibe la dote apre  
ciado se siente agraviado de su valuacion pueda pedir que se desa  
ga el engaño en qualquier cantidad que sea aunque no llegue  
a la mitad del justo precio como en las ventos. Y en atencion a  
la virtud honestidad loables prendas que adornan a su futura  
esposa le ofrece por aumento de dote o en arras segun le sea mas  
util para el caso de efectuarse el matrimonio trescientos veinte  
reales vellon que confiesa caben en la decima parte de sus bienes  
y por si no tienen cabimiento se los consigna en los mejores  
que adquiriera en lo sucesivo avaluacion suya cuya cantidad  
unida a la total asciende a dos mil seisientos cinquenta y  
un reales vellon los quales se obliga a restituirlos en dinero efec  
tivo a su pretendida esposa o a quien la represente incontinenten  
te que el matrimonio se disuelva queriendo ser apremiado  
a ello con todo rigor como tambien a la satisfacion de las costas que  
en su uacion se causen cuya liquidacion dispuso en su juramento  
relevandole de otra prueba para lo qual renuncia la ley penulti  
ma de dicho titulo y Partida y el termino anual que le concede  
Y para poder cumplir lo referido mas puntual y exactamente se obliga  
asi mismo no solo a no despar gravar ni hipotecar a sus deudas  
criminales ni civiles el importe de este dote y arras si que tambien a tenerlo  
de pronto para su restitucion: Y a lo puntual observancia de quanto de  
ja alargado obliga todos sus bienes y rentas presentes y futuros da po  
der a los Señores Jueces y Justicias de su Magestad que de sus causas  
puedan y deban conocer segun derecho para que a ello le apremien  
como si fuera sentencia definitiva por juez competente pronun  
ciada pasado en autoridad de cosa juzgada y consentida que  
por tal la recibe: renuncia todas las leyes fueros y derechos  
de su favor con la general en forma: Asi lo dijo otorgo y no  
firmo por no saber lo hara por el uno de los testigos que lo  
fueron Mariano Garcia y Blas Garcia y Carbonell verivientes  
de este vicindario a todos congozo doyfe =

Mariano Garcia  


Antes  
Leandro Garcia y Carbonell  




Testamento de Antonio Sancho y Montava en la villa de Alhoy a los diez y nueve dias del mes de Setiembre año mil ochocientos cuarenta y dos:

Antemi el viviano y testigos Antonio Sancho y Montava viudo de Maria Torda de este secundario, estando por la divina misericordia en sano juicio creyendo y confesando como firmemente esse y confiesa el altisimo e inefable misterio de la Beatissima Trinidad Padre hijo y Spirituanto tres personas que aunque realmente distintas tienen unos mismos atributos y son un solo Dios verdadero con una misma esencia y todos los demas misterios y sacramentos que esse y confiesa nuestra Madre la Iglesia Catolica Apostolica Romana en cuyo verdadero fe y reverencia ha vivido y protesta vivir y morir como a fiil y catolico Cristiano tomando por su intercesora a la Serenissima Reyna de los Angeles Maria Santissima Madre de Dios y Señora nuestro y por medianeros al Santo Angel de su guarda a los de su nombre y devocion y demas de la corte celestial para que impetren de nuestro Señor y Redentor Jesu Christo que por los infinitos meritos de su preciosissima sangre vida y passion le perdone todas sus culpas y lleve su alma a gozar de su beatifica presencia y temiendo la muerte que es tan preciosa y natural en toda criatura humana como incierta su hora para estar prevenido con disposicion testamentaria quando llegue revolver con maduro acuerdo todo lo concerniente al despacho de su conciencia evitar con claridad las dudas y pleytos que por su defecto pueden venirle despues de su fallecimiento y no tener a la hora de este algun cuydado temporal que le obste pedir a Dios con todas oras la remision que esperada de sus pecados otorga su testamento en la forma siguiente =

Incomienda su alma a Dios nuestro Señor que de la nada la creio y mando el cuerpo a la tierra de cuyo elemento fue formado el qual heho cadaver quiere ser enterrado o sepultado en el cementerio de la Parroquial Iglesia de este poblado o que

*[Handwritten signature]*

al tiempo de su muerte fuere de legítimos =

En su voluntad que en forma de entierro general y cobrado su cadáver en ataúd o caja ser conducido a la Parroquial Iglesia en la que siendo hora y día hábil se celebre por su alma una misa de requiem cuerpo presente y si fuere por la tarde visperas de difuntos pagándose por todo ello la limosna y derechos parroquiales designados por el ordinario =

lega por una vez y la manda forzosa de viudas y huérfanos de los militares muertos en campaña quando la guerra de independencia dose reales vellon, y para la conservacion de los Santos lugares de Jerusalem y tierra Santa dos reales vellon tambien por sola una vez =

Para el mas exacto y puntual pago de todo lo referido asigna de lo mas bien parado de sus bienes la quantia de treinta libras y si despues de cumplido alguna cosa solaren quien se invierta en misas rezadas por sufragio de su alma, todo lo qual realizara el Alcaide que nombrara pero un mespues de la quarta Natural =

Comibra por alcaide y pio equitativo de quanto va mencionado a su hijo Jose Sancho y Torda de esta ciudad a quien da y confiere amplias facultades para que tan luego como suenda el fallecimiento del otorgante tome de lo mas bien parado de sus bienes los que basten o sean susceptibles para cubrir la indicada suma, y los venda en publico o privada almoneda y con su producto cumpla y pague todo quanto va dispuesto cuyo encargo le dure el año legal y aun mas tiempo si lo necesitan pues se lo prorroga =

Declara haver sido casado infaliblemente con la difunta Maria Torda en cuyo matrimonio procrearon y tiene por sus hijos legitimos a Maria Sancho consorte de Salvador Carbonell, Teresa Sancho de Bautista Balagues, Barbara Sancho de Jose Company y a Jose Sancho y Torda y ninguno de todos sus hijos tendrá obligacion de colacionar nada de quanto haya percibido para casarse =

Usando de las facultades con que se halla autorizado por las leyes de estos Reynos mefira o lega a su hijo Jose Sancho y Torda cinco setenta y siete libras moneda del Reyno, con la obligacion de pagar el bien de alma que deya asignado el testador: En el remanente de sus bienes despues de deduci

Q

Cod. con.



las las mencionadas ciento veinte y siete libras moneda del Reyno que  
 se y es su voluntad que se dividan y partan por iguales partes entre  
 sus cuatro hijos Maria Saneho, Teresa Saneho, Barbara Saneho,  
 y Jose Saneho y Torda para que despues de los dias del otorgante  
 lo haya y herede cada uno lo que le correspondia con la bendicion  
 de Dios y la suya y modificacion de la clausula de Exceptis clericis  
 bonis santis militibus et personis religiosis et aliis qui de foro va  
 lenti non existunt nisi deiti clerici iuxta seriem et tenorem  
 fori novi super hoc edite bona ipsa ad vitam suam adquirissent  
 vel haberent: Bajo pena de comiso segun tenor de los antiguos fue  
 ros y Real orden de su Magestad de nueve de Julio de mil setecientos  
 treinta y nueve.

Y por el presente revoca y anula todos los testamentos y demas dis  
 posiciones testamentarias que antes de ahora haya otorgado por  
 escrito de palabra o en otra forma y en particular el que otorgo  
 ante el ahora difunto Vicente Jimeno curisano que fue de este  
 poblado bajo cierta fecha para que ninguna valga ni haga fe ju  
 dicial ni extrajudicialmente excepto este testamento que por ser or  
 denado con pleno uso de su libre albedrio y no los demas quise y  
 manda que se estime y tenga por tal y por su ultima deliberada  
 voluntad en la via y forma que para su mayor estabilidad y va  
 lidacion mejor haya lugar en derecho: Asi lo despo otorgo y firmo  
 siendo presentes por testigos Blas Garcia, Antonio Alaman y  
 y Maresca y Camilo Perez y Vidal todos tres de este vecindario  
 a todos conozco doyfe

Ant. Saneho

Antoni  
 Leandro Garcia y Vilaplana

Codiado de Maria Peris } En la villa de Alcega a los veinte y un dias del  
 consorte de Jose Esteve } mes de Setiembre año mil ochocientos cuarenta

y dos: Antóni el verisano y testigos infrascriptos compareció Maria Peris consorte de Don Blas de este suindario, estando enferma en cama de cierta dolencia que el Todo Poderoso le ha enviado y por su divina misericordia con su cabal y entero juicio claras potencias y sentidos necesarios para otorgar esta escritura segun asi consta al presente verisano y testigos que se diran de que certificado previa protestacion de la fe e invocacion de la divina gracia dijo: Que tiene otorgado testamento por escritura autorizada por el que se escribe en treinta de Enero del proximo pasado año mil ochocientos cuarenta y uno, en el que dispuso de sus bienes y ordeno la forma de su funeral y entierro segun entonces tubo por conveniente y fue su determinada voluntad, y queriendo ahora variar el indicado su testamento por las razones o causales asi bien vistas, usando de las facultades con que se halla autorizada por nuestras sabias leyes en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho de su libre y espontanea voluntad otorga que realice su proyecto por tenor del presente codicilo en el modo y forma siguiente =

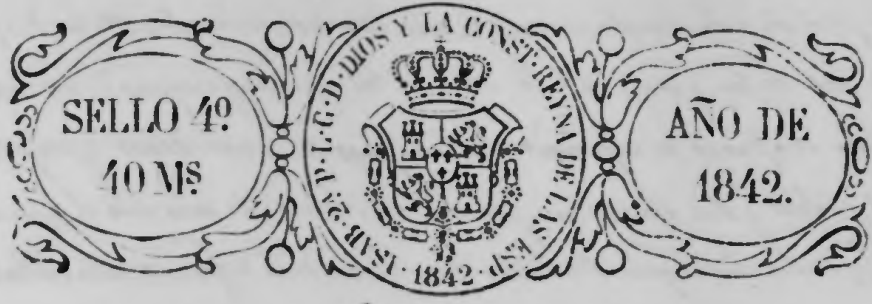
Quien ordena y manda que su albacea Don Vicente Carbonell y Beltra enviada a su disposicion la suma de quinientos quarenta reales vellon en misas rezadas a rason de diez cada una a saber treinta en el altar de las almas y veinte y quatro en el todas por el alma de lo otorgante: todo lo qual quiso ordeno y mando que se tenga por adiccion y aumento del mencionado su testamento para que se cumpla despues de los dias de la codicilante sin la menor repleca ni disputa; defendiendo como se ha en su fuerza y vigor la precitada su disposicion testamentaria para su debido cumplimiento en todo lo que no se oponga al presente codicilo y en lo que sea contraria lo cancela y anula enteramente desde ahora: Asi lo disp otorgo y no firmo por que manifesto saber lo havan por ella dos de los testigos presenciales que lo fueron Don Antonio Tormo y Geronimo Blas Garcia y Carbonell y Geronimo Slopis y Jines todos tres de esta villa vecinos y moradores a los quales y la otorgante yo el verisano doyfe conoze =

Antonio Tormo

Blas Garcia

Antoni

Leandro Garcia y Chaplana



Venta Francisco Mollo y Teresa Mollo consorte de Francisco Boronat a Guido Blanes

En la villa de Alcoy a los veinte y dos dias del mes de Setiembre año mil ochocientos cuarenta y dos: Antemi el scrivano y testigos comparecieron

de la... con... 21... 1842

Francisco Mollo y Teresa Mollo y Naya hermanos esta consorte de Francisco Boronat y Botella todos tres de este vecindario y presda la licencia marital que previben las leyes del fuero Real yinguan... ta y cinco de Toro que las corroboran que de haverla pedido la Mollo y concedido en bastante forma el Boronat doyo de ella usando de la que han obtenido en esta fecha de don Alejandro Benigno que en letra a la letra en caso sigue: Don Alejandro Benigno Presbitero Doctor en sagrada teologia una de varias licencias marinas y licencias de las en el termino de Alisi y parentimo, ingeto al dominio directo de la capellania mara de san Jaime fundada en la Iglesia Metropolitana de Valencia dicha en esta villa de Euzabal de licencia a Francisco y Teresa Mollo hermanos para que puedan vender a Guido Blanes medio jornal de tierra huerta situado en el termino de esta villa, partida de la huerta mayor ingeto al dominio directo de la capellania mara de san Jaime fundada en la catedral de la ciudad de Valencia bajo la invocacion del mismo Santo con el censo anual de tres reales y diez dineros pagaderos en el dia de Navidad en los derechos de fogaje diezmos, hui... mo fadiga y demas del enfiteusis; lindante en tierras de Jose Malais enri vano en tierras de los herederos de don Agustin Almunia, y en sendo que va a la broca para venta tienen ajustada los dichos Francisco y Teresa Mollo en el dicho Guido Blanes por precio de diez mil reales vellon, moneda corriente de este reino: bien entendido que me han entregado ochocientos sesenta y dos reales vellon por luneros y censos venidos hasta el dia de esta licencia y con la rescata de todos los derechos del enfiteusis incluso el de fadiga. Dada en Alisi a veinte y dos de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y dos D. Alejandro Benigno Presbitero, Concurada bien y fielmente con su original que devolvi al interesado y me rescrito y en su virtud despoje que por si y en nombre de sus herederos y sucesores venden para siempre a Guido Blanes y Naya de la propia vecindad ya los mis parte de un campo huerto con ocho horas de agua cada quince dias de la fuente principal de la casa del Pausid y veinte y cuatro horas tambien cada quince dias de la que nace dentro de las balas, y ademas hora y media cada veinte y un dia de la fuente de la broca de Merita, que se riega juntamente con la de abajo de la casa del Pausid comprensivo de medio jornal algo menor situado en la partera

Handwritten signature or mark at the bottom of the page.



de la partida de la huerta mayor de este término, lindante con la de Francisco Malayo  
las de San Anton y camino de la Ordoña: fue declarada y asegurada no tenerlo  
vendido ni enajenado ni sujeto al pago del canon anual y perpetuo  
de tres maldos y diez dineros que prescribe en Navidad de cada uno el expresado  
Don Alejandro Berenguer Presbítero y que fuera de lo referido una libra de tributo me-  
moría capellanía, vicario, patronato, fianza, y de otros gravámenes real perpetuo ten-  
poral, especial, general, tácito y expreso y como si fueran todas las entradas salidas, usos  
costumbres, aguas regadías y servidumbres que á tenido, tiene y le pertenecen segun de-  
claro por docen mil reales vellón, que recibes en este acto y cada uno de ambos la parte que le co-  
rresponde en monedas de oro y plata corrientes que contadas los importaron de una entre-  
ga y recibí dos fechos por haberse realizado á mi presencia y la de los testigos que se dixan, y co-  
mo á pagados y satisfechos de ellos á mi voluntad formalizar á favor del comprador lo mas  
firme y eficaz carta de pago que á su seguridad conduzca. Así mismo declaro que el punto  
precio y verdadero valor de lo referido tierra y agua es el de los docen mil reales vellón recibidos  
y que no vale mas ni es hallado quien los ha dado tácito, y si mas vale ó puede valer, se  
usere en poca ó mucha suma, hacia favor del comprador, y de los herederos y sucesores de este  
gracia y donación, pura perfecta e irrevocable con renuncian y demás fianzas legales  
con expreso renuncio de lo leído título primero libro diez Novísima Recopilación que habla  
de los contratos de venta trueque, y de otros en que hai lesión en mas ó menos de la mitad del  
punto precio, y los cuatro años que profiere para pedir su resciso con o suplemento á su punto va-  
lor que dar por pagados como si efectivamente lo estuvieran. Y desde hoy en adelante por su  
poco se desamparar, desisten quitar y apartar, y á quienes le suceda del dominio ó pro-  
piedad, posesión, título, uso, resciso, y otros cualquier derecho que les compete en la renun-  
cia de finca y agua, lo ceden renunciarian y traspasan con las acciones reales y personales ni-  
la misma directas y eventuales en el comprador y en quien lo suya represente para que  
lo posea goce cambie enajene use y disponga de ella á su elección como de cosa suya adquisi-  
da con legitimo y justo título, y modificación de la cláusula de Excepto clerici loci sacris mis-  
sitibus et personis religionis et aliis qui de foro ecclesie non constituent nisi de clerico justo  
exercent et licentiam super hoc ad illi bona ipsa ad certam manum adquisierint vel habuerint  
sese, pena de comiso segun tenor de los antiguos fueros y fiscal orden de su Magestad de nueve de  
Julio año mil setecientos treinta y nueve, se confieren poder irrevocable con libras francas  
y general administración y constitucion procuradores actores en su propio caudo para que  
de su autoridad ó judicialmente entre y se apodere de lo expresado tierra, y de ella tomen  
la real tenencia y posesión que por derecho le compete, y para que no necesite llevarla, me  
pida que le de copia autorizada de esta escritura con la cual sin otro acto de aprehension sea  
desa visto la beata tomada y transferida, y en el interin se constituiran sus inquiri-  
dos tenedores y procuradores en legal forma. Se obligan á que dicha tierra y  
y agua sea usada segun y efectivo al comprador, y á que nadie le inquiete



en su vida y pleito sobre su propiedad, porvenir que y disfrute, ni contra ella por su vida y gra-  
 vamen alguno, y ni se le requiriere ni se le pague nada, luego que los otorgantes y sus he-  
 rederos y sucesores sus representantes y sucesores a derecho, saldrán a su defensa y lo requirirán  
 a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta ejecución de lo que se otorga y  
 a los suos en su libre y pacífica posesión, y no pudiendo conseguirlo la demandada  
 otra igual en valor sitio renta y comodidades, y en su defecto la restituirá la cantidad que  
 que ha desembolsado, las mejoras útiles, precisas y voluntarias que a la sazón tenga, la ma-  
 yor estimación que con el tiempo adquiriere, y todas las costas, gastos daños, intereses y menues-  
 cabos, que a los requiriere o causaren, por todo lo cual se le ha de poder ejecutar solo en vir-  
 tud de este escrito y juramento del que lo posea o de quien le represente en que se firmen en  
 imparte relevándole de otra prueba. Ha representado feresa el llo para por dos unostros  
 sion y una señal de cruz que gana formal con este contrato, no ha sido por medida de confie-  
 ría, violencia ni coacción, directa ni indirectamente por el estado su marido ni otra perso-  
 na en su nombre, y que antes bien lo otorga de libre y espontánea voluntad, y ha sido la causa  
 impulsiva de que se celebra, porque sus efectos se convierten en su utilidad. Que no tiene hecho fu-  
 ramiento de no enajenar ni gravar sus bienes, ni contra este instrumento protesta ni reclama-  
 ción, por violencia o coacción marital, tenor ni otro motivo, por no concurrir ni haber pro-  
 vedido para efectuarlo, ni las hará, y no parecerán las acciones y asuntos entera y de todo  
 ahora. Que de este juramento a ningún prelado eclesiástico podrá ni pedirá absolución ni  
 relajación, y que aunque de suyo propio se las conceda no usará de ellas pena de perjurio, y pa-  
 ra la marca subsistencia de este contrato hace un juramento mas de honor verbal integramente  
 a pesar de las relajaciones que puedan serle concedidas. Y siendo presente el comprador de lo que  
 aceptava esta escritura entera y por todo y según y como se le ha transferido en dominio, y acci-  
 en venta la licana hecha y aquí de que se hecha mención de que se da por entregado y  
 en caso necesario renuncia la excepción que podía oponer de la cosa no habida ni recibida y  
 mas del caso, reconoce por su objeto al agrorador Don Melchior Becerra a quien se obliga a sa-  
 tisfacerle anualmente los tres sueldos y diez dineros con que esta afecta su casa y demás  
 derechos censuales a dicho Beneficio de correspondientes. Queda prevenido que de este instrumen-  
 to se ha de dar copia autorizada dentro del término designado por la ley en la comisión de arbitrio  
 de amortización de esta villa y contaduría de hipotecas de la misma para su toma de razón y  
 pago del impuesto del medio por ciento sin otros requisitos no tendrá valor ni efecto en juicio. Y la  
 puntual observancia de cuanto de aquí otorgado obligan sus bienes y rentas presentes futuras

dan puden a los señores jueces y justicias de su Magestad que de sus causas puestas y deban  
 conuenir segun derechos, para que a ello les apremien como si fueran sentencia defini-  
 tiva por juez competente pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y conu-  
 tida que por tal la reciben: renuncian todas las leyes privilegios y fueros de esta real  
 favor con la general en forma. Asi lo digeron otorgaron y firmaron los que se pisan y por  
 laqueros su marido y uno de los testigos que lo fueron Jose Angel Barbero y San Páez y  
 Morales vecinos de esta villa a todos conozco doct. Am. m. Dominguez - Dominguez y San  
 Páez - y conu. no valga

Francisco Coronado

Jose Angel

*[Decorative flourish]*

Francisco Mota

Antoni

Leandro Garcia y Vilaplana

Luencia Francisco Domenech (en la villa de Alcoy a los veinte y tres dias del  
viuda a su hijo Joaquin Garrigos) mes de Setiembre año mil ochocientos uaren-  
 ta y dos: Antoni el uerisano y testigos compareció Francisco Dome-  
 nech viuda de Francisco Garrigos vecino de ella y de su buen grado  
 y uirta uenia otorgo: Que da y conuene a su hijo Joaquin Garri-  
 gos y Domenech soltero, la mas firme amplia y absoluta luen-  
 cia que por derecho se requiera y necesario sea para que por once  
 onzas de oro pueda obligarse a servir en los ejercitos nacionales  
 de su Magestad y substituir la muerte de qualquiera de los uen-  
 tores de la empresa de quinta establecida en la ciudad de Valencia  
 bajo la razon del socio representante Don Don Aguilas y Compa-  
 ñia sea para el rehemplazo que fuer, lo qual le conuene de su  
 libre y espontanea voluntad, y para que asi pueda acreditarlo  
 donde le conuenga me pide que le de copia autorizada: Ya tener  
 la por firme e irrevocable en todo tiempo obliga sus bienes y rentas  
 havidos y por haver con poderio judicial y renunciacion de quantas le  
 ya puedan serle propicias con la general en forma: Quando presente  
 su hijo Joaquin Garrigos y Domenech dijo: Que acceptava la presente  
 escritura de luencia para usar de ella quando le conuenga: e lo fi-  
 ma la otorgante ni su hijo por no saber lo hara por ellos uno  
 de los testigos que lo fueron Mariano Garcia y Blas Garcia y Carbo-  
 nell enuidentes ambos de este vicindario a todos conozco doct. =

Blas Garcia

Antoni  
 Leandro Garcia y Vilaplana



convenio entre Joaquin Garri (En la villa de Alroy a los veinte y tres dias del mes  
 de Agosto y la Empresa de Aguilar de Schimbre año mil ochocientos cuarenta y dos:  
 Antemi el curivano y testigos comparecio Joaquin Garrigos soltero  
 de esta ciudad asociado de su madre Francisca Domenech, por  
 quien se ha presentado escritura de licencia de esta, autorizado  
 por el que suscribe en esta fecha y ofrecido entregar los documentos  
 necesarios para la instruccion del expediente que se ha de presentar  
 en la Diputacion provincial de la casa de Puertos en que haya  
 de ser entregado de cuya identidad responde y dijo: Fue promete  
 y se obliga a servir en los expeditos nacionales de su Magestad  
 en calidad de sustituto de la Empresa de quinta establecida en la  
 ciudad de Valencia bajo la razon del socio representante Don  
 Jose Aguilar y compania na por el cupo o reemplazo que  
 fuese por la gratificacion o paga de once onzas de oro en dos pla  
 zos iguales el primero en el momento que sea admitido en  
 casa y el segundo al año de buen servicio pero si durante este  
 deserviese perdiera la mitad de su ajuste, aunque ulteriormente  
 fuese aprobado o se presentase a cumplir el tiempo de su em  
 peño: Si no fuese admitido en casa no podra reclamar ni  
 percibir mas que los socorros que hasta aquella fecha haya to  
 mado, y si nada de esto ocurriese ofrece no negociar el pagam  
 to de su ultimo plazo si no en el caso de que la Empresa no quie  
 ra beneficiarlo: Ultimamente si fuese incluido en el sorteo que ha  
 de celebrarse en el proximo viniente año mil ochocientos cuarenta  
 y tres, se obliga abonar de su segundo plazo el importe de la sus  
 cripcion que se haga por el en esta villa por la mencionada Em  
 presa: Siendo presente Barqual Milla en calidad de apoderado  
 de la Empresa de quinta de que se hecha mención, consta de su re  
 presentacion por escritura de sustitucion de poder que ha eshe  
 bido autorizado por el que suscribe en diez y seis de Agosto proxi  
 mo pasado, que de haverlo visto y ser bastante doyse de ellos  
 usando otorgo que acepta esta escritura y en su virtud

se obligava en el nombre que interviene a satisfacer y pagar al in-  
 diando sustituto Garrigos las once onzas de oro en los plazos y for-  
 ma prefijada en monedas de plata y oro corrientes y no cum-  
 pliendo quien se apremiado a ello con todo rigor legal e igual-  
 mente a la solution de las costas daños intereses y menoscabos  
 que por defecto de puntual pago se le irroguen y haga constar  
 por su relajacion jurada en que los defien relevandole de otra  
 prueba: igualmente ofrece en el mismo nombre de que en el caso  
 de ser incluido el Garrigos en el sorteo que ha de celebrarse en esta  
 villa en el viniente año mil ochocientos quarenta y tres del im-  
 porte de su segundo plazo pagar la suma a que ascienda la su-  
 cripcion de que queda hecha mención segun se hallan convenidos  
 Por la firmeza de cuanto a cada uno toca guardar y cumplir  
 obliga el Milla los fondos y bienes de su representada y el Garrigos  
 los suyos y persona havidos y por haver, dan poder a los Señores  
 Jueces y Justicias de su Magestad que de sus causas puedan y de-  
 ban conocer segun derecho para que a ello les apremien como  
 si fuera sentencia definitiva por Juen competente pronunciada  
 pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal la  
 reciben: renunciaron todas las leyes privilegios y fueros de su me-  
 tido favor con la general en forma: Asi lo dijeron otorgar y fir-  
 ma el Milla no el sustituto ni su madre por no saber lo ha-  
 ra uno de los testigos que lo fueron Mariano Garcia y Miguel  
 Fuentes ambos de este vecindario de todo lo qual soy fe-

Pascual Milla

Mariano Garcia

Antoni

Leandro Garcia y Vilaplana

L. Milla  
 en presencia de Dona Pella

Calavilla de Noya a veinte y tres dias del mes de Diciembre año mil ochocientos quarenta y tres  
 Antoni el cuadrero y testigo compareció Don Miguel Bermejo del comercio de esta villa y de su lugar y de  
 veinte y cinco por tener de la presente fecho que aludido se a avanzada edad y achaque a ello analogo de  
 la y confiere la mas amplia y absoluta licencia que por derecho se requiere y necesaria en apen  
 de su amado consorte y compañera Dona Pella cont para que con los fondos y caudal perteneciente  
 a la misma pueda dedicar y se dedique a la carrera mercantil segun lo dispuesto en el articulo  
 lo quinto del codigo vijente, a la cual ayude con sus consejos y trabajos necesarios en cuanto lo piden

Dolan  
 Milla  
 en Jue



...nuestro por debilidad a fin de que le sea mas llevadera... (text continues in cursive script)

Mig. Suarez

Nita. Cort.

Dalara... de este... (text in a box)

Antoni Leandros Garcia y Pilepiano

En la villa de... (text continues in cursive script)

sumiento de dote o en casar y donación propter nuptias ciento ochenta y seis reales y por la  
 claridad en que se casaron, graves ocupaciones y otros motivos que ocurrieron, no  
 pudo formalizarse, y sucediéndole a que ahora tiene proporción para ello, cumpli-  
 endo con lo primero dichas cosas y cosas que habia recibido real y efectivamente  
 de la referida su mujer, y que ella tomo por dote y caudal suyo propio las dichas ropas  
 siguientes

	<u>Reales</u>
Primeramente un haz de seda en cinquenta y seis reales y seis	469
Y por: Dos colchones paltados de hilos en dorados ochenta	280
Y por: Dos almohadas o almohadas en perlas	190
Y por: Una colcha de seda en veinte	120
Y por: Una subremanera blanca con balones en veinte	120
Y por: Dos Delantales uno de calat y balon bordado y el otro de un hilos en ochenta reales y otros	80
Y por: Cuatro pares de fundas de almohadas en veinte reales	140
Y por: Una Sarcenet en balones en veinte	40
Y por: Cinco Sarcenet blancos en dorados	200
Y por: Diez camisas ocho nuevas y dos usadas en dorados veinte y ocho	228
Y por: Cinco Enaguas de seda en veinte y ocho y ocho	438
Y por: Dos pañuelos de seda en calat	40
Y por: Cuatro pañuelos de seda en diez y seis	64
Y por: Cuatro mantiles de mesa en veinte	80
Y por: Dos bufandas en cuatro	40
Y por: Una cubierta de mesa de jacal con balones en veinte y ocho	280
Y por: Cuatro pares de medias en terciopelo y dos	320
Y por: Cinco Paños de seda color de granada en terciopelo	300
Y por: Seis Pañuelos de varias clases y colores en dorados cinquenta	250
Y por: Dos mantillas de franela negra con pelfos en veinte y seis	156
Y por: Tres jubones uno de largo y dos de cubico en veinte y seis	460
Y por: Diez pañuelos de varias clases y colores en dorados treinta y dos	272
Y por: Cuatro pendientes de plata sobredorada en ochenta	80
Y por: Un collar de jacal con cascadas en doce	120
Y por: Un par de zapatos de seda en calat	100
Y por: Una Abaca nueva en treinta y cinco	350
Y por: Otro par de pendientes en doce	120
Y por: Últimamente unas calzas en treinta y ocho	72

Y para tan en una mano las ropas expresadas los figurados de mil quinientos ochenta y cuatro reales y  
 en caso de que el otorgante se da por contento y obligado a su voluntad por liberos recibidos de los  
 mencionados su mujer, y traído esta a su poder por dote y caudal suyo propio al tiempo que





tanto se por mayor motivo, como ha sido costumbre y efectivo, y por no parecer de presente accionada  
 la cesion de la con. sumada a persona, la ley nueva del titulo primero Partida quinta  
 que de ella trata, los dos años que profiere para los poversos de su recibio, queda por pasado  
 como si lo estuviera, y las demas leyes que le favorecen, y otorga a favor de los precitados  
 su renuncia al requerido mas firme y eficaz que a su seguridad condurren, declarando  
 como declaro que los bienes referidos han sido valuados por personas inteligentes de  
 las de confiansa de ambos intercedidos sin haber en su tasacion, engaño ni lesion  
 y caso que la haya de la que sea en poca o mucha suma hace a favor de un y por  
 gracia y donacion perfecta e irrevocable ratificando a su vez aludidamente la citada  
 tasacion y se obliga a no reclamarlos para su fin renunciado y quiza que en cualquier  
 tiempo le sufraguen todas las leyes que le sean propicias especialmente la de diez y seis  
 titulo once Partida cuarta que dice "que si el que da o recibe la dote apreciada se siente  
 agraviado de su tasacion pueda pedir que se desaga el engaño en cualquier cantidad que sea, aunque  
 no llegue a la mitad del justo precio como en las ventas. Y cumpliendo a la oferta que hizo a su  
 unguera de ciento ochenta y dos por aumento de dote o en arras y donacion propia superior desde su  
 go en tasacion a su content, honestidad y debidas providas, ratificando y cuando necesario le hea de  
 nuevo dicha oferta, y confiere que dicho suma, cabran entonces y caben actualmente en la misma  
 parte de sus bienes, y para en el caso de que no que para se los consignen en los lugares que adquieran  
 lo necesario a eleccion mia una cantidad usada a la dotal ascendiendo a doscientos veinte y cua-  
 tro, que se obliga a restituirla en dineros efectivos o a quien lo represente incontinentemente que el ma-  
 tornario se dimuelva queciendo ser apremiado dello con todo rigor como tambien a la satisfacion  
 de las cosas que en su cesion se causen una liquidacion sefice en su finamiento relevandola  
 de otra prueba, para lo cual renuncio la ley penultima de dicho titulo y partida y el canon usual  
 que le concedo. Y para poder cumplir lo referido mas puntual y exactamente se obliga asi mismo  
 no solo a no despar gravas ni hipotecas a sus deudas criminales ni civiles el importe de esta dote  
 y arras, si que tambien a tenerlo de pronto para su restitucion. Y a lo puntual observancia  
 de cuanto de esta otorgado obliga todos sus bienes y rentas presentes y futuras, de poder a los Re-  
 nos jueces y Justicias de su Magestad que de sus causas pudiesen y deban conocer segun derecho pa-  
 ra que a ello se apremien como si fueran sentencia definitiva por juez competente pronunciada  
 pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal lo recibe. renunciado todas  
 las leyes privilegios y fueros de su favor con lo general en forma. An lo dispoto  
 go y firmo ricudo presente por testigos Pascual Mella y Blas Garcia

con y pala  
 as  
 bienes propios  
 Real con  
 96q  
 280q  
 190  
 120q  
 120q  
 80q  
 140  
 40q  
 200q  
 228q  
 438q  
 44q  
 16q  
 20q  
 4q  
 28q  
 32q  
 30q  
 290q  
 140q  
 160q  
 272q  
 80q  
 12q  
 14q  
 31q  
 12q  
 72q  
 244q  
 los recibidos de los  
 al tiempo que



cerros vicinos de esta vecindad a todos conores don fe

Antonio Bonhoff

Venta Francisco Jimeno  
comente de Fran. Pastor  
a Blas Ferreras y Liment

Antoni  
Landro Garcia y Vilaplana

En la villa de Alcañices a los veinte y cinco dias del mes de Setiembre año mil ochocientos treinta y dos, ante mi el escriuano y testigos conparecio Francisco Jimeno y Francisco Pastor comentes de esta vecindad, y precedida ante todo la leuonia marcial que prescriben las leyes del fuero Real y cinquenta y cinco de foro que las corroboran, que de haberla perdido la Jimeno y comedido el Pastor en bastante forma de ofe de ella usando otorga: que por si y en nombre de sus herederos y sucesores, y de quier de ellos hubiere título vez y causa en qualquiera manera, vende y da en venta real y consensacion perpetua por foro de honrad para siempre Jasmas a Blas Ferreras y Liment que lo es de la de Alcañices y los sues herederos de tierra rano plantado de vicia y algunos arboles situado en la pedana de Alguacil berrano de dicha villa conprensivo de una aragada por mas o menos que heido de su defunta madre Francisco Vidal, heredante con las del comprador, preuolal Liment y con serido que quier al molino que de la ra y aragada no tiene vendido enaguardo recampando libra de todo tributo, memoria capellanía vinculo patronato, franco, y de otros gravamos real perpetuo, temporal, especial, general, tacito y expreso y como a tal se lo vende con todas las entradas, salidas, usos, costumbres, regalías, rentas, dimesas y demas cosas anexas que ha tenido, tiene y le pertenecen segun derecho por veinte veinte reales vellon de los cuales se da por entregada real y efectivamete, y por no poseer de presente, renuncia la compra que podria oponer de no haberse vendido la tierra nueva título primero Partida quinta y los donaires que profiere para prueba de su recibo, que da por pasados como si lo estuvieran, y como a pagada y satisfecha de ellos a su voluntad formaliza a favor del comprador lo mas firme y eficaz carta de pago que a su seguridad conuenga. En su mas declara que el justo precio y verdadero valor de la referida tierra vicia es el de los veinte veinte reales vñ recibidos, y que no vale mas ni a hallado quier le haia nada tanto y si mas vale o puede valer, del exceso en poca o mucha suma hace a favor del comprador y de los herederos y sucesores de este gracia y donacion pura perfecta e irrevocable con insinuacion y demas formalas legales, con expresa renuncia de la lei dos titulo primero libro diez Novissima Recopilacion que habla de los contratos de venta aunque y de otros en que hai tenion en mas o menos de la mitad del justo precio, y los cuatro años que profiere para pedir su rescision o suplemento a su justo valor que da por pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se deso poder tenerse que ta y aporata, y a quier de la sucesion del dominio o propiedad posesion, título vez, sucesor y otro qualquiera derecho que se conpeta a la enuaciada aragada tierra vicia, lo ced renuncia y traspasa con las acciones reales y personales, uti hunc mundum, deudas y efentivas en el comprador y en quier lo suia representante para que lo posea, goce, cambie, enagane, use y disponga a su elecion como de cosa propia adquirida con legitimo y justo título y modificacion de la clausula de Exceptis clausis locis sanctis etc.



libros et personas rebeldes et alias qui de facta valencia non constant: non debet darsi fuita  
 racionem et tenorem fore novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierunt vel ha-  
 berunt, baste para de comiso segun tenor de los antiguos fueros y Real orden de su Magestad de  
 nueve de julio año mil setecientos treinta y nueve. De unificar la competente facultad para  
 que de su autoridad o judicialmente autor y x apoder de la nominada tierra vista y de  
 ella tome la real tenencia y posesion que por derecho le compete, y para que no necesite  
 tenencia sea pido que le des copia autorizada de esta escritura, con la cual ni otro acto de  
 aprension he de su vista hevale tomado y transferido. Se obliga a que dicha tierra  
 vista sea vista segura y efectiva al comprador, y a que nadie le inquietara ni mo-  
 viera pleito sobre su propiedad posesion goce y disfrute, ni valore ella o aparezca o parezca  
 alguna, ya se le inquietara, moviera o apareciera, luego que la otorgante y sus herederos  
 y sucesores sean requeridos o sufran a sacos, soldos, a su defensa y lo seguiran a sus  
 expensas en todas instancias y tribunales hasta ejecutorial y defas al comprador y a  
 los suyos en su libre uso quieto y pacifico posesion, y no pudiendo o no queriendo, le dara  
 otro igual en valor sitio renta y comodidades, y en su defecto le restituira la cantidad  
 que ha desembolsado, las expensas utiles procesales y voluntarias, que a lo se con tenga  
 la mayor estimacion que con el tiempo adquiriere, y todas las costas, gastos de autos, intereses  
 o moratorias, que se le supusieren o causaren, por todo lo cual se le a de poder ejecutar  
 solo en virtud de esta escritura, y juramento del que le posea o de quien lo represente o su  
 defensor, sin necesidad de averiguacion de otros gravamen. He representado Francisco Jimenez por  
 Dios nuestro Señor, y como señal de cruz, que para firmacion de este contrato, no a sido presen-  
 tado con opresion, intimidacion ni violencia, directa ni indirectamente, por el citado su  
 auto ni otra persona en su nombre, y que antes bien lo otorga de su libre y espontanea volun-  
 tad, y ha sido la causa legitima y que el libre, porque sus efectos se concretan en su uti-  
 lidad. Que no heu hecho juramento de no enajenar ni gravar sus bienes ni contra este instru-  
 mento protesta su reclamacion por violencia persuacion marital, lesion ni otro modo  
 que no concuerda ni haber procedido para efectuante, ni las hará, y si pareciesen las con-  
 tra y anula enteramente desde ahora. Fue de este juramento a ninguno prelado, clero, tico pi-  
 do ni juez, abuelacion ni relacion, y que aunque de su propio se las conceda no usara  
 de ellas para de perjuicio. Y siendo presente el comprador dijo que aceptava esta escritura  
 entera y por todo y segun y como se le ha transferido y recibida en virtud de la es-  
 critura anteriormente descrita de que se da por otorgado y manada la expresion que se

día y hora de la cosa no habida ni recibida y demás del caso, y quido proveído que de esta  
 materia se ha de emitir copia autorizada dentro el término designado por la ley  
 en la comisión de arbitros de amercionamiento y contratación de hipotecas del parti-  
 do que corresponden para el término de veintidós y pago del impuesto del medio por ciento in-  
 ciso requisito no tendrá efecto en juicio. Y a la eventual observancia de  
 cuanto se fue otorgado obligo a quienes y a sus sucesores y futuros; de aquí a los señores  
 jueces y justicias de su jurisdicción que de sus causas queden y deban conocer según derecho para  
 que a ello les apremien como fuere sentencia definitiva por juez competente pronunciada pa-  
 sada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal la reciben renunciaron todas las  
 leyes privilegios y fueros de su mutuo favor con la general en forma así lo dijeron otorgaron  
 y no firmaron porque dijeron no saber lo haan por ellos uno de los testigos que lo fueron Ma-  
 niano García y Pascual Melillo escribientes de esta vicindad =

Pascual Melillo

Leído y costado de pago

D. Miguel Ponce

de Gramape, Valad

Antemi

Leandro García y Gilpola

copia en un  
 pliego del 10 de 7.  
 día 17 de 1841

En la villa de Alcor a los veinte y cinco días del mes de Setiembre año mil ochocientos  
 noventa y dos ante mí el escribano y testigos Don Miguel Ponce vecino de ella dif. fue fecha  
 un mapa y otorgado que lo es de la de Cabañero y otros se obligaron mancomunadamente al fin so-  
 lido a satisfacer tres mil novecientos setenta y tres reales diez y ocho maravedís vellón  
 según escritura que otorgaron a su favor en tres de Octubre del pasado año mil ochocientos no-  
 venta, autorizada por Don Francisco Mora escribano real y del pagado de primera instancia  
 de la última suscrita, a cuenta de los que declara tener recibidos del expresado Gramape y Va-  
 dal mil quinientos noventa y nueve, según constaba de tres de Octubre del consabido año, y por  
 no parcer de presente, renuncia la recepción que podía oponer de no haberse contado las dicho  
 título primero Partida quinta y los dos años que profirio para prueba de su acierto que da por pa-  
 dos como si lo estuvieran, y los restantes dos mil cuatrocientos treinta y tres diez y ocho maravedís con los por-  
 ción del propio Gramape y Valad en este acto, en monedas de oro y plata corrientes que contados  
 los importaron de esta entrega y recibo dos pes por haberse realizado a mi presencia y lo de los testi-  
 gos que se usaron, y como a totalmente pagado y satisfecho de ellos formalizó a favor del mismo  
 la mas firme y eficaz carta de pago que a su seguridad conduca, en consecuencia le sea firme el  
 mas amigable poder que sea necesario, para que por sí o por medio de quien el quisiera tenga sin  
 oposición del otorgante jido recibo y oba judicial y extrajudicialmente, por su cuenta y riesgo  
 de su mancomunado los tres mil novecientos setenta y tres reales diez y ocho maravedís o la parte  
 que de ellos deba satisfacerlos, y las costas causadas y que se causen hasta el real y efectivo pago  
 de todo, le dar los requeridos necesarios con los fines suscritos y para que en los tribunales

Obligado a pagar



superiores e inferiores competentes, todos los actos, autos y diligencias judiciales y extra judiciales que conducan a conseguir la total solucion y reintegro de lo que le toca, y para ello se le confiere con toda franquea y general administracion; le constituye procurador autor en su propia causa, de todos los actos reales, personales, utiles mixtos directos y ejecutivos y demas que tiene, y así que puede usar contra el expresado su mancomunado, por bienes, sin limitacion; le constituye en su mismo lugar, grado y preferencia un subrogacion en forma, a quien autoriza para que saque copia de la mencionada escritura de obligacion, para que una de ellas con lo presente como le parezca, y ningun efecto suata a favor del otro gante, quien mediante esta reintegrado de su debate, que quedarle accion para demandarlo, la de por esta nula y cancelada por lo que asi toca, y la defensiva e ileso, y en su fuerza y vigor para con dicho mancomunado; se obliga a tener por subrostante este auto, que si acaso no reclamare con protesto alguno; y si lo hiciera, no visto por el mismo hecho habiendolo aprobado y ratificado, y para su cumplimiento allega un buque y recetar proceutos y futuras de por a los señores jueces y justicias de su jurisdiccion que de sus causas pudiesen y deban venir en su favor para que a ello le apressen como si fuera materia definitiva por ser competente pronunciada porada en autoridad de cosa juzgada y consentida que postal lo recibiere, renunciando todas las leyes privilegios y fueros de su favor con la general en forma. Asi lo dispuso y firmo siendo testigos Antón Gil y Calatayud Juan Canton y Vidal vecinos de subrostante a honrarnos de fe.

*Antoni*  
*Leandro Garcia y Bileplana*

Obligacion Viunta Mond (en la villa de Altoy a los veinte y cinco dias del mes de Noviembre año mil ochocientos cuarenta y dos: Antón el vericano y testigos companico Viunta Mond y Merans del comercio de vta viundario y dispo: Que promete y se obliga a pagar a su padre político Mauro Grau maestro de sastru de la propia viundad o a quien su poder tubiere seis mil reales vellon que le ha prestado antes de ahora sin el menor interes como lo fura en solemne forma de que doyye de los quales se da por en

otorgado real y efectivamente y por no parecer de presente renun-  
cia la excepcion que podia oponer de no haberse contado la ley nue-  
ve titulo primero Partida quinta que de ella trata y los dos años  
que profere para prueba de su veibe que da por pasados como si los  
tuvieran y formaliza a su favor el resguardo mas conducente: En  
su consecuencia se obliga a satisfacerlos y a su costa y por su cuenta  
y riesgo ponerlos en casa y poder del expresado su padre politico  
o en el de quien le represente dentro el termino de tres años que  
tomaran principio en esta fecha y fenecieran en veinte y cuatro  
de Setiembre del año mil ochocientos cuarenta y cinco en bue-  
na moneda de plata u oro y no en otra cosa ni especie y no cum-  
plendolo quien que sin necesidad de citacion ni otra diligencia  
judicial que expresamente renuncia se le apremie a ello por todo  
rigor legal e igualmente a la solution de las costas danos inter-  
ses y menoscabos que por defecto de puntual pago se irroguen  
al acreedor y haga constar este por su relacion jurada en que  
los declare relevandole de otra prueba: Yo la puntual observancia  
de cuanto deya otorgado obliga sus bienes y rentas hasidos y por haver  
y los generos y efectos que tenga y tener pueda en su tienda da  
poder a los Señores Jueces y Justicias de su Magestad para que  
a ello le apremien como si fuera sentencia definitiva por  
Juez competente pronunciada pasada en autoridad de cosa  
juzgada y consentida que por tal la veibe: renuncia todas  
las leyes fueros y derechos de su favor con lo general en for-  
ma: Asi lo deyo otorgo y firmo siendo presentes por testi-  
gos Miguel Perez y Ferrer y Raphael Ferrandiz y Armiña-  
no ambos de este vecindario a todos congozo doyo =

*[Handwritten signature]*

Antemi  
Luis de Guzman y Vilaplana

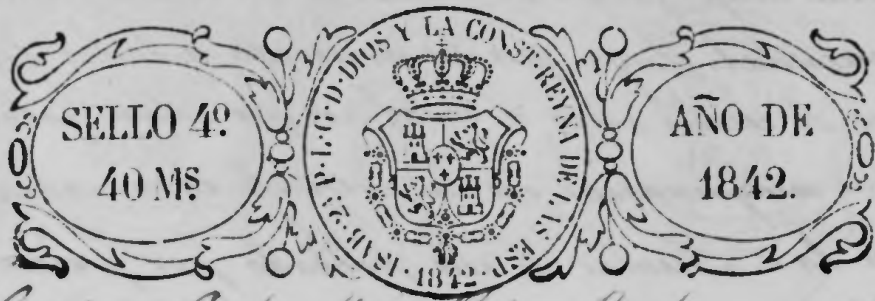
Convenio y obligacion la que far  
ia y Basqual Nolla como apoderado } En la villa de Alcoy a los veinte y  
seis dias del mes de Setiembre año mil ochocientos cua-  
renta y dos: Antemi el escribano y testigos compa-



nio Cayo Garcia sollero asociado de su padre Benito  
 Garcia y Mero ambos de este secundario y por el primero  
 nombrado se ha ofrecido entregar los documentos ne-  
 cesarios para la instruccion del expediente que se ha  
 de presentar en la diputacion provincial de la casa  
 de quintos en que haya ser entregado de cuya identi-  
 dad responde y dijo: Que promete y se obliga a servir  
 en los ejercicios nacionales de su Magestad en calidad  
 de sustituto de la Empresa de quinta establecido en la  
 ciudad de Valencia bajo la razon del socio representan-  
 te Don Jon Aguilar y Compania sea por el cuerpo o se  
 emplazo que fuere por la gratificacion o paga de doce  
 onzas de oro y cuatro duros o bien sean tres mil nue-  
 cientos veinte reales vellon en dos plazos iguales el  
 primero en el momento que sea admitido en casa  
 y el segundo al año de buen servicio pero si durante  
 este deserta perdiera la mitad de su ajuste aunque  
 ulteriormente fuere apresado o se presenten o cum-  
 plir el tiempo de su empeño: Si no fueren admiti-  
 do no podra reclamar ni percibir mas que los  
 socorros que hasta aquella fecha ha tomado y si  
 nada de esto ocurriere ofrece no negociar el pa-  
 gar de su ultimo plazo si no en el caso de que  
 la Empresa no quiera beneficiarlo: Quindo pu-  
 ante Valqual Mella suino de este poblado en  
 calidad de apoderado de la Empresa de quinta  
 de que se hecho mención consta de su representa-  
 cion por escritura de sustitucion de poder que  
 ha otorgado Don Jon Aleoriza suino de los cui-

renun.  
 la ley nue.  
 año  
 no si lo es  
 ente: En  
 su cuenta  
 politico  
 años que  
 te y cuatro  
 o en bue  
 y no cum  
 diligencia  
 No por todo  
 años inter.  
 roguen  
 da en que  
 observancia  
 y por haver  
 tienda da  
 para que  
 itiva por  
 d de cosa  
 ncia todas  
 en for  
 por testi  
 Armeña  
 byde =  
 larat  
 cunte y  
 ntor cua  
 compa

dad de Valencia a favor del Milla autorizada por que suscribe en quince de Agosto proximo pasado que de haverlos visto y ser bastantes soyse de ellos usando: otorga que acepta esta escritura en todo y por todo y en su virtud se obliga en el nombre que interviene a satisfacer y pagar al indicado sustituto Cayo Garcia las expresadas doce onzas de oro y cuatro duros o bien sean los tres mil novecientos veinte reales vellon en los plazos y forma prefijada en monedas de oro y plata corrientes y no en otra cosa ni especie y no cumplendolo quien es apremiado a ello con todo rigor legal e igualmente a la solucion de las costas danos intereses y menoscabos que por defecto de puntual pago se le irroquen y haga constar por su relacion jurada en que los define relevandole de otra prueba aunque de derecho se requiera: Yo la puntual observancia y exacto cumplimiento de quanto a cada uno de los otorganes toca guardar y cumplir obliga el apoderado Milla los fondos y bienes de su representada y el Cayo Garcia y Vadal los suyos y persona havidos y por haver dan poder a los Señores Jueces y Justicias de su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer segun derecho para que a ello le apremien como si fuera sentencia definitiva por Juez competente pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal la recibien: renuncian todos los leyes privilegios y fueros de su mutuo favor con la general en forma: Asi lo digeron otorgaron y firmaron con el padre del sustituto siendo presentes por testigos Blas



Garcia y Carbonell y Pedro Balaguer y Vizc am  
bos de este vicundario a todos congo doye

Cayo Garcia

Pascual Millá

Berito Garcia

Blos Garcia

Anóni

Andrés Garcia y Carbonell

Convenio y declaracion Antonio } en la villa de Atoy a los veinte  
 Pasqual Jose Mauer y otro... } y seis dias del mes de Setiembre año  
 mil ochocientos cuarenta y dos: Antemi el vicundario y tes  
 tigos comparecieron Antonio Pasqual y Pastor Jose Mauer  
 y Cardona, Jose Perez y Soler y Josefa Cardona viuda de  
 Antonio Mauer todos de esta vicundad y por los primeros  
 nombrados se dijo: Fue de mancomuna y por iguales partes  
 han comprado una transversal de linderos paños o Don  
 Guillermo Gosalbes y Perez del propio vicundario y una  
 cruzadora que pertenecio al Pasqual y Pastor otro de los  
 clergantes y ahora a todos los por haberse abonado recipro  
 camente y quedado iguales de los ocho mil ochocientos  
 veinte y seis reales veinte y cuatro maravedizos vellon  
 valor de ambas maquinarias y declaran que de estos  
 corresponden a cada uno dos mil novecientos cin  
 cuenta y cinco reales diez y nueve maravedizos vellon  
 de cuya tercera parte no podra disponerse a fa  
 vor de otra persona si no en el caso de que no  
 acomode el comprarla a ninguno de los demas  
 interesados o condueños: Quando tambien pu

D



82  
sente Josef Cardona viuda de Antonio Llauer de esta  
vicindad otorga que le arrienda a todos tres y por tuer  
po de cuatro años el local en que estan colocadas am  
bas maquinarias en la presente casa morada y calle  
de San Nicolas de este poblado por precio de truen  
tos sesenta reales vellon cada año de los cuatro  
que ha de durar este arriendo el qual les asegura  
lo Llauer sea cierto y seguro a los expresados arren  
dadores o dueños de dichas maquinarias y lo gozaron  
quinta y pacíficamente: Y los mencionados Antonio  
Pasqual Jon Llauer y Jon Beny aceptan todos tres  
y cada uno de por si este arriendo por el precio y tuer  
po expresado lo que se obligan a cumplir con la ma  
yor exactitud y no cumplindolo quieren ser apremia  
dos a ello por todo rigor legal como tambien a la  
satisfaccion de las costas que diesen lugar: Y la pun  
tual observancia de quanto desan otorgado obligan  
sus bienes y rentas havidos y por haver dan poder  
a los Señores Jueves y Justicias de su Magestad para  
que a ello les apremien como si fuera sentencia de  
firmitiva por Juez competente pronunciada pasa  
do en autoridad de cosa juzgada y consentida que  
por tal lo recibien: renunciaron todas las leyes fueros  
y derechos y se metieron favor con la general en for  
en forma: Asi lo dixeron otorgasen y firmasen los  
que supieron y por el que lo hizo uno de los testi  
gos que lo fueron Lorenzo Martí y Braçil y  
Miquel Mengual y Pastor Tegedors de paños am  
bos de este vicindario a todos conqze doyye <sup>no</sup> por v<sup>o</sup>

Antonio Pasqual y Pastor

Jon Llauer

Por pe ver y soler

Lorenzo Martí

Antoni  
Leandro Garcia y Vilaplana



Arrendamiento Don. Nicolas. Montllor (En la villa de. Alroy a los veinte y  
 llor a Miguel Cano sus dias del mes de Setiembre año

Se ha dado copia  
 un con todo  
 en 12 de Mayo 1842

mil ochocientos cuarenta y dos: Antemi el verisano y sus  
 legos compañeros Don. Nicolas. Montllor de este sundario  
 en nombre y como procurador de Don Santiago Gosalbes se  
 gun los poderes que ha presentado autorizados por el di  
 funto Bautista Repoll verisano que fue de este poblado  
 su fecha diez de Setiembre del pasado año mil ochocientos  
 treinta y siete y una de las dadas para el efecto dice  
 Para que en nombre y representacion de su persona, ac  
 ciones y derechos administre beneficio de rifa uyde y go  
 bierno sus bienes de por si o por personas particulares  
 que elija arrendandolos a quien bien visto le fuere por  
 el tiempo precio y forma de pagar que le pareciere con  
 servando o removiendo los actuales arrendatarios y rei  
 biendo de todos suficientes fianzas o los admita sin ellas  
 segun tenga por conveniente; cuyos poderes de sea  
 bastantes para lo que se va a otorgar doysse y en su virtud  
 usando de las facultades que ellos le conceden dijo: Que  
 arrendava y dava en arrendamiento a Miguel Cano ve  
 cino de la Nueva, una heredad con su casa de campo  
 situado en el termino de Benidorm (o litigioso de Nu  
 eia o Tolop) huerta y uana en la partida llamada  
 de Meris, que de las tres heredades que hay de este

de esta  
 y portu  
 das am  
 y calle  
 de truen  
 cuatro  
 anguro  
 s arren.  
 gozaron  
 Antonio  
 los tres  
 o y lim  
 m la ma  
 apremia  
 a lo  
 la pen  
 ablegan  
 n poder  
 d para  
 ncia le  
 la para  
 tado que  
 bye fuer  
 el en for  
 asen los  
 los testi  
 Brasil y  
 ros am  
 do por v  
 lplana

nombre es la de mas abaxo, con su corral de en-  
curras ganado y la tercera parte de agua de las  
fuentes de las expresadas heredades, compuesta de  
treinta jornales de hazar poco mas o menos linden-  
te con tierras de otra heredad de Don Vicente Lou-  
con las de los herederos de Don Manuel Ortiz y otros  
por el tiempo de un año que tomara principio  
en primero de Noviembre proximo viniente y fine-  
cera en el dia ultimo de Octubre del año mil ochocien-  
tos quarenta y tres y por precio de treinta libras  
moreda corriente pagadoras la mitad en todos  
Santos del expresado año quarenta y tres, y la otra  
mitad en el dia de San Juan de Junio del siguiente año  
so los capitulos y condiciones siguientes =

1.º... Primeramente: Que el arrendatario haya de trabajar  
y traer las tierras de la expresada heredad a uso  
y costumbre de buen labrador y desahucen el momento  
que concluya el año que ha de durar este arrendamiento  
a saber, las seanas labradas a dos rejas, y las huer-  
tas a dos o tres y rostros y no haciendolo asi  
pagara los dos años y perjuicios que por esta cau-  
sa se ocasionasen =

2.º... Que por ningun caso justuito pensado o impensado  
pueda pedir rebaja alguna del precio de este arren-  
do pue se le hace a todo riesgo y ventura =

3.º... Que mientras dure este arrendamiento no pueda  
el arrendatario vender ni estraher de dicha here-  
dad ninguna clase de brosa que en ella se cria



pues se han de invertir todas en cultivo y consu-  
mo de las cavallerias que haya en la expresada  
heredad, pues solamente podra llevarse la paja y  
cabos de panizo que se hagan o haya existentes  
quanto se concluya el año que ha de durar este  
arriendo =

4. .... Que no podra cortar ni arrancar arboles de  
ninguna clase sin previo consentimiento del due-  
ño de dicha heredad por si acaso quisiere presen-  
társelo =

5. .... Que quando se sega algun arbol y sea previo  
arrancarlo, el tronco y ramas gordo sera para  
el dueño de la heredad y lo demas para el arren-  
datario, teniendo obligacion este de conservar a  
las inmediaciones de la casa la parte que le corres-  
ponda al dueño principal =

6. .... Que las trencadas que se hagan en dicha here-  
dad, en la huerta hasta cuatro hombres, y en el  
mano hasta uno, sean de cuenta del arrendata-  
rio y pasando de ahí sean de cuenta del arren-  
dador =

7. .... Que el arrendatario haya de ofianzar compe-  
tentemente el arrendamiento, y quando el dueño de  
la heredad pida renovacion de fianzas debese ha-

*[Handwritten signature]*

uso el arrendatario sin esperar a plazo ni dilacion y no exigiendolo pueda rescindirse este contrato =

Y presente siendo el contenido Miguel Cano arrendatario y enterado de los antecedentes capitulos y condiciones accepto esta escritura de arriendo en todas sus partes, y cumpliendo con lo prevenido en el ultimo capitulo presente por su fiador y principal obligado a Miguel Yorra de Miguel vecino de la Nueva quien junto y de mancomun con arrendatario se obligaron a cumplir y guardar este contrato en el modo y forma que es expresado y a cumplir el pago en los plazos estipulados honestamente y sin pleyto alguno con las costas de la cobranza y si no lo cumplieren hipoteca el fiador tacita y expresamente ademas de la obligacion general un bancel tierra buena situado en el termino de Nueva partida Alman, lindante con tierras de tomas Cano, las de Miguel Yorra y bazaral, el qual no podra ser vendido enagenado ni permutado en manera alguna hasta que no quede solventado el pago del año de este arriendo o quede rescindido el contrato por acuerdo y concordia de las partes: y con la obligacion de registrar copia de esta escritura en el oficio de Hipotecas que correspondia dentro el termino señalado sin cuyo requisito no tendra valor ni efecto en juicio: Y la puntual observancia de quanto deyan otorgado obliga el arrendador y su fiador sus bienes y rentas y el arrendatario los de su principal todos havidos y por haver; dar poder a los Señores Justos y Justicias de su Magestad para que a ello les apremien como si fuera sentencia definitiva por Juez competente pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal lo reciban: renunciaron todas las leyes privilegios y fueros de su muelto favor con la general en forma. Asi lo digeron otorgaron y firmo el arrendatario y fiador Yorra no el arrendador Cano por no saber lo hizo por el uno de los testigos que lo fueron Vicente Vico y Coite y Blas Garcia y las bonell ave



por de este vicindario o todos congozo doyfe <sup>dos</sup> ~~lo~~ ~~un~~ ~~lo~~ ~~metad~~ ~~la~~ ~~otra~~ ~~metad~~ en el día de San Juan de Junio del cuarenta y cuatro = los = de = valgan

My ~~Chonny~~  
Don Nicolás Montllor

Blos Garcia  
Antena  
Leandro Garcia y Chapana

Arrendamiento Don Nicolás Montllor } En la villa de Moy a los vein  
} llor a Pedro Morens de Bernabey } te y seis dias del mes de Setim

Se ha dado copia  
en un sello de  
en 20 de Oct 1842

bre año mil ochocientos cuarenta y dos: Antena el veriva  
no y testigos compareció Don Nicolás Montllor de este  
vicindario en nombre y como procurador de Don San  
tiago Coralbes segun los poderes que ha presentado  
autorizados por el difunto Bautista Ripoll veri  
cano que fue de este poblado en fecha diez de Setim  
bre del pasado año mil ochocientos treinta y siete  
y uno de las cláusulas para el efecto dice: Para  
que en nombre y representacion de su persona ac  
ciones y derechos administre beneficie dirija cuide  
y gobierne sus bienes de por si o por personas par  
ticulares que elija arrendandolos a quien bien

visto le fuere por el tiempo precio y forma de pagas que le  
pareciere conservando o removiendo los actuales arrendata-  
rios y recibiendo de todos suficientes fianzas o los admita en  
ellas segun tenga por conveniente: cuyos poderes de ser bas-  
tantes para lo que se va a otorgar doyfe y en su virtud  
usando de las facultades que ellos le conceden dijo: Que  
arrendava y dava en arrendamiento a Pedro Merens  
de Bernabue vecino de la villa la heredad de Merid  
llamado de enmedio comprensiva de unos treinta jornales  
poco mas o menos lindante con las otras heredades de Merid  
propias del principal del otorgante con tierras de los herederos  
de Don Manuel Orts y camino de Finestrada, por el tiempo de  
un año que tomara principio en primero de Noviembre  
proximo viniente y finiera en el dia ultimo de Octubre del  
año mil ochocientos cuarenta y tres y por precio se dasen  
las cinquenta libras moneda corriente pagadas la mitad  
en todos Santos del espresado año cuarenta y tres y la otra  
mitad restante en el dia de San Juan de Junio del quarenta  
y cuatro, bajo los capitulos y condiciones siguientes =

1.º..... Primeramente: Que el arrendatario haya de trabajar y traer  
las tierras de la espresada heredad a uso y costumbre de buen  
labrador y dejarla en el momento que concluya el año que  
ha de durar este arrendamiento o saber las suanas labra-  
das a dos veces y las huertas a dos o tres y rostros y no  
haciendolo así pagara los daños y perjuicios que por esta  
causa se ocasionen =

2.º..... Que por ningun caso fortuito pensado o impensado  
pueda pedir rebaja alguna del precio de este arriendo pues  
se le hace a todo riesgo y viento =

3.º..... Que mientras dure este arrendamiento no pueda el  
arrendatario vender ni extraer de dicha heredad

Q



ninguna clase de broca que en ella se usen pues se han de  
 inventar todas en utercol y consumo de las cavallerias que ha-  
 ya en la expresada heredad pues solamente podra llevarse  
 la paja y cabos de panizo que se hagan o haya existen-  
 tes quando se concluya el año que ha de durar este arrien-  
 do =

4.º No podra cortar ni arrancar arboles de ninguna cla-  
 se sin previo consentimiento del dueño de dicha heredad  
 por si acaso quiere pronunciarlo =

5.º Que quando se tague algun arbol y no preciso arrancarlo  
 el tronco y ramas gordo sera para el dueño de la heredad  
 y lo demas para el arrendatario teniendo obligacion este de con-  
 servar a las inmediaciones de la casa la parte que le correspon-  
 da al dueño principal =

6.º Que las teneadas que se hagan en dicha heredad, en la  
 buelta hasta cuatro hombres de fuerza y en la mano uno  
 sean de cuenta del arrendatario y pasando de ahí sean de  
 cuenta del arrendador =

7.º Que el arrendatario haya de afianzar competentemente  
 este arrendamiento, quando el dueño de la heredad pida  
 renovacion de fianzas debra haerlo el arrendatario sin es-  
 perar a plazo ni dilacion y no verificandolo pueda rescin-  
 dirse este contrato =

Y presente siendo el contenido Pedro Sorens y entera-  
 do de los antecedentes capitulos y condiciones accepto esta

*[Handwritten signature]*



escritura de arriendo en todas sus partes y cumpliendo con  
lo prevenido en el ultimo capitulo prevenido por el fiador y  
principal obligado a Vicente Cano viudo de la Nucia, quin  
junto y de mancomun con el arrendatario se obligaron a cum  
plir y guardar este contrato en el modo y forma que va espe  
sado y hacer efectivo el pago del año de arrendamiento de  
que se hecha mension del modo que queda expresado llana  
mente y sin pleyto alguno con las costas de la cobranza y si  
no lo cumplieren hipotecar el fiador tacita y expresamente  
ademas de la obligacion general un pedazo de tierra suelta en la villa  
de Nucia partida del Murail lindante con tierras de Miguel Cano,  
las de Prudista Sude, senda vecinal y acquia mayor; otro pedazo  
en el propio termino partida del Carranguel, lindan  
te con tierras de Joaquin Herrera y caserío de  
Altea, cuyos pedazos de tierra, no podran ser  
vendidos, enagenados, ni permutados en mane  
ra alguna, hasta quedar solventados los pagos  
de este arrendamiento o rescindido el contrato por  
causas registradas en el finis de hipotecas que correspondan  
armas y concordia de las partes, y para cum  
plimiento de quanto queda dicho obligaron cada  
uno en la representacion que interviene, todos  
sus bienes havidos y por haver, con poderio de  
Justicias, renunciacion de Leyes directas y fueros  
de su favor con la general en forma. Asi lo  
otorgaron y firmaron el Procurador otorgan  
te y el fiador Vicente Cano y no el  
arrendatario por haber manifestado no sa  
ber, ni oír ni sus negocios uno de los testigos  
que lo fueron Blas Garcia y Vicente Pi  
co y Cortes de esta vecindad, de todo lo qual



yo el escribano don se. En = del modo que = hab = deviendo registrar esta escritura en el oficio de hipotecas que corresponde = Valga todo!

Diego Montblanc

Blas Garcia

Autenti  
Leandro Garcia y Chaplana

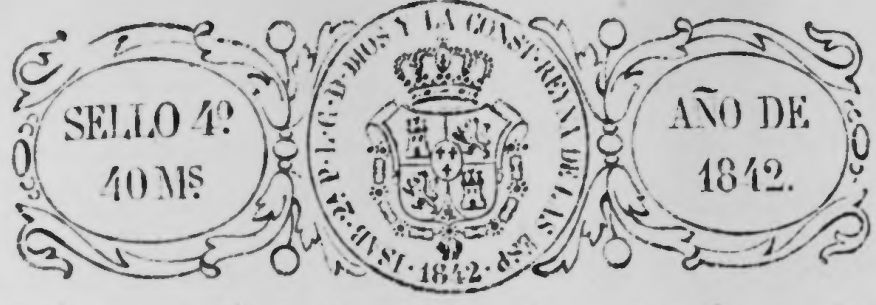
Vista de cargo

Vista Miguel Ramos  
de Maria Ghibat viuda  
de Antonio Paez

esta villa de Alcañices a los veinte y siete dias del mes de Setiembre año mil ochocientos cuarenta y dos, ante mi el escribano y testigos Miguel Ramos oficial de alcañices viuda de ella de fe

Señalados para que nombre de sus herederos y sucesores, y de quien de ellos hubiere talante por y para en un  
pia con dos se quea muestra vende y de en venta real y con quacion por palmo para siempre fuese a Maria  
las 2.<sup>as</sup> en 1.<sup>o</sup> Ghibat viuda de Antonio Paez veana tambien de ella, y a los niños una porcion de ella (situada)  
& Obra 1842. y en el colgado de los pajaros marcado con el numero tres, y con que de la segunda solita con su alcora  
y del segundo y tercer cuartos de los apoldos que miran al canal, con uno cuarenta de tablas de tablas de  
y (señales) durante el todo de ella por un lado con la de Bracitoria Bole y otros, por otro con la  
de los herederos de Jorge Ferragros, y por el otro con la de Domingo Paez que le pertenece en  
posesion y propiedad por haberla comprado de Josefa y Francisca Paez esta viuda de Rafael de Matos  
dona, y aquella con parte de Oriente para por cuatrocientos veinte y cuatro reales de que pago  
el impuesta del medio por ciento y se le dio razon en el oficio de hipotecas segun se evidencia por  
la escritura que ha presentado autorizada por Don Jose Matos de Mella otro de las circunstancias  
de este poblado en veinte y seis de Agosto del pasado año mil ochocientos cuarenta que declara  
y asegura no tener vendida enagenada ni enajenada, afecta el todo de ella al capital de un  
curso de cuatrocientos libras moneda del Reino de que le corresponden por tercera parte treinta  
y cinco, y de la pensión anual quince reales veinte y siete maravedis de los que percibe en el día  
la Nación, que a sustituido en los convenios suprimidos y mediante a que el otorgante la adquirio  
en calidad de libras habra sin duda algunas pensiones ni pagar tiene convenido con la com  
probaso el reclamar las devengadas hasta el presente año inclusive, y las treinta y cinco libras  
de capital de las devengadas, y cuanto se perciba en uno y otro concepto corresponden la mitad  
a la otorgante, y el resto a la correspondiente Ghibat, pero si nada se pudiese percibir de aquillo  
por lo que toca a las pensiones sea solamente para satisfacer por mitad entre el compra

reciente y comprada y en lo sucesivo ha de quedar todo de cuenta y cargo de esta, y que fue-  
ra de lo referido esta libre de tributo memorial, sagellama, vinculo patronato  
firmado, y de otro gravamen real, perpetuo temporal, especial general, tacito y ex-  
preso, y como a tal se ha vendido con todas las alcabaras, salidas, pesos, contumbres, re-  
gabaras, navidumbres, y demas cosas a resar que a sueldo tiene y le pertenecen se que de  
recht por cuatro mil seiscientos doce reales diez y siete maravedies vellon franco, para el vende-  
dor, y sin mas obligacion que la referida, los sucesos que recibe en este acto en remensas de  
oro y plata, resientes que se contada los suspostos, de una calcega y resido de fe, y por haber  
efectuado a mi posesion, y lo de los testigos que se nombraron, y como a pagado y satisfecho  
de ellos a su voluntad formaliza a favor de la compradora lo mas firme y eficaz, scilicet de pa-  
go que a su seguridad conduca. En su virtud declaro que el justo precio y vendidors vale de la  
referida posesion de casa es el de los cuatro mil seiscientos doce reales <sup>veinte y</sup> vellon que acaba de recibir  
y que no vale mas ni a hallado quise le haya dado tacito y si mas vale o puede valer del es-  
cudo en poca o mucha suma hacia a favor de la compradora, y de los herederos y sucesores de es-  
ta posesion y donacion, para perfecta e irrevocable con su renuncion y demas fianzas legales  
y renunciacion de la ley del titulo primero libro diez Novissima Recopilacion que habla de con-  
tratos de venta conque, y de otros en que hai lesion en mas o menos de la mitad del justo  
precio, y los cuatro años que profieren para pedir su rescision, e implemento a su justo valor  
que la compradora como si efectivamente lo recibiera. Y todo hai en adelante para que  
se desapodera de este quite y aporta, y a quien se le sueldan, del dominio o propiedad por un  
titulo por recurso y por cualquier derecho que le compete a la compradora posesion de casa  
lo cede renuncia y transpasa en las acciones reales y personales, utiles, mixtas directas  
y eventuales, en el comprador y en quien la suya representa para que la posea, goce, can-  
bic, enagen, use y disponga de ella a su eleccion como de cosa propia adquirida con le-  
gitimo y justo titulo y ratificacion de la clausula de heptembris lous sanctis militibus  
et parochis religionis et alius qui de fide voluntis non existunt nisi de die clerici fuerit con-  
et lous non fons noni super hoc ad te bona ipse ad vitam man. adquisierunt vel habeant, in  
fo pona de resciso sequitur tenor de los antiguos fueros y Real orden de su Magestad de nueve  
de Julio año mil seiscientos treinta y nueve. La confiere poder irrevocable con libre franco y  
general de su vida, y sustitucion, y asistencia, procurador o en su propia causa, para que de man-  
toridad o judicialmente entre y se apodere de la nominada posesion de casa y de ella to-  
me la real tenencia y posesion que por derecho le compete, y para que no necesite tomar  
la me gada que le de copia autenticada de esta escritura, con la cual, sin otro acto de apren-  
tion, ha de sea visto habelas tomado y transferido, y en el interin se constituir su legitimo  
tenedor y posesor proceda en legal forma. Se obliga a que dicha posesion de casa sea cierta  
segura y efectiva a la compradora, y a que nadie la inquiete ni mueva pleito sobre  
su propiedad, posesion goce y disfrute, ni contra ella aporaceo mas gravamen que el



invenariado, y si se le requiriere noticia o aparcencia, luego que el otorgante y sus he-  
rederos y sucesores sean requeridos conforme a derecho, subdren a su defensor, y lo requiriere  
a sus expensas en todas instancias y tribunales, hasta aparcenciarlo, y defen al caso  
proceder y a los juicios en su libre, quieto y pacifico posesion, y no pudiendo conseguir  
lo, lo daran otro igual en valor, sitio, renta y comodidades, y en su defecto la realituran  
la cantidad que a descubrimiento, las mejoras reales, precisas y voluntarias que a la casa  
tenga la mayor estimacion que con el tiempo adquiere y todas las costas, gastos, daños  
intereses o reconocidos que se le requiriere o causaren, por todo lo cual se ha de poder  
ejecutar solo en virtud de esta escritura, y juramento del que la hace o de quien la repre-  
sente, en que se fija su importe a saber el de otro prorroga aunque de derecho se requi-  
ra. Y siendo presente la compradora dijo: que acepta va esta escritura en todo y por todo  
y segun y como y segun y como se le ha transferido en dominio y recibe en venta la por-  
cion de casa de que va hecha mención, de que se da por entregada, y renuncia la compra  
que se ha o que se ha de la casa no habida ni recibida y demas del caso, obligandose como se  
obliga a satisfacer a la vez con los quince y siete marcos de penon a una con que esta  
señala por las treinta y cinco libras que le corresponden por tercera parte de las ciento y quin-  
ta que sobre se tiene el todo de la casa, a satisfacer la mitad de las penon que havia devengado  
y las demas el vendedor y sus herederos, solo en el caso de que tanto estas como dicho capital no sea  
doble capital de las vendidas por el y fuesen por que la compradora en diez de libras  
seada proviendo que de este instrumento se ha de dar copia autorizada dentro el termino  
no designado por la ley en la leccion de arbitros de la muertera de esta villa y lan-  
taduria de hipotecas de la misma, para su toma de razón y pago del impuesto del  
medio por ciento sin cuyos requisitos no tendra valor ni efecto alguno. Y lo puntual lo  
solvacion de cuanto se fue otorgado obligar sus bienes y rentas presentes y futuras, de  
poder a los señores jueces y justicias de su almagran que de sus causas puedan y deban conocer se  
que derecho para que a ello se apremie como si fuera realcopia definitiva por juez competente  
promoviendo parala en juzgado y consentida renuncian todas las leyes, privilegios y fueros de su  
mismo favor con la general en forma. Y lo di por otorgado y no firmaron por no saber lo haran  
por ellos los testigos presentes que lo fueron Juan Carbonell y Cabrer y Blas Garcia vecinos desta  
villa a todos cuyos nombres se firmo y se firmo en la villa de...

Jose Carbonell  
Blas Garcia

Antoni  
Leandro Garcia y Cabrer

Venta fran<sup>ca</sup> de las tierras de Ferrandis  
a Ferrandis Marti

En la villa de Alos a los veinte y ocho dias del mes de Setiembre año mil  
ochocientos noventa y dos, ante mi el escribano y testigo Fran-

cisco Marti y Ferrandis vecinos de Daleros de lo que por si y en nombre de sus  
herederos y sucesores, y de quien de ellos tambien tubo voz y sueldo en qualquiera  
sucesion, vendes y da en venta real, y enajenacion perpetua por parte de heredad para su con-  
vicina plantado de olivos como antes se halla por mas o menos que heredo de sus difuntos  
padres situadas en la partida de Someracho termino de dicho poblado, lindante con las  
de Francisco Marti y Blanes, las de Luis Marti y compradas que declara y asegura se  
tienen vendidas enajenadas irrevocables y que esta tierra de tributo, memoria capellanias  
vinculos, patronatos fincas, y de otros gravamen real temporal especial general  
facultades y otros y como a tal se lo vende con todas las condiciones, calidad, usos, costumbres  
negativas, servidumbres y demas cosas anexas que a dicho bien y su pertenencia se goza de  
recho por noventa libras moneda del reino, que confiere tener recibidos, y por no presentarse  
de presente, renuncia la recepcion que podia opaner de no haberse cobrado, la de un año y  
titulo primas Partido quinto y los dos años que por finca para prueba de su recibo que  
ha por parados como si lo estuvieran, y como a pagado y satisfecho de ellas a su voluntad ha  
malicio a favor del comprador lo mas firme y eficaz carta de pago que a su seguridad  
conducen, y asimismo declara que el justo precio y verdadero valor de los referidos bienes es  
el de las noventa libras recibidas, y que no vale mas, ni a hallado quien se haya dado  
tanto, y si mas vale o pueda valer del precio en poca o mucha suma, a favor del comprador  
y de los herederos y sucesores de este gracia y donacion para perfecta e irrevocable con sus inma-  
nadas y demas fincas legales, con expresa renuncia de la ley del titulo primas libro diez  
Novimas Recopilacion que habla de los contratos de venta aunque, y de otros en que has le-  
ciones en mas o menos de la mitad del justo precio, y los cuatro años que por finca para pe-  
na inascesion o complemento a su justo valor, que de por parados como si efectivamente lo  
estuvieran. Y deute hoy en adelante para si, y por si y de su poder, de sus herederos y agnatos  
y a quien se le suceda del dominio o propiedad porcion titulo voz sucesor, y otros qual-  
quiera derechos que le competan a la convenida finca, se cede renuncia y traslada con las  
acciones reales y personales, utiles oventas de ellas y ejecutivas en el comprador y en  
quien la sea represente para que lo posea, goce, tambien enajene, use y disponga  
de ellas a su elección, como de cosa propia adquirida con legitimo y justo titulo y moti-  
ficacion de la clausula de Exoptis de iuris, locis scilicet in rebus et personis relapsis  
et aliorum que de foro Valentie non certantur nisi de iuris iusta ratione et iusticia for-  
re novi supra hoc edicti bona ipsa ad vitium suam adquisierunt vel habeant, bajo pena de  
comunicacion de bienes de los antiguos fueros y Real orden de su Magestad de nueve de  
Julio año mil ochocientos noventa y nueve. Se cumpliere y posea irrevocable en libras fran-

Libre copia en dos tomos  
segunda a venta - del por Ferrandis Marti y Ferrandis de la propia vicinia y a los veintio y ocho dias  
comprador en un dia y  
ocho de Feb. 1848.

Josfe:  
Garcia



... y general administracion y constituya procurador actor en su propia causa para que de su autoridad o judicialmente cubra y se gozare de la nominada tierra y que ella tenga la real tenencia y posesion que por derecho le compete y para que no reciente tomados, me pide que le de copia autorizada de esta escritura con la cual sin otro acto de aprovacion ha de ser visto lo habido tomado y transferido, que el vendedor se constare en sus propios terrenos y posesion posea un legal franco. Se obliga a que dicha tierra sea vista segun y efectos al comprador ya que nadie le inquietara ni mover pleito sobre su propiedad posesion que y en frente, ni contra ella gravamen alguno y si le inquietare mover o gravamen luego que el otorgante y sus herederos y sucesores sean requeridos conforme a derecho saldrá a su defensa y lo requirirá a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta conseguirlo y despo al comprador ya lo mismo en salidas sea quieto y pacifico posesion y que por ende consiguiendo le daran otro igual en valor y condiciones y en su defecto le restituirán la cantidad que ha desembolsado, las mejoras utiles procesales y voluntarias que a la cosa tenga la mayor estimacion que con el tiempo adquiriere y todas las costas gastos daños intereses y encarecidos que se le siguieren o causaren por todo lo cual debe ha de poder ejecutar solo en virtud de esta escritura y finamento del que lo pone o de quien le representa en qui defienda su importe elevandolo de otra provea. Y cuando presentare el comprador de lo que acepta esta escritura en todo y por todo y requir y como se le ha transferido su dominio y reciba en recibo lo fisco anteriormente declarados de que se ha por entregado y renuncia las excepciones que podría oponer de la cosa no habida ni recibida y de las del caso. Queda proveido que de este instrumento se ha de hacer copia autorizada de acuerdo el tesoro designado por la ley o la comision de laborios de transaccion y con taloria de hipotecas del partido que compradas para su toma de razon y pago del impuesto del medio por cuanto sin estos requisitos no tendra valor ni efecto en juicio. Y a la puntual observancia de cuanto de aqui otorgado obligan sus bienes y rentas presentes y futuras con poderes judicial y comisionacion de un tanto los pueden haber propios en la general en forma sin lo despo otorgaron y su finacion por no se ha de hacer por ellos ni de los todos que lo fueren Blas Garcia vecino de esta vecindad y Felipe de Navas y Matias Labrador de la villa de todos con sus dos y. Por. ha. la. de. pedia su revision: y con valga todo.

Blas Garcia

Antoni  
Leandro Garcia y Vilaplana


Venta Maxiano Broton y Jorda En la villa de Alor a los treinta dias del mes de Setiembre año mil ochocientos  
a Antonio Llorens. los maravedis y doscientos el escrivano y testigos Maxiano Bro-

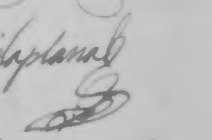
ton y Jorda vecinos de la de Jorramanrivas de J. Fue por su y su nombre de sus  
herederos y sucesores, y de quien de ellos hubiere título vez y cuando en cualquier  
manera vendi y de su venta real y enagenacion perpetua por puro de heredad para siem-  
pre fama a Antonio Llorens y vendi vecinos tambien de ella ya los años un pedazo de  
terreno nuevo plantado de parras e higuera situado en la partida de (Lloma) terreno  
de la expresada villa como dos fanegas por mas o menos que heredo de su difunta madre que  
fue Jorda, heredada con la de Samuel Llorens y comprada, que declara y asegura no te-  
ner vendido enajenada enajenada y que esta libre de tributo, mortuoria, capellanias, vin-  
culo, patronato franco, y de otros gravamen real, perpetuo, temporal especial general tacito  
y expreso y como a tal se lo vende, con todas las entradas salidas usos costumbres, regallas  
servidumbres y demas cosas anejas que ha tenido tiene y ha pertenecido segun derecho por un  
lado y por el otro el precio del mismo de las cosas de este por catagoras real y efectivamente y por un  
precio de presente renuncia la expresion que podrá oponerse o haberse costado la herencia título  
primero Salda quinta y los dos años que profiere para prueba de su recibo queda por pagados como  
si lo estuvieran y como a pagado y satisfecho de ellas a su voluntad formal y a favor del compra-  
da la mas firme copia de este de pago que a su equidad convenga. En mismo declara que el  
justo precio y verdadero valor de las referidas tierras es el de las cuarenta y dos libras recibidas y  
que no vale mas ni a hallado quien le ha vendido tanto y por un valor o por un valor del mismo  
o poco o mucho mas ni a favor del comprador y de los herederos y sucesores de este precio y do-  
nacion para perfecta e irrevocable en su misma y de sus sucesores legales con expresion re-  
nuncia de la ley de título primero libro diez Novisima Recopilacion que habla de los contratos  
de venta aunque ya otros en que hai lesion en mas o menos de la mitad del justo precio  
y los cuatro años que profiere para pedir su rescision o suplemento a su justo valor que de por  
pagados como si efectivamente lo estuvieran. Habiendo sido en adelante para siempre y de aqui  
en adelante queda y aparta ya quienes le sucedan del dominio o propiedad gocecion, título vez y re-  
cursos y otros cualquier derecho que le compete a lo renunciado de las referidas tierras. La renuncia  
y transpaso con las acciones reales y personales, utiles sueltas directas e indirectas en el compra-  
dor ya quien la suya represente para que lo goce goce tambien y enajene como de su propia ad-  
quisicion con legitimo y justo título y mediacion de la clausula de legitima desistio por sus anteriores  
titulos y personas reliquias et alios que de sus volentes non constans non hui el caso de  
vicio et tenacion por non super hoc a tunc bona fide ad vitam man. adquisicionem vel habentem. Lo  
que de comiso sigue tener de los antiguos francos y real caxen de n. de la fecha de suer de Jorraman  
mil ochocientos treinta y nueve. Le suplico poder renunciable en libras franco y general admision  
hacion y constitucion procurador de la cosa su propia causa para que de su autoridad o judicialmen-  
te entre y se apodere de la renunciada tierra y de ella tome la real tenencia y posesion que por

Se ha dado co-  
pia en dos  
pliegos del todo  
Lo en 19 de Bre  
1812.



derecho le compete y para que no necesite tomarse, me pide que le de copia autorizada de esta escritura  
 con la cual con otro acto de aprension, ha de ser visto habiendola tomado y trasfiriendola, y en el inter-  
 vido no constare ni sugiramos tenedor y posesor en legal forma, le obliga a que dicho  
 tenedor sea visto regular y efectivo al comprador, ya que nadie le sugiramos ni moviera pleito  
 sobre su propiedad posesion, que y disfrute, ni contra ella aparezca en su momento alguno, y si se le  
 sugiramos moviera o aparezca, luego que el otorgante y sus herederos y sucesores sean requi-  
 ridos conforme a derecho saldran a su defensa, y lo seguiran a sus expensas en todas sus  
 instancias y tribunales, hasta ejecutoriales y desas al comprador, y a los sucesores en su libere uso y que-  
 rra y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo le daran otro igual en valor de lo recueta y comu-  
 dades, y en su defecto le substituiran la cantidad que ha de cumplirse las mejoras utiles por co-  
 sus y voluntarias que a la sazón tenga la misma estimacion que con el tiempo adquiriere y todos los  
 otros gastos daños intereses y menoscabos que se le siguieren o causaren, por todo lo cual se  
 le ha de poder ejecutar en lo en virtud de esta escritura y juramento del que la pone o adquiere  
 le representa en que defiere su importe relevandole de otra prueva, y siendo proveyo el comprador  
 de lo que aceptava esta escritura en todo y por todo, y como se le ha transfirido su domi-  
 nio y rebata en cuenta la finca anteriormente declarada de que se da por entregado y renuncia la  
 superior que pueda oponer de la cosa no habida ni recibida y demas del caso, queda proveyendo que  
 este instrumento se ha de cubrir con una autorizada de los el termino designado por la ley en la  
 comision de arbitros de amercacion y comuñacion de hipoteca del partido que corresponde  
 para el tanto de rasos y pago del impuesto del indico por ciento en sus requisitos no tendra valor  
 ni efecto en juicio, si la puntual observancia de unirlo de ser otorgado obliqo sus bienes  
 y rentas presentes y futuras, dan poder a los señores jueces y justicias de su Magestad que de  
 sus causas que sean y deban conocer segun derecho para que a ellos les apremien como si fueran sen-  
 tencia definitiva por fuer competente pronunciada, pasada en autoridad de cosa juzgada  
 y executada, que por tal se reciben, renuncian con todas las leyes privilegios y fueros de su estado o  
 favor con los jueces en todo, si lo de por otorgado y no firmaron por no haberlo hecho por  
 ellos los señores procuradores que lo fueron, Bernabé Millán y Blas faria comisarios de esta  
 ciudad a todos los efectos de su fe.

Bernabé Millán  


Blas Garcia  
 Antena  
 Leandro Garcia y Cristóbal  




Oblig<sup>no</sup> D. Vicente Ricca a la villa de Alca a los treinta dias del mes de Setiembre año mil  
 Alberto Mirano ochocientos cuarenta y dos, ante mi el escribano y testigo  
 compañero Don Vicente Ricca vecino de la misma y difo. que promete y se obli-  
 ga a pagar a Alberto Mirano de la propia vecindad sesmil quinientos reales de  
 los mismos que estava debiendo Don Agustín Gorbent y Pellier sin el menor interese  
 ni lo para en ninguna forma de que dos fe. y por no parecer de presente reconocia la exp-  
 sion que poria oponer de no haberse cobrado la dicha suma título primero Partida quinta  
 queda esta trata, y los dos años que profiere para poner de su recibos que da por pagado como  
 a lo estacionario y formaliza a favor del mismo el resguardo mas inducente la su causa  
 que en su obligo a cada facienda ya en esta y por su cuenta y riesgo ponerlo encaja y  
 poder del escrivano Alberto Mirano si en el tiempo le represente en una sola pagada dentro  
 del termino de nueve meses contados desde esta fecha en monedas de oro o plata o en cualquier  
 que en otra cosa en especie, y no cumpliendo lo que sin necesidad de citacion ni otra di-  
 ligencia judicial que expresamente renuncia sin agraviando a ello por todo rigor legal e igual-  
 mente a la solucion de las costas daños intereses y menoscabos que por defecto de general  
 pago o no que el acuerdo y pago este conste por su relación forada en que los defiere a quien  
 de la otra parte. Y al cumplimiento de lo pagado en esta escritura obliga sus bienes y quantos  
 presentes y futuros con poderio judicial y renunciacion de quantos bienes presenten y propios  
 con la general en forma. Asi lo dije oiga y firma con el Alberto Mirano siendo pre-  
 sente por testigos Don Juan Estallo y Jor y Rafael Muller y Blasplano vecinos de esta villa a  
 todo como se ve dos fe.

Vicente Ricca Alberto Mirano

Antoni  
 Leandro Garcia y Blasplano

Carta de pago Alberto Mirano

D. Agustín Gorbent y Pellier En la villa de Alca a los treinta dias del mes de Setiembre año mil ochocientos cua-  
 renta y dos ante mi el escribano y testigo Alberto Mirano vecino de ella otorga y sus firma. Tomada  
 esta fecha, y ante el escribano que suscribe se ha obligado a pagar a D. Vicente Ricca  
 compañero de la propia vecindad sesmil quinientos reales vellon que era en deben al com-  
 parante D. Agustín Gorbent y Pellier cuando del mismo a saber tresmil, segun es  
 escritura autorizada por Don Juan Vicente Soriano otro de los escribanos de este poblado  
 donmil de un pagano a favor de D. Vicente Gorbent y Blasplano, y así que suscritos con  
 varios recibos, y por no parecer de presente reconocia la expsion que poria oponer  
 de la cosa no habido ni recibida la dicha suma título primero Partida quinta.



y los dos años que profino para prueba de su realto que se  
por pasados como si lo conviciera, y se realiza a favor del a-  
procurado Gilbert y Pellicer la mas firme y eficaz carta  
de pago que a su requesta condusca, se da por libre de las  
exprobradas deudas y por cancelada la escritura de obligacion,  
propone y cautelas de que va esta mencione, se obliga a  
no volverlas a pedir ni otra persona en su nombre, pena de  
restituir las cosas mas las costas de su cobranza. Sin lo dije, otor-  
ga y firma, a quien dio fe como seo siendo testigos Don  
Joaquín Meló y Don y Blaspar Mellor y Vilaplana de es-  
ta villa vecinos y moradores.

Alberto Miana

Antoni  
Leandro Garcia y Vilaplana

Declaracion de Aquilino Gilbert | en la Villa de Alcoy a los treinta  
a favor de Don Vicente Oliva | dias del mes de Setiembre año mil

ochocientos cuarenta y dos, ante mi el escribano y testigos,  
Don Aquilino Gilbert y Pellicer vecino de esta villa, vecino de Pedro  
en mayor edad constituido y dijo que debora y confiesa haber por-  
cibido y otorgado de su hermano prohibido Don Vicente Oliva mil mil  
quienientos reales vellon a cuenta de los trece mil ochocientos sesenta  
y dos reales diez y siete maravedis vellon, que se va en dote de la com-  
pra de media casa situada en la calle de San Francisco de esta Villa,  
los cuarenta que se ha obligado a satisfacer esta por el compare-  
ciente, a Alberto Miana de esta vecindad, y por no parcer

de presente, renuncia la excepcion que podia oponer de no  
haberse cobrado, la ley nueva, titulo primer, arti-  
culo quinta y los dos años que profino para  
proceder de su recibo que da por pasados como si lo es-  
tuvieran y en su virtud formaliza a favor del repre-  
sado Pedro un hermano politico el rrequeciendo mas con-  
ducente, y dalara que de los tres mil ochocientos sesenta y dos  
reales diez y siete maravedies vellon que en la precatendaria  
de merceda consta estarle este deviendo de la mencionada  
ocupacion, se quedaran reducidos a seis mil ochocientos se-  
senta y dos diez y siete maravedies vellon solamente, que son  
los años que se quedara deviendo en esta fecha. Y para  
su mayor firmeza obliga sus bienes y rentas presentes  
y futuras, da poder a los señores jueces y justicias de su  
Majestad, que de sus causas puedan y deban conocer segun  
derecho para que a ello se apremien como si fuera sen-  
tencia definitiva por su competente pronunciada pa-  
sada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por  
tal se reciben, renuncian todas las leyes privilegios y  
fueros de su favor contra general en forma. Y el oborgante  
a quien yo el enrivano Rey se conosa, lo firmo siendo testis  
yo. Don Jose Mello y Sr. y Rafael Muller y Vilaplana de esta  
Villa vecinos y moradores.

Agustin Gilibert

Antoni  
Seando Garcia y Vilaplana

Vodres Jose Ferrandis } En la villa de Alroy a los treinta dias  
a Jose Aparicio y Remas } del mes de Setiembre año mil ochocien



cientos cuarenta y dos. Antemi el verivano y testigos Don  
 Jose Ferrandiz y Pedro vecino de ella desp. Fue da y confie  
 re todo su poder cumplido libre lleno especial y bastante val  
 en dembe u requiera y necesario sea a favor de Jose Apa  
 ricio y Beniz vecino de la de Inguera para que en nombre  
 del otorgante y representacion de su persona acciones y de  
 rebos pueda transifir y transifa el pleyto que en nombre  
 del otorgante esta siguiendo Don Cristoval Suias proce  
 rador del juzgado de primera instancia de dicha villa  
 sobre pago de seis mil doscientos diez y siete reales vellon  
 contra Jose Antonio y Carmelo Marchisan hermanos  
 de aquella vecindad por cuatro mil reales vellon pagado  
 ros en cuatro años a razon de mil en cada uno forma  
 ligando la escritura de transacion y obligacion con todas  
 las clausulas requisitos y circunstancias que convengan.  
 Y antes de firmarla transacion carta de pago y recibos que por dichos apudados se  
 yotaque a los deudores Jose Antonio y Carmelo Marchisan de aquella vecindad como  
 a herederos de su difunto padre Manuel obligar sus bienes y rentas presentes y futuras  
 de pedir a los señores jueces y justicias de su Magestad que de sus causas puedan y debuen  
 nocen segun de aches para que a ello le aprasion como si fuera sentencia definitiva pa  
 fuer competente pronunciada porada con autoridad de una juzgado y en su virtud que  
 para tal la recibe remision de todas leyes puedan serle favorables en la general en fa  
 ma. A lo desp otorga y firma siendo testigo Don Antonio Miris y Loren  
 Abogado y Lorenso Marchisa y Gabonell tratante ambos de esta vecindad a  
 todos conser doxjes

Jose Ferrandiz

Antemi  
 Leandro Garcia y Vilaplana

Carta de pago la qual es en la villa de Altoy a los dos dias del mes de  
 bert a Francisco Molto ~~Periboro~~ año mil ochocientos cuarenta y dos;

Antemi el verivano y testigos compareció Pascual Gisbert y  
Giner carpintero de este secundario y dijo: Que le esta adeudan  
do Francisco Molto y Baya de la propia veindad la cantidad  
de mil ochocientos noventa reales vellon segun escritura de  
obligacion autorizada por el difunto Joaquin Giner verivano  
que fue de este poblado baxa cierta fecha de los quales confiesa  
tener recibidos mil noventa y por no parcer de presente  
resumio la suspion que podia oponer de no haberse con-  
tado la ley nueva titulo primero Partida quinta y los años  
que profiere para suspionar y provar en ellos no haverlos  
peribido que da por parados como si lo estuvieran y los restan-  
tes ochocientos reales los recibe en este auto en moneda de pla-  
ta usual y corriente que contados y suplidos sin fallas los im-  
portaron de unya entrega y recibo doyme por haverse realizado  
a mi puenicia y la de los testigos que se diran y como a real-  
y completamente pagado de los mil ochocientos noventa reales  
en la manera referida otorga a favor del Molto y Baya la mas  
firme y espiaz carta de pago que para su mayor seguridad con-  
duzca y asegure que dicha suma le ha sido bien pagada y se  
obliga a no bolverla a pedir y a que no lo haga otra persona  
en su nombre pena de restituirla con mas las costas de su cobran-  
za, da por sola nula y casada la consabida escritura de obli-  
gacion la qual quere que no obre ningun efecto en juicio ni  
fuera de el y que en su protocolo y demas partes conducentes  
se anote y prevenga a fin de que siempre conste de su integro  
pago y estencion: Ya la puntual observancia de quanto desta  
otorgado obliga sus bienes y rentas havidos y por haver con po-  
derio judicial renunciacion de leyes fueros y derechos de su fa-  
vor con la general en forma: Asi lo dijo otorgo y firmo siendo  
testigos Gaspar Frances y Ramon Gonzales y Hernandez ambos  
de este secundario a todos congozo doyme - Am. - Octubre vulgar

Pascual Gisbert

Antemi  
Luis Garcia y Chaplanab

Podens Don Vicente Molto } En la villa de Altoy a los dos dias del mes  
a Antonio Baya y Jon Julian } de Octubre año mil ochocientos cuarenta y



Escopia en un  
plejo rollo 2º  
dia 20 Mayo  
Blas

dos: Antemi el verivano y testigos companio Don Vicente Mol  
to y Gaspar del comercio de este suindario y despo: Fue da y con  
fuen todo su poder cumplido libre lleno y bastante qual en de  
recho se requiera y nuevo na a favor de Don Antonio Vaya  
y Don Jose Julian y Galbis procuradores del juzgado de prime  
ra instancia de este poblado asuntos a este otorgamiento pero  
como si presentes fueren y el cargo de este poder aceptantes a  
los dos juntos y cada uno de por si simul el insolitum para  
que en nombre del otorgante puedan citar a juicio verbal al de  
pag o conciliacion a qualquiera personas que necesitan de  
mandar por asuntos civiles o criminales asociandose con un  
hombre bueno en obsequio de lo dispuesto en el reglamento  
provisional sobre administracion de justicia pedir certificacion  
del fallo o fallos que recaigan y acudir con ellas al juzgado  
de primera instancia que correspondo: y alli constituidos y  
presenten escritos alegatos suplicas memoriales testigos testi  
monios informes certificaciones provanzas y demas rea  
dos y papeles favorables que saquen y conpulen de donde es  
sistan en virtud de los quales promuevan y sigan quales  
quiera pleytos y en termino de prueba den la nueva con  
testigos y otros documentos objeten tambien y contradigan  
los que por la parte adversa se ganaren y presentaren ha  
gan y pidan se realizen por las partes contrarias su  
rramentos de calumnia diversos supletorios y otros que  
convengan insten embargos desembargos ventas y re  
mas de bienes acepten trasposos tomen posesiones y  
amparos concluyan pidan y oyan autos interlocu  
torios y sentencias definitivas consientan lo favorable  
y de lo adverso y perjudicial recurran apelen y supli  
quen sigan recursos apelaciones y suplicas pidan cos  
tas las furen y cobren y hagan todos los demas ac  
tos y delegencias jurisdiccionales y extrajudiciales que convin

Libert y  
ta adudan  
la cantidad  
ritura de  
vivano  
confusa  
mente  
berse con  
y los años  
haberlos  
y los vstan  
da de pla  
ellas los im.  
realizado  
como a real  
venta reali  
y a la mas  
curidad con  
gada y se  
persona  
de su cobran  
ria de obli  
picio ni  
nducentes  
su integro  
ento defa  
ver con po  
os de su fa  
mo siendo  
edes ombos  
e valga  
Blas  
as del mes  
uarinto y

gan y el otorgante por si haria y practicar podria sien  
do presente pues para todo lo confiere amplexo poder sin  
limitacion alguna con libre franca y general administra  
cion con facultad de enjuiciar y jurar que de todo le rele  
va en forma: La puntual observancia de quanto en virtud  
de este poder obraren dichos apoderados obliga sus bienes  
y rentas havidos y por haver de poder a los Señores Jus  
tos y Justicias de su Magestad para que ello le apremien como  
si fuera sentencia definitiva por Jues competente pronunciada  
de parada en juzgado y consentida que por tal la recibe renuncia  
todas las leyes fueros y derechos de su favor con la general en forma  
Asi lo dijo otorgo y firmo siendo presente por testigos Blas  
Garcia y Pasqual Mella ambos de este secundario a todos co  
nozo doyo = Vnt. de la Corte.

Vnt. de la Corte

Antemi  
Leandro Garcia y Gil

Convenio y obligacion entre { en la villa de Alcoy a los dos dias del  
Vierte Simper y Don Qui mes de Octubre año mil ochocientos  
Herme Bolufer de Cullera } cuarenta y dos: Antemi el verivano  
y testigos companero Vierte Simper y Carbonell solte  
ro asociado de su Padre Tomas Simper y Bergueiros  
de la misma y por el primero nombrado se ha ma  
nifestado y ofrecido entregar los documentos que sean  
necesarios para la instruccion del expediente que se ha  
de presentar en la Diputacion provincial de la casa  
de quintos en que haya de ser entregado de cuya iden  
tidad responde y dijo: Que promete y se obliga a servir  
en los escritos nacionales de su Magestad en ca  
lidad de sustituto de la Empresa de quinta estable  
cida en la ciudad de Valencia bajo la razon del  
socio director Don Mariano Manrubia vecino  
de la expresada ciudad bajo la razon de Agencia



de España sea por el cubo o rehemplazo que fuere por la gratificación o paga ocho onzas de oro o bien sean dos mil quinientos suelta reales vellon en dos plazos o pagas iguales el primero en el momento que sea admitido en casa y el segundo al año de buen servicio pero si durante este desistiese perdiera la mitad de su ajuste aunque ulteriormente fuese apresado o se presentase voluntariamente a cumplir el año de su empeño: Si no fuese admitido no podia reclamar ni percibir mas que los socorros que hasta aquella fecha tenga tomados y si nada de esto ocurriese ofree no negociar el pagaré de su ultimo plazo si no en el caso de que la Empresa no le venga bien beneficiarlo: Y últimamente el Excmo. Sr. D. Juan de la Cruz de la Cruz y Gadea, Comandante General de la Real Armada de España, da facultad a D. Juan de la Cruz y Gadea, Comandante General de la Real Armada de España, para que cumplido que sea el año de buen servicio que cubre de lo indeudado Empresa el importe de su segundo plazo para lo qual desera en poder del Gadea el abonan que le entregaran al tiempo de entrar en casa e igualmente le admita para certificación de su año de buen servicio para que de este modo la empresa no le ponga

*[Signature]*



inconveniente alguno en su sobre: Y siendo presente  
Don Guillermo Bolufer vecino de la villa de Lullera en  
calidad de apoderado de la Empresa de quinta de que  
ya hecha mension consta de su su representacion por la  
copia de poder que ha vivido autorizada por Don Jay  
me Zaeare y Vrrios vecino de la ciudad de Valencia  
en siete de Diciembre del proximo pasado año mil  
ochocientos sesenta y uno que de haverla visto y ser  
bastante doyme de ellos usando otorga; que acepta esta veri  
tad y en su virtud se obliga en el nombre que interviene  
a satisfacer y pagar al indicado Sempere o a quien le apremiare  
los dos mil quinientos veinte reales vellon en los plazos y forma  
profesada en monedas de plata y oro corrientes y no cumpliendo  
quien ser apremiado a ello con todo rigor legal e igualmente  
a la solution de las costas daños intereses y menoscabos que  
por defecto de puntual pago se le irroguen y haga constar  
por su relacion pasada en que los defiere relevandole de  
otra: Y la firmeza de cuanto a cada uno toca guardar  
y cumplir obliga el Bolufer los fondos y bienes de su re  
presentada y el Sempere los suyos y persona havidos y  
por haver dan poder a los Señores Jueces y Justicias de su  
Majestad que de sus causas puedan y deban conosci segun  
derecho para que a ello les apremien como si fuera sentencia  
definitiva por Juez competente pronunciada pasada en au  
toridad de cosa juzgada y consentida que por tal la recibien:  
renunciaron todas las leyes privilegios y fueros de su mucha  
favor con lo general en forma: Asi lo dijeron otorgaron  
y solamente firmo el Bolufer no el Sempere ni su pa  
dre por no saber lo hara por ellos uno de los testigos que  
lo fueron Pasqual Milla y Blas Garcia ambos de este ve  
cindario a todos congozo doyme = Em.<sup>do</sup> = fada = vale

Guillermo Bolufer  
Pasqual Milla

Antoni  
Luis Garcia y Blas Garcia



Poder Miguel Aparicio  
a Jose Anuar

En la Villa de May a los cuatro dias del mes de Oc-  
tubre año mil ochocientos cuarenta y dos, ante mi el escribano  
y testigos compareció Miguel Aparicio Fabricante de paños  
de este vecindario, y de su buen grado y cierta ciencia por te-  
nor de la presente dijo: Que da y confiere todo su poder cumpli-  
do, libre, pleno, especial y bastante en derecho se requie-  
ra y necesario sea a favor de Jose Anuar Arriero vecino de Ta-  
lavera, ausente a este otorgamiento pero como si presente fue-  
se y el cargo de este poder aceptante para que en nombre y  
representacion del otorgante pueda cobrar de Don Jayme Ma-  
rín y Ramirez del Comercio vecino de Talavera la cantidad de  
cuarenta y cuatro mil ciento seis reales vellón, los mismos que  
le tiene entregados al expresado Marín para que le comprase  
lana, segun aparece por escritura que entre ambos otorgaron  
bajo cierta fecha que no tiene presente, y de lo que percibiere  
otorgue a favor del pagador los recibos, cartas de pago y  
otros resguardos que le sean pedidos con fe de entrega o renun-  
ciacion de sus leyes y con las demas estabildades convenientes,  
para para todo le confiere el mas especial y absoluto poder que compete  
con insidencias y dependencias, amovibles y conculcables que de todo le re-  
siva en forma. Lo tiene por firme cuanto por dicho apoderado se prac-  
tigue obligando sus bienes y rentas presentes y futuras, en poder de los Jue-  
ces de Justicia y Justicia de su Aljugar que de sus causas puedan y de lancear se por  
doublo para que si ello le apromien como si fueran sentencia definitiva por  
Juez competente pronunciada pasada en juzgado y consentida que por tal la  
raibe, renuncia todas las leyes de su favor con la general en forma. El otorgan-  
te a quien yo el escribano doy fe como lo firmo siendo testigos Mariano Garcia y  
Pascual Milla de esta Villa vecinos y moradores. En el pago or = balen

Miguel Aparicio

Ante mi  
Leandro Garcia y Pelayo

Venta Antonio Varin y Lopi a En la villa de Alcazar de San Juan del mes de Octubre año mil ochocientos y sesenta y dos

D. Antonio Miró autenti el conyunto y testigo que se diran comparecio Antonio Varin y

Se ha de dar copia  
en dos pliegos del  
Libro 1º en 2º  
de 1942

Lopi labrador vecino de Jaenmanzanos como a testador judicialmente nombrado que  
dijo sea de fue Lopi y Inocent de la propia vecindad que tambien se halla presente y dijo que  
el referido su nieto para poder reportar las cosas del matrimonio con traso de la deuda a fa-  
vor de fue Galbo del mismo vecindario por valor de un mulo que le tomo al fiado. Que en Agosto  
de este presente año ha venido en ultimo de la expresada deuda que lo es de cuarenta  
y cinco libras y careciendo dicho nieto fue Lopi de recursos efectivos para satisfacerla  
y de todo otro recurso mas que el de que se despiden de otro tomo de licencia para el efecto, y he-  
ciendo virtual los gastos de un pleito de menor cuantia, y tambien los de las diligencias  
para obtener decreto de utilidad para la venta del tomo de tierra que se dice ha resul-  
to el compareciete otorgan por la venta como lo hace bajo su responsabilidad, y en  
virtud de la ley y forma que mas haga lugar en derecho de lo. Que por y como a fun-  
dos de fue Lopi y Inocent, que se halla presente, y para no reclamar esta venta, y que  
no haga uso del beneficio de redencion ni integran, con renunciacion que hace  
de las leyes que le favorecen en este caso, vende a Don Antonio Miró y Marcos Ab-  
gado de los tribunales Nacionales vecinos de esta villa por precio de heredad para  
siempre un pedazo de tierra plantada de olivos situada en la partida de lo de Boma gran  
termino de los expresada villas como medio forreal algo mas, que heredó de su difunto  
padre viviente un camino real de Lopi en el comprador por diego partes, y con los de Ma-  
ria y Martin Alcazar que declara y asegura no haber recibido enagenado ni enajenado, y que  
esta libre de tributo memoria capellanias, vicario patronato fixo, y de otros gravamen real per-  
petuo temporal, especial, general, tacito y expreso, y como a tal se lo vende con todas las entradas  
salidas, usos, costumbres, regaliam, servidumbres y demas cosas anexas que a tenido siempre  
pertenecien segun derecho por ochocientos ochenta y cinco reales vellon de los cuales confina tener re-  
cibidos setenta y cinco y cinco y por no parecer de presente renunció la accion que podria  
oponer de no haberse cotado la ley nueva titulo primario Partida quinta y los dos años que profiere  
para proveer de su recibo que da por pagado como si lo estuvieran, y lo restante veinte y cinco  
lo recibe en este acto en moneda de oro y plata recibidas que cotadas los importaron de cinco  
subraya, y recibo del fe por haberse realizado a mi presencia y la de los testigos que se diran, y se  
me a pagado y satisfecho del original de esta venta formalizada a favor del comprador la man-  
fianza y fianza de pago que a la seguridad vendiere. Asi mismo declaro que el justo  
precio y verdadero valor del referido pedazo de tierra meano es de los ochocientos ochenta y  
cinco reales vellon recibidos, y que no vale mas, ni o hallado quien le hacia dado tanto, y si  
mas vale o puede valer del oro o plata o moneda ha o favor del comprador y  
los herederos y sucesores de este, gracia y donacion pura perfecta e irrevocable con renun-  
ciacion y demas fianzas legales con expreso renunciacion de todos los titulos primarios  
libro diez Novissima Regulacion que habla de los contratos de venta trueque, y

[Signature]



de los años en que hai tenido en mas o menos de la mitad del justo precio y los cuatro años que pre-  
 fueron para pedir su revision o suplemento a su justo valor, queda por pasados como si efectiva-  
 mente se celebraron. Y desde ahora adelante para siempre se despoja de todo quanto y que-  
 ta a dicho menor ya quisiera la madar del dominio o propiedad, posesion, titulo o re-  
 ce y otros cualquier derechos que le competan a la nominada tierra suena, lo cede renuncio  
 y transfiere con las acciones reales y personales abito omnia directas e indirectas con compra  
 y en quien lo mia represente para que la posea, posea, cambie, enajene, use y disponga de ella  
 a su elección como de cosa propia adquirida con legitimo y justo titulo y modificación de la  
 clausula de *ceptis clericis, loci sanctis militibus et personis religiosis et aliis qui de factis  
 Valentia non veniunt nisi de re clerici facta verum et licitam facerent super hoc  
 diti bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel habeant, baxo pena de comiso segun  
 non de los antiguos y Real orden de su Magestad de nueve de Julio año mil seiscientos treinta  
 y nueve de confiar poder irrevocable con libre franco y general admision, transi y constitucion  
 procurador actor en su propia causa para que de su autoridad o judicialmente entre y se  
 apodere de la nominada tierra, y de ella tome la real posesion y posesion que por descubierto  
 conyete, y para que no recienle tomata me pide que lo haga autorizado de la comisi-  
 onada en la cual en otro acto de aporacion ha de ser visto habiendole tomado, y en el certidico se comisi-  
 onada en su conformidad y procesos por el legal forma. Se obliga a que dicha tierra sea  
 una vez admitida, rigurosa y efectiva al comprador ya que nadie se inquietare ni innovare pleito  
 sobre su propiedad, posesion pose y disfrute, ni sobre ella gravare ni gravamen alguno por ende  
 inquietare ni innovare o sujecion, luego que el otorgante y sus herederos y sucesores han requisi-  
 dos conformes a derechos habidos a su defensa y lo requiriere a sus expensas en todas e instancias y en  
 tribunales hasta ejecutoriarlo y depar al comprador, ya los sucesos en su libro uno quinto y parrafo  
 posesion, y en su segundo consecuencia de daras otra igual en valor de los rentas y comisi de que  
 su defecto le restituiran la cantidad que ha desembolsado las mejoras reales gravas y tributa-  
 rias que a la sazón tenga, la mayor estimacion que con el tiempo alguna y todas las rentas que  
 los darios intereses y mensuales que se le siguieren o causaren, y a todo lo cual se le ha de pagar  
 en las solo en virtud de esta escritura y su contenido del que la posea o de quien le represente en que  
 deficiere en su parte relevandole de otra forma. Y siendo presente el comprador acepta esta condi-  
 cion en todo y por todo y segun y como solo ha sido firmado en dominio, y asimismo acepta el pe-  
 dazo de tierra anteriormente declarada de que se da por entregado y renuncio la caposion que  
 poria contra de la cosa en habida ni recibida y acaer del caso. Quedo por recibido que desta vis-*

tramiento se ha de venir copia autorizada dentro el termino designado por los en la comi-  
 sion de Arbitros de Arbitracion y Contaduria de hipotecas del qualido que en  
 respuesta para su toma de razon y pago del impuesto del medio por veinte mien-  
 tos requisitos no tendra valor ni efecto en juicio. Ya la mutual observancia de man-  
 to de las obligados obligados bienes y rentas presentes y futuras, dan poder a los señores jueces y  
 justicias de su Magestad que de sus causas procedan y deban conocer segun derecho para que a ellos  
 les agravia como si fueran sentencia definitiva por juez competente pronunciada pasada en  
 autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal la reciben renuncian todas las leyes privile-  
 jios y fueros de su mutuo favor con la general en forma. Asi lo disponen obligados y firmo el compra-  
 dor, no el vendedor por no saber, lo hizo por el uno de los testigos que lo firmaron don Vicente del-  
 to y fonsalbes y Francisco Velazquez y Mallo de esta ciudad a todos cueros de fe = lo 2º = propia-  
 saldon = valgo = bontado = de no valgo

Antonio Mexis

Vto. Mallo y fonsalbes  
 Antoni  
 Leandro Garcia y Velazquez

Redencion de venta Esperanza  
 Garrigosa de Maria Gualbe

En la villa de Alcoy a los seis dias del mes  
 de Octubre año mil ochocientos cuarenta y dos, ante mi el escrivano y testi-  
 gos comparecio Esperanza Garrigosa viuda de Francisco Garrigosa de este ve-  
 nidero y dijo que en treinta y cinco de Agosto y presente pasado doze en-  
 toza de venta ante el que suscribe a favor de don Maria Gualbe viuda de don  
 Vicente de Arce de la propia vecindad, pero que con dolo involuntario  
 no se tuvo presente el que tenia que saber copia de dicha escritura de  
 el termino designado en la ultima real ordenacion y de consiguiente caso  
 de no acudir en ella a pagar el medio por veinte y registrarla en el oficio de  
 hipotecas, y como a fuerza de tiempo no lo hizo, admitida y deviendo subsanar  
 suyante falta por tener de la presente doze que fue aprobada bontada y  
 comparecio la presentada en escritura de venta y en caso necesario bontada  
 de curso del jornal de tierra secano situado en el termino de Lercanmanzan  
 y parida de la tierra, lindante con las de la Señora compradora de don Fran-  
 cisco Mouton y otros por precio de cuarenta y cinco libras moneda del Reyno  
 en aquel entonces recibio y otorgo la correspondiente carta de pago. Y siendo por  
 parte don Francisco de Arce como ha encargado de la compradora en nombre  
 acepta esta escritura de redencion, y queda procedido de tener que satisfacer  
 el impuesto del medio por veinte en la de suscrita a favor de ventas y registrarla  
 en el oficio de hipotecas que como punda sin otros requisitos no tendra valor



instituto en juicio. Lo tuvo por firme y estable cuanto deyan otorgado. Obligó sus  
 bienes y rentas presentes y por venir, dar poder a los señores Duques y Justicia de su Ma-  
 gistrado, que de sus causas pudiesen y deban usar según derecho para que a ellos les  
 aprehendiese como si fuera real cédula definitiva por diez competente promun-  
 ción, pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal la recibiese,  
 renunciando todas las leyes, fueros y derechos de su realdo favor con la gene-  
 ral en forma. Así lo dijeron, otorgaron y firmó el suscripto, en la forma que  
 por que digo me sabe, lo tiene por ella uno de los testigos que lo fueron. Ma-  
 riano Garcia y Leandro Garcia, ambos de este vecindario a todos con sus dos fe-

J.º Barceló

*[Decorative flourish]*

Mariano Garcia

Antemi


Leandro Garcia y Vilaplana

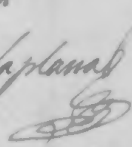
Obligacion y convenio transitorio de  
con Real Cédula en veinte y nueve

de la Villa de Alroy a los veintidós dias del mes de Octubre año

de mil ochocientos cuarenta y dos, ante mí el escribano y testigo competente Francisco  
 Coto y Gil, notario asociado de su Real Audiencia de Castellón de la Plana, por que  
 me se ha presentado el peticionero correspondiente del Sr. D. Juan Agustín de  
 Ceballos por dicho su padre y ofendido a cargo de las deudas de su padre para la  
 intervención del expediente que se ha de promover en la Diputación Provincial  
 de la Corte de quinteros en que trata de su entrega de cuya cantidad se piden y  
 digo: que prometido y se obliga a pagar en los términos siguientes de su Magestad  
 en calidad de sustituto de la imprenta de quinteros establecida en la Ciudad de Valen-  
 cia bajo la razón del Sr. D. Juan Agustín de Ceballos y Compañía, no por  
 el tipo o sueldo que fuere y por la gratificación o paga de sus sueldos de  
 tres mil quinientos veinte reales vellón en dos plazos iguales,  
 el primero en el momento que sea admitida en cargo y el segundo al fin de  
 su servicio; pero si durante este servicio perdiera la mitad de su capital o que  
 ulteriormente fuere apurado se precaviera a cumplir el tipo por el sueldo  
 que fuere admitido en su lugar y a pagar en los términos que los señores  
 que hasta aquella fecha haya tomado, y si nada de esto ocurriese, que en caso  
 de no pagar de su último plazo, en cuyo caso se que la imprenta no quedara

refiriendo. Tercero presente Pascual Milla en calidad & apoderado de la Audiencia  
 proveyo & mandó & que no sea en esta materia, consta & en representa-  
 cion por la escritura de substitution otorgada por Don Juan Alvarado  
 cuando de la Ciudad & Valencia ante el que suscribe en diez y seis  
 & quatro proximo pasado dijo: Que oyo & oyo & en su virtud se  
 obligaba un el nombre que interviniese a satisfacer y pagar al indicado in-  
 dulto entre los tres o seis primeros reales vultos en las plazas y forma  
 profijada en las ordenanzas de plaza y oro suscritas, y no en las que se quisie-  
 ran apremiarle a ello con los rigores legal e igual vultos a la solution de las  
 cosas, de unos intereses y remuneracion que por defecto de puntual pago se le  
 impongues y haga constar por un relacion pasada en que los dijere relevando  
 le de esta prueba. Ha la presente & mandó a cada uno de los que asistieron y como  
 plega el Milla los señores y bienes de su representacion y al de la los cuerpos  
 y persona privadas y por lo que, con poder a los señores de la Audiencia de su  
 Magestad que de sus cosas se pudiesen y deban conocer, segun el modo y forma que  
 a esto las apremiarle como si fuera autoridad definitiva por su competente  
 jurisdiccion pasada en autoridad de cosa juzgada y executiva que por tal ha-  
 yendo: con sus privilegios, prerrogativas y fueros de su real fuero con  
 la general informacion de la Audiencia, otorgada y firmada el Milla en el presente  
 por no saber donde vive de los señores que le fueron otorgada y firmada en virtud  
 de que sus Cofrades y Lopez de los señores de este vecindario a todo se  
 como se sigue

Mariano Garcia  


Pascual Milla  
 Antoni  
 Leandro Garcia y Vilaplana  


Pedro Bautista Gilbert y Card  
 a favor de Antonio Poya

En la Villa de Alroy a los siete dias del mes de Octubre

de mil ochocientos cuarenta y dos, ante mi el escribano y testigos compare-  
 cieron Pedro Bautista Gilbert y Card de este vecindario y de su buen grado y cierta  
 conciencia por honor de la presente dijo: Que da y confiere todo su poder cumplido,  
 libre, llano, especial y bastante cuando en derecho se requiriere y necesario sea  
 a favor de Antonio Poya de los Procuradores del Real de primera instan-  
 cia de esta Villa, referente a este otorgamiento, por verso si presente fuere y  
 el cargo de este poder cumplido, para que en nombre y representacion del obli-  
 gante pueda citar y ser citado a juicio verbal al de paz o conciliacion a cual-  
 quier y por cualquier persona que estuviere necesario demandar y re-  
 cibir demandarle, por asuntos civiles y criminales, amandose con sus hon-



bre bueno, en obsequio de lo dispuesto en el reglamento provisional sobre admi-  
 nistracion de justicia para satisfaccion de lo que suscripion y acudir con esta  
 al Juzgado de primera instancia que correspondiere, y allí constituido pre-  
 sente escritos, alegatos, replicas, contestaciones, testigos, testimonios, informes,  
 certificaciones, probanzas y demas suada y papeles favorables que coque  
 y conpulsie de donde constare en virtud de los cuales por primera y unica  
 vez se declare y se determine de probar, de la necesidad con testigos  
 y otros documentos, objeto, fecha y contradiga lo que por la parte adversa,  
 se ganaron y presentaron, haga y jura o juzgan por las partes contrarias  
 juramentado de calumnia, de ser veros, supletivos y otros que consergan, iuste  
 castigos, desamortigos, ventas y remates de bienes, cumplimiento de com-  
 paciones y arrendamientos, condonacion, jura y coque autos interlocutorios y senten-  
 cias definitivas, consergan lo favorable y de lo adverso y perjudicial, recurso  
 apelo y casacion, coque recursos de apelacion y suplicas, jura todas las papeles  
 y sobre y haga todos los demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales  
 que consergan y el otorgante por si hacer y practicar jura como presente  
 para para todo lo que se le suplica cumplir y no limitarse alguna con libre forma y  
 general administracion facultad de sus poderes y juras que de todo lo referida en  
 forma. Si lo provincial deo suavia de consergan de obligacion obligacion en bienes  
 y costas presentados y firmados de jura a los señores señores y Justicias de esta  
 gestad, para que a todo lo que se le suplica como si fuera sentencia definitiva y  
 hea competente y presentada, pasada en autoridad de cosa juzgada y con  
 sentido que por tal lo sea, consergan todas las leyes favorables y de no ser  
 favor de la general en forma. Sin lo digo, otorgo y en forma que me  
 futo en saber lo que para para el mundo de testigos que lo fueron. Mariano Garcia  
 y Casanova. Milta consergan de esto consergan a todo consergan de fe. En = = = = =  
 critos = valen

Pascual Milta

Antoni Leonardo Garcia y Cileplama

Convenio y obligacion firmada con Pascual Milta en cierto nombre

En la Villa de Alcoy a los siete dias del mes de Octubre año mil ochocientos cuarenta y dos años el cori.

Derado de la Am  
 senta  
 riza  
 1842  
 en su virtud re  
 al indicado en  
 papeles y forma  
 en todo quise  
 a solucio de las  
 al pago de la  
 papeles y demas  
 gerarlas y cum  
 al de la los conp  
 Justicias de la  
 y para que  
 a consergan  
 que por tal la re  
 consergan favor con  
 de el constituto  
 para consergan  
 a todo lo  
 Milta  
 Cileplama  
 de Octubre  
 que consergan  
 grande y cierta  
 consergan  
 y necesario con  
 consergan instan  
 consergan firme y  
 consergan de lo  
 consergan a una  
 consergan consergan



vano y testigos compareció Francisco Lorenzo y Sobr. soltero sin  
copia de Padres de esta ciudad y con presencia de el cura  
de la misma, asociado de su curador. Miguel Verdug y Pina  
segun las diligencias que ha cubierto ante el Señor Don  
Maximo Aldama Alcalde segundo Constitucional de este Poblado  
en esta misma fecha, en que despues de jurado y aceptado el con-  
cargo aparecio el discernimiento que a la letra dice = "En Abey  
a los diez dias del mes de Octubre año mil ochocientos sesenta y dos.  
El Señor Don Maximo Aldama Alcalde segundo Constitucional de  
la misma en vista de estas diligencias dijo Fue discernida y discernio  
el oficio y cargo de curador especial al vecino Francisco Lorenzo y So-  
br. a Miguel Verdug y Pina a quien autorizo en competente forma  
para que baje tal concepto y pueda representar a dicho curador en la  
cuenta que tiene que otorgar para servir en favor de sustituto por  
la imprenta de quintas establecida en la Ciudad de Valencia baxo  
la razon de Don Jose Aguilar y Compania, y dio el consentimiento a  
que interpuso su autoridad en cuanto puede y de derecho debe, y lo firmo  
dijo se = Maximo Aldama = Antonio Leandro Garcia y Vilaplana = Con-  
menda bien y fielmente con su capital el presente discernimiento que se  
belen a dicho curador y me remito, que en virtud de los dos puntos y cada uno  
de por si en el nombre que intervinieron otorgari: Fue el expresado Fran-  
cisco Lorenzo y Sobr. su vecino se obliga y promete servir en las expresadas  
cuentas de su Magestad en calidad de sustituto de la imprenta de Quintas esta-  
blecida en la Ciudad de Valencia baxo la razon del socio representante Don  
Jose Aguilar y Compania sea por el cupo o remplazo que fuere y gratifica-  
cion o paga de once onzas de oro, en dos plazos iguales, el primero en el mes  
de mayo que sea admitido en caja y el segundo al año de buen servicio, por el  
curso de esta demora, por el ultimo plazo o bien en la mitad de un año,  
aunque ulteriormente fuere apresado o se presentare a servir el tiempo de  
su cupo, o sea presentarse de su cuenta con los documentos necesarios  
para su admision en caja y responder de su legalidad y si por algun inci-  
dente no fuere admitido, no prohibira mas que los cargos tomados hasta aque-  
lla fecha, relevando a la imprenta de la obligacion contractada en la presente uni-  
taria. Se obliga a no beneficiar con persona alguna el abono que se le da  
de su ultima paga, sino en el caso de que a la dicha imprenta no le convenga  
realizarlo. Siendo presente Camaral D. N. de este poblado en calidad de  
apudador de la mencionada sociedad de quintas, consta de su representacion  
cubierta de substitution autorizada por el que inscribe en el dia diez y seis de Agosto



ante, y requiere a qualquiera univano de su Magestad le haga saber esta revoca-  
cion y a las demas personas a quienes toque y tocar pueda a fin de  
que no se tengan por parte en los actos, y acuerdos que comprimen  
estudiosos de sus libertades o continuacion, sin que para su inte-  
ridad se dar el testimonio, requirite prudente auto de fecho en otra diligencia,  
en dgo de ser efectiva esta revocacion aunque no se volifique, que en lugar  
nombra por tal apoderado a don Hernando Nuñez de la propia Ciudad,  
para que en nombre de su Señoría obregante e hijos pueda arruinar y arruinar  
de las fincas que poseen en la en unida Ciudad a las personas que  
quiere por el tiempo, precio y forma de pagas que obligaron prome-  
tando los arrendamientos a los conductores o despojanados y trancaidos  
o otros. Para que en la propia representacion de, los que y lo que de un  
tas a los que deben darlas, y tomarlas, nombra auto es el adorno y persona  
inteligente, teniendo que los conductores nombra por su parte e incompe-  
ten con los deudas, y tener en guarda e de oficio en rebeldia, y poniendo y  
adelantando los aporados que incluyan toda que quieren sus otros que continen  
indole aproradas continuamente. Para que pueda y sobre de qualquiera  
personas todas las circunstancias que se le otien debiendo y debiendo en la comen-  
siva, y por qualquier causa, motivo o razon alguna que aqui no vaya expresa-  
do y de lo que recibiere formalize a favor de los pagadores y deudores los rui-  
dos, cartas de pago, finqueros y otros requiridos que se sean por deudas de fe-  
de entrega y remansiaven de sus leyes y estatutos de lo que pagaron por otro  
ya sea como a fiadores o mancomunados. Para que pueda citar o pedir  
verbal al de paz o conciliacion a qualquiera persona que necesite de  
mandar, accionese uno con nombre bueno segun lo dispuesto en re-  
glamentos provisionales sobre administracion de justicia pedir certifi-  
cacion del fallo que recoga y acudir con ella al juzgado de primera  
instancia que correspondiere y allí concurriendo presente curules alegato, in-  
plicas, memoriales, testigos, testificativos, referendos, certificaciones pro-  
banzas y demas suadas y papeles favorables que toque y comprime de  
donde curulan, en virtud de los cuales promuevan y diga qualquiera pte  
los y en termino de prueba, de la necesaria con testigos y otros documen-  
tos, objeto, hecho y contradiga los que por la parte adversa se ganaron  
y presentaran, haga y pida se hagan por las partes, contrarias jur-  
mentos de calumnia decisivos, supletorios y otros que convengan, inter-  
cambios, desambagos, ventas y remates de bienes, arquite traspasar, lome  
preziones y amparos, condonacion, pida y diga auto interlocutorios y res-  
puestas definitivas, consienta lo favorable y de lo adverso y por judicial, con-

Se ha  
copia  
alle  
no



mas, apelo y cualquier, niza rumbos, apelaciones y suplicas, pida entre las  
 jure y sobre y haga todo lo demas actu y diligencias judiciales y extrajudiciales  
 que concurran y el otorgante por si misma y practicar justicia vinda  
 presente, para para todo lo confiere amplio poder sus facultades alguna  
 con libre franquea y general administracion, facultad de ratificar este poder  
 en cuanto a pudiese tan solamente en uno o mas presuntos adores, revocar los  
 sustitutos y modificar otros de nuevo que si todo se lleva en forma. Esta puer  
 linal observancia de cuando obrare el apoderado apoderado en virtud de esta  
 escritura obliga sus bienes y rentas presentes y futuras, de poder a la dñe  
 su finca y fincas de su Magestad para que a ella se apersonen como si fue  
 ra autencia, por juez competente presenciarla pasada en autoridad de cosa  
 juzgada y consentida que por tal la recibe, renunciando todas las leyes, fueros  
 y derechos de su favor con la general en forma. Ante lo dijo otorgo y firmo  
 ando presentes por testigos Mariano Garcia y Carboval y San Carlos  
 y Julián, ambos de esta Villa vecinos y moradores a los cuales y la otorgante y  
 el escribano doy fe como =

*Maria...*

Antoni  
 Leandro Garcia y Chaplana

Don Francisco Llorca y Sola en la Villa de Albuñol los siete dias del mes de Octubre año  
 de 1842. Miguel Corda y Olvera en el interinencia de cuenta y de, autenti el escribano y testigo  
 Se ha dado que compareció Francisco Llorca y Sola vecino de la dñe ciudad de su  
 copia con un escrivano Miguel Corda y Olvera vecino de esta poblado, con las diligencias  
 de 2 en 16 de recibio y de ser bastante de fe el que suscribe, y de ellas usando por  
 favor de la presente en la via y forma que suscriba haya lugar  
 en donde otorga: que da y confiere todo su poder con pido, libre, llano,  
 especial y bastante para en derecho se requiera y necesario a favor  
 de dicho Corda y Olvera en un todo, para que en su nombre y repre  
 sentando su propia persona, pueda contratar y arrendar las tie  
 ras que posea en el termino de Benicardes, a las personas que quie  
 ra por el tiempo, precio y forma de pagar que estipularen prorrogand

los arrendamientos o los condentes o despojados y traidos  
o otros, para que pueda y sobre de cualquier persona  
todas las cantidades que en tal concepto se le cobren de  
do y devieren en lo sucesivo, y de lo que recibiere formalice  
a favor de los pagadores y deudores los recibos, cartas de pago fi-  
niquitas y otros requerida que le sean perdidos cesase de entrega o re-  
mision de sus lugu y con las demas estabildades conducentes y  
lastos al de los que pagaron por otros ya sea como sus fidejantes o man-  
comendados. Para que pueda usar a juicio verbal al de paz o de media  
cosa o en cualquier persona auxiliandose con un hombre bueno en  
obsequio de lo dispuesto en el presente provisional sobre admision de causa de pur-  
gacion, pida certificacion del fallo que recaiga y acudir con ella al juzgado de prime-  
ra instancia que corresponda, y allí con libelo de procurate escrito, alegatos, su-  
plicas, memorial, testigos, testimonios, informes, certificaciones, proban-  
zas y demas suavis y papeles favorables que saque y compulse de donde quisie-  
ran, en virtud de los cuales, persunas y siga cualquier otro pleito y auto-  
rismo de prueba, de lo necesario con testigos y otros documentos, objeto la-  
che y otros diligencias por la parte adversa u garron y presentacion, ha-  
ga y pida se hagan por las partes contrarias, juramentos, e calumnias  
divisorias, supletorias, y otros que convengan, inute embargos, desembar-  
gos, ventas y remates de bienes, ampte de aparcerias, tomo provisiones y  
amparos, condena pida y siga ante los autos inute de autos y sentencias defi-  
nitivas, concurra lo favorable y lo adverso y perjudicial recurra, apela  
y suplique, siga recursos apelaciones y suplicas, pida y use las que  
quiere y haga todos las demas actos y diligencias juridicas y ultrajudicia-  
les que convengan y el otorgante por si llevara y practicar pudiera sinde  
presente pues para todo se confiere cualquier poder sin limitacion al-  
guna con libre franquea y general admision de causas, facultad de iniciar  
y parar que de todo se releva en forma. Yo tengo por firme y estable en  
auto por dicho apoderado se practique obligan el otorgante y su sucesor en  
bienes y rentas presentes y futuras, con peticion judicial y renuncacion  
de todas las leyes puidan ser las proprias con la general en forma. Así lo  
dijeron, otorgaron y se firmaron por haber manifestado no saber  
lo hara por ellos uno de los testigos que lo firmen. Ciento y ochenta y tres  
por frances de esta ciudad, a toda conueno doy fe.

Gaspar Francis

Antoni  
Leandro Garcia y Calapla



Comisión y oblig.ª de Adal Santonja  
con Casen al Millá en este nombre

En la Villa de Alcañá a los ocho días del mes

de Octubre año mil ochocientos cuarenta y dos, ante mí el escribano y sus  
 lijos compareció Adal Santonja soltero de esta vecindad asociado de su  
 madre Teresa Colominas por quien se ha presentado el competente per  
 miso del Sr. D. Juan de Hualde y Alcaraz de la Sierra y ofrudo entregar  
 los documentos necesarios para la instrucción del expediente que se ha  
 de presentar en la Diputación Provincial de la capa de quintos en que  
 haya de ser entregado de cuya identidad responde y dijo: Que prome  
 te y se obliga a servir en los ejércitos nacionales de su Magestad en cali  
 dad de sustituto de la tropa de Infantería establecida en la Ciudad de Va  
 lencia bajo la rason del Sr. representante don Juan Aguilar y Compa  
 ñía sea por el cupo o remplazo que fuere por la que se especifica o plaza  
 de once onzas de oro en dos plazos iguales el primero en el momento que sea  
 admitido en capa y el segundo al año de buen servicio; pero si durante este  
 servitio perdiera la mitad de su ajuste aunque ulteriormente fuese apre  
 ciado o se presentara a cumplir el tiempo de su servicio y si no fuese ad  
 mitido no podrá redimir ni percibir mas que los sueldos que hasta aque  
 lla fecha haya tomado, y si nada de esto sobreviere ofrudo no negociar el pa  
 garse de su ultimo plazo, sino en el caso de que la tropa no quiera bene  
 ficiarse. Y siendo presente Casen al Millá en calidad de apoderado de la  
 tropa de quinto de que va esta uncinia consta de su representati  
 on por escritura de sustitucion ante el que describe en diez y seis de Agosto pu  
 blico pasado por don Juan Alvariz vecino de la Ciudad de Valencia dijo: Que  
 acepta esta escritura y en su virtud se obliga en el nombre que intervie  
 ne a satisfacer y pagar al indicado sustituto Santonja las once onzas  
 de oro en los plazos y forma propiada en mercedas de plata que corrien  
 tes, y no cumpliendo quiere ser apremiado a ello con los rigos legal e iqu  
 almente a la intencion de las cosas, danos intereses, e intereses que por  
 defecto e puntual pago se le irrogaren y haga constar por su relacion jurada  
 de no que ha defiere relevando de otra prueba. De la firmeza de unta  
 cada uno toca guardar y cumplir, obligar el Millá los fundos y bienes de su re  
 presentada y el Santonja los suyos y persona travida y por hacer, dan poder

haviendo  
 cono  
 vivim  
 calizo  
 ago fi  
 entrega e re  
 ducentes y  
 que e man  
 az e comilia  
 bre buen en  
 vito asen de par  
 negado de prime  
 ito, aligato, su  
 iones, proban  
 de de donde uis  
 pletos y mto  
 to, objeto la  
 presentacion ha  
 to e calis unia  
 de comba  
 pacion m y  
 onfancias de p  
 rario, y de  
 estas las que  
 y extra pidi  
 r pidiendo si  
 mition al  
 had de expi  
 me y estable m  
 or y como no  
 unncion  
 borina. An lo  
 do no saber  
 de pda y las

Adal Santonja

a los Señores Reyes y Justicias de su Magestad que de sus causas pendan y se  
han conocido segun derecho para que a ellos les apruovieren como si  
fuese sentencia definitiva por juez competente pronunciasen  
de pasada en autoridad de cosa juzgada y sentenciada que por tal  
la recibien, renunciaron todas las leyes, privilegios y fueros de su reino fa-  
vor con lo general en forma. A lo se dijeron, otorgaron y firmaron el Milliano  
el testamento por me saber, haviendo uno de los testigos que lo fueron Mariano  
Garcia y Jose Carbunell y Miralles ambos de esta vicinidad a todo cono-  
ceoy fe =

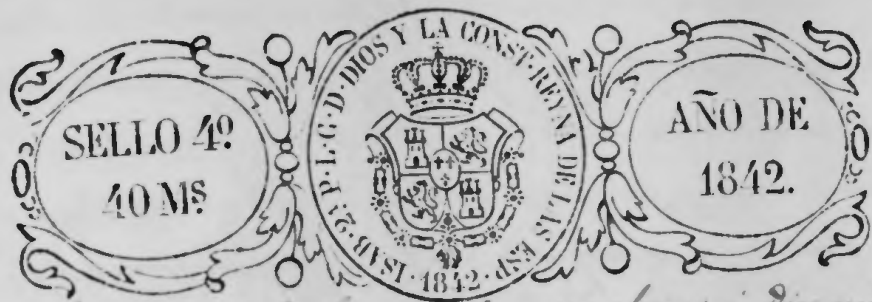
Pascual Millan

Mariano Garcia

Antoni

Leandro Garcia y Colaplanas

Testamento de V. M. de Molto y Maria Paga con sus hijos  
En la villa de Altoy a los catorce dias del mes de Octubre año  
mil setecientos cuarenta y dos, ante mi el escribano y testigos  
Vicente Molto y Paga y Maria Paga de esta vicinidad, el primero hijo de  
Mateo y de Tomasa y la segunda de Jose y de Juana Torres ya difuntos, ambos  
de ambos por la divina misericordia en su seno pacifico, sereno y confesando su  
uno firmemente creyendo y confesando el altissimo e infalible misterio de la  
Beatissima Trinitad Padre, hijo y Espiritu Santo tres personas que aun-  
que realmente distintas, tienen una misma esencia y son un solo  
Dios verdadero con una misma esencia, y toda la divina sustancia y la crea-  
cion que uno y confiesa nuestra madre la Reyna Catalina, Española, Ro-  
mana en cuya virtud a fe y conciencia han vivido y protestan vivir y morir  
como a fides y caridad cristianas, tornandose por su intercesion respectiva  
a la Santissima Virgen de los Angeles Maria Santissima Madre de Dios y Señora  
de nosotros, y por medianera al Santo Angel de su guarda a los de sus miembros  
y devocion y dmas de la Corte Celestial para que impetren de nuestro Señor  
y Redentor Jesucristo, que por los infinitos méritos de su preciosa sangre  
vida y passion, se perdone todas sus culpas y libere sus almas a gozar de la beatifi-  
ca presencio, y librando la muerte que es tan preciosa y natural en toda crea-  
tura humana, como inierta en hora, para estar prevenido con disposicion  
testamentaria mande que se resuelva con unánime acuerdo todo lo concernien-  
te al ducado de sus conciencias evitar con la sanidad de las dadas y pláticas que por  
su defecto podian ocurrirle respecto de su fallecimiento respectivo y no tener a  
la hora de este virrey unido temporal que les es de pedir a Dios con  
todas veras la misericordia que aspiran de sus peccados, otorgaron su testa-  
mento sea en su vida en la forma siguiente =



Primamente: En su vida sus almas a Dios nuestro Señor que  
las vio de la vida y mandare sus cuerpos a la tierra de que fueron formados  
los males otros cadavere quincen que se amortajen con habito de mangas del con-  
vento del Santo Espiritu de este poblado y ayustados en el cementerio gene-  
ral de esta feligresia.

En su voluntad que en forma de testamento ordinario, subscritos sus cuerpos en  
alguno o casa con asistencia del Obispo de Lima, Obispo y Vicario de esta San-  
ta Iglesia con testigos a la vez una, en la que siendo hora y dia habilita  
dia a cada uno una misa cantada de requiem cuerpo presente y cuando se  
viere de difuntos pagandose por todo ello la limosna y derechos parroquia-  
les designados por el ordinario.

Segun a la voluntad expresa de viudas y huérfanos de los militares mu-  
ertos en campaña cuando a la guerra se la independencia con la gran  
buena voluntad cada uno, y de para la recuperacion de la Santa Iglesia de  
Peru y de la tierra Santa por toda su vida.

Para el mas exacto y puntual pago de todo lo referido asignar de lo  
mas bien parado de todos sus bienes la cantidad de trescientos veinte reales  
vellos cada uno, y si despues de cumplido alguna vez sobrara, quiciera se  
invirtiera en cosas buenas por servicio de sus almas, las de sus Padres y de  
mas ascendientes y descendientes que lo tubieren de menester a disposi-  
cion de el albacea que nombraran, pero si se perjudicase de la cuarta de los  
reales.

Se nombran por albaceas y pios y enteros el uno a la otra y a aquel y  
el otro vivo a Vicente Molloy y Castañer, que dan y suscriben amplias facultades  
para que han luego como suceda el fallecimiento de cualquiera de los  
compradores, tome el que de ambos sobrara de lo mas bien parado y ven-  
dible de sus bienes lo que baste a dar la expresada suma y con sus productos  
cumpla y pague todo cuanto va dispuesto, y otro tanto baya por el ultimo  
que fallezca el mencionado Vicente Molloy y Castañer.

Declaran en casado: en favor de las mujeres viudas de cuyo ma-  
trimonio se han preservado hijos algunos, y en primeras viudas lo fue de  
Molloy con Gloria Castañer del cual procreo a Vicente, Jose, Maria y Bernarda  
Molloy y Castañer todos casados, y quisiere que ninguno de ellos solacione a nadie.



en la Caya lo fue en Lorenzo Pons del que en se queda heredero ni hijo alguno,  
y de consiguiente facultada por la ley para disponer de su bien.

Lejo el Viante Nolto el quinto de todos sus bienes, derechos y ac-  
ciones presentes y futuras a su natural consorte Maria Caya para  
que disponga de su importe, uso, disfrute y enajene como mas bien con-  
to le sea despues de un fallecimiento.

Lejo la Maria Caya a los herederos de Don Antonio Victoria cincuenta  
libras moneda del Reyno por sola una vez, y les pide la mormonidun a Dios

Tambien lejo a su sobrina Francisca Canto hija de Antonio y de Juana  
Compani trescientos veinte reales vellon por sola una vez, y en el rema-  
nente de todos sus bienes derechos y acciones, instituye por su unico y  
universal heredero al estado su marido Vicente Nolto poraque despues  
de los dias de la otorgante los haya, use y herede con la bendicion de Di-  
os y la usia y modificacion de la clausula de cumplir de mis, de mis caudales,  
mis bienes et personas religiosas et otros que de fero valentia non existunt  
nisi diti bonis parte venient et hereditate fieri non possunt nisi bona ip-  
sa ad vitam non adquisierunt vel habuerunt, bajo pena de ser nulo segun  
tenor de los antiguos fueros y Decretos de Aragon de Julio año mil e tres-  
cientos treinta y nueve.

Ultimamente a su hijo Vicente Nolto nombra por sus herederos,  
despues de decaer de el quinto, a sus cuatro hijos ya dichos Vicente, Jose Ma-  
ria y Bernarda Nolto y Castañer por iguales partes, para que despues de  
los dias del testador los hayan, usen y hereden con la bendicion de Dios y  
la usia y modificacion de la clausula de cumplir de mis, y de mis de que va  
extra memoria.

Y por el presente revocamos y anulamos todos los testamentos y otras disposiciones  
testamentarias que pudiesen ser por nos otorgados antes de ahora y en particular la  
que hizo la Caya ante Don Jua. Nolasco de Nolto, para que ninguna valga aunque  
apareca formalizada con solemnidad juramento de no ser revocada, en la que se pide al  
notario judicialmente que este testamento que de usamos en el Rey ordenado, que  
quiere y mandamos restituir por tal, y por su reciproca, a todo el mundo y en  
la via y forma que para su mayor estabilidad y veridacion usen los lugares en donde  
esto lo oyeron, otorgaron y firmaron por no saber lo hara por otros unos de los testigos  
que lo firmaron. Mariano Garcia, y Juan Frances, y Vicente Pastor y Perez de este  
vivienda a los enales y otorgantes yo el escribano de ley se usamos = Punt = disponga  
no valga =

Jospe Francis

Antoni  
Leandro Garcia y Vilaplana

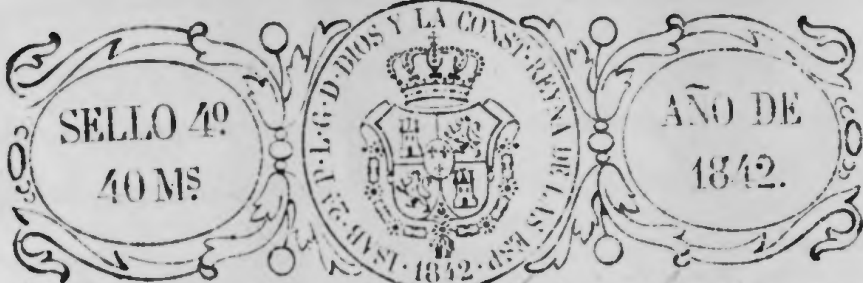


Conservio Gaspar Olina  
en San Carmona y Molle

En la Villa de Alroy a los diez dias del mes de Octubre  
del año mil ochocientos cuarenta y dos, ante mi el escribano y testigos, como  
parecio Gaspar Olina <sup>procurador de su curador</sup> Don Juan Carbonell y Molle de  
esta Real Audiencia, contra de su representacion por las diligencias de Curador  
que ha exhibido y cuyo reconocimiento a la letra es como sigue =  
En Alroy a los nueve dias del mes de Octubre año mil ochocientos cua-  
renta y dos. El Señor Don Maximino Vidaurra Alcalde segundo Con-  
stitucional de la villa en vista de otras diligencias dijo: que dis-  
currió y discernió el oficio y cargo de Curador especial del menor  
Gaspar Olina y Pérez a Juan Carbonell y Molle, a quien autorizo  
en competente forma para que bajo tal concepto pueda repre-  
sentar a dicho menor en la escritura que tiene que otorgar para  
servir en clase de sustituto por el menor Juan Canto y Baya y dar el con-  
sentimiento a que interpuso su autoridad en quanto puede y debere  
ello debe y lo firmo con fe = Maximino Vidaurra = Justensi Leonardo Garcia  
y Vilaplana = Concurra con su original el procurador discreto  
to, que devolvi al interesado y me remite y en su virtud dijo: que pro-  
meto que obligo a servir en los episcopos diocesanos de su Arquidiócesis en calidad  
de sustituto del menor Juan Canto y Baya del mismo vicario a quien ha  
tenido la corte de Toledo en el orden celebrado para el cumplimiento de  
episcopos en el presente año, por el tiempo que expresa el reglamento vi-  
gente y retribucion a paga de cuatro mil reales vellon en esta forma,  
tres mil que entregara Juan Canto y Baya a Don Nicolas Santoya en  
el momento que sea admitido en la corte de quince de esta Provincia,  
y mil al año de buen servicio, los mismos que tra de satisfacion de su  
demerito en calidad de apoderado de Don Joaquin Dico y Galar, y de la  
que a cuenta de los tres mil tiene recibidos mil y por no parecerle pro-  
pósito renuncia la cupcion que podia oponer de la cosa no habida ni  
recibida y dinero no cobrado, la ley nueve, título primero, partida quin-  
ta y la del año que profiere para prueba de su recibido que despo ja-  
rados como si lo estuvieran y los dos mil que restan del primer plazo  
los tra de por sí Don Nicolas Santoya vicario de este Obispado en el mes

no se hizo alguno,  
bueno.  
y se  
para  
mas bien en  
circunstante  
minuden a di  
do uno y de otro  
ez, y en el ruma  
sus usiso y  
que despues  
bendicion de di  
is, sus cantos,  
no es un título  
de este libro ip  
de un solo requi  
que mil a las  
sus heredo,  
Vicente, José Ma-  
que despues de  
dison de Dios y  
emas de que va  
de mas disposicion  
particular de la  
a alga aunque  
ha go se justicial  
an ordenada, que  
terada y unido en  
de las testigo  
y Cruz de este  
Cunt = de punga  
Tomé  
Larria y Vilaplana





hebo dado espicio  
 en un sello D.  
 dia de su obsequio  
 vicario.

mil ochocientos cuarenta y dos. Notario el escribano y testigos compa-  
 raos Rafael Cantu y Luis de esta vecindad y de su buen grado y voluntari-  
 dad por tener de la presente dijo: Que da y confiere todo su poder cum-  
 plido especial y bastante para en derecho se requiera y interponer sea a  
 favor de Don Salvador Oca, Don Pedro Garcia, Don Antonio Ayala, y Don Jaco-  
 billo vecinos de la Ciudad de Valencia, a los cuatro justos y cada uno de por  
 si en el el in solidum, de manera que lo que el uno principiase pudiese  
 continuarle los demas para todos sus pleitos, causas y negocios activos y pa-  
 sivos y en particular en el expediente de divorcio intentado por Camila Oca  
 y consorte del compareciente en la Reverenda Curia eclesiastica de esta  
 Diocesis, y alla cualquier presenten escritos, instrumentos, alegatos, suplicas,  
 testimonios, certificaciones y demas raras y papeles formales que saquen  
 y compulsion de donde vieren con utilidad o sin ella, incluso que-  
 rrelas embargos, desambragos, ventas y rematas de bienes, oposiciones y  
 apartamientos, hagan y pidan si faltaren por la demandante o de-  
 mandado perjurados de calumnia, dicitoria, supletoria y otras que con-  
 vengere requirimientos, notificaciones, citaciones, protestas, alteraciones,  
 los comprobamientos e instrumentos, libras, firmas y otros papeles nec-  
 sarios de porites para ellas y para cualesquier sus negocios in-  
 ter que el caso lo requiera, probanzas, ratificaciones de testigos, y ab-  
 sones de los que haygan sumo o acaudalado antes de haberlo realizado, ab-  
 gues cuanto crean conveniente; saquen apremios, acusem rebeldias, pretendan  
 y garen terminos o los renuncien, aleguen excepciones perentorias y dilato-  
 rias rebeldias, nulaciones de los autos y sentencias que esten obradas y divi-  
 dadas, nulidad de ellas y reformacion por contrario imperio, o como mas  
 haya lugar en derecho de los interlocutorios que con sidere en gravoso, for-  
 men articulos, los que prosigan hasta su final dacion o se aparten de  
 su prosecucion, igualmente interrogatorios a cuyo tenor se examinen  
 los testigos de que intenten valerse, objeten, tachen y contradigan, lo que  
 de contrario se presentare, dipre y alegare y en el termino legal pudiesen  
 las tachas con testigos como de documentos y peritos, pidan juraciones o de-  
 claraciones a los contrarios en cualquier estado del pleito, acumulaciones  
 de autos siempre que haya cosa juzgada, liti pendentia o continencia de

padre el  
 entrega  
 la mil  
 un año  
 la mil los que  
 en un año de  
 alguna de de  
 ante y si se  
 ante de un año  
 la escritura  
 en el in soli-  
 de que a un  
 ligada a pagar  
 de alguna  
 de las vellen  
 de la respuesta  
 alguna en las  
 situa y por  
 la aunque de  
 de este por  
 de y en  
 que interviene  
 de una un jur-  
 de y Justicia  
 de de para  
 de fuez compe-  
 tida que por  
 favor con la ge-  
 de de de  
 de. un de los  
 de a de un  
 de de  
 de de de de  
 de de de de  
 de de de de

causa, condeputa, oiga autos y sentencias, interdictos, y definitivas  
conmutan las favorables y apelen, reuocaron y suplieron  
de las adversas, y idon todas las jurisdicciones y libertades  
de los dichos reinos y diligencias judiciales y extrajudiciales  
que conuenigan y el otorgante por si baxia nundo presente puros que  
para todo los confiere amplio y absoluto poder sin limitacion alguna  
con incidentes y dependencias, con curadades y concuradades, libre franco  
y general administracion facultad de enjuiciar y jurar que a todos  
valera en forma. Y a tener por firme y estable cuando por dichos apede-  
rados se practique obligo sus bienes y rentas baxidas y por baxas, de  
poder a los Señores Duques y Justiciaes de su Magestad que de sus causas pue-  
dan y deban conocer segun derecho, para que a ello se apremien co-  
mo si fuera sentencia definitiva por suz competente pronunciada  
pasada en juzgado y conculcada que por tal la recibe, conuenia todas las  
leyes de su favor con la general en forma. Asi lo dijo, otorgo y firmo por su  
saber, lo baxo por el uno de los testigos que fueron Don Cardenal y Reynoso  
Vizca de esta universidad a todos conuenio segun

Don Carlos

Antoni  
Luis Garcia y Vilaplana

Obligacion D<sup>o</sup> Soler y Soler  
a favor de Don Longaravia

En la villa de Alvey a los doce dias del mes de Octubre año  
mil ochocientos cuarenta y doi, ante mi el escriuano y testigo: Vicente So-  
ler y Soler vecino de Aris del Bosque dijo: Que promete y se obliga a pa-  
gar a Bautista Clavero y Antonio Longaravia de nacion franceses y ve-  
cinos de Comtantayna a al que los representa la cantidad de cinco escari-  
ta y cinco libras moneda del reyno procedentes de un muelo puto casta-  
ño, de tres años, de cuya calidad, bondad y precio se da por entregado, un  
dun. no baxo en interes como lo puse en solenne forma y por no po-  
rera de presente conuenia la usujicia que podria oponer de la us-  
ura habida ni recibida la ley unese, titulo primero, Partida quinta y los  
dos años que profiere para usujiciarse y provar en ellos no habido reci-  
bido que da por pasados como si lo recibieran y formaliza a favor  
de los dichos el rinquardo mas conueniente. En su conuenencia se obli-  
ga a satisfacer ellos, y a su costa y por su cuenta y riesgo ponerlos en  
casa y poder de los representados Clavero y Longaravia a unal de quinientos



presente en dos plazos iguales el primero en Noviembre del presente año mil ochocientos cuarenta y tres, y el segundo en igual fecha del año siguiente y en cuatro, en plata u oro efectivo de buena calidad y por un valor de todo papel moneda creado y por crear, y no cumpliendo quiere que sin necesidad de citacion ni otra diligencia judicial que expresamente se menciona, se le apruebe a ello por todo rigor legal e igualmente a la solution de las costas, intereses y honorarios que por defecto de puntual pago se irrogaren a los acreedores y terceros, estas costas por su relacion paradas en que los desprecie relevandolos de otra prueba. Y al cumplimiento de lo pactado en esta escritura obliga sus bienes y rentas presentes y futuras, de poder a los Señores Jueces y Justicias de su Magestad, para que a ello se aprueben como si fuera sentencia definitiva por su competente pronunciada paradas en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal la suibe, se cumpla todas las leyes, fueros y derechos de su favor con la general en forma. Su lo dijo obispo y su firma por haber manifestado en saber lo hizo por el uso de los testigos que lo fueron Casimiro Millán y Pedro Garcia de la Cruzidad a todos con sus dny fe=

*Casimiro Millán*

*Antem  
Leandro Garcia y Vilaplana*

Convenio y oblig. de Don Joaquin y Don  
con Don Simplicio y Vilaplana

En la Villa de Alcega a los diez dias del mes de Octubre año mil ochocientos cuarenta y tres, ante mi el escribano y testigo comparecieron Jose Ruiz y Consellers de esta vecindad asociado de su Padre Jose por quien se ha presentado el competente permiso del Ilustre Ayuntamiento de este poblado y ofrecido entregar los documentos necesarios para la instruccion del expediente que se ha de presentar en la Diputacion Provincial de la caja de quintos en que trata de su entrega de cuya identidad responde y dijo: que presente y se obliga a servir en los Ejercitos Nacionales de su Magestad en virtud de sustituto del mozo Juan Prudente Simplicio y Jose Ruiz de Jose Simplicio y Vilaplana, y por el mismo que expresa el reglamento vigente por la qualificacion o paga de cincuenta cincuenta libras moneda del Rey en esta forma

una, sin embargo al entrar en casa y las puertas se cerraban cuando se iba del in-  
terio, abriéndose el redite de un cisco por donde entraba, que se cerraba cada  
die después del día de los servicios y se entraba por donde se entraba  
de la parte que se requiere, quedando obligada a mas dicho tiempo a que  
si el sustituto de un vecino se le hubiere tratado en alguna necesidad y quedase al-  
guna cantidad, o se requiriese, o se pudiese para ello el dicho sustituto, esto se ha de en-  
tender de cuando se pide el día de los servicios, siendo presente dicho Jefe de tiempo  
y de plaza para el sustituto. Siendo presente dicho Jefe de tiempo y de plaza  
no se debe obligar a nadie a pagar al sustituto de un vecino, sino que si se obligare  
las cosas en las libras en los plazos y formas que se han de observar de uno y de otro  
corriente, y no en el sustituto que se ha de observar a cada uno de los legal, si que  
alguno de la obligación de las cosas dichas se hubiere y se comunicaba que por defecto de  
prestarlas por lo que se requiriese y se pudiese para su cobranza, para lo que se  
dijere de obligación de otra persona, se pudiese también a cada uno de los legal, si que  
libre si la necesidad durante el tiempo de la suspensión en el servicio de uno y de  
otro para ello con un solo que se acuerde, cuando se acordare. De la forma de la  
cobranza y de las personas que se han de obligar al tiempo de la plaza en  
dicho y de las personas que se han de obligar al tiempo de la plaza en  
dicho, han sido a los dichos Jueces y Alcaldes de la plaza, porque si de las  
expresiones como se ha expresado se deduciere que se ha de obligar a personas  
de un pueblo en un pueblo de una plaza y de otro pueblo que por tal se vea en  
un pueblo de las leyes, por lo que se ha de observar de uno y de otro pueblo  
en formas. Así lo dispone el Jefe de tiempo y de plaza, porque en un pueblo  
no sabe lo que se ha de observar en un pueblo, y en otro pueblo que lo ha de observar  
de un pueblo de una plaza y de otro pueblo, y de otro pueblo de una plaza.

Pascual Millán

Blas Garcia

Antoni  
Leandro Garcia y Vilaplana

Carta de pago de los servicios de  
a favor de D. Pablo Casanichana mayor

En la Villa de Alcoy a los diez y seis dias de Octubre de mil ochocientos  
ochenta y tres años, yo el Jefe de tiempo y de plaza, D. Pascual Millán y Jefe de  
tiempo de esta plaza, por un lado, y D. Pablo Casanichana mayor, por el otro, me  
presentó a Don Pablo Casanichana mayor de la propia ciudad de Alcoy y me  
reveló que me había prestado servicios obligados de pagar los dichos servicios de  
que se me obligó que a su favor se realizase ante Don Juan Vicente Cornejo de  
los servicios de este pueblo, y habiendo examinado el plazo que se me  
ofreció



Ante que cuando se compran, vende, cede o paga de otro y entregándole la escritura original, o lo que vendiere, con su virtud en la vía y forma que más haya lugar en derecho, debe dar un recibo auto del ayuntamiento de San Pablo de los Andes, en donde se dicieren, un libro y recibos que le entregue y apruebe, los mismos de diez y seis mil reales, de cuya entrega y recibo doy fe por haber sido a mi presencia y la de los testigos que se dicen y como real y efectivo recibo pagado y satisfecho a tal o a su voluntad, sin valor ni efecto la una finca y oficio con la de pago que a su conformidad se dio por libro de total responsabilidad y por escritura de la escritura de diligencias referida, que le entrega original para que entregue efecto de él, y que en su protocolo y demás partes donde conste se anote, a fin de que siempre conste de su entrega, pago y satisfacción, y asegure que dicha cantidad, lo ha sido bien pagada y a parte legítima y se obliga a su sustento y poder en otra persona en su nombre para restituirle los mismos libros de la escritura. A tal efecto, doy fe y firmo: en la villa de San Pablo de los Andes, a diez y siete de Agosto de mil ochocientos y cuarenta y dos años, yo el Sr. Jefe de la Municipalidad de esta ciudad a tal efecto doy fe =

Juan C. Pascual y Cerro

Antoni  
Leandro Garcia y Vilaplana

Comandante don Juan C. Pascual y Cerro

En la Villa de Almagro a los diez días del mes de Agosto año mil ochocientos cuarenta y dos, ante mí el escribano y testigos, Francisco Pascual y Cerro y don Nicolás Monttlor ambos de esta ciudad dijeron: Que están ejerciendo en pluri grado de apoderado en la Audiencia Territorial de Valdivia por ser el primero en un grado, en el lugar de primera instancia de Coqueagua y Curibania de don Guillermo Suedin, para que el segundo se abstenga de casar, sobre la descampada de tal alcazar y no tiene tierra sobre la ocupación que quita así al pueblo de un terreno situado en el término de la Alquería de Aznar, en que se defendía el Monttlor solicitando que el Comandante tenga el equivalente de modo que no le cause perjuicio a sus bienes y al propio tiempo pague todas las costas que se le ha ocasionado al Monttlor por causas del Comandante del dominio que ha pretendido tener sobre



de unline barinero, y acquiria. Y haviendo mediado personas amantes de  
la paz, y buena celo por la armonia entre las familias, han  
acordado y convenido en transigir sus diferencias y repara-  
rarse de la continuacion de dicho litigio bajo las bases y capi-  
tulos siguientes. =

1<sup>o</sup>. --- Francisco Pascual y Grao abogara a Don Nicolas Noultter una  
tercera parte de todos los gastos causados en el Tribunal inferior, como  
tambien de los causados en el Tribunal superior de la Audiencia Re-  
criterial previa la tasacion del tasador general de Valencia.

2<sup>o</sup>. --- Se formara escritura de este solemnemente convenido, sacandose copia de ella  
y entregandose a Don Nicolas Noultter para remitirla a Valencia a  
Don Antonio Ayala Procurador del uno, y que la presente al Tribu-  
nal superior, que una a los autos, y se cobren el pleito, quedando ar-  
bitrarios estos y conlucos en este particular. =

Con estas condiciones transigir el pleito mencionado, y declarar  
que en esta transacion, no hay dolo, lesion ni ingratitud y que se tra-  
ga en peca o unpecho suena, ni ha sido materia gratuita y donacion, pu-  
ra, perfecta e irrevocable con insinuacion y demas pormozas legales y  
renuncia de la ley de, titulo primero, libro diez, Novissima recopilacion  
que trata de la lesion en cosas suenas de la mitad del justo precio, los  
cuatro años que profiere para pedir su revision o suplemento a su justo  
valor que dan por parados tanto si se descubren y los demas leyes que pro-  
miten u amiten las transaciones por dolo, error sustancial o de calculo,  
ignocancia, lesion enormissima, coaccion y miedo grave que sea en sa-  
zon constante, hallazgo de cosas instrumentales o por otro cualquier mo-  
tivo o suposicion legal para que jamas se favorezcan, mediante no in-  
tervenir cosa alguna de las suadidas ni otra de las expresadas prohibidas  
y no igual y util a ambos otorgantes en todas sus partes, como lo confiesan.  
Se desisten quitan y apartan de cualquier derecho que puedan tener  
y pretender uno contra otro, se lo vendieron y remitieron, redonde-  
mentarian y traspasaron integramente con las acciones reales, perso-  
nales, utiles, mixtas, directas, ejecutivas y demas que les competen en  
la misma materia, dan por rotos, nulos y cancelados los autos relacio-  
nados para que ningun efecto obren como si no se hubieran susci-  
tado ni iniciado, y estinguidas definitivas y enteramente finadas  
las pretensiones instauradas. Se obligan a observar exacta e  
inviolablemente esta transacion, y a no oponerse a ella, rala-  
marla ni contravenirla en manera alguna, y si lo hicieren al



mas de no ser oida judicial ni extra judicialmente, sino antes bien con-  
denados en costas como quien pretende lo que no le toca, sea visto por  
el mismo caso habiendolo aprobado y ratificado con mayores vincu-  
los y firmas. Esta puntual observancia de usarlo a cada uno lo  
ca guardar y cumplir obligan sus bienes y rentas presentes y  
futuras, con poder a los Señores Jueces y Justicias de su Magestad  
que de sus causas pendan y deban conocer segun derecho para que  
a ello les representen como si fuera sentencia definitiva por force  
competente pronunciada, pasada en juzgado y consentida que  
por tal la reciban, renuncian todas las leyes, privilegios y fue-  
ros de su reino para con la general en forma. Y los obligantes  
a quienes ya el escribano Rey se refieren lo firmaron como testi-  
gos Pedro Garcia y Tomas Giner y Pascual de esta villa vecinos y mora-  
doru =

N.º D. Montellon

Fran.º Pascual  
y Giner

Ante mi  
Leandro Garcia y Chaplana

Testamento de  
D.º Gregorio Rodriguez

En la Villa de Moy a los doce dias del mes de Octubre año mil  
ochocientos cuarenta y dos; ante mi el escribano y testigos con-  
parris Gregorio Rodriguez viudo de Maria Ordano, hijo de Juan y de  
Josefa Lopez ya difunto, el primogenito de esta vecindad y estando por la di-  
vina misericordia en su sano juicio, entendido y confesando como firme-  
mente cree y confiesa el altisimo e infalible misterio de la venerabilissima  
Trinidad Padre, Hijo y Espiritu Santo tres personas que aunque real-  
mente distintas, tienen unos mismos atributos y son en solo Dios ver-  
dadero con una misma esencia y todos los demas misterios y Sacramen-  
tos que cree y confiesa nuestra madre la Iglesia, Catolica, Apostolica,  
Romana en cuya verdadera fe y creencia ha vivido y protesta vi-  
vir y morir, como a fiel y catolico cristiano, tomando por su iure-  
cesora a la Serenissima Reyna de los Angeles Maria Santissima  
Madre de Dios y Señora nuestra y por mediadora al Santo Au-

del de su guarda a los de su nombre y devoción y de mas de la Corte Celestial para que impetren de Nuestro Señor y Redentor Jesucristo que por la infinita misericordia de su preciosa sangre, vida y pasión se perdone todas sus culpas y lleve su alma a gozar de su beatifica presencia, y triunfando la muerte que es tan precisa y natural en toda criatura su humana como inierta su hora, para estar prevenido con disposición testamentaria usando de que, resolver con su último acuerdo todo lo concerniente al descargo de su conciencia, evitar con la claridad las dudas y pleitos que por su defecto puedan suscitarse respecto de su fallecimiento y no tener a la hora de este algun cuidado temporal que le obste pedir a Dios con todas sus la remisión que espera de sus pecados otorga su testamento en la forma siguiente:

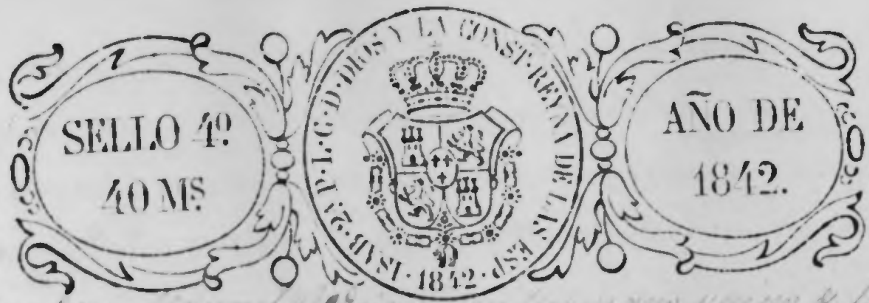
Primamente encomienda su alma a Dios nuestro Señor que de la nada la creó y manda el cuerpo a la tierra de cuyo elemento fue formado, el cual uho cadaver quiere que se amortaje y vista con habito del convento de monjas del Santo Sepulcro de esta Villa y enterrado en el cementerio general de esta feligrasia

Es su voluntad, que en forma de entierro ordinario, colocado su cuerpo en ataúd o caja con asistencia del Reverendo Clero, Cura y Vicarios de esta Parroquia y Iglesia ser conducido a la misma uha que siendo hora y dia habil, se toxe una misa cantada de requiem cuerpo presente y usando en uha parras de difuntos, pagandose por todo ello la limosna y derechos parroquiales designados por el ordinario.

Legaa a la manda forzosa de viudas y huérfanos de los militantes muertos en campaña cuando a la guerra de la Independencia con la Francia doce reales vellón por sola una vez

Para el mas exacto y puntual pago de todo lo referido, asigna de lo mas bien parado de todos sus bienes la cantidad de sesenta libras moneda del Reyno, y si despues de cumplido alguna cosa sobrare, quiere se invierta en misas rezadas por sufragio de su alma la de sus Padres y demas ascendientes y descendientes que lo hubieren de minister, a disposicion del albaa que nombrare, pero sin perjuicio de la cuarta Autoral.

Nombra por su albacea y pro curador de su cuarta y a un...



...a quien da y quiere cumplir facultades para que tan luego como reciba el fallido unido del otorgante tome de lo mas bien parado y vendible de sus bienes los que basten o sean suficientes para cubrir la y prevenida suma y con su producto en un solo y pago todo cuanto va dispuesto en que encargo lo dure el año legal y aun mas tiempo si lo meritare.

Declaro haber sido casado en santa iglesia con la difunta Maria Pedraza en cuyo matrimonio procreo y tiene por sus hijos legitimos a Juan Rodriguez y Pedro de edad de diez y siete años a quien nombra por curador a Manuel Rodriguez hermano del testador con facultades bastante, a quien se hallare dicho su hijo en la edad de poderlo nombrar por si.

Instituye por su unico y universal heredero de todas sus bienes presentes y futuros al expresado su hijo Juan Rodriguez y Pedro para que los haya, use y vende con la bendicion de Dios y la union y limitacion de la Santa Iglesia de exceptis derogatis, locis scriptis, utilibus et personis religiosis, et aliis qui de foro valentia non existunt, nisi dicti clerici iusta ratione et tenore fore novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierent vel haberent, bajo la pena de excomunion segun tenor de los antiguos fueros y Real cedula de marzo de Julio año mil setecientos treinta y nueve.

Declaro no tener otro testamento y si apareciere lo revoco y anulo enteramente desde ahora excepto el presente que quiere y manda se celebre por tal y por su ultima deliberada voluntad en la via y forma que para su mayor <sup>y mejor</sup> estabilidad mejor haya lugar en derecho. Asi lo dije, otorgo y no firmo por no poder lo hacer por el uso de los testigos que lo fueron Jose Perez, Antonio Oriz y Canto y Vicente Pascual y Perez de esta vecindad a quienes y otorgante yo el escribano doy fe con el = <sup>del</sup> = <sup>yo</sup> = <sup>qual</sup> = <sup>da</sup> = <sup>cion</sup> = <sup>vale</sup> = <sup>lo</sup> = <sup>firmo</sup> = <sup>no</sup> = <sup>valga</sup>

José Pérez

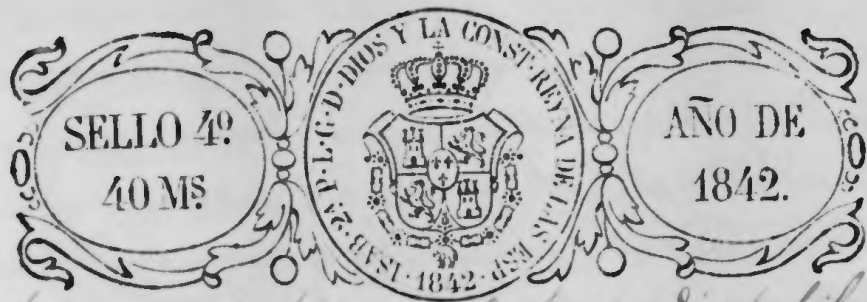
Antena  
 Leandro Garcia y Chaplana

Testamento de Vicenta | En la Villa de Mayá los diez y siete dias del mes  
Castello' | Octubre año mil ochocientos cuarenta y dos.

Antes el presente año y festivos compareció Vicenta Cas-  
tello consera de Agustín Torda de esta vecindad hija de  
Vicente y de Margarita Benimeli ya difuntos, estando por la  
divina misericordia en sano juicio recorde y confesando como fir-  
memente cree y confiesa el altísimo e infalible misterio de la divi-  
sísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo tres personas que  
aunque realmente distintas tienen unos mismos atributos  
y son un solo Dios verdadero con una misma esencia y todos los  
demás misterios y sacramentos que cree y confiesa nuestra  
madre la Iglesia Católica Apostólica Romana en cuya verdadera fe  
y creencia ha vivido y profesa vivir y morir como a fiel y cató-  
lica cristiana tomando por su intercesora a la Serenísima Re-  
yna de los Angeles Maria Santísima Madre de Dios y Señora nues-  
tra y por mediadores al Santo Angel de su guarda a los de su nom-  
bre y devoción y demás de la corte celestial para que impetren  
de Nuestro Señor y Redentor Jesucristo que por los infinitos  
meritos de su preciosísima sangre vida y pasión le perdona  
todas sus culpas y lleve su alma a gozar de su beatífica prome-  
sa, y teniendo la muerte que es tan preciosa y natural en to-  
da criatura humana como inscripta en hora, para estar pre-  
venida con disposición testamentaria cuando llegare, resol-  
ver con maduro acuerdo todo lo concerniente al descargo de  
su conciencia, evitar con la caridad las dudas y pleitos que  
por su defecto puedan suscitarse después de su fallecimien-  
to y no tener a la hora de este alguna envidia temporal que  
le obste pedir a Dios con todas sus facultades que aspira  
de sus peccados, otorga su testamento en la forma siguiente =

Primamente encomienda su alma a Dios que de la na-  
da la crió y manda el cuerpo a la tierra de cuyo elemento fue  
formado, el cual este cadáver quiere que se embalsame y vista  
con habito de monjas del convento del Santo Sepulcro de esta  
Villa y sepultado en el cementerio general de esta feligre-  
sia =

Quiere que en forma de entierro ordinario, colocado su  
cuerpo o cadáver en ataúd o caja, con asistencia del Reveren-  
do Cura, Clero y Vicarios de esta Parroquial Iglesia en un día



a la misma, en la que siendo hora y dia habil se celebre por su alma una misa cantada de requiem en su presente, y cuando no viérasse de difuntos, pagandose por todo ello la misma y derechos parroquiales designados por el Ordinario =

Legó a la suanda forzosa de viudas y huérfanos de las milicias en campaña, cuando a la guerra de la Independencia con los Francés de real cédula y cuando para la conservación de los Santos lugares y tierra Santa por sola una vez en cumplimiento de lo dispuesto por el Gobierno =

Legó al hospital civil de esta Villa veinte reales vellón y treinta a la Virgen de los Dolores parada en este Collado tambien por sola una vez =

Para el mas exacto y puntual pago de todo lo referido asigna de lo mas bien parado de todos sus bienes, la cantidad de ochenta libras y si despues de cumplido alguna cosa sobrare, quiere se invierta en misas recadas por sufragio de su alma la de sus Padres y demas ascendientes y descendientes que lo hubieren de memoria a disposicion del albacea que nombrará; pero sin perjuicio de la cuarta de testador =

Nombra por su albacea y pro curador de quanto va mencionado a su marido Agustín Berda, a quien da y confiere amplias facultades para que con luego como suceda su fallecimiento, tome de lo mas bien parado y vendible de todos sus bienes los que basten para cubrir la deuda para cubrir la indicada suma, y con su producto completa y pague todo quanto va dispuesto, con cargo de dar el recibo legal y en un tiempo a lo requerido =

Declara su heredera en primer grado y segunda, sus hijas con el nombre de Agustina Berda, y en primera lo fuere su hijo, de este matrimonio procreo y tiene por hijo a Vicente Berda y Castillo; pero del actual no ha tenido sucesion y de consiguiente lo instituye y nombra heredero universal de todos sus bienes, acciones y derechos presentes y futuros para que despues de los dias de la testadora, los tenga, use y goce con la condicion de dar y la suya y limitacion de la dote de la dote de sus bienes, sus cosas,

unliberis et personis religiosis et aliis qui se fecerunt et non  
constat nisi dicto dno p[ro]p[ri]o et honesto fou  
ueri super hoc edili bona ip[s]a ad vitam suam adqui  
rerent vel haberent, baxo p[er]ona & comiso regens tenor se  
be antiquos p[ro]p[ri]os q[ue] dicitur ordi de cano de Publico dno mil rito  
vientes baxinta y unore.

Dulora se tener otro testamento y si apareciere lo raxica y  
anula entre asu mto dudo alora, acpido el p[ro]cedente que quier y  
suanda se con su p[ro]p[ri]o tal y p[er] su ultima baxibaxada voluadate  
la via y forma que para su usayo estabillada mejor haya lue  
gar en d[ic]ho. Su se d[ic]e, elorge y no fero p[er] haber manifesta  
do me saber lo baxo p[er] esta mto de los testigos que lo fueron Pas  
cal Alida, de las Garcia, y Jacon Lavandana de esta vaxindad a qui  
nos y obexante yo el d[ic]ho cano bey se unore =

Blas Garcia

Autem  
Lorenzo Garcia y Vilaplana

Cancelacion de comp[ro]misos de don J[os]e Epino  
y Lorenzo Santoya, don Juan Herrera y don Valle

En la Villa de Alcazar de San Juan a los diez y nueve dias  
del mes de octubre, año mil ochocientos una  
venta y dos, ante mi el escribano y testigos comparecieron don J[os]e Epino  
nos y Candela, don Lorenzo Santoya y Socayna, don Juan Herrera y Her  
cisco Valle y Sancho, los tres primeros de este vecindario y el últi  
mo del de Cocentayna y dipuso: Que baxo tenido tracta el p[ro]ces  
te entre los unatro vecindad privada, para la compra y venta de  
cavallerias y demas con que les ha acomodado tratar, y no conuini  
endoles continuante por un tiempo habian resuelto unanime  
mente el estirquir la y para ello baxian liquidado usental del  
capital que habia introducido en ella cada uno de los socios y ga  
rancias pertenecientes a los uneros, y a resultado que a su repre  
sados Epinos, Herrera y Santoya les han pertenecido a los tres, un  
to treinta mil usabrocientos seis reales vellon, despues de rebaxada  
la usanta parte de deudas, cuyo capital queda en poder del ap[ro]p[ri]o  
do Valle y Sancho sin mas interes que un cinco por ciento anuo  
cours lo jura en solenne forma de que doy fe, y p[er] no parecer de  
presente renuncia la excepcion que podia oponer de la cosa ve



habida en recibida y dineros no contada. la ley unice, titulo primero, par-  
 tida quinta y los dos años que profiere para prueba de su recibo que da  
 por pasada como si lo estuvieran y en su virtud formaliza a favor  
 de los Señores Espinos. Acayna e forma el susquardo mas continua-  
 te. En su consecuencia se obliga a satisfacerles y pagarles a dichos  
 Señores en el termino de veinte años y plazos iguales que tomaran  
 principio en primero de Enero del siguiente mil ochocientos. mas  
 veinte y tres, y para el primero en el dia ultimo de Diciembre del  
 referido año y los tres restantes en iguales dias del siguiente y veniente,  
 mas veinte y cinco, y los venientes y seis, en monedas de oro y plata co-  
 munes y us en otra cosa en especie que cumplidamente quisiere que sin ne-  
 cesidad de litigio, ni de diligencia judicial que expresamente renuncia en apre-  
 hension de ello por todo rigor legal e igualmente a la reduccion de las costas, danos,  
 intereses y gastos de todo que por defecto de puntual pago a los requeridos cau-  
 sados por todo lo cual se les da el poder y facultad con esta escritura y jurame-  
 nto de quien fuere parte legitima relevandolos de otra prueba aunque de  
 derecho se requiriera. Y para la mayor seguridad de los dichos se obligan pro-  
 metiendo a pagar los fondos y libras de cuenta y razon en casa y poder del apremia-  
 do Lorenzo de Antequera y Acayna hasta la terminacion de esta escritura y cum-  
 plida relevancia de los veinte y tres mil ochocientos sesenta y ocho que  
 en ella se trata. Y para la mayor firmeza y cumplimiento obligamos bie-  
 nes y rentas presentes y futuras, dan poder a los Señores Don Juan y Justicias  
 de la Alqueria para que a ello les apremien como si para contumacia de-  
 finitiva por juez competente pronunciada pasada en autoridad de cosa  
 juzgada y consentida que por tal la recibieren en todas las leyes pri-  
 vilegios y fueros de su reino para hacer con la general en forma. Sin lo di-  
 guese otorgamos y firmamos todo excepto el Valle y el Andro que una-  
 niferno se sabe lo trata por este caso de los testigos que lo fueron Lya-  
 gorio Torreguerra y Labrador y Antonio Ortega y Lator venidos de esta Villa  
 a todo el mundo de fe.

Juan Espinos y Antequera  
 Gregorio Lopez Antequera  
 Pedro Antonio y Acayna  
 Gregorio  
 Lorenzo Garcia y Antequera  
 Pedro



Oblig.<sup>on</sup> Francisco Santoya y Libert

a favor de Ant.<sup>o</sup> Andres y Comp.<sup>ia</sup>

En la Villa de Alcoy a los diez y nueve dias

del mes de Octubre año mil ochoci-

entos cuarenta y dos, ante mi el escribano y testigo Francisco  
 Santoya y Libert de la misma villa: Que Antonio Andres y  
 Compañia de nacion Frances de la propia vecindad se han vendido  
 de un arroyo que castano se llama tres años por el precio de veinte quin-  
 ce libras moneda del Rey no hauro ni intencio como lo para en toln  
 no forma de que doy fe, de una calidad, bondad y precio se da por en-  
 tergado, y por no parecer de presente convenia la adquisicion que podia  
 oponer de la cosa no habida ni recibida, la ley unave, titulo primero,  
 partida quinta, y los dos años que profiere para empiesar y pro-  
 bar en ellos no habido recibido que da por parados como si lo estuvie-  
 ran y formaliza a favor de dicha compania el resguardo de una cunda  
 cante en su consecuencia se obliga a satisfacer los y a su costa y por su cu-  
 esta y riesgo por los arroyos y puentes del arroyo de Andres y comp.<sup>ia</sup>  
 quien lo representa un du. plazos iguales el primero en quinientos de Apr-  
 il del presente año mil ochocientos cuarenta y tres y el ultimo en diez  
 y siete de Enero del mil ochocientos cuarenta y cuatro, en plata u en ofu-  
 livo de buena calidad y peso con estimacion de todo papel moneda creado  
 y por crear, que en cumplimiento quicra que sea necesidad de citacion ni  
 otra diligencia judicial que expresamente menciona, ni lo apremie a  
 ello por todo rigor legal e igualmente a la solucion de las costas, danos  
 intereses y costas, que por defecto de puntual pago se irrogue  
 al arcedo y haga constar por un arbitrio parado en que los defiere se  
 le avide de otra prueba. Tal cumplimiento se lo pactado en esta  
 escritura obliga sus bienes y cosas presentes y futuras, con poderio  
 judicial y renuncia a favor de sus otras leyes puedan serle propicias  
 con la general en forma. Asi lo dije obligo y por firma por no saber  
 lo hara por el uno de los testigos que lo fueron Baltasar Garcia y Don Francis-  
 co Sironent el primero de esta vecindad y el segundo de la de Ubi, a todos  
 los cuales doy fe =

Franc. Co. Javier  
 Sereno

Antoni  
 Leandro Garcia y Vilaplana

Notales Juan<sup>o</sup> Arvina  
 casado con Antonia Arvina

En la Villa de Alcoy a los diez y nueve dias del mes de Octubre  
 año mil ochocientos cuarenta y dos, ante mi el escribano y tes-  
 tigo comparecio Francisco Arvina soltero asociado de su madre Matilde Cam-



por el Sr. Don Juan de Dios y la Condesa de ...  
 Mariana o Francisca hija de ... y de Mariana ...  
 secundario, y que para ello bastaron precedido las ...  
 vestraciones que manda el Santo Concilio de Trento y como se expresan  
 sus futuras sucesoras tengan determinado dar por mitad a su res-  
 pective hija diferentes piezas de ropa y entregando todo al abogante  
 por dote y caudal cuyo para ayudar a sostener las cargas del ma-  
 trimonio con tal que formalice a favor de la misma la correspondien-  
 te escritura, y en su virtud se en virtud para que tenga efecto  
 en la mejor via y forma ut supra que surte en este acto de la misma  
 nada en futuro a pro o de sus padres por esta los bienes y ropas si-  
 guientes =

Unos: Unos zapatos en veinte reales vellon	600 <sup>00</sup>
Unos: Unos calzon probado de hilo en cinco treinta	130 <sup>00</sup>
Unos: Dos sabanas en veinte	30 <sup>00</sup>
Unos: Una colcha en cincuenta	80 <sup>00</sup>
Unos: Unos en bestos blanco en cinco treinta	130 <sup>00</sup>
Unos: Cinco sabanas de lienzo rasas en cinco cincuenta	170 <sup>00</sup>
Unos: Tres delante camisas de diferentes clases en ochenta y ocho	88 <sup>00</sup>
Unos: Tres pares de almohadas en ochenta y dos	72 <sup>00</sup>
Unos: Un tapete de percal blanco en treinta y dos	32 <sup>00</sup>
Unos: Cinco camisas de de seda y hilo de muselina en cinco diez	110 <sup>00</sup>
Unos: Cuatro corbatas de diferentes clases en ochenta y ocho	88 <sup>00</sup>
Unos: Cinco libellitas de diferentes clases en cincuenta y dos	52 <sup>00</sup>
Unos: Seis servilletas en veinte y cuatro	24 <sup>00</sup>
Unos: Tres enaguamanos en diez reales	12 <sup>00</sup>
Unos: Unas sobras con pavelon en noventa y tres	93 <sup>00</sup>
Unos: Unas enaguas de vacia enarada en treinta y seis	36 <sup>00</sup>
Unos: Cuatro corbatas de percal en cinco cincuenta	170 <sup>00</sup>
Unos: Dos mantillas de franela negra en pelfon en cinco cinco	105 <sup>00</sup>
Unos: Tres jubones uno de gro y dos de cubra en cinco cincuenta	180 <sup>00</sup>
Unos: Veinte y tres pañuelos de varias clases y colores en cuarenta y cinco	170 <sup>00</sup>
Unos: Unos zapatos en veinte reales vellon	212 <sup>00</sup>

iz y unere dias  
 duci  
 vicio  
 me y  
 le han vendi  
 de veinte quin  
 para en telon  
 se da por us  
 nicio que puda  
 de puros  
 iomas y pro  
 de la colcha  
 de una suda  
 to y por una  
 de un dte  
 vicio de aque  
 diano en diez  
 lata en cre fu  
 ando creado  
 de citacion vi  
 la apremio a  
 costas, dades  
 no se irroque  
 se los desiere re  
 tado en esta  
 at, con poderio  
 le propicias  
 a por no sabe  
 a y Don Franis  
 de 46, a todas  
 y Celaplana  
 mes de octubre  
 curiam y de  
 de Mahillo Cas

Item: Cuatro pares de medias de varias clases en cuarenta y cuatro reales vellon - - - - - 44.

Item: Un vestido de cubica negro en ciento en arenta - - - - - 100.

Item: Cuatro pares zapatos de varias clases en treinta y seis - - - - - 36.

Y en parte en una sola cantidad los bienes que son 2342

proviene las partidas anteriores los figurados de mil quinientos maravedis y dos reales vellon de los cuales el obligante se da por contento y obligado a su voluntad mediante a recibirse en este auto de la aprobada su futura esposa o presencia suya y la de los testigos que se nombra en el que hoy se y como efectivamente satisfecho de ellas formaliza a favor de la misma el resguardo mas eficaz que convenga para seguridad suya, declarando como declara que los bienes referidos han sido valorados por personas inteligentes y aptas de conformidad de ambos interesados en trator en su liberacion en ganancia de los hijos y en caso que la mujer de la que sea en posesion o en mucha suma base a favor de su pretendida consorte que sea y donacion perfecta e irrevocable ratificando a su mayor abundamiento la citada liberacion obligandose a no volver a ella para ninguna renuncia para que en ningun tiempo le satisfagan todas las leyes que le sean propicias especialmente la diez y seis, titulo once, partida cuarta que dice, que si el que da o recibe la dote aprobada se contenta y ratifica de su valoracion pueda pedir que se devuelva el importe en cualquier cantidad que sea aunque no llegue a la mitad del justo precio como en las ventas. En atencion a la voluntad, sinceridad y lealtad por donde que advierten a su futura esposa la espone por aumento de dote e en arras, segun lo sea mas util para el caso de efectuarse el matrimonio de quinientos reales vellon que consista en la decima parte de sus bienes y por si no tienen cabida en ella se convenga en los mismos que adquiriere en lo sucesivo a elacion suya, cuya cantidad unida a la dotal asciende a dos mil quinientos maravedis y dos reales vellon, los cuales se obliga a sustituirlos en dinero efectivo o a quien le represente incontinenti que el matrimonio se disuelva queriendo ser aprobado a ello con todo rigor como tambien a la satisfaccion de los intereses que en su sucesion se causen cuya liquidacion defiere en su juramento lo relevandole de otra parte para lo cual renuncia la ley penultima de dicho titulo y partida y el tenor anual que le concede. Y para poder cumplir lo referido mas puntual y puntualmente se obliga a si mismo no solo a no dissipar gravar ni hipotecar a sus herederos ni

U  
e  
h  
copia  
de  
en

*[Decorative flourish]*



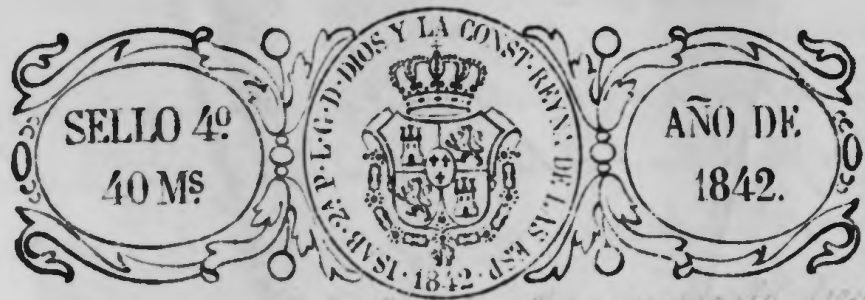
... en virtud de un pacto de este dote y arras y que tambien a tuor  
to se preste para su subsistencia. La presente obligacion de su vania de usau-  
te dya obligado obliga sus bienes y rentas presentes y futuras, de pe-  
der a las Sennas puros y justicias de su Magestad que de sus causas pue-  
dan y deban concurrir segun derecho para que si ello lo agruieren conu-  
si fura sentencia definitiva por juez competente presuiniada pa-  
rada en auteridad de esta purgada y conuirtida que por tal se quite,  
comunicada todas las leyes puros y derechos de su favor con la general  
en forma. Sin lo dya, otorgo y firmo siendo testigos: Dn. Miguel  
y Dn. Garcia de esta Villa vecinos y moradores a los reales y obis-  
pales y el teniente conuino dya = Dn. Maria = valga = y firmo  
1º y en su virtud = no valga

Juan <sup>co</sup> Arriana

Autem  
Leandro Garcia y Chaplana

Esta Jayme Anar Indulgencia... los veinte y tres dias del mes de Julio de este año  
afavor de Juan Garcia mil ochocientos cuarenta y dos, autem el conuino y testigos  
le ha dado Jayme Anar vecino del mismo dya. Dna por si y en nombre de sus herederos  
copia con sus y sucesores y de quien de ellos tuviere titulo vez y causa en cualquier  
del dicho 2º en su vida vende y da en venta real y usupacion perpetua por juco  
en el dya de su vida de su vida para siempre jamas a Juan Garcia y solo de dicho Dn. de  
de ya los campos con puzas de tierra raras con sus olivos, con presuio  
de medio jornal para mas o menos, situado en dicho termino y parti-  
da del teral, lindante con tierras del vendedor, con las de su hijo Josefa  
y con las de los herederos de Domingo Capullo el qual se pertenece en  
posesion y propiedad que delano y asegura no tuviero vendido ena-  
perado ni en propiedad, y que esta libre de tributo, memoria, capellan-  
ria, vinculo, patronato fianza y de otros gravamos real perpetuo,  
temporal, upuial, quonal, tanto y upuio y cono a tal se vende  
con todas las entradas, calidas, suos, arbores, regalias, seruidumbres  
y demas cosas anexas que ha tenido, tiene y le pertenecen segun dere-  
cho por precio de diez libras moneda del Reyno de las maldades de la

por entregado real y definitivamente y por no parecer de presente con  
nada la enajenacion que podia oponer de no haberse contra  
do la ley en este titulo primero, partida quinta y los dos  
años que profiere para prueba de su recibo que da por pa  
sado como si lo estuvieran, y como a pagado y satisfecho se ello a su  
voluntad formaliza a favor del comprador la mas firme y eficaz  
carta de pago que a su seguridad condicena. Sin embargo declara que  
el justo precio y verdadero valor del referido pedazo de tierra suana, u  
el de las diez libras recibidas, y que no vale mas ni sea hallado qui  
en le haya dado tanto por el, y si mas vale o puede valer, del cual  
en poca o mucha suma tiene a favor del comprador y de los here  
deros y sucesores de este granja y donacion pura, perfecta e irrevoca  
ble, con sus inscripciones y demas firmezas legales, y renuncia de la  
ley del titulo primero, libro diez, Novissima Constitucion que habla  
de los contratos de venta, trueque, y de otros en que hay tenencia en mas  
o menos de la mitad del justo precio y los cuatro años que profiere pa  
ra pedir su rescision o suplemento a su justo valor, que da por pasa  
do como si definitivamente lo estuvieran. Y desde luego adelante para  
siempre se desapodera, desiste, quita y aparta y si quisiera lo rescidan  
del dominio o propiedad, posesion, titulo, voz, resciso y otro cualquier  
derecho que le compete a la enajenada finca, lo cede, renuncia y  
traspasa con las acciones reales y personales, utiles, mixtas, directas y  
ejecutivas en el comprador y en quien la haya representado, para que la  
pueda gozar, cambiar, enajenar, usar y disponer de ella a su voluntad como a  
cosa propia adquirida con legitimo y justo titulo y modificacion de la  
clausula de *emptio clerici, loci canonic, utilitibus et personis religioni  
et aliis qui de seors voluntis non existunt; nisi dicti clerici postea con  
ven et honorem fore novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam  
adquirent vel habuerint, baxo pena de comiso segun tener de los  
antiguos fueros y reales orden de su Magestad de en este de Julio año  
mil setecientos treinta y nueve. Se confiere poder irrevocable con  
libre, franca y general administracion y constituyese procurador  
actor en su propia causa, para que se en autoridad judicial  
presente ante y se apodare del mencionado pedazo de tierra suana  
y de el tome la real tenencia y posesion que por derecho le com  
pete, y para que no necesite tomarse mas pido que lo de copia  
autorizada de esta escritura, con la cual sin otro acto de aprension  
ha de ser visto haberla tomado y transferido de el, y en el interior se*



constituye sea injusto vender y procurar vender en legal  
forma de obligar a que dicha tierra suana sea vendida, equi-  
ta y pacífica al comprador, y a que nadie lo inquietara ni  
moleste ni moleste, sobre su propiedad, posesión, que y disfrute,  
ni sobre ella ni parte alguna, y si se lo inquietare,  
moleste ni moleste, luego que el demandante que fuere  
demandante y sus sucesores, sean requeridos conforme a derecho, saldrán a  
su defensa y lo adquiriere a su expensas en todas instancias y  
tribunales hasta que saliere y diera al comprador y a los suyos,  
en su libre uso, quietud y pacífica posesión, y no pudiendo con-  
seguirlo, se darán otras igual en valor, sitio, rentas y comodidades,  
y en su defecto se restituirán la cantidad que sea descubierto,  
las mejoras útiles, precisas y voluntarias, que a la sazón tu-  
ga, las mejoras voluntarias que con el tiempo adquiriere y todas  
las costas, gastos, daños, intereses e intereses que se le requie-  
riere o causaren, por todo lo cual se le ha de poder quantar solo  
en virtud de esta escritura y por su cuenta se quisiere la persona o la  
representar, en que desiere su parte restituirle de otra parte  
las fincas presentes el comprador dijo: que aceptaba estas co-  
ndiciones en todo y por todo y en todo y en todo se lo ha comprado su  
dominio, y recibía en venta el pedazo de tierra suana con un  
corte anterior a su venta de donde se que se de por endegado y re-  
sistencia de adquisición que podía oponer resistencia no tendría  
recibida y demás del caso. Dada provincia que de esta escritura  
se hizo en todo y recibí copia autorizada dentro el término de diez  
días por la ley en las condiciones de arbitrio de amortización y  
constancia de las peticiones del partido que se ha comprado, para su  
toma de posesión y pago del impuesto del medio por ciento, sin que  
por requisitos no tendrá valor ni efecto en juicio. Y a la quietud  
deberá aminorar de cuanto se ha obligado obligan sus bienes y rentas

~

presentes y futuros, dno poder a los señores jueces y justicias de su  
Majestad que de sus causas puedan y deban conocer según  
derecho para que a ellos aparezca como si fuese sentencia  
definitiva por su competente proveyda pasada en  
autoridad de ora pasada y consentida que por tal se cubren, ruan-  
cian todas las leyes privilegios y fueros de su virtud favor con la ley  
moral en fuerza. Así lo dijeron, otorgaron y no firman por haber ma-  
nifestado en saber lo traxo por ellos uno de los testigos que lo fueron  
Cayetano Ruiz y Miguel Garcia y Cobarrue de esta vecindad a todos  
conoce doy fe en = en el lugar de Benifallim a = valga

Cayetano Ruiz

Autenti

Leandro Garcia y Vilaplana

Division y testamento de los  
viudas de Cayetano Ruiz  
y su consorte entre sus hijos

En el lugar de Benifallim a los veinte y once  
días del mes de Octubre año mil ochocientos  
seiscientos y dos. Autenti el escribano y testigos con-

parecidos Cayetano Ruiz y Felicia Vera consorte de este viuda-  
rio de una parte, y de otra sus hijos Ana Maria Ruiz consorte de  
Juan Ruiz viudo de Matroblenda, Felicia Aznar de Salvador Mar-  
ti de Cabanis, Venancio y Miguel Aznar de estado solteros, Vicente  
y Rafael Aznar casados, y Juana y Agustina Aznar la primera  
consorte de Francisco Garcia y la segunda de Vicente Aznar, todas cas-  
tro asociadas de sus maridos viudas del mismo, y por los primeros  
combrados se ha manifestado: Que atendida su avanzada edad  
y achaques, habian determinado dividir y partir entre los mismos  
cuanto pueda pertenecerles del haber materno y paterno deuan-  
do el acierto y que cada uno de ellos pueda haver en las tierras  
que le asignen los adelantos y mejoras que tenga por convenien-  
tes habian practicado quantas diligencias han considerado del caso  
a fin de desprenderse de todo cuidado temporal y llevando a cum-  
plido efecto asignan de lo mas bien parado de sus bienes y para  
sufragio de sus reputese almas treinta libras cada uno distribui-  
das en sus funerales arreglados a su estado civil y circunstancias



con campanas a medio buelo habitos del convento de monjas del Santo Sepulcro de la villa de Atoy misa de requiem cuerpo presente siendo en hora y dia abil y si no en el inmediato ataud o caja y cuatro misas cantadas al Arcangel San Miguel patron de este lugar dos a cada uno: A la manda forzosa de viudas y huérfanos de los militares muertos en campaña cuando a la Guerra de Independencia con la Franca doue reales sellon y para la conservacion de los Santos lugares de Jerusalem cada uno por sola una vez tambien cada uno: Se nombran Abauas el uno a la otra y esta a aquel y el ultimo moriente a su hijo Miguel Agnar e Yorra con facultades bastantes para executar con prontitud el encargo que le confian sobre que le encargan la brevedad y su conveniencia bajo cuyo preleminar y el de que no haya etiquetas entre sus hijos proceden a dividir o señalar a cada uno de ellos por ambas hembras lo que quieren que sean de cada uno suplo la casa en que viven ropas frutos y demas existencias que se hallen al tiempo en que falle el que sobreviva de los otorgantes que entonces se partiera con legado del quinto y mejora del tercio a favor de los varones y tan solamente legitima al de hembras a las cuales dan ahora demas las ropas recibidas cuando casaron que han procurado igualarlas segun may adelante se dira en sus respectivas adjudicaciones =

1.º Esta pactado y convenido el que cada uno de sus cuatro hijos varones haya de entregar a sus padres Sayme Agnar y Felicia Yorra por via de alimentos hasta la muerte del que de estos sobreviva sin la menor alteracion minoracion ni obucion a partir la casa y demas que queda proindiviso treinta y quatro cahillas trigo todos los años en la era o trilla y sera la primera entrega en la del viniente mil ochocientos cuarenta y tres en que ha de tomar principio, siete cantaros vino en la vendimia del mismo dos arrovas ayte en febrero de mil ochocientos cuarenta y quatro y doscientos haues de sarmentos vulgo uetas y asi sucesivamente en los demas que se



van ambos compañeros: Y las hijas o maridos de estas ocho bar-  
chillas y media trigo como cartaros vino media arrova de aceite  
y cinquenta garbansitos en las mismas epotas o tiempos prefijados  
que sus hermanos pero si ya estos o aquellas o sus maridos faltase  
alguno o algunos a tan sagrado deber si perteneciese a la dote de  
los varones perdiera en el momento que tal haga la porcion del le-  
gado del quinto y mejora del tercio con que los ha distinguido  
que se dividiera entre los demas que hayan cumplido puntualmente  
en el pago de alimentos de que va hecha mension y quedara o queda-  
ran solamente en una legitima como sus hermanas esta la sol-  
veran a obtener ya sea varon o hembra a la muerte del que sobreviva  
de sus padres pero nunca la porcion de legado de quinto y mejora  
de tercio perteneciente al que haya faltado del aumento que por esta  
razon le corresponda que sea exclusivamente y por partes iguales  
de los que hayan entregado la porcion de frutos que reciprocamente  
les van consignados =

2.º . . . . Ninguno de los expresados sus hijos e hijas han de poder vender  
gravar ni disponer en manera alguna de las fincas que reciproca-  
mente les han consignadas hasta despues de la muerte del que so-  
brevisa de sus padres y si lo contrario hicieren ha de ser nulo y de  
ningun valor ni efecto por estar tenidos total y parcialmente  
hipotecados al pago de los mencionados alimentos =

3.º . . . . Los frutos de la cosecha del presente año recogidos y por recoger  
mulas enseres de labranza y muebles previa denuncia de  
todos los interesados quedan a cargo de Miguel y Venancio Ag-  
nar con obligacion de satisfacer ambos hermanos cuanto es-  
ten aduandando hasta el presente sus padres Jayme y Felicia  
Yorra ya sea que les sobre ya que les falte no entrando en ellos  
dos cubas de vino el trigo mistura y dos cahises de panizo y ocho  
arrovas de aceite que se ha designado para alimentos de los  
mismos hasta la trilla del viniente año mil ochocientos cua-  
renta y tres en que se ha de efectuar la primera entrega de  
los alimentos de que va hecha mension =

4.º . . . . Los toneles o cubas se entregaran en la vendimia del año que  
viene mil ochocientos cuarenta y tres con proporcion a las vi-  
ñas que a cada uno le vayan adjudicadas reservandose los  
expresados Jayme Agnar y Felicia Yorra conseres local  
suficiente para colocar el vino que se les ha de entregar



por los expresados sus hijos e hijas del cual no podran disponer hasta el fallecimiento del que sobreviviera de ambos otorgantes por que hasta que tal sunda no ha de haber novedad ni menoracion en el suministro de alimentos ni derecho a partirse la presente casa ropas y demas existencias que se hallen en ella en aquel entonces =

5. Miguel y Venancio Agnar que en el dia se hallan en estado de solteros y en mayor edad constituidos se obligan y prometen en lugar anualmente a sus padres Jayme y Felicia Porro interin no cambien de estado ademas de los alimentos que como a tros de ellos les pertenecen suministrarles cuatro cahises dos de trigo y los restantes de paniso, cuatro arrovas de auyte y dos bar chillas de arroz, si alguno de ellos matrimoniare el que permaneciere soltero dara la mitad pero lo demas que les sobre y pueden agenciarse uno selectivamente de ambos y no tendran derecho a ello los demas hermanos que ofieren no alegar sobre esto el que aquellos estan bajo la patria potestad ni otra accion ni derecho que a ello puedan tener por que el que no lo udea ni procure a favor de los expresados Venancio y Miguel Agnar sus hermanos =

Con cuyas condiciones pasan a señalar y adjudicar a sus respectivos ocho hijos e hijas las fincas que disfrutaban los otorgantes en la forma siguiente =

Hijuela de Miguel y Rafael Agnar

Se les adjudica a estos interesados un campo de tierra suano llamado de debajo del camino situado en la partida del Vost termino de este lugar comprensivo de dos formales poco mas o menos lindante con las de Vicente Agnar senda de Catil y otros en cuanto sitenta y uncolibras...

Otro campo de tierra suana encima del camino situado en el mismo termino y partida que contendra

1751

como tres jornales poco mas o menos lindante con las de Francisco Agnar en doscientas libras . . . . . 200

Otro pedazo de tierra secano situado en el propio termino y partida comprensivo de cuatro jornales poco mas o menos llamado de la Joyeta lindante con las de Sinent Agnar, las de Jeronimo Agnar, las de Francisco Agnar y camino Real de Alicante en seiscientas libras . . . . . 600

Otro campo de tierra secano en cima del camino situado en el mismo termino y partida de la Plana lindante con las de Jose Domenech y camino de Alcoy en trescientas veinte y cinco libras . . . . . 325

Otro campo de tierra secano en el propio termino y partida denominado la marchenada lindante con las de Jose Muller, las de Jose Domenech y otros en trescientas veinte y cinco libras . . . . . 325

Otro campo de tierra secano en el referido termino y partida de la Plana dicho la marchenada de las parvas de clotet comprensivo de medio jornal poco mas o menos lindante con las de Jose Domenech y las de Jose Garcia en sesenta libras . . . . . 60

Un pedazo de tierra en la partida de la Joyeta llamado de la figuereta bacos de este termino comprensivo de dos jornales poco mas o menos lindante con las de Juan Muller y las de Jose Garcia en doscientas veinte libras . . . . . 220

Otro pedazo de tierra secano en la partida de las Puñtes termino de este lugar plantado de olivos con puesto de jornal y medio poco mas o menos lindante con las de Miguel Serra, las de Vicente Torra y otros en ciento veinte libras . . . . . 120

Un jornal de tierra secano en cima de este en la propia partida de las Puñtes lindante con las de Vicente Torra en ciento sesenta libras . . . . . 160

Un banecalito de tierra huerta en la misma partida compuesto de media hora de arar poco mas o menos lindante con las de Vicente Torra por dos partes en ochenta libras . . . . . 80

Un pedazo de tierra viña puesto en el mismo termino y partida de las Puñtes comprensivo de

2265



Donso . . . . . 2265<sup>l</sup>

de un formal y medio poco mas o menos lindante con las de Vicente Yorra y las de Don Juan Novira en ciento ochenta libras . . . . . 180<sup>l</sup>

Otro pedazo de tierra en la propia partida de las Buelas llamado el Fondede del barranco del Cloto con algunos pinos comprensivo de un formal y medio poco mas o menos lindante con las de Don Juan Novira con hulo del agua del barranco del Cloto y las de Miguel Serra en doscientas cinquenta libras . . . . . 250

Otro pedazo de tierra en el termino de Penaguilla y partida del Pla huerto como de tres oras de haras poco mas o menos lindante con las de Don Joaquin Gibert y Araul y los interesados en esta herencia en setenta libras . . . . . 70

Yultimamente un pedazo de tierra vino seto en el mismo termino y partida con algunas hierbas compuesto de tres horas de haras poco mas o menos lindante con las de Francisco Agnar y con tierras que iban adjudicadas a Venancio Agnar en veinte libras . . . . . 20

Sumo total de lo adjudicado a Miguel y Rosa el Agnar dos mil setecientas ochenta y cinco libras 2785<sup>l</sup>

Haver de Vicente Agnar

Si le adjudica o este interesado un pedazo de tierra vino en el termino de Penaguilla y partida del Paraiso que contendra como un formal y medio poco mas o menos lindante con las de Batista Agnar, las de Miguel Catala, las de Vicente Agnar y Barrachina y otros en ciento quinze libras . . . . . 155<sup>l</sup>

*(Handwritten flourish or signature)*

Otro pedazo de tierra huerta dividido en dos bancaletos comprensivos de tres horas de horas poco mas o menos sito en el termino de Vinaguila y partida de la fuente del Arbol lindante con las de Don Joaquin Pico, las de Vicente Agnar y con las que hisan adjudicados a su hermano Vinancio Agnar en setenta y cinco libras . . . . . 75.

Un campo de tierra mano en el termino de Vinaguila y partida de la fuente del Arbol que contendra como dos jornales y medio poco mas o menos lindante con Francisco Mellor, las de Jose Domenech y las de Vicente Gorra unda en medio en ochocientas libras . . . . . 800

Un pedazo de tierra mano en la propia partida comprensivo de dos jornales lindante con las de Malias Barrachina, las de Jose Anduis, las de Don Juan Clorira y con desaguador en doscientas treinta libras . . . . . 230

Otro pedazo de tierra mano plantado de olivos sito en este termino denominado de Blaymundo de un jornal poco mas o menos lindante con las de Vicente Agnar y Varte, las de Antonio Barrachina y camino Real en ochenta libras . . . . . 80

Yultimamente otro pedazo de tierra mano sito en este termino y partida del Montonar dividido en dos trozos comprensivos de tres jornales lindante con las de Vicente Agnar, las de Jose Borrrell y otros en cinquenta libras . . . . . 50

Suma total de lo adjudicado a este intervado 1350 L<sup>o</sup>  
do mil trescientas cinquenta libras . . . . .

Haver de Vinancio Agnar

Se le adjudica a este intervado un pedazo de tierra campo mapelo y vinya sito en el termino de Vinaguila en la partida del Llano de arriba comprensivo de cuatro jornales poco mas o menos lindante con las de Bautista Agnar, las de Tomas Crespo y otros en doscientas libras . . . . . 200

Los pedaritos de tierra huerta sitos en el termino de Vinaguila y partida de la fuente de Arbol

J



Verse ..... 200

comprendidos de las horas de arar poco mas o menos lindante con las adjudicadas a su hermano Vicente y las de Don Catala de Molino en setenta y cinco libras ..... 75

Otro pedazo de tierra mapudo en el mismo termino y partida que contendria como un fornal poco mas o menos lindante con las de Don Joaquin Ruiz, las de Vicente Agnar y otros en ochenta y cinco libras ..... 85

Un campo de tierra ucano en el mismo termino y partida del llano de arriba llamado de Alos compuesto de un fornal y medio lindante con las de Don Domenech, las de Bautista Agnar y otros en quinientas libras ..... 500

Un pedazo de tierra en el mismo termino y partida, con higueras comprensivo de un fornal y medio poco mas o menos lindante con Pasqual Gorra, las de Francisco Mellor y las adjudicadas a su hermano Vicente Agnar en trescientas cincuenta libras ..... 350

Otro pedazo de tierra vino en este termino y partida del Alos de medio fornal poco mas o menos lindante con las de Francisco Agnar, las de Mariana Gorra y otros en sesenta libras ..... 60

Un campo de tierra plantado de olivos zilo en el termino de este lugar y partida del barranquet de Saber comprensivo de medio fornal poco mas o menos lindante con las de Francisco Agnar las de Jose Agnar y barraneros del Saber con obligacion de recibir de su hermana Agustina diez y nueve libras en tierra en el campo que a

135

75

800

230

80

50

1350

200

Dorso . . . . . 1270

linde de este se adjudicaria a aquella en cinco  
 veinte libras . . . . . 120

Ultimamente medio molino de azeite situa  
 do en este poblado y su calle de la fuente linden  
 te con Joaquin Garcia y Jose Miralles en cin  
 to veinte libras . . . . . 130

Suma lo adjudicado a este interesado 1520  
 mil quinientas veinte libras . . . . .

Haver de Felicia Agnar conso  
 re de Salvador Martí

Primamente se le adjudica a esta interesada  
 un pedazo de tierra vina situado en el termino  
 de Pinaguila y partida del llano de abajo compren  
 sivo de dos jornales y medio poco mas o menos  
 lindante con las de Don Juan Novira, las de  
 Jose Domenech y otros en cinco setenta libras 170

Un campo de tierra en el termino de Vi  
 naquila y partida de la fuente del Arbol que con  
 tendra como jornal y medio poco mas o menos  
 lindante con las de Antonio Garcia, las de Me  
 dia Barrachina y otros, con obligacion de per  
 cibir en tierra del campo conliguo a este ad  
 judicado a su hermano Venancio Agnar diez  
 y nueve libras: tambien ha de recobrar de sus her  
 manas Agustina y Ana Maria quinientos a  
 tento y un real vellon para igualarse con aque  
 llas por lo que toca a las ropas percibidas por  
 aquellas cuando casaron en treintenas cinquen  
 ta libras . . . . . 350

Suma lo adjudicado a esta interesada qui  
 nientas veinte libras . . . . . 520

Haver de Josefa Agnar con  
 sorte de Francisco Garcia

Primamente se le adjudica a esta interesada  
 un pedazo de tierra situado en el termino de



Pinaguila y partida del Pontel que contendra como los jornales poco mas o menos lindante con las de Vicente Barrachina las de Matias Barrachina y camino Real de Pinaguila en doscientos setenta libras . . . . . 270 L'

Otro pedazo de tierra situado en el termino de este lugar y partida de la Plana denominado el banegal de abajo comprensivo de medio jornal algo mas lindante con las de Jose Domenech las de Basquel Agnar y camino Real de Alcoy en cien libras . . . . . 100

Otro pedazo de tierra situado en el mismo termino y partida que contendra como un jornal poco mas o menos lindante con las de Juan Mellor, las de Manuela Agnar y otros en ciento treinta libras . . . . . 130

Y con la obligacion de percibir de sus hermanas Agustina y Ana Maria quinientos setenta y un reales para igualarse con las ropas que estas percibieron al tiempo de casarse

Heuer de Agustina y Ana Maria Agnar la primera consorte de Vicente Agnar y la segunda Juan Veras

Primera y principalmente se le adjudica a estas interesadas un pedazo de tierra en este termino y partida de la fuente que contendra como medio jornal poco mas o menos lindante con Jose Barrachina Manuel Barrachina y Aragador Real en ciento cinquenta libras . . . . . 150

Otro pedazo de tierra vino en el mismo ter

1270

120

130

1520

170

350

520



mino y partido del total comprensivo de un jornal poco mas o menos lindante con las de Miguel Barrachina y las de Manuela Agnar en cien libras . . . . . 100

Otro pedazo de tierra en el mismo termino y partida que contendra como un jornal poco mas o menos lindante con Manuela Agnar Agagador Real de la Choquera y las de Benito Gisbert en docientas setenta y cinco libras . . . . . 275..

Otro pedazo de tierra en el propio termino y partido de dos jornales y medio con olivos y viña lindante por dos partes con Benito Gisbert en treientas cinquenta libras . . . . . 350

Otro pedazo de tierra olivar en este termino y partida del barranquet del Salber comprensivo de medio jornal poco mas o menos lindante con las de Manuela Agnar y con las adjudicadas a su hermano Venancio en ciento cinquenta y dos libras . . . . . 152  
Suma lo adjudico mil veinte y siete libras . . . . . 1027 1/2

Con obligacion de abonar estas interesadas o sus hermanas Josefa y Felicia Agnar quinientos setenta y un reales vellon para equalarse con las ropas que estas percibieron en uso el tiempo de casarse: Igualmente ha de abonar la Agustina Agnar consorte de Vicente Agnar a su hermano Venancio diez y nueve libras en tierra en el campo de tierra olivar termino de este lugar y partida del barranquet del Salber = Quiendo presenten los segundos o bien sean los hijos de los primeros previa la licencia marital que prescriben las leyes del fuero Real y unuenta y cinco de Toro que las corrobora que de haber sido pedida convalidada y aceptada por las casadas y sus consortes doys de ella usando todos juntos y cada uno de por si digieron: Que confirmavan aceptavan y aprovavan la presente division y reciproca adjudicacion que de sus muchos bienes han realizado sus queridos padres con la diligencia e imparcialidad

*[Handwritten signature]*



lidad propia de su caracter, y se daban por entregada respectivamente de las fincas que  
 son designadas a todos y cada uno por ambas herencias, excepto la casa, muebles, ropas  
 y demas que no puede dividirse hasta la muerte de dichos sus padres o de el que de ellos co-  
 brava, y por no parecer de presente renunciaron la expresion que podian oponer de la  
 casa no habida en recibida y los dos años que profino la ley en el titulo primero, Partida  
 quinta, para expiracion y probar en ellas no haberlo percibido queda por pasado como si  
 lo hubieran, y firmaron una a favor de la otra, buscando mas firme y eficaz en  
 el a su seguridad condusa sin que abate el hallarse bajo la patria potestad el Miguel  
 y Encarnacion Amador aunque en un caso cada uno de ellos por que tanto unos como  
 otros comunmente cualquier ley o privilegio que pueda dispensarles acerca de  
 ello nuestras sabias leyes, declararon que los expresados sus Padres no han pa-  
 daido, como en que en el juicio en el juicio y reciprocas adjudicaciones y  
 promesas beneficiarias si algunos hubiesen fallado total y parcialmente y para  
 ello estos limites de exencion en los terminos prescritos por leyes reales, y caso  
 que la haya de lo que fuere se la condonara y cedia respectivamente tras-  
 curre gracia y donacion pura perfecta e irrevocable que el dicho donante  
 interviene con intermision y otras firmas legales para lo cual renunci-  
 an la ley de, titulo primero, libro diez Novisima recopilacion que ha-  
 bla de los contratos de venta, trueque y de otra en que hay tenida en mas  
 o menos de la mitad del justo precio y los cuatro años que profinose pa-  
 ra pedir su rescion o suplemento a su justo valor que da por pasado como si  
 lo obtuvieran. Se desampoderan del dominio y de otro cualquier derecho que in-  
 dultivamente les correspondia o correspondiesse pucha a los referidos bienes,  
 y todo lo ceden a favor de aquel a quien van designados con que se constituyan, que  
 con la restriccion de no poderlos vender hasta la muerte del ultimo de sus  
 respective padres podran mejorar y aumentar como bien visto les fuere  
 y cuando del suceso permular, enajenar y disponer libremente a su arbi-  
 trio y eleccion como de cosas suyas adquiridas con legitimo y justo titulo  
 y modificacion de la clausula de Exceptis clericis, locis sanctis, militibus et per-  
 sonis religiosis et aliis qui de suo valentibus non existunt nisi dicti clericis  
 iuxta seriem et tenorem feri novi super hoc editi bona ipsa ad vitam  
 suam acquirere vel habere, bajo la pena de comiso segun el tenor de  
 los antiguos fueros y Real orden de Su Magestad de veinte e Nueve de Julio año mil

150  
 100  
 275..  
 350  
 152  
 102 2 J

setecientos treinta y nueve. Les confieren los expresados sus padres, y ellos  
entresí poder irrevocable con libre franca y general adjudicación para que  
cada uno disfrute lo que le van adjudicados y de ellos tome la real tenencia y  
posesion que por derecho les compete, y prometen no alegar ni contradeir con  
alguna contra lo presente division, y si lo contrario hicieren, quieren que  
sea nullo y de ningun valor ni efecto, y que por el mismo efecto se entienda ha-  
berle aprobado, ratificado y otorgado de nuevo con todas las formalidades prescritas  
por derecho. Se obligan a cumplir con el pago de alimentos en la forma que prescri-  
be el supuesto primero, y bajo la pena en el mismo contenida si no solicitar se  
baya conguo memoria alguno de los expresados sus padres por estar pactado y  
deber percibirles integros el que de ellos sobreviva. Y por ultimo el Miguel y  
Vicencio Armas se obligan particularmente a pagar todas las deudas que  
haya hasta el presente contra sus Padres, para cuyo fin, previo convenio  
hayan quedado de cuenta de los mismos las mudas, censuras de labranza y fru-  
tas de que habla el supuesto tercero y de conguiente relevadas las demas  
hermanas y hermanas de pagar cosa alguna de conguiente providencia.  
Puedan prevenido que de esta escritura se ha de tomar raxon en la Cou-  
taduria de las justicias del partido que correspondia. Y para su mas efectiva ob-  
servancia obligan recíprocamente todos sus bienes y rentas presentes y fu-  
turas, dan poder a los Señores Jueces y Justicias de su Magestad, que de sus cau-  
sas puedan y deban conocer segun derecho para que a ello les apremien co-  
mo si fuera sentencia definitiva por Juez competente pronunciada pasada  
en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal la reciban, cumplan lo  
das las leyes, privilegios y fueros de su respectivo favor con la general en for-  
ma. Asi lo dijeron otorgaron y se firmaron por su saber tiempo los sucosos  
de la Pelicia, Juana, Agustina y Anamaria por igual raxon lo vieron por ellos los  
testigos presenciales que lo fueron Cayetano Quij y Miguel Yorra ambos ve-  
cinos de Benifallim, a todos conoveso doy fe - con un jornal y medio - cinquenta  
ta - valen

Miguel Yorra

Cayetano Quij

Antoni

Seando Garcia y delaplana

Dotales Maria Benollar casando En la Villa de Alcoy a los veinte y cuatro dias del  
con Francisco Quij viudo Lunes de Octubre año mil ochocientos cuarenta y dos.  
Antes el escribano y testigos comparecio Francisco Quij viudo de Pro-  
sa Sempere, vecino de la misma y dijo: Que tenia tratado y convenido el  
casarse in facie ultie con Maria Benollar y Colomina hija de Antonio y de



Terza del propio viudario y que para ello habian precedido las tres canonicas  
 monumentaciones que manda el Santo Concilio de Trento y como los expresados sus fe-  
 lices suegros tengan determinado dar por mitad a sus respectivas hijas difun-  
 tas piezas de ropa y entregarlo todo al otorgante por dote y caudal suyo para  
 ayudar a sostener las cargas del matrimonio con tal que formalize a favor de  
 la misma la correspondiente escritura, y en su virtud para que tenga efecto en  
 la mejor via y forma otorga, que vule en este acto de la mencionada su futura  
 esposa de sus padres por esta los bienes y ropas siguientes:

Primeramente: Unos en un inventario reales vultos	500 <sup>rs</sup> 16 <sup>ms</sup>
Item: Un cubertor blanco en ciento	100 " "
Item: Cinco sabanas en desveidos cincuenta	250 " "
Item: Una colcha en ochenta y ocho	98 " "
Item: Un par de cubiertas de almohada en diez	12 " "
Item: Un par de fundas en treinta y dos	32 " "
Item: Un delante camisas en veinte	20 " "
Item: Ocho camisas de tela en ciento treinta	160 " "
Item: Dos Sobollas en veinte y tres	23 " "
Item: Un tapete de pascual en veinte y cuatro	24 " "
Item: Cuatro moquetas de tela de casa en noventa y dos	92 " "
Item: Dos moquetas de hilo en cuarenta	40 " "
Item: Una mantilla en cincuenta y ocho	58 " "
Item: Dos mantelitos de mesa en diez y seis	16 " "
Item: Ocho servilletas en treinta y seis	36 " "
Item: Nueve pañuelos en cinco cincuenta y seis	156 " "
Item: Una arca	24 " "
	<u>1181 " "</u>

Importan en una sola cantidad los bienes que compran: 1181 " "

Importan en una sola cantidad los bienes que compran: 1181 " "

Don las partidas anteriores las firmadas mil ciento ochenta y cinco reales va-  
 llen de los cuales el otorgante se da por contento y entregado a su voluntad me-  
 diante a recibirlo en este acto de la mencionada su futura esposa a pre-  
 sencia una y la de los testigos que se acuerdaran de que doy fe, y como es-  
 tra mente satisfecho de ellos formaliza a favor de la misma el presente  
 mas eficaz que convenga para seguridad suya declarando como declara  
 que los bienes referidos han sido valuados por personas inteligentes de estas

uniformidad de ambos interesados sin haber en sus tasaciones engaño ni lesión,  
y caso que la haya de la que sea en poca ó mucha suma base á favor de su pre-  
terita consorte gracia y donación perfecta é irrevocable, ratificando á su mayor  
abundamiento la citada tasación, obligándose á no redimirla para cuyo fin  
renuncia, para que en ningún tiempo le infraguen todas las leyes que se re-  
lan propicias, especialmente la diez y seis, título once, partida cuarta, que di-  
ce que si el que da ó recibe la dote apropiada se siente agraviado de su valoración  
pueda pedir que se desaga el engaño en cualquier cantidad que sea aunque no  
llegue á la mitad del justo precio como en las ventas. En atención á la virtud  
honestidad y lables prendas que advenen á su futura esposa la ofrece por amena-  
to de dote en arras seguras de un maravedí para el caso de efectuarse el matrimo-  
nio setenta y cinco reales vellón, que confiesa haber en la decima parte de sus  
bienes y por si no tienen cabimiento se los consignar en los enajenes que adquiriere  
en lo sucesivo ó elección segura, cuya cantidad unida á la dotal asciende á mil seiscientos  
cincuenta y seis reales vellón los cuales se obliga á restituirla á quien la represen-  
te en dinero efectivo inmediatamente que el matrimonio se disuelva, queriendo ser apre-  
miado á ello con todo rigor como también á la satisfacción de los costas que en su cau-  
sion se causen cuya liquidación defiere en su juramento rales condole de otra prenda,  
para lo cual renuncia la ley penultima de dicho título y partida y el termino  
anual que le concede. Y para poder cumplir lo referido unas puntual y cuanta-  
mente se obliga así mismo no solo á no disipar, gravar ni hipotecar á un den-  
das en un mes ni sucesos el importe de este dote y arras, si que también á tener-  
lo de pronto para su restitución. Y á la puntual observancia de cuanto depe-  
dergado obliga todos sus bienes y costas presentes y futuras de poder á los Señores  
Reyes y Justicias de su Magestad que de sus causas procedan y deban con-  
ocer segun derecho para que si ello le agraviaren como si fuera sentencia defi-  
nitiva por juez competente promovida y pasada en autoridad de cosa ju-  
gada y consentida que por tal la reciba: renuncia todas las leyes, fueros y dere-  
chos de su favor con la general en forma. Así lo dijo, otorgó y firmó por no ha-  
ber lo baxa por el uno de los testigos que lo fueron. Antonio Estanés y Catalán, Don Con-  
donell y Subeli, á todo un mes de mayo fe =

Don Condonell

Autenti

Leandro Garcia y Vilaplana

Sociedad ó compañía Don Don } en la villa de Aleog á los veinte  
Ferrando Don Bautista Valor y otros } y seis dias del mes de Octubre año



mil ochocientos cuarenta y dos: Anterior el scrivano y testigos  
 comparecieron Don Jose Don Miguel y Don Fernando Ferrando  
 del suindario de Concutayna y Bautista Valor y Valor fabricante  
 de papel de esta suindad y dijeron: Fue deseando formentar sus  
 intereses han determinado formar compañía y queriendo que  
 las reglas y disposiciones que han de regir durante el termino  
 de la misma consten en un documento publico y eficiente  
 por tenor de lo presente de su buen grado y uenta uenica  
 en la via y forma que mas haya lugar en derecho otorgan:  
 que establecen sociedad o compañía bajo los pactos y condi-  
 ciones siguientes =

- 1.<sup>a</sup> Esta sociedad tomo principio en diez y nueve de los cor-  
 rientes y finicara en igual dia del mes de Abril del año vi-  
 niente mil ochocientos cuarenta y cuatro =
- 2.<sup>a</sup> Esta sociedad tendra por objeto principal de sus operacio-  
 nes la fabricacion y venta de papel y su denominacion sera  
 Valor y compañía bajo cuya razon se formaran y expediran  
 todos los autos y documentos pertenecientes a la misma =
- 3.<sup>a</sup> El capital introducido en esta sociedad es de cuarenta y cinco  
 mil reales vellon divididos en cuatro acciones tocando a cada  
 una de ellas once mil doscientos cinquenta de igual mone-  
 da a saber en esta forma el socio Don Jose once mil dos-  
 cientos cinquenta e igual porcion los tres restantes conve-  
 niendo igualmente convenido que si dicho capital no fue  
 suficiente se agregue el que menester sea a proporcion  
 de lo que cada uno de los socios tiene introducido =
- 4.<sup>a</sup> Las perdidas o ganancias que resultaren en esta sociedad  
 se dividiran entre los socios por iguales partes =
- 5.<sup>a</sup> La sociedad se enarga durante los diez y ocho meses de  
 la fabrica de papel titulada de Sotés en los mismos ter-  
 minos y condiciones que la tenia Don Camilo Cabrera y  
 hermanos =
- 6.<sup>a</sup> La buena direccion de la fabrica de papel estara a cargo

ganado en leion,  
 favor de su pre-  
 ando a su mayor  
 para cuyo fin  
 leyes que se re-  
 da cuarta, que bi-  
 su valoracion  
 no aunque no  
 cion a la virtud  
 ofrece por amena-  
 el matrimonio  
 a parte de sus  
 que alguna  
 de a mil ducientos  
 la represen-  
 queriendo ser apu-  
 dal que en su con-  
 de otra prueba,  
 da y el termino  
 y exacta  
 a su dno  
 tambien a tener  
 de cuanto depu-  
 poder a los dno  
 m y de ban con-  
 na sentencia de p-  
 toridad de cosa jus-  
 leyca, suara y den-  
 no firmo por no sa-  
 y Cabral y Bro Con.

ay Cabral  
 a los veinte  
 Octubre año

del socio Juan Bautista Valor permitiendo por sus trabajos  
doscientas libras anuales siendo de cargo del mismo las com-  
pras y ventas que fueren menester pertenecientes a la fabrica  
y llevar tambien la contabilidad sin mas tributacion que la  
indicada anteriormente =

7.<sup>o</sup>... De los fondos de la sociedad se pagaran no solo los sala-  
rios y alquiler del molino si que tambien los fornales y demas  
que ocurran pertenecientes a la misma =

8.<sup>o</sup>... En la presente sociedad no se podra haver ninguna venta o venta  
al fiado y es responsable de ellas el que las hiciere a no ser que algu-  
no o algunos de los socios se hiciere por mutuo consentimiento  
de los socios interesados el qual debera constar firmado por  
el socio Don Miguel =

9.<sup>o</sup>... En atencion a que el socio Don Juan Bautista Valor ha  
de tener un local suficiente que sirva de deposito no solo del  
papel que se elabora si que tambien para la conservacion  
de los articulos necesarios para la fabricacion del mismo se  
asignan cienenta y unco reales vellon mensuales para di-  
cho objeto =

10.<sup>o</sup>... Que las cuentas repetidas a dicha sociedad seran cuan-  
do quiescan los interesados avisando tres dias antes  
al socio encargado Bautista Valor =

11.<sup>o</sup>... Si durante el termino de la sociedad falliere  
alguno de sus socios tendra el derecho de retirarse  
o continuar su consorte hijos o herederos pero en  
el caso de retirarse sera de su obligacion el gasto o  
gastos que se ocasionen en la fraccion de inventa-  
rio; en el antedicho caso a los dos meses de haberse  
verificado el inventario se entregara la tercera  
parte de lo que se el resulte a los hijos o he-  
rederos del socio defunto y las dos terceras restantes  
dentro el termino de cuatro meses entendiendose  
dichas entregas purisamente en dinero efectivo y  
no en otra especie =

12.<sup>o</sup>... Tres meses antes de finirse dicha sociedad deberan  
acordar los socios su continuacion o disolucion



en cuyo ultimo caso se pondra dudo luego a maliciar  
 todo lo posible en metalico sonante -

B... Concluida la sociedad todas las existencias del estableci-  
 miento fabrica se repartiran entre los interesados a pro-  
 porcion al capital introducido por cada uno a no ser  
 que en el acto de la adfudicacion acordaren otra cosa  
 por conveniencia reciproca: Con cuyos pactos y condi-  
 ciones establecen los otorgantes esta compania y todos  
 cuantos se obligan a observar en toda puntuali-  
 dad y exactitud cuanto en esta escritura y sus capi-  
 tulos se contiene y a no separarse de ellos ni reclamar  
 los total ni parcialmente, y si lo hicieron no han  
 de ser admitidos en juicio ni fuera de el y que por  
 mismo caso no visto haberlos aprobado y ratifica-  
 do de nuevo: Lo la puntual observancia de quanto  
 despa otorgado obligan sus bienes y rentas havidos  
 y por haver dan poder a los Senores Jueves y Justicias  
 de su Magestad para que a ello les apremien como  
 si fuera sentencia definitiva por Juez competente  
 pronunciada pasada en autoridad de cosa ju-  
 gada y consentida que por tal lo reciben: ce-  
 nuncian todas las leyes privilegios y fueros de  
 su mutuo favor con la general en forma: Asi  
 lo dijeron otorgaron y firmaron siendo pre-  
 sentes por testigos Blas Garcia y Carbonell  
 y Don Vicente Valor y Valor ambos de este re-



cuindario a los quales y otorgantes yo el escriuano doy  
fe congozo

Miguel Ferrando

Juan Ferrando

Juan Bautista Salas  
y Salas

Ante mi

Leandro Garcia y Chaplana

Obligacion Nita Benquer (En la villa de Alroy a los veinte y seis dias  
a Jose Sans y Valle. . . del mes de Octubre año mil ochocientos uno  
y dos: Anteme el escriuano y testigos comparecio Nita Be-  
renquer viuda de Tomas Ube de este cuindario y dijo: Que se obli-  
ga a pagar a Jose Sans y Valle de la propia cuindad o a quien  
su derecho represente tres mil reales vellon de los quales con  
fiso tener recibidos mil ochocientos diez y por no parecer la  
entrega de presente renuncia la excepcion que podia oponer  
de la cosa no habida ni recibida la ley nueve titulo primero  
Partida quinta que de ella trata y los dos años que prescribe para  
pruebas de su debito que da por pasadas como si lo estuvieran y los  
restantes mil ciento noventa los recibe en este acto en moneda  
de oro y plata usual y corriente de cuyo entrega y recibio  
doyfe por haverse realizado a mi presencia y la de los testigos  
que se daran los quales le ha pasado sin el menor interes  
como lo furo en solemne forma de que igualmente  
doyfe, y como o entregado de dicha suma en la manera  
referida otorga a favor del Sans el resguardo mas espeaz  
que para su mayor seguridad conuenga: en su con-  
sequencia se obliga a satisfacerlos y a su costa y por su cuenta  
y riesgo ponerlos en casa y poder del upusado Jose Sans  
o en el de quien le represente dentro el termino de dos años  
que tomaron principio en esta fecha y fenecieron en vein-  
te y cinco de Octubre del viniente año mil ochocientos uno

Q



venta y cuatro en dinero metálico con exclusion de todo papel moneda usado y por usar y no cumplendolo quien que sin necesidad de citacion ni otra diligencia judicial que expresa mente renuncio se le apremie a ello por todo rigor legal e igualmente a la solution de las costas daños intereses y menoscabos que por defecto de puntual pago se irroguen al acreedor y haga constar por su relacion jurada en que los difiere relevandole de otra prueba: Tal cumplimiento de lo pactado en esta escritura obliga sus bienes y rentas hasidos y por haver do poder a los Señores Jueces y Justicias de su Magestad para que a ello le apremien como si fuese sentencia definitiva por Juez competente pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal la recibe: renuncia todas las leyes fueros y derechos de su favor con la general en forma: Asi lo disp otorgo y no firmo por que manifesto no saber lo hara por el uno de los testigos que lo fueron Blas qual Milla y Blas Garcia ambos de este vecindario a todos congoes doffe = un = de = vale

Pasos Milla

Antemi  
Leandro Garcia y Vilaplana

Carta de pago Jose Sempere a favor de Quintin Gorra  
 En la villa de Alcoy a los veinte y seis dias del mes de Octubre año mil ochocientos cuarenta y dos: Antemi el escribano y testigos comparecio Jose Sempere y Valor papelero de este vecindario y disp: Que Quintin Gorra de la propia vecindad le estava adeudando a Jose Sempere y toda hip del otorgante tres mil reales vellon importe total de la retribucion por que se vendio para el servicio de las armas de los quales recibio dicho se hizo seiscientos cuarenta y los restantes dos mil trescientos veinte reales

sellon confusa el otorgante tenerlos recibidos antes de ahora  
 del Torro y por no paues la entrega de presente renuncia  
 la excepcion que podia oponer de la cosa no hauida ni rec  
 bida y los dos años que prescribe la ley nueva titulo primero  
 Partida quinta para excepciones y provar en ellos no ha  
 verlos recibidos que da por pasados como si lo estuvieson  
 y como o pagado de ellos a su voluntad formaliza a favor del Torro  
 la mas firme y eficaz carta de pago que para su mayor segu  
 ridad conduzca: Y para la mayor seguridad de su hijo Jese  
 Sempen y del pagador Torro hipoteca espual y espesamente  
 una quarta parte de casa situada en este poblado y este llama  
 da de San Mateo señalada con el numero treinta y quatro linden  
 te por un lado con la de Blas Valor por otro con la de Francisco  
 Pastor y otros la qual ofue no enagenar en manera alguna  
 y quise que quede segura hasta que seque el expresado su hijo  
 del servicio de su Magestad y apuesse la presente escritura  
 queda prevenido el Torro que se ha de tomar razon de este  
 instrumento en el oficio de Ypothecas de esta villa dentro el  
 termino señalado sin cuyo requisito no tendra valor ni  
 efecto en juicio La qual puntual observancia de quanto se ha  
 otorgado obliga sus bienes y rentas hauidos y por haer  
 con poderio judicial renunciacion de leyes fueros y derechos  
 de su favor con la general en forma: Asi lo dijo otorgo  
 y no firmo por que manifesto no saber lo hizo por el uno  
 de los testigos que lo fueron Felipe Vilaplana y Miguel  
 Botella ambos de este vecindario a todos congoe loyfe =

Felipe Vilaplana

*[Signature]*

Antoni

Leandro Herrera y Vilaplana

Pedro Vicente Argues { En la villa de Alroy a los veinte y seis  
 o Vicente Beras. . . dias del mes de Octubre año mil ochocientos  
 cuarenta y dos: Antami el escriuano y testigos comparecio  
 Vicente Argues herrero vecino de Benaguila y de su buen  
 grado y uenta uenia por tenor de la presente otorga  
 que da y confiere todo su poder cumplido libre pleno

*[Signature]*



apud y bastante mal en derecho se requiera y necesario  
 sea a favor de Vicente Pérez procurador del juzgado de pri-  
 mera instancia de la villa de Conventayna asiente a  
 este otorgamiento pero como se pretende fuere y el cargo  
 de este poder aceptante para que en nombre del otor-  
 gante pueda citar y ser citado a juicio verbal al de paz  
 o conciliacion a qualesquier y por qualesquier personas  
 que esten necesario demandar o fueren demandar  
 la por asuntos civiles o criminales avocandon con un  
 hombre bueno en representacion del que da este poder  
 y sujetandose a lo dispuesto en el reglamento provisio-  
 nal sobre administracion de justicia pida certificacio-  
 nes de los fallos que maygan y ayuda con ellas ante el  
 Juez de primera instancia que correspondo: General-  
 mente para todos sus pleytos causas y negocios civiles  
 y criminales activos y pasivos comenzados y por co-  
 menzar y alli constituido presente escritos alegatos  
 suplicas memoriales testigos testimonios informes  
 certificaciones provanzas y demas recados y papeles  
 favorables que saque y compare de donde existan  
 en virtud de los quales promueva y siga qualesquier  
 ra pleytos y en termino de prueba de lo necesaria  
 con testigos y otros documentos: Objete tache y con-  
 tradiga los que por la parte adversa se ganaren  
 y presentaren haga y pida se hagan por las par-  
 tes contrarias juramentos de calumnia desistorios  
 supletorios y otros que convengan ante embargos

desembargos ventas y remates de bienes auple tras pasos  
tome posesiones y amparos condeyo pida y oya autos  
interlocutorios y sentencias definitivas con esta lo fa-  
vorable y de lo adverso y perjudicial recurre aple y re-  
pique siga recursos apelaciones y replicas pida costas  
las pue y cobre y haga todos los demas autos y diligencias  
juridicas y extrajudiciales que convengan y el otorgante  
por si havia y practicar podria siendo presente pues  
para todo le confiere amplio poder sin limitacion al-  
guna con libre franquea y general administracion facultad  
de enjuiciar y jurar que de todo le releva en forma  
Yo la puntual observancia de quanto en virtud de  
este poder obrare el apoderado obliga sus bienes y ren-  
tas havidos y por haver de poder a los Senores Jueces  
y Justicias de su Magestad para que a ello le apre-  
mien como si fuera sentencia definitiva por Jueces  
competente pronunciada parada en autoridad de  
cosa juzgada y consentida que por tal la recibi: re-  
nuncia todas las leyes fueros y derechos de su fa-  
vor con la general en forma: Asi lo dijo otor-  
go y no firmo por que manifesto no saber lo  
hava por el uno de los testigos presenciales que  
lo fueron Mariano Garcia y Carbonell emanenre  
de este vicindario y Felipe Bernabeu y Mataro  
labrador del de Tibi a los quales y otorgante  
yo el escribano doxye conozeo

Mariano Garcia

Antemi  
Leandro Garcia y Carbonell



Venta Antonio Quiro y Sanchez a Don Vicente Molloy y Gualbes

En la Villa de May a los veinte y seis dias

del mes de Octubre año mil ochocientos cuarenta y dos, ante mi el escribano  
 copia con y fe publica compareció Antonio Quiro y Sanchez fabricante de paños, ve-  
 dos años 2º como que dijo ser de la de Cádiz, otorga: Que por si y en nombre de  
 en 5 de Abril sus herederos y sucesores, vende, da en venta real y enajenacion  
 1842.) perpetua para siempre jamas a Don Vicente Molloy y Gual-  
 bes de esta villa, una casa situada en la plazuela de. Monse-  
 rat de aquel poblado, lindante con la de la viuda de Calisto Ver-  
 Registrada en el dia, que le corresponde en posesion y propiedad por haberse es-  
 oficio de hipotecas fabricado el local sobre que ha levantado sus obras que en el cuentero  
 de hipotecas y pagar el Maestro Ayuntamiento Constitucional de su domicilio en trece-  
 el impuesto del me- ta de Octubre del pasado año mil ochocientos treinta y siete, segun  
 te por cuenta en el lo acreditado por la copia de las diligencias formadas en su ra-  
 20 de 1842: segun don, que ha recibido referendadas por Sebastian Juan Sere-  
 la copia of. de un ta- tario de dicha Corporacion Municipal en diez de Octubre  
 presentada: Meri de mil ochocientos treinta y ocho, un diablo para propa-  
 29 de sus mercaño rar la lana, una prensa de paños, y un telar para tejer:  
 lo, que declara y asegura no haber vendido, enajenado ni  
 enajenado sujeto dicho edificio o local, al pago del curso anual  
 y perpetuo de tres reales vellon que han de satisfacerse al  
 Mayor-domo de propios de dicho poblado, y que fuera de lo  
 referido, esta libre de tributo, memoria, capellanias, vinculo,  
 patronato, fianza y de otro gravamen real, perpetuo, tem-  
 poral, especial, general, tacito y expreso, y como a tal se lo  
 vende todo con todas las entradas, salidas, usos, costumbres, re-  
 galias, servidumbres y demas cosas anejas que han tenido  
 tienen y les pertenecen segun derecho, por precio todo dicho  
 de ocho mil cuatrocientos setenta reales vellon, de los cuales se  
 da por entregado real y efectivamente, y por no parecer  
 de presente renuncia la excepcion que podia oponer de no  
 haberse costado la ley nueve titulo primero, partida quinta  
 y los dos años que profin: para prueba de su recibio que da por  
 pasados como si lo estuvieran, y como si pagado y satisfecho de

transpasos  
 a autos  
 esta lo fa.  
 pele y se  
 da costas  
 diligencias  
 otorgante  
 nte pues  
 itacion al  
 icion facult  
 en forma  
 itud de  
 enes y un  
 ces suces  
 le apre-  
 por suces  
 ridad de  
 recibe: se  
 de se fa  
 dijo otor  
 saber lo  
 iales que  
 emanense  
 y Malato  
 otorgante  
 via y bilaplana

ellos a su voluntad formaliza a favor del comprador la  
mas firme y eficaz carta de pago que a su seguridad  
conduzca. Asi mismo declara que el justo precio y ver-  
dadero valor de la referida casa, y de la prensa, diablo  
y telar es el de los ochocientos cuatrocientos setenta reales vellon  
recibidos y que no valen mas ni ha tratado quien le haya dado  
tanto por dichas fincas, y si mas vale o puede valer, del curso  
en poca o mucha suma hace a favor del comprador y de los  
herederos y sucesores de este granice y donacion pura, perfecta  
e irrevocable con insercion y demas firmes legales, con in-  
presa renuncia de la ley del titulo primero, libro diez Novisi-  
ma recopilacion, que habla de los contratos de venta, aunque  
y de otro en que hay lesion en mas o menos de la mitad del jus-  
to precio, y los cuatro años que profiere para pedir su rescision  
o suplemento a su justo valor que da por parados como si efec-  
tivamente lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siem-  
pre, se desapodera, desiste, quita y aparta y a quienes le su-  
cedan, del dominio o propiedad, posesion, titulo, voz, recurso y  
otro cualquier derecho que le compete a las mencionadas fin-  
cas lo cede renuncia y traspara con las acciones reales y per-  
sonales, utiles, mixtas, directas y eventuales en el comprador y  
en quien la sea representante, para que las posea, goce, com-  
ercie, enajene, use y disponga de ellas a su voluntad, como de su-  
ya propia adquirida con legitimo y justo titulo y modifica-  
cion de la clausula de *exceptis clericis, locis sanctis, militibus  
et personis religiosis et aliis qui de foro voluntatis non existunt  
nisi dicti clericis iuxta seriem et tenorem fore novi, super hoc  
editi bona ipsa ad vitam suam adquirunt vel haberent;*  
bajo pena de comiso segun tenor de los antiguos fueros y  
del real orden de su Magestad de nueve de Julio año mil setecientos  
treinta y nueve. Le confiere poder irrevocable con  
libre franca y general administracion y constituye pro-  
curador autor en su propia causa, para que de su autoridad  
o judicialmente entre y se apodere de la mencionada casa,  
diablo, prensa y telar, y de ello tome la real tenencia y po-  
sesion que por derecho le compete, y para que no necesite tomar  
la me pide que le de copia autorizada de esta escritura, con la  
cual sin otro acto de aprension ha de ser visto haberlo to-



mado y trasferido de y en el interin se constituye su in-  
 quilino tenedor y privado poseedor en legal forma. Se obli-  
 ga a que dicha casa, diablo de preparar lanas, prensa de pas-  
 mo y telar para tyertos, sea cierto, seguro y efectivo al com-  
 prador, y a que nadie le inquietara ni moviera pleito so-  
 bre su propiedad, posesion, goce y disfrute, ni contra ello  
 apareciera gravamen alguno; y si se le inquietare mo-  
 viere o apareciere, luego que el otorgante y sus herederos  
 y sucesores sean requeridos conforme a derecho, saldran a  
 su defensa y lo requiriran a sus expensas en todas instancias  
 y tribunales, hasta queutorarlo y dejar al comprador y  
 a los suyos en su libre uso, quietud y pacifica posesion; y  
 no pudiendo conseguirlo le daran otras fincas iguales en valor,  
 sitio, renta y comodidades, y en su defecto le restituiran la can-  
 tidad que ha desembolsado las mejoras utiles previas y vo-  
 luntarias que a la razon tengan la mayor estimacion  
 que con el tiempo adquirieran, y todas las costas, gastos,  
 danos, intereses y menoscabos que se le siguieren  
 o causaren, por todo lo cual se le ha de poder ejecutar solo  
 en virtud de esta escritura y juramento del que la posea  
 o de quien le represente en que despire su importe re-  
 levandole de otra prueba aunque de derecho se requie-  
 ra. Y siendo presente el comprador dijo: Fue auy-  
 tado esta escritura en todo y por todo y segun y como  
 se le ha trasferido su dominio y recibia en venta la ca-  
 sa anteriormente destinada, como tambien el diablo,  
 prensa y telar de que va una mension de todo lo cual  
 se da por entregado, y renuncia la excepcion que podia  
 oponer de la cosa no habida ni recibida y demas del caso,  
 obligandose a pagar al Mayordomo de proprio de Ovil los  
 tres reales vellon anuales en que esta censada la mencionada  
 casa. Queda prevenido que de esta escritura se ha de cui-  
 bir copia autorizada dentro el termino designado por la

*[Handwritten flourish]*



ley en la comision de arbitrios de amortizacion y conta:  
daria de las potestas del partido que correspondia  
para su toma & rason y pago del impuesto al  
medio por ciento, sin cuyos requisitos no tendra  
valor ni efecto en juicio. Y a la prenta al observan:  
cia de quanto seyan otorgado, obligan sus bienes y rentas  
presentes y futuras, dan poder a los Señores Jueces y Jus:  
ticias de su Magestad que de sus causas puedan y deban  
trazer segun derechos, para que si ello les apremien como  
si fuera sentencia definitiva por Juez competente pro:  
nunciado, pasada en autoridad de cosa juzgada y con:  
sentida que por tal la reciben, renuncian todas las le:  
yes, privilegios y fueros de su merced favor con la gene:  
ral en forma. Asi lo dijeron, otorgaron y firmaron siendo  
presentes por testigos Don Valor y Valor y Don Francisco  
Blanes y Molto de esta veinidad a todos con sus don fe. Lu<sup>do</sup>

Lo dicho  
Antonio Rie

J. M. Molto y J. J. J. J.

Obligacion Ant. Sempere y Sancho  
a favor de su hermano D. Camilo

Antoni  
Luis Garcia y del planad  
en la Villa de May a los veinte y seis  
dias del mes de Octubre año mil seiscientos sesenta y dos,  
antoni el escriuano y testigo, Antonio Sempere y Sancho  
su hermano de esta dijo: Fue su hermano Don Camilo, Presbitero  
de la misma veinidad le presto doce mil reales en su  
premio sin interes alguno como lo jura en solemne forma de  
que don fe, de los reales se da por entregado real y efectiva  
mente y por un parecer de presente renuncia la excepcion  
que podia oponer de no haberse contado la ley un ve ti  
tulo primero, Partida quinta que de esta trata y los  
dos años que profine para prueba de su recibo que da por  
pasados como si lo estuvieran y formaliza a su favor el re:  
guardo mas vndercente. En su consentimiento se obliga a sa:  
tisfacerlos, y a su costa y por su cuenta y riesgo ponerlos en  
casa y poder del expresado Don Camilo o de quien se represente  
dentro el preuio termino de cuatro años contados desde esta fecha

Sete  
copi  
dos d  
2.º  
N.º



en buena moneda de plata u oro afilado de buena calidad y peso con estincion de todo papel usado y por error y no cumplimiento de lo que sin necesidad de citacion ni otra diligencia judicial que expresamente menciona se le apremie a ello por todo vigor legal e igualmente a la relacion de las costas, danos, intereses y honorarios, que por defecto de puntual pago se impongan al acreedor y lo que con tal este por su relacion jurada en que los define relevandole de otra prouida, aunque de lo otro se requiriera. Tal cumplimiento de lo pactado en esta escritura obliga sus bienes y rentas presentes y futuras, de puden a los señores jueces y justicias de su Magestad para que si ello lo apremie como si fuera sentencia definitiva por juez competente pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal la valde, rindan todas las leyes, fueros y decretos de su favor con las anexas en forma. Testigos ante quienes yo el escriuano Diego de Anasco lo firmo siendo testigos Blas Garcia y Antonio Blanco y Catala ambos de esta villa vecinos y moradores:

Antonio Sastre y Obispo

Ante mi

Leandro Garcia y Obispo

Venta de un Carbonel y Pastor a favor de Maria. Maria Viuda

En la Villa de Alroy a los veinte y siete dias

Se ha dado copia con dos sellos

del mes de Octubre año mil ochocientos cuarenta y dos, ante mi el escriuano y testigos, D.º Carbonell y Pastor vecinos de esta dho. que por si y en nombre de sus herederos y sucesores y de quien de ellos tuviere titulo, voz y causa en cualquier manera, vende y da en venta real y enagenacion perpetua por puro de bondad para siempre jamás a Maria. Maria Viuda de Francisco Perez de la ultima vecindad y a los suyos una habitacion que posee en este dho. estado, calle de San. Nicolas que es la primera de la espalera y se compone de

En lo de Abril 1842

Se obliga a representar esta fecha

cuarto principal con su aloba, amasador y una casa anexa  
de dicho cuarto que se halla bajo tejado, y la restante casa  
perteneciente a Francisco Silvestre, Joaquín Blanes y Genaro Mi-  
ro, una alba con el numero ciento y siete, que le pertenece en po-  
sición y propiedad por haverla comprado de dicha Maria Maria  
viuda compradora, segun la escritura autorizada por Juan Vicente  
Soriano otro de los escribanos de este Poblado en veinte y ocho de Setiem-  
bre proximo pasado, lindante con la de Jose Colomer y herederos de  
Blas. Heras, por cuyos titulos corresponde en posesión y pro-  
piedad al otorgante, el real ducado y asegura no tener la vendida una  
penada ni impuesta y que esta libre de tributo memoria cape:  
Uania viniente patronato fianza y de otro gravamen real per-  
petuo temporal especial general, tacito y expreso y como a tal se  
la vende con todas las entradas, salidas, usos, costumbres, regalías, us-  
vidumbres y demas cosas anexas que ha tenido, tiene y le perte-  
necen segun derecho por precio de doscientas libras moneda del  
Reyno, de las cuales confiesa tener recibidas las ciento que la com-  
pradora dijo haver percibido cuando vendio la mencionada habitacion  
y las otras ciento las recibe o toma en pago de las que le quido en deber  
a la compradora cuando verifico dicha venta, de las cuales se da por  
entregado real y efectivamente y por un parecer de presente re-  
surren la excepcion que podia oponer de no haberse contado la  
ley unera, titulo primero, Partida quinta y los dos años que prescri-  
ne para prueba de su recibido que da por pagados como si efectiva-  
mente lo estuvieran, y como a pagado y satisfecho de ellas a su  
voluntad formaliza a favor de la compradora la una firme  
y eficaz carta de pago que a su seguridad conduca. Asi mismo  
declara que el justo precio y verdadero valor de la referida ha-  
bitacion es el de las doscientas libras recibidas y que no vale mas,  
ni ha hallado quien le haya dado tanto por ella y si mas vale  
o puede valer del curso en poca o mucha suma hace a favor  
de la compradora gracia y donacion pura, perfecta e irro-  
cable con insinuacion y demas firmezas legales, con expresa  
renuncia de la ley dos, titulo primero, libro diez, Novissima  
Recopilacion, que habla de los contratos de venta, trueque  
y de otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad  
del justo precio, y los cuatro años que prescribe para pedir  
su resciso o suplemento a su justo valor que se fin para:



Después de lo cual se le otorgó la ley en virtud de la cual se le dio  
 el poder de vender, enajenar, hipotecar y disponer de los bienes de dominio o pro-  
 piedad, posesión, usufructo, uso, habitación y otros cualesquiera derechos que le com-  
 peten a la sucesión física, lo que en su consecuencia y tras pagar con las auto-  
 ridades y personas a ellas, en sus, directas y indirectas en la compra-  
 dora y en quien la compra represente, para que se le otorga, goce, en-  
 fructe, enajene, use y disponga de ella a su elección, como de cosa  
 propia adquirida con legítimo y justo título y modificación  
 de la cláusula de exceptis clericis, loci sanctis, militibus et per-  
 sonis religiosis et aliis qui de foro voluntatis non existunt nisi  
 dicti clericis iusta seriem et tenorem formi novi super hoc editi  
 boma ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent, bajo pe-  
 na de comiso según tenor de los antiguos fueros y Real orden  
 de su Magestad de once de Julio año mil setecientos treinta y nue-  
 ve. Le confiere poder irrevocable con libre, franca y general ad-  
 ministración y constituya procurador ad hoc en su propia cau-  
 sa, para que de su autoridad o judicialmente entre y respo-  
 dere de la comprada habitación, y de ella tome la real tenen-  
 cía y posesión que por derecho le compete, y para que no ne-  
 cesite tomarla, me pide que la de copia autorizada de esta  
 escritura, con la cual sin otro auto de aprensión ha de ser vi-  
 to habiéndola tomado y transferido y en el interin se constituya  
 y se inquieten tenedor y precario procedor en legal forma. Se  
 obliga a que dicha habitación sea cierta, segura, y efectiva a  
 la compradora y a que nadie la inquietare ni moviera plei-  
 to sobre su propiedad, posesión, goce y disfrute, ni contra ella  
 apareciera gravamen alguno, y si se le inquietare o movie-  
 re o apareciere, luego que el otorgante y sus herederos y suces-  
 ores, sean requeridos conforme a derecho saldrán a su defensa y  
 y lo requiriere a sus expensas en todas instancias y tribunales  
 hasta que obtenga y dejen a la compradora y a los suyos en su  
 libre uso, goce y pacífica posesión, y no pudiendo conseguirlo  
 la darán otra igual en valor, sitio, renta y comodidades, y en su defecto

le restituiran la cantidad que ha desembolsado las mejoras  
útiles precisas y voluntarias que a la sazón tenga, la ma-  
yor estimacion que son el tiempo adquirida y todas las ma-  
tas, gastos, daños, intereses o menguados que se le siguie-  
ren o causaren, por todo lo cual se les ha de poder ejecutar todo en vir-  
tud de esta escritura y juramento del que la posea o de quien le re-  
presente en que defiere su importe relevándole de otra prueba.  
Y siendo presente la compradora dijo: Que aceptava esta escri-  
tura en todo y por todo y segun y como se le ha transferido su dominio  
y recibia en venta la habitacion anteriormente destinada de  
que se da por entregada y renunció la excepcion que podia oponer  
de la cosa no habida ni recibida y demas del caso, dándose por en-  
tregada y pagada de las cien libras que segun la prealenda-  
riada escritura le era en daver el ahora vendedor Carbonell. Fueda  
provenida que de este instrumento se ha de hacer copia autorizada  
dentro el termino designado por la ley en la comision de arbitros de  
amortizacion y contaduria de hipotecas de esta Villa para auto-  
ma de razon y pago del impuesto del medio por ciento en cuyo  
requerito no tendra valor ni efecto en juicio. Si la puntual  
observancia de cuanto sejan otorgado obligan sus bienes y cosas  
presentes y futuras, can pades a los señores Reyes y Justicias de su  
Majestad que de sus causas padesan y del an conuier segun derecho  
para que a ellos les aprouieue como si fuera sentencia definitiva  
por juez competente pronunciada pasada en autoridad de co-  
sa juzgada y consentida que por tal la reciben, renuncian todas  
las leyes privilegios y fueros de su favor con la general in forma.  
Asi lo dijeron otorgaron y firmo el vendedor en la comprado-  
ra porque dijo en saber lo hara por esta uno de los testigos  
que lo fueron Pascual Millá y Jose Oriol y Martinez ambos de  
este vecindario a todos conosco doy fe = hnt = de las males no da por entre Villa  
por cuido = cio = En la sus bienes = O = Sind = en prolecion y propiedad = no val q = a =

Jose Carbonell y Pastox

Pascual Millá

Antoni  
Luis de Garcia y Vilaplana

Obligacion Josefa Moullor y Moullor  
a favor de D. Jose Candela y Serra

En la Villa de Alcoy a los veinte  
y ocho dias del mes de Octubre año mil ochocientos cuarenta y dos,



autenti el escribano y testigos Joseph Moutter y Moutter del estado honora-  
 to mayor de los veinte y cinco años que por si sola se gobierna, vecina  
 de la misma dijo: Que don Jose Candela y Serra fabricante de paños  
 de la propia le ha prestado cuatro mil reales vellon ordinario ofe-  
 civo, sin mas premio ni interes que un cinco por ciento como lo fu-  
 ra en solenne forma de que doy fe, de los cuales confiesa tener  
 recibidos tres mil trescientos cuarenta y siete y por no parecer  
 de presente remanida la usura que podia oponer & no ha-  
 berse contado la ley nueva, titulo primero, partida quinta que  
 de ella trata y los dos años que profiere para prestarse su recibo  
 que da por pagados como si lo estuvieran, y los restantes seiscientos  
 cincuenta y tres los recibe en este acto en monedas de oro corrientes  
 que constadas las importaron de una entrega y recibo tambien  
 doy fe, por haberse efectuado a mi presencia y la de los testigos que  
 se nombraron y como entregado y satisfecho de ellos a su voluntad  
 formaliza a favor del expresado Candela el resguardo en as conuen-  
 to, lo su conuenencia se obliga a satisfacerlos y a su costa y por con-  
 uenta y riesgo propios en casa y poder del mencionado Candela o en el  
 quien le represente en una sola partida dentro el presente termino de  
 cuatro años contados de esta fecha en plata u oro de buena calidad  
 y peso con estancias de todo papel moneda usado y por crear y no con-  
 pliendo quien por su voluntad & citacion en otra diligencia judi-  
 cial que expresamente remanida se le apremie por todo rigor legal e  
 igualmente a la solucion se las costas dadas intereses y unocables  
 que por defecto de puntual pago se irroguen al acreedor y haga con-  
 tar este por su relacion privada en que los desiere retener de & otra por  
 dar. Y para la mayor seguridad de esta deuda sin que la obligacion  
 general de bienes de que ni perjudique a la especial, ni por el contra-  
 rio esta a aquella, uno que antes ha de poder el acreedor usar de ambas  
 a su arbitrio y eleccion hipoteca la otorgante una porcion de casa  
 que posee en la calle de San Mateo de este poblado, señalada con el  
 numero catorce, lindante por un lado con la de Mariano Sorda y otro  
 por otro con la de Agustín Paga y por espaldas con la de don Juan

mejoras  
 lancia  
 las  
 que  
 autor de un  
 quien lo re-  
 a pruebe.  
 a esta escriba-  
 do su dominio  
 estitudada de  
 se podia oponer  
 andose por un-  
 la prescenda  
 onell. Fueda  
 ica autorizada  
 as libros de  
 lla para su to-  
 to sus unyo  
 i la puntual  
 ioms y rentas  
 lustricias de su  
 equen de actu  
 ueia definitiva  
 toridad de co-  
 manian toda  
 eral en forma.  
 la comprado.  
 de los testigos  
 ires ambos de  
 eda por entre lita-  
 al q a  
 y  
 y bilaplano  
 y a los veinte  
 cuarenta y dos,

uno Marti y Sanio, la qual cuxeta y quaxa especial y expresa:  
mente a su seguridad, y conspicio al arcedor amplio poder  
y facultad con libre franca y general admision traxion pa  
ra que cumplido que sea el citado plazo, si la oborgan.  
se en lumbrero satisfizo enteramente dichos cuatro mil reales de  
debiendo tomar la correspondiente razon en el oficio de tripoteras de esta Villa segun  
deu dirija su razon contra ella, las cuales por el cumplimiento de lo obor-  
gado en esta escritura, obliga sus bienes y rentas presentes y fut  
uras, de poder a los señores jueces y justicias de su Magestad que  
de sus causas pudiesen y deban conocer segun derecho, para que  
a ello la apromision como si fuera sentencia definitiva por su  
competente pronunciada pasada en autoridad de cosa juzga  
da y consentida que por tal la recibe, renuncia toda sus fuero  
privado y derechos de su favor con la general en forma. Y la oborgan  
te a quien se el escribano don se conuio lo firmo siendo testis  
que don se de Branchat y Joaquin Miralles de esta Villa ve  
cinos y moradores = lund<sup>a</sup> = propia = entregada = e' Anter<sup>do</sup> = anno:  
debiendo tomar la correspondiente razon en el oficio de tripoteras de esta  
Villa segun se halla mandado = valgan  
Jose La Monllor y Monllor

Antemi  
Seandor Garcia y Vilaplana

Carta de pago Juan Vera y Pasqual de este viudario oborga y confie  
sa haber recibido de su cuñado Cristoval Vilaplana de la pro  
pia viuidad la quantia de mil seiscientos sesenta reales diez  
y siete maravedizes vellon que le estava adeudando segun es  
critura de obligacion autorizada por el que suscribe en nueve  
de Setiembre del pasado año mil ochocientos cuarenta y dos  
y por no parecer lo entrega de presente renuncia la excep  
cion que podia oponer de lo cosa no hauido ni recibida  
y los dos años que prefere la ley nueve titulo primero Par  
tido quinta para aprovar en ellos no haverlos percibido



que da por parados como si lo estuvieran y como si real y com-  
pletamente satisfecho y pagado de los mil seiscientos veinte  
reales diez y siete maravedíes vellon formaliza a favor del  
Vilaplana la mas eficaz carta de pago que para su mayor  
seguridad conduzca: Se da por libre de su total responsabili-  
dad y por cancelada la escritura de obligacion referida lo qual  
quiere que no obre ningun efecto en juicio ni fuera de el  
y que en su protocolo y demas partes conducentes se presen-  
ga a fin de que siempre conste de su integro pago y extincion  
y asegura que dicha suma le ha sido bien pagada y se obli-  
ga a no bolverta a pedir ni otra persona en su nombre  
pina de restituirla con mas las costas de su cobranza: Ya la  
puntual observancia de quanto desta otorgado obliga sus bienes  
y rentas havidos y por haver con poderio judicial renuncia  
cion de leyes fueros y derechos de su favor con la general  
en forma: Asi lo dijo otorgo y firmo siendo presentes  
por testigos Pasqual Milla y Mariano Garcia ambos  
de este vicindario a todos congozo dije =

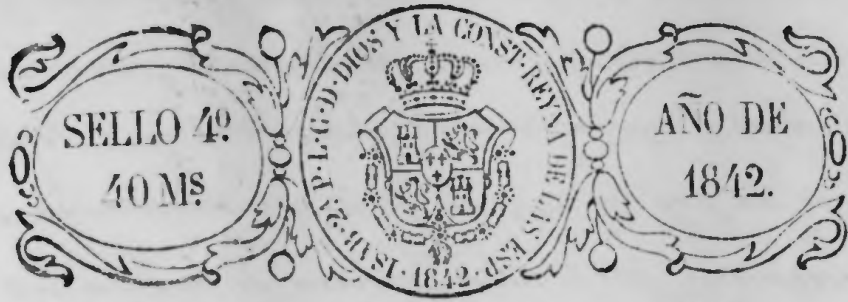
Juan Paez  
Dijo

Antoni  
Leandro Garcia y Vilaplana

Venta Vieste Barrachina } En la villa de Alcoy a los dos dias  
o su hermano Miguel. } del mes de Noviembre año mil ochocientos  
cuarenta y dos: Antoni el vicinario y testigos con-  
juntos parecio Vieste Barrachina y Castello labrador vecino de  
Penaguila y dijo: Fue por si y en nombre de sus herederos  
y sucesores sendo para siempre a su hermano Miguel  
Barrachina del propio vicinio y vicindario y a los suyos



un campo de tierra suano con una enuina, un liral  
y una higuera comprensivo de medio jornal poco mas  
o menos situado en el termino de Venaguila y partida  
llamada del bont que le corresponde en posesion y pro  
piedad por haverlo heredado de sus defuntos padres lin  
dante con las del comprador por dos partes con cami  
no real y era de pan trillar: con todas sus entradas  
salidas usos costumbres usidumbres y quanto le pertenecia  
de hecho y de derecho libre de unso tributo cargo unorio  
obligacion especial y general pues como a tal se lo vende y  
asigura dandole facultad al comprador para que pueda  
mudar donde le acomode la era de pan trillar pero sin  
perder el derecho que tiene de trillar en la que existe ac  
tualmente al linde del campo de tierra que en esta enri  
tura se trata por precio de sesenta libras moneda del Rey  
no las quales confiesa tener recibidas y por no parecer la  
entrega de presente renuncia la suspesion que podia oponer  
de la cosa no hauida ni recibida y los dos años que prescribe  
la ley nueve titulo primero Partido quinta para sus peo  
nar y provar en ellos no haverlas percibido que da por  
pasados como si efectivamente lo estuvieran y como a Real  
y completamente pagado del importe de esta venta otorga  
o favor del comprador la mas firme y eficaz carta de pa  
go que para su mayor seguridad condegra: Declaro que  
el justo valor y precio del referido pedazo de tierra suano  
lo es el de las sesenta libras recibidas y del que mas tu  
viera en la parte y cantidad que se hace en favor del  
comprador gracia y donacion pura perfecta e irrevoca  
ble inter vivos con insinuacion y demas firmegas lega  
les: Renuncia la ley del ordenamiento Real que trata sobre  
lo que se compra vende o permuta por mas o menos  
de la mitad de su justo estimacion y los quatro años que  
la misma prescribe para pedir su rescision o el suplemen  
to a su justo valor las do por pasados como si lo estuere  
ran, desde hoy en adelante para siempre se desapodera



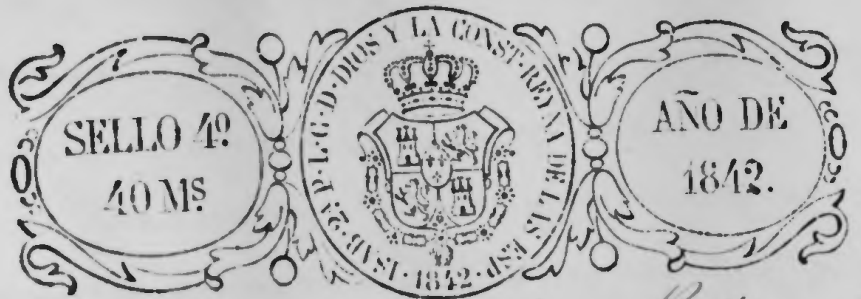
teniste y aparta del dominio y propiedad posesion título voz  
 curso y otro qualquier derecho que sobre el mencionado cam-  
 po de tierra mano le pertenecia y lo ude renuncia y tras  
 pasa con las acciones reales personales utiles mixtas de  
 rentas y equitativas en favor del comprador para que como  
 a suyo lo ponga un campo enageno y disponga de el  
 a su voluntad como dueño absoluto y con la clausula  
 de exceptis clericis locis sanctis militibus et personis re-  
 legionis et aliis qui de foro voluntie non existunt: ni  
 si dicti clerici iuxta usum et tenorem fori novi se  
 per hoc edile bona ipsa aditiam suam adquisiverint  
 vel haberent: Bajo pena de comiso segun tenor de los  
 antiguos fueros y Real orden de su Magestad de nueve  
 de Julio de mil novecientos treinta y nueve: Se confiere  
 poder irrevocable con libre franquea y general adminis-  
 tracion para que de su autoridad o judicialmente como  
 quisiere entre en el mencionado campo de tierra mano  
 tome y aprenda de el la Real tenencia y posesion que  
 por derecho le compete y para que no suente tomarla  
 le otorga esta escritura con la qual sin otro rito de  
 aprension ha de ser visto haverla tomado aprendi-  
 do y transferido a el y en el interin se constituya por  
 un inquilino tirador y precario poseedor en legal  
 forma: Se obliga a la eviccion seguridad y sanccion  
 de esta venta en toda forma de derecho y segun  
 lo prescriben las leyes reales queriendo ser requerido  
 con solo esta escritura y juramento de quien fuere  
 parte legitimo y un otra prueba aunque de derecho  
 se requiera: Quando presente el comprador disp: Que

aceptava esta ventura en todo y por todo y segun y  
como se le ha trasferido su dominio y recibida en venta  
el campo de tierra suano anteriormente deslindado del  
que se da por entregado y en caso necesario renuncia  
la excepcion que podia oponer de la cosa no habida  
ni recibida y demas del caso ofreciendo como ofrece pa-  
gar el medio por ciento de esta venta en la Administracion  
de Rentas y registrar copia de ella en el oficio de  
Hipotecas que corresponda dentro el termino señalado  
segun se halla mandado sin cuyos requisitos no tendra  
valor ni efecto en juicio. Lo la puntual observancia de  
quanto de su otorgado obligan sus bienes y rentas habidos  
y por haver con poderio judicial renunciacion de leyes  
fueros y derechos de su favor con la general en forma:  
Asi lo dijeron otorgaron y no firmaron por que ma-  
nifestaron no saber lo hara por ellos uno de los testi-  
gos que lo fueron Mariano Garcia y Pascual Milla am-  
bor de este vicindario a todos congozo doyge

Pascual Milla

Ante mi  
Luis Garcia y Vilaplana

Carta de pago Jose Aparicio (En la villa de Alcega a los cuatro dias  
a Juan y Rafael Saliga... del mes de Noviembre año mil ochocientos  
cuarenta y dos: Ante mi el vicinario y testigos com-  
parcio Jose Aparicio y Gascon vicario de la quera y dijo:  
Que confieso haver recibido real y efectivamente de Rafael y  
Juan Saliga de este vicindario la cantidad de cinquenta y  
nueve mil setecientos ochenta y cuatro reales vellon que le  
estaban debiendo segun escritura de obligacion autorizada por  
el que suscribe en treinta de Noviembre del pasado año mil  
ochocientos cuarenta y uno y por no parecer de presente  
renuncio la excepcion que podia oponer de no haberlos



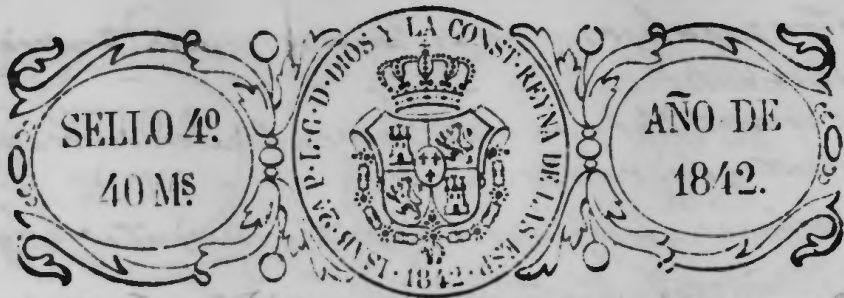
reunido la ley nueva titulo primero Partida quinta que de  
ella trata y los dos años que profiere para la prueba  
de su sueldo que da por pasados como si lo estuvieran  
y como ha entregado y satisfecho de ellos a su voluntad.  
formaliza a su favor la mas eficaz carta de pago que a  
la seguridad de ambos convenga la da por libre de su  
responsabilidad y por cancelada la escritura de obliga-  
cion referida y quiere que en su protocolo y demas par-  
tes conducentes se anote a fin de que siempre conste  
de su integro pago y estension y asegure que dicha  
cantidad le ha sido bien pagada y se obliga a no bol-  
verla a pedir ni otra persona en su nombre pena  
de restituirla con mas las costas de su cobranza: Asi  
lo dijo otorgo y no firmo por que manifestado no sa-  
ber lo hara por el uno de los testigos que lo fueron  
Mariano Garcia y Pasqual Milla ambos de este suen-  
dario a todos congojos doffe

Mariano Garcia

Ante mi  
Leandro Garcia y Chaplanc

Obligacion Don Aparicio } En la villa de Alcoy a los cuatro dias  
con Rafael y Juan Saliga } del mes de noviembre año mil ochocientos  
cuarenta y dos: Ante mi el escribano y testigos  
comparuo Don Aparicio y Gasco, suينو de Inguera  
de una parte y de otra Juan y Rafael Saliga ambos  
de este suendario y por el primero nombrado se

ha manifestado que vende a los segundos y por iguales partes mil cuarenta machos cabrios a razon de setenta y dos reales vellon cada uno quedando de su cuenta y cargo las reses que se desgracien o mueran hasta el mes de Octubre del proximo viniente año mil ochocientos cuarenta y tres hasta cuyo fecha los ha de pastorear y haer la ultima entrega del numero de caberzas que trata la presente venta y cuyo valor unido ascende a setenta y quatro mil ochocientos ochenta reales vellon a cuenta de los cuales confieso tener recibidos tres mil y por no parecer de presente renunció la excepcion que podia oponer de no haberse contado la ley nueva titulo primero partida quinta y los dos años que prefere para suspencion y provar en ellos no haverlos percibido que dá por pasado como si lo estuvieran y en su virtud formalizo a favor de los mismos el resguardo mas conducente y por los segundos se acepta la venta de los mil cuarenta machos cabrios que eran sacando hasta la enunciado fecha y se obligan a satisfacer y pagar al Aparicio los setenta y un mil ochocientos ochenta reales vellon que restan en esta forma quinze mil en primero de Abril del año mil ochocientos cuarenta y tres, doce mil en el dia primero de Mayo del propio año, otros quinze mil en primero de Junio del upusado año cuarenta y tres, y los restantes treinta y dos mil ochocientos ochenta reales vellon en el dia cuatro de Agosto del conuaido año cuarenta y tres en moneda de oro u plata de buena calidad y no en otra cosa ni especie y no cumplendolo quiere ser apremiado a ello por todo rigor legal como igualmente a la solution de las costas que dieren lugar se devenguen en la cobranza. Y el cumplimiento de lo pactado en esta escritura obligan sus bienes y rentas havidos y por haver dar poder a los señores Jueces y Justicias de S. M. que de sus causas puedan y deban conocer segun derecho para que a ello les oprimen como si fuera sentencia definitiva por juez competente pronun



ciudad yorada en Sotogrande, y consentida que por ella reciben: ve-  
nimos todas las leyes, fueros y derechos de su favor con la general en  
forma. A lo referen, otorgaron y firmaron los Compradores,  
no el vendedor por haver manifestado no saber, lo hara por el uno  
de los testigos que lo fueron Pascual Millá, y Mariano Garcia  
ambos de este vecindario, a todo, conoxco, doy fe =

M. Rafael Labiga

Juan Labiga

Pascual Millá

Autems

Mariano Garcia y Gilabara

D. Sales Antonio Pau } En la villa de Alcora los Cuatro dias del mes de  
a Maria Jover... } y de este año mil ochocientos Cuarenta y dos:

Ante mi el Notario y testigos compareció Antonio Pau y Jover  
de este vecindario, y dijo: Que tenia tratado el Casarse infatic eccle-  
sial con Maria Jover la hija de Antonio, y de Maria de por-  
ta, de la propia vecindad, que para ello habian precedido las tres  
canonicas amonestaciones que manda el Santo Concilio de Trento,  
y como los expresados sus suegros, han determinado dar por unida  
a su hija referentes vida y de rupa, y en requerio al otorgante por  
D. D. y Caudal suyo, para ayudar a la tener los Cargos del matri-  
monio, con tal que formalize a su favor, la correspondiente es-  
critura, y en virtud, para que tenga efecto en la vida y forma  
que mejor haya lugar en derecho. Otorga: Que recibe en este acto  
de la mencionada su futura esposa a se sus padres por ella los ro-  
pales siguientes =

- Primer: Un gerzan rayado de azul, en sesenta y Cuatro reales... 64=
  - Ydem: Una Colcha y un par de Cabeceras, en doscientos reales... 200=
  - Ydem: Un Colchon, poblado de hilos, en ciento Cuarenta reales... 140=
  - Ydem: Un Cubre Cama blanco, y Cuatro Sacunas en trescientos... 300=
  - Ydem: Cinco Camisas, y un Camisoli, en sesenta diez reales... 61=
  - Ydem: Cuatro enaguas, y tres de rosiletas, en ciento quince reales... 115=
  - Ydem: Un velante Cama, y Cuatro fundas almohada, en ciento veintidós... 122=
  - Ydem: Una Cortinica, y una Hojilla de chaves en veinte y nueve... 29=
- reales... 1078=

Idem: Cuatro rayas de oro, y otras joyas de plata trescientos tres reales. 330.

Idem: Dos mantillas y un vestido de cabida en doscientos cincuenta y seis reales. 256.

Idem: Dos jubones, y tres pares de zapatos, en ciento diez y ocho reales. 118.

Idem: Doce pares de guantes, y cuatro pares de medias, doscientos cincuenta y dos reales. 252.

Idem: Dos pares de pendientes, y un arete en sesenta y nueve reales. 69.

Idem: Dos quitadores de cuerpo, y una falda gruesa en sesenta reales. 60.

Idem: Un par de zapatos de invierno, y un par de zapatos de verano, en veinte y cuatro reales. 24.

Importan en una sola cantidad los bienes que comprenden las partidas anteriores, los figurados en mil ciento ochenta y siete reales vellon. 2167.

De los cuales el otorgante se da por contento y entregado a su voluntad por recibirlo en este acto, de la mencionada su futura esposa, a procreacion de una y la de los testigos que se nombraron, y se que don fe se como efectivamente la recepción de ellos, formalizada a favor de la misma el requerido mas eficaz, que conduzca para su seguridad, declarando como declara que las cosas referidas han sido valuadas por personas inteligentes, electas de conformidad de ambos interesados, sin haber en su tasacion engaño ni lesión, y caso que la haya de la que sea en poca o mucha suma, hace a favor de su pretendida esposa, gracia y donacion, perfecta e irrevocable, ratificandose mejor abundantemente, la citada tasacion, obligandose a no reclamarla para cuyo fin renuncia y quiere que en ningún tiempo le supliquen, todas las leyes que le sean proprias, especialmente la diez y seis, titulo once, partida quinta, que dice que el que da o recibe la dote apreciada, se tiene apreciaudo de valuacion pueda pedir que se se haga el engaño en qualquier cantidad que sea aunque no llegue a la unidad del justo precio como en las venturas. En atencion a la virtud honestidad y loables prendas que don, nun a su futura esposa, se ofrece por aumento de dote en arras, segun se sea mas util, caso de efectuarse el matrimonio, Cuatrocientos reales vellon, que cumplera Cabon en la sexta parte de sus bienes, y por si no tienen Cabimiento se los conrigna en los mejores que adquiriera en to sucesorio, o a eleccion suya. Cuya cantidad junta con la dotal asciende a dos mil quinientos Cuarenta y siete reales, los mismos que se obligo a restituir en dinero efectivo, o a quien la represente, incontinenti que el ma



trinitario se dice elva queriendo ser apremiado de ello con todo rigor  
como y tambien a la satisfaccion de las costas que en su execucion  
se causen. Cuya liquidacion ofiere en su juramento, relevandole  
de otra prueva para lo qual renuncia la ley penultima de dicho ti-  
tulo, y particula, y el termino anual que se concede. Y para poder cum-  
plir lo referido mas puntualmente se obliga a si mismo no solo a no  
sino por gravar en hipotecas a sus deudas. Entimenes ni excoy el im-  
parte de este dote y arras si que tambien a tenerlo de pronto para  
su restitucion. Y a la puntual obsequancia de quanto se le otorga de  
obligacion sus bienes y rentas habidos y por haber. Con poderio suici-  
dial renunciacion de leyes, fueros y derechos de su favor con la gene-  
ral en forma. A lo oyo otorgo y firmo. Niendo presentes por tes-  
tigos Fernando Sibert y Antonio Domenech, de este vecindario, a  
todas conoxco doy fe =

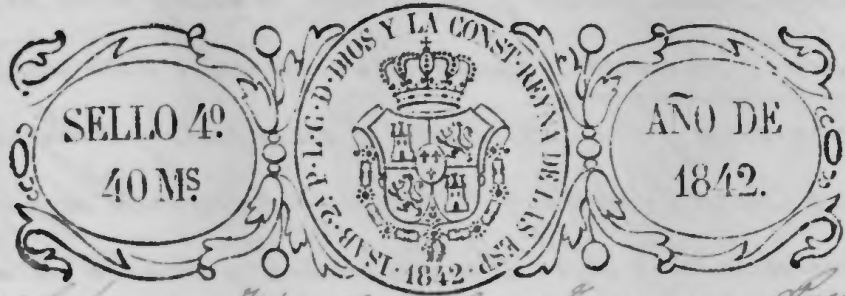
Antonio Guff

Antenu  
Luis Garcia y Vilaplana

Oblig.º Nicolas Vall } En la villa de Alcon a los cinco dias del mes de  
Lorenzo Moya. . . } Naviembre año mil ochocientos Cuarenta y  
dos. Antenu el Escribano y Testigos Comparecio  
Nicolas Vall y Perez de este vecindario, y dijo: Que cita aden-  
dando a Lorenzo Moya de la propia vecindad la cantidad de dos  
mil ochocientos Cuarenta reales vellon los dichos que se entrega  
en este acto, y con solo el interes de un cinco por ciento anual, como lo  
para en solemnidad de forma de que doy fe, en moneda de oro y plata  
usual y corriente por contados y a pique, sin faltas los im-  
partaron, de cuya entrega y recibo tambien doy fe, por haver  
se realizado a mi presencia y la de los testigos que se diran, y  
como a satisficcion y entregado de ellos a su voluntad, formali-  
za en favor del Lorenzo Moya, el mas eficaz resguardo que  
para su mayor seguridad conenga. En su consecuencia  
se obliga a satisficcion, y por su Cuenta y riesgo poner-  
los en Casa y poder del expresado Moya, dentro el Termi-  
no de dos años, que comenzar principio en esta fecha  
y feneceran en Cuatro de Naviembre del siguiente  
año mil ochocientos Cuarenta y Cuatro, pero si



Durante este tiempo para a mejor vida el otorgante que  
reque en el momento que esto sucesiere paguen a sus  
sus herederos al Moya, o a quien le repre-  
sente, los mencionados dos mil doscientos e  
cuarenta reales vellon, en dinero metalico, con exclusion  
de todo papel, moneda creada y por crear, llanamente y sin  
plesto alguno con las costas que diere en lugar de convenien-  
cia en su cobranza. Y para la mayor seguridad de esta deuda  
y sin que la obligacion general se bienes de raque ni  
perjudique a la especial, ni por el contrario esta  
a aquella, sino que antes ha de poder el acreedor, van  
se ambas a su arbitrio y eleccion, hipoteca una Casa que  
en el via esta obrando, a la Iglesia de la puerta de Alicante  
de este Poblado, lindante con las de Tomas Valor, y Cami-  
no de la Carreta de San Moncot, la qual se prece no ena-  
jenerar en manera alguna, antes por el contrario quie-  
re que siempre quede hipotecada, a garantir los dos  
mil doscientos, Cuarenta reales vellon, que en esta  
escritura consta ser deudas, para cuyo efecto quie-  
re que se tome la correspondiente razon, en la Contadu-  
ria de hipotecas de esta villa, dentro el termino de  
treinta dias por la Ley, sin cuyo requisito no tendra valor  
ni efecto en Juicio. Ya la puntual observancia de  
quanto sejan otorgado obliga sus bienes y rentas  
havidos y por haber: Dan poder a los Señores Jueces  
y justicias de su Magestad para que a esto le apre-  
mien, como si fuera sentencia definitiva, por Juez com-  
petente pronunciada, y dada en autoridad de cosa  
Juzgada, y Consentida, que por tal la reciben: renun-  
cia todas las leyes fueros y derechos de su favor, con  
la general en forma. A lo oyo, otorgo y yo firmo por  
que me confeto no saber, lo hara por el uno de los testigos



que lo fueron Vicente Valon y hermano, y Pascual Milla  
ambos de esta villa vecinos y moradores, a los quales y  
otorgante, yo el escriuano, doy fe cono xco =

Pascual Milla

Pedir Don Pedro Labarta

a favor de Juan Veltran

En la Villa de Alroy a los seis dias del mes de No.

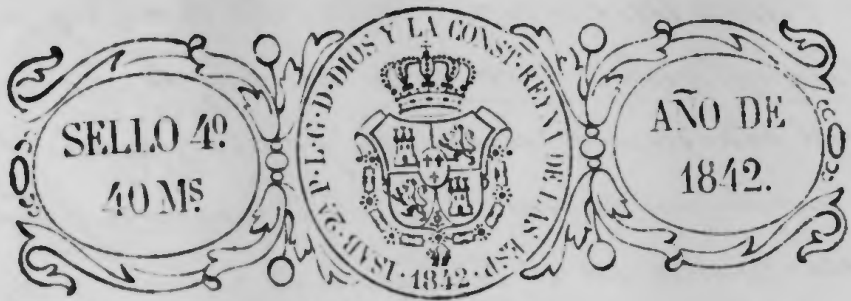
de la d'ada viembre año mil ochocientos cuarenta y dos, ante mi el escriuano  
y testigos compareció Don Pedro Labarta de nacion Brancastra  
un soldo 2º. Uado al presente en este poblado vendiendo generoso, y de su buen gra.  
diado y libre vincia dijo: Que da y confiere todo su poder en cumplido  
gamiento, y  
libre, pleno, especial y bastante mal en derecho se requiera que:  
cuanto sea a favor de Juan Veltran vecino de su natural Pro-  
vincia de Toledo, ausente a este otorgamiento, pero como si pre-  
sente fuese y el cargo aceptante para que en nombre del otor-  
gante i intervencion de Juan Labarta hermano del compare-  
ciente, pueda percibir y cobrar de Juan Galleras Tabanero veci-  
no de la Torre mil trescientos setenta y dos reales vellon y de Ju-  
an Cambres que lo es de la Villa y Corte de Madrid quinientos de la  
misma moneda, y de lo que percibieren y cobraren de compa-  
la procedencia de las caudales y ruios que se les pidieren firma-  
dos por ambos, y si carta de pago la otorgara por si el Veltran  
por no tener dicho su hermano edad competente para otorgar-  
la. Y a tenor por firmas las caudales que se dan por el expresado apoderado con dicho re-  
quinto obligo a bienes y rentas presentes y futuras de poder a los señores Juan y Ju-  
litas de su Magestad para que si ello lo aprometieren con si fuera sentencia definitiva  
por su vez competente pronunciada pasada en juzgado y convalida que por tal la ruios, se  
cumpla todas las leyes y fueros de su favor con la general en forma. Y otorgante a qui-  
en yo el escriuano doy fe cono xco lo firmo siendo testigos. Mariano Garcia y Pascual Milla  
de esta Villa vecinos y moradores =

Pierre Labarta

Antoni  
Mariano Garcia y Pascual Milla

Carta de pago Juan Botella { en la villa de Alcega a los ocho dias del  
a Francisco Vilanova } mes de noviembre año mil ochocientos

cuarenta y dos: Antoni el verivano y testigos compare  
cio Juan Botella y Blanques fabricante de papel de este  
cuindario y dijo: Fue en veinte y cuatro de Marzo del  
pasado año mil ochocientos cuarenta y uno y por escritura  
ra ante el presente verivano permuto el otorgante con  
Francisco Vilanova y Torregrosa al pargatero vino Conuen  
tayo una casa de abitacion y morada situada en el pobla  
do de Conuentayo y calle mayor lindante con la de Fuente  
Blanco, la de Fuente Torda y la de los herederos de Juan  
Gonzales por precio de sesenta y siete libras moneda  
del Reyno, a un campo de tierra buelta comprensivo  
de anegada y media poco mas o menos que poseia  
el Vilanova en el termino de dicho poblado y partido  
de Beniasent lindante con tierras de Jose Ferrer las  
de Jose Cortezcamino del Algar por treinta y cinco  
libras de la propia moneda y resultando tener la fin  
ca del Botella mas valor que la del Vilanova en su  
mia de treinta y cinco y cinco libras, de las quales  
le quedo deviendo treinta y cinco segun apa  
rece de la citada escritura de permuta, las que se obli  
go pagarle en dos pagas iguales la primera en el  
dia de todos Santos del pasado año mil ochocientos  
cuarenta y uno y la segunda en igual dia del qua  
renta y dos, y mediante a que ya mucho tiempo que  
tiene recibida dicha suma en la via y forma que mas  
haya lugar en derecho otorga: haver recibido y co  
brado del referido Francisco Vilanova las indica  
das treinta y cinco libras y por no parecer lo  
entregado de presente renuncia la excepcion que po  
dia oponer de la cosa no haver ni recibida y los  
dos años que prescribe la ley nueva titulo primero  
partido quinta para excepcionar y provar en ellos



no haverlas percibido que da por pasados como si efectivamente lo estuvieran y como a real y completamente satisfecho y pagado de las treinta y cuatro libras formaliza a favor del Vitanova lo mas firme y eficaz carta de pago que para su mayor seguridad condujo se da por libre de su total responsabilidad y por carecer de la escritura de permuto anteriormente referida en la parte o partes en que podia utilizarla para percibir en los plazos que en la misma se designan las treinta y cuatro libras defendiendola en lo demas en toda su fuerza y vigor lo qual quiere que no obre ni tenga efecto en juicio ni fuera de el y que en su protocolo y demas partes condecentes se prevenga a fin de que siempre conste de su integro pago y extension y asegura que dicha suma le ha sido bien pagada y se obliga a no volverla a pedir ni otra persona en su nombre pena de restituirlo con mas las costas de su cobranza: La tal puntual observancia de quanto dicho obregado obliga sus bienes y rentas habidos y por haver da poder a los Senores Justos y Justicias de su Magestad para que a ello le apremien como si fuera sentencia definitiva por Juez competente pronunciada pasada en autoridad cosa juzgada y consentida que por tal la recibe: unanimes todas las leyes puestas y derechos de su favor con la general en forma: A lo dicho obrego y firmo siendo testigos Don Sentenza y Landeta y Juan Aguirre y Torres ambos de este vicindario a toda congo deffe

Juan Botella  
y Blanquer

Antonio  
Leandro Garcia y Landeta

Obligacion Vicente Torregrosa { En la villa de Alcoy a los nueve  
a Juan Chanul y compañía } dias del mes de Noviembre año  
mil ochocientos cuarenta y dos: Antemi el uerivano  
y testigos comparecio Vicente Torregrosa y Perez morador  
actualmente en el termino de Gijona y dijo: Que pro  
mete y se obliga pagar a Juan Chanul y compañía  
de nacion frances pero vecino de este poblado o quien  
su poder tubiere ciento cuarenta y cinco libras mone  
da del Reyno procedentes de la venta de una mula de  
pelo negro de quatro años de edad sin haver medado  
lucro ni interes alguno como lo jura en solemne for  
ma de que soyse de la que se da por entregado real y efe  
tivamente y por no parecer de presente renuncia la excep  
cion que podia oponer de lo cosa no havida ni recibida  
y los dos años que profiere para prueba de su acito que  
do por pasados como si lo estuvieran y formaliza a favor  
del Chanul y compañía el resguardo mas conduente  
En consecuencia se obliga a satisfacerlas en esta  
forma cinquenta libras en el dia quince de Agosto  
del proximo viniente año mil ochocientos cuarenta y dos  
tres, otras cinquenta en igual dia y mes del mil  
ochocientos cuarenta y cuatro y las restantes cuarenta  
y cinco en el propio dia y mes del quarenta y cinco  
todas todas en buena moneda de plata u oro y no en  
otra cosa ni especie y no cumplendolo quiere que se  
le apremie a ello por todo rigor legal e igualmente a  
la solution de costas que bien segan se devenguen en  
la cobranza: Yo lo puntual observancia de quanto despa  
otorgado oblige mis bienes y rentas havidos y por haver  
con poderio judicial renunciacion de leyes pueor y derechos  
de su favor con la general en forma: Asi lo dijo otor  
go y no firmo por que manifesto no saber lo ha  
zo por el uno de los testigos que lo fueson Blas Fon  
cia y Carbonell y Vasquez. Nella ombos de este vecin



darie a todos conque doy fe =

*Parsona* *Antoni*

*Antoni*  
*Leandro Garcia y Vilaplana*

*Señalado*  
*copias con*  
*los sellos 2º*  
*en 9 de*  
*1842.*

*En la Villa de Alcoy a los doce dias del mes de No-*  
*viembre año mil ochocientos cuarenta y dos. Antoni*  
*el escribano y testigo, comparecio Josefa Vilanes conorte de Uicu-*  
*la Ferran Albert viudas de la de Ubi, y presidia ante todo la licen-*  
*cia marital que previenen las leyes del fuero real quinceenta*  
*y cinco de Toro que las corroboran, que de haverla pedido la dho-*  
*nes y concedido el dho en bastante forma doy fe, de otra usen-*  
*do dijo: Que por si y en nombre de sus herederos y sucesores y de quien de*  
*ello fuere talde vez y causa en cualquier manera, vende y da en ven-*  
*ta real y enajenacion perpetua por pago de libertad para siempre*  
*gracias a Carlos Guillen y Uerdu de la propia voluntad y a los suya*  
*un jornal de tierra suena plantado de olivos, situado en el termino*  
*de su comunidad y parochia de Manu, el cual le pertence por posesion*  
*y propiedad por haverlo heredado de su difunto padre, lindante*  
*con tierras de Don Jose Gilbert y Aracil, con las de Maria Navarro y*  
*con las de la comunidad de comiso en arriendo, que declara y ase-*  
*gura no tenerlo vendido, enajenado, en comperio y que esta libre de*  
*tributo, mortoria, capitania, vicario, patronato, fianza y de otro*  
*gravamen real, perpetuo, temporal, especial, general, tanto y es pres,*  
*y como a tal se lo vende con todas las entradas, salidas, usas, costumbres,*  
*regalias, servidumbres y demas usas anejas que ha tenido, tiene y*  
*le pertenecen segun derecho, por precio de cien libras enuida al*  
*sigue, de las usas se da por entregada real y efectivamente, y por*  
*no parecer de presente, y enmenda la coleccion que podia oponer de*  
*no haberse vendido la ley nueva, libelo primero, segunda quinta y*  
*los dos años que profiere para prueba de su ruego que da por pua-*  
*dos como si lo escavivara, y en su virtud formalizo a favor del compra-*  
*dor la mas firme y eficaz carta de pago que a su seguridad pudiera ca-*

Aun así como declara que el justo precio y verdadero valor de la referida  
tierra suana, es el de las cien libras vendidas, y que no vale mas  
en su traslado quien lo haya dado tanto por ella, y si su va-  
lor o puede valer, del curso en precio o cualquier suma, base a fa-  
vor del comprador y de los herederos y sucesores de esta gracia y donación,  
pura, perfecta, e irrevocable, con sus sucesiones y demás firmes as-  
legales, y en su forma de la ley de, título primero, libro diez, Novísimas  
Provisión que habla de los contratos de venta, trueque y de otros  
en que hay lesión en mas o en menos de la cantidad del justo precio, y los cua-  
tro años que profiere para pedir su sujeción o suplemento a su justo  
valor, que ha por pasado, como si efectivamente lo recibieran. Y des-  
de hoy en adelante para siempre se desapodera, desiste, quita, y  
aparta y a quien se le suceda del dominio o propiedad, posesión,  
título, uso, recurso y otro cualquier derecho que le computa a la  
enunciada firma, le todo renuncia y traspasa, con las acciones  
reales y personales, celosas, reivindicadas, directas y eventuales en el conque-  
do y en quien la suya representa, para que la posea, goce, cambie,  
enajene, use y disponga de ella a su elección como de una propia  
adquirida con legítimo y justo título y modificación de la cláusula  
de Eugenio de rivis, Louis saintis, militibus et personis reliquis et aliis  
qui de foro Valentis non existunt; nisi dicti clerici postea veniam et  
tenorem fieri novi super hinc editi bona ipsa ad vitam suam ad-  
quirerent vel laborarent, bajo pena de comiso según tenor de las an-  
tiguas forales y liberal orden de su Magestad de nueve de Julio año mil se-  
cientos treinta y nueve. Se confiere poder irrevocable con libre fran-  
ca y general administración y consiguiente procuradora autoral en  
su propia causa, para que de su autoridad o judicialmente entere y  
se apidre de la nominada tierra suana y de ella tome la real trans-  
misión y posesión que por derechos le compete, y para que no necesite de  
nada la que pide que le de copia autorizada de esta escritura con la cu-  
al sin otro auto de aprehensión ha de ser visto haberla tomado y traspa-  
sado y en el interin se constituya un <sup>dicho</sup> inquilino tomador y procurador  
procurador en legal forma. Se obligará que <sup>dicho</sup> tierra suana, sera cierta  
segura y segura al comprador, y a que nadie le inquietará ni mo-  
vera pleito sobre su propiedad, posesión, goce y disfrute, ni con-  
tra ella aparecerá gravamen alguno, y si se le inquietare mo-  
viere o pareciere, luego que lo demandare y sus herederos y suce-  
sores sean requeridos comparecerá a derechos, sabráse a su defensa



y lo requiriran a sus expensas en todas instancias y tribunales, hasta  
 queutoriarlo, y dejar al comprador y a los suyos en su libre uso, quietud,  
 y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo, le daran otra igual  
 en valor, renta y comodidades, y en su defecto le restituiran la  
 cantidad que ha desembolsado, las mejoras ediles, servicias, y vo-  
 luntarias que a la sazón tenga, la mayor estimacion que con  
 el tiempo adquiriera, y todas las costas, gastos, daños, intereses o ene-  
 moscabos que se le siguieron o causaren, por todo lo cual se le ha de  
 poder quietar solo en virtud de esta escritura y juramento del que  
 la presta o de quien le representa, en que defiere su importe re-  
 levantarse de otra prueba. Y la expresada Señora Doña Mercedes jura por  
 Dios nuestro Señor y una señal de cruz, que para formalizar este con-  
 trato no ha sido persuadida con eficacia intimidada ni violentada directa  
 ni indirectamente por el citado su marido ni otra persona ni su nom-  
 bre, y que antes bien lo otorga de su libre y espontanea  
 voluntad y ha sido la causa impulsiva de que se celebre  
 porque sus efectos se convierten en su utilidad. Que no  
 tiene otro juramento de no enajenar ni gravar sus  
 bienes, ni contra este instrumento protesta ni reclama-  
 cion, por violencia, persuasion marital, lesion ni otro  
 motivo, por no concurrir ni haber prevuido para efec-  
 tuarlo, ni las haya y si previnieron las revoca y anula  
 enteramente desde ahora. Que de este juramento a ningun  
 Prelado Eclesiastico ni dia ni podra absolucion ni relajacion  
 y que aunque de mola propio se las conceda no usara de  
 ellas pena de perjurio. Y para la mayor subsistencia de  
 este contrato hizo un juramento mas de observarlo inte-  
 gramente, a pesar de las relajaciones que puedan surtir  
 convalidas. Y siendo presente el comprador dijo, que acep-  
 taba esta escritura en todo y por todo y segun y como se le  
 ha transferido su dominio y recibia en venta el jornal de tie-  
 rra suana plantado de olivos, anteriormente deslindado de que  
 se da por entregado y renuncia la excepcion que podia o po-



ner de la cosa no habida ni recibida y demas del caso. Fueda pre-  
vuido que de este instrumento se traie recibir copia au-  
torizada dentro el termino de quaxdo por la ley en la re-  
mision de arbitrios de amortizaxion y contaduria de  
hijos de las del partido que correspondan para su tomas de  
razon y pago del impuesto del medio por ciento sin cuyo requi-  
sito no tendra valor ni efecto en juicio. Y a la personal obser-  
vancia de quanto dyan otorgado obligan sus bienes y rentas  
presentes y futuras, dan poder a los Señores Jueces y Justici-  
as de su Magestad que de sus causas juzgan y deban conocer se-  
gun derecho, para que a ello les apremien como si fuera sen-  
tencia definitiva por juez competente proveyerada pasada  
en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal la reciban,  
renuncian todas las leyes privilegios y fueros de su enpative  
favor con la general en forma. Asi lo dijeron, otorgaron y fir-  
mó el comprador, no la vendedora ni su marido por no saberlo  
usar a por ellos uno de los testigos que lo fueron Gaspar Francies  
y Blas Garcia de esta villa a todo unmo de qto = 4 de mayo de 1547

Carlos Sullam

Gaspar Francies

Autenti  
Leandro Garcia y Bileplanaul

Carta de pago Ventura Abad Viuda  
a favor de Joaquin Perez

En la Villa de Alroy a los trece dias del mes  
de Noviembre año mil ochocientos cuarenta y dos. Autenti el es-  
cribano y testigos Ventura Abad viuda de Jose Pascual testave  
ciudad dijo: Que Joaquin Perez de la misma lo era en dover mil  
doscientos sesenta reales vellon procedentes de la compra de cierta  
habitacion que le vendio, segun escritura autorizada por el que sus-  
cribe en diez y nueve de setiembre del pasado año mil ochocientos cua-  
renta, los reales recibe en esta forma, mil trescientos diez que confies  
tener recibidos en caudales y alquileres, y por no parecer de presente re-  
membrar la adquisicion que podia oponer sino haberse vendido la ley que  
ve, titulo primero, Partida quinta y los de un que profino para que  
ba de su recibo queda por pasados como si lo estuvieran, y los reales que  
vecientos cincuenta los recibe en este acto en dineros metálicos, de cuya  
entrega y recibo doy fe por lo antes verificado a mi presencia y la de  
los testigos, y como real y definitivamente pagada, satisfecha y entregada de



ellos a su voluntad formaliza a su favor la mas firme y eficaz carta de pago que a su seguridad conduca, se da por libre de su total responsabilidad y por cancelada la presentada escritura de venta en la parte que pueda utilizarla para la percepcion de los indicados mil docientos sesenta reales vellon que asegura su sueldo bien pagado y a parte legitima y se obliga a no volverlos a pedir ni otra persona en su nombre, pena de restituirlos con mas las costas de su cobramiento. Ha otorgante a quien yo el escribano doy fe como yo firmo por que expreso su saber lo hace por esta uno de los testigos que lo fueron Blas Garcia y Antonio Barlanes y Catala de esta Villa vecinos y moradores = End = de esta da no y le da = Valgan =

Ante mí

Ante mí  
Leandro Garcia y Vilaplana

Escrita en Val de Vinos y Linares a 10 de Mayo de 1842 a favor de D. Blas Garcia

En la Villa de Alcañices a los trece dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos cuarenta y dos, ante mí el escribano y testigos comparecieron Doña Juana Vinos y Linares condes de esta vecindad y procedida ante todo la licencia marital que prescriben las leyes del fuero real y cívico de lo que las corroborara que de haber sido perdida por la Arca y concubida por el Vnzo en bastante forma doy fe de ella usando los dos nombres y cada uno de por sí simul el yo solidario otorgar. Fue por sí y en nombre de sus hijos, herederos y sucesores, y dadas en venta real y enajenacion perpetua para siempre jamas a D. Blas Garcia y Maria Sempere condes de la propia vecindad, una porcion de casa situada en la calle de la Virgen, esquina de este poblado, que se compone de la segunda salita con su alacena, al lado opuesto de la de la calle, un amasador en la misma salita, una cocina y un aposento todo bajo una puerta, que forma una habitacion y bajo otra puerta conda se entra en dicha habitacion subiendo tres escalones un aposento y una cocina, la quinta parte del establo y corral con derecho correspondiente de zabanas y caballeria, lindante el todo de una por un lado con la de Don Sempere, por otro con la de Don Barcebo y por espaldas con la de Vicente Castañer, la cual les corresponde en posesion y propiedad por herencia

Se ha dado copia con dos sellos de 20 en 10 de Mayo de 1842.

Funda pre:  
a au  
ro  
de  
buna de  
s cuerpo requi:  
lual obur:  
y rentas  
y Justicia:  
en conocer se:  
si fuera con:  
isada pasada  
tal la recibu,  
u ocupatives  
gama y fir:  
por no saber lo  
por Frances  
= Val de Vinos =





libro francés y general administración de los y constituciones por donde se sabe  
 sobre un no propia para que de su autoridad y juicio absoluto se  
 y se apoderar de la misma para que de sus y de esta forma la real  
 reunión y posesión que por derecho de conquista y para que no sea  
 tenencia sino que por las de copia autorizada de esta escritura con la  
 al fin otro acto de apoderamiento de sus y de esta forma y la  
 los y con el fin de que sus inquietudes y posesión  
 posesión de los finca de obligar a que dicha parte de casa sea  
 segura y segura a los con prados y a que nadie los inquietara ni  
 sea pleito, sino un pleito, posesión, que y disfrute ni se retraxa  
 restra de su posesión alguna y a que sus inquietudes y posesión  
 que que la obligar y sus herederos y sucesores sean requeridos  
 dentro, salda a su y se requiera a sus y todas las instancias  
 vale hasta y cuando y de que a la ocupación y a los y en su libro  
 quiete y pacífica posesión y no pudiendo conseguirlo se darán  
 valor, sino, y con sus y que en defecto se substituirá la  
 para de los finca, las y las y voluntarias que a la  
 con el fin, la y que con el tiempo adquirirá y todas las  
 gastos, de los, intereses e intereses, que se le requiera o  
 lo cual se le ha de poder quedar en virtud de esta escritura y  
 lo del que la posea o de quien le represente en que dispuso ni  
 levantado de esta prueba. Ha y para de esta escritura la  
 de la que se el finca del finca, la ley de, libro de y  
 y la cuenta y para de que dice, que la y no puede ser  
 vid, y que cuando se le requiera a obligar de un contrato  
 o en divisa o a que sea como finca de este, no queda obligada  
 a unirse que si prueba haberse convertido la deuda en su  
 todas y que a presunta del que se presuma en su finca  
 marido esta obligada a ella, que por ella a nada le queda, y  
 dice un acto de y una real de sus, que para formalizar este  
 no le sea por voluntad con eficacia intencional, ni violenta, ni  
 directamente por el estado ni marido ni otra persona en su nombre, y que  
 antes de la de su libro y y voluntaria y cuando la causante

punitiva de que se celebra, por que sus efectos se convierten en su utilidad. Fue  
 en tiempo de los jurados de no mejorar ni gravar sus bienes, ni  
 contra este instrumento protesta en real cedula por violen-  
 cia juracion marital hecha en otro modo por no concurrir ni  
 haber precedido para efectuarse en las horas y si se acordaron las cosas  
 y cosas intercomunes de de ahora. Fue de este juramento a quinientos y de  
 subscrito padre ni padre abuelacion ni real cedula y que aunque se usen  
 proprio se las conceda un usura de ellas para de que jurar. Y para la mayor sub-  
 sistencia de este contrato hechas juramento unas de observarle integramen-  
 te a pesar de las real cédulas que se diesen en este particular. Y siendo presente los  
 jurados de la licencia marital precedida por el Rey que de no pedida y concedida por ambos consortes.  
 con juradores de jurar. Fue así el presente escritura en todo y por todo y segun  
 su fe  
 y como se les ha transferido y ratificadas en virtud de la provision de casa ante el con-  
 te de la villa de que se dan por un tiempo y renuncian a la usacion que  
 podian ejercer de la cosa no habida ni recibida y demás de la casa. Fuesen  
 precedidos que de este instrumento se ha de cumplir segun autorizada den-  
 tro el termino designado por la ley en la Comision de arbitrio de amortiza-  
 cion de esta Villa y Contaduria de hipotecas de la villa, para su toma  
 de razon y pago del impuesto del usario por veinte sus cujas requisitos se  
 tendra vales en todo en juicio. Y a la puntual observancia de un año se  
 por otorgado obligare sus bienes y quantas presentes y futuras, dan poder a  
 los señores de la villa y Justicia de su Magestad que de sus causas pudiesen y de-  
 ban conocer segun derecho para que a ello les aprometen como si fuera sen-  
 tencia definitiva por su vez competente procurada, pasada en autori-  
 dad de cosa juzgada y consentida, que por tal la reciban, renuncian todas  
 las leyes, privilegios y fueros de su villa por favor con la general en for-  
 ma. Así lo dijeron, otorgaron y se firmaron por que dijeron no saber  
 lo haran por sus los testigos personales que lo fueron Blas Garcia y  
 Antonio Blanes y Catala de esta villa y de todas cosas de su fe = <sup>Ante</sup>  
 previene la licencia marital precedida por derecho que de no pedida y concedida  
 por ambos consortes de su fe = su dominio = valgan

Ant<sup>o</sup> Blanes Blas Garcia Antoni  
Luis Garcia y Bilepland

Oblig<sup>o</sup> Bernardo Martinet | Esta Villa de Moy a los catorce dias del mes de Noviembre  
 a favor de Christina Abad Viuda | año mil setecientos noventa y dos, ante mi el escribano y  
 testigo Bernardo Martinet y Lucrecia vecina de ella dijo Fue presente y  
 obligo a pagar a Christina Abad Viuda de sus Casual de la propia villa  
 a quien se poder representar la cantidad de setecientos reales vellon los mili-



mi el vicario y testigos comparecieron Joaquin Calatayud y Maria  
na Verdú consortes vecinos de Murta, el primero hijo de Joaquin  
y de Maria Cera y la segunda hija de Antonio y de Maria Lu-  
ca todos difuntos, estando por la divina misericordia en cano-  
nico juicio, creyendo y confesando como firmemente creen y confiesan el ab-  
solutamente infalible misterio de la beatissima Trinidad, de tres personas que aunque realmente distintas tienen  
una esencia y todos los demás misterios y sacramentos que cree  
y confiesa nuestra madre la Iglesia Católica, Apostólica y Romana,  
en cuya verdadera fe y doctrina hemos vivido y protestamos vivir y  
vivir como a fieles y católicos cristianos, tomando por nuestra inter-  
cesora respectiva a la beatissima Virgen de los Angeles Maria Santi-  
sima, madre de Dios y Señora nuestra, y por intercesora al Santo  
Angel de custodia guarda a las de nuestro nombre y devoción y donas  
de la corte celestial, para que impetren de Nuestro Señor y Redentor  
Jesucristo que por los infinitos meritos de su preciosísima Sangre vida  
y Pasión, les perdone todas sus culpas y lleve sus almas a gozar de su  
beatífica promesa, y teniendo la muerte que es tan preciosa y natural  
en toda criatura humana como si fuera su vida, para que al prece-  
dido con disposición testamentaria usando de que, resolver con ma-  
dura acuerdo todo lo concerniente al despacho de nuestras consciencias,  
evitar con la claridad las dudas y puntos que por su defecto puedan  
sucitarse después de nuestro fallecimiento, y a no tener a la hora de  
esta algún cuidado temporal que les obste pedir a Dios las cosas ve-  
ras la renuncia que esperan de sus queridos hijos en el testamento en la  
forma siguiente:

Primero: Que renuncian sus almas a Dios nuestro Señor que  
de la vida las crió, y en su vida sus cinco pies a la tierra de que fueron for-  
mados, los cuales otros cada uno quisiera no posible el que se amortajara y que-  
tan respectivamente con habito, y sepultados en el cementerio de su resi-  
dencia filigrada.

En su última voluntad que es forma de testamento ordinario, con au-  
toridad del glorioso Señor Cera se constituyen a la Iglesia Parroquial de  
Murta de que son vecinos, en la que cuando viva y viva tal se les diga y  
celebre por el alma de cada uno, como una cantada de requiem en su pro-  
pósito, y cuando no se haya en el inmediato, pagándose por todo ello la li-  
mosna y derechos parroquiales designados por el ordenario.

Se ha dado copia  
con un sello 1.<sup>o</sup>  
agresiva Pesbal  
de la Torre  
en 2 de Agosto  
de 1848 Doña  
García



Legan a la manda por las de viudas y huérfanos de los militares con-  
 esta en compañía, cuando a la guerra de Independencia con la Francia  
 dice realis vellon cada uno, y cuabo para la conservación de los San-  
 tos Lugares de Jerusalen y Tierra Santa, por cada una vez en obsequio  
 de lo dispuesto por el Gobierno.

Para el mas exacto y puntual pago de todo lo referido, asignan  
 de lo mas bien parado de sus bienes la cantidad de quince Libras  
 cada del siglo por cada uno, y si despus de cumplido alguna cosa so-  
 brare, quieren se invierta en misas rezadas y supragio de sus almas,  
 tanto en el alma y de sus ascendientes y descendientes que lo hubieren  
 de sucesor, a discrecion del albacea que nombrarare; pero sin  
 perjuicio de la manda suoral.

Se nombran por albaceas y pro curadores de cuanto se men-  
 cionado el uno al otro, y esta a aquel y el ultimo moriente a un  
 pedire sejo Antonio Calatayud y Verdu, a quien confiere y se dan  
 reciprocamente amplias facultades, para que tan luego como suceda  
 el fallecimiento de cualquiera de los otorgantes, tome el supervivi-  
 ente de lo que de sus bienes, los que basten para dar la expresada su-  
 ma, y la venda en publica o privada almoneda y con su producto  
 cumplir y pagar todo cuanto se dispuesto, y lo mismo para el Au-  
 tonio Calatayud al fallecimiento del que haya sobrevivido.

Declaran ser casados en falso el uno, de cuyo matrimonio han  
 provenido a Joaquin, Antonio, y Simon Calatayud y Verdu y a Ma-  
 riana, Teresa, Antonia y Salvadora Calatayud y Verdu esta en el dia  
 soltera y aquellas casadas, la primera con Francisco, la segunda con  
 Francisco Oros y la tercera con Agustin Comas y de que de parent, a las  
 cuales cuando contrajeron sus respectivos matrimonios las dieron algu-  
 nas ropas que quieren no cobran por que se las dan o legan gra-  
 tuitamente; pero si quierda que la Salvadora que se halla en estado  
 de soltera saque cuarenta libras en ropas de las que haya en la casa  
 a la muerte de los testadores que se las legan por mitad para el caso  
 de que un matrimonio inferior vivan los otorgantes, pero si tomase es-  
 tado se ha de entender como si no usase este legado porque ya se la daran



como a las demas, y tanto esta como sus hermanas, segun queda dicho  
no relacionaran nada de lo que tengan percibido, que sea como cosa  
de arrenta libras cada una, mas que la que o las que en con-  
formen en esta disposicion testamentaria que lo debieran  
realizar, y no las que la aprueben en todas sus partes.

Se hizo escritura y se publico en un punto, el quinto de todos los  
bienes, derechos, y acciones, presentas y futuras el uno a la otra y esta  
a aquel y el superviviente a sus hijos varones Joaquin, Antonio y Si-  
món Calatayud y Verdu, para que los trayan y vendan, junto con la  
mejora de tierra en que los agraviaron ademas de la legitima que por dote  
les pertenecia; en esta forma el Joaquin tra de tomar en cuenta de su porcion  
o parte, cincuenta libras que ya tiene recibidas y si se negare o dize quieran  
que no le ha de dar mas que la legitima y el Simon ciento cincuenta, que es de-  
cir que el Antonio antes de dividirse el importe a que asciende dicho legado  
y mejora tra de sacar la cantidad de cincuenta libras de moneda del Regno, para que  
dar los tres iguales y el Simon o sobrante a su hijo de semejante providen-  
cia se haran tres partes iguales entre sus hijos varones que por su parte  
esta con exclusion de las hembras, sin otras obligaciones que la de dar la ab-  
tencion a sus respectivas hermanas. Salvo para victoria y permanencia de la  
ra, y no mas, en la casa que moran los otorgantes en el poblado de Mur-  
ta.

En el remanente de todos sus bienes, constituyeron por sus uni-  
cos y universales herederos y por iguales partes a sus hijos Joa-  
quin, Antonio, Simon, Mariana, Teresa, Antonia y Salvado-  
ra Calatayud y Verdu, para que despues de los dias de los otor-  
gantes trayan y vendan cada uno lo que le correspondiere con la ben-  
dicion de Dios y la sancion y modificacion de la Clausula de exceptis  
clericis, locis sanctis, universitatibus et personis religiosis et aliis qui  
de foro vobis non constant; nisi dicti clerici postea veniant et  
teneant fori novi, super hoc editi bene ipsa ad vitam suam  
adquirent vel haberent, bajo pena de comiso segun tenor de  
los antiguos fueros y estatutos de su Magestad de unave de Sello  
anno mil seiscientos treinta y nueve.

Declaro el otorgante Calatayud haber vendido durante el  
matrimonio a su esposa Mariana Verdu en la suma de cincuenta  
libras procedentes de dos ventas termino de Beniquibla y lo que  
esta heredo de su tia Maria Vera en termino de Laquar todo lo  
cual se halla resuendado, con otras fincas que se han comprado



en su domicilio de Murta.

Quiere que se pague y cobren por sus herederos cuanto resulten deber o que les deben por los dichos documentos y fe facturas.

Declaran no tener otros testamentos antes de ahora, y si porvenir lo sucesor y anular enteramente desde ahora, en este el presente que ordenan y mandan se tenga por tal y por su última y última voluntad en la forma que mas haya lugar en derecho. Y en las cosas que a quienes yo el escribano doy fe con esto solo firmo el Catalayud, en la Villa que me labor, lo haré a mi sueldo uno de los testigos que lo fueron Don Bernat y Gaya, Bernat Millay y Comedite, y otras personas y Carbonell de esta Villa y una y nueva deves = Luis Antonio la Cuadrada de...

Joanquén Calatayud  
Blas Garcia

Antoni  
Leandro Garcia y Calatayud

En la Villa de Alcoy a los diez y seis dias del mes de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y dos. Antoni el escribano y testigo Joanquén Calatayud y Bernat veuino de Murta dijo: Fue prometo y se obliga a pagar a Don Bernat y Gaya de esta villa y de a quien yo poder tuviera la cantidad de cinco libras moneda del Rey que se le ha prestado sin el mas leve interes como lo para en solomonio forma de que doy fe, de las cuales se da por entregado real y efectivamente, y por no pararse de presente, renuncia la compra que podia haberse de un trabajo con el, la ley nueve, titulo primero Partida quinta, que de esta trata y los dos años que profino para proveer de su rubro que da por pasados como si lo estuvieran y formaliza a su favor el resguardo mas conveniente. En su renuncia se obliga a satisfacerla y a su costa y por su cuenta y riesgo poner los en casa y poder del expresado Don Bernat o un de quien lo represente en una sola partida, cuando esto se le pide avisandole dos meses antes del dia que ha de presentarse, en plata a oro de buena calidad y peso, con exclusion de todo papel moneda creado y por crear, y se cumpliendo quiere que sin necesidad de

utilacion, ni otra diligencia judicial que expresamente renuncie a  
lo apremio a ello por todo rigor legal e igualmente a la rebuccion  
de las costas, daños, intereses y conveniencias que por defecto de  
puntual pago se irroguen al acreedor y haga constar  
por esta relacion pasada en que los define relevandole de otra prueba  
Y al cumplimiento de lo pactado en esta escritura, obliga sus  
bienes y rentas presentes y futuras, de pedir a los señores Jueces  
y Justicias de su Magestad para que a ello lo apremien  
como si fuera su sentencia definitiva por tanto con potente pro  
sumiada pasada en juzgado y concertada que por tal la cui  
de, renuncie todas las leyes de su favor con la general en forma.  
Y el otorgante a quien yo el escribano doy fe como lo firmo sien  
do testigos Pedro Garcia y Antonio Velasco y Catalina de esta Villa  
vecinos y moradores.

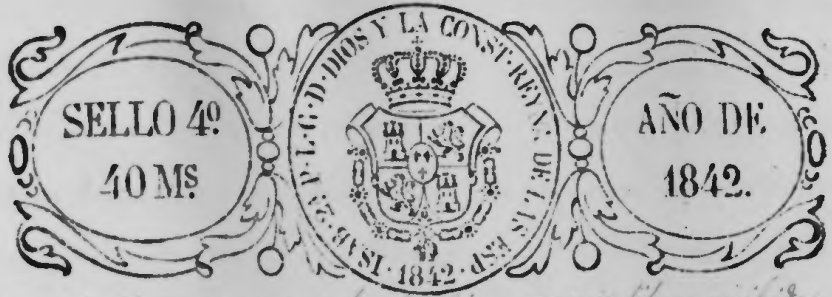
Joquin Calatayud

Autenti  
Leandro Garcia y Ordoñez

Venta Miguel Barrachina  
a Don Juan y Giberat

Se ha dado  
copia con un  
sello de cera de  
Don Juan 18 de 21

En la Villa de May a los diez y seis dias del mes de Noviembre  
del presente año, yo el escribano y testigos como  
parece Miguel Barrachina y Antonio vecino de Benifallim  
y dijo que por si y sus sucesores de sus herederos y sucesores vende por  
ya siempre a Don Juan y Giberat que los de Benifallim y a los  
cuyos un pedazo de tierra suana, sito en el término de Cuaquilda y  
parroquia llamada de Collit, tierra culta e inculta, dividido en tres trozos que  
contienen un campo <sup>y medio</sup> tres parcelas, por una o unmo que le arrojan en  
un pedregal y propiedad por haberla heredado de sus difuntos Padres, limi  
dante con las de Benifallim, de Juan y de Benifallim, las de Miguel Barrachina  
y Garcia, las de Juan Barrachina y las de Antonio Oro, alias Cuater, con  
todas sus entradas, salidas, usas, usufructos, servidumbres y cuanto le pue  
sere de otro y de derecho, libre de censos, tributo, carga, interés, obligacion  
apudal y general para como a tal se vende y asegura por precio de  
diez y nueve libras moneda del reino, que recibe en este acto en mo  
neda de plata corriente que contadas las impusieron de cuya en  
trega y recibida doy fe por haberse efectuado a mi presencia y la de los tes  
tigos que se diran, y como a pagado y satisfecho de ellas a su voluntad for  
maliza a favor del comprador la mas firme y eficaz carta de pago que  
a su seguridad conduca. Declara que el justo valor y precio del referido



pedazo de tierra suana uel de las diez y nueve libras rubidas, y del que una  
 tramine en la parte y cantidad que sea para el comprador grana  
 y duracion para perfecta e irrevocable intervencion con intervencion y de  
 mas firmezas legales. Prevencio la ley del ordenamiento real que tra  
 ta sobre lo que se compra vende o permuta por mas o menos de la uni  
 dad de su justa estimacion, y los cuatro años que la misma profiere para  
 pedir su reunion e el cumplimiento a su justa valor, lo da por pagado, como  
 si lo estuvieran; todo lo que adelante para siempre se desajudica, deviene  
 y aparta del dominio, propiedad, posesion, libre vez y uso de otro  
 cualquier derecho, que sobre el mencionado pedazo de tierra se pretenda  
 ca y lo cede y renuncia y traspasa con las acciones reales personales,  
 utiles, mixtas, directas y indirectas en el comprador para que como a mo  
 do lo preceda use, cambie, enajene y disponga de el a su voluntad con domi  
 nio absoluto y con la clausula de exceptio devicti, licet caute, militibus et  
 poveris obligatis et aliis que de suo valore non existunt, nisi dicti  
 devicti postea veniant et teneant per nos super hoc editi bona ipsa ad  
 vitam suam adquirant vel habent. Falso la pena de commo re  
 que el tener de los antiguos fueros y real orden de venere de Julio año  
 mil ochocientos treinta y nueve. Lo mismo poder irrevocable un libre  
 franco y queral aduicidacion para que de su autoridad judicial  
 en todo como quisiere entre en el referido pedazo de tierra suana, lo  
 que la real tenencia y posesion que por derecho le compete, y para  
 que no necesite llevarla le otorga esta escritura, con la cual y sin otro  
 acto de aprension ha de su vista habida tomada y trasfido de y en el  
 interior se constituya por un negocio temido y precario proceder, le  
 obliga a la eviccion seguridad y saneamiento de esta venta en toda forma  
 de derecho, y segun lo previenen las leyes reales, queriendo ser requerido  
 con sola esta escritura y juramento de quien fawo parte legitima y  
 sin otra prueba aunque de derecho se requiera. Y siendo presente el compra  
 dor dijo: Que aceptaba esta escritura en todo y partes y segun y como se  
 le ha trasfido su dominio, y recibia en cuenta el pedazo de tierra suana  
 anteriormente destinada de que se da por entregado y mocho recuarir  
 renunciando la suspencion que podia oponer de la otra no llevada ni re-

cobrada y demas del caso: ofreciendo pagar el medio por ciento de es-  
 ta venta en la Administracion de Rentas del partido que es:  
 responsa, y registrar copia de esta escritura en el oficio de  
 hipotecas del mismo dentro el termino señalado segun se  
 halla mandado sin cuyos requisitos no tendra valor en ju-  
 ricio. Y a la puntual observancia de quanto deyan otorgado obligamos  
 bienes y rentas bravidas y por haver, y con poderio judicial renun-  
 ciamos de leyes, fueros y derechos de su favor con la general en forma.  
 Asi lo dijeron otorgaron y firmaron por no saber lo haran por  
 ellos como de los testigos que lo hicieron Mariano Garcia y Carreras. Millo  
 nombres de esta comunidad, a todas las veces doy fe. *Aut.* y en dicho valga.

*Carreras Millo*

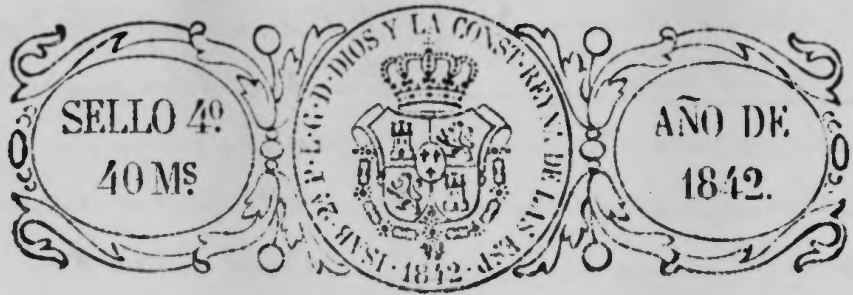
Carta de pago. Antonio Audens  
 y Comp. a favor de Gaspar Perez

*Autenti*  
 Leonardo Garcia y Vilepland

En la Villa de Alcega a los diez y seis dias del mes  
 de Noviembre año mil ochocientos cuarenta y dos. Autenti el verica-  
 no y testigos Antonio Audens y Compañia de esta comunidad dijo: fue Gaspar  
 Perez vecino de la de Obocayente le era en deber doscientas cincuenta  
 libras procedentes al mas valor de dos realas de el Audens que usaban  
 biado a una del diez, segun escritura autorizada por el que suscribe en  
 veinte y nueve de Enero del pasado año mil ochocientos cuarenta; las  
 cuales recibe en esta forma, ciento sesenta que confiesa tener recibidas  
 dos y que no parecen de presente, renuncia las acciones que podia opo-  
 ner de no haberse contado, la ley nueva, titulo primero, Partida quinta,  
 y los dos años que profino para prueba de su recibo que da por paga-  
 dos como si lo estuvieran y las restantes noventa las recibe en este  
 acto en monedas de plata corriente que contadas las importaron  
 de cuya entrega es recibo doy fe, por haberse realizado a mi pre-  
 senia y la de los testigos, y como real y efectivamente satisfecho y  
 entregado de las doscientas cincuenta libras ya mencionadas a su vo-  
 luntad formaliza a su favor la mas firme y eficaz carta de pa-  
 go que a su seguridad conduca, toda por libre de su total respon-  
 sabilidad y por cancelada la prealudada escritura de obliga-  
 cion en la parte que pueda utilizarla para la cobranza de la in-  
 dicada suma la cual quiere que no obre ni produzca efecto en juicio ni  
 fuera de el y que en sus probados y demas partes conducentes se anote

Lionnia  
 y Partes a

Se ha dado  
 pla con un  
 lle 3 en 21 de  
 1842



Se y proveya a fin de que siempre conste su integro pago, y que  
 visto y asegura que la citada cantidad se ha sido bien pagada y se obli-  
 ga a que asi el su obra personal en su nombre la subvenga a pedir, pe-  
 na de nulidad de sus obras las costas que diero lugar se devenguen  
 en la obra misma. Toda eventual discrepancia de cuenta de pago obli-  
 ga a sus bienes y rentas y los de la comunidad de bienes, y por ha-  
 ver con poderio judicial conmutacion de leyes presc. y de otras de  
 su favor con la general en forma. Asi lo dijo otorgo y firmo siendo  
 testigo Antonio de la Cruz y Catala y Petal Garcia ambos de esta villa  
 de San Pedro de las Cuevas de ayto.

Antonio de la Cruz

Antonio  
 Leandro Garcia y Cila planal

Licencia Antonio Santoro  
 y Pastor a la villa de San Pedro

En la villa de San Pedro de las Cuevas a los diez y siete dias del mes de noviembre año mil ochocientos cuarenta y dos. Yo el comarcal y testigo de ayuntamiento Antonio Santoro y Pastor y Antonio Santoro y Pastor por el ayuntamiento de esta villa y por el primero suscritos si ha manifestado y se-  
 gado. Su licencia al ayuntamiento de San Pedro de las Cuevas, la mas franca, amplia y absoluta que  
 se puede dar en su especie y necesario en su favor que por el precio que ha sido convenido con el ayuntamiento  
 de San Pedro de las Cuevas de quinientos ochenta y cinco reales de vellón en el caso de que el ayuntamiento  
 de San Pedro de las Cuevas no pague a los señores de San Pedro de las Cuevas el precio de quinientos ochenta y cinco reales de vellón  
 de San Pedro de las Cuevas y con que pueda obligarse a su favor y no por otro en los expedientes nacionales de su  
 favor, y para que asi pueda acreditarlo todo le concedo, me pide que le otorga a los señores de San Pedro de las Cuevas.  
 La licencia por forma e invariable en todo tiempo obliga sus bienes y rentas de bienes y por lo tanto  
 con poderio judicial conmutacion de leyes presc. y de otras de su favor con la general en forma. Asi lo dijo otorgo y firmo siendo  
 testigo Antonio de la Cruz y Catala y Petal Garcia ambos de esta villa de San Pedro de las Cuevas de ayto.

José Francisco

Pascual Millán  
 Antonio  
 Leandro Garcia y Cila planal

Consejo y obligacion de Antonio Santonja y Jorda  
con Pasqual Millá

En la Villa de Alcor a los diez y siete dias del  
mes de Noviembre año mil ochocientos

veinte y dos. Anterior el presente y testigos comparecidos  
Antonio Santonja y Jorda arcediano de su Sede. Antonio ambos de su  
la vicinia, por quienes se ha presentado escritura de financia del indicado  
su padre Antonio Santonja y Pastor autorizada por el que suscribe en esta  
fecha y oporuno entregar los documentos necesarios para la instruccion del  
expediente que se ha de presentar en la Diputacion Provincial de la casa de  
quintas en que trata de su entrega de cuya identidad responde y dijo: que  
previsto y se obliga a servir en las legaciones y comisiones de su Magestad en ca-  
lidad de sustituto de la temporaria de quintas establecida en la Ciudad de Valencia  
bajo la orden del Sr. representado don Jose Aquilar y Compania en el  
cuyo cumplimiento que fuere por la gratificacion o paga de once onzas y  
media de oro en dos plazos iguales el primero en el momento que sea admi-  
tido en casa y el segundo al año de buen sueldo, pero si durante este tiempo por  
donde la mitad de su sueldo o cualquier otro modo fuere apresado o presentarse a cum-  
plir el tiempo de su comision, o en su caso admitido en la otra obvia en las que a la  
razon de buena suerte a aquella plaza, y si por alguna circunstancia o compromiso  
se en otra temporaria se obliga a devolver en el plazo prohibido de esta, y si va-  
ra de esto ocurriese otras en negociar el pagarse de su ultimo plazo sino en el caso de  
que la temporaria no quisiere beneficiarse. Puesto presente Pasqual Millá a quien  
de este modo en calidad de apoderado de la Sociedad de quintas de que va esta escritura,  
consta de su legitima representacion por escritura de sustitucion autorizada por  
el que suscribe en quince de Agosto del presente año otorgada por don Jose Antonio  
veinte de Valencia que de no bastantes de parte de ellos usando de erga. Fue aquella de  
escritura en su virtud se obligaba a juzgar al mencionado sustituto Santonja las me-  
das y media de oro en los plazos y forma prefijada en las ordenes de plaza y comision  
tas y no cumpliendo lo que se apreciara a ello con todo rigor legal, e igualmente  
de abstencion de las costas dadas interinas y honorarios que por defecto de puntual  
pago se le inquieran y haga constar por sus relaciones juradas en que los define reduccion  
de la otra prueba de la firmeza de cuanto a cada uno toca guardar  
y cumplir obligacion de Millá los fondos y bienes de su representacion  
y el Santonja los cuerpos y persona traidos y por traxer, dan po-  
der a los Señores Senores y Justicias de su Magestad que de sus causas pro-  
cedan y deban resolver segun derecho para que a ello sea apresado  
en curso si fuere sentencia definitiva por juez competente promun-  
ciada pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal la

Pedro  
a /



reciben; renuncian todas las leyes y fueros de su antiguo favor con la general en forma. Así lo dijeron otorgaron y firmo el Milla no el testamento por no saber lo hara por el uno de los testigos que lo hicieron Gaspar Francisco y Tomas Victoria de una voluntad a todos consero doq se =

*Pascual Milla*  
 Pascual Milla
 

*Gaspar Francisco*  
 Gaspar Francisco
 

*Leandro Garcia y Vilaplana*  
 Leandro Garcia y Vilaplana

Setecenta de Maria de las Lagrimas Merita | En la Villa de Alcoy a los diez  
a favor de los herederos de Dña Vilaplana | y nueve dias del mes de Noviembre  
 del año mil ochocientos cuarenta y dos. Autenti el Escriuano y testigos comparecio Dña Maria de las Lagrimas Merita y habitante del estado noble, doncella mayor de los veinte y cinco años de esta vecindad y dijo: Que el ahora difunto Rafael Pastor de la propia vecindad y por voluntad que otorgo a su favor en treinta de Setiembre del pasado año mil ochocientos treinta y cinco ante el escriuano don Tomas Lora, la vendio parte de una casa que en aquel entonces poseia como a propia, situada en la calle de San Lorenzo de este poblado lindante en la actualidad con la de don Antonio y Joaquin Perez hermanos, la de los herederos de Joaquin Corbi y otros, por siete mil quinientos reales vellon con la condicion de poder recobrarla dentro de ocho años contados desde esta fecha, cuya facultad se reservo, como entre otras cosas resulta de la precitada escritura a que se remite, y a pesar de no haber espirado el plazo todavia para su recuperacion ha sido requerida por los herederos de Dña Vilaplana viuda del Rafael Pastor a la que ha sido adjudicada dicha finca en la division y particion que se practico de los bienes del expresado difunto a estos en diez y seis de Junio del pasado año mil ochocientos cuarenta autorizada por el Sr. D. Juan de los Rios Mariz de Mallo otro de los de este poblado con obligacion de pagar a la Señora Morgante cinco mil reales vellon que se la quedaban en deber que unidos a los dos mil quinientos que rubio duran



de la vida del Pastor requirida escritura autorizada por el propio  
curioso en veinte y tres de Octubre del pasado año mil  
ochocientos treinta y nueve, ha sido requerida por los  
señores de la Obispa Obisplana para que se le restituyesen  
pues estaba a punto de entregarse los indicados cinco mil  
que le faltaban para el total de mil ochocientos treinta y nueve  
que se le ofreció, y cumpliendo con dicha oferta en la vía y  
forma que en su lugar en derecho obargó. Fue retrovando  
y restituyendo a Juan Pérez y Beltrán que en calidad de marido  
de Rosa Obisplana y a los demás señores de la dicha Obispa Obi-  
splana la mencionada porción de casa requirida y en la confesio-  
dad que se le vendieron con todas las cláusulas de tradición de  
pleno dominio, posesión, consoldado, y demás que en la proclama-  
ción de venta se requirieron las que se da aquí por repetidas cir-  
cunstas, como si en su escritura lo fueran, y si por la expresada escri-  
tura que original se entregó lo que en su tiempo que ha transcu-  
rido adquirió algún derecho a la expresada casa lo cede renuncia  
y trasfirió íntegramente a los referidos señores mediante a cui-  
bir de mano del Pérez y de caudal propio de todos ellos los indicados  
cinco mil reales vellón y reditor de un quinqué a esta fecha rebajada  
la contribución en monedas de oro y plata venidas que costar-  
das los impuestos de cuya entrega y sueldo doy fe, por haberse  
ofertado a mi presencia y la de los testigos que se dicen y formalizó  
a favor de los mismos la escritura de retroventa, cedido, e íntegra re-  
stitución con todas las cláusulas por derechos necesarios para su es-  
tabilidad y resguardo, sin quedar obligados a ni en su mismo ni  
responsabilidad ni atención a no haber tenido intervención  
alguna. Fuiendo presente Juan Pérez y Beltrán que en cali-  
dad de marido de Rosa Obisplana y como si encargado de los  
demás dijo: Fue aceptada esta escritura en todo y por todo, se-  
da por entregado de la venta de dicha parte de casa y confie-  
sa que esta no ha tenido deterioro alguno. Se obliga a no re-  
clamar y a que no reclamen a los demás señores esta es-  
critura, aunque se descubra en la mencionada casa alguna  
dosis por constar hasta la evidencia no decir avar de la Señora  
vendedora, y si lo hicieron o hicieron quiera a var de un ser-  
vicio judicial ni extrajudicialmente que se le compare a su ob-  
servancia y condenado en costas como a quien pretende lo que no le  
llega, pagar el medio por ciento y registrarla en el oficio de hipotecas de esta

Conte  
a favor

Se ha dado  
con dos sellas  
Yo el Sr. D.  
D. Brice de



Cilla. Y al cumplimiento de este contrato obligan ambos otorgantes sus bienes y rentas presentes y futuras, dan poder a los Señores Jueces y Justicias de su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer segun derecho para que a ello les apremien como si fuese sentencia definitiva por Jueses competente por su autoridad pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal la recibien, renuncian todas las leyes privilegios y fueros de su favor con la general infor-  
ma. Sin lo dixeron otorgaron y firmaron siendo testigos Don Juan y Galbis y Francisco Vidal y el Doctor ambos de esta ciudad a todos los dias del mes de Mayo de 1842. en la Villa de Valencia

M.<sup>a</sup> de las Lagrimas Merita  
Juan Torca, y Blanguier

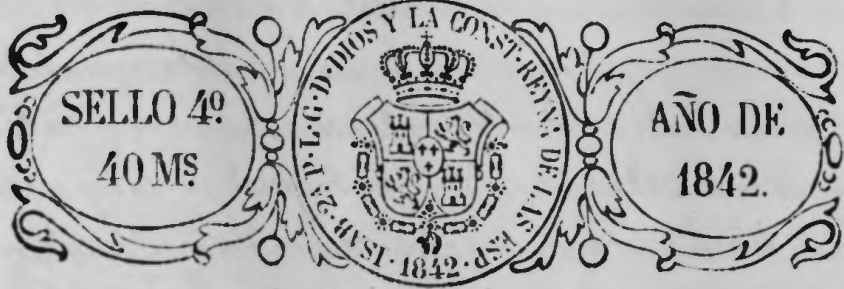
Antonio  
Leandro Garcia y Vilaplana

Venta los hered. de Rita Vilaplana a favor de Anjel Pastor

Se ha dado copia con dos sellos de  
Ministro en 27 de  
Abril de 1842

En la Villa de Alcoy a los diez y nueve dias del mes de Noviembre año mil ochocientos cuarenta y dos, ante mi el escribano y testigos, comparecieron Doña Teresa Vilaplana viuda de don Jose Galbis, Antonio Vilaplana, y Rosa Vilaplana conste de Juan Torca y Blanguier, y precedida ante todo la licencia marital que prescriben las leyes del fuero real y consuetud y cinco de Toro que las corroboran que de haberla perdido la dicha y conuido el Cónz en bastante forma doy fe, de ella usando todas tres partes y cada uno de por si dixeron que venden y dan en venta real y enajenacion perpetua para siempre jamás a Anjel Pastor y siempre, todas de esta ciudad y a las raças, a saber la Doña Teresa y el Antonio Vilaplana una cuarta parte cada uno y la Rosa Vilaplana una mitad de la parte de casa que por herencia de la difunta Rita Vilaplana hermanana de los comparecientes le ha correspondido a todos tres, situada en la calle de San Lorenzo de esta Villa señalada con el numero diez y seis, la cual se compone de la primera sala con su aboia, del estresuelo, obrador, o istarr, caple

este, de la cocina principal y pizarras restantes al mismo precio, del establo y culla de  
la cuarta navada y el de debajo el fregadero o horn adito, del corral y el por-  
chuelo de debajo de la cuarta navada, de la segunda salita con su alcorca,  
del pendero o devan de las tercera navada y cocina, con la obligacion de  
dejar cochar la basura en el establo o los demas condesinos, levantando el todo de la  
casa por un lado con la de don Juan fernandez y don Antonio de los heronarios, por otro con  
la de los herederos de Jago de Corbi y por el otro con la de don Juan de Barroca y de don Antonio  
de Bellido, y de don Juan de Barroca. Para declarar y asegurar no tener la vendida enajenada  
ni comprada, y que esta libre de tributo, memoria, capellanias, vicario, patronato,  
finanza, y de otro gravamen real, perpetuo, temporal, especial, general, faculto y espe-  
cial, y como a tal se la venden con todas las entradas, salidas, usas, rentas, regalias,  
servidumbres y demas cosas antiguas que ha tenido, tiene y le pertenecieren segun de  
vrayo por precio de veinte y un mil reales vellon que entregara en esta corte en mone-  
das de oro y plata corrientes que contadas los importaren de una cartaga y recibidos  
se, por haberse realizado a mi presencia y la de los testigos que se nombraran, y como  
a pagados y satisfechos de ella a su voluntad formalizara a favor del comprador la mas  
firme y eficaz carta de pago que a su seguridad condujera. Sin embargo declararon que el  
justo precio y verdadero valor de las referidas partes de casa, es el de los veinte y un mil rea-  
les vellon recibidos, y que en valor mas, ni han tratado quien las haya dado tanto por  
ellas, y si mas valor o pueden valor del uso en poca o mucha suma ha a favor del  
comprador y de los herederos y sucesores de este, que a mi y de aqui en adelante, pora, profeta, e  
irrevocable, con inmutacion y demas firmeszas legales, y renuncia de la ley de, li-  
tulo primero, libro diez, de ultima voluntad y testamentos que habla de las condiciones de venta  
trasego y de otros en que hay leydon en mas o menos de la mitad del justo precio, y  
los cuatro años que profiere para pedir su rescion o cumplimiento que han por pa-  
sados como si efectivamente lo hubieran. Y de aqui en adelante para siempre se  
desapoderaron, desistieron, quitaron y apartaron yo quienes las teniamos del dominio e propie-  
dad, posesion, titulo, voz, suceso y otro qualquiera derecho que las compete a los enom-  
brados finca, lo redem, renuncian y traspasan con las acciones, reales y personales, de  
las, mistas, directas y quilibras en el comprador y en quien la compra representa, para  
que la posea, goce, cambie, enajene, use y disponga de ella o en elusion como de co-  
sa propia adquirida con legitimo y justo titulo y modificaciones de la clausula de  
longis devictis, longis temporibus, et personis religiosis et aliis que de foro valen-  
tie non existunt, nisi dicti clerici iuxta seriem et tenorem feri novi super his  
editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent, bajo pena de comi-  
so segun tener de las antiguas leyes y de real orden de su Magestad de nueve de Ju-  
lio año de mil setecientos treinta y nueve. Lo confieron poder irrevocable con libro fran-  
ca y general administracion y constituyeron procuradores autores en su propia causa



para que de su autoridad o judicialmente entre y se apodere de las nominadas  
partes de casa y de ellas tome la real tenencia y posesion que por derecho le com-  
pete, y para que no necesite tomarla, me piden que le de copia autorizada de  
esta escritura, con la cual sin otro acto de expresion, ha de ser visto habido lo  
mandado y transferido, y en el interin se constituyan sus inquietos tenedores  
y precarios poseedores en legal forma. Se obligan a que dichas porciones de ca-  
sa seran ciertas, seguras, y definitivas del comprador, y a que nadie le inquietare  
ni suviera pelito, sobre su propiedad, posesion, que y disfrute, ni contra ellas  
apareciera gravamen alguno, y si se le inquietare o suviera o apareciera lue-  
go que los otorgantes y sus herederos y sucesores sean requeridos conforme a derecho  
sabrán a su defensa y lo requiriran a sus expensas en todas instancias y tribuna-  
les, hasta ejecutarlo y dejar al comprador y a los suyos en su libre uso, quietud  
y pacifica posesion, y no perdiendo conseqüi lo, se daran otras iguales en va-  
lor, sitio, y comodidades, y en su defecto se restituiran la cantidad que ha de-  
molido, las mejoras utiles, gratuitas y voluntarias que a la razon ha por la ma-  
yor estimacion que con el tiempo adquiriran y todas las rentas, gastos, danos inte-  
reses o intereses que se le requirieren o causaren, por todo lo cual se ha de po-  
der quedar solo en virtud de esta escritura y juramento del que la hace o de qui-  
en se representa en que defienda su importe equivalente de otra prueba. Ha si-  
procedido Clara Vilaplana jurada por Dios nuestro Señor y una señal de cruz  
que para formalizar este contrato no ha sido persuadida con opresion in-  
timidad ni violentada directa ni indirectamente por el citado su marido  
ni otra persona en su nombre, y que antes bien lo otorga de su libre y es-  
pontanea voluntad, y ha sido la causa impulsiva de que se celebre por que  
sus efectos se convierten en su utilidad. Fue no tiene otro fundamento de no  
enajenar ni gravar sus bienes en contra este instrumento, protesta ni sub-  
mision, protesta ni reclamacion por violencia persuasion marital, lison ni  
otro motivo por no concurrir ni haber prescrito para efectuarlo, ni las leyes, y  
si paracion las cosas y acuda enteramente desde ahora. Fue de este para-  
mento a unigüa Prelado alienadico pidio ni pedira absolucion ni relajaci-  
on y que aunque de motu proprio se las conceda no usara de ellas, pena de  
perjurá. Y cuando presente el comprador dijo: Fue aceptaba esta escritura en  
todo y por todo y segun y como se le ha transferido su dominio y recibida en venta la

*[Decorative flourish]*

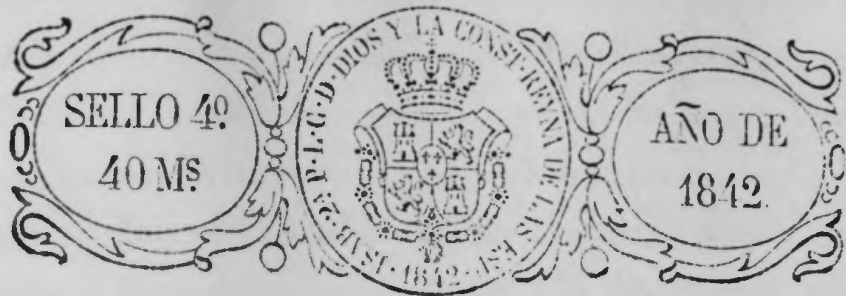
partes de casa anteriormente deslinada de que se da por entregado y renun-  
 cia la suspencion que podia oponer de la cosa no habitada en su vida y de  
 mas del caso. Fueda prevenido que de este instrumento se tra de un  
 en copia autorizada dentro el termino designado por la ley en la co-  
 mision de arbitrios de Autorizacion de esta Villa y Contaduria de  
 lasobras de la misma para su toma de razon y pago del impuesto del me-  
 dio por ciento sin cuyos requisitos no tendra valor ni efecto en juicio. La pun-  
 tual obediencia de cuanto de aqui otorgado, obligan sus bienes y rentas presen-  
 tes y futuras, dan poder a los señores Jueces y Justicias de su Magestad que de  
 sus causas puedan y deban usar segun derecho, para que si ello les apre-  
 miere como si fuera sentencia definitiva por juez competente pronuncias-  
 se pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal la sea:  
 con renuncian todas las leyes privilegios y fueros de su respectiva favor  
 con la general en forma. Asi lo dijeron otorgar y firmaron el Antonio Vi-  
 laplana y el Perez por lo que toca a la licencia, no las <sup>condiciones</sup> ~~condiciones~~ por no sa-  
 ber lo basta por ellas uno de los testigos que lo fueron Lorenzo Hoja y Pala-  
 quer y Antonio Llorca y Gilbert ambos de esta villa y a todos como lo doy fe  
 en las demas = Ant<sup>o</sup> con el comprador = valga todo

Antonio Vilaplana  
 Angelo Pastor  
 Juan Perez, y Blanguier

Carta de pago Francisco Vilaplana y otros  
 a favor de la herencia de Dña. Vilaplana

En la Villa de May a los diez y nueve dias del mes  
 de Noviembre año mil ochocientos cuarenta y dos, ante mi el Escribano y testigo  
 comparecieron Josefa Huel viuda de Francisco Vilaplana y Camila Pascual de Pascual Vi-  
 laplana Huel en calidad de abuela y madre de los menores Antonio y Josefa Vilapla-  
 na y Pascual, y Francisco y Maria Vilaplana Huel esta consorte de Leonardo  
 Vilanes, y presenciada ante toda la licencia marital que prescribe las leyes del  
 fuero real y cincuenta y cinco de loro que las corroboran que de haberla pedido  
 la Vilaplana y concedido el Vilanes en bastante forma doy fe y dijeron: que un le-  
 gatario de la difunta Dña. Vilaplana, segun el codicilo autorizado por el que unmi-  
 se en diez y siete de Abril del pasado año mil ochocientos cuarenta y uno, a saber el  
 Francisco y la Maria Vilaplana e Huel de mil quinientos reales vellon cada uno,  
 y los enunciados menores de mil quinientos entre ambos y por iguales partes, como a  
 unicos representantes de su difunto Padre Pascual Vilaplana, y habiendo sido re-  
 quisitados para su percibo otorgan, que reciben en este acto de Dña. Teresa Vilaplana  
 y demas herederos de la difunta Dña. Vilaplana, los susodichos Francisco y Maria

Carta  
 a los H



Vilaplana tres mil reales vellon a razon de mil quinientos cada uno y la Doña Josefa Tulas y Camila Pascual en la representacion que intervinen otros tantos que ofrecen en particular la primera nombrada entregar y garantizar a sus nietos, en suma de cuatro mil quinientos reales vellon los mismos que reciben en monedas de oro y plata corrientes que costadas los importaron, a saber el Francisco y Maria Vilaplana e Tulas mil quinientos cada uno, y los restantes la Josefa Tulas en la representacion que interviene, que ofrece entregar por mitad a sus nietos Antonio y Josefa Vilaplana y Pascual cuando la ley los autorize para poder permitirlos siempre que no lo haga la madre de estos Camila Pascual, y como real y completamente satisfuero de sus legados otorgan a favor de dichos herederos la mas firme y eficaz carta de pago que para su mayor seguridad conduca, y aseguran que dicha cantidad les ha sido bien pagada y a parte legitima, y se obligan a no volverla a pedir ni otra persona en su nombre pena de restituir la con unas las costas de la cobranza. Y para la mayor firmeza y cumplimiento, obligan sus bienes y rentas presentes y futuras, con poderio judicial y renunciacion de cuantas leyes puedan serles proprias con la general del derecho en forma. Asi lo dijeron, otorgaron y firmaron el Francisco Vilaplana y el notario por lo que toca a la licencia de los demas por su saber, lo hara por ellos uno de los testigos que lo fueron Francisco Canto y Botella y Lorenzo Moya y Balaguer de esta vicinidad a todos como doy fe:

Leonardo Blanes      Francisco Vilaplana      Antonio  
 Juan Canto      Leonardo Garcia y Vilaplana

Carta de pago Josefa Pastor y otros a los herederos de Dña Vilaplana En la Villa de Moya a los veinte dias del mes de Noviembre año mil ochocientos cuarenta y dos. Acto de escritura y testigos comparecio Josefa Pastor viuda de Rafael Pascual, Antonio Gisbert y Gisbert, Concepcion Gisbert consorte de Felix Miri, Agustina Gisbert que lo es de Antonio Changuser, Josefa Gisbert de Joaquin Ferrandis, Rafael Gisbert y Teresa Gisbert soltera, cuatro en menor edad constituidos y por ellos sus curadores Fran-

uno Vidal que asiguro serlo, Carmela Vilaplana con su conorte Nicolas  
 Perez, Mariano y Gerardo Vilaplana y por este su conorte, Ni-  
 colas Perez que garantiza la porcion que le corresponde, Maria  
 na Vilaplana conorte de Vicente Merita, Bita Vilaplana que sou  
 de Jose Merita, Vicente Corta en calidad de padre tutor y curador de sus hijos  
 Jorge y Maria Corta y Vilaplana que representacion de su madre Joaquina  
 Vilaplana, y provida ante todo la licencia marital que prescribe el de-  
 creto del suero real y cincuenta y cinco de Toro que las corroboran que se  
 de haber sido perdida por dichos conortes en bastante forma de y fe, de ello  
 usando todos juntos y cada uno de por si en el nombre que interviene di-  
 jeron: Fue recibida en este acto de los herederos de Bita Vilaplana la suma de  
 mil cuatrocientos setenta y nueve reales treinta y tres maravedis vellon  
 a saber mil cuatrocientos cuarenta con treinta y tres maravedis vellon  
 que les quedo en deber la expresada difunta por la herencia del difunto sa-  
 bad vidal, y setenta y cinco de la misma moneda o que ascienden los re-  
 ditos de un gadar hasta una fuba, en monedas de oro y plata corrientes que  
 contadas los ius portaron de una entrega y recibo de y fe por haberse re-  
 lizado a mi presencia y la de los testigos que se dieron y como se pagada cada  
 uno de la parte que le toca de dicha deuda y credits otorgan a favor de los men-  
 cionados herederos la mas eficaz carta de pago que para la mayor segu-  
 ridad de ellos conduzca. Acuerdan que dicha cantidad les ha sido bien pagada  
 y a parte legitima, obligandose a no volverla a pedir, ni otra porcion en su  
 nombre pena de nulidad con mas las costas de la cobranza. Y a la peticion  
 al observancia de quanto sejan otorgado obligan sus bienes y rentas presen-  
 tes y futuras, con poderio judicial y renunciacion de cuantas leyes puden  
 ser propias con la general del derecho en forma. Asi lo dijeron otorga-  
 ron y firmaron los que suscriben y por los que no, uno de los testigos que  
 lo fueron Antonio Garcia y Lopez y Antonio Jimenez y. Matias de esta verid-  
 dad a todo unmo de y fe.

Juan Vidal y Antonio Jimenez Nicolas Perez

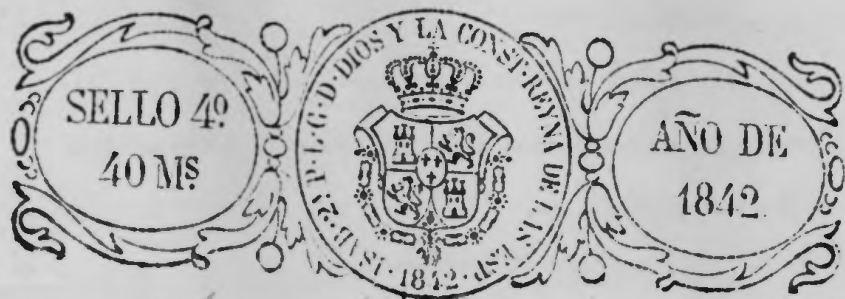
Joaquina Ferraris Antonio Jimenez Antonio

Gerardo Garcia y Vilaplana

Dotal de Juan Vidar y Molto  
 casando con Maria Blanca

en la Villa de Alcazar de Henares a los cuatro dias del mes de Novi-  
 embre año mil ochocientos ochenta y dos, ante mi el es-

crivano y testigos, comparecio Juan Vidar y Molto con su padre Jo-  
 se de esta comunidad y por el primero nombrado se dijo: Fue buena tratado



y consumido de casarse en febre celsa con Maria Dolores hija de Antonio y de Fe-  
 lipa Miro de la propia vecindad leucosana de padre, y que para ello habian  
 precedido las tres canonicas amonestaciones que manda el Santo Concilio de  
 Trento, y como la expresada su futura suegra tenga determinado darle a cu-  
 enta de lo que queda perteneciente de la herencia del expresado difunto  
 diferentes piezas de ropa y lo que sobre por ella, como igualmente lo que  
 siendo un metalle, y entregarlo todo al elongante por dote y cantidad suya,  
 para ayudar a costear las cargas del matrimonio, con tal que formalice  
 a favor de la misma la correspondiente escritura, y en su virtud para que ten-  
 ga efecto en la sucesion via y forma elonga, que recibe en este acto de la mun-  
 cipalidad su futura esposa los bienes y ropas siguientes:

Primeramente: Un quinquen en uncineta y dos reales vellon	520 <sup>00</sup> M <sup>rs</sup>
Item... Un colchon rayado poblado de tul en ciento treinta	130 " "
Item... Un par de cabeceras pobladas de lana en veinte	20 " "
Item... Una colcha en ochenta y cuatro	34 " "
Item... Un cubrecama blanco en balena en ciento treinta	130 " "
Item... Dos delantales blancos en ochenta y seis	86 " "
Item... Dos pares fundas de almohadas de finas y gruesas de lienzo casero en ochenta y ocho	88 " "
Item... Seis sabanas lienzo casero en trescientos treinta	330 " "
Item... Ocho camisas lienzo casero en doscientos veinte	220 " "
Item... Cinco corbatas con balena en ciento cuarenta	140 " "
Item... Ocho servilletas bramadas de algodony dos mantiles en se- renta y cuatro	64 " "
Item... Una tohalla de lino en diez y ocho	18 " "
Item... Unos mantiles de lino en diez y ocho	18 " "
Item... Cinco pares de medias de algodony en cuarenta y dos	42 " "
Item... Dos pañuelos de seda en veinte	20 " "
Item... Dos mantillas franela blanca en ochenta	80 " "
Item... Unas sayas de vaca verde en cuarenta	40 " "
Item... Dos sayas por de peral en ochenta	80 " "
Item... Un cedral y un lebrillo en diez y seis	16 " "
	<hr/> 1708

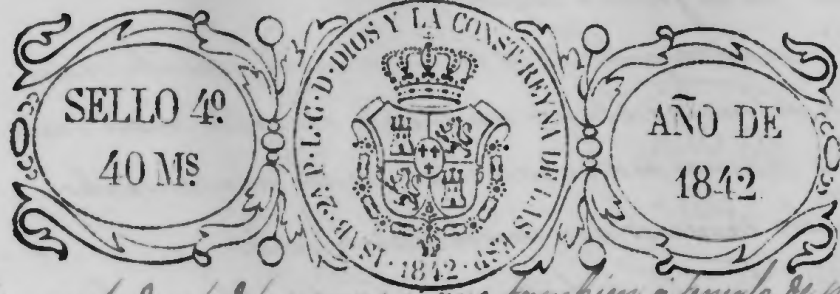
*[Faint handwritten text from the adjacent page, including words like 'nosotros', 'padre', 'tratado']*



Item	Una arca en armadura	50..
Item	Unos zapatos algodou y seda nuevos en siete	7
Item	En dinero por la licencia de su abuelo Don Alonzo con trecientos cuarenta	440..
	Total de mil doscientos cinco reales vellon	<u>3205..</u>

Impresiones en una sola cantidad los bienes que comprenden las  
partidas anteriores las figuradas de mil doscientos cinco reales vellon de los  
cuales el olozante se da por contento y entregado a su voluntad mediante a  
recibirlos en este acto de la mencionada su futura esposa a de su madre por es-  
ta y por los conceptos ya insinuados a presencia suya y la de los testigos  
que se nombra van de que doy fe, y como efectivamente satisfizo de ellos for-  
maliza a favor de la suya el resguardo mas eficaz que conenga para  
seguridad suya declarando como declara que los bienes referidos han sido  
valorados por personas inteligentes electas de confesion de ambos y de  
resado sin haber en sus tasaciones engaño ni lesion, y caso que la traya de la  
que sea en poca o mucha suma traso a favor de su pretendida conorte pa-  
cia y donacion perfecta e irrevocable ratificando a su mayor abundamiento  
la citada tasacion, obligandose a no vultamarta para cuyo fin venuncio,  
para que en ningun tiempo le supraguen todas las leyes que le sean  
propicias especialmente la diez y seis, titulo once, Partida cuarta que  
dice, que si el que da o recibe la dote apruicia se siente agraviado de su valua-  
cion pueda pedir que se deshaga el engaño en cualquier cantidad que sea aun-  
que no llegue a la mitad del justo precio como en las ventas. Y en atencion  
a la virtud, honestidad y loables prendas que adornan a su futura esposa la  
ofrese por aumento de dote o en arras, si que le sea mas util para el caso  
de efectuarse el matrimonio trescientos reales vellon, que confiesa caben  
en la decima parte de sus bienes y por si no bienen cabiendo, se los con-  
signa en los mejores que adquiriera en lo sucesivo a eleccion suya, cu-  
ya cantidad unida a la dotal asciende a dos mil quinientos cinco reales  
vellon los cuales se obliga a restituirlos en dinero efectivo o a quien la repre-  
sente incontinenti que el matrimonio se disuelva, queriendo ser apre-  
miado a ello con todo vigor como tambien a la satisfacion de las costas  
que en su evacion se causen cuya liquidacion difiera en su pura muerte  
relevandole de otra prueba para lo qual renuncia la ley penultima  
de dicho titulo y partida y el termino anual que le concede. Y para poder  
cumplir lo referido mas puntual y exactamente se obliga a si mismo  
no solo a no disipar, gravar ni hipotecar a sus deudas ninunas ni unas

Declaracion  
en las...



el importe de este dote y arras, si que tambien a tenor de pronto para  
su sustitucion. Y a la puntual observancia de cuanto de aqui adelante obliga lo  
das sus bienes y rentas presentes y futuras, de poder a los Señores Jueces y Jus-  
ticias de su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer segun de-  
recho para que a esto le apremien como si fuera sentencia definitiva por  
Juez competente y pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y  
consentida que por tal la recibe, renuncia todas las leyes fueros y derechos  
de su favor con la general en forma. Asi lo dijo, otorgo y no firmo por:  
que manifesto no saber, lo hizo por el uso de los testigos que lo fueron, las  
Escribas y Escriba y Salvador Gil y San Juan ambos de esta vicinidad a todas  
con sus dotes. Fue el día veinte y tres de Agosto de mil ochocientos y cuatro.

Salvador Gil

Ante mí  
Leandro Garcia y Vilaplana

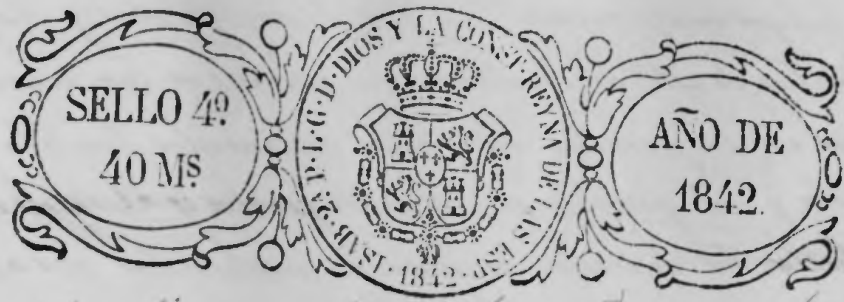
Declaracion de dote Francis Pasqual y Garcia de este vicindario y desp: Fue yo algun  
tiempo se halla casado infante con Rita Miro a la  
qual dieron sus padres diferentes piezas de ropa en cantidad  
de mil doscientos reales vellon para que mejor pudiese sobre  
llevar las cargas del matrimonio las quales fueron valua-  
das en aquel entonces por personas inteligentes nombradas  
de comun acuerdo y por la utilidad con que se casaron  
y otros motivos que mediaron no pudieron reducirlo a es-  
critura publica y mediante a que ahora tiene proporcion  
para ello cumpliendo con la oferta hecha a su esposa dar  
yo y confieso haver recibido real y efectivamente de ella los  
referidos mil doscientos reales vellon que trajo por dote  
y caudal suyo y ahora las ropas que han sido valores

das en la forma siguiente =

Vin... Un colchon poblado de lana en cinco ochenta reales...	180
Idem... Un cubruama blanco con franja en cinco veinte reales...	120
Idem... Tres sacunas liero casero en cinco ochenta reales...	180
Idem... Cuatro camisas en cinco veinte reales...	120
Idem... Una Inagua de lienzo en veinte y ocho reales...	28
Idem... Vnos mantels de muso en doce reales...	12
Idem... ocho varas lienzo para servilletas en veinte y cuatro...	64
Idem... Una toalla fina en randa en cuarenta y ocho...	48
Ultimamente en varias ropas quando contrafo matrimonio mil dorientos reales...	1200
Importan en una sola cantidad las ropas que recibio quan...	1952

do contrafo matrimonio y las que recibe ahora que comprenden las partidas anteriores los figurados mil novecientos cinquenta y dos reales vellon de los quales recibio en aquel entonces mil dorientos y por no parecer la entrega se presente renuncia la suspion que podia oponer de la cosa no havida ni recibida y los dos años que prescribe la ley nueva titulo primero Partida quarta para suspionar y provar en ellos no haverlos recibidos que da por pasados como si lo estuvieran y los restantes setecientos cinquenta y dos reales hasta el total importe de los mil novecientos cinquenta y dos anteriormente figurados los recibe en este acto apruuecia mia y la de los testigos que se dieron fe que doyfe y como efectivamente satisfecho de ellos en la manera referida formaliza a favor de su ya citada consorte el resguardo mas eficaz que convenga para seguridad suya: dudando como declara que los bienes referidos han sido valuados por personas inteligentes y que en su valuacion no ha habido engaño ni lesion y que caso que lo haya de lo que sea en poca o mucha suma hace a favor de su consorte gracia y donacion perfecta e irrevocable ratificando a mayor abundamiento la citada tasacion y expresa obligacion de no reclamarla para cuyo fin renuncia para que en ningun tiempo le sufragan todas las leyes que le sean proprias especialmente la diez y seis titulo once Partida quarta que dice: Que si el que da o recibe la dote apruueado se siente agraviado de su valuacion

Yndex  
y Val



puede pedir que se desaga el engano en qualquier cantidad que sea aunque no llegue a la mitad del justo precio como en las sentas: Y mediante a que quando contrafo dicho matrimonio le ofusie a su ya citada consorte en arras o donacion le ofusie por aumento de dote o como le sea mas util documentos reales sellon que confesa caben en lo dui mo parte de sus bienes libres y por si no tienen cabimiento se los consigna en los mejores que adquirira en lo sucesivo o eleccion suya cuya cantidad unida a la total asiende a dos mil ciento cinquenta y dos reales sellon que se obliga a restituirla en dinero efectivo o a quien la represente quem lierente que el matrimonio se desuelva queriendo ser apre miado a ello con todo rigor como tambien a la satisfacion de las costas que en su consecion se causen cuya liquidacion defiere en su juramento relevandole de otra prueba para lo qual renuncia la ley penultima de dicho titulo y partida y el terme no anual que le concede: Y para poder cumplir lo referido mas puntual y exactamente se obliga asi mismo no solo a no dar por gravar ni hipotecar a sus deudas crimenes ni civiles el importe de este dote y arras si que tambien a tenerlo de pronto para su restitucion: Y la puntual observancia de quanto deya otorgado obliga sus bienes y rentas havidos y por haver con poderio judicial y renunciacion de cuantas leyes pue dan serle proprias con la general en forma: Asi lo despo otorgo y firmo siendo presentes por testigos Blas Gisbert y Gisbert y Jose Baydro y Mollo ambos de este suendario a todos congozo doyfe =

Juan.º Pasqual

Antoni  
Laudor Garcia y Vilaplana

Indemnidad Don Don Nacer (en la villa de Altoy a los veinte y  
y Valor a Angelo Pastor. siete dias del mes de Noviembre)

año mil ochocientos sesenta y dos: Antemi el scrivano  
y testigos comparecio Don Jose Mauer y Valor y Angelo Pastor  
ambos de este vecindario por quienes se ha manifestado  
que en los pasados años mil ochocientos treinta y seis y tre  
inta y siete fueron el primero fiador y el segundo arren  
dador del derecho de medias molindas que en aquel en  
tonces disfrutava el Real Patrimonio de su Magestad en este  
poblado y para que el segundo quede indemne de las resultas  
o debitos procedentes del enunciado arriendo y en nada no per  
judicado, mediante no haber tenido mas intervencion que  
haber prestado el nombre de arrendador y de consiguiente  
no haber tenido el menor interes ni utilidad en sus pro  
ductos en la forma que mejor haya lugar en derecho por  
el Mauer y Valor se otorga: Que se obliga a sacar a piz y  
salvo al estado Angelo Pastor de quantas resultas pueda  
haber procedentes de dicho arriendo y a que nada pagara  
por el, por que quanto se le pida ya no por la Baylia  
General ya por quien tenga obrion o percibir su importe  
total o parcialmente quiere y consente se proceda contra  
el otorgante y sus bienes e igualmente solo con esta e  
critura y nunca contra los del Angelo Pastor y si como  
arrendador se procediera contra este queda autorizado  
para hacerlo contra el compareciente breve y sumaria  
mente por la cantidad que en tal concepto se le reclamo  
se solo en virtud de este documento y su juramento  
relevandolo de otra prueba aunque de derecho se requie  
ra puesto que nada ha percibido el enunciado Pastor  
quien acepta esta escritura de indemnidad: Y para su  
mayor firmeza oblegan sus bienes y rentas presentes y  
futuras con poderio judicial y renunciacion de quantas  
leyes puedan serles proprias con lo general en forma:  
Asi lo dijeron otorgaron y firmaron siendo presentes  
por testigos Antonio Merallas y Ferrandez y Francisco Baydo  
y los ambos de este vecindario a todos congoz doffe =

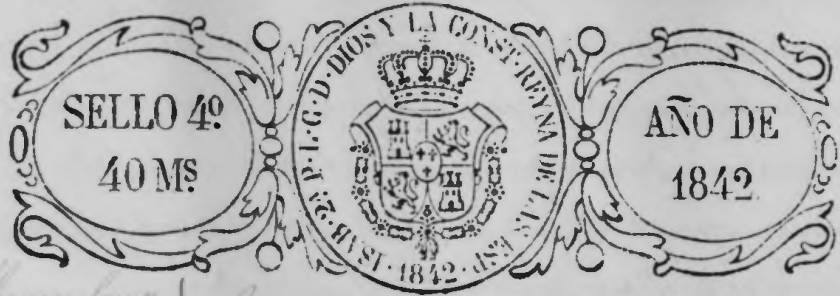
Jose Mauer  
y Valor

Angelo Pastor

Antemi  
Leandro Garcia y Vilaplana

Centra  
de Antemi

Libro de Antemi  
página 1015  
del 20 de Julio de 1862



Venta por Merced Sanz  
de Antonio Franco y Albero

En la villa de Alroy a los treinta dias del mes de Noviembre  
del año mil ochocientos cuarenta y dos, yo el escribano y testigos, Juan Albe-  
ro y Juan Viana de Jaénas dijo: Que por si y en nombre de sus herederos y  
sucesores y de quien de ellos tuviere título, voz y causa en cualquier manera, con  
de y de su venta real y enajenación perpetua por parte de su madre y para siempre  
pasadas a Antonio Franco y Albero de la propia voluntad y a los suyos, una casa  
situada en el barrio del valle, otro de los que comprehenden el poblado de dicha Villa,  
que le pertenecen en posesion y propiedad por herencia adquirida en la division  
y particion de los bienes sucesorios en la herencia de su difunto padre Agustín,  
autorizada por Joaquín Julián Escrivano de aquella Villa en dos de Enero del pa-  
sado año mil ochocientos treinta y dos, lindante con aragador, otra casa del vendedor  
y la de Francisca Molina, por cuyo título corresponde un promision y propiedad al  
otro parte, que declara y asegura no tener vendida, enajenada ni empeñada  
y que esta libre de todo gravamen, capellanía, vicario, patronato, finanza y de  
otro que en un real, por parte, temporal, especial, general, tanto y expreso quanto a tal se  
ha venido con todas las entradas, salidas, usos, costumbres, regalías, servidumbres y demas co-  
sas anejas que ha tenido dicho y le pertenecen segun derecho, desde a inas franea  
la parte mediana cuando quisiera obrar, por precio de setenta y siete libras nove-  
da del propio de las reales recibe en este acto cincuenta un monedas de oro y plata  
corrientes que contadas las importaron de cuya entrega y recibo doy fe, por ha-  
berse realizado a un promision y la de los testigos que se nombra en este y como a in-  
tergado de ellas a voluntad formaliza a favor del comprador el resguardo mas  
condicente, y las restantes veinte y siete se las ha de entregar en primero de Enero del  
siguiente año mil ochocientos cuarenta y tres. Sin embargo de lo que el justo precio  
y verdadero valor de la referida casa es el de las setenta y siete libras recibidas y por  
recibir y que no vale mas ni ha tratado quien se haya dado tanto por ella, y si mas  
vale y puede valer del precio en p. sea o mercha suma hece a favor del comprador y  
de los herederos y sucesores de este que sea y donacion pura y perfecta e irrevocable con  
insinuacione y demas firmezas legales, con expresa renuncia de los haydos, título pu-  
mero, libro diez Novisimas Obsequialion, que habla de la contrata de venta, aunque  
y de otros en que se ay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio, y los cua-  
tro años que se ofiere para pedir su racion o suplemento si su justo valor que

uno  
por  
lado  
y tre  
arren  
uel en  
en este  
ultas  
na per  
ion que  
ciente  
su pro  
uelo por  
y  
ueda  
nagasa  
y lica  
importe  
la contra  
esta e  
si como  
brigado  
umana  
relamo  
mento  
re que  
Pastor  
para re  
entes y  
uantes  
forma:  
entes  
iseo beydo

Calaplanob





veinte y cinco libras que faltan hasta el total importe de esta venta, en el plazo  
anteriormente señalado, en dinero sonante y que en otra cosa ni especie, llana men-  
te y sin perjuicio alguno con las costas de la cobranza. Toda proviendo que de este  
instrumento se ha de exhibir copia autorizada dentro el termino designado  
por la ley en la comision de arbitrios de amortizacion y contaduria de tripu-  
tares del partido que correspondiere, para su tosa de razon y pago del im-  
puesto del censo por ciento, sin que los requisitos no tendran valor ni efecto  
en juicio. Si la puntual observancia de cuanto dyan otorgado, obligan-  
das bienes y rentas presentes y futuras, sus frutos o los dichos sucesos y Justi-  
cias de su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer segun derecho  
para que a ello les apremien como si fuera sentencia definitiva por juez  
competente pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y consenti-  
da que por tal la recibieren, emanada todas las leyes, privilegios y fueros de  
su contenido favor a la general en forma. Qui lo dijere, otorgaren y que firma-  
ren por no saber, lo hicieren por ellas los Justices y procuradores que lo fueren Joa-  
quin Julia y Cataluiz y Gaspar Frances amba de esta vecindad, a todo conose-  
do y fe.

*Gaspar Frances*

*Joan Julian*

*Antoni*

*Leandro Garcia y Vilaplana*

Personas de M. del Rosario Bernabeu y de la Partida de Munsu termino de la Villa de Libi  
con Carlos Maria Bernabeu a los tres dias del mes de Diciembre año mil ochocientos  
en arrendar y dar. Autenti el curivano y Justices, Doña Maria del Rosario Berna-  
beu y don Carlos Maria Bernabeu vecinos de dicha Villa de Libi dijeron: Que les  
pertenece en posesion y propiedad a la expresada Doña Maria un pedazo de  
tierra su ano plantado de olivos, de dos jornales proo mas o menos, situado en el  
termino de dicha Villa, contiguo a la venta y partida del Barranco; y al mismo  
tiempo don Carlos, otro pedazo de tierra suana comprensivo de uno jornal y medio  
proo mas o menos plantado de alimendros en dicho termino y partida de Aizer,  
cuyas fincas han heredado ambos otorgantes de su difunto padre, las cuales han  
determinado permutar y para que tenga efecto en la mejor forma que por  
derecho haya lugar de su libre y espontanea voluntad otorgan: Que por si y con

de la dda de  
pia con  
el dda 1842



membre de sus herederos, sucesores, y de quien de ellos tambien, titulo, vez y causa  
en cualquier manera, se dan reciprocamente en venta real, trueque  
permuta y enagenacion perpetua, la casa erigida deñs. Maria  
del Rosario Bernabeu, un pedazo de tierra suana, plantada de  
dici de dos jornaleros poco mas o menos sitada en el termino de dicha  
villa, contiguo a la venta, Partida del Carranco, lindante con tierras de  
la Señora permutante, desaguador, camino de la venta, y las de Don  
Francisco Bernabeu Presbitero, tasado por personas inteligentes reco-  
bradas de comun acuerdo, en noventa libras moneda del reyno, y el refe-  
rido Carlos otro pedazo de tierra suana plantada de almenidos, compren-  
sivo de un jornal y medio poco mas o menos en el expresado termino y par-  
tida de Nizer, lindante con tierras de los herederos de Vicente Sanjuan, res-  
tantes del permutante y con las de su hermana Maria del Rosario, valua-  
do tambien por juritos labradores elegidos a este fin por dichos otorgantes en  
igual cantidad que los dos jornales de la Rosario ya deslindados, cuyas fin-  
cas declaran y aseguran no tener vendidas ni enagenadas, y que estan li-  
bres de toda carga, hipoteca, fianza y responsabilidad, y como a los unos  
y permutas recambios en los terminos propuestos, con todas las entra-  
das, salidas, usos, costumbres, derechos, regalas y mercedades, que han tuvi-  
do, tienen y de echo y derecho les corresponden y deben corresponder, sin re-  
novacion alguna, por el mismo precio en que las han valuado los comi-  
sarios juritos, de que con ellos se dan respectivamente por contentos y paga-  
do a su voluntad, y por no parecer de presente su entrega, vintena en la exp-  
cion, que podian oponer de la cosa no habida ni recibida y los dos años que pre-  
fise la ley sucesiva, titulo primero, Partida quinta para suspender y pro-  
bar en ellos no habiendolo recibido que dan por pasados como si efectivamente  
lo estuvieran y como a real y completamente, entregados, satisfechos y pa-  
gados se otorgan mutuamente la una, firma y oficial carta de pago que  
para la seguridad de ambos conduca. Asi mismo declaran que la can-  
tidad en que se han estimado las referidas fincas, es su justo precio y ver-  
dadero valor y que no valen mas, ni han hallado quien tanto les diese por  
ellas; y si mas valen o valor pueden, del mayor valor un poco o mucha  
mas se hacen reciproca gracia y donacion, pura, perfecta e irro-  
cable con todos sus efectos y demas firmas legales con expresa re-  
surreccion de la ley de, titulo primero, libro diez Novisimo Disposi-  
cion, que habla de los contratos de venta, trueque y de otros en que hayle  
sino en mas o menos de la mitad del justo precio, y los cuatro años que  
prefine para pedir su rescision o cumplimiento a su justo valor que  
dan por pasados como si efectivamente lo estuvieran. Y desde hoy en adelante



tanto para siempre se desampararon, desistieron, quitaron y apartaron y a  
 quienes les sucedan, del dominio o propiedad, posesion, titulo, uso, recurso  
 y otros qualquier derechos que les competen a cada uno de los permutantes  
 en sus respectivas fincas, se lo cedon, renuncian y traspasan con las acciones  
 reales y personales, utiles, mixtas, directas y ejecutivas la una a otro y  
 de otro a la otra y a quienes les representen para que cada uno posea,  
 goce, cambie, enajene, use y disponga de la finca, que por tenor de la  
 presente les correspondia a su eleccion, como de cosa adquirida con legitimo  
 y justo titulo y modificacion de la clausula de *Acceptis sericis, locis sanctis,  
 utilibus, et personis religiosis, et aliis qui de seo valentibus non carentur,  
 nisi dicti serici iusta seriem et tenorem sui iuris, super locis dicti bano  
 ipse ad vitam suam adquisierunt vel haberent, bano pona & veneno  
 sequi tenor de los antiguos fueros y reales orden de su Magestad de nueve  
 de julio año mil setecientos treinta y nueve, de confesion de su Magestad  
 facultad para que de su autoridad o judicialmente se apodere cada  
 uno de la finca que le pertenece, y de ella tomen la real posesion y  
 posesion que por derecho les compete y para que en necesidad tomar  
 la uno piden que les de copia autorizada de esta escritura, con la cual  
 sus otro auto de apremio tra de su virtud haberla tomado y trasfiriendo  
 solo mutuamente y en el interes se constituyeren sus inquietos de  
 usarios y precarios procederos en legal forma. Si obligan a que las espre-  
 madas fincas seran ciertas, seguras y efectivas a cada uno de los permut-  
 antes y a que nadie les inquietara ni usucaria pleito, sobre sus pro-  
 piedad, posesion goce y disfrute, ni contra ellas apasencia q'ra asenun  
 alguno, q'ni se les inquietara, usucaria o apasencia, luego que los  
 permutantes y sus herederos y sucesores, sean requeridos conforme  
 a derecho, caldran a su defensa y lo requiriran a sus espensas en todas  
 instancias y tribunales hasta deparse mudamente en su libre  
 uso, quietud y pacifica posesion que pudiendo conseguirlo se daran  
 otra igual en valor, sitio, natura y comodidades, que en defecto se res-  
 tituiran sus respectivas fincas, las mejoras utiles, precarias y volun-  
 tarias que a la sazón tengan, la mayor estimacion que con el  
 tiempo adquirieran y todas las costas, gastos, danos, intereses y mo-*

nosotros que se les siguieren o causaren, por todo lo cual se les ha de  
poder ejecutar en esta escritura y juramento de quien  
fuere parte legitima o que dependa en impoite viciando  
de otra prueba. Quando presentes ambos prometamos,  
aceptan esta escritura en todo y por todo y según y como se les ha trans-  
ferido en dominio, y renuncian la excepción que podrían oponer de la  
cosa no recibida ni recibida y demás del caso. Quedan prevenidos que de  
este instrumento se ha de recibir copia autorizada dentro el termi-  
no designado por la ley en la comisión de arbitrios de amortización  
y contaduría de las potencias del partido que se responde para su  
toma de razón y pago del impuesto del medio por ciento sin cuyos  
requisitos no tendrá valor ni efecto en juicio. Yo la puntual ob-  
servancia de cuanto se ha otorgado, obligan sus bienes y rentas  
presentes y futuras, dan poder a los Señores Jueces y Justicias de  
su Magestad, que de sus causas presidan y deban conocer según  
dentro, para que a ello les apremien como si fuera sentencia  
definitiva por Juez competente promuevada pasada en auto-  
ridad de cosa juzgada y consentida que por tal la reciben: renun-  
cian todas las leyes privilegios y fueros de su virtud favor con la  
general en forma. Así lo dijeron, otorgaron y firmaron siendo tes-  
tigos Vicente Juan Pascual y Blas Garcia vecinos de la Villa de  
Moy a los cuales y otorgantes yo el Escribano doy fe como:

11 Borario Berrabun 3

11 Carlo M. P. una bend 3

Testamento de Vicente Molto  
viudo de Teresa Paga

Antoni  
Leandro Garcia y Blas Pascual  
En la Villa de Moy a los veintidós del mes de Diciembre

año mil ochocientos cuarenta y dos. Antoni el escribano y testigos Vicente  
Molto viudo de Teresa Paga hijo de Matias y Teresa Planes ya difuntos,  
estando por la divina misericordia en sano juicio, creyendo y confesando  
como firmemente cree y confiesa el altísimo e infalible misterio de la  
Beatissima Trinidad, Padre, hijo y Espíritu Santo, tres personas que am-  
que realmente distintas tienen una misma esencia, y son un solo  
dios verdadero con una misma esencia y todo los demás misterios y sa-  
cramentos que cree y confiesa nuestra madre la Iglesia Católica, Aposto-  
lica Romana en cuya verdadera fe y creencia ha vivido y profeta vivir y  
morir como a fidel y católico cristiano, tomando por su interés a la le-



sumisima Reyna de los Angeles Maria Santisima Madre de Dios y Señora nuestra  
 y por mediacion al Santo Angel de su guarda a los de su nombre y devocion y  
 demas de la Corte Celestial para que impetren de nuestro Señor y Redentor  
 Jhesucristo, que por los infinitos meritos de su preciosa sangre vida y pa-  
 sion, se perdone todas sus culpas y lleve su alma a gozar de su beatifica  
 presencia, y teniendo la muerte que es tan preciosa y natural en toda  
 criatura humana como inserta su hora, para estar por unido con  
 disposicion testamentaria cuando le que, resolver con maduro acuerdo  
 todo lo concerniente al despacho de su conciencia, evitar con la caridad  
 las dudas y pleitos que por su defecto puedan suscitarse despues de su  
 fallecimiento y no tener a la hora de este alguna ciudad temporal que  
 le obste pedir a Dios con todas veras la misericordia que merece y su prede-  
 cesor le otorga su testamento en la forma siguiente:

Primeramente: Vnocomienda su alma a Dios nuestro Señor que de la  
 vida la creó y manda el cuerpo a la tierra de cuyo sementero fue forma-  
 do, el cual este cadaver quiere que se envestiga y vista con habito del con-  
 vento de monjas del Santo Sepulcro de esta Villa y enterrado en el cemente-  
 rio de la parroquial Iglesia de la misma.

Es su voluntad que en forma de inierro ordinario y colocado en cadaver  
 en abrindo caja, con asistencia del Reverendo Señor Cura, Dean y Vicarios de  
 esta parroquial Iglesia ser conducido a la misma en la que siendo hora y  
 dia habilito celebre una misa cantada de requiem cuerpo presente, y si-  
 eno vespersas de difuntos, pagandose por todo ello la limosna y donativos pa-  
 roquiales designados por el ordinario.

Legar a la manda forzosa de las viudas y huérfanos de los militares mu-  
 ertos en campaña cuando a la guerra de la Independencia doce reales vultor  
 por una vez e igualmente ocho de la misma moneda para la restauracion  
 de los Santos lugares de Jerusalem y tierra Santa.

Para el mas exacto y puntual pago de todo lo referido asigna de sus  
 bienes la cantidad de veinte libras moneda del Rey, y si despues de cum-  
 plido alguna cosa cobrare, quiere se imputa en misas rezadas por sus  
 frajos de su alma, la de sus Padres y demas ascendientes y descendientes  
 que lo hubieren de minister a disposicion del albacea que nombra a

que en su posesion de la cuarta de real

Declaro por su voluntad y propositos de casado su matrimonio con la Señora  
ya en unido de esta ciudad, y que en la que se hizo en el presente para que  
para que sus hijos como en el presente del el que se le tiene de  
le mas bien parado y vendible de sus bienes los que bastan para su susten-  
tacion para cubrir la indicada suma, vendiendo con publico y privada almoneda  
por donde sea su producto todo cuanto sea necesario, cuyo encargo le doy para el año se-  
gundo y aun mas tiempo si lo necesitare, para lo que se le prevenga.

Declaro en casado en fecho de hoy con la ahora difunta Señora Doña de  
yo en matrimonio procreo a Mariana Molle conorte de Agustín Salas, a Tomas,  
Matias, Vicente y Jose Molle y Doña a quienes como lo que se les dio cuando  
verificaron un respectivo casamiento en un papel simple que en aquel en-  
tonces firmaron.

Legó a su hijo Jose Molle y Doña diez libras moneda de real en dinero  
las quince a mas de la parte que le toque igual a sus tres hermanos.

En el presente de todos sus bienes, derechos y acciones presentes y futuras  
instituyo por sus sucesores y universales herederos a sus hijos Mariana, Tomas, Matias,  
Vicente y Jose Molle y Doña por iguales partes con tal que aprouen y re-  
dijeron este testamento para si alguno de sus hijos no quisiera pagar  
por el, es su voluntad no herede mas que la legitima correspondiente a los demas  
para que después de sus dias los hagan y hereden con la bendicion de Dios y la  
cuya y modificación de la clausula de legatis de reus, sine conditio, in illibris et  
personis religiosis et aliis qui de foro v. alio die suum iudicium, sui dicti de reus p. ubi  
sunt et tenentur fieri nisi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam ab-  
quisierint vel laborant, lo que para de serme seguir como de los antiguos fueros  
y real orden de su Magestad de unirse de dicho año con el subscrito breuila y unirse.

Declaro en tener otorgado testamento antes de ahora y si parciere ya sea por  
escrito o de palabra o en otra forma lo otorgo y anulo aunque resulte formaliz-  
ado con solenne forma o en otro de no ser revocado y contenga los mayores vir-  
culos firmas y clausulas por su voluntad, al que no de otra de ser judicial  
en un testimonio en el presente que quise y usando se otorgo y tenga por  
tal y su ultima y deliberada voluntad en la via y forma que para su mayor validacion  
me yo haya lugar en derecho. Sin lo dijo, otorgo y no firmo por no saber lo hizo por el  
uso de los testigos que lo fueron Mariano Garcia, Blas Garcia y Gas-  
par Molle de esta ciudad a todos los años de diez y seis.

Mariano Garcia

Autem  
Leandro Garcia y Salas

Obligacion  
a favor de



Obligacion Jose Luna } En la villa de Alroy a los siete dias del mes de Di  
 a favor de Nadal Bereng } uembre año mil ochocientos cuarenta y dos; Antemi  
 el curivano y testigos comparecio Jose Luna y Baldes labradores veci  
 no de Benifama y disp: Fue prometo y se obliga a pagar a Nadal  
 Bereng y Rayo arriero de este secundario o a quien su poder tuviere  
 la cantidad de once mil reales vellon procedentes de la venta de  
 un carruaj con todos los enseres necesarios y seis cavallerias  
 mayores sin luro ni interes alguno como lo juran en solemne  
 forma de que doyfe de todo lo qual se do por entregado real y efete  
 vamente y por no parecer de presente renuncia la excepcion que  
 podia oponer de la cosa no havida ni recibida y los dos años  
 que profere para excepcionar y provar en ellos no haverlo recibido  
 que da por pasados como si lo entubieran y formaliza a su favor  
 el resguardo mas conducente: En su conguencia se obliga a sa  
 tisfazerlos ya su costa y por su cuenta y riesgo ponerlos en casa  
 y poder del expresado Nadal Bereng o en el de quien le represen  
 te en esta forma cinco mil quinientos reales vellon por todo el  
 mes de Agosto del proximo viniente año mil ochocientos cua  
 renta y tres y los otros cinco mil quinientos en igual mes del  
 mil ochocientos cuarenta y quatro ambos en dinero metaleo  
 con exclusion de todo papel moneda usado y por usar y no  
 cumplendolo quere que sin necesidad de citacion ni otra  
 diligencia judicial que expresamente renuncia se le apre  
 mie a ello por todo rigor legal e igualmente a la solucion  
 de las costas daños intereses y menoscabos que por defecto  
 de puntual pago se irroquen al acrehedor y haga constar  
 este por su relacion jurada en que los defiere relevandole  
 de otra prueba: Tal cumplimiento de lo partado en esta  
 escritura obliga sus bienes y rentas havidos y por haver  
 da poder a los Señores Jueces y Justicias de su Magestad  
 para que a ello le apremien como si fuera sentencia

*[Handwritten signature or mark]*

definitiva por Jues competente pronunciada pasada en auto-  
ridad de cosa juzgada y consentida que por tal la recibe: renun-  
cia todas las leyes fueros y derechos de su favor con lo general  
en forma: Ahi lo dijo otorgo y firmo siendo presentes por tes-  
tigos Mariano Garcia y Blas Garcia y Carbonell ambos de  
este vicindario a todos congozo doyfe

Jose Sena y ratos

Autenti

Leandro Garcia y Vilaplana

Venta Francisco Slopis y con (en la villa de Alroy a los siete dias del  
sorte a Don Joaquin Cardo mes de Diciembre año mil ochocientos cua-

Se ha dado co-  
pial con cinco fo-  
jas las dos pri-  
meras y ultima  
del sello segundo  
y la intermedia  
del cuarto, a n-  
que sint. vental  
del adquisidor  
en 2. de Oc-  
tubre de 1850.

Doyfe  
Garcia

venta y dos: Autenti el vicinario y testigos comparecieron Fran-  
cisco Slopis y Vilaplana y Maria Francisca Vieg y Garcia con  
sortes vicinos del lugar de Milleneta y precedida ante todo la  
licencia marital que prescriben las leyes del fuero Real y unguen-  
ta y cinco de Toro que las corrobora que de haver sido pedida  
por la Vieg y concedido en bastante forma por el Slopis doyfe  
de ella usando los dos puntos y cada uno de por si simul el  
inviolatum otorgan: Fue por si y en nombre de sus herederos y  
sucesores, venden y dan en venta real y enagenacion perpetua  
para siempre jamas a Don Joaquin Manuel Cardo del comer-  
cio de este vicindario y a los suyos una casa de abitacion y mora-  
da situada en el poblado de dicho lugar y calle llamada de San  
Joaquin la qual les corresponde en posesion y propiedad por haverla  
comprado de Maria Mira consorte de Lorenzo Selles del mis-  
mo poblado segun escritura autorizada por Salvador Sored  
vicinario de Gorga bajo cierta fecha lindante con la de Maria  
Vilaplana con la de Vicente Vilaplana y con tierras de Joyme Oti-  
na: Fue declaran y aseguran no haber vendido enagenado ni en-  
pinado y que esta libre de tributo memoria capellanía vinculo patro-  
nato fianza y de otro gravamen real perpetuo temporal especial  
general tanto y expreso y como a tal se la venden con todas las en-  
tradadas salidas usos costumbres regales servidumbres y demas co-  
sas anejas que ha tenido tiene y le pertenecen segun derecho  
por precio de mil trescientos veinte y siete reales cinco mara-  
vedezes vellon que confiesan tener recibidos y por no parecer

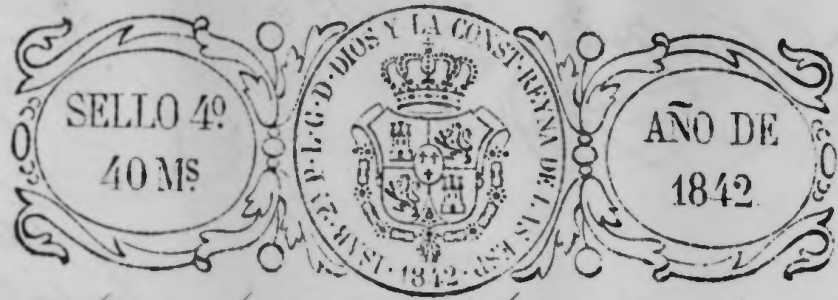


de presente renuncian la excepcion que podian oponer de la cosa no havida ni recibida y los dos años que prescribe la ley nuevo titulo primero para excepciones y provar en ellos no haverlos recibido que da por pasados como si lo estuvieran y como a pagados y satisfechos de ellos a su voluntad formalizan a favor del comprador la mas firme y eficaz carta de pago que a su seguridad condezea: Asi mismo declaran que el justo precio y verdadero valor de la referida casa es el de los mil trescientos sesenta y siete reales cinco maravedises vellon recibidos y que no vale mas ni han hallado quien les haya dado tanto por ella y si mas vale o puede valer del caso en poca o mucha suma buena favor del comprador y de los herederos y sucesores de esta gracia y donacion pura perpetua e irrevocable con inmutacion y demas firmezas legales con expresa renuncia de la ley dos titulo primero libro diez y novissima Recopilacion que habla de los contratos de venta trueque y de otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio y los cuatro años que prescribe para pedir su rescision o suplemento a su justo valor que dan por pasados como si lo estuvieran: Desde hoy en adelante para siempre se desapoderan desisten desisten quitan y apertan y a quienes les mudan del dominio o propiedad posesion titulo voz recurso y otro qualquier derecho que les compete a la enunciada casa lo uder renuncian y traspasan con las acciones reales y personales utiles mixtas directas y ejecutivas en el comprador y en quien la suya representa para que la pueda que cambie enagenar use y disponga de ella a su eleccion como de cosa propia adquirida con legitimo y justo titulo y modificacion de la clausula de exceptis clericis locis sanctis militibus et personis religiosis et aliis que de foro valentes non existunt: nisi de illi clericis postea veniant et tenorem fore novi super hoc edite bona ipsa ad vitam suam acquirunt vel habent: baxo pena de comiso segun tenor de los antiguos fueros y Real orden de su Magestad de nueve de

a auto  
se renun  
general  
por las  
mbos de  
planas  
is del  
intos una  
ron fran  
ria con  
todo la  
y unquen  
pedida  
is doyle  
cul el  
deros y  
respetua  
del comer  
m y mora  
da de San  
haverla  
del mis  
Noved  
Maria  
Ayme Oti  
lo ni em  
culo patric  
especial  
las las en  
demas co  
derecho  
co masa  
sareer



Tubo año mil setecientos treinta nueve: se confieren poder irrevocable con libre franquea y general administracion y constituyen procuradores actores en su propia causa para que de su autoridad o judicialmente entre y se apodere de la nominada casa y de ella tome la real tenencia y posesion que por derecho le compete y para que no necesite tomarla me piden que le de copia autorizada de esta escritura con la qual sin otro de aprehension ha de ser visto haver la tomado y transferido y en el interin se constituyen sus inquilinos tenedores y propietarios poseedores en legal forma: se obligan a que dicha casa sea cierta segura y efectiva al comprador y a que nadie le inquietara ni moviera pleyto sobre su propiedad posesion goce y disfrute ni contra ella apareciera gravamen alguno y si se le inquietare moviere o apareciere luego que los otorgantes y sus herederos y sucesores sean requeridos conforme a derecho saldran a su defensa y lo seguiran a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta ejecutarlo y dejar al comprador y a los suyos en su libre uso quieto y pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo le daran otra igual en valor sitio renta y comodidades y en su defecto le restituiran la cantidad que ha desembolsado las mejoras utiles pecunias y voluntarias que a la razon tenga la mayor estimacion que con el tiempo adquiriera y todas las costas gastos daños intereses y menoscabos que se le siguieren ocasionaren por todo lo qual se le ha de poder equitar solo en virtud de esta escritura y juramento del que lo pone o de quien le representa en que desfieren su importe relevandole de otra prueba: Ha expresado Maria Francisca Vieg renuncia la autentica: Si qua mulier beneficio del Vilegano la ley dos titulo dos partida quinta y la veinte y una de Toro que dice que la muger no puede ser fiadora de su marido y que quando ambos consortes se obligan de mano comun en un contrato o en diversos o a quella como fiadora de este no quede obligada a cosa alguna o menos que se prueve haberse convertido la deuda en su provecho y que entonces pague a prorrata del que experimento no siendo de las cosas que el marido esta obligado a darla pues por ellas o nada lo queda y para por Dios nuestro Señor y una señal de Cruz que para formalizar este contrato no ha sido persuadido con eficacia intimidado ni violentado sine ta ni indirectamente por el citado su marido ni otra persona en su nombre y que antes bien lo otorga de su libre



y espontanea voluntad y ha sido la causa impulsiva de que se celebre por que sus efectos se convierten en su utilidad: Fue no tiene hecho juramento de no enagenar ni gravar sus bienes ni contra este instrumento protestado ni reclamacion por violencia persuasion marital lesion ni otro motivo por no concurrir ni haber procedido para efectuarlo ni los hara y si pareciesen las nullo y anula enteramente desde ahora: Fue de este juramento a ningun prelado eclesiastico pidio ni pedira absolucion ni relajacion y que aunque de motu proprio se las conceda no usara de ellas pena de perjurio Y para la mayor subsistencia de este contrato hace un juramento mas de observarlo integramente a pesar de las relajaciones que puedan serle concedidas: Quando presente el comprador dijo: Fue aceptava esta escritura en todo y por todo y segun y como se le ha trasperido su dominio y recibio en venta la casa anteriormente deslindada de que se da por entregado y renuncia la excepcion que podia oponer de lo cosa no havida ni recibida y demas del caso: Pueda prevencido que de este instrumento se ha de otorgar copia autorizada dentro el termino designado por la ley en la comision de arbitrios de amortegacion y contaduria de hipotecas del partido que corresponda para su toma de razon y pago del impuesto del medio por ciento sin cuyos requisitos no tendra valor ni efecto en juicio: Yo la puntual observancia de quanto se ha otorgado obligan sus bienes y rentas havidos y por haver dan poder a los Señores Jueces y Justicias de su Magestad para que a ello les apremien como si fuera sentencia definitiva por Juez competente pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal lo recibien: renuncian todas las leyes fueros y derechos de su favor con la general en forma: Asi lo digieron otorgaron y firmo el comprador no los vendedores por que manifestaron no saber lo hara por ellos uno de los testigos que lo fueron Mariano Garcia y Gerbonell emanuere y Gaspar Frances ambos de este

viendario a todos congozo doffe =

Gaspas Francisca

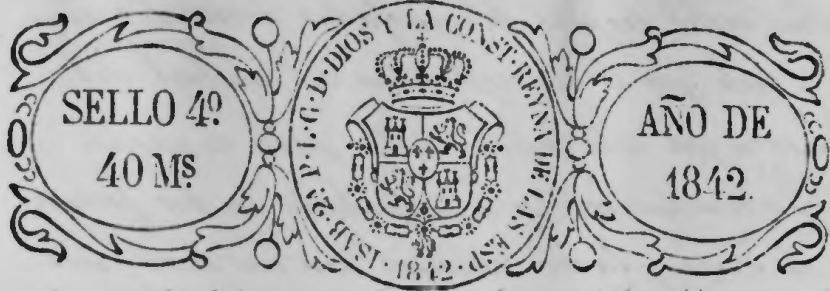
Joaq. Manuel  
Cordero

Antem

Leandro Garcia Vilaplana

Division de los bienes de Felix Miro entre sus hijos. En la villa de Alcoy a los siete dias del mes de Diciembre año mil ochocientos cuarenta y dos: Antem el vericano y testigos conparuiron Bautista Antonio Jose y Maria Miro hermanos eta consorte de Diego Gisbert por si y Jose y Rita Gisbert y Miro mayores de los veinte y cinco años y como encargados de sus hermanos Maria y Vicente en menor edad constituidos como a representantes de la difunta Doña Miro consorte que fue de Lorenzo Gisbert todos de este viendario, y precedida ante todo la licencia marital que prescriben las leyes del fuero Real y cuneenta y cinco de Toro que las corrobora que de haver sido pedida concedida y aceptada por dichos consortes doffe de ella usando digeron: Fue habiendo pasado a mejor vida el padre y abuelo comun Felix Miro han determinado dividirse y partirse las fincas suyas en la testamentaria de este como ya lo habian hecho en los muebles y demas efectos que se hallaron en la casa mortuoria y para el intento procedose a la valuacion de la abitacion o parte de casa situada en la calle de San Jose en el ambito de esta villa manada con el numero quince lindante con la de Doña Concepcion Torda y otros, y los dos jornales vino y tierra campo con tres dias y medio de agua cada semana de la fuente de mas abaxo en la partida del Salt o mared del fardicho de este termino lindante con las de Doña Mariana Torda y otros unicas fincas suyas en la expresada herencia aquella valuada por el maestro de obras Rafael Maria en tres mil novecientos quarenta reales vellon y deducidos de estos doscientos ochenta y siete que le corresponden por el capital del arvo a que eta afecta

Q



queda reducido su valor a tan solos tres mil seiscientos cincuenta y tres y estos o bien sea la tierra en tres mil seiscientos cincuenta cuyas partes se ascienden a siete mil cuatrocientos tres reales vellon y habiendo colacionado todos cinco las cantidades designadas en el supuesto cuarto de la division y particion de los reyes en la herencia de la madre y abuela Vicenta Vieyro autorizada en dos de Setiembre del pasado año mil ochocientos veinte y cinco por Don Pedro Carris y Martinez envisa no que fue de este poblado y demas cuentas que ha habido entre los mismos a saber el Antonio mil quinientos veinte y siete, el Jon mil quinientos veinte el Bautista seiscientos cinco, la Maria mil ciento cincuenta y cinco y la Rosa o sus representantes mil treinta y cinco que al todo asciende lo colacionado a seis mil veinte y dos que unidos a los siete mil cuatrocientos tres reales valor liquido de la porcion de casa y dos jornales tierra en la partida del Salte o maced del fardacho toman la suma de tres mil cuatrocientos veinte y cinco reales que divididos entre los cinco han pertenecido a cada uno dos mil seiscientos ochenta y cinco y se les hace pago en la manera siguiente =

Naves de Bautista Miró

Corresponde a este interesado por esta herencia  
 dos seiscientos ochenta y cinco reales vellon . . . . . 2685  
 Y para su pago se le adjudica en suyo seiscientos  
 cinco reales vellon que ha colacionado . . . . . 705

Y igualmente se le señala y asigna la parte de casa o abitacion situada en este poblado y calle de San Jon marcada con el numero quince lindante con la de Doña Concepcion

*[Handwritten signature]*

Torda y otros en tres mil seiscientos cincuenta y tres reales despues de rebajados doscientos ochenta y siete que le corresponden del capital del censo a que esta afecta dicha parte de casa. . . . 3653

Ultimamente se le adjudican los dos formales de viña y tierra campo con tres dias y medio de agua cada semana de la fuente de mas abajo situados en este termino y partida del Salt o marit del Jardacho lindante con las de Doña Mariana Torda y otros en tres setecientos cinquenta reales vellon. . . . . 3750

Total adjudicado a este interesado ocho mil ciento ochos reales vellon. . . . . 8108<sup>6</sup>

Quiendo lo que deve percibir tan solo dos mil seiscientos ochenta y cinco reales vellon. . . . . 2685

Lo visto le sobran cinco mil cuatrocientos veinte y tres reales vellon. . . . . 5123

Por lo que se le imponen las obligaciones siguientes =

Primeramente entregara a su hermano Antonio mil cinco diez y ocho reales vellon. . . . . 1518

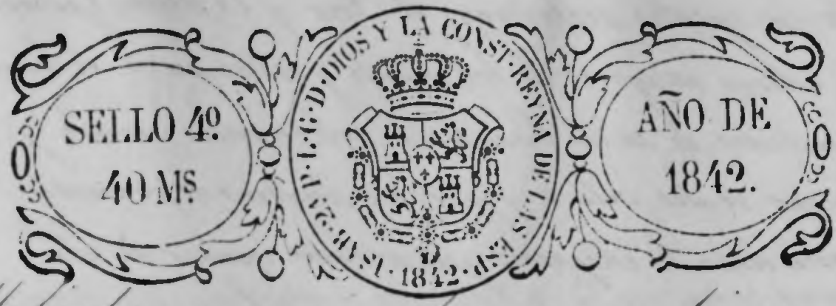
Tambien dara a su hermano Jose mil cinco veinte y cinco reales vellon. . . . . 1525

Iguualmente abonara a su hermana Maria conorte de Diego Gibert mil quinientos treinta y . . . . . 1530

Ultimamente de los mil seiscientos cinquenta reales vellon pertenecientes a los hijos de su difunta hermana Rosa Mero entregara la mitad a sus dos sobrinos Jose y Pula Mero mayores de los veinte y cinco años y la otra mitad restante se la retendra en su poder para entregarla a Maria y Vicente Gibert y Mero hijos de la expresada su hermana Rosa en el momento que salgan de la menor edad en que se hallan constituidos. . . . . 1650

Por lo que es visto que pagando este interesado los cinco mil cuatrocientos veinte y tres reales vellon

*(Handwritten flourish or signature)*



adjudicados en caso a sus hermanos y sobrinos que da igual y pagado =

Haver total de Antonio Mero y Pedro dos mil seiscientos ochenta y cinco reales vellon. . . . . 2685

Adjudicacion y pago

Primeramente en vacio mil quinientos veinte y siete reales vellon que ha relacionado . . . . . 1567

Ydem mil ciento diez y ocho reales vellon que confiesa tener unidos de su hermano Bautista y aunque su entrega a sido efectiva por no parecer de presente renuncia la suspesion que podia oponer de no haberse contado la ley nueve titulo primero partida quinta y los dos años que profiere para prueba de su unido que da por pasados como si lo estuvieran y otorgo la mas formal carta de pago . . . . . 1118

Total de lo adjudicado a este interesado dos mil seiscientos ochenta y cinco reales vellon 2685

Yiendo esta misma cantidad la que de ve percibir queda igual y pagado =

Haver de la defunta Rosa Mero y representacion de esta Don Rita Maria y Vicente Gierbert y Mero hijos de la misma dos mil seiscientos ochenta y cinco reales vellon. . . . . 2685.

Respuesta y pago a la misma

Primeramente en vacio mil treinta y cinco reales que han cobrado . . . . . 1035

Ydem mil seiscientos cincuenta reales vellon

05.  
53  
750  
108  
585  
123  
158  
125  
530  
650  
123  
ellon

de los quales declararon el Jose y la Rita Gibert  
 y Mero mayores de los veinte y cinco años el tenor  
 recibidos de su tío Bautista ochocientos veinte y  
 cinco reales vellon y por no parecer de presente  
 renuncio la excepcion que podian oponer de no  
 haberse contado la ley nueva titulo primero  
 Partida quinta y los dos años que prescribe para  
 prueba de su credito que dan por pasados como  
 si lo estuvieran otorgan la mas solemne carta  
 de pago y los restantes ochocientos veinte y cinco  
 quedan en poder del Bautista para entregarlos  
 por mitad a Maria y Vicente Gibert quando  
 de la menor edad con que se hallan que promete  
 se obliga a realizar el expresado Bautista . . . . .

1750

Total de lo adjudicado a estos interesados  
 dos mil seiscientos ochenta y cinco reales vellon . . . . .

2685

Quiendo esta misma cantidad que deseen  
 percibir quedan iguales y pagados =

Haver de Jose Mero dos mil seiscientos  
 ochenta y cinco reales vellon . . . . .

2685

Adjudicacion y pago

Primeramente en vacio mil quinientos se  
 renta reales vellon . . . . .

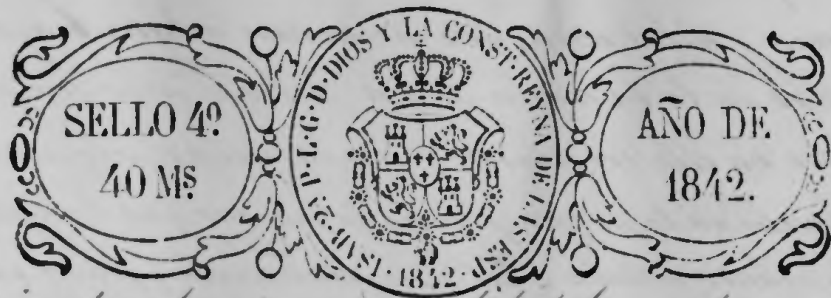
1560

Ydem mil ciento veinte y cinco reales ve  
 llon que confieso tener recibidos de su herma  
 no Bautista y aunque su entrega ha sido  
 efectiva por no parecer de presente renuncio  
 la excepcion que podia oponer de no haber  
 se contado la ley nueva titulo primero Par  
 tida quinta y los dos años que prescribe para  
 prueba de su credito que da por pasados como  
 como si lo estuvieran y otorga la mas for  
 mal carta de pago . . . . .

1125

Total de lo adjudicado a este interesado . . . . .

2685



Quiendo esta misma cantidad la que deve perci-  
bir queda igual y pagado =

Favor de Maria Mero consorte de Diego Gis-  
bert mil quinientos ochenta y cinco reales vellon . . . . . 2685.

Adjudicacion y pago

Primeraamente en seis mil ciento cincuenta  
y cinco reales vellon que ha colacionado . . . . . 1155.

Ydem y mil quinientos treinta reales vellon  
que confiesa tener recibidos de su hermano Bau-  
lista y aunque su entrega a sido efectiva por no  
pauer de presente renuncia la excepcion que po-  
dia oponer de no haberse cortado la ley nueve  
título primero Partida quinta y los dos años  
que prescribe para prueba de su recibo que da por  
pasados como si lo estuvieran y otorga la mas  
formal carta de pago . . . . . 1530

Total adjudicado a esta intervada dos mil  
cincientos ochenta y cinco reales vellon . . . . . 2685

Quiendo esta misma cantidad la que deve percibir  
queda igual y pagada: Y para que la expresada division tenga  
la validacion y firmeza que conviene a los intervados en la for-  
ma que mas haya lugar en derecho convenidos del que les  
compete de su libre voluntad otorgan: Que la apruevan y  
confirman en todas sus partes y por entregados respectiva-  
mente de lo explicado a cada uno y por no pauer de pre-  
sente renuncian la excepcion que podian oponer de la cosa  
no havida ni recibida y los dos años que prescribe la ley nue-  
ve título primero Partida quinta para provar en ellos no ha-  
verlo percibido que dan por pasados como si lo estuvieran  
y formalizan unos o favor de otros el resguardo mas firme  
y eficaz real a su seguridad condezea: Declaran que no

750

685

685

560

1525

2685



se ha padecido error engaño ni lesión en la liquidación justiprecio y distribución, que no tienen noticia haya otros sucesos en la herencia de que se trata mas que los comprendidos en esta escritura y si aparecieren algunos ofusen de vindicarlos en la propia forma lo mismo que bonificarse si algunos salieren fallidos total o parcialmente y para ello estar tenidos de cumplir en los términos prescritos por leyes Reales y caso que la haya la que fueren se la condonan y ceden respectivamente haciéndose gracia y donación pura perfecta e irrevocable que el derecho llama intervivos con inmutación y demás firmezas legales para lo qual renuncian la ley del título primero libro diez novísima Recopilación que habla de los contratos de venta trueque y de otros en que hay lesión en mas o menos de la mitad del justo precio y los cuatro años que prescribe para pedir su revisión o suplemento a su justo valor que dan por parados como si lo estuvieran; Se despojan del dominio y de otro qualquier derecho que indistintamente les correspondia a los referidos bienes y todo lo ceden a favor de aquel a quien se le han adjudicado se hallan completamente satisfechos de lo que les ha pertenecido a cada uno y de lo que sea dispondran a su arbitrio y eleccion como de cosa suya adquirida con legitimo y justo titulo y modificación de la clausula de *Exceptis clericis locis sanctis militibus et personis religionis et abbas qui de foro valentie non existunt nisi de clerico iusto usum et tenorem fore noni super hoc edite bona ipsa ad vitam suam acquirunt vel habent* bajo pena de comiso segun tenor de los antiguos fueros y Real orden de su Magestad de nueve de Julio año mil setecientos treinta y nueve: Se confiere poder irrevocable con libre franca y general administracion para que dicho Bautista Mero tome posesion de las fincas que le van adjudicadas la qual tenencia y posesion que por derecho le compete y para que no necesite tomar la que piden que le de copia de esta division con la qual sin otro acto de apruision ha de ser visto haverla tomado y transferida y en el interin se constetaren sus inquietos tenedores y precarios poseedores en legal forma: Y por ultimo ofusen todos y cada uno de por si no alegar

*[Signature]*

Obligado  
Francisco

libro que  
requiere  
10 de Julio



no contradecir cosa alguna contra la presente decision, y si lo contra  
 no hubieren quiena que sea nulo y de ningun valor ni efecto y que por  
 el mismo hecho se entienda habiendola aprobado y ratificado y otorga  
 do de nuevo con todas las formalidades y requisitos prevenidos  
 por derecho: ofrece el Bautista Mero el que pagara a sus sobri  
 nos Maria y Vicente Gibert por mitad los ochocientos veinte  
 y cinco reales vellon en el momento que salgan de la menor  
 edad en que se hallan constituidos en dinero sonando con es  
 tacion de todo papel moneda creado o por crear llanamen  
 te y sin pleyto alguno con las costas que deen lugar se de  
 renquen en la cobranza: Comandose la correspondiente razon  
 en oficio de hipotecas de esta villa dentro el termino señala  
 do sin cuyo requisito no tendra valor ni efecto en juicio: Lo  
 lo puntual observancia de cuanto desan otorgado obligan  
 sus bienes y rentas havidos y por haver con poderio judicial  
 renunciacion de leyes fueros y derechos de su favor con la general  
 en forma: Asi lo degeron otorgaron y solamente firmo el Jose  
 Gibert no los demas por no saber lo hara por ellos uno de los  
 testigos que lo fueron Mariano Garcia y Pasqual Milla em  
 bos de este secundario a todos congozo doffe

Pasqual Milla

Jose Gibert

Autenti  
Leandro Garcia y Bilibiano

Obligacion Rosa Peydro consorte de Francisco Vico a D. Antonio Blanes

En la villa de Alcoy a los ocho dias del mes de Diciembre año mil ochocientos

treinta y dos: Antemi el scrivano y testigos comparen  
 los manrenta y dos: Antemi el scrivano y testigos comparen  
 con Rosa Peydro y Francisco Vico consortes de una comunidad  
 y precedida ante todo la licencia marital que previerben las  
 leyes del fuero Real y univiersa y cinco de taro que las corro  
 bora que de haverla pedido la Peydro y concedido el Vico en  
 bastante forma doffe de ella usando por lo primera

libre que malle  
requiere en 3 febr  
a de 1843

nombrada se otorga y confiesa que esta debiendo a Don Anto-  
nio Planes y Molle fabricante de paños del propio vecin-  
dario y a los otros tres mil documentos reales sellados que le ha  
prestado sin el menor interes como lo fura en solemnne  
forma de que doyfe y aunque su entrega ha sido efectiva  
por no parcer de presente enuncio la suspiccion que po-  
dia oponer de la cosa no habida ni recibida y dinero no  
contado la ley nueva titulo primero Partida quinta y los  
dos años que profiere para prueba de su recibo que da  
por parados como si lo recibieran y formaliza a favor  
del mismo el resguardo mas conducente: En su consecuencia  
se obliga a satisfacerlos o a quien su poder tubiere en el mo-  
mento que por el enunuciado Planes se requirida en mone-  
das de oro u plata corrientes y no en otra cosa ni especie  
y no cumplendolo quiere y consiente ser apremiado al  
pago de los expresados tres mil documentos reales sellados y en  
los danos percusos y menoscabos que se irroquen al acor-  
dar y haga este constar por su citacion furada en que le  
defuen relevandole de otra prueba aunque de derecho se re-  
quiera: Renuncia la autentica Siqua mulier beneficium del  
Velayano la ley dos titulo dos Partida quinta y la venta  
y una de Toro que dice que la mujer no puede ser fiadora de  
su marido y que quando ambos conuorles se obligan de man-  
comun en un contrato o en diversos o a quella como fia-  
dora de este no quede obligada a cosa alguna o menos que  
se prueue haberse conuertido la deuda en su provecho y que  
entonces pague o prorrate del que experimento no siendo de  
las cosas que el marido esta obligado a darla para por ellas  
o nada lo queda y fura por Dios nuestro Señor y una señal  
de Cruz que para formalizar este contrato no ha sido por  
suadida con eficacia intimidada ni violentada ni por  
indirectamente por el citado su marido ni otra persona  
en su nombre y que antes bien lo otorga de su libre volun-  
tad y ha sido la causa impulsiva de que se celebre por que  
sus efectos se conuerten en su utilidad: Que no tiene hecho fe-  
ramento de no enagenar ni gravar sus bienes ni contra este  
instrumento protestas ni reclamaciones por violencia perma-  
nente marital lesion ni otro motivo mediante no concurrir

J

Oblig  
o fav



ni haber procedido para efectuarlo ni las haga y si permiscua las u  
 sola y anula enteramente desde ahora: Fue de este juramento a  
 ninguna prelado ultramarino ha pedido ni pedira absolucion ni  
 relajacion: Aunque de motu proprio se las conceda no usara  
 de ellas pena de perjurio Para lo mayor suistencia de este  
 contrato hace un juramento mas de observarlo integramen  
 a pesar de las relajaciones que puedan serle concedidas: Y para  
 su mayor estabilidad y firmeza llega sus bienes y rentas presentes  
 y futuros de poder a los Señores Justos y Justicias de su Magestad  
 que de sus causas puedan y deban conouer segun derecho para  
 que a ello la apremien como si fuera sentencia definitiva por Justo  
 competente pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y con  
 sentido que por tal la recibe: renuncia todas las leyes privilegios  
 y fueros de su favor con la general en forma: Asi lo dijo otorgo y rogi  
 mo por no saber tampoco su marido por lo que toca a la denuncia  
 igual ragon lo hizo por ellos uno de los testigos que lo fueron Blas  
 Garcia y Carbonell y Francisco Vena vecinos de esta villa a los qua  
 les y la otorgante yo el curivano doffe congozo

Juan. P. Boti

Antemi  
 Leandro Garcia y Carbonell

Obligacion Viente Garcia En la villa de Alcoy a los nueve dias del mes de  
 a favor de José Boti Diciembre año mil ochocientos cuarenta y dos.

Antemi el curivano y testigos compañeros Viente Garcia y Carbonell  
 carretero de este vicindario dijo: Fue promete y se obliga a pagar  
 a José Boti del mismo oficio y vicindad o a quien su poder  
 tubiere cinco cincuenta libras moneda del Reyno procedentes  
 de la venta de un mulo de pelo castaño de unos cuatro años  
 de edad sin luezo ni interes alguno como lo sera en solenne for  
 ma de que doffe del qual se da por entregado real y efectivamen  
 te y por no parecer de presente renuncia la excepcion que podia  
 oponer de la cosa no havida ni recibida y los dos años que

prefere para excusacion y provar en ellos no haverlo recibido que da por pasados como si lo estuvieran y formaliza a su favor el requerido mas conducente. En su consecuencia se obliga a satisfacerlos y a pagar y por su cuenta y riesgo ponerlos en cuenta y poder del expresado Alfonso Boti en dos pagos y plazos iguales el primero en San Juan de Puerto Rico del presente año mil ochocientos cuarenta y tres y el segundo en todos Santos primeros de Noviembre del mismo en plata o en efectos corrientes y no en otra cosa ni especie y no cumpliendo lo que se le requiera sin necesidad de citacion ni otra diligencia judicial que expresamente se le requiera sea apremiado a ello con todo rigor legal, e igualmente a la solution de los costas, costas, intereses y menoscabos que por defecto de puntual pago se ocasionen al acreedor, y que este conste por su relacion jurada en que los defiere se levante de otra prueba. Y al cumplimiento de lo postado en esta escritura obliga sus bienes y rentas presentes y futuras, precisa renuncia de cuantas leyes puedan serle propicias con la general y futura. Asi lo dispuso y no firma por no saber lo hace a sus riesgos uno de los testigos que lo fueron Mariano Garcia y Pascual Milta vicarientes de esta ciudad.

Pascual Milta

Antoni  
Leandro Garcia y Bilaplant

Poder: Don Antonio Barona a favor de Juan Bautista Esteve en la villa de Mayaguez a los diez dias del mes de Diciembre año mil ochocientos cuarenta y tres. Antemi el Escribano y testigos

Se ha dado copia con un sello 2 en 13 de Mayo 1844

Don Antonio Barona fabricante de papel, vecino de ella dijo: Que en y confiere todo su poder cumplido, libre, pleno y bastante, para el derecho que quiere y necesario sea a favor de Juan Bautista Esteve, otro de los Procuradores del Juicio de primera instancia del se (ocientaguna, para que en nombre del otorgante, pueda citar a juicio verbal, al se por o Conciliacion, a qualquiera persona, que necesite demandar de aquel y por litis Judicial, arrojandose con un hombre bueno, en obsequio de lo dispuesto en el reglamento provisional, sobre administracion de Justicia, para Certificacion del hecho que recayga, y acudir con ella donde corre y anda, y al se constituido, presentara escritos, instancias, informes, Certificaciones, y demas requeridos y papeles favorables, que saque y compare de donde existan, con citacion contraria o sin ella y principio, prosiga, y concluya qualquiera pleyto, interponciones, embargos de embargos, ventas y remates de bienes, oposiciones y apartamientos, haga y para se retiren por



los mandantes, o sus herederos juramentados, o calumniados, re-  
 sorios, supletorios, y otros que convengan, requirir mis autos, notifi-  
 caciones, citaciones y protestas, comprobaciones, si que en ins-  
 trumental letra, firmas y otros papeles, nombramiento de peritos  
 para ellas, y para qualquier reconocimientos, segun el caso  
 lo requiera probanzas, ratificaciones de testigos, y abonos de los  
 que hubyan muerto, o ausentados antes de haber realizado, es-  
 ponga quanto convenga, y si se nombraren a conpanados  
 a los Curiales, que tenga por sospechosos, saque a preuicio, acen-  
 se rebelado, pretenda y qee ter minos, o los renuncie, a que excep-  
 ciones peritorias o dilatorias, solicite aclaraciones o clarificas,  
 y sentencias que citen oscuras o dimitidas, nulidad de ellas, y re-  
 formacion por contrario imperio, o como mas haya lugar en dre-  
 cho de los interlocutorios que considere gravosos, forme articulos  
 de que presiga hasta su final sesion o se aparte de su prosecucion  
 igualmente interrogatorios a cuyo tenor se examinen los testigos  
 de que intento valere, objete tache, y contradiga, lo que se contrario  
 se presentare, o jere o alegare, y en el termino legal pruevelasta  
 clar con de testigos como se documentos, y peritos pida posiciones  
 o de claraciones a los contrarios en qualquier citado del pleito, ac-  
 mulaciones de autos, siempre que haya cosa juzgada, litis, pen-  
 dencia o continencia de causa, con el una, obligacion y sen-  
 tencias, interlocutorios, y definitivas, comienta la favorable  
 y apele, recorra y duplique se las adversas, pida costas las pure, co-  
 bre, y haga todos los demas actos y diligencias, judiciales, y es-  
 trajudiciales que convengan, y el otorgante por si haviendo si-  
 endo presente, pues para todo se confiere, amplio, y absolu-  
 to poder, sin limitacion alguna, con insidencias, y dependencias  
 anexidades, y conexidades, libre, franca, y general adusi i i i i i i i i i i i i i  
 con facultad de enjuiciar, y jurar. La tener por firm e gesta-  
 do quanto por el expresado Juan Bautista Piteve se proce-  
 tique, obligo sus bienes y rentas habidos, y por haber; Anillo  
 otorga y firma. Nendo testigos Mariano Garcia y Blas Gar-  
 cia, escribientes, vecinos de esta villa, a todos conoxco, doy fe =

*Antonio Boron...*

*Antoni  
Leandro Garcia y Blas Garcia*

Arrend.<sup>to</sup> D. Joaquin Sanjuan y otros } En la Villa de Alcoy a los do-  
Doña Maria Sibbert } ces dias del mes de Dici-  
embre año mil ochoci-

entas Cuarenta y dos: Anterior el Servicio y tes-  
tigos comparecieron Don Vicente Molto y Borabes, Don  
Mafael Barcelo y Borabes, Don Jose Albori, Don Joaquin  
Selva Vicente Sibbert y Matario, Ignacio Mayna en Calidad  
de mayores y los menores Luis Ignacio Mayna, Don Luan-  
tin Gorra y Don Juan Silvestre, como apoderados e intere-  
su Padre Seranimo, y aquel de Don Joaquin Sanjuan, segun con-  
ta la arrendataria que se da todos de esta vecindad, y Dijeron:  
Quedan y conceden en arrendamiento a Doña Maria Sibbert  
y consorte, viuda de Don Antonio Valero e hijos, un molino  
o fabrica de papel con sus bancalitos anexos, situado en este  
termino, y partida denominada del Salto que por el en pro-  
piedad, por tiempo de Cuatro años que han tomado princi-  
pio, en uno del corriente mes, y feneceran en el dia Treinta e  
Nueve de Noviembre del presente año mil ochocientas Cuarenta y seis  
por precio en cada uno de ellos de Trececientas veinte y cinco li-  
bras moneda del Reyno, que se han de satisfacer por tercias de  
vencido, y bajo las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Primera: Que en el enunciado molino o fabrica de papel se ha-  
ya de practicar inventario de todos los enseres o utiles existen-  
tes en dicho artefacto, de Carpinteria, herreria, cobre, y bron-  
ce, por peritos inteligentes nombrados de comun acuerdo =

2.<sup>a</sup> Segunda: Sera obligacion de la Señora conductora el conservar to-  
da la maquinaria que hay en la expresada fabrica por tiempo  
de los expresados Cuatro años que ha de durar este arriendo, con  
condicion de que fenecido dicho tiempo se ha de practicar un nuevo  
inventario, y si de este resultaran aumentos, se abonaran a la  
arrendataria Sibbert, y si de contrario se cita a los locadores =

3.<sup>a</sup> Tercera: Tienen convenido que si durante los mencionados Cuatro años, por  
falta de agua estuviere parado dicho molino mas de Seis dias, se  
abonaran a la Señora arrendataria los que excedan, por los dias,  
haciendo constar el dia de su falta o paralización a Don quin-  
tin Gorra, que es el encargado de este arriendo, para que tome  
los conocimientos necesarios, en nombre de todos los interesados,  
que se le abonaran a la finalización de este arriendo, e este arti-  
culo tendrá fuerza y vigor interin haya aguas suficientes



y quando no, se vera en la relacion que haya la con-  
 ductora, de los dias en que haya trabajado =

11.º... Sera tambien de Cuenta de la arrendataria, el anticipar los  
 gastos extraordinarios que puedan presentarse durante el arrien-  
 do lo que se abonara acreditandolo por documentos en sus ter-  
 minas que han de efectuarse en cada uno de los Cuatro años, cuyo pago  
 se practicara por el Don Quintin Gorra, quien distribuirá lo que quedase liquido, con propor-  
 cion al interes reciproco que tiene cada uno de las interesados =

12.º... Sera de la obligacion de la conductora, el haber de satisfacer todas  
 las obras precisas que ocurran en dicho molino, y en caso de exce-  
 der de treinta reales vellon, el Don Quintin Gorra, tomando co-  
 nocimiento, y aquella justificado el importe por documentos abo-  
 nables se le tomara en Cuenta, siendo de la obligacion del  
 Don Quintin, el presentarlo en su cuenta, a la liquidacion gene-  
 ral =

13.º... Ultimamente: Que si en el arriendo durante el arriendo algun rompi-  
 miento en la acequia que conduce el agua a dicho molino, ha-  
 ya de ser de Cuenta de la arrendataria su composicion sin  
 que por ello se le cobre cosa alguna, con tal que no exceda de  
 treinta reales vellon, pero si excediere sera de la obligacion  
 de los dueños, el abonarle el exceso. Con cuyas condiciones  
 que sin ellas, los que comparecen por si, y los apoderados  
 en nombre de sus principales, declaran de ser seguros es-  
 te arriendo, que sera despojada de él en manera alguna  
 hasta que fenecidos sean los Cuatro años por que se le con-  
 cede =

Y presente la Doña Maria Libert y Carbonell, acepta esta  
 escritura en todas sus partes, recibe en arrendamiento  
 el arriba mencionado Molino, o fabrica de papel, por  
 los Cuatro años que se le hace, precio de las Treceien-  
 tas veinte y cinco Libras, que pagara por Treceien-  
 tidas, prometiendo Cumplir exactamente las con-  
 diciones establecidas, segun y Como se hallan inseri-  
 tas: y en el caso de que el nombrado artefacto estuviere pa-  
 ralizado, mas de los seis dias pactados, lo pondra en cono-  
 cimiento de Don Quintin Gorra, segun se previe-

*[Handwritten signature]*



esta condicion Tercera, prometiendo igualmente  
hacer de su Cuenta todas las obras que no exceda  
su corte de los Treinta reales, que menciona  
la condicion quinta, y abancar a los dueños, si  
durante los Cuatro años del arriendo, sufriessen de tercio  
las maquinarias, y demas enseres del supradicho artefac-  
to, segun resulte por las inventarias que se formaran,  
al principio y a la finalizacion del arriendo, todo lo que  
Cumplira Manamente y sin pleyto alguno en pena de  
ejecucion y castas. En la firmada de quanto expresado  
queda, Cada parte por lo que se toca Cumplir, obligan  
los que comparecen por si sus bienes, y los apoderados  
de sus principales heridos y por hacer; Dan poder  
a los señores Jueces y Juticias de Su Magestad, para  
que les apremien a su Cumplimiento como por senten-  
cia definitiva por Juez Competente pronunciar y pa-  
sada en autoridad de cosa Juzgada y consentida). El D.  
nuncian todas las Leyes, fueros y derechos, e su favoracion  
la general en forma. Ni lo otorgan y firman, siendo  
testigos Don Nicolas Valer, y Francisco Miro y Poyro,  
vecinos de esta villa, quienes otorgan, y aceptan  
yo el heridano, y yo fe que conozco =

Jose Albors

Juan M. Selva

Vicente Gisbert

Ignacio Arca

Antonio...

Antoni  
Leandro Garcia y Vilaplana

Publize  
Bisbal

ha dado  
 copia  
 alto 2  
 de 1911



*Notificación de venta Don Jose* } *En la villa de Alcoy a los doce*  
*Bisbal a Don Ignacio Sacrista* } *dias del mes de Diciembre año mil*  
*ochocientos cuarenta y dos: Antemi el suscribano y testi-*  
*gos comparecio Don Bisbal formanutico de esta vecin-*  
*dad y dijo: Fue en catorce de Setiembre proximo pasado*  
*otorgo escritura de venta ante el que suscribe a favor de*  
*Don Jose Ignacio Sacrista y Solar vecino de la ciudad de*  
*Valencia, pero por un olvido involuntario no presento*  
*el comprador copia de dicha escritura dentro el termino*  
*designado en la ultima Real instruccion y de consiguiente cuando*  
*audio con ella a pagar el medio por ciento y registrarla en el*  
*oficio de Hipotecas como a fuera de tiempo no ha sido admitida*  
*y deseando subsanar semejante falta por tener de la pruen-*  
*ta otorga: Fue aprueva ratifica y confirma la precalendaria*  
*escritura de venta y en caso necesario la hace de nuevo de la*  
*decima parte de una accion de cinco veinte que forma la*  
*compania minera llamada los Amigos establecida en la si-*  
*erra de Almaguera o bomo de Bas la qual corresponde al*  
*otorgante segun escritura o declaracion otorgada por Don*  
*Sebastian Batlle y Don Manuel Lavera que autorizo Don*  
*Salvador Herbas suscribano de la expresada ciudad en tre-*  
*ce de Julio del pasado año mil ochocientos cuarenta y*  
*uno cuyo valor o coste es el de quinze mil reales vellon*  
*y por consiguiente su total interes en ella el de mil que-*  
*ientos y añadiendose a estos cinco cinquenta por cen-*  
*tos satisfechos hasta el presente era su intrinseco valor*  
*el de mil seiscientos cinquenta reales vellon los mismos*  
*que en aquel entonces confeso tener recibidos y otorgo*

ente)  
 terioro  
 artefac-  
 muran)  
 lo que  
 na se)  
 resado  
 bligan  
 derados  
 en poder  
 ad, para  
 rsciten  
 iuda pa  
 ). R.  
 locacion  
 icude  
 Poydro,  
 tinte)  
 hanot  
 B

*[Handwritten flourish]*

la correspondiente carta de pago: Queda prevenido de tener que satisfacer el impuesto del medio por ciento en la Administracion de Rentas y Registrarla en el oficio de Hipotecas que corresponda sin cuyos requisitos no tendra valor ni efecto en juicio: Ya tener por firme y estable quanto de esta otorgado obliga sus bienes y rentas havidos y por haver, con poderio judicial renunciacion de leyes fueros y derechos de su favor con la general en forma: Asi lo disp otorgo y firmo siendo presentes por testigos Mariano Garcia y Pasqual Mella ambos de esta vicindario a todos congoio doyfe =

M. Bistola  
27

Antemi  
Leandro Garcia y Chapdano

Venta Josefa Castello con  
sorte de Bautista Castello }  
a favor de Miguel Castello } y dos: Antemi el escribano y testigos compa  
neo Josefa Castello consorte de Bautista Castello y todos vecinos  
de Agres pero esta en el dia preso en las Puercas Carcelas de esta  
villa y pruedida ante todo la buena moral que prescriben  
las leyes del fuero Real y cinquenta y cinco de loro que las corrob  
ra que de haverlo pedido la Josefa y concedido en bastante  
forma por su marido el presente escribano da fe de ella  
quando otorga: Que por si y en nombre de sus herederos y suces  
ores vende para siempre a Miguel Castello y todos del pro  
pio vicindario y a los suyos un pedazo de tierra secano sito  
en el termino de Agres y partido de la Vall que contendra  
como tres anegadas poco mas o menos que le corresponde en po  
sicion y propiedad por haverlo heredado de sus difuntos padres  
lindante por un lado con las de Vicente Castello por otro con  
las de Jose Berda y con barranco de la Vall, con todas sus  
entradas salidas usos costumbres servidumbres y quanto  
le pertenece de hecho y de derecho libre de censo tributo cargo

28



menor, obligacion especial y general pues como a tal se lo vende y asegura  
 por precio de seiscientos reales vellon los cuales confiesa tener recibidos y  
 por eso parecer la entrega de presente renuncia la excepcion que podia  
 oponer de la cosa no habida ni recibida y los dos años que prescribe para  
 prueba de su recibo que da por pasados como si efectivamente lo estuviera  
 van y como a real y completamente pagada del importe de esta venta  
 otorga a favor del comprador la mas firme y eficaz carta de pago que a su  
 mayor seguridad condeca. Declara que el justo valor y precio del referido  
 pedazo de tierra sea el de los seiscientos reales vellon recibidos y del  
 que unas luvras, en la parte y cantidad que se aliase a favor del compra-  
 dor gracia y donacion perpetua e irrevocable inter vivos con inserciones  
 y demas prerrogativas legales. Utinam a la ley del ordenamiento real que  
 habla sobre lo que se compra vende o permuta por mas o menos de la medida  
 de su justa estimacion y los cinco años que la misma prescribe para pe-  
 dir su recibo o el suplemento a su justo valor, los da por pasados como si lo  
 estuvieran, desde hoy en adelante para siempre se desapodera, desiste, qui-  
 ta y aparta del dominio y propiedad, posesion, titulo, voz, suceso y otro  
 cualquier derecho que sobre el mencionado pedazo de tierra sea sea lo per-  
 tenencia y lo todo renuncia y transfiere, con las acciones reales, persona-  
 les, reales, mixtas, directas y eventuales en favor del comprador, para que  
 como a suyo lo posea, use, cambie, enajene y disponga de el a su voluntad  
 como dueño absoluto y con la clausula de exceptis clericis, lais sanctis, mili-  
 tibus et personis religiosis et aliis qui de se non valent de non existant, nisi  
 dicti clericis justis rationibus et honorum fore non super hoc edicti bona ipsorum  
 vitam suam adquisiverint vel haberent; y bajo la pena de comiso segun  
 el tenor de los antiguos fueros y Real orden de su Magestad de unave de fe-  
 lio año mil setecientos treinta y nueve. Se confiere poder irrevocable con  
 libre franco y general administracion, para que de su autoridad ju-  
 dicialmente como quisiere, entre en el mencionado pedazo de tierra to-  
 me la real tenencia y posesion que por derecho le compete y para  
 que no necesite tomarla, le otorga esta escritura con la cual en otro auto  
 de aprehension ha de ser visto haberla tomado y transferido y en el interior  
 se constituye por su inquietud y precaria por ende a un legal for-

una. Se obliga a la evicción, seguridad y saneamiento de esta venta en toda for-  
 ma de derecho y según lo prescriben las leyes reales, guardando su re-  
 quisito con solo esta escritura y juramento de quien fuere por-  
 le legitima y sin otra prueba aunque de derecho se requiera.  
 Ha intervenido Joseph Castello jurado por Dios nuestro Señor y un a-  
 cusedo de cruz que para formalizar este contrato se ha sido persuadido de  
 sus officiales intimado sin violencia ni dolo ni indirectamente por  
 el citado su marido ni otra persona en su nombre y que antes de  
 esto otorga de su libre voluntad y ha sido la causa principal de  
 que se celebre por que sus efectos se convierten en su utilidad. Fue  
 no tiene este juramento de no enajenar ni gravar sus bienes ni con-  
 tra este instrumento protesta ni culpa por violencia y per-  
 susiones usuras ni otro motivo, mediante lo que concurre en haber  
 procedido para efectuarlo en las letras que parecen las suyas y anula  
 enteramente desde ahora. Fue de este juramento si alguno fuere de-  
 clarado por el juez de su jurisdicción en el caso de que se alegare de  
 motu proprio se las considerará usuras de esta pena de perjurio. Y cuando pre-  
 sente el comprador dijo: Fue aceptado en la escritura en todo y por todo y re-  
 quiere que se le transfiera su dominio y recibiera su parte del pedazo de  
 tierra suya anterior a este distinguido de que se da por este contrato, y en caso  
 necesario renuncia la excepción que podría oponer de la cosa no haber  
 ni recibida y demás del caso. Fuede prevenido que de este instrumento se  
 ha de exhibir copia autorizada dentro el termino señalado por la ley en la  
 comisión de arbitrios de amortización y constancia de hipotecas del parti-  
 do que corresponda para su compra de raxon y pago del impuesto del medio por  
 ciento, sin cuyos requisitos no tendrá valor ni efecto en juicio. Ha la puertal  
 observancia de su auto de que se otorga obligan sus bienes y rentas pre-  
 sentes y futuras, con dominio judicial, renunciación de leyes, fueros y derechos  
 de su favor con la general en forma. Así lo dijeron otorgaron y se firmo  
 por no saber, tampoco el marido de la vendidora por igual razón  
 lo usaron por ellos los testigos presenciales que lo fueron Blas Garcia y  
 Juan Bautista Garcia de esta vecindad a todos nosotros doy fe

Juan Bautista Garcia

Blas Garcia

Autenti

Juan Garcia y Blas Garcia

Vista de Gregorio Molto en la Villa de Alroy a los tres dias del mes de Diciembre, año mil  
 á Doña Rosa Guadalupe setecientos sesenta y dos. Autenti el escribano y testigos con  
 paricio don Gregorio Molto Presbitero beneficiado de la Parroquia y Iglesia de

la Real Cédula  
 para el  
 de 1802  
 de la Real  
 Cédula de  
 1802  
 de la Real  
 Cédula de  
 1802



le ha dado en la misma y dijo que por si y en nombre de sus herederos y sucesores y de  
 pias en comen- mas que de ellos tuviere libre y causa en cualquier manera, ven-  
 do de 1842 fe y da en venta real y enajenacion perpetua por puro de la redad por  
 do de la redad ca siempre y jamas a doña Rosa los albez viuda de don Lorenzo Molto de la  
 irado de la propia suuidad y a los suyos, una mala parte de la heredad de encomienda  
 oficio de hijo de Bellatoro, con su molino de aceite, Era de pan trillar, Fuente, Balay y  
 suar y paga Lagar, comprensivo el todo de ella de setenta y seis tomos poro mas o me-  
 do el medio nos tierra llanura y secano situada en territorio de Cocentayna, bajo  
 por cinco en ciertos lindes y lo corresponde en posesion y propiedad por haberse  
 de la misma la adjudicado en la division y particion de los bienes de su difunto  
 1842 y 1843 padre autorizado por el Ayuntamiento de la Ciudad de Jativa don Juan  
 Calatayud en diez y nueve de diciembre del pasado año mil ochocientos  
 treinta y tres, que deba y asegura no tener vendida, enajenada, ni em-  
 peñada, ni otra la parte que se vende a responder de setecientos cincuenta  
 reales vellon capital de un caso y pensiones que se devenguen  
 desde esta fecha en adelante, y que fuera de lo referido esta libre de  
 tributo, memoria, capellanias, vinculo, patronato, fianzas, y de  
 otro gravamen real perpetuo, temporal, especial, general, tanto  
 expresado y como a tal se la vende con todas las entradas, salidas, usos,  
 costumbres, regalas, servidumbres, y demas cosas anejas que habien-  
 do, tiene y le pertenecen segun derecho por precio de ochocientos cincuenta  
 reales vellon que se vea en este acto en monedas de oro  
 y plata corrientes que contadas los importaron de cuya entrega  
 y recibida doy fe, por haberse realizado a mi presencia y la de los tes-  
 tigos que se nombraron y con el pagado y satisfecho de ellos a mi  
 voluntad formaliza a favor de la compradora la mas firme y efica-  
 cas carta de pago que a su requerida conduca. Sin embargo de la  
 ra que el justo precio y verdadero valor de la referida mala parte  
 de heredad es el de los ochocientos cincuenta reales vellon recibidos,  
 do, y que no vale mas ni ha habido quien se haya dado tanto por  
 ella, y si mas vale o puede valer, del curso en poca o mucha usura  
 hace a favor de la compradora y de los herederos y sucesores de esta

...adida  
 ...te por  
 ...bi-  
 ...cual  
 ...dad. fue  
 ...ion:  
 ...por:  
 ...habu  
 ...amula  
 ...lado lile-  
 ...que se  
 ...depo  
 ...y re-  
 ...dazo de  
 ...en caso  
 ...avido  
 ...cato se  
 ...ley en la  
 ...del parti-  
 ...medio por  
 ...estral  
 ...estas pre-  
 ...os y de rales  
 ...o firmes  
 ...al raron  
 ...Garcia y  
 ...l  
 ...re, ano mil  
 ...stigos con  
 ...sio de

gracia y donacion, pura y perfecta, e irrevocable con insinuacion y  
demas firmezas legales con espacia y insinuacion de la ley de titulo  
primero, libro diez, A ultima ocupacion que habla de  
los contratos de venta, trueque y de otros en que hay lesi-  
on es mas o menos de la mitad del justo precio, y los cuatro  
años que profiere para pedir su rescision o suplemento a su justo  
valor que da por parados como si efectivamente lo estuvieran. Y de lo que  
es bastante para cumplir se deapoderar, decirle, quitar y apartar y a quien  
sea le suceda del dominio o propiedad, posesion, título, uso, y otros y otros  
usos que se le computa a la insinuada finca, lo que se insinu-  
a y trae para con las acciones reales y personales, reales, civiles, deudas,  
y quibien en la cosa vendida y en quien la compra, compra, para  
que la compra, que, cambio, compra, uso y disfrute de ella a su elección  
como de una propia adquirida con legitimo y justo título y justificación  
en la causa de compra, de un contrato, de un título, de un contrato, de  
liquida el otro que de forma valiente son existentes, con dicho honor justas  
como el tiempo que se compró, como los edificios, como la casa, como la  
vivienda, como la casa, como la casa, como la casa, como la casa, como la  
y tal orden de su Magestad de cuando se publicó con sus relaciones, como  
de la compra, poder irrevocable con libre, franco y general aduocacion  
en y con todo el procedimiento en su propia causa, para que de su auto-  
ridad o judicialmente, como se apodere de la insinuada finca y de ella tome  
la real posesion y posesion que por derecho le compete, y para que conve-  
niente lo cometa uno pide que la de copia autorizada de esta escritura, con  
la cual sea otro acto de aprension de un vido de la compra y tras-  
ferido, y en el interior se constituya un comprador segundo y primero pro-  
ceder en legal forma se obliga a que en su tierra, como en su tierra, como  
esta, segura y definitiva a la compra y a que nadie la inquiete a  
su posesion y pleito sobre su propiedad, posesion, que y disfrute, con  
de ella, como en su posesion, como en su posesion, como en su posesion, como  
quiere, como en su posesion, como en su posesion, como en su posesion, como  
quisiere, como en su posesion, como en su posesion, como en su posesion, como  
viente y depar a la compra y a los sujetos en su tierra, como en su tierra, como  
especifica posesion, y en su posesion, como en su posesion, como en su posesion, como  
título, venta y comendadas, y en su posesion, como en su posesion, como en su posesion, como  
desembolzado, las usuras, reales, personales y voluntarias que a la razón ten-  
ga, la compra, como en su posesion, como en su posesion, como en su posesion, como

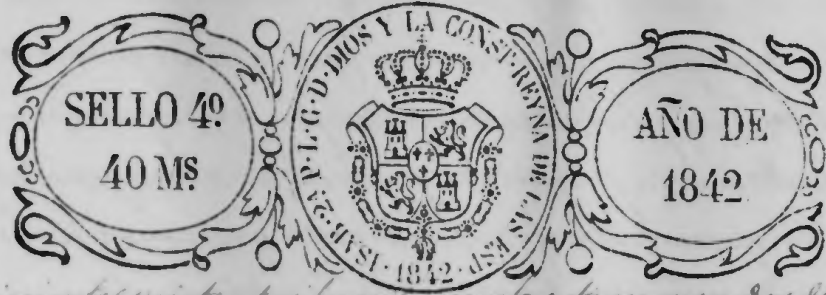
Un  
a Juan  
librado en  
su nombre  
Juan de





24 de Diciembre de 1921

Epuras consortes a esta vicinidad y previendo ante todo la licencia mari-  
tal que previenen las leyes del fuero real y consuetudinario y uno de  
uno que las corrobora, que se habiéndola pedido la Maria y conve-  
nido el Cristoval en bastante forma dijo se de ella usando por la  
primera vez en su vida se dijo que por si y en nombre de sus herederos  
y sucesores, vende y da en venta real y enagenacione perpetua y por puro  
de libertad para siempre para las de Juan de Botella y de Manque de la pro-  
pia vicinidad y a los hijos, la cuarta parte de una molino fabrica de papel,  
con la cuarta parte de las tierras anejas y de la pertenencia de la propia fin-  
ca, situada en termino de la Villa de Cuicatayana, partida de la Mola, lindan-  
te con tierras de Juan Gonzales por una lado, por otro con las de el Sr. Candela  
vendo, madre de los vendedores y con las del comprador, en cuya venta se con-  
prome igualmente la cuarta parte del salto que tiene el referido molino  
proprietario, de las derechos de agua para el curso y movimiento del mismo, de  
las baterias, minas y deudas de la pertenencia del propio, y tambien la  
cuarta parte de un pedazo de tierra buca, rana, vicia y de grado, con  
pertenencia de un pedazo de agua, para riego o menos, como asi mismo la cuar-  
ta parte del derecho de agua para el riego de la indicada tierra, la cual se  
denomina vulgarmente el Est de Salter, y esta situada tambien en termino  
de dicha Villa de Cuicatayana, partida conocida por el mismo nombre  
del Est de Salter, y la propia tierra o porca de las aguas para el expresado mo-  
lino fabrica de papel, lindante con tierras de el Sr. Benito de Cito, con las de  
el Sr. Benito de Cito, y con el curso del rio de la precitada Villa de Moya, cuyo restan-  
te de todo lo que queda destinado, es de absoluta propiedad y pertenencia de  
don Juan Epuras y Candela y del comprador, y lo que se enajenado Maria Es-  
puras y Candela y el comprador, vende por la presente segun antes que-  
da manifestado lo adquirio dicha Maria Espuras por licencia de su difun-  
to padre don Juan Espuras, y esta libre en el dia de todo curso, enervoria, hipotecar-  
torio, obligacion, cargo y responsabilidad, en cuyo concepto se asegura  
y vende la cuarta parte de todo lo que anteriormente queda enajenado,  
con sus correspondientes entradas, calidas, rano, costas, rano, rano, rano, rano,  
y con todo lo demas que asi de otro rano de derecho se pertenece al precita-  
do molino y molino que pueda tocar y gustar con sea por el motivo que fues-  
re respecto a la cuarta parte de lo mismo, de que queda otro escrito por pro-  
vio de un arca con mil reales y otros de las cualidades de satisfacer y pagar a don  
Vicente Juan Espuras dentro de un año de la vendida diez y seis mil ochocientos  
setenta y siete, que se esta debiendo la compareciente segun escritura de  
obligacion autorizada por el que suscribe, y los restantes veinte y tres mil



quinientos veinte y tres, los cuales en este acto en monedas de oro y plata co-  
orientales que contadas los importaron de que doy fe, por haberse efectuado  
a mi provincia y la de los testigos, y como real decreto pagado de ellos en la  
forma referida, formaliza a favor del Sr. Juan Botella la mas solemnese car-  
ta de pago, en tal y en su seguridad evidencia. Dada que el justo valor y pro-  
ve que en la actualidad tiene la carta parte del referido molino, fabrica de pa-  
pel, horno y demás arribas existentes, es el de los referidos cuarenta mil mar-  
tos vellones, y como vale o valer pudiese del curso en poca o mucha suma, trans-  
misor del antedicho comprador y de los suyos que sea y donacion pura, per-  
fecta e irrevocable que el derecho llama inter vivos con insinuacion y demas fir-  
mezas legales, con expresa renuncia de la ley dos, titulo primero, libro diez, No-  
visima de Compulacion, que habla de los contratos de venta, trueque, y de otros en  
que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio, y los cuatro años  
que prescribe para pedir su rescision o el suplemento a su justo valor que da  
por pasados como si efectivamente lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para  
siempre se desajudica desiste quita y aparta y a quienes se rescidan del domi-  
nio o propiedad, titulo, vez, reverso, y otro cualquier derecho que le compete a  
las enajenadas fincas, lo cede renuncia y transfiere con las acciones rea-  
les y personales, utiles, mixtas, directas y eventivas en el comprador y en qui-  
en la compra represente, para que las posea, goce, cambie, enajene, use y dis-  
ponga de ellas a su eleccion como de cosa propia adquirida con legitimo y ju-  
sto titulo y modificacion de la clausula de exceptis clericis, loci caulis, mili-  
tibus et personis religiosis et abis qui de foro realentis non existunt, nisi dicti  
clericis postea venient et tenentur fore non cuper bene editi bona ipsa ad vitium  
suum adquisierunt vel haberent; bajo pena de comiso segun tenor de los  
antiguos fueros y real orden de su Magestad de nueve de julio año mil trescientos  
treinta y cinco. Lo confiere el competente poder y facultad, para que del sueldo que  
en las breves se le acordare y pague tomey apremida la real tenencia y posesion  
que por derecho le corresponde de la cuarta parte del Molino papetero y de lo de-  
mas de que queda el a insinuacion, quinientos no lo haga, se constituya sui in-  
quinto no colosa tenera y poseidra por su via en legal forma, para ponerle  
en ella siempre que se lo pida: Dada que es dueño en propiedad y usufruc-  
to de todo lo que enajena por la presente; y que no lo tiene gravado en vendido a

persona alguna; por lo que ofuso y se obliga a que lo sea cierto, seguro y  
publico, y a que contra ello no se ponga ni ponga gravamen, ni  
se vea alterado, ni se inquiete, ni tampoco se le inquietara ni in-  
comodara en su propiedad y posesion; y si se le inquietare, in-  
viere o aparruciere, luego que el otorgante y sus sucesores o herederos sean re-  
queridos conforme a derecho, saldran a su defensa y lo seguiren en sus expen-  
sas en todas instancias y tribunales hasta que se otorgare y se pague al comprador  
en su libranza, quinta y pacifica posesion la cuarta parte de todo lo com-  
prado que vende por esta escritura, y no pudiendola conseguir, le bolue-  
ra la cantidad que tra de embolzado y que a la sazón de embolzarse por su  
precio, le abovara el diez por ciento de las enjorcas ediles, pignoricias y volcanta-  
rias que con el tiempo adquiriera, lo que vende por la presente, y le indem-  
nizara de todas costas, danos, perjuicios y intereses que se le requirieren  
por ello e irrogaren. Ha oprimada Maria para por Dios nuestro Señor  
y como señal de cruz que para formalizar este contrato no ha sido por via  
deida con eficacia, instrum deida, ni violentada, deida ni en juicio ausente  
por el estado ni corriendo ni otra persona en sus nombres y que antes bien  
lo otorga de su libre y espontanea voluntad y libre de la coacción impulsiva de  
que se celebre, por que sus efectos se convierten en su utilidad. Que no tiene ni  
juramento de no enajenar ni gravar sus bienes, ni contra este instrumento  
prohibido ni relaxacion por violencia, por coacción marital, por otro ni otro  
motivo, ni mediante ni recurrir ni haber procedido para efectuarlo, ni  
las licencias y si por incien las sucesas y amula interdicte deida abora. Que  
de este juramento a excepcion de la deida deida, pidio ni pidio absolucion  
ni relaxacion, y que acompaña de costas propias se las conceda no usara de ellas  
para de propria. Y para la mayor subsistencia de este contrato hace con  
juramento en as de deida deida integramente apear de las relaxaciones  
que pidiera con deida deida. Y siendo presente el comprador dijo: Que  
acepta esta escritura en todo y por todo y con ella la venta que se le hace  
de la cuarta parte del expresado molino papulero, timas y demas anterior-  
mente deida deida, de cuya propiedad y posesion se da por entregado a toda  
su voluntad y en su virtud ofuso y se obliga a satisfacer y pagar al in-  
terese de Don Vicente Juan Espinos del Comercio de esta Villa los diez y seis  
cien cuatrocientos setenta y siete reales vellon que consta de en su deida  
la vendidora Maria Espinos por la presente escritura de deida deida y  
no es impliendo quiere que sin necesidad de citacion de citacion ni otra di-  
ligencia judicial que expresamente renuncia, se le apremie a esto por todos  
por legal e igualmente a la solucion de las costas, danos, intereses y intereses.

Carta  
to a fa



lo que por defecto de puntual pago se invoque al casodicho Espinos y traiga  
 constar por su relación jurídica que los defiere relevando de otra promesa.  
 Queda prevenido que de este instrumento se ha de recibir copia autorizada  
 dentro el término señalado por la ley en la comisión de arbitrios de amorti-  
 zación y contaduría de las hipotecas del partido que corresponda para su to-  
 ma de razón y pago del impuesto del medio por ciento, sus cuotas requi-  
 sitos no tendrán valor ni efecto en juicio, hasta la puntual observancia de cu-  
 esto de que se otorgado, obligan sus bienes y rentas presentes y futuras,  
 dan poder a los Señores jueces y justicias de su Magestad, que de sus causas  
 puedan y deban conocer según derecho para que a ello les apremien  
 como si fueran sentencia definitiva por juez competente pronunciada  
 pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal la reciban,  
 revocando todas las leyes, privilegios y fueros de su respectivo favor con-  
 tra general del foros. Sin lo dispuesto otorgamos y firmo el comprador es  
 la vendedora por no saber la compra su marido por igual razón, lo ha-  
 ra por ellos uno de los testigos que lo fueron Joaquín Segura y Cardena  
 y José Cantón Pastor ambos de esta vecindad a todos cuyos doy fe. Em-e-a-te  
 nor. Frenal y Valen. Sant. y Christoval Espinos. en valgo

Juan Botella  
 y Blaquez

Joaquín Segura  
 Antemi  
 Leandro Garnaiz Vilaplana

Carta de pago Bautista Mol. (En la villa de Alroy a los catorce dias del  
 to a favor de Vicente Pico. ... mes de Diciembre año mil ochocientos  
 cuarenta y dos: Antemi el scrivano y testigos comparecio Bauto  
 ta Mollo y Mollo tratante vecino de Balones y disp: Que confiesa  
 haver recibido de Vicente Pico labrador del poblado de Ibi la  
 cantidad de ciento treinta libras moneda del Reyno que le  
 estava adeudando segun escritura de obligacion autorizada  
 por Miguel Este scrivano de Conventayna bap desta fecha  
 y por no parecer lo entrega de presente renuncia la excepcion  
 que podia oponer de no haverse contado la ley nueva título  
 primero Partido para quinta y los dos años que prefere po

ia suspensas y provar en ellos no haverlos percibido que do  
por pasados como si lo estuvieran y formaliza a favor del Viso la  
mas firme y eficaz carta de pago que para su mayor segu-  
dad condelega y asegura que dicha suma le ha sido bien pagada  
y se obliga a no bolverla a pedir ni otro persona en su nombre  
pena de restituirla con mas las costas de su cobranza de por voto  
nulo y cancelada la conatada escritura de obligacion lo qual  
quien que no obre ningun efecto en juicio ni fuera de el y que  
en su protocolo y demas partes conducentes se anote y proce-  
ga a fin de que siempre conste su integro pago y estension: Lo  
lo puntual observancia de quanto deso otorgado obliga su bie-  
nes y rentas havidos y por haver con poderio judicial re-  
nunciacion de leyes fueros y derechos de su favor con la general  
en forma: Ahi lo deso otorgo y firmo siendo presentes por testi-  
gos Mariano Garcia y Pasqual Mella ambos de este vecinda-  
rio a todos congozo doyfe =

Bautista Motta

Antoni  
Luis de Garay y Chaparral

Poderes Doña Maria Gibert } En la villa de Alcoy a los catorce dias del  
a favor de Don Ruberto Marino } mes de Diciembre año mil ochocientos vea-

Se ha dado co-  
pia con un se-  
lla L. en 15 de  
Diciembre 1824

renta y dos: Anteme el scrivano y testigos comparecio Doña Ma-  
ria Gibert y Carbonell de este vecindario en calidad de madre  
tutera y curadora legal de sus hijos en menor edad constitui-  
dos y de su buen grado y cierta uincia otorgo: Que da y confien-  
todo su poder cumplido libre lleno espial y bastante qual en  
derecho se requiera y necesario sea a favor de Don Ruberto  
Marino Salgado viuno de Logares procurador ausente a  
este otorgamiento pero como si presente fue y el cargo de este  
poder aceptante para que en nombre de la Señora otorgante  
pueda percibir y cobrar de qualesquiera personas todas las  
cantidades que se le adeudaren de qualquier naturaleza  
y procedencia que sean otorgando de las que percibien en fa-  
vor de los deudores las correspondientes cartas de pago lastos  
finiquitos y demas cautelas oportunas que se le pidieren  
por los mismos: Para que en el propio nombre cite a juicio  
verbal al de paz o conciliacion a qualesquier personas que



estime necesario demandar por asuntos civiles o criminales  
asociándose con un hombre bueno en representación de la que  
da este poder y regitándose a lo dispuesto en el reglamento  
provisional sobre administración de justicia pida certificaciones  
de los fallos que recaigan y acuda con ellas ante el Juez  
de primera instancia que correspondiera: Igualmente para  
todos sus pleitos causas y negocios civiles y criminales activos y  
pasivos comenzados y por comenzar y allí constituido presente  
veritas alegatos suplicas memoriales testigos testimonios infor-  
mes certificaciones provanzas y demas recados y papeles favorable  
que saque y compare de donde existan en virtud de los quales  
promueva y siga qualquiera pleitos y en termino de prueba de la  
necesaria con testigos y otros documentos: obgite lache y contradi-  
ga los que por la parte adversa se ganaren y presentaren haga  
y pida se hagan por las partes contrarias juramentos de calum-  
nia decisorios supletorios y otros que convengan inste embargos  
desembargos ventas y remates de bienes acepte traspasos tome  
posiciones y amparos conuleya pida y oyya autos interlocuto-  
rios y sentencias definitivas consienta lo favorable y de lo adverso  
y perjudicial recurra apela y replique siga recursos apelaciones  
y replicas pida costas las suyas y sobre y haga todos los demas  
autos y diligencias jurisdiccionales y ultrajudiciales que convengan y la suya  
ra obrogante por si hacia y practicar podria siendo presente pues  
para todo le confiere amplio poder sin limitacion alguna con  
libre franca y general administracion facultad de enjuiciarse  
y jurar que de todo le releva en forma: Ya la puntual ob-  
servancia de cuanto en virtud de este poder obrare de hecho  
apoderado obliga sus bienes y rentas havidos y por haver de  
poder a los Señores Jueces y Justicias de su Magestad para  
que a ello la apremien como si fuera sentencia defini-  
tiva por Jueces competente pronunciada pasada en au-  
toridad de cosa juzgada y consentida que por tal la

recibe: renuncia todas las leyes fueros y derechos de su favor  
con la general en forma: An lo deyo otorgo y firmo siendo  
presentes por testigos Don Blas Soler y Don Jose Algenia  
del comercio de esta viudaria a los quales y Señora otorgante  
yo el escribano doy fe congo

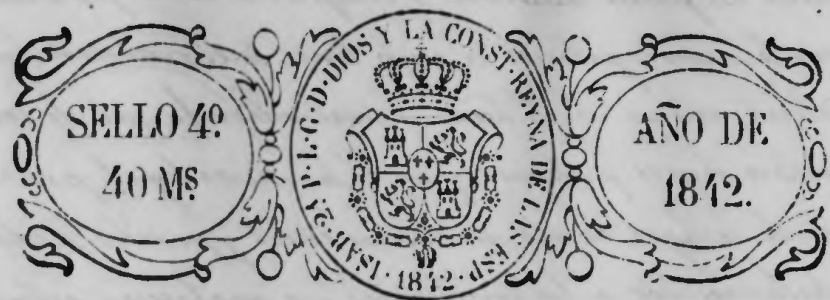
Maria Gibert

Antem

Leandro Garcia y Vilaplana

Poderes Doña Maria Gibert } en la villa de Alcoy a los catorce dias del  
a Don Francisco Escrivá } mes de Diciembre año mil ochocientos una

Si prim<sup>a</sup> copia en renta y dos: Antem el escribano y testigos Doña Maria Gibert  
un pliego del sello<sup>o</sup> y Carbonell viuda de Don Antonio Valero del comercio de esta viun-  
daria En.º 1846 } dad deyo: Fue en virtud de las facultades con que la autoriza el arti-  
culo veinte y cuatro del código mercantil de y confiere to-  
do su poder cumplido libre lleno especial y bastante qual en dere-  
cho se requiera y necesario sea a favor de Don Francisco Escrivá  
viudo tambien de ella que se halla presente y aceptante para  
que en ausencia de la Señora otorgante reciba y se encargue  
de la correspondencia procedente del giro a que esta dedicada que  
guardara en legajos bien condeicionados y firmara lo que deyo  
entendido que sea en el libro copiador para cuyo fin se ha pasa-  
do la conveniente circular para que de ello conste a todos sus  
corresponsales para que acepte gire endose pague y cobre libran-  
zas letras de cambio pagares vales y demas caudales que se le pre-  
senteren y oren en su poder, teniendo particular cuidado de presen-  
tarlos a su aceptación y pago en los terminos que designa el co-  
digo de comercio notando todas sus operaciones en el libro  
diario y despues en el mayor o de cuentas corrientes de debe-  
y haber que previene el artículo treinta y cuatro de dicho código:  
Para que en la misma representacion pueda percibir y cobrar  
cualesquiera cantidades que se deban a la Señora otorgante por  
arrendamientos vales imprestitos aunque nada tengan que ver  
con las operaciones del giro mercantil de que esta encargado  
y de lo que perciba y cobre formalize a favor de los pagadores  
o deudores los recibos cartas de pago finiquitos y otros resguardos  
que le sean pedidos con fe de entrega o renunciacion de sus le-  
yes y cartas al de los que <sup>pagaren</sup> por otros ya sea como afiadores



o mancomunados y satisfaga cuanto debiere la Señora otorgante  
recogiendo los documentos o cautelas en que ha de apoyar tales da-  
tos para resguardo de la Señora compareciente: para que en el propio  
nombre cite y pueda ser citado a juicio verbal al de paz o conciliación  
a qualquiera y por qualquiera personas de todos estados clases  
y dignidades que estuviere necesario demandar o recibir deman-  
dado por asuntos civiles o criminales asociándose con un hombre bu-  
eno en obsequio de lo dispuesto en el reglamento provisional sobre  
administración de justicia pida certificaciones de los fallos que recaigan  
y acuda con ellas ante el Juez de primera instancia que correspondiere  
y allí constituido presente escritos instrumentos alegatos suplicas me-  
moriales testimonios informes certificaciones y demas papeles y pa-  
pels favorables que saque y compare de donde existan con citación  
contraria o sin ella en virtud de los quales principie prosiga y en  
cuya qualquiera pleyto intente demandas de reivindicación  
conteste a las que le pusiere o responda se entienda con la Se-  
ñora otorgante: inste equiciones embargos desembargos ventas  
y remates de bienes oposiciones y apartamientos haga y pida se  
realizen por los demandantes o demandados juramentos de ca-  
lumnia decisorios supletorios y otros que convengieren requirien-  
do las notificaciones citaciones protestas allanamientos comprobacio-  
nes de instrumentos letras firmas y otros papeles nombraamien-  
to de peritos para ellas y para qualquiera reconocimientos se-  
gun el caso lo requiriere provengan ratificaciones de testigos y  
abonos de los que hayan muerto o ausentados antes de ha-  
berlo ratificado alegue quanto una condumente saque apremios  
acusen rebeldias pretendas y que terminos o los renuncie ab-  
que excepciones perentorias y dilatorias solicite aclaraciones  
de los autos y sentencias que viera obscuras o diminutas  
nubledad de ellas y reformacion por contrario imperio o co-  
mo mas haya lugar en derecho de los interlocutorios  
que considere gravosos: forme articulos los que prosiga



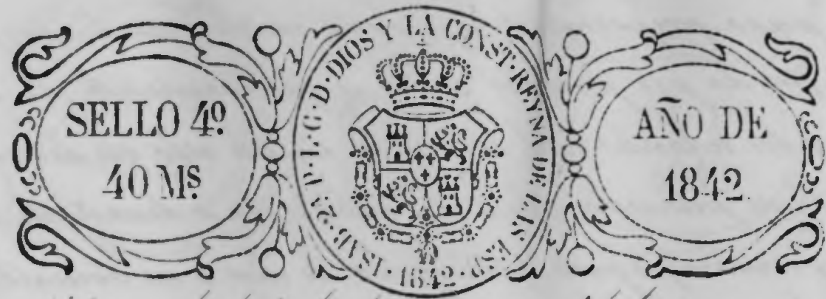
hasta su final decision o se aparte de su procecion igualmente  
 interrogatorios a cuyo tenor se examinen los testigos de que  
 intento valere obgete talhe y contradiga lo que de contrario se pre  
 untan digan y alegare y en el termino legal pruebe las pruebas  
 asi de testigos como de documentos y peritos pida posiciones  
 o declaraciones a los contrarios en qualquier estado del pleyto  
 reomulaciones de autos siempre que haya cosa juzgada lites  
 pendencia o contencencia de causa conleya oiga autos  
 y sentencias interlocutorias y definitivas consienta las fa  
 vorables y apela reuerza y suplique de las adversas pida en  
 las las pite y robe y haga todos los demas actos y diligencias  
 judiciales y extrajudiciales que convingan y la Señoro otor  
 gante por si haria siendo presente pues que para todo le  
 confiere amplios y absoluto poder sin limitacion alguna con  
 libre franco y general administracion facultad de enjuiciar  
 y jurar que de todo le rehoa en forma: Yo la puntual obser  
 vancia de cuanto en virtud de este poder obrare el apoderado  
 obliga sus bienes y rentas havidos y por haver, do poder a los  
 Señores Jueces y Justicias de su Magestad para que a ello lo  
 apremien como si fuera sentencia definitiva por Juez com  
 petente pronunciado parada en autoridad de cosa juzgada  
 y consentido que por tal la recibe: renuncia todas las leyes  
 fueros y derechos de su favor con la general en forma: Asi  
 lo despo otorgo y firmo con el apoderado heoin siendo pre  
 sentes por testigos Don Blas Soler y Don Jose Algernis y Torre  
 del comercio de este viudario a los quales y la Señoro otorgan  
 te yo el escribano doyfe conyos = Int<sup>do</sup> pagaren = valga

Maria Subert      Juan<sup>es</sup> heoin

Antoni  
 Leandro Garcia y de la Plaza

Venta Maria Menares con      En la villa de Alroy a los veinte dias  
 sorte de Felix Domenech a      del mes de Diciembre año mil ochocien  
 favor de Don Antonio Mico      tor cuarenta y dos: Antoni el escribano  
 y testigos comparecio Maria Menares y Garcia conorte de  
 Felix Domenech y Azael vecinos de Torremanzanas y pre

Se hizo e  
 pta con u  
 ello 2º en 3º  
 De 18/12



Se hizo en  
 pisa con un  
 sello 2º en 3º  
 de 1842

cedida ante todo la licencia marital que prescriben las  
 leyes del fuero Real y unquenta y cinco de Toro que las  
 costosa que de haverla pedido la Minaris y concedido  
 en bastante forma su ya citado marido el que suscrita  
 fe de ella usando dijo: Que por si y en nombre de sus herede-  
 ros y sucesores y de quien de ellos hubiere tenido voz y causa  
 en qualquier manera vende y da en venta real y enagenacion  
 perpetua por fuero de heredad para siempre famosa  
 a Don Antonio Miro y Florens Abogado de este vicindario  
 y a los suyos un pedazo de tierra mana culla e inculca  
 plantado de maguejo almendros y otros arboles compun-  
 sivo de cuatro jornales poco mas o menos situado en el  
 termino de Losremanganas y partida llamada de Ma-  
 chel que le pertenece en posesion y propiedad por haverlo  
 heredado de su difunto padre lindante con tierras de los  
 herederos de Vicente Garcia, las de Antonio Baya y Verde,  
 las de la ciudad de Francisco Verde y Gilbert y con agagador  
 Real quedando en favor de la vendedora la cosecha de azeite que  
 hay pendiente en el pedazo de tierra de que queda hecha men-  
 sion y dexandolo trabajado a uso y costumbre de buenos labra-  
 dores para lo qual nombravan dos peritos de comun consen-  
 timiento de la vendedora y comprador: Que declara y asegura  
 no tenerlo vendido enagenado ni empeñado y que esta libre  
 de tributo memoria capellanía vinculo patronato fianza  
 y de otro gravamen real perpetuo temporal especial gene-  
 ral tanto y expreso y como a tal se lo vende con todas las  
 entradas salidas usos costumbres regalías servidumbres y  
 demas cosas anexas que ha tenido tiene y le pertenecen  
 segun derecho por mil quinientos reales vellon de los qua-  
 les confiesa tener recibidos quinientos y por no parcer la  
 entrega de presente renuncia la excepcion que podia ope-  
 ner de lo cosa no havida ni recibida y los dos años que

prefine la ley nueve titulo primero Partida quinta  
para escupionas y provar en ellos no haverlos recibidos  
que da por pasados como si efectivamente lo estuvieran  
y los restantes mil los recibe en este acto en dinero y papel  
a mi presencia y la de los testigos que se daran de que doy fe  
y como a pagada y satisfecho de ellos a su voluntad forma  
liga a favor del comprador la mas firme y eficaz carta  
de pago que a su seguridad condezea: Asi mismo declara  
que el justo precio que el justo precio y verdadero valor del re-  
ferido pedazo de tierra es el de los mil quinientos reales  
vellon recibidos en el modo referido y que no sabe mas ni  
ha hallado quien le haya dado tanto por el, y si mas va-  
le o puede valer, del curso en poca o mucha suma hace  
a favor del comprador y de los herederos y sucesores de  
esta gracia y donacion pura perfecta e irrevocable con  
inimucion y demas firmeszas legales y renuncia de  
la ley dos titulo primero libro diez Novissima Recopilacion  
que trata de los contratos de venta trueque y de otros en  
que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo  
precio y los cuatro años que prefine para pedir su reci-  
cion o suplemento a su justo valor que da por pasados  
como si efectivamente lo estuvieran: Y desde hoy en adelante  
para siempre se desapodera de este quito y apar-  
to y a quienes le sucedan del dominio o propiedad po-  
sion titulo voz recurso y otro qualquier derecho que lo  
competa al enunziado pedazo de tierra sea no lo se  
de renuncia y traspassa con las acciones reales y persona-  
les utiles mistas directas y equitivas en el comprador  
y en quien la suya repunte para que lo posea goce  
cambie enagenase use y disponga de el a su eleccion como  
de cosa suya adquirida con legitimo y justo titulo  
y modificacion de la clausula de Exceptis clericis locis  
sanctis militibus et personis religiosis et aliis qui de foro  
valentee non existunt: nisi dicte clerici postea usum  
et tenorem fori novi super hoc edite bona ipsa advi-  
tam suam adquiserent vel haberent: Y bajo la pena  
de comiso segun tenor de los antiguos fueros y Real  
orden de su Magestad de nueve de Julio año mil



relacionados treinta y nueve: Se confiere poder irrevoca-  
ble con libre franquea y general administracion y consti-  
tuye procurador al teniente en su propia causa para que  
de su autoridad o judicialmente entre y se apodere del  
nominado pedago de tierra mana y de el tome la real  
tenencia y posesion que por derecho le compete y para que  
nuestre tomarla me pide que le de copia autorizada  
autorizada de esta escritura con lo qual sin otro acto de  
aprension ha de ser visto haverla tomado aprehendido  
y transferido y en el interin se constatare su inquietu-  
da tenedora y precaria poseedora en legal forma:  
Se obligan ambos consortes de mancomun y cada uno de por  
si simul et insolidum a que dicha tierra mana sea ius  
la segura y efectiva al comprador ya que nadie le inquiete  
ni moviera pleyto sobre su propiedad posesion goce y dis-  
frute ni contra el apareciera gravamen alguno y si se le  
inquietan mover o aparecer luego que los otorgantes  
y sus herederos y sucesores sean requeridos conforme a  
derecho saldaran a su defensa y lo requieran a sus expensas  
en todas instancias y tribunales hasta equetoriarlos y de-  
par al comprador ya los seños en su libre uso quieto y pa-  
cifica posesion y no pudiendo conseguirlo le daran otro  
igual en valor sitio unta y comodidades y en su defecto  
le substituiran la cantidad que ha desembolsado las meso-  
ras utiles precisas y voluntarias que a la sazón tenga la  
mayor estimacion que con el tiempo adquiere y todas las  
costas gastos danos intereses y menoscabos que se le siguie-  
ren o causaren por todo lo qual se les ha de poder equete-  
tar solo en virtud de esta escritura y juramento del  
que lo pone o les aparece en que se fieren su impor-  
te relevandole de otra prueba: Yo expresada Maria  
Manares furo por Dios nuestro Señor y una señal de

suas que para formalizar este contrato no ha sido por  
coacción con eficacia intimidada ni voluntada directa  
ni indirectamente por el estado su marido ni otra persona  
en su nombre y que antes bien lo otorga de su libre volun-  
tad y ha sido la causa impulsiva de que se celebre por que  
sus efectos se convierten en su utilidad: Que no tiene hecho  
juramento de no enagenar ni gravar sus bienes ni contra  
este instrumento protesta ni reclamacion por violencia per-  
suasion marital lesion ni otro motivo por no concurrir  
ni haber precedido para efectuarlo ni las haga y si pasare  
sin las revoca y anula enteramente desde ahora: Que de este  
juramento a ninguno prelado eclesiastico pedia ni pedia ob-  
solucion ni relajacion y que aunque de mole propio se las con-  
ceda no usara de ellas pena de perjurio: Quando presente el  
comprador dijo: Que aceptava esta escritura en todo y por todo  
y segun y como se le ha transferido su dominio y recibia en venta el  
pedazo de tierra anteriormente deslindado de que se da por entregado  
y renuncia la ocupacion que podia oponer de la cosa no habida ni recibida  
y demas del caso quedando a favor de la vendedora la usura de ayte  
que hay pendiente en el pedazo de tierra referido y defendolo trabajado a  
uso y costumbre de buenos labradores para lo qual nombraran dos peritos  
uno por cada parte: y queda prevenido que de este instrumento se ha de  
escribir copia en la comision de arbitrios de amortizacion y realcande-  
ria de Hipotecas del partido que corresponda para su toma de razon y pago  
del impuesto del medio por ciento sin cuyos requisitos no tendran valor  
ni efecto en juicio: Lo lo puntual observancia de quanto desan-  
otorgado obligan sus bienes y rentas habidos y por haver en po-  
derio judicial renunciacion de leyes fueros y derechos de ser  
favor con la general en forma: Asi lo digeron otorgaron y so-  
lamente firmo el comprador no la vendedora ni su marido  
por que manifestaron no saber lo haran por ellos los testigos presen-  
tes que lo fueron Agustin Paya y Juan Paya ambos de este secundario  
a todos congozo doyfe Amen: que suscribe que vendedora valgan  
Pun. que el justo precio = autorizada = no valgan

Agustin Paya

Juan Paya

Antonio

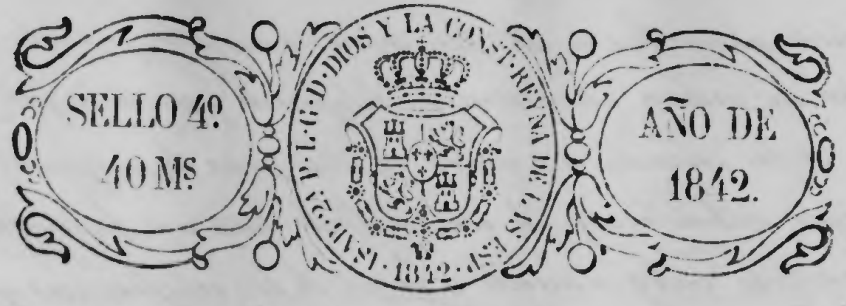
Leandro Garcia y Blasplana

Venta  
sobre a  
La Com. Dado  
p. 10 de  
L. 11 de 4  
en 21 de 4



Venta Don Ramon Muni y con (in la villa de Alroy a los quince dias del  
 sorte a Don Francisco Blanes mes de Diciembre año mil ochocientos una  
 letra dada en venta y dos: Anterior el escribano y testigos comparecieron Don  
 Ramon Muni y Doña Antonia Lust consortes de este vecinda  
 rio y pruedida ante todo la licencia marital que prescriben  
 las leyes del fuero Real y cinquenta y cinco de Toro que las cor-  
 roboran que de haverla pedido la Doña Antonia y concedido en  
 bastante forma por el Don Ramon doyme de ella usando los dos  
 juntos y cada uno de por si simul et insolidum otorgan: Que  
 por si y en nombre de sus herederos y sucesores vendan para siempre  
 a Don Francisco Blanes y Mollo fabricante de paños de este vecin-  
 dad y a los suyos una casa de abitacion y morada situada en este  
 poblado y calle llamada de San Mauro señalada con el nume-  
 ro tres que les corresponde en posesion y propiedad por haver  
 la comprado de Doña Teresa Mollo viuda de Don Don Jimeno  
 segun escritura autorizada por Don Don Mataro de Mollo es-  
 critorano de este poblado en veinte y siete de noviembre del pasa-  
 do año mil ochocientos treinta y siete lindante por un lado  
 con la de Antonio Rivero, por otro con la de los herederos de Fran-  
 cisco Valor y por espaldas con la de Don Vicente Brutenel: Que  
 declaran y aseguran no tenerla vendida enagenada ni empe-  
 ñado y que esta libre de tributo, memoria, capellanía, viuelo,  
 patronato, fianza y de otro gravamen real perpetuo temporal  
 especial general tasito y espuso y como a tal se la venden con  
 todas las entradas, salidas, usos, costumbres, regalías, servidum-  
 bras y demas cosas anexas que ha tenido tiene y le pertenecen  
 segun derecho por precio de treinta y un mil reales vellon que  
 reciben en este acto en monedas de oro y plata corriente: que  
 cortadas los importaron de cuya entrega y recibo doyme por  
 haverse realizado a mi presencia y la de los testigos que se nom-  
 braron y como a pagados y satisfechos de ellos a su voluntad  
 formalizan a favor del comprador la mas firme y espues

carta de pago que a su seguridad condugea: Asi mismo declaran que el justo precio y verdadero valor de la referida casa u el de los treinta y un mil reales vellon recibidos y que no sale mas ni han hallado quien les haya dado tanto por ella y si mas sale o pue de valer del curso en poca o mucha suma hacen favor o favor del comprador y de los herederos y sucesores de este gracia y donacion para perpetua e irrevocable con inenunacion y demas firmezas legales con expresa renuncia de la ley dos titulo primero libro diez Novisima Recopilacion que habla de los contratos de venta trueque y de otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio y los cuatro años que prescribe para pedir su rescion o suplemento a su justo valor que dan por pasados como si lo estuvieran: Desde hoy en adelante para siempre se desapoderan desisten quitan y apartan y a quienes les mudan del dominio o propiedad posesion titulo con recurso y otro qualquier derecho que les compete a la enunaciada casa lo uden renuncian y tras pasan con las acciones reales y personales utiles mistas directas y equitativas en el comprador y en quien la suya represente para que la posea goce cambie enagenen use y disponga de ella a su eleccion como de cosa propia adquirida con legitimo y justo titulo y modificacion de la clausula de Exceptis clericis locis sanctis militibus et personis religiosis et aliis qui de foro saleuti non consistunt: nisi ducti clerici iusto seruum et tenorem fori novi super hoc edite bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent: Y bajo pena de comiso segun tenor de los antiguos fueros y Real orden de su Magestad de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve: se confieren poder irrevocable con libre franquea y general administracion y constituyen procuradores autores en su propia causa para que de su autoridad o judicialmente entre y se apodere de la nominada casa y de ella tome la real tenencia y posesion que por derecho le compete y para que no necesita tomarla me pide que le de copia autorizada de esta escritura con la qual un otro auto de aprension ha de ser visto haverla tomado y transferidos y en el interin se constituyen sus inquilinos tenedores y precarios poseedores en legal forma: Se obligan a que dicha casa sera uerta segura y efectiva al comprador y a que nadie le inquietara ni moviera pleyto sobre su propiedad posesion goce y disfrute ni contra ella apareciera gravamen alguno y si se le inquietan movieren o apareciere luego que



otorgante y sus herederos y sucesores sean requeridos conforme  
 a derecho saldrán a su defensa y lo requirán a sus expensas en  
 todas instancias y tribunales hasta equitizarlo y dejar al com-  
 prador y a los suyos en su libre uso quieto y pacífica posesion  
 y no pudiendo conseguirlo le daran otra igual en valor útili-  
 rente y comodidades y en su defecto le restituirán la cantidad  
 que ha desembolsado las mejoras útiles privas y voluntarias  
 que a la razon tenga la mayor estimacion que con el tiempo  
 adquiriera y todas las costas gastos daños intereses y menoscabos  
 que se le requirieren o causaren por todo lo qual se le ha de  
 poder equitizar solo en virtud de esta escritura y juramento  
 del que la pone o de quien le represente en que defieren su  
 importe relevandole de otra prueba: Ha expresado Dona  
 Antonia Cast ununvia la autentica Si qua mulier beneficio  
 del Velayano la ley dos titulo dos partida quinta y la unnta y  
 una de Toro que dice que la mujer no puede ser fiadora de su  
 marido y que quando ambos consortes se obligan de manero  
 unun en un contrato o en diversos o a quella como fiadora de  
 este no quede obligada a cosa alguna a menos que se prueve  
 haverse convertido la deuda en su provecho y que entorces  
 pague a prorrata del que experimento no siendo de las cosas  
 que el marido esta obligado a darla pues por ellas a nada lo  
 queda y juro por Dios nuestro Señor y una señal de Cruz  
 que para formalizar este contrato no ha sido persuadida con efi-  
 cacia intimidada ni violentada directa ni indirectamente  
 por el estado su marido ni otra persona en su nombre y que  
 antes bien lo otorga de su libre y espontanea voluntad y ha sido la  
 causa impubera de que se celebre por que sus efectos se convierten  
 en su utilidad: Que no tiene hecho juramento de no enagenar  
 ni gravar sus bienes ni contra este instrumento protesta ni  
 reclamacion por violencia persuasion marital lesion ni  
 otro motivo por no concurrir ni haber precedido para



efectuarse ni las hara y si parecieren las revoca y anula enteramen-  
te desde ahora: Que de este juramento a ningun prelado eclesiastico  
pidio ni pedira absolucion ni relajacion y que aunque de motu pro-  
pio se las conceda no usara de ellas pena de perjurya: Y para la  
mayor subsistencia de este contrato hace un juramento mas de  
observarlo integramente a pesar de las relajaciones que puedan  
serle concedidas: Y siendo presente el comprador dijo: Que acepta  
va esta escritura en todo y por todo y segun y como se le ha  
transferido su dominio y recibia en venta la cosa anteriormente  
destinada de que se da por entregado y renuncia la excepcion que podia  
oponer de la cosa no habida ni recibida y demas del caso: Pudo  
prevenido que de esta instrumento se ha de exhibir copia autorizada  
dentro el termino designado por la ley en la comision de arbi-  
trios de amortizacion y contaduria de Hipotecas de esta villa pa-  
ra su toma de razon y pago del impuesto del medio por ciento  
sin cuyos requisitos no tendra valor ni efecto en juicio: Y la  
puntual observancia de quanto de aqui otorgado obligan sus  
bienes y rentas habidos y por haver dan poder a los Señores  
Jueces y Justicias de su Magistad para que a ello le apremien  
como si fuera sentencia definitiva por Juez competente pro-  
nunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y consenti-  
da que por tal la reciben: renuncian todas las leyes fueros  
y derechos de su mutuo favor con lo general en forma: A lo  
delegaron obligaron y firmaron siendo presentes por testigos  
Joquin Boti y Beras y Vicente Carbonell y Mengual ambos  
de este vecindario a todos congoz doyye = Vunt favor no valga

Antonia Muni Ramon Muni

Fran<sup>co</sup> Blanes

Antoni  
Leandro Gavisia y Colaplana

Conte de pago Juan Boti  
a favor de Ramon Muni

En la Villa de May a los quince dias del mes de diciembre  
de mil ochocientos cuarenta y dos. Antansi el Escribano y testigos, Ju-  
quin Boti vecino de ella dijo: Que don Ramon Muni de la misma  
vecindad se es en dever mil e cincuenta reales vellon segun escritura  
de obligacion autorizada por el que suscribe en el pasado año mil  
ochocientos cuarenta y uno, y avisando al otorgante que accidia

Cesion  
a favor de



a su percibo danle carta de pago de ello, conduciendo y poniendolo en  
 ejecución en la vida y forma que mas breya lugar en derecho obnga:  
 Fue enbio en este acto del expresado don Francisco Muro los mencionados  
 cuarenta reales vellon en monedas de oro y plata venientes que con  
 talde los importaron de cuya entrega y recibio doy fe, por lo que nido a  
 mi posesion y la de los testigos que se acuerdaron y es un real y  
 efectivamente pagado de ellos a su voluntad formaliza a su favor  
 la mas eficaz carta de pago que a su seguridad conduca, le da por li  
 bre de su total responsabilidad y por cancelada la escritura de obli  
 gacion referida para que ninguno ofido, obro, y quiere que en su  
 protesto y demas partes conduciendas se anote, a fin de que si  
 en parte conste de su integro pago y estension, y asegura que  
 dicha cantidad le ha sido bien pagada y es parte legitima, y se  
 obliga a su voluntad a pedir, jura de restituirlo con unas las  
 costas de la cobranza. Felobrigante a quien yo el escriuano doy fe  
 como lo firmo siendo testigos don Francisco Planes y Molle y Vi  
 cente Carbosell y Mengual de esta Villa vecinos y moradores:

*José N. B. A.*

Antemi  
 Leandro Govea y Vilaplana

Cesion Antonio Vasquez  
 a favor de Vicente Campani

En la Villa de Alcañi a los quince dias del mes de  
 Diciembre año mil ochocientos cuarenta y dos: Antemi el escriuano  
 y testigos comparecio Antonio Vasquez y Pastor vecino de Pasa el Espin  
 en la tenencia de grandia y de su buen grado y cierta ciencia por tener  
 de la presente dijo: Que Francisco Vilaplana vecino del lugar de Alilla  
 me le vendio con pacto de retrovenderlo segun escrituras autorizadas  
 por Vicente Gadea escriuano de Planes en unatro de Casero del pasa  
 do año mil ochocientos cuarenta, ciertas tierras por tres mil quinien  
 tos veinte reales vellon, cuyo plazo de redimir es ya vencido: Fue  
 posteriormente y sin perjuicio de la preuencionada escritu  
 ra, se le formalizo otra de obligacion con hipoteca por Jose Maria y

Nadal de la propia vicinidad, ante el que suscribo en siete de Setiembre  
ultimo ofreciéndole pagar la expresada suma, y cuando la hubi-  
ere satisfecho, obligarle el correspondiente y dicho Villaplana  
la devuelva correspondiente. Y mediante a que por Vicente Com-  
pañi del comercio de esta vicinidad se han sido entregados reales y efectivos  
mente los mencionados tres mil quinientos veinte reales vellón, y  
por ser presente de presente, renuncia la compra que podría oponer se-  
no haberse convalidado, la ley nueva, título primero, artículo quinto que  
de ella trata, y los dos años que profiere para probarse su validez que da  
por pasados como si lo estuvieran, y en virtud de formalizar a favor de  
Vicente Compañi la cosa solemnemente casada de sucesores y derechos que  
por dichas instancias se corresponden contra los bienes de los presen-  
tes Villaplana y Mira, en cuyo objeto se entregaron y se entregaron ambas co-  
pias para los fines que conviniere, le constituyo en su mis-  
mo lugar, grado y jurisdicción, para la cobranza o reintegro del juicio  
de debito que le ha sido satisfecho anteriormente, le confiere poder  
bastante para que pueda obligar la correspondiente escritura de ven-  
ta a favor del Mira, si es que por este se le satisficiera la expresada suma,  
instalar ejecución contra los sucesores en virtud de los mencionados ins-  
trumentos, que de presente o de otro modo se le han sido entregados a favor del susodicho Vicente Com-  
pañi que es quien queda absoluto dueño del expresado crédito, al que otorga  
a favor del mismo la misma solemnidad de pago, y le faculto para que pueda  
pueda formalizar a favor del Villaplana y del Mira en el momento que esta  
entieramente satisfecho o luego por correspondiente darla en fe de entrega  
de su comisión de sus leyes y demás estabildades condescuerdas.  
Y siendo presente el expresado Compañi dijo: Fue la angosta en  
todo y por todo, recibí las dos escrituras de que va esta escritura, pa-  
ra usar de ellas y de esta cuando se me venga. Pueda previendo  
que de este instrumento se ha de registrar copia en el oficio de  
las potencias de Cortes y que corresponden el lugar de Millena  
en que están situadas las fincas, y pagar el impuesto del mis-  
mo por ciento si es que por ella se obliga. Y a la presente obser-  
vancia de cuando a cada una corresponden guardar y cumplir, obli-  
gan sus bienes y rentas presentes y futuras, para poder a los se-  
ñores Justices y Justicias de su Magestad, que de sus causas pro-  
ceder y debar conozer segun derecho, para que a ello se oponer  
como si fueran sentencias definitivas por fuerza competente pro-  
curada y pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida

Enviado  
vinda de D.  
Rafael José



que por tal la recibun; remision con todas las leyes, fueros, y decretos de su respectivo favor con la general en forma. Acili dijeron, otorgaron y firmaron siendo testigos Blas Garcia y Antonio Blanes y Catala de esta vicinidad a todos con sus dny fo=

Antonio Frasquet J. Compañy

Sevilla  
Servidumbre Doña Maria Ghibert  
viuda de D. Ant. Valero a D.  
Rafael Jorol y otros sobre aqueducto

Antonio  
Luis Garcia y Pelayo

En la villa de Alora a los diez y seis dias del mes de Diciembre año mil ochocientos cuarenta y dos ante mi el escrivano y testigos Doña Maria Ghibert y Gabrull viuda de Don Antonio Valero viuda de la misma difo. Fu por si y en nombre de sus herederos y sucesores permite o constatare el derecho de servidumbre de aqueducto para siempre a favor de Don Rafael Jorol fabricante de paños, yal de Don Jose Espinos y parte de como a encargado de su padre politico Don Antonio Jorol de la propia vicinidad y a los otros al terreno que ocupa el alcazar o miria, que sea a manera de la otorgante tienen hecha en la heredad de su privativo dominio denominada el barranco Honda o del Obispo de este término desde una azud que hai en el medio del de el mismo nombre hasta una azuada situada en la parte inferior del propio barranco, y para poder continuar el que han principiado a uno dos o tres varas del llamado de Calles con igual o intento de recibir sin poder variar en manera alguna la que actualmente tiene y a de conducir las aguas desde la presa a la azuada de que va hecha mencion para cuyo fin se pondran las correspondientes fitas o lineas divisorias a la parte superior por donde va dicho alcazar, y podran continuar el que tienen principiado a los dos o tres varas del llamado de Calles en terrenos de la conurbada heredad sin poder separarse de la linea o direccion que este lleva, y una vez hecho no ha de poder innovarse uno ni otro en manera alguna, antes por el contrario se han de obligar por mitad los señores Jorol y Espinos a conservar ambos aqueductos en buen estado, ya para el uso y aprovechamiento de las aguas en sus edificios, ya para no causar en ellos el menor perjuicio a los terrenos de la enumerada heredad que devoran beneficiarse y satisfacerlos, los que resulten o resultan, quedando a los servidumbre o a sus descendientes llanamente, y sin dejonta alguno perjuicio de

[Signature]

peritos que de común acuerdo nombrares. Y siendo presentes, los señores fiscal y letrado accep-  
 tan la presente escritura y con ella las novedades que en ella se han hecho de lo  
 expresado don Maria Isidoro a la que en remuneracion de la justicia que le ha  
 dispensado la dha. y se entrega a este auto de mil quinientos reales en un  
 das de oro y plata vacantes que costada los repartaron de que dos fe. pa habran efe-  
 tuado a sus proveyos y la de los testigos que se dan, sin perjuicio de quedar ambos tenidos y re-  
 cionalmente obligados a responder de cuantos daños y perjuicios puedan irrogarse a dicha  
 señora y sus descendientes, que si mas que de las novedades que le ha dispensado. Y la  
 jurisdiccion obsecuacion de cuanto le toca guardada y cumplida obligan todos los sus bienes y  
 rentas presentes y futuras de su poder a los señores fiscal y justicias de su Magestad, que de sus  
 causas puedan y deban conocer segun derecho para que a ello los convenia como si fuera sen-  
 tencia definitiva por su competente jurisdiccion pasada en autoridad de cosa juzgada  
 y consentido que por tal la recibien remuneracion todas las leyes privilegios y fueros de su respec-  
 tiva forma la general en forma. A lo de despo. otorgaron y firmaron. el dho. presente  
 por testigos don Juan de Torres y don Francisco Escobar de esta ciudad a todo con sus dos  
 fe.

Maria Isidoro Jose Isidoro y familia

Rafael Toral

Antoni  
 Leandro Garcia y Vilaplana

Division de los bienes resagentes en la  
 herencia de Blas Alcaraz difunto  
 entre la viuda de este y su hija

En la Villa de Alroy a los diez y seis dias del mes  
 de Diciembre año mil ochocientos sesenta y dos.

Ante mi el escribano y testigos comparecieron Francisca Valls viuda de Blas  
 Alcaraz de una parte y Maria Alcaraz y Rafael Corto conserotes todos  
 de esta villa, y prescibida ante todo la licencia marital que prescriben  
 las leyes del fuero real y cincuenta y cinco de los que las corroboran que  
 de haber sido pedida, concedida y aceptada por dichos conserotes doy fe, e ella  
 usando dijeron: que ansiosos de llevar a cumplido efecto la division y particion  
 de los bienes resagentes en la ensera al herencia del expresado Blas Alcaraz, Pa-  
 dre y conserote de los comparecientes, procedieron de comun acuerdo al nombra-  
 miento de peritos para la valuacion y justiprecio de los inventarios como  
 se ha executado y estando todos conformes en el inventario y justiprecio de los  
 bienes resagentes en la mencionada herencia e testamentaria nomi-  
 braron por divisor de los mismos a don Juan de Cruzat y Jempere Abo-  
 gado de los Tribunales del Reyno de este vicariato, y autorizado este del testamen-  
 to del citado difunto, de los inventarios, justiprecio y demas papeles concernien-  
 tes o análogos a dicho fin a satisfaccion de los interesados en la consabida heren-  
 cia, se ha practicado la division que a la letra dice = " don Juan de Cruzat y

2.  
30



Sempre Abogado de los Tribunales del Reyno vieno de esta Villa division nombrado por Francisca Valls viuda de Blas Alcaraz y por Rafael Canto marido de Maria Alcaraz y Valls hija de ambos casados e instituido en miica y uniuersal heredera del estado Blas Alcaraz en el testamento que otorgo en esta Villa a veinte de Julio de mil ochocientos veinte y seis, ante el escribano Tomas Lora, bajo del que fallecio, cuyo encargo cumple y puse de cumplir bien y fielmente, sin agrasio de parte alguna, segun mi saber y entender, habiendo visto, reconocido y examinado escrupulosamente el testamento, inventario, particion y otros documentos relativos al objeto, hago liquidadacion, cuenta y particion de todos los bienes y creditos que dego el expresado Blas Alcaraz, entre su viuda e hija, sentando para su mayor inteligencia los siguientes supuestos =

1º Cuando se casaron Blas Alcaraz y Francisca Valls, esta aporsto en dote setecientos cincuenta reales, y no consta que en adelante haya introducido otros bienes en la sociedad en la sociedad conyugal, y Blas Alcaraz llevo por capital al matrimonio cincuenta y dos mil quinientos reales, de que despues adimento con siete mil quinientos heredados de sus madre, a puse, su capital de sesenta mil reales.

2º Maria Alcaraz y Valls, al contraher matrimonio, con Rafael Canto, por via de dote y cuenta de su legitima, recibio de su padre cinco mil trescientos reales. ser conyugalmente esta obligada a relacionar en la presente division la cantidad expresada.

3º Blas Alcaraz fallecio el dia nueve de Marzo de mil ochocientos cuarenta bajo el testamento arriba citado, en el cual asigno la cantidad de setecientos cincuenta reales para bien de su alima y gastos funerarios, y el sobrante si lo hubiese, mando se aplicase a la celebracion de misas rezadas, a voluntad de sus albaceas, lego a la casa Santa, Hospital general de Valencia, Misericordia de San Vicente Ferrer y redencion de cautivos cristianos, diez reales a cada lugar: debano haber contraido un solo matrimonio con Francisca Valls, del cual matrimonio tenia una hija llamada Maria Alcaraz y Valls, lego el usufructo del quinto de todos sus bienes a la viuda Francisca Valls, mientras se mantenga en su nombre, sin pasar a legendar hijas, y guardando esta condicion, si lo necesita para sus propios

alimentos, le dio facultad para vender los bienes que le toquen por razon de este legado, finalmente estableció por heredera del remanente de sus bienes a su unica hija Maria Alcaraz.

1.<sup>o</sup> Las rentas que ha producido esta herencia durante la proindivisi-  
on, importan uno mil ciento veinte y tres reales, de esta cantidad trato  
nado Rafael Canto en nombre de su consorte un año mil quinientos con  
cercales, y Francisca Vall los restantes tres mil, quinientos doce por han-  
to, para mayor claridad de esta particion se supone que dicha cantidad  
existe en efectivo, y de ella se adjudica a cada interesado la parte que  
hinc percibida de antemano.

2.<sup>o</sup> Rafael Canto ha anticipado a esta herencia uno mil veinte y nueve  
reales y ocho maravediz. Este anticipo lo ha hecho en diversas veces, se-  
gun las necesidades e inercidad que la herencia ha tenido de hacer  
algunos gastos. Ha pagado las contribuciones que se imponian a los bienes in-  
divisos, ha expendido algunas cantidades en reparar estos mismos bienes, ha  
pagado parte de las pensiones que debia la casa de esta herencia, situa-  
da en la calle de las Hombrias, por el censo enfiteutico que gravita so-  
bre ella perteneciente a los herederos de Don Jose Jorda, ha pagado tam-  
bien todas las que debia, menos una, la otra casa de la calle de San Ni-  
colas, la cual esta tomada a un censo enfiteutico en favor de los herederos  
de Francisco Llaser y otros, ha visto el registro y copia del testamen-  
to, y el justiprecio de los bienes que van a dividirse, y ademas ha ade-  
lantado cantidades para otros objetos que no relato por no ser prohibido. Ha  
sada cuenta de estos gastos entre el y la viuda, resulta que Rafael Can-  
to ha anticipado por cuenta de esta herencia, la sobredicha cantidad de  
uno mil veinte y nueve reales y ocho maravediz, la cual se bajara  
del caudal hereditario para adjudicarse al mismo, como deuda que la  
herencia ha contraido en su favor.

3.<sup>o</sup> Francisca Vall, como legataria del quinto, esta obligada a pagar los  
gastos del funeral y la limosna de las misas. Estos gastos ascienden a  
setecientos cincuenta reales, los cuales ha adelantado Rafael Canto, pa-  
ra guardar pues la igualdad que es debida, se bajara el quinto, y de el se  
deduciran estos gastos, a la viuda se le adjudicara el residuo, y lo que a  
ella le falte hasta completar el quinto, servira para reintegrar a  
Rafael Canto.

4.<sup>o</sup> Pasado Blas Alcaraz, se procedio al inventario de los bienes suyen-  
tes en su herencia, los que despues fueron justipreciados por peritos de con-  
formidad nombrados, resultando ser su valor total sesenta y cuatro mil

1.<sup>o</sup>

2.<sup>o</sup>

3.<sup>o</sup>

4.<sup>o</sup>

5.<sup>o</sup>

6.<sup>o</sup>

7.<sup>o</sup>

8.<sup>o</sup>

9.<sup>o</sup>

10.

11.

12.

13.

14.

15.

16.

17.

18.



setecientos sesenta y cinco reales y dos maravediz en esta forma: bienes raíces cincuenta y cinco mil doscientas treinta y tres reales; muebles y ropas mil cuatrocientos sesenta reales y dos maravediz; dinero ochocientos veinte y tres reales, segun se produjeron con mas atencion en el cuerpo de bienes. Y bajo el supuesto de que en el matrimonio de Blas Alcaraz y Francisca Valls no hubo ganancias, se procedera en la cuenta y liquidacion con toda la brevedad que sea posible.

Con arreglo a todo lo expuesto procedo a formar el cuerpo de bienes liquidacion y deducciones de el en la forma siguiente:

Cuerpo de bienes

Rs. Ms.

1º	Primera y principal casa situada en el ambito de esta Villa calle de San Nicolas, lindante por un lado con la de las herederas de Tomas Paga y por otro con la de Jose Gilbert, justipreciada para esta division en	3437½	..
2º	Otra casa en la calle de las Hombrias de este Collado, lindante con la de Nicolas Valls y con la de Vicente Lopez justipreciada en	2089	..
3º	Las canchales de hombre en valor de	60	..
4º	Cuatro calzones blancos	12	..
5º	Siete servilletas	28	..
6º	Cinco toallas	25	..
7º	Cuatro sabanas	96	..
8º	Un fanfala de uñeros amarrado	20	..
9º	Un par de guantes para las manos	8	..
10.	Tres idem para el cuello	36	..
11.	Dos varillas de colgar la cortina	12	..
12.	Cinco costales de puerro arisco	20	..
13.	Los sacos	8	..
14.	Una correa de pino con correa y llave	18	..
15.	Un espejo	7	..
16.	Un catre de uñeros	54	..
17.	Una mesa de pino con correa y llave	18	..
18.	Otra idem de pino	24	..
		<u>55709</u>	

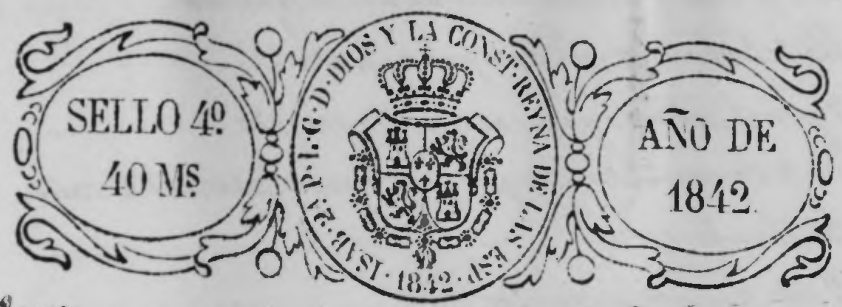


19.	Una idem mas pequeña	6.. "
20.	Una mantilla	22.. "
21.	Una banderilla de seda	28.. "
22.	Un colador o taranda	10.. "
23.	Cinco cuadros pequeños de seda	9.. "
24.	Otro cuadro de San José y otro pulisimientado	20.. "
25.	Un tablado y banos	10.. "
26.	Dos tabernas de seda	12.. "
27.	Tres tabernas	18.. "
28.	Seis sillas pintadas	12.. "
29.	Cinco idem	25.. "
30.	Cuatro idem encordadas de espanto	10.. "
31.	Tres idem pintadas de boga mexicana	10.. 18
32.	Otra pequeña tela colorada	2.. 18
33.	Una tela para el catre	6.. "
34.	Cuatro sillas pintadas	28.. "
35.	Cuatro tinajas	30.. "
36.	Ocho canchales de mujer	80.. "
37.	Una coruna	22.. "
38.	Un par de almohadas	16.. "
39.	Una sabana	36.. "
40.	Siete maquinas	12.. "
41.	Cuatro pares medias sin empogamano y en delantecama	20.. "
42.	Tres empogamano y un par de medias	8.. "
43.	Un cubrecama	100.. "
44.	Una mantilla	50.. "
45.	Una basquiña	30.. "
46.	Dos sogatejes	60.. "
47.	Una argenta de poner pañuelos	8.. "
48.	Una papetera de metal	100.. "
49.	Un gergon y un colchon pintado de lino	81.. "
50.	Una cocha	20.. "
51.	Ultimamente se pone por cuerpo de bienes ocho mil ciento veinte y tres reales procedentes de rentas cobradas durante la pro. indivisión	8123.. "
	Total cuerpo de bienes	64,795.. 2

Bajas.

La dote de Francisca Valls

750.. "



	750 ..
Denro	1780 ..
El censo a que esta tenido la casa calle de las Hombrias	750 ..
El otro censo a que esta tenido la casa de la calle de San Nicolas	
Las cinco pensiones que debe la casa de la calle de las Hombrias por el censo arriba dicho, correspondientes a los ochos años ul. finios esto es desde el mil ochocientos treinta y cuatro hasta el presente inclusive, cuyas seis pensiones importan	319 .. 6
Una pension que debe la casa calle de San Nicolas	22 .. 17
Mil veinte y nueve reales veinte y ocho maravediz de deudas que la herencia ha contraido en favor de Rafael Canto	1029 .. 28
Y ademas se bajan del cuerpo de bienes quinientos cincuenta reales por los derechos de hacer la presente division	550 ..
Importan las bajas	5231 .. 17
Y con estas bajas queda reducido el cuerpo de bienes a solos	59.563 .. 19
<u>Baja del quinto</u>	
Este legado es que esta agraviada Francisca Vall asienda	11.912 .. 24
Que deducidos del restante caudal solo quedan	47.650 .. 29
<u>Notacion</u>	
Los cuales se agrega la dote que Maria Alcaraz recio de su padre cuando contrajo matrimonio	5602 ..
Total legitima de Maria Alcaraz y Vall	53.252 .. 29
<u>Liquidacion y distribucion del quinto</u>	
El quinto de los bienes de Blas Alcaraz asienda a	11.912 .. 24
<u>Bajas del mismo</u>	
Del cual se bajan setecientos cincuenta reales importe del funeral, viudas, mandas forzosas y legado del hospital general de Valencia, que segun recibos consta estar pagado por Rafael Canto	750 ..
Cuya cantidad se aplica al mismo en reintegro de lo que por esta razon tiene anticipado	
Liquido sobrante del quinto	11.162 .. 24
<u>Comprobacion de la cuenta anterior</u>	
Ha de haber Francisca Vall por su dote	750 ..
Y por el residuo del quinto	11.162 .. 24

	P <sup>os</sup>	C <sup>os</sup>
H <sup>a</sup> de haber Maria M <sup>or</sup> oz por su legitima . . . . .	53,252..	29
H <sup>a</sup> de haber Rafael Canto por su deuda - - - - -	1,029..	28
Y por el cobiarro y misas que tra pagado - - - - -	750..	..
H <sup>a</sup> de bajarle el censo á que esta terrida la casa de la calle de las Hombrias - - - - -	1,780..	..
Y otros pensiones vencidas - - - - -	327..	6
H <sup>a</sup> de bajarle el dho censo á que esta terrida la casa de la calle de San Nicolas - - - - -	750..	..
Y una pension vencida - - - - -	22..	17
H <sup>a</sup> de bajarle los derechos de traer esta division - - - - -	550..	..
Total caudal incluido el colacionado - - - - -	70,397..	2
Bajarse como colacionado - - - - -	5602..	..
Quedan de caudal - - - - -	64,795..	2
Y importa el inventario los mismos - - - - -	64,795..	2
Igual - - - - -	0	0

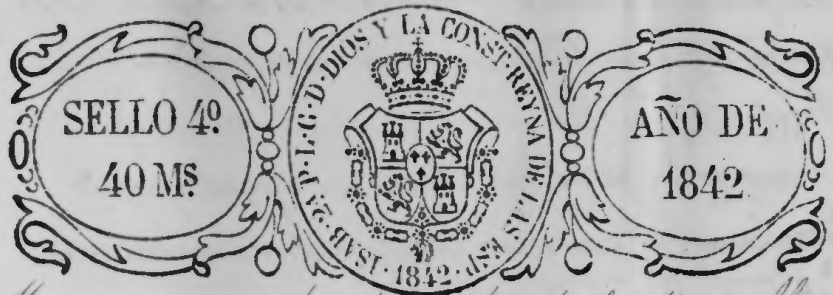
Hijas

Francisca Valls viuda de Blas M<sup>or</sup>oz

H <sup>a</sup> de haber esta interesada por su dote - - - - -	750..	..
Y por el residuo del quinto que esta agraviada - - - - -	11,162..	24
Asiende el haber de Francisca Valls á - - - - -	11,912..	24
Y se le hace pago primeramente en vauo o entrada por salida con los tres mil seiscientos doce reales que tiene percibidos á cuenta de lo que ahora hereda - - - - -	3,612..	..
Ademas: en los muebles y ropas que se comprenden desde el numero treinta y seis del cuerpo de bienes hasta el cincuenta ambos inclusive que valen - - - - -	674..	..
Y ultimamente: en parte de una casa de uita herencia, situada en el ambito de esta Villa y calle de las Hombrias, lin- dante con la de Nicolas Valls y con la de Vicente Llopis presen- ta al numero dos del cuerpo de bienes por mayor precio que alli se expresa, del qual solamente se adjudican á esta interesada - - - - -	4,626..	24
Suma lo adjudicado - - - - -	11,912..	24
Y en su haber - - - - -	11,912..	24
Queda enteramente pagada - - - - -	0	0

Maria M<sup>or</sup>oz hija de Blas y de Francisca Valls

H <sup>a</sup> de haber esta interesada por su legitima paterna - - - - -	53,252..	29
---	----------	----



Y para su pago se le aplican á la referida Maria Alvaraz, y en su nombre y como su marido y conjunta persona á D. Rafael Canto, los bienes siguientes-

	Primeramente: en vano la dote que recibí de su padre al tiempo de contraer matrimonio en valor de - - -	5.602.. ..
Otro:	En vano la entrada por salida los cuatro mil quinientos los once reales que tiene percibidos procedentes de rentas cobradas durante la proindivision - - - - -	4.511.. ..
Otro:	La casa de esta herencia, sita en la calle de San Nicolás de esta villa, lindante por una parte con la de los herederos de Tomas Baya y por otra con la de Jose Gilbert justificada en - - - - -	34.371.. ..
Otro:	Parte de otra casa de esta herencia, sita en la calle de las Hombrias de este poblado, lindante con la de Nicolas Valls y con la de Vicente Lopez puesta al numero dos del cuerpo de bienes por mayor precio que allí se expone del cual solamente se adjudicó á este interesado - - - - -	13.262.. 10
Otro:	Todos los muebles y ropas que se expresan desde el numero tres del cuerpo de bienes hasta el treinta y cinco, ambos inclusive que valen - - - - -	735.. 2.
	Suma lo adjudicado - - - - -	58.581.. 12.
	Y en haber solo son - - - - -	53.252.. 29
	Lo visto que se cobran - - - - -	5.231.. 17.
	Por lo que le impongo la obligacion de pagar las ocho pensiones venidas del censo á que esta sujeta la casa de la calle de las Hombrias - - - - -	319.. 6
	Ademas la pension que se debe del otro censo de la calle de San Nicolas - - - - -	22.. 17.
	Ademas los derechos de hacer la presente division - - - - -	550.. ..
	Y se reservará los mil setecientos ochenta reales de capital del censo, que gravita sobre la casa calle de las Hombrias, para responder de la pension censal que correspondá. - - - - -	1.780.. ..
	Tambien se reservará los setecientos cincuenta reales de	

29  
28  
"  
"  
6  
17  
"  
2  
"  
2  
2  
0  
"  
24  
24  
"  
"  
"  
24  
24  
24  
0

capital que tiene el censo de la casa calle de San Nicolas con la 18.	18.	11.
obligacion de pagar la pension anual correspondiente . . . . .	750.	11.
La misma obligacion a la vez de pagar la casa y sueldo y otros mandados que se debe a la herencia y queda pagado . . .	1029.	28
Finalmente se reservan los setecientos cincuenta reales que adelante para el entierro y otras . . . . .	750.	11.
Suman las obligaciones . . . . .	5231.	17.
Lo que sobre en legitima tiene adjudicado con los mismos . . .	5231.	17.
Ya igual y pagado . . . . .	0	0

En dicha conformidad concluyo esta particion, advir-  
tiendo que el libro matrimonial, compuesto de un tablado y  
banco, un quinqué, dos volantes, un libro de cuentas, un libro de  
una libreta, una mancha, un cubrecama, una costura y un de-  
sante cama, no lo he incluido en el cuerpo de bienes para mayor  
claridad, el que adjudico a la viuda Francisca Valle para que use de  
el como a proprio, impuso con la condicion que si pasare a segundas  
nupcias, haya de sustituir despues de sus dias a los herederos del difun-  
to Pedro Alvaraz quinientos cuarenta y ocho reales que hoy vale segun  
el juicio de los jurados.

Si en adelante aparecieren otros bienes o creditos pertenecientes a esta heren-  
cia, me participen se los distribuiran con la misma proporcion que se ha guarda-  
do en la presente division, y si se viera pagaran pro rata cualquiera a deuda  
o deficit o sueltos. Hago reserva el dar a entender los datos que puedan ofender  
se en dicha particion, y de hacer cualquier error de cuenta que se hallare en  
ella: la que firmo en Mexico a diez de Noviembre de mil ochocientos cuarenta  
y dos = D. Jacinto Cruzal y Sempere = "Y para que la presente division se traspa-  
sara, que de estar conforme con su original de fe lo que suenre, tenga la validez  
y firmeza que conviene a los interesados, en la forma que mas haya lugar en dere-  
cho y en los autos del que se compete de su libre y espontanea voluntad, los gan: me  
la apremian, satisfican y confirman, dandola por bien hecha con sus expre-  
siones, cuerpo de cantidad, deducciones, adjudicaciones, declaraciones y todo lo demas  
que convenga y por entregado, respectivamente de los bienes aplicados a cada  
uno a cada uno por un credito hereditario; y por no parecer de presente ninun-  
cia la excepcion que podian oponer de la cosa no habida en recibida y los dos  
años que profiere la ley en su, titulo primero, partida quinta y para probar en  
ellos no hacerlo por el modo que dan por pasado como si lo estuvieran y forma-  
lizan uno a favor de otro el su guardo mas firme y eficaz cual a su seguridad  
conduca. Declarando que no se ha producido, error, engano ni lesion en la liquida-  
cion, justiprecio y division, que no tienen noticia haya otros bienes suyas y otras



en la herencia de que se trata, mas que los imbuídos en el inventario, y si aparecieren  
algunos, ofrense divididos en la propia forma, lo mismo que beneficiarse si algu-  
nos saliesen fallidos total o parcialmte y para ello quedan tenidos de venir  
en los terminos prescritos por leyes reales, y caso que la compra que fuere  
la condonacion y redimicion con este fin, en todo o en parte, y de cualquier parte  
perfecta e irrevocable que el derecho llama a intervinos con insinuacion y  
demas firmanzas legales para lo cual remanen la ley dos titulo primero,  
libro diez Novisima Recopilacion que habla de los contratos de venta true-  
que y de otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio  
y los cuatro años que profiere para pedir su rescision o cumplimiento o su justo  
valor que dan por pasados como si lo estuvieran. Se desapoderara del dominio  
y otro cual quier derecho que individualmente les correspondia a los referidos  
bienes y todo lo ordena a favor de aquel a quien se le han adjudicado, puesto que  
en los que se han aplicado o señalado a cada uno de sus partícipes se hallan  
completamente satisfechos de lo que les han pertenecido, y de lo que sean dis-  
pondran a su arbitrio y eleccion como de cosa suya adquirida con legitimo  
y justo titulo y modificacion de la cláusula de *lespeti clerici, boni con-  
ditio militibus et personis religiosis et aliis qui de foro videntur non civi-  
tatis, nisi dicti clerici iusta seriem et tenorem prius, super benefici-  
si bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent* y bajo  
la pena de comiso segun tenor de los antiguos fueros y Real or-  
den de su Magestad de nueve de Julio año mil setecientos treinta  
y nueve. Se confieren poder irrevocable con libre franquea y ge-  
neral administracion para que cada uno de los bienes  
que se le hayan adjudicado la real herencia y posesion que  
por derechos les compete y para que no necesiten tomarla me-  
dian que les de copia de su respectiva hijuela con la cual sin  
otro acto de aprension ha de ser visto haberla tomado y transferido a  
y en el interin se constituyen sus respectivos tenedores y precarios po-  
seedores en legal forma. Y por ultimo ofrense los dos quintos y cada  
uno de por si sin alegar ni contradecir cosa alguna contra la pre-  
sente division, y si lo contrario hicieren quieran que sea nullo y de  
ningun valor ni efecto, y que por el mismo efecto se entienda haberlo





o de quien su accion tenga por trimestres venidos y así sucesi-  
vamente hasta la terminacion de este arriendo en buena moneda  
de plata u oro usual y corriente y no en otra cosa ni especie y no  
cumplindolo le ha de poder lanzar despojar y ejecutar no solo  
por su importe si no por las costas y daños que se le irroguen de  
ferida su liquidacion con relacion jurada del otorgante o de quien  
le represente sin que sea necesaria otra prueba: Ha de cuidar  
la expresada casa de suerte que no experimente daño alguno y  
si por su culpa u omision lo padeciere grave o leve se le ha  
de completar a su reposicion y a ponerla en el estado actual en  
virtud de esta escritura y reconocimiento de dos peritos que eli-  
giran de mutua conformidad o de oficio en rebeldia sin mas  
sentencia ni declaracion: Siis meses antes de concluir esta  
locacion se han de avisar uno a otro por si a ambos le convi-  
nien continuar este arriendo y en el de no los aprovecharon  
para proporcionarse el locador inquilino y el conductor donde  
trasladarse para que en el dia primero de Enero del año que  
viene mil ochocientos cuarenta y ocho pueda entrar a dis-  
frutarla el que la haya de ocupar previa entrega de todas  
las llaves interiores y exteriores de sus puertas sanas y corrien-  
tes segun las recibe: Pagando puntualmente con los tres me-  
ses de vencidos de que va hecha mension no lo despojara el  
otorgante ni quien le represente de dicha casa por mas ni  
por el tanto que otro le de por su alquiler: Con cuyas condicio-  
nes arrienda el referido Don Antonio Blanes la consabida  
casa y se obliga a que le sera cierta y la gozara quieta y pacifica-  
mente: Y el mencionado conductor Espinos, habiendo oido li-  
teralmente esta escritura y enterados de su contenido disp: Fue  
recibe en arrendamiento la enuncada casa por el tiempo pre-  
cis y con las condiciones expresadas las que se obliga a cum-  
plir con la mayor exactitud y no reclamarlas ni interpre-  
tarlas total ni parcialmente con ningun pretexto y si lo hiciere  
se no sea admitido judicial ni extrajudicialmente y por



el mismo caso a de ser visto haberlas aprobado y ratificado y con  
 bon otorgantes por lo que a cada uno toca guardar y cumplir obligan  
 sus bienes muebles y raíces havidos y por haver dan poder a los Señores  
 Jueces y Justicias de su Magestad que de sus causas puedan y deban  
 conocer segun derecho para que a ello les apremien como si fuesen  
 sentencias definitiva por Juez competente pronunciada pasada  
 en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal lo mi  
 ben: renuncian todas las leyes fueros y derechos de su favor  
 con la general en forma: Asi lo digeron otorgaron y firmaron  
 siendo presentes por testigos Antonio Vera y Vaya erragero y  
 Francisco Brotons y Sivert jornalero del campo ambos de este re  
 indario a todos congoz doyle =

Antonio Blanes y Jose Espinosa y Blanes

Antonio  
 Leonardo Garcia y Blasplous

Renuncia para la villa de Alca  
 de su hija Maria y Juan Pa  
 fact cauto de visto para el de quito

En la villa de Alca a los diez y seis dias del mes de Diciembre año mil ochocientos  
 veinte y cinco y los, ante el curador y testigo comunero Francisco Valli ciudad de Alca  
 Alcazar vecino de ella, y de su buena grado y visto previo por tener de la presente de si: Para  
 por muerte del abuelo de nuestro abuelo a Don Francisco Cortes Abogado de los Tribunales  
 nacionales de la propia vecindad la division y particion de los bienes que habia en dicha vecin  
 dad conyugal entre la otorgante y su hija Maria Alcazar y Valli conorte de Rafael tanto  
 unas interesadas quien lo llevo a efecto y se protocolizo por el que muriese en diez y seis  
 de los sesientos veinte y seis a el fin de el quinto que se lego en usufructo en el quinto  
 mesido murieron y murieron vivos, y si volvier a vivir sin pasar a requeridos sup  
 rias lo necesitan para sus procesos abuelos, por lo causa los bienes de que se componen  
 segun su ultimo testamento que ante el el ahora difunto Juan Cortes escribano  
 que fue de esta poblado en veinte de Julio del pasado año mil ochocientos veinte y  
 cinco, y se le acordó otra herencia mas que la otorgada a hija Maria los de Alcazar  
 nado renuncian a favor de la misma y del esposo de esta Rafael tanto los sesientos  
 sesientos veinte y seis reales veinte y cuatro maravedis vellones que se le han adjudicado  
 en parte de la casa reciente en dicho testamento situada situada a la calle de  
 Santo Domingo y Hambria, lindante con la de Nicola Valli y Vicente Logisuni  
 en posesion de finca que se le a conseguido en la prealudada division, de la  
 que se repone este y renuncia de ahora a la que se le a otorgado a hija y finca por que  
 la accionen y dispongan de ellas como bien visto les fuere, con la condicion de que

*[Signature]*



otros le harian de dar y servir con ciento veinte reales vellon mensuales estando buena  
 que han tomado por nupcio en primicias de los curacidos y si enfermas le han de sumi-  
 nistrar lo necesario a juicio de facultativos en medicina o cirugía y cuando ninguna  
 pague el curacido arreglado a su estado y circunstancias, los curacidos y no en otro  
 promete tener por firme esta renuncia y no reclamarla mas que en el caso de que no se  
 la cumpla en el pago mensual tanto buena como enferma segun va mencionado; y  
 cumpliendo con lo ordenado de la bondad de dichos curacidos sus hijos heredes y  
 la posesion y propiedad de la conurbada nacion de casa sin recurrir contra ella  
 mas derecho que el referido y siendo presentes dichos curacidos para la buena ma-  
 neral que previenen las leyes del fuero Real y cinquenta y cinco de foro que las con-  
 bonas que de haberlas perdido la Alcazar y concedido el tanto en bastante forma de  
 ella usando los dos puntos y cada uno de por si de por si. Que aceptaron lo presente con  
 de renuncia y con ella la posesion de casa de la calle de Santo Domingo de Plombrias que  
 en parte del legado del quinto se a adjudicado a la renunciante Francisca Valls madre  
 politica y conanguinea de los comparecientes a la que prometen y obligan a suministrar  
 los alimentos civils ciento veinte reales vellon mensuales estando buena y si la atacare al-  
 guna enfermedad la aita o tanto que señalen facultativos que al intento nombren  
 hasta que sea perfectamente curado y el curacido cuando fallare como en el presente  
 no cumpliendo en uno y otro caso quiciera que sin necesidad de citacion ni otra diligencia ju-  
 dicial que apropiamente renunciara ambos sea apremiado a ello por todo rigor legal e igual-  
 mente a la solacion de las catas de los intereses y memoria por la via mas breve y  
 sumaria que el derecho permite. Y para la mejor equidad de dichos alimentos y riques  
 la obligacion general que pudiere en nada a la general ni esta a aquellas, antes por el  
 contrario ha de poder la Valls usar de ambas a su arbitrio y eleccion hipotecando la casa  
 de habitacion alle de las Plombrias de que va hecha mencion y la mugelan y gravar  
 especial y expresamente a su seguridad y confucion a la madre con sus amos y parientes  
 con todas y general administracion para que en el momento que degen-  
 de cumplido puntualmente lo estipulado diez y seis por la accion contra ella y para que  
 conste del gravamen temporal a que queda afecta e hipotecada tomase la convenientemente  
 razon de esta escritura en la contaduria general de hipotecas desta villa y  
 halla mandado. Gravamen mas firme y cumplimiento en la parte que le toca  
 obligan todos los sus bienes y rentas presentes y futuras de presente a lo se

mas fueren y justicias de su Magestad que de sus causas quedasen y deban conocer se  
que de hecho para que a ello se proceda como si fueran sentencias definitivas y por fin  
competente jurisdiccion pasada en autoridad de cosa juzgada y executada que por tal  
la reciben, y en particular la Alcaza, la autentica, ni que reciban beneficio del  
Relevo, y la ley, revista y cedula de fono que dice: que la merced no puede ser fiada  
de su merced, y que cuando ambos conuertes se obligan de mancomunado en un contrato  
si un de ellos o aquella como a fiadora de otro no puede obligado a una alguna a me-  
nos que se pruebe haberse conuertido en su provecho, y que entonces aunque a peticion  
del que exquiriere no siendo de las cosas que el marido esta obligado a dar, y por ser  
de sus bienes, y una simul de fono que para formalizar este contrato no ha si-  
do por medida con eficacia intimada ni por su toda directa ni indirectamente, por el  
estado en merced a otra persona en su nombre, y que antes bien lo otorga de su libre y espres-  
ta voluntad, y lo sido la causa impetitiva de que se cubre, por que sus efectos se conuerten  
en su utilidad, que no tiene hecho juramento de no enagenar, ni gravar sus bienes ni  
contra este instrumento protesta ni reclamacion en contrario por violencia, o coac-  
cion moral, lesion ni otro motivo, mediante no conuencian, ni habia procedido para  
efectuarlo ni los hará, y se rescinden, y anula enteramente desde ahora todos  
este juramento de ningun prelado eclesiastico a pedido ni indiana absolucion ni relacion, y  
que aunque de motu proprio se les conceda no usara de ellas, y sea de por fono con prevencion  
de satisfacer el impuesto del medio con efecto si la presente renuncia lo de engorse. Ante  
de fono, o de quien, y firmaron dichos conuertes no la halla por no saber lo han por ella  
uno de los testigos que se fueron Mariano Garcia y Jose Ribot y Juan de esta ciudad  
a todo suero de por

Refacto y asado Maria Alcaraz

Mexicano Garcia Antoni

Seandor Garcia y Vilaplana

Obligacion Laura Sosa y Viuente ( En la villa de Alcoy a los diez y nueve  
Cremades a Don Nicolas Montllor dias del mes de Diciembre año mil ochocientos

Setecientos noventa y dos. Antoni el escribano y testigos compare  
pianamente en son Laura Sosa viuda de Viuente Cremades y Jose Sivert  
setr. 2.º en 7  
Enero 1853 y los viuidos de la ciudad de Gijona los dos juntos y cada uno  
de por si simul el insolubido renunciando como espresamente  
renunciara la ley de deobres res debende y demas de la mano



munidad otorgan: Que se obligan a pagar a Don Nicolas Mont  
 llor huendado de este suindario o a quien le represente nueve mil  
 seiscientos treinta reales vellon los mismos que les entrega en  
 este acto en monedas de oro y plata de buena calidad y peso  
 sin mas interes que un uno por ciento anual como lo fue  
 ran en solemne forma de que doyfe de cuya entrega y de  
 haverlos pasado a poder de ambos otorgantes real y efectiva  
 mente tambien lo doy por haber sido a mi provincia y la  
 de los testigos que se nombraran y como a entregados de ellos  
 a su voluntad formalizan a favor de la enunecado Monllor  
 el mas eficaz resguardo que a su seguridad convenga: En  
 su consecuencia se obligan ambos y cada uno de por si a de  
 bolverlos y a ponerlos en su casa y poder o en el de quien  
 le represente en una sola partida dentro el termino de un  
 año que tomara principio en esta fecha y fenecera en diez  
 y ocho de Diciembre del proximo viniente año mil ocho  
 cientos cuarenta y tres en buena moneda de plata u oro y no  
 en otra cosa ni especie y no cumplindolo quieren ser apre  
 miados a ello por todo rigor de derecho e igualmente a la  
 solucion de las costas danos intereses y menoscabos que se  
 le irroquen y haga constar por su relacion jurada en  
 que lo defieren relevandole de otra prueba aunque de  
 derecho se requiera, dandole facultad al expresado Don  
 Nicolas Monllor para que pueda dirigir la accion  
 quequiera al que mas le acomode de ambos otor  
 gantes pues lo defan a su eleccion: y a la respon  
 sabilidad de esta deuda sin que la obligacion ge  
 neral de bienes derogue ni perjudique a los espe  
 cial, ni por el contrario esta a aquella si no que

antes ha de poder el acreedor usar de ambas a su arbitrio y  
eleccion hipotecan una casa que posehen ambos otorgante  
en la ciudad de Gijona y calle de las Barras señalada con el  
numero ocho lindante con la de Juan Cremades y la de Don  
Gaspar Cortes: Y la otra ademas una heredad llamada el ma  
jed de Saliner en el termino de dicha ciudad y partida del  
Pineon de Bugaya lindante con rambla o barranco del  
mismo nombre, sendo que sube aca Torremanganas, con  
tierras de la heredad del Placo, con curso del Cañant, tierras  
de la heredad de la Capuda, cumbre del curso del pinar de la  
casa Blanca y tierras de la heredad del marso; cuyas fincas  
las sujetan y gravan especial y expresamente a su seguridad  
y confieren al acreedor amplio poder y facultad con libro fran  
co y general administracion para que transcurrido que sea el  
plazo estipulado si los otorgantes no le hubieren satisfecho en  
teramente los nueve mil seiscientos treinta reales vellon y u  
dito desista su accion contra ellos: Pueda provenir el Monttlor  
que de este instrumento se ha de puntar copia autorizada  
en la Contaduria de Hipotecas de la ciudad de Gijona a fin de que  
conste del gravamen a que quedan sujetas e hipotecadas las fin  
cas de que se hecha mencion: Y la puntual observancia de man  
to deyan otorgado obligar sus bienes y rentas havidos y por haver dan  
poder a los Señores Jueces y Justicias de su Magestad para que a ello les apre  
mian como si fuera sentencia definitiva por Juez competente pro  
veniente para en autoridad de cosa juzgada y consentida que por  
tal lo recibien: renuncian todas las leyes puestas y derechos de casa  
por con la general en forma: Asi lo dijeron otorgaron y no firma  
ron por que manifestaron no saber lo havian por ellos los testigos  
presenciales con el Don Nicolas Monttlor que lo fueron Don Francisco  
Llopes y Boroncat y Antonio Barqual y Goralbes de este secundario a todos

congo es de este

N.º D. Monttlor

Ant. Pascual

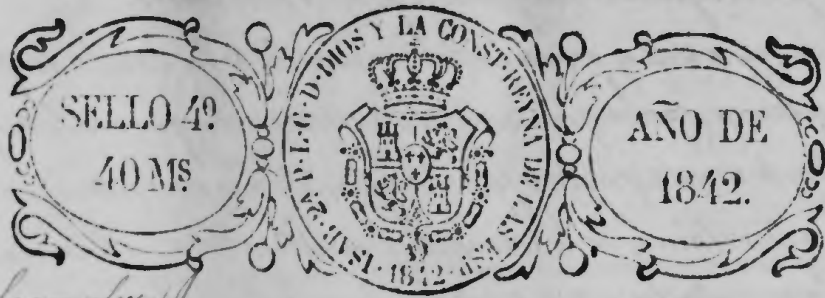
Fran.º Llopes

Antoni

Leandro Garcia y Vilaplana

Testamento  
Vindato V.

Primero



Testamento de Laura Sava  
viuda de Vte. Cremades

En la Villa de Alroy a los diez y nueve dias del mes de Diciembre año mil ochocientos cuarenta y dos. Anterior el verisimo y testigos Laura Sava viuda de Sagona, viuda de Vicente Cremades, hija de Jose y de Teresa Baldo ya difunta, estando por la divina misericordia en sano juicio, creyendo y confesando como firmemente creen y confiesan el altísimo e infalible misterio de la Beatísima Trinitad Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas que aunque realmente distintas, tienen unos mismos atributos y son un solo Dios verdadero con una misma esencia y todos los demás misterios y sacramentos que cree y confiesa nuestra madre la Iglesia Católica, Apostólica, Romana en cuya verdadera fe y creencia ha vivido y protesta vivir y morir, como a fiel y católica cristiana tomando por su intercesora a la Serenísima Reyna de los Angeles Maria Santísima, Madre de Dios y Señora nuestra, y por medianera al Santo Angel de su guarda o los de su nombre y devoción y otras de la Corte Celestial, para que impetren de Nuestro Señor y Redentor Jesucristo, que por los infinitos meritos de su preciosísima sangre, vida y pasión le perdone todas sus culpas, y libere su alma a gozar de su beatífica presencia y teniendo la muerte que es tan preciosa y natural a toda criatura humana como inminente a la hora, para estar prevenida con disposición testamentaria cuando llegue, resolver con un verdadero acuerdo todo lo concerniente al resguardo de su conciencia, evitar con la claridad las dudas y pleitos que por su defecto pueden suscitarse después de su fallecimiento y un tener a la hora de este algún estado temporal que le obste pedir a Dios con todas susoras la remisión que es para de sus pecados, otorga su testamento en la forma siguiente:

Primeramente encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor que de la nada la crió y manda el cuerpo a la tierra de que fue formado, el cual este cadaver quiere ser enterrado en el Cementerio de la Parroquia Iglesia que a la hora de su muerte fuere feligresa.

Es mi voluntad que en forma de entierro ordinario y colocado en cadaver en ataúd o caja, quiere ser conducida a la Parroquia Iglesia en la que siendo hora y día habil y si no en el inmediato se celebre por su alma una misa de requiem cuerpo presente pagandole por todo ello la limosna y dote.

dos parroquiales designados por el ordinario.

Legó por una vez y para la conservación de los santos lugares de Jerusalen y tierra santa quinientos reales vellón en obsequio de lo dió y presto en Real orden de veinte y siete de junio del pasado año mil ochocientos treinta y ocho a invitacion de la comision protectora de la indicada obra pia.

Legó a la manada forzosa de viudas y huérfanos de los militares muertos en campaña cuando la guerra de Independencia y por sola una vez doce reales vellón.

Para el mas exacto y puntual pago de todo lo referido asigna de lo mejor de sus bienes la cantidad de veinte libras moneda del Reyno, y si despues de cumplido alguna cosa sobrara, quiere que se invierta en unas vezadas por sufragio de su alma y de sus Padres y demas ascendientes y descendientes que lo hubieren de necesitar a disposicion del albacea que mas abajo se nombra y sin perjuicio de la cuarta vitalicia.

Nombra por sus albaceas y pios ejecutores de cuanto va mencionado al Reverendo Señor Cura que sea de la Ciudad de Sevilla cuando suceda su fallecimiento, y al beneficiado de la Parroquia de la misma de don Francisco Carbonell, a quienes les doy y confiere amplias facultades, para que tan luego como faltare el otorgante, tomen de lo mas bien parado y vendible de sus bienes los que basten o sean susceptibles para cubrir la indicada suma y los vendan en publica o privada almoneda y con su producto cumplan y paguen todo cuanto va dispuesto, cuyo encargo les durara el año legal y aun mas tiempo si lo necesitan pues se les prerogó.

Declara haver sido casada en falso el dia con el difunto Vicente Cremades de cuyo matrimonio procreo y tuvo por hijos legitimos a Maria Cremades consorte de Jose Sivert y Lopi y a Vicente Cremades en el dia difunto, quien dio por hijo a Vicente Cremades y Oliver mi nieto el que mandó al servicio de las armas en el pasado año mil ochocientos treinta y uno, desde cuya fecha nada de el se ha sabido por cuyo motivo se le cree muerto en la pasada campaña.

Constituye por su unica y universal heredera a su hija Maria Cremades consorte de Jose Sivert y Lopi, y a parciere mi nieto Vicente Cremades y Oliver a los dos por iguala parte, para que despues de la muerte de la otorgante los bienes y bienes con la bendicion de Dios y la misericordia y limitacion de la clausula de legitimis, legitimis, legitimis et personis legitimis et aliis qui de foro valent non existunt nisi dicti legitimi iusta curiam et tenorem formi novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent, y bajo la pena de comiso segun tenor de los antiguos fueros y Real orden de su Magestad de un ve de Julio año mil ochocientos treinta y uno.



Quiere que por sublega y heredera Maria Cremades consorte de Jose Servent y Lepi se mande celebrar una misa cantada y sermón a San Sebastian y otra fiesta igual a Santa Rosalia las cuales tiene ofrecidas y no ha podido cumplir hasta la presente.

Y por el presente revoca y anula todos los testamentos y demas disposiciones que antes de ahora haya otorgado por escrito de palabra o en otra forma y en particular el que autorizo el Escribano de la Ciudad de Alicante Francisco Soler en el no recuerdo, para que ninguna valga aunque haya sido formalizada con solemne juramento de no ser revocada y contengan los mayores vinculos y firmezas, cuento este testamento que quiere y manda se estimo y tenga por su ultima y deliberada voluntad en la vida y forma que para su mayor estabilidad y validacion, mejor haya lugar en derecho. Asi lo digo, otorgo y no firmo por haver manifestado no saber lo tenia por ella uno de los testigos que lo fueron Blas Garcia, Don Francisco Llopis y Boronad y Joaquin Segura y Candela todos de este vecindario a los cuales y lo otorgante yo el Escribano doy fe como es = En do motivo = Vale

Francisco Llopis

Autenti  
Leandro Garcia y Ceballos

Amorados D. Fran. Blanes y la Villa de Alcoy a los veinte dias del mes de Diciembre año mil ochocientos cuarenta y dos. Autenti el Escribano y testigos, Don Francisco Blanes y Molto Fabricante de paños de esta vecindad dijo: Que da en arrendamiento a Sebastiana Gadea viuda de Joaquin domadora del mismo vecindario, una casa que le pertenece en la calle de San Mauro de este Poblado lindante por un lado con la de Antonio Perez, por otro con la de los hermanos de Francisco Valor y por espaldas con la de Don Vicente Brindind, por tiempo y espacio de seis años que tomaran principio en primero de Febrero del presente año mil ochocientos cuarenta y tres y fincero en dia igual mes y año mil ochocientos cuarenta y nueve, a razon de sus reales diez y siete maravedis netos diarios bajo las condiciones siguientes: La referida Sebastiana Gadea ha de habitar por si propia la prenotada casa y no ha de poder subarrendarla sin expreso consentimiento del otorgante: El importe a que ascienda cada año de arriendo la ha de pagar la Sebastiana y poner a su costa



por su cuenta y riesgo en poder del locador o de quien su cuenta tenga por tri-  
mestres adelantados y así sucesivamente hasta la terminación de este arri-  
endo, en buena moneda de plata u oro usual y corriente y no en otra cosa  
ni especie, y no cumpliendo la falta de poder lanzar, despojar y ejecutar no  
solo por su importe sino por las costas y daños que se le invierten referen-  
da su liquidación con relación y orden del otorgante o de quien se represente  
sin que sea necesaria otra prueba. Ha de cuidar la apremiada casa de suerte  
que no experimente daño alguno y si por su culpa u omisión lo padriere gra-  
ve o leve, se le ha de cumplir a su reposición y a ponerla en el estado actual  
en virtud de esta escritura y reconocimiento de dos peritos que dijere ante notario  
conformidad o de oficio en rebelación mas sentencia ni declaración: Si en  
meios antes de concluir esta locación se han de avisar uno a otro por si am-  
bos los quisieren continuar este arriendo y en el de no, los aprovecharán pa-  
ra proporcionararse al locador inquilino, y la conductora, donde trasladen se  
para que en el día de deberser de año que viene unido con los otros arrendos y  
nada pueda entrar a disputarla el que la haya de ocupar previa entre-  
gate todas las llaves interiores y exteriores de sus puertas sanas y corrientes  
como las recibe: Pagando puntualmente con los tres meses de anticipo de  
que va en esta mención, no lo despojará el otorgante ni quien se represente  
de dicha casa, por mas ni por el tanto que otro le de por su alquiler: Con estas  
condiciones arrienda el referido Don Francisco Beland la consabida casa y se  
obliga a que la reciba y la gozará quieta y pacíficamente: Ha mención  
da conductora Sebastiana, habiendo otido literalmente esta escritura y entera-  
da de su contenido dijo: Recibe en arrendamiento la enunciativa casa por el  
precio, tiempo y con las condiciones apremiadas, las que se obliga a cumplir con  
la mayor exactitud y no se las hará ni hacer pretarlas total ni parcial-  
mente con ningún pretexto y si lo hiciera en vía admitida judicial ni extra-  
judicialmente y por el mismo caso ha de ser visto habido las aprobado y gra-  
tificada, y ambos otorgantes por lo que a cada uno toca guardar y cum-  
plir obligan sus bienes muebles y raíces traidos y por traer  
dan poder a los Señores Jueces y Justicias de su Magestad que  
de sus causas puedan y deban conocer segun derecho para que  
a ello les apremien como si fuera sentencia definitiva por fu-  
ere competente pronunciada, pasada en autoridad de cosa juz-  
gada y consentida que por tal la reciben: renuncian todas las  
leyes, privilegios, fueros y derechos de su favor con la gene-  
ral en forma. Así lo dijeron, otorgaron y firmó el locador  
en la conductora por no saber lo hará por esta con los testi-  
gos que lo fueron Francisco Miralles, Francisco Galbes y Di-



ra, perfecta e irrevocable con insinuacion y demas firmezas legales le-  
gales, con expresa renuncia de la ley de, titulo primero, libro diez Novissima  
Pluquitacion que habla de los contratos de venta, trueque y de otros en que  
hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio y los cuatro años que  
profine para pedir su rescision o cumplimiento a su justo valor que ha por  
pasados como si efectivamente le estuvieran. Desde hoy en adelante para  
siempre se desapodera, desiste, quita y aparta y a quienes le suenan de  
dominio o propiedad, posesion, titulo, voz, curso y otro cualquier derecho  
que le compete a la nominada porcion de casa, lo cede renuncia y tras-  
pasa con las acciones reales y personales, utiles, servidas, directas y con-  
sas en el comprador y en quien la suya represente para que la posea, go-  
ce, cambie, enajene, use y disponga de ella a su voluntad como de cosa pro-  
pia adquirida con legitimo y justo titulo y modificacion de la clausu-  
la de *emptio dicitur, loci, tantis, militibus et personis reliquis et aliis*  
*qui de foro Valentie non existunt, nisi dicti dicitur justa seriem et tem-  
pori sui sui super hoc Aditi bona ipsa ad vitam suam adquisierunt*  
*vel haberent, hanc pena de comiso segun tenor de los antiguos fueros y*  
*del orden de sus Magestad de nueve de Julio año mil setecientos treinta y*  
*nueve. Se confiere poder irrevocable con libre, franco y general admi-  
nistracion, y con todo tipo procurador autor en su propia causa para que &  
su autoridad o judicialmente entre y se apodere de la nominada porcion de ca-  
sa, y de ella tome la real tenencia y posesion que por derecho le compete, y pa-  
ra que no necesite tomarla me pide que se le copia autorizada de esta escri-  
tura, con la cual sin otro auto de aprehension tra & en visto haberla tomado y  
trasferido de y en el interior se constituye un inquieto temido y pre-  
cario poseedor en legal forma. Se obliga a que dicha porcion de casa se-  
ra cierta, segura y efectiva al comprador y a que nadie le inquietare  
ni movera pleito, sobre su propiedad, goce y disfrute, ni contra ella apre-  
sura gravamen alguno, y si se le inquietare, movere o aprehendere bre-  
ve que el obligante y sus herederos y sucesores sean requeridos conforme  
a derecho saldran a su defensa y lo requiriran a sus expensas en todas instanci-  
as y tribunales hasta que autorizarlo y dejar al comprador go de suyo en su  
libre uso quieto y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo se daran  
otra igual en valor sitio renta y comodidades, y en su defecto se restituiran  
la cantidad que ha desembazado las mejoras utiles, precisas y voluntarias  
que a la razon tenga, la mayor estimacion que con el tiempo adquiriere y  
todas las costas, gastos, danos, intereses e intereses que se le siguieren o causaren  
por todo lo cual se le ha de poder quitar solo en virtud de esta escritura y ju-  
ramento del que la posea o de quien la represente en que desiere su importe*



relevancia de otra pructa, y para mayor seguridad del comprador sin que la obligacion general de bienes derogue ni perjudique a la especial ni por el contrario esta a aquella, sino que antes ha de poder usar de ambas a su arbitrio y eleccion hipoteca el vendedor una casa que posee en la calle de San Nicolas de este poblado señalada con el numero ciento veinte y tres que heredó de sus difuntos padres Sindante por un lado con la de Andres Martorena por otro con la de Joaquin Casenaly por espaldas con corral de Antonio Perez, la cual sujeta y grava especial y expresa en esta a su seguridad. Y siendo presente el comprador dijo: que aceptaba esta escritura en toda y por todo y segun y como se le ha transferido su dominio y recibida en venta la parte de casa anteriormente desbiñada de que se da por entregado y renuncia la excepcion que podia oponer de la cosa no traida ni recibida y demas del caso. Suada porvenir que de este instrumento se ha de recibir copia autorizada dentro el termino señalado por la ley en la remision de arbitrios de amortizacion de esta Villa y Contaduria de hipotecas de la misma para su toma de razon y pago del impuesto del medio por ciento, sin cuyos requisitos no tendrá valor ni efecto en juicio. Y a la puntual observancia de cuanto se ha otorgado obligan sus bienes y rentas presentes y futuras, dan poder a los señores Jueces y Justicias de su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer segun derecho para que a ellos se oponen como si fuera sentencia definitiva por juez competente y pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal la recibien: renuncian todas las leyes privilegios y fueros de sus respectivos fueros con la general en forma. A lo que dijeron, otorgaron y firmaron siendo testigos: Don Antonio Miró y Lorenz y Tomas Blanquer de esta vecindad, a todas cosas doy fe =

Joaquin Farthes

José Lorenz

Antonio Miró y Lorenz

Carta de pago Mariana Ferrando { en la Villa de Alroy a los veinte y un dias del mes de Diciembre, año mil ochocientos cuarenta y dos. Anterior el Escribano y testigo, comparecio Mariana Ferrando y otra y Vicente Ferrando sus otros vecinos de Munt, y precedida ante todo la licencia marital que poseieron

las leyes del fuero real y cincuentero y cinco de oro que las comobora que de haber  
 sido perdida concedida, y aceptada por dichos conuertos de y fe, de ella usando  
 los dos puntos y cada uno de por si dularan y confiesan haber cobrado y porci-  
 bido de Don Antonio Rodriguez Presbitero ~~vecino~~ de la Ciudad de Valencia en  
 calidad de albacea de los difuntos Don Jose Simondo y Doña Teresa Bouculler  
 conuertos vecinos de la expresada Ciudad la suma de cuatrocientas treinta e si-  
 bras moneda del Rey que le han pertenecido a la otorgante por la oba-  
 va parte del legado que por dichos conuertos en el testamento baxo el qual factu-  
 eron y aunque en entrega ha sido definitiva por no parecer de presente re-  
 suscitan la suspicion que podian oponer de no haberse cobrado, la ley nue-  
 ve, titulo primero, Partida quarta y los dos años que profiere para pernicia de  
 su cobro que después pasados como si lo estuvieran y formalizan a favor el  
 cobrado albacea la mas eficaz carta de pago que para su mayor seguri-  
 dad conuenga, aseguran que dicha cantidad les ha sido bien pagada y se obli-  
 gan a no volverla a pedir con mas las costas de su cobranza. Asi lo dijeron  
 otorgando y esto firmo el Frances en la Sierra de por no saber lo biera por  
 esta uno de los testigos que lo fueron Bautista Valor y Valor y Salvador  
 Ripoll vecinos de esta Villa a todos conuertos de y fe. En = oiana = unio = 1 = bo  
 ten

cientos Frances

Juan Bautista Veloz

Antonio  
 Leandro Garcia y de la Cruz

Seruidumbre Doña Teresa Molto en la Villa de Alcoy a los veinte y un dias del mes de Diciem-  
 bre año mil ochocientos cuarenta y dos. Anterior es:  
 un año conuersion de Doña Teresa Molto y Don Juan Gualles conuertos de esta ciu-  
 dad y perdida ante todo la licencia marital que prescribe en las leyes del fuero  
 real y cincuentero y cinco de oro que las comobora que de haberla perdido aque-  
 lla y concedido este en bastante forma de y fe, de ella usando los dos puntos y  
 cada uno de por si dijeron: Fue por ellos en nombre de sus herederos y sucesores,  
 permitidos e constituyen el uso de seruidumbre de aguaducto para siempre a  
 favor de Don Antonio Julia y Don Rafael Terol fabricantes de paño de la uni-  
 ma y a los suyos, para construir un alcantaral o uina a la salida de la Ma-  
 nada de Calto al lado de la de Francisco Molto por sus tierras situadas en  
 la partida de Algars termino de Couatayria, y una vez esto se pudiere  
 darian su direccion, antes por el contrario se han de obligar por unidad  
 los Señores Julia y Terol a conservar dicho aguaducto en buen estado,  
 ya para el uso y aprovechamiento de las aguas que tanto les interesan,  
 ya para no causar de ello el menor perjuicio a las tierras de que vanha



mención, y si alguno resultare herido o dañado de tal enfermedad, abonarlo a dichos  
 consortes o a sus descendientes llanamente y sin disputa alguna a juicio de pe-  
 ritos que se comen en acuerdo no obrarían. Y para su mayor firmeza para la es-  
 presada elto por Dios nuestro Señor y una señal de cruz que para firme-  
 lizar este contrato no ha sido persuadido con ofensa ni intimidado ni violentado ni  
 suelta ni indirectamente por el estado su marido ni obsequiado con su voluntad, y que  
 antes bien lo otorga de su libre y espontánea voluntad y ha sido causa impulsiva  
 de que se celebre porque sus efectos se convierten en su utilidad. Que no tiene otro por-  
 objeto de no cargar sus bienes ni contra este instrumento protesta  
 ni reclamación por violencia, persuasión marital, lesión ni otro motivo, median-  
 te su concurso ni haber procedido para efectuarlo en las tierras y si parecieren  
 las mismas y cuando entorpecerle debe ahora. Que de este juramento a ningún  
 Obispo obediencia pide ni pida absolución ni relajación y que aunque de  
 motivo propio o las sucesas su usura de blasfemia de jurjura. Y para la mayor  
 subsistencia de este contrato tiene un juramento mas de observarlo íntegramen-  
 te a pesar de las relajaciones que pudiesen serle concedidas. Y siendo presentes los  
 Señores D. Julia y D. Rafael aceptando presente escritura, y con ella la presente servi-  
 dumbre que les han dispensado dichos consortes, y ofrecen responder a ellos y a sus su-  
 cesores de cuantas perjuraciones pudiesen sobrevir a las indicadas tierras, de semejante  
 procedencia. Y a la promesa observancia de cuanto a cada uno toca guardar y cum-  
 plir, obligan todas sus bienes y rentas presentes y futuras, dan poder a los Señores D. Julia  
 y D. Rafael de su voluntad que de sus causas pudiesen y deban volver según derecho para  
 que a ellos les apremiarion si fuere necesario definitiva por su competente pro-  
 ceso y cada pasada en autoridad de cosa juzgada y convalidada que por tal se recibiere: re-  
 suñacion todas las leyes, privilegios y fueros de su reino favor con la general infor-  
 ma. Así lo dijeron, otorgaron y firmaron siendo presentes por testigos D. D. Juan y Cristóbal  
 Malas de esta villa y a todos como lo doy fe. En la villa de Algeciras a los veinte y tres dias del mes de Diciembre año  
 de mil ochocientos y dos.

Julián Teresa molto  
 Antonio Julián  
 Rafael Frías

Obligacion D. D. Carlos  
 D. D. Valor y Valor En la Villa de Algeciras a los veinte y tres dias del mes de Diciembre año

mil ochocientos cuarenta y dos. Autenti el curador y testigo, Pedro Barrios y Bote-  
 Ma Pechador de esta ciudad dijo: Que presunde que se obliga a pagar a Don Jose Valor  
 y Valor del propio y suindario o a quien en su derecho representare la cantidad de ocho  
 mil reales vellon la misma que rubico prestada <sup>remete a fe</sup> sin mas interes que en cinco  
 por ciento a nro como lo jura en solenne forma de que doy fe, para subvenir  
 a lo que ha dado copia a sus exigencias, en monedas de plata corrientes que se constadas sus importas  
 con un libro de nro, de cuya entrega y rubico tambien lo doy por haberse realizado a mi pre-  
 sente de Anso <sup>1813</sup> senovia y la de los testigos que se dicen y como a entregado de ellos a su voluntad

**E** formaliza a favor del expresado Valor el suscripto sus condiciones. En su con-  
 suencia se obliga a satisfacerlas, y a su costa y por su cuenta y riesgo ponerlas  
 en casa y poder del mencionado Don Jose o de quien en su poder tuvieren, dentro el  
 espacio de un mes de dos años constadas desde esta fecha, en una sola partida de pla-  
 ta o oro efectivo de buena calidad y peso con exclusion de todo papel moneda creado  
 y por crear, y no cumpliendo lo que en esta necesidad de situacion ni obra bi-  
 tigenia judicial que expresamente se menciona se le aprisione a ello por los riesgos le-  
 gales igualmente a la solution de las costas, danos, intereses y menoscabos que por  
 defecto de puntual pago se irrequien al acreedor y haga constar esto por su ve-  
 lacion jurada en que los defiere salvandole a otro provento. Y para la mayor se-  
 guridad de esta deuda, sin que la obligacion general de bienes de nro que ni propu-  
 sique a la especial ni por el contrario esta a aquella, sino que antes ha de poder  
 usar de ambas a su arbitrio y eleccion el acreedor, le otorga el otorgante en a  
 casa heredo de pan coque, situada en la calle de San Nicolas de este poblado villa  
 lada con el numero ciento tres, lindante por un lado con la de Don Coloma, por  
 otro con la de Pedro Valor y demas dueños y por otra parte con tierras de Lorenzo Mania,  
 libre de toda carga y canonio, la cual se pertenece en posesion y propiedad, y la  
 sujeta y grava especial y expresamente a su seguridad, y confiere a dicho acre-  
 dor amplio poder y facultad con libre franquea y general administracion,  
 para que cumplido que sea el estado plaza, si el otorgante no le hubie-  
 re satisfecho enteramente dichos ocho mil reales vellon dirija su accion  
 contra ella. Y para que conste del gravamen a que queda afuta e hipot-  
 ecada dicha finca, burren la correspondiente razon en la contaduria  
 general de hipotecas de esta Villa, dentro el termino señalado por la  
 ley segun se halla en su fuerza. Y a la puntual observancia de lo pautado  
 en esta escritura, obliga sus bienes y rentas presentes y futuras, de  
 poder a los Señores Jueces y Justicias y Justicias de su Magestad que  
 de sus causas pudiesen y deban conocer segun derecho para que a ello  
 le aprisionen como si fuera sentencia definitiva por dno competente  
 pronunciada pasada en juzgado y consentida que por tal la rubico.

Un  
 a fe  
 de ha do  
 con do  
 en 6 de



renuncia todas las leyes, fueros y derechos de su favor con la general en forma. Así lo dijo, otorgó y firmó por que dijo en haber lo hará por el uno de los testigos con el Valor que lo fueron Mariano Garcia y Pascual Millán de esta vecindad ni todos como dry fe = Im = hipotecas = Val = en este auto = valga todo =

Pascual Millán José Valero Antón Leandro García y Vilaplana

Venta de una finca en la Villa de Alcoy a los veinte y cuatro dias del mes de Diciembre de 1842. En un mil ochocientos cuarenta y dos. Antón el escribano y los testigos, comparecieron Teresa Muñoz viuda de Francisco Valor y Maria, Francisca, Paula y Rosa Valor y Muñoz hermanas, esta viuda y las demás conortes de Rafael Llasos, Tomas Satorre y Francisco Miralles toda de esta vecindad y precedida ante todo la licencia marital que prescriben las leyes del fuero real y cincuenta y cinco de loro que las conobora, que de haber sido pedida, concedida y aceptada recíprocamente por dichos consortes dry fe, de ella usiendo dijeron: Fue por si y en nombre de sus respectivos herederos y sucesores venden y dan en venta real y enajenacion perpetua para siempre firmas a Francisco Llasos vecino tambien de ella y a los suyos una porcion de casa situada en la calle de San Roque de este poblado señalada con el numero veinte y tres, la cual se compone de la segunda sala con su dormitorio que mira al Puerto de la vendidera Muñoz, del Pisan de encima con dos ventanas y entradas, salidas, uno, estambres y corvidambres de salinan, establo y escalera, lindante el todo ella por un lado con la de Tomas Vilaplana por otro con la de Teresa Muñoz otra de las vendideras y por espaldas con el río de Briquer que les corresponde en posesion y propiedad por título de escritura de compra en el pasado año mil ochocientos veinte y cinco, devante la vida del difunto Francisco Valor marido de la primera y padre de las demás con parientes, que declara y aseguran no tener vendida enajenada ni comprada, sujeta al pago de un censo de diez reales ocho maravedises neton annuo, que perciben en su debido tiempo Margarita, Jaca, y Mariana Jorda, y que firma de lo referido esta libre de tributo, mortorio, capellanias, vinculos, patronato, fianzas y de otro gravamen real, perpetuo, temporal, especial, general, tacito y expreso y como tal se la venden



con todas las regalías y demás cosas que en las bienes y se portan en un regim de  
dro por precio de ciento setenta y cinco libras moneda del Reyno francas para las  
vencidas que recibien en este acto en monedas de plata y oro corrientes que conta-  
das las importaron de cuya entrega y recibio doy fe, por haberse realizado a mi  
presencia y la de los testigos que se nombraran y como a pagada y satisfechas  
de ellas a su voluntad formalizan a favor del comprador la mas firme y efica-  
ca carta de pago que a su seguridad convenga. Así mismo declararon que el jus-  
to precio y verdadero valor de la dicha parte de casa es el de las setenta y cinco  
libras recibidas, y que no vale mas ni han hallado quien se haya dado tanto  
por ella, y si mas vale o puede valer, del caso en que a unida suma ha con-  
a favor del comprador y de los herederos y sucesores deste gravia y donacion pro-  
ra perpetua e irrevocable con intencion y demás firmeszas legales, con es-  
presa renuncia de la Ley de, título primero, libro diez. Novissima Recapita-  
cion que habla de los contratos de venta de reguero y de otros en que hay lesion  
en mas o menos de la mitad del justo precio y los cuatro años que profiere pa-  
ra pedir sus acciones o suplemento a su justo valor que dan por pasados co-  
mo si efectivamente lo estuvieran. Y de lo que adelante para cumplir se  
desapoderan, desisten, quitan y apartan y a quienes les surdan del dominio  
o propiedad, posesion, titulo, uso, abuso y otro cualquier derecho que les compe-  
ta a la mencionada porcion de casa, lo cedan, renuncian, y traspasan con las cui-  
das reales y personales, utiles, utiles, directas y indirectas en el comprador  
y en quien la haya representado, para que la posea, goce, cambie, enajene, use  
y disponga de ella a su eleccion como de cosa propia adquirida con legitimo y  
justo titulo y modificación de la cláusula de Exceptis clericis, bonis sanctis uni-  
versitatibus et personis religiosis et aliis qui de foro vobis non videntur, nisi dicti  
clericis iusta seriem et tenorem fore noni super huiusmodi bonis iure ad vitam  
suam adquiserent vel haberent, bajo pena de comiso segun tenor de los antigu-  
os fueros y real orden de sus Magestad de once de Julio año mil setecientos trece-  
ta y unave. Se confieren poder irrevocable con libre franquea y general admi-  
nistracion y facultades de procuradores actores en su propia causa para  
que de su autoridad o judicialmente entre y se apodera de la mencionada por-  
cion de casa y de ella tome la real sentencia y posesion que por derecho le compe-  
te, y para que no necesiten tomarla me piden que se de copia autorizada  
de esta escritura con la usual sin otro acto de representacion ha de un vito haberla  
tomado y trasfendida y en el interin se constituyan sus inquietas tenedoras  
y precarias porceduras en legal forma. Se obligan a que dicha porcion de casa  
sera cierta, segura, y definitiva al comprador, y a que nadie se inquietara ni  
movera pleito sobre su propiedad, posesion, goce y disfrute, ni contra ella  
ajacurar a mas gravamen que el mencionado, y si se le inquietare, movie-



re o aporeniere luego que las obligantes y sus herederos y sucesores con requeridos  
 conforme a derecho saldrán a su defensa y lo requirirán a sus expensas en todas ins-  
 tancias y tribunales, hasta que autorizarlo y dejar al comprador y a sus sucesores  
 en libre uso quieto y pacífica posesion y no pudiendo conseguirlo le darán obli-  
 gual en valor, sitio, renta y comodidades y en su defecto le substituirán la canti-  
 dad que ha de ser en el estado, las mejoras útiles, precisas y voluntarias que a la sa-  
 zón tenga la mayor estimacion que con el tiempo adquiriera y todas las costas  
 gastos, daños, intereses y empenchos que a lo requirieren o causaren por todo lo cu-  
 al se les ha de poder ejecutar solo en virtud de esta escritura y juramento del que  
 la hace o de quien lo represente en que se finca **en** un porte red. v. a. de de otra  
 prueba. Y las expresadas Maria, Francisca, y Paula Valer, juran por Dios nues-  
 tro Señor y en su señal de cruz que para formalizar este contrato no han sido por-  
 mudadas con violencia, intimidacion, ni violencia directa ni indirecta ni por las  
 estadas con sus padres, mandos ni otra persona ni sus nombres, y que así es bien  
 lo otorgar de su libre y espontanea voluntad y libre de la causa impeditiva de  
 que se celebre, porque sus efectos se consideren en su respectiva utilidad. Que no  
 tienen ni tendrán porvenir ni gravar sus bienes, ni contra este in-  
 strumento protestan ni reclamacion por violencia por succion marital, le-  
 sion ni otra molestia ni durante ni concurra ni traben precedido para efectuar-  
 lo. Y si lo contrario apearcio en las venidas y anulase enteramente desde ahora.  
 Que de este juramento a ninguno de los dichos señores se le dio ni se le dio ni se le dio  
 ni obligacion y que aunque de hecho proprio se las concedan no cesaran de ellas pe-  
 na de perjurio. Y para la mayor substancia de este contrato hacen un juramen-  
 to mas de observarlo integramente a pesar de las relajaciones que pueden serles  
 concedidas. Y siendo presente el comprador dijo: Que aceptaba esta escritura  
 en todo y por todo y segun y como se le ha transferido su dominio y recibia en  
 virtud de la porcion de casa anterior a este bestidada de que se da por entrega-  
 da, y renuncia a la compra que podia oponer de la casa no habitada ni recibida  
 y demás del caso, obligando se a pagar a Margarita, Josefa y Mariana Jorda  
 en su debido tiempo los diez reales ocho maravedieses de pension anual  
 segun quiza manifestada. Y sea por venido que de este instrumento se ha  
 de cubrir copia autorizada dentro el termino señalado por la ley en la co-  
 mision de arbitrios de amortizacion de esta villa y Comanduria de tripotecas

de la misma, para su toma de razon y pago del impuesto del medio por ciento  
sin otros requisitos ni condiciones ni valor en el punto en juicio. Y a la provincial de cuenta  
deya otorgado obligan sus bienes y rentas presentes y futuras, dan poder a los  
señores de la villa y Justicia de su Magestad que de sus causas pueden y deben co-  
mover segun derecho para que a ello les apremien como si fuesen sentencia  
definitiva por juez competente pronunciada parada en autoridad de cosa  
judgada y consentida que por las la recibes, renuncian todas las leyes,  
privilegios y fueros de su reino favor con la general en forma. Qui-  
to dijeron, otorgaron y sellaron ante mi el Francisco Miralles, en los dias  
por haber manifestado en saber lo harian por ellos los testigos presentes a los  
lo fueron Rafael Gibert y Gibert y Blas Garcia ambos de esta villa y a lo  
de un mes de hoy se =

Francisco Miralles  
Blas Garcia  
Rafael Gibert y Gibert  
Antoni  
Luis Garcia y Chaplana

Carta de pago don Pablo Casamichana de la Villa de Albi a los veinte dias del mes de D:  
a favor de Don Luis M<sup>o</sup> Sempere =

El escribano y testigos, don Pablo Casamichana del comercio de la villa de Albi, otorgo  
y confiesa haber recibido real y oficialmente de don Luis Maria Sempere en  
calidad de unador de los menores hijos del difunto don Tomas Sempere  
vecinos de la villa de Albi, tres mil reales vellon, los mil uno que le ula-  
ba deviendo dicho don Tomas, segun escritura de obligacion con hipoteca  
autoriza por Jose Vicent y Miras escribano de la villa de Cullm diez  
y nueve de diciembre del pasado año mil ochocientos cuarenta y  
uno, y aun que la entrega ha sido efectiva por no pararse y pronto  
renuncia la excepcion que podia oponer de no haberlos recibido la  
ley misma, titulo primero, partida quinta que de esta trata y los  
dos años que profiere para que se le recibo que da por parados  
como si efectivamente le estuvieran y en su virtud formaliza a  
su favor la misma firme y eficaz carta de pago que a su seguridad  
convenga, lo da por libre de su total responsabilidad y provanca-  
lada la escritura de obligacion referida que le entregara original pa-  
ra que usinqua desto obre, y quiere que en su protocolo y demas  
partes conducentes se anote a fin de que siempre conste de su inte-  
gro pago y estimacion, y asegura que dicha cantidad le ha sido bien  
pagada y a parte legitima, y se obliga a su voluntad a pagar con  
unos las costas de su cobranza, ni que lo hara otra persona ni  
miembro. Y a la personal observancia de un auto deya otorgado



Obligacion de bienes y rentas presentes y futuras, con poderio judicial, renunciacion de fueros y derechos de su favor con la general informacion. Del otorgante don Juan de Dios y de los firmes de los testigos Don Juan Bautista Flores y Mariano Garcia de esta villa de Alcorcon y sus alrededores =

Pablo Casanovieta

Ante mi  
Leandro Garcia y Colaplanos

Convenio entre Don Miguel  
Lauterfa y hermanos con Juvenal  
Yorra en su representacion

En la villa de Alcorcon a los treinta dias del mes de Diciembre año mil  
ochocientos cuarenta y dos ante mi el escrivano y testigos Don Miguel

Don Miguel Lauterfa y hermanos de la fabrica de paños ocultos de ella y Don Juvenal Yorra del  
villorrio de Alcorcon en calidad de apoderado de Doña Maria de la Purificacion  
y tal vez viuda y universal heredera de Don Juan Bautista Flores segun escritura

de testamento otorgada por el mismo en tres de Marzo del pasado año mil ochocientos  
cuarenta y uno ante el escrivano del numero y colegio de la Ciudad de Valencia  
Don Mariano Paganon Flores, consta de su legitima representacion por la de poder  
que ha recibida extendida en un sello segundo autorizada con el propio escrivano

en tres de Setiembre ultimo que a la letra dice: En la Ciudad de Valencia  
a tres de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y dos ante mi el escrivano y  
testigos infrascriptos comparecio Doña Maria de la Purificacion catala y  
Cruz viuda de D. Juan Bautista Flores, de este vecindario, en concepto de  
heredera universal de este, segun consta de la escritura de testamento otorgada  
por el mismo ante mi en tres de Marzo del año ultimo, bajo el cual falle-  
cio y Dijo que daba y concedia todo su poder cumplido libre pleno, gene-  
ral, especial y tan bastante enal por derecho se requiera y es necesario  
a D. Juvenal Yorra vecino de la villa de Alcorcon para que en nombre de  
la otorgante representando en propia persona acciones y derechos accion-

des a la persona o personas que tenga por conveniente todas y cualesquiera  
finas de la potestad de la otorgante por el tiempo, precio  
y pacto que conviniere. Y para que pueda convenir transir y  
conceder todas y cualesquiera cuestiones, pleitos, debates o diferencias que  
se suscitaren o promovieren en aquellas cosas en que tenga interés la comarca  
miente, sujetandolo si necesario fuere a la decision de personas entendidi-  
das, temerarias y de acia interior, otorgando en uno y otro caso las con-  
diciones escrituras con las clausulas de su naturaleza. Y que leudra por fir-  
me y valdeas quanto en virtud de este poder practicare dicho su apoderado obli-  
ga sus bienes y rentas habidos y por haber, con el competente poderio a las justi-  
cias de su Magestad y remuneracion de sus fueros y derechos de su favor y la  
que prohibe la general remuneracion de todos en forma. Asi lo otorgo y firmo  
a quien conozco, siendo presentes testigos D. Jose Flores estudiante de Leyes y D.  
Juan Bautista Martiner pasante de escribano de esta Ciudad vecinos de  
todo lo cual doi fe a Maria Catala - Antemio Mariano Joaquin Flores, con-  
sacada bien y fielmente el precinto poder que devolvi original al apoderado  
Yorzo a que me remito y de el usado de forma. Fue la Dña Maria Catala prin-  
cipal del Yorzo porche una casa en la calle de San Francisco otra de las que compr-  
nen este poblado lindante con la de Salvador Paz y herederos de Luis Grande  
la que comprava en arrendamiento los devanos el Don Miguel Santofia y hermanos  
por cierto precio. que en ausencia de la expresada Catala se comunicava con la que  
abita y existe la fabrica de panes, y necesitado de mas local con permiso de la in-  
diada senora se han construido otros devanos sobre los antiguos, y añadiendole un piso  
y en virtud mas comodidad y estension para la mencionada fabricacion. En conse-  
guencia del indicado permiso se ha verificado la obra nueva o de segundos devanos  
que ha importado segun la cuenta presentada por el Santofia inclusa la cantidad  
que debe abonarse, por la parte inferior de la parte inferior, la suma de tremilan  
los vellas que a satisfecho y participado el conabido Santofia y hermanos y para  
su reintegro se han convenido a los pactos siguientes. -



1.<sup>o</sup> Que el Don Miguel Santofia y hermano disfrutaron en arriendo los terrenos  
 nuevos cuya obra se acaba de hacer por tiempo de siete años sin satisfacer con alguna  
 y convenido con el numero suficiente para reembolso de los terrenos reales vellon que han  
 adelantado y pagado, pero no podran reclamar suma alguna por recibos de la citada  
 cantidad en otra cosa en terminos que fincadas los siete años que han tomado principio  
 en Marzo proximo pasado, y fincadas en la vigencia de igual fecha del siguiente  
 mil ochocientos cuarenta y nueve toda la que se deba abonar a la principal del  
 terreno por via de arriendos el tanto en que se convengara antes de su vencimiento  
 o cuando lo tendran por conveniente ademas de lo que la pagasen por la parte de  
 casa que ocupaban antes de hacerse la obra nueva que desde ahora queda de la pro-  
 piedad de la mencionada Doña Maria en razon a que la cantidad que en ella se a inven-  
 tido y satisfecho el Santofia y hermano, debia recibirla aquella en el importe de  
 los siete años de arriendo de que es hecha mencion: =

2.<sup>o</sup> Que fincadas los siete años por que debe disfrutar el Santofia y hermano  
 en arriendo la obra nueva sea de su cuenta y cargo de los mismos, sean los tabe-  
 ques divisiones de la casa de Doña Maria Catala, y la contigua de los herederos  
 de Luis Gran, que tambien abita en la actualidad el Miguel Santofia por tanto  
 los puntos que al presente tenga comunicacion, en terminos que dichas dos casas  
 deben quedar independientes la una de la otra por cesar desde el dia en que concluyan  
 los siete años citados el permiso que se le concedio, para abrir la comunicacion de  
 ambas casas

3.<sup>o</sup> Que si durante el transcurso de los referidos siete años de arriendo tuviere  
 el expresado Santofia precision de dejar la casa que ocupa de los herederos de  
 Luis Gran, en este caso debena Doña Maria Catala o su apoderado Yerosa sea en-  
 tregada por la fuerza de su casa a los desvaces y nueva obra sea hecha, y de

los que en la actualidad tiene acordados en la misma casa para que los pue-  
dan disponer o subarrendar hasta que finalicen los indicados contratos;  
siendo siempre de cuenta y cargo de Santonja y hermanos hacer las obras que  
para el estado caso a necesidad, y las que se precisaren en el cumplimiento de los  
mismos terminos de hallar convenidos y ofrecer reciprocamente estas y otras por todo  
lo contenido en las condiciones que anteceden sin que en adelante se alteren en  
manera alguna y si lo contrario hicieran gozaran no sea oídos judicial ni extra  
judicialmente; antes ha de ser vito por el mismo hecho el que agruevan y ratifican  
de nuevo este convenio con nuevas vinculas y firmas. Y para su mas exacta obser-  
vancia obligo el apoderado porra los bienes de su representado, y el Santonja  
y hermano los sucesos o de la comunidad habidos y por haber, con poderio judicial y  
remonedacion de cuentas libro y guarda sales y propiedad con lo general u forma de  
lo de fien obligaron y firmaron siendo presentes por testigos Martin Garcia y  
Blas Garcia moradores de esta ciudad a los cuales y obligantes yo el escribano doy  
fe con arco.

*Manuel Garcia*

Lo. Santonja y hermanos  
*Manuel Santonja*

Antemi  
Leandro Garcia y Vilaplana

Protesto de pagar Nadal  
Contra a firmas Santonja

En la villa de Alcazar de San Juan a los trece dias del mes de diciembre año mil ochocientos cuarenta y dos, yo el escribano menor de esta villa de la parte del escribano a susten-  
cia de firmas Santonja del comercio de esta ciudad me he constituido en la casa situa-  
da de Nadal Paer situada en la calle de Santa Juana, a quien he presentado re-  
querido y entregado copia literal del pagaré que a la letra dice: "1.º Paer = Pagare en  
virtud del presente en esta villa a ciento y diez dias fecha a la casa de Don. firmas San-  
tonja la cantidad de doscientos treinta y cuatro reales vellon valor de arucas que le he com-  
prado a su contento y satisfaccion. Mes de febrero de mil ochocientos cuarenta y dos.  
Nadal Paer = a N.º 236, pagada bien y fielmente el presente pagaré con un  
cajón que por ahora obra en mi poder y oficio a que me recuto. En virtud de que  
de nuevo al pagador Paer para que en honor de su firma pague su importe y de



no hacerlo lo protestara a la fama ordinario a que se concertado: que lo protestara  
que pagava en razón de no tener cuenta bona fondos con que poderlo realizar por  
que lo hacia lo mas pronto que le fuer dable. Por toda lo cual yo el librero me lo pro-  
tate una dos tres veces y las demas en derecho necesarias que todos los cambios recambios  
recomendados con los gastos, daños, intereses y menoscabos que por defecto de su puntual y  
exacto pago se ocasionen al Santoupa man de su cuenta y cargo, que se acredite este  
en el pagar principal por mi rubricado y como autorizado de este protesto. Yo firmo en  
de los señores Juan Juanes y Antonio Blancos y Catala ambos de este vecindario de todo lo cual se

Adol Berer

Antoni  
Leandro Garcia y Vilaplana

Protesta Rosa Muller condate de  
Auto Santoupa y J. M. Mollo

Di copia con  
un sello 2º en  
2 Julio 1843

En la villa de Hues a veintiocho y no dias del mes de Diciembre año mil ochocien-  
tos cuarenta y tres yo el librero siendo como las doce y media de la tarde del día de fecha, a  
instancias de Don Vicente Mollo y Gualbes del comarico de esta vecindad me he conatado en  
la casa morada de Antonio Santoupa y Gibert situada en la calle de Santo Domingo otra  
de las que comunmente se llaman, y habiendo preguntado en ella por el referido a su condate  
Rosa Muller como ha contestado que se hallava ausente ya algun tiempo y no sabia  
cuando regresaria, por cuya ausencia la he requerido y cobrado copia literal  
para su pago al expresado Sr de Mollo y Gualbes a favor de quien ha sido firada con cuenta  
de junio ultimo y aceptada por el estado me mandó en la letra es del tenor siguiente: "Se  
queda libre a veinte y tres de junio de mil ochocientos cuarenta y tres Por R.  
trece mil. A veintiocho fecha se conserva V. mandas pagar con esta primera de cambio a las  
orden de D. Vicente Mollo y Gualbes la cantidad de trece mil reales con el valor de  
trece de dicho Sr que restara V. en cuenta según aviso de Guido Santoupa y Gibert  
Al Sr D. Antonio Santoupa y Gibert se le ha aceptado Antonio Santoupa y Gibert. Para  
gustar de trece mil un 2º a cinco mil." Conviene bien y fielmente la precursata letra con  
su original que por ahora y hasta después de ponerse el sol obrara en mi poder y  
opio a que me acuerdo. En su virtud requeri de nuevo a la condate Muller que en  
honor de la aceptación que en dicha letra tiene estampada su condate, y cum

[Signature]







de esta escritura donde como y manda le convenga, con cuyo objeto le quedan ideas y en su fuerza y vigor  
 cuantas acciones le convengan. Si firmo por no saber lo hara por ella uno de los testigos que lo fueron  
 Don Navarro y Pascual Valls Zapateros ambos de este vecindario de todo lo cual doy fe. En: letra: valga

Pascual Valls

Antemi

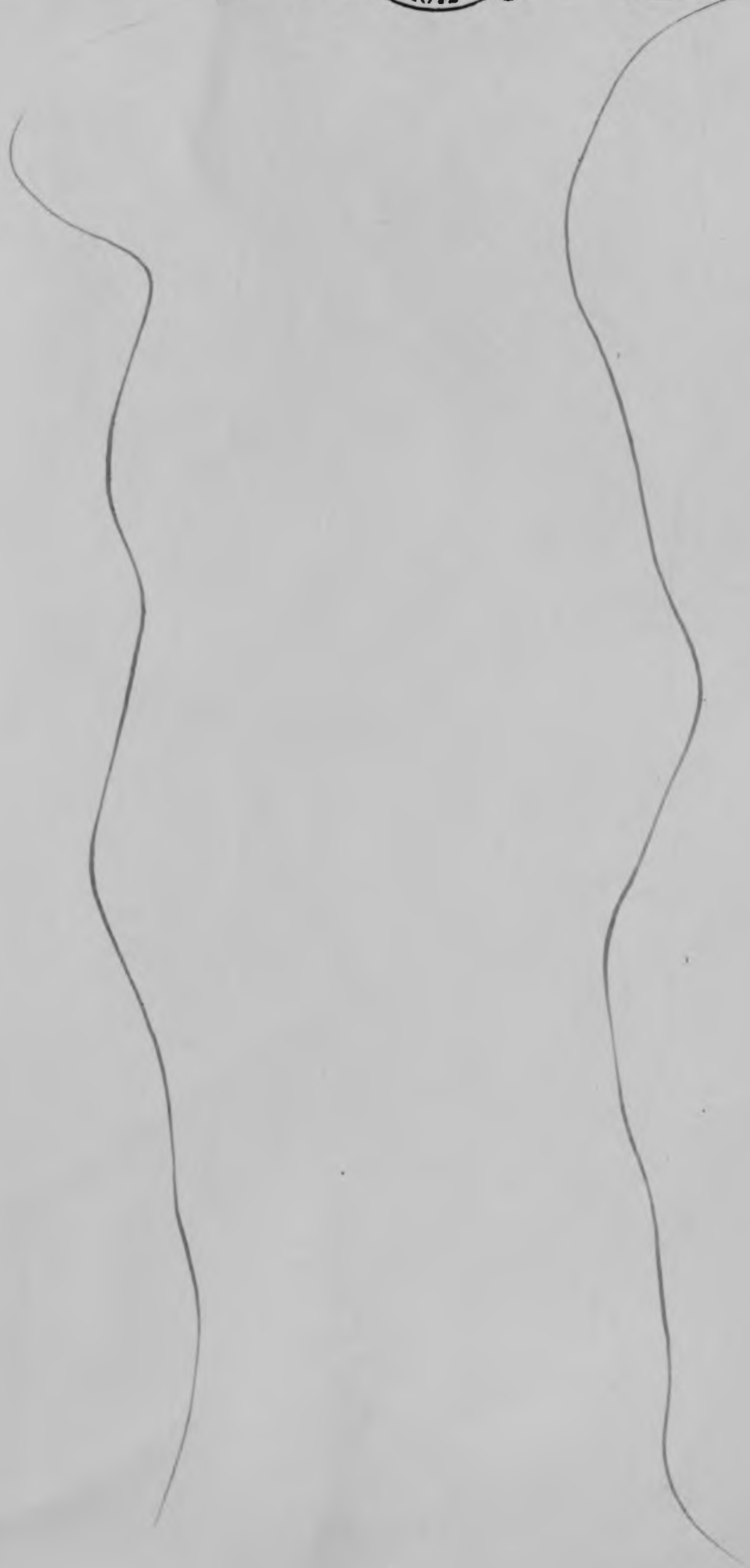
Leandro Garcia y Vilaplana

Protocolo de las escrituras que doy fe han pasado antemi Leandro Garcia y Vilaplana escribano de su  
 Magestad con residencia en la villa de Alroy de la misma vecindad en el presente año mil ochocientos cuarenta  
 y dos compuestas de cuatrocientas treinta y siete folios y por en las firmas en dicha villa a los treinta y  
 diez del mes de Diciembre año mil ochocientos cuarenta y dos.

Leandro Garcia y Vilaplana

*[Faint, illegible handwriting on lined paper]*







7

